RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1933—1934

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1933, hasta el 14 del mismo mes de 1934.

COLECCIONADAS POR DON
ROSENDO P. MÉNDEZ

TOMO LII

IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA, CENTRO-AMÉRICA

1936

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Y. 52

Mensaje

que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirige a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias el 1o. de marzo de 1933.

Señores Diputados:

Gratamente satisfactorio es para mí, venir a presentaros de nuevo el homenaje de mis respetos y a daros cuenta de los hechos más salientes, ocurridos durante el segundo año de mi gestión gubernativa, frente a los destinos políticos del país.

Siendo los estados de paz y orden, los únicos que pueden proporcionar al hombre las condiciones naturales para el desarrollo de su inteligencia y prosperidad, con mucha mayor razón en las difíciles circunstancias que imperan actualmente en todo el mundo, el Ejecutivo de mi cargo ha puesto especial empeño en mantener a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos instituídos, pero al mismo tiempo, dentro de la correlativa exigencia del cumplimiento de sus deberes, como la más justa y equitativa manera de mantener el equilibrio social. En consecuencia, los hombres honrados y trabajadores, han disfrutado toda clase de garantías y por otra parte, la acción disolvente y disociadora de los transgresores de la ley ha caído bajo el dominio de la policía y la sanción penal de los tribunales.

En el ramo de justicia y en la parte que por virtud de la Constitución, compete al Ejecutivo, se trató de que se administrara pronta y cumplida, habiéndose presentado multitud de casos en que los propios interesados recabaron la intervención del Presidente, para conseguir un arreglo definitivo y más rápido en sus negocios.

Debido a la inquebrantable decisión del Gobierno en lo que se refiere a evitar y perseguir el delito, la criminalidad ha disminuído en un porcentaje considerable, como es del dominio público y lo acusa la estadística de los dos últimos años; fenómeno altamente consolador que confirma el afianzamiento del principio de autoridad y de las condiciones normales de vida en toda la República.

Deseo referirme por manera especial a la meritoria labor de la Policía Nacional que dentro de las múltiples funciones de sus diferentes organismos, viene desarrollando y trabaja tenazmente por llegar a ser un cuerpo benemérito y fiel a sus fines, con beneplácito del gobierno y de la sociedad, que con ella se ve protegida y garantizada.

En el ramo de Legislación en general, me es grato informaros que la Comisión respectiva laboró durante el año tesoneramente, y pronto conocerá esta Honorable Asamblea del nuevo proyecto del Código Civil y demás leyes que a aquélla le fueron encomendados.

La promulgación del Código de Sanidad, contribuyó de manera decisiva a la reorganización del instituto y puede decirse que hasta entonces no había comenzado a formarse una verdadera conciencia sanitaria, cuyos benéficos resultados se notan ya en toda la República.

El ramo de Beneficencia Pública mereció del Ejecutivo la atención debida, prestándosele el apoyo que permitieron las circunstancias.

El continuado predominio universal de las difíciles condiciones económicas que regían hace un año, hizo que el Ejecutivo en cumplimiento de su deber, buscara los medios necesarios para ir haciendo más llevadero tan angustioso período de crisis y con tal fin se dictaron aquellas leyes y disposiciones que reclamaban las circunstancias, ora en el ramo fiscal, ora en el campo financiero y bancario, ora en el dominio meramente administrativo, teniendo por mira los intereses del Estado y de la colectividad y cuidando siempre de mantener el buen nombre de la Nación.

La sola enumeración de esas disposiciones sería prolija. Las más importantes propenden, entre otros fines, a facilitar que los agricultores puedan obtener del Banco Central de Guatemala, los fondos necesarios para sus labores; a hacer pasar al Crédito Hipotecario Nacional la cartera del Departamento Agrícola Hipotecario del Banco Central y las de los Bancos que se encuentran en estado de liquidación; a procurar un control cada vez más eficiente en el manejo de los fondos públicos; a dar facilidades a los contribuyentes y acordar rebajas en las tarifas de los establecimientos de Beneficencia, a efecto de que sus servicios puedan estar al alcance de todos; a introducir algunas reformas en el Arancel de Aduanas, ya con el objeto de favorecer el desarrollo de nuestras incipientes industrias o con el de procurar el incremento de las rentas fiscales. Especial referencia merece el apoyo prestado y las facilidades otorgadas a los establecimientos bancarios para el desempeño de sus funciones dentro del estrecho marco en que ahora se mueven todos los negocios y la aprobación de los nuevos estatutos del Banco de Occidente, en virtud de los cuales deberá transformarse éste, en Banco Hipotecario.

Me es satisfactorio informaros que el Gobierno ha cumplido con las obligaciones de la deuda pública, en lo que corresponde al pago de intereses, a pesar del ejemplo opuesto, que están ofreciendo otras naciones más ricas que Guatemala.

Pasando a otro orden de ideas, me complazco en hacer resaltar que se han mantenido y conservado con rigurosa escrupulosidad la orientación y pautas moralizadoras que inspiraron desde un principio a la actual Administración, las normas del Decreto Número 1707, o sea la Ley de Probidad, tanto en lo que concierne al limpio manejo de las rentas públicas y moralización de funcionarios y empleados, cuanto se refiere a hacer extensivo ese ejemplo salvador, a radios más amplios de acción. A este respecto, debo deciros que cada día se afirma más en mí la convicción de que para dar cima a la obra de elevar el nivel cultural y ético de nuestro pueblo, es indispensable llevar esa conquista al terreno social, dando mayor alcance y trascendencia a los postulados de honradez, justicia y progreso en que se basa el programa del Partido Liberal Progresista.

Afectando la crisis económica, tan hondamente las fuentes productivas de la Nación, es natural la dureza de condiciones en que la Agricultura ha venido desarrollándose. Tan graves circunstancias hicieron que el Ejecutivo dictara disposiciones especiales de auxilio tendientes a aliviar, en la medida de las posibilidades, aquellas malas condiciones. De ese modo se procuró mantener una base de producción que permitiera equilibrar, hasta donde fuese posible, las necesidades de nuestro consumo y fortalecer la moral del productor honrado y fiel cumplidor de sus compromisos.

Oportunamente el Ejecutivo giró a las Jefaturas Políticas las instrucciones necesarias con el fin de estimular el aumento progresivo en las siembras de cereales, disposiciones cuyos beneficiosos resultados se palpan en la actualidad y que han contribuído poderosamente a la rebaja del costo de la vida en general, siendo digno de anotarse que Guatemala es de los pocos países de vida relativamente barata en las presentes circunstancias.

El ramo de Caminos mereció todo apoyo por parte del Ejecutivo, desde la continuación de los trabajos de la Carretera Internacional, hasta los vecinales más remotos, habiéndose inaugurado muchos de importancia sin contar los que ya tocan a su fin; hallándome en aptitud de aseguraros que nuestra red caminera con su bajo costo y los procedimientos modernos que se emplean, se está desarrollando progresivamente por todo el territorio de la República.

También debo referirme a la nueva organización dada a la Oficina Central del Café, convertida en dependencia de la Secretaría de Agricultura, en vista de sus especiales fines y esperanzas para el futuro.

Debido a las mismas difíciles condiciones que en lo económico quedan apuntadas, no ha sido posible emprender todavía la construcción de aquella clase de obras de ornato que reclaman las exigencias del trabajo, la importancia creciente de esta ciudad y en general las múltiples necesidades por remediar en todo el país y satisfacer los anhelos del Ejecutivo, en cuanto se refiere a intentar y concluír obras de progreso; pero es de advertir que a pesar de las penurias fiscales algo se hizo con la continuación de los trabajos en el edificio de esta Honorable Asamblea, la terminación del Asilo de Alienados, del Anfiteatro del Hospital Militar y del nuevo Calvario, obra acordada

por gobiernos anteriores; el drenaje y pavimentación de importantes arterias de la ciudad, el saneamiento de varios campamentos; la purificación de las aguas de Mixco y Pinula, de vital importancia para la salud de los habitantes de la capital, etcétera, etcétera. Muchas obras actualmente en construcción, como los edificios de la Aviación Militar, los Cuarteles de Policía, etcétera, quedarán pronto concluídas y han sido motivo de especial cuidado las edificaciones nacionales existentes, con el objeto de proveer a su debida conservación.

En el ramo de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, se mantuvieron y aumentaron los servicios eficientemente. Pero deseo anotar con preferencia la importancia del contrato celebrado con la *Tropical Radio Telegraph Company,* que coloca a la República en contacto universal, con los países y gobiernos del planeta.

En el ramo educativo y cultural, puedo informaros que se realizó una labor intensa, tanto por propósitos dominantes del Ejecutivo, como por los obligados imperativos de su instituto.

Entre las principales disposiciones que imprimieron una orientación moderna al ramo de Educación, está la promulgación del Decreto legislativo Número 1826, que contiene la Ley Orgánica de la Universidad Nacional.

Funcionaron en toda la República durante el año 1932, 2,013 establecimientos de enseñanza en general; siendo de ellos 1,674 escuelas primarias nacionales y 310 escuelas primarias particulares, que arrojan un total de 1,984 escuelas de primeras letras.

El número de alumnos inscritos fué de 88,219, y el promedio de asistentes de 79,806, lo que acusa una escala favorable y un aumento en la instrucción meramente popular.

Las escuelas para indígenas, exclusivamente, creadas en Patzún y N° 2 de Comalapa, del departamento de Chimaltenango y las de Chichicastenango y Patzité, en el departamento del Quiché, dieron los mejores resultados durante el año lectivo.

Se trató además, de estimular la producción científico-literaria, contribuyendo de manera directa la Tipografía Nacional, a la impresión de obras de mérito y a la divulgación de libros nacionales.

En el ramo de Guerra se ha perseverado de manera sistemática en la tarea de formar y fortalecer la moral y disciplina del soldado, cuidando de su educación integral en el internado de los cuarteles.

Para ajustarse a las normas legales, fueron cancelados 361 despachos poseídos indebidamente y para llenar las exigencias de la reorganización del Ejército, se expidieron 427 despachos militares, así: 2 de General de División y 16 de Brigada, según Decretos de esta Honorable Asamblea; 1 de Coronel; 46 de Capitanes; 196 de Tenientes y 234 de Subtenientes.

Fuera de los batallones existentes en la capital, se formaron cuatro más, compuestos exclusivamente de voluntarios que tanto han contribuído a estrechar los vínculos de confraternidad entre civiles y militares. Asimismo se

formaron Compañías de Voluntarios en Escuintla, Retalhuleu, San Marcos y Quiché y Secciones en San Antonio Suchitepéquez, y Santo Tomás Chichicastenango, fuera de las compañías ya existentes en otros lugares.

Deseo haceros especial mención de las economías logradas en el importante ramo de Guerra que, sin haber habido necesidad de disponer de todas las cantidades que tenía asignadas en el Presupuesto General de Gastos, dichas economías ascendieron durante el año 1932, a la suma de Q136,852.46, con las cuales pudo cancelarse totalmente el oneroso contrato de uniformes celebrado con fecha 30 de septiembre de 1929. Fué importado un instrumental nuevo para la Banda Marcial y muy pronto llegarán los de las bandas de los Cuerpos y de la Policía Nacional; se adquirieron, además, caballerías y bestias mulares y otros diversos implementos y se realizaron importantes mejoras y reformas en fuertes y cuarteles de toda la República.

Singularmente grato es para el Ejecutivo, informaros que nuestras Relaciones Internacionales se han mantenido sobre una base de sincera y cordial amistad, tradicionales en la política exterior guatemalteca; relaciones que en mucho se deben a la valiosa colaboración de los Honorables Representantes acreditados en Guatemala y a los Representantes guatemaltecos residentes en el extranjero; y así puedo aseguraros que cada vez se hacen más sólidos los vínculos amistosos que nos unen con la gran República de Norte América y nuestros vecinos, los Estados Unidos Mexicanos y hermanos de la América Central, lo mismo que con las Naciones de la América del Sur y de Europa.

Correspondió a la actual Administración obtener la solución pacífica de nuestra inveterada cuestión de límites con Honduras, por medio del Tribunal de Arbitraje, reunido en la ciudad de Washington, que emitió su laudo el 23 de enero próximo pasado. Como bien sabéis, se trataba de un problema de graves responsabilidades y de enorme trascendencia que la actual Administración heredó de gobiernos anteriores. El Secretario del Ramo os dará cuenta del laudo proferido y espero que será objeto de vuestro preferente estudio y consideración.

Especial cuidado puso el Ejecutivo en que las cantidades asignadas en el Presupuesto General de Gastos, para cada Secretaría de Estado, se aplicaran estrictamente a los servicios de los diferentes ramos.

Por acercarse el centenario del natalicio del ex Presidente de la República y Reformador de Guatemala, General Justo Rufino Barrios, el Ejecutivo someterá a vuestra consideración el Decreto correspondiente, para que se declare esa fecha memorable, día de glorificación nacional.

Con el fin de cerciorarme personalmente de las necesidades generales y marcha de los organismos administrativos de los departamentos, recorrí en viaje de inspección, en enero y febrero últimos, por segunda vez, las zonas de Occidente, Oriente, Sur y Centro de la República; debiendo informaros a este respecto que, dentro de la relatividad de nuestros recursos aunque mucho se había hecho de parte de las autoridades departamentales, algo me tocó hacer y remediar durante mi visita y no poco dejé bosquejado para un futuro

inmediato. Solamente me resta por recorrer el Norte de la República, lo que he dejado intencionalmente para efectuarlo tan pronto como estén terminados los trabajos de la carretera que unirá esta capital con la ciudad de Cobán. Y es mi más ferviente deseo que la crisis mundial que nos aflige a todos, llegue a su fin cuanto antes y las circunstancias cambien, a fin de proveer a cada región de los medios y elementos necesarios para desarrollar el bienestar que reclaman la índole pacífica de sus moradores, su amor al trabajo, sus riquezas naturales y sus anhelos de cultura y adelanto.

A continuación encontraréis un resumen de las Memorias que de los trabajos realizados en sus respectivos ramos, os presentarán los señores Secretarios de Estado, el mismo día de hoy.

Señores Diputados: Si siempre vuestras determinaciones contribuyeron por manera decisiva a la conveniente solución de los problemas nacionales, nunca como hoy en tan incierto período de depresión económica universal, os toca aunar un alto patriotismo a vuestras reconocidas luces, para realizar con el menor esfuerzo y sacrificio, el anhelo nacional de salvación y resurgimiento.

JORGE UBICO.

Guatemala, 1º de marzo de 1933.

Resumen de los trabajos realizados en cada una de las Secretarías de Estado y sus dependencias

Gobernación y Justicia

PAZ Y ORDEN PUBLICOS.—En el ramo de Gobernación y Justicia, fué objeto de especial atención el mantenimiento de la paz y el orden públicos, indispensables al progreso de los pueblos. A este respecto se cuidó de mantener a los habitantes en el amplio ejercicio de las garantías constitucionales sin que haya sido menester, en ningún momento, recurrir a medidas extraordinarias, para el sostenimiento del orden social, a cuya virtud, en las transgresiones que a las leyes comunes hubieron de presentarse en la totalidad de los departamentos de la República, la Policía acudió pronta y los tribunales se encargaron a continuación de administrar justicia, conforme a las leyes.

JUSTICIA.—El Ejecutivo en observancia de preceptos constitucionales veló estrechamente por la conducta oficial de los jueces y vigiló siempre para que la justicia fuera pronta y cumplida.

Hubo muchos casos en que por lo apremiante de la época, los interesados en vez de ocurrir a los Tribunales, se dirigieron a las autoridades administrativas buscando para sus asuntos, soluciones rápidas, basadas en la equidad, habiéndose obtenido éxito, la mayoría de las veces.

En lo que se refiere a los Jueces de Paz, se llevó una estadística perfecta de las ocasiones en que se les impuso multas, se les amonestó o se les llamó la atención, por los Tribunales superiores, todo con el objeto de cerciorarse respecto a la forma de proceder de estos Jueces menores, que por las múltiples atribuciones que les están encomendadas tienen un contacto diario y directo con el pueblo, y sobre todo con la clase humilde y trabajadora.

Debido también a la continua vigilancia ejercida, hubo de lograrse una notable disminución en los decretos o providencias de simple trámite, eliminándose en esta forma el expedienteo que por su carácter retardatario, ha causado siempre muchos perjuicios.

Como un estímulo bien merecido debe hacerse resaltar en esta oportunidad, la acción de trabajo desarrollada por la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango, integrada por los Magistrados, señores

Licenciados Eulogio González R., Jesús Unda Murillo y Abel V. Montúfar, Tribunal que, en el lapso comprendido del 16 de marzo de 1932 al 31 de enero del año en curso, dictó en el ramo civil, 377 autos y 50 sentencias, y en el ramo criminal, 1,185 autos y 1,108 sentencias.

Esta labor constante indica lo que se puede hacer cuando hay patriotismo, honradez y amor al trabajo, ya que los datos transcritos significan el despacho de asuntos que venían con un retraso de lustros, y los señores Magistrados que integran esa Sala, han dado un ejemplo digno de imitarse.

También quiero hacer referencia a la labor fructífera por todos conceptos, de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, con sede en Jalapa, que ha sabido cumplir con su deber, manteniendo sus asuntos al día; al extremo de que en concepto del Ejecutivo han desaparecido los motivos que dieron origen a la creación de la Sala de Chiquimula, en donde influyó como más importante factor, el retraso consabido que había en el despacho de los negocios.

POLICIA.—Especial mención deseo hacer de la labor múltiple y difícil, desarrollada por la Policía Nacional. Tan importante dependencia ha llenado no sólo sus funciones características de cuerpo creado para mantener el orden y prevenir el delito, sino también las no menos importantes de hacer fracasar las tentativas, así como investigar, con la ayuda de los adelantos de la ciencia, los rastros del delito perpetrado.

De esta suerte sus funciones abarcan multitud de actividades, siendo las principales las que se refieren a juegos de azar, drogas heroicas, agio y usura, inmigración, alcoholismo, campañas disolventes, mendicidad, salubridad e higiene, criminalidad en general, vagancia, hospitales de policía y de venéreas, abastos, prisiones, tránsito, departamento de informaciones, de reclutamiento para la Institución, ornato, policía rural, policía de hacienda, juzgado de tránsito, departamento de investigación, control departamental, prostitución, cuarteles de policía, reformas y mejoras a los edificios del cuerpo, uniformes y equipos y departamento de estadística. Es de advertir que con la construcción de los diferentes cuarteles de Policía, este instituto entrará en una franca reorganización.

PRISIONES.—Ha sido preocupación del Ejecutivo el dotar a la República de un régimen moderno de prisiones, en cuya consecución se vienen haciendo los estudios indispensables y sólo se espera una oportunidad favorable, para proceder a su iniciación. Mientras tanto se han continuado las mejoras en la Penitenciaría Central y Prisión de Mujeres preferentemente, implantando nuevos reglamentos de trabajo y reclusión, para hacer ésta más humanitaria. En el resto del país se mantienen las cárceles departamentales de la mejor manera posible.

MINISTERIO PUBLICO.—El Ministerio Público laboró de lleno durante todo el año, y de esa suerte se tramitaron 147 asuntos del ramo civil, más que el año pasado; 25 más, del orden penal y 23 menos en los de recursos de lo contencioso-administrativo.

El cuadro estadístico siguiente, establece la comparación de rigor:

	1931	1932
Asuntos Judiciales del Ramo Civil	92	239
Asuntos Judiciales del Ramo Penal	124	149
Recursos Contencioso-Administrativos	28	5
Total	244	393

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—El Tribunal Contencioso-administrativo, resolvió 7 asuntos y le quedan 8 en estudio y trámite. Entre los resueltos sobresale por su importancia el seguido por los representantes del extinto Banco Colombiano contra el Ministerio de Hacienda.

Es de advertir que ya se encuentra elaborado para presentarse a esta Honorable Asamblea, el proyecto de Ley de lo Contencioso-administrativo.

FISCALIA DEL GOBIERNO.—La Fiscalía del Gobierno laboró con tesón y actividad, expresados en los siguientes números:

Expedientes llegados	987
Expedientes resueltos	983
En trámite	4

SANIDAD PUBLICA.—Punto inicial de la reorganización de la Salubridad Pública fué la promulgación del Código de Sanidad y la reorganización de los diferentes servicios y especiales laboratorios. Creado ya el Juzgado de Sanidad, la nueva institución ha venido llenando satisfactoriamente sus tareas y es de esperarse que con el transcurso del tiempo, se reafirme su importancia en toda la República.

BENEFICENCIA.—Las dependencias de Beneficencia y Previsión Social han funcionado con toda regularidad durante el año. En el Hospital General es de anotarse la insuficiencia del edificio en relación con la demanda de ingresos. Fueron emitidos nuevos estatutos y se inauguró el departamento de Radiología.

Es de advertir que aunque la Beneficencia tiene entradas propias y su utilidad líquida en los sorteos de la Lotería del Hospicio fué de Ø63,743.66, y que los premios no cobrados ascendieron a Ø8,341.22, arrojando todo un total de Ø72,084.88; aquéllas no han sido suficientes para cubrir el costo de todos los servicios, por lo cual el Gobierno se ha apresurado a prestar su ayuda decidida, en casos especiales y urgentes.

Resumiendo, puedo informaros que durante el año fueron asistidos en el Hospital General 3,688 personas; en el Asilo La Piedad, 64, y en los Hospitales Departamentales 15,512, arrojando un total de 19,264 enfermos.

Tanto el Hospicio Nacional y sus anexos, el Cementerio General y el Asilo de Inválidos, funcionaron debidamente llevándose a cabo en cada una de esas dependencias las reformas y mejoras materiales necesarias.

LEGISLACION.—La Comisión de Legislación trabajó patrióticamente, elaborando el nuevo proyecto de Código Civil y otros; al mismo tiempo fueron emitidos los Decretos Números 1256, 1303, 1305, 1328, 1331, 1332, 1340, 1343, 1349 y 1350, entre los cuales es digna de señalarse la importancia de los que se refieren a la reforma del Código de Sanidad y cultivo de plantas letales; el que previene que los Registradores de Inmuebles, antes de operar en los libros respectivos, lo hagan saber a los otorgantes; el que prohibe a los empleados públicos la prestación de fianza de cualquier naturaleza, bajo pena de destitución; el que estatuye los requisitos para obtener los cargos de Secretario de Jefatura Política y Municipal; el que ordena que los delincuentes paguen los gastos que ocasionen en los Hospitales las víctimas de los delitos, y por último el que declara que todos los obligados, sin excepción, deben obtener su cédula de vecindad durante todo el año de 1933.

REGISTRO DE INMUEBLES.—Por la depresión económica general se pudo observar un estado de relativa paralización en las operaciones de los Registros de la Propiedad de Inmuebles.

SECCION DE TIERRAS Y ESCRIBANIA DEL GOBIERNO.—La Sección de Tierras y Escribanía del Gobierno funcionaron con perfecta regularidad.

Relaciones Exteriores

RELACIONES INTERNACIONALES.—Las relaciones internacionales, grato es al Ejecutivo manifestarlo, se han mantenido sobre el mismo plano de sincera y cordial amistad, tradicionales en la política exterior guatemalteca. A este efecto ha sido valiosa la colaboración de los Honorables señores Representantes Diplomáticos Extranjeros residentes en Guatemala y de los Representantes guatemaltecos acreditados ante Gobiernos amigos.

RELACIONES CENTROAMERICANAS.— Especialmente fraternales son ahora las relaciones con las demás Naciones de la América Central. En enero del presente año tomó posesión de la Presidencia de la República de Nicaragua, el Excelentísimo señor Doctor don Juan Bautista Sacasa, y en las solemnidades de este acto estuvo representado el Gobierno de Guatemala, por medio de su Ministro Residente, en la capital de aquel país. En agradeci-

miento de esa cortesía, acaba de ser recibido aquí el Excelentísimo señor Doctor don Modesto Armijo, con el carácter de Enviado Extraordinario en Misión Especial.

Las elecciones presidenciales verificadas en la República de Honduras, en octubre anterior, dieron el triunfo a la candidatura del Excelentísimo señor General don Tiburcio Carías A., que tomó posesión de su alto cargo el primero de febrero pasado, habiéndose hecho representar Guatemala en tan importante acto por una Misión amistosa que fué gratamente recibida.

ASUNTO DE LIMITES.—Los señores Representantes tienen conocimiento del Arbitraje de límites con Honduras, en cumplimiento del Tratado de 16 de julio de 1930, subscrito en la capital de los Estados Unidos de Norte América. El laudo, proferido el día 23 de enero recién pasado, pone fin a una controversia que se prolongó por casi un siglo y al mismo tiempo removió cuantos obstáculos pudieron existir para el verdadero acercamiento de ambos pueblos hermanos.

RECEPCION DE ENVIADOS ESPECIALES.—El Gobierno de la República tuvo el honor de recibir la Misión Especial del Excelentísimo señor Doctor don Antonio Gómez Restrepo, enviado por el Gobierno de Colombia, en el deseo de intensificar más aún las cordiales relaciones existentes entre ambos países. Igual objeto ha tenido la Misión Especial del Gobierno de Costa Rica, confiada al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco Cabezas, Ministro de Relaciones Exteriores del país hermano.

VISITAS DE CORTESIA.—El Capitán Eduardo Laborde, aviador cubano, efectuó un vuelo a esta capital, a donde llegó el 16 de julio del año pasado. El 10 de septiembre, vinieron el Capitán y los Tenientes Aviadores Mario Torres Menier, Rodolfo Herrera y Pablo Alonso, para corresponder el vuelo a Cuba efectuado hace algún tiempo por el aviador guatemalteco, Coronel Miguel García Granados.

RATIFICACION DE TRATADOS.—El Gobierno de la República ratificó algunos pactos internacionales, según informará a la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE TRANSITO INTERNACIONAL.—En esta capital hubo pláticas entre representantes de los Gobiernos de Guatemala y de México, encaminadas a facilitar el tránsito de turistas y el intercambio mercantil en las regiones fronterizas de los dos países. De los antecedentes y buenos resultados de esas pláticas os informará también la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONGRESOS INTERNACIONALES.—La Secretaría del ramo os informará respecto de los congresos y conferencias internacionales a que concurrieron delegados guatemaltecos.

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCION DE INDIVIDUOS DE RAZA AMARILLA.—El 12 de agosto se emitió el reglamento que enmienda las deficiencias de que adolecía la inscripción de individuos de raza mongólica residentes en el país.

COMITE NACIONAL HONORARIO DE TURISMO.—En virtud de acuerdo de 26 de septiembre, se formó un Comité Nacional Honorario de Turismo, encargado de la propaganda y fomento del turismo.

OFICINA INTERNACIONAL DE PRENSA.—La Oficina Internacional de Prensa ha continuado su labor de información guatemalteca en el extranjero.

MIGRACION.—El movimiento migratorio ha sido debidamente reglamentado y controlado: se evitó el ingreso al país de elementos indeseables y fueron expulsados del territorio nacional los individuos perniciosos o los que ingresaron violando las leyes de inmigración o extranjería.

Guerra

MORAL Y DISCIPLINA.—Ha sido firme propósito del Ejecutivo el perseverar de manera decidida en la tarea de ir formando y fortaleciendo de manera decidida la moral y disciplina del soldado en el interior de los cuarteles y en los demás organismos del Ejército en general, atendiendo a cuanta queja o reclamo se ofreció contra empleados militares e investigándolos debidamente, antes de proceder a su sanción en los casos procedentes.

ORGANIZACION.—Fuera de los cuatro batallones de milicianos que desde el año próximo anterior, existían perfectamente organizados en el departamento de Guatemala, se formaron dos más: el Batallón "30 de Junio", de La Reformita, y el Batallón "La Paz", del Guarda Viejo; los que con toda regularidad reciben instrucción.

En la capital se organizaron dos Batallones compuestos exclusivamente de voluntarios, de todas las clases sociales y los que, tres veces por semana, reciben instrucción en el Campo de Marte en las primeras horas del día, de manera que no se les impida atender a sus trabajos habituales. Este Cuerpo Militar se rige por un reglamento especial y está destinado a la preparación de sus componentes, a la defensa de la Patria, contra posibles agresiones, y en caso de emergencia interior, a la seguridad social. En las diferentes fiestas patrias se ha podido apreciar el entusiasmo y el amor al Ejército, que ha despertado este cuerpo de Guatemala, el cual ha contribuído a estrechar los vínculos de confraternidad entre civiles y militares.

También se formaron Compañías de voluntarios en Escuintla, Retalhuleu, San Marcos y Quiché y Secciones en San Antonio Suchitepéquez, Santo Tomás Chichicastenango y San Antonio Aguas Calientes, que bajo las dis-

posiciones del Reglamento vigente para los de su clase, reciben instrucción y hacen sus prácticas reglamentarias, con toda regularidad y buenos resultados.

CANCELACION Y OTORGAMIENTO DE DESPACHOS.—Para contener el desbarajuste imperante hasta hace dos años, han tenido que cancelarse 361 despachos poseídos indebidamente, y para llenar las exigencias de la reorganización del Ejército fueron expedidos 427 despachos militares; así: 2 de Generales de División y 16 de Brigada, según decretos de esta Honorable Asamblea; 1 de Coronel; 46 de Capitanes; 196 de Tenientes y 234 de Subtenientes.

INSTRUCCION.—Se puso empeño en que funcionaran, con toda regularidad, tanto las academias de jefes y oficiales como las escuelas de galonistas y escuelas de primeras letras, en los cuerpos de la capital y en las guarniciones departamentales; habiéndose obtenido en los exámenes respectivos resultados muy satisfactorios, cooperando de esta manera en la labor del ramo de Educación Pública, para lograr la alfabetización del pueblo, pues aprendieron a leer y escribir durante el año: 1,206 individuos de tropa que ingresaron a los cuarteles y guarniciones sin conocer el abecedario.

ESCUELA POLITECNICA.—La Escuela Politécnica presentó halagadores resultados en los exámenes, pues en junio se obtuvo el 93.13 por ciento de aprobados, cifra que se superó en los exámenes de diciembre, en los que subió el porcentaje al 96.03 de aprobados. Esto se ha logrado principalmente por la cuidadosa selección que se hace en los exámenes de admisión. La Compañía de Cadetes hizo prácticas de campaña en diciembre último, en los departamentos de Amatitlán y Sacatepéquez. Se graduaron en la Escuela, diez oficiales en junio y nueve en diciembre, habiendo pasado todos a los Cuerpos de la guarnición de la capital para practicar el servicio de su grado en los mismos, antes de distribuirse como instructores en los departamentos.

ESTUDIANTES EN EL EXTERIOR.—Continúan haciendo estudios técnico-militares en México, el Mayor J. Ignacio Alfaro S., Medicina Militar; y el Subteniente Alfonso Carrillo Durán, Ingeniería. Regresó de los Estados Unidos de América el Subteniente Nicolás de León, h., después de haber terminado allá los estudios de aviación militar y efectuado prácticas en México.

NUEVO REGLAMENTO TACTICO DE ARTILLERIA.—Haciéndose necesaria la formación de un reglamento táctico de artillería, que reúna y ponga de acuerdo todos los reglamentos parciales que existen para esa arma, se nombró una comisión con el fin de llevar a cabo este trabajo. Dicha comisión está compuesta por el General de Brigada Eduardo Villagrán Ariza, el Teniente Coronel José Ovidio Sierra y los Capitanes Francisco J. Miranda y Enrique de León Parinello, todos pertenecientes al arma de artillería.

LEY DE RECOMPENSAS.—Con el objeto de recompensar en debida forma a los militares que han dedicado muchos años al servicio de la Patria y a los que se distingan en acciones sobresalientes, se sometió a la aprobación de la Asamblea Legislativa, la Ley de Recompensas y Distinciones, que fué aprobada por Decreto Número 1823.

ECONOMIAS Y SU INVERSION.—No obstante la rebaja que sufrió el Presupuesto de Gastos para el Año Fiscal vigente que asciende a Q15,828.46 y de haber dejado de cobrar una gran suma a la que había derecho, por partidas globales, se logró hacer una economía en efectivo de las cantidades ya cobradas en la Tesorería Nacional por la Intendencia del Ejército, después de haberse pagado los sueldos, y las cuentas de los proveedores en suma que fué invertida en las cancelaciones y construcciones siguientes:

Cancelación total del oneroso contrato de uniformes celebrado el 30 de septiembre de 1929.

Gorras, uniformes, polainas, correajes, cartucheras y sandalias para el Ejército.

Equipo de Campaña para los Caballeros Cadetes;

Repuestos y aceite para aviones.

Caballos y mulos pedidos a los Estados Unidos de América.

Instrumentos para la Banda Marcial de esta ciudad, pedidos a Alemania.

Construcciones:

Edificio en el Cuerpo de Aviación Militar.

Cuartel de Boca del Monte.

Torre de la Tribuna de Honor del Campo de Marte.

Comandancia en Livingston.

Caballerizas del Fuerte de San José.

Caballerizas del Fuerte de Matamoros.

Casa del Estado en el Puerto de San José.

Comedor de Oficiales en la Penitenciaría Central.

Reparaciones:

En el Cuartel del Puerto de San José.

La Comandancia de Armas de Puerto Barrios.

En la Comandancia del Puerto de San José.

Gastos varios de composturas y reformas en los cuarteles de la capital y del departamento de Guatemala.

Pagos:

Presupuestos extraordinarios de la Plana Mayor en Plaza.

Valor de pagos a cargo de la Tesorería Nacional en documentos amparados por acuerdos de erogación y pagados provisionalmente por la Intendencia del Ejército.

AVIACION MILITAR.—Fueron alta como pilotos aviadores los Subtenientes Nicolás de León, h., graduado en los Estados Unidos de Norte América y pensionado por el Gobierno de Guatemala y Gonzalo Yurrita Nova, quien hizo y concluyó estudios en España por cuenta propia. Se inauguraron los nuevos campos de aterrizaje de Chiquimula, Jilotepeque y Fallabón, estando en construcción los de Quiché, Puerto Barrios, Sololá y Barillas del departamento de Huehuetenango y en reparación el de Flores, Petén.

SANIDAD MILITAR.—Se compraron cuatro equipos de curaciones y de profilaxia, uno para cada cuerpo de la guarnición de la capital.

En el Hospital Militar fueron atendidos 3,607 enfermos, habiéndose registrado un 1.01% de mortalidad. A la consulta gratuita, establecida para el público en el referido Hospital, asistieron 2,293 enfermos. En la clínica dental se trataron 9,028 casos. El 14 de febrero fué inaugurado el nuevo anfiteatro del Hospital Militar.

MUSICA MILITAR.—El 1º de julio se hizo cargo de la Dirección General de Bandas de la República y de la Dirección de la Banda Marcial de esta ciudad el músico militar señor Juan Fuenfstueck, contratado en Alemania, quien se afana por devolver a la Banda su carácter netamente marcial y militar; resultados que son del conocimiento público, por haber tenido la oportunidad de apreciarlos en los desfiles del Ejército y en los conciertos que la propia Banda ha dado con frecuencia en los parques de esta capital y en la Estación Radiodifusora TGW.

REVISTA MILITAR.—Ha sido reorganizada, dentro de su índole técnico-militar, y objeto de una nueva presentación tipográfica, obra de la Tipografía Nacional; de suerte que ahora constituye otro exponente de cultura del gremio, que puede parangonarse, sin mengua, con las publicaciones similares del extranjero.

Hacienda y Crédito Público

La labor de depuración administrativa en el ramo de Hacienda, iniciada con el más empeñoso esfuerzo a principios del año 1931, fué continuada activamente y sin interrupción en el año 1932, durante el cual se dictaron medidas de todo orden con el objeto de sostener y mejorar, hasta lo posible, los buenos resultados obtenidos en la marcha y funcionamiento de los dife-

rentes organismos hacendarios, así como también con el propósito de establecer procedimientos cada vez más eficaces en la recaudación y manejo de las rentas nacionales.

Como es de conocimiento general, el Ejecutivo no ha omitido voluntad ni esfuerzo de ningún género por obtener, dentro de la ley, una completa y oportuna recaudación de los impuestos; pero los rigores universales de la crisis, como causa única, no han podido menos que originar merma de los ingresos, los cuales disminuyeron en Ø1.432,825.73 en el Año Fiscal de 1931-32, en comparación con los habidos en el Año Fiscal anterior de 1930-31.

Durante el Año Fiscal de 1º de julio de 1931, a 30 de junio de 1932, los ingresos fueron como sigue:

Aduanas:

Derechos de Importación	Ø3.688,982.00	
Derechos de Exportación	1.463,260.81	Ø5.152,242.81
Licores y Ramos Estancados		1.923,304.40
Rentas Diversas		1.103,513.45
Correos		146,751.61
Telégrafos		179,103.16
Teléfonos Automáticos		109,429.41
Utilidades de Carácter Bancario		151,100.30
Tesorerías Especiales		259,614.03
Derechos Consulares		195,021.72
Total		Ø9.220,080.89

En el Año Fiscal de 1º de julio de 1931 a 30 de junio de 1932, los gastos ascendieron en total a la cantidad de Ø9.876,034.14, distribuida en los diferentes ramos de la Administración Pública, así:

Ramo I.—Poder Legislativo	Ø 117,899.50
Ramo II.—Presidencia de la República	198,370.64
Ramo III.—Poder Judicial	220,488.57
Ramo IV.—Gobernación	1.111,450.81
Ramo V.—Relaciones Exteriores	348,840.41
Ramo VI.—Guerra	1.358,643.80
Ramo VII.—Educación Pública	801,232.38
Ramo VIII.—Fomento	893,629.01
Ramo IX.—Agricultura	378,337.68
Ramo X.—Hacienda	791,927.16
Ramo XI.—Deuda Pública	2.474,976.78
Durante el año se pagó por cuenta del Presupuesto de años anteriores	1.180,147.40
Total	Ø9.876,034.14

En el Año Fiscal de 1930-31 los gastos ascendieron a la cantidad de Ø13.171,764.24
y en el de 1931-32 a la de 9.876,034.14
resultando una economía de ..... Ø 3.295,730.10

En el semestre de julio a diciembre de 1932 los ingresos ascendieron a Ø3.672,235.36, habiéndose recaudado así:

Aduanas:

Derechos de Importación	Ø1.474,558.86	
Derechos de Exportación	526,352.58	Ø2.000,911.44
Licores y Ramos Estancados		739,833.41
Rentas Diversas		493,581.10
Correos		147,698.22
Telégrafos		81,221.67
Teléfonos automáticos		51,582.10
Utilidades de Carácter Bancario		22,500.00
Tesorerías Especiales		75,644.10
Derechos Consulares (de julio a septiembre)		59,263.32
Total		Ø3.672,235.36

En el propio semestre de julio a diciembre de 1932, los gastos fueron como sigue:

Ramo I.—Poder Legislativo	Ø	44,996.00
Ramo II.—Presidencia de la República		79,640.29
Ramo III.—Poder Judicial		79,627.07
Ramo IV.—Gobernación		328,752.82
Ramo V.—Relaciones Exteriores		75,284.56
Ramo VI.—Guerra		606,724.51
Ramo VII.—Educación Pública		252,433.83
Ramo VIII.—Fomento		234,086.84
Ramo IX.—Agricultura		141,029.81
Ramo X.—Hacienda		295,850.75
Ramo XI.—Deuda Pública		126,130.75
Pagado durante el semestre, por cuenta de presupuestos de años anteriores		1.535,512.06
Total		Ø3.800,069.29

De los datos que anteceden, se desprende que en el Año Fiscal de 1931 a 1932, hubo un déficit de Q655,953.25, y en el semestre de julio a diciembre de 1932, que es el primero del Año Fiscal en curso, el déficit asciende a Q127,833.93. Esta cifra hace esperar que al término del Año Fiscal, tengamos un déficit de unos Q300,000 aproximadamente, que representa una reducción de más del 50% sobre el del año anterior.

El 31 de diciembre de 1932, los saldos de la Deuda Pública, son como sigue:

Deuda Inglesa del 4%, en libras esterlinas	£ 1.490.620.00
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q 1.749,000.00
Bonos de la República de 1927	2.214,000.00
Bonos de la Deuda Interna	190,774.29
Bonos del Ferrocarril al Norte	92,652.97
Bonos de la Deuda Externa del 7%	2.460,484.01
Deuda Flotante	156,470.90
A. E. G., Teléfonos Automáticos	440,134.09
Saving Bank & Trust Company, Washington	45,000.00
Banco Central, compra de "El Gallito"	54,000.00
Anglo South American Bank, contrato 14 de abril de 1931	2.393,784.16
Acreedores Varios	7,876.99
Devoluciones de Montepío	3,325.49
Clases Pasivas	106,697.97
Saldo de Presupuesto de años anteriores	2.588,652.59
Pasivo de los Ramos del Servicio Administrativo, correspondiente al ejercicio fiscal de 1932-33	1.545,734.90
Total:	
En quetzales	Q14.048,588.36
En libras esterlinas	£ 1.490,620.00

Al consignar ahora el estado de la Deuda Pública se ha cuidado de no omitir ninguno de los renglones que la constituyen para que el dato resulte completo, pues anteriormente no se incluían las obligaciones provenientes de Presupuestos de Gastos de la Administración Pública, que también forman parte de dicha Deuda.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD FISCAL.—Con el objeto de reglamentar y completar el Reglamento de Contabilidad Fiscal, establecido en Decreto gubernativo Número 1149, se emitió con fecha 10 de agosto de 1932 el Decreto Número 1299, el cual, desde el principio de su vigencia, ha producido resultados manifiestamente eficaces en el funcionamiento de la Dirección General de Cuentas.

DECLARACIONES DE BIENES.—En cumlimiento de lo mandado en el Decreto legislativo Número 1707, Ley de Probidad, la Dirección de Cuentas ha continuado operando con toda regularidad el registro de las declaraciones

de los empleados obligados a presentarlas, ascendiendo a 1,142 el número de las que dicha dependencia ha recibido, para su examen y registro, hasta el 31 de diciembre de 1932.

RAMO DE ADUANAS.—El movimiento registrado en las Aduanas de la República durante los años de 1931 y 1932, fué como sigue:

	Importación marítima:	Importación terrestre:
1931	Q10.040,045.00	Q421,178.00
1932	5.763,058.00	262,031.00
Baja en 1932	Q 4.276,987.00	Q159,147.00

	Exportación:
1931	Q15.167,386.62
1932	10.660,735.66
Baja en 1932	Q 4.506,650.96

EXONERACION DE DERECHOS SOBRE ALMACENAJE DE MERCADERIAS.—Atendiendo a la difícil situación que sufre el comercio, originada por la crisis mundial, el Ejecutivo emitió disposiciones en el año 1932, exonerándolo del pago de derechos sobre almacenaje de mercaderías.

REFORMAS AL ARANCEL DE ADUANAS.—El Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere el Decreto legislativo Número 1819, y con el objeto de expeditar el servicio aduanal y dar mayores facilidades a los importadores, introdujo diversas reformas al Arancel de Aduanas durante el año de 1932.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS.—El Consejo Superior de Aduanas, instituído por el Código de la materia y cuyos cargos son servidos *ad honorem,* prestó su colaboración desinteresada con entera sujeción a la ley.

IMPUESTO PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE LA ADUANA CENTRAL.—El impuesto de cinco centavos de quetzal sobre cada bulto o paquete de mercadería que se importe, establecido en el Decreto legislativo Número 1818 y destinado a la reconstrucción del edificio de la Aduana en esta capital, produjo hasta fines de diciembre último, la cantidad de Q18,540.00. Con el mayor interés se estudian los planos y presupuestos, a fin de dar principio a esa obra en cuanto dichos estudios se tengan terminados.

DEFRAUDACION EN EL RAMO DE ADUANAS.—La defraudación en el ramo de aduanas fué perseguida constantemente y con toda actividad. Durante el año de 1932 se decomisaron mercaderías por valor de Q17,495.73, imponiéndose a los delincuentes las sanciones prevenidas por la ley.

RAMOS DE LICORES Y CONTRIBUCIONES.—En los ramos de Licores y Contribuciones también se laboró activamente durante el año de 1932, habiéndose empeñado constantemente toda clase de esfuerzos a fin de lograr de esas rentas el producto que deben rendir. El contrabando y la defraudación, principalmente en el ramo de Licores, fueron perseguidos con particular interés, efectuándose numerosos comisos, muchos de ellos importantes.

REALIZACION DE AGUARDIENTE.—La realización de aguardiente en el año de 1932 fué de 4.286,290.92 botellas, arrojando una baja de 1.185,091.15, en comparación con la realización obtenida en el año de 1931, que ascendió a 5.471,382.07 botellas.

REBAJA DE RIQUEZA ALCOHOLICA.—Por considerarlo de imperiosa necesidad para la sanidad pública, y sin desatender la conveniencia de los intereses fiscales y de los propios destiladores de aguardiente, el Ejecutivo dispuso, con fecha 5 de octubre último, por medio del Decreto 1326, rebajar a cuarenta y cinco centígrados la riqueza alcohólica positiva el aguardiente que se expende en los Depósitos Oficiales, y cuya riqueza alcohólica era de cincuenta centígrados con anterioridad a la fecha del decreto precitado.

MATRICULA DE BIENES INMUEBLES.—Sin ninguna interrupción se han continuado en la Dirección General de Rentas los trabajos de rectificación de la Matrícula de Bienes Inmuebles. El 31 de diciembre de 1931 el capital inscrito en los libros de la Matrícula ascendía a Ø109.309,195.37 y el 31 de diciembre de 1932 era de Ø129.520,877.65, habiendo alcanzado en consecuencia, un aumento de Ø20.211,682.28 en el último de los años citados. Los resultados obtenidos en la Contribución sobre Inmuebles durante el año de 1932 acusan una apreciable mejora en el rendimiento de esta renta: en el año de 1931 produjo Ø226,021.60 y en el de 1932 produjo Ø279,674.23, habiendo en tal virtud una alza de Ø53,652.63.

SOSTENIMIENTO DE LA UNIDAD MONETARIA.—El régimen monetario del país, que, como por todos es sabido, descansa en el patrón oro bajo el nacionalista nombre de "Quetzal", se ha mantenido incólume y aun, en cierto sentido, se ha afianzado en el transcurso del año 1932. Las reservas que el Banco Central mantiene al efecto se han sostenido a su nivel regular, con excepciones esporádicas de mínima importancia, siendo el nivel de tales reservas todavía el mismo que cuando, por mandato de la Ley Monetaria y de Conversión, la Caja Reguladora, una vez constituído el fondo de reserva de la circulación monetaria, se transformó en organismo único de emisión.

El afianzamiento a que aquí se alude consiste en que, habiendo dado la Asamblea Legislativa, con reconocido acierto, en 4 de mayo próximo anterior, el Decreto Número 1824, que introdujo algunas reformas a la ya mencionada Ley Monetaria, se tendió de manera principal a imponer —por ser ya tiempo más que oportuno para ello— la uniformidad de la moneda fraccionaria en el país, siendo así que las monedas antiguas de plata que en los departamentos del Petén y Chiquimula, seguían siendo, a despecho de su ya

decretada desmonetización (que había venido a resultar meramente teórica) el signo casi exclusivo de cambio en las transacciones del comercio diario, quedaron, sin costo alguno para el Gobierno, totalmente desmonetizadas y excluídas de la circulación el 12 de noviembre próximo pasado, substituyéndose con signos del nuevo régimen monetario, previo el plazo de seis meses que para su redención en las agencias del Banco Central de Guatemala se había determinado en el Decreto. Quedaron desmonetizadas y excluídas asimismo, en un plazo que, por Decreto de emergencia Número 1286 hubo el Ejecutivo de reducir al 1º de agosto del propio año, las monedas de cinco pesos, de cobre aluminado. Tal medida se hizo forzosa en vista de las múltiples falsificaciones que inundaban el mercado con evidente perjuicio del público. Y en la substitución de unas monedas por otras el Gobierno, previendo el quebranto que en sus haberes había de sufrir, de manera principal, la gente de humildes recursos de subsistencia, tuvo por conveniente clasificar esas monedas en tres categorías, a saber: primera, monedas indudablemente legítimas; segunda, monedas de legítima apariencia pero de falsedad comprobable; y, tercera, monedas ostensiblemente falsas; debiendo el Banco Central de Guatemala hacer el cambio de las monedas de la primera categoría por su equivalente en signos del nuevo sistema, al ciento por ciento de su valor; las de la segunda categoría al cincuenta por ciento de su valor; y rechazar las de la tercera categoría. El Gobierno asumió ante el Banco Central la responsabilidad del valor entregado al público en el cambio de monedas de la segunda categoría, el cual valor fué oportunamente liquidado, arrojando un déficit de $1.370,000 de la moneda antigua, o lo que es lo mismo Q22,833.33, suma que el Gobierno ha comenzado a amortizar al tenor del contrato que al efecto se subscribió con el Banco Central.

Las demás monedas ajenas al actual régimen del Quetzal, así como las de un quetzal y medio quetzal, de plata, que merecieron del público una acogida indiferente por la incomodidad de su portación y transporte, deberán quedar definitivamente desmonetizadas, también sin costo alguno para el Gobierno, el 12 de mayo próximo y para substituir convenientemente tales monedas, de manera que no se experimente en lo más mínimo escasez de medios fraccionarios en la República, se han importado del Cuño Real de Londres, en cantidades suficientes y conforme al ya citado Decreto legislativo Número 1824, monedas de medio centavo, un centavo y dos centavos de quetzal. Por Decreto gubernativo Número 1341 se dispuso que fuera de 790 milésimos de cinco y 10 milésimos de níquel, más 200 de cobre la composición de las monedas en referencia. Por otra parte el Banco Central quedó facultado para emitir billetes de cincuenta centavos o medio quetzal, los que seguramente serán aceptados con beneplácito por el público, dada la forma en que esos billetes facilitarán las transacciones corrientes, con la cómoda seguridad de su transporte.

En lo que a monedas atañe, se estará, por consiguiente, desde mediados de mayo venidero, dentro del exclusivo régimen del Quetzal y sólo quedarán, en circulación muy reducida ya, los billetes de los antiguos bancos, para cuya

desaparición existe por ley un término más amplio; pero esa circunstancia no será óbice para que el público, forzado a tal cosa por los hechos, comience ya a referirse en sus cálculos cotidianos, de modo exclusivo, al Quetzal y a los signos que representan sus denominaciones fraccionarias, dejando en desuso la denominación de "pesos".

El Banco Central de Guatemala, previo contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha afrontado los gastos, de regular importancia, que implica la substitución de las monedas, según lo que queda expuesto, obteniendo del Gobierno, en recompensa, dos ventajas legítimas, como son: la ampliación de su concesión de banco único emisor a cinco años más, a fin de que el término de la misma corresponda al de la existencia legal de la Institución que es de treinta años, y la facultad de emitir billetes de cincuenta centavos de quetzal, según queda relacionado.

REDENCION DE LA CIRCULACION ANTIGUA.—A propósito de los billetes de los antiguos bancos, conviene apuntar que se ha perseverado en su redención e incineración de modo regular, según lo que al respecto dispone la Ley Monetaria, por medio del Banco Central, que es el llamado a llevarla a efecto. Durante el año 1932 las incineraciones de billetes dieron un total de $33.868,860.00, lo que significa que la redención de los mismos ha adquirido ya un volumen de $447.748,860.00 a partir de la fundación del Banco Central.

Los últimos guarismos representan el 94.58% del total de la circulación oficialmente inventariada como punto de partida de su destrucción. Pero conviene no omitir que, contra lo que se esperaba al expedirse el Decreto gubernativo de 30 de junio de 1926, creador del Banco Central de Guatemala, la cifra de la circulación total de billetes de los antiguos Bancos, lejos de ser menor, por motivo de la destrucción natural de los billetes en manos del público, que la declarada oficialmente entonces, viene arrojando excesos que hasta el 31 de diciembre último ascendían a $7.755,000, lo que hace suponer que con anterioridad, hubo, subrepticiamente, emisiones clandestinas.

IMPORTACION Y EXPORTACION DEL ORO.—De conformidad con la ley, sigue siendo libre la importación y exportación del oro en Guatemala. El Banco Central ha continuado respondiendo sin restricciones, a las demandas de oro para solventar compromisos de carácter internacional, ya sea gubernamentales o del comercio en general. En tal virtud expidió durante el año órdenes de pago por un valor total de Ø3.836,000, logrando cubrirse mediante la adquisición de divisas extranjeras, por un monto de Ø3.685,000, lo que determina un déficit de 151,000, que con relación al desnivel de nuestra balanza de pagos, resulta insignificante. De la suma ya apuntada, de Ø3.836,000 de que el Banco Central dispuso en mercados del exterior, la parte que corresponde a satisfacción de deuda pública y otros servicios del Estado, fué de Ø614,000.

El Banco Central ha satisfecho, además, cumplidamente, toda demanda de oro metálico que, en los términos de la ley[2] le ha sido hecha en sus ventanillas. El público no ha variado, en consecuencia, por lo que respecta a su

sentimiento de confianza en la moneda nacional, y a las seguridades mantenidas, y así se explica que de manera paulatina se esté viendo regresar a las arcas del Unico Emisor el oro metálico que la nerviosidad de las sorpresas, retiró en días de prueba.

CREDITOS REFACCIONARIOS EN FAVOR DE LA AGRICULTURA.—En vista de los buenos resultados que, en lo general, dió la empresa confiada al Banco Central de Guatemala en el año 1931, relativa a suministrar de sus propios recursos, préstamos refaccionarios a los agricultores de la República, el Ejecutivo tuvo a bien dar, oportunamente y con carácter de emergencia, el Decreto Número 1274, que no sólo renueva el encargo dado ya a la nombrada institución de crédito para el suministro de fondos con garantía prendaria de café, sino que lo faculta de modo especial para contratar, en caso necesario, préstamos con casas comerciales del extranjero, que consagran sus actividades a la compraventa del aludido fruto, recibiendo en tal caso el Banco, de los prestatarios particulares del país, la consignación de sus cosechas de café y ofreciendo a su vez esa garantía a las firmas comerciales con que se contrataren los préstamos por parte de la institución. Para eficaz amparo de tales operaciones, el Decreto citado determina que la variación de destino de los préstamos refaccionarios que por virtud de aquellas se obtuvieren, tendrá la sanción a que se refiere el artículo 3°, según cláusula del Decreto legislativo Número 1807, o sea el castigo como delito de estafa. No tuvo, por cierto, el Banco Central necesidad de acogerse a tal autorización en su asistencia a los agricultores; atendió, sin excepción, con sus propios dineros, todas las solicitudes racionales que se le presentaron, siempre mediante la cooperación del Comité Calificador de tales préstamos; y conviene advertir que tal política produjo resultados grandemente satisfactorios, no sólo por el beneficio directo del oro aportado con oportunidad a los cafetaleros por la institución, que no fué poco, sino porque esa amplia actitud del Banco Central hizo deponer las condiciones prohibitivas que otras empresas particulares trataban de imponer a su clientela agrícola en el anticipo de los fondos destinados al cuidado de las fincas y a la salvación de las cosechas. Tales cosechas y los precios del café han defraudado, por término general, a la Nación, porque las primeras fueron de mediocre rendimiento y los segundos relativamente bajos; y eso no obstante, el Banco Central, que calculó de modo prudentemente conservador la porción de efectivo que convenía anticipar sobre cada quintal del grano, ha sido reintegrado, casi en su totalidad, respecto del valor de los préstamos acordados, e igual cosa se puede decir de las firmas comerciales que a su vez anticiparon fondos por igual motivo.

LIQUIDACIONES BANCARIAS.—Las liquidaciones bancarias que se iniciaron en el año de 1931 han seguido su curso normal con la intervención constante del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda y bajo la vigilancia de los representantes de los respectivos acreedores.

Merced al Decreto legislativo Número 1812 (Ley de Convenio Preventivo) que se expidió el 26 de abril de 1932, las liquidaciones bancarias de referencia pudieron avanzar eficazmente por el camino de su terminación. Se exponen en seguida los datos numéricos de mayor interés, como son los que se refieren a la redención del pasivo de esas liquidaciones:

	Pasivo original:	Pasivo pagado:
Banco Schlubach, Sapper y Cía.	Q 610,000.00	Q 286,000.00
Banco Internacional de Guatemala	455,000.00	348,000.00
Rosenthal e Hijos	1.079,000.00	710,000.00
Pacific Bank & Trust Co.	883,000.00	485,000.00
	Q3.027,000.00	Q1.829,000.00
faltando por redimir, para el año actual . . .		1.198,000.00
	Q3.027,000.00	Q3.027,000.00

EL CASO DEL BANCO DE OCCIDENTE.—Este organismo bancario en su situación excepcional, de que ya está impuesta la Asamblea Legislativa, no ha permanecido ocioso en la redención de su pasivo. No obstante su notorio estado de debilidad, de los Q819,000.00 a que ascendían los depósitos a favor del público cuando la institución entró en receso en 14 de enero de 1932, se han pagado por compensación Q428,000.00.

El Gobierno de la República prestó en su oportunidad eficaz intervención con el objeto de poner término a un penoso conflicto de intereses surgido entre el Banco de Occidente y *The National City Bank of New York*. La asistencia prestada en este sentido al Banco de Occidente consistió en que observando que las negociaciones que ambas empresas tenían pendientes entre sí tomaban sesgos indeseables, el Gobierno, que, como se sabe, era y sigue siendo acreedor del último de los bancos mencionados, por lo que respecta a la circulación de sus billetes, tuvo a bien asumir la deuda que en el pasivo de dicha institución figuraba a favor de la citada empresa de crédito neoyorkina, recibiendo por tal motivo del Banco de Occidente créditos hipotecarios por una suma idéntica al valor de la acreeduría en cuestión, más otra porción de créditos de igual naturaleza, en cantidad suficiente a garantizar con la debida amplitud a *The National City Bank* el crédito reclamado. La cesión hecha por el Banco de Occidente al Gobierno comprendió 18 créditos por un valor total de Q421,000.00; y, como consecuencia de estas negociaciones, desapareció del pasivo del Banco de Occidente el acreedor bancario antedicho, quedando, por otra parte, la deuda a favor del Gobierno reducida a Q230,848.00. Como el 14 de enero de 1932 la deuda del Banco a favor del Gobierno era de Q577,394.00 la deuda disminuyó en el transcurso del año en Q346,546.00, consistiendo la diferencia en que el Banco aceptó de sus deudores y el Gobierno aceptó del Banco, recibos y documentos a favor del Tesoro Público, por valor de Q156,000.00. En virtud de esas y otras operaciones, monta a Q1.162,000.00 la parte de pasivo que el Banco de Occidente logró redimir

en el año de 1932, y a Q2.991,000.00 el pasivo que las cinco instituciones relacionadas han podido solventar en el país durante el año en referencia. Por acuerdo celebrado entre el Gobierno y *The National City Bank of New York*, éste ha confiado a su representante en Guatemala el manejo y la administración de los créditos que le fueron pignorados.

Reconoce el Gobierno la labor empeñosa que se ha impuesto la Junta Directiva y la Gerencia del Banco de Occidente en el sentido de la transformación de su cartera hipotecaria a las condiciones que reclama su nueva modalidad y sus estatutos le imponen —organismo hipotecario, que debe operar a términos largos— y especialmente cabe apuntar que los planes listos para llevar a la práctica esa transformación —planes que fueron objeto de múltiples estudios, debates y rectificaciones y que tanto habrán de contribuir a la solución del problema que el Ejecutivo confronta con relación a la insolvencia de los agricultores— representan, por de pronto Q1.000,000.00, sobre cuya suma la institución podrá hacer en breve la primera emisión de sus bonos, con la seguridad, naturalmente, de poder subvenir holgadamente al servicio regular que tales títulos reclaman.

POLITICA BANCARIA.—En general se ha observado una política de plausible circunspección y prudencia por parte de las instituciones de crédito frente a las estrecheces de la actual situación, que para ellas se ha traducido en una suspensión colectiva del cumplimiento de los compromisos corrientes. Claro es que dicha conducta ha sido estimulada por el Gobierno en forma firme pero discreta; siendo justo consignar que las empresas bancarias, de modo espontáneo, han comprendido cuál es su deber de cooperación ante la pluralidad de casos de fuerza mayor que a sus cálculos habituales ha respondido negativamente un año más. En compensación, el Gobierno ha considerado conveniente atenuar, en lo posible, los rigorismos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin más límite que el que imponen las seguridades debidas al público y a la conveniencia nacional.

La Tesorería Nacional ha tenido ingerencia directa e inmediata en todas las operaciones de fondos relacionadas con los ramos de Obras Públicas y Caminos, cuidando especialmente de efectuar los pagos en manos propias de los acreedores. La intervención directa de la Tesorería Nacional en el movimiento de esta clase de fondos, cuyo manejo ha tenido a su cargo íntegramente, ha producido los beneficios de una fiscalización completa y eficaz.

Mediante gestiones del Departamento de Bienes Nacionales pudo obtenerse, en el año de 1932, que fueran extendidos a favor del Estado los títulos correspondientes a cuarenta y siete propiedades, que el Gobierno ha tenido en su poder, pero sin las escrituras respectivas. Con el valor de estas propiedades, agregado al inventario de bienes inmuebles, dicho inventario arroja un total de Q22.135,786.38 al finalizar el año de 1932.

Durante el año que acaba de finalizar, la Secretaría de Hacienda dictó numerosas disposiciones tendientes al mejoramiento de los servicios del ramo y de las condiciones económicas por que atraviesa el país.

Respecto a instituciones de crédito, se aprobaron, por acuerdo de 10 de mayo de 1932, los nuevos estatutos del Banco de Occidente a fin de que pudiera funcionar en lo sucesivo como banco hipotecario, y los Decretos gubernativos Números 1274 y 1352, tuvieron por objeto, respectivamente, disponer la forma en que los *caficultores* podían obtener del Banco Central de Guatemala los fondos necesarios para sus labores, y hacer pasar al Crédito Hipotecario Nacional, ya bajo el régimen del mismo, ya a una intendencia anexa, la cartera del departamento agrícola hipotecario del Banco Central y las carteras de los Bancos que se hallan actualmente en estado de liquidación.

Con el fin de facilitar los negocios en el país se tomaron, entre otras medidas, la de modificar algunos de los derechos arancelarios, como se hizo con los Decretos gubernativos Números 1282, 1306 y 1351, que rebajaron los que pesaban sobre el chicle, el aceite de olivas y el gas carbónico, y el Número 1378, que aumentó el aforo de féculas, artículos que se elaboran en el territorio en cantidad suficiente. Por Decreto gubernativo Número 1280 se prohibió la entrada de ganado vacuno al departamento del Petén, y por el Número 1272 se creó en el Arancel de Aduanas la partida correspondiente a las frutas concentradas para la fabricación de vinos. Los Decretos gubernativos Números 1314 y 1315 tuvieron por objeto, respectivamente, asegurar el pago de derechos de las mercaderías que se introducen en el equipaje de los viajeros y reglamentar la oportuna entrega en las aduanas, de las frutas y comestibles. También se logró con la emisión de los Decretos gubernativos Números 1344 y 1354, una mejor ordenación en la venta de las mercaderías abandonadas y en la liquidación de los derechos consulares.

En cuanto a impuestos, se metodizó, en virtud de los Decretos gubernativos Números 1272, 1289, 1296 y 1319 y el acuerdo de 31 de agosto de 1932, el uso de papel sellado y de timbres fiscales en los documentos de crédito y en las instituciones bancarias; se redujo, por el Decreto gubernativo Número 1283, a un veinteavo de centavo de quetzal el impuesto sobre el papel destinado a la elaboración de cigarrillos a mano; se fijó en el Decreto gubernativo Número 1298 expresada en fracciones de quetzal, la cantidad a que asciende la contribución de caminos, y, por el Decreto gubernativo Número 1321, se estableció que las compañías extranjeras debían satisfacer precisamente durante el mes de enero de cada año, el impuesto a que se hallan obligadas.

La circunstancia de que los arbitrios municipales eran insuficientes para el sostenimiento de la enseñanza primaria, obligó a la emisión de los Decretos gubernativos Números 1313 y 1325, que anexan al Presupuesto General de Gastos los sueldos y demás egresos que causan las escuelas municipales y rurales de la República, e igual motivo indujo a dictar el Decreto gubernativo Número 1323, en que se dispuso que la multa impuesta a los reos condenados por delitos de contrabando y defraudación en el ramo de Licores se hiciera pagar por la vía económico-coactiva sin dar lugar a retención en caso de mora.

Persiguieron la mejor organización de los servicios del ramo: el acuerdo de 21 de junio de 1932, creando las receptorías-pagadurías de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Amatitlán, Sacatepéquez y Baja Verapaz y Decreto gubernativo Número 1333, substituyendo los resguardos departamentales por la Policía Nacional de Hacienda, y el Decreto gubernativo Número 1346, encargando al Departamento de Bienes Nacionales la administración de las fincas urbanas del Estado.

El debido contraste de inspección en los ingresos ha mejorado notablemente con el acuerdo de 31 de mayo de 1932, que puso en vigor un Reglamento para el expendio de vinos y licores confeccionados; con el Decreto gubernativo Número 1288; que creó un registro de pólizas de seguros anexo al Departamento Monetario y Bancario; con el acuerdo de 23 de agosto de 1932, que prohibió extender patentes a los procesados por delitos de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública, así como a sus familiares y empleados, y con el acuerdo de 18 de noviembre de 1932, que ordenó la inscripción en registros especiales de las fincas de café ubicadas en las zonas fronterizas.

También son dignos de particular mención: el Decreto gubernativo Número 1273, que permite a las compañías de seguros depositar la suma de cincuenta mil quetzales con que caucionan su responsabilidad en un banco distinto del Central, con previa aprobación de la Secretaría de Hacienda; el acuerdo de 23 de agosto de 1932, que dispone la forma de clasificación de las industrias nacionales según el origen de la materia prima que emplean y establece un comité para el fomento de las mismas, y el acuerdo de 10 de septiembre de 1932, que concede en uso a la Liga Deportiva un amplio predio para la construcción del Estadio.

Fomento

ACTIVIDADES DEL RAMO.—Como consecuencia de las difíciles circunstancias reinantes y de la rigurosa economía practicada en el empleo de las rentas públicas, no ha sido posible que la Secretría de Fomento desarrollara aquel número de labores que se refieren especialmente a obras de magnitud y ornamentación y afectan a su ministerio. Sin embargo, algo muy importante se ha llevado a cabo en relación con esas posibilidades y es por lo que la Dirección General de Obras Públicas mantuvo durante el año sus actividades en lo general, sin desatender lo que llevara carácter de principal y urgente.

En efecto se continuaron los trabajos en el edificio de esta Honorable Asamblea; se terminaron los edificios del Asilo de Alienados, nuevo Calvario y Anfiteatro del Hospital Militar, las caballerizas y estanque de cemento armado del Hipódromo del Norte; entre las obras municipales que tienen relación con el ramo de Fomento, merecen especial mención las que se refieren al drenaje y pavimentación moderna en importantes calles y avenidas de la

ciudad; y a la instalación de la planta de purificación de las aguas de Mixco y Pinula, perfeccionamiento que influirá seguramente en la salud de los habitantes. Muchas otras obras se construyen y otras tocan a su término, siendo de justicia anotar en este punto la ingerencia directa que, con instrucciones expresas del Ejecutivo, viene ejerciendo la Tesorería Nacional, en toda clase de construcciones del Estado, que ascendieron en 1932, a 124 entre construcciones, reparaciones y mantenimiento de las diferentes dependencias de Obras Públicas y Parques Nacionales.

He de advertir que muchos estudios técnicos de obras proyectadas se encuentran ya concluídos y sólo se esperan oportunidades favorables para proceder a su iniciación; otros se revisan actualmente y se cuida, mientras tanto, de conservar y reparar los edificios existentes.

En este punto es de tener presente que la economía aplicada a todos los ramos de la Administración Pública, sólo permitió para la Secretaría de Fomento la asignación mínima de Ø885,000.00 en el Presupuesto General de Gastos, suma que supone una merma de Ø517,660.76, en comparación a la presupuesta en el año anterior.

TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA.—Aprovechándose la oportunidad de algunos transportes de correspondencia, además de la reorganización de los servicios en algunas rutas, se celebraron nuevos contratos con mayor economía.

TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA.—El transporte aéreo de correspondencia, en el interior del país, aunque incipiente todavía, se verificó regularmente. El contrato en vigor, sobre el particular, con la Compañía Nacional de Aviación, fué modificado el 30 de junio último, lográndose una verdadera economía, desde aquella fecha en adelante, toda vez que de Ø4.00 por kilo de correspondencia aérea, fué rebajado, de mutuo acuerdo, a la mitad, exceptuándose solamente la dirigida al Petén, si no fuera de primera clase. El transporte aéreo de correspondencia internacional sigue a cargo de la Pan-American Airways, Inc.

Por Decreto Número 1325 se aprobó la Convención Postal Universal subscrita en Londres, Inglaterra, el 28 de junio de 1929, habiéndose canjeado oportunamente los instrumentos de ratificación. El Ejecutivo autorizó se pusiera en vigor administrativamente, y mientras fuere aprobado por esta Honorable Asamblea, el convenio de los acuerdos sancionados en el Congreso Postal de las Américas y España, celebrado en Madrid, en noviembre de 1931, por tratarse de un compromiso internacional que no podía sufrir retrasos de consulta en su aplicación y funcionamiento.

En su debido tiempo se atendió a las obligaciones procedentes de dichos convenios, comunicándose a los demás países integrantes de los mismos, todos los datos relativos a nuestro servicio postal, así como la nueva emisión de sellos de Ø0.03, de los cuales se enviaron 416 ejemplares a la Oficina Internacional Postal en Berna, encargada de distribuirlos, conforme el artículo 90 del reglamento de ejecución del convenio.

De acuerdo con lo previsto en el articulo 8º del convenio Americano-Español, referente al transporte de correspondencia por vía aérea, se enviaron a la Oficina Internacional de Montevideo, todos los datos sobre la forma en que se efectuó dicho servicio en el país, siendo muy significativo el hecho de que el Correo de Guatemala, haya sido el primero en llenar esa formalidad, como lo hicieran observar la propia oficina de Montevideo y el diario "A. B. C", que se edita en Madrid.

ESPECIES POSTALES.—Especial empeño se dedicó a la reglamentación conveniente del manejo de especies postales en sus diversas aplicaciones, evitándose la comisión de fraudes de que se hacia víctima al público y al Correo con el hurto, adulteración y falsificación de dichas especies; para lo cual fueron acordados los reglamentos del caso, así como los que se refieren a la concesión de patentes para la venta de sellos postales al menudeo y el del comercio de los mismos para usos filatélicos.

TELEGRAFOS.—El importante servicio de Telégrafos y Teléfonos Nacionales que requiere una constante y acuciosa atención y que tanto se perjudica con la acción del tiempo y es objeto de constantes reparaciones y mejoras, fué atendido debidamente; construyéndose nuevas lineas con el fin de reforzar todavia más la red eléctrica en toda la República.

CONTRATO CON LA *RADIO TELEGRAPH COMPANY*.—También el servicio de telégrafos sin hilos fuè atendido convenientemente, no registrándose ninguna interrupción en lo que respecta a las comunicaciones inalámbricas con las repúblicas hermanas de Centro América, México, Belice Cuba, Estados Unidos de Norte América, vapores en alta mar que han estado al alcance de nuestros aparatos y demás nacionales que tienen establecido ese servicio; mas, no siéndole posible al Gobierno, dada la actual situación económica, instalar su Estación Radiotelegráfica con todos los equipos y elementos modernos y de gran potencialidad para toda clase de comunicaciones inalámbricas, inclusive la radio-telefonia, con fecha 7 de noviembre de 1932 celebró, con la *Tropical Radio Telegraph Company,* un contrato por medio del cual se le da a dicha Compañía en arrendamiento, la mencionada Estación, bajo la obligación de equiparla con toda la técnica moderna para dar un buen servicio radiotelegráfico internacional, comprometiéndose a pagar al Gobierno la anualidad de Ø5,000 como mínimo, si las cuotas establecidas a favor del Erario, sobre los radiogramas "Vía Tropical", no llegaran a dicha cantidad, entendiéndose que si pasan de ella, la anualidad aumentará en igual proporción.

El contrato fué aprobado por acuerdo gubernativo de 14 del mismo mes y año y puedo asegurar que con ello se ha dado un paso de verdadero adelanto, que beneficiará al comercio, la banca y al público en general, sin que el Gobierno tenga que exponer sus propios ingresos y sí tener asegurada una entrada minima de Ø5,000 al año por dicho servicio.

SERVICIO CABLEGRAFICO.—El servicio cablegráfico que presta la *All America Cables, Inc.*, produjo en el año de 1932, al Erario Nacional, la entrada de Ø16,375.36 por el impuesto de cinco centavos de quetzal por palabra que dicha Compañía reconoce a favor del Gobierno, sobre los cablegramas que transmita al, o reciba del exterior. Comparada esta cantidad con la entrada que produjo en 1931, resulta una disminución de Ø2,329.33, pues los ingresos por dicho servicio en ese año, ascendieron a la suma de Ø18,704,69, lo que demuestra que no sólo en el servicio telegráfico ordinario ha habido merma, a causa de la disminución de negocios ocasionados por la crisis.

TELEFONOS AUTOMATICOS.—El no menos importante servicio de Teléfonos Automáticos ha sido atendido con la eficacia posible, habiéndose depositado durante el año dicho, en el Banco Central de Guatemala, con destino al *Anglo & London París National Bank* de San Francisco California, como abono a la cuenta de amortización del valor de la construcción de dicha planta, la suma de Ø44,300.32, siendo el saldo en contra del Gobierno, hasta el 31 de noviembre de 1932, de Ø341,047.78, más los intereess del 8% establecidos según contrato.

El producto del servicio en cuestión, ascendió a la cantidad de Ø102,986.50.

PROYECTO DE CODIGO DE COMUNICACIONES ELECTRICAS. —Ultimamente la Comisión nombrada al efecto, dió cuenta con el proyecto de "Código y Ley Orgánica y Reglamentaria del Servicio de Comunicaciones Eléctricas de la República de Guatemala", el cual ha sido pasado al Consejo de Estado para su estudio y dictamen.

OBRAS PUBLICAS.—Las pocas obras en construcción, reparación y mantenimiento, afectas a la Dirección General de Obras Públicas, ascendieron a 124 durante el año.

AEROPUERTO DE BARRIOS.—Durante todo el año se prosiguió la construcción del aeropuerto de Barrios, que será éste el centro de la ramificación aérea de la América Central.

CONTROL DE CEDULAS DE VECINDAD.—El Reglamento del Decreto Número 1735 asigna a la Dirección General de Estadística, la atribución de controlar el movimiento general de inscripciones de Cédula de Vecindad y en esa virtud aquella Dirección organizó debidamente sus servicios y funcionó con toda actividad. La población afecta a la Cédula, monta a 993,167 personas, y el número de inscritos hasta el 31 de diciembre último, faltando cuarenta y cinco municipios por el mes de referencia, sube a 535,578, que representa el 54% del total, que ya es resultado satisfactorio por tratarse de una ley nueva y de difícil aplicación en nuestro medio.

FERROCARRIL DE LOS ALTOS.—La Empresa del Ferrocarril de Los Altos se ha venido sosteniendo, aunque con bastante dificultad, por la consiguiente disminución de sus entradas y por el pesado saldo de compromisos

anteriores. La Empresa trabaja ahora con un presupuesto autorizado de Ø4,959, contra Ø7,030.31 que era el que regía antes de llevarse a cabo el recorte de fecha 15 de agosto de 1932, cuya diferencia constituye apreciable economía.

Paso importante relacionado con el Ferrocarril Nacional de Los Altos, fué la formación del inventario general de la empresa, debidamente valorizado y terminado el 29 de febrero de 1932, y el cual arrojó la cantidad de Ø3.452,171.49 que representó una base real para la apertura de la contabilidad, la que sólo existía antes de esa fecha para la explotación.

LEYES IMPORTANTES.—Finalmente, la emisión de los Decretos gubernativos Números 1329 y 1325, y acuerdos reglamentarios, llenaron un vacío que se hacía sentir en nuestra legislación, con relación al abanderamiento, matrícula e inscripción de naves, buques y embarcaciones. Igualmente fué emitido el acuerdo que pone en vigor el Reglamento sobre navegación lacustre y fluvial.

DIRECCIONES DE ESTADISTICA, MINERIA E HIDROCARBUROS.—Las Direcciones Generales de Estadística, Minería e Hidrocarburos, funcionaron sin interrupción durante todo el año. Con respecto a la primera se estudian las leyes para su debida organización; y en cuanto a la segunda, entre otras denuncias, relativas a sus ramos, adquieren singular importancia las que se refieren a minas de oro que pueden ser objeto de inmediata explotación y que han sido cedidas por los denunciantes a favor de la Nación.

Educación Pública

En el no menos importante ramo de Educación Pública, se duplicaron los esfuerzos por realizar una labor que correspondiera a sus altos fines y así dentro de las estrecheces del Erario fué posible alcanzar regular aumento de los centros de educación durante el año, aunque es de advertir que por la índole especial del ministerio, los resultados no se palpan inmediatamente ni sean estimados por la generalidad.

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.—Entre las principales disposiciones que imprimieron una orientación moderna al ramo de Educación, está el Decreto legislativo Número 1826, que contiene la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, la cual está ajustada a las necesidades de la época. De esta manera pudo ser normal el funcionamiento de las diversas facultades durante el año.

CENTROS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—Los establecimientos de Segunda Enseñanza nacionales y privados, a su vez funcionaron con regularidad.

CENTROS DE ENSEÑANZA.—Funcionaron en toda la República durante el año de 1932, 2,013 establecimientos de enseñanza, de la manera siguiente:

Escuelas Oficiales diurnas	1,560
Escuelas Oficiales nocturnas	114
Escuelas Particulares	310
Escuelas Especiales	8
Escuelas Normales	9
Institutos de Segunda Enseñanza	2
Secciones de Secundaria	6
Facultades	4
Total	2,013

ESCUELAS PRIMARIAS.—Funcionaron 1,674 Escuelas Primarias Nacionales, entre nocturnas, diurnas y mixtas, y 310 escuelas particulares, que arrojan un total de 1,984.

ALUMNOS INSCRITOS.—El número de alumnos inscritos durante el año de 1932, fué como sigue:

Escuelas Nacionales Diurnas de Varones	32,903
Escuelas Nacionales Diurnas de Niñas	37,010
Escuelas Nacionales Nocturnas	4,401
Escuelas Particulares de Varones	3,504
Escuelas Particulares de Niñas	10,401
Total	88,219

ASISTENTES.—La asistencia a las Escuelas, fué la siguiente:

Escuelas Nacionales Diurnas de Varones	29,476
Escuelas Nacionales Diurnas de Niñas	33,934
Escuelas Nacionales Nocturnas	3,375
Escuelas Particulares de Varones	3,243
Escuelas Particulares de Niñas	9,778
Total	79,806

Deseo aludir al hecho que, la enseñanza impartida en los establecimientos particulares durante el año de 1932, contribuyó en una forma muy eficaz a realizar en parte el programa de acción trazado por la respectiva Secretaría, pues conforme el dato anterior se demuestra claramente el empeño de la sociedad por ayudar en la campaña de hacer Patria, por medio de la Escuela. La enseñanza privada, merece del Gobierno la más amplia protección, pues ayuda al Estado a desempeñar su importante función de instruir al pueblo.

LABORATORIOS DEL RAMO.—Para que los Laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia llenen debidamente su objeto, en el mes de enero se hizo un fuerte pedido de sales y reactivos a la casa J. D. Riedel E., de Haen, de Berlín, Alemania, los que actualmente están prestando servicio.

ADQUISICIONES IMPORTANTES.—En el mes de febrero se compró el mobiliario de la Academia Americana para dotar a los Institutos Normales de Chiquimula de todo lo necesario para su mejor funcionamiento.

CAMPAÑA DE ALFABETIZACION.—Con el fin de entablar una campaña de alfabetización, en favor del indio, se crearon Escuelas de Indígenas en las poblaciones de Chichicastenango y Patzité, departamento del Quiché y Patzún y Comalapa, departamento de Chimaltenango, con los mejores resultados, por lo cual se perseverará en tan importante tarea.

REGLAMENTO DE BECAS.—Habiéndose comprobado que el Reglamento de Becas que estaba en vigor no correspondía a los fines propuestos por la Secretaría del ramo, en el mes de marzo se reglamentó, por medio de acuerdo gubernativo, en forma conveniente, la concesión de becas en las Escuelas Normales Integrales, Normales, Rurales y Escuelas Especiales de la República; así como las pensiones en el exterior.

PAGO DE CUOTAS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.—Siendo obligación del Estado, conforme la Ley Orgánica de Instrucción Pública, sostener gratuitamente sólo la enseñanza primaria y con vista de la necesidad que había, de que la Sociedad prestara una cooperación efectiva para el sostenimiento de los Institutos, Escuelas Normales y Especiales de la República, se acordó un pago mínimo de cuotas por enseñanza, exonerando de la obligación a aquellos que, por su notoria pobreza, no pudieran pagar este leve auxilio al Estado.

ESCUELA DE MAESTROS RURALES.—No llenando los fines para los cuales fué establecida la Escuela Normal de Preceptores "Uruguay", se transformó en "Escuela de Maestros Rurales", la que hoy sigue nuevos derroteros de los cuales se esperan resultados muy satisfactorios.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.—En el mes de mayo se le dió nueva organización a la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones, la que atiende con toda eficiencia los trabajos que se le encomiendan, tanto oficiales como particulares; así como contratos para la construcción de muebles, hechura de trajes, zapatos, etcétera.

CREACION DE NUEVAS PLAZAS.—Por haberse comprobado que era insuficiente el número de profesores que servían las distintas Escuelas de la capital, en el mes de agosto se crearon 28 plazas en los Establecimientos que más lo necesitaban.

CREACION DE NUEVAS ESCUELAS.—Tomando en cuenta el aumento de la población escolar, con fecha 8 de septiembre se crearon cuatro escuelas primarias en la capital, dos de varones y dos de niñas, con los nombres de "Miguel Larreinaga", "Cristóbal Colón", "Francisco Vela" y "Rafael Mauricio", las que a la fecha funcionan en forma muy satisfactoria.

LEY DE ESPECTACULOS PUBLICOS.—De acuerdo con las necesidades de la época, se dictó con fecha 28 de septiembre una nueva Ley de Espectáculos Públicos.

REVISTA DE EDUCACION.—Haciéndose sentir la necesidad de mejorar la "Revista de Educación", órgano de publicidad de la Secretaría del Ramo, se nombraron Directores *ad honorem* a los señores profesores don Ernesto Carrera y don Luis Barrera Rodríguez, Oficial Mayor y Jefe de la Sección de Estadística y Presupuesto, respectivamente, aplicando el sueldo que tenía asignado el Director, a los gastos de la propia revista.

SERVICIO DE HIGIENE DENTAL ESCOLAR.—Con fecha 5 de septiembre se creó el servicio de Higiene Dental Escolar, el que fué inaugurado el 12 de octubre subsiguiente y funciona en forma muy satisfactoria anexo a la Facultad de Ciencias Médicas, prestando servicio tanto a alumnos como a profesores.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR.—El día 5 de octubre fueron aprobados los Estatutos de la Universidad Popular de Guatemala, pasando esta Institución a ser dependencia directa del Ministerio del Ramo.

HORTALIZAS ESCOLARES.—Fueron atendidas durante todo el año de 1932, las hortalizas escolares que están establecidas en el Jardín Botánico, Escuela de Maestros Rurales "Uruguay" y Escuela Central de Artes y Oficios para Varones, las que suministran verduras a la Proveeduría Escolar para el consumo de los establecimientos que tienen internado.

ALMACEN ESCOLAR.—El Almacén Escolar suministró durante todo el año de 1932, de conformidad con las órdenes del Ministerio del Ramo, los útiles indispensables para el servicio de las Escuelas Nacionales de la República.

PROVEEDURIA ESCOLAR.—La Proveeduría Escolar atendió debidamente todos los establecimientos nacionales de la capital que tienen internado, suministrándoles víveres de la mejor calidad y en cantidades suficientes, y también hizo erogaciones extraordinarias en beneficio de muchas escuelas, que han sido pintadas y reparadas, de acuerdo con las instrucciones y presupuestos formulados por la Inspección de Edificios Escolares que es la oficina encargada de estas atenciones.

LIBRO NACIONAL.—Con el fin de estimular la producción científico-literaria nacional, se imprimieron en la Tipografía Nacional, por cuenta del Estado, las obras siguientes: "Un Fraile Prócer y una Fábula Poema", por

don Flavio Guillén; "Quetzaleida" (Poemas del Quetzal), por Jorge Valladares Márquez; "Preceptiva Literaria", por Enrique Muñoz Meany; "Elementos de Anatomía, Fisiología e Higiene", por el Doctor Julio Azpuru España, y cuarta edición del "Notario Práctico", por el Licenciado J. Eduardo Girón.

SERVICIO DE ASISTENCIA AL PROFESORADO ESCOLAR.—Fueron atendidos en la Casa de Salud, por cuenta del Estado, todos los maestros que enfermaron, encontrándose en actual servicio, y asimismo se pagaron también los gastos de inhumación de los profesores fallecidos durante el año.

Agricultura

ATENCION A LA AGRICULTURA.—En el ramo de Agricultura se redoblaron, por parte del Ejecutivo, los esfuerzos tendientes a paliar en la medida de las posibilidades, los rigores de la crisis y al mismo tiempo se ofrecieron al agricultor y productor en general, las garantías y facilidades indispensables, para el mejor desarrollo de sus actividades.

CONTRATOS DE TRABAJO.—El factor humano en las tareas agrícolas mereció especial atención, teniéndose cuidado de que tanto los propietarios como los jornaleros disfrutaran de las garantías necesarias, exigiéndose preferentemente el riguroso cumplimiento de los contratos del trabajo.

SIEMBRAS DE CEREALES.—Oportunamente el Ejecutivo giró a las Jefaturas Políticas las instrucciones necesarias con el fin de estimular la propagación y desarrollo de nuevas especies vegetales y preferentemente el aumento progresivo en las siembras de cereales, cuyos bonancibles resultados se palpan en la actualidad.

Los siguientes datos se refieren a las extensiones sembradas en el año 1931-32, y a la cantidad de productos cosechados:

Artículos:	Extensión sembrada en manzanas:	Productos:
Maíz	210.968	3.163,184 quintales
Trigo	7.422	118,228 quintales
Arroz	3.308	55,625 quintales
Frijol	15.333	155,870 quintales

Artículos:	Extensión sembrada en manzanas:	Productos:
Patatas	1.023	38,714 quintales
Habas	1.057	8,523 quintales
Café	159.086	948,520 quintales en oro
Caña de azúcar	15.514	279,439 quintales azúcar 517,964 quintales panela 4,047 ton. de miel

Artículos:	Extensión sembrada en manzanas:	Productos:
Bananos y plátano	22.574	5.218,074 racimos
Cacao	649	2,466 quintales
Yuca	568	32,613 quintales
Avena	214	2,370 quintales
Cebada	110	1,386 quintales
Garbanzo	59	756 quintales
Chile	296	2,660 quintales
Higuerillo	58	3,190 quintales
Tomate	273	13,681 quintales
Manía	75	2,148 quintales
Maguey	82	1,113 quintales
Piña	136	125,259 unidades
Ramio	36	
Tabaco	143	1,257 quintales
Algodón	402	4,977 quintales
Sal		17,738 quintales
Cardamomo	262	105 quintales
Pastos	52.389	

REPOBLACION DE BOSQUES.—También mereció de parte del Ejecutivo especial atención la propagación, repoblación e introducción al país de arbolados fácilmente aclimatables y se procuró dar a la fiesta del Arbol, verdadero interés patriótico en toda la República.

INTRODUCCION DE SEMILLAS.—La introducción de semillas de calidad como una nueva variedad de algodón, de vid, piña de Hawaii, tabaco y nuevas especies de árboles frutales, fué incrementada. Igual atención siguió mereciendo el ramio y el cultivo de árboles de quina.

INDUSTRIA DE MIEL DE ABEJAS.—Por exigirlo así el interés nacional, mereció especial vigilancia la producción y exportación de la miel de abejas.

REGLAMENTO SOBRE IMPORTACION DE PLANTAS Y SEMILLAS.—El reglamento sobre importación de plantas y semillas fué modificado convenientemente.

DECRETO SOBRE EXPORTACIONES CHICLERAS.—También fué modificado a iniciativa del Ejecutivo, el Decreto sobre exportaciones chicleras, persiguiéndose siempre el bien colectivo compatible con los intereses nacionales.

LEY DE PISCICULTURA Y PESCA.—Con miras de llenar un vacío que ostensiblemente se hacía sentir, el Ejecutivo emitió el Decreto Número 1235 sobre Piscicultura y Pesca en el país.

PARCELAMIENTO DE TIERRAS.—Al amparo del Decreto gubernativo Número 1160, o sea la Ley de Parcelamiento y simple uso de tierras nacionales, se han seguido ensanchando las colonias agrícolas de Los Andes, en

el departamento de Izabal, en el Petén, en el terreno nacional "La Alegría", Alta Verapaz; en el terreno denominado "El Japón", de Santo Domingo Suchitepéquez y finalmente en los terrenos denominados "Las Trozas" y "Miranda" en la Baja Verapaz, sumando entre todas 948 parcelas, las entregadas durante todo el año, al usufructo de los cultivadores que las solicitaron.

INSPECCION DE BOSQUES DE PINOS.—Aprovechando la llegada a esta República del Ingeniero Agrónomo don Rodolfo Arango, Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de Cuba, fueron solicitados sus servicios para la inspección de los bosques de pinos de Totonicapán, en los cuales causa estragos, desde hace años, una enfermedad que ha destruído parcialmente dichos bosques; siendo de opinión aquel competente profesional que la epidemia no afecta a los verdaderos bosques explotables, que estos últimos tienen terreno apropiado, que las raíces de los pinos en la zona característicamente enferma, son atacadas por unas larvas de coleópteros que se mantienen de las raíces que absorben materias vitales del terreno. Pero que ese tipo de insecto vive precisamente en terrenos de esa naturaleza (excesivamente arcillosos) y que no es posible que vaya a terrenos arenosos y bien drenados, donde se encuentran los altos pinos saludables que forman el verdadero bosque de aquellas zonas. No obstante eso, insinuó el remedio y manera de combatir aquella enfermedad.

SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL Y CUARENTENA.—A los buenos servicios del propio Ingeniero Arango y bajo su dirección se iniciaron los estudios y planos para organizar en debida forma nuestro servicio de Sanidad Vegetal y Cuarentena, habiéndose elaborado un mapa exacto de las diferentes regiones del mundo, con indicación de los cultivos y de las plagas que los atacan.

OFICINA NACIONAL DEL CAFE.—Preocupado el Ejecutivo de dar a la Oficina del Café una mayor importancia que la que ya tenía y con el fin de mantener sobre ella una conveniente inspección, fué emitido el acuerdo que convierte aquéllas, en dependencia de la Secretaría de Agricultura.

Los agricultores en general y el productor cafetalero en particular, supieron corresponder a las requisitorias para la formación de un verdadero muestrario de nuestro grano de oro, habiéndose trabajado diligentemente en la formación de estadísticas de la producción del café, de los laboratorios de calificación del grano y en cuanto tiene relación con la propaganda nacional e internacional; habiéndose logrado hacer las primeras ventas directas de café.

INDUSTRIA Y EXPOSICION AGRO-PECUARIA.—Decidida atención se prestó al importante ramo de ganadería; y la exposición agro-pecuaria de la Feria Nacional de Agosto de 1932, que alcanzó un éxito completo, mereció todo apoyo. Véanse las existencias que acusa la estadística del ramo:

	CRIOLLO		DE RAZAS		TOTAL
	MACHOS	HEMBRAS	MACHOS	HEMBRAS	
Vacuno	151,689	223,341	2,505	4,022	381,557
Caballar	34,899	29,715	150	157	64,921
Asnal y mular	13,814	15,879	110	126	29,929
Ovino	43,694	115,870	47	108	159,719
Cabrío	6,016	10,717	.....	.....	16,733
Porcino	40,797	42,991	.....	.....	83,786

LABORATORIO QUIMICO-AGRICOLA.—Fué completada la instalación del Laboratorio Químico-Agrícola que ahora funciona regularmente, resolviendo las consultas que se le hacen de toda la República y practicando los análisis que se le solicitan de tierras y minerales.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO.—El Observatorio Meteorológico Nacional, que fué dotado de los implementos que faltaban, funcionó a su vez con regularidad. La estación sismográfica trabajó a satisfacción, mediante aparatos perfectamente montados y atendidos.

CAMINOS.—Muy especial atención mereció al Ejecutivo el ramo de Caminos. Así, ha empeñado todos sus esfuerzos en ir completando su red caminera por procedimientos modernos y sin mayores erogaciones, ora abriendo nuevas arterias de urgencia manifiesta, ora revisando y conservándose las existentes, ora haciéndose estudios serios de nuevas vías en las diversas regiones del país.

La semana de vialidad organizada en todos los departamentos con la cooperación de las autoridades municipales y militares, de las Juntas y Comité de Agricultura y Caminos, de los propietarios de fincas y de los ciudadanos obligados a la prestación del servicio, aportó un importante contingente a la obra caminera.

La carretera internacional, en sus secciones occidental, central y oriental, recibió diligente atención, principalmente en la cuesta llamada "La Conora", empleándose para tal fin maquinaria apropiada, como palas mecánicas, aplanadoras, cuchillas, etcétera, etcétera.

Están para terminarse las carreteras de Quiché a Sacapulas, de Chiquimulilla a La Morena (Santa Rosa), y de Chiquimula a Esquipulas, las tres necesarias para el progreso de esas ricas zonas.

En la carretera que se construye a orillas del lago de Amatitlán, se hicieron 16,500 metros cuadrados de apertura, así como cortes, contracunetas y reparación de cunetas.

La carretera Progreso-Morazán, que también está en construcción, sufrió algunas variantes en el trazo para evitar pendientes pronunciadas y la hechura de pontones y desagües. Se terminó un puente de piedra y hormigón

armado en el punto llamado "El Brasilar". El ancho de esta vía en lo general es de 6 metros, salvo algunos lugares en que tiene 8 metros. A las curvas de doblez se ha tenido cuidado de no dar un radio menor de 30 metros. Los datos que siguen dan una idea más completa de la labor efectuada en esta vía:

Desmontes en tierra	20,758	metros cúbicos
Desmontes en roca	775	metros cúbicos
Terraplenes (rellenos)	2,985	

El número de jornales empleados, fué de 11,847, así:

Pagados por el Gobierno	6,882
Hechos por presidiarios	1,244
Por faenas de vialidad	3,717
Por contribución de caminos	4
	11,847

El camino de herradura entre El Progreso y El Rancho se transformó en carretera, así como una parte del que conduce a la aldea Conacaste.

En la vía Gualán-Merendón, que también se construye, se trazó y niveló el tramo Iguaná-Managuá, que mide 2.260 metros de largo, habiéndose hecho campamentos para alojar a los peones y varias cercas en los terrenos particulares que atraviesa, a fin de poner al uso público la parte ya construida.

En el departamento de Sacatepéquez, citado, se llevaron a cabo serios trabajos para reparar la carretera a Escuintla, la cual fué considerablemente dañada por las corrientes que se originaron en el Volcán de Fuego, en enero del año pasado, habiéndose dejado expedita para el paso de vehículos la indicada vía.

En el propio departamento se hicieron alineamientos y ampliaciones de calzadas y caminos en los municipios de Antigua Guatemala, Ciudad Vieja, Santa María de Jesús, San Lorenzo El Cubo, San Andrés Ceballos, Dueñas, etcétera, etcétera, así como el trazo de nuevas vías de comunicación, entre Antigua y la aldea de San Cristóbal El Alto; entre la propia ciudad y Sumpango; entre este último lugar y San Luis; entre Santa María Cauqué y Xenacoj, y los estudios preliminares para un nuevo camino entre Santa Lucía Milpas Altas y Bárcenas, que comunicará con Amatitlán y la capital. La carretera proyectada es de fácil apertura y ofrecerá comodidades apreciables a los viajeros, pues acorta la distancia de la capital a la Antigua Guatemala.

En el mismo Sacatepéquez y con el contingente de los zapadores de todos los pueblos, se hizo, como en el año anterior y sin que haya causado pago de jornales, la limpieza del cauce del río Pensativo, antes de iniciarse las lluvias, proporcionándose las herramientas necesarias por cuenta del Ramo de Agricultura.

En Sololá se continuó la construcción de las obras siguientes: carretera a Quezaltenango, en el tramo Sololá-Chacayá, invirtiéndose 12,264 jornales de peones, 936 de caporales y 342 de herreros; carretera Atitlán-Chicacao: se hizo el trazo kilométrico de 25 kilómetros, y otros trabajos técnicos, tales como trazo preliminar, nivelación, topografía, localización, plano horizontal, perfiles, etcétera. Se abrió una brecha de 20 metros de ancho por 15 kilómetros, y 450 metros de largo o sea un total de 309,000 metros de desmonte, habiéndose derribado 1,714 árboles. En la carretera a Totonicapán, tramo Nahualá, se efectuaron trabajos de apertura, consistentes en cortes, desmontes, limpia, macadamizado, ampliación, desagües provisionales, cunetas, etcétera, empleándose 720 jornales de peones.

En el departamento de San Marcos, se llevó a cabo la apertura de los caminos que se indican: 8 kilómetros de la vía San Marcos-Tejutla, tramo Chapil; 2 kilómetros 501 metros de largo por 6 de ancho, de la carretera San Marcos-Quezaltenango, tramo Santa Irene; en Concepción Tutuapa, 1 kilómetro, en el camino que conduce a la aldea de este último nombre; en Tajumulco, 1 kilómetro, en el camino a San Pablo; en San Rafael Pie de la Cuesta, 2 kilómetros 423 metros de largo por 6 de ancho de la carretera Rodeo-Horqueta; en El Rodeo, y en la citada vía, se construyerón 8 kilómetros. En San Pablo, carretera a Malacatán, 90 metros de apertura en roca; en Nuevo Progreso, camino California-Carolina, tramo Pajapita-Carolina, se hicieron 2 kilómetros 362 metros de largo por 2 de ancho.

En Huehuetenango se construyó lo que sigue: En San Sebastián H., 24 kilómetros, de camino de 6 varas de ancho; en San Juan A., 6 kilómetros en San Pedro Necta, 500 metros; en Chiantla, 1 kilómetro, para el paraje llamado Los Regadillos; en San Miguel A., 2 kilómetros, hacia la cabecera. En Aguacatán, 2,258 metros. En Santa Eulalia, 150 metros de camino a la aldea Chojzumil y 100 metros a la de Ixtenán; en Ixtahuacán, 779 metros hasta el lindero con Colotenango; en Cuilco, carretera a Huehuetenango, se hicieron 1,259 metros lineales. Previo trazo practicado por un Ingeniero de Caminos; los habitantes de Barillas hicieron la apertura de 4 kilómetros 416 metros de largo por 6 de ancho, de la carretera a Huehuetenango.

En el departamento de Chiquimula se trabajó en las siguientes nuevas carreteras: la que, partiendo de Olopa, entroncará en el lugar llamado Tincalú, con la vía que de la cabecera conduce a la frontera de Honduras. Se construyeron en este camino 48,800 metros cuadrados de macadamizado, y 15 puentes de madera; en el camino de Ipala a San Luis Jil. (Jalapa), se hicieron 4,500 metros cuadrados de macadamizado, con los correspondientes desagües y cunetas; en la carretera de La Unión a Gualán (Zacapa), se construyeron 35,000 metros cuadrados de macadamizado.

En Jalapa se trabajó una sección de la nueva carretera que conduce a Mataquescuintla, y fueron libradas las órdenes para que se construya la parte que falta, cuanto antes, y en Izabal se abrieron 6 leguas de camino de El Estor, para entroncar con el Puerto de Panzós.

De las obras terminadas en el año, se citan, por ser de las más importantes: el tramo de la carretera de Hincapié, comprendido del río Pinula a Morán y el puente de hierro sobre dicho río, compuesto de dos tramos de 100 y 150 de largo, cada uno; el macadam hecho en los flancos oriental y occidental del Boulevard de "La Reforma". En el departamento de San Marcos se concluyeron, quedando al servicio público, los tramos de la carretera, internacional, llamados Crucero, Petacalapa, Malacatillo, Malacate, El Carmen, Bordo y Talismán. La inauguración de ese servicio tuvo lugar el 4 de diciembre próximo pasado, concurriendo a los actos respectivos, las autoridades departamentales y locales del departamento, así como las autoridades y pueblo mexicanos, que al propio tiempo efectuaron la inauguración del camino hecho en su territorio hasta ese punto de la frontera, iniciándose inmediatamente el tránsito por medio de esa nueva arteria, que unirá más, material y moralmente, ambos países.

En Chiquimula se inauguraron los tramos de carretera Camotán-Shupa-Caparjá, en la vía que termina en la frontera de Honduras, por el rumbo Camotán-Shupa-Caparjá, pudiéndose ya viajar en automóvil desde Chiquimula, pasando por San Juan Ermita-Jocotán y Camotán, hasta la frontera ya indicada; y el tramo de El Cuje a La Cumbre, en la carretera a Esquipulas, quedando apto para automóviles desde Chiquimula, pasando por San Jacinto y Quezaltepeque, hasta el citado lugar La Cumbre, faltando por hacer más o menos 4 kilómetros, para concluír la carretera a Esquipulas.

En el departamento de Jalapa se inauguró la carretera a San Pedro Pinula y la de Chaparrón a Agua Blanca.

PUENTES.—De los principales puentes construídos, se citan, por la utilidad que reportan en sus respectivas zonas, los siguientes:

El puente sobre el río Pinula, en la carretera de Hincapié; el puente sobre el río Blanco, Carretera Internacional, sección de Oriente; el puente de hierro sobre el río Michatoya, camino de Escuintla a Taxisco; uno de cal y canto sobre el río llamado Hierbabuena, en la carretera Sololá-Quezaltenango; dos en la vía Atitlán-Chicacao; uno sobre el río Alejandría, carretera Nahualá-Totonicapán. En Suchitepéquez se reconstruyeron totalmente cinco puentes, sobre los ríos Chojojá, Xicabal, Guapinol, Quita Calzón y sobre un brazo del río Quilá.

En Retalhuleu se hizo un puente de mampostería sobre el río Shulá, camino a Champerico; en San Sebastián dos sobre los ríos Burbuche y Pucá.

En San Marcos, carretera a Quezaltenango, un puente en jurisdicción de San Pedro Sacatepéquez, otro en el tramo de Agua Tibia, camino de herradura de San Marcos a San Cristóbal; en el municipio de San Antonio Sacatepéquez, un puente de cal y canto, en el tramo de camino Santa Rita; en Ixtahuacán, dos puentes, sobre los ríos El Zapote y El Alajhuitz; en San Rafael Pie de la Cuesta, un puente de cal y canto, sobre el río Mopá; en el municipio de San Pablo, un magnífico puente colgante, sobre el río Cuzulchimá; en Malacatán, Carretera Internacional, dos puentes sobre los ríos Nicá y Seco

y uno provisional sobre el río Petacalapa. Se le hizo formal reparación al puente sobre el río Cabuz, cambiándole todo el maderamen. En El Tumbador, tres puentes sobre los ríos Amargura, San Carlos y Loarca, de hierro y cal y canto; en La Reforma un puente sobre el río Canopá, camino a la aldea de Santa Clara; en el Quetzal, un puente de cal y canto en la carretera a Sintaná.

En Concepción, departamento de Huehuetenango, se hicieron de nuevo ocho puentes, destruídos por el temporal de octubre de 1932; en Todos Santos, 14 pontones; en Jacaltenango, se rehizo totalmente el puente sobre el río Catarina, y el puente del río Azul, en el camino para Nentón; en San Miguel Acatán, tres puentes construídos sobre los ríos Najaptaj, Nubilá y uno al Poniente de la plaza pública; en San Antonio H., un puente llamado "García Granados", sobre el río Grande; en Santa Eulalia, tres puentes en el camino a San Sebastián Coatán.

En el departamento de Alta Verapaz se construyó el puente de cal y canto llamado "30 de Junio", en la carretera Santa Cruz-Tactic; y en Izabal, uno de cemento armado, sobre el río Sauce, jurisdicción de El Estor.

El puente Orellana, sobre el río Motagua, en jurisdicción de San Agustín A., fué objeto de importantes reparaciones, pues se le cambió completamente el maderamen y se pintó en su totalidad.

Los demás puentes que se encuentran en las diferentes carreteras, tanto de los departamentos citados, como de los demás de la República, se mantuvieron en buenas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos.

ESTUDIOS TECNICOS EN EL RAMO DE CAMINOS.—A continuación se detallan algunos de los importantes trabajos efectuados por el personal técnico de la Dirección General de Caminos: estudio y trazo de la carretera Atitlán-Chicacao; trazo del camino entre Santa Elena Barillas, El Pito, Capulín y Botadero (Amatitlán); parte del trazo de la carretera Guatemala-Cobán, que es una sección del camino al Petén; parte del trazo de la carretera Concepción-Quezaltepeque (Chiquimula); trazo y nivelación de la carretera Cimarrón-Mirador, a inmediaciones de Gualán (Zacapa); terminación del trazo entre los lugares El Botadero, los Cerrillos, Obrajuelos, Santa Anita y Buena Vista (departamentos de Amatitlán y Escuintla); localización del punto conveniente para construír el puente sobre el Suchiate; trazo de la carretera Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán (departamento de Sololá); trazo de la carretera Santa Lucía-Bárcenas, hasta encontrar la de Villalobos; rectificación del trazo entre Chichicastenango y Tecpán Guatemala; estudio de una desviación en la carretera a la Antigua; estudio y trazo de la carretera de El Tumbador a Coatepeque; estudios fundamentales para poner a pública licitación, la apertura de la carretera al Petén, y cálculo del costo de un kilómetro, de esa vía; estudio y trazo de una desviación en la carretera que se construye a orillas del lago de Amatitlán; continuación del trazo de la carretera Huehuetenango-Barillas; trazo de un camino de Nahualá a Quezaltenango; estudio para la reconstrucción de la carretera Antigua Guatemala-Escuintla, destruída

por la erupción última del Volcán de Fuego; trazo de la vía Concuá-Suacité; estudio para reconstruir el puente de San Diego, carretera Escuintla-Antigua Guatemala.

MAQUINARIA DE CAMINOS.—El equipo de maquinaria para caminos se aumentó con una pala mecánica, marca "Bucyrus Erie", y con una máquina para fabricar tubos de lámina de zinc, de los que se emplean actualmente para desagües.

OFICINA DE DIBUJO.—En la Oficina de Dibujo, anexa a la nombrada Dirección General de Caminos, se elaboraron todos los planos y perfiles respectivos, así como un mapa de vialidad, en escala de 1 por 200,000, que contiene todas las ramificaciones de las carreteras.

COMITES DE AGRICULTURA Y CAMINOS.—Los Comités de Agricultura y Caminos Departamentales prestaron su valiosa cooperación al Gobierno, siendo desde todos puntos de vista sumamente encomiástica su patriótica labor.

FINCA Y PARQUE NACIONAL "LA AURORA".—La finca y parque nacional "La Aurora", asimismo, fué objeto de especial atención y amplias mejoras, construyéndose un edificio para restaurante, reparándose los caminos interiores, el parque inglés, viveros, baños, parque zoológico y completándose casi su colección de animales. También se ensayó la siembra de forrajes nuevos de árboles de especies desconocidas y facilitó la Administración de la finca toda ayuda inmediata a cuantas personas la solicitaron. La propia finca exhibió un grupo de pastos en el concurso Agro-pecuario de la última Feria de Agosto, así como un lote de quesos, obteniendo diploma y medalla de oro, por su concurso.

Los ingresos durante el año fueron de Ø44,355.31, y los egresos Ø43,262.22, quedando un saldo al primero de enero de 1933, de Ø1,093.09.

HACIENDAS "LA BLANCA" Y "SAN JERONIMO".—Las haciendas "La Blanca" y "San Jerónimo" fueron atendidas debidamente, siendo objeto de mejoras apreciables costeadas con sus propios recursos.

Los productos brutos de "La Blanca", en el Año Fiscal 1931-32, ascendieron a Ø2,201.22, y los gastos a Ø1,187.09, quedando un saldo favorable de Ø1.014,013; y los productos brutos de la hacienda "San Jerónimo", en el mismo tiempo, fueron de Ø1,097.85, los gastos Ø362.22, quedando un superávit de Ø735.63.

CONTABILIDAD DEL RAMO.—El Departamento de Contabilidad del propio ramo de Agricultura funcionó debidamente, manteniendo una inspección efectiva de ingresos y egresos en todas sus dependencias, las que acusan una economía considerable en las cantidades que le asignó el Presupuesto General de Gastos.

Guatemala, 1° de marzo de 1933.

Contestación que la Asamblea Legislativa da al Mensaje del señor Presidente de la República

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional Legislativa se ha enterado, con vivo interés y verdadera complacencia, del Mensaje, que por mandato de la ley, le habéis dirigido al abrir su período de sesiones ordinarias el día primero del mes presente.

En breves, claros y sustanciales conceptos os servís esbozar, en la parte expositiva de vuestro antedicho Mensaje, el cuadro general de la acción oficial desarrollada durante el segundo año de vuestro ejercicio gubernativo.

Esa vigorosa síntesis, parca en palabras y rica en hechos, es más que suficiente para darnos cabal cuenta de la importancia, acierto y trascendentes efectos de vuestra gestión de Gobernante en el período mencionado, sin necesidad de recurrir al abultamiento de los hechos, los cuales, en este caso, son de naturaleza tal, que se imponen, en todo su valor aun para el criterio más obtuso y apasionado.

Así lo estima la Asamblea, y así lo estima también el país entero, acostumbrado, en épocas anteriores, al palabrerío mentiroso de ciertos documentos oficiales; verbalismo convencional destinado a cubrir la pobreza de la realidad con la pomposidad y abundancia de las palabras. Hoy, por el contrario, existe en el documento expositivo a que tenemos el honor de referirnos, una íntima correlación entre la realidad y los términos que la expresan, avalorada aquélla por cierta viril sobriedad que tanto armoniza con el espíritu democrático que debe presidir los actos oficiales y encarnarse cada día más en la práctica de las instituciones de la República, como una hermosa conquista de nuestra evolución cívica, que ha de granjearnos la simpatía y el respeto de propios y extraños.

No otro proceder cumple a las condiciones de vuestro carácter personal y al que habéis sabido imprimir a la Administración Pública, con el concurso de colaboradores afines con tales tendencias y convencidos de la necesidad de cambiar viciosos hábitos pasados por normas modernas en que resplandezcan, ante todo, la rectitud en el propósito, la eficacia en la acción, la honradez en la conducta, la firmeza en la ejecución y la fe inquebrantable

en que los delicadísimos problemas del momento histórico presente han de resolverse en bien y gloria de Guatemala, merced al imperio de las virtudes republicanas que siempre han salvado y salvarán a los pueblos capaces de amarlas y practicarlas.

Principiáis, señor Presidente, por hacer hincapié en el hecho de que el Ejecutivo a vuestro cargo, ha puesto especial empeño en mantener el equilibrio social, mediante el ejercicio de los derechos instituídos y el cumplimiento de los deberes que incumben al ciudadano. Y es evidente que toda la obra política y administrativa, en cualquier país y en cualquiera época, ha de tener su base fundamental en la regencia de un orden social dado el cual no puede ser otro, desde el punto de mira de los poderes públicos, que aquel que marcan y delimitan las instituciones nacionales. Nadie ignora que los estados anárquicos y convulsivos resultan esencialmente contrarios a tal fin y constituyen temibles paros de la actividad normal de las colectividades. Esto nos enseña que el primordial deber de los dirigentes de pueblos está en ser enérgicos y escrupulosos en el mantenimiento del orden institucional.

Felizmente, dentro el período de tiempo a que se refiere vuestro Mensaje, el orden institucional no ha sufrido alteración alguna, y la acción administrativa ha podido desenvolverse sin tropiezo en este aspecto de la vida común. Factor fundamental para obtener dicho resultado, ha sido vuestro empeño para que "en el Ramo de Justicia, y en la parte que legalmente le corresponde al Ejecutivo aquélla se administrase pronta y cumplida" —acción en la cual ha intervenido, en multitud de casos, por petición de los interesados mismos, el Presidente de la República en persona, con acierto y benevolencia generalmente reconocidos. La recta aplicación de la justicia constituye indispensable sustentáculo de todo orden social; pero ese sagrado ejercicio se torna más hermoso aún cuando en él privan la moderación y la clemencia, sin menoscabo, claro está, de la justicia misma.

La disminución de la delincuencia en general, doblemente excitada en las épocas de penuria y dificultades económicas, ha sido también consecuencia obligada de aquella acción justiciera del Ejecutivo y del Poder Judicial.

Meritoria y activa labor se ha efectuado, asimismo, en lo que toca con la reforma de la legislación patria —cuya mejor prueba es la formulación concienzuda del nuevo proyecto del Código Civil, del cual conocerá en breve esta Asamblea— y en los ramos de Sanidad y Beneficencia públicas y cuanto con ellos se relaciona.

Mención especial merece la política económico-financiera del Poder Ejecutivo, en la cual ha obtenido éste el entusiasta y consciente apoyo de la Asamblea. Tal política tiene, por fuerza, un fundamento agrario, dadas las condiciones de nuestro país; y, por tanto, la protección a la producción de la tierra; el amparo a los deudores en lo que la ley permite y la necesidad reclama; el sostenimiento del talón de oro; la normalidad bancaria y la solidez del Banco Central de la República, y del Crédito Hipotecario Nacional son triunfos positivos de aquella política cuyos efectos benéficos los proclaman, en primer término, los pequeños y grandes terratenientes.

Cerrando el círculo de la actividad gubernativa, y en correlación con la política de protección y saneamiento agrarios, hay que mencionar el contralor, eficientemente progresivo, en el manejo y empleo de los fondos públicos; las facilidades y prórrogas otorgadas en favor de los contribuyentes; las reformas al Arancel de Aduanas; la ayuda eficaz dada al Banco de Occidente y la necesaria transformación de este instituto; el estricto cumplimiento en el pago de los intereses de la deuda pública —caso de excepción entre las naciones del mundo dentro la angustiosa época presente—; los trabajos camineros, ahora sujetos a un plan racional y a un desarrollo verdaderamente técnico; la organización efectiva de la Oficina del Café, así como la ejecución de numerosas obras públicas, en que se han conseguido ejemplares aciertos de economía y eficiencia dentro de las posibilidades muy limitadas del Erario, y el funcionamiento eficaz y correcto de los servicios públicos, entre los cuales descuellan los ramos de Policía y Comunicaciones.

El perfeccionamiento moral y técnico del Ejército y el fomento de la instrucción pública y de la producción científico-literaria guatemalteca, en la cual ha demostrado sus capacidades la Tipografía Nacional, recibieron redoblado impulso en los recientes tiempos, preparando de esta suerte el porvenir de la Nación y dándole halagador prestigio al nombre de Guatemala, dentro y fuera de la República, la cual con la divulgación de obras científicas y literarias de mérito, irá saliendo del lamentable desconocimiento en que las naciones cultas y poderosas de la tierra suelen tener, por causas fácilmente remediables, a los jóvenes países de Hispanoamérica.

Las relaciones internacionales de la República, normadas por la moderación, el respeto y la cordialidad, han sido y son excelentes, a pesar de los aires bélicos que soplan por el mundo contemporáneo; y elocuente demostración de ello es el hecho, honrosísimo para nosotros, y que parece destinado a contribuir al implantamiento de una futura jurisprudencia de la materia, del arreglo de la cuestión de límites con nuestra hermana Honduras, reforzado por el leal acatamiento del laudo arbitral, que puso fin a dicha cuestión, por parte de las dos naciones interesadas.

Abandonando la funesta tradición de aislamiento y centralización que mantuvo, por tantos años, a algunos Gobernantes de Guatemala encerrados en el perímetro de la capital y lugares circunvecinos, donde les era imposible percibir por ellos mismos la pulsación de la vida nacional, contentándose con saberla por las informaciones de las autoridades secundarias —vuestros viajes sistematizados a todas las regiones de la República, os han dado el conocimiento directo y real de las necesidades y de los anhelos de los pueblos, creando además, duraderos vínculos de simpatía entre vuestra persona y los habitantes, halagados y satisfechos de estos rasgos de genuina democracia.

Tal es en sus lineamientos generales, el convincente cuadro de vuestra actuación pública durante el último año constitucional. Os ha tocado, señor Presidente, y a nosotros, funcionarios y dignatarios de la Nación, afrontar el período más crítico, sin duda alguna, de nuestra historia; pero si va resultando dura la prueba, ardua la faena y extraordinarias las responsabilidades

que ella implica, grande y poderoso es también el estímulo que las circunstancias mismas infunden en los espíritus fuertes y preparados para las ingentes tareas de la historia.

En medio de una situación crítica, aunque por lo mismo transitoria y de las apreturas del presente e incógnitas del mañana, la Nación guatemalteca siéntese segura y confiada al comprobar la firmeza, la clara conciencia y el elevado anhelo de entregarse al exclusivo servicio de la patria, que caracterizan vuestra voluntad de Gobernante; y una saludable reacción de optimismo nos pone a cubierto de los desfallecimientos de la debilidad y nos hace resistir con ventaja los golpes de una adversidad que, más tarde o más temprano, será vencida por el esfuerzo y la energía, y la cual, en último resultado, será bendita porque se trasmutará en benéfica experiencia y en factor decisivo de nuestra evolución moral.

Al expresaros los conceptos que aquí quedan expuestos, la Asamblea Nacional Legislativa cree interpretar con fidelidad el pensar y el sentir de la gran mayoría de los guatemaltecos; y se complace en felicitaros, y junto con Vos, a vuestros colaboradores, por la obra gubernativa reseñada en el Mensaje que tengo la honra de contestar.

Guatemala, 6 de marzo de 1933.

S. P. C. de la R.

JUAN J. ORTEGA.

Discurso Oficial

Pronunciado por el Licenciado Jorge del Valle Matheu en conmemoración del CXII aniversario de la Independencia Nacional ante el Gobierno de la República, Cuerpo Diplomático, Municipalidades, distintas corporaciones y vecinos de la capital

Excelentísimo señor Presidente de la República:

Honorable Cuerpo Diplomático:

Señoras y señores:

El Supremo Gobierno de Guatemala, que tiene magníficas y honrosas anotaciones en el Libro Diario de su Administración, ha demostrado una vez más que la grandeza y la benevolencia van de la mano, al pasar por alto las reducidas aptitudes que poseo y encomendar a mi buena voluntad el discurso oficial de esta efemérides gloriosa.

El anterior exordio, que es indispensable para justificar mi palabra en el solemne acto de hoy, contiene un adjetivo aplicado al día de nuestra Independencia, que voy a subrayar; porque en realidad de verdad, salta a la vista lo glorioso del movimiento, cuna y troquel de la Soberanía guatemalteca.

Todos los pueblos cultos glorifican las grandes fechas de su historia para tener un pasado que dignifique al presente, y formar en el sólido recuerdo de las conmemoraciones el mejor espíritu de solidaridad, de respeto a la tradición y de patriotismo. Por ese motivo, el acontecimiento de nuestra Independencia es festejado con solemnidad y alegría: por esa razón, se ha impuesto a través de críticas audaces, mostrando su grandeza en el Escudo Nacional.

La independencia centroamericana vino determinada por causas precisas, como las otras independencias, como la misma revolución que acaba de emancipar al noble pueblo español de la Monarquía. Constituye un fenómeno sociológico, que vemos repetido en las ciencias naturales: es el primer paso de un niño sin sostén materno; es la semilla que germina y forma otra

planta. Pero el fenómeno que nos dió autonomía política, fué incapaz de emancíparnos bruscamente de las normas económicas de la Colonia. El paso fué tan suave, que al frente del Estado quedó el último Capitán General, como instrumento de los criollos, amos y señores de la situación.

Era natural ese grito de rebeldía que hizo posible nuestra independencia. España había sufrido acontecimientos dolorosos y no pudo reprimir el deseo americano. Los nuevos tiempos imponían nueva organización; y la organización del mando español, vió en el Océano que separaba, en los graves problemas peninsulares, y en la fortificación del espíritu criollo, un alerta de peligro que no era posible conjurar. El movimiento estalló en América, corrió con fuerza y tuvo que venir a nuestra Patria, donde no produjo esos choques sangrientos que vieron otras naciones del Nuevo Mundo en el bautizo de su libertad.

¿Fué éste un privilegio casual? Tal vez podría responderse que fué resultado de la posición geográfica, el abandono gubernativo, la estructura social, el halago que supo darse a las autoridades, el cansancio de la Metrópoli y quizás lo prematuro del movimiento. La Ciencia Sociológica ha explicado todo esto.

La posición geográfica influyó porque el territorío de Centro América, contiguo a la poderosa nación mexicana que había absorbido casi todo el contraataque español, fué considerado como insignificante apéndice lejano. Esta misma razón justificaba el abandono gubernativo en que la Madre Patria nos tenía. Era imposible que en el caos de las reacciones hispanoamericanas, desarrollara un plan de administración inteligente y tenaz. El estado social de las grandes reservas sin espíritu ni voluntad: los indígenas; la condición pasiva e indiferente del mestizo de entonces; la inconformidad del criollo ante el monopolio ibérico de la riqueza que quería para sí, constituyeron acaso el factor esencial del movimiento. La conciencia de clase había aumentado y los líderes supieron explotar la vanidad de autoridades que no sentían el respaldo de la Metrópoli, y a las cuales ofrecieron la suprema dirección del nuevo orden de cosas, con ciertas reservas que no encontraron la energía de la oposición en las mísmas autoridades. El cansancio de España después de largas empresas bélicas tanto en Europa como en el Nuevo Mundo, se reflejaba en la debilidad de don Gabino Gaínza; en la fatiga que da siempre la previsión de una derrota. Todo se encadenó en contra del coloniaje y la nueva ideología tuvo que extenderse.

Centro América se enfrentaba en los albores de la independencia al problema de su antagonismo. La falta de unidad en la Conquista y la ausencia de cohesión económica entre las Provincias, hacía peligrosa una violenta declaratoria de libertad, tanto más que no existían medíos rápidos de comunicación y no se sabía cómo iba a reaccionar España. Todo era difícil en un terreno poco unificado, y el Acta de Independencia debía redactarse con un tino

e inteligencia excepcionales, para que armonizara el problema y evitara la inminente guerra civil, dando a la emancipación el difícil dualismo de la firmeza y la provisionalidad.

El Acta de nuestra Independencia pudo salvar el obstáculo con talento magistral. Sus 18 puntos, inspirados en un conocimiento absoluto del medio en que se actuaba, lograron evitar el grave presagio de las luchas intestinas, y mantener a salvo el amor propio de los otros fragmentos centroamericanos, que indudablemente se habría lesionado si Guatemala impone la independencia sin consulta.

Por eso, el espíritu del Acta dijo a las Provincias:

"Nosotros declaramos la independencia, pero ustedes podrán confirmarla o no, como les parezca, en el Congreso que pronto se reunirá."

El punto 1º del Acta lo expresa muy bien al declarar la independencia, pero "sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse".

Otro punto establece que el Congreso de mérito, se integraría pronto con representantes de todas las Provincias. Es decir, se lograba evitar el resentimiento lógico que hubiera precipitado la separación centroamericana.

A pesar del momento difícil que presidió nuestra iniciación política, se ha pretendido restar méritos al Acta gloriosa, indicando que el Decreto de 1823 redactado por Córdova, fué más enérgico y valiente. Pero está claro que al pasar el peligro todos hablan más recio; y con dos años de intervalo, que habían alejado cualquier posibilidad de reacción española, y fortalecido en el dolor de la anexión a México el espíritu de libertad, era muy fácil declarar enfáticamente la independencia, que estaba ya declarada con fino tacto aunque sin frases altaneras, desde el 15 de septiembre de 1821.

El acontecimiento que hoy conmemora de gala nuestra Patria, ha dejado de ser un agravio a España, para convertirse en símbolo de construcción nacional y de buen entendimiento con la antigua Metrópoli. Esta, en un principio, sintió con pena la independencia de las colonias ya formadas, pero después —como la madre cariñosa que se entristece cuando su hijo forma otro hogar, y a continuación se alegra de sus triunfos— nos tendió la mano amiga de la felicitación.

Así tenía que ser si se considera que el "Tiempo es padre de prodigios", y que la lógica de los movimientos justos se impone a los beneficiados como a los agraviados. La España de nuestros días ha visto surgir con beneplácito los frutos de sus colonias pretéritas: ha comprendido que el desarrollo social hacía imposible un crecimiento en el círculo del tutelaje: ha llegado a reconocer el valor de los grandes próceres hispanomericanos. En lo que a esto último se refiere, todavía recordamos el magnífico discurso que sobre la figura de Bolívar, pronunció la Excelentísima señora de Ureña y Sanz, digna esposa del señor Ministro de España, en el acto de su recepción como miembro activo de nuestra Sociedad de Geografía e Historia.

Guatemala festeja, en consecuencia, un día grande; porque simboliza la iniciación de su carrera política autónoma, porque contiene un recuerdo que pule y fortalece el espíritu cívico.

Todos los pueblos cultos viven de recursos hábilmente administrados, y de símbolos históricos que son un remanso espiritual de la grandeza y Guatemala tiene esas dos partes que dignifican a los pueblos, con títulos de virtud. Esta consideración llevaría a extender mucho la palabra, y como pienso que los discursos kilométricos deben evitarse, sólo insistiré para terminar, en que la fiesta de hoy, flota luminosamente en nuestro cielo, como el azul de un arco iris cortado con la castidad de la blancura, que muestra el precio de la libertad en el aderezo alado del quetzal.

Dije.

DECRETOS
DE LA
ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA
SESIONES ORDINARIAS DE 1933

DECRETO NUMERO 1844

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y tres, quincuagésimo cuarto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1845

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de Escuintla, Jutiapa, Quezaltenango y Suchitepéquez, procederán a elegir cada uno un Diputado en substitución de los ciudadanos Rafael Vilella Guzmán, que falleció; Licenciado José Santa Cruz Ríos, cuyo cargo se declaró vacante, y Licenciado Francisco Sarti y Francisco M. Rodas, que renunciaron.

En la elección, que principiará el 21 del mes en curso, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 1738, de 30 de mayo de 1931.

Pase al Ejecutivo para su publiccaión y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1846

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1280, dictado por el Ejecutivo el primero de junio de 1932, y por medio del cual se prohibe temporalmente la introducción del ganado vacuno al departamento del Petén, exceptuándose los ejemplares de raza pura.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1847

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1282, dictado por el Poder Ejecutivo el 8 de junio de 1932, y por medio del cual se modificó la partida 3-08-2 del Arancel de Aduanas, que se refiere al aforo para la exportación del chicle.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1848

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1283, del 8 de junio de 1932, emitido como medida de emergencia por el Poder Ejecutivo, y que se refiere a disminuir el impuesto por cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1849

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de emergencia Número 1285, dictado por el Poder Ejecutivo, el 18 de junio de 1932, y por medio del cual se modifica el artículo 2º de la Ley de Tabacos, y que deroga el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1743, que había reformado anteriormente el citado artículo 2º de la mencionada Ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1850

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1286, de 18 de junio de 1932, emitido por el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se fijó un término para el cambio de las monedas de cobre aluminado de la denominación de cinco pesos, estableciendo las categorías de las dichas monedas que había en circulación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1851

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1289, de 13 de julio de 1932, por medio del cual se unificaron las disposiciones de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales, con las que contenía la Ley de Instituciones de Crédito acerca de la misma materia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1852

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1298, de 8 de agosto de 1932, emitido por el Presidente de la República, fijando el pago de la contribución de caminos en moneda del actual sistema y por medio del cual dicha contribución queda establecida en 68 (sesenta y ocho) centavos de quetzal anuales para obreros, y dos quetzales anuales, para los demás habitantes de la República afectos al pago, debiendo dicha forma ser aplicable desde el primero de enero del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1853

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1300, de 10 de agosto de 1932, emitido por el Presidente de la República, y por medio del cual se exonera del impuesto de reconstrucción de Aduanas, creado por el Decreto legislativo Número 1818, a los periódicos y revistas que actualmente gozan de esa franquicia en el pago de derechos de importación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1854

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos legislativos Números 1708 y 1720 del 4 y 20 de mayo de 1931, por los cuales respectivamente se creó la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones y se organizó el personal de la misma.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia señalará la nueva jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia que correspondían a la expresada Sala.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de abril próximo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1855

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1328, de 6 de octubre de 1932, que modifica el artículo 50 del Decreto legislativo Número 1841, o sea el Código de Sanidad de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1856

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1331, de 11 de octubre de 1932, que impone sanciones a los que, de manera ilegal, cultivan plantas letales, como la adormidera o el cáñamo indiano y para los que trafiquen con los productos o derivados de dichas plantas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1857

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el Decreto Número 1332, emitido por el Poder Ejecutivo, con fecha 11 de octubre de 1932, por medio del cual se garantizan las inscripciones relativas al derecho de propiedad, en los Registros de la Propiedad Inmueble de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1858

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1340, dictado por el Poder Ejecutivo, el 31 de octubre de 1932, por el que se prohibe a los empleados públicos prestar fianzas de cualquiera clase.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1859

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1343, en virtud del cual el Poder Ejecutivo reglamenta la opción a los cargos de Secretarios de las Jefaturas Políticas y Municipalidades.

Pase al Ejecutivo paar su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1860

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1349, de 10 de diciembre de 1932, del Poder Ejecutivo, por el que se establece la forma en que deben ser pagadas las responsabilidades civiles provenientes de los delitos cometidos en los casos de sentencias condenatorias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1861

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto gubernativo Número 1350, de fecha 5 de diciembre de 1932, que prorroga por un año la obtención de la cédula de vecindad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1862

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1313, del Poder Ejecutivo, emitido el 9 de septiembre de 1932, que amplía el Presupuesto de Gastos del Ramo VII, Educación Pública, con la cantidad de Q214,446.20, debiendo dicha ampliación tener efecto desde el día primero de julio de 1932.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1863

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1325, de 28 de septiembre del año 1932, que deroga el Decreto gubernativo Número 1265, de fecha 27 de abril de 1932, dejando, en consecuencia, a cargo del Tesoro Público el pago de los sueldos y demás gastos que ocasione el sostenimiento de las escuelas rurales, para cuyo efecto amplió el presupuesto del Ramo VII, Educación Pública, en la cantidad de Ø89,334.20.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1864

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1336, del 26 de octubre de 1932, emitido por el señor Presidente de la República, y por medio del cual se reforma el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1275, estableciendo que los puestos de cerveza se provean de patente, que será expedida en forma gratuita por las oficinas correspondientes. (1)

(1) Véase Decreto 1908 página 52.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1865

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1358, del dia 21 de enero del año en curso, dictado por el señor Presidente de la República, por el que se amplia la Partida Número 37092, del Ramo VIII, Fomento, con la cantidad de Ø20,000, para transporte de correspondencia, fletes y pasajes y correspondencia aérea.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1866

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1361, emitido el día 27 de enero del año en curso, por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución, y por medio del cual se amplía la partida número 37089, del Ramo VIII, Fomento, con la cantidda de Ø100,000, para obras públicas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1867

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo, Número 1363, emitido el 17 de febrero del año en curso, que reforma el artículo 29 del Decreto legislativo Número 1584, y establece un impuesto similar para el tabaco en rama o cernido que se importe al país con procedencia de los países de Centro América, fijando además los derechos que deben causar el tabaco en hebras, picado, en pastillas para masticar o para pipas y el rapé de producción nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1868

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo, Número 1365, del 17 de febrero del año en curso, dictado como medida de emergencia y que amplía el Presupuesto de Egresos del Ramo IV, Gobernación y Justicia, en la cantidad de Ø75,000, que se invertirán en lo siguiente: partida 4049, Gastos Extraordinarios, ampliación, Ø45,000; partida 4046, alimentación y medicinas para las prisiones de la capital, ampliación, Ø30,000.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1869

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1314, emitido por el señor Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, fechado el 8 de septiembre de 1932, y por medio del cual se reforma el artículo 237 del Decreto legislativo Número 1672 (Código de Aduanas), para dar facilidades a los viajeros que, sin tener el carácter de comerciantes, traen consigo efectos de uso estrictamente personal, evitando los continuos contrabandos que en el equipaje se hacían por las Aduanas de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1870

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1321, de 28 de septiembre de 1932, emitido por el señor Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se hacen más eficaces las sanciones establecidas contra las compañías extranjeras que omiten el pago oportuno del impuesto anual a que están obligadas.

Pase el Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1871

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1326, de 5 de octubre de 1932, emitido por el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por el cual se modifican los artículos 6°, 7°, 59 e inciso 6° del 133 de la Ley de Licores, con el objeto de rebajar el grado de riqueza alcohólica para los aguardientes de fabricación nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1872

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del señor Presidente de la República, Número 1354, fechado el 27 del mes de diciembre de 1932, y por medio del cual se suprime la parte final del párrafo segundo del artículo 5º del Decreto legislativo Número 1588, adicionando dicho artículo con los párrafos siguientes:

"Párrafo 3º—Cuando el valor de los derechos arancelarios sea suficiente, tanto en las Aduanas como en las Oficinas de Fardos Postales, se liquidarán las pólizas de importación consignando la parte que corresponda al servicio de la A. E. G. y de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, conforme a lo mandado en los Decretos 874 y 1510, así como también la parte que corresponda al Gobierno, tal como se hace actualmente, a fin de que consten fijados ya los abonos que deban hacerse a las citadas compañías." (1)

"Párrafo 4º—En el caso de que el valor de los derechos arancelarios no alcance a llenar el importe de los derechos consulares, queda a cargo de los importadores cubrir la diferencia, en la forma establecida ahora, sin que éstos tengan derecho a devolución alguna de parte de las Aduanas u Oficinas de Fardos Postales; y, cuando se trate de mercancías libres por arancel, o por contrato que no estipule lo contrario, también queda a cargo de los importadores el pago de los derechos consulares a que se contrae el presente artículo, en las mismas condiciones establecidas para el caso anteriormente citado en este párrafo".

La vigencia de dicho Decreto es la establecida en el Número 1354, del Poder Ejecutivo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 874 en tomo 43, el 1510 en tomo 46, el 1588 en tomo 48 y el 1354 en tomo 51.

DECRETO NUMERO 1873

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo, Número 1323, de 28 de septiembre de 1932, con las modificaciones siguientes: (1)

Artículo 2º—El artículo 1º, queda así: "Artículo 1º—La pena de prisión correccional establecida por la ley para los delitos de contrabando y defraudación en el ramo de licores, aguardientes y chichas, será conmutable hasta en la mitad cuando no llegue a tres años.

Las penas de arresto mayor y arresto menor, correspondientes a la misma clase de delitos, serán conmutables en todo o en parte.

La conmuta se regulará de veinticinco centavos de quetzal a cinco quetzales diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo.

La pena de prisión correccional no será conmutable cuando el reo sea reincidente".

Artículo 3º—El artículo 2º, queda así: "Artículo 2º—Cuando la pena asignada al delito de contrabando o defraudación en el ramo de licores, aguardientes y chichas, porque se juzgare al procesado, no excediere de diez y ocho meses de prisión correccional, se otorgará la excarcelación, bajo fianza de haz, en cualquier estado de la causa, a solicitud escrita del interesado, y se ejecutará desde luego.

El fiador caucionará su responsabilidad con hipoteca, o depositando en moneda efectiva, en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría del departamento, la cantidad que se hubiere asignado".

Artículo 4º—Los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º no sufren alteración.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Subrogado por Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas Decreto Gubernativo 1602, tomo 53.

DECRETO NUMERO 1874

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1333, emitido por el señor Presidente de la República en uso de las facultads que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por el que se puso el personal de los Resguardos de Hacienda de la República bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, aplicándoles en su nueva organización, la disciplina y reglas que rigen a la Institución de la Policía Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1875

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado José Serrano Muñoz, en substitución del de igual título Leonardo Lara G., cuyo cargo se declaró vacante; y Magistrados Propietarios de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, a los Licenciados Rafael Nuila, Rosalío Reyes y Teodoro Díaz Medrano, en lugar de los Licenciados Antonio F. Aguirre, Fidencio Duque y Salomón Pivaral, que renunciaron.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a once de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1876

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1160 que se refiere al parcelamiento de terrenos nacionales, para el cultivo de cereales y de artículos de inmediato consumo; esos terrenos serán cedidos a particulares, en uso condicional, a título gratuito y por tiempo indefinido.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1877

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, a los ciudadanos Generales Factor Méndez, Pedro Reyes Reynelas y Felipe Samayoa M.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1878

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente rebajar los derechos aduanales que gravitan sobre el chicle, a fin de lograr mayor incremento en sus exportaciones, y, a la vez, favorecer a las personas que se dedican a la explotación de tal producto,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la partida 3-08-2 del Arancel de Aduanas, así: (1)

"3-08-2 Chicle . . . . . Ø0.05 por libra p. b."

(1) Substituido por Decreto Gubernativo 1428 tomo 52; 1589 tomo 53 y 1746 tomo 54.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1879

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1341, del día nueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos, emitido por el señor Presidente de la República, en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por el que se reforma el Decreto legislativo Número 1824, en cuanto que la composición de las monedas de dos, uno y medio centavo de quetzal, serán de 790 milésimos de cobre, 200 milésimos de cinc y 10 milésimos de níquel, y el peso de dichas monedas será el que se expresa en el párrafo final del artículo 5º del Decreto citado, debiendo entenderse que cada vez que en dicho Decreto se alude a piezas de cobre, se hará en lo sucesivo referencia a las piezas de cobre, cinc y níquel antedichas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1880

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 20 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831, queda así:

"20.—Cheques de viajeros "Traveller's Checks", emitidos por los Bancos, sobre el monto de la liquidación respectiva, por cada cien quetzales o fracción .. .. .. Ø0.25"

Artículo 2º—El inciso 46 del indicado artículo 3º del Decreto Número 1831, queda así: (1)

"46.—Pedimentos de embarque, reembarque o desembarque de carga y pasajeros, de buques extranjeros o que se dirijan a puertos extranjeros y de zarpe de los mismos .. .. Ø5.00"

Artículo 3º—El inciso 58 del mismo artículo 3º del Decreto aludido, queda así:

"58.—Títulos o nombramientos de funcionarios y empleados públicos, civiles, militares y administrativos, por cada cien quetzales o fracción de sueldo anual .. .. .. 0.50"

Artículo 4º—Se suprime el inciso 61 del artículo 3º del tantas veces citado Decreto Número 1831.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Derogado por Decreto Gubernativo 1401 de este tomo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1881

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1371, dictado por el señor Presidente de la República el día 6 del corriente mes, en uso de las facultades que le confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se suspendieron transitoriamente las actividades bancarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1882

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención celebrada entre la República de Guatemala y el Reich Alemán, para la protección Recíproca de Patentes de Invención y Modelos, hecha en dos originales, en idiomas castellano y alemán, en Guatemala, el 13 de agosto de 1930, entre el señor don Eduardo Aguirre Velásquez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, y el señor Wilhelm von Kuhlmann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania en Guatemala.

Artículo 2º—El registro de Patentes de Invención y Modelos es obligatorio, sin el cual no hay derecho a invocar la protección.

Artículo 3º—Es también requisito obligatorio para el registro y las demás consecuencias que de él emanen, comprobar que se han abonado los derechos establecidos a favor del Fisco.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1883

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Número 1825, de fecha 5 de mayo de 1932, fué aprobada la Convención Postal Universal celebrada en Londres, el 28 de junio de 1929, entre Guatemala y la mayoría de los países del globo, y que es necèsario dar aprobación asimismo a los Anexos respectivos, que regulan las disposiciones de dicho Convenio;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba:

a) El Reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal;
b) El Reglamento de ejecución del Arreglo concerniente a Fardos Postales;
c) El Protocolo final del Arreglo concerniente a Fardos Postales;
d) Las Disposiciones concernientes al transporte de Fardos Postales, por la vía aérea;
e) El Arreglo concerniente a Fardos Postales; y,
f) Las disposiciones concernientes al transporte de correspondencia por la vía aérea.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1884

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Nación, honrar la memoria de los ciudadanos egregios que de alguna manera dieron prez y elevación al país;

CONSIDERANDO:

Que las administraciones liberales deben mantener vivo el recuerdo de quienes implantaron las prácticas democráticas y las instituciones del Derecho moderno, evolutivo y libertador;

CONSIDERANDO:

Que el ex Presidente de la República, General don Justo Rufino Barrios, nacido el 19 de julio de 1835, implantó, en forma constitutiva, la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de conciencia, la abolición de privilegios y la desamortización de bienes nacionales; la enseñanza popular, laica, obligatoria y gratuita, de índole práctica y científica; la distribución agraria del suelo nacional para cultivos nuevos y remuneradores; la organización moderna del Ejército y la creación de la Policía Urbana; las comunicaciones nuevas, eléctricas, terrestres y marítimas; y que, tras de desarrollar con pujanza y ardimiento la cultura y riqueza del país, sucumbió heroicamente por reconstruir la antigua Federación Centroamericana,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el próximo 19 de julio de 1935, Día de Glorificación Nacional, memorando el primer centenario del Benemérito de la Patria, General Justo Rufino Barrios.

Artículo 2º—Se faculta ampliamente al Jefe del Ejecutivo, para llevar a cabo este Decreto, con el mayor logro de sus fines.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintirés de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1885

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Ha tomado en consideración la propuesta del señor Presidente de la República sobre otorgar las recompensas a que tienen derecho por su constancia en el servicio militar, los Generales de División José Reyes, J. Francisco Mollinedo, Ramón Alvarado S. y Flavio Ovalle; General de Brigada Ismael Pacheco Quevedo y Coronel Francisco Corado G., y vista la tramitación que particularmente se ha hecho con sujeción a los preceptos del Decreto legislativo Número 1823, de 4 de mayo de 1932,

DECRETA:

Artículo 1º—Se otorga a cada uno de los Generales de División José Reyes, J. Francisco Mollinedo, Ramón Alvarado S. y Flavio Ovalle, la Cruz de Primera Clase, por haber servido en el Ejército de la República, durante más de cuarenta años, debiendo gozar de una pensión vitalicia igual a la asignación que disfrutan, más un cincuenta por ciento de la misma asignación, todo de conformidad con el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1823.

Artículo 2º—Se otorga al General de Brigada Ismael Pacheco Quevedo, la Cruz de Primera Clase, por haber servido también en el Ejército por más de cuarenta años, debiendo gozar de una pensión vitalicia igual a la asignación que corresponde a los Generales de División, de conformidad con el artículo 16 del Decreto citado.

Artículo 3º—Se otorga la Cruz de Tercera Clase al Coronel Francisco Corado G., por haber servido constantemente en el Ejército de la República, por más de treinta y cinco años, debiendo gozar de una pensión vitalicia igual a la asignación que disfruta por su grado, de conformidad con el artículo 14 del mismo Decreto 1823.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, el Secretario General de la Presidencia,

LISANDRO DE LEON M.

DECRETO NUMERO 1886

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1272, emitido por el señor Presidente de la República, el 18 de mayo de 1932, y por medio del cual se creó la siguiente partida en el Arancel de Aduanas:

223-3-03-01 Frutas concentradas, para la fabricación de vinos Ø0.15 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1887

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1284, emitido por el señor Presidente de la República con fecha 18 de junio de 1932, y por medio del cual se modifican las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

473-3-01-08 Celulosa transparente en hojas o rollos para envolver dulces . . . . . Ø0.10 K. B.

482-2-04-03 Botellas, frascos u otros envases de vidrio no denominados, con tapón de vidrio o materias plásticas sintéticas .. 0.05 K. B.

483-4-29-04 Hojalata en planchas litografiadas con nombres o marcas de casas industriales establecidas en la República .. .. 0.02 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1888

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1306, dictado por el señor Presidente de la República el 17 de agosto de 1932, que modifica la partida que en el Arancel de Aduanas grava el aceite de olivas con el aforo de doce centavos de quetzal K. B. y que quedará así:

212-9-01-04 Aceite de olivas .. .. Ø0.10 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1889

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1348, emitido por el señor Presidente de la República, el 12 de diciembre de 1932, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819, y por medio del cual se modifican las partidas del Arancel que a continuación se indican:

212-3-02-01	Almidones y féculas, comestibles no denominados	Ø0.12 K. B.
323-7-01-01	Almidones y féculas no comestibles, para usos industriales	0.12 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1890

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo del Ejecutivo, fechado el 13 de junio de 1923, se prohibió la matrícula de nuevas carretas de llantas angostas y que el tiempo transcurrído es suficiente para que los dueños de carretas que en aquel entonces estaban en uso, les adapten llantas anchas;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—A contar del 1º de abril del presente año, deberán tener llantas de 10 centímetros de superficie rodante las carretas de dos ruedas tiradas por un solo semoviente; y de 15 centímetros las tiradas por dos. Los dueños de carretas cuyas llantas metálicas no tengan tales requísitos, pagarán, además de los impuestos que hacen efectivos anualmente por matrícula, la suma de un quetzal, cada mes, que se destinará a favor del ramo de vialidad.

Artículo 2º—Dicho impuesto será enterado por antícipado, trimestral, semestral o anualmente, en las cabeceras; en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría del departamento; y en las demás poblaciones en las Receptorías Fiscales o Tesorerías Municipales. Los fondos recaudados por tal concepto, se remitirán a la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría que corresponda. Estará en vigor el mencíonado impuesto por un año, quedando desde el 1º de abril de 1934, prohibido en lo absoluto, en calles y caminos públicos, el tránsito de carretas que no tengan llantas de la anchura prevista en el artículo 1º de esta ley. (1)

Artículo 3º—Se deroga el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1419 del 23 de marzo de 1926.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) Véase Decreto Gubernativo 1490, de 31 de diciembre de 1933 en este tomo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1891

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1351, del señor Presidente de la República, emitido el 21 de diciembre de 1932, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819, y por medio del cual se modifica, en la siguiente forma, la partida del Arancel de Aduanas que a continuación se expresa:

Partida 421-2-05-01 Gas carbónico (anhídrido carbónico, bióxido de carbono), en tubos o cápsulas metálicas . . . . ₡0.10 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1892

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1362, emitido por el señor Presidente de la República, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819, que lleva fecha 15 de febrero del año en curso, y por medio del cual se crea la partida arancelaria número 472-7-01-02, adicionándola con la nota número 491-6-05-A, estableciendo la primera partida un aforo de 20 quetzales K. B. para la hoja de maíz y de materias similares propias para la elaboración de cigarrillos; y la nota, prohibiendo la importación de máquinas y aparatos especiales para la preparación de hojas de maíz o de materias similares para hacer cigarrillos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta ytres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1893

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1364, emitido por el señor Presidente de la República, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819, firmado el día 17 de febrero de 1933, y por medio del cual se reforma la siguiente partida del Arancel de Aduanas, de esta manera:

323-5-02-01 Tabaco en rama o cernido, de origen centroamericano . . . . . Ø0.50 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1894

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1372, emitido por el señor Presidente de la República, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819, y por medio del cual se modifica la correspondiente partida del Arancel de Aduanas, que queda así:

343-2-01-01 Algodón desmotado . . . . . Ø0.02 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1895

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra: Magistrado Propietario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones al Licenciado Rafael Ordóñez Solís y Fiscal de la Sala Quinta de la misma Corte al Licenciado Julio Gómez Robles.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1896 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Código Sanitario Panamericano, subscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 14 de noviembre de 1924, por los Plenipotenciarios de las Naciones que asistieron a las Conferencias celebradas con tal objeto.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1898

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Tratado de Arbitraje celebrado entre Guatemala y Honduras, el 16 de julio de 1930, el Tribunal Especial de Límites resolvió la cuestión de fronteras entre ambos países, fijando detalladamente la línea divisoria y queda sólo pendiente la demarcación sobre el terreno de

(1) El Decreto 1897 no fué publicado ni sancionado.

la línea fijada por el Laudo, lo cual debe realizarse de conformidad con el Pacto Adicional que fué firmado en igual fecha, y que en su oportunidad mereció la aprobación de la Asamblea;

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Especial de Límites, que dirimió la controversia pendiente, es acreedor a la gratitud nacional por el concienzudo estudio que hizo de la cuestión y el tino y sabiduría que tuvo para resolverla,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—De conformidad con el Laudo emitido en la ciudad de Washington el 23 de enero de 1933, por el Tribunal Especial de Límites creado en virtud del Tratado de 16 de julio de 1930, el límite entre las Repúblicas de Guatemala y de Honduras es el siguiente:

A partir de la frontera salvadoreña, en el punto más cercano a la cima del Cerro Montecristo; desde éste, en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del arroyo más próximo tributario del Río Frío o Sesecapa; desde éstas hacia el Norte, siguiendo la línea media de este tributario, río abajo hasta su confluencia con el Río Frío o Sesecapa; desde éste a lo largo de la línea media del Río Frío o Sesecapa, río abajo hasta su confluencia con la quebrada que nace en las faldas Sudoeste del Cerro Tecomapa, y denominada Quebrada El Chagüitón en la medida de la finca de "Chagüitón"; desde ésta, siguiendo la linea media de la quebrada llamada El Chagüitón, río arriba hasta sus cabeceras y hacia el Norte hasta la cima de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Atulapa y Frío o Sesecapa; desde ésta en línea recta hacia el Oriente hasta el más meridional y elevado de los dos picos del Cerro Tecomapa; desde éste en línea recta hacia el Oriente, por una distancia aproximada de cuatrocientos (400) metros hasta la confluencia de dos pequeños arroyos que forman un tributario de la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente; desde este punto a lo largo de la línea media de dicho tributario en dirección al Oriente, río abajo hasta su confluencia con la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente, desde allí a lo largo de la línea media de la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente, río abajo en dirección al Noreste hasta su confluencia con el Río Olopa; desde ésta, siguiendo la línea media del Río Olopa, río abajo hasta su confluencia con la Quebrada de La Brea; desde este punto, siguiendo la línea media de la Quebrada de La Brea, río arriba hasta un punto situado a sesenta metros antes de la confluencia de dicha quebrada con la Quebrada de El Incienso; desde ese punto en línea recta hacia el Oriente hasta el punto más alto del Cerro Obscuro; desde éste en direc-

ción general hacia el Oriente, siguiendo la divisoria continental de las aguas hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del Río Blanco; desde éste en dirección al Norte, siguiendo la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Chanmagua y Blanco hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca de la Quebrada de La Raya o Pezote; desde ese punto en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del afluente más próximo de la Quebrada La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte aguas abajo a lo largo de la línea media de dicho tributario hasta su confluencia con la Quebrada de La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte, aguas abajo a lo largo de la línea media de dicha quebrada hasta su confluencia con el Río Playón; desde aquí aguas arriba, siguiendo la línea media del Río Playón hasta su confluencia con el Zanjón de Laguna Verde; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta la confluencia de los ríos Templador y Sulay; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta el punto más elevado del Cerro Ojo de Agua del Amate; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta la cima del Cerro San Cristóbal; desde aquí en línea recta al Noroeste hasta la cima del Cerro Sepultura; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta Bonete del Portillo; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta el Cerro Jute; desde aquí hacia el Noreste a lo largo de la cima del cordón en que se halla situado el Cerro Jute, hasta la divisoria de las aguas de las cuencas de los arroyos San Antonio y Tizamarte; desde aquí en dirección al Noreste, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de la Quebrada Sesemiles y del Río Pexjá, hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del Río Managuá; desde aquí hacia el Norte, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Pexjá y Managuá, hasta el punto en la conjunción de la primera divisoira secundaria de las aguas en la cuenca del Río Managuá, hacia el Sur de la población llamada Palmichal en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo; desde aquí siguiendo esta divisoria secundaria de las aguas en dirección Noreste al Río Managuá; desde allí a lo largo de la línea media de este río, aguas abajo hasta la desembocadura de la primera quebrada al Norte del pueblo de Aldea Nueva; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el Río Morjá hacia el Oriente del ángulo Sudeste del terreno raso de La Francia; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Juyama y Encantado con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Bobos y Animas con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamele-

ción; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Animas y Negro con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí hacia el Noreste siguiendo las sinuosidades de la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón hasta el punto de su conjunción con la divisoria secundaria de las aguas entre los dos brazos principales del Río Chiquito o Plátanos; desde aquí en una línea recta hacia el Noreste hasta el punto más alto de la montaña denominada Cerro Escarpado, en la vecindad del punto donde se unen las divisorias secundarias de las aguas de las cuencas de los ríos Chiquito o Plátanos, Nuevo o Cacao y Chachagualilla; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el centro del puente del Ferrocarril de Cuyamel sobre el Río Santo Tomás; desde aquí en línea recta hacia el Noreste, hasta el punto más austral de la margen derecha del Río Tinto que sale desde la Laguna Tinta; desde aquí, siguiendo la ribera derecha del Río Tinto, al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta el punto en que se descarga en el Río Motagua; y desde aquí siguiendo la ribera derecha del Río Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta su desembocadura en el Golfo de Honduras. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y, en caso de alteraciones de dichos ríos en el transcurso del tiempo, sea por el depósito de aluvión, o por corrosión, o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea del nivel de las aguas de las crecidas ordinarias en las riberas derechas efectivas de ambos. Los puntos anteriores están descritos conforme aparecen en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo, que se acompaña y declara parte de este Decreto.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo velará por el exacto cumplimiento de la Convención Adicional, a efecto de que cuanto antes sea posible, se fijen sobre el terreno los mojones que marquen la frontera entre ambos países, de entero acuerdo con la línea antes descrita.

Artículo 3º—En nombre de la República de Guatemala se otorga un voto de agradecimiento a los Excelentísimos señores Charles Evans Huges, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, y Doctores Luis Castro Ureña, de Costa Rica, y Emilio Bello Codesido, de Chile, que formaron el Tribunal de Arbitraje que fijó la línea divisoria, debiendo el Poder Ejecutivo, por el órgano de Relaciones Exteriores, expresarlo adecuadamente y en lo particular, a cada una de las personas mencionadas por estar ya desintegrado dicho Tribunal.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1899

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención para limitar la fabricación y para reglamentar la distribución de drogas narcóticas o estupefacientes, celebrada en Ginebra, del 27 de mayo al 13 de julio de 1931.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1900

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que como medida de emergencia y ante la gravedad de la situación que pesaba sobre el Banco de Occidente, con la exigencia de uno de sus principales acreedores, o sea el "National City Bank", se vió el Gobierno en la necesidad de intervenir en el asunto para evitar la quiebra inmediata del referido Banco de Occidente, y que los convenios que celebró sobre el particular no han contraído, convertido ni consolidado la Deuda Pública, ni afectan para su cumplimiento ninguna de las rentas del Estado, por lo que no era necesaria la autorización de la Asamblea para su celebración;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio de uno de los cuales el Gobierno de la República se hizo cargo de la deuda del Banco de Occidente a favor del "National City Bank of New York", recibiendo de aquél varios créditos hipotecarios de su cartera en compensación de la obligación contraída y en pago parcial del saldo que arroja la cuenta de dicho establecimiento con la circulación fiduciaria, y el celebrado entre el Gobierno y el representante del "National City Bank", por medio del cual el Gobierno se obliga a pagar a este Banco la suma que le adeuda el Banco de Occidente, garantizando la obligación contraída con la subhipoteca y prenda de los créditos que para el efecto le había cedido el dicho Banco de Occidente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1901

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1374, emitido por el señor Presidente de la República, el 18 de marzo del año actual, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se encarga al Banco Central de Guatemala de seguir atendiendo a las necesidades de las empresas agrícolas, mediante el suministro de préstamos refaccionarios; dejando establecido que la autorización concedida al Banco Central, no excluye los préstamos refaccionarios que los agricultores puedan obtener de otras entidades.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1902 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención Internacional suscrita en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, para perseguir y castigar la circulación y tráfico de publicaciones obscenas.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1904

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Magistrado Suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al Licenciado don M. Alfredo Gil, en substitución del de igual título Leonardo Flores B.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

---

(1) El Decreto 1903 no fué publicado ni sancionado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1905

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que del estudio detallado hecho sobre los pormenores de la última parte presentada por el asunto de límites entre Guatemala y Honduras se ha establecido que la actitud del General Jorge Ubico, Presidente de la República, es de tal calidad, que merece mención especial;

CONSIDERANDO:

Que en los años de régimen, presidido por el General Ubico, se han impuesto normas ejecutivas de saneamiento administrativo, lo que marca un verdadero beneficio público;

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Asamblea garantizar el decoro y la dignidad que corresponden a los servidores de la Nación, cuando se han mantenido dentro de una rígida probidad y han ofrecido el edificante ejemplo de sus virtudes,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara que el General Jorge Ubico, Presidente de la República, merece bien de la Patria.

Artículo 2º—Se le concede una pensión mensual y vitalicia, equivalente al sueldo que para el Presidente de la República asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 3º—Este Decreto entra en vigor, al publicarse en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del señor Presidente de la República, General de División don Jorge Ubico,

EL CONSEJO DE MINISTROS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1906

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período de cuatro años que correspondió a los Representantes que se expresan en la tabla adjunta, terminará el día primero de marzo del año próximo entrante; y que, en consecuencia, procede emitir el Decreto de convocatoria para la elección de las personas que deban substituírlos, a fin de que la Asamblea se renueve por mitad, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos que expresa la tabla adjunta, procederán a elegir el número de Diputados que en ella se indica. La elección principiará el 8 de diciembre del año en curso, observándose lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 1738, de 30 de mayo de 1931.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

TABLA QUE INDICA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FINALIZAN SU PERIODO EL DIA ULTIMO DE FEBRERO DE 1934 Y DEPARTAMENTOS A QUE CORRESPONDE LA ELECCION

GUATEMALA:

J. Antonio Villacorta C., José I. Juárez, J. Víctor Alonso, Marcial García Salas.

SACATEPEQUEZ:

Bernardo Aldana S.

CHIMALTENANGO:

Federico Morales, Jacinto Córdoba González.

AMATITLAN:

Rafael Piñol Batres.

ESCUINTLA:

Luis F. Mendizábal (substituto de Rafael Vilella Guzmán).

SANTA ROSA:

Pedro Zamora Castellanos, Francisco Valdés Calderón.

TOTONICAPAN:

Rafael Santisteban, h.

QUEZALTENANGO:

Luis Rodolfo Serrano de León (substituto de Francisco Sarti), Luis F. Molina, Ignacio Sáenz O.

SUCHITEPEQUEZ:

Leonardo Flores B. (substituto de Francisco M. Rodas).

SAN MARCOS:

J. Calixto de León, José María Reina Andrade.

HUEHUETENANGO:

Federico Carbonell R., Abraham Palma, Humberto Lewin.

QUICHE:

Moisés Rivera S., Rafael Vides, Angel Arturo Rivera.

ALTA VERAPAZ:

David Prado B., J. Francisco Mena, Lisandro C. Castillo, Federico Hernández de León.

ZACAPA:

Rafael Cotera, Max. Salguero B.

CHIQUIMULA:

Celso D. Cerezo, Federico J. Cordón.

JUTIAPA:

José Luis Arenas (substituto de José Santa Cruz Ríos).

Secretaría de la Asamblea Legislativa: Guatemala, 19 de abril de 1933.

DECRETO NUMERO 1907

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1380, del 29 de marzo, de 1933, emitido por el señor Presidente de la República, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, que reduce los honorarios notariales y del Registro de la Propiedad Inmueble en los contratos de préstamos refaccionarios, y varía temporalmente la forma de cancelar los referidos contratos, pudiéndose hacer mediante una razón puesta al pie de la escritura, razón que no causará ningún impuesto de papel sellado o timbres fiscales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publiquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1908

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1275, del señor Presidente de la República, dictado el 25 de mayo de 1932, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el incisso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se variaron los incisos primero y segundo del acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1920, en el sentido de que: "1º—Se paga-

rán dos centavos de quetzal por cantidad de cerveza contenida en envase que no exceda de medio litro"; "2º—Se pagarán cuatro centavos de la misma moneda por cantidades de cerveza contenidas en envases que, pasando de medio litro, no excedan de un litro".—Suprime, además, el inciso 2º del acuerdo gubernativo de 20 de enero de 1925, que estableció un gravamen para los puestos de venta de cerveza y debe entenderse que el artículo 3º del mencionado Decreto 1275, se regirá de conformidad con las prescripciones del Decreto Número 1864, emitido por la Asamblea el 9 de marzo del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1909

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1384, dictado por el señor Presidente de la República, el 12 del corriente mes, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República, y por medio del cual se amplió la partida número 60001 del Presupuesto General de Gastos en vigor, con la cantidad de diez mil quinientos quetzales (Q10,500).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1910

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 3º del Decreto legislativo Número 1835, queda así:

"Artículo 3º—Cada una de las Compañías extranjeras de seguros de vida está obligada a constituír y mantener en el Banco Central de Guatemala, o con previa autorización de la Secretaría de Hacienda, en otro Banco de la República, un depósito de moneda efectiva no menor de cincuenta mil quetzales, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones y del pago de las multas que se le impongan. El depósito quedará a la orden de la Secretaría de Hacienda hasta que ésta considere terminada en el país la liquidación de los negocios de la Compañía que lo haya constituído; y únicamente podrá ser retirado en todo o en parte, mediante libramiento de la misma Secretaría para el pago de multas o de reclamaciones que se intenten por personas domiciliadas en la República contra la Compañía depositante, como consecuencia de actos o contratos llevados a cabo en el territorio nacional, y después de que hayan causado ejecutoria las resoluciones administrativas o judiciales correspondientes.

Este depósito no podrá ser embargado, y tan pronto como se haya dispuesto de él en todo o en parte, la Compañía de que se trate deberá integrarlo para poder seguir haciendo operaciones en el país".

Artículo 2º—Se suprime del artículo 10 del mencionado Decreto legislativo Número 1835, la frase: "el artículo 21 del Decreto Número 630; y",

Artículo 3º—Queda derogado el Decreto legislativo Número 1897, de 29 de marzo del año en curso. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1911

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación que, en observancia del inciso 4º del artículo 54 de la Constitución de la República, presentó el Poder Ejecutivo a la misma Asamblea, durante sus sesiones ordinarias de 1933, y que corresponde al ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de julio de 1931 y el 30 de junio de 1932.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

(1) El Decreto 1897 no fué sancionado ni publicado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1912

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del presente año, por los días que sean necesarios del mes de mayo próximo, con el objeto de conocer de los asuntos que se encuentran pendientes de resolución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1913

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1352, emitido por el señor Presidente de la República el día 24 de diciembre de 1932, en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se dictaron medidas convenientes para aliviar las condiciones difíciles creadas por la situación económica, dando facilidades a los Bancos para el descongelamiento de sus carteras y a los deudores para el cumplimiento de sus obligaciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1914

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el de la Asamblea, Representante Juan J. Ortega; Miembros Propietarios: Representantes Félix Castellanos B., Mariano Serrano M., Rafael Piñol Batres, J. Antonio Vi-

llacorta C., C. Enrique Larraondo, Cecilio H. Mayorga, Federico Hernández de León y Mateo Morales Urrutia; y Suplentes, los Representantes Raúl Ruiz Castanet, Roberto Ibargüen y Jacinto Córdoba González.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publiquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1915

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor Carlos Schaeuffler, apoderado de la "Central American Aviation Corporation, Limited", Compañia que opera las líneas de la Compañia Nacional de Aviación, de fecha 29 de marzo del año en curso. Por dicho contrato se modifica la cláusula 13ª del contrato original, celebrado entre la Secretaria de Fomento y los señores Alfonso Alejos y Daniel E. Ellis, el 4 de mayo de 1931 y aprobado por Decreto legislativo Número 1746. Para los efectos de esta modificación, se estará, por ahora, en lo que preceptúa el Código Civil y a lo que establezca el Código de las Obligaciones, al ser emitido.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1916

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1388, del señor Presidente de la República, de fecha 19 del corriente mes y dictado en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, y por medio del cual se establecen medidas adecuadas para controlar en mejor forma el tránsito de personas y mercaderías en los departamentos fronterizos de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1917

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el proyecto de Presupuesto para el Año Fiscal de 1º de julio de 1933 a 30 de junio de 1934, presentado por el Ejecutivo, en la forma siguiente:

Artículo 2º—El Presupuesto de Ingresos queda en la cantidad de Q8.582,024.00, distribuídos así:

Derechos de Importación	Q3.102,000.00
Derechos de Exportación	1.440,000.00
Licores y Ramos Estancados	1.649,500.00
Rentas Diversas	1.860,524.00
Tesorerías Especiales	285,000.00
Derechos Consulares	200,000.00
Pagos y utilidades de carácter bancario	45,000.00
	Q8.582,024.00

Artículo 3º—El Presupuesto de Egresos queda en la cantidad de Q8.582,024.00, fijándose a cada uno de los Ramos de la Administración Pública las siguientes cantidades:

Ramo	I.—Poder Legislativo	Q 108,864.00
Ramo	II.—Presidencia de la República	194,160.00
Ramo	III.—Poder Judicial	264,000.00
Ramo	IV.—Gobernación y Justicia	1.390,000.00
Ramo	V.—Relaciones Exteriores	300,000.00
Ramo	VI.—Guerra	1.780,000.00
Ramo	VII.—Educación Pública	1.170,000.00
Ramo	VIII.—Fomento	990,000.00
Ramo	IX.—Agricultura	385,000.00
Ramo	X.—Hacienda	770,000.00
Ramo	XI.—Deuda Pública	1.230,000.00
		Q8.582,024.00

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo procederá a la más eficaz revisión del Presupuesto, con objeto de corregir las anomalías que aún subsistan en él, y, para ese efecto, todas las Secretarías de Estado enviarán a la Secretaría

de Hacienda, antes del día último de mayo del año en curso, el presupuesto detallado de los gastos de su servicio, introduciendo en ellos las modificaciones que, de conformidad con este artículo, deben establecerse.

Artículo 5º—Los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, no pueden gozar de más de un sueldo íntegro. Cuando, por haber compatibilidad, de acuerdo con la Constitución de la República, una misma persona desempeñe dos o más cargos, tendrá derecho únicamente al sueldo mayor y a la mitad del inmediato inferior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo que antecede:

a) Los Profesores de Educación Pública, que percibirán íntegros los sueldos correspondientes a las clases o cátedras que sirvan. Si se tratare de un funcionario o empleado de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, no podrá desempeñar simultáneamente, con su función o empleo, más de dos cátedras o clases;

b) Los Administradores de Oficinas Postales de segunda o inferior categoría y que tengan también, a su cargo, algún empleo del ramo de Telégrafos, Teléfonos o Inalámbricos, que percibirán íntegros ambos sueldos;

c) Los Cirujanos que presten servicios en los Hospitales, percibirán los dos sueldos íntegros;

d) Los Jefes Políticos y Comandantes de Armas, que tendrán derecho a ambos sueldos;

e) Los individuos que desempeñen un empleo administrativo y que por cualquier causa se encarguen, además, de otro puesto de la misma dependencia, que sólo devengarán el sueldo mayor durante el tiempo que tuvieren los dos empleos.

El pago de más de un sueldo íntegro queda subordinado, en todo caso, a la condición de que, por las horas de oficina y demás circunstancias de las funciones o empleos respectivos, sea posible el desempeño de ambos.

Artículo 6º—Los que gozan de jubilación no podrán percibir sueldo a la vez; tendrán derecho solamente a la asignación mayor.

Artículo 7º—Tanto el Presupuesto de Ingresos como el de Egresos, constituyen unidades indivisibles y por consiguiente, todo ingreso debe percibirse por el Tesorero de la Nación o sus agentes; y todo gasto se cubre por los mismos con cargo a la masa común.

Artículo 8º—Los comprobantes de la inversión de las sumas asignadas para gastos mensuales, gastos generales, de escritorio y viáticos, deben acompañarse mensualmente, al presupuesto o recibo del mes subsiguiente del que fueron causados, sin cuyo requisito, el Tesorero Nacional, o sus agentes, no harán efectivo el pago de los indicados gastos mensuales, gastos generales, de escritorio o viáticos del mes que se esté cobrando.

Artículo 9º—En los contratos que impliquen erogaciones de fondos, es necesario el refrendo del Ministro de Hacienda; sin este requisito no podrá exigirse el pago.

Artículo 10.—Las partidas del Presupuesto del Año Fiscal próximo, quedarán sujetas a las supresiones, rebajas o aumentos que requieran las necesidades del servicio, y podrán transferirse aun cuando correspondan a Ramos diferentes, pero en ningún caso las erogaciones excederán de la suma total que arroja el Presupuesto de Egresos contenido en la presente ley.

Artículo 11.—Quedan en suspenso, durante el próximo ejercicio fiscal, las disposiciones de las leyes y reglamentos relativos al Presupuesto, en cuanto se opongan a este Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1918

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1392, emitido por el señor Presidente de la República, el 27 de abril próximo pasado, en uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1819, y por medio del cual se establecen aforos diferenciales según el tonelaje de los camiones y cámionetas de carga que se importen al país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

ESCOLASTICO DE LEON A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1919

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y el señor Wilbur Leroy Morrison, de New York, con fecha 4 de marzo último, para el establecimiento de una línea de aeroplanos para transporte aéreo en el interior del país, constante de veintidós artículos, con la interpretación, las substituciones y modificaciones siguientes:

a) En la cláusula 11ª debe agregarse que se entiende que lo dispuesto en esta cláusula no contraría las disposiciones del Código Civil en vigor, ni lo que establezca el Código de las Obligaciones al ser emitido;

b) En las cláusulas 14ª y 15ª, debe substituírse la palabra "privilegios" por "facilidades";

c) En la cláusula 15ª, se suprime la palabra "accidentes", así como la frase que dice: "debido al cumplimiento de órdenes dictadas por el Presidente de la República de Guatemala", que se substituye por la "siguiente: "obstáculos debidos a la ingerencia de empleados del Gobierno o de las autoridades civiles o militares o de cualesquiera otras Oficinas o dependencias del Gobierno".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

ESCOLASTICO DE LEON A.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1920

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Presidente del Poder Judicial, para completar el período constitucional que terminará el 15 de marzo de 1936, al Licenciado José María Reina Andrade, en substitución del de igual título Guillermo Sáenz de Tejada, que pasó a desempeñar la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1921 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1390, del 25 de abril próximo pasado, por medio del cual el señor Presidente de la República, en uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1819, se sirvió modificar varias partidas del Arancel de Aduanas, creando, además, las que eran necesarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1922 no fué publicado ni sancionado.

DECRETO NUMERO 1923

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE EDUCACION PUBLICA

TITULO I

BASES GENERALES

CAPITULO I

Principios fundamentales

Artículo 1º—La Educación tiene por fin el desarrollo integral de la personalidad humana.

Artículo 2º—La obra educativa del Estado es ajena a sectarismos políticos y religiosos.

Artículo 3º—La enseñanza oficial es laica; la primaria es, además, obligatoria y gratuita.

Artículo 4º—Se garantiza la libertad de enseñanza en los establecimientos particulares sujetos a las leyes del Ramo, reservándose el Estado el derecho de inspección en todos los órdenes de la actividad escolar.

Artículo 5º—El Estado exigirá la cooperación social para el mejor éxito de su misión educativa.

Artículo 6º—Para ejercer la función docente, tanto en la enseñanza oficial como en la particular, es indispensable que se compruebe la capacidad profesional, salud, moralidad y buenas costumbres.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION GENERAL DEL RAMO

CAPITULO II

De la Secretaría de Educación Pública

Artículo 7º—La suprema dirección y desarrollo de la Educación Nacional corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 8º—La Secretaría de Educación Pública, para el cumplimiento de sus atribuciones escolares se organiza en dos departamentos: Técnico-Escolar y Administrativo, los que estarán constituídos por Secciones, cada una a cargo de un Jefe Técnico y el número de oficiales necesario.

Artículo 9º—El Departamento Técnico-Escolar tiene a su cargo la organización e inspección de los establecimientos de enseñanza y comprende las Secciones siguientes:

a) Preparatoria y Primaria Urbana;
b) Rural;
c) Normal, Secundaria y Especial;
d) Inspección Técnica Escolar; y,
e) Extensión Escolar.

Artículo 10.—El Departamento Administrativo tiene a su cargo la administración, control y provisión material de los establecimientos nacionales y comprende las Secciones siguientes:

a) Estadística, Contabilidad y Presupuesto;
b) Personal Docente y Escalafón;
c) Almacén Escolar y Archivo; y,
d) Proveeduría Escolar.

TITULO III

DEL DEPARTAMENTO ESCOLAR

CAPITULO III

PRIMERA PARTE

De los establecimientos de educación

Artículo 11.—Los establecimientos de educación son oficiales y privados. Son oficiales los sostenidos con fondos nacionales y los subvencionados por el Estado, y privados, los de iniciativa particular y sostenidos con fondos propios.

Artículo 12.—Las establecimientos nacionales de educación se clasifican así:

a) Escuelas de Párvulos;
b) Escuelas de Castellanización y alfabetización;
c) Escuelas Primarias;
d) Escuelas Normales;

e) Escuelas Secundarias;

f) Escuelas de Enseñanza Especial; y,

g) Escuelas Universitarias.

CAPITULO IV

De las Escuelas de Párvulos

Artículo 13.—La enseñanza de párvulos corresponde a los niños menores de siete años.

Artículo 14.—El Gobierno establecerá Escuelas de Párvulos en los centros urbanos donde las considere necesarias para los niños que no tengan la edad escolar obligatoria. Asimismo, estimulará la iniciativa particular que tienda a organizarlas.

Artículo 15.—Las Escuelas de Párvulos se clasifican en dos categorías:

a) Escuelas Maternales para niños menores de tres años; y,

b) Escuelas Infantiles para niños de tres a siete.

Artículo 16.—Las Escuelas Maternales son establecimientos de beneficencia pública para proteger a los niños desamparados. Estos centros son atendidos por puericultoras, bajo la dirección médica.

Artículo 17.—Las Escuelas de Párvulos constituyen la transición del hogar a la Escuela Primaria y participan de ambas entidades. Debe privar en ellas el instinto maternal y su servicio corresponde a Maestras especializadas.

CAPITULO V

De las Escuelas de Castellanización y Alfabetización

Artículo 18.—Las Escuelas de Castellanización y Alfabetización, son: Urbanas y Rurales. Urbanas, las destinadas a la culturización del pueblo o mejoramiento de los adultos que por cualquier causa no cumplieron con la obligación escolar; y Rurales, las destinadas a campesinos.

Artículo 19.—Son Escuelas Urbanas de Castellanización y Alfabetización:

a) Nocturnas y dominicales para obreros;

b) Cursos para iletrados, establecidos en cuarteles, casas de reclusión, fábricas, talleres y asociaciones;

c) Universidades populares.

Artículo 20.—Son Escuelas Rurales de Castellanización y Alfabetización:

a) Escuelas permanentes;

b) Escuelas periódicas;

c) Escuelas ambulantes.

CAPITULO VI

De las Escuelas Primarias

Artículo 21.—La Escuela Primaria corresponde a los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 22.—Las Escuelas Primarias son Urbanas y Rurales: Urbanas las ubicadas en las ciudades, villas y pueblos; y Rurales, las que respondiendo a fines de Educación Primaria, se modifiquen según las neesirdades de la vida campestre.

Artículo 23.—La Escuela Primaria integral constará de siete Años, divididos en dos ciclos:

a) Párvulos;

b) Primaria común.

CAPITULO VII

De las Escuelas Normales

Artículo 24.—La Enseñanza Normal tiene como fin preparar a los Maestros que servirán en las Escuelas de la República.

Artículo 25.—La Enseñanza Normal comprende:

a) Escuelas Normales de Maestros para Párvulos;

b) Escuelas Normales de Maestros Rurales;

c) Escuelas Normales de Maestros de Educación Primaria; y,

d) Escuela Normal Superior, para especializaciones.

CAPITULO VIII

De las Escuelas Secundarias

Artículo 26.—La Enseñanza Secundaria tiene como fin preparar a los aspirantes para el ingreso a las Escuelas Universitarias.

CAPITULO IX

De las Escuelas Especiales

Artículo 27.—La Enseñanza Especial comprende:

a) Escuelas de Ciencias Comerciales;
b) Escuelas de Bellas Artes (Dibujo, Pintura, Modelación, Escultura, Música y Declamación);
c) Escuelas de Artes y Oficios;
d) Escuelas para anormales;
e) Escuelas de Idiomas.

Artículo 28.—Para el ingreso a las Escuelas Especiales es requisito indispensable cursar o haber cursado la enseñanza primaria. Las Escuelas para anormales tendrán la organización que su naturaleza requiere.

CAPITULO X

De las Escuelas Universitarias

Artículo 29.—La Enseñanza Universitaria está sujeta a una ley especial que determina su organización y actividades.

CAPITULO XI

SEGUNDA PARTE

De la Sección Preparatoria y Primaria Urbana

Artículo 30.—Corresponde a la Sección Preparatoria y Primaria Urbana:

a) La organización, orientación e inspección de las Escuelas de Párvulos, de Castellanización y Alfabetización y de las Primarias Integrales;
b) La selección de personal docente y administrativo de las mismas;
c) El control de las actividades relacionadas con estos establecimientos

CAPITULO XII

De la Sección de Educación Rural

Artículo 31.—Esta Sección tiene a su cargo las actividades que se relacionan con las Escuelas para campesinos, correspondiéndole también la organización del personal y la inspección de las mismas.

Su acción tiene los siguientes fines:

a) Castellanizar;
b) Alfabetizar;
c) Perfeccionar los procedimientos empleados para la producción industrial y agrícola;
d) Culturizar la población del campo.

CAPITULO XIII

De la Sección de Educación Normal, Secundaria y Especial

Artículo 32.—La Sección de Educación Normal, Secundaria y Especial, tiene como fin orientar, tanto en el orden administrativo como en el técnico, la enseñanza que se imparte en las Escuelas Normales, Institutos de Secundaria, Escuelas de Ciencias Comerciales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de Idiomas, así como la inspección y control de los establecimientos nacionales y privados que se dedican a tales enseñanzas.

CAPITULO XIV

De la Sección de Inspección Técnica Escolar

Artículo 33.—La Sección de Inspección Técnica Escolar tiene por objeto orientar la labor del personal docente y administrativo de los establecimientos de enseñanza: aquilatar cualitativa y cuantitativamente el trabajo que éste realice, para rendir a la Secretaría del Ramo el coeficiente de la obra desarrollada, y desempeñar las comisiones que le encomienden la Superioridad y las demás Secciones cuya acción se relacione con las actividades ambulantes que está llamada a desarrollar.

Artículo 34.—Al efecto, comprende:

a) Orientación pedagógica;
b) Cultura estética;
c) Cultura física;
d) Trabajo Manual y pequeñas industrias; y,
e) Arquitectura escolar.

CAPITULO XV

De la Sección de Extensión Escolar

Artículo 35.—A la Sección de Extensión Escolar corresponde: la organización, inspección y fomento de las actividades siguientes:

1º—*Dentro de la Escuela:*

a) Cultura estética;

b) Cultura física;
c) Beneficencia escolar;
d) Trabajos manuales;
e) Higiene y Sanidad Escolar.

2º—*Fuera de la Escuela:*

a) Bibliotecas;
b) Museos;
c) Revista de Educación, publicaciones;
d) Gabinete psicopedagógico;
e) Laboratorio escolar;
f) Inspección de Teatros y espectáculos públicos;
g) Divulgación cultural, científica y artística;
h) Informaciones.

TITULO IV

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO XVI

De la Sección de Estadística, Contabilidad y Presupuesto

Artículo 36.—Esta Sección tiene por objeto llevar la estadística general de los establecimientos de enseñanza de la República, el monto de los haberes y gastos del Ramo, así como el control de su administración y comprobación legal, comprendiendo para el efecto:

a) Censos y registros;
b) Paidografía;
c) Multas y descuentos;
d) Inventarios y rentas escolares;
e) Donaciones;
f) Presupuesto y gastos ordinarios;
g) Erogaciones extraordinarias.

CAPITULO XVII

De la Sección de Personal Docente y Escalafón

Artículo 37.—La Sección de Personal Docente y Escalafón, tiene por objeto llevar el exacto control de los empleados del Ramo, tanto en el orden administrativo como en el docente, con especificación de sus calidades. Para el efecto, comprende:

a) Registros generales;
b) Incorporaciones;
c) Promociones;
d) Escalafón;
e) Becas y pensiones;
f) Solvencias; y,
g) Solicitudes de empleo.

CAPITULO XVIII

De la Sección de Almacén Escolar y Archivo

Artículo 38.—La Sección de Almacén Escolar y Archivo tiene a su cargo el depósito, selección y distribución del material de Enseñanza, de conformidad con las órdenes que emanen de la Secretaría del Ramo, así como el control e inspección de la forma en que se empleen estos útiles de las Escuelas Nacionales de la República.

Artículo 39.—Corresponde a esta Sección:

a) Material didáctico;
b) Mobiliario;
c) Utiles y enseres;
d) Artículos para higiene personal.

CAPITULO XIX

De la Proveeduría Escolar

Artículo 40.—La Proveeduría Escolar atenderá todas las necesidades de los establecimientos nacionales que tienen alumnos internos. Para el efecto, sus actividades se extenderán a la dotación de los artículos siguientes:

a) Víveres;
b) Vajilla;
c) Medicinas;
d) Artículos sanitarios;
e) Material para lavado y planchado:
f) Combustible;
g) Material para los edificios escolares.

Artículo 41.—Quedan bajo la vigilancia de la misma oficina el botiquín y las huertas escolares.

Artículo 42.—Los fondos procedentes de las rentas escolares, donaciones y asignaciones que autoriza el Presupuesto para alimentación y lavado de ropa, serán manejados por el Jefe de la Proveeduría Escolar, de acuerdo con las órdenes que reciba de la Superioridad.

Artículo 43.—De las economías que obtenga la Proveeduría Escolar en el manejo de esos fondos, se harán las erogaciones que, a juicio del Ejecutivo, tiendan a fomentar el progreso de la Educación Pública.

CAPITULO XX

Del Consejo Técnico de Educación

Artículo 44.—La Secretaría de Educación Pública tiene a su servicio inmediato un cuerpo consultivo, llamado Consejo Técnico de Educación Pública.

Artículo 45.—El Consejo Técnico de Educación Pública está integrado por los Jefes Técnicos de las diferentes Secciones de que constan los departamentos Escolar y Administrativo, presidido por el Subsecretario del Ramo.

CAPITULO XXI

De la obligación escolar

Artículo 46.—El Año Escolar consta de doce meses; diez lectivos y dos para vacaciones.

Artículo 47.—La inscripción escolar comienza el día 1° de mayo y termina el 15; las clases principian el día 16 del mismo mes.

Artículo 48.—Son días hábiles para el trabajo escolar todos los de la semana, excepto los domingos y feriados reglamentarios.

Artículo 49.—El trabajo diario en los establecimientos de Educación, está sujeto al Reglamento respectivo.

Artículo 50.—La inscripción escolar debe ajustarse a los censos; en consecuencia, todo padre o tutor y en general, toda persona que tenga niños a su cargo, están obligados a inscribirlos en los planteles de Enseñanza, dentro del término que señala el artículo 47, y a velar por su asistencia regular. Los infractores sufrirán los apremios de ley.

Artículo 51.—La inscripción escolar corresponde únicamente a la Escuela Primaria y se comprobará por medio de una constancia legal que portará obligatoriamente cada alumno.

Artículo 52.—Concluído el término oficial para la inscripción, ésta se hará cobrándose a los padres, tutores o encargados, una multa reglamentaria. Esta disposición obliga tanto a las Escuelas oficiales como a las particulares, con excepción de los casos siguientes:

a) Enfermedad comprobada con certificación médica, o, en su defecto, con una constancia de la autoridad civil del lugar;
b) Cambio de domicilio, en cuyo caso deberá presentarse certificación del Director de la última Escuela a que asistió el niño, visada por la autoridad inmediata, sin que pueda mediar más de un mes entre el retiro y el ingreso.

Artículo 53.—Los Directores de las Escuelas darán aviso a la autoridad escolar inmediata, de cada inscripción que se haga con posterioridad a la clausura del período ordinario, para lo que proceda conforme a la ley.

Artículo 54.—La vagancia infantil se perseguirá activamente, por las autoridades del Ramo.

Artículo 55.—A los niños que la policía recoja y que no estén inscritos en establecimiento alguno, se les inscribirá en las Escuelas públicas, aplicándose a sus padres, tutores o encargados la multa reglamentaria.

Artículo 56.—Por cada falta de asistencia injustificada, se impondrá a los padres, tutores o encargados de los faltistas, la multa correspondiente.

Artículo 57.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas por los Jueces de Paz, y se destinarán al incremento de las rentas escolares.

Artículo 58.—Cuando un alumno fuere inscrito en una Escuela Primaria oficial, no podrá ser recibido en otra similar, salvo en los casos previstos en el artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 59.—Están exceptuados de asistir a las Escuelas Públicas:

a) Los niños que residan a más de dos kilómetros de distancia del lugar donde esté ubicada la Escuela;
b) Los que adolezcan de impedimento físico, sensorial o psíquico;
c) Los anormales, cuando no hubiere Escuelas especiales para ellos;
d) Los que excluya la sanidad escolar;
e) Los que asistan a establecimientos particulares; y,
f) Los que reciban educación en el hogar, llenando los extremos legales.

Artículo 60.—Los dueños o representantes de fincas rústicas, minas en explotación, fábricas, talleres o empresas de cualquier clase, que disten más de dos kilómetros de una Escuela Nacional, y en donde haya niños analfabetos comprendidos en las edades de siete a diez y seis años, quedan obligados a hacerles impartir, de manera gratuita y obligatoria, instrucción diaria, constante y progresiva, hasta que sepan leer y escribir correctamente.

Artículo 61.—Las autoridades correspondientes controlarán el cumplimiento de la disposición anterior, por medio de censos especiales, frecuentes inspecciones y exámenes periódicos; y en casos de falta, penarán a los infractores aplicándoles las multas reglamentarias, sin perjuicio de obligarlos a su observancia.

Artículo 62.—El Estado tiene la obligación de establecer Escuelas Rurales en toda aldea que cuente, por lo menos, con diez niños en edad escolar.

Artículo 63.—Se prohibe a los dueños de casas comerciales, fincas, fábricas, talleres y, en general, a toda persona que necesite de trabajo ajeno, ocupar niños en edad escolar durante las horas de asistencia obligatoria a las Escuelas, imponiéndose a los contraventores de esta disposición los apremios reglamentarios.

Artículo 64.—Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores de Educación Primaria y las Juntas Locales de Educación, ejercerán la vigilancia que corresponde y darán cuenta inmediatamente, y por escrito, a la autoridad respectiva de la infracción en referencia.

Artículo 65.—La matrícula corresponde a las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales; debe hacerse en los primeros quince días del mes de mayo y el término es improrrogable. No es necesario que el interesado la obtenga personalmente. Pero sí está obligado a presentarse el diez y seis del mismo mes, desde cuya fecha se hará el cómputo de las faltas de asistencia.

CAPITULO XXII

De la enseñanza particular

Artículo 66.—Toda persona tiene libertad para fundar establecimientos de enseñanza, llenando los requisitos de ley.

Artículo 67.—Para que los estudios hechos en establecimientos particulares surtan efectos legales, es indispensable la incorporación.

Artículo 68.—Los directores de las escuelas particulares incorporadas que contravengan las disposiciones legales serán requeridos formalmente y, en caso de reincidencia, se les cancelará la autorización.

Artículo 69.—Todo padre, tutor o encargado de niños puede educarlos en el hogar, dando cuenta de ello a la autoridad inmediata, antes de cerrarse la inscripción escolar.

Artículo 70.—Los niños que reciban educación en el hogar están obligados a examinarse en las Escuelas públicas.

CAPITULO XXIII

De los exámenes

Artículo 71.—Los exámenes en las Escuelas Primarias, Normales, Secundarias y Especiales, tienen por objeto determinar la capacidad de los alumnos.

Artículo 72.—Habrá dos categorías de exámenes: de prueba y de promoción. Los de prueba se practicarán en el mes de septiembre y en ningún caso darán lugar a promoción; los segundos se practicarán al terminar el Año lectivo, por tribunales organizados por la Secretaría de Educación.

Artículo 73.—Para los efectos del examen final, se tomará en cuenta el resultado del examen de prueba.

Artículo 74.—Los exámenes pueden ser de tres clases: orales, escritos y prácticos; el Reglamento respectivo detallará la forma de verificarlos.

Artículo 75.—Para los efectos de la promoción en las Escuelas Primarias, la Ley Reglamentaria determina lo conducente.

Artículo 76.—El alumno que fuere reprobado en una, dos o tres materias de la Enseñanza Normal, Secundaria y Especial, podrá someterse a nuevo examen antes de cerrarse la matrícula del siguiente Año Escolar. El alumno que tuviere más de dos materias reprobadas no podrá matricularse en el curso inmediato superior. (1)

Artículo 77.—El alumno que tuviere un solo curso retrasado tendrá derecho a examinarse a mediados del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 78.—Serán válidos por un año los certificados de asistencia extendidos por los Profesores de asignatura a los alumnos matriculados.

Artículo 79.—Para la repetición de asignaturas aplazadas no es necesaria nueva matrícula.

Artículo 80.—El alumno becario que pierda un año, de conformidad con las disposiciones anteriores, dejará de gozar de la beca.

Artículo 81.—El alumno que haya concluído los estudios de Normal, Secundaria y Especial, se someterá a un examen general privado y otro de tesis. El que fuere reprobado, podrá repetirlo cuatro meses después; si fuere becario y perdiere la segunda prueba, dejará de gozar del internado que ha venido disfrutando.

Artículo 82.—Fuera de las fechas fijadas y de los casos especificados en la presente ley, no se practicarán exámenes parciales.

Artículo 83.—Los estudiantes que quieran examinarse por suficiencia, podrán hacerlo en cualquier tiempo. Si fueren aprobados por unanimidad con las notas de "Sobresaliente", tendrán derecho a matricularse en las materias del Año siguiente y a hacer los exámenes respectivos.

Artículo 84.—Toda persona que posea un título oficial obtenido en los Institutos de Secundaria, Escuelas de Comercio y Escuela Politécnica, y que se matricule en las Escuelas Normales, podrá verificar en cualquier tiempo los exámenes respectivos, previa equivalencia legal de los estudios hechos, debiendo presentar, para el efecto, certificados de competencia extendidos por los Profesores de asignatura, visados por el Director.

Artículo 85.—Los exámenes de materias de un Año superior son nulos, cuando no se hubieren aprobado todos los del Año anterior.

---

(1) Adicionado por Decreto legislativo 1997 de 10 de mayo de 1934, tomo 53.

Artículo 86.—El alumno aprobado en un grado, materia o curso, recibirá la certificación correspondiente.

Artículo 87.—Queda prohibido integrar tribunales de examen en los establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial con los miembros del personal administrativo de los mismos y docente de las Primarias anexas.

Artículo 88.—Los estudiantes de Secundaria, Normal y Especial satisfarán los derechos de matrícula, exámenes y cuotas de enseñanza que señale el Reglamento respectivo. En iguales condiciones quedarán los alumnos de los colegios privados incorporados, quienes deberán matricularse y examinarse en los establecimientos oficiales correspondientes.

Artículo 89.—Los títulos obtenidos en las Escuelas Normales y de Comercio oficiales, serán firmados por el Presidente de la República.

CAPITULO XXIV

Del personal docente y administrativo

Artículo 90.—Para pertenecer al personal docente de la República, se necesita estar inscrito en el Escalafón de Maestros, de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 91.—El personal docente se compone de Maestros de Educación Primaria, Preceptores, Maestros de Educación Rural, Maestros de Especialidades y Maestros con certificado de aptitud.

Artículo 92.—Las autoridades otorgarán a los Maestros de Educación las consideraciones inherentes a su profesión y las correspondientes a la dignidad del cargo que desempeñen.

Artículo 93.—Mientras el servicio del Maestro sea satisfactorio, no podrá ser removido; y por su parte, no podrá dejar su puesto sin causa justa y legalmente comprobada.

Corresponde al Ejecutivo calificar en cada caso y previa audiencia a la Junta Local del lugar en que el Maestro presta sus servicios, cuando procede la remoción.

Para este efecto, se tomará en cuenta la competencia, dedicación, costumbres y demás datos personales del Maestro.

Artículo 94.—Las dotaciones de que gozan los Maestros no pueden ser disminuídas sino en virtud de ley.

Artículo 95.—Los Maestros de Educación que enfermen, recibirán asitsencia médica por cuenta del Estado, cuando así lo solicitaren y por un período no mayor de tres meses.

Artículo 96.—Los Maestros en servicio están exentos de cargos concejiles y del servicio militar obligatorio, salvo en caso de guerra.

Artículo 97.—El Maestro que haya prestado servicio más de cinco años, tiene derecho a que uno de sus hijos disfrute de beca en uno de los establecimientos del Estado, siempre que llene los requisitos reglamentarios.

Artículo 98.—Los gastos de funerales de los Maestros de Educación, serán por cuenta del Estado.

Artículo 99.—No podrán desempeñar ningún cargo docente o administrativo en el Ramo de Educación, tanto público como privado, las personas que adolezcan de algún impedimento físico, sensorial o psíquico que las inhabilite para el ejercicio de la profesión, o que observen una conducta viciosa o depravada.

CAPITULO XXV

Licencias y traslados

Artículo 100.—Las licencias se conceden por enfermedad del Maestro, por gravedad o fallecimiento de su cónyuge, padres, hermanos o hijos, o por fuerza mayor, debidamente comprobada.

Artículo 101.—Las licencias a que se refiere el artículo anterior, pueden ser concedidas por las autoridades del ramo, en el orden siguiente:

a) El Director de la Escuela, por tres dias;
b) La Inspección Técnica y la Junta Local de Educación, por tres dias, cuando se trate de Directores de Escuela, dando cuenta inmediatamente a la Sección respectiva;
c) Los Jefes de Sección por una semana.

Toda licencia que exceda del tiempo especificado, debe ser resuelta por el Secretario del Ramo.

Artículo 102.—Los traslados se harán por conveniencia del servicio, por razones de salud o por motivos disciplinarios, procurando, en todo caso, conciliar los intereses de la enseñanza nacional y los del Maestro.

CAPITULO XXVI

Pensiones, jubilaciones y montepíos

Artículo 103.—Los Maestros disfrutarán de pensiones, jubilaciones y montepíos de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO XXVII

Sistema disciplinario

Artículo 104.—Los Maestros en servicio que no cumplan con sus deberes, serán amonestados por la primera vez; separados temporalmente por la segunda, con deducción de sueldo, y retirados del servicio a la tercera.

Artículo 105.—Los miembros del personal docente y administrativo que induzcan o fomenten manifestaciones de indisciplina, serán separados del servicio, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades legales correspondientes.

Artículo 106.—Al Maestro que faltare sin motivo justificable a sus labores diarias se le descontará la parte de sueldo correspondiente, por la primera vez; el doble por la segunda y a la tercera se le destituirá.

Artículo 107.—Los empleados del ramo tienen derecho al sueldo de vacaciones, tanto en lo oficial como en lo particular. Este será proporcional al tiempo de servicio durante el Año lectivo, pero no tendrán derecho a esos sueldos, cuando fueren destituidos por incompetencia, faltas de moralidad o de subordinación.

CAPITULO XXVIII

Rentas escolares

Artículo 108.—Se consideran como fondos destinados al sostenimiento de la educación, los siguientes:

a) Las cantidades que anualmente asigne el Presupuesto General de Gastos;
b) Las sumas que destinen las Municipalidades para el sostenimiento de sus respectivas escuelas;
c) El producto de las penas pecuniarias establecidas por leyes del ramo;
d) Las dotaciones particulares destinadas al efecto;
e) Las rentas especiales que se le asignen al Ramo.

CAPITULO XXIX

De la concesión de becas

Artículo 109.—Las aptitudes vocacionales evidentemente demostradas, serán objeto de protección y estímulo por parte del Estado.

Artículo 110.—La concesión de becas se hará de preferencia a las personas que carezcan de recursos, y que llenen los requisitos legales. Salvo los casos previstos en la Ley Reglamentaria, no se concederá más de una beca a los miembros de una misma familia.

Artículo 111.—Para la adjudicación de becas se procederá de entera conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 112.—Se concederán becas para ir al extranjero, a los Maestros que deseen perfeccionarse o especializarse en sus estudios profesionales. Estas becas se darán mediante concursos entre los que hubieren dado mejor

resultado durante cuatro años de servicio. Las condiciones para ser admitido al concurso y para otorgar la beca, se expresan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 113.—Todo becario, al terminar sus estudios, está obligado a servir al Estado tantos años cuantos hubiere disfrutado de la beca. Este servicio se prestará especialmente en las Escuelas del municipio a que pertenezca el agraciado.

Para el efecto, se firmará el contrato correspondiente, garantizándose su cumplimiento con fianza abonada legalmente.

Artículo 114.—Cuando un becario abandonare sus estudios, dejare de cumplir sus contratos o se quedare en el extranjero, el fiador reintegrará al Erario el valor de los gastos que haya causado su educación, empleándose la vía económico-coactiva.

CAPITULO XXX

De las equivalencias e incorporaciones

Artículo 115.—Son equivalentes las materias comunes a la Enseñanza Secundaria y Normal Integral. Queda facultado el Ejecutivo para resolver respecto a otras equivalencias de estudios.

Artículo 116.—Los estudios hechos en el extranjero, salvo lo dispuesto en los tratados, serán válidos en Guatemala, siempre que sean materias equivalentes. No tendrán valor los títulos obtenidos por el sistema de correspondencia.

Artículo 117.—Para ejercer en la República el magisterio con un título profesional adquirido en el extranjero, es indispensable la incorporación.

Artículo 118.—Para los efectos de la incorporación, se exigirá a presencia de los títulos originales, con las constancias auténticas correspondientes.

Artículo 119.—La incorporación tendrá efecto mediante acuerdo gubernativo y la equivalencia, por acuerdo de la Secretaría de Educación.

CAPITULO XXXI

Disposiciones generales.

Artículo 120.—Cualesquiera planes de estudio que en lo sucesivo se hicieren, para ponerse en vigencia, deben formularse previamente los programas respectivos.

Artículo 121.—Serán nulos los títulos que se concedan en los establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial, si aparecieren pruebas suficientes de no haberse cursado y aprobado las materias que corresponden, de conformidad con la ley. En este caso, los Directores y Secretarios

de los establecimientos respectivos y todas las personas que hubieren participado directamente en la formación del expediente de estudios, serán legalmente responsables.

Artículo 122.—Una Ley Reglamentaria, emitida por el Poder Ejecutivo, desarrollará los principios contenidos en esta Ley.

Artículo 123.—El Poder Ejecutivo queda facultado para resolver todos los casos no previstos en la presente Ley.

Artículo 124.—Esta Ley entrará en vigor el día 30 de junio del presente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1924

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en la práctica ha resultado ineficaz la aplicación del artículo 29 del Decreto legislativo Número 1547 y se hace indispensable su reforma, para el logro de los fines que se persigue con la Ley de Responsabilidades;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 29 del Decreto legislativo Número 1547 queda así: "El Juez o Tribunal que conozca en las causas por delitos contra la Hacienda Pública, o por malversación de caudales públicos, cuando ya haya

sentencia debidamente ejecutoriada, mandará al Diario Oficial, para su publicación, el nombre o nombres de los sentenciados, fecha del fallo y pena impuesta. La contravención de este artículo traerá consigo la suspensión en el cargo por dos meses y el pago de una multa de Ø25 a Ø50".

Artículo 2º—Esta ley principiará a surtir sus efectos desde su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1925

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que no existe una disposición en forma de ley, que determine la insignia que debe usar el Presidente de la República en las ceremonias oficiales,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El Presidente de la República, en los actos oficiales, usará una banda terciada de derecha a izquierda, con los colores del Pabellón Nacional y el escudo de armas de la Nación, en el centro.

Artículo 2º—Cuando el Presidente de la República tenga un grado militar y vista de uniforme, podrá, a su elección, usar la banda a que se refiere el artículo anterior o un distintivo, cuyo tamaño y forma determinará el Poder Ejecutivo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1926

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Corregidor de Chiquimula, Coronel Juan B. Peralta, fué el ciudadano que con mayor celo y ardimiento defendió en el siglo pasado la integridad territorial de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que terminada la cuestión de fronteras con la República de Honduras, de modo equitativo y pacífico, es necesario mantener su recuerdo, como una edificante enseñanza,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que, en un sitio adecuado de la capital y al que se denominará "Parque Corregidor Peralta", mande erigir un monumento que perpetúe el recuerdo de la terminación del litigio de fronteras sostenido con Honduras.

Artículo 2º—Se faculta, además, al Ejecutivo, para que haga las erogaciones necesarias y señale la fecha de inauguración del monumento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1927

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Tomando en consideración las razones de fuerza mayor invocadas por la Compañía de los "International Railways of Central America", confirmadas con lo que aparece en las diferentes Memorias de Fomento,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la prórroga concedida a los "International Railways of Central America", en acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Fomento, con fecha 19 de noviembre de 1925, entendiéndose que esta prórroga no afecta en nada la obligación contenida en la segunda

parte del artículo primero del Contrato Ponciano-Clark, cuyo plazo de ochenta y seis años, allí fijado, deberá contarse desde la fecha de emisión del Decreto legislativo Número 1264, o sea el 22 de mayo de 1923.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1928

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha formulado y remitido, para su estudio y discusión, el Proyecto de Ley Constitutiva del Poder Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 54, inciso 11, y 93 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el expresado proyecto se ajusta a los preceptos constitucionales y establece los principios que han de regir en la aplicación de las leyes y en el funcionamiento de los Tribunales;

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente

LEY CONSTITUTIVA DEL PODER JUDICIAL

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo I.—El idioma legal es el castellano.

Artículo II.—La ley empieza a regir después de ocho días de su publicación íntegra, en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho término.

Artículo III.—Las leyes sólo se derógan por otras leyes posteriores, ya por declaración expresa de las mismas, ya por incompatibilidad de las disposiciones nuevas con las procedentes o ya porque la nueva ley regula, enteramente, la materia considerada por la ley anterior.

Artículo IV.—Las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales.

Artículo V.—La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorece al reo.

La de orden público tendrá efecto retroactivo, cuando en ella así se exprese.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato.

Artículo VI.—Contra la observación de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo VII.—La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a la cosa juzgada.

Artículo VIII.—El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala.

Artículo IX.—Son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez.

Artículo X.—Se pueden renunciar los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés o al orden público, o perjudicial a tercero.

Artículo XI.—El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo XII.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el Diccionario de la Academia Española; pero cuando el legislador las haya definido expresamente, se les dará su significación legal.

Artículo XIII.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en su sentido propio, a menos que aparezca claramente que se han usado en concepto distinto.

Artículo XIV.—Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Artículo XV.—El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes. Los pasajes obscuros de una ley, se podrán aclarar en el orden siguiente:

1º—Atendiendo al espíritu de la misma;
2º—A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos;
3º—A la historia fidedigna de su institución; y,
4º—Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales de derecho.

Artículo XVI.—Los Jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, el Juez lo hará saber a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo 56 de la Constitución. y resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Artículo XVII.—El estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes de su domicilio.

Artículo XVIII.—La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

Artículo XIX.—El estado civil adquirido por un extranjero, conforme a las leyes extranjeras, será reconocido en Guatemala, si no se oponen a las nacionales de orden público.

Artículo XX.—La ley del país en que reside la persona, determina las condiciones adquiridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo XXI.—Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros.

Artículo XXII.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten o deban cumplirse los contratos, rige respecto de su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierne, bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo XXIII.—Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establezcan derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala.

Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de Carrera, cuando sean Notarios, quedan facultados para autorizar estos actos y contratos.

Artículo XXIV.—La competencia, las formas de procedimiento y medios de defensa, se rigen por la ley del lugar donde se ejercite la acción.

Artículo XXV.—El extranjero, aunque se halle fuera del país, puede ser citado a responder ante los Tribunales de la República.

1º—Cuando se ejercite alguna acción real, concerniente a bienes que están en Guatemala;

2º—Cuando se promueva alguna acción civil, a consecuencia de algún acto ilícito que el extranjero hubiere cometido en Guatemala; y,

3º—Cuando se trate de una obligación contraída en el extranjero, en que se haya estipulado que los tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo XXVI.—El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

Artículo XXVII.—Las leyes, los documentos, las sentencias, de países extranjeros, así como las disposiciones o convenciones particulares, no tendrán efecto si ocasionan perjuicio a la soberanía nacional, al orden público, a las instituciones sociales o a lo dispuesto en el artículo XXI.

Artículo XXVIII.—No podrán ser afectados los derechos de persona alguna, si antes no fuere legalmente citada, oída y vencida en juicio.

Artículo XXIX.—En los términos legales que se computen por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

1º—El día es de veinticuatro horas, que empezarán a contarse desde la media noche. Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las últimas seis horas de un día y las seis primeras del día siguiente;

2º—Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponden, según el calendario gregoriano.

Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse;

3º—El día en que comienza un término, se cuenta entero, aunque no lo sea; pero aquél en que concluye debe ser completo;

4º—Los términos designados por horas se cuentan de momento a momento;

5º—En los términos legales y judiciales no se comprenden los dias feriados que se declaren oficialmente, ni los domingos; y,

6º—Los plazos serán continuos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día.

Artículo XXX.—El término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará, según los casos y las circunstancias.

Artículo XXXI.—Persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo XXXII.—La ley sólo reconoce el parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, y de afinidad dentro del segundo. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Artículo XXXIII.—El sistema métrico decimal, es obligatorio en la República.

Artículo XXXIV.—La deficiencia de otras leyes, se suplirá por lo preceptuado en estos artículos.

LEY CONSTITUTIVA DEL PODER JUDICIAL

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 1º—Corresponde exclusivamente al Poder Judicial, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 2º—También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos, en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera su intervención.

CAPITULO II

FUNCIONARIOS Y TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 3º—El Poder Judicial se ejerce por los funcionarios y Tribunales siguientes:

1º—Presidente del Poder Judicial, que tiene jurisdicción en toda la República para lo que se relaciona con la parte administrativa y disciplinaria de los Tribunales y funcionarios judiciales;

JURISDICCION ORDINARIA

2º—Corte Suprema de Justicia;
3º—Corte de Apelaciones;
4º—Jueces de Primera Instancia, del ramo Civil y del ramo Criminal;
5º—Jueces de Paz;
6º—Alcaldes Municipales y Regidores, en su caso;
7º—Jueces Municipales, en donde no haya Municipalidad.

Los comprendidos en los tres últimos incisos, tienen el nombre genérico de Jueces Menores.

JURISDICCION PRIVATIVA

8º—Tribunal de Amparo;
9º—Tribunal de Conflictos de Jurisdicción;
10.—Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;
11.—Tribunales Militares;
12.—Tribunales de Cuentas y de Hacienda.

CAPITULO III

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL

Artículo 4º—(1) El Presidente del Poder Judicial es el órgano de comunicación con los otros Poderes; y, además de las atribuciones que le confieren otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

a) Líbrar la orden de libertad de los reos que hayan extinguido sus condenas;
b) Levantar la calidad de retención a que se refiere el Código Penal;
c) Hacer la relajación de las penas, cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal;
d) Conceder licencia, hasta por un mes, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas, Fiscales y Jueces de Primera Instancia, comunicándolo al Poder Ejecutivo y a las autoridades que corresponda;
e) Conceder licencias por más de ocho días a los Secretarios y demás empleados de los Tribunales;
f) Conceder licencia a los Jueces y Procuradores, y hasta por un mes a los Magistrados de la Corte de Apelaciones;
g) Conceder el pase a los poderes y demás documentos otorgados en el exterior para que sean admisibles en la República. El pase no prejuzga acerca de la validez del documento;

(1) Reformado por Decreto legislativo 2007.

h) Cuidar de los fondos de justicia, de conformidad con la ley;
i) Dar los informes que le pidan los otros Poderes, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia, siempre que no contengan opinión respecto a las resoluciones que hayan de dictarse;
j) Autenticar las firmas de los funcionarios del orden judicial y de los Abogados y Notarios cuando proceda;
k) Llevar un registro de los Abogados y Notarios, y publicar todos los años, en la "Gaceta de los Tribunales", una nómina de los Notarios Públicos;
l) Distribuir las horas de audiencia y demás trabajos de los Tribunales;
m) Informar mensualmente al Ministerio de Educación Pública y a la Rectoría de la Universidad, respecto a la asistencia de los pasantes a los Tribunales de Justicia; y,
n) Exigir a los Jueces el parte diario del movimiento de reos.

Artículo 5º—El Presidente del Poder Judicial, por sí o por medio de uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que él designe, visitará cuantas veces lo estime necesario, cualquier Tribunal de la República, para informarse del curso de los negocios y de todo lo relativo a la pronta administración de justicia; y dictar las providencias de administración y disciplina que requieran las circunstancias.

Si de la pesquisa del Magistrado visitador resultare que el funcionario visitado hubiere incurrido en infracciones punibles o actos que demuestren mala conducta, incapacidad manifiesta o incumplimiento de sus deberes, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda con acuerdo a la ley.

Artículo 6º—Anualmente, en el mes de febrero, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dará cuenta al Poder Legislativo de todas las consultas que haya sobre contradicciones, obscuridad, excesiva severidad o insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo Presidente y de los dictámenes fiscales que se hubieren emitido.

CAPITULO IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 7º—La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos civiles y criminales que lleguen al Tribunal, de acuerdo con la ley.

Artículo 8º—La Corte Suprema de Justicia se compone: de un Presidente, que lo es el Presidente del Poder Judicial; de cuatro Magistrados, que se designarán: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, iguales en jerarquía, pero que llevan ese orden, según la designación con que fueren electos, y de un Magistrado Fiscal. Este orden regirá para el efecto de las votaciones y para la substitución del Presidente, en los casos de falta temporal de éste.

El número de Magistrados podrá aumentarse cuando lo exija la administración de justicia y sea necesario establecer otras secciones del Tribunal de Casación y separar el ramo Civil del Criminal.

Artículo 9º—En caso de impedimento, recusación, excusa, ausencia o falta temporal de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán llamados a integrar el Tribunal cualquiera de los Presidentes de las Salas residentes en esta capital; en su defecto, los Magistrados Propietarios de las mismas, y, por último, los respectivos Suplentes.

Si la falta fuere absoluta se procederá de la misma manera, mientras la Asamblea Legislativa hace nueva elección.

Artículo 10.—La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos Vocales militares, que deberán ser Generales de División, cuando conozca en casación de causas falladas en Corte Marcial.

También se organizará de este modo, cuando tenga que conocer como Tribunal de segundo grado, de los fallos originarios de alguna de las Salas organizada en Corte Marcial.

Artículo 11.—Cuando proceda conforme a la ley el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se compondrá de un Presidente y seis Vocales, llamándose a los Magistrados Propietarios y Suplentes, en su caso, en orden de elección, y residentes en esta capital. El Tribunal tendrá por Presidente al de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, y en su defecto, al de las otras dos, por su orden numérico, y a falta de los tres, a los que los subroguen, en el orden indicado.

Artículo 12.—La Corte Suprema de Justicia, atendiendo a las distancias, a la facilidad de comunicaciones y a otras circunstancias extraordinarias, está facultada para trasladar a la jurisdicción departamental de un Juez de Primera Instancia, determinado territorio de otro departamento.

En los departamentos en donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, la Corte Suprema de Justicia determinará la jurisdicción de cada Juez por razón de la materia.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Corte Suprema: (1)

a) Cuidar de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan;

b) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan según la ley;

c) Conocer, en Segunda Instancia, de las resoluciones dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones, cuando éstas conozcan en Primera Instancia;

d) Suspender en sus funciones a los Jueces de Primera Instancia, en los casos señalados en el artículo 5º de esta Ley;

(1) Reformado por Decretos legislativos 1990 y 2007. Tomo 53.

e) Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Comandantes de los Puertos, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Directores Generales de Cuentas, de Ramos Estancados, de Aduanas, Tesorero Nacional y Ministros Diplomáticos, y para ello tendrá facultad de nombrar Juez pesquisidor, que podrá ser uno de los Magistrados de la Corte Suprema, de las Salas de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, mientras se determina la indagación respectiva, o la Corte Suprema de Justicia resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo. (1)

Los funcionarios expresados serán juzgados en Primera Instancia, por la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes, una vez hecha la declaratoria de haber lugar a formación de causa, se someterá el proceso al conocimiento del Juez respectivo;

f) Cuidar de que la conducta de los Jueces superiores e inferiores sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan, y dictar para ese objeto las medidas convenientes;

g) Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los Tribunales y prisiones;

h) Proponer ternas al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de Primera Instancia;

i) Conceder licencia al Presidente y Magistrados del mismo Tribunal; y a los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, cuando exceda de treinta días, debiendo comunicarlo al Ejecutivo y a las autoridades que corresponda;

j) Hacer, en materia de su competencia, iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando al efecto los respectivos proyectos;

k) Designar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los Tribunales de Primera Instancia de cuyos asuntos judiciales deba conocer;

l) Designar, por sorteo entre sus miembros, al Magistrado que deberá integrar el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y el Suplente respectivo;

m) Reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concurran las circunstancias siguientes: 1ª, que durante la prisión el reo haya observado buena conducta; 2ª, que si al entrar en la prisión no tuviere oficio, profesión u otro medio honesto de subsistir y cumplir con sus obligaciones, haya aprendido alguno; y si entró analfabeto, haya dejado de serlo; 3ª, que con el dictamen científico y razonado de un Médico forense y un Abogado se establezca que el delincuente

(1) Reformado por Decretos legislativos 1990 y 2007. Tomo 53.

puede ser libertado sin daño ostensible para la sociedad; 4ª, que no sea reincidente; 5ª, que no sea su condena por los delitos de traición, parricidio o asesinato; 6ª, que haya sufrido, por lo menos, la tercera parte de la pena; y, 7ª, que conmute previamente la reducción de pena que se le haga, dentro de los límites que marca la ley;

n) Nombrar al Secretario y demás empleados de la Corte Suprema de Justicia;

o) Aprobar o desaprobar los nombramientos de Secretarios de las Salas.

Artículo 14.—El traslado o permuta de los Jueces podrá aprobarlo la Corte Suprema de Justicia, cuando proceda de conformidad con el artículo 85 de la Constitución.

Artículo 15.—La Corte Suprema de Justicia cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informes para cerciorarse de la marcha de la administración de justicia.

Artículo 16.—La Corte Suprema de Justicia podrá corregir las faltas, abusos o deficiencias que los funcoinarios y empleados del orden judicial cometieren en el desempeño de sus deberes, usando para ello, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:

1ª—Amonestación privada;
2ª—Censura por escrito;
3ª—Multa que no exceda de cincuenta quetzales;
4ª—Pago de costas;
5ª—Suspensión o remoción en los casos expresados en el artículo 85 de la Constitución de la República.

CAPITULO V

CORTE DE APELACIONES

Artículo 17.—La Corte de Apelaciones se compone, por ahora, de seis Salas, que se designarán 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, cuyas residencias serán las cabeceras de los departamentos de Guatemala: Salas 1ª, 2ª y 3ª; de Quezaltenango, Salas 4ª y 6ª; y de Jalapa, Sala 5ª.

Cuando el aumento de la población lo requiera, irán estableciéndose otras Salas, por Decretos de la Asamblea Legislativa. Las residencias de las Salas, pueden ser alteradas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18.—La jurisdicción de las Salas la determinará la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19.—Cada Sala se compone, por ahora, de tres Magistrados Propietarios, un Fiscal y un Procurador. También habrá dos Magistrados Suplentes para los casos en que se necesiten.

Las Salas serán presididas por el Magistrado correspondiente que se elija en primer lugar. Cuando lo exija la pronta administración de justicia, se aumentará el número de Magistrados y se dividirán las Salas en secciones para lo Civil y para lo Criminal.

Artículo 20.—Por impedimento legalmente declarado de alguno de los Magistrados de las Salas de esta capital, se llamará a los Suplentes; a la falta de éstos, a su Fiscal si no estuviere impedido; después, a los demás Fiscales y si aun no se integrare la Sala, entrarán los Magistrados de las otras Salas en el orden de su elección.

Artículo 21.—Si el Magistrado impedido de conocer fuere de alguna de las Salas no residentes en esta capital, se llamará al Fiscal, en los asuntos en que no se haya mostrado parte; en su defecto, a los Suplentes por su orden; pero si así no se pudiere completar la Sala, el Magistrado que quedare expedito, lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia para que designe al Suplente que deba conocer

Artículo 22.—Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario, se llamará a uno de los Suplentes. En caso de muerte, o impedimento absoluto o de renuncia del Magistrado Propietario, la Asamblea designará a la persona que deba substituírlo para completar el período constitucional; y mientras esa elección se verifica, se llamará a uno de los Suplentes.

Artículo 23 [1].—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones:

a) Conocer en Primera Instancia, previa declaratoria de la Corte Suprema, de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso *e* del artículo 13;

b) Conocer, a virtud de recurso de revisión, de los autos originarios de la misma Sala, en los casos determinados por la ley;

c) Conocer, las Salas residentes en esta capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Consejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, Fiscales del Gobierno y Designados a la Presidencia de la República y Encargado de la misma, previa declaratoria de la Asamblea o de la Comisión Permanente, en su caso, de haber lugar a formación de causa.

Hecha esta declaratoria, la Corte Suprema sorteará la Sala que deba tramitar y fallar el proceso en Primera Instancia;

d) Cuidar de que los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, o cualesquiera otras personas evacuen las diligencias que por exhorto o en otra forma se les encargue; pudiendo castigarlos con multas de cinco a veinticinco quetzales, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado;

---

(1) Reformado por Decreto legislativo 2007. Tomo 53.

e) Nombrar Secretarios y demás subalternos, y concederles licencias para ausentarse de la Oficina, por motivo justificado;

f) Llamar al Suplente que corresponda por ausencia o muerte de cualquier Magistrado.

Artículo 24.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Artículo 25.—Corresponde también a las Salas vigilar la conducta oficial de su respectivo Procurador defensor, de sus Secretarios y empleados subalternos, a quienes, así como a los Jueces, podrán corregir, empleando las sanciones determinadas en el artículo 16.

Artículo 26.—Las Salas de Apelaciones, en vista de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de Primera Instancia y los Comandantes de Armas, dictarán las medidas necesarias, para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las Salas, igualmente, las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión; pero en todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Corte Suprema.

Artículo 27.—Las Salas de la Corte de Apelaciones deben exigir de los Jueces o Tribunales de Primera Instancia, los estados que mensualmente deben dar de las causas que pendan en sus Juzgados.

Artículo 28.—Los Presidentes de las Salas llevarán la substanciación de todos los asuntos, hasta dejarlos en estado de terminarse; mantendrán el orden en el Tribunal y cuando se celebren vistas o audiencias públicas dictarán, para el efecto, las disposiciones que crean convenientes, debiendo imponer a cualquier persona que desobedezca o perturbe, las sanciones legales que correspondan.

Artículo 29.—En ausencia o por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo, en orden de nombramiento de los que se encontraren reunidos en la misma Sala.

CAPITULO VI

DE LOS FISCALES

Artículo 30.—Los Fiscales ejercerán su ministerio en los Tribunales superiores de su asignación, siempre que éstos demanden su parecer o que deban emitirlo con arreglo a las leyes, y harán relación de los hechos si no encontraren correcta la que haga en la sentencia de primer grado.

Artículo 31.—Es obligación de los Fiscales procurar el exacto cumplimiento de las leyes y promover las causas de responsabilidad de sus respectivas Salas.

Artículo 32.—El Fiscal de la Corte Suprema de Justicia emitirá dictamen siempre que se conozca del recurso extraordinario de casación. Este dictamen contendrá el resumen de la sentencia recurrida, las rectificaciones de los hechos que no hayan sido relacionados con exactitud; de cada una de las pretensiones de las partes contendientes, de las pruebas rendidas y de las leyes aplicables para resolver las cuestiones del litigio de que se trate. Deberá presentarlo cinco días antes, por lo menos, del día de la vista. (1)

Artículo 33.—Los Fiscales tienen voto informativo en el Tribunal de su asignación, en las propuestas y nombramientos que, a virtud de sus facultades, haga la Corte Suprema o alguna de las Salas de Apelaciones.

Artículo 34.—En las causas de gravedad o cuando lo juzgue conveniente, asistirá el Fiscal a alegar en estrados; pero no estará presente en la votación.

Artículo 35.—Los Fiscales están impedidos de dictaminar en los asuntos en que fueren parte sus parientes o personas de quienes sean o hayan sido tutores, protutores, guardadores o defensores en el asunto de que se trate. En los demás asuntos, no pueden excusarse de pedir, ni ser recusados. (2)

Artículo 36.—En la capital, los Fiscales se substituirán unos a otros en caso de impedimento; en las otras Salas se llamará a uno de los Magistrados Suplentes. (2)

Artículo 37.—Los Fiscales de las Salas emitirán dictamen en todos los juicios del orden criminal, cuando se conociere de ellos en apelación y siempre que el Tribunal pida su opinión.

Los mismos Fiscales harán los cortes de Caja de la Receptoría de Fondos Judiciales, según designación de la Corte Suprema de Justicia. Esto, sin perjuicio de la revisión que debe hacer el Tribunal de Cuentas.

Artículo 38.—Los Fiscales tienen el carácter y preeminencias de Magistrados.

CAPITULO VII

DE LOS PROCURADORES

Artículo 39.—Los Procuradores de las Salas deben ser Abogados de los Tribunales y serán designados por la Corte Suprema de Justicia, en la forma que establezca el Reglamento de Tribunales.

Artículo 40.—Los Procuradores evacuarán las audiencias que se les den, lo más pronto posible, y en ningún caso dejarán pasar el término legal.

Artículo 41.—Tienen, además, las obligaciones siguientes:

a) Alegar en estrados, a más de hacerlo por escrito, siempre que la gravedad de la causa lo haga necesario o conveniente;

b) Interponer el recurso de casación, en favor de los reos siempre que sea procedente;

(1) Véase artículo transitorio Decreto legislativo 2007. Tomo 53.
(2) Reformado por Decreto legislativo 2007. Tomo 53.

c) Llevar un libro para anotar las condenas impuestas a los reos que hayan defendido; y pedir a su tiempo la orden de libertad de los mismos;

d) Llevar otro libro de conocimientos en donde firmarán los Abogados defensores particulares, que necesiten alguna causa; y recoger ésta dentro del término que se haya designado. En caso de demora, lo pondrán en conocimiento del Tribunal respectivo;

e) Visitar las prisiones una vez al mes, por lo menos, con el objeto de enterarse de las quejas de los presos y, en consecuencia, hacer las gestiones necesarias para el pronto despacho de las causas; para impedir las vejaciones que sufran los reos; para que se evite el trabajo en obras públicas a los que no puedan prestarlo, etcétera.

En caso de no hacerlo, incurrirán por cada vez que falten, en una multa de cinco a quince quetzales, y de destitución si fuere reincidente;

f) El Procurador llevará un libro de las causas que entran a su Sala, en el que anotará el estado que guardan todos los días y la resolución que recaiga en ellas.

Artículo 42.—El Procurador podrá excusarse de hacer la defensa de uno o varios de los reos que en una misma causa se atribuyen el delito unos a otros y de los que fueren procesados por delito contra él mismo o contra sus parientes o pupilos.

Artículo 43.—Los Procuradores de las Salas 1ª, 2ª y 3ª, continuarán ante la Corte Suprema, defendiendo a los procesados, y se alternarán en el despacho de las causas que se reciban de las otras Salas.

CAPITULO VIII

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 44.—En cada uno de los departamentos en que está dividida, o se divida en lo sucesivo la República, habrá, por lo menos, un Juez de Primera Instancia, con jurisdicción en su respectivo departamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 45.—Los Jueces de Primera Instancia tienen el deber de residir constantemente en la población donde esté el Juzgado en el que deben prestar sus servicios; y, sin previa licencia, no pueden ausentarse de su departamento, ni aun los domingos y días feriados.

Artículo 46.—En los casos de impedimento, recusación, falta temporal o muerte, los Jueces de Primera Instancia se subrogarán los unos a los otros, por orden de su nombramiento.

En los departamentos donde no hubiere más que un Juez de Primera Instancia, entrará al Despacho del Juzgado, el Juez Menor de la cabecera, si fuere letrado. Si no lo fuere, entrará otro del mismo departamento, que tenga esa condición; si no lo hubiere, el asunto pasará al conocimiento del Juez de Primera Instancia del departamento más accesible, designado por la Corte Suprema de Justicia.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, nombrará Jueces de Primera Instancia Suplentes para que substituyan a los Propietarios, cuando por cualquier motivo, se encuentren éstos impedidos temporalmente de ejercer sus funciones en el despacho que tengan a su cargo.

Artículo 47.—Los Jueces de Primera Instancia son los asesores de los Jefes Políticos, pero aquéllos no están subordinados a éstos.

Artículo 48.—Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

1º—Conocer en Primera Instancia de todos los asuntos civiles y criminales que sean de su competencia;

2º—Conocer en revisión de los juicios verbales, tanto en lo Civil como en lo Criminal, tramitados por los Jueces Menores, si procediere tal recurso;

3º—Conocer por apelación de los autos de bien preso, así como de cualquiera otra providencia interlocutoria, dictados por los funcionarios de que habla el inciso anterior, y sean apelables conforme a la ley;

4º—Conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse a los Jueces Menores, Alcaldes, Regidores y Síndicos, o a los dependientes del mismo Juzgado;

5º—Visitar, por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera;

6º—Visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble, en los departamentos.

Artículo 49.—Cuando los Jueces de Primera Instancia tengan que practicar diligencias fuera del Tribunal y dentro del circuito de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los Jueces Menores.

Artículo 50.—Cada año, en los primeros tres meses, deberán los Jueces de Primera Instancia, bajo su más estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción.

Donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, se alternarán en las visitas por año.

Artículo 51.—Estas visitas de los Jueces tendrán por objeto:

1º—Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los Jueces Menores o Alcaides interpusieren las partes, y dictarán sobre cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda;

2º—Oir las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí, o por apoderado, al punto donde reside el Juez;

3º—Ver los libros en que se extienden las sentencias de los juicios verbales, y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley;

4º—Dar a los Jueces Menores, las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente;

5º—Prevenir de una manera especial a los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones de costas;

6º—Levantar actas de las visitas que se practiquen y enviar certificaciones de ellas a la Sala de la Corte de Apelaciones, proponiendo la manera de remover aquellos inconvenientes que no sean del resorte de los visitantes, o que exijan la intervención superior;

7º—Visitar los Registros Civiles y examinar los libros respectivos para comprobar si se llevan de acuerdo con la ley, imponiendo las sanciones legales, en caso contrario.

Articulo 52.—No obstante la división jurisdiccional de los Jueces de Primera Instancia, deben todos cumplimentar inmediatamente, los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones.

En caso de inobediencia se podrá imponer la pena que la ley designe, por el Tribunal que hubiere librado la orden o el despacho.

Artículo 53.—Todo Juez de Primera Instancia departamental remitirá mensualmente a la Sala que corresponde, un estado de todos los asuntos que inicie, o que ya estuvieren en curso.

Artículo 54.—Los Jueces de Primera Instancia cuidarán, de una manera especial, de que los Jueces subalternos de sus respectivas jurisdicciones les remitan mensualmente los estados.

Artículo 55.—Los Jueces departamentales nombrarán sus Secretarios y los demás empleados subalternos de la Secretaría, sometiendo el nombramiento de los primeros a la aprobación de la Sala correspondiente.

Los Jueces pueden retirar del despacho a los empleados de que habla el párrafo anterior, dando aviso a la Sala.

CAPITULO IX

DE LOS JUECES MENORES

Articulo 56.—El Poder Ejecutivo establecerá Juzgados de Paz en los lugares que lo crea necesario y estime conveniente, fijando los presupuestos respectivos.

Artículo 57.—Los Jueces de Paz serán nombrados por el Ejecutivo, pudiendo ser removidos o trasladados a otro lugar cuando se crea conveniente. El Secretario y demás empleados del Tríbunal, serán nombrados por el propio Juez de Paz, pero el nombramiento de Secretario deberá ser consultado y aprobado por el Juez de Primera Instancia disciplinario.

Artículo 58.—Para ser nombrado Juez de Paz se requiere ser mayor de edad, del estado seglar, estar en el goce de los derechos de ciudadano, saber leer y escribir y gozar de buena reputación.

Artículo 59.—Ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del municipio para el que hayan sido nombrados.

Artículo 60.—La competencia de los Jueces de Paz en asuntos civiles, mercantiles y criminales, está determinada en las leyes respectivas.

Artículo 61.—Las atribuciones de los Jueces d ePaz, en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las acordadas en el propio caso, a los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 62.—En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en sus despachos por turnos, fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sentencias económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia.

En la capital y Quezaltenango, el turno será arreglado por el Juez disciplinario que designe la Corte Suprema de Justicia.

Para el efecto expresado en este artículo, los Jueces de Paz exigirán a los Jefes de las Demarcaciones de Policía el parte de detención inmediatamente de verificada ésta, el que deberá darse directamente al Juez y sin demora alguna, bajo la más estricta responsabilidad.

El Juez de Paz que sin causa justificada no cumpliere con las prescripciones anteriores, sufrirá una multa de cinco a veinticinco quetzales, que el de Primera Instancia departamental que corresponda, podrá imponer de plano por cada infracción.

Artículo 63.—Los Jueces de Paz reconocerán únicamente como inmediato superior al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 64.—En caso de falta, impedimento, recusación o excusa, el Juez de Paz será substituído por otro de igual categoría, si lo hubiere y si no, por el Alcalde o por los Regidores, en orden de su nombramiento.

Artículo 65.—En las poblaciones en donde no hubiere Juez de Paz desempeñarán las funciones de éste los Alcaldes o Regidores en el orden ya expresado; y donde no hubiere Municipalidad, los Jueces Municipales.

Artículo 66.—Los Alcaldes, Regidores y Jueces Municipales, en el Ramo Judicial, son en todo idénticos a los Jueces de Paz, y en tal concepto dependen exclusivamente de los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 67.—Los Jueces de Paz no pueden dejar de asistir a su Despacho, a no ser en caso de enfermedad o con licencia que les otorgue el respectivo Juez de Primera Instancia, la que no podrá exceder de un mes.

CAPITULO X

DE LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES

Artículo 68.—Habrá en cada uno de los Tribunales de Justicia, un Secretario que autorice los proveídos, resoluciones y diligencias que se dicten; y el número de Oficiales que requiera el buen servicio.

Artículo 69.—Para ser Secretario de los Tribunales de Justicia, se necesita ser Notario autorizado para ejercer la profesión y guatemalteco de origen, en ejercicio de todos sus derechos; pero en los Juzgados de Primera Instancia y en los menores, a falta de Notario puede nombrarse a una persona idónea que reúna los demás requisitos.

Artículo 70.—Los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones, son los órganos de comunicación con los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y demás autoridades de igual o inferior categoría.

Artículo 71.—Los Secretarios de los respectivos Tribunales certificarán la identidad y autenticidad de las copias comunes o fotográficas de los documentos y pasajes de autos. En las certificaciones o copias que se extiendan, se consignará su valor, por el Juez.

Artículo 72.—Las demás obligaciones de los Secretarios, y las de notificadores, escribientes y otros empleados, se especificarán en las leyes de procedimientos y en el Reglamento de Tribunales.

CAPITULO XI

DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA Y DE LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

Artículo 73.—Para que la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 74.—Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema o de las Salas de Apelaciones, se constituye por mayoría de votos.

Cuando no la haya, se llamará a mayor número de Magistrados y la mayoría en este caso, deberá ser absoluta.

Artículo 75.—En las sentencias definitivas y en los autos que dicten los Tribunales colegiados, se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los Magistrados que hubieren votado en contra.

Artículo 76.—Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse formen el Tribunal, aunque alguno o algunos hayan disentido de la mayoría.

Artículo 77.—En la Corte Suprema y en cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones habrá un libro denominado "De votos", en el cual, los Magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán dentro de tercero día de firmada la sentencia, exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el Tribunal, bajo pena de un quetzal de multa por cada día de retardo.

Podrán también consignarse en el libro de votos las razones especiales que algún Magistrado de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren expresado en ella.

Este libro quedará en la Secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

El voto y los fundamentos especiales de que se habla en este artículo, se publicarán en la "Gaceta de los Tribunales", a continuación de la sentencia a que se refiere.

Artículo 78.—En los acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia o de las Salas de la Corte de Apelaciones, se votará en el orden inverso de los números de orden del nombramiento de cada Magistrado. El último voto será el del Presidente.

Artículo 79.—Si alguno de los que forman el Tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el Presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de tres días, para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

Artículo 80.—Las providencias contraídas simplemente a corregir, instruir o reprender a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por faltas o irregularidades, no se consignarán en las resoluciones judiciales, sino separadamente y con reserva en libro especial.

Artículo 81.—Inmediatamente que se falle en Segunda Instancia o en casación cualquier causa, absolviendo del cargo o de la instancia, o declarando purgada la pena, después de las notificaciones, debe comunicarse por el medio más rápido la parte resolutiva, a efecto de que el procesado sea puesto en libertad, sin perjuicio de que por el correo más inmediato, se devuelva la causa con certificación.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 82.—Ningún Tribunal puede abocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro Tribunal, a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

Artículo 83.—Los Tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 84.—Los Tribunales Civiles no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte; no obstante procederán de oficio en los casos en que la ley lo ordena; y cuando ya entablado el juicio, no sea indispensable la solicitud de parte, para su pronta terminación.

Artículo 85.—Los Tribunales no pueden:

1°—Mezclarse en el ejercicio de los otros Poderes;

2°—Suspender con pretexto alguno el cumplimiento de las leyes y Reglamentos, salvo lo que dispone el artículo 85 de la Constitución;

3°—Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes se ha de declarar previamente que hay lugar a formación de causa.

En caso de delito in fraganti, los funcionarios de que trata la fracción anterior, podrán ser detenidos en los lugares que ordene el Tribunal que deba conocer del antejuicio;

4°—Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

5°—Tomar parte en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

Artículo 86.—Los Tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias, y se ordenaren en la substanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 87.—Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las providencias que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida en forma legal, debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o Decreto que se trata de ejecutar.

Artículo 88.—Los actos de los Tribunales son públicos, salvo en los casos en que una ley expresa exija que sean secretos; y en todas las vistas de las Salas y del Tribunal de Casación, las partes o sus Abogados, alegarán de palabra, y, además, podrán presentar sus alegatos escritos.

Artículo 89.—La administración de justicia es gratuita; los Tribunales no pueden recibir de las partes emolumento ninguno, y su trabajo será remunerado por la Nación, con arreglo a la ley.

Eso no obstante, cuando se tenga interés en obtener copia certificada o fotográfica de actuaciones, o de documentos que se encuentren en los Tribunales, el solicitante únicamente pagará el papel, la fotografía y lo escrito, conforme arancel. (1)

Artículo 90.—Los Jueces tienen facultad de compeler y apremiar por los medios legales a cualquiera persona para que esté a derecho.

Artículo 91.—Tienen también facultad:

1º—Para decretar, antes de resolver, en auto o en sentencia y por una sola vez, las diligencias siguientes:

a) Que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes;

b) La práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesarios;

c) En lo criminal podrá decretarse cualquiera diligencia.

Para estas diligencias deberá fijarse un término que no exceda de quince días, y transcurridos, sea que se haya cumplido con lo mandado o no, los autos quedarán nuevamente a la vista.

Contra las providencias para mejor resolver, no habrá recurso alguno;

2º—Para enmendar o suplir las omisiones o defectos relativos a las formas del juicio en que incurran el Juez o los litigantes;

3º—Para devolver sin providencia alguna y con solo la razón circunstanciada del Secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y a las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el Abogado que auxilia. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al Tribunal inmediato superior, acompañando el escrito rechazado;

4º—Para rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, o las excepciones dilatorias extemporáneas, sin necesidad de hacerlo saber o dar traslado a la otra parte, ni formar artículo.

Esta resolución será apelable;

5º—Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo entre ellos el trabajo en la forma más eficiente; y para imponerles multa de uno a diez quetzales, según la gravedad de la falta.

Artículo 92.—Todos los Jueces están obligados a leer y estudiar los autos por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

(1) El Arancel en el Decreto gubernativo 1406 de este Tomo.

Artículo 93.—Los Jueces que llevan la substanciación en los Tribunales de la República, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Artículo 94.—Los Magistrados, sin embargo, podrán cometer a los Jueces de Primera Instancia y éstos a los Jueces Menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse la práctica de esas diligencias a los Secretarios, ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción.

Artículo 95.—Las diligencias que no puedan practicarse dentro de la jurisdicción del Juez deberán cometerse precisamente al Juez del departamento en que han de ejecutarse.

Artículo 96.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino cuando expresamente estuviere prevenido en el Decreto judicial.

Artículo 97.—Es prohibido a los Jueces:

a) Admitir el cargo de albaceas, tutores, protutores o guardadores de personas que no sean sus parientes o ser Síndicos o depositarios de personas que no sean las aquí exceptuadas;

b) Ser Jueces árbitros o arbitradores o contadores;

c) Dar opinión sobre asunto de que conozca o deba conocer;

d) Garantizar obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía;

e) Celebrar contratos de ninguna especie con personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad;

f) Promover de oficio los pleitos sobre intereses privados;

g) Ejercer la profesión de Abogado y de Notario y mandatos judiciales;

h) Tener negocios o ejercer oficio, incompatibles con el decoro de su posición oficial.

Artículo 98.—Ningún funcionario ni empleado, sea propietario o suplente, dejará su asiento, aunque se le haya admitido la renuncia, o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor.

Artículo 99.—Los Jueces no pueden rehusarse de conocer en los asuntos de su respectivo Tribunal. El que se creyere legalmente impedido, se excusará con arreglo a la ley.

Artículo 100.—Pueden los Jueces colegiados hacer proposiciones por escrito, excitando a los Tribunales a que pertenezcan, para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones; y éstos proveerán lo que corresponda.

Artículo 101.—Los funcionarios judiciales no pueden declarar como testigos, a menos que su deposición sea necesaria, lo que calificará el Tribunal superior respectivo o el colegiado a que el funcionario pertenezca.

Artículo 102.—No tendrá sueldo el Magistrado por el tiempo que excediere de la licencia que se le conceda, a menos que acredite causas justas para no haber concurrido. Si no las hubiere, y a pesar del llamado que se le haga no concurriere, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa o a la Comisión Permanente en su caso, para que resuelva lo que sea procedente.

Artículo 103.—Las sumarias que se inicien contra funcionarios, respecto de quienes declare la Corte Suprema de Justicia que ha lugar a formación de causa, terminan sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no hay mérito para proceder al formal enjuiciamiento.

Artículo 104.—Las diligencias que practiquen los Tribunales no deben salir de la Oficina, pudiendo dar a quienes lo soliciten, copias certificadas o fotográficas con previa citación de las partes que corresponden. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, y los demás casos que las leyes determinan.

Artículo 105.—No podrá certificarse copia alguna, sin que conste la citación de la parte contraria, circunstancia que se consignará en la propia certificación, lo mismo que la de existir o no recurso pendiente. Si la parte no fuere habida, se citará al Ministerio Público.

Artículo 106.—Las certificaciones deben llevar siempre el "Visto Bueno" del Jefe del despacho en donde se extendieren.

Artículo 107.—En los expedientes o actuaciones pondrá el Secretario razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación sucinta de ella. Esta razón será autorizada con firma entera de los signatarios de la certificación y en ésta se harán constar tales circunstancias.

Artículo 108.—Estas disposiciones se hacen extensivas a las copias comunes o fotográficas que se dieren en cualquiera de las Oficinas de la República, así como las certificaciones de actos, hechos o existencia o no existencia de documentos, razones o actuaciones.

Artículo 109.—Las copias certificadas o certificaciones y las copias fotográficas, que no contengan los requisitos indicados, no tendrán valor legal alguno.

Artículo 110.—Esto no obstante, cuando las partes necesiten sacar, de las actuaciones en curso, documentos que hubieren presentado, se les mandará entregar con citación contraria, dejándolos certificados en autos, siempre que estos documentos sean testimonios de escrituras públicas u otros de los que, por su naturaleza, se puedan obtener nuevos testimonios; no así los originales únicos, como documentos simples legalizados y reconocidos, posiciones, correspondencia epistolar y demás de los que no sea posible obtener reposición idéntica o ejemplares del mismo tenor. Cuando no hubiere parte contraria se citará al Ministerio Público.

Artículo 111.—Los Tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la ley; y si no lo hicieren, quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Público.

Artículo 112.—En toda clase de actuaciones judiciales, se prohibe hacer uso de abreviaturas y de cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras, y sobre palabras o frases equivocadas, se pondrá una linea delgada que permita la lectura.

Antes de subscribirse las actuaciones se salvarán los testados y los entrelineados.

Todas las actuaciones civiles deberán escribirse en el papel sellado que corresponda.

Artículo 113.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El Juez o Escribano que infrinja este artículo sufrirá una multa de diez a cincuenta quetzales; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Artículo 114.—Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida; quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, seimpre que el acto fuere punible conforme a ellas.

Artículo 115.—Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere Decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, o si no la hay, del Ministerio Público.

Artículo 116.—Los Tribunales y Jueces dejarán a los Abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los Abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los Tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Artículo 117.—Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en las Salas de Apelaciones pueden ser simultáneamente Jueces, en un mismo Tribunal los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

Artículo 118.—Las licencias que se concedan a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y demás subalternos, debe entenderse, siempre, que son continuas y que cesarán aun cuando no haya concluido todo el término de la licencia, desde el momento en que vuelvan al ejercicio de su cargo.

Artículo 119.—Siempre que se advierta nulidad substancial en cualquier clase de causas criminales, el Juez o Tribunal ante quien pendan, en virtud de apelación, consulta, recurso u ocurso, deberá declararla, aun cuando las partes no lo soliciten.

Artículo 120.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Fiscales, tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario particular y apremiarle en caso de renuencia, con multa de veinticinco quetzales o pena corporal de quince días de prisión. (1)

(1) Reformado por Decreto legislativo 2007, tomo 53.

Artículo 121.—Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención y, además, para que se les guarden las consideraciones debidas, usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 122.—El Presidente del Poder Judicial tendrá a su cargo la publicación de la "Gaceta de los Tribunales", periódico en el cual deberán publicarse íntegramente las sentencias ejecutoriadas en materia civil y criminal y los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dando preferencia a las que decidan puntos de mayor interés.

También se publicarán los trabajos que se remitan con relación a esos asuntos o tratando cualesquiera otras materias de los diversos ramos del Derecho, y se juzguen dignos de publicación.

Artículo 123.—El Presidente del Poder Judicial, antes de tomar posesión de su cargo, hará, ante la Asamblea Legislativa, la protesta siguiente:

"Protesto respetar la Constitución de la República y cumplir mis deberes, administrando justicia conforme a las leyes."

Los demás Magistrados y Fiscales prestarán la misma protesta ante el Presidente del Poder Judicial.

Artículo 124.—La Corte Suprema de Justicia formará reglamentos para su régimen interior y para el de las Salas de la Corte de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

CAPITULO XIII

ARCHIVOS DE LOS PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS, DE LOS TESTIMONIOS DE LOS INDICES ANUALES DE LOS PROTOCOLOS, DE LOS AVISOS DE AUTENTICACIONES DE FIRMAS QUE HAGAN LOS NOTARIOS, Y DE LOS REGISTROS DE ESCRITURAS PUBLICAS DE MANDATOS Y COMPAÑIAS

Artículo 125.—En el edifício de la Corte Suprema de Justicia, y bajo la custodia del Tribunal se conservarán:

1º—Los Protocolos y registros de auténticas de los Notarios fallecidos y de los otros que deban depositarse, conforme a la ley;

2º—Los testimonios de los índices anuales de los Protocolos y del Registro de auténticas que deban remitir los Notarios;

3º—Los avisos de las autenticaciones de firmas que deben dar los Notarios; y,

4º—Los registros de mandatos y compañías.

Artículo 126.—El Archivo estará a cargo del Secretario de la Corte Suprema de Justicia y tendrá un escribiente o los que fuesen necesarios. Se llevarán índices por orden alfabético, de acuerdo con las instrucciones del Presidente del Poder Judicial, a cuya inmediata dependencia queda el referido Archivo.

Artículo 127.—De todas las actas que deban levantarse de acuerdo con esta ley, se llevarán libros especiales.

Artículo 128.—En la denominación de Jueces o Tribunales que se emplea en las leyes, están comprendidos todos los que tienen jurisdicción ordinaria o privativa, y sólo se exceptúan los casos en que, según el sentido del precepto legal, se apliquen a una clase determinada.

Artículo 129.—Todas las multas, conmutas y demás entradas provenientes del Ramo Judicial, ingresarán a la Tesorería de los Fondos de Justicia, con excepción de las multas de policía, que impongan los Jueces Menores y las que se determinen por leyes especiales.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS

CAPITULO I

JURISDICCION

Artículo 130.—Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes.

Artículo 131.—La jurisdicción es limitada e improrrogable. Sin embargo, las partes, por convenio expreso o tácito, en lo civil, podrán someterse a otra jurisdicción. No podrán usar de este derecho el Ministerio Público ni los que ejercitan acciones que no sean propias, salvo los mandatarios especialmente facultados para hacerlo.

Artículo 132.—La jurisdicción no puede delegarse por unos Jueces a otros y deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

Artículo 133.—No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los Jueces pueden comisionar para diligencias determinadas, a otros de la misma o de inferior categoría, de igual género y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y a los superiores y de fuera de la República, por suplicatorio.

Artículo 134.—Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán los Tribunales por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 135.—Toda acción judicial deberá entablarse ante el Juez que tenga jurisdicción para conocer de aquélla; y siempre que de la exposición de los hechos, aparezca que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda.

Artículo 136.—Los actos ejecutados por Jueces que carezcan de jurisdicción, son insubsistentes y causan responsabilidad para los funcionarios.

CAPITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 137.—Son impedimentos para que un Juez conozca en asunto determinado:

1º—Ser parte en el asunto;

2º—Haber sido el Juez o alguno de sus parientes asesor, Abogado, defensor o perito en el asunto;

3º—Tener el Juez o alguno de sus parientes interés directo o indirecto en el asunto;

4º—Tener el Juez parentesco con alguna de las partes;

5º—Ser el Juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél;

6º—Haber aceptado el Juez, herencia, legado o donación de alguna de las partes; y,

7º—Ser el Juez socio o partícipe con alguna de las partes.

Artículo 138.—Cuando exista alguno de los impedimentos expresados en el artículo anterior, el Juez se inhibirá de oficio. La infracción de este artículo produce nulidad y es causa de responsabilidad personal del Juez.

Artículo 139.—Los Jueces deben excusarse en los casos siguientes:

1º—Cuando tengan amistad íntima con alguna de las partes, a juicio del Tribunal, según las pruebas y circunstancias;

2º—Cuando el Juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de ellas;

3º—Cuando el Juez tenga relaciones sexuales con alguna de las partes o con parientes consanguíneos de ellas;

4º—Cuando el Juez viva en la misma casa con alguna de las partes;

5º—Cuando el Juez haya intervenido en el asunto de que resulta el pleito;

6º—Cuando el Juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos;

7º—Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del Juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;

8º—Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del Juez o éste de aquéllos;

9º—Cuando el Juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al Juez, o a cualquiera de sus parientes aquí mencionados;

10.—Cuando el Juez, su esposa o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes. En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa;

11.—Cuando el Juez, antes de resolver, haya externado opinión en el asunto que se ventila;

12.—Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del Juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos; y,

13.—Cuando el Juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad con alguna de las partes.

Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar, una de las partes al Juez o éste a aquélla en su persona, en su honor o en sus bienes, o a los parientes de uno u otro mencionados en este inciso.

Artículo 140.—Las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a los Abogados y representantes de las partes.

Artículo 141.—Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

CAPITULO III

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 142.—El Juez que tenga causa de excusa lo hará saber a las partes, y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no. Vencido este término, sin que se hubiera hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa.

Si ninguna de las partes la acepta, el Juez seguirá conociendo del asunto y no podrá ser recusado por la misma causa.

Si alguna de ellas aceptare la excusa, se elevarán los autos al Tribunal inmediato superior, quien resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. De la resolución no se admitirá recurso alguno.

Si el Tribunal resuelve que es procedente la excusa, remitirá los autos al Juez que deba seguir conociendo de ellos.

Artículo 143.—Si la excusa fuere de miembros de un Trbiunal colegiado, se hará constar inmediatamente en los autos, y el Presidente del Tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior.

El Tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas, también sin lugar a recurso alguno.

Artículo 144.—Las partes tienen derecho de pedir a los Jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del juicio, antes de que hayan dictado sentencia.

Si el Juez estimare que es cierta la causal alegada, dictará auto dándose por recusado y mandará pasar el asunto a quien deba reemplazarlo. Esta resolución es apelable.

Artículo 145.—Si el Juez estimare que no es cierta la causal o que no da lugar a la recusación, lo expresará así, en auto razonado y mandará pasar el asunto al Tribunal inmediato superior, el que deberá resolver dentro de cuarenta y ocho horas de recibidos los autos; pero si dentro de este término alguna de las partes pidiere la recepción de pruebas, éstas se recibirán dentro de seis días improrrogables, pasados los cuales se resolverá dentro del mismo término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 146.—Cuando se recuse a un miembro de Tribunal colegiado, éste hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal alegada. El Tribunal, integrado como corresponde, resolverá dentro de cuarenta y ocho horas, sí debe o no separarse el recusado del conocimiento del asunto.

Si dentro de ese término se pidiere que el incidente se abra a pruebas, se hará por seis días improrrogables, pasados los cuales, sin más trámite se resolverá lo que proceda.

Contra el auto que se pronuncie no se admite ningún recurso.

Artículo 147.—Siempre que se desestimare la recusación, se condenará al recusante al pago de las costas del incidente y a sufrir una prisión de diez, veinte o treinta días, según la categoría del funcionario recusado, conmutables a razón de un quetzal por día.

Artículo 148.—Por las mismas causales señaladas para los Jueces pueden las partes recusar a los árbitros y arbitradores, siempre que las causas indicadas sobrevinieren, o las supiere el recusante, después de firmada la escritura de compromiso.

Por iguales motivos pueden ser recusados los expertos.

Artículo 149.—Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos Secretarios notificadores y Oficiales auxiliares de justicia, sin expresión de causa; y las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán como las de un Juez Menor, en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueva.

CAPITULO IV

MODO DE SUSTANCIAR LAS COMPETENCIAS, Y TRIBUNALES QUE DEBEN DIRIMIRLAS

Artículo 150.—El que sea demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un Juez incompetente, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al Juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el Juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro, para que se inhiba de conocer en el asunto y remita los autos.

Artículo 151.—La inhibitoria en ambos casos debe interponerse dentro de tres días de ser citado en lo civil, o indagado en lo criminal; y no podrán emplearse los dos medios simultáneamente, ni abandonar el uno por recurrir al otro, lo que se expresará en el escrito respectivo.

Artículo 152.—Si el Juez, ante quien se haga la solicitud, dudare de que sea cierta la incompetencia o competencia alegada, si lo pidiere alguna de las partes, ordenará que se pruebe dentro de seis días. Lo relativo a la prueba regirá para las competencias que se inicien ante otros Tribunales.

Artículo 153.—Si el Juez requerido para inhibirse, reconoce su incompetencia, lo hará constar y remitirá el juicio al Juez competente, con citación de partes. Si no la reconoce, dará audiencia por dos días a la otra parte y dictará su resolución, la que será apelable.

Artículo 154.—Si el Juez a quien se pide que dirija el exhorto de inhitoria, se considera competente, accederá a la solicitud; y si la contestación fuere negativa, aceptará la competencia, lo comunicará al Juez exhortado y remitirá las diligencias al Tribunal que deba resolver.

Si se considera incompetente, dictará su resolución en ese sentido, la que será apelable. La admisión del recurso se comunicará inmediatamente, de oficio, al Juez que actúe en el asunto para que suspenda su curso mientras se resuelva la cuestión.

Si ésta fuera contra el apelante, se le impondrá una multa de diez quetzales, que hará efectiva el Juez ante quien se haya interpuesto la apelación.

Artículo 155.—Si el Juez exhortado reconoce la competencia del exhortante, así lo hará constar y le remitirá los autos, con citación de partes. Si no la reconoce, aceptará la competencia, lo comunicará al Juez exhortante y con citación de parte, remitirá lo actuado al Tribunal que deba resolver.

Artículo 156.—Es nulo todo lo actuado por el Juez que se considere incompetente, después de interpuesta la inhibitoria o de recibido el exhorto correspondiente. Sin embargo, podrá practicar las diligencias que fueren urgentes y cuya omisión cause daño o perjuicio irreparables a la parte que la solicita. En este caso la resolución será apelable.

Artículo 157.—Salvo la excepción expresada en el artículo anterior, mientras no se decida la competencia, ambos Jueces suspenderán todo procedimiento y serán responsables de los daños y perjuicios que causen por la infracción de este artículo, e incurrirán en una multa de veinticinco quetzales que, de oficio, o a solicitud de parte, hará efectiva el Tribunal superior.

Artículo 158.—Los Jueces que sostengan competencia contra ley expresa, incurrirán en igual multa y tendrán la misma responsabilidad de daños y perjuicios.

Artículo 159.—Recibidas las actuaciones en el Tribunal que deba dirimir la competencia, sin trámite alguno, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 160.—El Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, lo es para sustanciar y decidir las tercerías. (1)

Artículo 161.—Las competencias negativas que consisten en negarse a conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los mismos Tribunales expresados en el artículo 154. (1)

Artículo 162.—No puede promoverse competencia entre un Tribunal inferior y otro superior. Si éste se considera competente, pedirá los autos para conocer, sin perjuicio del derecho de las partes, para interponer el recurso de apelación o de revisión ante el mismo Tribunal, si lo fuere una de las Salas o la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 163.—Si la competencia es entre Jueces menores, la resolverá el Juez de Primera Instancia respectivo. Si estuvieren sujetos a distintos Jueces de Primera Instancia, la resolverá la Sala a cuya jurisdicción pertenezca el tachado de incompetente.

Artículo 164.—Si la competencia es entre Jueces de Primera Instancia o entre un Juez ordinario y otro privativo, que pertenezcan a una misma Sala, la dirimirá ésta. Si los Jueces pertenecen a diversas Salas, dirimirá la competencia la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 165.—La competencia que se suscite entre dos Salas, será dirimida por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 166.—Si la competencia ocurriere entre un Tribunal y alguna autoridad que no pertenezca al Poder Judicial, se ocurrirá al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

CAPITULO V

DE LOS TERMINOS

Artículo 167.—Toda providencia o diligencia judicial, debe cumplirse en el término designado por las leyes respectivas, por el Juez o por convenio de las partes, cuando éstas puedan hacerlo de acuerdo con la ley. Todos los términos son improrrogables, salvo las excepciones establecidas por la ley.

(1) Reformado por Decreto legislativo 2007, tomo 53.
(2) Reformado por Decreto legislativo 2007, tomo 53.

Artículo 168.—El Juez debe señalar términos, en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente.

Artículo 169.—El Secretario o notificador que alargue los términos por no hacer saber a las partes las providencias judiciales, sufrirá una multa de cinco quetzales, que hará efectiva el Juez, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 170.—Los términos empiezan a correr desde la notificación de la providencia; cuando fueren varios los que deben ser notificados, el término se contará desde que lo sea el último.

Artículo 171.—Los términos no corren por legítimo impedimento, calificado o notorio que se probare haber sobrevenido al Juez o a la parte. El término para la prueba será de tres días.

Artículo 172.—El Juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere que practicar alguna diligencia urgente, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes. En lo criminal, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 173.—Corren los términos legales aunque en la providencia no se exprese su duración.

Artículo 174.—En los términos que no sean por horas, se incluye el día en que expiran.

Artículo 175.—Los términos no se suspenden por ausencia, impedimento o enfermedad del Secretario. En ese caso, el Tribunal actuará con otro o con dos testigos.

CAPITULO VI

DE LOS APREMIOS

Artículo 176.—Las medidas coercitivas se aplicarán por los Tribunales, para que sean obedecidas sus providencias, a las personas que han rehusado cumplirlas, en los términos correspondientes.

Artículo 177.—Los apremios son: apercibimiento, multa o detención corporal, que se aplicarán sucesivamente en el orden establecido, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Artículo 178.—En los casos no precisados por la ley, la multa no bajará de dos quetzales ni excederá de veinte. Las multas que no fueren cubiertas dentro del plazo que se fije, se substituirán con detención corporal a razón de un quetzal por cada día de prisión.

Artículo 179.—Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar, se resista a comparecer ante el Juez, para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la Policía. Este último apremio no se aplicará para las diligencias de notificaciones.

Artículo 180.—El apremio que imponga el Tribunal indebidamente o sin que conste haberse desobedecido sus providencias, se considerará como un abuso contra la seguridad personal.

Artículo 181.—Las partes no pueden pedir apremio, ni el Juez ordenarlo, antes de vencerse el término señalado para cumplir el mandato judicial.

Artículo 182.—En el caso de haberse pedido y ordenado injustamente el apremio, quedarán obligados solidariamente, el Juez y la parte que lo pidió, a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

Artículo 183.—Los apremios son aplicables a los Abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del Tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

Artículo 184.—Contra cualquiera providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los tres días siguientes de ser notificado. La resolución del Tribunal, que dictará también dentro de tres días, será apelable.

CAPITULO VII

DE LOS EXPERTOS

Artículo 185.—Los Jueces nombrarán expertos para el esclarecimiento de las cuestiones que requieren conocimientos especiales; para la traducción de idiomas extranjeros y dialectos; para la inteligencia de los documentos escritos en caracteres anticuados, inusitados o desconocidos; y para interpretar a los sordo-mudos y a los mudos que no puedan escribir. El nombramiento debe recaer de preferencia entre los que tengan título en la materia de que se trate.

Artículo 186.—Asimismo deberán nombrar las partes, experto hábil, en los casos en que proceda; uno por cada parte, aunque ásta sea de varias personas que tengan un interés común. Y si no lo hicieran en el término que se les señale, el Juez, de oficio, hará la designación.

Artículo 187.—También nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no designaren a la misma persona, el Juez hará el nombramiento.

Artículo 188.—Los expertos en el acto de la notificación, deberán manifestar si aceptan o no el cargo. Si no lo hicieren, se considerará por no aceptado.

Artículo 189.—Antes de proceder, los expertos deben prometer ante el Juez, bajo su palabra de honor, que desempeñarán el cargo con lealtad, exactitud y en el término que se les señale, y se les hará saber por éste, las responsabilidades a que quedan sujetos.

Artículo 190.—El Juez expresará en el auto respectivo, el objeto de la diligencia y el término en que debe darse el informe o informes que procedan.

Artículo 191.—Si el dictamen adolece de error esencial, probado éste, en un término que no pase de ocho días, deberá el Juez ordenar que se rehaga por los mismos o por otros, y si aparecire falsedad, se testimoniará lo conducente, en el acto, para que se siga el proceso correspondiente.

Artículo 192.—En caso de desacuerdo se pedirá el dictamen de tercero; y si se tratare de avalúo, se tomará como base la cantidad que el Juez estime justa, dentro de los extremos que fijaren los expertos.

Artículo 193.—Las partes pueden tachar a los expertos que nombre el Juez, por los motivos que son de recusación para los Jueces y dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifique el nombramiento.

Artículo 194.—Los expertos nombrados de oficio por el Juez, están obligados, salvo causa legítima, a aceptar el cargo y a desempeñarlo dentro del término que se les haya señalado. Si así no lo hicieren, el Juez, de oficio, nombrará el substituto que corresponda, e impondrá al primer nombrado una multa de veinticinco quetzales, quedando éste responsable, además, de los daños y perjuicios.

Artículo 195.—Si los expertos nombrados por las partes, no aceptaren, el Juez, de oficio, hará el nombramiento; y si después de aceptar el cargo, no lo desempeñaren en el término y forma debidos, el Juez, inmediatamente, de oficio, nombrará el substituto y el primer nombrado incurrirá en la multa y responsabilidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196.—No hará fe en juicio el documento escrito en idioma extranjero que no esté vertido al castellano por un Traductor Jurado, o que para su inteligencia deba ser sometido a expertos. Si no hubiere Traductor Jurado, la diligencia se practicará por medio de expertos. (1)

CAPITULO VIII

DE LOS ABOGADOS

Artículo 197.—Para ser Abogado se requiere el título expedido por quien corresponde, y para ejercer la profesión en la República debe, previamente, llenar los otros requisitos legales, y estar inscrito en el Registro de Abogados, que lleva la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 198.—Los Abogados que hubieren obtenido el título en el extranjero y que quieran ejercer su profesión en la República, presentarán su título y se incorporarán de acuerdo con los tratados y leyes vigentes. Llenarán, además, los otros requisitos a que están sujetos los nacionales, que hubieren obtenido el título en esta República.

Artículo 199.—Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los Tribunales de Justicia, deberán estar respaldados con la firma de un Abogado en ejercicio, y sin ese requisito, no se dará curso a ninguna gestión. El Abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. (2)

---

(1) Decreto gubernativo 251, tomo 2.
(2) Decreto legislativo 1642, tomo 49.

No es necesaría la intervención de Abogado: en los asuntos verbales, en los recursos de amparo ni en las gestiones del Ministerio Público.

Tampoco es necesaria, cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro Abogados hábiles.

Artículo 200.—No podrán ejercer la profesión de Abogado:

1º—Los que no hayan cumplido la mayoría de edad y los incapacitados;
2º—Los que tengan auto de prisión o condena pendiente por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva;
3º—Los que no puedan ser mandatarios judiciales; y,
4º—Los que hubieran sido declarados inhábiles, de conformidad con esta Ley.

Artículo 201.—Son obligaciones de los Abogados:

1º—Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales; y,
2º—Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

Los Jueces cuidarán de distribuir equitativamente entre los Abogados de su jurisdicción, la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquéllos, multa de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan con su deber.

Artículo 202.—Es prohibido a los Abogados:

1º—Actuar en los juicios en que el Juez tuviere que excusarse o pudiere ser recusado, a causa de la intervención del profesional;
2º—Invocar leyes supuestas o truncadas;
3º—Descubrir el secreto de su cliente;
4º—Abandonar sin justa causa los asuntos que hubiere comenzado a defender;
5º—Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su Abogado;
6º—Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles;
7º—Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto; y,
8º—Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescribe el Reglamento de los Tribunales y otras leyes.

Artículo 203.—Los Abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, negligencia o mala fe, comprobadas.

En los recursos de casación, los Abogados quedarán solidariamente responsables con la parte, al pago de la multa que se impusiere, si fuere desestimado o desechado el recurso.

Artículo 204.—La interposición de recursos frívolos e impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y la presentación de escritos injuriosos, a que se refiere el inciso 3º del artículo 91 de esta Ley, será penada, las dos primeras veces, con multa de cinco a veinticinco quetzales, y la tercera, con suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a un año, a juicio del Juez.

Contra la inhabilitación declarada por el Tribunal cabe recurso de apelación.

Artículo 205.—Todas las inhabilitaciones se decretarán por el Tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás Tribunales, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la "Gaceta de los Tribunales".

CAPITULO IX

DE LOS MANDATARIOS JUDICIALES

Artículo 206.—Las personas hábiles para comparecer ante los Tribunales, que no quieran demandar o defenderse o en general gestionar por sí mismas, pueden nombrar mandatarios judiciales.

Artículo 207.—El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita.

Para los verbales, bastará otorgarlo en documento privado, reconocido ante el Juez y Secretario, haciéndolo constar en una acta que se extenderá en la pieza misma de las actuaciones. También podrá ser legalizado el documento por Notario.

Artículo 208. (1)—Los mandatarios necesitan facultad especial:

1º—Para prestar confesión;
2º—Para reconocer parientes;
3º—Para reconocer firmas;
4º—Para someter los asuntos a la decisión de árbitros o arbitradores, nombrarlos o proponerlos;
5º—Para denunciar delitos y acusar criminalmente;
6º—Para iniciar o aceptar la separación o el divorcio y para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante;
7º—Para prorrogar jurisdicción;
8º—Para desistir del juicio, de los ocursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;
9º—Para celebrar transacciones y convenios con relación al litigio;
10.—Para condonar obligaciones y conceder esperas y quitas;

(1) Reformado por Decreto legislativo 2007, tomo 53.

11.—Para solicitar o aceptar en pago adjudicaciones de bienes;

12.—Para otorgar perdón en los delitos privados;

13.—Para aprobar liquidaciones y cuentas; y,

14.—Para substituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio.

Artículo 209.—Son obligaciones de los mandatarios:

1º—Comprobar su representación;

2º—No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado, mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio;

3º—Satisfacer los gastos necesarios que les correspondan para el curso del asunto;

4º—Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les imponen el Reglamento de Tribunales y otras leyes.

Artículo 210.—Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los Abogados e incurren en igual responsabilidad que ellos.

Artículo 211.—No pueden ser mandatarios:

1º—Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales;

2º—Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva;

3º—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial y los pasantes y meritorios de los Tribunales;

4º—Los funcionarios y empleados remunerados del Poder Ejecutivo, con excepción de los Abogados consultores; y,

5º—El Presidente del Poder Legislativo y los Vicepresidentes durante el tiempo que subroguen a aquél.

Artículo 212.—La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que lo hubiere presentado el mandatario, mientras el poderdante no manifieste en la forma legal al Juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en autos que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del substituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

Artículo 213.—Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

CAPITULO X

DE LOS INCIDENTES

Artículo 214.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un asunto y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Artículo 215.—Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los Jueces, de oficio, deberán repelerlos.

Artículo 216.—Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Artículo 217.—Los que no pongan obstáculos a la prosecución del asunto, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los haya promovido.

Artículo 218.—Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo.

Artículo 219.—Promovido el incidente, se dará vista a los otros interesados, si los hubiere, por el término de dos días, comunes a ambos.

Artículo 220.—Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el Juez lo considerase necesario, se señalará para el efecto el término de diez días.

Artículo 221.—El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días, y si se hubiere abierto a prueba, el fallo se dictará dentro del mismo término, después de concluído el de prueba.

CAPITULO XI

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 222.—Las resoluciones judiciales, son:

Decretos, autos y sentencias.

Los primeros, son determinaciones de trámite; los segundos, decisiones que ponen término a un artículo o que resuelven materia que no sea de puro trámite; y las últimas, deciden el asunto principal.

Los Decretos y autos los subscribirá el Juez, con su apellido; y las sentencias, con su nombre y apellido.

En los Tribunales colegiados, el Presidente llevará y firmará con su apellido la tramitación. Los autos los subscribirán, el Presidente y los Vocales, con sus apellidos, y las sentencias, con sus nombres y apellidos.

Artículo 223.—Los Decretos deben dictarse a más tardar, el día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los ocho días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los sesenta días después de que se termine la tramitación del asunto. La

infracción de este artículo se castigará con una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al Juez, o a cada uno de los miembros de un Tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada, a juicio del Tribunal superior. Esta causa se hará constar en el expediente. (1)

Artículo 224.—En toda resolución judicial deben citarse las leyes en que se funda, pena de nulidad y de una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al Tribunal que dicte la resolución.

Artículo 225.—Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el Tribunal que los dicte; salvo el caso de revisión de los autos originarios de las Salas. Los Decretos son revocables.

Artículo 226.—La revocación deberá pedirse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

El Tribunal resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO XII

SENTENCIAS

Artículo 227.—Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda.

Artículo 228.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 229.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, si esas bases no se dejaren al juicio de expertos.

Artículo 230.—La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha a un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio.

Artículo 231.—Las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca.

Artículo 232.—En la redacción de las sentencias, se observarán las reglas siguientes:

1ª—Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que los representen, de los Abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de la disputa y la naturaleza del asunto;

(1) Véase Decreto gubernativo 1469 de este tomo.

2ª—Consignará en párrafos separados lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación;

3ª—En iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás excepciones perentorias;

4ª—Del mismo modo relacionará los hechos que se hayan sujetado a prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido;

5ª—A continuación hará mérito, en párrafos separados también, de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que se estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables;

6ª—En las consideraciones estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio;

7ª—Por último dictará la resolución.

En lo penal se atenderá, también, a lo que prescriba el Código de Procedimientos respectivo.

Artículo 233.—Las sentencias de Segunda Instancia y de casación contendrán: un resumen de la sentencia recurrida; la rectificación de los hechos relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del juicio; el extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes; las consideraciones de derecho; las leyes aplicables; y la resolución que proceda.

Artículo 234.—El mismo día de la vista o dentro de los ocho días siguientes, se mandará notificar la parte resolutiva de la sentencia. Para este efecto son hábiles las veinticuatro horas del día.

Los términos para interponer recursos se contarán desde la última notificación de la totalidad de la sentencia.

Lo dispuesto en este artículo no rige para los Jueces menores.

Artículo 235.—Son sentencias ejecutoriadas, las resoluciones siguientes:

1ª—Las sentencias consentidas expresamente por las partes;

2ª—Las sentencias de que hecha la notificación en forma legal, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

3ª—Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso y ha sido declarado improcedente o abandonado;

4ª—Las de Segunda Instancia en asuntos que no admitan el recurso extraordinario de casación;

5ª—Las de Segunda Instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado;

6ª—Las de casación;

7ª—Las demás que se declaren irrevocables por mandato de la ley y las que no admiten más recursos que el de responsabilidad; y,

8ª—Las de los Jueces árbitros o arbitradores, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se haya interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo rigen para los autos.

Artículo 236.—Ejecutoria es la misma sentencia ejecutoriada y también el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el Juez de Primera Instancia.

Artículo 237.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acción, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no causa dicha excepción.

CAPITULO XIII

EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo 238.—Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en Primera Instancia; en lo criminal se atenderá a lo que se preceptúe en el Código respectivo.

Artículo 239.—Las transacciones, las sentencias de árbitros o arbitradores, las de Contadores, que tengan fuerza ejecutiva, se ejecutarán por el Juez que debiera conocer en el asunto.

Artículo 240.—Los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del asunto. Si se celebran en Segunda Instancia se ejecutarán por el Juez que conoció en la primera.

Artículo 241.—Si pasado el plazo fijado por el Juez para la ejecución, el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura u otro instrumento, lo ejecutará el Juez, previa notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Artículo 242.—Si el hecho fuere personal del obligado y éste no lo prestare, quedará a elección del actor, demandar daños y perjuicios o que otra persona lo ejecute por cuenta del rebelde.

Artículo 243.—Si la cosa determinada que deba entregarse ha perecido, el obligado pagará su valor, pero si fuere culpable de la pérdida, indemnizará además, los daños y perjuicios.

Artículo 244.—Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 245.—Si la ejecutoria procede de una nación, en la que conforme a su jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas en los Tribunales guatemaltecos, no tendrá fuerza en la República.

Artículo 246.—Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se haya pronunciado la sentencia, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en la República.

Artículo 247.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores,

sólo tendrán fuerza en la República, las ejecutorias extranjeras, que reúnan las circunstancias siguientes:

1ª—Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;
2ª—Que no hayan recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala;
3ª—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;
4ª—Que sean ejecutoriadas conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;
5ª—Que no sean por delitos políticos o comunes conexos; y,
6ª—Que reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Artículo 248.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Artículo 249.—Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los Tribunales de la República.

CAPITULO XIV

CONFLICTOS EN LA APLICACION DE LEYES DICTADAS EN DIFERENTES EPOCAS

Artículo 250.—Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

1ª—El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos;
2ª—Los derechos de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior;
3ª—El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior;

4ª—Si una nueva ley amplia o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende;

5ª—Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargos y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley;

6ª—La posición jurídica constituída bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior;

7ª—Las servidumbres naturales y voluntarias constituídas válidamente bajo el imperio de una antigua ley, se sujetarán, en su ejercicio y conservación, a las reglas que estableciere otra nueva ley;

8ª—Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causas de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador;

9ª—En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante;

10.—En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior;

11.—En todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar, en juicio, los derechos que resultaren de ellos;

12.—Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere;

13.—Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 251.—Quedan derogadas la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y las demás leyes que se opongan o estén substituídas por la presente.

Artículo 252.—Esta Ley comenzará a regir desde el 30 de junio del corriente año.

ARTICULO TRANSITORIO [1]

Mientras se hace por la Asamblea, en sus próximas sesiones, la elección de Magistrado Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, continuarán los Fiscales de las Salas ejerciendo sus funciones como al presente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1929

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al interés público la institución de un registro de pólizas de seguros para el debido control de las condiciones de las Compañías que trabajan en Guatemala, y que se hace necesario que las Compañías que emiten pólizas sobre riesgos del país, se hagan representar en él y cumplir los requisitos mandados en las leyes para su instituto;

Que, el Ejecutivo, atendiendo a ese punto, emitió el Decreto gubernativo Número 1288, de 22 de junio de 1932,

(1) Reformado y adicionado por Decreto legislativo 2007, tomo 53.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba, con las modificaciones que se indican a continuación, el Decreto gubernativo Número 1288, de 22 de junio de 1932.

Artículo 2º—Las pólizas expedidas por Compañías de seguros contra incendio, que no tuvieren patente para hacer operaciones en el país, pagarán un 20% sobre el monto de las primas en vez del 2½% a que se refiere el Decreto legislativo Número 1447.

Artículo 3º—Se establece en el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, un registro de pólizas de seguros de vida y contra incendio.

Artículo 4º—En el registro a que se refiere el artículo anterior figurarán las pólizas de contratos de seguros de vida y contra incendio, celebrados en Guatemala y de los que se celebren en el extranjero con relación a personas domiciliadas en la República o cosas situadas en el territorio nacional.

Artículo 5º—Las Compañías de seguros de vida o contra incendio que tengan patente para hacer operaciones en Guatemala, remitirán, dentro de los sesenta días siguientes, al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, copia de las pólizas correspondientes a los contratos de seguros que celebren, con constancia, escrita y firmada sobre la misma, de ser conforme con el original.

Las copias de pólizas de seguros de vida pueden remitirse en plica cerrada, lacrada y sellada, consignando únicamente en el sobre respectivo, los datos que para su identificación o con fines estadísticos, exija el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 6º—Cuando las Compañías aseguradoras no tengan patente para hacer operaciones en el país, los aseguradores deberán cumplir con la obligación de remitir la copia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º—Los contratos de seguros, cuyas pólizas no se hallen registradas de conformidad con esta ley, no producirán efecto alguno ante los Tribunales y demás autoridades de la República, en cuanto favorezcan a las personas o entidades obligadas a la remisión de las copias correspondientes o a sus respectivos cesionarios.

Artículo 8º—El Departamento Monetario y Bancario no podrá exhibir a particulares las copias de pólizas que figuren en sus registros, ni revelar los datos que de ellas procedan para fines ajenos a la estadística oficial, sino después de vencido el seguro de que se trate.

Artículo 9º—Las Compañías de seguros de vida y contra incendio y las personas que hubieren contratado con Compañías de seguros extranjeras que no tengan patente para hacer operaciones en el país, están obligadas a sumi-

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1542 tomo 53.

nistrar al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, cuantos datos les pidan con relación a los contratos de seguro que hubieren celebrado.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1930

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto Número 1379, de fecha 28 de marzo de 1933, emitido por el señor Presidente de la República, en uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución al Poder Ejecutivo, y por medio del cual se dictan medidas extraordinarias para aliviar la situación difícil en que se hallan las personas que han contraído deudas con garantía hipotecaria, estableciendo nuevos plazos para reintegro de los capitales en el caso de que los deudores estuviesen corrientes en el pago de los intereses vencidos y en los impuestos respectivos por la contribución del tres por millar.

(2) Adicionado por Decreto gubernativo 1542 tomo 53.

Artículo 2º—Se deroga el Decreto Número 1922, emitido por el Poder Legislativo el 5 de mayo de 1933. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacío del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1931 (2)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—De conformidad con lo que determinan el artículo 3º, inciso c, del Decreto legislativo Número 1616 y el artículo 60 del Decreto gubernativo Número 1040, se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional para hacer una emisión de bonos de la Serie A., limitándose, por ahora, su monto, a quinientos mil quetzales, y debiendo destinarse esos bonos a ser colocados en el interior de la República, para los efectos del Decreto gubernativo Número 1352.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) El Decreto 1922 no fué publicado ni sancionado.

(2) El Decreto 1932 que promulga el Código Civil, se omite por ser muy extenso y estar publicado en folleto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

J. ANTONIO VILLACORTA C.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1933

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y tres, quincuagésimo cuarto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS EMITIDOS POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1933 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DEL AÑO DE 1934

DECRETO NUMERO 1373

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al hacer efectivo el impuesto de timbre sobre el tabaco picado, así como sobre cigarros-puros y cigarrillos que exceden de las dimensiones y peso que indica la ley, resultan fracciones que hacen necesaria una disposición que adicione los anexos del Reglamento de Tabacos, a fin de establecer series de timbres con denominaciones menores que las existentes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley de Tabacos,

DECRETA: [1]

Artículo único.—Se adicionan las siguientes "series" a los anexos del Decreto gubernativo Número 1035:

Anexo "F", Serie "Y":

Timbres para cigarros-puros de elaboración nacional y extranjeros. Estos timbres tendrán el siguiente tamaño: dos y tres cuartos de pulgada de largo por media de ancho; color verde; valor de cinco octavos de centavo de quetzal y llevarán la siguiente leyenda: en el centro el escudo nacional: en la parte superior del escudo "Timbre de Tabacos"; en la parte inferior del escudo: "República de Guatemala"; al lado izquierdo del timbre, la Serie y el valor en números y en el lado derecho el número de la Serie y el valor en letras.

Anexo "G", Series "V" y "W":

Timbres para cigarrillos importados. Estos timbres tendrán el siguiente tamaño: tres y media pulgadas de largo por media de ancho; colores lila y rosa, respectivamente; valores uno y dos centavos de quetzal, respectivamente, y llevarán la siguiente leyenda: en el centro "República de Guatemala"—"Timbre para artículos de comercio"; a cada lado, el escudo nacional y la Serie en cifras y letras.

Anexo "H", Series "X" y "Z":

Timbres para tabacos picados. Estos timbres tendrán el siguiente tamaño: cinco pulgadas de largo por una de ancho; colores azul y rojo, respectivamente; valores tres y diez centavos de quetzal, respectivamente, y llevarán la siguiente leyenda: en el centro "República de Guatemala"—"Timbre de Tabacos"—"Decreto Nº 1373"; en el lado derecho del timbre llevará la Serie y el escudo nacional y en el izquierdo, el número y el valor en cifras y letras.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis dias del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Substituido por Decreto gubernativo 1466 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1374

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la situación general de los negocios persiste en mostrarse muy poco propicia a las operaciones de crédito que se relacionan con el cultivo de las fincas y el buen logro de las cosechas; que durante los dos años precedentes el Banco Central de Guatemala ha suministrado, con toda eficacia, préstamos refaccionarios en favor de los agricultores de la República, y que las circunstancías siguen reclamando la cooperación del Gobierno, a fin de evitar que por falta de asistencias racionales y oportunas dejen de aprovecharse los productos agrarios que tanto pesan en la economía del país;

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En tanto no cesen los caracteres difíciles de la actual situación económica, queda encargado el Banco Central de Guatemala, de seguir atendiendo a las necesidades de las empresas agrícolas, mediante el suministro de préstamos refaccionarios, a cuyo pago deberán quedar afectos los productos íntegros que se trate de levantar.

Artículo 2º—En previsión de que los recursos que el Banco Central tenga disponibles al efecto, resulten insuficientes para responder a la demanda de los fondos requeridos para los fines a que se refiere el artículo anterior, se autoriza expresamente a dicha Institución de crédito para que pueda contratar préstamos especiales con firmas del extranjero que se consagran a la compraventa de café; recibir de los prestatarios, como garantía de los préstamos que soliciten, la consignación de sus cosechas y ofrecer a su vez esa garantía a las firmas prestamistas. Los favorecidos deberán obligarse a poner íntegramente a disposición del Banco Central sus cosechas de café, con facultad para venderlas o consignarlas a mercados del exterior, según lo indique la conveniencia.

Artículo 3º—Cuando la solicitud de préstamos refaccionarios provenga de otras instituciones de crédito, legítimamente constituídas en el país, el Banco Central, sin perjuicio de las garantías que estime pertinente exigir en cada caso, dará a tales operaciones el carácter de excepción a que se refiere el inciso 1 del artículo 20 de sus Estatutos, pudiendo, en consecuencia, conceder hasta el ochenta por ciento del capital y fondo de reserva del Banco que solicite los fondos.

Artículo 4º—El presente Decreto no excluye, en manera alguna, los préstamos refaccionarios que los agricultores puedan obtener de otras entidades ajenas al Banco Central; antes por lo contrario: se hace extensiva la protección de esta ley a todos los negocios relativos a préstamos refaccionarios, en el sentido de que la variación de destino que se dé a los mismos, ya se obtengan del Banco Central o de otras empresas, tendrá la sanción a que se refiere el artículo 3º—segundo acápite—del Decreto legislativo Número 1807.

Artículo 5º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará anualmente, con la debida oportunidad, a las personas que deban integrar el Comité Calificador de Préstamos Refaccionarios que seguirá funcionando en conexión con el Banco Central de Guatemala. (1)

Artículo 6º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1375

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en algunos Depósitos de Licores no son necesarias las plazas de Vigilantes;

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

(1) Véase Decreto gubernativo 1196 de 27 de octubre de 1931, tomo 50, y 1274 de 24 de mayo de 1932, tomo 51.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1901 de 6 de abril de 1933, tomo 52.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo X.

	Mensual:	En 3 meses 15 días:
Departamento de Huehuetenango.—Depósito de Licores de Ixtahuacán:		
Partida Nº 45605.—Vigilante	Ø 45	Ø157.50
Depósito de Licores de Todos Santos:		
Partida Nº 45608.—Vigilante	45	157.50

Capítulo XVI.

Departamento de Quezaltenango.—Depósito de Licores de Génova:		
Partida Nº 45824.—Vigilante	45	157.50

Capítulo XIX.

Departamento de Sacatepéquez.— Depósito de Licores de la cabecera:		
Partida Nº 45932.—Un forraje	5	
Partida Nº A46261.—Aumento al mismo	2	
	Ø 7	24.50

Capítulo XXI.

Departamento de San Marcos.—Depósito de Licores de El Rodeo:		
Partida Nº 45988.—Vigilante	45	157.50

Capítulo XXIII.

Departamento de Santa Rosa.—Depósito de Licores de Santa Rosa de Lima:		
Partida Nº 46070.—Vigilante	45	157.50
Depósito de Licores de Mataquescuintla:		
Partida Nº 46073.—Vigilante	45	157.50
Depósito de Licores de La Libertad:		
Partida Nº 46079.—Vigilante	45	157.50

Capítulo XXIV.

Departamento de Sololá.—Depósito de Licores de Chicacao:		
Partida Nº 46107.—Vigilante	45	157.50
Depósito de Licores de Santa Lucía Utatlán:		
Partida Nº 46113.—Vigilante	45	157.50

Capítulo XXVII.

	Mensual:	En 3 meses 15 días:
Departamento de Zacapa.—Depósito de Licores de San Agustín Acasaguastlán:		
Partida N° 46187.—Vigilante	45	157.50

Artículo 2°—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

	Mensual:	En 3 meses:
Dirección General de Rentas.—Oficina de Matrícula de Inmuebles:		
Partidas Nos. A46294-297.—Cuatro Escribientes a Ø40 cada uno	Ø160	Ø480.00

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día diez y seis del mes en curso y la creación de las plazas nuevas, desde el día primero de abril próximo entrante, y la diferencia de Ø1,119.50, que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida N° 46201 de Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1376

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el presupuesto de egresos del Ramo V, Relaciones Exteriores, se encuentran algunas partidas que no tendrán aplicación en lo que resta del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo V.—Capítulo I.

Comisión de Límites:	Mensual:	En 3 meses 15 días:
Partidas Nos. 5545 al 5551, inclusive	Q1,696.50	Q5,937.75
Alquileres:		
Partida Nº 5544.—Edificio Comisión de Límites	Mensual: Q 100.00	En 3 meses: Q 300.00

Ramo V.—Capítulo II.

Legaciones en Centro América:	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº A5639.—Encargado de negocios en Costa Rica	Q 250.00	
Partida Nº A5640.—Gastos	50.00	
	Q 300.00	Q1,200.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Capítulo I.

Comisión Técnica:	Mensual:	En 3 meses 15 días:
Partida Nº A5654.—Un Abogado	Q 200.00	
Partidas Nos. A5655-56.—Dos Ingenieros con Q200 cada uno	400.00	
	Q 600.00	Q1,800.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas del Nº 5545 al Nº 5551, desde el día diez y seis del mes en curso; partida Nº 5544, desde el día primero de abril próximo entrante, y partidas Nos. A5639-5640 desde el primero del mes en curso, y la diferencia de Q5,637.75 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida Nº 5631 de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relacionea Exteriorea,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1377

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el presupuesto de egresos del Ramo IV, Gobernación y Justicia, se encuentran algunas partidas que no tendrán aplicación durante el resto del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Alquileres:	Mensual:	En 6 meses:
Partidas Nos. 3238 y 3239	Ø115	Ø690

Ramo IV.—Capítulo XII.

Departamento de Jalapa.—Hospital:	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº A-5419.—Ama de Llaves	7	Ø 28

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XII:

Departamento de Jalapa.—Hospital:

Partida Nº A-5892.—Ama de Llaves y Administradora	Mensual: Ø 20	En 4 meses: Ø80

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas números 3238 y 3239, desde el día 1º de enero del presente año, y partida número A-5419, desde el día 1º del mes de marzo en curso, y la diferencia de Ø638 que existe entre las partidas transferidas y la creada por el presente Decreto, se abonará a la partida número 4049 de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación y Justicia; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1378

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, por acuerdo de fecha 1º del corriente, se dispuso que las Escoltas Montadas y Ambulantes que figuran en el presupuesto de Guerra, pasen a la dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia, bajo el control y mando de la Dirección General de la Policia Nacional,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo III.

Sección Montada de Ayutla:

Partidas Nos.	Mensual:	En 4 meses:
9851 al 9869, inclusive	Q241.57	Q966.28
Ajuste de rancho en dos dias:		
9870.—Treinta ajustes de rancho, a Q0.20 cada uno		6.00
Escolta Montada de Malacatán:		
9963 al 9981, inclusive	191.00	764.00
Ajuste de rancho en dos días:		
9982.—Treinta ajustes de rancho, a Q0.15 cada uno		4.50

Capítulo IV.

Departamento de Alta Verapaz.—Escolta Ambulante:

Partidas Nos.	Mensual:	En 4 meses:
10061 al 10074, inclusive .. .. Ø	105.25	Ø 421.00
Ajuste de rancho en dos días:		
10137.—Veintidós ajustes de rancho, a Ø0.13.33		2.93

Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.—Escolta Montada:

10686 al 10704, inclusive	180.75	723.00
Ajuste de rancho en dos días:		
10705.—Treinta ajustes de rancho, a Ø0.13.33		4.00

Capítulo IX.

Departamento de Escuintla.—Escolta Montada:

10884 al 10897, inclusive	136.00	544.00
Ajuste de rancho en dos días:		
10899.—Veinte ajustes de rancho, a Ø0.15		3.00

Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa.—Primera Escolta Ambulante:

11814 al 11828, inclusive	127.50	510.00
Segunda Escolta Ambulante:		
11829 al 11843, inclusive	127.50	510.00
Ajuste de rancho en dos días:		
11874.—Cuarenta y cuatro ajustes de rancho, a Ø0.16.66		7.33

Capítulo XVIII.

Departamento de Retalhuleu.—Escolta Ambulante:

Partidas Nos.	Mensual:	En 4 meses:
12552 al 12567, inclusive	Q 158.00	Q 632.00
Ajuste de rancho en dos días:		
12615.—Veinticuatro ajustes de rancho, a Q0.13.33		3.20

Capítulo XXIV.

Departamento de Suchitepéquez.—Escolta Montada:

13607 al 13622, inclusive	176.00	704.00
Ajuste de rancho en dos días:		
13625.—Veintiséis ajustes de rancho, a Q0.13.33		3.47

Capítulo XXVI.

Departamento de Zacapa.—Escolta Montada:

14039 al 14056, inclusive	172.75	691.00
Ajuste de rancho en dos días:		
14057.—Veintiséis ajustes de rancho, a Q0.13.33		3.47

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo IV.

Escolta Montada de Ayutla:

Partidas Nos.	Mensual:	En 4 meses:
A5719.—Subteniente	Q 40.00	
A5720.—Sargento 2º	6.00	
A5721-22.—Dos Cabos, con Q4.66 cada uno	9.32	
A5723-34.—Doce soldados, a Q4 cada uno	48.00	
A5735.—Quince plazas de rancho, a Q6 cada uno	90.00	
A5736.—Gasto común	0.25	
A5737.—Diez y seis forrajes, a Q3 cada uno	48.00	
	Q241.57	Q966.28

Ajuste de rancho en dos días:

Partidas Nos.	Mensual:	En 4 meses:
A5738.—Treinta ajustes, a Ø0.20 cada uno		Ø 6.00

Ramo IV.—Capítulo XX.

Departamento de San Marcos.—Escolta Montada de Malacatán:

A5739.—Subteniente	Ø 25.00	
A5740.—Sargento 2º	4.50	
A5741-42.—Dos Cabos, con Ø3.50 cada uno	7.00	
A5743-54.—Doce soldados, a Ø3 cada uno	36.00	
A5755.—Quince plazas de rancho, a Ø4.50 cada una	67.50	
A5756.—Diez y seis forrajes, a Ø3 cada uno	48.00	
A5757.—Gasto común	3.00	
	Ø191.00	764.00

Ajustes de rancho en dos días:

A5758.—Treinta ajustes, a Ø0.15 cada uno	4.50

Ramo IV.—Capítulo III.

Departamento de Alta Verapaz.—Escolta Ambulante:

A5759.—Subteniente	Ø 25.00	
A5760.—Sargento 2º	4.50	
A5761-62.—Dos Cabos, a Ø3.50 cada uno	7.00	
A5763-70.—Ocho soldados, a Ø3 cada uno	24.00	
A5771.—Once plazas de rancho, a Ø4 cada una	44.00	
A5772.—Gasto común	0.75	
	Ø105.25	421.00

Ajuste de rancho en dos días:

A5773.—Veintidós ajustes, a Ø0.13.33	2.93

Ramo IV.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.—Escolta Montada:

A5774.—Subteniente	Ø 25.00
A5775.—Sargento 2º	4.50
A5776-77.—Dos Cabos, a Ø3.50 cada uno	7.00
A5778-89.—Doce soldados, a Ø3 cada uno	36.00

Partidas Nos.	Mensual:	En 4 meses:
A5790.—Diez y seis forrajes, a Ø3 cada uno	Ø 48.00	
A5791.—Quince plazas de rancho, a Ø4 cada una	60.00	
A5792.—Gasto común	0.25	
	Ø180.75	Ø723.00
Ajuste de rancho en dos días:		
A5793.—Treinta ajustes, a Ø0.13.33		4.00
Ramo IV.—Capítulo IX.		
Departamento de Escuintla.—Escolta Montada:		
A5794.—Subteniente	Ø 25.00	
A5795.—Sargento Segundo	4.50	
A5796.—Cabo	3.50	
A5797-804.—Ocho soldados, a Ø3.00 cada uno	24.00	
A5805.—Diez plazas rancho, Ø4.50 cada una	45.00	
A5806.—Once forrajes, a Ø3 cada uno	33.00	
A5807.—Gasto común	1.00	
	Ø136.00	544.00
Ajuste de rancho en dos días:		
A5808.—Veinte ajustes, a Ø0.15 cada uno		3.00
Ramo IV.—Capítulo XIII.		
Departamento de Jutiapa.—Primera Escolta Ambulante:		
A5809.—Teniente	Ø 30.00	
A5810.—Sargento Segundo	4.50	
A5811-12.—Dos Cabos, Ø3.50 cada uno	7.00	
A5813-20.—Ocho soldados, Ø3 cada uno	24.00	
A5821.—Once plazas rancho, a Ø5 cada una	55.00	
A5822.—Un forraje	5.00	
A5823.—Gasto común	2.00	
	Ø127.50	510.00
Segunda Escolta Ambulante:		
A5824.—Teniente	Ø 30.00	
A5825.—Sargento Segundo	4.50	
A5826-27.—Dos Cabos, Ø3.50 cada uno	7.00	

Partidas Nos.	Mensual:	En 4 meses:
A5828-35.—Ocho soldados, Ø3 cada uno ..	Ø 24.00	
A5836.—Once plazas rancho, Ø5 cada una ..	55.00	
A5837.—Un forraje	5.00	
A5838.—Gasto común	2.00	
	Ø127.50	Ø510.00
Ajuste de rancho en dos días:		
A5839.—Cuarenta y cuatro ajustes, a Ø0.16.66		7.33
Ramo IV.—Capítulo XVII.		
Departamento de Retalhuleu.—Escolta Ambulante:		
A5840.—Teniente	Ø 30.00	
A5841-42.—Dos Sargentos Segundos, con Ø4.50 cada uno	9.00	
A5843-44.—Dos Cabos, Ø3.50 cada uno	7.00	
A5845-52.—Ocho soldados, Ø3 cada uno ..	24.00	
A5853.—Doce plazas rancho, Ø4 cada una ..	48.00	
A5854.—Trece forrajes, Ø3 cada uno	39.00	
A5855.—Gasto común	1.00	
	Ø158.00	632.00
Ajuste de rancho en dos días:		
A5856.—Veinticuatro ajustes, a Ø0.13.33 ..		3.20
Ramo IV.—Capítulo XXIII.		
Departamento de Suchitepéquez.—Escolta Montada:		
A5857.—Subteniente	Ø 30.00	
A5858-59.—Dos Cabos, Ø4.50 cada uno	9.00	
A5860-69.—Diez soldados, a Ø4 cada uno ..	40.00	
A5870.—Trece plazas rancho, Ø4 cada una	52.00	
A5871.—Catorce forrajes, a Ø3 cada uno ..	42.00	
A5872.—Gasto común	3.00	
	Ø176.00	704.00
Ajuste de rancho en dos días:		
A5873.—Veintiséis ajustes, a Ø0.13.33		3.47

Ramo IV.—Capítulo XXV.

Departamento de Zacapa.—Escolta

Montada Ambulante:

Partidas Nos.		Mensual:	En 4 meses:
A5874.	—Subteniente	Ø 25.00	
A5875.	—Sargento Segundo	4.50	
A5876-77.	—Dos Cabos, Ø3.50 cada uno	7.00	
A5878-87.	—Diez soldados, Ø3 cada uno ..	30.00	
A5888.	—Trece plazas rancho, Ø4 cada una	52.00	
A5889.	—Forraje para el Jefe de la Escolta ..	15.00	
A5890.	—Trece forrajes, a Ø3 cada uno	39.00	
A5891.	—Gasto común	0.25	
		Ø172.75	Ø691.00

Ajuste de rancho en dos días:

A5892.	—Veintiséis ajustes, a Ø0.13.33	3.47

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1379

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias económicas imponen la necesidad de dictar medidas extraordinarias para aliviar las difíciles condiciones en que se hallan las personas que han contraído deudas con garantías hipotecarias,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En los contratos de mutuo o de apertura de crédito en cuenta corriente, garantizados con hipoteca, de plazo cumplido, el pago íntegro de los intereses vencidos, cada vez que se verifique, producirá de pleno derecho la prórroga del término estipulado para la devolución del capital por un período equivalente al que, según el contrato, debe mediar entre dos vencimientos sucesivos de intereses.

Artículo 2º—No gozarán de las prórrogas a que se refiere el artículo anterior los deudores que en las fechas del pago de intereses se hallaren insolventes con la Hacienda Pública por la contribución del tres por millar.

Artículo 3º—Las disposiciones de esta ley regirán por el término de un año, no podrán ser derogadas por convenios particulares y serán también aplicables a los contratos comprendidos en ella, celebrados con anterioridad.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1380

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La conveniencia de establecer una proporción racional entre el tipo de interés y los demás gastos que determinan los préstamos refaccionarios en beneficio de la agricultura,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1930 y prorrogado por Decreto gubernativo 1505 de este tomo.

POR TANTO;

En uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se limitan los honorarios notariales correspondientes a los contratos de préstamos refaccionarios, a un derecho fijo de cinco quetzales más el uno por millar sobre el monto del préstamo.

Artículo 2º—La cancelación de esos mismos contratos podrá hacerse por medio de una razón al pie de la escritura respectiva, puesta por quien tenga personería legal para subscribir la carta de pago en su caso, cuya firma deberá ser autenticada; y ese será documento bastante para que el Registro de la Propiedad haga la correspondiente cancelación.

Artículo 3º—Se limitan los honorarios de registro de los contratos de préstamos refaccionarios a un derecho fijo de un quetzal más el cuarto de uno por millar sobre el monto del préstamo. (1)

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1381

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en la Central de Telégrafos y Teléfonos de Occidente, se encuentran algunas plazas que no son necesarias por el momento,

(1) Modificado por acuerdo de 19 de mayo de 1934, tomo 53.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1907 de 22 abril de 1933, en este tomo, y véase artículos 35 Decreto gubernativo 1040, tomo 48, y 15 Decreto gubernativo 1098, tomo 49.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo XIII.

Departamento de Quezaltenango.—Telégrafos y Teléfonos Nacionales:

Partidas Nos.	Mensual:	En 3 meses:
A37123.—Ayudante del Tenedor de Libros ..	Q 40	
36331-35.—Cinco Telegrafistas, con Q60 cada uno	300	
36349.—Un Ayudante del Receptor	35	
36357.—Un Archivero	30	
36362-64.—Tres Mensajeros, con Q30 cada uno	90	
36378-79.—Dos Celadores, con Q30 cada uno ..	60	
36384.—Un Celador	20	
36385.—Un Copiador de telegramas	30	
Mazatenango:		
36468.—Telefonista	30	
36469.—Alumbrado	1	
	Q636	Q1,908

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de abril próximo entrante, y su importe se abonará a la partida Nº 37093 de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1382

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA DEL DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 1352

SECCION I

TRASPASO DE LAS CARTERAS HIPOTECARIAS

Artículo 1º—Pasarán al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala la cartera del Departamento Agrícola Hipotecario del Banco Central de Guatemala y las carteras hipotecarias de los Bancos que se hallan en estado de liquidación.

Artículo 2º—Pasarán también al Crédito Hipotecario Nacional, en todo o en parte, las carteras hipotecarias del Departamento de Emisión, Depósito y Descuento del Banco Central de Guatemala y de los demás establecimientos bancarios, cuando así lo soliciten las respectivas instituciones acreedoras.

Artículo 3º—No pasarán al Crédito Hipotecario Nacional los créditos hipotecarios de las carteras a que se refieren los artículos anteriores, cuando las circunstancias de los mismos o de los bienes que garantizan la deuda hagan imposible su adaptación a las leyes, reglamentos y usos de aquel establecimiento.

Artículo 4º—Los organismos bancarios en liquidación, que hubieran celebrado concordatos preventivos con sus respectivos acreedores, no estarán obligados a pasar sus carteras hipotecarias al Crédito Hipotecario Nacional, sino desde la fecha en que el Departamento Monetario y Bancario comunique a la Secretaría de Hacienda que tales concordatos han quedado totalmente cumplidos.

Artículo 5º—Con el fin de determinar los créditos que pueden ser objeto de traspaso al Crédito Hipotecario Nacional, la Secretaría de Hacienda nombrará una Comisión que lleve a cabo el revalúo de las carteras de los establecimientos bancarios que deben figurar como cedentes.

Artículo 6º—La Comisión revaluadora de las carteras bancarias se compondrá del Consejero Técnico de la Secretaría de Hacienda y de cuatro Vocales propietarios e igual número de suplentes.

El Consejero Técnico de la Secretaría de Hacienda presidirá la Comisión.

Artículo 7º—Los Vocales de la Comisión no tomarán parte en los revalúos que interesen a ellos mismos, a sus socios solidarios, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o a las instituciones de que sean directores, apoderados o dependientes.

Artículo 8º—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 9º—La Comisión dará cuenta separadamente a la Secretaría de Hacienda, del revalúo de cada una de las carteras bancarias, a medida que lo termine.

Artículo 10.—La Secretaría de Hacienda, en vista del revalúo de cada cartera, pasará al Banco respectivo, previa audiencia que le será conferida, la nómina de los créditos que, a su juicio, no se hallen comprendidos en el artículo 3º de este Reglamento para que gestione ante el Crédito Hipotecario Nacional la cesión de los que ella contenga.

Artículo 11.—Lo dispuesto en el artículo anterior no impone al Crédito Hipotecario Nacional la obligación de aceptar la cesión de los créditos propuestos: su admisión dependerá, en todo caso, del voto que emita la Junta Directiva después de llenar en la forma legal los trámites correspondientes.

Artículo 12.—El Crédito Hipotecario Nacional pagará a los Bancos cedentes con bonos hipotecarios de su propia emisión.

Los bonos hipotecarios que se emitan para este efecto estarán sujetos al régimen establecido en la Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, devengarán el interés del 4% anual y serán redimibles mediante sorteos que se verificarán periódicamente.

Artículo 13.—Pueden las instituciones acreedoras ceder parcialmente al Crédito Hipotecario Nacional créditos comprendidos en el artículo 3º de este Reglamento, en cambio de bonos hipotecarios, por una suma equivalente, que no exceda del cincuenta por ciento del valor consignado en la matrícula o del precio que se asigne al inmueble hipotecado, conforme al artículo 28 del Decreto gubernativo Número 1040, disponiendo, en cuanto al exceso, lo que estimen más conveniente a sus propios intereses.

Las minutas de estos contratos serán sometidas en cada caso, para su aprobación, al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda; requisito sin el cual no podrán llevarse a cabo.

Artículo 14.—La administración de los créditos comprendidos en el artículo 3º, y, en su caso, de los bienes constituídos en garantía, así como la liquidación y venta de los mismos, quedará a cargo de una Intendencia, a cuya organización y funcionamiento deberán concurrir los Bancos y Casas Bancarias que figuren como aportantes.

SECCION II

INTENDENCIA DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS

CAPITULO I

OBJETO DE LA INTENDENCIA

Artículo 15.—La Intendencia tiene por objeto:

1º—La administración de las fincas rústicas y urbanas que las instituciones de crédito hayan adquirido o adquieran en pago de créditos activos;

2º—La administración de fincas rústicas y urbanas que por garantizar deudas de difícil o dudoso pago, sean intervenidas por las instituciones de crédito con el fin de destinar sus productos o rentas a la amortización de esas deudas;

3º—La venta extrajudicial de las fincas rústicas y urbanas a que se refiere el inciso 1º de este artículo y, en su caso, de las comprendidas en el inciso 2º;

4º—El cobro extrajudicial del capital e intereses de créditos garantizados con hipoteca de fincas puestas bajo su administración, cuando optare por ello la respectiva institución acreedora;

5º—La administración y liquidación o venta de los créditos y fincas comprendidos en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16.—La Intendencia será un organismo independiente de los Poderes públicos. El Poder Ejecutivo se limitará a vigilar la marcha general de la institución y el cumplimiento de sus leyes y reglamentos.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA INTENDENCIA

Artículo 17.—La Intendencia será administrada por un Intendente y un Subintendente, asistidos por una Junta Consultiva y fiscalizados por una Junta de Vigilancia.

Artículo 18.—Las personas que desempeñen los cargos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en el goce pleno de sus derechos individuales, caracterizarse por su honorabilidad y competencia y no ser menores de treinta años.

Artículo 19.—El Intendente será el jefe general de la institución, su representante legal y el órgano de comunicación de la misma.

Artículo 20.—El Subintendente substituirá al Intendente en los casos de ausencia temporal de éste y será el Jefe del Departamento Agrícola, que tendrá a su cargo la organización de los trabajos relativos a la conservación y explotación de todas y cada una de las fincas rústicas confiadas a la Intendencia.

Artículo 21.—La Junta Consultiva tendrá por objeto asesorar al Intendente en todos los asuntos importantes que someta a su deliberación, conocer de los reportes que le presente la Junta de Vigilancia y oponer su veto a los actos del Intendente que estime inconvenientes o ilegales.

Artículo 22.—La Junta de Vigilancia fiscalizará los actos del personal de la Intendencia y controlará el funcionamiento de la misma.

Artículo 23.—El Intendente será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta, en terna, de las instituciones de crédito que tengan intereses bajo la administración de la Intendencia.

Artículo 24.—El Subintendente será nombrado por la Junta Consultiva.

Artículo 25.—La Junta Consultiva estará integrada por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y el Gerente o un delegado de cada una de las instituciones de crédito que tengan participación en los intereses administrados por la Intendencia.

Artículo 26.—La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros: uno, de nombramiento del Ejecutivo; otro, nombrado por las instituciones a que se refiere el artículo anterior, y otro, por un comité de los deudores cuyas fincas estén intervenidas por la Intendencia. Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente, nombrado en la misma forma.

Artículo 27.—La Junta Consultiva y la de Vigilancia resolverán por mayoría de votos. Si hubiere empate en las votaciones de la Junta Consultiva, decidirá el voto del Jefe del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 28.—Los miembros de las Juntas Consultiva y de Vigilancia no podrán tomar parte en acuerdos que interesen particularmente a ellos mismos, a sus socios solidarios o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 29.—Todo acto, resolución u omisión que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio a la institución, sujeta a los miembros presentes de las Juntas Consultiva o de Vigilancia, a responsabilidad solidaria, excepto a quien o quienes, con la debida oportunidad, hubieren hecho constar su voto negativo, o su protesta, en el acta correspondiente.

Artículo 30.—El Intendente, el Subintendente y los miembros de la Junta de Vigilancia serán inamovibles, salvo en los casos siguientes:

a) Por renuncia;
b) Por abandono del cargo;
c) Por incompetencia notoria;
d) Por malicia o negligencia manifiestas en el desempeño de sus funciones;

e) Por inhabilidad para el ejercicio del cargo;

f) Por quiebra o concurso de acreedores;

g) Por sentencia en causa criminal.

Artículo 31.—La Intendencia tendrá los empleados que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, cuyos nombramientos los hará el Intendente con aprobación de la Junta Consultiva.

CAPITULO III

OPERACIONES DE LA INTENDENCIA

Artículo 32.—La Intendencia recibirá, por riguroso inventario, las fincas que las instituciones de crédito confíen a su administración.

Artículo 33.—La Intendencia administrará las fincas con la mayor eficiencia y economía, disponiendo cuanto sea conveniente sobre siembras, podas, abonos, fijación de jornales, habilitaciones, compras de maquinaria y aperos de labranza, vías de comunicación y, en general, cuanto se refiera a la conservación y mejora de aquéllas, con tendencia al incremento de la producción nacional.

Artículo 34.—La Intendencia se encargará de la venta de los productos poniéndose, para el efecto, en conexión con las firmas de mayor crédito establecidas en el país o en los mercados del exterior.

Artículo 35.—Incumbe a la Intendencia la consecución de los fondos necesarios para el desarrollo de sus labores; el representante legal de la institución gozará de facultades suficientes para celebrar los contratos respectivos.

Artículo 36.—La Intendencia formulará semestralmente su presupuesto general de gastos, en el cual se incluirán también los de conservación y explotación de las fincas que administre. Los semestres vencerán, respectivamente, el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año. El presupuesto, antes de que principie el semestre a que se refiera, será sometido a la Secretaría de Hacienda, quien lo aprobará, improbará o reformará, previa audiencia a los organismos de crédito interesados en la institución.

Artículo 37.—La Intendencia rendirá cuentas de su gestión al terminar cada uno de los semestres a que se refiere el artículo anterior, tanto a la Secretaría de Hacienda como a las instituciones de crédito interesadas en los bienes que administre.

La Secretaría de Hacienda, con este motivo y sin perjuicio de lo que disponga al respecto en otras épocas del año, ordenará a la Dirección General de Cuentas que proceda a la glosa de la contabilidad correspondiente.

Por su parte, el Departamento Monetario y Bancario practicará arqueo con la mayor frecuencia posible.

Artículo 38.—Los gastos generales de administración serán distribuídos equitativamente entre las instituciones de crédito que han aportado bienes para su administración.

Artículo 39.—Serán a cargo de la respectiva institución de crédito los gastos de conservación y explotación o de cualquiera otra naturaleza que ocasione cada una de las fincas que hubiere aportado.

Artículo 40.—Las instituciones a que se refiere el artículo anterior, previa liquidación de las cuentas correspondientes, percibirá el producto líquido de cada una de las fincas aportadas por ellas o, en su caso, reintegrarán a la Intendencia el déficit que resulte.

Artículo 41.—Las fincas rústicas y urbanas hipotecadas a las instituciones de crédito en garantía de deudas de difícil o dudoso pago, pasarán a la Intendencia en las condiciones que establezca la escritura que se otorgue para el efecto por la institución acreedora y el respectivo propietario.

Las condiciones de esta escritura serán las que se consignen en una minuta-modelo que la Junta Consultiva redactará y someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 42.—En los casos en que se soliciten los servicios de la Intendencia para administrar fincas rústicas o urbanas, la facultad de calificar de difícil o dudoso el pago de un crédito hipotecario, corresponde exclusivamente a la institución acreedora.

Artículo 43.—Si el propietario de la finca hipotecada se negare o no compareciere al otorgamiento de la escritura a que se refiere el artículo 41, la otorgará de oficio, por aquél, el Jefe del Departamento Monetario y Bancario.

En igual forma actuará dicho funcionario cuando la negativa o falta de comparecencia proceda de alguna institución de crédito obligada a la entrega de su cartera o de bienes propios o ajenos por ministerio de la ley.

Si la negativa o falta de comparecencia procediere de ambas partes, la escritura se otorgará por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, en representación de la entidad remisa, y un delegado del mismo Departamento, en representación del propietario.

Artículo 44.—Las escrituras a que se refieren los artículos anteriores, deberán presentarse para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 45.—Los propietarios de fincas administradas por la Intendencia podrán recobrar la posesión de ellas en los casos siguientes:

1°—Por pago total del saldo que por capital, intereses y gastos resulte a cargo del deudor;

2°—Por extinción total de la deuda, en virtud de compensación del capital, intereses y gastos con los productos líquidos de la finca hipotecada;

3º—Por haber quedado reducido el saldo de capital, intereses y gastos al cincuenta por ciento del valor de la finca hipotecada, siempre que el Crédito Hipotecario Nacional conceda en préstamo al propietario la cantidad suficiente para la extinción total de la deuda.

Artículo 46.—La Intendencia conservará bajo su administración las fincas que le hayan sido confiadas con ese objeto, siempre que, durante los tres primeros años, los productos líquidos alcancen para compensar el monto de los intereses.

Pasados los tres primeros años, únicamente continuarán bajo su administración las fincas que, durante los dos años siguientes, cubran con sus productos líquidos, además de los intereses el diez por ciento del capital.

Transcurrido ese término, los productos líquidos deberán compensar los intereses, más un quince por ciento del capital, como mínimum, para que la administración se prolongue hasta la extinción total del saldo a favor de la entidad acreedora.

Artículo 47.—La Intendencia, cuando así lo disponga la entidad respectiva, procederá a la venta extrajudicial de las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan a las instituciones de crédito, en la forma y bajo las condiciones que propusiere la institución propietaria.

También procederá a la venta de esas fincas cuando sea requerida para ello por el Departamento Monetario y Bancario, y en el caso de que no lo hiciere dentro del término que se le señale para el efecto, el propio Departamento promoverá, de oficio, ante los tribunales, la venta en pública subasta, observándose lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles sobre jurisdicción voluntaria, y compareciendo el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, o su delegado, como apoderado irrevocable de la institución de que se trate. La propiedad se justificará con certificado del Registro, si no pudiere presentarse el título.

Artículo 48.—Las deudas garantizadas con hipoteca de fincas que hayan pasado a la Intendencia se considerarán para todos sus efectos como de plazo vencido.

Artículo 49.—Las fincas hipotecadas a las instituciones de crédito, que la Intendencia tenga bajo su administración y que no compensen con sus productos líquidos anuales el capital, intereses y gastos en la forma prevista por el artículo 46, se enajenarán por la misma Intendencia en las épocas que la Junta Consultiva estime más oportunas.

Artículo 50.—También se procederá a la enajenación de los inmuebles improductivos y de los que, por causas accidentales, sufran desmejoras que hagan presumir racionalmente la imposibilidad de compensar con los productos líquidos las partidas que determina el artículo 46.

Artículo 51.—La venta de los inmuebles administrados por la Intendencia, que no pertenezcan a las instituciones de crédito, se verificará en remate público, al mejor postor, en las oficinas de la Intendencia y ante Notario Público. La base será fijada por la respectiva institución acreedora.

Artículo 52.—Puede el deudor evitar el remate de la finca, pagando la cantidad necesaria para cubrir o integrar el valor total de las partidas cuya falta de compensación haya dado lugar a la determinación de la venta.

Artículo 53.—El remate se anunciará tres veces durante un mes en el periódico Oficial, en un diario de la capital, en un periódico diario o semanal del departamento en que el inmueble estuviere situado, si lo hubiere, y en aviso fijado en el Juzgado del municipio en que se hallare el inmueble.

En el caso de que no hubiere remate por falta de postores, el término de los anuncios para nuevo remate será la mitad del tiempo indicado anteriormente.

En los avisos se consignarán los datos necesarios para la clara identificación de la finca.

Artículo 54.—La institución acreedora es libre para imponer las condiciones de pago que le convengan y para aceptar las que proponga el postor.

Artículo 55.—Si antes de otorgarse la escritura de venta, el deudor hiciere el pago del saldo que le resulte, el remate quedará sin efecto.

Artículo 56.—La escritura de traslación de dominio será otorgada por el Intendente en representación del propietario.

Artículo 57.—Hecha la liquidación y otorgada la escritura a favor del comprador, se aplicará el producto de la venta al pago de la deuda y de los gastos, y si hubiere sobrante se entregará al deudor, o a sus sucesores o a quien procediere entregarlo.

Artículo 58.—Para que se reputen cumplidas las condiciones que exige el artículo 46 de este Reglamento, respecto de fincas que soporten más de una hipoteca a favor de instituciones de crédito, los productos líquidos anuales deben compensar simultáneamente el capital e intereses de todos y cada uno de los créditos en las proporciones que el mismo artículo indica.

Artículo 59.—Salvo una ley en contrario, las fincas hipotecadas a instituciones de crédito, que administra la Intendencia, sobre las cuales pesen, además, uno o varios gravámenes hipotecarios constituídos a favor de particulares, pueden también, en cualquiera época, ser vendidas en subasta pública por la entidad acreedora en la vía judicial.

Artículo 60.—Puede la Junta Consultiva autorizar la aceptación de depósitos a plazos no menores de seis meses. Estos depósitos estarán sujetos a lo que dispone la Sección II del Capítulo IV de la Ley de Instituciones de Crédito, en lo que les sea aplicable. (1)

Artículo 61.—Las firmas o personas particulares, que en concepto de propietarios de inmuebles rústicos o urbanos o de acreedores hipotecarios, desearen aprovechar los servicios de la Intendencia en el sentido de liquidación de créditos o de administración de inmuebles, podrán solicitarlo así de aquélla, y la Intendencia tendrá la facultad de aceptar o rechazar la referida encomienda, según lo disponga la Junta Consultiva.

---

(1) El Decreto 1406 en el tomo 44.

En caso de que la Intendencia acepte el encargo a que alude el párrafo precedente, deberá celebrarse entre ella y el solicitante un contrato que contenga todas las previsiones que en este capítulo se determinan para los casos en que los comitentes sean las instituciones de crédito, estipulándose, además, en ese contrato, el estipendio o comisión que la Intendencia deba percibir por sus servicios.

Artículo 62.—La cesión a particulares, de créditos garantizados con hipoteca de fincas que administra la Intendencia, implica para ésta la cesación del compromiso de administrarlas. En los casos de cesión de créditos el propietario del inmueble goza del derecho de tanteo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 63.—El Comité de Deudores, que tiene por objeto nombrar uno de los tres miembros de la Junta de Vigilancia, se constituirá accidentalmente en forma de junta, a la que convocará el Departamento Monetario y Bancario por medio de avisos en el periódico oficial.

En esos avisos se señalará día, hora y lugar para la celebración de la junta; y a ella deberán asistir, personalmente, o por medio de representante que exhiba, por lo menos, una carta-poder, los deudores propietarios de fincas rústicas o urbanas que hayan pasado a ser administradas por la Intendencia.

La junta tendrá lugar cualquiera que fuere el número de los deudores que concurran, y la elección de miembros propietario y suplente se hará por mayoría absoluta de votos.

Artículo 64.—La Intendencia de Fincas Rústicas y Urbanas gozará, con respecto a sus operaciones y documentos, de la exención de impuestos fiscales y municipales que a las instituciones de crédito concede el Capítulo IX del Decreto legislativo Número 1406. (1)

Artículo 65.—La Intendencia de Fincas Rústicas y Urbanas formulará su Reglamento Interior, el que deberá ser sometido, lo mismo que sus reformas, a la Secretaría de Hacienda, para su aprobación.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1406 en el tomo 44.

DECRETO NUMERO 1383

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha primero del mes en curso, se restablecieron las Escuelas de uno y otro sexo, separadamente, en vez de la Escuela Mixta que ha venido funcionando en San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango,

POR TANTO;

En virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo IX.

Departamento de Huehuetenango.—Municipio de San Rafael Petzal.—Escuela Mixta:

	Mensual:	En 2 meses:
Partida Nº A28510.—Director	Ø 14	
Partida Nº A28511-12.—Dos Profesores, con Ø8 cada uno	16	
Partida Nº A28513.—Gastos generales y de escritorio	2	
	Ø 32	Ø 64

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo IX.

Departamento de Huehuetenango.—Municipio de San Rafael Petzal.—Escuela de Varones con nocturna anexa:

	Mensual:	En 2 meses:
Partida N° A30835.— Director, con grado de diurna y nocturna	Q 14	
Partida N° A30836.—Profesor de grado	8	
Partida N° A30837.—Gastos generales y de escritorio	2	
	Q 24	Q 48

Escuela de Niñas:

Partida N° A30838.—Directora, con grado a su cargo	Q 14	
Partida N° A30839.—Profesora de grado	8	
	Q 22	Q 44

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de mayo próximo entrante, y la diferencia de Q28 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se tomará de la partida 27901 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1384

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la cantidad votada por la Asamblea Legislativa, para los gastos del trazo de la frontera con Honduras, y que figura en el Presupuesto General de Gastos en vigor, no fué suficiente, existiendo un déficit en la Partida respectiva,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el artículo 77 inciso 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la Partida 60001 del Presupuesto General de Gastos en vigor, con la cantidad de Ø10,500.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus presentes sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1385

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el valor mensual del alquiler de la casa que ocupa la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha sido reducido a Ø150, en vez de Ø225 que se han venido pagando;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1909 de este tomo.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo V.—Capítulo I.

Alquileres:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº 5543.—Del edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores	Q225	Q675

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Capítulo I.

Alquileres:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A5657.—Del edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores	Q150	Q450

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la diferencia de Q225 que existe entre la partida transferida y la creada por este Decreto, se abonará a la partida Nº 5631 de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1386

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo manifestado por la Dirección del Ramo, se desprende que en la Central de Telégrafos y Teléfonos Nacionales se encuentran algunas plazas que por el momento no son necesarias;

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Central de Telégrafos:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº35131.—Un Telegrafista de servicio diurno	Ø 70	
Partida Nº 35144.—Un Telegrafista de servicio nocturno	70	
Partida Nº 35172.—Un Ayudante-Receptor de telegramas a transmitir	40	
	Ø180	Ø540

Ramo VIII.—Capítulo XIII.

Departamento de Quezaltenango.—
Telefónicas de Occidente:

Partidas Nos. 36451-452.—Dos Telefonistas, con Ø35 cada uno	Ø 70	Ø210

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XIII.

Departamento de Quezaltenango.—
Telefónicas de Occidente:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A37163.—Un Celador	Ø 20	Ø 60
Mazatenango:		
Partida Nº A37164.—Alumbrado	1	3

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la diferencia de Ø687 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 37093 de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1387

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el movimiento aduanal en el aeropuerto de "La Aùrora", ha aumentado en forma que requiere mayor atención en beneficio del público y de los intereses fiscales,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se habilita el aeropuerto de "La Aurora" para que funcione como Aduana de Registro bajo el control inmediato de la Dirección General de Aduanas y de conformidad con lo que determina el Código del ramo en el título II, capítulo VIII y artículo 11 del Reglamento General de Aduanas.

Artículo 2º—Se crea la Capitanía del aeropuerto de "La Aurora", de acuerdo con los artículos 264, 265, 266 y demás estipulaciones contenidas sobre el particular en el Código de Aduanas.

Artículo 3º—La Dirección General de Aduanas formulará el Reglamento respectivo para expeditar el servicio.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1388

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que deben dictarse las medidas necesarias para lograr el más eficaz control sobre el tráfico de personas y mercaderías en los departamentos fronterizos,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En los departamentos fronterizos de la República, sólo se permitirá transitar con mercaderías importadas o productos naturales afectos al pago de derechos de exportación, por los caminos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (1)

(1) Por acuerdo de esta fecha se designan los lugares de tránsito, y se amplía el 4 de mayo de 1933.

Artículo 2º—También determinará la misma Secretaría, los lugares de las fronteras terrestres por donde las personas puedan ingresar al país o salir de él. (1)

Artículo 3º—Las personas que ingresen a la República y que no presenten a las autoridades, cuando se les requiera para el efecto, el pasaporte de ley, razonado en los puertos o en los lugares fronterizos que determine la Secretaría de Hacienda, incurrirán en la pena de un año de prisión y en la multa de quinientos quetzales.

Artículo 4º—A las personas que violaren el artículo 1º del presente Decreto, se les considerará como reos de contrabando y contra esta presunción no se admitirá prueba en contrario.

Artículo 5º—Las autoridades y agentes de éstas procederán a la captura de las personas que violen la presente ley. Los efectos y mercaderías que conduzcan, así como también los semovientes y vehículos que se empleen para el efecto, caerán inmediatamente en comiso, sin perjuicio de lo que dispongan los Tribunales y de las otras penas que procedan de conformidad con la ley.

Artículo 6º—Los artículos, semovientes y vehículos caídos en comiso serán vendidos inmediatamente en asta pública por los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores respectivos, previo avalúo hecho por expertos nombrados por los mismos Administradores y Receptores-Pagadores, y el producto se distribuirá así: cincuenta por ciento para los denunciantes y el otro cincuenta por ciento para los aprehensores; si no hubiere denunciantes, la parte que corresponde a éstos quedará a favor del Fisco.

Si los denunciantes y aprehensores desearen que la parte que les corresponde en el producto de los efectos decomisados, se les dé adjudicándoles éstos, los Administradores de Rentas y Receptores-Pagadores procederán de conformidad, siempre que no se trate de artículos estancados o de prohibida importación.

Artículo 7º—Los propietarios de terrenos fronterizos están en la obligación de prohibir el paso de extraños por sus predios, salvo que por ellos cruce alguno de los caminos habilitados. Los infractores de esta disposición incurrirán en la pena de seis meses de arresto mayor y en la multa de cien quetzales.

Artículo 8º—Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día primero de junio del corriente año, y de él se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Legislativa. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve dias del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 1916 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1389

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad contenida en los incisos 7 y 17 del artículo 77 de la Constitución y oído el Consejo de Estado,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

CAPITULO I

DEL PAPEL SELLADO

Artículo 1º—La hoja de papel sellado será de treinta y tres centímetros de largo por veintidós de ancho. Llevará estampado hacia el ángulo superior izquierdo el escudo de armas de la República y la indicación del valor de la hoja. En el ángulo inferior izquierdo se marcará el sello en relieve del Ministerio de Hacienda. Al lado derecho del escudo de armas irá el número de la hoja y abajo el de registro de la misma, que pondrá la Dirección General de Cuentas, con la indicación del quinquenio; y, en su caso, la mención de haber sido rehabilitada o habilitada para otro valor o tiempo. El número de orden irá precedido de la letra de orden que corresponda a la serie a que pertenezca.

Artículo 2º—Cada lado de una hoja sólo podrá contener, escritas o impresas, veinticinco líneas. Si excediere de ese número, se causará por cada doce líneas o fracción la cuota correspondiente a una hoja.

Artículo 3º—Los valores de cada hoja de papel sellado serán de cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos de quetzal; y de uno, dos, tres, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y doscientos quetzales.

CAPITULO II

DEL TIMBRE

Artículo 4º—Las estampillas serán talonarias de cuarenta y cinco milímetros de largo por veinte milímetros de ancho, perforadas entre la parte principal y el talón, debiendo quedar este último de quince milímetros de largo y la parte principal de treinta. En la parte principal llevarán estampado el escudo de armas, el nombre de la República y el valor en números y en letras.

Artículo 5º—Los valores de cada estampilla serán de uno, dos, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos de quetzal; y de uno, cinco, diez y veinticinco quetzales. (1)

Artículo 6º—Las estampillas deberán aplicarse a los documentos de manera que la parte principal quede adherida al original del documento y el talón al duplicado o al talón del propio documento. Cuando se trate de documentos que no tengan talón o duplicado, las estampillas deberán adherirse íntegras con talón al documento de que se trate.

Artículo 7º—Tanto los timbres como el sello del papel variarán de color según los valores, correspondiendo a cada valor un color. El papel sellado y los timbres serán de la clase de papel que indique la Secretaría de Hacienda la cual queda facultada para celebrar los contratos necesarios con los fabricantes, para el suministro de las especies.

Artículo 8º—Queda terminantemente prohibido hacer uso de timbres para substituír el papel sellado, salvo en los casos determinados por el artículo 5º del Decreto legislativo Número 1831 y por este Reglamento. (2)

Artículo 9º—Cuando se tenga que completar con timbres el valor del papel sellado en algún documento, éste se escribirá en una hoja del valor más aproximado a la cuota correspondiente, y sólo se le adherirán estampillas por la fracción faltante para completar la cuota.

CAPITULO III

HABILITACION DEL PAPEL

Artículo 10.—La habilitación del papel sellado solamente tiene lugar en los siguientes casos:

I.—Cuando en la población donde se otorguen los documentos no hubiere papel sellado;

II.—Cuando al vencerse un período, tuvieren existencias de papel los patentados para la venta;

III.—En los libros de contabilidad;

(1) Reformado por Decreto Gubernativo 1530 tomo 53.
(2) El Decreto Legislativo 1831 en el tomo 51, y la Ley de Contribuciones, Decreto 1153 en el tomo 40.

IV.—Acciones, obligaciones o títulos de cualquier clase de las compañías y empresas comerciales e industriales; y,

V.—Cualesquiera otros que disponga especialmente el Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.—En el caso del inciso I del artículo anterior, previamente se hará constar en la propia hoja que se desee habilitar, la circunstancia de no existir papel sellado, puesta por el funcionario respectivo, de conformidad con las prescripciones del inciso I del artículo 5º del Decreto legislativo Número 1831. Luego se adherirán timbres por el importe de la cuota que corresponda al documento de que se trate, debiendo ser cancelados en la forma prevenida en este Reglamento, por el empleado fiscal respectivo.

Si tampoco hubiere timbres, el empleado fiscal pondrá la razón siguiente: "Habilitado al valor de..... según artículo 11 del Reglamento. Recibo Nº....." El lugar, la fecha, firma y el sello de la oficina.

Artículo 12.—En el caso del inciso II del artículo 10, los patentados deberán entregar a las respectivas Administraciones de Rentas las existencias de papel que tuvieren, las que serán habilitadas para el nuevo período, previo acuerdo gubernativo, y así les serán devueltas a los patentados.

Artículo 13.—En el caso del inciso III del artículo 10, los libros de contabilidad que deban habilitarse conforme a la ley, se presentarán en blanco a las Administraciones de Rentas. Contadas y medidas sus hojas, se asentará en la primera y última: el nombre o razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro, el número de registro que le corresponda y la página del libro de inscripciones en que quede tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del impuesto, se adherirán a la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello fechador de la oficina, y se autorizarán con éste las demás hojas.

Artículo 14.—El papel sellado será habilitado por la Dirección General de Cuentas para períodos de cinco años, y cada hoja llevará la mención del quinquenio a que pertenezca.

Se llevará cuenta y razón de las cantidades habilitadas; se tomará nota igualmente de la fecha en que se ponen a la venta las hojas de papel, mencionando éstas por su número de orden y registro, y se llevará la estadística del consumo de papel sellado, con especial referencia a cada uno de los departamentos de la República, por las cantidades y valores que se hubiesen despachado a cada uno de ellos.

Artículo 15.—Las personas en cuyo poder hubiese papel sellado sin usarse de un quinquenio que acaba de expirar, deberán presentarlo a la rehabilitación dentro de los treinta días que sigan. Esta se hará en la Dirección General de Cuentas; pero los interesados podrán cambiarlo en los lugares de expendio y los patentados estarán obligados a efectuar el canje si la solicitud

se hiciere dentro de los treinta días indicados. Las oficinas proveedoras efectuarán el cambio, asimismo, siempre que los patentados lo soliciten dentro de los treinta días a contar de la fecha de expiración del quinquenio.

Artículo 16.—El papel rehabilitado podrá ser puesto de nuevo al consumo una vez que se hayan tomado, en cuanto a él, las medidas de control que dispone el presente Reglamento.

CAPITULO IV

FABRICACION, ALMACENAJE Y VENTA DEL PAPEL SELLADO Y TIMBRES

Artículo 17.—La Secretaría de Hacienda encargará la fabricación del papel y timbres a casas del país o extranjeras que por su crédito, posición económica y demás condiciones, ofrezcan garantías suficientes. Cuidará, asimismo, de que constantemente haya existencia para abastecer a los patentados.

Artículo 18.—Queda facultado también el Ministerio para celebrar con el Banco Central los contratos relativos al almacenaje y expendio del papel sellado y timbres.

Artículo 19.—A los Administradores de Rentas incumbe cuidar de que en el departamento en el cual ejercen sus funciones haya siempre el papel sellado y los timbres necesarios para el consumo; y a este efecto enviarán los pedidos de los patentados a la Dirección General de Rentas, la que los trasladará al Banco Central o a la oficina o entidad a cuyo cargo estén las especies de que aquí se trata.

Artículo 20.—Los que deseen vender al menudeo papel sellado y timbres, presentarán a la Administración de Rentas departamental una solicitud manifestando su nombre completo, edad, profesión u oficio, estado civil, nacionalidad y domicilio, indicando la dirección de su casa de habitación y el lugar en que tienen establecido o vayan a establecer el expendio. Los Administradores sólo concederán patentes a personas de buen crédito y buenas costumbres. Dichas patentes se expedirán por el término de seis meses.

Artículo 21.—Todo patentado colocará a la entrada del lugar del expendio un cartel anunciador, sellado por la Administración de Rentas.

Artículo 22.—Los patentados adquirirán las especies pagándolas estrictamente al contado, y tendrán derecho a que se les abone el diez por ciento en la misma especie de la compra.

Artículo 23.—Sólo a los patentados podrá venderse directamente el papel sellado y los timbres. Los Notarios y los Abogados tienen el mismo derecho que los patentados para adquirir el papel sellado y timbres; pero cada compra que hagan no bajará de cincuenta quetzales, y excediendo de esta suma, tendrá que ser múltiplo de la expresada cifra.

Artículo 24.—El papel para protocolos solamente podrá venderse a los cartularios autorizados, en cantidades no menores de cuatro quetzales cada vez. Estos subscribirán sus pedidos, sellándolos con el sello de su oficio en formularios *ad-hoc* en los cuales se harán constar la fecha de la entrega, la cantidad de pliegos y los números de orden y registro, la letra de la serie y el quinquenio a que pertenezcan.

Artículo 25.—Toda compra hecha por los patentados no bajará de veinticinco quetzales, y las fracciones en exceso deberán ser submúltiplos de veinticinco.

Artículo 26.—Las personas autorizadas para el expendio de papel sellado y timbres deberán informar cada fin de mes a la Administración de Rentas de las cantidades realizadas durante el mismo, las que tengan en existencia y las adquiridas durante el curso del propio mes. Para el efecto, la Administración de Rentas les proporcionará los formularios impresos en que hayan de dar el informe. El plazo para la presentación de dicho informe será de quince días, y si no lo dieren, la Administración de Rentas, sin perjuicio de exigirlo, cancelará la patente.

Artículo 27.—Los Administradores de Rentas llevarán un libro de registro de las patentes que concedan y podrán retirarlas o cancelarlas por justa causa. En este caso, las existencias de papel sellado y timbres en poder de los vendedores serán devueltas a la Administración de Rentas, quien reintegrará el valor correspondiente.

CAPITULO V

CANCELACION DE TIMBRES

Artículo 28.—No se considerará satisfecho el impuesto de timbre mientras la estampilla o estampillas correspondientes no hayan sido canceladas en buena y debida forma.

Artículo 29.—Las estampillas que se usen en virtud de la ley, deberán quedar adheridas a los documentos correspondientes y canceladas en la misma fecha y lugar en que se otorguen, firmen y autoricen. La cancelación se hace escribiendo con tinta sobre las estampillas la fecha y firma de los obligados al pago del impuesto. Tanto la fecha como las firmas deben abarcar las estampillas con todo y talón y parte del documento a que estén adheridas. También pueden cancelarse por medio de sellos fechadores que contengan el nombre de la persona, negociación u oficina que haga la cancelación. Cuando se trate de frascos, cajas o artículos, bastará que el timbre se adhiera firmemente de tal modo que al utilizarse el objeto gravado, el timbre necesariamente se destruya sin que sea posible volver a emplearlo.

Artículo 30.—Cuando se empleen varias estampillas se colocará una en seguida de otra, y será nula la cancelación de estampillas colocadas una sobre otra.

Artículo 31.—Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

I.—En los documentos privados, por los otorgantes o las personas que firmen por ellos;

II.—En las letras de cambio, libranzas, giros, o en los documentos públicos y privados provenientes del extranjero, por el tenedor de los documentos; cuando se trate de aceptaciones, no podrán firmarse éstas sin que previamente estén fijadas las estampillas correspondientes;

III.—En los testimonios de escrituras públicas, por los Notarios o Jueces en su caso;

IV.—En los demás casos, harán la cancelación los Jueces, Notarios, o jefes de oficina, a quienes se encomiende la legalización o revalidación de actuaciones, libros o documentos.

CAPITULO VI

DE LAS CUENTAS Y FACTURAS POR VENTAS

Artículo 32.—Para los efectos del inciso 22 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831, las ventas se dividen en dos categorías: ventas al por mayor y ventas al por menor .

Artículo 33.—Se entiende por venta al por mayor la que se efectúa en un solo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de veinte quetzales o más. También se reputa venta al por mayor, la reunión en un solo recibo, factura o documento, de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto lleguen a veinte quetzales o excedan de esta cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en el documento, será motivo para considerarlas como efectuadas en un mismo día, salvo prueba en contrario.

Artículo 34.—Se entiende por venta al por menor la que se hace por cantidad que no llegue a veinte quetzales. Las ventas al por menor, sean al contado o a plazo, pagarán la cuota que fija el inciso 22 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831.

Artículo 35.—Todos los comerciantes y en general los dueños, encargados o administradores de cualquier negociación, taller o establecimiento mercantil, industrial o minero, en que habitualmente se hagan ventas al por menor y que no estén comprendidos en las excepciones a que se refiere este Reglamento, están obligados a presentar en los primeros quince días del mes de enero y de julio de cada año, a la respectiva Administración de Rentas, una manifestación del importe de las ventas al por menor realizadas en el semestre pasado.

Artículo 36.—Los Administradores de Rentas calificarán las manifestaciones, y si las consideran exactas, expedirán al interesado, antes del último de enero o de julio, una boleta impresa y con el número de orden que le corresponda, en la que se han de adherir y cancelar por bimestres adelantados. las estampillas correspondientes a la cuota asignada.

Artículo 37.—Si la Administración de Rentas estimare que la cantidad manifestada es menor que la que corresponde al movimiento e importancia del establecimiento, notificará al interesado la cantidad que a su juicio deba servir de base para el impuesto, y si el causante se conformare, lo expresará así al pie de la respectiva manifestación, expidiéndose en tal caso la boleta por la cantidad asignada.

En caso de inconformidad del causante, el Administrador de Rentas dará cuenta a la Dirección General de Rentas, la que, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, determinará la cuota que deberá satisfacerse.

Artículo 38.—Aprobadas las manifestaciones en los términos previstos en los artículos que anteceden, la Administración de Rentas expedirá al interesado, antes del último de enero o julio, una boleta impresa con el número de orden que le corresponda, en la cual se hará constar el importe de las ventas, expresando si éstas fueron definitivamente aprobadas o admitidas a reserva de su comprobación; y también se hará constar en aquélla la cuota anual y bimestral asignada. En la boleta deberán adherirse y cancelarse, por bimestres adelantados, las estampillas equivalentes al importe de la respectiva cuota bimestral.

Artículo 39.—Ni la conformidad de la Administración de Rentas con la cantidad manifestada por el causante, aún cuando esté de acuerdo con los asientos del libro de ventas, ni la designación que haga la propia Administración de la suma que a su juicio debe servir de base para la cuota, eximen al contribuyente de las penas a que haya lugar, si posteriormente se descubriere que hizo una manifestación falsa en fraude de los intereses del Fisco, o que no asentó en dicho libro todas las ventas que realmente hubiere efectuado. A este fin, los Administradores de Rentas, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de las manifestaciones, mandarán practicar visitas de inspección a los establecimientos respectivos.

Artículo 40.—Antes de que se expida la boleta, pueden los interesados hacer a sus manifestaciones las rectificaciones procedentes, sin que se les aplique pena por cualquiera inexactitud espontáneamente rectificada. Una vez expedida la boleta, no se admitirá reclamación y se pagará la cuota asignada, la cual solamente se reformará en el transcurso del semestre, si se demostrare que se ocultaron las ventas, o cuando dejen de venderse artículos de algún ramo, para los cuales se abra departamento por separado; pues en el primero de estos casos, se cobrará por todo el semestre la cantidad que corresponda sobre las ventas efectivas, sin perjuicio de la multa que proceda, y en el segundo, se observará lo dispuesto en el artículo 52.

Artículo 41.—Si las ventas no llegaren a cien quetzales mensuales, se expedirá al interesado una certificación de exención, que se tendrá siempre expuesta en el lugar visible del establecimiento.

Artículo 42.—Los comerciantes, dueños, encargados o gerentes de los establecimientos, tienen obligación de recoger oportunamente sus boletas y de adherir y cancelar en ellas, en los primeros días útiles de cada bimestre, las estampillas que corresponden a la cuota de un bimestre adelantado.

Artículo 43.—Las estampillas se cancelarán a mano, o por medio de sello, y se expresará la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, casa o establecimiento que hiciere la cancelación. Pueden cancelarse también con sello perforador; pero en todo caso, se expresará la fecha en que se haga la cancelación.

Artículo 44.—En caso de pérdida o destrucción total o parcial de la boleta, no se repondrá sino mediante nuevo pago del impuesto causado en los bimestres transcurridos, y adhiriendo la Administración de Rentas en la nuevamente expedida, las estampillas correspondientes a ese impuesto. Solamente la Secretaría de Hacienda podrá eximir de segundo pago, si el causante probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruídas o completamente inutilizadas. Si dentro del semestre presentara el causante la boleta extraviada, se le devolverá en efectivo el importe de las estampillas.

Artículo 45.—Con las manifestaciones a que se refiere el artículo 35, presentará el causante la boleta del semestre inmediato anterior, sólo para el efecto de acheditar el pago del impuesto vencido. La falta de presentación de la boleta no impedirá la tramitación de las nuevas manifestaciones, y por separado se procederá a aplicar las penas que procedan por la omisión del pago del impuesto, el cual se presume omitido, salvo prueba en contrario, por el hecho de no devolver la boleta.

Artículo 46.—La Administración de Rentas que corresponda examinará las boletas inmediatamente que las reciba y encontrándolas en regla, expedirá a los interesados un recibo en que se exprese que las boletas tienen las estampillas debidas, legalmente canceladas. Si del examen resultare que no se cubrió íntegramente el impuesto, o que las estampillas no se cancelaron en la forma legal, se aplicará a los responsables la pena que proceda. El recibo mencionado exime al cansante de toda responsabilidad, y si en la revisión de las boletas se descubriere alguna falta de estampillas, se exigirá el reintegro al empleado que hubiere expedido el recibo.

Artículo 47.—Cuando se abra algún establecimiento, taller o negociación de cualquiera clase, en que se hagan ventas al por menor, se dará aviso por escrito a la Administración de Rentas respectiva, dentro de los tres primeros días; y dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente a la apertura se hará la manifestación de las ventas realizadas en el primer trimestre, a fin de que, si se aprueba la manifestación, se tome dicho producto para calcular en proporción las que hayan de realizarse en un semestre, y se pague so-

bre esa suma el impuesto a contar desde la fecha de la apertura, y por el tiempo que corresponda para completar el período del semestre en curso. La calificación de las manifestaciones, cuando a juicio del Administrador de Rentas no procediere su admisión inmediata, se hará conforme a los artículos 36 y 37, en lo que respectivamente fueren aplicables según las circunstancias. En las casas de empeño, el plazo para hacer la manifestación, correrá desde la fecha en que se efectúe el primer remate.

Artículo 48.—En caso de traspaso de la negociación a otra persona o compañía, el que adquiera el establecimiento dará aviso por escrito a la Administración de Rentas respectiva y presentará la boleta para que se anote que está al corriente en el pago del impuesto o se exijan al antecesor las estampillas que faltaren, aplicándole las penas que procedan. La boleta se devolverá en el acto al nuevo dueño para que en los bimestres siguientes siga fijando las estampillas. La falta de aviso y presentación de la boleta hacen responsable al nuevo dueño del pago omitido, de la cancelación defectuosa y de las multas en que por estos conceptos hayan incurrido su antecesor.

Artículo 49.—Si el establecimiento se clausurare dentro del semestre en curso, el interesado dará aviso por escrito a la Administración de Rentas que corresponda, expresando la fecha de la clausura. Al mismo tiempo se presentará la boleta para los efectos expresando en el artículo 46.

Artículo 50.—Si la boleta tuviere adheridas la estampilla del bimestre en curso, no se devolverá al causante la diferencia de la cuota que corresponda a los días del mismo bimestre posteriores a la fecha de la clausura; mas si por cualquier motivo no se hubieren adherido las estampillas de todo el bimestre, se liquidará el impuesto dividiendo la cuota bimestral en cuatro partes, y solamente se le adherirán estampillas por la cantidad que corresponda a la quincena corriente en que se haya cerrado el establecimiento sin que se aplique pena por no haber adherido las estampillas dentro del término legal.

Artículo 51.—La falta de aviso de clausura hará que, para los efectos fiscales, el establecimiento se repute abierto; y en consecuencia, seguirá causando el impuesto hasta que se dé el aviso expresado, aunque se compruebe que con anterioridad haya sido clausurado el establecimiento.

Artículo 52.—Por regla general no será motivo para aumentar o disminuír la cuota durante el semestre la circunstancia de suprimir o agregar algún artículo a las mercaderías que ordinariamente se vendan en un mismo establecimiento. Pero si una casa dejare de vender artículos de determinado ramo, estableciendo para su expendio una sucursal o departamento separado enteramente, será obligatorio presentar manifestación de las ventas que se hagan en dicha sucursal o dependencia, dentro del término fijado por el artículo 47, y la casa matriz tendrá derecho a pedir que se le deduzca en su boleta la cantidad sobre la cual estuviere pagando la sucursal el impuesto de ventas. La reducción surtirá sus efectos desde la fecha de la apertura de la sucursal.

Artículo 53.—Cuando se clausure un establecimiento dentro de los tres meses posteriores a su apertura, se exigirá juntamente con el aviso de clausura la manifestación de ventas, y si ésta se aprobare por la Administración de Rentas que corresponda, se expedirá una boleta especial en que se cancelarán las estampillas correspondientes, haciéndose la liquidación en los términos prevenidos en el artículo 50, y se recogerá dicha boleta, dando recibo al interesado.

Artículo 54.—Siempre que la clausura de un establecimiento mercantil no sea definitiva sino temporal, se tendrá por subsistente, al volver a abrirse el establecimiento, la cuota que pagaba al clausurarse. Si la apertura no se efectuare con las mismas existencias, o si se aumentare o disminuyere el capital se observará lo dispuesto para los establecimientos nuevos. El cambio de dueño, o la simple traslación a otro local no ameritan que el giro se considere como distinto; pero en uno y otro caso, se dará aviso a la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 55.—En las ventas al por menor efectuadas por personas que no las verifican habitualmente y que por lo mismo no estén obligadas a llenar los requisitos y formalidades expresadas en los artículos que preceden, y si fuere extendido algún documento, factura o recibo para hacer constar la operación, adherirán estampillas a razón del uno por mil.

Artículo 56.—En toda venta al por mayor efectuada por comerciantes o en cualquier establecimiento o negociación mercantil, industrial o minera, en que habitualmente se hagan operaciones de esta clase, está obligado el vendedor, ya lo sea por cuenta propia o en comisión, a extender una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias en relación con el precio de venta, conforme al inciso 22 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831. El comprador, a su vez, tendrá la obligación de exigir dicha factura, y si el vendedor se negare a otorgarla, el primero deberá dar aviso a la Administración de Rentas respectiva, dentro de los ocho días útiles que sigan al vencimiento del término en que debió expedirse dicha factura, a fin de que se imponga al vendedor las penas que procedan. El comprador que no exija la factura, o deje de dar oportunamente el aviso expresado, incurrirá en las mismas penas que el vendedor por falta de pago del impuesto. La factura deberá expedirse a más tardar dentro de los ocho días útiles inmediatos al que se haya ajustado la venta, si los contratantes residen en el mismo lugar, o dentro de quince días si tuvieren su residencia en distintos lugares. Cuando al celebrarse el contrato no sea posible por la naturaleza de la operación fijar desde luego el precio, se expedirá la factura al recibir el pago, en los términos prevenidos en el artículo 59, sin perjuicio del papel sellado que corresponda al documento de que se trate de conformidad con los artículos 2º y 3º del Decreto legislativo Número 1831.

Artículo 57.—Para cumplir con el precepto del artículo anterior, todos los comerciantes, así como los dueños de establecimientos o negociaciones en que habitualmente se hagan ventas al por mayor, están obligados a llevar un libro talonario de facturas, el cual será legalizado sin costo alguno por las Ad-

ministraciones de Rentas respectivas, y una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta su terminación. Si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios libros talonarios, se autorizarán los que fueren necesarios.

Artículo 58.—Es obligatorio llevar el libro talonario de facturas, aun cuando las ventas sólo se efectúen periódicamente.

Artículo 59.—La factura deberá expedirse dentro del término señalado en el artículo 56, aunque las mercaderías no se hubieren entregado y aun cuando la venta fuere a plazo. En las ventas al por mayor, hechas por personas que no estén obligadas a llevar el libro talonario que exigen las disposiciones que preceden, el vendedor puede expedir factura o cualquier otro documento, a fin de adherir y cancelar las estampillas.

Artículo 60.—Si el contrato de venta se celebrare mediante póliza ante corredor, por minuta depositada en poder de notario público o por escritura pública, se observará lo que respectivamente dispone la ley para tales casos. Una vez pagado el impuesto en escritura pública o en otro documento, con arreglo a la ley, las facturas que expida el vendedor por las mercaderías remitidas al comprador no causan de nuevo el impuesto, y se anotará en ellas el motivo de la exención, con referencia al documento en que se haya consignado el contrato, y en el que haya satisfecho el impuesto correspondiente. Lo mismo se observará con los duplicados de facturas, siempre que éstas se hayan desprendido del libro talonario. (1)

Artículo 61.—En todo establecimiento, taller, expendio o negociación mercantil, industrial o minera, en que habitualmente se hagan ventas ya sea al por mayor, ya sea al por menor o ya de una y otra clase, será obligatorio llevar, fuera de los libros de contabilidad que exige la ley, un libro especial de ventas, autorizado por las Administraciones de Rentas respectivas de conformidad con el artículo 13 de este Reglamento. Igual obligación se tendrá respecto a las sucursales o dependencias que estén completamente separadas de la casa matriz, siempre que en ellas se practiquen las operaciones mencionadas. Los comerciantes que no tengan establecimientos fijos también deberán llevar el expresado libro. Sólo quedarán exentos de esta obligación los establecimientos, talleres, negociaciones o comerciantes que practiquen ventas únicamente al por menor y que tuvieren motivo suficiente para estar exceptuados del impuesto por hallarse comprendidos en alguno de los casos mencionados en el presente Reglamento.

Artículo 62.—Si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios libros de ventas, podrán autorizarse los que el interesado considere necesarios. También podrán autorizarse libros especiales destinados exclusivamente para asientos de ventas al por mayor, si los dueños de los establecimientos prefieren asentar esas operaciones separadamente de las ventas al por menor.

---

(1) Suprimido por Decreto Gubernativo 1402 de este tomo.

Artículo 63.—Si se pidiere autorización de un nuevo libro de ventas, por extravío o pérdida del anterior, la Administración de Rentas respectiva la concederá desde luego, sin perjuicio de que se proceda a aplicar la pena correspondiente por la falta de dicho libro, la cual se presume fraudulenta mientras el culpable interesado no justifique suficientemente la pérdida por causa de fuerza mayor.

Artículo 64.—En el libro especial se asentarán diariamente, en conjunto, las ventas al por menor; y si no fuere posible hacerlo día por día, se hará la inscripción a la mayor brevedad, de modo que en ningún caso dejen de hacerse los asientos por más de siete días, pero cuidando de expresar el importe de las realizaciones de cada día. También se asentarán en extracto, en columna separada, las operaciones al por mayor, salvo que el interesado prefiera llevar para ellas distinto libro conforme al artículo 62.

Artículo 65.—Los causantes obligados a llevar el libro especial de ventas que no cumplan con esta obligación, que no asienten sus operaciones dentro del término legal, que oculten sus ventas o hagan asientos falsos, sufrirán las penas que establecen los artículos relativos de este Reglamento.

Artículo 66.—Para los efectos fiscales se reputa como venta, el hecho de que una mercadería salga del almacén, tienda, despacho o cualquiera otra negociación, salvo que se compruebe por los libros de contabilidad, por la correspondencia, por la cuenta respectiva de comisión o por cualquier otro documento fehaciente, que la mercadería se trasladó de una a otra negociación del mismo dueño, o bien que se remitió como simple muestra, en comisión para su venta, o por cualquier motivo que no importe operación sujeta al impuesto.

Artículo 67.—Los gastos de aseguro, acarreo, flete, empaquete, envoltura o envase exterior y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío y transporte de la mercancía de un lugar a otro, en ningún caso forman parte del precio para los efectos del impuesto.

Artículo 68.—No se causa el impuesto sobre cuentas o facturas de ventas por los pedidos de efectos que para terceras personas se hagan al extranjero, siempre que las casas vendedoras expidan y remitan directamente a los compradores la factura o documentos de envío de las mercancías, y solamente se causará el timbre de recibo por el honorario de comisión que se pague al comisionista. Pero si las casas vendedoras extienden los documentos mencionados a favor del mismo comisionista, éste deberá timbrar la factura procedente del extranjero, si la presentare para su cobro al que haya encargado los efectos, o le expedirá nueva factura legalizada con las estampillas correspondientes, sin perjuicio del timbre que se cause en el recibo por la comisión. [2]

Artículo 69.—Cuando el comisionista contraiga para con el comprador obligaciones personales respecto de la calidad de los efectos vendidos o de las demás condiciones del contrato, la operación se considera, para los efectos del

(1) Suprimido por Decreto Gubernativo 1402 de este tomo.

impuesto, como compraventa celebrada entre dicho comisionista y el comprador, salvo que se compruebe por algún medio fehaciente que tales obligaciones se han contraído con autorización y por cuenta del remitente de las mercancías.

Artículo 70.—Las cuentas por ventas ajustadas por agentes viajeros de casas nacionales o extranjeras, causan el impuesto una vez que las casas respectivas aceptan los pedidos y remitan las mercancías; pero las celebradas por cuenta propia por personas que no tienen residencia fija, sino que como transeuntes van de un lugar a otro ejerciendo el comercio, así como las que practiquen los referidos agentes entregando ellos mismos las mercancías, quedarán desde luego sujetas al impuesto y a todas las formalidades prescritas en esta ley.

Artículo 71.—Los causantes a quienes se refiere el artículo anterior cumplirán con las obligaciones relativas a manifestación y autorización de libros talonarios de facturas y de ventas en cualquier lugar en que se encuentren; y antes de dar principio a sus operaciones en cada localidad, deberán dar aviso, por escrito, a la Administración de Rentas en las cabeceras y a las Receptorías Fiscales en los municipios, con indicación de la casa u hotel en que se alojen. Si cambiaren de alojamiento, lo participarán a dichas oficinas, y durante su permanencia en el lugar, deberán presentarse cada ocho días con su boleta de ventas y sus libros respectivos, a fin de acreditar que han timbrado sus facturas y para que la oficina respectiva les liquide el impuesto causado por las ventas al por menor realizadas en los ocho días precedentes y se adherirán en el acto a la boleta las estampillas correspondientes. Las oficinas fiscales ejercerán las atribuciones de vigilancia a que se refieren los artículos relativos de la ley y de este Reglamento, y acordarán las visitas de inspección que estimen convenientes.

Artículo 72.—Por regla general el impuesto lo cubrirá la persona que expide el documento, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, y sin perjuicio de lo que estipulen los contratantes; pero el convenio que sobre este punto celebren no los exime de la responsabilidad que solidariamente les afecte para con el Fisco respecto al pago del impuesto.

CAPITULO VII

EXCEPCION DEL IMPUESTO

Artículo 73.—Están exceptuados de la contribución de papel sellado y timbres, además de los casos comprendidos en el artículo 14 del Decreto legislativo Número 1153, los siguientes:

I.—Las cuentas o facturas por ventas al por menor que no lleguen en su conjunto a cien quetzales al mes;

II.—Las ventas efectuadas en expendios o puestos que no tienen el carácter de fijos, o por vendedores ambulantes situados en los mercados, calles o plazas públicas;

III.—Las ventas efectuadas en el interior de los casinos o centros sociales, siempre que los expendios sean por cuenta inmediata y directa de la asociación y no por la de terceros contratistas o arrendatarios;

IV.—Las ministraciones de semillas hechas a peones y obreros en cuenta de salarios;

V.—Las planillas de peones, jornaleros y obreros;

VI.—La venta de publicaciones periódicas;

VII.—Las ventas que de sus propios productos efectúen las escuelas, oficinas y establecimientos industriales sostenidos con fondos del Estado, de los municipios o de la Beneficencia Pública;

VIII.—Las cédulas hipotecarias; y,

IX.—Las solicitudes de pago por sueldos devengados.

CAPITULO VIII

PENAS

Artículo 74.—Incurrirán en la multa de cinco a veinticinco quetzales:

a) Las personas que expendan papel sellado o timbres sin tener la patente correspondiente;

b) Los Administradores de Rentas que demoren los pedidos de los patentados de su localidad;

c) Los que guarden o tengan papel sellado o timbres sin cancelar de un período fenecido, después de transcurrido el plazo fijado para el canje;

d) Los patentados que no anuncien la venta al público;

e) Los patentados que tengan el anuncio sin el sello de la Administración de Rentas.

Artículo 75.—Cuando hubiere inexactitud en las manifestaciones a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, se impondrá la multa establecida en el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1153. Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 8º de este Reglamento, incurrirán en la misma pena.

Artículo 76.—Incurrirán en la multa de veinticinco a cien quetzales los que se resistan a que se practiquen las visitas de inspección o a la presentación de libros o documentos conforme a las prescripciones de este Reglamento o a la práctica de cualquiera otra diligencia conducente a la fiscalización de la Renta de Papel Sellado y Timbres. Si después de impuesta dicha multa, no se lograre vencer la resistencia, se consignará el asunto al Juez respectivo para la imposición de la pena correspondiente por desobediencia grave, conforme al Código Penal.

Artículo 77.—Son solidariamente responsables del pago de la contribución y multas a que se refieren la ley y este Reglamento, además de las personas señaladas en el artículo 22 del Decreto legislativo Número 1153, las siguientes:

a) Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición del papel sellado, cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones o diligencias con el sello del tribunal u oficinas, o con papel sellado de menor valor que el que legalmente corresponde;

b) Los funcionarios y empleados que no cancelen, teniendo igualmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados;

c) Todos los que debiendo otorgar recibo, factura o cualquier otro documento gravado por la ley, no lo efectúen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo;

d) Los que extiendan algún documento de los gravados por la ley, aun cuando sea potestativo extenderlo, sin que dicho documento sea legalizado con los timbres correspondientes o el papel sellado respectivo en su caso;

e) Los causantes que por falta de manifestación no paguen el impuesto, y los que presenten manifestaciones por cantidad menor de la que arrojen los libros de ventas, siempre que sobre esa base se hubiere causado el impuesto, excepto el caso en que los responsables hicieren uso de la franquicia que les otorga el artículo 40; y los que no pusieren y cancelaren oportunamente en las boletas que se les expidan, los timbres que deban amortizar dentro del plazo legal;

f) Los que hagan asientos de ventas al por mayor o al menudeo por cantidad inferior a la que realmente importen sus ventas;

g) Los que no recojan oportunamente sus respectivas boletas o no las devuelvan con la misma oportunidad y con las estampillas correspondientes;

h) Los que no lleven libros o los lleven sin timbrar, en los casos en que la ley los exige, y los que los destruyan para evitar la inspección oficial;

i) Los causantes que para una misma contabilidad lleven con distintos asientos dos o más juegos de libros, inclusive los de ventas, autorizados o no.

Artículo 78.—Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido. En todo caso y de preferencia se procederá

a exigir del autor de la defraudación, del tenedor del documento o de cualquiera de los contratantes, la reposición del impuesto omitido. Si el que haga esta reposición no es aquel a quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

Artículo 79.—En las mismas penas que establecen las prevenciones anteriores, incurren los Tenedores de Libros y los dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir, o de hecho hayan intervenido en la expedición de facturas y en la consignación en los libros de contabilidad de las operaciones efectuadas; pero su responsabilidad para con el Fisco quedará a salvo cuando ellos sean los denunciantes de la infracción.

Artículo 80.—Todas las multas a que se refieren tanto la ley como este Reglamento, se harán efectivas por la vía económico-coactiva.

Artículo 81.—En los casos de falsificación de papel sellado o de timbres, se consignará el caso a los tribunales comunes para la aplicación de las penas, sin perjuicio de la aprehensión inmediata de los delincuentes, tomándose las medidas de seguridad que parezcan aconsejables.

CAPITULO IX

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 82.—Todo el personal del Estado, sin distinción de categoría y destino, cuidará de que se cumpla con las disposiciones de la Ley de Papel Sellado y Timbres y con el presente Reglamento, para lo cual examinarán los documentos que pasen por sus manos para establecer si están escritos en el papel que corresponde y con los timbres complementarios, debidamente cancelados.

El empleado o funcionario que notare la falta o deficiencia de alguno de los requisitos apuntados, para no incurrir en la responsabilidad de que habla el artículo 77, está obligado a consignar inmediatamente el documento o documentos respectivos a la Administracción de Rentas que corresponda, para que se haga efectivo el impuesto y la multa, de conformidad con la ley.

Artículo 83.—Para los efectos del artículo que antecede, los Administradores de Rentas procederán a hacer la liquidación y citarán al interesado, para notificarle que debe pagar el impuesto y la multa, señalándole plazo dentro del cual debe efectuar el entero. Este plazo no excederá de tres días, a menos que se garantice el pago en la forma que determina el artículo 24 del Decreto legislativo Número 1153. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago, se hará efectivo por la vía económico-coactiva.

Artículo 84.—Los Inspectores de Hacienda, por sí o por medio de delegados tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de los Decretos legislativos Números 1153 y 1831, y de este Reglamento, a cuyo efecto están facultados para practicar visitas de inspección a los particu-

lares y a toda clase de establecimientos comerciales e industriales, así como a las corporaciones a quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados.

Artículo 85.—Son autoridades competentes para ordenar la práctica de las visitas a que se refiere el artículo anterior, el Secretario de Hacienda y el Inspector General de Hacienda.

Los Directores Generales de Cuentas y de Rentas también son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas, siempre que lo estimen conveniente, por medio de los Administradores de Rentas o por medio del personal de sus respectivas Direcciones.

Artículo 86.—En toda visita de inspección, la persona que la practique deberá presentar al dueño o encargado del establecimiento de que se trate, la credencial que la acredite como oficial del Fisco, debiendo levantar acta del resultado de la inspección.

Artículo 87.—Las personas naturales y jurídicas que realicen habitualmente operaciones industriales o mineras, y las empresas de toda clase establecidas en el territorio nacional, estarán obligadas a llevar, además de los libros que señala este Reglamento, la contabilidad general de sus negocios por el sistema que adopten, en la que harán constar todas sus negociaciones en idioma castellano y en moneda nacional. Los comerciantes quedarán sujetos a lo que acerca del particular dispone el Código de Comercio. (1)

Artículo 88.—Cuando de la visita practicada resultare comprobada la omisión del impuesto, se procederá a exigir de los responsables el pago con la multa correspondiente. Si no se efectuare dentro de tercero día, se hará efectivo por la vía económico-coactiva.

Artículo 89.—Los particulares y demás personas a que se refiere el artículo 84, están obligados a exhibir los libros y documentos que les sean requeridos, así como también a facilitar cualquiera otra diligencia conducente al esclarecimiento de los casos de duda acerca del pago del impuesto de papel sellado y timbres.

Artículo 90.—Los Administradores de Rentas y los Receptores-Pagadores, cuando tuvieren noticias o sospechas de casos de defraudación del impuesto de papel sellado y timbres, podrán hacer uso de las facultades que respecto a visitas e inspección de libros y documentos, corresponden a los Inspectores de Hacienda, conforme a este Reglamento.

Artículo 91.—Cuando en un acto judicial o en cualquier actuación administrativa se haga constar un contrato de los gravados por la Ley de Papel Sellado y Timbres, que antes no hubiere pagado el impuesto por no constar por escrito, las autoridades correspondientes advertirán a los obligados que deben cubrirlo, señalándoles al efecto un plazo que no excederá de tres días. Si dentro de ese término el impuesto no hubiere sido cubierto, se pondrá el

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1525 de 9 de mayo de 1934, tomo 53.

hecho en conocimiento de la Administración de Rentas para su cobro e imposición de la multa. Las diligencias no se entregarán al interesado mientras no se haya cubierto el impuesto, o éste y la multa, en su caso.

Artículo 92.—En el caso expresado en el artículo anterior, el impuesto se pagará por medio de timbres que se adherirán y cancelarán en la primera hoja de la actuación respectiva.

CAPITULO X

CONTABILIDAD Y ESTADISTICA

Artículo 93.—La contabilidad de la Renta de Papel Sellado y Timbres se llevará por la Dirección General de Cuentas, con la debida separación, de acuerdo con las reglas dadas para la contabilidad general de la Nación. El Banco Central o la oficina encargada de la compra, almacenaje y custodia de estas especies fiscales también llevará cuenta y razón, y quedará sujeto al control y glosa de aquella dependencia.

Artículo 94.—Cada mes se hará balance, indicándose las especies realizadas, las existencias y las adquisiciones que se hubiesen efectuado, el costo del papel y de los timbres, las comisiones abonadas y todo cuanto tienda a establecer la claridad en el manejo de la renta.

Artículo 95.—Semestralmente deberán glosarse las cuentas que presente el Banco Central, o la oficina o establecimiento encargado del almacenaje y custodia de las especies fiscales.

Artículo 96.—Anualmente se establecerá el cuadro estadístico para determinar el importe global de la renta, el costo de administración de la misma; las cantidades recibidas, expedidas y en almacén, con la debida separación de valores, especificación del número de hojas y de timbres. En ese mismo cuadro se harán las comparaciones con el producto de la renta y su costo de administración con los cinco años anteriores inmediatos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.—El papel sellado y los timbres inútiles serán incinerados de orden del Ministerio de Hacienda; al acto asistirán: un delegado de la Dirección General de Cuentas; otro de la de Rentas; uno del Banco Central o de la oficina encargada del almacenaje y custodia de las especies fiscales; debiéndose levantar una acta en el libro que para el efecto suministrará la Secretaría de Hacienda, y el cual debe ser habilitado.

Artículo 98.—Solamente en caso de urgencia se permitirá la contramarca de especies fiscales de que trata esta ley; y en estos casos la operación se efectuará previo acuerdo gubernativo que así lo disponga, indicándose la cantidad y valor de las especies que haya de contramarcarse, tomándose para el caso las disposiciones de seguridad que el Ministerio de Hacienda disponga.

Artículo 99.—En cada Administración de Rentas deberá abrirse, al entrar en vígor este Reglamento, un libro de registro en que se anotarán, por orden cronológico, los libros de contabilidad y hojas de cada uno que se autoricen. En el registro se hará una identificación detallada, indicándose el libro, con el nombre del dueño, número de hojas de aquél, parte habilitada y debiendo hacer constar escrito en letras, que las hojas de los libros tienen numeración sucesiva. Este libro de registro deberá llevarse con su índice respectivo.

Artículo 100.—La Secretaría de Hacienda interpretará y resolverá los puntos del presente Reglamento que fueren objeto de duda.

Artículo 101.—El presente Reglamento entrará en vigor el primero de junio del corriente año, fecha desde la cual quedan inhabilitadas y suprimido el uso de las actuales estampillas sin talón.

Artículo 102.—Queda derogado el Reglamento aprobado por acuerdo gubernativo de 25 de julio de 1921.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1390

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente velar por que los derechos aduanales no sufran menoscabo en detrimento de los intereses del país, y que el alto aforo con que el actual Arancel aduanero grava algunas mercancías, en vez de favorecer los ingresos, ha incitado el contrabando;

Que existen algunos artículos que no están entarifados, y que algunos otros no tienen clasificación clara, dejando lugar a dudas la aplicación de los aforos que les corresponden, por cuyo motivo es el caso de crear nuevas partidas y suprimir o modificar convenientemente las que fuese necesario;

Que es indispensable introducir algunas reformas en las Reglas de Aplicación, así como dejar sin efecto algunas Notas explicativas del Arancel de Aduanas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica, en la forma expresada a continuación, las siguientes Partidas del Arancel de Aduanas en vigor:

ARTICULOS

Partidas del Arancel			
332-2-01-01	—Platino en lingotes, barras, hojas, láminas, alambre y demás formas semimanufacturadas	10% Ad. Val.	
332-2-02-01	—Iridio	10% Ad. Val.	
332-2-02-02	—Osmio	10% Ad. Val.	
332-2-02-03	—Paladio	10% Ad. Val.	
332-2-02-04	—Uranio	10% Ad. Val.	
411-3-02-01	—Jabones medicinales, no denominados, sin perfume, en panes, pasta, crema, polvo o líquido	Ø 0.50	K. B.
413-1-01-01	—Cosméticos y preparaciones de tocador contenidos en envases de materias ordinarias	0.40	K. E.
413-1-02-01	—Polvos de arroz, preparados para el tocador ..	0.40	K. E.
413-1-03-01	—Polvos de talco preparados para el tocador o usos similares, sin perfume u otros ingredientes	0.20	K. E.
413-1-04-01	—Polvos no denominados, preparados para el tocador	0.40	K. E.
413-1-05-01	—Perfumes elaborados, aguas de tocador y lociones, contenidas en envases de materias ordinarias	0.40	K. E.
413-1-06-01	—Tónicos externos para el cabello, no denominados	0.50	K. E.
413-1-07-01	—Tinturas para el cabello en cualquier forma ..	0.40	K. E.
413-1-08-01	—Depilatorios de toda clase	0.40	K. E.
413-2-01-01	—Perfumería elaborada de todas las clases especificadas en división 1ª, cuando venga contenida en estuches o cajas de fantasía, de madera, cartón, vidrio, loza, porcelana, u otras materias ordinarias, forradas exterior o interiormente con telas de seda pura o mezclada, de seda artificial, terciopelo u otros géneros finos, lisos o adornados		

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
	o bordados, con flecos o cordones, con o sin chapas o adornos de metal ordinario, celuloide, conchanácar, caracoles u otras materias ordinarias	Ø 0.60	K. E.
413-2-02-01—	Cajitas de vanidad de materias o metales ordinarios, conteniendo polvos, coloretes y otros artículos de tocador	0.60	K. E.
413-2-03-01—	Cajitas de vanidad de metal blanco, conteniendo polvos, coloretes u otros artículos de tocador	0.75	K. E.
413-4-02-01—	Almizcle natural	0.05	G. N.
413-4-04-01—	Civeta, civeto, algalia	0.01	G. N.
413-4-05-01—	Ambar gris sólido	0.01	G. N.
413-4-05-02—	Esencia de ámbar gris, liquidámbar	0.01	G. N.
415-1-01-01—	Materias colorantes sintéticas, no denominadas, en polvo, cristales o fragmentos amorfos	0.20	K. B.
421-3-26-01—	Sales y compuestos de plata, no denominados, y la plata coloidal	0.01	G. N.
421-3-30-01—	Sales y compuestos de sodio, no denominados	0.25	K. N.
421-4-02-01—	Acido Bórico	0.10	K. B.
423-1-01-02—	Acido acético (etanóico) en cualquier grado de concentración	0.20	K. B.
423-1-01-18—	Acido tánico, ácido galotánico; tanino	0.50	K. N.
425-1-06-01—	Fenatos, fenilatos, fenitidinas, fenoles, timoles, cresoles, no denominados, no especificados en otra parte de este Arancel	3.00	K. N.
425-1-07-03—	Naftoles Alpha y Beta	0.50	K. N.
426-1-01-08—	Tiroidina	2.00	K. E.
426-3-01-02—	Fermentos lácticos de toda clase, en cualquier preparación o forma, incluyendo las especialidades farmacéuticas	0.75	K. E.
427-2-06-01—	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar los mosquitos (zancudos)	0.25	K. E.
427-4-04-02—	Oro puro en esponja, cilindros y hojas, para rellenos dentales	10%	Ad. Val.
428-1-07-01—	Cápsulas y perlas de gelatina, vacías, y obleas vacías, de toda clase	0.50	K. B.
428-2-01-01—	Soluciones, incluyendo las coloidales, aceites, aguas, alcoholaturos, alcoholatos, elíxires, tinturas, vinos, licores y jarabes, en forma de especialidad farmacéutica, de fórmula o composición secreta o declarada, no denominados	0.50	K. E.
428-2-01-06—	Extractos de malta en toda forma, incluyendo las especialidades	0.50	K. B.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
428-2-08-01	—Ampollas conteniendo sales o líquidos no denominados, para inyecciones hipodérmicas o intravenenosas	Q 1.00	K. E.
428-2-08-02	—Ampollas de arsenobenzoles, arsenofenoles, sales de mercurio, bismuto y de oro y de preparaciones de aceite de Chaulmoogra para inyecciones hipodérmicas para el tratamiento de la sífilis y de la lepra	0.50	K. E.
451-2-01-01	—Hilo flojo de seda natural, pura o mezclada con otras fibras, en madejones, carretes o conos, para tejer	2.25	K. E.
451-2-01-02	—Hilo de seda torcido, puro o mezclado con otras fibras, en madejones, carretes o conos, para tejer	2.25	K. E.
451-2-02-01	—Hilo de seda, flojo o torcido, para coser, bordar, zurcir u otros usos no especificados, puro o mezclado con cualquier otra fibra, en madejas o bolas	4.50	K. E.
451-2-02-02	—Hilo de seda, flojo o torcido, para coser, bordar, zurcir u otros usos no especificados, puro o mezclado con cualquier otra fibra, en carretes de toda clase	3.75	K. E
451-3-01-01	—Hilo flojo de seda artificial, en madejones o conos, para tejer	0.30	K. B.
451-3-01-02	—Hilo torcido de seda artificial, en madejones o conos, para tejer	0.40	K. B.
451-3-02-01	—Hilo de seda artificial, flojo o torcido, para usos no especificados, en madejas o bolas	0.90	K. E.
451-3-02-02	—Hilo de seda artificial, flojo o torcido, para usos no especificados, en carretes de toda clase	0.75	K. E.
461-2-01-01	—Con seda natural, en cantidad desde 10.01% hasta 24.99%	4.00	K. E.
461-2-01-02	—Con seda natural, en cantidad desde 25% hasta 49.99%	5.00	K. E.
461-2-02-01	—Con seda artificial, en cantidad desde 10.01% has 24.99%	2.50	K. E.
461-2-02-02	—Con seda artificial, en cantidad desde el 25% hasta el 49.99%	3.50	K. E.
462-1-01-01	—Tejidos constituídos por 90% o más de seda natural, de tejido no denominado	10.00	K. E.
462-1-01-02	—Tejidos de seda natural para cedazos (enrejado)	7.00	K. E.
462-2-01-01	—Con lana u otras fibras animales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50%	6.00	K. E.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
462-2-02-01	—Con seda artificial, en cantidad desde 10.01% hasta 24.99%	Ø 8.00	K. E.
462-2-02-02	—Con seda artificial, en cantidad desde 25% hasta 50%	6.00	K. E.
462-2-06-01	—Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, de seda natural y seda artificial, ya sean mezcladas en el pelo y el revés, o que cada fibra constituya toda una parte	9.00	K. E.
462-2-06-02	—Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, con pelo de seda natural, pura o mezclada y revés de algodón u otras fibras vegetales	5.00	K. E.
462-2-07-01	—Tejidos de seda natural, pura o mezclada, con forro de manta-dril o lona para la manufactura de calzado	1.50	K. E.
463-1-01-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	3.50	K. E.
463-1-01-02	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	4.50	K. E.
463-1-02-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	4.50	K. E.
463-1-02-02	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	5.50	K. E.
463-1-03-01	—Tejidos de punto y de punto de media, de seda artificial (jersey, tricotina)	5.00	K. E.
463-1-04-01	—Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, de pelo y revés de seda artificial	5.00	K. E.
463-2-01-01	—Tejidos de seda artificial con mezcla de lana u otras fibras animales, no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50%	3.50	K. E.
463-2-02-01	—Hasta 10%	5.00	K. E.
463-2-02-02	—Desde 10.01% hasta 24.99%	6.00	K. E.
463-2-02-03	—Desde 25% hasta 49.99%	7.00	K. E.
463-2-03-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	3.00	K. E.
463-2-03-02	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	4.00	K. E.
463-2-03-03	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	2.50	K. E.
463-2-03-04	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	3.00	K. E.
463-2-04-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	3.50	K. F.
463-2-04-02	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	4.50	K. E.
463-2-04-03	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	3.00	K. E.

Partidas del Arance	ARTICULOS		
463-2-04-04	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	Q 3.75	K. E.
463-2-05-01	—Tejido de terciopelo, felpa y peluche, de seda artificial y de algodón u otras fibras vegetales, ya sean mezcladas en el pelo y el revés o que cada fibra constituya toda una parte	2.50	K. E.
463-2-06-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	3.00	K. E.
463-2-06-02	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	4.00	K. E.
463-2-07-01	—Tejidos de seda artificial, pura o mezclada con fibras de calidad inferior, con forro de mantadril o lona, para la manufactura de calzado ..	1.00	K. E.
464-2-01-01	—Hasta 10%	2.00	K. B.
464-2-01-02	—Desde 10.01% hasta 24.99%	4.00	K. E.
464-2-01-03	—Desde 25% hasta 49.99%	5.00	K. E.
464-2-02-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	2.50	K. B.
464-2-02-02	—De 161 hilos a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	3.00	K. B.
464-2-02-03	—De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	3.50	K. B.
464-4-01-01	—Hasta 10%	2.00	K. B.
464-4-01-02	—Desde 10.01% hasta 24.99%	4.00	K. E.
464-4-01-03	—Desde 25% hasta 49.99%	5.00	K. E.
464-4-02-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1.50	K. B.
464-4-02-02	—De 161 hilos a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	2.50	K. B.
464-4-02-03	—De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	3.50	K. B.
465-3-01-01	—Hasta 10%	2.00	K. B.
465-3-01-02	—Desde 10.01% hasta 24.99%	3.50	K. E.
465-3-01-03	—Desde 25% hasta 49.99%	4.50	K. E.
465-4-01-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	0.90	K. B.
465-4-01-02	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	1.10	K. B.
465-4-01-03	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1.30	K. B.
465-4-01-04	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	1.70	K. B.
465-4-01-05	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1.90	K. B.
465-4-01-06	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	2.25	K. B.
465-4-02-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	1.20	K. B.
465-4-02-02	—De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	1.70	K. B.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
465-4-02-03—	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	Ø 1.70	K. B.
465-4-02-04—	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	2.25	K. B.
465-4-02-05—	De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	2.25	K. B.
465-4-02-06—	De 161 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	2.75	K. B.
467-1-02-01—	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de seda natural pura	10.00	K. E.
467-1-02-02—	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de seda natural mezclada con otras fibras o que tengan alma de otras materias	6.00	K. E.
467-1-02-03—	Cintas o listones de seda natural, con toda la trama o urdimbre de algodón	3.75	K. E.
467-1-02-04—	Cinta elástica de seda natural pura o mezclada y cinta de seda natural pura o mezclada, provista de broches, corchetes o remaches de presión	2.25	K. E.
467-1-02-05—	Cintas o cordones de seda pura o mezclada, para zapatos o camisas	4.50	K. E.
467-1-03-01—	Cintas, galones, listones, trencillas, borlas, flecos, cordones y adornos similares, de seda artificial pura o con orillas o pequeños adornos de seda natural	5.25	K. E.
467-1-03-04—	Cintas o cordones de seda artificial, pura o mezclada, para zapatos y camisas	2.25	K. E.
467-2-02-01—	Bordados, encajes y blondas, de seda natural pura o mezclada, con el bordado hecho de cualquier clase de hilo	18.00	K. E.
467-2-03-01—	Bordados, encajes y blondas, de seda artificial, pura o mezclada, con fibras de calidad inferior, con el bordado hecho de seda artificial, de otras fibras vegetales, o de hilos metálicos	7.50	K. E.
467-2-03-02—	Bordados, encajes y blondas, de seda artificial, con adornos de seda natural	12.00	K. E.
467-2-04-02—	Bordados, encajes y blondas, de lino o ramio, con adornos de seda natural	7.50	K. E.
467-2-04-03—	Bordados, encajes y blondas, de lino o ramio, con adornos de seda artificial	6.00	K. E.
467-2-05-02—	Bordados, encajes y blondas, de algodón, con adornos de seda natural	4.50	K. E.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
467-2-05-03	—Bordados, encajes y blondas, de algodón, con adornos de seda artificial, hilos metálicos o lana	Q 3.75	K. E.
467-3-01-01	—Bordados con seda natural o artificial	4.50	K. B.
467-3-02-01	—Bordados con seda natural o artificial	15.00	K. E.
467-3-02-02	—Bordados con hilos metálicos o fibras no denominadas	12.00	K. E.
467-3-03-01	—Bordados con seda natural o artificial	7.50	K. E.
467-3-03-02	—Bordados con hilos metálicos o fibras no denominadas	5.00	K. E.
467-3-04-01	—Bordados con seda natural o artificial	3.75	K. E.
467-3-05-01	—Bordados con seda natural o artificial	3.00	K. E.
467-4-01-01	—Brocados de seda natural, no denominados	7.50	K. E.
467-4-01-03	—Géneros de seda natural, de tejido no denominado, incluyendo el tisú y la lama, con mezcla de hilos metálicos, ya sea en todo el tejido o en toda la trama o urdimbre	7.50	K. E.
467-4-02-01	—Brocados de seda artificial, no denominados	4.00	K. E.
467-4-02-02	—Brocados de seda artificial, con forro de manta-dril o lona, para la manufactura de calzado	1.50	K. E.
468-1-01-02	—Bonetes, gorras y cofias, de tejido de punto, de seda natural	18.00	K. E.
468-1-01-03	—Bonetes, gorros y cofias de tejido de punto, de seda artificial	12.00	K. E.
468-1-02-02	—Guantes de seda natural	18.00	K. E.
468-1-02-03	—Guantes de seda artificial	12.00	K. E.
468-1-03-02	—Calcetines y medias de lana, con mezcla de seda natural hasta 49.99%, lisos o bordados	4.50	K. E.
468-1-03-03	—Calcetines y medias de lana, con mezcla de seda artificial hasta 49.99%, lisos o bordados	3.00	K. E.
468-1-04-01	—Calcetines y medias de seda natural pura, lisos o bordados	9.00	K. E.
468-1-04-02	—Calcetines y medias de seda natural, con mezcla de lana hasta 50%, lisos o bordados	5.75	K. E.
468-1-04-03	—Calcetines y medias de seda natural con mezcla de seda artificial hasta 50%, lisos o bordados	7.00	K. E.
468-1-04-04	—Calcetines y medias de seda natural con mezcla de algodón hasta 50%, lisos o bordados	4.50	K. E.
468-1-05-01	—Calcetines y medias de seda artificial pura, lisos o bordados	3.75	K. E.
468-1-05-02	—Calcetines y medias de seda artificial con mezcla de lana hasta 50%, lisos o bordados	3.50	K. E.
468-1-05-03	—Calcetines y medias de seda artificial con mezcla de seda natural hasta 49.99%, lisos o bordados	6.00	K. E.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
468-1-05-04	Calcetines y medias de seda artificial con mezcla de algodón hasta 50%, lisos o bordados ..	Ø 3.00	K. E.
468-1-07-04	Calcetines y medias de algodón con mezcla de seda natural hasta 49.99%, lisos o bordados ..	4.00	K. E.
468-1-07-05	Calcetines y medias de algodón con mezcla de seda artificial hasta 49.99%, lisos o bordados ..	2.25	K. E.
468-2-02-01	Sombreros de seda sin adornos, no denominados	6.00	K. E.
468-2-02-02	Sombreros de seda, con o sin adornos, para señoras y niñas	12.00	K. E.
468-2-02-03	Gorras, cachuchas, birretes, bonetes y cofias de seda	13.50	K. E.
468-2-03-01	Sombreros de seda artificial, sin adornos, no denominados	6.00	K. E.
968-2-03-02	Sombreros de seda artificial, con o sin adornos, para señoras y niñas	12.00	K. E.
468-2-03-03	Gorras, cachuchas, birretes, bonetes y cofias de seda artificial	13.50	K. E.
468-3-02-01	Ropa interior no denominada, sin bordados ni encajes, hecha principalmente de seda natural	12.00	K. E.
468-3-02-02	Corsés, fajas y brassieres hechos principalmente de seda natural	4.50	K. E.
468-3-02-03	Ropa interior de toda clase, con bordados o encajes, hecha principalmente de seda natural ..	15.00	K. E.
468-3-02-04	Camisas, cuellos y puños, no denominados, de seda natural pura	12.00	K. E.
468-3-02-05	Camisas, cuellos y puños, de seda natural, con toda la trama o urdimbre de algodón	6.00	K. E.
468-3-03-01	Ropa interior no denominada, sin bordados ni encajes, hecha principalmente de seda artificial	6.00	K. E.
468-3-03-02	Corsés, fajas y brassieres, hechos principalmente de seda artificial, con o sin pequeños adornos de otras fibras	3.00	K. E.
468-3-03-03	Ropa interior de toda clase, con bordados o encajes, hecha principalmente de seda artificial ..	9.00	K. E.
468-3-03-04	Camisas, cuellos y puños de seda artificial, no denominados	6.00	K. E.
468-3-03-05	Camisas, cuellos y puños de seda artificial con toda la trama o urdimbre de algodón	4.00	K. E.
468-5-02-01	Ropa exterior no denominada, de seda natural, pura o mezclada, para hombre y niño	15.00	K. E.
468-5-02-02	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior para hombres, de seda natural pura o mezclada	12.00	K. E.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
468-5-03-01	—Ropa exterior no denominada, de seda artificial, para hombre y niño	Q12.00	K. E.
468-5-03-02	—Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior para hombre, de seda artificial, pura o mezclada	7.50	K. E.
468-5-08-01	—Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de seda natural, para mujer y niña	15.00	K. E.
468-5-08-02	—Piezas cortadas listas para confeccionar ropa exterior de seda natural, para mujer	12.00	K. E.
468-5-08-03	—Abrigos de felpa de seda natural	12.00	K. E.
468-5-09-01	—Ropa exterior no denominada, confeccionada principalmente de seda artificial, para mujer y niña	12.00	K. E.
468-5-09-02	—Piezas crotadas listas para confeccionar ropa exterior, de seda artificial para mujer	9.00	K. E.
468-5-09-03	—Abrigos de felpa de seda artificial	7.50	K. E.
468-6-03-01	—Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de seda natural	15.00	K. E.
468-6-03-02	—Bufandas, chales, chalinas, fichúes, mantones, pañolones, rebozos y tapados, de seda natural pura o mezclada, con o sin bordados, flecos u otros adornos	12.00	K. E.
468-6-03-03	—Batas, capotes, jaiques y quimonos de seda natural, pura o mezclada, con o sin bordados	18.00	K. E.
468-6-03-04	—Ajuares para bautizos, hechos principalmente de seda natural	18.00	K. E.
468-6-03-05	—Corbatas de seda natural pura, con o sin almas	9.00	K. E.
468-6-03-06	—Corbatas de seda natural mezclada, con o sin almas	6.00	K. E.
468-6-03-07	—Fajas y cinturones de seda natural pura o mezclada	4.50	K. E.
468-6-03-08	—Ligas, tirantes y ataderas, de seda natural pura o mezclada	4.50	K. E.
468-6-03-09	—Pañuelos no denominados, de seda natural, pura o mezclada, bordados o no	12.00	K. E.
468-6-03-10	—Pijamas de seda natural pura o de mezclas no especificadas	12.00	K. E.
468-6-03-11	—Pijamas de tejido de seda natural, con toda la trama o urdimbre de algodón	6.00	K. E.
468-6-03-12	—Trajes de baño, de seda natural pura o mezclada	12.00	K. E.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
468-6-03-13—	Calzado no denominado, hecho principalmente de seda natural, pura o mezclada	Ø 6.00	K. E.
468-6-03-14—	Piezas cortadas listas para confeccionar calzado. de seda natural	4.50	K. E.
468-6-03-15—	Chinelas hechas principalmente de seda natural	4.00	K. E.
468-6-03-16—	Toquillas de seda natural, pura o mezclada, para sombreros	12.00	K. E.
468-6-03-17—	Bolsas de mano, hechas principalmente de seda natural, con o sin artículos de tocador	6.00	K. E.
468-6-04-01—	Prendas y artículos varios de vestir o de uso personal, no denominados, hechos principalmente de seda artificial	12.00	K. E.
468-6-04-02—	Bufandas, chales, chalinas, fichúes, mantones, pañolones, rebozos y tapados de seda artificial, con o sin bordados, flecos u otros adornos ..	6.00	K. E.
468-6-04-03—	Batas de seda artificial, con o sin bordados de la misma materia, o adornos de seda natural	9.00	K. E.
468-6-04-04—	Ajuares para bautizo, de seda artificial, con o sin adornos de seda natural	9.00	K. E.
468-6-04-05—	Corbatas de seda artificial, pura o mezclada con lana o algodón, con o sin alma de otras materias	4.50	K. E.
468-6-04-06—	Fajas y cinturones de seda artificial	2.25	K. E.
468-6-04-07—	Ligas, tirantes y ataderas, de seda artificial	2.25	K. E.
468-6-04-08—	Pañuelos no denominados, de seda artificial ..	6.00	K. E.
468-6-04-09—	Pijamas hechas principalmente de seda artificial	6.00	K. E.
468-6-04-10—	Pijamas de seda artificial con toda la trama o urdimbre de algodón	3.75	K. E.
468-6-04-11—	Trajes de baño de seda artificial	6.00	K. E.
468-6-04-12—	Calzado no denominado, hecho principalmente de seda artificial	6.00	K. E.
468-6-04-13—	Piezas cortadas listas para confeccionar calzado de seda artificial	4.50	K. E.
468-6-04-14—	Chinelas hechas principalmente de seda artificial	6.00	K. E.
468-6-04-15—	Toquillas de seda artificial, para sombreros ..	6.00	K. E.
468-6-04-16—	Bolsas de mano hechas principalmente de seda artificial, con o sin artículos de tocador	3.75	K. E.
468-6-04-17—	Sweaters hechos principalmente de seda artificial, pura o mezclada con lana o algodón, con o sin pequeños adornos de seda natural	3.75	K. E.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
468-6-04-18	—Batas de seda artificial, con o sin bordados o adornos de la misma materia o adornos de seda natural, con toda la trama o urdimbre de fibras de calidad inferior	Ø 6.00	K. E.
468-7-02-01	—Artículos de uso o adorno doméstico, no denominados, de seda natural	15.00	K. E.
468-7-02-02	—Colchas y sobrecamas de seda natural, con o sin bordados	15.00	K. E.
468-7-02-03	—Carpetas, tapetes y centros de mesa, de seda natural pura o mezclada, incluyendo los de brocado de seda, con o sin bordados	15.00	K. E.
468-7-02-04	—Cortinas de seda natural pura o mezclada, con o sin bordados u otros adornos	15.00	K. E.
468-7-02-05	—Cojines con forro exterior de seda natural, pura o mezclada, o de brocado de seda pura o mezclada	6.00	K. E.
468-7-02-06	—Forros o fundas de seda natural, pura o mezclada, o de brocado de seda, bordados o no, para cojines y almohadas	15.00	K. E.
468-7-02-07	—Mosquiteros de punto de seda natural, pura o mezclada	15.00	K. E.
468-7-02-08	—Edredones, almohadones y almohadas con forro de seda natural, rellenos de plumas	4.00	K. E.
468-7-02-09	—Edredones, almohadones y almohadas con forro de seda natural, rellenos de lana u otras fibras animales, no denominadas	2.25	K. E.
468-7-02-10	—Edredones, almohadones y almohadas, con forro de seda natural, rellenos de fibras vegetales	1.50	K. E.
468-7-02-11	—Pantallas de seda natural pura o mezclada, con o sin bordados u otros adornos, siempre que vengan sin sus lámparas correspondientes	7.50	K. E.
468-7-03-01	—Artículos de uso o adorno doméstico, no denominados, de seda artificial	6.00	K. E.
468-7-03-02	—Colchas y sobrecamas de seda artificial pura, con o sin bordados	6.00	K. E.
468-7-03-03	—Frazadas de seda artificial	1.50	K. E.
468-7-03-04	—Colchas y sobrecamas de seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón, con o sin bordados	2.25	K. E.
468-7-03-05	—Carpetas, tapetes y centros de mesa, de seda artificial, pura o mezclada con fibras vegetales, con o sin bordados u otros adornos	6.00	K. E.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
468-7-03-06	Cortinas de seda artificial, pura o mezclada con fibras vegetales, con o sin bordados u otros adornos	Ø 6.00	K.
468-7-03-07	Cojines con forro exterior de seda artificial, con o sin bordados u otros adornos	3.00	K.
468-7-03-08	Forros o fundas de seda artificial, con o sin bordados u otros adornos, para cojines	6.00	K.
468-7-03-09	Pantallas de seda artificial, con o sin bordados u otros adornos, siempre que vengan sin sus lámparas correspondientes	3.75	K.
468-7-03-10	Edredones, almohadones y almohadas, con forro de seda artificial, rellenos de plumas	2.50	K.
468-7-03-11	Edredones, almohadones y almohadas, con forro de seda artificial, rellenos de lana u otras fibras animales no denominadas	1.25	K.
468-7-03-12	Edredones, almohadones y almohadas, con forro de seda artificial, rellenos de fibras vegetales	0.75	K.
468-7-03-13	Manteles y servilletas de seda artificial, no denominados, con o sin bordados	6.00	K.
468-7-03-14	Manteles y servilletas de seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón, con o sin bordados o adornos	4.50	K.
469-2-01-01	Artículos no denominados, cuyo elemento principal de valor consista en seda natural	12.00	K.
469-2-02-01	Banderas y banderitas de seda natural pura o mezclada, con o sin bordados de cualquier clase	12.00	K.
469-2-03-01	De seda natural pura o de mezclas no especificadas	4.50	K.
469-2-03-02	De seda natural pura o de mezclas no especicadas, con bordados o encajes	6.00	K.
469-2-03-04	De seda natural con toda la trama o urdimbre de algodón o lana	2.25	K.
469-2-03-05	De seda natural con toda la trama o urdimbre de algodón o lana, con bordados o encajes	3.00	K.
469-2-04-01	Etiquetas de seda natural, pura o mezclada, con o sin impresos, o leyenda formada en el tejido	12.00	K.
469-3-01-01	Artículos no denominados, cuyo elemento principal de valor consista en seda artificial	5.00	K.
469-3-02-01	Banderas y banderitas de seda artificial, pura o mezclada con fibras vegetales, con o sin bordados de cualquier clase	6.00	K.
469-3-03-01	De seda artificial pura	3.25	K.
469-3-03-02	De seda artificial pura, con bordados, o encajes	4.50	K.

Partidas del Arancel,	ARTICULOS		
469-3-03-03—	De seda artificial pura o mezclada, con puño de oro o platino	Ø 9.00	K. E.
469-3-03-04—	De seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón o lana	1.90	K. E.
469-3-03-05—	De seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón o lana, con bordados o encajes	2.25	K. E
469-3-04-01—	Etiquetas de seda artificial, pura o mezclada, con o sin impresos o leyenda formada en el tejido	6.00	K. E
471-1-01-02—	Empaque de caucho para maquinaria, con o sin alma de otras materias	0.15	K. B.
473-3-01-03—	Papel Kraft, de cualquier color y papel manila, en hojas o rollos, con o sin anuncios	0.03	K. B.
473-5-04-09—	Papel de toda clase, suelto o en blocks, rayado en cualquier forma, pero sin texto impreso	0.40	K. B.
473-6-03-02—	Sombreros y gorras de papel prensado, no denominados, con forros o no	2.00	K. E.
482-2-02-01—	Artículos no denominados de vidrio o cristal, lisos o prensados, tallados o labrados en su lado interior, y sin adornos, incrustaciones o partes de metal inseparables; y los decorados con pinturas, esmaltes o pastas	0.10	K. B.
482-2-04-02—	Botellas, frascos u otros envases de vidrio, no denominados, vacíos, con o sin sus correspondientes tapas o tapones, no especificados, incluyendo los con cierre herméticos de resorte	0.02	K. B.
482-2-04-04—	Frascos cuenta-gotas	0.10	K. B.
499-2-17-01—	Utiles de oficina y de escritorio, de materias ordinarias, no denominados	0.50	K. B.
499-2-37-01—	Ruletas, mesas de juego y en general aparatos para juegos de azar	Prohibido	
	Artículo 2°—Se crean las siguientes partidas:		
411-3-02-02—	Jabones medicinales no denominados, perfumados, en panes, pasta, crema, polvo o liquido	1.30	K. B.
414-1-02-02—	Polvos para dorar, platear o broncear, cuando vengan en envases combinados con el líquido para diluirlos	0.25	K. B.
414-4-07-01—	Vidrio en polvo o en otras formas, propio para su aplicación en pinturas	0.50	K. B.
414-4-08-01—	Pelusa de lana, coloreada o no, propia para su aplicación en pintura	0.50	K. B.
414-4-09-01—	Pelusa de seda, coloreada o no, propia para su aplicación en pintura	2.00	K. B.
415-2-01-02—	Azul de Prusia y azul de ultramar	0.15	K. B.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
425-1-06-20—	Salol y sus compuestos, no denominados ni especificados en otra parte de este Arancel	Ø 1.50	K. N.
428-3-08-03—	Cataplasmas o parches a base de kaolín	1.00	K. E.
428-3-13-02—	Compresas tratadas con substancias medicamentosas	0.50	K. E.
442-4-09-10—	Calzado de cuero para ganado	2.00	K. E.

TITULO SEXTO.—CAPITULO QUINTO.

DIVISION CUARTA

Subdivisión tercera

Tejidos de punto de media de algodón con mezcla de seda artificial, en las siguientes proporciones:

465-4-03-01—	Hasta 10%	1.50	K. B.
465-4-03-02—	De 10.01 hasta 24.99%	2.00	K. B.
465-4-03-03—	De 24.99 hasta 49.99%	2.50	K. B.
467-5-01-05—	Tela gruesa de cáñamo o yute, engrasada, pintada o alquitranada, para toldos, tapacargas u otros usos similares	0.15	K. B.
468-2-06-07—	Sombreros para señoras y niñas, hechos principalmente de abalorios o mostacilla de vidrio ..	5.00	K. E.
468-2-06-08—	Sombreros para señoras y niñas, hechos principalmente de plumas naturales	20.00	K. E.
468-3-01-06—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, hechas principalmente de lana u otras fibras animales sin bordados	2.50	K. B.
468-3-01-07—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, hechas principalmente de lana u otras fibras animales, con bordados	4.00	K. B.
468-3-02-06—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, sin bordados, hechos principalmente de seda natural	8.00	K. E.
468-3-02-07—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, con bordados, hechas principalmente de seda natural	12.00	K. E.
468-3-03-06—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, sin bordados, hechas principalmente de seda artificial	4.00	K. E.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
468-3-03-07—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, con bordados, hechas principalmente de seda artificial	Q 6.00	K. E.
468-3-04-05—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, sin bordados, hechas principalmente de lino o ramio	1.50	K. B.
468-3-04-06—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, con bordados, hechas principalmente de lino o ramio	2.50	K. B.
468-3-05-07—	Piezas cortadas, listas para confeccionar ropa interior, de algodón, sin bordados	1.00	K. B.
468-3-05-08—	Piezas cortadas, listas para confeccionar ropa interior, de algodón, con bordados	2.00	K. B.
468-3-05-09—	Ropa interior de algodón, con adornos de seda artificial, hasta cuarenta por ciento	3.00	K. B.
468-3-05-10—	Ropa interior de algodón, con adornos de seda natural, hasta cuarenta por ciento	5.00	K. B.
468-3-05-09—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, de algodón, sin bordados	1.00	K. B.
468-3-05-10—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior de algodón, con bordados o adornos de seda artificial, hasta un 40%	2.00	K. B.
468-3-05-11—	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior de algodón con bordados o adornos de seda natural, hasta un 40%	3.00	K. B.

TITULO SEXTO.—CAPITULO OCTAVO

DIVISION TERCERA

Subdivisión sexta

Ropa interior de tejidos de punto de media de algodón con mezcla de seda artificial, en las siguientes proporciones:

468-3-06-01—	Hasta 10%	Q 2.00	K. B.
468-3-06-02—	De 10.01 hasta 24.99%	3.00	K. B.
468-3-06-03—	De 24.99 hasta 49.99%	4.00	K. B.
468-6-07-33—	Sweaters de algodón con adornos de lana u otras fibras, no denominadas	1.50	K. E.
468-6-08-08—	Compresas simples	0.50	K. E.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
468-7-04-15—	Artículos de uso o adorno doméstico, no denominados, de lino o ramio, con bordados o encajes La Subdivisión once, de la División Sexta, del Capítulo Noveno queda con el rubro de "Telas Especiales", y se le agrega la partida:	Ø 4.00	K. E.
469-6-13-01—	Tela de algodón crudo, especie de enrejado, propia para proteger las plantaciones contra insectos dañinos	0.10	K. B.
471-1-07-05—	Cortinas de algodón impermeabilizadas con caucho	1.50	K. E.
471-1-07-06—	Cortinas de algodón mezclado con seda natural o artificial, impermeabilizadas con caucho	2.00	K. E.
471-1-07-07—	Cortinas de seda natural o artificial, impermeabilizadas con caucho	4.00	K. E.
471-1-17-01—	Bolsas para oxígeno, con o sin forros, de otras materias	0.50	K. E.
472-3-10-01—	Peines de madera de todas clases	0.25	K. B.
473-2-03-02—	Papel y tarjetas para esquelas mortuorias, orladas, con o sin sobres, sin impresiones, aun cuando vengan en cajas	0.25	K. B.
473-3-04-05—	Papel imitando algodón absorbente, esterilizado o no	0.10	K. B.
473-3-04-06—	Papel imitando algodón absorbente, esterilizado o no, tratado con substancias medicamentosas	0.30	K. B.
473-5-04-16—	Papel en blocks, sin rayar y sin texto impreso	0.40	K. B.
481-5-02-02—	Figuras de porcelana no especificadas, con adornos de metales ordinarios u otras materias	1.00	K. B.
481-7-02-02—	Fajas o tiras para fricciones, hechas principalmente de asbestos, para toda clase de maquinaria	0.10	K. B.
482-2-01-03—	Tubos de ensayo, buretas, pipetas, evaporadoras, agitadores, y sus similares, de vidrio	0.15	K. B.
482-2-02-04—	Filtros hechos principalmente de vidrio	Libres	
482-2-02-05—	Copas graduadas o no, probetas, embudos y pistelas, de vidrio o cristal y copas para ojos	0.15	K. B.
484-2-05-04—	Accesorios de cobre, bronce o latón, no denominados, niquelados o no, para cañería	0.15	K. B.
499-2-01-06—	Tapas y tapones no denominados, de celuloide o de otras materias de metales ordinarios, propios para botellas, frascos u otros envases de vidrio, loza, porcelana, etcétera	0.50	K. B.
499-2-17-08—	Piedra-lápiz o crayones propios para Escuelas ..	0.15	K. B.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		
499-2-41-01	Utiles, accesorios y repuestos de materias ordinarias, destinados exclusivamente para uso en mesas de billar, no especificados en otra parte del Arancel	Ø 2.00	K. E.

Artículo 3º—Se modifican las siguientes reglas generales para la aplicación del Arancel de Aduanas, quedando como sigue:

REGLA 10.—Cuando en un mismo bulto se importen mercancías libres de derechos por Arancel, o cuyo aforo sea *ad valorem* o sobre peso de envase o neto y mercancías que deben aforarse sobre peso bruto, se determinará el peso efectivo de la tara y este peso se distribuirá proporcionalmente entre los artículos aforables sobre peso bruto.

REGLA 11.—Cuando en un mismo bulto se importen mercancías de distintos aforos, todos a base de peso bruto, se procederá en la forma siguiente: se aforarán las mercancías por sus pesos de envase o pesos netos si vinieren a granel; y, para determinar el derecho promedio que corresponde a la tara, se multiplicará la suma de los derechos que correspondan a las mercancías por el peso de la tara y el producto se dividirá por el peso de envase o neto total.

Artículo 4º—En la forma que se expresa a continuación, se modifican las siguientes notas explicativas del Arancel de Aduanas:

NOTA L.—En los tejidos y artículos hechos de tejidos clasificados conforme al número de hilos por pulgada cuadrada y en los determinados por peso, se concede una tolerancia de tres (3) hilos excedentes al número de hilos que limite la partida que corresponda; y, con respecto al peso, la tolerancia de exceso podrá ser hasta del tres por ciento (3%) del límite respectivo.

491-1-03-02—Esta partida comprende sólo los repuestos destinados exclusivamente a tractores. Los repuestos que por su naturaleza o uso puedan adaptarse a otros vehículos automotores se clasificarán en subdivisión 493-2-05.

499-3-A—Se consideran como muestras sin valor comercial únicamente las de aquellas mercancías de las cuales venga una unidad y siempre que tal unidad no constituya, por sí misma, mercancía negociable.

Artículo 5º—Se suprimen las siguientes notas explicativas del Arancel:

323-5-02-A—Relativa al aforo del tabaco en rama de origen centroamericano.

499-2-37-01-A—Sobre la importación de ruletas, etcétera.

499-3-C—Sobre rebaja del 50% para los artículos con leyendas de propaganda.

Artículo 6°—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1391

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, dada la baja del costo de la vida, se encuentran, en el Presupuesto General de Gastos, algunas asignaciones para rancho de la tropa, cuyo monto es mayor de lo que en realidad se necesita,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo XI.

Departamento de Izabal.—Puerto Barrios:

Partidas Nos.		Mensual:	En 2 meses:
11186.—	Ochenta y seis plazas rancho, a Ø10 cada una ..	Ø 860	Ø1,720
	Comandancias Locales.—Entre Ríos:		
11199.—	Diez plazas rancho, a Ø10 cada una	100	200
	Esquimo:		
11230.—	Veintiséis plazas rancho, a Ø10 cada una	260	520

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1921, de este tomo, y substituido por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

Partidas Nos.		Mensual:	En 2 meses:
	El Sinchado:		
11259.	—Veintiséis plazas rancho, a Ø10 cada una	Ø 260	Ø 520
	Barra del Motagua:		
11270.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Tenedores:		
11281.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Virginia:		
11292.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Quiriguá:		
11303.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Los Amates:		
11314.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Quebradas:		
11325.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Playitas:		
11336.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Sarstoon:		
11347.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	El Estor:		
11358.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Moraleș:		
11369.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Omagua:		
11381.	—Ocho plazas rancho, a Ø10 cada una	80	160
	Escolta Ambulante:		
11394.	—Diez plazas rancho, a Ø10 cada una	100	200
		Ø2,460	Ø4,920

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo XI.

Departamento de Izabal.—Puerto Barrios.

—Banda Marcial:

Partidas Nos.	Mensual:	En 2 meses:
A14185.—Director	Ø 75	
A14186.—Músico Mayor	40	
A14187-91.—Cinco Músicos de Primera, con Ø30 cada uno	150	
A14192-96.—Cinco Músicos de Segunda, con Ø27 cada uno	135	
A14197-201.—Cinco Músicos de Tercera, con Ø25 cada uno	125	
A14202.—Gastos generales	25	
	Ø 550	Ø1,100
Guarnición de la cabecera:		
A14203.—Ochenta y seis plazas rancho, a Ø8 cada uno	688	1,376
Comandancias Locales.—Entre Ríos:		
A14204.—Diez plazas rancho, a Ø8 cada una	80	160
Esquimo:		
A14205.—Veintiséis plazas rancho, a Ø8 cada una	208	416
El Sinchado:		
A14206.—Veintiséis plazas rancho, a Ø8 cada una	208	416
Barra del Motagua:		
A14207.—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128
Tenedores:		
A14208.—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128
Virginia:		
A14209.—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128
Quiriguá:		
A14210.—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128

Los Amates:

Partidas Nos.		Mensual:	En 2 meses:
A14211.	—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una .. .. .. Ø	64	Ø 128
	Quebradas:		
A14212.	—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128
	Playitas:		
A14213.	—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128
	Sarstoon:		
A14214.	—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128
	El Estor:		
A14215.	—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128
	Morales:		
A14216.	—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128
	Omagua:		
A14217.	—Ocho plazas rancho, a Ø8 cada una	64	128
	Escolta Ambulante:		
A14218.	—Diez plazas rancho, a Ø8 cada una	80	160
		Q2,518	Ø5,036

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de mayo próximo entrante, y la diferencia de Ø116 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se cargará a la partida Nº 14065 de Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1392

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ejecutivo velar por la conservación de los caminos públicos, lo cual ocasiona al Erario Nacional fuertes erogaciones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la Partida arancelaria 493-2-03-01, así:

Camiones y camionetas de toda clase, propios para el transporte de carga con peso no mayor de dos toneladas .. Ø 0.05 K. B.

Artículo 2º—Se crean las siguientes Partidas, así:

493-2-03-05—Camiones y camionetas de toda clase, propios para el transporte de carga con peso no mayor de tres toneladas .. .. 0.10 K. B.

493-2-03-06—Camiones y camionetas de toda clase, propios para el transporte de carga con peso no mayor de cuatro toneladas .. .. 0.20 K. B.

493-2-03-07—Camiones y camionetas de toda clase, propios para el transporte de carga con peso mayor de cuatro toneladas .. .. 0.40 K. B.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, y se dará cuenta de él a la Asamblea Nacional Legislativa en su oportunidad. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1918 de 2 de mayo de 1933, y derogado por Decreto guberoativo 1456 de 30 de septiembre de 1933, tomo 52.

DECRETO NUMERO 1393

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el ramo de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, se encuentran algunas plazas que no son necesarias al buen servicio público,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos.—Oficina Internacional:

Partidas Nos.		Mensual:	En meses:
35112.—	Ayudante	Ø 100	Ø 200
	Central de Telégrafos:		
35163.—	Un Telegrafista, servicio nocturno	70	140
35148.—	Un Telegrafista, servicio nocturno	70	140
35163.—	Un Telegrafista, servicio nocturno	70	140
35173.—	Ayudante Receptor, telegramas a transmitir ..	40	80
	Capítulo XIV.		
	Departamento del Quiché.—Oficina Telegráfica de Zacualpa:		
A37155 a A37158, inclusive		41	82
		Ø 391	Ø 782

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso, debiendo reputarse como economía, el importe de las partidas transferidas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1394

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 24 de abril próximo pasado, han sido refundidas en una sola, las Escuelas de Varones y de Niñas, de Camotán, departamento de Chiquimula,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo VI.

Departamento de Chiquimula.—Municipio de Camotán.—Escuela de Varones:

	Mensual:	En 2 meses:
Partidas Nos. A28422 y A28423	Ø 25	Ø 50

Escuela de Niñas:

Partidas Nos. A28424 y A28425	25	50

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo VI.

Departamento de Chiquimula.—Municipio de Camotán.—Escuela Mixta:

	Mensual:	En 2 meses:
Partida Nº A30841.—Directora con grado a su cargo ..	Ø 15	
Partida Nº A30842.—Profesora de grado	10	
	Ø 25	Ø 50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la diferencia de Ø50 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto se abonará a la partida Nº 27901 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1395

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos en vigor se encuentran algunas partidas que no tendrán aplicación durante el resto del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo XXVI.

Alimentación y Medicinas:

Partida 4046.—Para las prisiones de la capital Q10,000

Ramo VI.—Capítulo XXVII.

Banda Marcial:

Partida 14059.—Instrumental de la Banda Marcial .. 10,000

Hospital Militar:

Partida 14060.—Medicinas y material de Hospital 9,000

Ramo XI.—Capítulo único.

Partida 50804.—Fondo para rectificaciones y nuevas clases pasivas 15,000

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XXIII.

Obras Públicas:

Partida 37089.—Ampliación de esta partida Q39,000

Ramo X.—Capítulo XXVIII.

Gastos Extraordinarios:

Partida 46201.—Ampliación de esta partida 5,000

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde la fecha del presente Decreto, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1396

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo V.—Capítulo I.

Comisión Técnica:

	Mensual:	En 2 meses 11 días:
Partida Nº A5656.—Un Ingeniero	Ø 200	Ø 473.32

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Capítulo I.

Comisión Técnica:

	Mensual:	En 2 meses 11 días:
Partida Nº A5658. Un Médico	Ø 100	Ø 236.66
Partida Nº A5659. Un Oficial	100	236.66
	Ø 200	Ø 473.32

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día veinte de abril próximo pasado, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado del de Relaciones Exteriores,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1397

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Oído el Consejo de Estado y en uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Que las licitaciones que, de conformidad con el acuerdo de 24 de julio de 1931, efectúe la Secretaría de Hacienda y los contratos de construcciones que se celebren por el Gobierno, se sujeten al siguiente Reglamento, en cuanto a la parte financiera: (1)

BASES

Las bases de las licitaciones deberán formularse por la Secretaría de Estado a cuyo ramo corresponda la celebración del contrato respectivo, y enviadas al Ministerio de Hacienda, para los efectos del acuerdo de 24 de julio de 1931. Dichas Secretarías podrán establecer en esas bases cualesquiera otras condiciones a las cuales deben sujetarse los proponentes y que no estén previstas en este Reglamento, siempre que no contraríen o modifiquen ninguno de los siguientes artículos: (1)

PUBLICACIONES

Los avisos de licitación se publicarán en el Diario Oficial, conforme lo dispone el artículo 3º del acuerdo de 24 de julio de 1931; pero sin perjuicio de ello, cuando se trate de trabajos para los cuales se requiera el concurso de elementos extranjeros, la Secretaría de Hacienda se dirigirá a los Cónsules que estime conveniente, a efecto de que pongan la licitación en conocimiento de personas que en ella pudieran interesarse. (1)

PROPUESTAS

La propuesta firmada por el proponente y en plica cerrada, deberá ser presentada al Ministerio de Hacienda antes de las 6 p. m., del día fijado para el cierre de la licitación, indicando en papel sellado, la fecha en que se puede principiar el trabajo y el número de días necesario para completarlo.

---

(1) El acuerdo de 24 de julio de 1931, en el tomo 50.

COTIZACION

Para cada uno de los trabajos enumerados en esta licitación, el contratista en su propuesta deberá cotizar en cifras y letras la suma global que pide para la ejecución total de cada trabajo y también cotizar, en cifras y letras, la suma que pide por verificar una unidad de dicho trabajo, dato este último que servirá para poder tomar en cuenta cualquier modificación en el monto de trabajo por verificarse, ordenado por escrito posteriormente, cuyo derecho se reserva el Gobierno.

EXAMEN DE LAS PROPUESTAS

Las plicas presentadas serán leídas, previa su apertura, tabulándose los precios totales y por unidad.

Previo al otorgamiento del contrato, el Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas o algunas de las propuestas recibidas y de modificar la licitación para evitar errores técnicos en la forma que más favorezca los intereses públicos.

CALIFICACION DE LOS PROPONENTES

Si el Ministro lo deseare, el proponente deberá presentar pruebas satisfactorias acerca de su experiencia en la clase de trabajo licitado, debiendo indicar el tiempo que a él ha dedicado y el capital, maquinaria, herramienta y operarios expertos con que cuenta para llevarlo a cabo.

GARANTIA DE LOS MATERIALES

Antes del otorgamiento de cualquier contrato, el proponente deberá suministrar al Gobierno, un informe sobre la procedencia, composición y manufactura de cada uno de todos los materiales que han de usarse, así como muestras de los mismos, que pueden ser sometidas a las pruebas correspondientes, para determinar su calidad.

DESCALIFICACION DE LOS PROPONENTES

El día de la licitación no deberá haber en poder del Gobierno más de una propuesta por cada individuo, sociedad o corporación interesada. De faltarse a esta regla serán rechazadas las propuestas correspondientes. Si existiere duda en el Gobierno acerca de componenda entre algunos de los proponentes, no se tomarán en consideración sus propuestas para el mismo

trabajo. Solamente se tomarán en cuenta las propuestas de los que por su experiencia, honradez y respaldo financiero, puedan cumplir el contrato satisfactoriamente a juicio del Gobierno. (1)

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION

El Ministerio de Hacienda queda facultado para nombrar, antes de la calificación de las propuestas, una Comisión técnica que haga un estudio comparativo de ellas, o bien para pasarlas, con ese objeto, a alguna de las dependencias gubernativas, cuando la naturaleza del asunto que motiva la licitación así lo requiera.

La calificación de las propuestas debe hacerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cerró la licitación o al día en que se reciba el estudio técnico comparativo de las propuestas, en su caso.

MEJORA DE PROPUESTAS

La calificación a que se refiere el artículo que antecede será definitiva, salvo que dentro de los cinco días siguientes, cualquiera de los que tomaron parte en la licitación mejore las condiciones de su propuesta, caso en el que la Secretaría de Hacienda hará nueva calificación que comunicará inmediatamente a la Oficina que corresponde. Para este efecto, la Secretaría de Hacienda está obligada a hacer saber a los interesados la parte resolutiva que contenga la calificación de que trata el artículo anterior.

GARANTIA DE EJECUCION

Antes de la firma del o de los contratos respectivos, el contratista deberá garantizar su responsabilidad por un monto igual al 15% del contrato, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, garantía que terminará con la ejecución de la obra. El contratista no podrá subcontratar ningún contrato o parte del mismo, sin previa autorización del Ministerio de Hacienda.

OTORGAMIENTO DEL CONTRATO

El Gobierno se reserva el derecho de dividir el trabajo por partes, entre varios contratistas, siempre que sea técnicamente posible; así como el de otorgar contratos por todos los trabajos, por algunos o por ninguno de los mismos.

Al firmarse el contrato, el contratista, si es extranjero, hará constar expresamente que renuncia a la vía diplomática para el arreglo de las cuestiones que pudieran surgir. Si esta renuncia fuere quebrantada, por ese solo hecho se perderán los derechos que se hubieren adquirido.

---

(1) Véase artículo 38 Decreto guberoativo 974, tomo 47.

CESION DE LOS CONTRATOS

Los contratos celebrados con motivo de licitación, y los derechos por ellos adquiridos, no podrán cederse en ningún caso, sin el previo y expreso consentimiento del Gobierno.

ESPECIFICACIONES Y PLANOS

Formarán parte del contrato los planos y las especificaciones técnicas que el contratista deberá obedecer estrictamente. El contratista suministrará al Gobierno un número suficiente de planos detallados, que deberán ser aprobados por el Ingeniero Inspector.

Queda entendido que la aprobación de los planos del contratista por el Ingeniero Inspector es únicamente general y no releva al contratista de ninguna responsabilidad. El contratista deberá suministrar al Ingeniero el número de impresiones de sus planos al ferroprusiato que necesite, sin renumeración.

VERIFICACION Y CONTROL DE LAS OBRAS

Los trabajos deberán ser verificados bajo la supervigilancia de un Ingeniero Inspector que designará el Gobierno, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan suscitarse con relación a materiales: proviniencia, almacenamiento y manera de ejecutar el trabajo, eficiencia y rapidez del mismo, quien deberá aprobar todo trabajo por escrito, antes de su pago.

El trabajo defectuoso será removido y reemplazado por el contratista, libre de costo, dentro de un plazo prudencial que fijará el Gobierno.

El agua que sea necesaria deberá ser suministrada por el contratista.

El contratista deberá indicar la procedencia de los materiales que usará y suministrar muestras cuando sean requeridas.

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

El contratista será responsable exclusivamente del cumplimiento de toda ley o disposición que se relacione con el trabajo.

SUSPENSION TEMPORAL DEL TRABAJO

El Gobierno podrá suspender el trabajo, o alguna de sus partes, durante el tiempo que crea necesario, por causa de fuerza mayor, debido a malas condiciones atmosféricas o por falta de cumplimiento por parte del contratista

de alguna de las cláusulas o especificaciones del contrato, o de las órdenes que se le hubiesen dado. Si los trabajos se suspenden por estas causas, por un período de tiempo no definido, el contratista deberá almacenar todos los materiales de construcción de manera que no molesten o impidan el tráfico, ni se perjudiquen o dañen y deberá tomar precauciones para evitar daño o deterioro del trabajo ya efectuado, proveyendo todas las zanjas o desagües que fueren necesarios según la opinión del Ingeniero Inspector, y erigir las galeras o estructuras provisionales que se le ordenaren. El contratista no deberá suspender el trabajo por un período indefinido de tiempo, ni remover del lugar de la obra ninguna maquinaria, equipo, herramienta, madera o materiales de construcción sin autorización escrita del Ministro.

No se pagará bajo ningún caso, indemnización alguna por la suspensión del trabajo, otorgándose únicamente una extensión equivalente en el plazo fijado para la terminación de la obra.

GARANTIA DE LA OBRA

El Gobierno retendrá un 10% del valor de cada obra por el tiempo que en cada caso se fije, para garantía de la duración de la obra.

PLAZO PARA LA EJECUCION Y SANCION POR SU INCUMPLIMIENTO

El contratista deberá terminar la obra que le ha sido encomendada, dentro del plazo fijado en el contrato respectivo. En el cálculo del plazo fijado, se descontarán los días durante los cuales el trabajo fué suspendido por orden del Ministro o por causa de fuerza mayor.

A menos que en el contrato se exprese lo contrario, si el contratista no termina la obra dentro del plazo estipulado pagará a favor del Gobierno, como daños y perjuicios, las sumas siguientes:

DAÑOS Y PERJUICIOS POR DIA DE TARDANZA

Contratos entre	Ø 100 y	Ø 1,000	Ø 1.25
Contratos entre	1,000 y	5,000	2.50
Contratos entre	5,000 y	10,000	5.00
Contratos entre	10,000 y	25,000	12.50
Contratos entre	25,000 y	50,000	25.00
Contratos entre	50,000 y	100,000	50.00
Contratos más de		100,000	50.00

RESCISION DE CONTRATOS

El Gobierno tiene el derecho de dar por rescindido el contrato en los casos siguientes:

a) Si el contratista no diere principio a la obra dentro del plazo estipulado;

b) Si verificare la obra con equipo insuficiente, inadecuado o personal insuficiente o con materiales insuficientes para obtener la pronta terminación del trabajo;

c) Si efectuare el trabajo de manera no satisfactoria a juicio del Gobierno;

d) Si rehusare remover o rehacer las partes defectuosas a juicio del Gobierno;

e) Si suspendiere el contrato sin motivo justo.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Toda controversia, relativa al cumplimiento, inteligencia, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de licitación, se someterá a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PAGO DE LOS TRABAJOS

Los diversos trabajos no serán pagados antes de que el Ingeniero designado extienda certificación de su extensión y de haberlos recibido, previo examen de los mismos y de haber soportado satisfactoriamente las pruebas técnicas correspondientes.

Cuando no se tratare de objetos contratados por unidad, como puertas, ventanas, etcétera, el pago se hará únicamente de acuerdo con la cantidad de trabajo verificado con base del precio de costo por unidad.

MATERIALES EN LA OBRA

Todos los materiales actualmente en los edificios, que tengan que ser removidos o reemplazados, son propiedad del Gobierno, quien ordenará su transporte por su cuenta, debiendo ser aperchados en forma ordenada y conveniente por el contratista, mientras se verifica.

Este Decreto entrará en vigor desde el dia de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1398

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Secretario de la Legación de Guatemala en la República de El Salvador, en su carácter de Encargado de Negocios, ha venido cobrando el sueldo asignado para el Ministro, quedando, en consecuencia, sin hacerse uso de la asignación para el Secretario,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere, a la partida número 5631, de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores, el importe anual de la partida número 5562, que asciende a Ø1,200, correspondiente al mismo Ramo V, de la que no se hará uso para lo que fué presupuestada.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1399

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere el saldo de Ø10,000 de la partida número 14061, Vestuario y Equipo, a la partida número 14065, de Gastos Extraordinarios, Ramo VI, Guerra.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1400

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de que subsistan las Ventas de Medicinas de Segunda Clase que desaparecieron al ser derogado el Decreto Número 1405;

Que el restablecimiento de las mismas redunda en beneficio principalmente de los pueblos apartados de centros comerciales;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso 3º del artículo 48 del Código de Sanidad, en la forma siguiente:

"3º—Ventas de Medicinas de Primera Clase con prácticos examinados como responsables y Ventas de Medicinas de Segunda Clase con prácticos idóneos a juicio de la Dirección General de Sanidad Pública".

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1401

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1880, se repite el impuesto que por papel sellado y timbres fiscales corresponde a los documentos relacionados ya en el inciso 45 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831, y se omite la enumeración de los documentos que comprendía el antiguo inciso 46 del mismo artículo, con lo cual han quedado estos últimos sin motivo que lo justifique, libres de todo gravamen;

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 46 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831, queda así:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1960, tomo 53.

46.—Pedimentos o pólizas de importación, exportación reembarque y transporte de mercancías, guías, pases francos y sus respectivas constancias Q0.25

Artículo 2º—Se deroga el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1880.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1402

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1831, están sujetos al pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir sus efectos en el país, y las facturas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 17 del artículo 17 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen los artículos 60 y 68 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1938, tomo 53

DECRETO NUMERO 1403

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se han encontrado algunos inconvenientes para la aplicación del Decreto legislativo Número 1828, que refunde en una sola ley las disposiciones fundamentales que deben regir a la industria minera y explotación de hidrocarburos y sus derivados

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE MINERIA

Artículo 1º—El ramo de Minería—para los efectos de esta Ley—comprende todos los minerales. Exceptúanse:

a) Las piedras y tierras silíceas, aluminosas y magnesianas;
b) Las tierras calcáreas y las piedras de cal y yeso;
c) Los granitos, basaltos y serpentinas;
d) Todos aquellos que, en uso corriente, se empleen como materiales de construcción.

Artículo 2º—Las minas pertenecen al Estado.

Artículo 3º—Los particulares—ya sean personas individuales o jurídicas—podrán hacer exploraciones con simple licencia del Ministerio de Fomento, y obtener las minas en concesión para explotarlas por su propia cuenta, por los medios y en la forma establecidos por esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 4º—Las anteriores disposiciones—en lo que respecta al dominio de las mismas—no afectan a los títulos de propiedad otorgados anteriormente sobre pertenencias mineras a favor de particulares, cuyos derechos continuarán vigentes en la forma que les fueron otorgados.

Artículo 5º—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el abandono o despueble de una mina amparada por alguno de los títulos a que se refiere el mismo, determinará la inmediata caducidad de esos derechos, recobrando el Estado su dominio absoluto sobre la mina.

Artículo 6º—Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estaníferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos, arroyos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio. Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán concesiones mineras con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, y del Reglamento respectivo.

Artículo 7º—Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pero fuera de los límites de una concesión minera, pertenecen al primero que los tome.

Artículo 8º—Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial, aunque el dueño de éste sea también concesionario para la explotación de la mina o minas que en el propio raíz se encuentren.

Artículo 9º—Se reputan inmuebles las cosas destinadas a la explotación minera, con carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, utensilios, animales y vehículos destinados al servicio interior de la concesión, sea superficial o subterráneamente. Igual carácter tienen las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se ejecuten en la mina, por el término de seis meses.

Artículo 10.—Los bienes a que se refiere el artículo anterior, se presumen ser propiedad de la persona individual o jurídica, dueña de la concesión para explotar la mina donde aquéllos se encuentran, salvo prueba en contrario.

Artículo 11.—Antes de iniciarse los trabajos de exploración de una mina o los de explotación, sea cual fuere la naturaleza de aquélla, el interesado, o concesionario en su caso, deberá comprobar que ha obtenido el consentimiento del dueño del terreno donde se encontrara la mina, o la autorización supletoria de autoridad competente; y el hecho de haber pagado o convenido pagar la cantidad a que monta la indemnización de daños y perjuicios que puedan ocasionarse a tal propietario.

Artículo 12.—Cuando la concesión de explotación minera se diere a persona extranjera, sea individual o jurídica, deberá ésta previamente y de manera expresa, someterse a las leyes de la República, con terminante renuncia de la vía diplomática, para toda clase de reclamaciones relacionadas con la industria.

Artículo 13.—Las licencias de exploración y los contratos o concesiones para explotación de una mina de las no comprendidas en el artículo 4º de la presente Ley, serán otorgados por el Ministerio de Fomento, a favor de la persona que hubiere llenado todos los requisitos legales.

Artículo 14.—Ninguna concesión para explotar minas podrá concederse por un término mayor de cincuenta años.

Artículo 15.—No podrán obtener concesiones para explotación de minas:

a) Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Fomento;
b) El Jefe de la Sección de Minería, ni sus empleados subalternos;
c) Los Ingenieros de Minas a sueldo del Estado, y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de Minería, dentro del distrito en que las desempeñan;
d) Los Jefes Políticos y Jueces o Magistrados dentro del radio de su jurisdicción y los Secretarios de los mismos;
e) Las esposas y los hijos menores de edad, de los funcionarios y empleados antedichos, en la misma forma que ellos.

Esta prohibición no comprende los derechos adquiridos con anterioridad del nombramiento para tales cargos, ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios o empleados, o sus esposas o hijos, a título de sucesión por causa de muerte. Tampoco se extiende a los derechos adquiridos por las esposas antes de contraer matrimonio.

Artículo 16.—La concesión minera se limita al derecho de explotación de un sólido de profundidad vertical indefinida, partiendo de donde comienza el subsuelo, con una superficie de forma rectangular, que tenga en uno de sus lados, por lo menos, una longitud de cien metros, y con la extensión variable dentro de los límites determinados en el artículo siguiente.

Artículo 17.—El descubridor —sea nacional o extranjero— de minas en terrenos donde no se haya registrado o descubierto otra dentro de un radio de cinco kilómetros, tiene derecho a una concesión minera de treinta hectáreas de superficie. Cuando la mina descubierta no reúna aquella condición, el derecho se reducirá a una concesión de diez hectáreas de superficie.

Artículo 18.—Se considera abandonada la mina cuyo propietario o concesionario, en su caso, dejare transcurrir seis meses sin laborarla. Y despoblada, aquella en cuyos trabajos se emplee un número menor de cuatro peones.

Artículo 19.—Cuando por falta de mineral suficiente o por la baja que el precio del mismo hubiere tenido en el mercado, la explotación resultare ruinosa, el concesionario, o propietario en su caso, deberá manifestarlo así y comprobarlo ante el Ministerio de Fomento, para que este Despacho —previas las investigaciones que juzgare conveniente— resuelva: en el primer caso, la rescisión del contrato de explotación; y en el segundo, la suspensión de los trabajos hasta que cese la causa comprobada. Surtirán los mismos efectos, las causas de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

Artículo 20.—La persona que explote una mina, ya sea como propietaria de ella, o como concesionaria, deberá pagar al Estado un impuesto de medio por ciento sobre el producto bruto que obtenga de la explotación, siendo entendido que este pago exime de las otras tasas, arbitrios e impuestos municipales o fiscales.

Artículo 21.—Un Reglamento elaborado por el Poder Ejecutivo, determinará la forma y procedimientos de aplicación de las anteriores disposiciones; las atribuciones de la Dirección General de Minería, y todo lo concerniente a la constitución de servidumbres y expropiaciones que fueren necesarias para facilitar los trabajos de explotación y dar mayor incremento a la industria minera.

Artículo 22.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre la materia, y la presente entrará en vigor el día de su publicación.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1404

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se han encontrado algunos inconvenientes para la aplicación del Decreto legislativo Número 1828, que refunde en una sola ley las disposiciones fundamentales que deben regir a la industria minera y explotación de hidrocarburos y sus derivados,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo 1°—El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible sobre los yacimientos de las siguientes materias: petróleo, asfalto, ozocerita, gases naturales y todos los hidrocarburos, sus mezclas y sus derivados.

(1) Subrogado por Decreto legislativo 2000, tomo 53.

Artículo 2º—Es "pertenencia petrolífera" el sólido de profundidad vertical indefinida que, partiendo de donde empieza el subsuelo, queda limitado lateralmente por planos verticales que pasen por los linderos de la superficie. La unidad de medida para la pertenencia es el prisma recto que tenga una hectárea por base, medida horizontalmente en la superficie del terreno y de una profundidad indefinida.

Artículo 3º—Se entiende por "pozos", la perforación de la tierra, con o sin revestimiento metálico y el servicio de bombas para extraer los productos a la superficie.

Artículo 4º—Se declara de utilidad pública la industria de explotación de cualquiera de las materias especificadas en el artículo 1º de esta Ley, y, en tal virtud, los propietarios del suelo están en la obligación de permitir la exploración y explotación de pertenencias petrolíferas en terrenos de su propiedad, debiendo los exploradores o explotadores, en todo caso, indemnizar, conforme a la ley, los perjuicios que causen.

Artículo 5º—Para los efectos de esta Ley, se divide la República en cuatro zonas, de la manera siguiente:

Zona Nº 1, comprende los litorales y orillas del lago de Izabal y del Golfete hasta treinta kilómetros;

Zona Nº 2, comprende veinte kilómetros de cada lado de las vías férreas construídas; pero cuando las zonas que conforme a esta división abarquen parte de las del litoral, el empalme quedará comprendido en la Zona Nº 1;

Zona Nº 3, comprende todo el resto de la República hasta el paralelo 16° 45′;

Zona Nº 4, comprende toda la zona Norte, desde el paralelo 16° 45′.

EXPLORACION

Artículo 6º—Para la exploración y explotación las empresas gozarán de excepción de todo impuesto fiscal, especial o municipal para la introducción al país de la maquinaria, sus repuestos y los enseres necesarios que no produzca la industria nacional.

Las facturas serán vistas por la Secretaría de Fomento.

Artículo 7º—Los exploradores o explotadores pueden hacer uso de las vías de comunicación existentes, nacionales y comunales, y tendrán derecho a construir nuevas vías y a mejorar las existentes. Las nuevas vías y las obras que se hagan, con excepción de ferrocarriles, teléfonos, telégrafos y plantas de energía eléctrica o hidráulica, quedarán a beneficio de la Nación, sin ninguna indemnización.

Artículo 8º—No se dará curso a ninguna solicitud sobre terrenos que estén sujetos a investigación o a contratos de explotación.

Artículo 9º—Se entiende por exploración, el examen de los suelos y subsuelos de los terrenos por los medios que sean necesarios, para investigar la existencia de petróleo y demás hidrocarburos enumerados en el artículo 1º.

Artículo 10.—Cualquier persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá solicitar y obtener licencia de exploración. Estas licencias serán limitadas y exclusivas; las extenderá la Secretaría de Fomento, libres de todo impuesto superficial, sin perjuicio de tercero y dará el derecho de explotar las substancias que señala el artículo 1°, bajo las condiciones que establece esta Ley.

Si el solicitante fuere extranjero, al pedir licencia para exploración y al subscribir contratos de explotación o adquirirlos por cualquier título, deberá someterse a las leyes de la República, con renuncia de cualquier ley extranjera y de la vía diplomática.

Artículo 11.—En cada una de las zonas indicadas en el artículo 5° se concederán licencias de exploración hasta por las extensiones siguientes:

Zona N° 1, diez mil hectáreas;
Zona N° 2, veinte mil hectáreas;
Zona N° 3, cien mil hectáreas;
Zona N° 4, doscientas mil hectáreas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente para el desarrollo de recursos petrolíferos del país, podrá conceder a compañías, sociedades o corporaciones, extensiones mayores o menores de las indicadas en una o todas las zonas.

Artículo 12.—La solicitud de licencia se debe presentar al Ministerio de Fomento, por duplicado, y contener, además del nombre y apellido, profesión edad, domicilio y nacionalidad del solicitante, la extensión y ubicación del área que se desea explorar, definiendo perfectamente sus linderos y colindancias para poder identificar las superficies en caso de pretensiones encontradas.

Artículo 13.—En caso de que se presenten varias solicitudes de licencias de exploración limitada por la misma zona, la preferencia se le dará a la persona que preste más garantías de honorabilidad y recursos.

Artículo 14.—El tiempo por el cual se extenderán las licencias de exploración limitada, será: en las Zonas números 1 y 2, de tres años; en la Zona número 3, de cuatro años; y en la Zona número 4, de cinco años.

Artículo 15.—Las publicaciones de las solicitudes se harán: en el Diario Oficial, tres veces por lo menos, por el término de treinta días y en el periódico del lugar donde estuviere ubicada la extensión, si lo hubiere; se fijarán, además, avisos, por el mismo término, en la Oficina del Petróleo, en la cabecera del departamento que corresponde a la extensión y en los municipios respectivos.

Pasados los treinta días de la última publicación, ya no se podrá hacer oposición.

Artículo 16.—Los concesionarios de licencias están obligados, bajo pena de caducidad, a principiar los trabajos de exploración y estudios geológicos dentro de las seis semanas de otorgada la licencia en las Zonas números 1 y 2; y dentro de 12 meses en las Zonas números 3 y 4, dando aviso al Ministerio de Fomento.

La Secretaría de Fomento, a su juicio, y previa solicitud del interesado y comprobación de motivos justificados, prorrogará estos plazos por el tiempo que sea necesario.

Artículo 17.—Para llevar a cabo exploraciones por medio de pozos en poblado, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales, se necesita una licencia especial que se otorgará por la Secretaría de Fomento, previos los trámites que justifiquen la necesidad de abrirlos y sin perjuicio de tercero.

Artículo 18.—Podrá extenderse licencia de exploración dentro de una faja de cincuenta metros a cada lado de las vías férreas construídas, siempre que preceda informe pericial de que no se perjudica a las empresas.

Artículo 19.—Las licencias de exploración que se otorguen, dan derecho al explorador para ocupar la parte del terreno que sea necesaria, debiendo indemnizar al dueño por esta ocupación.

Artículo 20.—Todo explorador queda obligado a comprobar, por medio de informes técnicos, que está efectuando los trabajos de exploración. Dichos informes deben ser remitidos al Ministerio de Fomento, dentro de los plazos siguientes:

Para las Zonas 1 y 2, dentro de diez y ocho meses de otorgada la licencia;

Para la tercera, dentro de veinticuatro meses;

Para la cuarta, dentro de treinta meses.

En caso de no cumplirse con este requisito, la licencia quedará caducada.

Artículo 21.—Vencido el tiempo de la licencia y de la prórroga, en su caso, el concesionario rendirá el informe geológico y mapa respectivo y solicitará la celebración del contrato de explotación sobre la extensión que piense retener del área comprendida en la licencia de exploración. Tal extensión se fijará conforme lo dispone el artículo 24 de esta Ley. Si no lo verificare, la licencia quedará caducada.

Artículo 22.—En caso de que los trabajos exijan mayor tiempo para fijar la fracción que se va explotar, puede el Ministerio de Fomento prorrogar el plazo por el tiempo que sea a su juicio, necesario, previo informe de la Dirección del ramo.

EXPLOTACION

Artículo 23.—Se entiende por explotación petrolífera, la captación, extracción, transporte, refinación, compraventa y aprovechamiento industrial y comercial de las substancias enumeradas en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 24.—Los contratos sobre explotación de hidrocarburos se harán sobre la mitad de la extensión superficial que abarquen las licencias o contratos de exploraciones, salvo el caso de que se trate de extensiones hasta de cinco mil hectáreas en cualquiera de las zonas. Tal extensión se localizará en uno o varios lotes, a elección del contratista; y para que tales contratos entren en vigor, se necesita que sean aprobados por la Asamblea Legislativa. al tenor del inciso 16, artículo 54 de la Constitución.

Artículo 25.—El concesionario o contratista de explotación de las substancias que señala el artículo 1º de esta Ley, pagará al Estado como único impuesto el 8% en las Zonas números 1 y 2 y el 6% en las Zonas 3 y 4, y a los propietarios particulares de terrenos el 1%. Este pago se debe efectuar en especie, en productos o en efectivo, a elección del Gobierno.

Artículo 26.—El Poder Ejecutivo podrá explorar y explotar por sí o por medio de compañías o corporaciones, las substancias que señala el artículo 1º de esta Ley; vender el derecho de explotación en pública subasta; o celebrar contratos para la exploración y explotación de cualquiera extensión de terreno, sin perjuicio de tercero, en los términos y condiciones que estime conveniente para el buen desarrollo de la industria petrolera del país, siempre que los contratistas paguen por lo menos los impuestos que determina la presente Ley.

Artículo 27.—Quedan facultados los exploradores para establecer oleoductos, bombas, refinerías y almacenes, tanto en sus propias fincas como en los terrenos que no sean de la pertenencia otorgada, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas.

Artículo 28.—Los exploradores podrán ocupar como servidumbre de oleoductos y de transportes en general, una faja de terreno, de diez metros de ancho, pagando, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las indemnizaciones del caso a los particulares, si los terrenos que utilicen fueren de propiedad particular.

Podrán, también, establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y demás obras que se relacionen con la industria petrolera, con la aprobación expresa de la Secretaría de Fomento. Los propietarios de las vías de transporte de petróleo, previo arreglo con los interesados, tendrán el derecho de conducír los mismos productos procedentes de otras explotaciones.

Artículo 29.—En el área que le corresponda, sólo el explorador podrá establecer refinerías y almacenes y aprovechar, de acuerdo con la Ley, las aguas superficiales y del subsuelo; lo mismo que aprovechar, para el uso exclusivo de los trabajos de exploración y explotación, las maderas de construcción y combustible, y los pastos, pagando, como indemnización, el valor correspondiente a los dueños del terreno y de las aguas corrientes, si aquél y éstas fueren de propiedad particular.

Artículo 30.—La duración de los contratos de explotación será de cincuenta años. Vencido este término, los pozos con sus revestimientos, bombas de extracción y cámaras contra incendio pasarán a ser propiedad del Estado. El Gobierno podrá explotarlos por sí o darlos en arrendamiento, teniendo el explorador el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en la licitación que deberá verificarse dentro del término de tres días, contados desde la fecha de apercibimiento de remate. En caso que el remate fincare en otra persona, el nuevo contratista reembolsará al anterior el valor de las instalaciones, previo avalúo.

Artículo 31.—Cada año, en los meses de enero y febrero, mientras dure, tanto la licencia de exploración como el contrato de explotación, deben los interesados presentar una memoria sobre los trabajos que se han llevado a

cabo, los datos geológicos que hayan recogido, los gastos y ventas efectuados, etcétera. A la memoria se acompañará un plano de los nuevos trabajos. De dicha memoria se dará conocimiento al dueño del terreno en que estuviere ubicada la pertenencia, si fuere necesario.

Artículo 32.—La fuerza mayor, el caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o de los transportes, son causas justificativas de la suspensión de los trabajos.

Artículo 33.—El Ministerio de Fomento declarará la caducidad de los contratos:

1º—Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales la culpabilidad del contratista;
2º—Por falta de cumplimiento en los pagos a que se obliga esta Ley;
3º—Por enajenarse o hipotecarse a un Gobierno extranjero;
4º—Por suspensión en la explotación fuera de los casos que expresa el artículo anterior.

Artículo 34.—Al declararse caducado un contrato se hará saber al público en la forma que indique el Reglamento, después de lo cual se podrá recibir propuestas para nuevos contratos. En consecuencia, no se dará curso a solicitudes sobre terrenos que están sujetos a investigación o a contrato de explotación.

Artículo 35.—Los yacimientos forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial aunque aquéllos y éste pertenezcan a un mismo dueño; por consiguiente, su posesión, uso y goce de ellos se transferirá con sujeción a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 36.—En cuanto a servidumbres e indemnizaciones, se estará a lo que prescribe el Código Civil.

Artículo 37.—Fuera de los casos de suspensión de trabajos por las causas expresadas en esta Ley, la Secretaría de Fomento podrá conceder prórrogas en los plazos estipulados en los contratos, siempre que, a su juicio, las razones en que el contratista funde su petición, sean justificadas; pero en ningún caso en lo que se refiere a la duración total del contrato, cuyo límite es fijado por la Constitución.

Artículo 38.—Los contratos de explotación deben especificar, además de los puntos expresados en la solicitud de pertenencia, los siguientes:

a) Término dentro del cual debe darse principio a las perforaciones;
b) Valor del impuesto sobre la producción;
c) Facultad del Gobierno para percibir a su arbitrio el impuesto en especie o en moneda efectiva;
d) Facultad del contratista para retirar las instalaciones al término del contrato. Los pozos deberán quedar con sus revestimientos respectivos y en las condiciones necesarias para su conservación, incluyendo las bombas, si se usaren, para la extracción a la superficie;

e) Derecho del Gobierno de inspeccionar los trabajos y los libros y documentos cuando sea necesario, levantando las actas respectivas;

f) Obligación del contratista de recibir cada año, para instruirlas gratuitamente en la industria, a dos personas designadas al efecto por el Gobierno;

g) Obligación del contratista de emplear en la industria un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos;

h) Estipulación de que si en el trabajo se encontraren otras substancias distintas de las que son materia del contrato, éstas son de propiedad del Estado;

i) Obligación de mantener en el país, durante sus operaciones, un representante legal;

j) Advertencia de inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 39.—Queda derogado el Decreto legislativo Número 1828 y substituído por la presente Ley, que entrará en vigor el día de su publicación oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que tengan contratos o concesiones vigentes con el Gobierno, respecto de la exploración y explotación de hidrocarburos, serán mantenidas en el uso de sus derechos, debiendo los interesados ajustarse a las prescripciones de la presente Ley, durante el término de un año; y de no hacerlo así, quedarán caducados.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

(1. Substituído por Decreto legislativo 1998 de 14 de mayo de 1934, tomo 53.

DECRETO NUMERO 1405

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la unificación arancelaria es base de equidad en el cobro de los derechos de importación; y, que para obtenerla, en beneficio del comercio y del Estado, es conveniente introducir nuevas reformas al Arancel de Aduanas vigente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1°—Se modifican, en la forma que a continuación se expresa, las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

Partidas del Arancel	ARTICULOS		Aforos
223-3-02-01—	Jugos concentrados y jarabes de frutas o de sabores artificiales, propios para la fabricación de bebidas gaseosas	Ø 0.25	K. B.
413-4-03-01—	Almizcle artificial (sintético)	2.00	K. N.
415-2-01-02—	Azul de Prusia y azul de ultramar	0.10	K. B.
422-1-01-02—	Aceites de parafina y vaselina, aun cuando vengan envasados como específicos, con nombre comercial patentado	0.15	K. B.
426-2-01-01—	Productos, substancias y extractos opoterápicos no denominados, en cualquier forma o preparación, aun cuando vengan como especialidades farmacéuticas en su envase específico o con nombre patentado, exceptuando las preparaciones para uso hipodérmico o intravenoso	1.00	K. E.
427-4-04-02—	Oro puro, en esponja, cilindros y hojas, para rellenos dentales	1%	Ad. Val.
428-2-01-08—	Aceites minerales, con mezcla de otras substancias y emulsiones minerales a granel o en forma de especialidad	0.25	K. B.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		Aforos
428-2-02-01	—Gotas medicinales, incluyendo las clorodinas, de toda clase, y las gotas odontálgicas, en forma de especialidad	Q 1.50	K. E.
428-2-03-02	—Cápsulas, gránulos, comprimidos, glóbulos, pastillas, píldoras, obleas, perlas y tabletas medicinales, no denominados, en forma de especialidad farmacéutica	1.50	K. E.
428-2-05-02	—Sales compuestas y polvos compuestos, medicinales, incluyendo los ferruginosos, en forma de especialidad o a granel	1.50	K. E.
428-2-05-04	—Granulados medicinales, a granel o en forma de especialidad	0.50	K. E.
428-2-06-01	—Grageas, bombones, confites, pastas, dulces y chocolates medicinales, a granel o en forma de especialidad	1.50	K. E.
428-3-08-03	—Cataplasmas o parches a base de kaolín o tierras arcillosas	1.00	K. E.
464-4-02-01	—De 160 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	2.25	K. B.
464-4-02-02	—De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	3.00	K. E.
467-2-04-01	—Bordados, encajes y blondas, de lino o ramio, puros o mezclados con algodón, con el bordado hecho de fibras vegetales no denominadas o de hilos metálicos	5.00	K. E.
467-2-05-01	—Bordados, encajes y blondas, de algodón	3.00	K. E.
467-3-04-02	—Bordados con hilos metálicos o fibras no denominadas	3.00	K. E.
468-2-02-03	—Gorras, cachuchas, birretes, bonetes, gorros y cofias de seda	13.50	K. E.
468-2-03-03	—Gorras, cachuchas, birretes, bonetes, gorras y cofias de seda artificial	13.50	K. E.
468-2-05-01	—Formas o armazones de algodón, para sombreros y gorros	2.00	K. E.
468-2-05-05	—Birretes, bonetes, gorros y cofias de algodón	6.00	K. E.
468-2-06-01	—Formas o armazones de espartería de toda clase o de paja, para sombreros y gorros	3.00	K. E.
468-6-03-15	—Chinelas hechas principalmente de seda natural	6.00	K. E.
468-6-07-13	—Pañuelos no denominados de algodón, cuyo tejido varíe entre 131 a 150 hilos por pulgada inglesa cuadrada	0.90	K. B.

Partidas del Arancel	ARTICULOS		Aforos
468-6-07-14	Pañuelos no denominados de algodón, cuyo tejido exceda de 150 hilos por pulgada inglesa cuadrada, y pañuelos de algodón con bordados, cuyo tejido no exceda de 150 hilos por pulgada inglesa cuadrada	Ø 1.20	K. B.
468-6-07-15	Pañuelos de algodón, con bordados de cualquier materia, y cuyo tejido exceda de 150 hilos por pulgada inglesa cuadrada, y pañuelos de algodón con encajes	1.50	K. B.
468-7-01-07	Cojines con forro exterior de lana u otras fibras animales no denominadas, bordados o no	2.25	K. E.
468-7-03-04	Colchas y sobrecamas de seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón, con o sin bordados	3.00	K. E.
482-2-04-04	Frascos cuentagotas, de vidrio, de toda clase ..	0.10	K. B.
483-4-01-01	Aceiteras y aparatos para engrasar, de hierro, acero u hojalata, de cualquier acabado, para maquinaria, etcétera	0.20	K. B.
499-2-01-06	Tapas y tapones no denominados, de celuloide o de otras materias o metales ordinarios, propios para botellas, frascos u otros envases de vidrio, loza, porcelana, etcétera	0.25	K. B.

Artículo 2º—Se dejan sin efecto las siguientes partidas y notas explicativas:

214-4-03-02	Polvos de levadura que contengan tartratos o bicarbonato	Ø 0.30	K. B.
NOTA 323-502-01 que en el Decreto gubernativo Número 1390 aparece con el número 323-5-02a.			
468-3-05-09	Ropa interior de algodón, con adornos de seda artificial, hasta 40%	3.00	K. B.
468-3-05-09	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, de algodón, sin bordados	1.00	K. B.
468-3-05-10	Ropa interior de algodón con adornos de seda natural, hasta 40%	5.00	K. B.
468-3-05-10	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior de algodón, con bordados o adornos de seda artificial, hasta un 40%	2.00	K. B.
468-3-05-11	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior de algodón, con bordados o adornos de seda natural, hasta un 40%	3.00	K. B.

Partidas del Arancel	ARTICULOS	Aforos	
469-6-13-01—	Tela de algodón crudo, especie de enrejado, propia para proteger las plantaciones contra insectos dañinos	Ø 0.10	K. B.

Artículo 3º—Se crean las siguientes partidas:

212-1-06-02—	Maíz en su estado natural, de origen y procedencia de las otras Repúblicas Centroamericanas	0.02	K. B.
212-4-02-08—	Arvejas secas (alberjas o chicharros)	0.06	K. B.
212-6-02-08—	Cacao en grano, de origen y procedencia de las otras Repúblicas Centroamericanas	0.08	K. B.
325-1-04-03—	Madera manufacturada exclusivamente para techos (Teja-manil)	0.02	K. B.
334-2-10-04—	Arena de cuarzo, propia para la filtración de aguas destinadas al servicio público y siempre que se importe por las empresas respectivas ..	0.01	K. B.
421-3-01-05—	Sulfato de aluminio para la purificación de aguas destinadas al servicio público y siempre que se importe por las empresas respectivas	0.01	K. B.
421-3-09-06—	Fosfato de calcio, no denominado	0.10	K. B.
428-2-04-02—	Preparaciones a base de harinas naturales alimenticias, con sales o substancias medicinales o reconstituyentes	0.20	K. B.
468-6-01-16—	Corbatas de lana, pura o mezclada con fibras de calidad inferior	3.00	K. E.
469-6-01-02—	Discos hechos principalmente de algodón, para filtros de toda clase	0.15	K. B.
469-6-11-02—	Tela de algodón crudo, especie de enrejado, propia para proteger las plantaciones contra insectos dañinos	0.10	K. B.
473-6-03-03—	Hormas de papel para sombreros y gorras	1.00	K. E.
483-4-06-05—	Esferas de acero no denominadas	0.15	K. B.
499-2-42-01—	Accesorios y repuestos de materias no denominadas, no especificados en otra parte, para artículos sanitarios	0.06	K. B.

Artículo 4º—Se modifican las siguientes reglas generales para la aplicación de la Tarifa de Importación, quedando como sigue:

REGLA 10.—Cuando un bulto contenga mercancías libres de derechos por Arancel, o cuyo aforo sea *ad valorem*, o sobre peso de envase o neto y mercancías que deban aforarse sobre peso bruto, se determinará el peso efectivo de la tara y se distribuirá proporcionalmente entre los pesos de todos los artículos, tomando en cuenta, para los efectos del aforo, la parte de tara que corresponda a las mercancías aforables sobre peso bruto.

REGLA 25.—Los artículos que no estén expresamente especificados en el Arancel, hechos de tejidos compuestos de fibras diferentes, en que la totalidad de la trama o de la urdimbre esté formada por la de la calidad superior se clasificarán conforme a estas últimas; y de igual manera se procederá en los casos en que las fibras de calidad superior formen parte tanto de la trama como de la urdimbre, con excepción de los casos en que por análisis cuantitativo, se establezca que la mezcla no exceda del 20%. En este último caso, se considerarán adornados.

REGLA 26.—Los accesorios y repuestos no denominados que no tengan clasificación propia se clasificarán bajo la partida correspondiente al artículo a que están destinados; pero cuando sirvan indistintamente para artículos gravados con diferentes aforos, causarán los derechos de la partida que los tenga más elevados.

Se entenderá por accesorio, para los efectos de clasificación, la parte de un artefacto, artículo, máquina, etcétera, que no constituya un organismo o parte indispensable de aquéllos. Se entenderá por repuesto la parte u organismo indispensable para el funcionamiento completo de una máquina, etcétera.

Artículo 5º—Se adicionan al Arancel de Aduanas, las siguientes notas explicativas:

NOTA 212-1-01-06a.—Cuando las circunstancias así lo exijan, la Secretaría de Hacienda, previa información del Ministerio de Agricultura, podrá rebajar estos aforos o exonerar el maíz, temporalmente, del pago de derechos arancelarios.

NOTA 499-2-01-06a.—Los artículos clasificados en esta partida se aforarán en las partidas de los frascos o envases a que estén destinados, siempre que se importen juntamente con éstos y en cantidades correspondientes, aunque vengan empacados separadamente.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1963 de 2 de abril de 1934, tomo 53, y substituido por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1406

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por las circunstancias económicas que atraviesa el país, es conveniente dictar las medidas necesarias para que los honorarios profesionales se armonicen con dichas circunstancias y con la Ley Monetaria y de Conversión,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

El siguiente

ARANCEL DE ABOGADOS, NOTARIOS, PROCURADORES, EXPERTOS Y DEPOSITARIOS

PARRAFO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Los Abogados, Notarios, Procuradores, Expertos y Depositarios y las personas que soliciten los servicios profesionales de unos y otros, son enteramente libres para contratar sobre honorarios y sobre las condiciones de pago. A falta de convenio se regularán los honorarios conforme este Arancel, en moneda nacional, salvo los casos especiales. Respecto a los pagos que deban hacerse con relación a la cuantía del negocio, el porcentaje se calculará en la misma clase de moneda a que se refiere el negocio.

Cuando un negocio se refiere a diferentes clases de moneda, para calcular los honorarios el acreedor la reducirá a su elección a una clase de moneda al cambio de plaza del día en que deba efectuarse el pago.

Artículo 2º—Cuando los Abogados hayan prestado servicios profesionales y de procuración en un mismo negocio, tendrán derecho a percibir íntegros sus honorarios en ambos conceptos.

Artículo 3º—Los Abogados, Notarios, Procuradores, Expertos y Depositarios, tendrán acción directa para cobrar sus honorarios de la persona que haya solicitado sus servicios, quien la tendrá a su vez para hacerse reintegrar de la parte contraria, cuando ésta haya sido condenada en costas.

Los honorarios de los expertos a quienes se hubiere nombrado de oficio los cubrirá la persona que hubiere propuesto la prueba; pero el litigante condenado en costas, hará el reintegro en la época que corresponda.

Los Abogados que hubieren litigado en causa propia, tendrán derecho a cobrar honorarios de dirección y procuración de la persona que haya sido condenada en costas.

Artículo 4º—Las costas son invariables y cuando el asunto lo dirija más de un Abogado, el Juez ordenará el pago proporcionalmente. La parte condenada en costas sólo está obligada a pagarlas con arreglo a este Arancel.

PARRAFO II

Abogados

Artículo 5º—Los Abogados tienen la obligación de defender gratuitamente a las personas a quienes se hubiere declarado pobres de solemnidad. En consecuencia, en el mes de enero de cada año los Jueces de 1ª Instancia encargados de la disciplina judicial, formarán una lista de los Abogados en ejercicio para el efecto indicado. Esta disposición es extensiva al ramo Criminal y se ejecutará por los Jueces siempre que los soliciten los interesados.

Artículo 6º—Los honorarios profesionales de Abogados, Notarios, Procuradores, Defensores, Tutores específicos, Expertos y Depositarios que no están comprendidos en este Arancel, serán tasados por el Juez aplicando las disposiciones análogas del presente Decreto y el espíritu del mismo.

Artículo 7º—Los recibos o planillas relativos a asuntos no seguidos ante los Tribunales ordinarios de los Abogados, Notarios, Procuradores, Expertos y Depositarios, al obtener el "Páguese" del Juez respectivo, oyendo previamente a las partes serán instrumentos ejecutivos.

Artículo 8º—Si el interesado pidiese la liquidación de sus honorarios, el Juez ordenará a la Secretaría la formación de ella; y dará vista por dos días comunes a todas las partes interesadas y si durante ese término, que es improrrogable, el deudor no presenta constancia auténtica de haber pagado los honorarios que se le cobran y la liquidación se encuentra formulada de acuerdo con la ley y las constancias de autos, se procederá a aprobarla. El auto en que se apruebe será apelable en ambos efectos y al estar firme la resolución constituirá título ejecutivo.

Cuando del asunto hubiese conocido la Corte de Apelaciones y se hubiere interpuesto recurso de casación o hubiere conocido la Corte Suprema de Justicia en virtud de ocurso de queja, dichos tribunales en los respectivos casos, remitirán al pedírselas, al Juzgado en que se formule la liquidación, un

informe detallado sobre el papel que se empleó, el número de escritos, si son simples o no y si están autorizados con firma de letrado. En vista de tales informes, el Secretario que formule la liquidación, incluirá en ésta los honorarios por dirección y procuración de Segunda Instancia y casación en su caso.

Artículo 9º—Por la vista de toda clase de papeles, aun cuando sólo fueren en consulta, los Abogados cobrarán cinco centavos de quetzal por cada hoja o fracción.

Artículo 10.—Por las consultas verbales o escritas que se hagan a los Abogados, se cobrará de uno a veinticinco quetzales, según la importancia y cuantía del negocio, extensión o dificultad de la consulta.

Artículo 11.—Por los escritos dirigidos a toda clase de autoridades judiciales, conteniendo simples peticiones, los Abogados cobrarán cincuenta centavos.

Artículo 12.—Por los escritos, memoriales o exposiciones en que hayan razonamientos sobre puntos de derecho o de hecho y por los escritos en que se propongan interrogatorios para examen de testigos o expertos, posiciones o reconocimiento de documentos, cobrarán un quetzal por la primera hoja y cincuenta centavos por cada hoja adicional o fracción manuscrita.

Artículo 13.—Por alegatos verbales en estrados cobrarán de dos a treinta quetzales, según la cuantía del negocio y la importancia o extensión del alegato.

Si los alegatos fueren escritos, cobrarán tres quetzales por la primera hoja y un quetzal por cada hoja adicional o fracción manuscrita.

Artículo 14.—Por la dirección de un asunto escrito, civil o criminal, los Abogados, además de los otros honorarios especificados en este Arancel, cobrarán en la forma siguiente: cuatro por ciento sobre el monto total del asunto hasta veinte mil quetzales y uno por ciento sobre el excedente; por la Segunda Instancia, dos por ciento y medio por ciento entre el mismo límite; y por casación igual que en Segunda Instancia.

El valor de honorarios para el caso del presente artículo será el que se fije como monto del valor del litigio en la sentencia definitiva; y si ésta fuere absolutoria, se tendrá como de cantidad indeterminada para los efectos del pago de honorarios.

Artículo 15.—En los asuntos cuyo valor no pueda determinarse, de cualquier naturaleza que sean, los Abogados cobrarán por dirección, según la importancia del negocio, de diez a trescientos quetzales.

Si en el asunto hubiere parte determinada y parte indeterminada, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente artículo y en el artículo 14.

Artículo 16.—En los negocios escritos de jurisdicción voluntaria, los Abogados cobrarán por dirección cinco quetzales como base, más el uno por ciento sobre el valor total del negocio.

Si el valor del negocio no puede determinarse, cobrará de diez a trescientos quetzales, según su importancia.

Si en el asunto hubiere parte determinada y parte indeterminada, se aplicarán las dos disposiciones del presente artículo.

Artículo 17.—Por los proyectos de partición, cobrarán cinco quetzales como base, más el dos por ciento del valor divisible hasta veinte mil quetzales, y medio por ciento sobre el exceso.

Artículo 18.—Por la asistencia o intervención a juntas de cualquier clase, remates, examen de testigos o interrogatorios, cobrarán de dos a cinco quetzales, más los honorarios a que se contrae el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 19.—En los asuntos que terminen por transacción, sea cual fuere el estado en que se encuentren, o en las transacciones extrajudiciales en que haya intervenido el Abogado, se cobrará la mitad de lo que disponen los artículos 14 y 15.

Artículo 20.—En los juicios arbitrales cada árbitro cobrará cinco quetzales como base y, además, si hubiere conocido del asunto, el uno por ciento sobre el monto del negocio hasta veinte mil quetzales, y un cuarto por ciento por el excedente. Si el negocio fuere por valor indeterminado, cada árbitro cobrará, además de la base, de diez a trescientos quetzales, según la importancia del asunto.

El Secretario del Tribunal Arbitral, cobrará la décima parte de lo que corresponde a los árbitros.

Artículo 21.—Cuando los Abogados prestaren sus servicios fuera de su Oficina, dentro del radio de la población en que residan, además de los honorarios que les corresponden conforme a este Arancel, cobrarán un quetzal por cada hora de trabajo. Si el servicio tiene lugar fuera del radio de la población, se cobrará un quetzal por cada legua o fracción de distancia, de ida y vuelta.

Artículo 22.—Cuando una excepción o incidente ponga fin a un juicio, los honorarios se pagarán por mitad de lo que correspondería si aquél hubiese corrido todos los trámites.

PARRAFO III

Notarios

Artículo 23.—Por las escrituras públicas que autoricen cuando éstas contengan un solo acto o contrato por valor determinado, dos quetzales como base; más el tres por millar sobre los primeros dos mil quetzales; más el dos por millar sobre los ocho mil quetzales siguientes; más el uno por millar sobre lo que exceda de diez mil quetzales. Cuando una escritura contenga actos o contratos accesorios, los Notarios cobrarán por cada uno de éstos, la mitad del honorario que habría de corresponderles si fuere principal.

Artículo 24.—Por las escrituras públicas de valor indeterminado cobrarán de dos a veinticinco quetzales, según su importancia.

Artículo 25.—Por las escrituras canceladas se cobrará la mitad de los honorarios que correspondería si se hubieran subscrito; pago que verificará el otorgante o los otorgantes que hubieren dado lugar a la omisión de las firmas o la cancelación.

Artículo 26.—Por la autorización de un testimonio cobrarán cincuenta centavos, y veinticinco centavos más por cada año de los anteriores al corriente; por las actas notariales, certificaciones y fe de vida, de dos a diez quetzales.

Artículo 27.—Por los inventarios cobrarán tres quetzales como base, más el uno por ciento sobre el activo inventariado hasta veinte mil quetzales y el uno por mil sobre el excedente.

Artículo 28.—Por la protocolización de documentos se cobrarán como por la autorización de una escritura que contenga un solo acto o contrato, según los artículos 23 y 24.

Artículo 29.—Por la autorización de un testamento se cobrará conforme al artículo 23, y, además, los honorarios especificados en el artículo 24 por la parte de valor indeterminado del testamento.

Artículo 30.—Por la redacción de un documento privado se cobrará en los respectivos casos, la cuarta parte de los honorarios que determinan los artículos 23, 24, 25 y 28.

Artículo 31.—Por la legalización de una firma cobrarán un quetzal, y cincuenta centavos más por cada una de las firmas que le sigan.

Artículo 32.—Además de los honorarios determinados en este Arancel, los Notarios y Abogados cobrarán lo manuscrito a razón de diez centavos de quetzal por cada hoja o fracción; si fuere escrito a máquina se cobrará el doble. El papel sellado y timbres serán por cuenta del interesado. (*)

Artículo 33.—Por el examen de libros en el Registro de la Propiedad Inmueble, los Abogados y Notarios cobrarán por todo derecho, cincuenta centavos como base, más diez centavos por cada libro que examinen.

Artículo 34.—Los Notarios tendrán los mismos honorarios en los casos que establece el artículo 21 para los Abogados. (1)

PARRAFO IV

Procuradores

Artículo 35.—En los juicios verbales los Procuradores cobrarán de dos a diez quetzales, según la importancia del asunto.

Artículo 36.—Los Procuradores en los juicios escritos devengarán la cuarta parte de los honorarios de dirección.

---

(1) Véase artículos 35, Decreto gubernativo 1040, tomo 48; artículo 15, Decreto gubernativo 1098, tomo 49, Decreto gubernativo 1380 de este tomo, y acuerdo de 19 de mayo de 1934, tomo 53.

(*) Artículo 100 Ley de Notariado, Decreto gubernativo 1744, tomo 54.

PARRAFO V

Expertos

Artículo 37.—Cuando los expertos sean nombrados por las partes son libres de pactar sus honorarios; si hubieren sido nombrados de oficio o el Juez tuviere que tasar los honorarios por haber sido condenados los litigantes a pagar a los expertos, éste los fijará en la forma siguiente: el cuatro por ciento del valor de la demanda sobre los primeros cien quetzales; el uno por ciento sobre el excedente hasta mil; el medio por ciento sobre el excedente hasta cinco mil; y el uno por millar sobre el excedente de esa suma. (1)

PARRAFO VI

Depositarios

Artículo 38.—Queda a discreción de los Jueces fijar el monto de los honorarios de los depositarios, tomando en cuenta la cuantía del asunto, su situación y el mayor o menor trabajo que éstos tengan en el desempeño de su cargo; el monto de los honorarios de los depositarios no será mayor de la décima parte del valor de lo depositado si no pasa de dos mil quetzales; la vigésima parte del excedente si no pasa de diez mil quetzales y la centésima parte sobre el excedente.

PARRAFO VII

Disposiciones adicionales al Arancel

Artículo 39.—Los Jueces y Secretarios cobrarán por la autorización de cada hoja de los libros de comercio medio centavo de quetzal por cada derecho, cualquiera que sea el tamaño de la hoja.

Artículo 40.—Los Jueces de Comercio cobrarán por la inscripción en el Registro del Juzgado, de cada escritura social dos quetzales más lo escrito como lo establece el artículo 32.

Artículo 41.—Por cada pregón de remate se cobrarán veinticinco centavos de quetzal. Se exceptúan los Juzgados menores donde se cobrarán diez centavos.

Artículo 42.—Por cada embargo ordenado por autoridad competente, cobrará el ministro ejecutor dos quetzales, pero si se tratare de Juzgados Menores se cobrará el uno por ciento sobre el monto de la demanda hasta cien quetzales, y el medio por ciento sobre el excedente. El ministro ejecutor pagará a los testigos y consignará al calce el monto de los honorarios.

(1) Ver artículo 709 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 43.—Por las gestiones administrativas o de cualquier otro orden ante otra autoridad, funcionario u Oficina pública, distinta de las judiciales, se cobrará la mitad de lo que fija esta Ley para las solicitudes judiciales.

Artículo 44.—Las disposiciones de este Arancel relativas a certificaciones, rigen para todas las Oficinas del Gobierno y Municipales. Al pie de las certificaciones deberá consignarse el valor de ellas y el papel y timbres empleados; tal constancia llevará el "Visto Bueno" del Juez y del empleado superior de la Oficina en los respectivos casos.

Artículo 45.—Queda derogado el Decreto legislativo Número 1327, de 23 de mayo de 1924 y las leyes que se opongan al presente Decreto, exceptuando el gubernativo Número 1380, de 29 de marzo del corriente año.

Artículo 46.—Del presente Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1407

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por razón de economía, y para el mejor servicio público, es conveniente la transferencia de algunas partidas en el ramo de Telégrafos Nacionales,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos.— Oficina Internacional:

	Mensual:
Partida Nº 35111.—Jefe	Ø 110

Central de Telégrafos:

Partida Nº 35169.—Encargado de la Receptoría de telegramas a transmitir	75
	Ø 185

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos.— Central de Telégrafos:

	Mensual:
Partida Nº A37168.—Jefe de la Oficina Internacional y Encargado de la Receptoría de telegramas a transmitir	Ø 110
Partida Nº A37169.—Encargado de Diferencias	75
	Ø 185

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1408

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose suprimido algunas plazas en la Secretaría de Relaciones Exteriores, procede la transferencia de las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos en vigor;

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo V.—Capítulo I.

Secretaría de Estado:

	Mensual:
Partida Nº 5512.—Oficial Sexto	Ø 85
Partida Nº A5653.—Oficial Supernumerario	100
Sección de Pasaportes:	
Partida Nº 5530.—Ayudante de Pasaportes	51
	Ø 236

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se abonará a la partida Número 5631, de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores, con efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1409

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias económicas del mundo imponen la necesidad de dictar todas aquellas medidas que contribuyan a la mejor defensa de los intereses del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe la exportación de oro amonedado, en barras o en cualquiera otra forma, salvo los objetos de uso personal y las exportaciones que, con previa autorización del Departamento Monetario y Bancario, llevare a cabo el Banco Central de Guatemala.

Artículo 2º—Se prohibe la enajenación, a cualquier título, de oro amonedado, en barras o en polvo, a favor de personas o entidades diferentes del Banco Central de Guatemala.

Se exceptúan las pequeñas adquisiciones que, con autorización general o especial del Departamento Monetario y Bancario, se verifiquen para usos profesionales o industriales.

Artículo 3º—La obligación de pagar en monedas de oro, contenidas en leyes especiales o en contratos ya celebrados o que se celebren en lo futuro, se reputará cumplida con la entrega de una suma equivalente en billetes bancarios de curso legal.

Artículo 4º—Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de esta Ley, serán penados por el Departamento Monetario y Bancario con una multa equivalente al quíntuplo del valor del oro que sea objeto de la operación y con el comiso de éste, sin perjuicio del procedimiento criminal, en su caso.

Artículo 5º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1410

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la llamada directamente a ejercer el más estricto control sobre las rentas fiscales,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los siguientes artículos del Decreto legislativo Número 1672, en la forma que a continuación se expresa:

"Artículo 236.—Los efectos importados en equipaje no comprendidos en el artículo 227 ni en otras disposiciones de la presente Ley, quedan sujetos al pago de los derechos arancelarios correspondientes, sin ningún recargo, siempre que figuren en la respectiva declaración.

Artículo 238.—Las mercancías introducidas como equipaje cuyos derechos arancelarios no excedan de Q100, pueden ser entregadas sin factura consular ni comercial y, por consiguiente, quedan exentas del pago de los derechos consulares; pero si dichos derechos arancela-

(1) Substituido por el Decreto legislativo 1984 de 20 de abril de 1934, tomo 53, y véase Decretos gubernativos 1659 y 1766, tomo 54.

rios exceden de la suma de Q100, será requisito indispensable la presentación de las mencionadas facturas y, en caso de falta de tales documentos, se cobrarán los derechos consulares, más una multa del 50% de dichos derechos, de conformidad con lo mandado en el artículo 279 de este Código.

Artículo 245.—Las multas previstas en los Capítulos 63, 64 y 65 no se excluyen las unas de las otras; se aplicarán sin perjuicio de los derechos arancelarios respectivos y no darán lugar al comiso de las mercancías; pero éstas y los que infringieren lo dispuesto en el Libro VI de este Código, quedarán sujetos a las disposiciones de dicho libro.

Artículo 246.—Los reclamos contra las multas previstas en los Capítulos 63, 64 y 65 y, en general, todos los relativos a multas, se harán del conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su resolución definitiva; serán presentados a los Administradores de las Aduanas, quienes los elevarán, previo informe y conclusiones pertinentes, a la Dirección General del ramo, como órgano de comunicación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo, a su vez, dicha General, elevar los reclamos con la tramitación legal y expresión de su criterio sobre cada caso. Los reclamos contra las multas previstas en los Capítulos 63, 64 y 65 mencionados en este artículo, deberán presentarse por escrito, precisamente antes de que las mercancías salgan de la custodia de la Aduana, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la multa haya sido impuesta.

Artículo 247.—Sin embargo, los Administradores de Aduana podrán resolver, provisionalmente, en los casos en que los reclamos sean por multas provenientes de errores cometidos en la anotación del peso o cantidad de las mercancías, pero esta resolución deberá ser basada en una acta que se levantará y en la cual se hará constar que se procedió a verificar la exactitud de los instrumentos y aparatos que sirvieron para comprobar de nuevo los pesos o que se contaron las mercancías las veces que fué necesario para establecer la verdadera cantidad. Copia de esta acta, con la información del caso, será enviada al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, para los efectos del artículo 246.

Artículo 251.—Las multas impuestas de conformidad con los Capítulos 63, 64 y 65 que quedaren firmes, ya porque no se hubiese reclamado contra ellas en tiempo legal o por que, habiéndose hecho reclamación, se hubieren confirmado en el fallo final, pasarán a ser propiedad del Fisco.

Artículo 289.—Salvo disposiciones especiales de la presente Ley, dentro de los ocho días siguientes a la imposición de una multa por las autoridades aduaneras, podrá reclamarse en los términos que expresa el artículo 246 del presente Código.

Artículo 290.—Toda multa aplicada por las autoridades aduaneras, ingresará a la cuenta de Depósitos de la Aduana y no podrá ser devuelta sin orden escrita del Director General del ramo, mediante la tramitación correspondiente y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 2º—Se suprimen los artículos 239, 248 y 249.

Artículo 3º—En sus resoluciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tomará en consideración si los errores que originen las multas y sanciones impuestas, provienen de buena o mala fe, exonerando únicamente aquellas que hubieren sido impuestas por las autoridades aduaneras de manera ilegal.

Artículo 4º—Se derogan las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1150 —ReglamentoGeneral de Aduanas— en lo que se opongan a la presente ley. (1)

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1411

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos, del Ramo I, Poder Legislativo, fué omitida la plaza de Oficial Bibliotecario,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

(1) Substituido por Decreto legislativo 2064, tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1964 de 2 de abril de 1934, tomo 53.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere, del Ramo IV, Gobernación, partida número 5756, al Ramo I, Poder Legislativo, la cantidad de Ø780.

Artículo 2º—El importe de la cantidad transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo I.—Capítulo único.

Secretaría de la Asamblea:

	Mensual:	Anual:
Partida A80.—Oficial Bibliotecario	Ø65	Ø780

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1412

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos no fueron consignadas algunas plazas que son necesarias en el Cuerpo de Aviación Militar,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo I.

Cuerpo de Aviación Militar:

Partidas Nos.	Mensual:	Anual:
12495 a la 12527, inclusive	Ø4,118	Ø49,416

Artículo 2°—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Cuerpo de Aviación Militar:

Partidas Nos.	Mensual:	Anual:
A19589.—Jefe del Cuerpo	Ø 290	
A19590.—Instructor	240	
A19591-97.—Siete Pilotos, con Ø195 cada uno	1,365	
A19598.—Observador-Secretario	100	
A19599.—Observador-Guardaalmacén	100	
A19600-601.—Dos Observadores-Alumnos, con Ø25 cada uno	50	
A19602.—Jefe del Destacamento	60	
A19603.—Jefe de Mecánicos y Talleres	200	
A19604.—Radiotelegrafista	70	
A19605.—Jefe del Hangar N° 1	90	
A19606.—Jefe del Hangar N° 2	90	
A19607.—Mecánico-herrero	90	
A19608-9.—Dos Carpinteros, con Ø70 cada uno	140	
A19610.—Un Mecánico	50	
A19611-13.—Tres Mecánicos Ayudantes, con Ø45 cada uno	135	
A19614-17.—Cuatro Mecánicos Ayudantes, con Ø25 cada uno	100	
A19618.—Un Albañil	50	
A19619.—Treinta plazas de alimentación, a Ø9 cada una	270	
A19620.—Cien cajas de gasolina, a Ø4.50 cada una	450	
A19621.—Tres y media cajas de aceite, a Ø22 cada una	77	
A19622.—Repuestos para aviones	150	
A19623.—Gastos generales	10	
	Ø4,177	Ø50,124

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la diferencia de Ø708 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se cargará a la partida número 19588 de Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1413

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Sanidad y en uso de la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA TESORERIA GENERAL DE SANIDAD

CAPITULO I

Organización de las Oficinas

Artículo 1º—La Tesorería General de Sanidad es la Caja central encargada de recaudar y custodiar los fondos y valores del ramo y de pagar los gastos del mismo. Es dependencia del Ministerio de Hacienda, como Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, para el efecto del control de sus fondos, pero la Administración de los mismos es a cargo de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 2º—La Tesorería General de Sanidad estará integrada por el personal siguiente: un Contador-Tesorero, un Guardaalmacén de la Quinina del Estado y demás valores del ramo, un Receptor de Fondos de Sanidad y un agente de la Tesorería de Sanidad en la Sección de Abastos (Municipalidad).

Deberes y atribuciones del Contador-Tesorero

Artículo 3º—Además de los que le correspondan por otras disposiciones de la ley, tendrá los siguientes:

a) Recaudar directamente, o por conducto de los Receptores, los fondos o valores que deban ingresar a la Tesorería, velando bajo su estricta responsabilidad por que los cobros sean oportunos y exactos;

b) Remitir diariamente al Banco Central de Guatemala, o a cualquier otro Banco que determine el Gobierno, en depósito a la vista, los fondos que se colecten;

c) Efectuar los egresos con la autorización que establecen las leyes fiscales en vigor;

d) Llevar los libros de Contabilidad, respecto a los ingresos y egresos de dinero, valores y mercaderías, que se detallan en el Capítulo II;

e) Tener bajo sus órdenes y bajo su inmediata vigilancia a todos los empleados de la Oficina;

f) Presentar los libros, documentos y valores, y suministrar todos los datos que le requieran los Contadores de Glosa, nombrados por la Presidencia del Tribunal de Cuentas, o los Inspectores de Hacienda designados por la Secretaría de Estado;

g) Imponer a los empleados del servicio, por faltas de disciplina o mala aplicación de las leyes, multas que no excedan del 10% del sueldo mensual;

h) Rendir mensualmente ante el Tribunal de Cuentas y de acuerdo con las leyes fiscales, las cuentas del ramo, acompañadas de sus comprobantes y copias de los libros en que se encontraren los asientos para su glosa definitiva;

i) Remitir diariamente a la Dirección General de Cuentas el parte del movimiento de Caja, lo más tarde a las 9 a. m. del día siguiente y, cada mes, el resumen de Caja;

j) Remitir anualmente, al finalizar el Año Fiscal, al Departamento de Bienes Nacionales, el inventario general de los bienes del ramo;

k) Practicar anualmente la liquidación general de las cuentas y balance financiero;

l) Rendir los informes y datos que le sean pedidos por la Dirección General o Subdirección de Sanidad, con relación al manejo y administración de la Oficina;

m) Atender a las Juntas de Sanidad y autoridades sanitarias departamentales, en lo que se relacione con la Tesorería General de Sanidad;

n) Gestionar la emisión de los acuerdos de erogación para cubrir los gastos del ramo, que no estén presupuestos;

o) Emitir los cheques para efectuar los pagos, los cuales deben llevar la firma del Contador-Tesorero y el "Visto Bueno" del Director General de Sanidad;

p) Practicar diariamente corte de Caja, incluyendo los fondos de las receptorías, a las que les exigirá la entrega diaria;

q) El Tesorero enviará a la Dirección General de Sanidad, las listas de deudores morosos, para que dicha Oficina los conmine al pago por medio de los Tribunales de Sanidad.

Deberes y atribuciones del Guardaalmacén:

Artículo 4º—Además de los que señalen las leyes vigentes, tendrá los siguientes:

a) Tener bajo su responsabilidad la custodia de la Quinina y demás medicinas del Estado;

b) Cuidar de que se conserven en buen estado las medicinas, siendo personalmente responsable del valor de las que se perdieren o deterioraren por su descuido;

c) Llevar los libros que le señala el Capítulo II;

d) Hacer los despachos de medicinas que le sean ordenados por las autoridades de Sanidad, siempre que se llenen los requisitos legales;

e) Practicar mensualmente inventario de la Quinina y demás medicinas;

f) Hacer los pedidos al comercio local, de las medicinas que faltaren y que deban hacerse, con autorización de la Dirección General;

g) Llevar, si fuere necesario, un Libro de Caja chica, donde consten los gastos menores que ocasionen los despachos de medicinas, etcétera; y,

h) Ejecutar todos los demás trabajos relacionados con el almacén que le mandare su Jefe inmediato.

Artículo 5º—*Deberes y atribuciones del Receptor de Sanidad:*

a) Recibir los arbitrios del ramo, extendiendo las constancias de ingreso en talonarios registrados y autorizados de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1228 y las demás disposiciones fiscales, cuyos cobros serán de acuerdo con las cuotas autorizadas; (1)

(1) El Decreto gubernativo 1228 en el tomo 50.

b) Dar cuenta diariamente al Contador-Tesorero con los fondos recaudados y los codos de los talonarios;

c) Mantener al día el registro de matrículas y cuentas de los obligados al pago de los impuestos de Sanidad, dando parte al Contador-Tesorero, de las personas que estuvieren atrasadas en el pago de sus cuotas, para ejecutarlas en la forma que proceda;

d) Llevar los demás libros que le señala el Capítulo II; y,

e) Ejecutar todos los demás trabajos que, para el buen servicio, le ordenare su Jefe inmediato.

Artículo 6º—*Deberes y atribuciones del Agente de la Tesorería de Sanidad, en la Sección de Abastos:*

a) Llevar los libros que le señala el Capítulo II;

b) Dar cuenta diariamente al Contador-Tesorero, con los fondos recaudados, acompañando los codos de los talonarios usados;

c) Mantener al día la Matrícula de Abastos y dar parte mensualmente al Contador-Tesorero, de las personas que estuvieren atrasadas en el pago, para ejecutarlas en la forma que proceda; y,

d) Ejecutar los trabajos que, para el mejor servicio, le fueren ordenados por su jefe inmediato.

CAPITULO II

Organización de la Contabilidad

Artículo 7º—El personal de la Oficina llevará con todos los requisitos de las leyes fiscales, los siguientes libros:

a) Libros que llevará el Contador-Tesorero:
Un libro de Caja, por el sistema de doble columna, con la cuenta del Banco incluída;
Un Libro Diario;
Un Libro Mayor;
Un Libro de Inventarios y Balances;
Un Libro de Documentos Pendientes;
Un Libro Auxiliar de Cheques;
Un Libro Auxiliar de Juntas de Sanidad; y,
Un Libro de Cálculo de Facturas de Quinina y demás mercaderías.

b) Libros que llevará el Guardaalmacén:
Un Libro de Almacén, por el sistema de inventario perpetuo, debidamente encuadernado y foliado;

Un Libro de Proveedores;
Un Libro de Despachos; y,
Un Libro de Caja chica, si fuere necesario;

c) Libros que deberá llevar el Receptor de la Tesorería:
Un Libro de Caja auxiliar para la Receptoría; y,
Un Cardex de registro de matrícula y arbitrios de Sanidad;

d) Libros que llevará el Agente de la Tesorería de Sanidad en la Sección de Abastos:
Un Libro de Caja auxiliar de la Receptoría;
Un Cardex para las cuentas y matrículas de los obligados al pago; y.
Un Libro de Registro de Matrícula.

CAPITULO III

Disposiciones generales:

Artículo 8º—Todo pago se efectuará por medio de cheques librados contra el Banco donde estén depositados los fondos de Sanidad y con las formalidades de ley, quedando prohibido extenderlos al portador.

Artículo 9º—Los recibos serán firmados por el Receptor que perciba los fondos, o por el Tesorero.

Artículo 10.—Para los gastos menudos que ocurran, el Tesorero, por medio del Guardaalmacén, mantendrá un fondo en la Caja chica, no mayor de veinticinco quetzales (Q25), obtenido por medio de cheque, pero sin descargarlo de la Caja grande. Al estar próximo a agotarse ese fondo, el Tesorero comprobará lo gastado para que la Dirección General de Sanidad le autorice la reposición de esa suma, mediante nuevo cheque. Se entienden por gastos menudos los que no lleguen a cinco quetzales (Q5), pero, en todo caso, deberán comprobarse con recibos o facturas originales, con la única salvedad de que, cuando fueren de menos de un quetzal (Q1), y que por su naturaleza no pueda obtenerse factura o recibo, el empleado o jefe de la Oficina que verifique el gasto formulará nota de gastos menores firmada por él, para que sirva de comprobante. Todos los documentos a que se refiere este artículo deberán llevar el "Visto Bueno" del Director o Subdirector General de Sanidad.

Artículo 11.—La Tesorería mantendrá bajo su custodia y archivo todos los originales de los contratos que se celebren con relación a los fondos o valores del ramo.

Artículo 12.—La Tesorería de Sanidad manejará sus fondos, bajo las órdenes de la Dirección General de Sanidad y del Tribunal y Dirección General de Cuentas, sin remitir sus ingresos a la Tesorería Nacional.

Artículo 13.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1414

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto gubernativo Número 974, corresponde a la Secretaría de Hacienda: recaudar, custodiar y administrar todos los fondos de la Nación, sin excepción alguna;

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes, del Ramo IV, Gobernación, al Ramo X, Hacienda:

Ramo IV.—Capítulo I.

Dirección General de Sanidad:

Dirección General:

Partidas Nos.		Mensual:	Anual:
3058.—	Oficial Cuarto	Ø 40	Ø 480
	Tesorería:		
3059.—	Tesorero General	100	1,200

Sección de Abastos:

Partidas Nos.		Meosual:	Aoual:
3103.—	Agente de la Tesorería de Sanidad	Ø 50	Ø 600
	Juzgado de Sanidad:		
3085.—	Un Oficial	40	480
		Ø 230	Ø2,760

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Tesorería General de Sanidad:

Partidas Nos.		Meosual:	Anual:
A66199.—	Contador-Tesorero	Ø 100	Ø1,200
A66200.—	Agente de la Tesorería en Abastos	50	600
A66201.—	Guardaalmacén	40	480
A66202.—	Receptor de Sanidad	40	480
		Ø 230	Ø2,760

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1415

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7º del Decreto legislativo Número 1917, tanto el Presupuesto de Ingresos como el de Egresos constituyen unidades indivisibles y, por consiguiente, todo ingreso debe percibirse por el Tesorero de la Nación o sus Agentes; y todo gasto se cubre por los mismos, con cargo a la masa común,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 7º, de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del presente Año Fiscal, con la cantidad de Ø50,000 provenientes de los productos de Sanidad Pública.

Artículo 2º—El importe de la Ampliación a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XXVI.

Partidas Globales.—Gastos de Sanidad Pública:

Anual.

Partida A5757.—Para compra de medicinas y demás gastos no presupuestos Ø50,000

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1416

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1944, tomo 53.

RAMO IX.—CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

	Mensual:	Anual:
Partida 60024 Director General	Ø 175	
Partida 60025 Viático	35	
Partida 60032-34 Tres Inspectores de Agricultura y Agentes de Repoblación Forestal, con Ø85 cada uno	255	
Partida 60035-37 Viático de los mismos a Ø15 cada uno	45	
Sección de Zootecnia y Veterinaria:		
Partida 60041 Veterinario encargado de la Sección ..	125	
Partida 60042 Viático	25	
Oficina Central del Café:		
Partida 60043 Jefe de la Oficina	150	
Partida 60044 Viático	25	
Dirección General de Caminos:		
Partida 60068 Director General	175	
Partida 60069 Viático	35	
Partida 60070 Subdirector General	240	
Partida 60071 Viático	35	
Personal Técnico:		
Partida 60081-90 Diez Ingenieros, con Ø150 cada uno	1,500	
Partida 60091 Un Ingeniero	125	
Partida 60092-02 Viático de los once Ingenieros, Ø25 cada uno	275	
Partida 60103-08 Seis Niveladores, con Ø85 cada uno	510	
Partida 60109-14 Viático de 6 Niveladores, Ø15 cada uno	90	
Partida 60121-22 Dos Inspectores Técnicos, Ø125 cada uno	250	
Partida 60123-24 Viático	50	
Partida 60125-35 Once Maestros de Caminos, Ø100 cada uno	1,100	
Partida 60136-45 Viático	200	

Talleres Mecánicos:

		Mensual:	Anual:
Partida 60150	Jefe de Talleres	Ø 125	
Partida 60151	Viático	25	

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DEL PETEN

SERVICIO FORESTAL

Partida 60234	Medidor de Maderas e Inspector Forestal	100	
Partida 60235	Viático	20	
		Ø 5,690	Ø68,280

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO IX.—CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

		Mensual:	Anual:
Partida A60240	Director General	Ø 210	
Partida A60241-43	Tres Inspectores de Agricultura y Agentes de Repoblación Forestal, con Ø100 cauno	300	

Sección de Zootecnia y Veterinaria:

Partida A60244	Veterinario encargado de la Sección	150

Oficina Central del Café:

Partida A60245	Jefe de la Oficina	175

Dirección General de Caminos:

Partida A60246	Director General	210
Partida A60247	Subdirector General	275

Personal Técnico:

	Mensual:	Anual:
Partida A60248-57 Diez Ingenieros, con Ø175 cada uno	Ø1,750	
Partida A60258 Un Ingeniero	150	
Partida A60259-64 Seis niveladores, con Q100 cada uno	600	
Partida A60265-66 Dos Inspectores Técnicos, con Ø150 cada uno	300	
Partida A60267-76 Diez Maestros de Caminos, con Ø120 cada uno	1,200	
Partida A60277 Un Maestro de Caminos	100	

Talleres Mecánicos:

Partida A60278 Jefe de Talleres	150	
	Ø5,570	

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DEL PETEN

SERVICIO FORESTAL

Partida A60279 Medidor de Maderas e Inspector Forestal	Ø 120	
	Ø 5,690	Ø68,280

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1417

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable a los intereses del Fisco la emisión de medidas tendientes a asegurar el oportuno pago de los impuestos establecidos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La omisión en el pago del impuesto sobre herencias y donaciones durante los tres meses siguientes a la fecha en que debe verificarse, de acuerdo con la ley, hará incurrir en una multa equivalente al diez por ciento del monto líquido de la herencia o del valor de la donación. Esta multa es sin perjuicio de las ya establecidas, y aumentará en un diez por ciento más sobre el mismo monto líquido de la herencia o valor de la donación por cada nuevo trimestre de retraso.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1967 de 10 de abril de 1934, tomo 53.

DECRETO NUMERO 1418

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que últimamente se han emitido decretos reformando algunas partidas del Arancel de Aduanas, cuyos aforos excesivos favorecen el contrabando; y que es equitativo rebajar, en proporción, los que corresponden a artículos similares que no han gozado de esa rebaja,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma la Subdivisión novena de la División sexta del Capítulo octavo, Título sexto del Arancel de Aduanas, en la forma siguiente:

Subdivisión 9ª—Vestiduras y ornamentos eclesiásticos y similares:

Partida Nº 468-6-09-01.—Vestiduras y ornamentos para usos eclesiásticos y similares, de seda natural o artificial, puras o mezcladas, con o sin adornos o bordados de metales finos o falsos	Ø 6.00	K. E.
Partida Nº 468-6-09-02.—Vestidos para imágenes religiosas, de seda natural o artificial, puras o mezcladas, con o sin bordados u otros adornos	6.00	K. E.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta, oportunamente, a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1963 de 2 de abril de 1934, tomo 53, y substituido por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1419

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente velar por que los derechos aduanales no sufran menoscabo en detrimento de los intereses del país, por lo que es indispensable introducir algunas reformas al Arancel de Aduanas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—En la forma que se expresa a continuación, se modifican las siguientes notas explicativas del Arancel:

NOTA 493-2-01-a.—Estas partidas incluyen el automóvil completo, provisto de todas sus luces, capota, seis ruedas enllantadas, un juego de amortiguadores, dos paragolpes, un gato o mica, un aparato de engrasar, un juego o caja de útiles o herramientas, un limpiaparabrisas, un juego de fundas para los asientos, y para los demás accesorios o adornos que vengan fijos al coche, o que estén incluídos en su equipo, véase Nota 493-2-01-c.

NOTA 493-2-01-b.—Bajo la denominación de "chassis" se entiende el coche desprovisto de carrocería, pero equipado con sus accesorios similares a los especificados en Nota a, con excepción de aquellos que sólo puedan formar parte de un coche completo.

NOTA 493-2-01-c.—El impuesto *ad valorem* sobre los coches automóviles se cobrará sobre el precio de lista de la fábrica, en el país de origen, sin embalaje y sin descontar la comisión del Agente; para los accesorios, adornos u otras extras que correspondan al coche, se determinará su valor y se

agregará al precio de lista. En ningún caso se agregará como extra el valor de la pintura. El importador declarará tanto en la factura consular, como en la póliza de registro, el modelo, número de chassis y número del motor.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1420

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento Técnico Escolar.—
Sección de Extensión Escolar:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 30059.—Inspector de Trabajos Manuales	Ø 63.50	Ø762

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1963 de 2 de abril de 1934, tomo 53.

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento Técnico Escolar.—

Sección de Extensión Escolar:

	Mensual:	Anual:
Partida N° A35312.—Maestro de Profesores de la clase de Trabajo Manual	Q 23.50	
Partida N° A35313.—Gastos para sostenimiento de los Talleres, materia prima, etcétera	40.00	
	Q 63.50	Q762

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1° del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis dias del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1421

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo IX.

Departamento de Escuintla.—Hospital:

	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 4882 a la 4895, inclusive	Q 596.50	Q7,158.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo IX.

Departamento de Escuintla.—Hospital:

Partidas Nos.		Mensual:	Anual:
Director		Ad honorem	
A5762.—Médico	Ø	25.00	
A5763.—Cirujano		25.00	
A5764.—Contador y Farmacéutico		25.00	
A5765.—Tesorero y Secretario		25.00	
A5766.—Enfermero de Cirugía		15.00	
A5767.—Ayudante de Cirugía		8.00	
A5768.—Enfermero de Medicina		8.00	
A5769.—Ayudante de Medicina		7.00	
A5770.—Enfermera de la Sala de Mujeres		9.00	
A5771.—Ayudanta de la Sala de Mujeres		7.00	
A5772.—Portero		7.00	
A5773.—Mensajero		4.00	
A5774-76.—Tres lavanderas, con Ø4 cada una		12.00	
A5777.—Cocinera		6.00	
A5778.—Ayudanta de cocina		3.50	
A5779.—Ama de llaves		10.00	
A5780.—Víveres, medicinas, ropa, etcétera, etcétera		400.00	
	Ø	596.50	Ø7,158.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1422

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.—Talleres:

	Mensual:	Anual:
Partidas 30664-66.—Tres Maestros, con Q40 cada uno ..	Q 120	
Partida 30670.—Un operario de herrería	35	
	Q 155	Q1,860

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.—Talleres:

	Mensual:	Anual:
Partida A35314.—Para compra de maquinaria	Q 155	Q1,860

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el dia 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis dias del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1423

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XVI.

Departamento de Quezaltenango.—Correos Nacionales.—Quezaltenango:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 51465.—Transporte de correspondencia a Huehuetenango	Q 200	Q2,400

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará a lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.—Dirección General.—Gastos generales:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 50389.—Ampliación de esta partida	Q 200	Q2,400

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1424

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el articulo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capitulo I.

Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Cementerio General:

	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 3494-98.—Cinco cocheros o chauffeurs, a Ø25 cada uno	Ø 125	
Partida Nº 3511.—Un caballerizo	15	
	Ø 140	Ø1,680

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capitulo I.

Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Cementerio General:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A5793.—Un chauffeur	Ø 30	
Partidas Nos. A5794-96.—Tres chauffeurs, con Q25 cada uno	75	
Partidas Nos. A5797-98.—Dos cocheros, con Ø25 cada uno	50	
Partida Nº A5799.—Un Ayudante	15	
	Ø 170	Ø2,040

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio en curso, y la diferencia de Ø360 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se tomará de la partida Nº 5756, Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1425

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XVII.

Departamento del Quiché.—Municipio de Chiché.—Escuela de Indígenas:

	Mensual:	En 11 meses:
Partidas 33949-50.—Dos Profesores de grado, con Ø10 cada uno	Ø 20	Ø 220

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente;

Ramo VII.—Capitulo XVII.

Departamento del Quiché.—Municipio de Chiché.—Escuela de Varones:

	Mensual	En 11 meses:
Partidas A35315-16.—Dos Profesores, con Ø10 cada uno	Ø 20	Ø 220

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el dia 1º del mes de agosto próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1426

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el articulo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Instituto Nacional Central de Varones:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 30268.—Secretario y Contador	Ø 54	Ø 648

Ramo VII.—Capítulo XVI.

Departamento de Quezaltenango.—Escuela de Niñas Nº 3 "Secundina Arriola":

	Mensual:	En 11 meses:
Partidas Nos. 33582-83.—Dos Profesoras de grado, con Ø22.50 cada una	Ø 45	Ø 495

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Instituto Nacional Central de Varones:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A35321.—Secretario	Ø 54	Ø 648

Ramo VII.—Capítulo XVI.

Departamento de Quezaltenango.—Cantón La Democracia.—Escuela de Niñas Nº 6 "Joaquina Rodas":

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A35322.—Una Profesora de grado	Ø 22.50	
Escuela de Niñas de la Sociedad "El Adelanto", "Jesús Rodas":		
Partida Nº A35323.—Una Profesora de grado	22.50	
	Ø 45.00	Ø 495.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partida Nº 30268, desde el primero de julio próximo pasado, y partidas Nos. 33582-83, desde el día primero del mes en curso; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1427

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo XIV.

Puerto de Livingston.—Guarnición:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 17377.—25 plazas rancho, a Ø10 cada una ..	Ø 250	Ø3,000

Comandancia Local de Sau Juan:

Partida Nº 17387.—7 plazas de rancho, a Ø10 cada una	70	840
	Ø 320	Ø3,840

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capitulo XIV.

Puerto de Livingston.—Guarnición:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A19642.—25 plazas rancho, a Ø8 cada una ..	Ø 200	Ø2,400

Comandancia Local de San Juan:

Partida Nº A19643.—7 plazas rancho, a Ø8 cada una ..	56	672

Ramo VI.—Capítulo XI.

Puerto Barrios.—Banda Marcial:

Partida Nº 16596.—Gastos generales, ampliación	64	768
	Ø 320	Ø3,840

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes de julio próximo pasado, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1428

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la baja que se ha venido observando en el precio del chicle en los mercados extranjeros, requiere la reducción del aforo aduanal que gravita sobre tal producto, en beneficio de las personas que se dedican a su explotación en el país,

POR TANTO; .

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la partida 3-08-2 del Arancel de Aduanas, así:

"3-08-2—Chicle, Ø0.02 por libra p. b."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1939, tomo 53, y substituido por Decretos gubernativos 1589, 1746 y 1765, tomos 53 y 54.

DECRETO NUMERO 1429

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—
Correos Nacionales:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 51466.—Transporte de correspondencia local	Ø 80	Ø 960

Capítulo XXI.—Departamento de San Marcos.—
Correos Nacionales.—San Cristóbal Cucho:

Partida Nº 51737.—Administrador	10	120

Capítulo XXII.—Departamento de Santa Rosa.—
Correos Nacionales.—Santa Rosa:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 51816.—Administrador	Ø 15	Ø 165

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—
Telégrafos Nacionales.—Sucursal La Democracia:

Partida Nº 51345.—Jefe	25	275

Sucursal San Sebastián:

Partida Nº 51346.—Jefe	35	385

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.—*Departamento de Guatemala.—*
Correos Nacionales.—Dirección General.—

Gastos Generales:

	Mensual:	Anual:
Partida N° 50389.—Ampliación de esta partida	Ø 80	Ø 960

Capítulo XVI.—*Departamento de Quezaltenango.—*
Correos Nacionales.—Salcajá:

Partida N° A52040.—Administrador	10	120

Capítulo I.—*Departamento de Guatemala.—*
Correos Nacionales.—San Juan Sacatepéquez:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida N° A52041.—Administrador	Ø 10	
Partida N° A52042.—Cartero	5	
	Ø 15	Ø 165

Capítulo XVI.—*Departamento de Quezaltenango.—*
Telégrafos Nacionales.—Sucursal La Democracia:

Partida N° A52043.—Jefe	35	385

Sucursal San Sebastián:

Partida N° A52044.—Jefe	25	275

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto: Partidas Nos. 51466 y 51737 desde el día primero de julio próximo pasado; Partidas Nos. 51816, 51345 y 51346 desde el día primero del mes en curso; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1430

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos en vigor, aparecen fusionadas unas asignaciones debido a un error, dando por consecuencia el aumento de sus derivadas,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican las partidas siguientes:

Ramo II.—Capítulo I.

Presidencia de la República:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 301.—Presidente de la República	Q 2,400	Q28,800

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo II.—Capítulo I.

Presidencia de la República:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A382.—Presidente de la República	Q 1,400	
Partida Nº A383.—Gastos de Representación	1,000	
	Q 2,400	Q28,800

Artículo 3º—Se transfiere, de la partida 75236, Pensiones, del Ramo XI, Deuda Pública, a la partida 75836, del mismo Ramo XI, la cantidad de Q1,000 mensuales, o sean Q12,000 al año.

Artículo 4º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el día primero del mes de julio próximo pasado, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1431

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

Dirección General de Caminos.—

Personal Técnico:

	Mensual:	En 10 meses 15 días:
Partida Nº 60146.—Un Jefe de Caporales	Ø 63.75	Ø 699.37

Artículo 2º—El importe de la transferencia de la partida anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

Dirección General de Caminos.—

Personal Técnico:

	Mensual:	En 10 meses 15 días:
Partida Nº A60281.—Un Jefe de Caporales	Ø 40.00	
Partida Nº A60282.—Un Chofer	23.75	
	Ø 63.75	Ø 699.37

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 16 del mes en curso, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1432

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos en vigor, por un error, vuelven a aparecer algunas plazas que habían sido clausuradas por innecesarias,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XXIII.

Departamento de Santa Rosa.—

Depósito de Licores de Mataquescuintla:

	Mensual:	Anual:
Partida 66067.—Vigilante	Ø 45	Ø 540

Depósito de Licores de La Libertad:

Partida 66073.—Vigilante	45	540

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se abonará a la partida 66198, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso con efecto desde el día 1º de julio próximo pasado.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1433

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado con las estadísticas aduanales, que el alza de los aforos sobre la importación de betunes y grasas para limpiar y lustrar calzado y artefactos de cuero, fué excesiva y contraproducente para los intereses fiscales,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—La partida 416-1-01-01 del Arancel de Aduanas, queda así:

"416-1-01-01.—Betunes y grasas para limpiar y lustrar calzado y artefactos de cuero, en pasta, crema o líquido . . . . . Ø 0.30 K. B."

Artículo 2º—Se deroga el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1724, que dispone el aumento a Ø0.50 K. B., del aforo en referencia.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa oportunamente. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1434

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Comandancia Local .—Ciudad Vieja:

	Mensual:	En 10 meses 20 días:
Partida Nº 15091.—Guardaalmacén	Ø 40	Ø 426.66

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Comandancia Local.—Ciudad Vieja:

	Mensual:	En 10 meses 20 días:
Partida Nº A19654.—Ecónomo	Ø 15	Ø 160

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1940, tomo 53, y substituído por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 11 del mes de agosto en curso, y la diferencia de Ø266.66 que existe en la partida transferida y la creada por este Decreto, se abonará a la partida Nº 19588 de Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1435

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XI.

Departamento de Huehuetenango.—

Depósito de Licores de Santa Eulalia:

	Mensual:	En 10 meses:
Partidas Nos. 65615 y 65616	Ø 51	Ø 510

Artículo 2º—El importe de la transferencia anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XI.

Departamento de Huehuetenango.—

Depósito de Licores de Barillas:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A66209.—Guardaalmacén	Ø 50	
Partida Nº A66210.—Gastos Generales y de escritorio ..	1	
	Ø 51	Ø 510

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de septiembre próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1436

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XI.

Departamento de Izabal.—

Policía Nacional:

	Mensual:	En 10 meses 15 días:
Partida Nº 4952.—Alquiler del local	Ø 20	Ø 210

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se abonará a la partida Nº 5756 de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación, con efecto desde el día 16 del mes de agosto en curso; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1437

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de los dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XXIII.

Departamento de Sololá.—
Municipio de Nahualá.—

Escuela de Niñas:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 34896.—Profesora de grado	Ø 10	Ø 100

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XXIII.

Departamento de Sololá.—
Municipio de Nahualá.—

Escuela de Varones:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A35342.—Profesor de grado	Ø 10	Ø 100

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de septiembre próximo entrante; y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1438

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo VIII.—Capítulo XXIII.

Departamento de Sololá.—

Telégrafos Nacionales.—

Patulul:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 51833.—Ayudante	Q 35	Q 420

Artículo 2º—El importe de la partida anterior se abonará a la partida Nº 52029 de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento, con efecto desde el día primero de julio del año en curso; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1439

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo I.

Dirección General de Sanidad.—
Laboratorio Biológico:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 3076.—Jefe del Laboratorio	Ø 300.00	Ø3,000.00

Ingeniería Sanitaria:

	Mensual:	En 10 meses 17 días:
Partida Nº 3086.—Un Ingeniero Sanitario	Ø 250.00	
Partida Nº 3087.—Gastos de viaje	100.00	
	Ø 350.00	Ø3,698.33

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A57801.—Gastos de representación del Secretario de Estado	Ø 100.00	Ø1,000.00

Dirección General de Sanidad.—
Laboratorio Biológico:

Partida Nº A57802.—Jefe del Laboratorio	150.00	1,500.00

Laboratorio Bacteriológico.—
Médico Bacteriólogo:

Partida Nº A57803.—Aumento a su sueldo	50.00	500.00

	Mensual:	En 10 meses 17 días:
Ingeniería Sanitaria:		
Partida Nº A57804.—Un Ingeniero Sanitario	Ø 150.00	Ø1,585.00

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto: partidas números 3086, 3087 y A57804, desde el día 14 del mes de agosto en curso; y partidas números 3076, A57801, A57802 y A57803, desde el día 1º del mes de septiembre próximo entrante; debiendo abonarse a la partida número 5756 de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación, la diferencia de Ø2,113.33 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, cuyas operaciones quedan a cargo de la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1440

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo V.—Capítulo II.

Legaciones en Centro América.—

Legación en Costa Rica:

	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 10064 y 10065	Ø 420	Ø5,040

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Capítulo II.

Legaciones en el extranjero.—Legación en la República Argentina, Chile, Estados Unidos del Brasil y República Oriental del Uruguay:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida N° A10145.—Ministro	Ø 270	
Partida N° A10146.—Gastos de la Legación	150	
	Ø 420	Ø4,200

Artículo 3°—La tranferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. 10064 y 10065, desde el día primero de julio del corriente año, y partidas Nos. A10145 y A10146, desde el día primero de septiembre próximo entrante; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas, abonando la diferencia de Ø840 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, a la partida N° 10131 de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1441

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adicionar el artículo 1° del Decreto legislativo Número 1644, toda vez que por la circunstancia de no estar expresamente determinados en él algunos productos, resultan éstos gravados con derechos excesivos,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1644 con el siguiente párrafo.

En lo que respecta a maderas y banano que lleguen en tránsito a los puertos de la República, se cobrará así:

Maderas en trozas, tonelada de 480′, por cada treinta días o fracción de treinta	Ø3.00
Maderas acepilladas, tonelada de 480′, por cada treinta días o fracción de treinta	6.00
Por cada racimo de bananos, cada treinta dias o fracción de treinta	0.05

Articulo 2º—Este Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1442

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha dado principio a los trabajos de reconstrucción del edificio para la Aduana de esta ciudad, y no apareciendo partida en el Presupuesto General de Gastos, en vigor, a la cual se cargue el valor de las planillas respectivas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 7º, de la Constitución de la República,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1969, Tomo 53.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Egresos con la cantidad de Ø75,000 que se aplicarán a lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XXVIII.

Partidas Globales.—Gastos del ramo de Aduanas:

Partida Nº A66212.—Asignación para la reconstrucción del edificio para la Aduana de esta ciudad Ø75,000

Artículo 2º—La asignación anterior se cubrirá con el impuesto de cinco centavos de quetzal por cada bulto o paquete de mercancías que se importen a la República, creado por Decreto legislativo Número 1818, de fecha dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1443

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1952, y aumentada la asignación por Decreto gubernativo 1578, tomo 53.

Ramo VII.—Capítulo I.

Conservatorio Nacional
de Música y Declamación:

	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº 30780.—Un Inspector	Ø 30.00	
Partida Nº 30795.—Profesor de Declamación, clase diaria	20.00	
Partida Nº 30796.—Profesor de Canto, Secciones. A. y B.	51.00	
Partida Nº 30797.—Profesor de Flauta y Pícolo	13.50	
Partida Nº 30803.—Profesor de Trombón	13.50	
	Ø 128.00	Ø1,408.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Conservatorio Nacional
de Música y Declamación:

	Mensual	En 11 meses:
Partida Nº A35351.—Inspector Primero y Bibliotecario	Ø 36	
Partida Nº A35352.—Profesor de Piano, Sección E, alterna	19	
Partida Nº A35353.—Profesor de Declamación, alterna	13	
Partida Nº A35354.—Profesor de Canto, Secciones A y B	60	
	Ø 128	Ø1,408

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de agosto próximo pasado, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1444

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo I.

Dirección General de Sanidad.—

Laboratorio Bacteriológico:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 3082.—Preparador	Ø 35	Ø 350

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Dirección General de Sanidad.—

Laboratorio Bacteriológico:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A5801.—Preparador	Ø 20	
Partida Nº A5802.—Sirviente	15	
	Ø 35	Ø 350

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de septiembre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1445

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto leglsiativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VII.—Capítulo V.

Departamento de la Baja Verapaz.—
Cabecera departamental.—

Escuela de Niñas:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 32030.—Alquiler del local	Ø 10	Ø120

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de julio del año en curso, cuyo importe se abonará a la partida 35311 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1446

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, mientras se emite la nueva Ley Agraria, de Colonización y Parcelamiento, es urgente introducir algunas reformas a la vigente en la actualidad,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1º—El artículo 4º del Decreto gubernativo Número 483, quedará así: "El máximum de la superficie que puede adjudicarse, cuando las denuncias de terrenos baldíos estén autorizadas, será de una caballería, si el denunciante es solo; de cinco caballerías, si el denunciante tuviere familia hasta seis hijos menores de edad; y de diez caballerías como máximum, si el denunciante tuviere más de seis hijos menores no emancipados.

Artículo 2º—Se restablece el artículo 5º de la Ley Agraria (Decreto gubernativo Número 483), en los siguientes términos: "Dichos lotes se adjudicarán, a razón de *doscientos quetzales* caballería, siempre que el terreno sea útil para la crianza de ganado, siembra de cereales, viñedos, añil, henequén y demás cultivos análogos; a razón de *trescientos quetzales* caballería, si el terreno puede utilizarse para el cultivo de la caña de azúcar, bananas, tabaco y ramié; y de *cuatrocientos quetzales* la caballería de terreno a propósito para el cultivo del café y algodón o que contenga bosques para explotación de madera de construcción y otros usos."

Artículo 3º—El inciso 2º del artículo único del Decreto legislativo Número 238 queda así: "Los excesos pertenecen a la Nación y son denunciables.

Ningún título da derecho a mayor extensión que la consignada en él.

Cuando los poseedores de un terreno denunciaren los excesos, deberá adjudicárseles hasta el diez por ciento de la extensión titulada por las bases de precios fijados en el artículo 2º de esta Ley.

En caso de que el denunciante sea un tercero, tendrá el propietario el derecho de preferencia a la adjudicación, siempre que cubra el valor de los excesos y una multa del 20 por ciento en favor de aquél. Si el poseedor no quiere quedarse con los excesos, serán adjudicados al denunciante, de conformidad con las estipulaciones de este Decreto".

Artículo 4º—Habrá precio fijo en los baldíos y excesos denunciados, hasta que se dicte el acuerdo de adjudicación respectivo.

Artículo 5º—El artículo 637 del Código Fiscal, queda así: "Habrá abandono de denuncia de un baldío, cuando el interesado hubiere dejado de promover, durante seis meses, el curso del expediente. Toda gestión deberá hacerse por escrito. Habrá también abandono de la solicitud de rescisión de la venta, cuando el interesado deje transcurrir dos meses sin promover en el incidente". (1)

Artículo 6º—Toda solicitud de denuncia de baldíos o de excesos, deberá ratificarse por el interesado, previa identificación de su persona con la cédula de vecindad.

Artículo 7º—El máximum de tierras que deba adjudicarse a cada Municipalidad como ejido, será de una legua cuadrada o sean treinta y ocho caballerías, cuarenta y cinco manzanas y ocho mil novecientas ochenta y nueve varas cuadradas.

Artículo 8º—Queda suprimido el artículo 13 del Decreto gubernativo Número 483 y el Decreto legislativo Número 1315.

Artículo 9º—Del presente Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1447

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que ocurren con frecuencia circunstancias que requieren de los empleados de las Aduanas la prestación de servicios extraordinarios que redundan en beneficio directo de empresas particulares, por lo que es de estricta justicia que los interesados subvengan a los gastos respectivos,

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1565, tomo 53.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1950, tomo 53.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 78 del Código de Aduanas, el párrafo siguiente:

"No quedan comprendidas en la prohibición de este artículo las remuneraciones expresamente autorizadas o establecidas por leyes o reglamentos".

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1448

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Ejecutivo dictar todas aquellas disposiciones tendientes a la protección de las industrias del país,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona la fracción segunda de la tarifa para productos de Centro América del Arancel de Aduanas, en la siguiente forma:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1958, tomo 53, y substituido por Decreto legislativo 2064, tomo 54.

"Se exceptúan de esta liberación los artículos y productos que tengan clasificación especial en la Tarifa General, los que estén sujetos a impuestos y reglamentaciones especiales y los que se especifican a continuación:

Aguardientes y licores alcohólicos de toda clase.

Tabaco en rama o elaborado.

Ganado de toda clase.

Productos industriales, similares a los que se fabrican en el país."

Artículo 2°—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1449

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XV.

	Mensual:	En 10 meses:
Departamento del Petén.—Municipio de *de San Andrés.—Escuela Mixta:*		
Partidas Nos. 33225 y 33226	Q 35.00	Q 350.00
Municipio de San José.—Escuela de Varones:		
Partida N° 33227	22.50	225.00
Escuela de Niñas:		
Partidas Nos. 33228 y 33229	28.00	280.00
	Q 85.50	Q 855.00

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1973, tomo 53, y substituido por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XV.

Departamento del Petén.—Municipio de San Andrés.—Escuela de Varones:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A35362.—Director, con grado a su cargo ..	Ø 20	
Partida Nº A35363.—Profesor de grado	15	
	Ø 35	Ø 350
Escuela de Niñas:		
Partida Nº A35364.—Directora, con grado a su cargo ..	Ø 20	
Partida Nº A35365.—Profesora de grado	15	
	Ø 35	350
Municipio de San José.—Escuela Mixta:		
Partida Nº A35366.—Directora, con grado a su cargo ..	Ø 20	
Partida Nº A35367.—Profesora de grado	15	
	Ø 35	350
		Ø1,050

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de septiembre en curso, y la diferencia de Ø195 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se cargará a la partida número 35311 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1450

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento Técnico Escolar.—
Inspección Técnica Escolar:

	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 30041 y 30046	Ø 65.50	Ø 780
Departamento de la Baja Verapaz.—Municipio de San Gabriel Pansuy.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 32043.—Alquiler del local	3.50	42
	Ø 68.50	Ø 822

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el dia 1º de julio del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso, debiendo abonar su importe a la partida Nº 35311, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1451

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo V.—Capítulo III.

Consulados en el Extranjero.—Consulado General de Guatemala en Hamburgo.—Alemania:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 10107.—Agregado Comercial	Q 90	Q 900

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de septiembre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso, abonando a la partida Nº 10131, de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores, el importe de la partida transferida.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1452

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a lo solicitado por los destiladores de diversas zonas del país que se dedican a la elaboración de aguardientes de calidad, al propio tiempo que armonizar la Ley de Licores con las recientes disposiciones relativas al expendio de alcoholes,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Licores, en la forma que a continuación se expresa:

El artículo 6º queda así:

"Artículo 6º—Los destiladores o dueños de aguardientes, al verificar la venta en los depósitos, a los patentados, para realizarla por menor, pagarán el impuesto que esté vigente sobre cada botella de capacidad de 720 centímetros cúbicos de agua destilada (24 onzas), y de 48 grados Gay Lussac de riqueza alcohólica a una temperatura de + 15 grados centígrados. Respecto de los alcoholes, el impuesto se cubrirá en igual forma, aumentándose en proporción a su grado de riqueza.

Sin embargo, los licores o mistelas que hacen con frutas diversas y jarabes los patentados al por menor, para darles sabor especial a sus aguardientes, podrán tener un grado hasta de 40 Gay Lussac de riqueza alcohólica.

El pago lo verificarán en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría cuando los depósitos estuvieren en las cabeceras del departamento y lo harán a los Guardalmacenes respectivos, cuando estuvieren fuera de la cabecera.

El artículo 7º queda así:

Artículo 7º—No podrán salir de los depósitos de licores de la República, para su expendio, aguardientes que tengan un grado de riqueza alcohólica distinto de la establecida por esta Ley ni alcoholes de una riqueza menor de 88 grados Gay Lussac a + 15 grados centígrados.

En casos debidamente comprobados, a juicio de la Dirección General de Rentas, se admite para los aguardientes una tolerancia de 0.5 de grado Gay Lussac a + 15 grados sobre el grado de 48, establecido, o bajo este grado, como máximo.

El artículo 59 queda así:

Artículo 59.—Los aguardientes de riqueza alcohólica menor de 48 grados Gay Lussac, que existan en los depósitos, podrán ser trasladados por los destiladores a las fábricas, para su refinación, con permiso del Administrador de Rentas o Receptor-Pagador del departamento, y con los requisitos que establece el Reglamento especial de fábricas.

El artículo 65 queda así:

Artículo 65.—Los farmacéuticos, además del uso que pueden hacer del alcohol para la preparación de medicamentos, podrán venderlo al público en cantidad que no exceda de doce botellas, siempre que su riqueza alcohólica no sea menor de 88 grados Gay Lussac a + 15 grados centígrados.

Los incisos 6º y 8º de los artículos 133 y 142, respectivamente, quedan así:

Los que alteren, para la venta por menor, el aguardiente comprado en los depósitos, rebajando su riqueza alcohólica en más de la tolerancia admitida en esta Ley.

Artículo 2º—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 1326, emitido el cinco de octubre de 1932, que trata del particular.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el 1º de noviembre del presente año y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1453

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo III.

Departamento de la Alta Verapaz.—

Hospital del Norte:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 4678.—Un Enfermero	Ø 12	
Partida Nº 4681.—Ama de Llaves	9	
	Ø 21	Ø 189

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1980, tomo 53, y substituido por Decreto gubernativo 1602, tomo 53

Ramo IV.—Capítulo III.

Departamento de la Alta Verapaz.—
Hospital del Norte:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A5804.—Un Enfermero	Ø 6	
Partida Nº A5805.—Ama de Llaves	6	
Partida Nº A5806.—Un Sirviente	3	
Partida Nº A5807.—Una Sirvienta	3	
Partida Nº A5808.—Una Lavandera	3	
	Ø 21	Ø 189

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de octubre próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1454

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres, es el primer centenario del nacimiento del Doctor Carlos J. Finlay, sabio cubano a quien se debe el descubrimiento del medio de transmisión de la fiebre amarilla, gracias al cual se pudo establecer científicamente su profilaxia;

Que la República de Guatemala ha sabido beneficiarse del descubrimiento del Doctor Carlos J. Finlay, verificando campañas contra este flagelo que permitieron evitar la muerte a muchos guatemaltecos y erradicar la fiebre amarilla del país;

Que el IV Congreso de la Asociación Médica Panamericana, celebrado en Dallas, Texas, en marzo del corriente año, acordó para celebrar el primer centenario del Doctor Carlos J. Finlay, que el día tres de diciembre de cada

año, sea *El día de la Medicina Americana,* como un tributo de admiración al sabio cubano y para celebrar las glorias de los prohombres de la Medicina del Continente Americano;

Que la fraternidad panamericana obliga imperativamente a tomar la debida participación en el homenaje que se va a tributar el próximo tres de diciembre al Doctor Carlos J. Finlay;

POR TANTO:

En uso de las facultades que me concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1°—La República de Guatemala como un acto de estricta justicia, se asocia a los festejos que se harán en el primer centenario del nacimiento del Doctor Carlos J. Finlay, disponiendo que en el Paraninfo de la Facultad de Ciencias Médicas, sea colocado con toda solemnidad, un busto del sabio cubano.

Artículo 2°—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de dar a este Decreto el debido cumplimiento.

Artículo 3°—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1455

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha venido demostrando la necesidad de determinar en el Arancel de Aduanas vigente, la base para la aplicación de las tasas de Derechos Consulares y aforos *ad valorem.*

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1955, tomo 53.

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con la siguiente regla general de aplicación:

Regla veintiocho.—Cuando la base para la aplicación de los aforos *ad valorem* contenidos en esta ley, no esté determinada expresamente, éstos se aplicarán sobre el valor neto de la mercancía.

Si las autoridades aduanales lo estiman conveniente, podrán exigir de los importadores la presentación de catálogos y demás documentos que comprueben la exactitud de los valores declarados, o bien recurrir al dictamen de expertos en la forma que determine el Reglamento General de Aduanas.

Artículo 2º—Se amplía, adicionándolo en la forma que en seguida se expresa, el párrafo 1º del artículo 5º del Decreto legislativo Número 1588.

La base para este cobro, que actualmente es de 4% *ad valorem,* conforme Decreto gubernativo Número 1240, será el valor principal neto de la mercancía, más el costo del embalaje, cuando no estipule lo contrario la presente ley, excluyendo los pagos de transporte, comisiones, intereses, seguros, portes y cualquier otro gasto.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1456

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses fiscales es conveniente dictar una disposición que haga extensivas a los chassis para camiones y autobuses las modificaciones introducidas recientemente en la clasificación de camiones y camionetas propias para carga,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1963, de 2 de abril de 1934, tomo 53, y subtituido por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la subdivisión 3ª, de la división 2ª, del capítulo 3º, que corresponde al título 9º de la sección 4ª, del Arancel de Aduanas, en la forma siguiente:

Subdivisión 3ª:

Automóviles para carga y servicios públicos.

493-2-03-01.—Camiones, camionetas y autobuses de toda clase y los chassis para los mismos, con capacidad no mayor de dos toneladas .. .. Ø 0.05 K. B

493-2-03-02.—Camiones, camionetas y autobuses de toda clase y los chassis para los mismos, con capacidad no mayor de tres toneladas .. .. 0.10 K. B.

493-2-03-03.—Camiones, camionetas y autobuses de toda clase y los chassis para los mismos, con capacidad no mayor de cuatro toneladas .. .. 0.20 K. B.

493-2-03-04.—Camiones, camionetas y autobuses de toda clase y. los chassis para los mismos, con capacidad mayor de cuatro toneladas .. .. 0.40 K. B.

Nota: 493-2-03.—Para la interpretación de la denominación chassis, véase nota 493-2-1-b.

493-2-03-05.—Carros automóviles no denominados, propios para servicios públicos, tales como: tren de aseo y limpieza y riego de las calles, etcétera .. .. 0.05 K. B.

Nota: 493-2-03-05.—Los mismos, cuando vengan destinados al Gobierno, Municipalidades o Contratistas municipales .. .. Libres.

493-2-03-06.—Carros automóviles no denominados, propios para servicio de bomberos, incluyendo las bombas, escaleras, mangueras, etcétera, con que vengan provistos, aunque vengan separadamente o como repuestos .. .. Libres.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial; deroga el Número 1392 y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1457

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no es propio ni conveniente para el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que sus deudores a largo plazo tengan la facultad de cubrirle con bonos de la propia Institución la parte de las anualidades relativas a cuotas de interés y de gastos de Administración, por cuanto el valor que esas cuotas representan se destina al pago de obligaciones que deben satisfacerse precisamente en dinero efectivo;

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto Número 1040 del Ejecutivo (Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala).

Artículo 1º—El artículo 34 queda así:

"El pago del capital de préstamos podrá verificarse en efecto o en bonos de la misma serie, que El Crédito recibirá a la par. El pago de los intereses y de los gastos de administración deberá verificarse en efectivo."

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1963, tomo 53, y substituído por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

Artículo 2º—El artículo 39 queda así:

"El deudor podrá adelantar el pago de cuotas o de todo el capital en cualquiera fecha de servicio de la deuda, ya sea cubriendo la totalidad en efectivo, ya cubriendo la parte que corresponde al capital por medio de bonos de la misma serie, que se recibirá por su valor nominal; pero en todo caso El Crédito retendrá la cuota correspondiente al semestre anticipado, o a lo que de éste falte por transcurrir."

Artículo 3º—El artículo 73 queda así:

"Si el deudor anticipare, en todo o en parte, el pago del capital de un préstamo, en bonos de El Crédito, conforme al artículo 39, se cancelarán esos bonos; si el pago se hiciere en efectivo, se redimirán bonos por un valor equivalente, mediante sorteo entre los bonos de la misma serie. Estas operaciones deben hacerse en el mismo semestre en que se efectúe el pago."

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Credito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1458

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1959, tomo 53.

Ramo V.—Capítulo II.

Legaciones en el Extranjero.—
Embajada en México:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida N° 10049.—Secretario y Cónsul General	Ø 250	
Partida N° 10050.—Un Escribiente	100	
	Ø 350	Ø3,150
Legación en Honduras:		
Partida N° 10060.—Secretario	Ø 100	Ø 900
	Ø 450	Ø4,050

Artículo 2°—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Capítulo II.

Legaciones en el Extranjero.—
Embajada en México:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida N° A10148.—Secretario y Cónsul General	Ø 200	Ø1,800
Legación en Honduras:		
Partida N° A10149.—Secretario	200	1,800
	Ø 400	Ø3,600

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1° de octubre próximo entrante, y la diferencia de Ø450 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida N° 10131, Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1459

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Instituto Nacional Central de Varones.—
Clases del Primer Año:

	Mensual:	En 9 meses:
Partidas Nos. 30276-30280.—Cinco Profesores, con Ø16 cada uno	Ø 80	Ø 720

Artículo 2°—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Instituto Nacional Central de Varones:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida N° A35387-88.—Dos Escribientes, con Ø13 cada uno	Ø 26	
Partida N° A35389.—Un Inspector	18	
Servicio Doméstico:		
Partida N° A35390.—Un Carpintero	15	
Partida N° A35391-93.—Tres sirvientes, con Ø5 cada uno	15	
Partida N° 35394.—Un Portero	6	
	Ø 80	Ø 720

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de octubre próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NÚMERO 1460

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo que dispone el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Inspección Técnica Escolar:

	Mensual:	Anual:
30042-45.—4 Inspectores de zona, con Ø50 cada uno ..	Ø 200	
30047-50.—Gastos de viático, Ø15 cada uno	60	
	Ø 260	Ø3,120

Escuela de Niñas "Delfino Sánchez":

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 31299.—Una Profesora	Ø 33	Ø 297

Ramo VII.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.—Instituto y Escuela Normal de Varones, con Primaria Nº 1 anexa: Escuela Primaria Número 1:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 32336.—Un Profesor	Ø 22.50	Ø 225

Instituto y Escuela Normal de Señoritas, con Primaria Nº 1 anexa: Escuela Primaria Número 1:

	Mensual:	Anual:
32406-7.—Dos Profesoras, con Ø22.50 cada una	Ø 45	Ø 540

Alimentación:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 32422.—De 6 sirvientas, a Ø4 cada una	Ø 24	Ø 240

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala: Escuela de Párvulos "Federico Froebel":

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A35395.—Una Profesora	Ø 33	Ø 297

Ramo VII.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.— Instituto y Escuela Normal de Varones, con Primaria Nº 1 anexa:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A35396.—Un Inspector	Ø 22.50	Ø 225

Instituto y Escuela Normal para Señoritas, con Primaria Nº 1 anexa:

	Mensual:	Anual:
A35397.—Inspectora Primera (aumento sueldo)	Ø 2.50	
A35398.—Inspectora Segunda (aumento sueldo)	2.50	
A35399.—Inspectora Tercera (plaza nueva)	21.00	

Servicio Doméstico:

	Mensual:	Anual:
A35400.—Cocinera (aumento sueldo)	5.00	
A35401.—Ayudante cocina (aumento sueldo)	3.00	
A35402.—Portera (aumento sueldo)	3.00	
A35403-5.—Tres Sirvientas (aumento sueldo Ø1 c/u.	3.00	
A35406-7.—Dos Sirvientas Ø4.50 cada una, (plazas nuevas)	9	
	Ø 49.00	Ø 588

Alimentación:

	Mensual:	En 10 meses:
A35408.—De cinco Sirvientas, a Ø4 cada una	Ø 20.00	Ø 200

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: Partidas Nos. 30042-5—30047-50—32406-407 y 32422, desde el primero de julio; partida Nº 32336 desde el primero de septiembre, y partida Nº 31299 desde el primero de octubre del Año Fiscal en curso; y la diferencia de Ø3,112 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto se abonará a la partida Nº 35311, "Gastos Extraordinarios del Ramo VII", Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas..

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1461

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XVI.

Departamento de Quezaltenango.—
Municipio de Coatepeque.—Nuevo Chuatuj.—
Escuela Mixta:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida N° 33840.—Directora con grado a su cargo ..	Q 8	Q 72

Ramo VII.—Capítulo XXVI.

Departamento de Zacapa.—Municipio de El Jícaro.—
Lo de China.—Escuela de Niñas:

Partida N° 35277.—Profesora de grado	8	72
	Q 16	Q 144

Artículo 2°—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XVI.

Departamento de Quezaltenango.—Municipio
de Coatepeque.—Nuevo Chuatuj.—Escuela de Varones:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida N° A35422.—Director con grado a su cargo	Q 8	Q 72

Escuela de Niñas:

Partida N° A35423.—Directora con grado a su cargo ..	8	72
	Q 16	Q 144

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1° de octubre próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1462

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales.—
Dirección General.—Jefaturas de Zonas:

	Mensual:	En 9 meses:
Partidas Nos. del 50083 al 50090, inclusive	Ø 440	Ø3,960

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales.—
Inspección General:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A52048.—Inspector General	Ø 100	
Partida Nº A52049.—Viático	50	
	Ø 150	Ø1,350

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el dia 1º del mes en curso, y la diferencia de dos mil seiscientos diez quetzales que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 52029, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1463

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Ejecutivo dictar todas aquellas disposiciones tendientes a la protección de las industrias agrícolas del país,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican las partidas siguientes del Arancel de Aduanas, así:

423-2-01-06.—Sacarina, ortosulfimida benzoica, anhídrido del ácido ortosulfamilbenzoico	Q12.00	K. B.
423-2-01-07.—Cristalosa, sacarina, fácilmente soluble, ortosulfamilbenzoato sódico, sulfinido benzoico de sodio	12.00	K. B.
423-2-01-08.—Metil-sacarina	12.00	K. B.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1941, tomo 53 y substituido por decreto gubernativo 1765, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1464

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo X.

Departamento de Huehuetenango.—
Comandancias Locales.—San Pedro Necta:

	Mensual:	En 9 meses:
Partidas Nos. 16552 y 16553	Ø 12	Ø 108

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo X.

Departamento de Huehuetenango.—
Comandancias Locales.—San Ildefonso Ixtahuacán:

	Mensual:	En 9 meses:
A19655.—Comandante Local	Ø 10	
A19656.—Gastos generales	2	
	Ø 12	Ø 108

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1465

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XXIII.

Departamento de Sololá.—
Telégrafos Nacionales.—Cocales:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 51849.—Un Celador	Q 12	Q 108

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XXIII.

Departamento de Sololá.—
Telégrafos Nacionales.—Río Bravo:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A52050.—Un Celador	Q 12	Q 108

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1466

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente refundir en un solo cuerpo todas las disposiciones legales concernientes al ramo de Tabacos, al propio tiempo que modificar algunas de ellas en la forma que la práctica ha venido aconsejando,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TABACOS

TITULO I

Del impuesto y de sus exenciones

Artículo 1º—Se establecen los siguientes impuestos:

a) Por cada cigarrillo de picadura de tabaco, elaborado a máquina, en el país, un octavo de centavo de quetzal (1/8); (1)

b) Por cada cigarrillo elaborado a mano con tabaco cernido, en el país, un veinteavo de centavo de quetzal (1/20);

c) Por cada cigarrillo de picadura de tabaco, importado, medio centavo de quetzal (1/2);

d) Por cada cigarro-puro de tripa, elaborado con tabaco de tercera clase y capa ordinaria del país, un octavo de centavo de quetzal (1/8);

e) Por cada cigarro-puro, elaborado con tabaco y capa fina del país, un cuarto de centavo de quetzal (1/4);

(1) Adicionado por Decretos gubernativos 1528 tomo, 53 y 1756, tomo 54.

f) Por cada cigarro-puro, elaborado en el país, con capa de Sumatra, Java, o de cualquiera otra, importada, medio centavo de quetzal (½);

g) Por cada cigarro-puro importado, un centavo de quetzal (Q0.01);

h) Por cada kilogramo de tabaco picado en cualquiera forma y para cualquier uso, o en pastillas para masticar, elaborado con tabaco del país, un quetzal (Q1.00);

i) Por cada kilogramo de tabaco picado en cualquier forma y para cualquier uso, o en pastillas para masticar, importado, cuatro quetzales (Q4.00).

El impuesto establecido para los cigarrillos en los incisos *a, b* y *c,* se entiende para los que no excedan de siete y medio centímetros de largo y cuyo peso no sea mayor de ciento diez centigramos.

El impuesto correspondiente a los incisos *d,* e, *f* y *g,* se entiende para cigarros-puros, cuyo tamaño no exceda de trece centímetros y su peso de ocho gramos. Pasando de tal tamaño o de tal peso, el impuesto será proporcional al exceso.

El gravamen fijado en los inciso *h,* e, *i,* se entiende para tabaco picado o en pastillas, que se expenda en forma distinta de la establecida en los demás incisos.

El tabaco en rama o cernido que se importe, procedente de los países de Centro América, pagará cincuenta centavos de quetzal el kilo bruto. El tabaco en rama que se importe de toda otra procedencia, pagará un quetzal y treinta centavos el kilo bruto.

El tabaco en rama o cernido, que se produzca en los municipios limítrofes de la República, se grava con un impuesto igual al causado por tabaco de procedencia centroamericana, pero computándose peso neto; y pudiendo descontarse hasta el dos por ciento de este peso, para el cobro del impuesto, previa justificación de tal merma. (1)

El tabaco en rama, cernido o elaborado en cualquier forma, sea producción nacional o importado, sólo podrá venderse en tercenas autorizadas al efecto. Las tercenas pagarán una cuota mensual de tres a diez quetzales, según la importancia de la localidad en donde se establezcan. (2)

Para elaborar cualquiera de los artículos gravados en la presente Ley; se necesita la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, que será extendida a los solicitantes, llenados que sean los requisitos que la misma establece; exceptuando lo relativo a los incisos *b* y *d,* que autorizará la Administración de la Renta del Tabaco.

Artículo 2º—Se exceptúan de todo impuesto, la elaboración doméstica y a mano de cigarrillos de tusa (envoltorio de gluma, doblador u hoja de maíz), hechos con tabaco cernido, y la industria en iguales condiciones, de puros de tripa de partida, elaborados con tabacos de última calidad, que no excedan de once centímetros de largo por cuatro de circunferencia. (1)

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1506 de este tomo.
(2) Derogado por Decreto gubernativo 1756, tomo 54.

La venta de cigarrillos y de cigarros-puros, de manufactura nacional, es libre.

La exportación de tabaco en rama o elaborado en cualquier forma, es libre.

Artículo 3º—El impuesto se pagará por medio de timbres de tabacos en la siguiente forma:

a) Para cigarrillos de picadura de tabaco, elaborados en Guatemala, a máquina o a mano, se empleará papel fiscal, en bobinas, pliegos o bloks, cuya venta queda exclusivamente a cargo de la Hacienda Pública. Dicho papel llevará grabado al agua, en el tamaño necesario para cada cigarrillo, el sello que acredite el pago del impuesto, en las condiciones y forma que determine el Reglamento. Cada fabricante autorizado, tendrá derecho de adquirir las cantidades de papel que para su industria necesite, previo pago del valor comercial de éste y del impuesto correspondiente;

b) Para los puros fabricados en el país y también para los importados, timbres especiales de la clase y tamaño que determina el Reglamento respectivo, en forma de anillos para pegarse a los puros, de manera que resulte imposible su separación, sin que sean destruidos;

c) Para los cigarrillos importados y para el tabaco picado, en pastillas o rapé, timbres de papel para ser adheridos a los envases originales en que se expendan (cajetillas, cajas, botes o frascos). Las Aduanas de la República cuidarán, bajo la estrecha responsabilidad de los funcionarios o empleados que las administren o intervengan en los registros, de la fijación de los timbres que comprueban el pago del impuesto.

Para la fijación del timbre a los cigarros-puros importados, deberán enviarse éstos, previamente, a solicitud escrita de los interesados, a los Cónsules respectivos, quienes entregarán dichos timbres a las fábricas, para que sean adheridos a cada pieza, antes de empacarlos y recogerán el recibo del fabricante, para remitirlo original a la Administración de la Renta del Tabaco.

Artículo 4º—Los expendedores, al por mayor o al por menor, de cigarrillos y cigarros-puros, elaborados en el país, sólo podrán adquirir estos productos, de los industriales autorizados conforme a la ley, o de los expendedores autorizados por los propios industriales, en términos de que, si un expendedor ha vendido artículos sin que conste el pago del impuesto, será directamente responsable y se le aplicarán los castigos que correspondan.

TITULO II

De las tabacaleras

Artículo 5º—Todos los establecimientos industriales de artículos gravados por esta Ley, pequeñas industrias de los mismos, depósitos y expendios de cigarrillos, estarán sujetos a la vigilancia fiscal, la que se ejercerá en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 6º—Las fábricas establecidas actualmente para seguir funcionando y las que en lo sucesivo se establezcan, deberán obtener de la Secretaría de Hacienda, licencia especial, para lo cual deberán solicitarla en escrito que contenga declaración jurada acerca de los siguientes puntos:

1º—Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del solicitante; concepto en que explota o va a explotar el negocio;

2º—Nombre de la empresa, en su caso, circunstancias relativas a su constitución, escritura social, Estatutos, aprobación gubernativa, constancia de inscripción en el Registro Civil y el Juzgado de Comercio, si procediere, poderes y facultades de los representantes y designación de la persona o personas en quien hayan de hacerse efectivas las responsabilidades de orden penal en que pudiera incurrir;

3º—Lugar de los establecimientos, depósitos, oficinas y expendios al mayoreo;

4º—Descripción completa de las máquinas, con especial mención de su capacidad productora, número de éstas y cantidad de empleados de toda categoría en actividad o que vayan a emplearse;

5º—Estado demostrativo de la producción y venta durante los últimos tres años;

6º—Marcas de fábricas que vayan a usarse y comprobante de su registro en la Oficina nacional;

7º—Firma del solicitante, autenticada por Notario.

Artículo 7º—La Secretaría de Hacienda, para conceder la licencia a que se refiere el artículo anterior, hará el examen de los documentos correspondientes, que abonan la declaración del interesado y comprobará, por medio de la Oficina encargada de la renta, lo relativo a los puntos 3º, 4º y 5º. Si de la inspección que se practique, resultare que los datos proporcionados no son exactos, podrá negarse la licencia y disponerse la clausura del establecimiento, por un término que no baje de un mes ni exceda de un año. Extendida la licencia, se darán al interesado atestados para que se coloquen en los lugares a que se refiere el permiso y en las máquinas cuya capacidad haya sido comprobada en la forma que esta Ley establece.

Artículo 8°—Deberá avisarse igualmente a la Secretaría de Hacienda, en la forma que establecen los artículos anteriores, de las modificaciones que se hagan al establecimiento y que afecten al volumen de su producción, los cambios de dueño o administradores y el empleo de nuevas marcas de fábrica o el desuso de otras.

Artículo 9°—El cierre de la fábrica, la supresión temporal de labores o el desuso de una o varias máquinas, por tiempo limitado o indefinido, deberán igualmente ser denunciados; y a este efecto, la Administración de la Renta deberá proceder a sellar los establecimientos, en la forma que establezca el Reglamento, y las máquinas que vayan a cesar en el trabajo, depositándolas en donde tenga por conveniente y bajo la responsabilidad de quien disponga.

Artículo 10.—El papel de cigarrillos, en cualquier forma que se suministre, no podrá ser objeto de comercio; el que obtengan los fabricantes autorizados, deberá emplearse precisamente en sus elaboraciones o ser devuelto a la Oficina de la Renta. Los cigarrillos deberán expenderse precisamente empaquetados en cajetillas con determinado número de unidades, según lo disponga el Reglamento y amparados con marcas de fábricas registradas debidamente a favor del interesado.

Artículo 11.—Los artículos gravados en la presente Ley, que se elaboren, importen o expendan sin observarse las prescripciones de la misma, con el propósito de eludir el pago del impuesto, serán objeto de comiso; lo serán igualmente las máquinas, materias primas, aparatos, útiles y enseres y vehículos con que hayan sido elaborados o transportados.

TITULO III

De la Administración de la Renta

Artículo 12.—La renta que esta Ley establece, correrá bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda, quien dotará a la Oficina recaudadora de los implementos necesarios y de un personal eficiente y de indiscutible probidad.

TITULO IV

De la liquidación y pago del impuesto

Artículo 13.—El impuesto sobre los productos elaborados en la República, se liquidará y cobrará de la manera siguiente:

Para los cigarrillos, ocurrirán los industriales del ramo con una orden del Banco Administrador del Estanco de Papel, designado por el Gobierno, como comprobante de haber pagado el valor comercial del papel que solicitan, a la Oficina de la Renta, en donde presentarán, además, una nota de pedido, fechada y firmada por ellos y en la que indicarán la cantidad y clase de papel

que pagaron y el tiempo aproximado en que habrán de consumirlo; cuando se trate de papel para elaboraciones domésticas y a mano, no es necesario la nota de pedido. La Oficina liquidará entonces los impuestos respectivos, y formulará por triplicado la planilla, en talonarios que suministrará la Dirección General de Cuentas, entregando uno de los ejemplares al interesado, remitiendo otro a la Dirección General de Cuentas y conservando el tercero como comprobante.

Artículo 14.—Para los cigarros-puros, los fabricantes presentarán a la Oficina de la Renta sus solicitudes por escrito, fechadas y firmadas por ellos y con detalle de la cantidad y denominación de las especies que necesitan. La planilla se formulará con las mismas formalidades consignadas en el artículo 13.

Artículo 15.—Los timbres para los envases que contengan tabaco picado para pipa u otros usos, o pastillas para masticar, corresponderán con el peso neto, de acuerdo con lo que disponen los incisos *h, e, i,* del artículo 1º de la presente Ley: Los interesados presentarán su solicitud y el despacho se hará como se previene en el artículo anterior.

Artículo 16.—El papel de cigarrillos y los timbres para tabacos estarán guardados y custodiados en la propia Administración de la Renta con las seguridades que determina el Reglamento respectivo. Se llevará un libro de entradas y salidas de almacén y, mensualmente se enviará un inventario de existencias a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 17.—El impuesto sobre los cigarrillos, cigarros-puros y tabaco picado o en pastillas, que se importen, será liquidado por la Aduana del lugar donde se haga la importación. Al efecto, la Aduana formulará, por cuadruplicado, una planilla especial de liquidación, de acuerdo con el número de unidades o el peso que resulte al hacer el reconocimiento. Pagados que sean los derechos aduanales, se dará al interesado el original de dicha planilla, para que con ella obtenga, en la Oficina de la Renta del Tabaco, el número de timbres necesarios, los que serán llevados al Vista que haga el registro, a fin de que allí mismo sean firmemente adheridos a las cajetillas de cigarrillos o a cada uno de los cigarros-puros o a cada uno de los envases de tabaco picado o en pastillas, en tal forma que no puedan usarse estos artículos, sin que los timbres sean destruídos. En los tres restantes ejemplares de la planilla se pondrá constancia de haberse pegado debidamente los timbres, firmándola el Vista y el interesado o su representante legal. Un ejemplar de la planilla se enviará a la Dirección General de Cuentas, el otro servirá de comprobante a la Aduana y el tercero al interesado. En la planilla especial que formula la Aduana, debe hacerse constar la marca del producto importado, detallando clase, número de unidades y peso, la procedencia, cantidad de timbres que se emplearán, destinatario y hará especial referencia a la póliza de importación.

Queda prohibida la importación de cigarrillos sueltos; igualmente podrá prohibirse la importación de aquellas marcas, o de todas las marcas de una empresa determinada, cuando se encuentren en plaza artículos de ésta,

que no hayan pagado el impuesto y se establezca que su despacho a la República ha sido sin que se llenen los requisitos aduanales que establecen las leyes.

Las Aduanas llevarán una cuenta especial de toda clase de tabacos importados, de la cual enviarán informe mensual a la Oficina de la Renta del Tabaco, comprobada con las pólizas de importación.

TITULO V

De la fiscalización

Artículo 18.—La fiscalización de la Renta queda a cargo de todos los funcionarios, empleados y agentes de la Administración Pública; en esa virtud, todos están obligados a denunciar los fraudes que descubran y dentro de la órbita de sus atribuciones legales, los llamados a ello, deberán perseguir dichos fraudes y procurar el resarcimiento de los perjuicios que se hayan causado al Tesoro Público. Los que así no lo hicieren, serán penados como encubridores y suspendidos e inhabilitados para cargo o empleo, conforme la legislación penal.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Oficina de la Renta del Tabaco:

1ª—Vigilar e inspeccionar las fábricas, depósitos y expendios de tabacos, el transporte y el comercio de los mismos;

2ª—Examinar la contabilidad de los establecimientos afectos a esta Ley, para comprobar si la producción de las fábricas concuerda con los impuestos que paga;

3ª—Denunciar a las autoridades competentes, las infracciones que se cometan y den lugar a procedimiento, los fraudes y contrabandos;

4ª—Embargar preventivamente, de acuerdo con las autoridades del lugar, los cigarillos, cigarros-puros, máquinas y enseres, materias primas y vehículos, cuando en la elaboración o expendio se haya infringido esta Ley, poniendo todo en conocimiento y a disposición del Juez que haya de seguir el proceso respectivo;

5ª—Informar, mensualmente, a la Secretaría de Hacienda, de las labores efectuadas;

6ª—Ejercer las atribuciones señaladas a los Agentes Fiscales, en lo que respecta a los juicios de Hacienda, en lo que atañe a la Renta del Tabaco.

TITULO VI

Delitos y penas

Artículo 20.—Cometen delito fiscal en materia de tabacos e incurrirán en las penas correspondientes:

1°—Los que infrinjan las disposiciones de la presente Ley en lo que respecta a la elaboración, depósito y expendio de tabacos elaborados en cualquiera de sus formas;

2°—Los que, por cualquier medio, eludan el pago de los impuestos establecidos;

3°—Los que vendan artículos gravados en la presente Ley, que hayan adquirido de fabricantes no autorizados, o de comerciantes al por mayor o al por menor no autorizados por éstos, sin que conste en los mismos artículos, que han satisfecho el impuesto correspondiente;

4°—Los que adquieran, vendan o tengan en su poder papel para cigarrillos sin el timbre fiscal;

5°—Los que vendan y compren de extraños a la Oficina de la Renta, papel para cigarrillos con el timbre fiscal o timbres para tabacos;

6°—Los fabricantes qne, en sus solicitudes o informes a la Oficina de la Renta, dieren datos falsos;

7°—Los que violaren los sellos, puestos en los establecimientos o máquinas, por la Oficina de la Renta;

8°—Los que, en la casa o edificio bajo su cuidado, guarden artículos, máquinas, útiles y enseres, o permitan la elaboración de productos gravados por esta Ley sin la correspondiente licencia;

9°—Los que comercien en cualquier forma con artículos importados y gravados en este Decreto, sin que conste en los mismos, que se ha pagado el impuesto establecido;

10.—Los que, de cualquiera otra manera, defrauden al Fisco en el ramo de Tabacos;

11.—Los que fabriquen o vendan cigarrillos hechos a mano gravados por esta Ley, empleando papel que no sea fiscal, procedente de la Administración de la Renta del Tabaco;

12.—Los que tengan en su poder más de cinco libras de tabaco en rama o cernido, sin ser patentados para la venta y los cultivadores del artículo que no declaren ante la Renta del Tabaco o sus delegaciones, la cantidad exacta cosechada en kilos.

Artículo 21.—Los reos de delito fiscal en materia de tabacos, serán castigados:

1°—Con la pena de tres meses de arresto menor, si el valor de lo defraudado no excede de veinte quetzales;

2°—Con la pena de un año de arresto mayor, si el valor de lo defraudado excede de veinte quetzales y no pasa de quinientos quetzales;

3°—Con la pena de dos años de prisión correccional, si excede de quinientos quetzales;

4°—En los casos en que no pueda determinarse el valor de lo defraudado, el Juez, a su prudente arbitrio, impondrá la pena no menor de tres meses de arresto, ni mayor de dos años de prisión correccional, tomando en consideración las circunstancias personales del delincuente, la magnitud del daño inferido al Fisco y el grado de responsabilidad en que haya incurrido.

Además de las penas indicadas, los responsables serán obligados al pago de una multa equivalente a veinte veces el valor del impuesto defraudado.

Si no pudiere determinarse el impuesto, o cuando se tratare de infracciones de otra naturaleza, se impondrá una multa que no baje de cien ni exceda de tres mil quetzales, a juicio del Tribunal.

Los Jueces eximirán de la multa a los reos notoriamente pobres.

Las penas serán conmutables en sus dos terceras partes, pero los reos no recobrarán la libertad mientras no hayan pagado el impuesto defraudado y la multa en su caso.

Artículo 22.—Las penas que se establecen no impiden la aplicación de las que deban imponerse conforme otras leyes para delitos especialmente calificados y penados, y en los cuales se hubiere incurrido al cometer la contravención aquí castigada. Para la imposición acumulativa de las penas, se estará a lo que disponga el Código Penal Común.

Las infracciones cometidas en la importación de artículos gravados por esta Ley, se penarán conforme al Código de Aduanas. (1)

Artículo 23.—Los objetos decomisados serán destruídos cuando por su naturaleza y condición no puedan ser enajenados sin perjuicio de la Renta. Cuando no fuera asi, la venta se hará en pública subasta y el producto ingresará al Tesoro Público, íntegramente.

Artículo 24.—De las multas que se impongan, corresponderá un cincuenta por ciento al Tesoro Público y el resto se distribuirá, equitativamente, entre los denunciantes y empleados, que, de un modo u otro, hayan contribuido a la salvaguardia de los intereses fiscales en el caso de que se trate. (2)

Las multas no quedarán firmes y no podrán hacerse efectivas sino hasta que hayan sido consentidas o confirmadas en grado por el Tribunal inmediato superior, el cual, en todo caso, tendrá competencia para determinar en definitiva acerca de la cuantía de las multas.

---

(1) Decreto legislativo 2064, tomo 54.
(2) Véase Decreto gubernativo 1741, tomo 54.

Artículo 25.—Toda reincidencia en el delito de tabacos hará acreedor al culpable a que se agrave su condena con un recargo igual a la mitad de las penas correspondientes. Si el reincidente fuere extranjero se le expulsará, además del país.

Artículo 26.—El procedimiento en los procesos de que trata esta Ley, se ajustará a lo que sobre el particular dispone el Código Fiscal y sus reformas y en defecto de éste, se aplicará el Código Penal Común y el de Procedimientos Penales.

Artículo 27.—Ninguna persona que por razón de cargo o empleo, tenga que ver con la Renta del Tabaco, puede tomar parte directa o indirectamente, en la industria de tabacos. El empleado o funcionario que infrinja la prohibición consignada en el párrafo anterior, será destituído.

Artículo 28.—La siembra, el cultivo y el beneficio del tabaco se sujetarán a las disposiciones del Reglamento respectivo. El Ministerio de Agricultura y las autoridades departamentales se interesarán por intensificar esta producción y prestarán todo apoyo a los agricultores que a ella se dediquen.

Artículo 29.—Los viajeros que entren al territorio de la República, quedan facultados para introducir, libre de impuesto, hasta cien gramos por todo de los artículos gravados en la presente Ley.

TITULO VII

Del estanco de papel

Artículo 30.—Se estanca el papel blanco y amarillo en pliegos, hojas, blocks, bobinas o en cualquiera otra forma, que se use para la elaboración de cigarillos a máquina o a mano, el papel de china y cualesquiera otros que pudieran ser usados para el mismo objeto, a juicio de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 31.—El Banco Central administrará el Estanco y tendrá el carácter de distribuidor exclusivo de estos artículos, vendiéndolos al precio que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con las fluctuaciones del mercado.

Artículo 32.—Del producto de las ventas, el Banco Administrador cubrirá el valor de las importaciones y demás gastos que se ocasionen abonando el excedente a la cuenta: "Estanco de Papel".

Artículo 33.—La Secretaría de Hacienda será la única importadora de papel estancado y la que, en épocas oportunas, sacará a licitación los contratos de suministro.

Recibidos los efectos en la Aduana Central, se pasarán directamente a la Administración de la Renta del Tabaco, la que ejercerá un perfecto control de ellos, los tendrá a disposición del Banco Administrador y no podrá despacharlos sin orden escrita de éste.

Artículo 34.—En las cabeceras departamentales, la venta de papel estancado se hará por medio de las Administraciones de Rentas o Receptorías-

Pagadurías y en los demás pueblos de cada departamento, por las Receptorías Fiscales respectivas, quienes recibirán el papel del Banco Administrador, por medio de la Administración de la Renta del Tabaco, previo el pago de su valor comercial menos el seis por ciento de descuento concedido a los tercenistas, y el del impuesto que cause.

El expendio de papel estancado sólo puede verificarse en las tercenas autorizadas al efecto; estas patentes deben solicitarse por escrito; durarán un año, sin causar ningún pago.

Artículo 35.—Desde el día de la publicación del presente Decreto, queda absolutamente prohibida la venta, por particulares, de papel estancado, ya sea de china, blanco y amarillo; para copias blanco y amarillo o papel periódico amarillo, que no proceda de la Administración de la Renta del Tabaco; los infractores incurrirán en los delitos de contrabando y defraudación, quedando sujetos a las disposiciones del Título VI de esta Ley.

Artículo 36.—El Banco Administrador llevará cuenta separada de los productos y beneficios de esta Renta, los cuales se destinan, exclusivamente, a pago de planillas y contratos de obras públicas.

Artículo 37.—El Banco Administrador remitirá, mensualmente, un estado detallado de las ventas efectuadas, a la Dirección General de Cuentas y a la Administración de la Renta del Tabaco.

Artículo 38.—Por las operaciones que implica la administración del Estanco de Papel, el Banco Administrador percibirá el cinco por ciento sobre las ventas que efectúe, que se abonará cada fin de mes.

Artículo 39.—Los Cónsules de Guatemala no legalizarán ni visarán facturas ni documento alguno que se refiera a papel estancado o maquinaria que lo fabrique, si no es con autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 40.—Para transportar papel estancado debe ampararse con guías especiales, solicitadas por escrito y expedidas por la Administración de la Renta del Tabaco o sus representantes en los departamentos.

Artículo 41.—Las empresas de ferrocarriles, los contratistas de fletes marítimos, terrestres, aéreos, etcétera, no verificarán ningún transporte de papel estancado, si no es amparado debidamente con la guía respectiva, incurriendo, sí el artículo hubiere sido declarado por el remitente, en una multa de cincuenta a quinientos quetzales, que ingresará a la Tesorería Nacional, o se dividirá por mitad con el denunciante si lo hubiere; en caso contrario la responsabilidad recaerá sobre el remitente y el consignatario.

TITULO VIII

De la prima sobre tabaco de producción nacional

Artículo 42.—Se establece una prima de veinte quetzales por cada quintal de tabaco que se produzca en los municipios fronterizos de la República, afectos al impuesto que determina el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 43.—La prima a que se refiere el artículo anterior se pagará en cédulas fiscales a los cultivadores que comprueben debidamente las cantidades producidas, entendiéndose que para el efecto de esta Ley, se reconocerá un máximum de producción de diez quintales por cada manzana de terreno cultivado.

Artículo 44.—Las cédulas fiscales que determina el artículo 42 serán intransferibles y podrán aplicarse al pago del impuesto respectivo.

Artículo 45.—Para todo lo relativo a inspección de terrenos cultivados con tabaco, y sus cosechas, así como para la forma de expedición de las cédulas, su denominación y control, el Reglamento especificará lo procedente.

Artículo 46.—La presente Ley substituye a las anteriores, relativas al ramo de Tabacos; y, en consecuencia, quedan derogadas aquellas que se opongan a la presente. (1)

Artículo 47.—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1933.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE TABACOS

CAPITULO I

Artículo 1º—Se establece una Oficina denominada "Administración de la Renta del Tabaco", con jurisdicción en toda la República, en lo concerniente al ramo de Tabacos, y sus fines serán los siguientes:

(1) El Reglamento es de la misma fecha.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1992, tomo 53.

1º—Hacer cumplir la Ley de Tabacos, su Reglamento y las demás disposiciones que se dicten en el ramo;
2º—Liquidar y cobrar los impuestos de timbre sobre la elaboración, importación y venta de tabacos a que se refiere la ley respectiva;
3º—Vigilar e inspecionar las fábricas, depósitos, expendios y plantaciones de tabacos, el transporte y el comercio de los mismos;
4º—Examinar la contabilidad de las fábricas, para comprobar si la producción de las mismas concuerda con los impuestos que pagan;
5º—Denunciar a las autoridades competentes, las infracciones que se cometan y den lugar a procedimientos; así también de los fraudes y contrabandos;
6º—Embargar preventivamente, los cigarrillos, cigarros-puros, máquinas, útiles y enseres, materias primas y vehículos, cuando en la elaboración o expendio se haya infringido la ley, poniéndolo todo en conocimiento y a disposición del Juez que haya de seguir el proceso respectivo;
7º—Informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda de las labores efectuadas;
8º—Ejercer las atribuciones señaladas a los Agentes Fiscales en lo que respecta a los juicios de Hacienda, en lo que atañe a la renta de tabacos;
9º—Fiscalizar la elaboración, importación y venta de tabacos;
10.—Inspeccionar y fiscalizar el expendio de papel estancado.

Artículo 2º—El personal de la Administración de la Renta del Tabaco será el siguiente, sin perjuicio de aumentarse, cuando las necesidades del servicio lo requieran:

Un Jefe de la Oficina;
Un Contador;
Un Revisor de Contabilidades e Inspector de Fábricas de Tabacos;
Un Ayudante de la Inspección;
Un sirviente.

Artículo 3º—Son atribuciones del Jefe de la Oficina:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las leyes y reglamentos de la Renta del Tabaco; mantener el orden y la disciplina de los empleados en la Administración; distribuir y señalar las funciones y trabajos de cada uno de los empleados, que no estén determinadas en este Reglamento;
b) Revisar la contabilidad, siendo responsable, solidaria y mancomunadamente con el Contador, por la exactitud de las cuentas;
c) Formular los estados periódicos del movimiento de la Renta, para ser presentados a las Oficinas superiores;

d) Rendir informe anual del movimiento de la Oficina, formulando al efecto los cuadros respectivos;

e) Proponer a la Secretaría de Hacienda las clases de papel que hayan de importarse; así como los modelos para anillos, fajas y cuantas especies timbradas sean necesarias para el pago del impuesto de la Renta;

f) Proponer a la Dirección General de Rentas las medidas que juzgue pertinentes, para el mejor servicio y control de la Renta del Tabaco;

g) Dar cuenta a la Dirección General de Rentas de las infracciones que se cometan, que den lugar a procedimientos administrativos o judiciales, de los fraudes y contrabandos que se descubran, sin perjuicio de consignar, inmediatamente, el caso, a la autoridad competente;

h) Revisar y autorizar los pedidos de papel;

i) Firmar con el Contador, las liquidaciones para el pago del impuesto, y las órdenes y constancias de pago;

j) Firmar, con el Contador, los balances mensuales de comprobación y los balances generales;

k) Llevar la Caja y ser responsable de su manejo;

l) Entregar al día siguiente, antes de las diez horas, el producto de la renta recaudada, a la Tesorería Nacional o al establecimiento bancario que ordene la Secretaría de Hacienda;

ll) Tener, bajo su responsabilidad, las existencias de papel estancado y timbres que se le entreguen;

m) Revisar los informes del Revisor de Contabilidades e Inspector de Fábricas.

Artículo 4º—Son obligaciones del Contador:

a) Organizar y llevar la Contabilidad de la Renta;

b) Llevar la estadística de la siembra, cultivo, producción, elaboración, venta, importación y exportación de tabacos, ateniéndose para el caso a las disposiciones vigentes y a las que se emitan para la estadística nacional; también llevará estadística del movimiento de papel estancado, haciendo los cuadros respectivos para cada una de las materias indicadas. Los resultados y cuadros respectivos se publicarán, cuando menos, anualmente;

c) Acompañar al Jefe de la Oficina en la revisión de las existencias que se hagan en el almacén;

d) Firmar, con el Jefe de la Oficina, las liquidaciones para el pago del impuesto y las órdenes y constancias de pago;

e) Firmar, con el Jefe de la Oficina, los balances mensuales de comprobación y los generales;

f) Practicar diariamente, con el Jefe de la Oficina el corte de Caja;

g) Examinar, uno por uno, los informes que presente el Revisor de Contabilidades, dando cuenta al Jefe de la Oficina, de cada examen en que conste su conformidad o las observaciones que crea pertinentes;

h) Dar entrada en sus libros de almacén, a todas las cantidades de especies timbradas que se reciban; o darles salida cuando sean entregadas de orden del Jefe de la Oficina, contra órdenes escritas en la forma que indica este Reglamento;

i) Llevar los libros de las especies que haya en almacén, el libro de inventarios y balances, en el que se consignarán las existencias, mensualmente, y todos los demás que sean necesarios;

j) Substituir al Jefe de la Oficina, en ausencia de éste.

Artículo 5°—Son atribuciones del Revisor de Contabilidades:

a) Revisar, por lo menos, la contabilidad de cada una de las fábricas de tabacos establecidas y de las tercenas, una vez al mes, debiendo rendir informe escrito, al Jefe de la Oficina;

b) Comprobar la veracidad de los balances y cuadros mensuales que envíen las tabacaleras a la Administración de la Renta del Tabaco;

c) Permanecer en la Oficina, como auxiliar del Contador, cuando no tengan que desempeñar funciones fuera de ella.

Artículo 6°—Son atribuciones del Inspector de Fábricas:

a) Inspeccionar, por lo menos dos veces al mes, cada fábrica de tabacos establecida, cerciorándose que se cumple con la ley en la manufactura de tabacos, pago de impuestos, así como constatar la producción, capacidad de las máquinas y demás datos relativos al control perfecto de las fábricas, dando informe por escrito, de cada inspección que efectúe; también visitará con el mismo objeto, mensualmente, las tercenas de tabacos y de papel estancado;

b) Llevar un libro de actas, en el que consten, detalladamente, las visitas a que se refiere el inciso anterior, rindiendo informe del resultado de cada caso, al Jefe de la Oficina.

Artículo 7°—Las atribuciones del Revisor de Contabilidades y del Inspector de Fábricas serán ejercidas por la misma persona, hasta que el trabajo indique la conveniencia de separar los cargos.

Artículo 8°—Las obligaciones del Ayudante, son, como su nombre lo indica, ayudar en los trabajos y labores de la Oficina.

CAPITULO II

Papel y timbres para tabacos

Artículo 9º—Para la adquisición por el Estado del papel estancado, la Secretaría de Hacienda pedirá y examinará muestras y presupuestos que le presenten los interesados y celebrará contrato con los fabricantes que ofrezcan mejores garantías, seguridades y precios. Para preparar los contratos, la Oficina de la Renta adquirirá los datos relativos a clases y cantidad de papel que haya de consumirse durante un período no menor de tres meses; y en cuanto fuere posible, los pedidos se harán sobre muestras.

Artículo 10.—Tanto el papel en bobinas o bloks, como el papel en pliegos, deberán llevar grabados al agua, sellos que acrediten el pago del impuesto. Estos sellos serán de la forma y tamaño que se especifican en el Anexo "A" de este Reglamento, y contendrán la leyenda que se expresa en el propio anexo.

Artículo 11.—Los timbres para los cigarros-puros serán adaptables para ser colocados en forma de anillo. Deberán ser de colores diferentes para las cuatro clases de cigarros-puros especificados en los incisos *d, e, f* y *g* del artículo 1º de la Ley de Tabacos. El tamaño, forma, colores y leyenda figuran en el Anexo "B" de este Reglamento. Las clases tendrán numeración por series para cada clase.

Artículo 12.—Los timbres para cigarrillos importados, que acrediten el pago del impuesto, serán firmemente adheridos a las cajetillas que los contengan. La forma, tamaño, colores, denominación y leyenda de estos timbres se determina en el Anexo "C" de este Reglamento, y las clases llevarán numeración por series para cada una de ellas.

Artículo 13.—Los timbres para tabacos picados o en pastillas que no se expendan en forma de cigarros-puros o cigarrillos, serán firmemente adheridos a los envases que los contengan. La forma tamaño, colores, denominaciones y leyenda de estos timbres se determina en el Anexo "D" de este Reglamento.

Artículo 14.—La Oficina de la Renta tiene la facultad de proponer a la Secretaría de Hacienda otros modelos de anillos y fajas, de conformidad con las necesidades del comercio de tabaco.

Artículo 15.—La fijación de timbres de tabacos se hará de manera que no puedan despegarse sín rotura y al efecto, los interesados deberán atender las indicaciones que haga, la Oficina de la Renta, y no se considerará pagado el impuesto si no se cumple con tales indicaciones.

Artículo 16.—Las especies fiscales a que se refiere este Reglamento, se guardarán en la Administración de la Renta del Tabaco, con las seguridades que acuerde la Secretaría de Hacienda; pero ésta podrá disponer que el grueso de las especies sea depositado en el Banco Central o en cualquiera otro lugar de donde se sacarán periódicamente las cantidades suficientes para el consumo, que requiera la Oficina de la Renta.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a la Renta y su recaudación

Artículo 17.—Sólo los fabricantes de cigarros-puros y cigarrillos, que hayan obtenido licencia para la elaboración de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley de Tabacos, pueden comprar al Fisco papel en bobinas para la manufactura de cigarrillos, y los timbres que hayan de adherirse a los cigarros-puros y a los envases en que se expenda cualquiera otra clase de tabacos.

Artículo 18.—La determinación del precio de venta del papel estancado —valor comercial— será hecha por la Secretaría de Hacienda. con base de los cálculos de costo debidamente comprobado, que formule la Oficina de la Renta.

Artículo 19.—En el valor de las compras de papel para cigarrillos que hagan las fábricas, se les abonará, sobre el monto de la renta que cause cada bobina, el cinco por ciento.

Artículo 20.—Los tercenistas que expendan papel estancado, a excepción del papel en bobinas, tendrán derecho a un descuento del seis por ciento, sobre el monto del valor comercial de las compras que hagan.

Artículo 21.—Los comerciantes importadores de tabaco en rama o elaborado en cualquiera de sus formas, están obligados a registrarse en la Oficina de la Renta, presentando una solicitud en la que harán constar: nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del solicitante, exhibiendo su cédula de vecindad; concepto en que va a explotar el negocio; todas las circunstancias que identifiquen el o los establecimientos propios donde haya de expenderse el artículo importado; y la firma del solicitante. Dicha solicitud será elevada, con informe, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que resuelva si se concede o no licencia al presentado. En caso de resolución favorable, la Oficina de la Renta extenderá al solicitante una constancia que acredite esta circunstancia.

Las Aduanas de la República no autorizarán ningún despacho de los artículos sujetos a la Renta del Tabaco, sin que sea presentada por el interesado, la constancia de haber sido registrado como importador de esos artículos, en la Oficina de la Renta.

Si alguno de los importadores autorizados a que se refiere este artículo, infringiere los preceptos de la ley, además de las penas a que se haga acreedor, le será retirada la licencia de importación.

Artículo 22.—La liquidación y cobro del impuesto sobre los productos elaborados en la República, y sobre papel estancado, se hará de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Tabacos.

Artículo 23.—Los Administradores de las Aduanas de la República, con excepción del de la Aduana Central, tendrán especial cuidado de mantener existencias prudenciales de timbres para tabacos, que pedirán a la Oficina de la Renta, a efecto de que si hubiere importación de cualquiera de las clases

de tabacos gravados, puedan allí mismo ser fijados los timbres que comprueben el pago del impuesto. A tal efecto, las Aduanas liquidarán los impuestos, en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley de Tabacos. El valor de los impuestos recaudados en esta forma, será remitido mensualmente a la Oficina de la Renta. También remitirán un cuadro demostrativo del movimiento mensual del ramo de Tabacos a la Oficina de la Renta, y otro a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 24.—Cuando en alguno de los departamentos de la República se establecieren, de conformidad con la ley, fábricas de cigarrillos o de cigarros-puros, será la Administración de Rentas respectiva, la agencia de la Oficina de la Renta, y se encargará de proporcionar a las fábricas, el papel que necesiten, previo pago de los derechos correspondientes y de su valor comercial, así como los timbres para tabacos que necesitaran. La cuenta especial que se abra a dicha agencia se cargará con el valor de las especies que pida, y se abonará con las remesas que hagan en efectivo a la Oficina de la Renta, por concepto de realizaciones de dichas especies. Remitirá mensualmente un detalle, debidamente comprobado, a la Dirección General de Cuentas y a la Oficina de la Renta.

Artículo 25.—Cuando en la capital de la República, o en cualquiera de los departamentos se estableciere una manufactura para tabacos en pastillas, para pipa o para cualquier otro uso, la Oficina de la Renta dictará las medidas oportunas, para controlar la elaboración y el pago del impuesto en los envases respectivos.

Artículo 26.—Los cigarrillos hechos a máquina, de manufactura nacional, deben ir empaquetados en cajetillas que contengan determinado número de unidades. Las fábricas tienen la obligación de comunicar a la Oficina de la Renta, el número de cigarrillos que contenga la cajetilla de cada una de las diferentes marcas que elaboren, debiendo comunicar también, todos los demás detalles que sean necesarios para formar un registro completo de todos los productos elaborados en ellas y las modificaciones que sufran los envases y sus marcas de fábrica.

Artículo 27.—Las fábricas de cigarros-puros, también están obligadas a rendir una información completa a la Administración de la Renta del Tabaco, de las clases y marcas de sus productos, así como de las modificaciones que tuvieren lugar.

CAPITULO IV

Excepciones del impuesto

Artículo 28.—Para los efectos del artículo 2º de la Ley de Tabacos se reputan cigarrillos de elaboración doméstica y a mano, los llamados de uña y de serenillo, hechos con tabaco cernido y hoja de maíz (doblador o tusa). Estos cigarrillos no podrán llevar pegamento alguno, y sólo pueden venderse sueltos o en manojos, sin envase ni envoltorio de ninguna clase; de lo contrario estarán afectos al impuesto que les corresponda.

Se consideran puros de tripa, de partida, los que se elaboran con tabaco de última calidad, sin que en ningún caso puedan tener envoltura de capa fina de tabaco. Estos cigarros-puros no deben llevar adherido anillo ni marca alguna y deben venderse sueltos.

Artículo 29.—Las clases mencionadas en el artículo anterior, no pueden ser elaboradas en las fábricas patentadas por el Ministerio de Hacienda, ni éstas pueden dedicarse al comercio de ellas directa ni indirectamente, pues todas las clases que elaboren o con las que comercien, están afectas al pago del impuesto de la Renta del Tabaco.

Artículo 30.—Cuando se trate de exportación de cigarros-puros y cigarrillos, la Oficina de la Renta devolverá el importe de los impuestos causados por los artículos que se exporten, previa liquidación de ellos, que harán los empleados de las Aduanas, de acuerdo con las pólizas.

Los exportadores de estos artículos harán una declaración a la Oficina de la Renta de las cantidades y clases que van a exportar, a efecto de que esa Oficina intervenga, por medio de uno de sus empleados, en el empaque de los artículos a exportarse, poniendo un marchamo en cada bulto.

Artículo 31.—Las personas que en su domicilio trabajen cigarros-puros afectos al pago de un octavo de centavo a que se refiere el inciso *d* del artículo 1º de la Ley de Tabacos, y las que se dediquen a elaborar cigarros-puros exceptuados del impuesto a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, se ampararán con la patente que expida la Administración de la Renta del Tabaco, quedando sujetas a las inspecciones que esta Oficina crea pertinente practicar.

Artículo 32.—Las personas que se dediquen a la fabricación doméstica y a mano de cigarrillos de papel o de cigarrillos de tusa exceptuados del impuesto, no necesitan patente. (1)

CAPITULO V

Del control y fiscalización de la renta

Artículo 33.—Para el control de la elaboración de cigarrilos, cigarros-puros, manufacturas de tabaco y fiscalización del papel estancado, se podrán poner en práctica los siguientes procedimientos:

a) Revisar la contabilidad de las fábricas y tercenas de tabaco y de papel, debiendo exigirse, además de los libros principales que todo comerciante e industrial está obligado a llevar, de conformidad con la ley, los libros auxiliares que sean necesarios para la relación y detalle de la producción de las fábricas; el pago de los impuestos; la venta de productos, existencias de papel; el consumo diario de las especies fiscales, las mermas que puedan tener, etcétera, y para cualquiera otra de las actividades que tengan relación con la Renta

(1) Derogado por Decreto gubernativo 1756 del tomo 54.

del Tabaco y que sirvan para su mejor control. Estos libros auxiliares que se obliga a llevar a los comerciantes e industriales, por creerlos necesarios, serán debidamente legalizados con razón y firma del Jefe de la Oficina de la Renta y firma del Contador, sin costo alguno;

b) En las visitas a las fábricas se hará constar: la elaboración, rendimiento de las máquinas, consumo de las especies fiscales de la manufactura, relación entre el número de obreros, el producto y el monto de las ventas.

Artículo 34.—La Oficina de la Renta del Tabaco, cuando lo juzgue necesario, y previa autorización de la Secretaría de Hacienda, podrá establecer el control de las fábricas de cigarrillos, por medio de contadores automáticos aplicados a las máquinas.

Artículo 35.—El control del consumo de los productos gravados por la Ley de Tabacos, se hará por medio de los Inspectores de Hacienda, o bien por medio de los empleados de la Oficina de la Renta, o por empleados especiales, y tendrá por objeto constatar que todos los productos que se pongan a la venta o que sean consumidos, han pagado los impuestos que determina la ley. A este fin se emplearán los siguientes medios:

a) Visitas e inspecciones a las tiendas o establecimientos de venta o expendios; recuento de existencias en las mismas; examen de los productos para cerciorarse que tienen visibles e intactos los timbres y fajas que acreditan el pago del impuesto; recuento de existencias; revisión de las facturas comerciales y consulares de importación; examen de sus libros de contabilidad,etcétera.

Artículo 36.—El control de la importación y exportación de los productos gravados por la Ley de Tabacos, se hará por medio de las Aduanas, quienes, bajo su más estricta responsabilidad, no harán ningún despacho sin comprobar previamente el pago de los impuestos. Cuando se trate de artículos importados, tienen la obligación de presenciar la fijación de timbres y fajas, a todos los efectos, procurando que sean adheridos en tal forma que sea necesario romperlos al abrir los envases de toda clase de tabaco elaborado. Cuando se trate de exportación, su misión se contrae a constatar que los artículos lleven perfectamente adheridos sus timbres respectivos. (1)

Artículo 37.—El control del transporte se hará por medio de las autoridades civiles y militares, Policía de Hacienda etcétera, encargadas de velar por el cumplimiento de la ley; y tiene por finalidad, comprobar que todos los artículos gravados por la Ley de Tabacos, que transiten en el interior de la República, han pagado los impuestos respectivos. A este efecto se perseguirá el contrabando, sobre todo y con especialidad, en las fronteras de la República,

(1) La exportación es libre. Arancel de Aduanas, Decreto 1765.

y se dictarán todas las medidas que se juzguen convenientes para impedir la defraudación al Fisco, en esa forma. La Oficina de la Renta dará las instrucciones necesarias para el control del transporte de tabacos .

Artículo 38.—La Oficina de la Renta, por medio de sus empleados, tendrá intervención y vigilancia en todos los establecimientos industriales, pequeñas industrias, establecimientos de expendio y venta por mayor y menor de los artículos gravados por la Ley de Tabacos. Delegará sus funciones en los Administradores de Rentas para el control de la Renta en los departamentos; salvo el caso que disponga enviar empleados especiales; y requerirá al auxilio de todas las autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares, así como el de la Policía de Hacienda, y demás agentes de la Administración Pública, cuando se trate de fiscalizar la renta o impedir el contrabando y la defraudación.

Artículo 39.—Para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Tabacos, el Jefe de la Oficina de la Renta, o su delegado ex profeso, se constituirá en el lugar que haya de sellarse o en el que estén las máquinas que vayan a dejar de usarse; y previo reconocimiento, procederá a la aplicación de sellos y ligaduras, según el caso, levantando el acta circunstanciada de todo, de la cual dará copia certificada al interesado. Lo mismo procederá cuando se trate de una reapertura o rehabilitación de máquinas.

Artículo 40.—El que importe tabaco por las fronteras, pagará los derechos de importación en la correspondiente Aduana terrestre; si no hubiere Aduana, los pagará en la Administración de Rentas más inmediata al lugar por el que se hace la importación y en ella será pesado el tabaco; y en este caso, declarará y presentará su mercadería en la primera Receptoría Fiscal que toque, para obtener de ella, el pase franco de ley que la ampare en el trayecto; este pase franco debe expresar con precisión, el nombre del importador, la cantidad de bultos y su peso, y el plazo que se fijará por el tiempo puramente necesario para llegar a la cabecera departamental. El Receptor Fiscal dará inmediato aviso telegráfico de estos detalles, al momento de extender el pase franco, a la Intendencia de Hacienda y a la Administración de Rentas jurisdiccionales.

En caso de no haber Receptorías Fiscales en el trayecto, asumirán las funciones de tales, las Comandancias Locales, o los Alcaldes Municipales, quienes podrán extender los referidos pases francos dando el inmediato aviso telegráfico, a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 41.—Los fabricantes importadores de tabaco en rama para capa, están obligados a declarar a la Oficina de la Renta, sus importaciones, exhibiendo las facturas consulares respectivas, a efecto que se tome nota y sean controladas para el cobro de los impuestos que causan; con tal fin se establece como promedio de producción, por cada libra de capa importada, la cantidad de quinientos cigarros-puros. Estos fabricantes, sólo podrán vender esta materia prima, a otros industriales legalmente autorizados, con la

previa autorización de la Oficina de la Renta, solicitada por el comprador. La Oficina de la Renta ejercerá un riguroso control, sobre las existencias en almacén, en poder de los importadores.

Artículo 42.—Los propietarios de semovientes o vehículos o las personas que en cualquier otra forma transporten tabaco sin los documentos que acrediten su procedencia, pagarán una multa de veinticinco quetzales por cada quintal que conduzcan en esas condiciones, multa que hará efectiva, debiendo ingresar a los Fondos de Propios, el Juez Municipal de la jurisdicción donde se cometa el fraude.

Artículo 43.—Las sanciones que contiene la Sección VI del Capítulo I del Reglamento de Fábricas y Depósitos de Licores, por similitud, deberán aplicarse en todos sus efectos.

CAPITULO VI

De la Contabilidad de la Renta

Artículo 44.—En la Oficina de la Renta llevarán todos los libros principales y auxiliares de Contabilidad, que sean necesarios para los siguientes fines:

a) Dar a conocer el volumen de los ingresos de la Renta, con las especificaciones que se consideren convenientes;

b) Dar cuenta del costo comercial del papel estancado que se importe y del producto que se obtenga de su venta: así como del costo de las demás especies;

c) Dar cuenta del movimiento de las especies con los valores que tenga como representativas de impuestos;

d) Dar a conocer las existencias diarias de las especies;

e) Dar razón de los pedidos de especies que se hubieren hecho;

f) Llevar cuenta de la recaudación de todos los ingresos de la Renta;

g) Llevar cuenta de todas las oficinas a las que se les envíen especies fiscales, para determinar los saldos que ellas tengan;

h) Exigir a las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, el movimiento mensual de la Renta, que rendirán en los cuadros respectivos: así como las estadísticas de producción de tabaco.

Artículo 45.—Se establecerán todas las cuentas que sean necesarias para el buen manejo de la Contabilidad y la claridad de las operaciones.

Artículo 46.—La Dirección General de Cuentas dará instrucciones para que en la Contabilidad de la Renta, no se contravengan las disposiciones relativas a la Contabilidad Fiscal.

Artículo 47.—Para fines estadísticos, la Oficina de la Renta, establecerá los libros necesarios para dar a conocer la producción de tabacos de la República; las importaciones de este artículo; el registro de los fabricantes e importadores, etcétera. También procurará la formación de un muestrario completo de todas las variedades de tabaco nacional; de los cigarros-puros y cigarrillos que se fabriquen y de todas las clases de tabacos elaborados en Guatemala; de las marcas de fábrica que amparen esos productos, etcétera.

CAPITULO VII

Del cultivo del tabaco

Artículo 48.—Todo interesado en el cultivo del tabaco está en la obligación de dar aviso verbal a las Administraciones de Rentas, o Receptorías Fiscales más cercanas al lugar donde proyecta hacer su plantación, detallando lo que sigue: sus generales, la jurisdicción municipal a que pertenece el lugar de la plantación, nombre del terreno, nombre del propietario, altura del terreno, área en cuerdas de veinticinco varas, cantidad de matas que intente sembrar y fecha de la siembra. Para el efecto, las Oficinas Fiscales nombradas, llevarán un talonario compuesto de tres hojas, en las que harán constar todos los detalles del aviso recibido, entregando una al interesado, como constancia de haber cumplido con dar el aviso de siembra, otra remitirán a la Administración de Rentas jurisdiccional y el codo quedará en la propia Oficina. Los Administradores de Rentas, con los datos que reciban y con los obtenidos por ellos mismos, darán parte mensual a la Administración de la Renta del Tabaco, en el cuadro respectivo. (1)

Artículo 49.—Llegado el tiempo de la cosecha, los cultivadores deberán presentarse nuevamente a las Administraciones o Receptorías, para entregar el comprobante del aviso de siembra y para obtener el permiso de corte y preparación, el cual se extenderá en otro talonario, que también constará de tres hojas para distribuírlas en iguales condiciones que las de siembra. Para el corte y beneficio, se dará un plazo prudencial, de acuerdo con la altura del terreno, que en ningún caso excederá de cien días.

Artículo 50.—Efectuada la cosecha, el agricultor debe dar aviso escrito a la Receptoría respectiva, de la cantidad de tabaco cosechado en kilo (46 kilos por quintal), la que a su vez dará parte inmediato a la Administración de Rentas para que si ésta lo creyere conveniente, mande cerciorarse de la veracidad del parte recibido y al encontrarlo exacto, entregará al agricultor la Libreta de Cosechero en la que se hará constar: la fecha de la cosecha, la cantidad cosechada en kilos y en la que se anotarán, además, las ventas que se hagan y el impuesto causado. En caso de encontrar diferencia de más sin causa debidamente justificada, se procederá contra el agricultor. El agricultor tiene derecho a almacenar el tabaco de su cosecha, en su propia finca, o de centra-

(1) Adicionado por acuerdo de 6 de mayo de 1934, en este tomo.

lizarlo en la cabecera departamental si así le conviniera, solicitando previamente el pase franco respectivo que será extendido únicamente por el Administrador de Rentas departamental. Antes de efectuar sus ventas, el cosechero deberá hacer efectivo el impuesto causado, si su siembra está comprendida en municipios fronterizos.

Artículo 51.—En ningún caso el cultivador podrá vender su tabaco, sino a los tercenistas o fabricantes de cigarrillos y cigarros-puros patentados por la Secretaría de Hacienda, comprobando previamente de haber hecho efectivo el impuesto, si estuviere afecto a él. El tercenista o industrial autorizado que compre tabaco sin comprobar que pagó el impuesto respectivo, será responsable mancomunadamente, con el vendedor fraudulento.

Artículo 52.—Las Administraciones de Rentas y la Administración de la Renta del Tabaco, llevarán estadísticas completas de la siembra, cosecha, ventas y existencias de tabaco, comprendiendo las primeras su jurisdicción departamental y la segunda, toda la República. Tanto aquéllas como ésta deben rendir informe detallado de cada cosecha a la Dirección General de Cuentas para el control respectivo.

Artículo 53.—Los Administradores de Rentas o Receptores Fiscales que no cumplieren fielmente estas disposiciones, o que dieren datos falsos o equivocados a la Administración de la Renta sufrirán una multa que no baje de diez quetzales ni suba de cien, a juicio de la Dirección General de Rentas, a donde acudirá en queja el Jefe de la Oficina.

Artículo 54.—Todas las plantaciones de tabaco están sujetas a la vigilancia de los empleados de Hacienda y demás autoridades locales, quienes están obligadas a denunciar cualquier fraude o contrabando de los cultivadores.

Artículo 55.—Para establecer la cantidad de tabaco cosechado, el Administrador de Rentas o un empleado delegado por éste, se constituirá en el terreno de donde proceda el tabaco, comprobará la extensión sembrada y la cantidad obtenida, haciendo las averiguaciones que le parezcan pertinentes y luego de quedar satisfecho, entregará al interesado copia del acta que se levantará al efecto y en la que se hará constar que sembró, cultivó y cosechó, la cantidad que resulte.

Artículo 56.—El Administrador de la Renta del Tabaco, tan pronto como constate por los expedientes respectivos, la exactitud de los datos a que se refieren los artículos anteriores, procederá a extender las cédulas fiscales que establece el artículo 43 de la Ley de Tabacos, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 57.—Si se comprobare falta de verdad en las declaraciones que los cultivadores hagan ante las Administraciones de Rentas, Receptorías-Pagadurías o Receptorías Fiscales, se abrirá inmediatamente proceso para perseguir al responsable por falsedad de conformidad con el Código Penal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que conforme a la ley se le deducirán por defraudación y contrabando en el ramo de Tabacos.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan por razón de oficio en el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, serán responsables conforme a las leyes, de las acciones u omisiones en que incurran al aplicarlo.

Artículo 58.—Las cédulas fiscales a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Tabacos, se denominarán *Cédulas de Abono* y serán del valor de cinco, veinte, cien y quinientos quetzales cada una; serán nominales e intransferibles; llevarán número de orden y de registro, puesto este último, por la Dirección General de Cuentas y llevarán las firmas del Director General de Cuentas, del Tesorero Nacional y del Administrador de la Renta del Tabaco, así como los sellos de dichas dependencias, en las que se llevará un libro de registro de las cédulas que autoricen.

Las cédulas serán emitidas en formularios impresos, con talón, conforme al modelo que la Dirección General de Cuentas autorizará; los formularios serán suministrados a la Oficina de la Renta del Tabaco, por la Dirección General de Cuentas, quien llevará una cuenta especial con la Oficina de la Renta por las cédulas que le entregue y las redimidas por las Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadurías, a fin de establecer las cédulas flotantes.

Artículo 59.—Las cédulas de abono, para ser entregadas a los cosecheros, las remitirá el Administrador de la Renta del Tabaco, por correo, certificado, al Jefe Político que corresponda, quien, a su vez las entregará al interesado, en propias manos, recogiéndole el recibo del caso, para remitirlo directamente al Administrador de la Renta del Tabaco.

Artículo 60.—De conformidad con las prescripciones del artículo 43 de la Ley de Tabacos, no se reconocerá prima por más de diez quintales de tabaco cosechado por cada manzana —de diez mil varas cuadradas— de terreno cultivado, ni por cantidades menores de una arroba.

Artículo 61.—Las Administraciones de Rentas, las Receptorías-Pagadurías y los Receptores Fiscales en su caso, aceptarán estas cédulas así emitidas, debidamente canceladas por el dueño de ellas, en pago de los impuestos a que se refiere el artículo 1º de la Ley de Tabacos, operando el importe de las mismas en el Libro de Caja, bajo el rubro que la Dirección General de Cuentas prescriba y cancelándolas de manera que queden inutilizadas, en la misma fecha en que las reciban.

Artículo 62.—El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, la Dirección General de Cuentas procederá a incinerar las cédulas que hayan sido redimidas por las Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadurías, a cuyo acto deberán asistir el Tesorero Nacional, el Inspector General de Hacienda y el Administrador de la Renta del Tabaco, levantándose las actas correspondientes.

Artículo 63.—La Dirección General de Cuentas girará las disposiciones pertinentes relativas a la manera de operar estas cédulas en la Contabilidad Fiscal y la Secretaría de Hacienda resolverá cualquier duda que pudiera presentarse en la aplicación de las prescripciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 64.—Los cosecheros, para remitir el tabaco de sus vegas a los puntos de elaboración y preparación deben solicitar licencia a la Administración de Rentas, la que, a su vez, ordenará a las Receptorías Fiscales, conceder el permiso necesario.

Para transporte de tabaco en rama, que ya haya hecho efectivo el impuesto que causa, no es necesario guía hasta cinco libras, ni en poblado ni en despoblado, basta la factura del tercenista que lo vendió; pasado de esta cantidad, es obligatoria la guía aun de una tercena para otra.

Para tabacos elaborados en forma de cigarrillos, no es necesario guía para su transporte, ni en poblado ni fuera de poblado. Para cigarros-puros afectos al impuesto de un octavo de centavo y para los cigarros-puros exentos del impuesto, es necesario el pase franco o guía para su transporte fuera de poblado. (1)

Las guías de tabaco o pases francos, deben solicitarse por escrito y no causan ningún derecho más que el timbre de ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 65.—Las cuestiones que surjan entre la Oficina de la Renta y los fabricantes o expendedores, sobre la Renta de Tabacos, serán resueltas por la misma Oficina de la Renta; pero al interesado le quedará expedito el derecho para ocurrir en queja, contra esta Oficina, a la Dirección General de Rentas, dentro de tres días de notificada la resolución, y en su caso, ocurrir a la Secretaría de Hacienda contra las resoluciones de la Dirección General de Rentas, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la resolución de esta Oficina.

Artículo 66.—Todas las cuestiones que surjan y que no pudieren ser resueltas por el texto de la misma ley o por este Reglamento, serán sometidas a la resolución de la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte ésta, servirá de precedente para despachar los casos similares.

Artículo 67.—La Oficina de la Renta deberá anotar escrupulosamente todas aquellas deficiencias o inconvenientes que notare en la aplicación de la ley y este Reglamento y con los datos convenientes elevará un informe circunstanciado a la Secretaría de Hacienda.

(1) Reformado el 15 de noviembre de 1933, de este tomo.

Artículo 68.—La Secretaría de Hacienda, cuando lo juzgue conveniente, podrá encomendar al Banco Central o a otro establecimiento bancario de reconocida solvencia, recibir el pago de los impuestos a que se refiere la Ley de Tabacos y el depósito de las especies fiscales, así como la entrega de las mismas a los causantes.

Artículo 69 (transitorio).—Para mientras llega al país el papel estancado, debidamente timbrado al agua conforme a la ley, y se terminan de realizar las existencias actuales de papel de china en poder de comerciantes autorizados por la Oficina de la Renta; y las de papel de cigarrillos, en pliegos, de la propiedad del Estado, se considera legítimo el papel de cigarrillos en pliegos, procedente de la Oficina de la Renta y los poseedores deben comprobar que lo adquirieron, precisamente, en esta dependencia o sus delegaciones en los departamentos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

ANEXOS AL REGLAMENTO DE TABACOS

Anexo "A"

El sello al agua que llevará el papel en bobinas para la elaboración de cigarrillos, tendrá setenta milímetros de largo por diez y siete milímetros de ancho y ostentará la leyenda que sigue:

"Renta de Tabacos.—República de Guatemala.—Un octavo de centavo de quetzal", con un escudo en cada extremo.

Para el papel de cigarrillos en blokc, el sello al agua será de setenta milímetros de largo por treinta milímetros de ancho, con la leyenda que diga:

"Renta de Tabacos.—República de Guatemala.—Un veinteavo de centavo de quetzal", y un escudo en cada extremo.

El papel en pliegos, llevará un sello al agua, de diez centímetros de largo por un centímetro de ancho, con la leyenda siguiente:

"Papel fiscal", entre dos scudos.

Anexo "B"

Anillos para cigarros-puros importados y manufacturados en el país. Tendrán setenta milímetros de largo por trece milímetros de ancho, divididos en cinco series: "A", "B", "C", "D" y "J", llevando estas series el número uno, con la siguiente leyenda:

En el centro: escudo nacional, en la parte superior del escudo: "Timbre de Tabacos"; en la parte inferior del escudo: "República de Guatemala"; al lado izquierdo del timbre, llevará la serie y el valor en números, y en el

lado derecho, el número de la serie y el valor en letras. Estos anillos serán de las siguientes denominaciones: serie "A", valor de medio centavo, azul claro. Serie "B", valor de un cuarto de centavo, morado púrpura. Serie "C", valor de un centavo, rojo. Serie "D", valor de cinco octavos de centavo, verde, y serie "J", valor de un octavo de centavo, amarillo oro.

Anexo "C"

Timbres para cigarrillos importados. Tendrán el siguiente tamaño: noventa milímetros de largo por trece milímetros de ancho, divididos en cinco series: "K", "L", "M", "N" y "O", con la siguiente leyenda, en el centro: "República de Guatemala.—Timbres para artículos de comercio"; a cada lado el escudo nacional y la serie en cifras y letras. No llevarán la denominación. Sus valores y colores serán los siguientes: serie "K", un centavo, lila; serie "L", dos centavos, rosa; serie "M", cinco centavos, café; serie "N", diez centavos, verde; serie "O", veinticinco centavos, anaranjado.

Anexo "D"

Timbres para tabacos para pipa y para masticar. Estos timbres o fajas, tendrán ciento veinticinco milímetros de largo por veintiséis milímetros de ancho, divididos en siete series: "P", "Q", "R", "S", "T", "U" y "V", con la siguiente leyenda, en el centro: "República de Guatemala.—Timbre de Tabacos"; en el lado derecho del timbre llevarán la serie y el escudo nacional, y en el izquierdo el número y el valor en cifras y letras. Las denominaciones y colores de estos timbres serán las siguientes: serie "P" un centavo, verde oscuro; serie "Q", dos centavos, azul-negro; serie "R", cinco centavos, café; serie "S", veinte centavos, anaranjado; serie "T", cincuenta centavos, amarillo claro; serie "U", tres centavos, morado; serie "V", diez centavos, rojo.

Seguirán usándose legalmente los timbres que detalla el anexo "D", para tabacos picados mientras se terminan las existencias actuales.

DECRETO NUMERO 1467

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el perfeccionamiento y desarrollo de la Ley Arancelaria que rige actualmente en el país, requiere nuevas enmiendas, supresiones y adiciones, para su mejor aplicación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican en la forma que se expresa a continuación, las partidas, notas explicativas y reglas generales de aplicación del Arancel de Aduanas en vigor: (1)

Partidas:	ARTICULOS	Aforos:	
334-2-05-03	Pizarras para muebles, incluyendo las de mesas de billar	Ø 0.10	K. B.
413-1-01-01	Cosméticos y preparaciones de tocador, no denominados, contenidos en envases de materias ordinarias	0.40	K. E.
413-1-06-01	Tónicos externos para el cabello, no denominados	0.40	K. E.
413-1-07-01	Tinturas para el cabello, en cualquier forma	0.75	K. E.
413-2-02-01	Cajitas de vanidad, de materias ordinarias, conteniendo polvos, coloretes u otros artículos de tocador	0.60	K. E.
413-2-03-01	Cajitas de vanidad, de metales ordinarios o metal blanco, conteniendo polvos, coloretes u otros artículos de tocador	0.60	K. E.
422-1-01-04	Parafina, ceresina y ozoqueritas, puras o simplemente coloreadas, siempre que la proporción de la materia colorante que contengan no exceda de la cantidad indispensable para darles color	0.06	K. B.
428-3-04-01	Bálsamos, embrocaciones, linimentos y aceites compuestos, a granel o en forma de especialidad	0.50	K. E.
451-5-04-01	Hilo de algodón para bordar, coser, zurcir, trabajos de crochet y cualquier otro uso no especificado, crudo, blanqueado o de color, en ovillos, conos, cilindros, bolas, madejas, cartones o carretes de cartón	0.50	K. B.
461-2-02-01	Con seda artificial, en cantidad desde 10.01% hasta 24.99%	3.00	K. E.
468-3-02-06	Piezas cortadas, listas para confeccionar ropa interior, sin bordados, hechas principalmente de seda natural	10.00	K. E.
468-3-03-06	Piezas cortadas listas para confeccionar ropa interior, sin bordados, hechas principalmente de seda artificial	5.50	K. E.

(1) Substituído por D. creto gubernativo 1765, tomo 54.

Partidas:	ARTICULOS	Aforos:	
468-3-03-07	Piezas cortadas, listas para confeccionar ropa interior, con bordados, hechas principalmente de seda artificial	6.50	K. E.
468-6-01-03	Fajas y cinturones de lana u otras fibras animales, no denominadas	2.25	K. E.
468-6-01-06	Ligas, tirantes y ataderas, de lana	2.25	K. E.
468-6-01-14	Bolsas de mano, hechas principalmente de lana, con o sin artículos de tocador	3.50	K. E.
469-3-01-01	Artículos no denominados, cuyo elemento principal de valor consista en seda artificial	6.00	K. E.
471-1-07-05	Artículos de uso o adorno doméstico, no denominados, de algodón, lino o ramio, impermeabilizados con caucho	1.50	K. E.
471-1-07-06	Artículos de uso o adorno doméstico, no denominados, de tejidos de lana pura o mezclada, impermabilizados con caucho	2.00	K. E.
471-1-07-07	Artículos de uso o adorno doméstico, no denominados, de tejidos de seda natural o artificial, puros o mezclados, impermeabilizados con caucho	4.00	K. E.
472-1-05-02	Mesas de billar y sus repuestos no denominados y los marcos para las mismas, cuando vengan con sus respectivas bandas de caucho adheridas ..	0.30	K. B.
482-2-02-01	Artículos no denominados, de vidrio o cristal, lisos, y los prensados, tallados o labrados en su lado interior; así como los decorados con esmaltes, pinturas o pastas, siempre que no tengan adornos, incrustaciones o partes inseparables de metal	0.10	K. B.
482-2-02-02	Artículos no denominados, de vidrio o cristal, lisos, prensados, tallados o labrados, y los decorados con esmaltes, pinturas o pastas, cuando tengan adornos, incrustaciones o partes inseparables de metal ordinario	0.25	K. B.
499-2-41-01	Utiles y accesorios no especificados, de materias ordinarias, destinados exclusivamente para usos en mesas de billar	2.00	K. E.

NOTA 411-3-02a. Se consideran jabones medicinales, los que contengan ingredientes antisépticos o sanativos, y los que sean clasificados como tales por la Dirección General de Sanidad, ante quien ocurrirán las autoridades aduanales en los casos de duda.

Partidas: ARTICULOS Aforos

REGLA VEINTIDOS.—Los artículos y productos de toda clase, compuestos de dos o más materias que no estén expresamente detallados en el Arancel, causarán los derechos que corresponden a la materia que los tenga más elevados; y los artículos que se compongan de varias partes clasificadas en el Arancel específicamente, podrán ser declarados separando dichas partes por su propia clasificación, siempre que vengan desmontadas y empacadas separadamente, aun cuando todas se hallen en un mismo bulto.

Queda excluído de esta regla, el tabaco elaborado cuya importación, en lo conducente, deberá regirse por lo mandado en la Ley del Tabaco.

REGLA VEINTISEIS.—Los accesorios y repuestos no denominados, que no tengan clasificación propia, se clasificarán bajo la partida correspondiente al artículo a que estén destinadas. Si en este último caso se presentaren accesorios o repuestos que indistintamente sirvan para artículos clasificados en diferentes partidas, causarán éstos un derecho promedio entre el aforo más bajo y el más alto con que estén gravados los artículos respectivos.

REGLA VEINTISIETE.—Las reglas generales de aplicación no modifican las prescripciones de las notas explicativas del Arancel.

Artículo 2º—Se crean la partida arancelaria, notas explicativas y Reglas Generales de aplicación que se expresan en la forma siguiente:

499-2-19-10 Hilos, hojuelas, escarcha y otros adornos similares no denominados, de metales ordinarios, para árboles de Navidad .. .. Ø 3.00 K. E.

NOTA 472-1-05-02 Las bandas de caucho, cuando vengan desmontadas, se aforarán conforme a la partida 471-1-12-01.

NOTA 482-2a. No se considerarán como adornos las labraduras que tengan las piezas de cristal o vidrio, exteriormente, en la parte que les sirva de asiento.

NOTA 427-2-12-01a. Para el registro de los productos clasificados en esta partida, es indispensable la presentación de un certificado de análisis, extendido por una autoridad competente.

Partidas: ARTICULOS Aforos:

REGLA VEINTINUEVE.—Se entenderá por accesorio, para los efectos de clasificación, la parte de un artefacto, artículo, máquina, etcétera, que no constituya un organismo o parte indispensable de aquéllos. Por repuestos se entenderá, para los efectos de clasificación, la parte u organismo indispensable al funcionamiento completo de una máquina, etcétera.

REGLA TREINTA.—Los productos sintéticos no especificados en el Arancel, causarán los derechos de importación asignados a los productos naturales que substituyan, y deberán ser clasificados en las partidas correspondientes a estos últimos.

Artículo 3º—Se suprime la nota explicativa 427-2-12-a.

Artículo 4.—Se modifica la regla veinte del Arancel, adicionándole a las partidas que concede avería, las siguientes:

482-2-01-03 y 482-2-02-05, a las cuales se les abonará un 10% por razones de avería.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta oportunamente a al Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1468

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1963, de 2 de abril de 1934 tomo 53 y substituído por el Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

Ramo V.—Capítulo I.

Secretaría de Estado:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 10012.—Oficial 6º	Ø 83	Ø 996

Sección de Pasaportes:

Partida Nº 10030.—Ayudante	51	612

Sección de Canje:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 10032.—Jefe de la Oficina	120	1,080

Sección Consular:

Partida Nº 10026.—Oficial 1º	85	765

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Capítulo I.

Sección Consular:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A10150.—Oficial 1º	Ø 100	Ø 900

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas números 10012 y 10030, desde el 1º de julio del año en curso; y partidas números 10032, 10026 y A10150, desde el 1º del mes de octubre en curso, y la diferencia de dos mil quinientos cincuenta y tres quetzales que existe entre las partidas transferidas y la creada por este Decreto, se abonará a la partida número 10131, Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1469

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial se interpretó de distinta manera por los Tribunales, hasta que la Corte Suprema de Justicia ordenó la norma que debe seguirse en su aplicación, lo que ha dado motivo para que se pretendan nulidades que sólo tienden a retardar la pronta administración de justicia, por lo que es un deber del Ejecutivo dictar las disposiciones pertinentes que eviten la interposición de recursos que entorpezcan la marcha de los juicios,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—No será motivo de nulidad la aplicación diferente que antes de la emisión de este Decreto hayan dado los Tribunales al artículo 223 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 2º—Las excepciones e incidentes que se interpongan fundándose en esa causal, no serán admitidos, debiéndose rechazar de plano sin ulterior recurso.

Artículo 3º—Esta disposición entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y con ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1951, tomo 53.

DECRETO NUMERO 1470

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en los países cuya moneda corriente no ha seguido las fluctuaciones del dólar de los Estados Unidos de Norte América, es indispensable contrarrestar la baja que ha sufrido la remuneración real de los servicios que presta el personal de las Legaciones y Consulados, mediante la adopción de una forma estable para el cobro de los derechos consulares,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En los países cuya moneda corriente no sigue las fluctuaciones del dólar de los Estados Unidos de Norte América, con excepción de los de América y Asia, se entenderán fijados en dólares oro, y no en quetzales, los derechos que conforme a las leyes vigentes deben cobrarse en las Legaciones y Consulados de Guatemala.

Artículo 2º—Los honorarios o sueldos del personal de las Legaciones y Consulados establecidos en los países a que se refiere el artículo anterior, se entenderán fijados en dólares oro y serán pagados al tipo de cambio que corresponda en la moneda del país en que preste sus servicios.

Artículo 3º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1553 y derogado por el gubernativo Nº 1527, tomo 53.

DECRETO NUMERO 1471

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XII.

Pepartamento de Jalapa.—
El Carrizal.—Escuela de Varones:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 32961	Ø 8	Ø 72

Escuela de Niñas:

Partida Nº 32962	8	72

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XII.

Departamento de Jalapa.
El Carrizal.—Escuela Mixta:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A35426.—Directora con grado a su cargo ..	Ø 8	Ø 72

La Aurora.—Escuela Mixta:

Partida Nº A35427.—Directora con grado a su cargo ..	8	72

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de octubre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará los operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1472

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la organización y fines de la Universidad Nacional no son adecuados para la explotación y manejo de las fincas rústicas y urbanas que tiene derecho a adquirir, cuando es llamada a la sucesión de mortuales vacantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 983, del Código Civil;

POR TANTO;

En uso de las facultades que el artículo 16 y el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República confieren al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 983 del Código Civil se adiciona, quedando así: "Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinarán, los parientes del difunto y, a falta de éstos, el Estado, si se trata de fincas rústicas, y la Universidad Nacional, si de bienes muebles o fincas urbanas."

Artículo 2º—Las fincas urbanas que adquiera la Universidad Nacional, deberán venderse, previo avalúo, en pública subasta, conforme las reglas prescritas por la ley y con intervención del Ministerio Público. El producto de las rentas y precios de venta, ingresarán a los fondos universitarios.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia.
GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2008 y subrogado por el 2010, tomo 53.

DECRETO NUMERO 1473

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Arancel de Aduanas no está expresamente determinado el ácido cresílico, y que, en beneficio de los industriales del país, es conveniente establecer el aforo equitativo con que debe gravarse su importación,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la siguiente partida en el Arancel de Aduanas: "Partida Nº 423-1-01-22.—Acido cresílico, cresol, cresilol .. Ø 0.30 K. B."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1970, tomo 53 y substituído por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

DECRETO NUMERO 1474

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el servicio llamado "de vialidad", establecido por la costumbre en todas las regiones del país, ha producido satisfactorios resultados, lográndose conservar, mejorar y extender la red de caminos nacionales, bajo la vigilancia de las autoridades y de las respectivas Juntas y Comités de Agricultura y Caminos;

CONSIDERANDO:

Que para sacar el mejor provecho posible del indicado servicio, conviene determinar la época y condiciones en que debe prestarse;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los individuos aptos, están obligados a prestar el servicio de vialidad, consistente en el trabajo personal durante dos semanas en los caminos públicos que se les designen. (1)

Artículo 2º—Las semanas de vialidad tendrán lugar en el tiempo comprendido de 1º de julio a 30 de junio de cada año, debiendo levantar las Jefaturas Políticas, cada seis meses, el censo de las personas obligadas, dando cuenta al Ministerio de Agricultura, con dicho censo, semestralmente, el primero de julio y el primero de enero.

Artículo 3º—La Dirección General de Caminos, con vista de los datos contenidos en el censo de que se ha hablado, procederá, por medio de sus respectivas dependencias, a formular el plan general de trabajo, indicando las vías que deban atenderse de preferencia; la clase de obra que haya de ejecutarse y los puntos en que las reparaciones sean más urgentes. Dicho plan se someterá a la Secretaría de Agricultura, la que, previa consulta al Jefe del Ejecutivo, autorizará el desarrollo que convenga darle, por conducto de las Jefaturas Políticas, con la cooperación de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos y bajo la supervigilancia de la Dirección General de Caminos.

(1) Reglamentado el 19 diciembre 1933 en este tomo y por Decreto gubernativo 1783 de 10 de febrero de 1936 tomo 51.

Artículo 4°—Los individuos que lo deseen, podrán conmutar el servicio a razón de un quetzal por cada semana, extendiéndoseles por el primer pago, el boleto de vialidad, y por el segundo, el ordinario de caminos. De igual modo se extenderán los boletos a los que presten servicio personal.

Artículo 5°—Los fondos que provengan de la conmuta antedicha, los recaudarán y administrarán las Juntas y los Comités de Agricultura y Caminos, en sus respectivas jurisdicciones, debiendo invertirse precisamente en el objeto a que están destinados. La recaudación e inversión de esos fondos se harán con las formalidades legales, debiendo rendir sus cuentas las entidades nombradas, a la Dirección General y Tribunal del Ramo, y a la Secretaría de Agricultura.

Artículo 6°—Las diligencias sobre establecimientos de peajes y otros impuestos destinados a obras de vialidad, se tramitarán y resolverán en lo sucesivo por la Secretaría de Agricultura.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1475

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Escuela de Niñas "Darío González":

	Mensual:	En 8 meses:
Partida N° 31316.—Una Profesora	Q 33	Q 264

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1961, tomo 53.

Alquileres de Edificios:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 31434.—Escuela de Varones "El Gallito" ..	Q 40	
Partida Nº 31435.—Escuela de Niñas "El Gallito"	40	
Partida Nº 31436.—Escuela de Varones "La Palmita" ..	40	
Partida Nº 31437.—Escuela de Niñas "La Palmita" ..	40	
	Q 160	Q1,920

Ramo VII.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.—
Municipio de Jocotán.—Oquèn:

	Mensual:	En 8 meses:
Partidas Nos. 32483-32484	Q 16	

Municipio de Esquipulas:

Partidas Nos. 32497 a 32501, inclusive	60	

Santa Rosalía:

Partidas Nos. 32502 a 32505, inclusive	36	

Jagua:

Partidas Nos. 32506 a 32509, inclusive	36	

Chanmagua:

Partida Nº 32510	8	

Municipio de Camotán.—Chupá:

Partida Nº 32534	8	

Municipio de Concepción.—Los Apantes:

Partidas Nos. 32526 a 32529, inclusive	36	
	Q 200	Q1,600

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Escuela de Varones "Cayetano Francos y Monroy":

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A35432.—Profesor de grado	Q 33	Q 264

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Alquileres de edificios:

	Mensual:	En 10 meses:
Partida N° A35433.—Escuela de Varones "El Gallito" ..	Ø 20	
Partida N° A35434.—Escuela de Niñas "El Gallito"	25	
	Ø 45	Ø 45

Ramo VII.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.—
Municipio de Esquipulas.—Escuela Mixta:

	Mensual:	En 8 meses
Partida N° A35435.—Directora con grado a su cargo	Ø 18	
Partida N° A35436-38.—Tres Profesoras, con Ø10 cada una	30	
Santa Rosalía.—Escuela Mixta:		
Partida N° A35439.—Directora con grado a su cargo ..	10	
Partida N° A35440.—Profesora de grado	8	
Jagua.—Escuela Mixta:		
Partida N° A35441.—Directora con grado a su cargo ..	10	
Partida N° A35442.—Profesora de grado	8	
Chanmagua.—Escuela Mixta:		
Partida N° A35443.—Directora con grado a su cargo ..	10	
Municipio de Jocotán.—Oquén.— *Escuela Mixta:*		
Partida N° A35444.—Directora con grado a su cargo ..	10	
Partida N° A35445.—Profesora de grado	8	
Municipio de Camotán.—Chupá.— *Escuela Mixta:*		
Partida N° A35446.—Directora con grado a su cargo	10	
Municipio de Concepción.—Los Apantes.— *Escuela Mixta:*		
Partida N° A35447.—Directora con grado a su cargo ..	10	
Partida N° A35448.—Profesora de grado	8	
Municipio de San José La Arada.—Saspán. *Escuela Mixta:*		
Partida N° A35449.—Profesora de grado	7	
	Ø 147	Ø1,176

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. 31434 a la 31437, desde el día primero de julio del año en curso, y partidas Nos. 31316, 32483-94, 32497-32510, 32526-32529 y 32534, desde el día primero de noviembre próximo entrante, y las creaciones se computarán: partidas Nos. A35433 y A35434, desde el día primero de septiembre del año en curso, y partidas Nos. A35432-35435 a la 35449, desde el día primero de noviembre próximo entrante, y la diferencia de Ø1,894 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 35311, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1476

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la cantidad votada en el Presupuesto de Egresos, para Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública, no es suficiente para atender sus imprevistos del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida 35311 de Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública, con la cantidad de Ø25,000.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1477

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Reglamento de la Ley de Tabacos, se establece la Administración de la Renta del Tabaco, por lo que procede hacer las transferencias de partidas, a efecto de que en el Presupuesto General de Gastos figure como tal,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

Dirección General de Rentas:

	Mensual	En 8 meses:
Partida Nº 65259.—Gastos generales y de escritorio ..	Ø 125	Ø1,000
Oficina del Tabaco:		
Partidas Nos. 65288 a la 65291, inclusive	287	2,296
	Ø 412	Ø3,296

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1945, tomo 53.

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Dirección General de Rentas:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A66214.—Gastos generales y de escritorio ..	Ø 100	Ø 800

Administración de la Renta del Tabaco:

Partida Nº A66215.—Jefe de la Oficina	92	
Partida Nº A66216.—Contador	85	
Partida Nº A66217.—Revisor de Contabilidades e Inspector de Fábricas de Tabacos	85	
Partida Nº A66218.—Ayudante de la Inspección	25	
Partida Nº A66219.—Sirviente	10	
Partida Nº A66220.—Gastos generales y de escritorio ..	15	
	Ø 312	2,496
		Ø3,296

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes de noviembre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1478

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en la época en que fué emitido el Decreto Número 251, de 22 de noviembre de 1879, por el cual se reglamenta la tramitación correspondiente para optar al título de Traductor Jurado, con la denominación de Oficio de Intérprete, no existían las Escuelas de Comercio, ni se había dado el auge que hoy tiene la enseñanza especial;

Que para el mejor control de los estudios que se hacen para la carrera precitada, conviene que los exámenes se hagan en el establecimiento que corresponde por su naturaleza e índole especial;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el inciso tercero del artículo tercero del Decreto gubernativo Número 251 de fecha 2 de noviembre de 1879, que manda que los exámenes de Gramática e idiomas se practiquen en el Instituto Nacional Central de Varones, en el sentido de que dichas pruebas se efectúen en las Escuelas Nacionales de Comercio de la República. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1479

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1956, tomo 53, y véase lo relativo a expertos en la Ley C. del Poder Judicial y Código de Enjuiciamiento Civil.

Ramo X.—Capítulo XIV.

Departamento de Jutiapa.—
Receptores a sueldo:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida N° 65727.—Ayudante del Receptor de San Cristóbal Frontera	Ø 15	Ø120

Artículo 2°—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XIV.

Departamento de Jutiapa.—
Agencia de la Tesorería Nacional:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida N° A66221.—Segundo Ayudante	Ø 15	Ø120

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1480

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere, de la partida número 66198 de Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda, a la partida número 19588 de Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra, la cantidad de Ø801.42, importe de 444

uniformes que la Secretaría de Guerra proporcionó para la Policía de Hacienda, a razón de Ø1.80-5 cada uniforme; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1481

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Departamento de Huehuetenango.—
Jefatura Política:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 4903.—Alquiler del local	Ø 50	Ø400

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo X.

Departamento de Huehuetenango.—
Jefatura Política:

	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A5811.—Oficial Archivero	Ø 20	
Partida Nº A5812.—Alquiler del local	30	
	Ø 50	Ø400

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1482

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual:	En 7 meses 15 días:
Departamento de Guatemala.—		
Escuela de Varones "Miguel Vasconcelos":		
Partida Nº 31031.—Un Profesor	Q 33	Q247.50
Escuela de Niñas "Delfino Sánchez":		
Partida Nº 31299.—Una Profesora	33	247.50

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual:	En 7 meses 15 días:
Departamento de Guatemala.—		
Kindergarten "Gabriela Mistral":		
Partida Nº A35450.—Una Profesora	Q 33	Q247.50
Escuela de Varones "Lucas T. Cojulún":		
Partida Nº A35451.—Un Profesor	33	247.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día diez y seis del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1483

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Cuerpo Técnico de Obras Públicas:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº 50030.—Ingeniero Ayudante General	Ø 130	Ø 910

Ramo VIII.—Capítulo XXII.

Departamento de Santa Rosa.—
Telégrafos Nacionales.—Santa Rosa de Lima:

Partidas Nos. 51763-51764-51765-51766 y 51767	Ø 60	Ø 420

Ramo VIII.—Capítulo XXV.

Departamento de Totonicapán.—
Correos Nacionales.—Momostenango:

Partidas Nos. 51965 y 51966	Ø 17	Ø 119

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A52054.—Un Ingeniero consultor	Q 130	Q 910

Ramo VIII.—Capítulo XXII.

Departamento de Santa Rosa.—Telégrafos Nacionales.—Nueva Santa Rosa:

Partidas Nos. A52055-56.—Dos Celadores, Q12 cada uno	Q 24	Q 168

Ramo VIII.—Capítulo XXV.

Departamento de Totonicapán.—
Correos Nacionales.—San Cristóbal Totonicapán:

Partida Nº A52057.—Administrador	Q 12	Q 84

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de diciembre en curso, y la diferencia de Q287 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 52029 de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1484

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XXIV.

Departamento de Sololá.—
Administración de Rentas:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº 66091.—Portero y Sirviente	Q 18	Q 126

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XXIV.

Departamento de Sololá.—
Administración de Rentas:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A66222.—Un Portero	Q 9	Q 63
Partida Nº A66223.—Un Sirviente	9	63
	Q 18	Q 126

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes de diciembre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1485

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que estando dispuesto por el Decreto legislativo Número 1348, la supresión de todas las cajas especiales, no se justifica la independencia con que funciona la Proveeduria Escolar, sobre la cual no tiene ningún control la Tesorería Nacional,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Que la mencionada Proveeduría Escolar quede como Agencia de la Tesorería Nacional y por lo tanto incluída en el artículo 51 del Decreto gubernativo Número 974. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1486

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para prevenir las dificultades a que pudiera dar lugar la falta de personal para integrar el Consejo Superior de Sanidad, por excusa, impedimento, recusación o prohibición de la mayoría de sus miembros,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 10 del Decreto legislativo Número 1841, se adiciona así: "Cuando por impedimento, recusación, excusa o prohibición de alguno o algunos de los miembros del Consejo Superior de Sanidad, no se

(1) El Decreto gubernativo 974, en el tomo 47.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1946, tomo 53.

integre el Tribunal, el Ministerio de Gobernación y Justicia procederá a designar las personas que lo formen, para conocer de los asuntos que le incumban".

Artículo 2º—Los impedimentos, excusas o recusaciones de los Jueces de Sanidad, se regirán por lo que determinan los capítulos II y III de la Segunda Parte de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 3º—Queda suprimido el artículo 180 del Decreto legislativo Número 1841.

Artículo 4º—De este Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1487

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que pueden presentarse casos en que por incompatibilidad o imposibilidad no puedan intervenir en las operaciones del Registro de la Propiedad Inmueble tanto el Registrador propietario como el substituto;

Que por consiguiente es necesario dictar las medidas conducentes para prevenir las dificultades que con tal motivo se susciten,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1186 del Código Civil, se adiciona así: "Cuando exista incompatibilidad en ambos Registradores, el Ministro de Gobernación y Justicia designará, en cada caso, al Notario que deba autorizar las operaciones".

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1942, tomo 5º.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1488

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa.—
Municipio de Asunción Mita.—El Tiucal:

	Mensual:	En 7 meses:
Partidas Nos. 33121 y 33122	Ø 16	Ø 112

Ramo VII.—Capítulo XXVI.

Departamento de Zacapa.—Municipio de Gualán.—
Santiago.—Escuela de Varones:

Partida Nº 35219.—Profesor de grado	Ø 8	Ø 56

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1913, tomo 53.

Ramo VII.—Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa.—
Municipio de Asunción Mita.—
El Tiucal.—Escuela Mixta:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A35457.—Directora con grado a su cargo	Ø 8	Ø 56

Ramo VII.—Capítulo XXI.

Departamento de San Marcos.—
Municipio de Catarina.—
San Miguel Las Flores.—Escuela Mixta:

Partida Nº A25458.—Directora con grado a su cargo	Ø 8	Ø 56

La Muralla-Escuela Mixta:

Partida Nº A35459.—Directora con grado a su cargo	Ø 8	56

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de diciembre en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1489

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la educación cívica por medio del justo homenaje que se rinde a las figuras destacadas que, como el ilustre navegante Cristóbal Colón, contribuyó al progreso de la humanidad, es de suma importancia para cooperar, como lo hacen todos los países del Continente, al espíritu de confraternidad y de solidaridad hispanoamericana;

CONSIDERANDO:

Que el 3 de agosto y el 12 de octubre, son de alta significación científica y social para los pueblos de América indohispana;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase el 3 de agosto de cada año como Día de la Bandera de la Raza, a fin de que los alumnos de las Escuelas Nacionales y particulares de la República, rindan homenaje de gratitud y admiración al descubridor de la América.

Artículo 2º—Que en los establecimientos nacionales y particulares de Enseñanza Primaria, Secundaria y Normal, sea izada la Bandera de la Raza, el 3 de agosto y el 12 de octubre de cada año.

Artículo 3º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada de dictar todas las disposiciones correspondientes para que los actos que se celebren llenen los fines que se desean.

Artículo 4º—Remitir una copia del presente Decreto al Consejo Directivo de la "Unión Hispanoamericana", residente en Montevideo, República del Uruguay.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres. (1)

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1490

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario para el mejor control en la recaudación de los fondos procedentes de los impuestos que gravan los vehículos en circulación, y para facilitar al público su pago, designar a una sola oficina que se encargue de ello, y con el objeto que éstos sean equitativos,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1957, tomo 53

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

1º—Los impuestos que regirán desde el día de hoy sobre los vehículos en circulación serán los siguientes:

CLASE DE VEHICULOS	Impuesto Fiscal	Impuesto Municipal	Impuesto de la Policía por placa	Total	Inspección y control de frenos, por cada vez
Automóviles hasta de 5 asientos	Q 10.00	Q 10.00	Q 5.00	Q 25.00	Q 3.00
Automóviles de 7 asientos	15.00	10.00	5.00	30 00	3.00
Automóviles de alquiler	15.00	10.00	5.00	30.00	3.00
Camiones de una tonelada	15.00	10.00	5.00	30.00	3.00
Camiones de 1½ toneladas	20.00	10.00	5.00	35.00	3.00
Camiones de 2 toneladas	25.00	10.00	5 00	40.00	3.00
Camiones de 2½ toneladas	30 00	10.00	5.00	45.00	3.00
Camiones de tres toneladas	40.00	10.00	5.00	55.00	3.00
Camiones de cuatro toneladas	80.00	10.00	5.00	95.00	3.00
Camiones de cinco toneladas	100.00	10.00	5.00	115.00	3 00
Camionetas de una tonelada	15.00	10.00	5.00	30.00	3.00
Camionetas de dos toneladas	25.00	10.00	5 00	40.00	3.00
Camionetas de tres toneladas	40.00	10.00	5.00	35.00	3.00
Landós	5.00	5.00	1.00	11.00	1.00
Cabriolets	5.00	3.34	1.00	9.34	1.00
Carretelas	3.50	1.67	1.00	6.17	1.00
Carretas de dos o cuatro ruedas de 15 cm. de ancho	2.00	1.67	1.00	4.67	1 00
Carretas de mayor anchura	Libre	1.67	1.00	2.67	1.00
Motocicletas	4.50	3 34	3.00	10 84	3.00
Bicicletas (con motor)	2.00	0.84	1.00	3.84	0.00
Bicicletas (sin motor)	1.00	0 42	1.00	2.42	0.07
Sulkis	3.50	1.97	1.00	6.17	1.00
Carretones (4 ruedas anchas)		6.67	1 00	7.67	1.00
Carretillas de mano		0.42		0.42	

Las carretas con llantas de menos de 15 centímetros pagarán hasta marzo de 1934, un quetzal adicional por mes, en trimestres adelantados conforme al Decreto Número 1980. (1)

2º—Los pagos deberán efectuarse en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía, para lo cual la Receptoría Fiscal, la Tesorería Municipal y la Policía Nacional, entregarán a la citada Agencia, los respectivos talonarios autorizados de conformidad con la ley.

3º—En los talonarios se hará constar por el agente de la Tesorería Nacional, el número de la placa que haya correspondido al enterante.

4º—La Agencia de la Tesorería queda encargada de efectuar la distribución correspondiente, dando aviso a la Tesorería Nacional de las operaciones que efectúe.

5º—El impuesto establecido por inspección y control de frenos será pagado cada vez que éstos, al ser revisados, no se encuentren eficientes o en buen estado de servicio y seguridad.

(1) El Decreto legislativo 1890, en este tomo, página 53.

6º—Quedan derogados los impuestos establecidos en el Decreto Número 1276 y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Comuníquese.

JORGE UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1491

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la conducta negligente o maliciosa observada por personas que han sido autorizadas para la elaboración de aguardientes y licores constituye un serio obstáculo para el incremento de los impuestos que gravan esas bebidas, por lo que en tales circunstancias las respectivas autorizaciones no llenan el fin para el cual han sido dadas y es procedente la cancelación oportuna de las mismas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En los casos en que por malicia o negligencia manifiesta de una persona autorizada para la fabricación de aguardientes o licores, bajare el monto de los impuestos que deba pagar al Fisco por la elaboración

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1949, tomo 53.

y expendio de esas bebidas en relación con igual mes de los años anteriores, la Dirección General de Rentas podrá acordar la clausura de la respectiva fábrica.

Artículo 2º—Si la baja de los impuestos a que se refiere el artículo anterior fuere atribuible a malicia o negligencia manifiesta de todas o la mayoría de las personas autorizadas para la elaboración de aguardientes o licores en una misma localidad, podrá acordarse la inmediata clausura del depósito correspondiente; y, si así conviniere a los intereses fiscales, sacarse a pública licitación la elaboración de aquellas bebidas sobre las bases que prudencialmente fije en cada caso la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º—La malicia o negligencia imputable a los empleados de una fábrica surtirá, en cuanto a esta ley, los mismos efectos que la malicia o negligencia imputable al propietario.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1492

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la cantidad votada en el Presupuesto de Egresos, para Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores, no ha sido suficiente para atender sus imprevistos del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22, de la Constitución de la República,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1979, tomo 53.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 10131 de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores, con la cantidad de Ø15,000.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Depacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Relaciones Exteriores
GMO. S. DE TEJADA.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1493

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la cantidad votada en el Presupuesto de Egresos, para Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda, no ha sido suficiente para atender sus imprevistos del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la Partida Nº 66198 de Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda, con la cantidad de Ø30,000.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte dias del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1947, Tomo 53.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1948, tomo 53

DECRETO NUMERO 1494

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo X.—Capítulo XXVII.

Departamento de Zacapa.—
Depósito de Licores de la cabecera:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida 66178.—Vigilante	Q 45	Q225

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XXVII.

Departamento de Zacapa.—
Depósito de Licores de Río Hondo:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida A66227.—Vigilante	Q 45	Q225

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de febrero próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1495

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Central de Telégrafos:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº 50254.—Ayudante	Ø 30	Ø150

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Central de Telégrafos:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº A52059.—Archivero de copias de telegramas recibidos	Ø30	Ø150

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de febrero próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
E. RIVAS.

DECRETO NUMERO 1496

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no han sufrido hasta hoy un cambio fundamental las circunstancias que obligaron a la emisión del Decreto gubernativo Número 1238, mediante el cual se fijó en ocho por ciento anual el tipo máximo que puede cobrarse en concepto de intereses,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Decreto gubernativo Número 1238 continuará en vigor hasta el día 30 de enero de 1936. (1)

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1497

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

(1) Substituído por Decreto gubernativo 1755, de 9 de noviembre de 1935, tomo 54.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo X.—Capítulo XXVI.

Departamento de Totonicapán.—
Administración de Rentas:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº 66154.—Un Escribiente	Ø 36	Ø180

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XVII.

Departamento de Quezaltenango.—
Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº A66228.—Jefe de Receptores, aumento sueldo	Ø 20	Ø100

Ramo X.—Capítulo XX.

Departamento de Sacatepéquez.—
Agencia de la Tesorería Nacional:

Partida Nº A66229.—Un Escribiente	Ø 16	Ø 80

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1498

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo X.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Agentes de la Tesorería Nacional:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº 65044.—Ayudante del Pagador de Telégrafos ..	Ø 85	Ø425

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se abonará a la partida número 66198 de Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda con efecto desde el día primero del mes en curso; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los 7 días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1499

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la limitación impuesta al número de personas que integran la lista de interventores para los casos en que se solicita la celebración de concordatos preventivos, ofrece en la práctica frecuentes dificultades por la imposibilidad de distribuír a los nombrados en forma tal que todos los Juzgados departamentales aprovechen sus servicios,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 25 del Decreto legislativo Número 1812, queda así: (*)

"En el caso a que se refiere el artículo anterior, la intervención asignada al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, será ejercida por una persona elegida por el Juez dentro de una lista de personas honorables que formará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; lista de la que habrá una copia en los Juzgados de Primera Instancia".

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1500

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por las circunstancias económicas del momento, el término establecido en el artículo 6º del Decreto gubernativo Número 550, para el pago de los derechos por registro de patentes de invención o perfeccionamiento, no tiene la amplitud necesaria; y en el deseo de dar facilidad a los inventores;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 6º del Decreto gubernativo Número 550, queda reformado así: "El pago de las anualidades por derechos de registro de patentes de invención o perfeccionamiento se efectuará en la Tesorería Nacional,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1954, tomo 53
(*) El Decreto legislativo 1812, en tomo 51.

el primer año, al concederse el privilegio; y en los sucesivos, durante todo el mes de enero, bajo la pena de cancelarse la patente por la Oficina que la expidió". (*)

Artículo 2º—Las personas que durante los primeros diez días del mes de enero del presente año no hayan pagado los derechos respectivos, podrán hacerlo durante los diez días subsiguientes a la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 3º—La Oficina de Marcas y Patentes publicará en el Diario Oficial y en dos de los diarios de más circulación en la República, durante el mes de diciembre de cada año, avisos advirtiendo a los interesados la obligación en que están de cubrir los derechos a que se refieren los artículos que preceden.

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1501

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XVII:

Departamento de Quezaltenango.—
Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 4 meses:
Partidas Números 65811, 65816, inclusive y A66228	Q252	Q1,008

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1937, tomo 53.

(*) El Decreto gubernativo 550 en tomo 16 y los legislativos 431 y 1396 que lo reforman, en los tomos 18 y 44 respectivamente, y los gubernativos 830 y 1555 en tomos 42 y 53.

Ramo X.—Capítulo XVII:

Departamento de Quezaltenango.—
Administración de Rentas y Aduana:
Oficina de Contribuciones:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº A66231.—Jefe de Receptores	Q 70	
Partida Nº A66232-33.—Dos Ayudantes, 1º y 2º, con Q30 cada uno	60	
Oficina de la Matrícula:		
Partida Nº A66234.—Encargado de la Matrícula	55	
Partida Nº A66235.—Ayudante	30	
Oficina de Licores:		
Partida Nº A66236.—Encargado del Ramo de Licores	36	
	Q251	Q1,004

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de marzo próximo entrante, y la diferencia de Q4 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 66198, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1502

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hay artículos que diariamente se importan y que en la nomenclatura arancelaria no tienen clasificación propia, dando ello lugar a que se aforen como artículos no denominados, causando un derecho que está fuera de la relación que debe existir entre el valor principal de la mercadería y la tasa de

derechos de importación que le corresponde; y que, por otra parte, también se impone la necesidad de aclarar algunas notas del Arancel para su mejor aplicación,

POR TANTO;

Con apoyo en el artículo 43 del Código de Aduanas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Arancel de Aduanas con las siguientes partidas:

Nos. 421-3-14-02—Alumbre de cromo .. .. Ø 0.06 K. B.
Nos. 468-7-06-21.—Tiras o paños de algodón con o sin anuncios, para lustrar calzado .. .. 0.50 K. B.
Nos. 493-2-05-16.—Candelas con filtro para automóvil .. .. .. Libres

Artículo 2º—La nota 325-b, del citado Arancel, queda así:

NOTA.—325-b.—Las maderas trabajadas, como el machihembre y las que tengan ensambles, vaciados, relieves, perforados o cortes especiales, se calcularán, como maderas lisas, sobre las mayores dimensiones de su superficie. (Largo, ancho y espesor.)

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1503

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la emisión del Decreto legislativo Número 1807 no han sufrido un cambio fundamental, sino que, más bien, hacen ver la conveniencia de prorrogar los efectos de tal disposición,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1974 tomo 53 y substituido por Decreto gubernativo 1765, tomo 54.

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Decreto legislativo Número 1807 continuará en vigor hasta el día once de mayo de 1936.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias [1]

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1504

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida que a continuación se expresa:

Ramo VIII.—Capítulo XII.

Departamento de Jalapa.—Correos Nacionales:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº 51153.—Transporte de correspondencia	Ø 60	Ø300

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará a ampliar la siguiente partida:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1975, tomo 53 y substituído por Decreto gubernativo 1755, tomo 54.

Ramo VIII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Dirección General de Correos.—Gastos Generales:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº 50389.—Ampliación de esta partida	Ø 60	Ø300

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1505

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir el Decreto gubernativo Número 1379, no han sufrido un cambio fundamental, siendo en consecuencia conveniente prorrogar los efectos de tal disposición,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Decreto gubernativo Número 1379 continuará en vigor hasta el veintiocho de marzo de 1936. (1)

(1) El Decreto 1379, tomo 52, fué substituído por Decreto gubernativo 1755, tomo 54.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1506

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el estímulo y las facilidades que la Ley de Tabacos brinda a las personas que se dedican al cultivo del tabaco, tienen por objeto proteger la economía nacional a la vez que incrementar la explotación de dicho artículo pero sin que con ello se menoscaben los intereses del Fisco,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el párrafo 5º del artículo 1º de la Ley de Tabacos, Decreto gubernativo Número 1466, así:

El tabaco en rama o cernido que se produzca en una zona de quince kilómetros de ancho, de los límites fronterizos al interior de la República —coresponda a un municipio fronterizo, o no— se grava con un impuesto de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) el kilo neto pudiendo descontarse hasta el 2% de este peso para el cobro del impuesto previa justificación de la merma.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1976, tomo 53.

Artículo 2º—Se reforma el artículo 2º de la citada Ley de Tabacos, así:

Se exceptúa de todo impuesto la elaboración doméstica y a mano de cigarrillos de tusa (envoltorio de gluma, doblador u hoja de maíz) hechos con tabaco cernido. La industria en iguales condiciones, de puros de tripa de partida elaborados con tabacos de última calidad, que no excedan de once centímetros de largo por cuatro de circunferencia, pagará un impuesto de un veinteavo de centavo de quetzal cada uno.

La venta de cigarrillos, cigarros-puros y tabaco picado para pipa, en envases no mayores de medio kilo de manufactura nacional, es libre.

La exportación de tabaco en rama o elaborado en cualquier forma, es libre.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta inmediatamente a la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1507

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes

Ramo IV.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—

Dirección General de Sanidad.—

Sección Antimalárica y de Parasitología Intestinal:

	Mensual:	En 9 meses:
Partidas Nos. 3061 y 3062	Ø400	Ø3,600

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1977, tomo 53.

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad.—Sección Antimalárica y de Parasitología Intestinal:

	Mensual:	En 5 meses
Partida Nº A5815.—Un Malariólogo	Q250	
Partida Nº A5816.—Gastos de viaje	100	
Carro Dispensario:		
Partida Nº A5817.—Un Practicante Ambulante	30	
Partida Nº A5818.—Un Sirviente	20	
	Q400	Q2,000

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. 3061 y 3062, desde el día primero de octubre de 1933, y partidas Nos. 5815, 5816, 5817 y 5818, desde el día primero de febrero del año en curso, y la diferencia de Q1,600 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 5756 de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1508

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1917,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—

Administración departamental de Rentas:

	Mensual:	En 3 meses 15 días:
Partida Nº 65308.—Sirviente	Ø 36	Ø126
Depósito de Licores de la capital:		
Partida Nº 65320.—Despachador	18	63
	Ø 54	Ø189

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—

Dirección General de Rentas:

	Mensual:	En 3 meses 15 días:
Partida Nº A66237.—Sirviente y Mensajero	Ø 30	Ø105
Administración departamental de Rentas:		
Partida Nº A66238.—Sirviente	18	63
	Ø 48	Ø168

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 16 del mes en curso, y la diferencia de Ø21 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 66198, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DOCUMENTOS IMPORTANTES

SECRETARIA DE
GOBERNACION Y JUSTICIA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 13 de mayo de 1933.

Señores Secretarios:

Hace un año, esta Secretaría tuvo el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo con el objeto exclusivo de hacer presente el voto de parabién y aplauso que el Jefe del Ejecutivo enviaba a la Representación Nacional, por causa de la fecunda labor y feliz éxito con que clausuró sus sesiones.

Si en aquella oportunidad fué grato referirme a la serenidad, sensatez y acierto en las deliberaciones e iniciativas nacidas por la moción de los señores Diputados o en virtud de proyectos del propio Ejecutivo, así como al resultado final que fué siempre un conjunto apreciable de leyes y disposiciones tendientes a remediar el malestar que nos alcanza, como consecuencia natural del desequilibrio económico del mundo; más grato habrá de ser hoy hacer constar la creciente manifestación de aquellas virtudes cívicas y lógicamente, del fruto de las faenas legislativas que ahora se clausuran.

Podemos afirmar que a las conmociones del actual período evolutivo mundial, se responde en Guatemala, con una actuación armónica de los Poderes Públicos, sin más punto de mira que el mayor bienestar colectivo, dentro de los deberes que impone la cooperación internacional. Resultado de esa armonía es el aumento de la confianza pública en la paz, el orden y la legalidad, aumento que se manifiesta en la tranquilidad del medio y adhesión al orden establecido.

En estímulo de esta confianza, el Ejecutivo llevará también ahora sus cuidados y desvelos por el cumplimiento del nuevo conjunto de leyes emitidas por la Asamblea, en cuya meritoria labor, sólo aspira a compartir la responsabilidad que por aquella armonía y tal celo le corresponde.

El Jefe del Ejecutivo, cuyas instrucciones obedezco en esta nota, quiere reiterar a esa Honorable Asamblea el más cumplido homenaje de sus respetuosas consideraciones, con ocasión de la clausura de sus sesiones ordinarias; así como sus vehementes deseos porque los señores Diputados, al tornar a sus hogares, disfruten del descanso y la satisfacción a que les da derecho el cumplimiento de sus deberes para con la sociedad y con la Patria.

Con distinguida consideración, soy de los señores Secretarios, su muy atento servidor.

GMO. S. DE TEJADA.

VOTO DE RECONOCIMIENTO AL PRIMER MAGISTRADO DE LA NACION, POR SUS LABORES EN PRO DE LA REPUBLICA

Guatemala, 17 de mayo de 1933.

Señor Ministro:

Momentos antes de clausurar sus sesiones del presente año, la Asamblea Legislativa tuvo conocimiento del oficio que esa Secretaría de Estado, con instrucciones del señor Presidente de la República, se sirvió dirigirle, y en el que deja constancia de la forma cómo el Ejecutivo aprecia las labores de la Representación Nacional.

El año anterior, el Despacho de su muy digno cargo anotaba, al término de la legislatura, frases de reconocimiento y encomio, por la serenidad, sensatez y acierto que inspiraron las deliberaciones e iniciativas de la Asamblea, nacidas unas a impulso propio de los señores Diputados, y otras por virtud de proyectos del Ejecutivo. Ahora el señor Ministro expresa que en esta nueva oportunidad hay mayor razón todavía para señalar el afianzamiento y continuación de aquellas virtudes cívicas y, desde luego, los mejores frutos de las faenas legislativas que acaban de ser clausuradas.

El Alto Cuerpo en cuyo nombre nos dirigimos al señor Ministro, afirma también, como él lo hace, que a las conmociones del actual período evolutivo mundial, Guatemala ha sabido responder con la actuación acorde de los Poderes Públicos, sin otro interés que el mayor bienestar colectivo, dentro de los deberes que impone la cooperación internacional, y que el resultado de esta armonía ha sido el aumento de la confianza pública en la paz, el orden y la legalidad, dando origen a la tranquilidad del medio y la adhesión al orden establecido.

Asimismo se complace esta Asamblea en reconocer como causa fundamental del trabajo armónico de los tres Poderes, la orientación digna y patriótica que el Ejecutivo ha sabido imprimir a todos sus actos, inspirando una confianza irrestricta en todos los elementos de colaboración, de suerte que la confianza general del país, no es sino un reflejo de la que, felizmente para Guatemala, existe entre los diversos organismos del Estado.

Si la Representación Nacional creyese dignos de alguna recompensa los esfuerzos que, en cumplimiento de estricta obligación, ha puesto al servicio de la obra nacionalista desarrollada por la Administración actual, ninguna más valiosa y significativa para ella que la contenida en los párrafos de la nota del señor Ministro, por cuanto ella es testimonio de un criterio ponderativo y ecuánime que siempre se inclina más a la sobriedad justiciera que a la desproporción del elogio de fórmula.

Y es así como los señores Diputados, al tomar nota muy cumplida del estímulo que aquellas frases representan, al agradecer también los deseos que el Ejecutivo expresa porque al retorno a sus hogares disfruten del descanso y la satisfacción a que les da derecho el deber cumplido, encarecen, por nuestro medio al señor Ministro, ser portavoz de los sentimientos que la Asamblea se complace en hacer presentes al señor Presidente de la República, consignando un voto de reconocimiento a sus labores en pro de la República, cuyos destinos le fueran en buena hora confiados, y un expresivo saludo, con los mejores augurios por su ventura personal.

Aprovechamos esta oportunidad para subscribirnos del señor Ministro, con muestras de distinguida consideración, muy atentos y seguros servidores.

C. ENRIQUE LARRAONDO

F. HERNANDEZ DE LEON.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.—Presente.

MENSAJE DEL PRESIDENTE FRANKLIN D. ROOSEVELT Y CONTESTACION DEL PRESIDENTE DE GUATEMALA, GENERAL JORGE UBICO

La Casa Blanca, 10 a. m.

Washington, D. C., 16 de mayo de 1933.

A Su Excelencia el General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.—Ciudad de Guatemala.

Una profunda esperanza del pueblo de mi país me impele, como Jefe de su Gobierno, a dirigirme a usted y, por medio de usted, al pueblo de esa nación.

Esta esperanza es la de que se asegure la paz mediante medidas prácticas de desarme, así como que todos nosotros podamos llevar al triunfo la lucha común contra el caos económico.

A este fin, las naciones han convocado dos grandes Conferencias mundiales. La ventura, la prosperidad y hasta la propia vida de los hombres, de las mujeres y de los niños que habitan el mundo entero, hállanse vinculados a las decisiones que sus Gobiernos tomen en el inmediato porvenir. La mejora de las condiciones sociales, la conservación de los derechos individuales humanos y hasta la promoción de la justicia social, dependen de tales decisiones.

La Conferencia Económica Mundial va a reunirse pronto y deberá llegar a sus conclusiones rápidamente. El mundo no puede esperarse a que haya deliberaciones tardías. Esa conferencia debe establecer el orden, en lugar del presente caos, por la estabilización de los sistemas monetarios, por la liberación de las corrientes del comercio y por una acción internacional que levante el nivel de los precios. Debe esa Conferencia, en pocas palabras, suplementar los programas individuales y domésticos, para la recuperación económica del mundo, en una acción internacional prudente y bien considerada.

La Conferencia del Desarme ha estado trabajando más de un año, y hasta ahora no le ha sido dable llegar a conclusiones satisfactorias. Propósitos confusos pugnan aún peligrosamente. Nuestro deber estriba en conseguir resultados prácticos por medio de una acción concertada, que se funde en la mayor suma posible de bienes para la mayor suma de seres humanos.

Ante el llamamiento imperativo de este gran deber, los obstáculos mezquinos deben removerse y los mezquinos propósitos deben olvidarse. Una victoria egoísta está siempre destinada a ser una derrota ulterior.

La consecución de una paz durable para nuestra generación, en todas las partes del mundo, es la única meta digna de nuestros mejores esfuerzos. Si preguntásemos cuáles son las razones que hay para tener armamentos, los cuales, no obstante las lecciones y tragedias de la guerra mundial, son hoy para los pueblos de la tierra una carga mayor que nunca, se hace evidente que esas razones son dos: primero, el deseo confesado u oculto, por parte de los Gobiernos, de ensanchar sus territorios a expensas de una nación hermana. Yo creo que sólo una pequeña minoría de Gobiernos o de pueblos abriga ese propósito. La segunda razón, es el temor de las naciones de ser invadidas. Creo yo que la inmensa mayoría de los pueblos siéntense obligados a conservar sus excesivos armamentos porque temen algún acto de agresión contra ellos y no porque ellos quieran ser los agresores. Hay en este temor alguna justificación.

Las modernas armas ofensivas son muchísimo más potentes que las modernas armas de defensa. Los fuertes fronterizos, los atrincheramientos, las alambradas, las defensas de las costas, en una palabra, las fortificaciones fijas, ya no son inexpugnables a los ataques de los aviones de guerra, de la artillería gruesa movible, de los acorazados de tierra que se llaman tanques y de los gases ponzoñosos. Si todas las naciones conviniesen en eliminar por completo de su posesión y de su uso las armas que hacen posible un ataque con buen éxito, las defensas se harían automáticamente inexpugnables y las fronteras, así como la independencia de cada país, quedarían aseguradas. El objetivo ulterior de la Conferencia del Desarme debe ser la completa eliminación de todas las armas ofensivas. Su objeto inmediato es el de la reducción substancial de algunas de estas armas y la eliminación de otras muchas.

Este Gobierno piensa que el programa para la reducción inmediata de las armas agresivas, lo cual se está considerando en Ginebra, no es sino el primer paso hacia nuestra meta ulterior. Pero no creemos que las inmediatas medidas propuestas vayan muy lejos. Sin embargo, este Gobierno acoge las medidas que ahora se proponen y ejercerá su influjo para la consecución de otras medidas de desarme que se propongan en lo sucesivo.

Expresadas del modo más claro, son tres las medidas en que se desea convenir durante las presentes discusiones: primero, dar de una vez el primer paso definitivo hacia este fin, conforme se ha esbozado en el plan MacDonald; segundo, convenir en la fecha y los trámites para dar los pasos subsiguientes; y, tercero, convenir en que, mientras se estén ejecutando la primera medida y las subsiguientes, ninguna nación aumente sus armamentos en exceso de las limitaciones a que esté obligada por tratados.

Pero la paz del mundo debe ser asegurada durante todo este período de desarme y yo, de consiguiente, propongo una cuarta medida, simultánea y dependiente del fiel cumplimiento de las otras tres, así como sujeta a los dere-

chos existentes por tratado: que todas las naciones del mundo entren en un solemne y definitivo pacto de no agresión, que reafirmen solemnemente las obligaciones que han asumido para limitar y reducir sus armamentos, y que, con tal de que dichas obligaciones sean fielmente cumplidas por todas las potencias signatarias, convengan éstas en que no enviarán al través de sus fronteras fuerza armada alguna de ninguna especie.

El sentido común está indicando que si alguna nación fuerte se rehusa a adherirse con genuina sinceridad a estos esfuerzos para la paz económica y política del mundo, concertados unos en Ginebra y otros en Londres, el progreso será obstruído y en último término cerrado. En tal evento, el mundo civilizado, que busca ambas formas de la paz, sabrá en dónde reside la responsabilidad de ese fracaso. Yo interpongo, pues, mis instancias para que ninguna nación asuma semejante responsabilidad y para que todas las naciones se unan en estas grandes conferencias a fin de traducir en acción los principios que profesan. Ese es el camino único de la paz política y económica.

Confío en que el Gobierno de usted se asocie a la realización de estas esperanzas.

FRANKLIN D. ROOSEVELT.

Guatemala, 18 de mayo de 1933.

Excmo. señor Franklin D. Roosevelt,

Presidente de los Estados Unidos de América,

Casa Blanca, Washington, D. C.

Con admiración y complacencia he leído vuestro importantísimo mensaje de 16 del mes en curso, el cual, a estas horas conoce ya, por conducto de la prensa, el pueblo de Guatemala.

Las esperanzas de paz política general y restablecimiento del orden económico, acariciadas por Vuestra Excelencia, traslucen dos anhelos universales, que, de no conseguirse en plazo breve, su irresolución o aplazamiento ponen al progreso humano en el plano inclinado de un abismo voraz, como la historia no vió otro semejante. Tiene mucha razón Vuestra Excelencia cuando afirma que en la resolución de tal problema están interesados el porvenir de las mujeres y los niños, de los jóvenes y los ancianos; y es que en realidad las crisis sociales que engendran un estado de caos político y económico, pueden llevar al género humano a una desorganización organizada cuyo término tendría que ser, el fin de la civilización y la cultura.

Mucha esperanza abrigo, de buen éxito, en las deliberaciones de la Conferencia Económica Mundial, con tal de que los dignos representantes de esos países, pospongan el egoísmo de la política privada, al ideal de la reconstrucción generosa, sincera y altruísta del bienestar para todos. A este respecto y mirándo al problema mundial en estos aflictivos momentos, ha sido norte del Gobierno que presido, desde el principio de mi administración, la probidad administrativa; la defensa y sostenimiento del Quetzal como unidad monetaria guatemalteca; la nivelación de los Presupuestos y la reducción de los gastos públicos; la emisión de leyes protectoras del comercio honrado y el amparo a la agricultura; la reducción de los Arancèles de Aduana y la persecución de la especulación bancaria, reprimiendo las corrientes malsanas del lucro inmoral, etcétera, etcétera, en espera de un reajuste universal en la vida política y económica de las naciones, para acomodarse a nuevas condiciones de existencia que aseguren una verdadera era de tranquilidad y el bienestar y progreso de los pueblos.

En cuanto al punto de advenimiento de la paz por limitación de armamento excesivo y abstención de elementos extremadamente ofensivos, el problema se complica más y las esperanzas se debilitan mucho, ante el espectáculo de intereses encontrados, de ambiciones desenfrenadas y de actitudes amenazantes. Justamente el temor de ser agredido, impele a los prudentes al deber de armarse para estar prestos a la defensa, que es un derecho sacrosanto; pero tal estado de alarma y atención, con las actividades que engendra, obliga, aun a los mejores pueblos, a desatender el desarrollo de su agricultura, comercio y demás indústrias, negando así el trabajo a los brazos vigorosos y cubriendo, con ello, de miseria y hambre, millones de hogares.

Como bien observa Vuestra Excelencia, es verdad que en virtud de lamentables invenciones modernas, el ataque sorpresivo hace ineficaz y casi nula la defensa. A este respecto yo voy más allá de las proposiciones hechas: yo pediría, a tener autoridad bastante para ello, que por siempre y de modo absoluto, se prohibiese la fabricación y empleo de los gases nocivos, que asfixian a los no combatientes, envenenan a todo ser viviente que tocan en las ciudades y no excluyen ni a los habitantes y ganados de los campos, produciendo el aparecimiento de pandemias y enfermedades.

Sanos y hermosos los propósitos de Vuestra Excelencia, no concibo que haya nadie capaz de contradecirlos o rechazarlos, especialmente en la forma sencilla y simplificada con que se sirve exponerlos, a saber: que mientras las Conferencias Económicas y de Desarme llegan a formular sus conclusiones, los Gobiernos, todos, se comprometan a la no agresión; esto es, que no atraviesen con fines hostiles, las fronteras de los pueblos vecinos. Con sólo este principio que rigiese de manera permanente, ocurriendo al Arbitraje para la solución de cualquier conflicto, como acaban de hacerlo Guatemala y Honduras, por virtud de los benéficos tratados de Washington, de febrero de 1923, y la fraternal cooperación del Gobierno de los Estados Unidos; entiendo que

sobrevendría en el mundo la paz internacional soñada por los hombres mejores, como condición indispensable para que la humanidad entera realice sus magnos destinos.

Todo optimismo generoso es lícito esperarse de los hombres que como Vuestra Excelencia, reúnen a una conciencia desinteresada, una voluntad enérgica.

Dígnese creer que la Nación encomendada a mi Gobierno, y el que tengo la honra de presidir, se unen a los elevados ideales de Vuestra Excelencia, a quien desean el más completo de los éxitos en la más humanitaria de las causas.

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE GUATEMALA

ACUERDOS EMITIDOS POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1933 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DEL AÑO DE 1934

Disposición que atañe a las personas que están insolventes con la Municipalidad de esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de esta ciudad capital y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Las personas que actualmente están insolventes con la Tesorería Municipal de esta ciudad y verifiquen el pago de sus adeudos en el mes de marzo del presente año, gozarán de la exoneración de la multa en que hubieren incurrido; (1)

2º—A contar del segundo trimestre del corriente año, las multas causadas por la morosidad en el pago de contribuciones municipales las cargará la mencionada Tesorería en una proporción de cuatro por ciento trimestral en vez de veinticinco por ciento; y, (2)

3º—Las personas que estuvieren atrasadas más de dos años en sus pagos a la Tesoreria Municipal de esta ciudad, deberán solventarse en el término de un año a contar de la fecha de este acuerdo y para el efecto, dicha Oficina les aceptará cada mes la parte proporcional de la deuda a fin de que al expirar dicho término esté totalmente pagada. A los contribuyentes que no obstante estas facilidades que se les da, no se solventaren con la citada Tesoreria Municipal, se les exigirá el pago de sus adeudos por la vía legal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Apolonia para que cobre por matrícula anual para perros Ø0.25.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Santa Apolonia, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política del departamento,

(1) Modificado por el de 25 de abril de 1934, tomo 53.
(2) Por acuerdo de 22 de mayo de 1933 se capitaliza semestralmente la multa de 4%. Este acuerdo se deroga por el de 25 de abril de 1934, tomo 53.

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, para que cobre en su jurisdicción por matrícula anual para perros finos, veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) y para perros ordinarios, diez centavos de quetzal (Q0.10).

Dicho arbitrio lo cobrará la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Nejapa para que cobre por matrícula anual para perros Q0.25.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Nejapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Nejapa, departamento de Chimaltenango, para que cobre en su jurisdicción, por cada matrícula anual para perros, veinticinco centavos (Q0.25).

Dicho arbitrio lo cobrará la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que cobre por matrícula anual para perros Q0.15.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Patzún, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, para que cobre en su jurisdicción, por cada matrícula anual para perros, quince centavos (Q0.15).

Dicho arbitrio deberá cobrarlo la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Introdúcese la rebaja que se indica en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Parramos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Parramos y con mé-

río del informe rendido por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Introducir en el plan de arbitrios que tiene autorizado la citada Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango, la rebaja de los arbitrios que se indican, los cuales, a contar del 1º de abril próximo entrante, serán cobrados en la siguiente proporción:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.30

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 17 de noviembre de 1931.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Manicipalidad de Poaqail para que cobre por matricala anaal para perros Q0.20.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Poaquil y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Poaquil, departamento de Chimaltenango, para que cobre en su jurisdicción, por cada matrícula anual para perros, veinte centavos de quetzal (Q0.20).

Dicho arbitrio lo cobrará la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Balanyá para qae cobre por matrícula anaal para perros Q0.50.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Balanyá y con mérito de lo informado por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Balanyá, departamento de Chimaltenango, para que cobre en su jurisdicción cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada matrícula anual para perros.

Dicho arbitrio lo cobrará la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese la Municipalidad de Tucurú

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración lo manifestado por la Jefatura Política de la Baja Verapaz,

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de Tucurú, de dicho departamento, estableciendo en su lugar un Juzgado Municipal, que estará integrado de la manera siguiente:

Un Juez Municipal	Ø 30
Un Secretario	20
Un Tesorero	15
	Ø 65

y un Sindico Procurador, de elección popular.

Los sueldos antes mencionados estarán a cargo de los fondos de propios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés para que cobre en su jurisdicción Ø0.10 por matrícula de perros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Andrés y con mérito del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, para que cobre, en su jurisdicción, diez centavos de quetzal por cada matrícula anual para perros.

La referida Municipalidad efectuará dicho cobro por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que indemnice un terreno expropiado por dicha Corporación en 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1933.

Vista para resolver la solicitud de doña Cecilia P. v. de Pineda, vecina de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que la Municipalidad de su domicilio le indemnice el terreno de su pertenencia que la Corporación de 1925 le expropió para abrir unas calles; y,

CONSIDERANDO:

Que seguidas las diligencias del caso se ha establecido la razón que asiste a la peticionaria, y por otra parte, la Municipalidad de Chiquimulilla está en la mejor disposición de compensar el terreno de que se ha hecho mérito,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimulilla, para que, en compensación del terreno expropiado a doña Cecilia P. v. de Pineda, le ceda una fracción del sitio de su propiedad que posee en el barrio de San Sebastián, con la extensión y linderos siguientes: al Norte, 10 metros, con herederos de Angel Diaz; al Oriente, 37 metros 68 centímetros, con Nicolás García; al Sur, 10 metros, calle de por medio, con J. Antonio Martínez San Román, y al Poniente, 37 metros, con el resto del inmueble del que se hace la desmembración.

Para seguridad de las partes, extiéndase la escritura respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Apruébase el Reglamento de la Oficina Central del Café

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1933.

En vista de la conveniencia que hay de determinar las atribuciones de la Oficina Central del Café, y de organizarla en la forma que corresponde,

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Aprobar el siguiente Reglamento para la citada dependencia:

Artículo 1º—La Oficina Central del Café ha sido creada para valorizar justamente el café de Guatemala, y auxiliar a los cafícultores en la venta de sus productos, haciendo toda la propaganda requerida en el exterior.

Artículo 2º—La Oficina Central del Café será dirigida por una Junta, compuesta de las siguientes personas: Secretario y Subsecretario de Agricultura, Director General de Agricultura, Jefe de la Oficina Central del Café y Experto adscrito a la misma.

Artículo 3º—Los cafícultores de la República tendrán derecho a dirigirse, por escrito, a la Oficina Central del Café, dando ideas, consejos y sugerencias, según su leal saber y entender, para mejorar sus servicios, y serán atendidos debidamente por la Junta, quien discutirá cada asunto y resolverá su conveniencia.

Artículo 4º—Las Juntas que se celebren serán privadas, tratándose de asuntos comerciales, y sólo se publicarán aquellos datos de interés general que resuelva la Junta, cuyos datos dará uno de los Jefes responsables y autorizado al efecto.

Artículo 5º—El cafícultor interesado en cualquier operación que se trate de hacer con su café, tendrá el derecho de enterarse de todos los pormenores del asunto, y se le informará, por la Oficina, si fuere preciso, telegráficamente, y a costa del interesado.

Artículo 6º—La Oficina Central del Café, por medio de la Sección de Contabilidad del ramo, llevará una estadística completa respecto a las fincas de café, en la que constarán: los nombres de las fincas y de los propietarios, jurisdicciones municipales a que pertenezcan los inmuebles, alturas de los mismos, distancias a los caminos más próximos, vías férreas; producción, compromisos de ventas, etcétera. Además, una muestra de cafés de cada finca, lo mismo que un informe sobre el estado de los cafetales. Estos datos en detalle, serán para el uso de la Oficina y confidenciales.

Artículo 7º—Al recibirse una muestra de café, en la Oficina Central, se examinará debidamente, para su clasificación, tomando nota de sus cualidades, procedencia, cantidad disponible, etcétera, etcétera, en el libro y ficha respectivos.

Artículo 8º—La muestra deberá ser remitida al Laboratorio para su análisis.

(1) El Reglamento de Contabilidad y Control es de 10 de diciembre de 1935, tomo 54.

Artículo 9º— Las muestras serán guardadas en botes de metal, cerrados herméticamente y con el número de la tarjeta del Archivo, para que con facilidad puedan hallarse en un momento dado, y se podrán publicar sus buenas cualidades para acreditar el producto.

Artículo 10.—Las muestras de café de Guatemala se clasificarán de la manera siguiente, según su demanda en el mercado americano:

a) Fancy strictly bean (cafés de fincas de 5000 o más pies de altitud);
b) Strictly hard bean (4500 a 5000');
c) Hard bean (4000 a 4500');
d) Semi hard bean (3800 a 4000');
e) Fancy prime washed (3500');
f) Prime washed (3000 a 3500');
g) Extra good washed (2800 a 3000');
h) Good washed (2500 a 2800');
i) Fair washed (2000 a 2500');
j) Bourbon.

Además, hay clases especiales de Verapaz, Antigua, Villa Canales y Barberena, y las de Maragogipe superior y Maragogipe corriente.

Artículo 11.—Las clases se descalificarán por los siguientes defectos: (1)

Defectos que se pueden remediar: de cultura: granos raquíticos, mal fecundados, de poco peso, conchas y algunos de mal color. Defectos de cosecha: granos secos, verdes, ardidos, podridos y negros, palos, arenas, tierra y piedras.

Defectos de beneficio: cáscaras, quebrados, mal descascarados, etcétera. Cafés mal separados y clasificados.

Defectos que no se pueden remediar: de cultura: manchados por efectos de enfermedades. Cafés híbridos de mala clase. Defectos de fermentación: cafés manchados, fermentados y de mal aspecto, que con la torrefacción dan producto de mal gusto y aroma. Película pegada. Cafés podridos, que se dejaron amontonados y húmedos y cuyo descuido los arruinó. Cafés mal secados o mezclados de diferentes sequedades.

Defectos de empaque: cafés de varias clases en un mismo empaque y que producen torrefacción defectuosa.

(1) Véase Decreto legislativo 1655, de 30 de mayo de 1930, tomo 49.

Todos y cada uno de estos defectos serán calificados por el experto, y en su caso, se darán consejos a los productores para la enmienda posible, y para futuros trabajos. La calificación será en vista del café en oro y de su degustación.

Artículo 12.—Cuando haya duda en la clasificación de una muestra de café, se someterá la cuestión al arbitraje de expertos, que dictarán fallo con vista de los datos consignados en los libros de la Oficina y la muestra respectiva, y la Junta resolverá. Los expertos serán pagados por los interesados.

Artículo 13.—Los caficultores que remitan muestras diferentes de las que realmente produzcan sus fincas, para obtener una clasificación que los favorezca, para defraudar a los compradores, con perjuicio del crédito del país, incurrirán en delito y serán remitidos al Juez respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 14.—La Oficina Central del Café está autorizada para enviar muestras al exterior, en busca de compradores, y para propaganda.

Artículo 15.—La Oficina Central del Café, al recibir una cotización particular, tiene obligación estricta de comunicarla al dueño del café y las condiciones respectivas, cuyo dueño, en caso de hacerse el negocio, pagará los gastos que ocasione.

Artículo 16.—La Oficina Central del Café tiene prohibido, terminantemente, hacer ventas de café al crédito o en condiciones dudosas, cuidando de que los compradores tengan un depósito para el objeto o cartas de crédito irrevocables, en uno de los Bancos de Guatemala.

Artículo 17.—La Oficina Central del Café publicará en la prensa y mantendrá a la entrada de sus oficinas, las últimas cotizaciones recibidas del exterior. Bajo esa base defenderá los intereses de los productores que ocurran en demanda de auxilios en negocios pendientes con embarcadores, y en caso necesario, nombrará expertos que exa-

minen el producto cuestionado en los beneficios o en donde se encuentre.

Artículo 18.—La Oficina Central del Café hará toda propaganda posible en el exterior del país, por los medios que crea convenientes y queda autorizada para dirigirse a los Cónsules de Guatemala con tal objeto.

Artículo 19.—También iniciará exposiciones y concederá en ellas o fuera de ellas, premios, a los caficultores cuyos productos sean más perfectos y de más mérito.

Artículo 20.—La Oficina Central del Café llevará una estadística detallada relativa a la producción y al comercio del café, haciendo los comentarios que convengan, y estudiando los términos respectivos en favor de los productores.

Artículo 21.—La Oficina Central del Café procurará por cuantos medios sean legales, que se rebajen los cargos indebidos que pesan sobre los caficultores en virtud de contratos cuya redacción ha sido hecha para obtener ventajas exageradas, en el precio y obtención de las cosechas. Entre estos cargos están comprendidos la falsa comisión, la multa, la prima por pago de giros en las propias oficinas de los compradores de café.

Artículo 22.—La Oficina Central del Café, en los casos en que los pequeños productos reclaman por un precio muy bajo que se les quiera imponer, por los comisionistas compradores, señalará el justo precio con vista de la clasificación que conste en los libros de la Oficina y los precios cotizados en el exterior. Este dictamen será prueba en juicio.

Artículo 23.—La Oficina Central del Café para todos los efectos legales, será una entidad jurídica con representación suficiente para gestionar, actuar y hacer todo cuanto sea necesario al cumplimiento de los fines para que fué creada, y pedir que se proceda contra compradores indeseables a los intereses de Guatemala.

Artículo 24.—Todas las dudas que se presenten en la interpretación de este Reglamento, serán resueltas por la Junta de la Oficina Central del Café, en su próxima sesión, y cuando sea necesario se consignará en el acta la opinión jurídica del Abogado de la Oficina, que tendrá carácter de Fiscal.

Artículo 25.—En las transacciones efectuadas por medio de la Oficina Central del Café, los productores dejarán veinticinco centavos de quetzal por cada quintal que venda, los cuales servirán para la creación de un fondo que se gastará en propaganda del café.

Artículo 26.—La Oficina Central del Café, a requirimiento de los interesados, intervendrá en los reclamos que presenten los productores o exportadores del grano, contra los dueños de beneficios, por inconformidad de los primeros en la cantidad y calidad del café que se les devuelva, si fuere inferior a la que entregaron a dichos beneficios; entendiéndose que las resoluciones que en estos casos dicte la citada Oficina, serán sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los propietarios de beneficios, por cambiar el café que hubieren recibido, por uno de clase inferior, o por mezclarle otro de más bajo precio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán para que, por servicio de alumbrado, cobre la cuota mensual en la proporción que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Tecpán y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Tecpán, departamento de Chimaltenango, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre en su jurisdicción, sobre cada propiedad urbana, una cuota mensual en la siguiente proporción y conforme al catastro que para el efecto formó:

Por cada propiedad que esté comprendida en la primera categoría, al mes .. .. Ø 0.30
Por cada propiedad que esté comprendida en la segunda categoría, al mes 0.25
Por cada propiedad que esté comprendida en la tercera categoría, al mes 0.20
Por cada propiedad que esté comprendida en la cuarta categoría, al mes 0.15

El cobro de dichas cuotas lo efectuará la referida Municipalidad desde la fecha en que comenzó a funcionar el servicio de alumbrado eléctrico público, debiendo hacerlo por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, y el producto que obtenga deberá invertirlo exclusivamente, en el mantenimiento y mejora del citado servicio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Abrógase un acuerdo gubernativo, emitido con fecha 23 de junio de 1911.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Abrogar el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos once, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Lívingston, del departamento de Izabal, para la explotación de cocoteros en la costa de Manabique, San Francisco y Graciosa, del mismo departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Declárase abandonada la pretensión de don Enrique Alvarez, sobre que se declare el abandono de la denuncia para exploración y explotación petrolífera que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1933.

Examinado el expediente seguido por don Enrique Alvarez, ante la Dirección General de Minería, Hidrocarburos, etcétera, sobre que se declare el abandono de la denuncia para exploración y explotación petrolífera en la Zona N° 2 del Pacífico, correspondiente a los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu, Quezaltenango y San Marcos, hecha por los señores Roderico Anzueto y compañeros.

Aparece: que el peticionario dejó de gestionar desde el siete de septiembre del año próximo pasado hasta la fecha, abandonando por lo tanto su pretensión.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Procurador General de la Nación y con apoyo en los artículos 1° del Decreto legislativo Número 1828 y 1°, 2°, 3° y 16 del Reglamento sobre Ley de Mineria e Hidrocarburos,

ACUERDA:

1º—Declarar abandonada la pretensión de don Enrique Alvarez; y,

2º—Que el Estado se reserva el derecho de explorar y explotar por su cuenta los hidrocarburos que puedan existir en la zona de referencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Adiciónase el artículo 59 del Reglamento de Aviación Civil

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Aviación Civil vigente, en la siguiente forma:

"Esta disposición es aplicable a las aeronaves de turistas a quienes, previa solicitud, tramitada por funcionarios diplomáticos o consulares guatemaltecos, se les haya concedido permiso por las autoridades centrales de la República, para aterrizar o volar sobre territorio guatemalteco, siempre que salgan de aeródromos autorizados del país de procedencia, clasificados como aeropuertos aduaneros, y que se llenen las prescripciones de los artículos 26, 27 y 56 del presente Reglamento". (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

(1) El Reglamento es de 3 de septiembre de 1929, tomo 48.

Exonérase del pago de almacenaje las mercaderías que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

Accediendo a solicitudes recibidas sobre el particular, y con el propósito de dar facilidades al comercio para la extracción de sus mercancías, dispensando el pago de derechos de almacenaje,

ACUERDA:

1º—Desde la fecha de este acuerdo hasta el 13 de abril próximo entrante, inclusive, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2º—Las mercancías que no fueren extraídas durante el período de esta exoneración, no gozarán de ella aunque las respectivas pólizas se encontraren ya autorizadas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Resérvase a favor del Estado la mina que se indica

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1933.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Minería, Hidrocarburos, etcétera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado, la "Mina de Onex del Estado", situada en Xenacoj, del departamento de Sacate-

péquez, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre Ley de Minería e Hidrocarburos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la prolongación de una avenida en Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de marzo de 1933.

Examinadas las diligencias seguidas por la Municipalidad de la cabecera departamental de Retalhuleu, encaminadas a que se declare de utilidad y necesidad públicas la prolongación de la 5ª Avenida Norte de aquella ciudad, hasta unirla con la 10ª Calle Oriente de la propia ciudad,

Aparece: que se han llenado los requisitos que establecen los artículos 6º y 7º del Decreto legislativo Número 438, Ley de Expropiación Forzosa, que oídos el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado emitieron dictámenes favorables; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha obra es indispensable y redundará en beneficio positivo de la cabecera departamental de Retalhuleu,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar de necesidad y utilidad públicas la prolongación de la 5ª Avenida Norte de aquella ciudad, hasta unirla con la 10ª Calle Oriente de la misma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Apruébase el Arancel para el cobro del importe de los análisis químico-legales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Arancel para el cobro del importe mínimo de los análisis químico-legales.

que se practiquen en los Laboratorios de la Dirección General de Sanidad Pública:

I.—*Investigación de gases:*

Investigación y dosificación de Oxido de Carbono en la sangre	Ø 5
Determinación del coeficiente de intoxicación oxicarbónica	10
Examen espectroscópico de la sangre	2
Análisis de gases contenidos en la sangre	10
Investigación y dosificación del Oxido de Carbono en el aire ..	5

II.—*Investigación de venenos volátiles:*

Investigación de fósforo en substancias que no sean vísceras ..	5
Investigación de fósforo en vísceras	10
Investigación y dosificación de cloral, cloroformo, alcohol, éter, ácido cianhídrico, etcétera, en substancias que no sean vísceras	5
Investigación y dosificación de cloral, cloroformo, alcohol, éter, ácido cianhídrico, etcétera, en vísceras	10
Investigación y dosificación de anilina, nitrobencina, fenoles, sus derivados, etcétera, en substancias que no sean vísceras ..	5

Investigación y dosificación de anilína, nitrobencina, fenoles, sus derívados, etcétera, en vísceras Q10

III.—*Investigación de venenos minerales:*

Investigación y dosificación de arsénico, antimonio mercurío, plomo, cobre, etcétera, en substancias que no sean vísceras 5
Investigación y dosificación de arsénico, antimonio, mercurio, plomo, cobre, etcétera, en vísceras 10
Estudio de la localización del veneno de origen mineral 50

IV.—*Investigación de alcaloídes:*

Investigación con ensayo fisiológico de uno de los alcaloides corrientes, en los alimentos frescos, líquidos, pociones, etcétera 10
Investigación en los líquidos más o menos putrefactos 15
Investigación en las vísceras 15

V.—*Análisis químico-legales completos:*

Análisis de vísceras humanas .. 50

VI.—*Manchas y pelos:*

Manchas de sangre 5
Manchas de sangre con caracterización de sangre de un animal especificado 10
Manchas de sangre con caracterización de sangre humana 10
Otras manchas: Esperma, meconio, etcétera 5
Examen de pelos 5

VII.—*Exámenes varios:*

Las investigaciones y dosificaciones no previstas en este Arancel, serán valoradas previa consulta a la Dirección General de Sanidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónase el inciso h) del artícalo 13 de los Estatatos Universítarios

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear un estímulo para que todas aquellas personas que por uno u otro motivo estén en conocimiento de la existencia de bienes que, perteneciendo a herencias causadas por personas sin sucesión legal, deben ingresar a los haberes de la Universidad Nacional, hagan la denuncia del caso,

POR TANTO;

ACUERDA:

Adicionar el inciso *h)* del artículo 13 de los Estatutos Universitarios, que fija las atribuciones del Consejo Superior en la forma siguiente:
"y acordar un porcentaje para los denunciantes de los intestados a que se refiere el inciso *d)* del artículo 22 de estos Estatutos. Dicho porcentaje en ningún caso podrá exceder del 25% sobre el haber líquido de la herencia, y sólo deberá acordarse en aquellos casos en que la denuncia fuere hecha después de seis meses de ocurrido el fallecímiento del causante".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Reglamento de la Escuela de Odontología; y acuerdo de aprobación

TITULO I

Del personal administrativo

Artículo 1º—La Escuela de Odontología, dependencia de la Facultad de

Ciencias Médicas, estará bajo la dirección del Vocal 3º de la Junta Directiva de dicha Facultad.

Artículo 2º—Habrá personal subalterno, constituído por Instructores de Clínica (Cirujanos Dentistas), Oficiales auxiliares y bedeles, cuyas plazas figuren en el presupuesto respectivo, y serán de nombramiento del Decano de la Facultad, a propuesta del Director.

Artículo 3º—*a)* Son atribuciones y deberes del Director:

1º—Promover ante el Decano, las reuniones ordinarias y extraordinarias de docentes, para resolver los asuntos que se refieren directamente a la Escuela de Odontología;

2º—Dar cuenta, mensualmente, al Decano, de la asistencia de los Profesores e Instructores y del cumplimiento de la enseñanza del curso que tengan a su cargo;

3º—Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva y las disposiciones legales relativas a la Escuela;

4º—Informar al Decano de los asuntos propios de la Escuela: lo relativo al orden de los estudios, obligaciones especiales de los Profesores y faltas disciplinarias de los alumnos;

5º—Velar porque la enseñanza se dé con puntualidad y eficiencia, debiendo visitar al efecto, las clases y clínicas para cerciorarse de que los catedráticos e Instructores cumplan satisfactoriamente con su ministerio;

6º—Remitir al Decano, en la primera quincena de enero, el cómputo general de los trabajos efectuados por los alumnos en las clínicas, con el objeto de conocer quiénes tendrán derecho a examen y completar los datos que deban en la Memoria anual de la Facultad;

7º—Asistir, diariamente, a la Sala de Exámenes, para reconocimiento de pacientes y presupuestar los trabajos;

8º—Visitar las Clínicas, Laboratorios y demás dependencias de la Escuela, cuidando de que se cumplan los reglamentos respectivos y proponiendo al Decano las medidas que juzgue oportunas para su mejoramiento;

9º—Visar los comprobantes de las entradas de Caja y enviar, mensualmente, a la Tesorería de la Universidad, el dinero y los comprobantes respectivos;

10.—Visar los comprobantes que mensualmente envíe el Oficial encargado del Depósito de Materiales y las órdenes de renovación de éstos.

b) Son atribuciones y deberes de los Instructores de las Clínicas:

1º—Asistir diariamente, a las Clínicas, dos horas, por lo menos;

2º—Anotar el nombre de los alumnos que no estén presentes en la Clínica a la hora que indique su horario;

3º—Designar al alumno que deba hacerse cargo de cada paciente;

4º—Vigilar que los alumnos guarden el orden y compostura debida, permaneciendo en el lugar asignado a la llegada de sus pacientes;

5º—Aprobar los exámenes efectuados por el alumno en la tarjeta de registro y clasificar el grado de profilaxia;

6º—Examinar cada paso en la preparación de los trabajos que efectúen los alumnos y marcarlos en la tarjeta de registro;

7º—Dar las órdenes para que los alumnos puedan obtener los materiales necesarios del depósito respectivo;

8º—Examinar y aprobar los trabajos terminados por los alumnos, anotando en la tarjeta de registro el número de unidades, según la calidad del trabajo;

9º—Recoger y archivar las tarjetas de registro a los alumnos que hayan terminado el trabajo, anotando en el libro respectivo el número de unidades alcanzado;

10.—Suspender, temporalmente, del servicio de Clínica a los alumnos que trabajen en los equipos que no les hayan sido designados, dando aviso al Director por medio de la Oficina de Información;

11.—Revisar los equipos al terminar su turno, comunicando a la Oficina de Información, cualquier desperfecto, y el nombre del último que haya hecho uso de él;

12.—Autorizar los permisos solicitados por los alumnos para retirarse de la Clínica, siempre que sean con causa justificada;

13.—Transferir los pacientes de un alumno a otro, siempre que lo juzguen conveniente;

14.—Suspender, temporalmente, del servicio de Clínica a los alumnos cuando despidan a los pacientes sin su autorización;

15.—Avisar a la Oficina de Información las deficiencias en los trabajos efectuados por los alumnos, para que éstos no se dirijan a otro Instructor que apruebe los mismos, sin antes haber verificado las anotaciones indicadas;

16.—Suspender, temporalmente, de la Clínica, a los alumnos que reciban dinero de los pacientes, o hagan cualquier alteración en las tarjetas de registro, dando aviso inmediato al Director, quien gestionará ante la Junta Directiva, la aplicación del artículo 78 de los Estatutos Universitarios, si fuere necesario;

17.—Siempre que, por impedimento manifiesto, debido a enfermedad o causa justificada, no pueda asistir a la Clínica, dará aviso al Director de la Escuela. Si el motivo se prolonga a más de ocho días, el Instructor estará obligado a proponer la persona que lo substituya, de acuerdo con el Director.

c) De los Auxiliares:

Estos se encargarán de la Oficina de Información, de la Caja y del Depósito de Materiales.

Son atribuciones y deberes del Oficial de Información:

1º—Asistir, diariamente, de ocho a doce m., y de dos a cinco y media p. m.;

2º—Llevar ordenadamente un libro de Caja, de Registro de Pacientes y un índice de los alumnos que asistan a la Clínica;

3º—Anotar en las hojas de examen los datos siguientes: número de registro, nombre y apellido, dirección y fecha, cobrar el derecho de examen, y dar al paciente la ficha de turno que le corresponda;

4º—Recibir de los pacientes el valor del trabajo anotado en sus respectivas hojas de examen, debiendo archivar la correspondiente hoja como comprobante de las entradas de Caja y dar al paciente la ficha de turno que le corresponda;

5º—Recibir de los alumnos y entregar a los pacientes las nuevas citas, cuando éstos no hayan asistido a la hora indicada;

6º—Dar cuenta al Director de las quejas de los Instructores referentes a las faltas de los alumnos;

7º—Presentar, mensualmente, al Director los comprobantes de Caja para su aprobación, juntamente con el efectivo en Caja.

Son atribuciones y deberes del Oficial encargado del Depósito de Materiales:

1º—Asistir puntualmente, de 8 a 12 m., y de 2 a 5½ p. m.;

2º—Llevar ordenadamente, un libro de Inventario y un Diario;

3º—Entregar a los alumnos los materiales conforme las órdenes firmadas por los Instructores;

4º—Archivar las hojas órdenes de entrega de materiales para la debida comprobación;

5º—Proporcionar a los alumnos las tarjetas de registro y de citas para los pacientes;

6º—Entregar a los alumnos, al principio de año, seis toallas a cada uno y cambiarlas a su debido requerimiento. Estando obligado a pasar al Director al fin de cada año, una lista de los alumnos que no entreguen las toallas recibidas;

7º—Dar cuenta, mensualmente, a la Dirección del movimiento de materiales, y dar aviso cada vez que sea necesario renovarlos.

d) Son atribuciones y deberes de los bedeles;

1º—Asistir, diariamente, de 6 a. m., a 6 p. m.;

2º—Mantener la limpieza del edificio en todas sus dependencias;

3º—Usarán el uniforme reglamentario y cuidarán de su limpieza;

4º—No permitir la entrada al interior del edificio reservado para el personal docente y alumnos de la escuela, a personas extrañas, sin previa autorización;

5º—Introducir a los pacientes a la Clínica que les corresponda;

6º—Abrir y cerrar las aulas a la entrada y salida de los profesores, así como presentar y retirar las listas de asistencia de los alumnos y el libro de asistencia del profesorado;

7º—Desconectar luces y aparatos eléctricos al cierre de las Clínicas.

TITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS CLINICAS

De la Clínica de Operatoria

Artículo 4º—La Clínica funcionará diariamente, de 8 a 12 m., y de 2 a 5 p. m. Los sábados solamente de 8 a 12 m. Los alumnos deberán presentarse a la Clínica a la hora exacta que marque su horario. Ningún alumno podrá faltar a la Clínica, a menos que presente una nota firmada por un Instructor de otro Departamento, que justifique su ausencia. La nota deberá ser entregada al Instructor en la Clínica.

Artículo 5º—Todos los pacientes deberán pasar primero a la Sala de Exámenes, con el objeto de presupuestar el trabajo, hacer el Registro y designarlo a la Clínica que le corresponda.

Artículo 6º—Los pacientes examinados deberán pasar a la Caja a hacer efectivo el valor del trabajo, y recoger la ficha de turno que le corresponda.

Artículo 7º—Los alumnos deberán presentar sus instrumentos al Instructor, de acuerdo con la lista proporcionada al efecto, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos en la Clínica.

Artículo 8º—Los alumnos deberán presentarse a la Clínica vistiendo la blusa reglamentaria, que deberán conservar perfectamente limpia. Queda absolutamente prohibido cambiarse de vestuario en la Clínica.

Artículo 9º—Los alumnos deberán trabajar únicamente en sus sillones correspondientes. Los que deseen trabajar en horas no estipuladas en su horario, deberán solicitarlo al Instructor de turno. Los que faltaren a lo dispuesto en este artículo quedarán suspendidos temporalmente del servicio de Clínica.

Artículo 10.—Los alumnos serán responsables de los daños y desperfectos causados al equipo que tengan designado, siendo directamente responsable el último que haya hecho uso de él.

Artículo 11.—Los alumnos que asistan a la Clínica deberán permanecer al lado de su sillón mientras se les designa su paciente. Los pacientes deberán ser asignados a los alumnos siguiendo el orden del índice.

Artículo 12.—Los alumnos no podrán hacer trabajos a personas que no estén provistas de su respectiva tarjeta de cita.

Las tarjetas de cita serán suministradas en la Oficina de Información, en las cuales debe anotarse el nombre del paciente y del alumno, así como la fecha y la hora de la cita.

Artículo 13.—En caso de que un alumno se viera imposibilitado de trabajar por falta de asistencia del paciente, se le asignará otro, siempre que hubiere un número disponible. En caso contrario, el estudiante podrá solicitar un permiso del Instructor para retirarse de la Clínica.

Artículo 14.—No se le podrá asignar a un alumno un nuevo paciente hasta que todos los alumnos de su sección tengan el que les corresponde. Los alumnos están obligados a terminar el trabajo, salvo aquellos casos que el Instructor transfiera a otro alumno. Los alumnos que despidieran un paciente sin previo aviso al Instructor, quedan suspendidos temporalmente del servicio de Clínica.

Artículo 15.—Los alumnos que soliciten de un Instructor la aprobación de trabajos que han sido rechazados por otro, tendrán la misma pena que señala el artículo anterior.

Artículo 16.—Los alumnos no están obligados a esperar a sus pacientes citados más de quince minutos; en caso que éstos no llegaren en este lapso, lo

darán a conocer a la Oficina de Información donde el paciente deberá recoger su nueva cita.

Artículo 17.—Los alumnos deben copiar en la tarjeta de registro las anotaciones que lleve la hoja de examen, y firmarla; una vez llenado este requisito, llamarán al Instructor, quien después de dar su aprobación, clasificará el grado de profilaxia. Los alumnos no podrán dar principio a ningún trabajo sin la correspondiente aprobación de la profilaxia, por el Instructor.

Ninguna obturación podrá verificarse si la preparación de la cavidad no ha sido aprobada por un Instructor, quien deberá anotarlo en la tarjeta de registro. Toda operación terminada la anotará el alumno en la tarjeta de registro, con tinta, y deberá ser aprobada por el Instructor.

Las alteraciones que se noten en las tarjetas de registro, anularán todas las unidades consignadas en ella, sin perjuicio de lo consignado en el artículo 3°, inciso b, anotación 16.

Los alumnos entregarán al Instructor las tarjetas de registro una vez terminado el trabajo, con el objeto de percibir las unidades anotadas en ellas.

Artículo 18.—Todo material necesario para la ejecución de los trabajos lo obtendrá el alumno del Depósito de Materiales, previa orden del Instructor; debiendo reponerlo de su propio peculio cuando por culpa manifiesta lo inutilice para el trabajo asignado.

Artículo 19.—Ningún alumno podrá tener derecho a examen sin antes haber completado el número total de unidades requeridas como mínimum de su práctica en el año que curse.

Artículo 20.—Es absolutamente prohibido a los alumnos recibir dinero de los pacientes por los trabajos que efectúen. Los que contravinieren esta disposición, se sujetarán a lo estipulado en el artículo 3°, inciso b, anotación 16.

Artículo 21.—Cada alumno recibirá al principio del año, seis toallas en el Depósito de Materiales, debiendo cambiarlas, y al terminar el año, reintegrarlas; en caso contrario, pagará el valor correspondiente.

Artículo 22.—Los alumnos no podrán permanecer en la Clínica después de las horas estipuladas en este Reglamento, salvo autorización expresa.

De la Clínica de Prótesis

Artículo 23.—En esta Clínica serán observadas las disposiciones generales dadas para la Clínica de Operatoria, en lo referente al comportamiento de los alumnos, atención de los pacientes y adquisición de materiales e instrumental.

Artículo 24.—Los alumnos están obligados a terminar todo trabajo en el plazo fijado por el Instructor; en caso contrario, éste no será válido y el alumno deberá completar otro caso análogo, a menos que presente una excusa que el Instructor crea justificada.

TITULO III

DE LA REGLAMENTACION DE LAS PRACTICAS

Artículo 25.—El Plan de Estudios en vigor es el siguiente:

Primer Año:

Anatomía Descriptiva y Disección, Primer Curso (con el mismo programa y prácticas que los alumnos de Medicina).

Técnica de Dentistería Operatoria (ejercicios técnicos). Anatomía Dental, Dibujo y Modelado (ejercicios técnicos). Física Médica (con el mismo programa que los cursantes de Medicina).

Química Especial (por Química Especial se comprende Química Inorgánica, Química Orgánica y Química Biológica, en sus partes más interesantes para la carrera de Odontología).

Segundo Año:

Anatomia Descriptiva y Disección, Segundo Curso. Bacteriología.

Histologia y Embriología.

Fisiología (estos cuatro cursos deberán estudiarse con los mismos programas y prácticas que para los cursantes de Medicina).

Técnica de Prótesis, Primer Curso (ejercicios técnicos).

Los cursantes de Segundo Año deberán asistir a la Clínica Operatoria a las horas estipuladas en su horario, debiendo completar un mínimum de 400 unidades para poder adquirir sus derechos de examen.

Estas 400 unidades están distribuídas de la manera siguiente:

Obturaciones de oro cohesivo	150
Incrustaciones de oro	35
Obturaciones de amalgama	75
Obturaciones de silicatos	15
Profilaxias	100
Operaciones adicionales	25
Total	400

Tercer Año:

Anatomía Quirúrgica de la cara y del cuello y Medicina Operatoria Especial.

Dentistería Operatoria y anestesia local.

Higiene.

Patología General y Semiología Oral.

Técnica de Prótesis, Segundo Curso (ejercicios técnicos).

Los cursantes de Tercer Año deberán asistir a la Clínica de Operatoria a las horas estipuladas en su horario, debiendo completar un mínimum de 600 unidades para poder adquirir sus derechos de examen.

Estas 600 unidades están distribuidas de la manera siguiente:

Obturaciones de oro cohesivo	175
Incrustaciones de oro	60
Obturaciones de amalgama	100
Obturaciones de silicato	25
Profilaxias	120
Operaciones adicionales	45
Tratamiento y obturación de conductos radiculares	75
Total	600

Además, deberán asistir a la Clínica de extracciones en los días y horas estipulados en su horario.

Cuarto Año:

Patología Oral.

Terapéutica Dental y Materia Médica.

Clínica Buco-dentaria, Primer Curso.

Radiología y Fisioterapia especiales (prácticas según Programa).

Clínica de Prótesis, Primer Curso. (Los cursantes deberán efectuar los siguientes casos clínicos, como mínimum: dos juegos de dentadura artificiales con base de caucho, una dentadura con base de metal, dos dentaduras parciales y dos reparaciones).

Los cursantes de Cuarto Año deberán asistir a la Clínica de Operatoria a las horas estipuladas en su horario y deberán completar 600 unidades para poder adquirir sus derechos de examen. Estas 600 unidades están distribuídas de la manera siguiente:

Obturaciones de oro cohesivo	175
Incrustaciones de oro	60
Obturaciones de amalgama	75
Obturaciones de silicatos	15
Profilaxias	100
Casos patológicos	55
Tratamiento y obturación de conductos radiculares	75
Operaciones adicionales	45
Total	600

Además deberán asistir a la Clínica de extracciones en los días y horas estipulados en su horario.

Quinto Año:

Relaciones Patológicas médico-dentarias.

Clínica Quirúrgica buco-facial y anestesia general.

Clínica Buco-dentaria, 2° Curso.

Ortodoncia (ejercicios técnicos y asistencia a la Clínica de Ortodoncia en los días y horas estipulados en su horario).

Clínica de Prótesis, Segundo Curso (los cursantes deberán efectuar los siguientes casos clínicos, como mínimum: tres puentes fijos con diferentes soportes, dos removibles, dos coronas de cada uno de los siguientes tipos: Davis, Standard, Casquillo, Richmond. Dos dentaduras totales y dos dentaduras parciales).

Cerámica (ejercicios técnicos; casos clínicos: dos incrustaciones y una corona de ohaqueta).

Los cursantes de Quinto Año deberán asistir a la Clínica de Operatoria a las horas estipuladas en su horario, debiendo completar, como mínimum, 600 unidades para poder adquirir sus derechos de examen.

Estas 600 unidades están distribuidas en la misma forma que en el Cuarto Año. Además, deberán asistir a la Clínica de extracciones en las horas y días estipulados en su horario.

El estudio de la anestesia general es obligatorio y deberán presentar certificaciones de no menos de diez anestesias suministradas.

El título que se otorgue será el de Cirujano Dentista.

Artículo 26.—*Valor de las unidades:*

Las operaciones efectuadas en la Clínica de Operatoria son valoradas por medio de unidades. Los trabajos ejecutados por los alumnos serán calificados por los Instructores, de acuerdo con la calidad y tiempo empleado en terminarlos. El mínimum de unidades que debe completar cada cursante para poder adquirir sus derechos de examen está especificado para los respectivos años. Los alumnos recibirán por los diferentes trabajos las unidades siguientes:

Obturaciones de oro cohesivo	1ª Clase	1 a 6	unidades
" " " "	2ª "	5 a 12	"
" " " "	3ª "	2 a 6	"
" " " "	4ª "	6 a 14	"
" " " "	5ª "	3 a 6	"
Incrustraciones de oro		7 a 14	"

Obturaciones de amalgama: serán calificadas con la mitad de las unidades que corresponden a las obturaciones de oro cohesivo.

Obturación de silicatos: 2 a 6 unidades.

Profilaxia: 4 a 15 unidades. (Grados: A-4 B-6, C-10 D-15)

Casos patológicos y operaciones adicionales:

Examen y diagnóstico, 1 a 4 unidades.
Tratamientos pulpares y de conductos radiculares, 1 a 2 unidades.

Protección de la pulpa, 1 a 2 unidades.

Pulpitis, 1 a 2 unidades.

Devitalización, 2 a 3 unidades.

Extirpación, 2 a 3 unidades.

Tratamiento de pulpas putrescentes, 3 a 4 unidades.

Tratamiento de abceso alveolar agudo, 3 a 4 unidades.

Tratamiento de absceso alveolar crónico, 3 a 6 unidades.

Gingivitis, 1 a 2 unidades.

Pericementitis supurada crónica, 5 a 15 unidades.

Blanqueamiento de dientes, 2 a 10 unidades.

Obturación de conductos radiculares, 2 a 4 por conducto.

Artículo 27.—Por las operaciones imperfectas, los Instructores harán las reducciones siguientes:

Márgenes imperfectas de las obturaciones, 1 a 3 unidades.

Contactos imperfectos, 2 a 4 unidades.

Condensación imperfecta, 1 a 3 unidades.

Contorno imperfecto, 1 a 2 unidades.

Artículo 28.—También se reducirán unidades por las faltas siguientes:

Por no atender a los pacientes a la hora de cita, 5 unidades.

Por ausentarse de la Clínica, sin permiso del Instructor, 5 unidades.

Por falta de asistencia, 5 unidades.

Por dejar sin terminar un trabajo, 20 unidades.

Artículo 29.—A los alumnos que asistan puntualmente durante el año, a las Clínicas, se les reconocerá un crédito de 20 unidades.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.—Los alumnos no deberán entrar ni salir más que por la puerta Sur del edificio.

Queda terminantemente prohibido en el interior del edificio fumar, escupir en el pavimento, manchar las paredes, puertas y mobiliario en general, permanecer con el sombrero puesto, permanecer en el interior del edificio una vez terminadas sus labores en las

Clínicas y Salas de clase; permanecer en la Sala de Espera más del tiempo necesario para dar y recibir informes.

Artículo 31.—Los alumnos deberán esperar a sus profesores fuera del edificio (en la puerta Sur, estando prohibido estacionarse frente a la entrada principal).

Artículo 32.—Todo alumno que se encuentre suplantando a otro en las Clínicas, Laboratorios y Salas de clases, será suspendido temporalmente.

Artículo 33.—Es absolutamente prohibido a los alumnos efectuar cualquier trabajo fuera de las clínicas y laboratorios de la Escuela.

Artículo 34.—Los alumnos deberán guardar su vestuario en sus respectivos roperos, estando prohibido depositarlos en las Salas de clases, Clínicas y Laboratorios.

Artículo 35.—Los alumnos serán directamente responsables de los desperfectos que ocasionen en el arsenal, equipo y mobiliario de la Escuela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1933.

Visto el proyecto de Reglamento de la Escuela de Odontología, anexa a la Facultad de Ciencias Médicas, presentado por la Comisión que nombró oportunamente el Decano de la citada Facultad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y cinco artículos de que consta el referido Reglamento, con las modificaciones hechas por la Junta Directiva de aquella Facultad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

RAMÓN CALDERÓN.

Ley Reglamentaria del Museo Nacional; y acuerdo de aprobación.

I.—Sección de Arqueología, Etnología e Historia (1)

Artículo 1º—El Museo de Arqueología de Guatemala es una entidad del Estado, destinada a recoger, estudiar, clasificar, conservar y exhibir las piezas arqueológicas, etnológicas, históricas y de arte antiguo que existen en la República, procedentes de las antiguas civilizaciones indígenas que poblaron su territorio.

Artículo 2º—Los objetos arqueológicos contenidos dentro del territorio de la República son propiedad exclusiva de la Nación, y nadie podrá enajenarlos.

Artículo 3º—Se reconoce, sin embargo, la tenencia o guarda de objetos arqueológicos, aislados o formando colección, en las personas que los posean, mientras no se les indemnice de los gastos que hubieran hecho en su recolección y conservación. Tales indemnizaciones, si no hubiese acuerdo entre las partes, serán sometidas a expertaje de conformidad con la ley.

Artículo 4º—Toda persona que tenga en su poder objetos arqueológicos, aislados o en colección, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de Educación Pública, para los efectos de esta ley. Si así no lo hiciese, dentro del plazo que se fijará adelante se considerarán dichos objetos como mal poseídos, y los agentes del Estado, previa orden de dicha Secretaría, procederán a su reivindicación y guarda.

Artículo 5º—La manifestación a que se refiere el artículo anterior la harán los interesados dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, y contendrá:

a) La descripción del objeto de que se trata;

b) Su procedencia, con los detalles necesarios para su identificación;

(1) La Ley de Arqueología es Decreto legislativo 1376, tomo 44 y la del Museo Nacional es Decreto gubernativo 1623, tomo 53.

c) El costo próximo de su colección y conservación;

d) Lugar en donde los guarda, y las seguridades que tome para su conservación.

Artículo 6º—Las personas que por cualquier causa adquieran, con posterioridad a la fecha de la publicación de la presente ley, objetos arqueológicos, están obligados a hacer la manifestación a que se refieren los artículos anteriores, bajo la sanción en ellos establecida.

II.—Organización del Museo de Arqueología.

Artículo 7º—El Museo de Arqueología de Guatemala estará a cargo del Inspector de Arqueología, Etnología e Historia, que tendrá los empleados que sean necesarios, para el desarrollo de esa entidad. Se destina el Salón del Parque "La Aurora" para el Museo de Arqueología de Guatemala.

Artículo 8º—Estarán bajo la inmediata dependencia del Inspector de Arqueología, Etnología e Historia los delegados que intervengan por parte del Gobierno en las exploraciones de arqueología, que se hagan en el territorio de la República por nacionales y extranjeros.

Artículo 9º—Todo contrato que se haya hecho, o se haga en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto legislativo Número 1376, se pondrá en conocimiento de la Inspección de Arqueología, Etnología e Historia, para que, por medio del delegado respectivo, exija su cumplimiento.

Artículo 10.—Los objetos arqueológicos que por cualquier circunstancia ingresen al Salón de Arqueología del Museo Nacional, estarán bajo el cuidado del Inspector del ramo, para los efectos de la presente ley.

Artículo 11.—El Inspector del ramo llevará los libros de Catálogo que sean necesarios para los fines a que se refiere el artículo 1º del presente Reglamento.

III.—Recolección de objetos arqueológicos.

Artículo 12.—El Inspector del ramo procederá a recoger de los lugares declarados Monumentos Nacionales, por acuerdo del 24 de abril del año próximo pasado, todos los objetos arqueológicos cuyo traslado sea factible, al Salón respectivo de la capital.

Artículo 13.—Aquellos objetos que por condiciones especiales no se puedan o no se deban remover, quedarán bajo el cuidado y estricta responsabilidad del dueño del terreno donde se encuentren, o de las autoridades más inmediatas levantándose las actas respectivas.

Artículo 14.—Recogerá, asimismo, de las personas que los posean, los objetos arqueológicos que le ordene la Secretaría de Educación Pública, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del presente Reglamento, otorgando las constancias correspondientes.

Artículo 15.—Procederá a recoger, asimismo, los objetos arqueológicos a que se refieren los incisos 2º y 3º, artículo 8º del Decreto legislativo Número 1376, en su caso. (1)

Artículo 16.—Cada objeto que el Encargado del Museo recoja por cualquiera de los motivos indicados, debe ser consignado en el catálogo general de numeración seguida, que se llevará al efecto, con todas aquellas señales y circunstancias que faciliten su identificación.

Artículo 17.—Los gastos que se ocasionen en la recolección de objetos de arqueología, serán por cuenta del Estado.

IV.—Estudio de los objetos arqueológicos.

Artículo 18.—Tan pronto como reciba el Inspector del ramo algún objeto arqueológico, procederá a obtener de él fotografías parciales y generales, que sirvan para su identificación y estudio.

(1) Tomo 44.

Artículo 19.—En dicho estudio se procederá a establecer la materia de que está hecho, con todos aquellos detalles que den, a ser posible, idea de la época de su procedencia.

Artículo 20.—Los poseedores de los objetos arqueológicos, sueltos o formando colecciones, proporcionarán, asimismo, al Inspector del ramo, las fotografías de dichos objetos en la forma y términos del artículo 18.

Artículo 21.—Asimismo, serán del más detenido estudio los objetos arqueológicos que por circunstancias especiales, quedaren en sitios originales, debiéndose formar colecciones en yeso, fotografía, pintura, dibujos y planos, que los den a conocer en todos sus detalles.

Artículo 22.— Se establece una cátedra para la enseñanza de Arqueología Nacional, en el Museo de Guatemala, bajo la dirección de su Jefe inmediato, destinada a las Secciones del Magisterio Nacional, que la Secretaría de Educación Pública designe periódicamente.

Artículo 23.—Los estudios respectivos se consignarán en el libro destinado al efecto, y se proporcionarán copias autorizadas por el Ministerio del Ramo, para su colección y publicación.

V.—Clasificación de los objetos arqueológicos.

Artículo 24.—Una vez estudiados los objetos arqueológicos, se procederá a su clasificación, atendiendo:

1º—A su procedencia;
2º—A la materia de que están hechos;
3º—A su calidad;
4º—A sus dimensiones;
5º—A su importancia;
6º—Al tiempo cultural de que proceden;
7º—A su conservación o estado actual.

Artículo 25.—La clasificación por su procedencia debe entenderse que se refiere al lugar o sitio en que se han encontrado dichos objetos originalmente, procurándose que dicho detalle sea lo más exacto posible, para los efectos de consignarlos a determinado grupo étnico.

Artículo 26.—Por su materia se formarán los grupos de monolitos, piedras labradas, piedras esculpidas, barros simples, coloreados, indecisos, objetos de concha, jade, silex, pedernal, materias orgánicas fosilizadas, etcétera.

Artículo 27.—Por su calidad se formarán grupos de objetos arqueológicos, de primera, segunda y tercera importancia, según el resultado del estudio de cada uno de ellos.

Artículo 28.—Se procurará fijar en cada objeto arqueológico, sus tres dimensiones, y a ser posible, su peso.

Artículo 29.—Asimismo, se clasificarán por el grado de conservación que guarden al llegar al Museo.

Artículo 30.—Se llevarán ordenada y sistemáticamente, los registros necesarios, que conserven estas clasificaciones y puedan ser consultadas con facilidad.

VI.—Conservación de los objetos arqueológicos

Artículo 31.—Se procurará la mejor conservación posible en los objetos arqueológicos, haciéndose recubrir los que estén expuestos a la intemperie, con substancias adecuadas para evitar su destrucción.

Artículo 32.—Se procurará restaurar los objetos de arqueología que se hallaren rotos, pero no se repondrán las partes que en ellos falten, sino con substancias que sólo sirvan para sostener unas partes con otras. (Parafina, goma, etcétera).

Artículo 33.—No se harán restauraciones totales en los monumentos arqueológicos.

Artículo 34.—Puede el Jefe del Museo Arqueológico de Guatemala, enviar en canje, a museos extranjeros, piezas arqueológicas, históricas y de arte antiguo cuando se encuentren duplicadas, siempre con previa licencia del Ministro de Educación. La Inspección de Arqueología por sí, y por medio de sus

representantes, cuidará de que se cumpla, en cada caso, estrictamente, lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto legislativo Número 1376. (1)

VII.—*Exhibición de los objetos arqueológicos.*

Artículo 35.—Los objetos arqueológicos que ingresen al Museo de Guatemala, serán exhibidos al público, de la mejor manera, para su simple vista y estudio.

Artículo 36.—Sólo a solicitud escrita del interesado a la Inspección del ramo, podrán extraer de las vitrinas en donde se exhiban al público, los objetos que en ella se encuentren, y las manipulaciones para extraerlas serán hechas a presencia del Inspector de Arqueología, Etnología e Historia.

Artículo 37.—En ningún caso y por ningún motivo, se permitirá extraer del Salón de Arqueología, las piezas que hayan sido incluídas en el Catálogo de numeración corrida, a que se hace referencia en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 38.—Pueden los particulares que hayan cumplido con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente ley, que posean objetos arqueológicos, sueltos o en colecciones, exhibirlos en el Salón respectivo del Museo Nacional, y podrán retirarlos de él, una vez concluído el objeto de su exhibición.

Artículo 39.—El Inspector de Arqueología recibirá los objetos a que se refiere el artículo anterior, por inventario duplicado, uno que quedará en el archivo del Museo Nacional y otro que se dará al interesado, para comprobar la exactitud de la devolución de los citados objetos.

Artículo 40.—Los particulares que entreguen al Museo Arqueológico objetos de esta especie, sin exigir la indemnización a que se refiere el artículo 3º de esta ley, tienen derecho a que se consigne de manera visible esa circunstancia, en el mismo objeto u objetos de que se trate, o en lugar cercano a ellos.

Artículo 41.—La Inspección de Arqueología proporcionará los implementos necesarios: como pedestales, vitrinas, etcétera, para la exhibición al público, en el Salón Arqueológico, de objetos que posean personas particulares pudiendo éstas, si lo desean, proporcionar esos mismos implementos.

Artículo 42.—El Inspector de Arqueología determinará los días y horas de visita para el público al Salón de exhibiciones del Museo Nacional, y las cuotas que deben satisfacerse en los días y horas destinadas a recolectar fondos para el mantenimiento de la institución.

Artículo 43.—Se prohibe a los particulares, si no es mediante permiso expreso de la Inspección del ramo, obtener fotografías, dibujos o pinturas de los objetos arqueológicos exhibidos en el Salón.

VIII.—Sección Industrias Indígenas

Artículo 44.—Se formará en el Salón de Arqueología del Museo Nacional, la Sección de objetos modernos industriales indígenas, que tengan relación con los procedentes de las antiguas razas que poblaron el país.

Artículo 45.—Se clasificarán dichos objetos industriales, por subsecciones: barros, piedras, tejidos, vestuario, joyas, etcétera, y se llevarán los registros necesarios indicando su procedencia étnica.

Artículo 46.—Se procurará establecer hasta donde sea posible la localización etnológica de los grupos indígenas, que actualmente habitan en la República.

Artículo 47.—Se formará el mapa general de los grupos etnológicos indígenas que existen en el país.

Artículo 48.—Se tratará de la formación de monografías que contengan las descripciones de costumbres, creencias religiosas, ocupaciones habituales, formación de sociedades, comercio, agricultura, leyendas, música, bailes tradiciones, etcétera.

(1) Tomo 44.

Artículo 49. — Dichas monografías servirán de base para la formación de un tratado de Etnología Indígena, que, previa su aprobación por el Ministerio de Educación Pública, será impreso por el Estado.

Artículo 50.—Los gastos que se ocasionen en la preparación de los trabajos a que se refieren los artículos de este capítulo, serán acordados por el Ejecutivo.

IX.—De la Biblioteca

Artículo 51.—Se crea en el Salón de Arqueología del Museo de Guatemala, la Biblioteca respectiva, para consulta de la Oficina y del público en general.

Artículo 52.—La inspección del ramo solicitará al Ministerio de Educación Pública la adquisición de las obras que sean necesarias para el efecto indicado en el artículo anterior.

Artículo 53.—Las obras destinadas a la Biblioteca del Salón de Arqueología serán catalogadas y no podrán extraerse del Establecimiento por ningún motivo; estarán al cuidado del Inspector del ramo, y sólo serán consultadas en el local destinado al efecto.

Artículo 54.—Se harán traducciones al castellano, generales o parciales, de las obras de arqueología nacional, que por su importancia deben serlo, pero dichas traducciones sólo servirán de consulta y no se publicarán, sino llenando los requisitos legales.

Artículo 55.—Los gastos que ocasionen dichas traducciones serán acordados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 56.—Los trabajos de la Sección de Arqueología se publicarán en la "Revista del Museo", cada vez que sea necesario, y se conservarán colecciones de ellas, para incremento de la Biblioteca del mismo Museo.

Artículo 57.—Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1933.

Visto el proyecto del Reglamento del Museo Nacional-Sección de Arqueología, Etnología e Historia, presentado por el Inspector de Arqueología, Etnología e Historia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y siete artículo de que consta el referido Reglamento, con las modificaciones que señala el Presidente de la Sociedad de Geografía e Historia, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Apruébase el Reglamento para el cultivo del tabaco

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

Oído el Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CULTIVO DEL TABACO

Artículo 1º—Todo interesado en el cultivo del tabaco está en la obligación de dar aviso verbal a las Administraciones de Rentas o Receptorías Fiscales más cercanas al lugar donde proyectan hacer su plantación, detallando lo siguiente: sus generales, jurisdicción a que pertenece el lugar de la plan-

tación, nombre del terreno, nombre del propietario, altura del terreno, área en cuerdas de 25 varas, cantidad de matas que intenta sembrar y fecha de la siembra. Para el efecto, las Receptorías Fiscales llevarán un talonario compuesto de tres hojas, en las que harán constar todos los detalles del aviso recibido, entregando una al interesado como constancia de haber cumplido con el aviso de siembra, otra remitirán a la Administración de Rentas jurisdiccional y el codo quedará en la propia Receptoría. Los Administradores de Rentas, con los datos que reciban, darán parte mensual a la Administración de la Renta del Tabaco, en el cuadro respectivo.

Artículo 2º—Llegado el tiempo de la cosecha, los cultivadores deberán presentarse nuevamente a las Receptorías, para entregar el comprobante de haber dado el aviso de siembra y para obtener el permiso de corte y preparación, el cual se extenderá en otro talonario que también constará de tres hojas, en iguales condiciones que el de siembra. Para el corte, se les dará un plazo prudencial de acuerdo con la altura del terreno, que en ningún caso excederá de cien días.

Artículo 3º—Efectuada la cosecha, el cultivador debe dar aviso a la Receptoría respectiva, de la cantidad de tabaco cosechada, en kilos (46 kilos por quintal), la que a su vez dará parte inmediato a la Administración de Rentas para que, si lo creyere conveniente, mande cerciorarse de la veracidad del parte recibido y, al encontrarlo exacto, entregará al agricultor una libreta donde conste la fecha de la cosecha, la cantidad cosechada, en kilos, y en la que deberán anotarse las ventas que se efectúen. El agricultor tiene derecho a almacenar su tabaco en su propia finca o terreno; pero antes de efectuar sus ventas, deberá dar aviso, para obtener el pase franco y hacer efectivo el impuesto, si su siembra está comprendida en los departamentos afectos a los Decretos Números 1727 y 1732. (1)

Artículo 4º—En ningún caso el cultivador podrá vender su tabaco, sino a los tercenistas o fabricantes de cigarrillos y cigarros-puros, patentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de haber hecho efectivo el impuesto, si estuviere afecto a él.

Artículo 5º—Tanto en las Administraciones de Rentas como en la Administración de la Renta del Tabaco, se llevarán estadísticas completas de la siembra, cosechas, ventas y existencias de tabacos, comprendiendo las primeras su respectiva jurisdicción departamental y la segunda, toda la República. Tanto aquéllas como ésta deben rendir informe detallado cada mes a las Direcciones de Rentas y de Cuentas, para el control respectivo.

Artículo 6º—Los Administradores de Rentas o Receptores Fiscales que no cumplieren fielmente estas disposiciones, o que dieren datos falsos o equivocados a la Administración de la Renta del Tabaco, sufrirán una multa que no baje de Ø10 ni suba de Ø100, a juicio de la Dirección General de Rentas, a donde acudirá en queja el Administrador de la Renta del Tabaco.

Artículo 7º—Todas las plantaciones de tabaco, están sujetas a la vigilancia de los empleados de Hacienda y demás autoridades locales, quienes están obligados a denunciar cualquier fraude o contrabando de los cultivadores.

Artículo 8º—Para establecer la cantidad de tabaco cosechado, el Administrador de Rentas, o un empleado delegado por éste o el Agente Receptor-Pagador o el Receptor Fiscal de la localidad se constituirá en el terreno de donde proceda el tabaco, comprará la extensión sembrada con la cantidad obtenida haciendo las averiguaciones que le parezcan conducentes y luego de quedar satisfecho, entregará al in-

(1) Los decretos legislativos 1727 y 1732 en el tomo 50, y el Reglamento para el registro de terrenos destinados al cultivo del tabaco, de 1º de febrero de 1933 en el tomo 51.

teresado una constancia certificando ser cierto que sembró, cultivó y cosechó la cantidad que resulte.

Artículo 9º—El Administrador de la Renta del Tabaco tan pronto como constate la exactitud de los datos a que se refieren los artículos anteriores, procederá a extender la Cédula a que se refieren los artículos 5º y 6º del Decreto legislativo 1732, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 10.—Si se comprobare falta de verdad en las declaraciones que los productores hagan ante las Administraciones de Rentas, Receptorías-Pagadurías o Receptorías Fiscales, se abrirá inmediatamente proceso para perseguir al responsable por falsedad, de conformidad con el Código Penal, sin perjuicio de las demás responsabilidades conforme a la ley por defraudación y contrabando en el ramo de Tabacos.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan por razón de oficio en el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento, serán responsables conforme a las leyes, de las acciones u omisiones en que incurran al aplicarlo.

Artículo 11.—La Cédula a que se refieren los artículos 5º y 6º del Decreto legislativo Número 1732, se denominará "Cédula de Abono" y serán del valor de veinte y de cien quetzales cada una. Serán nominales e intransferibles. Llevarán número de orden y de registro, puesto este último por la Dirección General de Cuentas. Llevarán la firma del Director General de Cuentas, del Tesorero Nacional y del Administrador de la Renta del Tabaco, así como los sellos de dichas dependencias, en donde llevarán un libro de Registro de las cédulas que autoricen.

Las cédulas serán emitidas en formularios impresos, con talón, conforme al modelo que la Dirección General de Cuentas autorizará, cuyos talonarios serán suministrados a la Administración de la Renta del Tabaco, por la propia Dirección General de Cuentas, quien deberá llevar una cuenta corriente con la Administración de la Renta del Tabaco por las cédulas entregadas a dicha Oficina y las redimidas por las diferentes Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadurías a fin de establecer las cédulas flotantes.

Artículo 12.—Las cédulas, para ser entregadas a los cultivadores, serán remitidas por el Administrador de la Renta del Tabaco al Jefe Político que corresponda, por correo certificado quienes a su vez las entregarán al interesado en propias manos, recogiendo recibo firmado por el propio interesado, el cual lo enviará directamente al Administrador de la Renta del Tabaco.

Artículo 13.—De conformidad con las prescripciones del Decreto legislativo Número 1732, no se reconocerá prima por cantidades menores de cien libras de tabaco ni por más de diez quintales de tabaco por cada manzana de terreno cultivada.

Artículo 14.—Las Administraciones de Rentas, las Receptorías-Pagadurías, y los Receptores Fiscales en su caso, aceptarán estas cédulas así emitidas, debidamente canceladas por el dueño de las mismas, en pago de los impuestos a que se refiere el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1727, operando el importe de las mismas en el Libro de Caja bajo el rubro que la Dirección General de Cuentas prescriba y cancelándolas de manera que queden inutilizadas, en la misma fecha en que las reciban.

Artículo 15.—El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, la Dirección General de Cuentas procederá a incinerar las cédulas que hayan sido redimidas por las Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadurías, a cuyo acto deberán asistir: el Tesorero Nacional, el Inspector General de Hacienda y el Administrador de la Renta del Tabaco, levantándose las actas correspondientes.

Artículo 16.—La Dirección General de Cuentas girará las disposiciones pertinentes relativas a la manera de operar estas cédulas en la Contabilidad Fiscal y la Secretaría de Hacienda re-

solverá cualquier duda que pudiera presentarse en la aplicación de las prescripciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 17.— Queda derogado el acuerdo de primero de febrero del corriente año que reglamentaba el Decreto legislativo Número 1732.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Las Municipalidades de San Pedro Carchá y Senahú cubrirán a la de la cabecera las sumas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º de abril del corriente año, las Municipalidades de San Pedro Carchá y Senahú, departamento de la Alta Verapaz, cubrirán mensualmente a la de la cabecera, las sumas que a continuación se expresan, por subsidio para la manutención de presos:

Municipalidad de San Pedro Carchá	Ø 20
Municipalidad de Senahú	10

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Apruébase el convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el National City Bank of New York, por el cual el Banco de Occidente amplía, a favor del Gobierno, la cesión que en dicho documento se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de Occidente y el *National City Bank of New York*, que consta en escritura pública autorizada por el Escribano de Cámara y del Gobierno de la República, con fecha 4 de febrero del corriente año, por el cual el Banco de Occidente amplía a favor del Gobierno en $2,678.25 oro americano, la cesión que en escritura de 16 de julio de 1932 le hizo de parte del crédito a cargo de doña Laura Rubio v. de Robles, y en compensación de igual suma abonada al crédito a cargo de los señores Alberto y Armando García Miyar, que también fué cedido al Gobierno de la República en la misma escritura de 16 de julio de 1932.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la propiedad literaria de la obra "Método Teórico-Práctco Musical".

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1933.

Vista la solicitud presentada por don Demetrio R. Oviedo, mayor de edad y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su

obra "Método Teórico-Práctico Musical", escrito para la enseñanza del solfeo; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

RAMÓN CALDERÓN.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y el apoderado de la "Central American Aviation Corporation Limited", con el fin de armonizar con la Ley de Accidentes (Decreto legislativo Número 1827), la cláusula décimatercera del contrato que se indica, y acuerdo de aprobación. (1)

Héctor Aparicio Idígoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y don Carlos Schaeuffler por la otra, como apoderado de la *Central American Aviation Corporation Limited,* compañía que opera las líneas de la Compañía Nacional de Aviación, convienen en celebrar el siguiente contrato, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa como requisito indispensable para que surta efectos, previa aprobación por acuerdo gubernativo, con el fin de armonizar con la Ley de Accidentes (Decreto legislativo Número 1827, de fecha seis de mayo de mil novecientos treinta y dos), la cláusula décimatercera del contrato subscrito entre la primera de las partes citadas y los señores: Alfonso Alejos y Daniel E. Ellis, el cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno, aprobado por acuerdo gubernativo del día cinco del mismo mes y año, y Decreto legislativo Número 1746, en virtud del cual, la Compañía Nacional de Aviación opera en el interior del país.

Artículo único.—La cláusula décimatercera queda así: "Los contratistas quedan obligados a asegurar la vida de los pasajeros que transporten, y la de sus empleados o trabajadores para el caso de muerte, en la suma máxima que fija la Ley de Accidentes en vigor, al acontecer el siniestro (hoy Decreto legislativo Número 1827) y en relación, para el caso de accidente menor. A indemnizar con igual suma de cinco mil quetzales (Q5,000) la muerte de toda persona que, estando en tierra, la sufra por causa de los aparatos, y en relación, en caso de un accidente menor. Y por último, a indemnizar hasta por cinco mil quetzales (Q5,000) los daños causados por los mismos aparatos a las propiedades y las cosas".

Y en fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

H. APARICIO I.

CARLOS SCHAEUFFLER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1933.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha 29 del mes en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado, y don Carlos Schaeuffler, como apoderado de la *Central American Aviation Corporation Limited,* compañía que opera las líneas de la Compañía Nacional de Aviación, con el fin de armonizar con la Ley de Accidentes (Decreto legislativo Número 1827), la cláusula décimatercera del contrato subscrito entre la primera de las partes citadas y los señores Alfonso Alejos y Daniel E. Ellis, el 4 de mayo de 1931, aprobado por acuerdo gubernativo de 5 del mismo mes y año, y

(1) El Decreto legislativo 1827, tomo 51.

Decreto legislativo Número 1746, limitando la obligación de asegurar la vida de los pasajeros que transporte, etcétera, al máximo que fija la indicada Ley de Accidentes o la que esté en vigor al tiempo del siniestro, bajo las estipulaciones que establece el contrato de mérito;

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar el artículo único de que consta el contrato indicado, del que se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias para su aprobación, sin cuyo requisito no entrará en vigor. (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Declárase que el Estado se reserva el derecho de explorar y explotar las minas de mercurio situadas en jurisdicción de Zunil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1933.

Visto el expediente seguido por el Procurador General de la Nación, sobre que se declare el abandono de las denuncias de minas de mercurio situadas en jurisdicción de Zunil, del departamento de Quezaltenango, iniciadas por los señores Juan Guillermo Reed y Francisco Wagener,

Aparece: que por providencia de la Secretaría de Fomento, de fecha 25 de octubre de 1932, fueron declaradas abandonadas dichas denuncias y que han sido llenados los demás requisitos establecidos por la ley de la materia y reglamento respectivo,

El Presidente de la República,

Con apoyo en los artículos 3º y 4º del Reglamento sobre Ley de Minería e Hidrocarburos,

ACUERDA:

Declarar que el Estado se reserva el derecho de explorar y explotar las minas de referencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ixcoy para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Juan Ixcoy, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como el dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por pastaje de ganado vacuno, mular y caballar, en terrenos municipales, mensualmente, cada cabeza	Ø0.10
Por pastaje de ganado lanar, cabrío y porcino, en terrenos municipales, mensualmente, cada cabeza	0.02

(1) Aprobado por decreto legislativo 1915 de 27 de abril de 1933.

Por derechos de poste, ganado vacuno, caballar y mular, cada cabeza	Q0.25
Por derechos de poste, ganado lanar, cabrío y porcino, cada cabeza	0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.05
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por cada zarabanda, día y noche	0.40
Por cada serenata	0.40
Por falta de limpieza del frente de las propiedades particulares comprendidas dentro de la población	0.25

El cobro de los arbitrios preinsertos lo efectuará la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Acatenango para que cobre el arbitrio de Q0.34 por matrícula de perros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Acatenango y con mérito del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio de treinta y cuatro centavos de quetzal por cada matrícula anual para perros.

El cobro de dicho arbitrio lo efectuará la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Capitán del Aeropuerto "La Aurora" quede supeditado a los Ramos de Guerra y Hacienda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Capitán del Aeropuerto "La Aurora", plaza recientemente creada, quede, para los efectos de la Administración de su cargo, supeditado a los Ramos de Guerra y Hacienda, y en lo demás, sus atribuciones serán análogas a las que tienen los Comandantes y Capitanes de los puertos marítimos de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Dispónese que los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, del Reglamento del Carro Dispensario, queden refundidos en los dos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Gerencia de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, y la Dirección General de Sanidad Pública,

ACUERDA:

Que los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, del Reglamento para el funcionamiento del Carro Dispensario de la Sanidad Pública, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 4 de agosto de 1932, queden refundidos en los dos siguientes:

"3º—El Carro Dispensario, será el número 141 del Ferrocarril, llamado anteriormente "Carro de la Cruz Roja", el cual será movilizado por la Compañía del Ferrocarril bajo las condiciones expresadas en el contrato celebrado entre dicha Compañía y el Ministerio de Fomento, el día 7 de octubre de 1932, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 8 del mismo mes y año.

"4º—El Carro Dispensario a que se refiere el artículo anterior, lo entrega al Gobierno la Compañía del Ferrocarril en buen estado, con las instalaciones que requiere su uso, pero el Gobierno, por medio de la Dirección General de Sanidad Pública, podrá variar o modificar esas instalaciones, siempre con la anuencia de la mencionada Compañía, a efecto de que preste toda clase de comodidades para el uso a que se destina".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Teculután y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios sobre las peleas de gallos que se verifiquen en el palenque establecido en su localidad, de acuerdo con el Reglamento del 15 de abril de 1932:

Por licencia de tres días para peleas de gallos	Q25
Por licencia de un día para peleas de gallos	10
Por licencia para peleas de gallos sin ningún compromiso ..	5

El cobro de tales arbitrios lo efectuará la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese aumentar un Regidor a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

Con presencia de lo solicitado por la Municipalidad de Santa Rosa de Lima,

y de lo informado por la Jefatura Política de Santa Rosa,

ACUERDA:

Aumentar un Regidor a la Corporación de Santa Rosa de Lima.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Establécese un Cementerio en Sija.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1933.

Examinada la solicitud de los vecinos del cantón El Panorama, jurisdicción municipal de Sija, departamento de Quezaltenango, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

Considerando: que se han llenado los requisitos de ley y por otra parte el establecimiento del Cementerio redunda en beneficio de los habitantes del cantón arriba mencionado,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se pide, debiendo inscribirse las defunciones y pagarse los derechos respectivos en el Registro Civil de San Carlos Sija.

Las autoridades respectivas quedan en la obligación de velar por que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas para que erogue la suma de Q256.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de doscientos cincuenta y seis quetzales (Q256) que invertirá en comprar un terreno de treinta y seis cuerdas y media de extensión, que le servirá para Campo Deportivo y de Experimentación Escolar. En esta erogación van incluídos los gastos de la escritura de compraventa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Fíjase un término improrrogable para la redención de los vales por derechos consulares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que el Decreto gubernativo Número 1354, modifica el artículo 5º del Decreto legislativo Número 1588, suprimiéndose, en tal virtud, los vales por devoluciones de derechos consulares, y con el objeto de que los que fueron extendidos con anterioridad, no continúen figurando indefinidamente en el pasivo de la Nación,

ACUERDA:

Fijar un término improrrogable que expirará el 31 de diciembre del año en curso, para la redención de los vales por devolución de derechos consulares, extendidos en las Aduanas de la República antes de la emisión del Decreto gubernativo Número 1354, debiendo tener presente los tenedores de los mismos lo que determina el artículo 136, inciso 9º del Reglamento del ramo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Nueva para que cobre el arbitrio de Ø0.25 por cada matrícula de perros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Villa Nueva y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Amatitlán, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) por cada matrícula anual para perros.

El cobro del referido arbitrio lo efectuará la Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establécese una Receptoría Fiscal en La Garita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en el lugar denominado La Garita, del municipio de Pasaco, departamento de Jutiapa, una Receptoría Fiscal que funcionará desde el primero de mayo próximo entrante bajo el control de las Direcciones Generales de Rentas y Aduanas y con las atribuciones que la ley determina para las Receptorías Fiscales.

A la persona que sirva dicha Receptoría se le reconocerá la comisión que en calidad de honorarios le corresponde; con cargo a la partida Nº 46200 del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a la Sociedad "Federación Nacional de Cafeteros", de Colombia, la propiedad literaria que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1933.

Vista la solicitud presentada por don Ricardo Vásquez S., en concepto de Cónsul de la República de Colombia, relativa a que se conceda a la Sociedad "Federación Nacional de Cafeteros", de Colombia, la propiedad literaria del libro titulado "Manual del Cafetero Colombiano", y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Créanse para el Instituto Nacional Central de Varones los premios anuales que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los premios escolares constituyen un estímulo para que los jóvenes incrementen sus estudios, y para que los educandos distinguidos obtengan la merecida recompensa por la sobresaliente conducta, aplicación y aprovechamiento que hayan demostrado;

CONSIDERANDO:

Que tales premios deben llevar el nombre de los Directores o Profesores de Educación Pública cuya memoria debe ser justamente honrada por el Estado, en reconocimiento a los relevantes servicios que hayan prestado en favor de la cultura patria,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1°—Crear, para el Instituto Nacional Central de Varones, los premios anuales siguientes:

a) Placa de plata, "Enrique C. López", para el alumno de mejor conducta, aplicación y aprovechamiento durante el año escolar;

b) Medalla de oro, "Santos Toruño", para la tesis que sea calificada como merecedora al primer puesto;

c) Medalla de plata, "Manuel R. Ortega", para la tesis que merezca el segundo puesto;

d) Diploma de Honor, "José María Fuentes", para la tesis acreedora al tercero y último puesto.

Artículo 2°—La Secretaría de Educación Pública nombrará un Jurado que deberá reunirse durante los meses de vacaciones, para conocer de todas las tesis presentadas en el año lectivo y calificar las que se hagan acreedoras a los premios anteriores, cuyos premios, inclusive el indicado en el inciso *a* del artículo 1°, serán entregados al iniciarse el nuevo período escolar.

Artículo 3°—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Fíjanse los lugares de acceso para las personas que ingresen al país por la vía terrestre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1933.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 1388, de esta fecha,

ACUERDA:

Artículo 1°—Fijar los lugares de acceso para las personas que ingresen al país por la vía terrestre en la forma siguientes: (1)

(1) Ampliado el 4 de mayo de 1933; el 2 de mayo de 1934; el 2 de julio y 15 de octubre de 1935.

En el departamento de Huehuetenango:

I—Gracias a Dios.
II—La Libertad.
III—El Platanillo.

En el departamento de San Marcos:

I—Chequín.
II—Canjulá.
III—Toquián.
IV—El Talismán y la Receptoría El Carmen, sobre el Suchiate.
V—Puerto fluvial de Ayutla.

En el departamento de Jutiapa:

I—El Platanar.
II—Jerez.
III—San Cristóbal Frontera.
IV—Anguiatú.

En el departamento de Chiquimula:

I—Agua Caliente.
II—Chanmagua.
III—Monteros.
IV—Caparjá.

En el departamento de Zacapa:

I—Las Planchas.
II—Las Cañas.

En el departamento de Izabal:

I—Cacao.
II—La Francia.

Artículo 2º—Son caminos de tránsito legal para mercaderías importadas o productos naturales que causen derechos de exportación, los siguientes:

En el departamento de Huehuetenango:

I—Los que de Gracias a Dios conducen a los pueblos de San Mateo Ixtatán, Santa Ana Huista y Nentón.
II—El que de La Libertad conduce a Santa Ana Huista.
III—El que de Platanillo conduce a Cuilco.
IV—El que de la frontera del departamento de San Marcos pasa por Tectitán y conduce a Cuilco.

En el departamento de San Marcos:

I—El que de Chequín conduce a Tacaná.
II—El que de Canjulá conduce al Norte del departamento.
III—El que de Toquián conduce hacia Tajumulco.
IV—El que de el puente El Talismán conduce a Malacatán, pasando por El Carmen.
V—Puerto fluvial de Ayutla.

En el departamento de Jutiapa:

I—El que de El Platanar conduce a Conguaco y Jalpatagua.
II—El que de Jerez conduce a Atescatempa.
III—El que de San Cristóbal Frontera conduce a Asunción Mita.
IV—El Ferrocarril Internacional.

En el departamento de Chiquimula:

I—El que viene de Ocotepeque (Honduras) y pasando por El Agua Caliente, conduce a Esquipulas.
II—El que de Chanmagua conduce a Esquipulas.
III—El que de La Paz o Monteros, conduce a Olopa.
IV—El que de Caparjá, pasando por Schupá, conduce a Camotán y La Unión o Monte Obscuro.

En el departamento de Zacapa:

I—El que de Aldea Nueva (Honduras), pasa por Las Cañas, Guapinol, Cimarrón, Iguana, Vainilla, El Sitio, hasta Gualán.
II—El que de Copán (Honduras), pasa por Las Planchas, El Carrizal, Las Balas, Ceniza, Capucal, Los Jutes, hasta Gualán.

En el departamento de Izabal:

I—El que de San Pedro Sula y San Marcos, en Honduras, pasa por Cacao,

hacia El Sinchado, de donde deberá cruzarse el río Motagua, para desembarcar en Esquimo.

II—El que de Santa Cruz, Honduras, pasa por La Francia hacia Lancetillal. (1)

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

E. RIVAS.

Dispónese qae la contribución de ornato en el Petén, se cobre en la proporción de Ø0.50 al año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por algunos vecinos del departamento del Petén,

ACUERDA:

Que, a contar de esta fecha, la contribución de ornato en el departamento del Petén, se cobre en la proporción de cincuenta centavos de quetzal al año, que para todo el país determina el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, quedando, por consiguiente, derogadas las disposiciones que autorizan el cobro de sumas distintas de la expresada en el citado acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Ampliado el 4 de mayo de 1933; el 2 mayo de 1934; el 2 de julio y el 15 de octubre de 1935.

Deróganse dos acuerdos gubernativos de fechas 27 de julio de 1927 y 18 de noviembre de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar los acuerdos gubernativos del 27 de julio de 1927 y 18 de noviembre de 1930, que establecen un impuesto sobre la cerveza que se introduce a Quezaltenango o que se fabrique en el propio departamento. En consecuencia, dicha cerveza pagará a favor del Fisco, únicamente el impuesto que se determina en el acuerdo gubernativo del 11 de noviembre de 1920, y Decreto gubernativo Número 1275.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Se amplían los términos fijados al Banco de Occidente para la conversión de sus préstamos con hipoteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

Estimando atendibles las razones que aduce el Banco de Occidente para solicitar una ampliación de los términos fijados bajo pena de cancelar la concesión de banco hipotecario que se le otorgó por acuerdo de 10 de mayo de 1932, para la conversión de sus préstamos con hipoteca, de cortos a largos plazos,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se amplían los términos fijados al Banco de Occidente en el artículo 4º del acuerdo gubernativo de 10 de mayo de 1932 para la conversión de sus préstamos con hipoteca, de cortos a largos plazos, en la siguiente forma:

33% de ellos, por lo menos, el 31 de diciembre de 1933.

50% de ellos, por lo menos, el 30 de junio de 1934.

100% de ellos, el 30 de junio de 1935.

Artículo 2º — Quedan subsistentes por lo demás, la sanción por incumplimiento y las excepciones de créditos que no quedaron incluídos en esa obligación, de conformidad con el mismo artículo 4º del acuerdo antes citado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prohíbese que de los Depósitos de Licores salga para su expendio alcohol de una riqueza menor de 88°.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente garantizar los intereses del público y los del Fisco para evitar posibles adulteraciones en el alcohol que se expenda en los establecimientos autorizados para el efecto,

ACUERDA:

1º—Prohibir en lo absoluto que de los Depósitos de Licores de la República salga, para su expendio, alcohol de una riqueza menor de 88° Gay Lussac a + 15° centígrados.

2º—La persona que contraviniere la prohibición a que se refiere el punto anterior, vendiendo alcohol de menor grado que el autorizado, incurrirá en el delito que determina el inciso 6º del artículo 133 de la ley de Licores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase el abandono de la denuncia hecha por don Antonio Perdomo sobre una mina de oro en Río Hondo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1933.

Examinado el expediente seguido por don Antonio Perdomo, denunciando la existencia de una mina de oro en el municipio de Río Hondo, del departamento de Zacapa, localizada en la quebrada Las Minas, en terrenos de propiedad de don Manuel María Orellana;

Aparece: que dicho señor Perdomo abandonó las gestiones de su pretensión desde el 11 de diciembre de 1931, no corriendo agregadas al expediente de referencia las publicaciones que debieron haberse hecho en el Diario Oficial;

Que el Procurador General de la Nación se presentó con fecha 7 de abril en curso, ante la Dirección General de Minería acusando el abandono de la mina de referencia, por parte del señor Perdomo y que se declare que el Estado se reserva el derecho de explotarla por su cuenta,

El Secretario de Fomento

ACUERDA:

1º—Declarar el abandono de la denuncia hecha por don Antonio Perdomo sobre la mina de oro ya indicada; y,

(1) Suspende los efectos por acuerdo de 16 de diciembre de 1933, tomo 52.

2º—Que el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de explotar en la forma establecida en el artículo 3º del Reglamento respectivo, la mina de mérito, a la que se denominará "Minas de Oro de Río Hondo".

Comuníquese.

APARICIO I.

El Subsecretario,

AVELINO F. MARISCAL.

El Poder Ejecutivo, resérvase el derecho de explorar y explotar los criaderos de oro en el departamento de Izabal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1933.

Examinado el expediente seguido por el Procurador General de la Nación, denunciando la existencia de criaderos de oro en el departamento de Izabal, jurisdicciones municipales de Morales y Puerto Barrios, y a lo largo del río Chiquito, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Motagua,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de explorar y explotar los criaderos de referencia, en la forma establecida en el artículo 3º del Reglamento sobre Ley de Minería e Hidrocarburos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Liquídase la Sociedad "Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros".

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1933.

Con vista de las diligencias seguidas para el efecto, de los informes rendidos por los Contadores de Glosa nombrados para inspeccionar la marcha de la Sociedad "Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros", y del dictamen emitido por el Ministerio Público, de donde se deduce que es conveniente proceder a la liquidación de la indicada Sociedad por no llenar el objeto por el cual fué creada; que no puede practicar ninguna negociación por carecer de fondos, pues sus ingresos están representados por deudores de terrenos que son morosos en sus pagos, los cuales no alcanzan ni para cubrir el presupuesto mensual de su personal, y que, no obstante eso, la Directiva de la Sociedad dispuso que la Caja erogara determinada cantidad para pagar ciertos aguinaldos, como consta en las propias diligencias,

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta las razones apuntadas, y con apoyo en el artículo 23 del Decreto gubernativo Número 630, y en el artículo 52 de los Estatutos de la propia Sociedad, aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 21 de diciembre de 1920,

ACUERDA:

1º—Liquidar la Sociedad "Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros".

2º—Se encarga al Banco Central de Guatemala para que verifique la liquidación y practique las operaciones necesarias; y,

3º—El Ministerio de Fomento proporcionará al Banco Central de Gua-

temala todos los informes y datos que solicite para el cumplimiento del encargo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta para que rebaje un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, para que rebaje a dos quetzales (Q2) la suma de tres quetzales (Q3) que en concepto de arbitrio cobra mensualmente a cada tienda de primera categoría.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 16 de agosto de 1928.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Nómbrase al Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, presentara el Licenciado Víctor M. Mijangos,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia de mérito, dando al Licenciado Mijangos las gracias por sus servicios, y nombrar para que lo substituya, al Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Disposición que atañe a las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías de la República, a contar del presente mes, quedan obligadas a rendir a cada Secretaría de Estado un cuadro informativo de los pagos que, con cargo a su ramo y en el transcurso de cada mes, efectúen en su jurisdicción.

2º—Además del cuadro a que se refiere el punto anterior, las Administraciones de Rentas y Receptorías-

Pagadurías deben rendir mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe del monto de las sumas de dinero que durante cada mes les sean situadas por la Tesorería Nacional, detallando la inversión que dieren a dichas sumas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad del Quiché para que cobre el arbitrio de Ø8 por licencia para juegos de gallos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad del Quiché y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio de ocho quetzales (Ø8) por licencia para juegos de gallos que en cada temporada se efectúen en el palenque establecido, de conformidad con las prescripciones del Reglamento emitido el 15 de abril de 1932.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la Tarifa de la "Tropical Radio Telegraph Company", para conferencias radiotelefónicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1933.

Vista la solicitud presentada por la "Tropical Radio Telegraph Company", relativa a que sea aprobada la tarifa que formuló para conferencias radiotelefónicas entre la ciudad de Guatemala y los Estados Unidos de Norte América, Cuba, México y Canadá,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a dicha tarifa, que es la siguiente:

	Cobro para 3 minutos mínimo o/a.	Cada minuto adicional o/a
Cuba	$ 24	$ 8
México.	30	10
El Canadá.		
New Brunswick	21	7
Nova Scotia	21	7
Ontario	21	7
Prince Edward Is	21	7
Quevec	21	7
Alberta	24	8
Manitoba	24	8
Saskatchewan	24	8
British Colombia	27	9
Estados Unidos de N. A.		
Florida, Georgia		
North Carolina South	18	6
Carolina, Virginia		
West Virginia		
Alabama, Arkansas		
Connecticut, Delaware.		
D. C. Illinois		
Indiana, Iowa, Kentucky		
Louisiana, Maine, Maryland		
Massachusetts, Michigan	21	7
Minnesota, Mississippi		
Missouri, New Hamp		
New Jersey, New York, Ohil		
Pennsylvania, Rhode Island,		
Tennessee, Vermont, Wisconsin		
Colorado, Kansas, Montana.		
Nebraska, New Mex., N. Dakota		
Oklahoma, S. Dakota, Texas	24	8
Wyoming		
Arizona, California, Idaho		
Nevada, Oregon, Utah	27	9
Washington		

(En caso que la persona citada no pudiera o no quisiera asistir a la citación por cualquier circunstancia, se cargará $1.50 oro americano por tal aviso telefónico o notificación.)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de San José para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San José y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José, departamento del Petén, para que cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de chicle que se extraiga de su jurisdicción	Q0.20
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.80
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.20
Por licencia para serenatas	2.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	0.40
Por repasto de bestias en la sabana de Chachaclún, al mes, cada cabeza	0.05
Por repasto de ganado vacuno y caballar en la sabana de Chacocote, cada cabeza, al mes .. .	Q0.05
Por contribución de ornato de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año	0.50
Por cada venta de licores extranjeros y no exclusivamente de licores del país, al mes	0.60

El cobro de los citados arbitrios lo efectuará la Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa para que aumente el número de sus Concejales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1933.

El Presidente de la República

Con vista de lo informado por la Jefatura Política de Santa Rosa,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa para que aumente el número de sus Concejales con dos Regidores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Fíjanse los lugares de acceso para las personas que ingresen al país o salgan de él por la vía terrestre en el Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1933.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 1388 y ampliando el acuerdo de este Ministerio fechado el 19 de abril recién pasado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar los lugares de acceso para las personas que ingresen al país o salgan de él por la vía terrestre en el departamento del Petén en la forma siguiente: (1)

I.—Aguas Turbias;
II.—Fallabón;
III.—El Ceibo;
IV.—Tres Champas;
V.—Agua Azul (vía fluvial por el Usumacinta-La Pasión).

Artículo 2º—Son caminos de tránsito legal en el departamento del Petén, para mercaderías importadas o productos naturales que causan derechos de exportación, los siguientes:

I.—El que de Fallabón pasa por Yaxchá, Ixtinto, Mecanché y Remate, hasta Flores;
II.—El que de Aguas Turbias pasa por Yaloche hasta Fallabón; todo en territorio guatemalteco;
III.—El que de El Progreso, siguiendo el Río San Pedro, pasa por Paso Caballos, Laguna Perdida, Sotz, La Libertad, hasta San Benito;
IV.—El que de Tres Champas llega a El Porvenir y de allí al Desempeño; río arriba de El Usumacinta, La Pasión, Sayaxché, hasta San Benito;
V.—Camino de tractores que viniendo de Tenosique (México) pasa por El Ceibo (vértice de la frontera 17° 49′ de latitud y 90° 59′ 22″ de longitud) y llega a la margen derecha del Río Usumacinta frente al lugar llamado "Agua Azul" (Agua Azul Mahogany Co.)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

E. RIVAS.

Apruébase el contrato celebrado entre el Agente auxiliar del Ministerio Público y los representantes de las Misiones Evangélicas que se indican, sobre traspaso del dominio a favor del Estado, de una finca urbana, ubicada en Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al contrato celebrado entre los señores Alberto y Emilio Estrada Jiménez, que representan a la Misión Evangélica Centroamericana; Rosendo Solís López, representante de la Misión Evangélica Independiente: las dos de la población de Escuintla; y el Agente Auxiliar del Ministerio Público, en cuyo contrato se puso fin a las dificultades surgidas entre las dos Misiones, y se traspasó a favor del Estado el dominio de la finca urbana número 2792, folio 122 del libro 36 de Escuintla, bajo los términos y condiciones estipulados en el mismo.

(1) Ampliado el 2 de mayo de 1934 y el 2 de julio y el 15 de octubre de 1935.

El contrato de mérito consta en escritura que en esta ciudad, autorizó el Escribano de Cámara y Gobierno, el 22 de febrero del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chiquimulilla y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de dos quetzales por cada día que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido de conformidad con el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro del referido arbitrio, lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Asunción Mita, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de dos quetzales por cada día que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido de conformidad con el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro del arbitrio en referencia lo efectuará la citada Municipalidad, por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase al Comité Pro-Puente Panajachel para que cobre el gravamen que se indica en concepto de peaje.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Comité Pro-Puente Panajachel y con mérito del informe rendido por

la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado Comité Pro-Puente Panajachel, del departamento de Sololá, para que bajo la supervigilancia y control de la Jefatura Política e Intendencia de Hacienda del citado departamento, cobre el siguiente gravamen en concepto de peaje por el paso o tránsito en el puente que está sobre el Río Grande de Panajachel, cuyo gravamen lo percibirá hasta completar la suma de tres mil quinientos quetzales (Ø3,500) que se destinarán a los fines para los cuales fué creado el expresado Comité; el gravamen en referencia se detalla así:

Por pase de camiones	Ø0.15
Por pase de automóviles de alquiler	0.25
Por pase de camiones con pasajeros	0.30
Por pase de bestias con carga ..	0.03
Por pase de bestias con jinete	0.05
Por pase de motocicletas	0.15
Por pase de carretas	0.10

El cobro de dicho gravamen lo efectuará el citado Comité por medio de talonarios autorizados por la Jefatura Política del propio departamento de Sololá.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Refórmanse los puntos 5 y 2º de las disposiciones gubernativas que se refieren al retiro de ciertas cantidades que se depositen en el Banco Central de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1933.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales y del informe rendido sobre el particular por el Gerente del Banco Central de Guatemala,

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

1º—Reformar los puntos cinco y segundo de las disposiciones gubernativas emitidas por el órgano del Ministerio de Fomento el 29 de julio de 1931, y 25 de agosto de 1932, respectivamente, en el sentido que el retiro de las cantidades que se depositen en el Banco Central de Guatemala por concepto de anuncios de la Radiodifusora Nacional "T. G. W." y por derechos de instalación de aparatos radioreceptores, se haga por medio de cheques librados por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales, previa orden del Ministerio de Fomento; y,

2º—La mencionada Dirección comprobará cada fin de mes ante la de Cuentas, con los recibos respectivos que deben llevar los requisitos acostumbrados, los pagos que verifique, los que quedan sujetos a la glosa del Tribunal de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, y con mérito del informe rendido por

(1) Acuerdo del 26 de abril de 1934, tomo 53, regla menta los ingresos y egresos.

la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Cruz, departamento de Alta Verapaz, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado, cada cabeza	Q0.33
Por derechos de rastro y carnicería	0.42
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.16
Por licencia para zarabandas	3.33
Por licencia para serenatas	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.67
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por repasto en terrenos comunales	0.50
Por licencia para música en establecimientos que expenden licores, al mes	0.83
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0.08
Por cada quintal de cueros que se extraiga de su jurisdicción, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 22 de julio de 1927	0.16
Por matrícula anual para carretas	0.83

Los arbitrios preinsertos serán cobrados por la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Palencia y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de quince centavos de quetzal (Q0.15) por cada pelea de gallos que se efectúe en el palenque establecido de conformidad con las prescripciones de acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro del arbitrio en referencia lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Nómbrase Ingeniero Auxiliar de la Comisión Técnica que procederá a la demarcación de la línea divisoria entre Guatemala y Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Ingeniero León Yela, Ingeniero Auxiliar de la Comisión Téc-

nica que, conforme el artículo II de la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje con Honduras, de 16 de julio de 1930, procederá a la demarcación de la línea divisoria definida en el Laudo arbitral proferido el 23 de enero del corriente año, por el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado del de Relaciones Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Hácese cargo nuevamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Licenciado Alfredo Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se haga cargo, nuevamente, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Licenciado don Alfredo Skinner Klée, en virtud de haber recobrado su salud, dando las gracias al Licenciado don Guillermo Sáenz de Tejada por sus servicios prestados durante el tiempo que desempeñó, interinamente, dicho puesto.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Las Flores para el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Las Flores, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Antonio Las Flores, departamento de Guatemala, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada pelea de gallos que se verifique en el palenque establecido de conformidad con el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase para el cobro de un arbitrio a la Municipalidad de Ipala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Ipala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la

suma de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) por cada pelea de gallos que se verifique en el palenque establecido para el efecto, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 15 de abril de 1932.

El cobro de dicho arbitrio lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que por conducto de la Dirección General de Cuentas suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Suprímese la Municipalidad de Alzatate.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Jefatura Política del departamento de Jalapa,

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de Alzatate, de dicho departamento, estableciendo, en su lugar, un Juzgado Municipal, con el siguiente personal y presupuesto que estará a cargo de los fondos de propios:

1.—Juez Municipal	Ø 25.00
2.—Secretario	15.00
3.—Tesorero	10.00
4.—Gastos generales y de escritorio	5.00
	Ø 55.00

5.—Síndico Procurador, de elección popular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Confírmase un acuerdo gubernativo del 31 de diciembre de 1924.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que con posterioridad a la emisión del acuerdo gubernativo del 31 de diciembre de 1924 que establece el impuesto de un quetzal por destace de ganado vacuno en los departamentos de Izabal y el Petén, han sido autorizadas varias Municipalidades para cobrar sumas mayores que la determinada en dicho acuerdo; y en atención a lo solicitado por algunas Corporaciones Municipales acerca del particular,

ACUERDA:

1º—Confirmar el acuerdo gubernativo del 31 de diciembre de 1924 con la única modificación de que en vez de consignar a favor del Fisco parte del impuesto a que el mismo se refiere, ingrese, en su totalidad, a las Tesorerías Municipales para aumentar sus ingresos .

2º—Quedan derogados los acuerdos que autorizan a las Municipalidades comprendidas en los departamentos de Izabal y el Petén a cobrar sumas distintas que la estipulada en el acuerdo a que se refiere el punto anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Refórmase un Contrato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1933.

Con vista de lo manifestado por el Representante de Tráfico de la "Pan-American Airways Inc.",

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el inciso primero de la cláusula cuarta del contrato celebrado entre el Director General de Correos y dicha Compañía, el 24 de abril último, sobre transportes de correspondencia aérea internacional, aprobado por acuerdo gubernativo del 5 de mayo en curso, quedando el referido inciso así:

El Gobierno entregará a la Compañía, en el aeródromo de "La Aurora" y el aeropuerto de Barrios o en otros lugares designados de mutuo acuerdo y mientras no se establezca en la República otro servicio aéreo internacional de la misma rapidez, exactitud, eficiencia, seguridad, economía y extensión del que ofrece la Compañía contratista, toda la correspondencia internacional depositada en las Oficinas Postales de la República que tenga la indicación de ser transportada por correo aéreo.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Créase la Feria Agrícola Comercial de Cuilapa

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, y de lo informado por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Crear la Feria Agrícola Comercial que se celebrará anualmente, durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento Interior de la Escuela de Enfermeras del Hospital General de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

1º—La Escuela de Enfermeras del Hospital General de Guatemala, es una Institución anexa al Hospital, cuya finalidad es la de impartir la instrucción teórico-práctica del personal de enfermeras del Hospital.

2º—El tiempo de estudios es de dos años, y un año de práctica en los diferentes Servicios.

3º—Con la debida autorización del Ministerio de Educación Pública, la Escuela extiende un Diploma que acredite la capacidad del cursante.

4º—La admisión o rechazo de candidatos, es de la exclusiva competencia de la Dirección de la Escuela, tomando como base las cualidades del solicitante.

5º—La Dirección de la Escuela estará a cargo de tres personas, así:

El Director del Hospital General, un Médico y Cirujano, y una Hermana de la Caridad, Superiora y Enfermera titulada, que ejercerá las funciones de Directora. El nombramiento de la Directiva será hecho por el Ministerio de Educación Pública; los puestos serán *ad honorem* y por un período de tiempo de cinco años prorrogables si así conviniere al Ministerio.

6º—Las condiciones de admisión para los candidatos, serán las siguientes:

a) Solicitud por escrito a la Hermana Directora;

(1) Por acuerdo de 24 de agosto de 1933, se transfiere para los días 3, 4, 5 y 6 de febrero.

b) Llenar el cuestionario que les será entregado al solicitarlo;
c) Pagar dos quetzales por derechos de Matrícula;
d) Tener más de 17 años de edad;
e) Haber cursado el Sexto Año de instrucción primaria.

7º—Son obligaciones de las alumnas:

a) Observancia estricta de sus deberes y obligaciones al presente Reglamento, al Hospital General y a sus Jefes y superiores, hacia los que observarán el debido respeto y disciplina;
b) Procurarse un uniforme conforme al modelo adoptado en el Hospital;
c) Proveerse de los libros necesarios, según lista que les será entregada;
d) Asistir con puntualidad a las clases teóricas, según horario que les será puesto en conocimiento;
e) Hacer prácticas en cada uno de los Servicios siguientes: Cirugía, Medicina, Consultas externas, Sala de Niños, Salas de Operaciones, Ginecología, Maternidad (las que lo deseen), todo ello en el tiempo que les fuere indicado por la Hermana Directora, de acuerdo con la Superiora del Hospital;
f) Dichas prácticas se llevarán a cabo de 8 a 11 a. m.;
g) Reconocerán como Jefe inmediato en los Servicios, a la Hermana Enfermera titulada, a cuya responsabilidad está el servicio, siendo ella quien deba distribuir y vigilar el trabajo;
h) Observar, respecto a los señores Doctores y Practicantes, una conducta digna y respetuosa, acatando sus disposiciones y obedeciendo sus mandatos sobre el tratamiento de los enfermos;
i) Tratarán a los pacientes con afectuosa dedicación, guardando, respecto a sus dolencias, la más discreta reserva profesional;
j) Presentar, para su "Visto Bueno", el carnet trimestral que les será entregado.

8º—Medidas disciplinarias:

a) Es terminantemente prohibido conversaciones extrañas al servicio, sea entre sí o con el personal de las Salas, y en general, todo lo que las distraiga del cumplimiento de su deber;
b) Pasar de un Servicio a otro sin la debida autorización;
c) Ausentarse sin razones justificables;
d) Prestar instrumentos o utensilios de otros Servicios, y mucho menos usar de ellos fuera del Hospital;

Son causas de expulsión, las siguientes:

a) Falta grave a los superiores o al orden y moral del establecimiento, calificada en junta por la Directiva de la Escuela;
b) Reincidencia, por tercera vez, a amonestaciones privadas hechas por la Directora.

Son causas de suspensión:

a) Falta de aplicación;
b) Enfermedad o incapacidad temporal;
c) Veinte faltas de asistencia no justificadas.

9º—La fecha de exámenes, así como la forma en que éstos deban verificarse, será de incumbencia de la Directiva, con la debida aprobación del Ministerio, y las ternas que practicarán los exámenes, serán nombradas por el Ministerio, a propuesta de la Directiva.

10.—El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, y toda enmienda que la práctica exija, debe hacerse previa consulta al Ministerio de Educación Pública.

MODELOS

Solicitud de ingreso a la Escuela de Enfermeras del Hospital General

Nombre del solicitante . . . . . .
Dirección . . . . . .
Estado civil . . . . . .
Ocupaciones que ha tenido anteriormente . . . . . .
Fecha y lugar de nacimiento, comprobado con certificación del Registro Civil . . . . . .
Certificado médico de buena salud . . . . . .
Certificado de vacuna Jenneriana . . . . . .
Nombres de tres personas honorables que puedan dar referencias . . . . .
Firmar de enterados y conformes las obligaciones y deberes del Reglamento . . . . . .

Estado trimestral

Nombre . . . . . .
Fecha de ingreso . . . . . .
Estado de sus prácticas . . . . . .
Comportamiento . . . . . .
Interés desplegado . . . . . .
Dotes de observación . . . . . .
Puntualidad . . . . . .
Aplicación . . . . . .
Prendas personales . . . . . .
Faltas . . . . . .
Observaciones . . . . . .

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1933.

Visto el proyecto de Reglamento Interior de la Escuela de Enfermeras del Hospital General, y los modelos de solicitud de ingreso y estado trimestral, presentados por la Dirección del establecimiento; y siendo favorable el informe rendido por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez artículos de que consta el mencionado Reglamento, así como los modelos ya indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Adiciónase como se indica, el artículo 49 del Reglamento para la importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de productos medicinales y drogas estupefacientes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

1º—Para los efectos del Decreto gubernativo Número 1400, se adiciona el artículo 49 del Reglamento para la importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, el párrafo siguiente: "Los Prácticos idóneos deberán llenar los mismos requisitos de este artículo a excepción del examen de aptitud".

2º—Queda encargada la Dirección General de Sanidad Pública, de formular los petitorios que correspondan a las ventas de medicinas de segunda clase.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Reglamento en el tomo 51.

Hácese una adición al punto 2º del acuerdo gubernativo del 16 de marzo del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la solicitud presentada por la Municipalidad de esta ciudad capital,

ACUERDA:

Adicionar el punto segundo del acuerdo gubernativo del 16 de marzo del corriente año, en el sentido de que la multa de 4 por ciento causada por la morosidad en el pago de contribuciones municipales, sea capitalizable semestralmente. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que el Estado adquiera la casa y sitio ubicados en la plaza pública de Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

La necesidad y la conveniencia de que el Estado adquiera la casa y sitio ubicados en la plaza pública de la ciudad de Chiquimula, inscritos en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble al número 111, folio 65, libro 5º de Chiquimula, perteneciente a doña María Siguí de Portillo, con el objeto de destinarla a anexos del Instituto de Señoritas de aquella cabecera, que necesita de una mejor instalación y mayor amplitud, en beneficio de la juventud que en dicho centro se educa, y habiendo manifestado su aquiescencia la propietaria del referido inmueble,

Para los efectos del artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

1º—Que el Gobierno de la República adquiera el referido inmueble, permutándolo por la casa nacional número 27 de la 11 Avenida Sur de esta ciudad, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 1127, folio 44 del libro 56 de Guatemala.

2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que, previo avalúo de expertos, con las formalidades de ley, y ante los oficios del Escribano de Cámara, otorgue la correspondiente escritura pública, traslativa de dominio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Auméntanse dos Regidores al Concejo Municipal de Santa Catarina Mita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, y de lo informado por la Jefatura Política de Jutiapa,

(1) Derogado por el de 25 de abril de 1934, tomo 53.

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores al número de Concejales con que actualmente cuenta la Municipalidad de Santa Catarina Mita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se reglamenta la caza del lagarto en el territorio nacional

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable reglamentar la caza de lagartos en el territorio nacional, a efecto de evitar el agotamiento de la especie, explotada hasta ahora en algunos lugares sin restricción alguna,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento:

Artículo 1º—Para la caza de lagartos, se establecen temporadas de ocho meses, principiando cada temporada el primero de septiembre de cada año y terminando el 30 de abril del año siguiente.

Artículo 2º—Queda terminantemente prohibida la caza de lagartos, sin previo permiso del Ministerio de Agricultura, escrito en el papel del sello correspondiente, el que deberá ser registrado en la Jefatura Política de la jurisdicción en que haya de verificarse la caza.

Artículo 3º—La caza de lagartos se hará de manera alterna: es decir, que en los rios, lagos o esteros que hayan sido explotados durante una temporada, se suspenderá por dos años consecutivos, para reposición de la especie, siendo multado con cincuenta quetzales, que ingresarán a las cajas fiscales, quien infringiere las prescripciones del presente artículo.

Artículo 4º—La caza de lagartos solamente recaerá sobre ejemplares de más de cinco pies de largo quedando absolutamente prohibido cazar ejemplares de menores dimensiones.

Artículo 5º—La caza de lagartos será libre en todo tiempo en aguas y riberas del río Itzá, del departamento del Petén, para evitar los perjuicios que puedan causar estos anfibios en la ciudad de Flores y en los pueblos situados en los alrededores de ese lago.

Artículo 6º—Por cada licencia personal de un cazador de lagartos y un peón ayudante, se pagarán, durante una sola temporada y en una misma jurisdicción departamental, treinta quetzales, sin cuyo recibo extendido por la oficina fiscal correspondiente, se considerará sin ningún valor la expresada licencia.

Artículo 7º—De manera transitoria queda prohibida durante el término de dos años, contados desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, la caza de lagartos en los ríos San Pedro y Salinas, afluentes del Usumacinta y en las lagunas Perdida, Potrerillos, Petexbatún y adjuntas del departamento del Petén, por haber sido explotadas durante estos últimos años, debiendo entrar en el rol de explotación general, al vencimiento del término indicado.

Artículo 8º—Toda persona o corporación que infringiere las disposiciones del presente Reglamento, será castigada con una multa de cien quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades del delito de contrabando, que les serán deducidas a quienes ejecutaren la caza de lagartos sin la licencia legal correspondiente.

Artículo 9º—Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Establécese un servicio especial de envíos de moneda de plata y de cobre acuñado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1933.

Con vista de las gestiones iniciadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del informe rendido por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un servicio especial de envíos de moneda nacional de plata y de cobre acuñado, por medio de paquetes postales con valor declarado, exclusivamente para el interior de la República, sujeto a la siguiente reglamentación:

1.—Los envíos se aceptarán con el valor mínimo de veinte quetzales (Ø20) y hasta el límite máximo que determina el Reglamento de Envíos Certificados con valor declarado para las diferentes categorías de Oficinas Postales.

2.—Se fija el impuesto especial de dos por ciento a los envíos de monedas de plata y de cuatro por ciento a los envíos de monedas de cobre, sobre la suma declarada, además de los derechos de aviso de recepción y timbre de construcción obligatorios a toda pieza postal.

3.—El curso de estos envíos se efectuará únicamente por los medios ordinarios de transporte, con exclusión de la vía aérea, salvo que se prescinda de las ventajas de este servicio especial y se pague el porte que determinan las tarifas en vigor para utilizar la vía aérea, a base del peso.

4.—Como excepción, los envíos para y del Petén, que deben emplear indispensablemente la vía aérea mientras no se establezca otro medio de conducción, pagarán, además del porcentaje y otros derechos señalados en el párrafo segundo de este Reglamento, el porte mínimo aéreo que se aplica a la correspondencia aérea de segunda clase para y de aquel lugar, o sean setenta y cinco centavos de quetzal (Ø0.75) por cada kilogramo, valor que variará automáticamente al modificarse las condiciones y costo de mantenimiento del servicio de transporte aéreo postal de esa ruta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Ordénase el envío de las publicaciones que se indican, a la Oficina Internacional de la Prensa y a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

Con el objeto de que la Oficina Internacional de la Prensa, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y la de Control de Prensa que trabaja bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia, cumplan debidamente su cometido,

ACUERDA:

Desde esta fecha, los Directores de todos los periódicos que se publican y los que en lo sucesivo se editen en la República, quedan obligados a enviar

un ejemplar de cada edición a dichas dependencias, en donde se llevará un registro especial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Petzal, para el cobro de arbitrios en la actual moneda circulante.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Rafael Petzal carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.33
Por alquiler local carnicería, cada cabeza	0.33
Por cada cabeza de ganado, marcado con el fierro del municipio	0.15
Por matrícula de perros, al año	0.30
Por licencia para serenatas .. .	0.40
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.60
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.10
Por cada cabeza de ganado que salga de su jurisdicción en venta para otro municipio ..	0.05
Por cada quintal de cueros que salga de su jurisdicción (de conformidad con el acuerdo gubernativo del 22 de julio de 1927)	0.17

El cobro de los citados arbitrios lo efectuará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que el Ejecutivo se reserve el derecho de explorar y explotar los placeres auríferos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1933.

Examinado el expediente seguido por el Procurador General de la Nación, denunciando la existencia de placeres auríferos en el departamento de Amatitlán y a lo largo del río Matapa, desde su nacimiento en el volcán de Pacaya, donde lleva el nombre de El Chupadero, hasta las fincas "La Esperanza" y "El Aguacate", pasando sobre terrenos de los señores Juan Peralta, Martín Godoy y Alejandro Pineda y fincas "Guapinol" y "Berlín", cubriendo una extensión de ocho leguas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de explorar y explotar los placeres auríferos de referencia, en la

(1) Véase artículo 10 Ley de Imprenta.

forma establecida en el artículo tercero del Reglamento sobre Ley de Minería e Hidrocarburos vigente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para el cobro, por una vez, de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Mazatenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que en concepto de arbitrio, cobre a cada propietario, una sola vez, la suma de dos quetzales cuarenta centavos por vara lineal del frente de sus propiedades que estén comprendidas en la Avenida La Libertad de aquella ciudad, cuyo tributo será invertido en los gastos que ocasione la pavimentación de la propia Avenida.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Fíjase un plazo de seis meses para la desvalorización de los billetes de la antigua circulación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la conveniencia de acortar el término de cinco años que, en acuerdo gubernativo de 31 de julio de 1930, se fijó para la substitución de los billetes de los antiguos Bancos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija un plazo de seis meses para la desvalorización de los billetes de la circulación antigua; el referido plazo comenzará a correr el 1º de junio próximo venidero, y expirará el 30 de noviembre del corriente año, inclusive. (1)

Artículo 2º—Para la mayor eficiencia en la substitución de los billetes de los antiguos Bancos, el Banco Central de Guatemala deberá emplear los mismos medios de que recientemente se ha valido para el cambio de los signos metálicos desmonetizados.

Artículo 3º—Además de su publicación en el Diario Oficial, este acuerdo deberá darse a conocer, por bando, a los habitantes de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que las canteras de yeso y pizarra que se indican, se reserven a favor del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1933.

En vista de la conveniencia de reservar para el Estado los depósitos de mi-

(1) Prorrogado el 6 de diciembre de 1933 por sólo ese mes.

ca y las canteras de yeso y pizarra existentes en terrenos de la ladea Angel, municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos,

El Presidente de la República,

Con apoyo en lo que preceptúan los artículos 30 y 57 del Reglamento de la Ley de Minería e Hidrocarburos,

ACUERDA:

Que las canteras de yeso y pizarra, así como los depósitos de mica situados en los terrenos de la citada aldea, se reserven a favor del Estado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Modifícase el punto 1º del acuerdo del 20 de enero de 1925, en que se indica el pago de las cuotas que corresponde a las ventas de licores de Izabal y del Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por algunos patentados para la venta de licores en los departamentos de Izabal y del Petén,

ACUERDA:

Modificar el punto 1º del acuerdo gubernativo del 20 de enero de 1925 en el sentido de que los establecimientos de ventas de licores de primera y de segunda clases, de los departamentos de Izabal y del Petén, paguen las cuotas mensuales de doce quetzales cincuenta centavos (Q12.50) y diez quetzales (Q10), respectivamente, en vez de cuarenta y treinta y cinco quetzales (Q40 y Q35) que han venido cubriendo a favor del Fisco.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la remedida practicada por el Ingeniero Ernesto Alvarez, del terreno "Las Anonas" o "Sitio de Jesús", que ha poseído la Municipalidad de El Jícaro, departamento de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1933.

Se tiene a la vista para resolver la remedida del terreno denominado "Las Anonas" o "Sitio de Jesús", ubicado en El Jícaro, departamento de Zacapa.

RESULTANDO: que la Municipalidad y vecinos del municipio de El Jícaro, del departamento de Zacapa, se presentaron ante la Secretaría Particular de la Presidencia manifestando: que el municipio de El Jícaro es dueño y legítimo propietario de un sitio ejidal de cuarenta y una caballerías de extensión, denominado "El Sitio de Jesús", que tiene las colindancias siguientes: al Oriente, sitio de Agua Caliente; al Sur, terrenos que dicen ser de San Pedro Pinula; al Poniente, con sitio de las Ovejas (según su título), parte disputada por los propietarios de la finca "El Tintero", o sea con la sucesión del General José María Orellana, quien hubo dicha propiedad en el tiempo que estuvo de Presidente de la República; y por el Norte, con terreno titulado por el municipio de San Cristóbal Acasaguastlán. El inmueble fué medido hace noventa y seis años por el Ingeniero Vasconcelos, cuyo título obra en su poder y concluyeron pidiendo se nombrara un Ingeniero Topógrafo que practique la medida de los terrenos ejidales del municipio de El Jícaro, denominado

"El Sitio de Jesús", con vista de la medida practicada en el mismo por el Ingeniero Vasconcelos, hace noventa y seis años, siendo por cuenta de los solicitantes los gastos que origine la permanencia del Ingeniero nombrado durante la práctica de sus operaciones, en cuya virtud la Sección de Tierras confirmó el nombramiento con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno; y aceptado que fué, el Ingeniero acordó dar principio a sus operaciones el cinco de enero de mil novecientos treinta y dos, habiendo dado cuenta con sus trabajos y el plano el diez y siete de marzo del mismo año; en su informe hace constar que según certificación extendida por el Escribano del Gobierno el diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, este terreno fué titulado el trece de septiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, a favor de la Cofradía de Jesús, del pueblo de Acasaguastlán y el veintiocho de octubre de mil ochocientos ochenta, a solicitud de la Municipalidad de Acasaguastlán, fué cedido por el Presidente de la República, General don Justo Rufino Barrios, para que los vecinos de dicho municipio pudieran hacer uso de él; según la medida practicada por el Agrimensor don Juan Nepomuceno Vasconcelos, en mil ochocientos treinta y seis el terreno tenía una superficie de cuarenta y una caballerías y un cuarto, que fueron las tituladas y el título no está inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Con motivo de la creación del departamento de El Progreso, El Jícaro, aldea que pertenecía al municipio de Acasaguastlán del departamento de Zacapa, fué elevado a la categoría y cabecera municipal, pasando a formar parte del nuevo departamento y con ese motivo todas las aldeas que hacían uso del terreno pasaron a depender de El Jícaro y el siete de septiembre de mil novecientos quince, el Síndico Municipal de Acasaguastlán, ante la Jefatura Política de El Progreso hizo entrega al Síndico de El Jícaro del título del terreno para que hicieran uso de él los vecinos radicados o que se radicaran en lo sucesivo en cualquiera de los dos municipios. Los terrenos colindantes a los lados Oriente, Sur y Poniente; "Agua Caliente", "Pinula" y El Tintero", han sido titulados posteriormente y en la medida de esos terrenos, "El Sitio de Jesús" ha perdido parte de su extensión, pero eso se ha hecho en todos los casos con conocimiento del representante de la Municipalidad, primero de San Cristóbal y después de El Jícaro. En la parte Norte del terreno también han sido titulados varios y estos títulos han sido extendidos por el Síndico Municipal o con su consentimiento sin darse cuenta que cedíase parte de su terreno y en consecuencia, éste no tiene ya la extensión superficial que debiera tener. Tres terrenos pertenecientes a los señores Eligio Orellana, de tres manzanas; Marcelino Marroquín, de veintidós y Rosendo López, de mil cuatrocientas veintiséis varas, quedaron en el interior del terreno, de cuya superficie hay que descontar la de estos tres.

El área total del terreno resulta de mil setecientas tres hectáreas, cuarenta áreas y veinte metros cuadrados diez centésimos, deduciendo de ésta la superficie que de los terrenos que quedan dentro, resulta una superficie de mil setecientas doce hectáreas ochenta y tres áreas, y treinta y nueve metros cuadrados, diez centésimos, equivalentes a treinta y siete caballerías, sesenta y una manzanas, y ocho mil treinta y ocho varas cuadradas veintisiete centésimos. Por lo tanto, no hay excesos en el terreno, sino un defecto de tres caballerías, diez y ocho manzanas y nueve mil doscientas treinta y dos varas cuadradas. Las dificultades que se presentaron en la demarcación de los linderos fueron todas solucionadas amistosamente, como puede verse en las actas.

RESULTANDO: que el expediente pasó a la Facultad de Ingeniería para su revisión y fué nombrado delegado para emitir dictamen el Ingeniero Miguel Nuila, quien evacuó su cometido

el treinta y uno de marzo del citado año en lo conducente dice: "Repasé los cálculos y encontré: que los errores cometidos están dentro de los límites de tolerancia legal; el error de cierre lineal del polígono es de veintisiete centésimos por ciento; el área total es de tres mil setecientas treinta hectáreas, cuarenta áreas y veinte centiáreas, con diez centésimos de centiárea, a la que hay que descontarle o restarle diez y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas y ochenta y una centiáreas y queda para el "Sitio de Jesús" el área de un mil setecientas doce hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas con diez centésimos de centiárea, equivalente a treinta y siete caballerías, sesenta y una manzanas y ocho mil treinta y ocho varas cuadradas y veintiocho centésimos de vara cuadrada, faltando para completar el área titulada en tiempos antiguos en que fué medida por el Ingeniero Vasconcelos, tres caballerías, diez y ocho manzanas, nueve mil doscientas treinta y dos varas cuadradas. Este defecto está bien explicado por el medidor señor Alvarez, pues las medidas de terrenos limítrofes fueron cercenando el "Sitio de Jesús", por aquello de que los poseedores de estas tierras no tenían ni tienen hasta la fecha, título inscrito. Pero hay otro motivo poderoso para que este terreno no resulte cabal: las medidas antiguas no eran practicadas con el esmero y exactitud que se hace ahora y encuentro aun muy aproximada a lo verdadero la medida de Vasconcelos. Como el Ingeniero medidor es bien explícito en su informe omite entrar en más detalles que no serían más que repeticiones de lo que él ya explicó. En la parte legal cumplió estrictamente con el Reglamento de la materia y tuvo la buena suerte de no dejar cuestiones pendientes, pues todos los colindantes firmaron las actas de conformidad. En tal virtud, soy de opinión que se debe aprobar de plano el presente trabajo".

RESULTANDO: que a la Municipalidad de El Jícaro se le exigió presentara el título de propiedad de la finca el "Sitio de Jesús", o los documentos que comprueban su propiedad; asimismo que acompañara lista detallada de las personas que han titulado parte de esos ejidos con conocimiento de la Municipalidad de San Cristóbal, y los títulos extendidos por el Síndico Municipal de El Jícaro e informara si existe en sus archivos el protocolo que contiene las escrituras otorgadas. El Alcalde Municipal con fecha once de junio de mil novecientos treinta y dos, adjuntó la lista de las personas que tienen sitios en el "Sitio de Jesús", acompañó tres títulos que corresponden a Jerónimo Aroche de León, Higinio Aquino y Bartolo León, constancia del Alcalde Municipal de Acasaguastlán, en que hace constar que en aquel archivo no se encuentran datos de las personas que hayan adquirido lotes en el citado terreno. La lista de que se ha hecho mérito contiene el nombre de las siguientes personas: Lauro Ruiz, posee catorce manzanas con escritura pública ante el Notario José L. Castillo, otorgada el veintiséis de febrero de mil novecientos veintiséis; Marcelo Marroquín, posee veintidós manzanas, según escritura que autorizó el Notario don Jorge O. Umaña; Eligio Orellana, tres manzanas, escritura que autorizó el Notario José L. Castillo; Justina Calderón, heredera de Tereso de León, escritura que legalizó el Notario don Juan María Guerra en el año de mil novecientos quince; Paulina viuda de Melecio Vanegas, lote de terreno sin especificar su extensión; Bartolo León, poseedor de varios lotes que constituyen las fincas números ochenta y ocho y ochenta y nueve, folios ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro, libro segundo; cuatrocientos treinta y seis, cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho, folios doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del libro cinco, ambos de El Progreso; Higinio Aroche, propietario de veinte manzanas, más o menos; Jerónimo Aroche de León, propietario de las fincas Nos.

ciento sesenta y cuatro, folio treinta y cuatro, libro noveno; Nos. setecientos sesenta y dos, setecientos sesenta y tres, setecientos sesenta y cuatro y setecientos sesenta y cinco, folios ciento cuarenta y siete, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta; libro octavo, ambos del Registro de El Progreso; Celso Ramírez, un lote de terreno ubicado en El Rincón, compuesto de cuatro manzanas; Daniel Aquino, un lote de terreno ubicado en las faldas del cerro que rodea la población de El Jícaro, de una manzana y media; Higinio Aquino, un lote en la misma jurisdicción, de veinte manzanas, según concesión hecha por la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán en el año de mil novecientos cuatro.

RESULTANDO: que el señor don Leonidas Arzú, en su concepto de apoderado de la familia y heredero del General José María Orellana, propietarios de la finca "El Tintero", en memorial de diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y dos, expuso: "No obstante las diferencias que hay referente a los linderos de dicho sitio y de la hacienda "El Tintero", según los títulos respectivos de las propiedades, la familia Orellana, deseosa de evitar todo mal entendido y disgusto con el municipio de El Jícaro, no tiene inconveniente en darle la preferencia sobre el título de "El Tintero", a los documentos que existen y justifican los linderos del "Sitio de Jesús". A consecuencia de esta medida, quedaron, pues, modificados los linderos que figuran en el título de la hacienda "El Tintero", entre esta finca y el "Sitio de Jesús", y como la familia Orellana desea hacer constar en su título de propiedad esa modificación, mucho agradecería a Ud. tuviera a bien mandar extender a mis costas una copia certificada de la medida del Ingeniero Alvarez, que corresponde a este lindero, y también si existe, copia del plano que dicho Ingeniero haya levantado".

RESULTANDO: que la Municipalidad acompañó los siguientes documentos: el título de propiedad del "Sitio de Jesús", extendido por el Presidente de la República, con fecha diez y ocho de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, a favor de la Cofradía de Jesús del pueblo de Acasaguastlán, con la extensión de cuarenta y una y un cuarto caballerías; así consta del testimonio que extendió el Escribano de Cámara el diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y nueve, en esta capital. Certificación del acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta, en que el Presidente de la República, don Justo Rufino Barrios, accedió a la petición que le hizo la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, sobre que se le concediera gratuitamente el terreno de la Cofradía de Jesús. Certificación del acta levantada ante la Jefatura Política de El Progreso el día siete de septiembre de mil novecientos quince, en la que consta que en virtud de las gestiones que interpuso el Síndico Municipal de El Jícaro ante la autoridad citada, para que se le entregara los títulos de la Cofradía del "Sitio de Jesús", como en efecto le entregó con la advertencia de que los terrenos que comprende dicho título continuarán sirviendo a los moradores que en aquella fecha residían en dicho terreno.

RESULTANDO: que los señores Marcelino Marroquín, Higinio Aquino, José Eligio Orellana y Jerónimo Aroche, propietarios de los terrenos "El Soral", "Las Crucitas", "El Rincón del Zarzal", formalizaron su protesta contra la medida del Ingeniero Ernesto Alvarez, fundándose en los documentos que presentaron y acompañando Eligío Orellana el testimonio de la escritura pública de quince de junio de mil novecientos veintisiete, legalizada en Zacapa por el Notario Licenciado José L. Castillo, registrado a la segunda inscripción de dominio de la finca rústica número setecientos sesenta y cinco, folio ciento cincuenta del libro ocho de El Progreso.

RESULTANDO: que consultado el Fiscal del Gobierno dictaminó en los siguientes términos: "No encuentro fundada la protesta de Higinio Aquino, Jerónimo Aroche, Marcelino Marroquín y Eligio Orellana, porque estas personas concurrieron a la medida del lindero Norte del terreno en calidad de interesados, firmando las actas respectivas y el facultativo nombrado en el curso de las mismas, hace referencia en sus documentos, consignando al final el párrafo siguiente: "Puesto lo anterior en conocimiento del representante de la Municipalidad, se convino en no medir los terrenos propiedad de los señores Orellana y Marroquín, dejándolos como están y descontando del "Sitio de Jesús" esas áreas, de suerte pues, que por lo que antecede y lo que en las actuaciones consta, puede apreciarse que sí han sido respetados los pretendidos derechos de los protestantes, que debe darse audiencia a los señores Marcos y Constantino Paiz y Pedro Romero. El trabajo relacionado ha sido estimado como bueno por el revisor Ingeniero Miguel Nuila, quien pide sea aprobado de plano y sin dejar de participar de ese criterio soy también de esa misma opinión. Las diligencias solicitadas fueron evacuadas y sin que se formalizara ninguna clase de oposición.

CONSIDERANDO: que el apoderado de los herederos del General don José María Orellana, dueños del terreno "El Tintero", aceptó expresamente el convenio que consta en el acta respectiva, que demarca la línea divisoria entre la finca "El Tintero" y el "Sitio de Jesús", quedando en la siguiente forma: "De la piedra blanca fijada por Barillas como mojón Chichicaste, con el rumbo y la distancia que trae el título del "Sitio de Jesús", se reponga el mojón intermedio y éste se una con el rumbo y la distancia que resulte al mojón que él, don Hilario Morales y los representantes de Pinula, han señalado como Pino Gacho, Pino Macho, Pino Mocho, ó cumbre de Talquezal, según el convenio de fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos veintidós.

CONSIDERANDO: que es justo y legal respetar los derechos de terrenos adjudicados a los moradores del "Sitio de Jesús", de conformidad con los acuerdos gubernativos de ocho de julio de mil ochocientos noventa y ocho y seis de noviembre de mil novecientos nueve, que ha dado origen a fincas inscritas a favor de las personas que por uno u otro motivo, lograron escriturar sus propiedades. Asimismo deben respetarse los títulos supletorios que se hayan obtenido de terrenos comprendidos dentro del "Sitio de Jesús". También deben respetarse las adjudicaciones hechas por las Municipalidades con toda formalidad, tal como aparecen del acta que acompañaron los señores don Celso Ramírez, don Daniel y don Higinio Aquino; estos últimos deberán escriturar las porciones adjudicadas.

CONSIDERANDO: que las protestas de los señores Higinio Aquino, Eligio Orellana, Marcelino Marroquín y Javier Jerónimo Aroche, carecen de fundamento legal, puesto que, tanto el Ingeniero medidor como el revisor, aseguran que fueron respetados sus respectivos terrenos, aunque enclavados en el "Sitio de Jesús", se localizó la extensión de unos, y no se midieron otros por disposición de la Municipalidad, es decir, que no forman parte del terreno medido.

CONSIDERANDO: que la adjudicación gratuita del "Sitio de Jesús", hecha por el señor General don Justo Rufino Barrios, a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, con fecha veintiocho de octubre de mil ochocientos ochenta, procede ratificarla, a efecto de que el título y medida se inscriba a nombre de la Municipalidad de El Jícaro, con las limitaciones apuntadas;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar técnicamente la remedida practicada por el Ingeniero Ernesto Alvarez, del terreno "Las Anonas" o "Sitio de Jesús", que ha poseído la Municipalidad de El Jícaro, del departamento de Zacapa, con la extensión de mil setecientas doce hectáreas, ochenta y tres áreas y treinta y nueve centiáreas, con diez centésimos de centiárea, equivalente a treinta y siete caballerías, sesenta y una manzanas y ocho mil treinta y ocho varas cuadradas, treinta y ocho centésimos de vara.

2º—En virtud del convenio aceptado por los herederos del General don José María Orellana, el acuerdo gubernativo de fecha siete de diciembre de mil novecientos once, queda reformado con respecto a la línea divisoria entre el terreno medido y la finca "El Tintero".

3º—Ratificar la adjudicación que hizo el señor Presidente de la República, General don Justo Rufino Barrios, el veintiocho de octubre de mil ochocientos ochenta, a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, en el concepto de que el terreno corresponde hoy a la Municipalidad de El Jícaro, en virtud de la nueva demarcación de este municipio.

4º—La adjudicación que se hace a la Municipalidad de El Jícaro es bajo las siguientes restricciones:

a) Respetará todas las adjudicaciones que se hayan hecho, de conformidad con los acuerdos gubernativos de ocho de julio de mil ochocientos noventa y ocho y seis de noviembre de mil novecientos nueve;

b) Los títulos supletorios que hayan extendido las autoridades administrativas y judiciales antes de esta fecha y estuvieron ya registrados; y,

c) Las adjudicaciones que hayan otorgado las Municipalidades de San Cristóbal Acasaguastlán y El Jícaro y consten en sus actas, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno, fecha en que se iniciaron las diligencias que hoy fenecen.

5º—Que la Escribanía del Gobierno extienda el título de propiedad a la Municipalidad de El Jícaro, departamento de Zacapa, que deberá inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponde.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa para el servicio radiotelefónico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1933.

Vista la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company*, relativa a que sea aprobada la tarifa del servicio radiotelefónico que será inaugurado el 15 del mes en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a dicha tarifa, que es la siguiente:

Países	Tasa por minuto. o/a	(1) o/a
Alemania (2)	$13.00	$ 5.00
Argentina, provincias de Buenos Aires	13.00	4.00
Demás lugares	13.40	4.00
Austria	14.00	5.00
Bélgica	13.50	4.50
Bermuda	11.00	3.00
Brasil	13.00	4.00

(1) Tasa para notificación cuando la persona citada esté ausente, no quiera o no pueda asistir a la citación.

(2) Se aumenta a Q14 la tasa para Alemania, por acuerdo de 13 de Junio de 1933.

Países	Tasa por minuto, o/a	(1) o/a
Chile	14.00	5.00
Checo-Eslovaquia	14.00	5.00
Danzig	14.00	5.00
Dinamarca	14.00	5.00
España	15.00	6.00
Escocia	13.00	4.00
Finlandia	15.75	6.75
Francia	13.50	4.50
Gibraltar	15.00	6.00
Gales	13.00	4.00
Gran Bretaña	13.00	4.00
Hawai (Islas) Isla Oahu	13.00	4.00
Demás Islas	14.00	4.00
Holanda	13.50	4.50
Hungría	15.50	6.50
Irlanda	13.50	4.50
Italia	15.00	6.00
Latvia	14.75	5.75
Lituania	14.75	5.75
Luxemburgo	13.50	4.50
Marruecos, Ceuta solamente	15.50	6.50
Noruega	15.50	6.50
Polonia	15.50	6.50
Portugal	15.50	6.50
Rumania	16.00	7.00
Suecia	15.25	6.25
Suiza	14.00	5.00
Uruguay	13.40	4.00
Vapores en alta mar	12.00	4.00

Hay un cobro mínimo de tres minutos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de Flores el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Flores y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada cuerda de terreno municipal en la Península de San Miguel, para cultivo	Q0.10
Por matrícula de embarcaciones para carga, al año	1.50
Por tiendas y farmacias de primera categoría, al mes	1.00
Por tiendas y farmacias de segunda categoría, al mes	0.50
Por contribución de ornato, al año, de conformidad con los acuerdos gubernativos del 30 de junio de 1924, y 19 de abril de 1933	0.50
Por matrícula de embarcaciones grandes, con motor fijo, al año	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con los acuerdos gubernativos del 31 de diciembre de 1924, y 15 de mayo en curso	1.00
Por cada medida de terrenos que practique la Municipalidad	0.75
Por cada mesa de billar, al mes	1.50
Por pastaje de cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular, en terrenos municipales, al año	0.25
Por cada fábrica de jabón y candelas, al mes	0.50
Por pastaje de cada cabeza de ganado vacuno caballar o mular, en la Península de San Miguel, al día	0.05
Por derechos de mercado, cada cabeza de ganado menor	0.25

Los arbitrios preinsertos deberá cobrarlos la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el

(1) Tasa para notificación cuando la persona citada esté ausente, no quiera o no pueda asistir a la citación.

efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, para que cobre en su jurisdicción en concepto de arbitrio, la suma de cincuenta centavos (Q0.50) de quetzal por cada pelea de gallos que se verifique en el palenque establecido, de conformidad con las prescripciones del acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Esquipulas, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada pelea de gallos que se verifique en el palenque establecido en su localidad, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Zacapa y con mérito del informe rendido por el Je-

fe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de cinco quetzales (Q5) por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad, conforme a las prescripciones del acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Huehuetenango y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la cabecera del departamento de Huehuetenango, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de cinco quetzales (Q5) al mes, por los días festivos que funcione el palenque establecido para peleas de gallos, de conformidad con las prescripciones del acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Nómbrase una Comisión que revise los libros de texto en las Escuelas Primarias y Secundarias.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

Para corregir la falta de uniformidad que existe en la elección de textos de enseñanza en los establecimientos docentes de la República,

ACUERDA:

Nombrar una Comisión especial compuesta de los señores Doctores Santiago Argüello y Alfredo Carrillo Ramírez; Profesores Ernesto Carrera, Abelardo A. Rodas, Hermógenes González, Abraham Cintora Funes, María Cristina de Rolz y Anita Espinosa; Maestro Rafael Vásquez y don Flavio Guillén, con el objeto de que revise los libros de texto en uso en las Escuelas Primarias y Secundarias, debiéndose adoptar en ellas, de manera obligatoria, los que a juicio de dicha Comisión —cuyo dictamen tiene que

ser aprobado previamente— favorezcan mejor en cuanto a método, redacción y precio, a los educandos.

Comuníquese.

UBICO.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

ERNESTO CARRERA

Proyecto de Diploma de la Escuela de Enfermeras del Hospital General; y acuerdo de aprobación.

La Dirección del Hospital General de la ciudad de Guatemala,

POR CUANTO:

La señorita .. .. ha hecho los estudios y prácticas que requiere el Programa de *Enfermeras de este Hospital,* aprobado por acuerdo gubernativo de 26 de octubre de 1932, y sufrido los exámenes correspondientes, en los que fué aprobada, según actas de fechas .. ..

POR TANTO;

Le confiere el Diploma de

Enfermera.

Director del Hospital General,

. . . . . .

Secretario del Hospital General,

. . . . . .

Subsecretario de Educación Pública,

. . . . . .

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1933.

Vista la solicitud presentada por la Dirección del Hospital General y sus dependencias,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el proyecto de Diploma de la Escuela de Enfermeras del Hospital General, con las modificaciones hechas por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

Comuníquese.

UBICO.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

ERNESTO CARRERA

Disposiciones que atañen a las personas que poseen bienes raíces no inscritos en la matrícula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que existen algunos bienes raíces cuyos propietarios no han podido, por distintas causas, cumplir con declararlos para los efectos del pago de la contribución del tres por millar, y en el deseo de darles facilidades para que llenen tal requisito,

ACUERDA:

1º—Las personas que poseen bienes raíces no inscritos aún en el Registro de la Matrícula por no haber cumplido con declararlos ante las Oficinas de Hacienda respectivas, deben llenar tal requisito en el transcurso del segundo semestre del corriente año, plazo que se les señala para que lo verifiquen y durante el cual gozarán de la exoneración del pago de la contribución del tres por millar sobre sus propiedades causada con anterioridad al trimestre a que corresponda la fecha de su declaración; y,

2º—Las personas que, no obstante esta facilidad que se les da no hicieren uso de ella, quedan obligadas al pago

de la contribución retrasada del tres por millar sobre sus bienes raíces, de conformidad con la Ley de Contribuciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de La Unión para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de La Unión, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Unión, departamento de Chiquimula, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, la suma de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada pelea de gallos que se verifique en el palenque establecido en su localidad, de conformidad con las prescripciones del acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y el Licenciado Alfonso Gálvez S. y la señorita Inés Gálvez Aguilar, sobre cancelación de unas hipotecas.

Casa del Gobierno: Guatemala 8 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las escrituras respectivas y las instrucciones dadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación al contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación, por una parte, y el Licenciado Alfonso Gálvez S., Gerente de la Empresa del Agua de "El Raicero" y la señorita Inés Gálvez Aguilar, por la otra, por el que el Gobierno de la República cancela las hipotecas que pesan sobre la finca urbana inscrita en el Primer Registro le la Propiedad Inmueble, al número 41, folio 118, libro 23 de Guatemala, y el Gerente de la Empresa "El Raicero" y la señorita Inés Gálvez, se obligan a constituir hipoteca y subhipoteca, a favor del Gobierno, sobre la finca y crédito que se detallan en el referido convenio y a depositar, en el Banco Central de Guatemala, en la forma prescrita en la escritura, la suma de Q7,000, proveniente de la venta del inmueble que se libera, para destinarla a gastos de instalación y datación dc 400 pajas de agua de la citada Empresa; conforme lo estipulado en las escrituras correspondientes.

El contrato de mérito consta en escritura que, con fecha 6 de junio en curso, pasó ante los oficios del Escribano de Cámara en esta ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Modifícase un párrafo del Reglamento Táctico de Infantería y Ametralladoras vigente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta que la velocidad del paso ordinario reglamentada para el Ejército es excesiva, y, como consecuencia, sofoca demasiado al soldado,

ACUERDA:

Modificar el párrafo segundo del artículo 5º, título 2º, Segunda Parte del Reglamento Táctico de Infantería y Ametralladoras vigente, en el sentido de que la velocidad del paso será de 120 por minuto.

Comuníquese.

UBICO:

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Concédese un cambio de jurisdicción municipal

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1933.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Somororo, jurisdicción de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se les conceda pertenecer en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de Mataquescuintla, del mismo departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder dicha solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso para que cobre, en la actual moneda circulante, varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de El Progreso carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Progreso, departamento de Guatemala, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Ø16.67
Por canon de agua, al mes	0.09
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Pos destace de ganado menor, cada cabeza	0.17
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.42
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.17
Por licencia para serenatas	0.84
Por arrendamiento de terrenos comunales, cada diez tareas, al año	1.67
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.09
Por derechos de Cementerio, adultos	0.17

Por concesión de cada lote de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	5.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por cada sitio sin cerca que se encuentre dentro de poblado, al mes	0.25
Por cada fábrica de agua gaseosa, al mes	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25

El cobro de los arbitrios preinsertos lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el contrato celebrado por el Procurador General de la Nación con el señor Arnoldo Daetz Busse y con el representante legal de los menores Joaquín Otero, sobre donación gratuita de una casa al gobierno de la República, en la ciudad de Cobán, y sobre permuta de otra casa en esta ciudad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de las diligencias seguidas en forma de ley y encontrándolas de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los contratos celebrados por el Procurador General de la Nación con don Arnoldo Daetz Busse y con el Representante legal de los menores Yaquián Otero, que constan:

1º—En escritura pública que, con fecha 11 de mayo del año en curso, pasó ante los oficios del Escribano de Cámara en esta ciudad, por la que el señor Daetz Busse, dona gratuitamente al Gobierno de la República, una casa ubicada en la Calle de San Marcos, barrio de Santo Tomás, ciudad de Cobán, inscrita en el Quinto Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 187, folio 206, libro 45 de la Alta Verapaz; y,

2º—En escritura pública que, con fecha 11 de mayo del corriente año, autorizó en esta capital el propio Notario del Gobierno, en la que el Estado adquiere la finca urbana número 895, folio 208, libro 52 de la Alta Verapaz, y el crédito hipotecario que pesa sobre la finca número 187, folio 206, libro 45 de la Alta Verapaz, por permuta de la casa número 59 de la 7ª Calle Oriente, de esta ciudad, inscrita al número 321, folio 205, libro 21 de Guatemala, que pasó a poder de los menores Yaquián Otero.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese aprobar la reforma introducida en la tarifa para el servicio radiotelefónico de la "Tropical Radio Telegraph Company".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1933.

Vista la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la reforma que dicha Compañía introducirá a su tarifa para el servicio radiotelefónico que se inaugurará el 15 del mes en curso,

cuya reforma consiste en establecer la tasa para Alemania en catorce pesos oro americano ($14) por minuto, en lugar de trece pesos oro americano ($13) que figura en la tarifa aprobada por acuerdo gubernativo del 3 de junio en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase aumentar un Regidor a la Municipalidad de Jumaitepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jumaitepeque, departamento de Santa Rosa, para que, tomando en consideración el trabajo de dicho Ayuntamiento y el reducido número de Concejales, aumente un Regidor.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese aumentar un Regidor a la Municipalidad de Agua Blanca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1933.

Con vista de lo informado por la Jefatura Política de Jutiapa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar un Regidor a la Municipalidad de Agua Blanca, de dicho departamento, para que pueda atender en mejor forma los servicios públicos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que inmediatamente se proceda a la liquidación del Banco de Guatemala.

Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—República de Guatemala, C. A.

Guatemala, 21 de junio de 1933.

Señor Ministro:

En cumplimiento de una de las más importantes atribuciones que la ley tiene encargadas al Departamento Monetario y Bancario, y en ocasión a la proximidad de la clausura de un nuevo período social del Banco de Guatemala, que será el 30 del presente mes, confirmando reportes anteriores de la Oficina de que soy Jefe, vengo a denunciar ante Ud. ciertas graves irregularidades de orden financiero que, con el Banco mencionado, tienen relación, y que evidencian, desde mucho tiempo atrás, el estado de insolvencia en que se halla esa institución de crédito.

Sabido es que, desde el 24 de julio de 1929, la Secretaría de Hacienda giró, a cargo del Banco de Guatemala, para pagar al mismo, en su calidad de Comisionado del Agente Financiero de los Tenedores de Bonos de la A. E. G. (Ferrocarril de Los Altos), el importe total de órdenes acumuladas a cargo de la Tesorería Nacional, la suma de Q141,964.20, saldo a favor del Gobierno por concepto de derechos de impor-

tación anteriormente recaudados por el Banco de Guatemala; y sabido es también que, como consecuencia de esas operaciones, en el Banco aludido viene figurando un saldo a favor de *The Anglo & London Paris National Bank of San Francisco,* que es el Agente Financiero de referencia, por valor de Ø127,000—que el Banco de Guatemala no estuvo entonces ni ha podido estar después, en la posibilidad de cubrir.

Esta situación se ha prolongado ya durante casi cuatro años, provocando una irregularidad en el servicio de una deuda pública, que, desde luego, ha tenido que ser perjudicial para el buen crédito internacional de que, a fuer de sacrificios internos, goza Guatemala. Prolongar indefinidamente esa situación sería, por parte del Poder Público, una actitud injustificable. *The Anglo & London Paris National Bank of San Francisco,* nunca ha querido reconocer aquel pago, a lo que se debe que jamás hizo cargos al Banco de Guatemala. Los bonos de la A. E. G. vencerán en 1º de septiembre de 1934 y es natural que, para entonces se tendrá que definir un saldo insoluto a cargo del Gobierno de Guatemala, como consecuencia de una sensible interrupción del servicio en la forma estipulada en el contrato respectivo. El Gobierno no podría seguir cerrando los ojos ante este hecho y su propio crédito le impone afrontar la realidad de los hechos, cualquiera que esta sea, desde el punto de partida de la irremediable insolvencia del Banco de Guatemala.

Por otra parte, dicha Institución anda cada vez más mal en lo que atañe a sus compromisos con el Gobierno, por su obligación relativa al saldo de la circulación de sus billetes. El Banco de Guatemala adeuda al Gobierno por este concepto, Ø362,000 (en números redondos) y ha dejado sin cumplir, por la misma razón de su insolvencia, con hacer los aportes semestrales a que lo obliga el contrato de 29 de noviembre de 1926. En efecto, debe, por cuenta del aporte vencido el 31 de diciembre de 1930 . . . . . Ø 8,587.60
más 5 aportes de Ø18,587.60½ c/u., hasta el 30 de junio de 1933 . . . 92,938.00

Ø101,525.60

Los recursos del Banco ya eran negativos antes de la presente crisis económica; dentro de ella, lo son de manera absoluta y definitiva; de modo que permitir que continúe cayendo en falta con respecto al contrato antes citado, sería aplazar la adjudicación que de lo disponible de su activo tendrá que hacerse el Gobierno, cuando ya la depreciación del mismo haya hecho monstruosamente grande el déficit de antes denunciado por este Departamento.

El Banco de Guatemala tampoco ha podido cumplir, en todo ni en parte, con la obligación contraída a favor del Banco Central, al cual adeuda, sin intereses del semestre que corre, con garantía de las dos casas gemelas en que están instaladas las oficinas del Banco deudor, Ø109,000 (en números redondos).

El Banco de Guatemala goza de una nueva concesión con arreglo a la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que hubo de dejar de figurar en la categoría rigurosa de antiguo Banco de Emisión; pero, como deudor que todavía es del Gobierno de la República por concepto de su circulación, circunstancia que mantiene aún la pignoración del activo del Banco a favor del propio Gobierno, está todavía indiscutiblemente, sujeto a lo que prescribe el artículo 35 del Decreto legislativo Número 1379, o sea la Ley Monetaria y de Conversión en cuanto a la falta de cumplimiento del arreglo celebrado para el pago del renglón de su pasivo referente a sus billetes y a la suspensión del pago corriente de sus obligaciones. (1)

Esto es cuanto estimo de toda conveniencia someter al señor Ministro, para lo que su autorizado criterio, apoyado

(1) El Decreto legislativo 1379, en el tomo 44.

en las leyes mercantiles y especialmente en la bancaria, tenga por más conveniente resolver.

Muy atento servidor,

A. VELAZQUEZ.

Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público.—En su Despacho.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos treinta y tres.—Visto el informe presentado por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, acerca de la imposibilidad en que se halla el Banco de Guatemala, de satisfacer en forma legal las obligaciones por él contraídas y de continuar haciendo al Gobierno los abonos semestrales que corresponden para cancelarle el saldo de su circulación fiduciaria, este Despacho, con apoyo en los artículos 35 y 36 del Decreto legislativo Número 1379, dispone que el Banco Central de Guatemala proceda inmediatamente a la liquidación de aquel establecimiento. (1)

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario,

E. RIVAS.

Dispónese reformar los incisos f) y g) del artículo 13 del Reglamento sobre Distinciones y Recompensas Militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar los incisos *f)* y *g)* del artículo 13 del Reglamento sobre Distinciones y Recompensas Militares, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 10 de junio de 1932, los cuales quedan así:

f) Recibido el informe del Estado Mayor del Ejército, el Ministerio de Guerra convocará a la Junta Consultiva de Guerra, cuyos miembros deberán tener presente que para otorgar las recompensas por constancias en el servicio, es también requisito indispensable que el candidato no haya sido procesado legalmente por acciones u omisiones comprobadas o sindicado públicamente de hechos contra la propiedad del Estado o de los particulares, o acciones que directa o indirectamente sean lesivas para el buen nombre del Ejército;

g) En vista de lo expuesto y cualesquiera que sean los datos que acerca de la conducta se consignen en la 5ª y 10ª subdivisión de la Hoja de Servicios, queda a juicio del Ministerio de Guerra dictar cuantas disposiciones crea convenientes, para aclarar cualquier duda que ocurra sobre los extremos a que se refiere el presente inciso y el inmediato anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Autorízase a la Municipalidad de Cunén para que cobre por una sola vez, el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Jefatura Política del Quiché y con mérito del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

(1) El Decreto legislativo 1379, en el tomo 44.

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cunén, departamento del Quiché, para que el arbitrio de dos quetzales (Ø2) que gravita sobre matrículas de fierros de herrar ganado, lo cobre una sola vez y no anualmente como se estipuló en el acuerdo gubernativo del 28 de agosto de 1928.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para el cobro de arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Chimaltenango y con mérito de lo informado por la Jefatura Política del departamento así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la cabecera del departamento de Chimaltenango, para que por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre sobre la propiedad urbana, los siguientes arbitrios conforme al catastro que para el efecto formó la propia Corporación Municipal, así:

Por cada vara lineal del frente de las propiedades comprendidas en la primera categoría, al mes Ø0.01

Por cada vara lineal del frente de las propiedades comprendidas en la segunda categoría, al mes 0.0½

Por cada vara lineal del frente de las propiedades comprendidas en la tercera categoría, al mes 0.0⅓

El cobro de los arbitrios preinsertos lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, y su producto será invertido en el mantenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico de la población.

Queda modificado en este sentido la parte conducente del acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1931.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese aumentar dos Regidores al número de Concejales que componen la Municipalidad de San Rafael Las Flores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Jefatura Política del departamento de Santa Rosa y con el objeto de atender en la mejor forma el servicio público,

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores al número de Concejales que componen la Municipalidad de San Rafael Las Flores, del citado departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la aldea de Somororo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1933.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Somororo, municipio de Mataquescuintla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en dicha aldea; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,
Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la inscripción de las defunciones y el pago de los derechos respectivos, debe hacerse en la Municipalidad de Mataquescuintla, quien queda encargada de vigilar porque se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor don Victoriano Jarquín Hernández.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor don Victoriano Jarquín Hernández, originario de Chinandega, República de Nicaragua, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don Victoriano Jarquín Hernández, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor don José Antonio Palacios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor don José Antonio Palacios, originario de El Salvador y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Antonio Palacios, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "Asunción", de la jurisdicción de El Palmar

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1933.

Examinada la solicitud de doña Eloísa v. de Rubio, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio en la finca "Asunción", sita en jurisdicción municipal de El Palmar, departamento de Quezaltenango; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,
Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, debe hacerse en la Municipalidad de El Palmar, quedando encargadas las autoridades respectivas, de que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.
Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese el artículo 1º del Reglamento Interior de la Municipalidad del Quiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y Consejo de Estado,

ACUERDA:

Suprimir el artículo 1º del Reglamento Interior de la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 3 de julio de 1929.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registro Civil de Nuevo San Carlos para que asiente en libros apropiados las partidas de matrimonio como se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Quezaltenango, relativa a que se autorice al Registro Civil de dicha población para asentar en libros apropiados las partidas de matrimonio; y,

CONSIDERANDO;

Que es conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

1º—Conceder la autorización que se solicita, debiendo llevarse a cabo dicho trabajo bajo la inspección e instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental respectivo.
2º—Autorizar a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, para que, de sus

fondos de ornato, erogue la suma de diez quetzales (Q10.), para comprar dos libros con el objeto indicado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Eric Heinemann.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Eric Heinemann, originario de Lüneburg, Alemania, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Eric Heinemann, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Dispónese rebajar un arbitrio a la Municipalidad de San José, Petén, y derógase el acuerdo gubernativo del 20 de enero de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1933.

El Presidente de la República,

En atención a la solicitud presentada por algunos vecinos del municipio de San José, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento,

ACUERDA:

Rebajar a veinte centavos de quetzal (Q0.20) la suma de dos pesos plata ($2) que en concepto de arbitrio tiene autorizado a cobrar anualmente la Municipalidad de San José, departamento del Petén, por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos comunales de su jurisdicción, exceptuando las sabanas de Chachaclún y Chac-ocote, en donde se cobrará dicho repasto en la proporción que se indica en el acuerdo gubernativo del 3 de mayo del corriente año.

Queda derogado el acuerdo gubernativo del 20 de enero de 1925 que trata sobre el particular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe para cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Felipe y con mérito de lo informado por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que cobre en su jurisdicción, en concepto de arbitrio, el veinte por ciento sobre las apuestas que se crucen en las peleas de gallos que tengan lugar en el palenque esta-

blecido en la localidad, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Estatutos del Casino Militar; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Sociedad

Artículo 1º—El Casino Militar es el centro social del Ejército, depende de la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra. Tiene por objeto cultivar entre sus miembros todas las virtudes tanto militares como cívicas, así como proporcionar los actos de cultura y esparcimiento propios de la buena sociedad.

Artículo 2º—La supervigilancia, tanto de los servicios administrativos como de la orientación social y cultural del Casino Militar, la ejercerá la Secretaría de Guerra por medio de la Junta Directiva del mismo y de conformidad con los preceptos de los presentes Estatutos y del Reglamento Interior.

Artículo 3º—La Secretaría de Guerra cuidará que, tanto el edificio como el mobiliario, biblioteca y demás enseres del Casino Militar, correspondan, por su calidad, a la alta representación de este Centro, asignando en el presupuesto del ramo la partida con la subvención necesaria para su sostenimiento.

CAPITULO II

Del ingreso

Artículo 4º—Todo militar que se encuentre de alta es de hecho socio del Casino Militar; igualmente son socios los militares que presten sus servicios en cualquier ramo administrativo de la Nación.

Artículo 5º—Los militares que se encuentren de baja sin prestar ningún servicio a la Nación, podrán solicitar su ingreso de conformidad con los incisos siguientes:

a) En la forma que establece el Reglamento Interior, presentará la solicitud de ingreso apadrinada, por lo menos, de dos socios;

b) Cuando la conducta o antecedentes del solicitante ofrecieren motivos de duda, para su admisión, será sometido a investigación por la Junta Directiva;

c) El rechazo de ingreso da al solicitante derecho a pedir a la Junta Directiva el comparecer ante ella, para justificar o desvanecer cualquier motivo de duda, pudiendo presentar testigos, documentos y todo aquello que pudiera ser prueba en su favor.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 6º—Los socios del Casino Militar serán de dos clases: *honorarios* y *contribuyentes*.

Artículo 7º—Son socios honorarios los militares a quienes la Junta General otorgue este título, a propuesta de diez socios y por servicios muy importantes prestados a la patria o al Casino.

Artículo 8º—Son socios contribuyentes los militares que hubieren ingresado de conformidad con el Capítulo II de los presentes Estatutos y que paguen una cuota mensual del 1% (uno por ciento) del sueldo de su grado, siempre que éste no sea excesivo.

Artículo 9º—Los socios que residan fuera de la capital pagarán la cuarta parte de la cuota que señala el artículo anterior.

Artículo 10.—Los socios que se ausentaren de la capital por más de dos meses, pagarán la cuarta parte de la cuota, siempre que den aviso, por escrito, tal como lo indica el artículo siguiente.

Artículo 11.—El socio que tuviere que ausentarse de la capital por más de dos meses, avisará por escrito al Secretario indicando la persona a quien deja encargada de cubrir sus cuotas durante su ausencia, para que anote, en un registro especial, la fecha de aviso, el nombre del socio y en su oportunidad el tiempo en que vuelva. Las personas anotadas en este registro pagarán durante su ausencia, únicamente la cuarta parte de la cuota mensual que les corresponde.

Artículo 12.—Los solicitantes que tengan pendiente de resolución su ingreso, podrán visitar el Casino únicamente llenando los requisitos que para el efecto señala el Reglamento Interior a los particulares que visiten el centro.

Artículo 13.—El socio que fuere nombrado por la Junta Directiva para el desempeño de una comisión cultural o social, no podrá rehusarla, salvo caso de fuerza mayor, considerada por la misma.

Artículo 14.—Todos los socios, por alta que fuere su graduación o empleo, deberán tener presente en todo momento y circunstancias, que el Casino tiene por objeto proporcionar a los socios los actos de cultura y distracción propios de la mejor sociedad; en tal virtud deberán ceñir sus actos, acciones y palabras a las reglas y preceptos de la moral y urbanidad que todo militar culto debe observar.

Artículo 15.—Todo socio, cualquiera que fuere su graduación, deberá tener presente que las distracciones y esparcimientos que pueda proporcionar el Casino, en ninguna manera serán motivo para faltar al respeto, subordinación y disciplina a sus superiores jerárquicos, y éstos, a su vez, deberán tratar con todo comedimiento y atención a sus inferiores, sin permitirse actos o dichos, que los degraden en concepto de sus subalternos.

Artículo 16.—En el caso que un socio, cualquiera que fuere su graduación, llegare a faltar al cumplimiento del artículo anterior, tendrá presente que queda sujeto a la Junta Directiva, la que acordará lo que proceda, de conformidad con la gravedad de la falta.

Artículo 17.—Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo miembro de la Junta Directiva.

Artículo 18.—En todas las votaciones a que se refieren los presentes Estatutos, cada socio representa un voto, pudiendo tener la representación de otro u otros socios, presentando carta-poder en forma, no debiendo tener más de veinte (20) representaciones y, para el caso que sobrepase el límite fijado, siempre se le considerará con el máximo de veinte, no tomando en cuenta el excedente.

Artículo 19.—Dejan de ser socios los que hubieren causado baja y no hubieren comunicado a la Junta Directiva, dentro de un mes, a partir de la fecha de la baja, su deseo de continuar, de conformidad con el artículo 5º, y los que la Junta de Honor hubiere dispuesto su retiro.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 20.—La Junta Directiva es el órgano de comunicación entre la Secretaría de Guerra y el centro social.

Artículo 21.—El gobierno y administración del Casino Militar estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales propietarios, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario, y tres Vocales suplentes. Estos nombramientos se harán por la Junta General, por mayoría de votos, y son obligatorios, a menos que el electo ten-

ga impedimento justificable o haya servido nueve meses, como mínimo, en el período anterior.

Artículo 2º—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año, no pudiendo ser reelecta más que en uno de sus Vocales. La remoción de ella deberá efectuarse el 15 de marzo de cada año.

Artículo 23.—Para celebrar sesión se requiere la presencia de la mitad más uno, de los miembros capacitados de la Junta Directiva.

Artículo 24.—La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades, deberes y atribuciones:

a) Velar porque el centro llene los fines para lo que ha sido creado, del cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Interior, así como mantener el más amplio espíritu de compañerismo y fraternidad entre los socios;

b) Dictar todas aquellas disposiciones que san necesarias al buen gobierno y eficiente administración, así como formular los proyectos de reformas que la práctica indique hayan de hacerse a los presentes Estatutos y Reglamento Interior;

c) Dedicar preferente atención a los fines culturales del centro; al efecto, organizará ciclos de conferencias, audiciones musicales, etcétera;

d) Fomentar y cultivar entre los socios los entretenimientos científicos y de cultura física, tales como: juegos de guerra, ejercicios sobre la carta, ajedrez, esgrima, etcétera;

e) Establecerá, reglamentándolos especialmente, los diferentes campeonatos "Inter-Club", acordando los premios y recompensas que deban adjudicarse a los vencedores y distinguidos, de acuerdo con el fallo de los tribunales calificadores al respecto;

f) Cuidará por todos los medios a su alcance que en el seno del Casino se excluya entre los socios toda discusión o acto que tenga tendencia política o religiosa;

g) Fijar los honorarios del Cajero y nombrar los empleados y sirvientes del establecimiento, asignándoles los emolumentos de que deban gozar;

h) Fijar las cuotas extraordinarias de los socios;

i) Establecer las tarifas de impuestos que deban cobrarse, sobre entretenimientos, tales como: uso de armas para esgrima, billares, ajedrez, etcétera;

j) Aprobar o enmendar las memorias con que el Secretario y el Tesorero deben dar cuenta en la sesión del 1º de marzo a la Junta General;

k) Dispondrá que el Presidente y Secretario extiendan finiquitos por las cuentas de la Tesorería que fueren aprobadas;

l) Para que tenga valor legal toda disposición que se dicte por la Junta Directiva, deberá procederse por mayoría absoluta de votos;

m) La Junta Directiva deberá estar organizada en las comisiones permanentes de: Cultura Social y Finanzas; las que estudiarán y dictaminarán sobre todo asunto de importancia o trascendencia para el Casino.

CAPITULO V

Del Presidente

Artículo 25.—Corresponde al Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta General y de la Directiva, con derecho a decidir los empates; presidir asimismo todo acto o ceremonia social o cultural que organice la Directiva;

b) Nombrar las comisiones a que se refieren los presentes Estatutos y Reglamento Interior;
c) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y las órdenes de pago que excedan de treinta quetzales (Q30);
d) Expedir con el Secretario las tarjetas de visita que los socios solicitaren para personas que no sean miembros del Casino, siempre que éstas no excedan de un mes;
e) Firmar por sí solo las órdenes de pago que no excedan de treinta quetzales (Q30);
f) Entregar y recibir por inventario en unión del Tesorero, los muebles y objetos del Casino cuando haya cambio de personal;
g) Hacer guardar el orden y decoro en el Establecimiento, lo mismo que el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Interior;
h) Resolver por sí, en los casos perentorios no previstos, dando cuenta a la Directiva o a la General, según la importancia del caso;
i) Nombrar Secretario interino, lo mismo que Tesorero, en caso de ausencia o impedimento de los propietarios;
j) Representar al Casino Militar ante las autoridades y centros sociales;
k) Tomar la protesta de los socios que, conforme al artículo 5º, soliciten su ingreso.

CAPITULO VI

Del Vicepresidente

Artículo 26.—Corresponde al Vicepresidente:

a) Ocupar el puesto del Presidente en caso de ausencia de éste, teniendo las mismas obligaciones y deberes que señalan los Estatutos y Reglamento Interior, al Presidente del Casino;
b) Los Vocales substituyen al Vicepresidente en caso de necesidad y por orden de elección.

CAPITULO VII

Del Secretario

Artículo 27.—El Secretario tiene las atribuciones siguientes:

a) Llevar cuidadosamente el Libro de Actas, que redactará firmándolas con el Presidente;
b) Tendrá a su cuidado el Archivo arreglando los documentos por orden cronológico y con la debida separación;
c) Llevar la correspondencia del Casino, dejando copia en el libro respectivo;
d) Facilitar el libro copiador al Presidente y al Tesorero para que en él quede constancia de sus comunicaciones, cuentas, etcétera, cuando ellos lo solicitaren;
e) Hacer las citaciones para juntas, por disposición y de acuerdo con el Presidente;
f) Comunicar inmediatamente por escrito al Tesorero las admisiones de nuevos socios y cualesquiera otras disposiciones que influyan en la contabilidad del Centro;
g) Llevar un libro de registro en que conste la fecha de ingreso de los socios, anotando con la debida separación los que dejaren de serlo y el motivo;
h) Cuidar de que se mantenga en la Sala principal un cuadro de los socios;
i) Firmar con el Presidente los finiquitos y órdenes de pago que excedan de treinta quetzales (Q30);
j) Inventariar anualmente, junto con el Tesorero, el mobiliario y demás bienes del Casino;
k) Hacer constar en las actas de las sesiones, en que se hiciere escrutinio de votos, los que cada persona obtuviere;

l) Desempeñar las funciones de Tesorero, por ausencia o enfermedad de éste, cuando esas causas no excedan de un mes.

CAPITULO VIII

Del Tesorero

Artículo 28.—Son deberes del Tesorero:

a) Hacer que se recauden activamente y en su debida oportunidad las cantidades que por cualquier motivo deban ingresar a la Caja del Casino, expidiendo en talonarios los correspondientes recibos;

b) Cubrir los gastos ordinarios que demande el sostenimiento del Casino y los extraordinarios acordados por el Presidente o por la Directiva, debidamente autorizados;

c) Llevar las cuentas con la debida claridad y en forma;

d) Dará cuenta a la Junta Directiva con la relación de los socios que durante dos meses no hubieren cancelado sus correspondientes cuotas, así como la de los socios morosos;

e) Cuidar de que no falten los elementos de cantina, lo mismo que útiles y demás enseres necesarios para el buen servicio del Casino, consultando siempre con el Presidente en lo relativo a toda erogación;

f) Exigir cuentas al Administrador, cada semana, del movimiento habido; comprobando existencias, vales y cantidades en efectivo;

g) Entregar y recibir, por inventario, juntamente con el Secretario, los muebles y objetos del Casino;

h) Presentar a la Junta Directiva, cada tres meses, el estado de la Caja y los libros de cuentas y sus comprobantes para la glosa trimestral.

CAPITULO IX

De la Junta General

Artículo 29.—La Junta General la componen todos los socios; tendrá una sesión ordinaria al año, dentro los ocho primeros días del mes de marzo. La Junta General Extraordinaria, cada vez que lo disponga la Junta Directiva en su mayoría, o que sea solicitada por un mínimum de veinte socios solventes, no permitiéndose en este caso representación alguna (ni para hacer la solicitud ni en la sesión extraordinaria a que se refiere el presente artículo).

Artículo 30.—Para toda junta ordinaria o extraordinaria, deberá citarse, por escrito, 15 días antes, y no podrá celebrarse sin la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de los socios que se encuentren en la ciudad el día de las citaciones. Si no hubiere número, el Presidente dispondrá que se cite nuevamente para el día que él designe, de acuerdo con los que concurrieren, pudiendo entonces la Junta, deliberar y resolver sobre cualquier asunto con el número de socios que asistan, exceptuándose los casos expresados en los presentes Estatutos.

Artículo 31.—Corresponde a la Junta General Ordinaria:

a) Elegir las personas que han de integrar la Junta Directiva;

b) Conocer de las apelaciones a que se refieren los presentes Estatutos;

c) Imponerse de la Memoria que anualmente presenta la Junta Directiva sobre sus labores desarrolladas durante su período social, situación del Casino, y de los datos verbales que den el Presidente, el Secretario y el Tesorero;

d) Nombrar una comisión de dos socios, que tengan la capacidad necesaria para glosar las cuentas. La Comisión rendirá su informe dentro de los treinta días a partir de la fecha de su designación y aceptación;

e) Resolver sobre quejas que hubieren presentado por escrito, uno o más socios;

f) Aprobar los proyectos que presente la Junta Directiva para la reforma de alguno o algunos de los artículos que forman los Estatutos, autorizando a ésta para que haga las gestiones conducentes para su aprobación;

g) Facultar a la Junta Directiva para hacer la reforma de alguno o algunos de los artículos del Reglamento Interior, siempre que no se opongan a los Estatutos;

h) Cuando lo crea conveniente podrá llamar a consulta a uno o más socios honorarios, quienes en tales casos tendrán voz pero no voto en las discusiones.

CAPITULO X

De la Junta de Honor

Artículo 32.—La Junta de Honor estará integrada por los miembros de la Junta Directiva más diez socios designados por sorteo.

Artículo 33.—La Junta de Honor estará presidida por el Presidente de la Directiva, actuando como Fiscal el Secretario de la misma.

Artículo 34.—Por sorteo y entre los miembros de la Junta de Honor, se designará la persona que deba actuar como defensor.

Artículo 35.—La Junta de Honor conocerá en el caso de que algún socio se hubiere hecho indigno de pertenecer al Casino Militar y cuando entre los socios surgieren disputas o dificultades que les afecten el honor, representación o crédito.

Artículo 36.—El enjuiciado podrá recusar hasta cinco de los miembros de la Junta de Honor, sin comprender al Presidente y tendrá derecho a apelar ante la Junta General.

Artículo 37.—Sus fallos serán el resultado de votación nominal, principiando por el de menor graduación, siendo el Presidente el último en hacerlo, el que en caso de empate tendrá doble voto.

Artículo 38.—Levantada el acta de rigor se notificará el resultado a las partes interesadas, transcribiéndolo a la Junta Directiva para que haga cumplir el fallo.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 39.—El distintivo del Casino Militar, que podrán llevar los socios en la solapa del traje de civil, estará constituído por un círculo de metal, de diez y nueve milímetros de diámetro, de esmalte azul y alrededor la leyenda: *"Casino Militar.—Guatemala"*.

Artículo 40.—La bandera del Casino Militar tendrá dos metros y medio de largo, por uno y medio de ancho; será blanca y llevará en el centro un círculo azul de un metro de diámetro con una estrella de cinco picos.

Artículo 41.—En los días de fiesta nacional se enarbolará en el edificio del Casino Militar, el Pabellón Nacional y cuando deba tener lugar un acto social o cultural en el Centro, la bandera del Casino.

Artículo 42.—El Reglamento Interior detalla la forma y límite de los créditos de los socios.

Artículo 43.—Se establece el Día Militar para los socios del Casino, que deberá ser el 30 de junio de cada año.

Artículo 44.—El día a que se refiere el artículo anterior deberá celebrarse con un baile en el edificio social del centro.

Artículo 45.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día de su publicación en el órgano oficial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar los anteriores Estatutos del Casino Militar y aprobar los cuarenta y cinco artículos de que constan los nuevos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para la Profilaxia de las Enfermedades Transmisibles; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2º, artículo 24 del Código de Sanidad de la República de Guatemala, se instituye el presente

REGLAMENTO PARA LA PROFILAXIA DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 2º—La Dirección General de Sanidad Pública declara como enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, las siguientes:

Antrax (pústula maligna).
Cólera morbo.
Cáncer.
Coqueluche.
Disenterías (amebiana y bacilares).
Difteria.
Enteritis diversas, infecciosas.
Erisipela.
Escarlatina.
Enfermedades venéreas (en lo que se refiere al artículo 10).
Encefalitis letárgica (epidémica).
Fiebre amarilla.
Fiebre tifoidea y paratifoidea.
Fiebre puerperal.
Grippe (influenza).
Hidrofobia o rabia.
Lepra.
Leishmaniosis.
Meningitis cerebro-espinal.
Onchocercosis.
Paperas o urlas.
Peste bubónica.
Parásitos intestinales.
Paludismo.
Pneumonía, bronco-pneumonía.
Poliomielitis aguda.
Sarampión.
Sífilis(en lo que se refiere al artículo 10).
Tuberculosis.
Tétanos.
Tifus exantemático.
Tracoma.
Viruela.
Varicela.

Artículo 3º—Los médicos de la República, que en su consultorio, en el domicilio del enfermo, o en cualquier otro lugar asistan a persona enferma de cualquiera de las enfermedades consignadas en el artículo anterior, o de cualquier otra enfermedad exótica que no haya existido en el país, u otra considerada y aceptada, de acuerdo con los principios de la ciencia médica, como de carácter epidémico o infecto-contagioso, lo declararán a la autoridad sanitaria de la localidad dentro de las 24 horas subsiguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad; y si en la localidad no hubiere autoridad sanitaria alguna, la declaración la harán a la autoridad sanitaria más próxima a la residencia del enfermo. En el caso de una enfermedad exótica, además de la declaración de que se trata, avisarán por el medio de comunicación más rápido al Director General de Sanidad Pública.

Artículo 4º—Los médicos de la República, tan pronto como sospechen o establezcan diagnóstico de una enfermedad transmisible, están obligados a

dictar y hacer que se cumplan todas las medidas de profilaxia aconsejadas por la medicina preventiva, para cada caso; y en las enfermedades que se evitan por vacunación preventiva, a practicar esta medida sanitaria, solicitando a la Dirección General de Sanidad Pública, la vacuna respectiva.

Artículo 5º—Los Directores de Hospitales, escuelas, fábricas, talleres y asilos, jefes de oficina, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, como hoteles, pensiones, casas de huéspedes, mesones, casas de vecindad, propietarios de fincas rústicas o administradores de las fincas y, en general, toda persona que, por circunstancias ordinarias o accidentales, tenga conocimiento de un caso patente de enfermedad transmisible, están obligados a dar parte inmediato a la Dirección General de Sanidad Pública en la capital, a la Delegación Sanitaria departamental en las cabeceras de los departamentos, y a las Delegaciones Sanitarias municipales en las villas, pueblos y aldeas.

Artículo 6º—En caso de un brote epidémico, la Dirección General de Sanidad Pública o sus delegaciones sanitarias, podrán ordenar el cierre temporal de colegios, escuelas, talleres, fábricas, teatros, cines, internados, etcétera, para el mejor efecto de la campaña que se emprenda contra la epidemia.

Artículo 7º—Toda habitación, casa o lugar, y toda persona que hubiere estado en contacto con un atacado de enfermedad infecto-contagiosa, podrán ser sometidos a vigilancia por la autoridad sanitaria en la forma y por el tiempo que disponga el Director General de Sanidad.

Artículo 8º—Toda habitación, casa o lugar, y todo enfermo o persona que hubiere estado en contacto con éste, podrá ser sometido a las operaciones de desinfección que determine la autoridad sanitaria; e igual facultad podrá ejercitarse respecto a las ropas, utensilios y demás objetos que, en concepto de dicha autoridad, pudieren estar contaminados o ser transmisores de contagio. En todo caso de enfermedad infecto contagiosa, se empleará, en lo que fuere posible, el procedimiento de desinfección concurrente. Este servicio se prestará gratuitamente por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 9º—La traslación de personas atacadas de enfermedades infecto-contagiosas, se hará en la forma que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 10.—Las enfermedades venéreas serán de declaración obligatoria cuando el enfermo, en razón de las funciones que desempeña y que están previstas en el artículo 44 de este mismo Reglamento, constituya un peligro para la salud pública.

CAPITULO II

Vacunación preventiva

Artículo 11.—Recibirán la vacunación antivariólica todos los habitantes de la República en el primer año de la vida; y la revacunación en las épocas y en la forma que determine el Director General de Sanidad. Ambas se efectuarán mediante el uso de virus vacunal.

Artículo 12.—Esta vacunación es obligatoria a todos los habitantes de la República, sin distinción de clase, edad, sexo o condición.

Artículo 13.—El hecho de haber sido vacunada una persona, se acreditará por medio del *Boleto de Vacuna*, que expida el funcionario de Sanidad o sus delegados que hubiesen practicado la operación, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria Departamental.

Artículo 14.—Los boletos de vacuna se expedirán gratuitamente, y pertenecen a la persona que los haya adquirido. Es obligatorio exhibirlos a la policía urbana o a las autoridades que lo soliciten, siendo válidos por un término de 5 años.

Artículo 15.—En los establecimientos de instrucción, sean oficiales o particulares, no se admitirán niños que no presenten certificado de vacunación.

Los Directores de Escuelas o Colegios oficiales y particulares que infrinjan esta disposición, serán consignados al Juzgado de Sanidad.

Artículo 16.—Ninguna persona puede contraer matrimonio sin presentar su boleto de vacuna. Se exceptúan de la disposición de este artículo las personas a quienes la ley les otorga dispensas especiales. (1)

Artículo 17.—Los jefes de talleres o de empresas agrícolas, industriales o comerciales y dueños de fincas rústicas, no podrán aceptar empleados, operarios, mozos colonos o de tránsito, si no presentan su boleto de vacuna.

Artículo 18.—Los Jefes de casas particulares están también obligados a exigir a su servidumbre el boleto de vacuna.

Artículo 19.—A toda persona que éntre por los puertos de la República o por las fronteras terrestres, con ánimo de residir en ella, se le exigirá el certificado de vacuna. Si no lo presentare, será vacunada y recibirá la constancia respectiva.

Artículo 20.—La Dirección General de Sanidad en la capital, las Delegaciones Sanitarias departamentales en las cabeceras de los departamentos, y las Delegaciones Sanitarias municipales en las villas y pueblos, están obligadas a organizar las oficinas de vacunación al servicio del público.

Artículo 21.—En caso de extender o portar certificados falsos de vacuna o la comisión de cualquier otro delito para burlar las disposiciones sanitarias en lo que respecta a profilaxia de enfermedades transmisibles, se incurrirá en las penas que establecen el Código Penal y el Reglamento del Juzgado de Sanidad.

Artículo 22.—La vacunación antitifóidica es obligatoria para los internados, para los cuarteles, para las prisiones y para los habitantes de las casas y sus alrededores donde se presenten brotes esporádicos o epidémicos.

Artículo 23.—La vacunación contra tifus exantemático, es obligatoria en las emergencias sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

Artículo 24.—La inmunización contra la difteria es obligatoria en la escuelas e internados, previa investigación de la prueba de Schick y en los casos que determine la Dirección General de Sanidad.

Artículo 25.—Toda persona mordida por un animal atacado de rabia o sospechoso de ella, será inmediatamente sometida a la vacunación preventiva, con la vacuna que proporcionará gratuitamente la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO III

Medidas generales para combatir las epidemias. Aislamiento

Artículo 26.—Todo enfermo atacado de una de las enfermedades transmisibles de carácter epidémico, deberá ser rigurosamente aislado según las normas que prescriba la autoridad sanitaria del lugar y por el tiempo que sea necesario hasta la desaparición del peligro de contagio.

Artículo 27.—Este aislamiento podrá hacerse en la propia casa, si reúne las condiciones sanitarias y seguridad para ello, en hospitales ya establecidos, en pabellones especiales contra insectos, o en hospitales de emergencia y lazaretos, bajo estricto control de la autoridad sanitaria del lugar.

Artículo 28.—Las enfermedades que obligatoriamente causarán aislamiento en lazaretos u hospitales de emergencia especiales, para cualquier persona atacada, serán las siguientes: cólera morbo, fiebre amarilla, peste bubónica, tifo exantemático, meningitis cerebroespinal epidémica, rabia, viruela y varicela, siendo su aislamiento obligatorio para cualquiera persona atacada sin excepción alguna.

Artículo 29.—El aislamiento y asistencia de los enfermos apuntados no podrá ser hecho en ningún caso en lugares en que haya agrupaciones de individuos tales como escuelas, hoteles, pensiones, cárceles, cuarteles, talleres, etcétera.

(1) Véase Decreto gubernativo 1709, tomo 54, sobre la constancia de Sanidad.

Artículo 30.—Los que ocultaren un enfermo de los anteriores o se opusieren a su estricto aislamiento y hospitalización, cometerán un delito grave que será severamente castigado por los Jueces de Sanidad.

Artículo 31.—Todo el personal que esté en contacto con los enfermos aislados, de las enfermedades que se marcan en el artículo 28, será de preferencia inmune o vacunado contra la enfermedad epidémica predominante.

CAPITULO IV

Cuarentenas

Artículo 32.—Serán cuarentenables, según las modalidades expuestas en este mismo Reglamento, las enfermedades enumeradas en el artículo 28 referente a aislamiento obligatorio.

Artículo 33.—Las modalidades principales para imponer una cuarentena serán regidas por los principios que marquen los Reglamentos respectivos. Habrá cuarentenas marítimas, aéreas y terrestres.

Las cuarentenas terrestres abarcarán las vías de comunicación y sus vehículos: ferrocarriles, automóviles, carros, etcétera, y semovientes; a los viajeros y equipajes, peatones, etcétera.

Respecto a la extensión de la cuarentena, ésta podrá ser: local a una población ya sea completa, por barrios o por manzanas; a uno o varios departamentos, y a toda la República.

Artículo 34.—Las medidas de cuarentenas se llevarán a cabo: por la inspección diaria de las personas que ingresen a las poblaciones, aislamiento de los sospechosos, prohibición de salida a los individuos que por algún motivo se sospeche sean portadores de gérmenes o de la enfermedad en incubación.

Artículo 35.—Los vehículos, enseres, mercaderías y demás objetos que hayan sido usados por infectados, o que se sospeche sobre sus condiciones sanitarias, serán cuarentenados y sometidos a rigurosa desinfección y desinfestación.

Artículo 36.—Las cuarentenas serán suspendidas cuando a juicio de la Dirección General de Sanidad haya pasado todo peligro de contagio, ya porque se haya logrado la vacunación global de las poblaciones o porque pasado el período de incubación máxima, no aparezcan nuevos casos.

CAPITULO V

Desinsectización y desratización

Artículo 37.—Cuando los casos de enfermedad sean transmitidos por insectos, como paludismo y fiebre amarilla por mosquitos, tifo exantemático por piojos y pulgas de la rata, etcétera, se dictarán enérgicas medidas para la destrucción de dichos insectos.

Artículo 38.—La campaña anti-mosquito deberá intensificarse a todos los focos productores, tratando de su destrucción por drenaje, desecación, pulverización de verde de París, petrolización, etcétera, con visitas domiciliarias frecuentes para localizar focos en las pilas, recipientes de agua, pozos ciegos, etcétera.

Artículo 39.—La campaña contra el piojo de la cabeza y de las ropas, deberá hacerse intensa y sistemática en los casos de tifo exantemático, rapando a los portadores, desinfectando cuidadosamente las ropas de uso personal y de cama, por ebullición o por antisépticos, fumigación de las habitaciones, etcétera, y toda medida que asegure la destrucción de dichos parásitos.

Artículo 40.—La campaña contra las ratas deberá ser rigurosa en las epidemias en que este animal pueda ser transmisor de la enfermedad por sí o por sus parásitos, peste bubónica, tifo exantemático.

CAPITULO VI

Depuración de aguas

Artículo 41.—Cuando en una población o zona aparecieren casos epidémicos de enfermedades cuyo contagio

pueda hacerse por medio del agua: fiebre tifoidea y paratifoideas, disentería y enteritis infecciosas, cólera, etcétera, será obligatoria y de inmediata necesidad, proceder a la depuración de las aguas de bebida por los medios usuales, filtración, clorinación, ebullición prolongada.

Artículo 42.—Merecerán atención especial las fuentes de captación y los acueductos, que deberán ser visitados por las autoridades sanitarias, dictándose todas las medidas para evitar su contaminación hasta las casas. Igual atención y cuidado merecerán los pozos que haya en los poblados.

Artículo 43.—Muestras de estas aguas serán enviadas a los laboratorios centrales de sanidad para su análisis y demás medidas de profilaxia.

CAPITULO VII

De los certificados de buena salud

Artículo 44.—El certificado de buena salud o tarjeta sanitaria será obligatorio a los directores, profesores y empleados de los establecimientos públicos y privados de educación, fabricantes y expendedores de alimentos, destazadores y carniceros, panaderos, empleados de farmacia, hoteleros, barberos, nodrizas, sirvientes y a los demás que establezca la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 45.—El certificado de buena salud, será expedido en la capital por la Seccción competente de la Dirección General de Sanidad y en los departamentos por el Médico de la Delegación Sanitaria departamental o por el Médico Inspector de Zona en las visitas semestrales que está obligado a practicar en todos los pueblos de su zona, en ambos casos a título gratuito.

Artículo 46.—El certificado de buena salud, será del modelo que marque la Dirección General de Sanidad, provisto de un timbre fiscal de Q0.10; y a falta de dicho modelo se expedirá en forma de certificado en el papel sellado de ley. Tendrá validez por el tiempo que marque la Dirección General de Sanidad, vencido el cual deberá ser renovado.

Artículo 47.—Todas las personas que están obligadas a poseer certificado de buena salud y no lo tuvieren, serán consignadas a los Jueces de Sanidad, quienes impondrán la multa correspondiente y obligarán a la obtención de dicho certificado.

Artículo 48.—No podrán dedicarse a la fabricación, manipulación y expendio de alimentos, así como a oficios que tengan contacto con el público (hoteleros, barberos, lecheros, sirvientes, etcétera), las personas que padezcan de tuberculosis, sífilis, blenorragia y enfermedades cutáneas contagiosas o de aspecto repugnante.

Artículo transitorio.—Para el control de las enfermedades transmisibles, la Dirección General de Sanidad Pública acepta oficialmente como normas a que deben sujetarse todos los médicos de la República, las acordadas para el servicio sanitario de los Estados Unidos y que se detallan en el anexo que sigue a este Reglamento. (1)

C. ESTEVEZ.

LUIS GAITAN.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y ocho artículos más el artículo transitorio de que consta el Reglamento para la Profilaxia de las Enfermedades Transmisibles, presentado por la Dirección General de Sanidad Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El anexo no fué publicado.

Aumentase un Regidor a la Municipalidad de Ixhuatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Jefatura Política de Santa Rosa,

ACUERDA:

Aumentar un Regidor a la Municipalidad de Ixhuatán, de dicho departamento, para mejorar el servicio público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Chiantla para el cobro de varios arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Chiantla y con mérito del dictamen emitido sobre el particular por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q0.33
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.16
Por licencia para serenatas	0.50
Por beneficio de carneros y cabros, cada cabeza	0.03
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.08
Por alquiler de una habitación de propiedad municipal, al mes	0.33
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.83
Por matrícula de perros, al año	0.15
Por tiendas de primera categoría, al mes	0.08
Por tiendas de segunda categoría, al mes	0.03
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.10
Por cada quintal de lana que salga de su jurisdicción	0.15
Por derechos en la construcción de una caja o nicho para sepultura en el Cementerio	2.50
Por derechos en la construcción de la segunda caja o nicho para sepultura en el Cementerio	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.00

El cobro de los arbitrios preinsertos lo hará la mencionada Municipalidad, por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Nómbrase Jefes de Aeródromos e Hidropuertos a las autoridades militares, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1933.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ejercer en los distintos Aeródromos y Campos de aterrizaje de emergencia, construídos en la República, el correspondiente control sobre la navegación y tráfico aéreo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Jefes de Aeródromos e Hidropuertos a las autoridades militares, así:

a) El Capitán del Aeropuerto de "La Aurora", situado en esta capital, será de nombramiento de la Secretaría de Guerra, y sujeto a los reglamentos vigentes y a las órdenes especiales emanadas de dicha Secretaría;

b) De los Aeródromos de Mazatenango, Retalhuleu, Quezaltenango, Salamá, Cobán, Flores (Petén), Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, San Marcos y Huehuetenango; y de los Hidropuertos de Barrios, Amatitlán y Flores (Petén), a los Comandantes de Armas y Jefes Políticos respectivos;

c) De los Aeródromos establecidos y de los Campos de aterrizaje de emergencia, creados o que se construyan en lo sucesivo, los Comandantes Locales en su jurisdicción;

d) De los Hidropuertos de San José, Champerico, Ocós, Santo Tomás y Livingston, los Comandantes de dichos puertos;

e) De los lacustres de San José (Petén) y San Andrés (Petén), San Lucas Tolimán, Panajachel, Atitlán (los tres en el lago de Atitlán), y de El Estor, en el lago de Izabal, a los Comandantes Locales jurisdiccionales.

Los referidos Jefes de Aeródromos se sujetarán en el cumplimiento de sus deberes, a lo que prescribe el Reglamento de Aviación Civil de Guatemala y, muy especialmente, a las Instrucciones para los Jefes de Aeródromos comunicadas por medio de la Secretarías de Guerra y Fomento, y a las órdenes especiales expedidas por las mismas Secretarías, en mancomún o separadamente. En los Hidropuertos ejercerán las funciones de Capitanes de Puerto, y se atendrán, además, a la legislación de los puertos marítimos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento de Guatemala, en representación del Gobierno de la República, y los señores Licenciado don Porfirio Barrios P., don Arturo Torres Andrade, don Salvador y don Domingo Abularach, para la exploración y explotación de petróleo y substancias hidrocarburadas en la Zona Nº 2, comprendida en parte de los departamentos de Guatemala, Jalapa, Zacapa y Baja Verapaz; y acuerdo de aprobación.

El señor Licenciado don Héctor Aparicio Idigoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Supremo Gobierno de la República de Guatemala, por una parte, y los señores Licenciado don Porfirio Barrios P., don Arturo Torres Andrade, don Salvador Abularach, don David y don Domingo Abularach Sabat, guatemaltecos de origen, que en adelante se llamarán "los Contratistas", por otra parte, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

1º—El Gobierno, en virtud de lo prescrito en los artículo 2º, 5º, 6º, 11, 12, 13, 14 y 22 de la Ley de Minería e Hidrocarburos vigente, contenida en el Decreto legislativo Número 1828, reglamentada por el Poder Ejecutivo, con fecha 5 de agosto de 1932, concede a los Contratistas, por el término de cincuenta años, contados de la fecha en que este contrato esté aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa y sancionado por el Ejecutivo, con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, derecho exclusivo

para hacer perforaciones petrolíferas y de substancias hidrocarburadas, dentro de la Zona número 2, en una extensión de setenta y cinco mil hectáreas, poco más o menos, comprendidas en parte de los departamentos de Guatemala, Jalapa, Zacapa y Baja Verapaz, conforme la especificación de los planos que se levantaron y que corren agregados al expediente respectivo.

2º—La localización del fundo denunciado por los Contratistas es la indicada por los planos acompañados por ellos al presente contrato, debidamente requisitados por el Director General de Minería e Hidrocarburos y su superficie es de setenta y cinco mil hectáreas, más o menos, comprendidas dentro del perímetro siguiente: esquinero Noroeste 90 grados 11 minutos de longitud por 15 grados 2 minutos de latitud; esquinero Nordeste, 89 grados 49 minutos de longitud, por 14 grados y 57 minutos de latitud; esquinero Sudeste, 89 grados y 49 minutos de longitud, por 14 grados 50 minutos de latitud; Sudoeste 90 grados y 11 minutos de longitud, por 14 grados y 45 minutos de latitud.

3º—Los Contratistas se obligan a dar principio a los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas en la zona concedida en el presente contrato, dentro de los primeros seis meses contados de la fecha en que sea aprobado este contrato, por la Asamblea y sancionado por el Ejecutivo, pudiendo, dentro de ese mismo término, dar principio a la explotación y a suministrar al Gobierno dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de exploración, informes científicos y copias de los planos geológicos y topográficos que hubieren ejecutado. Asimismo, se obligan a hacer las investigaciones por perforación no menor de doscientos metros, dentro de los primeros diez y ocho meses del período de exploración y a notificar por escrito al Ministerio de Fomento, el comienzo de los trabajos mencionados en esta cláusula y éste por cuenta de los Contratistas, mandará investigar el hecho, dentro de los sesenta días siguientes y extenderá la constancia de que dichos trabajos se han iniciado.

4º—Al vencimiento del tercer año de este contrato, los Contratistas deberán tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de treinta y siete mil quinientas hectáreas y en ellas y por todo el tiempo de duración del presente contrato, tendrán derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo 1º de la Ley de Minería e Hidrocarburos vigente. Dicha extensión podrá ser localizada en uno o varios lotes, siempre que no sean menores de dos mil quinientas hectáreas. Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del término de tres años relacionados o antes del fin de dicho término, si conviniere a los Contratistas, deberán presentar a la Dirección de Minería e Hidrocarburos, los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por ellos, más dos muestras en cantidad no menor de un kilo cada una, de las substancias comprendidas en la licencia y la propia Dirección les extenderá el recibo correspondiente.

5º—A la terminación del tercer año del presente contrato, los Contratistas deberán tener por lo menos cuatro pozos terminados. Por pozo terminado se entenderá aquel que, a juicio de los Contratistas, produzca petróleo en cantidad comercial o aquel que, a su juicio, también consideren improductivo, aun continuando la perforación a mayor profundidad, debiendo en el último caso, suministrar al Gobierno, por medio de la Dirección de Minería e Hidrocarburos, el informe técnico en que se funden, para la resolución de abandono. Los Contratistas se obligan a dar aviso a la Dirección de Minería e Hidrocarburos, de la iniciación de los trabajos de perforación, en el área o áreas localizadas y a notificarle la terminación de cada pozo, lo que comprobará la mencionada Dirección enviando, por cuenta de los Contratistas, un experto dentro de los tres días siguientes a la

notificación, entendiéndose que esta notificación y la que se refiere al hecho anteriormente expresado, deberá hacerse por escrito.

Sobre la terminación de cada pozo, la Dirección de Minería e Hidrocarburos extenderá una constancia a los Contratistas y éstos se obligan a mantenerlos en continua y activa explotación, durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa, salvo el paro parcial o total por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes, debiendo, para estos casos, rendir a la misma dependencia la comprobación necesaria.

Por condiciones desfavorables del mercado para los productos en explotación, se entenderá también, que su valor en el mercado, no compense los gastos que requiere la explotación, administración de la Empresa, los impuestos nacionales y particulares, incluyendo los acarreos terrestres o marítimos, todo lo cual será debidamente comprobado por los Contratistas ante la Dirección de Minería e Hidrocarburos. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento con fines industriales, comerciales y de exportación y se considerará que un yacimiento estará en explotación, cuando los Contratistas hayan instalado y tengan en uso la maquinaría y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto. Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad, durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen y la Dirección de Minería e Hidrocarburos supervigilará la eficiencia de tal explotación. Asimismo se autoriza a los Contratistas para que no suspendan las perforaciones y mantengan pozos de reserva por todo el tiempo que fuere necesario, sin que por esto estén obligados a ponerlos en servicio de explotación, a excepción de aquellos casos en que las condiciones del mercado y medios de transporte justifiquen la necesidad y la conveniencia de emprender la explotación de dichos pozos.

6º—Los Contratistas podrán abandonar los compromisos contraídos por el presente contrato, sin que su abandono motive ningún reclamo contra ellos, si al terminar el tercer año o en cualquier tiempo después, resultare comprobado a su propio juicio, que no existe petróleo en cantidad comercial, dentro de la zona de su concesión.

Los Contratistas tendrán derecho, tanto durante la exploración como de la explotación, a renunciar parcialmente a cualquier extensión de la parte a ellos concedida, siempre que a su juicio no exista o consideren agotado el petróleo en cantidad comercial. En ambos casos, los Contratistas deberán proporcionar a la Dirección de Minería e Hidrocarburos, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

7º—Los Contratistas pagarán al Estado, como único impuesto de explotación, durante todo el período del presente contrato, el ocho por ciento del producto bruto que extraigan de conformidad con el artículo 13 de la Ley vigente de Minería e Hidrocarburos. El Gobierno podrá, a su elección, recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque o su equivalente en dinero efectivo. Si optare por el pago en substancias crudas, o su equivalente en productos refinados, los Contratistas harán la entrega en el lugar que se les indique, de acuerdo con las instalaciones de tuberías para el transporte o bien en cualquier refinería que tengan establecida en el país, siendo por cuenta del Gobierno, los gastos del costo exacto del transporte, desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega. Si el pago se llegara hacer en productos refinados, el costo exacto de la refinación será por cuenta del Gobierno. El transporte y refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago debiera hacerse en dinero efectivo, se hará en la propia Tesorería Na-

cional de Guatemala, en los primeros quince días de cada mes y servirá de base el promedio de la cotización del artículo, durante el mes anterior en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, deduciéndose todos los gastos ocasionados desde el lugar de producción, hasta el puerto o punto de venta y los derechos o impuestos a que esté sujeto en aquella plaza. Los pagos en moneda efectiva de quetzales, giros o *green backs*, que correspondan al Estado, sobre derechos de explotación, se harán en la Tesorería Nacional en los primeros quince días de cada mes.

Los interesados deberán presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la constancia del pago para que se tome razón.

Además del derecho de explotación, los Contratistas pagarán a los dueños de terrenos donde se hacen las explotaciones, con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. Si por alguna razón los Contratistas desean retener y almacenar sus productos, podrán hacerlo por el tiempo que desearen; en tal caso, pagarán al Gobierno el tanto por ciento que le corresponde de acuerdo con el presente artículo y servirá de base para la liquidación respectiva, el precio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar.

La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

8°—Los Contratistas tendrán derecho durante el tiempo de este contrato:

a) Para instalar oleoductos para la conducción de petróleo y cualquier otra substancia hidrocarburada, tuberías para la conducción de agua, bombas, etcétera, etcétera, tanto en el fundo a que se refiere este contrato, como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas;

b) Para aprovechar, de acuerdo con la ley, las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidráulica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción y las demás necesidades de la empresa;

c) Para ocupar con servidumbre de oleoducto y transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones conforme a la ley, a los particulares;

d) Para aprovechar, libremente, de los terrenos nacionales, previo permiso del Gobierno, leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitare, y en los terrenos particulares de acuerdo con los dueños;

e) Para traficar libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o que en adelante se establezcan sobre policía de tráfico;

f) Para establecer y explotar refinerías y almacenes conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos, y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas;

g) Para retirar las instalaciones al terminar este contrato, pero dejando los pozos que estén en producción, con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, incluyendo las bombas para la extracción a la superficie y cámaras contra incendio si las hubiere;

h) Para construir, adquirir y explotar tanques, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acueductos, canales, muelles, ferrocarriles, estaciones, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías, caminos, carreteras, puentes, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica;

i) Para usar los terrenos nacionales que necesitaren ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y de la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa. Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determine de común acuerdo la Secretaría de Fomento y los contratistas;

j) Para exportar libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean propios de la Empresa, de aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones en estado natural o refinado;

k) Para importar libre de derechos de todo impuesto fiscal, especial o municipal para la introducción al país de la maquinaria, sus repuestos y los enseres necesarios que no produzca la industria nacional debiendo los interesados presentar las facturas al Ministerio de Fomento para ser visadas.

Si los Contratistas necesitaren importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala donde no hubiere puerto habilitado, podrán hacer la importación, siempre que antes de hacer el pedido lo comuniquen a la Secretaría de Fomento y que al efectuarse el desembarque de los objetos, esté presente un empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio, serán de cuenta de los Contratistas;

l) Los Contratistas y los capitales que inviertan la empresa o empresas que formen, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal; creado o por crear.

9º—El Gobierno otorgará a los Contratistas, título inscribible, por todo el tiempo que dure la presente concesión, del derecho de uso de las tierras nacionales que necesitaren ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior. Con este objeto presentarán los Contratistas a la Secretaría de Fomento, la correspondiente solicitud, con la determinación de los terrenos y de la necesidad que tuvieren de ocuparlos, y si la Secretaría estuviere conforme, otorgará el título, por medio de la Escribanía del Gobierno dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

10—En el caso de que los Contratistas tuvieren en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo, de capacidad superior a las necesidades de su Empresa, almacenarán en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio gratuito será obligatorio para los Contratistas, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta días, y pasando ese plazo, el petróleo almacenado será de los Contratistas, pagando al Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá el riesgo del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos y los Contratistas no serán responsables de las pérdidas que sufriere el Gobierno, por motivo de incendio, explosión u otro cualquiera, siempre que prueben en forma legal y concluyente que los accidentes a que se alude ocurrieron no obstante haber puesto ellos la diligencia debida para evitarlos.

11.—La Empresa o empresas de los Contratistas, o de sus causahabientes, que se formen de acuerdo con este contrato, serán considerados de utilidad pública. En consecuencia el Gobierno decretará, de conformidad con la ley respectiva, la expropiación de los terrenos municipales o particulares a favor de la Empresa o empresas y el establecimiento de las servidumbres, pagando los Contratistas las indemnizaciones, de acuerdo con la ley.

12.—Las construcciones, medios de transporte, etcétera, de que habla la

cláusula décima, serán para uso exclusivo de la Empresa de los Contratistas, quienes no estarán obligados a ponerlos al servicio público, ni al de otra empresa, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlos cuando lo exija un interés nacional y en este caso, pagará por este servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes, ni canales.

13.—Los Contratistas se obligan:

a) A ceder al Gobierno en caso de necesidad pública, el petróleo que extraigan, al precio comercial indicado;

b) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, en los libros y documentos, levantando acta de ellos;

c) A proporcionar a la Secretaría de Fomento por medio de la Dirección de Minería e Hidrocarburos, los datos técnicos o comerciales que se les pidan;

d) A admitir, cada año, dos personas, designadas por el Gobierno, para instruirlas gratuitamente en el ramo;

e) A emplear en los servicios de la Empresa el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos, o más, si fuere posible;

f) A presentar en los meses de enero y febrero de cada año, mientras dura la explotación, una Memoria detallada de los trabajos que se hayan llevado a cabo durante el año anterior, los datos geológicos que hayan recogido y la producción general que se haya alcanzado y ventas efectuadas. Dicha Memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos;

g) A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno y lo pidan particulares, con derecho a ello;

h) A someterse en todo a las leyes de Guatemala;

i) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales que estuvieren dentro de su concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos, siempre que sea en perjuicio de tercero;

j) A no interrumpir la acción judicial del Gobierno de Guatemala, dentro del radio de su concesión;

k) A mantener en la capital de la República, durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato, un representante legal para los efectos del mismo, con instrucciones y poderes amplios, que hable correctamente el idioma castellano, para resolver todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato;

l) A escribir en idioma castellano toda su correspondencia con el Gobierno del país, así como todos los anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase, dirigidos al público guatemalteco o expedidos para su conocimiento;

m) A pagar el cincuenta por ciento del impuesto correspondiente, en caso de paro no debido a fuerza mayor, tomándose por base lo pagado por impuestos el mes próximo anterior.

14.—En caso de creerse que los Contratistas hubieran incurrido en falta alguna con respecto al contrato se los notificará por escrito la Secretaría de Fomento, y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberán presentar los Contratistas las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que se les hubieran hecho, pudiendo éstos pedir que se nombre una comisión del Gobierno para que hagan, de común acuerdo, las pesquisas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Si no fuere posible dentro de ese término, la Secretaría de Fomento concederá dos meses más, para que puedan presentar las pruebas necesarias.

15.—Las obligaciones de los Contratsitas quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, así como desfavorables condiciones del mercado, transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, más dos meses; los Contratistas deberán dar aviso a la Dirección de Minería e Hidrocarburos de tales circunstancias imprevistas y ajenas a su própia voluntad y el Gobierno, por medio de dicha dependencia, manifestará por escrito, dentro del término de cuarenta días, su conocimiento de tales circunstancias. Si pasado ese término, los Contratistas no hubieren recibido contestación por escrito, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

16.—El presente contrato caducará y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los tribunales la culpabilidad de los Contratistas;

Por falta de cumplimiento en los pagos a que obliga la Ley de Minería e Hidrocarburos vigente;

Por enajenarse o hipotecarse los intereses de la Sociedad o Sociedades que se formen, a un Gobierno extranjero;

Por suspensión en la explotación, fuera de los casos expresados en el artículo anterior.

No se declarará la caducidad sin haber antes oído a los Contratistas en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará a los Contratistas el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuvieren conformes, salvo en los casos siguientes:

1º—Si no se comenzaren los trabajos de explotación como se indica en la cláusula 2ª de este contrato;

2º—Si no fuere organizada la Compañía dentro del plazo consignado en la cláusula 27 de este contrato, pues en estos casos, declarada la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

17.—Los plazos fijados en la cláusula 3ª de este contrato, para principiar las exploraciones, por perforación, no podrán prorrogarse por ningún término.

18.—Todos los recibos por dinero o impuestos en especie y constancias por el cumplimiento de obligaciones que extienda la Dirección de Minería e Hidrocarburos, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que los Contratistas o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

19.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros juris o amigables componedores. Cada parte nombrará un árbitro y los dos así nombrados, designarán un tercero independiente, para el caso de discordia. Esa elección del tercero la harán al aceptar el cargo, pero si no pudieren ponerse de acuerdo en el nombramiento de ese tercero, los contratantes designarán una o dos personas para escogerlas a la suerte, cuyo acto se hará a presencia de las partes y de los árbitros nombrados. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de los seis meses a partir de la aceptación del cargo e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un arreglo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán en el procedimiento, las leyes de la República de Guatemala. El voto de los dos árbitros principales, si es conforme de toda conformidad o el del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva, en la cual no habrá más que el recurso de casación. Todos los gastos que origine el arbitramiento, serán hechos con peculio de cada una de las partes y la que pierda reembolsará a la otra los que se le hubieren ocasionado Lo establecido en la presente cláusula

regirá para todos los casos en que las partes no resolvieran amigablemente sus cuestiones.

20.—La duración del presente contrato, comprendiéndose los períodos de exploración y explotación, será de cincuenta años, contados desde la fecha de su aprobación. Vencido este término, sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo los Contratistas el derecho de preferencia en igualdad de condiciones durante el término de tres días, contados desde la fecha del apercibimiento de remate.

En caso de que el remate fincare en otra persona o compañía, la nueva reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

21.—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados y si se encontraren en el subsuelo otros minerales, éstos serán de propiedad del Estado.

22.—Los Contratistas, de una manera voluntaria y espontánea, consignan para el sostenimiento y fomento de la Casa del Niño y Asilo de Indigentes de esta capital, el cinco por ciento de las utilidades líquidas, obtenidas del producto de la explotación del petróleo, deducidos los gastos respectivos; cinco por ciento que se hará efectivo en los propios establecimientos de caridad indicados.

23.—Dentro del primer año, que el presente contrato corresponda al contrato de explotación, deberán los interesados presentar por duplicado, un plano de la pertenencia, en el que figurarán las obras en proyecto y existentes, para llevar a cabo la explotación. En el caso que los Contratistas no cumplan en su debido tiempo con esta obligación, pagarán una multa de doscientos quetzales por cada seis meses de retraso, hasta que cumplan según los plazos estipulados.

24.—En caso de paro de los trabajos de explotación, que no excedan de seis meses, no proviniendo de fuerza mayor, caso fortuito o condiciones desfavorables del mercado, o transportes, debidamente comprobados, deben pagar los Contratistas, por vía de multa, el cincuenta por ciento más sobre el impuesto señalado como impuesto de explotación, tomando como base el promedio de la producción regular de los pozos en explotación. En caso de desavenencia, el asunto será resuelto por los Tribunales de Justicia.

25.—Las interrupciones que no sean debidas a fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado, o del transporte, que excedan de seis meses, serán penadas con una multa mensual equivalente a la tercera parte de la producción regular del pozo o pozos cuya explotación se suspenda sin causa justificativa, sin perjuicio de continuar pagando los demás impuestos y cuotas establecidas por la ley, durante el término que deje de funcionar el pozo.

26.—Los Contratistas o sucesores, están obligados a pagar los impuestos establecidos por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1828 y de no hacerlos efectivos en las fechas y formas determinadas en este contrato, abonarán el interés legal sobre las sumas adeudadas, sin perjuicio de declararse la caducidad del contrato, que se decretará por las estipulaciones del artículo diez y seis del presente contrato. Las propiedades muebles o inmuebles de los Contratistas o sus sucesores, quedarán especial y expresamente afectas al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato.

27.—Los Contratistas quedan facultados para la formación de Compañía o compañías, en el país o fuera de él, ya sean compañías anónimas, comanditarias o limitadas, en el entendido que esta facultad queda sujeta a la aprobación gubernativa.

28.—Este contrato no podrá traspasarse en todo o en parte, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni podrán tomar parte éstos en la explotación y exploración.

29.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos en leyes que

se emitieren o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, concediendo mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, dichas ventajas o derechos se tendrán *ipso facto* concedidos a los Contratistas o sus causahabientes.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, uno para la Secretaría de Fomento y otro para los Contratistas, en Guatemala, a los doce días del mes de junio del año de mil novecientos treinta y tres.

H. APARICIO I.

PORFIRIO BARIOS P.

ARTURO TORRES A.

DOMINGO ABULARACH.

S. ABULARACH.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1933.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado, y los señores: Licenciado don Porfirio Barrios P., Arturo Torres Andrade, Salvador Abularach David y Domingo Abularach Sabat, por medio del cual se concede licencia a estos últimos señores, para verificar exploraciones y explotaciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas en la Zona número dos, comprendida en parte de los departamento de Guatemala, Jalapa, Zacapa y Baja Verapaz, bajo las condiciones estipuladas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo ajustado a la ley y de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas.

ACUERDA:

Aprobar las veintinueve cláusulas de que consta el contrato de mérito, del que se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, de cuya aprobación depende que éntre en vigor.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Apruébase la tarifa para el consumo de energía eléctrica en Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1933.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de la cabecera departamental de Quezaltenango, relativa a que sea aprobada por el Ejecutivo la tarifa que formuló para el consumo de energía eléctrica en dicha ciudad,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar dicha tarifa, que es la siguiente:

ALUMBRADO Número de focos de 25 wattios:	Cuota mensual:
1	$0.25
2	0.50
3	0.75
4	1.00

De cinco focos para adelante, con derecho a un consumo de 7 KWH al mes, por cada foco declarado, se cobrará a razón de veinticinco centavos de quetzal foco, y, cualquier exceso de

corriente consumida marcada por el contador, a dos y medio centavos de quetzal KWH.

Fuerza motriz:

La fuerza motriz se cotizará a razón de dos y medio centavos de quetzal el KWH de corriente consumida, indicada por el contador.

Si el consumo marcado no llega a 10 KWH, se cobrarán cincuenta centavos de quetzal por alquiler del contador, mensualmente.

Calefacción.—Por mayor:

	Al mes
Estufas hasta 1000 Ws. de capacidad, con derecho a 180 KWH. de consumo	Q1.00
Estufas hasta 2000 Ws. de capacidad, con derecho a 360 KWH de consumo	1.50
Estufas hasta 3000 Ws. de capacidad, con derecho a 540 KWH de consumo	2.00
Estufas hasta 4000 Ws. de capacidad, con derecho a 720 KWH de consumo	2.50
Estufas hasta 5000 Ws. de capacidad, con derecho a 900 KWH de consumo	3.00
Estufas hasta 6000 Ws. de capacidad, con derecho a 1.080 KWH de consumo	3.50
Estufas hasta 7000 Ws. de capacidad, con derecho a 1260 KWH de consumo	4.00
Estufas hasta 8000 Ws. de capacidad, con derecho a 1440 KWH de consumo	4.50
Estufas hasta 9000 Ws. de capacidad, con derecho a 1620 KWH de consumo	5.00
Estufas hasta 10000 Ws. de capacidad, con derecho a 1800 KWH de consumo	5.50

Cualquier exceso de consumo indicado por el contador, se cobrará a dos centavos de quetzal KWH.

Por menor:

	Al mes
Enchufe para 500 Ws. de capacidad, con derecho a 90 KHW de consumo	Q0.50

Calefacción por menor:

Enchufe para 1000 Ws. de capacidad, con derecho a 180 KWH de consumo	1.00
Enchufe para 1500 Ws. de capacidad, con derecho a 270 KWH de consumo	1.50

Todo exceso marcado por el contador, se cobrará a dos centavos de quetzal KWH.

Luz de fiesta:

Servicio por cada 25 bujías por una noche	Q0.15
Servicio por cada 50 bujías por una noche	0.25
Servicio por cada 100 bujías por una noche	0.50
Servicio por cada 200 bujías por una noche	1.00
Servicio por luz de arco o incandescente para cine, cada noche	10.00

Instalaciones:

	c/u
Instalaciones de soquetes, enchufes, apagadores, radios, conmutadores sin canalización	Q0.50
Instalación de los mismos con canalización	0.75
Traslaciones de los mismos sin canalización	0.60
Conexión de servicio total	0.25
Conexión por cada unidad en el interior	0.05
Reposición de seguros en el interior, cada uno	0.05
Reposición de seguros en la calle, libres.	
Instalaciones para fiesta, libre donde pase línea.	
Instalaciones de cocinas compradas a la Empresa, libre.	

Instalaciones de cocina no compradas a la Empresa, de 2000 Ws. en adelante	3.00
Instalaciones para motores hasta 1000 Ws.	1.00
Instalaciones para motores hasta 2 H. P.	2.00
Instalaciones para motores hasta 3 H. P.	3.00
Instalaciones para motores hasta 4 H. P.	4.00
Instalaciones para motores hasta 5 H. P.	5.00
Instalaciones para motores de 6 H. P. a 10 H. P.	6.00
Instalaciones para motores de 11 H. P. a 20 H. P.	7.00
Instalaciones para motores de 21 H. P. a 30 H. P.	8.00

Por cada 10 H. P. más, un quetzal más.

Traslación de motores y estufas, igual tarifa que la de instalación.

Notas:

1ª—La conexión de instalaciones queda terminantemente prohibida, si el trabajo no ha sido ordenado por la Empresa;

2ª—Por la instalación de adornos o letreros luminosos, se cobrarán precios convencionales, con base en las tarifas vigentes;

3ª—Las bombillas para luz de fiesta, las suministrará la Empresa bajo la responsabilidad del cliente, garantizándolas para el efecto de su valor, con un depósito adicional. La Empresa está obligada a mantener separado el material para dar servicios de luz de fiesta;

4ª—Por la instalación de cada foco que se solicite, se exigirá un depósito de tres quetzales, y por mayor número, la cantidad debe ser en relación, mientras se liquida la cuenta respectiva;

5ª—Todas las líneas de las calles urbanas serán por cuenta de la Empresa Eléctrica Municipal;

6ª—Quedan sin valor ni efecto todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de estas tarifas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Fíjase la forma en que deben quedar los Registros de la Propiedad Inmueble, mientras es posible poner en práctica todas las disposiciones correspondientes del nuevo Código Civil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por ahora no es posible poner en práctica todas las disposiciones del nuevo Código Civil (Decreto legislativo Número 1932), que se relacionan con el Registro General de la Propiedad Inmueble de la República, por carecerse de los elementos indispensables para llevarlas a cabo;

Que para mientras se está en la posibilidad de dar cumplimiento a este precepto, es indispensable fijar la forma en que dichos Registros deben quedar,

POR TANTO;

De conformidad con lo que establece el artículo 1078 del Código Civil (Decreto legislativo Número 1932),

ACUERDA:

1º—El Registro General de la Propiedad Inmueble tendrá jurisdicción en los departamentos siguientes: Guatemala, Amatitlán, Escuintla, Sacatepéquez, Chimaltenango, Santa Rosa, Chiquimula, Zacapa, Izabal, Suchitepéquez, Retalhuleu y el Petén.

2º—El Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con sede en Quezaltenango, tendrá jurisdicción en los siguientes departamentos: Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Quiché, Totonicapán y Sololá. (1)

3º—El Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, con sede en Cobán, tendrá jurisdicción en los departamentos de Alta y Baja Verapaz.

4º—La jurisdicción del Cuarto Registro de la Propiedad Inmueble, con sede en Jalapa, será para los departamentos de Jalapa y Jutiapa. (1)

5º—Los gastos de los respectivos traslados, serán por cuenta de los Registros a donde se anexen los nuevos departamentos.

6º—Mientras se tienen los elementos necesarios para adaptar los registros de la Propiedad Inmueble a los preceptos establecidos en el nuevo Código Civil, seguirán funcionando los ya establecidos, en la forma que lo han hecho hasta la fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos de la Asociación Mantenedora de la Casa del Niño, de Quezaltenango, y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Asociación

Artículo 1º—La Asociación Mantenedora de la Casa del Niño es una institución de beneficencia, de carácter particular, cuyo fin especial es sostener y fomentar en al ciudad de Quezaltenango, la Casa del Niño.

Artículo 2º—La Casa del Niño es una colonia de párvulos, mayores de dos y menores de siete años, creada para ayudar, en el cuidado de sus hijos de la edad expresada, a la madre que trabaja fuera del hogar.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Quezaltenango y aun cuando constituye una entidad distinta de la Asociación Protectora del Niño, que funciona actualmente en la capital de la República, procurará mantener estrechas relaciones con ella y cooperar al logro de los benéficos fines que aquélla persigue.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 4º—Hay dos clases de socios: activos y contribuyentes.

Activos son los que, además del pago de sus contribuciones, toman parte directa en los trabajos de la Asociación y contribuyentes los que cooperan únicamente al sostenimiento de la Institución y manifiestan su deseo de que se les tenga como socios.

Artículo 5º—La calidad de socio pueden adquirirla tanto los varones como las mujeres, los nacionales como los extranjeros; y confiere, entre otros derechos, el de asistir a las Juntas Generales con voz y voto y someter al conocimiento y resolución del Cuerpo Directivo, iniciativas o mociones en pro de la Asociación.

CAPITULO III

Administración de la Asociación

Artículo 6º—La Administración de la Asociación estará a cargo de un Consejo Diretivo compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero, elegidos entre los socios activos, en Junta General, por mayoría de votos.

Artículo 7º—Cada nuevo Consejo Directivo, al iniciar sus actividades, fijará los días en que deba celebrar sesiones ordinarias para considerar y resolver los asuntos que sean de su resorte. Podrán celebrarse también sesiones ex-

(1) Por acuerdo de 28 de julio de 1933, se anexó el 4º Registro al Registro General y el 12 de julio de 1934 se anexó Sololá.

traordinarias, para tratar asuntos importantes que demanden una pronta resolución.

Artículo 8º—Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo serán celebradas con los miembros que concurran, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Artículo 9º—Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Administrar los intereses de la Sociedad, procurando el progreso y ensanche de la misma;

b) Considerar y resolver en las formas más convenientes las mociones o iniciativas de los socios, que no sean de la competencia de la Junta General;

c) Nombrar los empleados que deban prestar servicios a la Institución, fijarles sus sueldos o remuneración y removerlos cuando convenga;

d) Formular los Reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de la Sociedad y para el mejor cumplimiento de sus fines;

e) Formular el presupuesto de gastos ordinarios y autorizar los gastos extraordinarios que ocurran;

f) Procurar el incremento de las rentas de la Institución y controlar la inversión de fondos de la misma; y,

g) Dictar todas aquellas disposiciones que tiendan al fomento y conservación de los intereses de la Sociedad.

Artículo 10.—Son atribuciones del Presidente:

a) Representar a la Asociación en todos sus asuntos y negocios, ya judicial o extrajudicialmente, o bien ante las autoridades del orden administrativo;

b) Poner el "Visto Bueno" a todos los recibos u órdenes de pago que deban cubrirse con fondos sociales;

c) Dirigir e inspeccionar los trabajos que se lleven a cabo por cuenta de la Institución, turnándose en este servicio con el Vicepresidente y los Vocales;

d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del Consejo Directivo;

e) Presidir las sesiones de este último y las Juntas Generales, con facultad para dirigir y ordenar las discusiones;

f) Presentar a la Junta General, cuando ésta se reúna, un informe detallado de la marcha de la Sociedad;

g) Dictar las disposiciones de carácter perentorio que requiera la buena marcha de la Institución, dando cuenta inmediata al Consejo Directivo; y,

h) Procurar por el fiel cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la misma Sociedad.

Artículo 11.—El Vicepresidente asumirá las funciones del Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de este último.

Artículo 12.—Tanto el Vicepresidente como los Vocales, cooperarán con los demás miembros del Consejo Directivo en la buena dirección y administración de los intereses de la Sociedad, así como en el cumplimiento de las finalidades para que aquélla ha sido creada.

Artículo 13.—Son atribuciones del Secretario:

a) Extender y firmar las actas del Consejo Directivo y Junta General, actas que autorizará también con su firma el Presidente;

b) Llevar un registro detallado de los socios, con especificación de sus direcciones, cuotas, fecha de ingreso, etcétera;

c) Redactar la correspondencia y demás documentos que conciernan a la Sociedad;

d) Cuidar del archivo y de los libros y enseres de la Secretaría, formando de todo ello un inventario detallado;

e) Comunicar a quienes corresponda los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;

f) Y las demás no especificadas en esta ley, que determinen los Reglamentos de la Institución.

Artículo 14.—El Prosecretario, para la más fácil y pronta expedición de los asuntos, ayudará en sus funciones al Secretario, y le substituirá accidentalmente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de aquél.

Artículo 15.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Cobrar con toda regularidad las cantidades que, en concepto de cuotas, contribuciones, subvenciones o por cualquier otro motivo, deban ingresar a la Caja de la Sociedad;

b) Expedir recibos y comprobantes de pago de las sumas que perciba;

c) Librar cheques u órdenes de pago para la cancelación de las deudas de la Institución, órdenes o cheques que llevarán el "Visto Bueno" del Presidente, para que puedan hacerse efectivas;

d) Llevar o hacer que se lleve, con arreglo a la ley, la contabilidad de la Asociación;

e) Presentar, mensualmente, al Consejo Directivo, un informe del movimiento de fondos habido en la Caja Social, así como el estado económico de la entidad;

f) Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de los libros, talonarios, muebles y demás útiles y enseres de la Tesorería;

g) Presentar a la Junta General, en su reunión ordinaria, un balance de las operaciones sociales efectuadas en el año inmediato anterior, en la contabilidad de la institución; y,

h) Cumplir con las demás atribuciones y obligaciones que le fijan los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

CAPITULO IV

De la Junta General

Artículo 16.—Cada año, en el mes de enero, deberán reunirse los socios en Junta General, para elegir los nuevos funcionarios del Consejo Directivo, conocer de la Memoria o informe de los trabajos realizados en el año inmediato anterior, con que debe dar cuenta el Presidente, enterarse del estado económico de la Institución y dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para la buena marcha de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 17.—La Junta General podrá reunirse también extraordinariamente, cuando sea convocada por el Consejo Directivo, a fin de conocer asuntos de suma trascendencia para la Institución, tales como la venta o gravamen de sus bienes raíces, la disolución de la Asociación, el cambio, ampliación o restricción de los fines de la Sociedad, su fusión con otras Sociedades, la reforma de sus Estatutos y Reglamentos y todas aquellas otras cuestiones que afecten de manera trascendental, la vida de la Sociedad.

Artículo 18.—Para que la Junta General pueda sesionar y tomar resoluciones de carácter obligatorio para los socios, se necesita la concurrencia de la mitad más uno de sus componentes, siendo admisibles las representaciones que se den por escrito a otros socios. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos individuales de los socios presentes.

Artículo 19.—Si en la primera reunión de al Junta General no hubiere el *quorum* fijado en el articulo 18 para poder celebrar sesión, se convocará a una segunda reunión, la que podrá sesionar y tomar resoluciones con el número de socios que concurran.

Artículo 20.—Las citaciones se harán personalmente a cada socio, por medio de carta de la Secretaría, sin perjuicio de que podrán hacerse también por la prensa. En las citaciones para reunión extraordinaria de la Junta General, se

especificará el asunto o asuntos que deban tratarse en ella y que motivan la convocatoria.

Artículo 21.—Para la elección de cargos, el voto será secreto e individual de los socios que concurran.

CAPITULO V

De los fondos y recursos de la Sociedad

Artículo 22.—La Asociación será sostenida por medio de contribuciones voluntarias y con los arbitrios y asignaciones que le otorgue el Estado, asignaciones o arbitrios que serán aceptados siempre que no afecten la independencia de la Institución y su carácter de entidad jurídica, quedando únicamente sujeta a la revisión y glosa de sus cuentas por las autoridades fiscales, con entero arreglo a la ley. Cuando se trate de colectas públicas o privadas, deberán llenarse los requisitos legales obligatorios para poder llevarlas a cabo.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 23.—La Asociación tendrá, si posible de modo gratuito, los servicios de profesionales que puedan o quieran protegerla y auxiliarla en sus intereses y cooperar con ella en el mejor cumplimiento de sus benéficos fines. Procurará también por el establecimiento de consultas médicas gratuitas, para niños pobres.

Artículo 24.—Los presentes Estatutos principiarán a regir tan pronto como sean aprobados por el Gobierno de la República y para tratar de su reforma total o parcial será necesaria petición de las dos terceras partes de los socios, por lo menos, dirigida por escrito al Consejo Directivo, a fin de que éste convoque a la Junta General, a reunión extraordinaria, para considerar y resolver las reformas que se propongan, reformas que, una vez acordadas serán sometidas también a la aprobación del Gobierno para que puedan entrar en vigor como ley de la Institución.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1933.

Examinada la solicitud del Licenciado Filadelfo Salazar, como representante de la "Asociación Mantenedora de la Casa del Niño", domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los veinticuatro artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Mantenedora de la Casa del Niño".

2º—En los Estatutos debe cambiarse la palabra "Sociedad" por la de "Asociación".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese modificar el acuerdo gubernativo de fecha 8 de julio de 1931, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1933.

No habiendo cumplido la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional, con formular el Reglamento para los turnos de los Médicos y Cirujanos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fecha 8 de julio de 1931, en el sentido de que dicho Reglamento lo emita la Secretaría de Gobernación y Justicia.
Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese modificar un acuerdo gubernativo de fecha 14 de noviembre de 1929, referente a arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1933.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración lo solicitado por algunos vecinos de Puerto Barrios y con vista de los informes rendidos por la Corporación Municipal de la localidad y por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fechado el 14 de noviembre de 1929 en lo que respecta a los siguientes arbitrios, cuyo cobro se autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios en la siguiente proporción:

Por matrícula de cayucos pequeños, al año	Q1
Por matrícula de cayucos grandes, al año	2
Por matrícula de lanchas de motor para deporte, al año	3
Por matrícula de lanchas de motor para negocio, al año	8
Por matrícula de buhoneros, al año	5
Por derechos para comedor, al mes, segunda categoría	4

El cobro de los arbitrios preinsertos lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Lilly Nathusius de Heinemann.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1933.

Vista la solicitud de la señora Lilly Nathusius de Heinemann, relativa a que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, que fué obtenida por su esposo don Eric Heinemann, según acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1933,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensiva a la señora Lilly Nathusius de Heinemann, la naturalización guatemalteca concedida a su esposo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

(1) El Reglamento es de 19 agosto de 1933, en este tomo.

Dispónese la forma en que los propietarios de bienes urbanos deberán pagar a la Tesorería Municipal de esta ciudad, las cuotas por tramo de pavimentación correspondiente a sus propiedades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de esta ciudad capital y con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

1°—Las personas propietarias de bienes urbanos deberán pagar a la Tesorería Municipal, de esta ciudad, las cuotas que resultan a su cargo por el tramo de pavimentación correspondiente al frente de sus propiedades, en el término de tres meses contados desde el día en que se ponga al servicio público dicha pavimentación.

2°—A las personas que verifiquen el pago total de las mencionadas cuotas en el transcurso del primer mes del plazo fijado en el punto anterior, les reconocerá la Tesorería Municipal un descuento de cuatro por ciento.

3°—A los propietarios que no verificaren el pago total de sus cuotas en el plazo fijado por el punto 1° de este acuerdo, se les cargará la multa que de conformidad con la ley se aplica por morosidad en el pago de contribuciones municipales. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Páginas 411 y 459.

Cancélase la autorización que se dió a la Paramount Films S. A., para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1933.

Examinada la solicitud de don Samuel E. Pierpoint, en representación de la *Paramount Films S. A.*, relativa a que se cancele la autorización que se dió a dicha Compañía para hacer negocios en el país, a contar del 31 de mayo del corriente año; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto, se ha establecido que dicha Compañía ha cumplido sus obligaciones de conformidad con los preceptos legales,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo fecha 22 de septiembre de 1932, que autoriza a la *Paramount Films S. A.*, para hacer negocios en el país. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización al Representante de la Compañía de Seguros contra Incendios "La Baloise" para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1933.

Examinada la solicitud de los señores Juan Schwendener, por sí, y en representación de "Schwendener y

(1) Derogado el 18 de agosto de 1933 y restablece el de 22 de septiembre de 1932.

Cía.", en concepto de apoderados de *La Baloise*, Compañía de Seguros contra Incendios, domiciliada en Basilea, República de Suiza, relativa a que se le conceda autorización para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que del examen de los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha establecido que dicha Sociedad se encuentra constituída de conformidad con las leyes del pais de su domicilio, y que no contienen ninguna disposición que contravenga nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que *La Baloise*, Compañía de Seguros contra Incendios, debe quedar sujeta a las leyes del país, especialmente a los Decretos legislativos Números 1447, 1834 y demás leyes especiales de Hacienda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese fijar las asignaciones de frecuencia para la Estación de Radiocomunicaciones "T. G. A."

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1933.

Examinada la solicitud que presentó la *Tropical Radio Telegraph Company*, sobre que se le asigne la frecuencia que debe de usar la Estación de Radiocomunicaciones "T. G. A."

El Presidente de la República

ACUERDA:

Las siguientes asignaciones de frecuencia, las cuales están comprendidas en un campo libre:

5,790 kilociclos
6,810 "
11,580 "
12,010 "
13,380 "

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dispónese modificar los artículos 1º, 2º y 17 del acuerdo gubernativo de 15 de febrero de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1933.

En vista de que la nueva organización de la Tesorería General de Sanidad, incluye la Oficina de la Quinina del Estado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar los siguientes artículos del acuerdo gubernativo de fecha 15 de febrero de 1930, que reglamenta el servicio de compra y venta oficial de la quinina:

Artículo 1º—El artículo 1º queda así: Se establece la Oficina de la Quinina del Estado, la cual es dependencia de la Dirección General de Sanidad, quien la controlará por medio del personal de la Tesorería General de Sanidad. Si fuere necesario habrá también un Farmacéutico. Las atribuciones del personal se determinarán en el Reglamento Interior de la Oficina.

Artículo 2º—El artículo 2º queda así: El personal que tenga a su cargo el

manejo de esta Oficina, prestará fianza que consista en hipoteca o garantía calificada por la Dirección General de Cuentas, por una cantidad que nunca será menor que las sumas o valores que deban tener bajo su custodia, requisito que será previo e indispensable para tomar posesión de los cargos.

Artículo 3°—El artículo 17 queda así: Las Juntas de Sanidad harán sus ventas al público a los precios oficiales, remitiendo, mensualmente, a más tardar, una planilla de ventas a la Tesorería General de Sanidad, juntamente con los fondos que remitan. Este documento será firmado por el Alcalde y dos vecinos honorables. El que vendiere la Quinina del Estado u otras medicinas, de igual procedencia a precios superiores a los oficiales se le aplicará una multa que no exceda de diez quetzales.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase una tarifa para el pago de los servicios que, en horas extraordinarias, se presten en las Aduanas de los puertos marítimos de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1933.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es justo y equitativo remunerar a los empleados del ramo de Aduanas que prestan servicios en horas extraordinarias en los puertos marítimos nacionales, y en cumplimiento de los preceptos del artículo 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar la siguiente tarifa para el pago de los servicios que, en horas extraordinarias, se prestan en las Aduanas de los puertos marítimos de la República:

a) Son horas ordinarias de trabajo en los puertos marítimos de la República, en lo que respecta al ramo de Aduanas, de las 7 a las 11 y de las 14 a las 18;

b) Son horas extraordinarias: de las 6 a las 7, de las 11 a las 14 y de las 18 a las 6.

El servicio por trabajos en horas extraordinarias, se cobrará así:

Por carga y descarga de vapores, carros, etcétera, de las 6 a las 7 y de las 11 a las 14, por hora o fracción	Q1.00
Por carga y descarga de vapores, carros, etcétera, de las 18 a las 6, por mitad del tiempo o fracción	5.00
Por carga y descarga de vapores, carros, etcétera, en días domingos y fiestas nacionales, por medio día o fracción . .	5.00
Por registro de equipajes, cada pasajero mayor de 15 años de edad	0.50

c) Remuneración de servicios prestados en horas extraordinarias del día:

Guardaalmacén local, por hora	Q0.35
Caporal, por hora	0.26
Peones, por hora	0.13

Para el servicio prestado en horas comprendidas de las 18 a las 6, se duplicará la remuneración que antecede;

d) El despacho de mercaderías en tránsito queda afecto a los pagos que se determinan en esta tarifa;

e) No se efectuará ningún despacho si no se presenta previamente la solicitud refrendada por el Administrador de la Aduana o su representante legal;

f) La empresa o compañía que dé principio a la carga, descarga o despacho de mercaderías sin conocimiento de las autoridades aduanales, caerá bajo la sanción del Código de Aduanas, Libro VI.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Huista para el cobro de arbitrios en su jurisdicción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Antonio Huista carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante; y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios :

Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480	$0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por derechos de poste, ganado vacuno, caballar y mular, cada cabeza	0.20
Por derechos de poste, ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencia para zarabanda, día y noche	1.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.25
Por canon de agua, al mes ..	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.20
Por registro de matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por derechos para cortar una tarea de leña en terrenos municipales	0.10
Por arrendamiento de terrenos municipales, por cada cuerda, al año	0.10
Por repasto de ganado vacuno, caballar y mular en potreros pertenecientes a la Municipalidad, cada cabeza, al mes ..	0.10
Por licencia para extraer, de terrenos comunales, maderas para construcción de casas	1.00
Por licencia para construcción de galeras en terrenos municipales	0.50
Por licencia para extraer calzontes de terrenos municipales, cada docena	0.10

El cobro de los citados arbitrios lo efectuará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Tucurú para que cobre unos arbitrios en su jurisdicción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1933.

El Presidente de la República

En vista de que la Municipalidad de Tucurú carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante; y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas, cada 24 horas	Q2.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.18
Por derechos en la construcción de mausoleos en el Cementerio	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, clase ínfima	0.18
Por licencia para música en establecimientos de licores, al día	0.84
Por derechos de Rastro, ganado mayor, cada cabeza	0.18
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenatas, cada una	0.84
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada quintal de cueros que salga del municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 22 de julio de 1927	0.18
Por concesión de cada paja de agua	10.00
Por canon de agua, al año	2.00

El cobro de los arbitrios preinsertos lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Se aprueban las operaciones técnicas del Ingeniero Felipe Neri Izaguirre y se dispone que la Municipalidad de Aguacatán, por medio de su Síndico ante Notario Público, otorgue a favor de los vecinos de la aldea Las Majadas, escritura de traspaso de un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1933.

Se ha traído a la vista, para resolver, las diversas cuestiones suscitadas entre los vecinos de las aldeas Las Majadas y de Chalchitán, del municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango.

RESULTANDO: el diez de abril de mil novecientos veintinueve, José Sicá y otros compañeros, en representación de cuarenta y dos familias, se presentaron ante la Presidencia de la República y expusieron: que hace más de ciento cincuenta años que sus padres midieron, denunciaron y titularon la indicada aldea denominada Las Majadas, prestando sus servicios civiles y militar en toda su extensión al pueblo de Aguacatán y sin que hayan sido inquietados. Como el terreno en su mayoría es pedregoso y costoso para poderlo trabajar, ir cultivando pedacitos con maíz y trigo, gracias a sus constancias y a sus pocas ovejas, han podido quebrantar la piedra en la parte pequeña, habiendo salido de sus límites

por la necesidad a los lugares accesibles y por estar inmediatos a unos depósitos de agua, que son los únicos que hay de donde se surten para su uso personal y para sus semovientes. Al medir la parte de terreno que denunciaron tomaron por base, para evitar dificultades, la línea que divide los departamentos del Quiché y Huehuetenango, sin tomar en cuenta la necesidad del agua, a que esos terrenos carecen de líquido. Ultimamente, el pueblo de Aguacatán ha tratado de medir y lo ha llevado a cabo por medio del Ingeniero Miguel Nuila y al pasar frente a su propiedad, abrieron callejón para demarcar la línea y dentro dicha medida quedaron incluídas la mayoría de sus siembras, así como las lagunetas que les surte de agua potable y los mismos interesados que acompañan al Ingeniero Nuila, les prohibieron hacer uso de sus siembras, del líquido y se les previno que desocuparan las cuarenta y dos casas que tienen en el lugar. Solicitan que les vendan diez y ocho caballerías de terreno en el cual deben quedar incluídas las lagunetas y que se designe al Ingeniero Izaguirre para que haga la separación. Se pidió informe a la Jefatura Política de Huehuetenango, quien a la vez lo pidió a la Municipalidad de Aguacatán, habiéndolo evacuado el quince de junio del mismo año de mil novecientos veintinueve. Los miembros de la Municipalidad, señores J. Francisco Galicia, Francisco Villatoro R., Síndico Municipal, y Gonzalo Ríos V., informan que al verificarse la remedida que vino a practicar el Ingeniero Miguel Nuila, ésta ha sido en vista del título general del pueblo, el cual está debidamente registrado y en cuya superficie quedaron incluídas las cuarenta y dos familias que le hacen referencia al señor Presidente de la República, con sus respectivas casas de habitación y los pedazos de terrenos que a fuerza de sacrificios han podido cultivar para siembra de maíz, trigo y otros granos de primera necesidad, pero es el caso, que legítimamente corresponden esos terrenos al pueblo de Chalchitán, en vista del título respectivo ahora como ellos solicitan, los vecinos que forman la aldea de Las Majadas, que se les vendan las 18 caballerías que son, más o menos, el terreno que ocupan, esta es cuestión de los vecinos indígenas del pueblo de Chalchitán y entre éstos, los verdaderos opositores, son unos cuantos que entre ellos se llaman principales, quienes no sólo han venido explotando la ignorancia de los vecinos con fuertes cantidades de dinero, sino que llevan, desde luego, la ambición de posesionarse de los terrenos que forman la aldea de Las Majadas y a sus habitantes lanzarlos de los lugares que, a fuerza de sacrificio, han podido cultivar para el sostenimiento de sus infelices familiares. Esta Municipalidad, que comprende todo esto, y ante todo, la injusticia con que quieren proceder contra los indígenas que hoy forman la aldea de Las Majadas, mayormente que muchos de ellos, según documentos simples y visados por la Municipalidad, que han habido de este pueblo, les han comprado a los primitivos dueños, es decir, a los indígenas de Chalchitán, por consiguiente, moralmente son dueños legítimamente de los lugares que hoy ocupan por haberlos comprado y así como ellos, están todos los vecinos de esta jurisdicción con documentos simples en vez de títulos debidamente registrados o escrituras de compraventa, por consiguiente, esta Municipalidad que ve las cosas tal como son, en este asunto lo más conveniente sería venderles las diez y ocho caballerías que solicitan o por lo menos, la parte que ocupa la aldea para evitar así, en lo futuro, mayores dificultades e injusticias.

RESULTANDO: que los vecinos de Las Majadas han presentado para fundar sus peticiones, los siguientes documentos:

a) Treinta y cuatro contratos privados que contienen las ventas que han hecho los vecinos de Chalchitán, a los de Las Majadas, en diversos lotes de terreno, autorizados por la Municipalidad de Aguacatán;

b) Lista de los habitantes de Las Majadas, en número de ochenta;

c) Certificación de la Comandancia Local de Milicias de Aguacatán, en que se consigna el nombre de los milicianos que han prestado sus servicios militares al Gobierno en diferentes épocas, siendo sumisos y obedientes;

d) El expediente de medida del lote de terreno que solicitan, practicado por el Ingeniero Felipe Neri Izaguirre;

e) Certificación del acta de inspección ocular practicada por el Jefe Político de Huehuetenango, durante los días diez y siete y diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta, en que se hace constar que, de conformidad con el deslinde que practicó el Ingeniero Miguel Nuila, el terreno que ocupan los vecinos de Las Majadas, después de haber reconocido los mojones Chez, Chiché y Pino, el *lindero y mojones reconocidos* constituyen el límite Sur de Majadas y el Norte de Chalchitán, dentro del cual o sea dentro de las tierras de este último, queda una gran faja de terreno libre, es decir, no ocupada ni para siembras ni para potreros y el asiento de la aldea y algunas sementeras de los vecinos de Las Majadas, pertenecen en propiedad al común del pueblo o vecinos de Chalchitán.

RESULTANDO: que ante la misma Jefatura Política y con fecha once de diciembre de mil novecientos treinta y uno, José Sicá y compañeros se presentaron repitiendo los conceptos de sus anteriores memoriales y concluyeron pidiendo que, con apoyo de lo dispuesto por Decretos Números 170 y 483, y acuerdo de veinte de marzo de mil ochocientos noventa y uno, piden que previos los trámites se dicte el acuerdo de enajenación del terreno que han cuestionado y se otorgue la escritura de traspaso de dominio. Propusieron información de testigos, quienes declararon de entera conformidad y propusieron también que se valuara el terreno y los expertos dictaminaron en el sentido de estimar como precio de cada caballería, la suma de quince quetzales. La solicitud fué notificada a la Municipalidad de Aguacatán, quien se opuso, alegando en esta ocasión no ser ciertos los conceptos de la solicitud, por lo que han trabajado para que los peticionarios desocuparan y les ha costado mucho dinero tanto el juicio como el deslinde del terreno que practicó el Ingeniero Nuila.

RESULTANDO: que la Sección de Tierras, a solicitud de José Sicá y compañeros, comisionó al Ingeniero Felipe Neri Izaguirre, para la medida de las tierras que ocupa la aldea de Las Majadas. Aceptada la comisión, el Ingeniero nombrado señaló el día veintidós de enero de mil novecientos treinta, para ejecutar sus operaciones y dió cuenta con el expediente y el plano respectivo el trece de abril de mil novecientos treinta y uno y en su informe hace constar que hizo un reconocimiento del terreno y el estudio del título de Las Majadas y Chiché y Xenexecul, expresándose en dicho título que los mojones comunes con los terrenos de Aguacatán son los llamados Chintimul, Chez, Chiché y Pino, y los linderos son las líneas rectas que lo unen, a este respecto los de Las Majadas, hicieron ver que hacía pocos meses el Ingeniero Miguel Nuila había hecho por parte de Aguacatán el deslinde de sus tierras con la de ellos, fijando en su deslinde los mojones ya mencionados, tal como lo indican sus títulos y dejando en cada mojón dos cruces de madera ligados por un callejón o desmonte que aun está bien marcado y que ellos han respetado. Con estos datos y del reconocimiento, vió que los ranchos, sementeras y lugares de pasto de ganado a que se refieren los interesados en el expediente respectivo están comprendidos en el área, titulada por Aguacatán, siendo los mojones y líneas que los unen Chez, Chiché y Pino, los que separan en parte aquella propiedad de lo suyo, que el día veintitrés del propio

mes en aquellos mojones se presentó el Síndico Municipal de Aguacatán y después de larga discusión no se pusieron de acuerdo y sostuvieron que no daban en arrendamiento el terreno solicitado por los de Las Majadas. Los vecinos de Aguacatán protestaron. La superficie del polígono medido es de setecientas sesenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, diez centiáreas y doce centésimos de centiáreas, equivalentes a diez y siete caballerías y nueve mil ochenta y seis varas cuadradas. El expediente pasó a la Facultad de Ingeniería para su revisión y fué designado para emitir dictamen el Ingeniero Carlos Bendfeldt, quien lo evacuó el nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno, informando que el Ingeniero Izaguirre determinó el polígono que comprende todas las posesiones de los de Las Majadas en los terrenos comunales de Chalchitán, abarcando diez y siete caballerías, siete manzanas, ocho mil trescientas treinta y nueve varas cuadradas, o sean setecientas setenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, cerrando el polígono con el error de ciento cincuenta y seis diez milésimos por unidad, por haber diferencia en las coordenadas de los azimutes ciento noventa y cuatro G. ocho M. cuatro D. doce C. y ciento sesenta y ocho G. treinta y uno M. de treinta y tres D. cincuenta y seis C., y detalla en el plano *ad lívitum* cuarenta y ocho ranchos o posesiones. Concluyó pidiendo la aprobación técnica del trabajo como base para lo que el Gobierno estime conveniente.

RESULTANDO: que consultado el Fiscal del Gobierno, con fecha quince de junio de mil novecientos treinta y uno aconsejó que para zanjar dificultades se comisione al señor Jefe Político del departamento, a fin de que por los medios que su prudencia le sugiera busque una solución amistosa al asunto ya que ambas partes alegan derechos que deben respetarse: los de Las Majadas su larga posesión e ímprobos trabajos practicados para volver habitables los lugares que ocupan y los de Chalchitán su propiedad. Con tal fin, se envió el expediente a la Jefatura Política de Huehuetenango y el siete de octubre de mil novecientos treinta y uno se reunieron ante la Jefatura Política los vecinos de Las Majadas y los vecinos de Chalchitán sin haberse logrado ningún arreglo amigable.

RESULTANDO: que ante la Jefatura Política de Huehuetenango, con fecha veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno, José Sicá y compañeros iniciaron una diligencia para comprobar la necesidad de la expropiación forzosa del terreno que ocupan, apoyándose en lo dispuesto por los Decretos legislativos Números 438 y 631, propusieron la información de los testigos señores Apolinario Villatoro y José María Gómez, quienes declararon de conformidad y los expertos valuadores le dieron el precio de doscientos quetzales a cada caballería. Con apoyo del dictamen del Fiscal del Gobierno, la Secretaría de Gobernación y Justicia la resolvió sin lugar el treinta de noviembre del mismo año.

RESULTANDO: que el Jefe Político de Huehuetenango informó a la Sección de Tierras el diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos: que el número de habitantes de la aldea Las Majadas es efectivamente de trescientos cuarenta y uno, entre ellos cuarenta y dos milicianos y treinta y tres zapadores que prestan sus servicios militares y concejales respectivamente, como lo demuestra la nómina levantada por el Comandante Local y que corre agregado al informe. Los solicitantes han comprobado que tienen una posesión antiquisima, así como de que este terreno no es destinado a ningún uso público, como queda comprobado en el informe que emitió la Municipalidad de Aguacatán del quince de junio de mil novecientos veintinueve, en cuya virtud y teniendo un número considerable de habitantes esta aldea, sería del caso hacer aplicación en favor de ellos de la Ley de Redención tanto más que es un beneficio de los mismos habitantes del municipio de Aguacatán, Chalchitán que necesita del concurso de todas sus aldeas y vecinos

para el mejoramiento de su situación agrícola y económica. Es de opinión que las diez y siete caballerías de terreno sean transferidas a los vecinos de la aldea de Las Majadas por la Ley de Redención. El propio Jefe Político en informe fecha doce de septiembre siguiente hace constar que los vecinos de Las Majadas, poseen hace más de treinta y cinco años el terreno cuestionado y en ese lapso de tiempo han laborado su terreno hasta dejarlo en condiciones inmejorables para la siembra, con el abono de sus animales, construyendo en él, sus viviendas y todo lo indispensable que requiere la vida del agricultor. La Municipalidad de Aguacatán, cuenta con un terreno de cuatrocientas doce caballerías de extensión, más treinta de su ejido legal, no careciendo, de consiguiente, de tierras, incluyendo en ésta las que están en disputa con los majadeños y parte de ellas fueron vendidas a los expresados majadeños en pequeñas parcelas por los mismos de Chalchitán en documentos simples otorgados ante el Alcalde 1º de Aguacatán. La expresada Municipaidad de Aguacatán, trató de dar en arrendamiento el terreno a Las Majadas sus poseedores, pero pretendió una cantidad excesiva, dada la naturaleza del terreno, su clima frío y la pobreza de sus habitantes, pues le fijó la cantidad de veintiún mil trescientos sesenta pesos anuales por lo que no pudo obtenerse ningún arreglo. Hace cinco años que los vecinos de Las Majadas y la Municipalidad de Aguacatán vienen sosteniendo serias dificultades, pero la Jefatura Política con el fin de evitar fatales consecuencias, ha prestado en distintas ocasiones su intervención para zanjarlas, procurando mantener la posesión adquirida por los majadeños ya que no sería justo despojarlos en sus sementeras y rancherías que en número de cuarenta y dos familias, tienen su asiento en ella, máxime si se toma en cuenta los sacrificios ímprobos que han hecho para hacer producir aquellas tierras.

RESULTANDO: que para el estudio de las diversas solicitudes se han traído a la vista para su consulta los siguientes expedientes:

a) Expediente de medida de los ejidos del pueblo de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, fenecido por acuerdos gubernativos de veinticuatro de septiembre de mil novecientos, y siete de enero de mil novecientos dos, cuyo título expedido dió origen a la finca número dos mil quinientos cincuenta y tres, folio doscientos cuarenta y ocho, tomo veintitrés, de Huehuetenango. En dicho acuerdo se reconoció que la Municipalidad tenía tituladas treinta y cuatro caballerías, treinta y nueve manzanas y ocho mil seiscientas sesenta y seis varas cuadradas, y se le adjudicó el exceso al precio de quince pesos caballería;

b) El expediente de deslinde que practicó el Ingeniero Miguel Nuila, y terminó por acuerdo gubernativo de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta, en que fueron aprobados los trabajos que detalla;

c) Expediente formado en virtud del acuerdo gubernativo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos, para adjudicar a las aldeas Majadas, de Chiché y Xenexecul, treinta caballerías de terreno que localizó el Ingeniero Carlos Moreira y dió origen a la finca número dos mil cuatrocientos noventa y nueve, folio ochenta, tomo veintitrés, de Huehuetenango;

d) Expediente seguido por la aldea de Xenexecul para desmembrar una mitad de terreno a que se refiere el acuerdo anterior y en virtud de la remedida resultó solamente de veintisiete caballerías, por lo que se le señaló una mitad o sean trece caballerías, según acuerdo gubernativo de seis de marzo último esa mitad se redujo a trece caballerías, catorce manzanas y dos mil novecientas varas cuadradas.

CONSIDERANDO: que las diligencias relatadas establecen plenamente que los moradores y vecinos de la aldea Las Majadas, han poseido, poseen y tienen sus viviendas en terrenos de la propiedad de la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango y que dicho terreno no tiene designación a ningún uso público.

CONSIDERANDO: que la Municipalidad de Aguacatán, al evacuar la audiencia con fecha quince de junio de mil novecientos veintinueve, después de hacer historia y larga digresión del asunto insinuó la conveniencia de que se venda el terreno a los vecinos de la aldea Las Majadas, para formalizar las ventas que han hecho en contratos privados los indígenas de Chalchitán, que ahora indebidamente pretenden desconocer.

CONSIDERANDO: que es un deber del Gobierno conciliar los intereses de los habitantes de la República a efecto de que se mantenga la tranquilidad en sus posesiones y viviendas, por lo que es procedente autorizar a la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, para enajenar el terreno solicitado por los vecinos de Las Majadas.

CONSIDERANDO: que constando del título que la Municipalidad de Aguacatán obtuvo por compra al Fisco el terreno que se le adjudicó en el acuerdo ya referido, es de justicia que ella perciba el precio de quince quetzales por cada caballería, de conformidad con el avalúo.

CONSIDERANDO: que la medida del terreno que han ocupado y ocupan los vecinos de Las Majadas, practicada por el Ingeniero Izaguirre, se ejecutó de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, y obtuvo la aprobación de la Facultad de Ingenieria por medio del delegado que designó al efecto.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones técnicas del Ingeniero Felipe Neri Izaguirre, en el concepto de que el terreno que midió a solicitud de los vecinos de la aldea de Las Majadas, tiene la extensión superficial de diez y siete caballerías, siete manzanas y ocho mil trescientas treinta y nueve varas cuadradas, o sean setecientas setenta y dos hectáreas, y sesenta y una áreas y es de los ejidos del municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango.

2º—Que la Municipalidad de Aguacatán, por medio de su Síndico, ante Notario Público, otorgue a favor de los vecinos y moradores de la aldea Las Majadas, representados por José Sicá y demás compañeros, la escritura de traspaso del terreno medido por el Ingeniero Izaguirre, que deberá ejecutarse con intervención del Jefe Político de Huehuetenango y el testimonio de la escritura presentarse al Registro de la Propiedad Inmueble que corresponde, para que se haga la desmembración de la finca rústica número dos mil quinientos ochenta y tres, folio doscientos cuarenta y ocho, tomo veintitrés, de Huehuetenango.

3º—La Municipalidad de Aguacatán percibirá el precio de la venta a razón de quince quetzales cada caballería y que deberán enterar en la forma que mejor convenga, José Sicá y compañeros, debiendo hacerse constar el pago en acta especial, que se levantará ante la Jefatura Política de Huehuetenango.

4º—La escritura de traspaso del terreno cedido a los vecinos y moradores de la aldea Las Majadas, define todas las cuestiones y solicitudes que han presentado a las dependencias del Gobierno, las partes interesadas en este asunto y en consecuencia, se reforma el acuerdo de veinticuatro de junio

de mil novecientos treinta, que contiene el deslinde entre Aguacatán y la aldea Las Majadas.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase el acuerdo de fecha 5 de mayo de 1930, por el que se anexó al Instituto Nacional Central de Varones, la Escuela "República de Costa Rica".

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1933.

Vista la solicitud presentada por el Director del Instituto Nacional Central de Varones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de fecha 5 de mayo de 1930, por el que se anexa al Instituto Nacional Central de Varones la Escuela Primaria "República de Costa Rica".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízanse los arbitrios y tarifa detallados a favor de la Tesorería de Sanidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1933.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo que determina el artículo 166 del Código de Sanidad y el artículo 81 del Reglamento de Farmacias,

ACUERDA:

1º—Autorizar los arbitrios y tarifa que se detallan a continuación, a favor de la Tesorería de Sanidad:

Sección primera:

ABASTOS

	Matrícula mensual	Cuota trimestral
Abarrotes, vinos, etcétera, almacén de 1ª clase	Ø10.00	Ø15.00
Abarrotes, vinos, etcétera almacén de 2ª clase	5.00	7.50
Abarrotes, vinos, etcétera, almacén de 3ª clase	3.00	3.00
Aguas gaseosas y jarabes, fábrica de 1ª clase	5.00	9.00
Aguas gaseosas y jarabes, fábrica de 2ª clase	3.00	3.00
Azúcar, depósitos de 1ª clase	5.00	15.00
Azúcar, depósitos de 2ª clase	3.00	6.00
Bananos y plátanos, depósitos de 1ª	3.00	3.00
Bananos y plátanos, depósitos de 2ª	1.50	1.50
Café, tostaduría de 1ª clase	5.00	9.00
Café, tostadurías de 2ª clase	3.00	6.00
Cantinas de 1ª clase ..	5.00	15.00
Cantinas de 2ª clase ..	3.00	6.00
Cantinas de 3ª clase ..	3.00	1.50
Carne de cerdo, expendios	2.00	1.50
Carne de cerdo, obradores de 1ª clase ..	5.00	6.00
Carne de cerdo, obradores de 2ª clase	2.00	1.50
Carnicerías, expendio de carnes de res ..	3.00	3.00
Carnicerías extras ..	5.00	6.00
Carnicerías, derechos inspección	3.00	0.00
Cereales, molinos de 1ª clase	3.00	3.00

	Matrícula anual:	Cuota trimestral:
Cereales, molinos de 2ª clase	1.50	1.50
Cerveza, depósitos o ventas de	3.00	1.50
Cerveza, fábricas de	25.00	225.00
Chocolate, fábricas de 1ª clase	3.00	3.00
Chocolate, fábricas de 2ª clase	1.00	1.50
Comedores públicos de 1ª clase	3.00	3.00
Comedores públicos de 2ª clase	1.50	1.50
Comestibles, almacenes de 1ª clase	3.00	6.00
Comestibles, almacenes de 2ª clase	1.50	3.00
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados, 1ª clase	6.00	6.00
Comestibles y bebidas, fábricas o expendios no especificados, 2ª clase	3.00	3.00
Confiterías de 1ª clase	5.00	9.00
Confiterías de 2ª clase	3.00	3.00
Conservas, fábricas de 1ª clase	10.00	15.00
Conservas, fábricas de 2ª clase	5.00	6.00
Dulces ordinarios, fábricas de	0.50	0.75
Estancos	0.50	0.75
Fideos, fábricas de 1ª clase	5.00	9.00
Fideos, fábricas de 2ª clase	3.00	6.00
Harina, depósitos de 1ª clase	5.00	15.00
Harina, depósitos de 2ª clase	3.00	3.00
Helados, fábricas y expendio de 1ª clase	5.00	6.00
Helados, fábrica y expendio de 2ª clase	3.00	1.50
Hielo, fábrica de	3.00	3.00
Hoteles de 1ª clase	5.00	15.00
Hoteles de 2ª clase	3.00	9.00
Leche, ventas de 1ª clase	3.00	3.00
Leche, ventas de 2ª clase	1.00	1.50
Lecherías de 1ª clase (más de 10 vacas)	5.00	6.00
Lecherías de 2ª clase (entre 4 y 9 vacas)	3.00	3.00
Lecherías de 3ª clase (menos de 4 vacas)	1.50	1.50
Maicena, fábrica de	5.00	9.00
Mantequillas y quesos, fábricas de	1.50	3.00
Mesones	1.50	1.50
Panaderías de 1ª clase	6.00	6.00
Panaderías de 2ª clase	3.00	3.00
Panaderías de 3ª clase	1.50	1.50
Panaderías, sucursales	1.50	1.50
Panela, depósitos de	3.00	3.00
Pastelerías y reposterías de 1ª clase	5.00	6.00
Pastelerías y reposterías de 2ª clase	3.00	3.00
Pensiones y casas de huéspedes	3.00	3.00
Pescado, depósitos de	3.00	6.00
Pulperías de 1ª clase	1.50	3.00
Pulperías de 2ª clase	1.00	2.25
Pulperías de 3ª clase	0.75	0.75
Pulperías de 4ª clase	0.25	0.45
Refresquerías de 1ª clase	1.50	3.00
Refresquerías de 2ª clase	1.00	1.50
Restaurantes de 1ª clase	3.00	6.00
Restaurantes de 2ª clase	1.50	3.00
Salchichonerías de 1ª clase	5.00	9.00
Salchichonerías de 2ª clase	1.00	1.50
Tortillas, fábricas de	3.00	6.00
Sal, depósitos de	3.00	6.00
Ventas ambulantes de 1ª clase	1.50	1.50
Ventas ambulantes de 2ª clase	0.25	0.45
Vinos y licores, fábricas de 1ª clase	15.00	45.00
Vinos y licores, fábricas de 2ª clase	5.00	9.00
Vísceras, ventas de (cholojerías)	0.75	0.75

Sección segunda:

FARMACIAS

Droguerías:

Por matrícula (una sola vez) Q30.00
Por patente (trimestres anticipados) 15.00
Por inspección (al año) 5.00

Farmacias de 1ª clase:

Por matrícula (una sola vez) 15.00
Por patente (trimestres anticipados) 6.00
Por derechos de inspección (al año) 3.00

Farmacias de 2ª clase:

Por matrícula (una sola vez) 10.00
Por patente (trimestres anticipados) 4.50
Por inspección (al año) 2.00

Ventas de Medicinas de 1ª clase:

Por matrícula (una sola vez) 5.00
Por patente (trimestres anticipados) 3.00
Por inspección (al año) 1.00

Laboratorios o fábricas:

Por matrícula (una sola vez) 15.00
Por patente (trimestres anticipados) 6.00
Por inspección (al año) 4.00

Cambios de local de droguerías, farmacias y ventas de medicinas, laboratorios o fábricas:

Por la licencia respectiva 2.50

Exámenes:

Por derechos para empleado examinado o práctico 3.00

Representantes o agentes de fábricas o laboratorios extranjeros:

Por la patente (una sola vez) 30.00

Agentes viajeros:

Por la patente (una sola vez) .. 30.00

Especialidades farmacéuticas:

Por análisis y registro de especialidades extranjeras 20.00
Por análisis y registro de especialidades nacionales 10.00

Artículos de tocador que por su composición o aplicaciones necesitan registro sanitario:

Por análisis y registro 20.00

Importación de drogas estupefacientes y productos similares:

Por cada 250 gramos o fracción 0.25
Ampollas hipodérmicas, por cada 250 ampollas o fracción 0.25
Comprimidos o píldoras, por cada 250 comprimidos o fracción 0.25
Polvos, por cada 250 gramos o fracción 0.25
Gotas, jarabes, elíxires o cualquiera otra forma farmacéutica, por docena de frascos .. 0.25

Cambios de Regentes:

Por cambios de regentes en las droguerías, farmacias de primera y segunda clase, ventas de medicinas, laboratorios, etcétera 2.00

Depósitos de instrumentos de cirugía:

Por matrícula (una sola vez) 15.00
Por patente (trimestres anticipados) 6.00
Por inspección (al año) 3.00

Depósitos y ventas de productos medicinales e instrumentos de veterinaria:

Por matrícula (una sola vez)	5.00
Por patente (trimestres anticipados)	3.00
Por inspección (al año)	1.00

Ventas de medicina de 2ª clase:

Por matrícula (una sola vez)	3.00
Por patente (trimestres anticipados)	1.50
Por derechos de inspección (al año)	1.00

Autorización de libros para farmacias y droguerías:

Por cada folio	0.05

Sección tercera:

LABORATORIOS BIOLOGICO, BACTERIOLOGICO, QUIMICO:

Análisis químico de orina:

Cualitativo	Ø 1.00
Con dosificaciones por cada una	1.00
Análisis bioquímico de la sangre y líquidos orgánicos, por cada dosificación	3.00

Orina:

Examen bacteriológico directo	1.00
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00

Heces:

Examen bacteriológico directo	1.00
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00
Investigación de parásitos intestinales	0.25
Investigación especial de amibas disentéricas	0.50
Recuento de huevos de Helmintos (método de Stoll)	2.00

Esputo:

Examen bacteriológico directo	1.00
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00

Leche:

Examen bacteriológico directo	1.00
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00

Líquidos patológicos:

Secreciones (uretral, vaginal, conjuntival, etcétera) examen bacteriológico directo	1.00
Examen bacteriológico por cultivo	3.00

Sangre:

Numeración globular	1.00
Microscopía: Fórmula leucocitaria	1.00
Dosificación de hemoglobina	1.00
Otros exámenes microscópicos, cada uno	1.00
Hemocultivos	3.00
Serología: Reacciones de Bordet-Wass	5.00
Reacciones de Kahn u otras	5.00
Reacciones de aglutinación	gratis
Bacteriología parásitos	1.00
Investigación de Plasmodium u otros parásitos en gota gruesa	0.50
Investigación de Plasmodium al fresco	3.00

Liquido céfalo-raquideo:

Examen citológico, fórmula leucocitaria	1.00
Reacciones de Bordet-Wass, o de Kahn	5.00
Autovacunas	10.00

Exámenes histopatalógicos ..	10.00
Exámenes ultramicroscópicos ..	2.00
Agua:	
Exámenes bacteriológicos .. .	10.00
Químicos:	
Aguardientes	8.00
Aguas gaseosas	8.00
Aguas naturales, análisis mineral	10.00
Aguas naturales, análisis químico-sanitario	5.00
Azúcar y derivados	8.00
Bebidas alcohólicas	10.00
Café tostado	5.00
Cereales no especificados	5.00
Cervezas	10.00
Chocolates	8.00
Cremas	5.00
Dulces en general	8.00
Galletas	5.00
Grasas y derivados	8.00
Harinas	5.00
Jarabes	8.00
Leche	3.00
Maicenas	5.00
Mantecas	8.00
Mantequillas	5.00
Pan	5.00
Pastas alimenticias	5.00
Preparaciones farmacéuticas ..	10.00
Preservativos	10.00
Quesos	8.00
Salsas, extractos, etcétera	10.00
Vinagres	8.00
Vinos	10.00

2º—Los arbitrios comprendidos en la Sección Primera entrarán en vigor el 1º de enero de 1934 y serán cobrados sólo y exclusivamente en la capital; los arbitrios determinados en las Secciones Segunda y Tercera, entrarán en vigor el día siguiente de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial y serán cobrados en toda la República.

3º—Los exámenes, análisis, etcétera, oficiales y de oficio que se hagan en los Laboratorios de Sanidad serán gratuitos.

4º—El manejo de los fondos provenientes de los arbitrios autorizados por este acuerdo, se regirá de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1413 (Reglamento de la Tesorería de Sanidad Pública). (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase la tarifa a que debe sujetarse la Dirección General de Beneficencia Pública por el Servicio Fúnebre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la siguiente tarifa a la cual debe sujetarse la Dirección General de Beneficencia Pública, en lo que respecta al Servicio Fúnebre que dicha Institución presta:

Servicio de Carros Fúnebres:

Carro automóvil de 1ª, ornamentado	Q15.00
Carro automóvil de 1ª, sin ornamentos	10.00
Carro automóvil de 2ª, ornamentado	8.00
Carro automóvil de 2ª, sin ornamentos	5.00
Carro de 3ª, sencillo, tirado por caballos, para adultos	1.50
Carro automóvil para señoritas, ornamentado	8.00
Carro automóvil para señoritas, sencillo	6.00
Carro automóvil para niños, de 1ª, ornamentado	3.00
Carro automóvil para niños, de 1ª, sencillo	3.00
Carro de 2ª, sencillo, tirado por caballos, para niños	2.00
	1.00

(1) El Decreto 1413, página 256.

Terrenos para mausoleos:

Valor de vara cuadrada en la 1ª Avenida Sur, 3ª Avenida Sur y en los Cuadros 1°, 2°, 5°, 6° y los Cerritos	Q10.00
En los Cuadros 3°, 7°, 9°, 10, 11 y 12	5.00
En los Cuadros 4°, 8°, 13, 14 y 19	4.00

Construcciones:

Caja grande superficial primer término	30.00
Caja grande superficial, segundo término	20.00
Caja grande, subterránea	20.00
Caja pequeña, subterránea	12.00
Zanja grande, sencilla	2.50
Zanja pequeña, sencilla	2.00

Inhumaciones:

En mausoleo	5.00
En nicho, adulto	8.00
En nicho, párvulo	6.00
En fábrica media (Jardín)	1.00
En fábrica ínfima (Isla)	0.50

Renovaciones:

En nicho, adulto (período de seis años)	8.00
En nicho, párvulo (período de cinco años)	6.00
En osario de la Galería (período de cuatro años)	3.25

Exhumaciones:

Exhumación de un cadáver	1.50
Derechos de osario o mausoleo	3.25

Derechos de Registro:

Reposición de un título de mausoleo	1.65
Inscripción de un título a favor de una persona	1.65
Inscripción de un título a favor de dos o más personas, cada una	0.75
Certificación de un título de mausoleo	0.75
Certificación de una acta de inhumación	0.40

Alquiler del Salón de Duelo:

Alquiler del Salón de Duelo	Q 3.00

Depósitos:

Un cadáver, diariamente	0.15
Restos	0.05

El cobro de las sumas determinadas en la tarifa que antecede lo efectuará la Tesorería General de Beneficencia Pública por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese reformar los artículos 11 y 101 de los Estatutos del Banco de Occidente, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1933.

Con vista de la solicitud del Gerente del Banco de Occidente y del dictamen rendido al efecto por el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar los artículos 11 y 101 de los Estatutos de la mencionada institución de crédito en el siguiente sentido:

El artículo 11 queda así:

"Artículo 11.—En el libro de registro de accionistas se anotarán, además de los nombres de propietarios de acciones, los cambios o limitaciones en el dominio de estas últimas. El Banco sólo reconocerá como accionistas a las

personas que aparezcan inscritas como tales en este libro. La transferencia de acciones podrá efectuarse por endoso o por algún otro medio legal; si se hiciere a favor de un socio bastará notificarla al Gerente para que autorice con su firma el traspaso y lo mande anotar; pero si fuere a favor de persona no accionista del Banco, el cambio de dominio de la acción será sometido previamente a la aprobación de la Junta Directiva, aprobación que podrá ser denegada si a juicio de aquella hubiere inconveniente alguno".

El artículo 101 queda así:

Artículo 101.—Tanto los Directores propietarios como los suplentes deberán ser accionistas del Banco, con un mes de anterioridad, por lo menos, a la fecha de su elección por la Junta General. La elección deberá efectuarse cada año".

Y adicionar el artículo 196, transitorio, de los mismos Estatutos con el párrafo siguiente:

"Asimismo se faculta al Banco para que pueda, en los casos en que el arreglo mediante aceptación de segundas hipotecas de sus deudores hipotecarios resulte impracticable desde el punto de vista del servicio de la deuda, hacer la transformación a largos plazos de la parte de cartera en que el valor actual de las garantías se encuentre más o menos equiparado al monto de los créditos respectivos; pero, para el caso de emisión de bonos sobre la base de esta categoría de créditos, el Banco no podrá hacer la emisión por un valor que exceda del 50% del monto nominal de dichos créditos, ni en otra forma que la de una serie independiente de las que tengan por respaldo una cartera regular".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese exonerar del pago de derechos de almacenaje las mercaderías que se extraigan de las Aduanas de la República durante el término que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1933.

El Presidente de la República,

Accediendo a solicitudes recibidas sobre el particular y con el propósito de dar facilidades al comercio para la extracción de sus mercancías dispensando el pago de derechos de almacenaje,

ACUERDA:

1°—Desde la fecha de este acuerdo hasta el 20 de agosto próximo entrante, inclusive, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2°—Las mercancías que no fueren extraídas durante el período de esta exoneración, no gozarán de ella aunque las respectivas pólizas se encontraren ya autorizadas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Anéxase el Cuarto Registro de la Propiedad Inmueble al Registro General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Jefatura Política de Jalapa, de que no hay Abogado que se haga cargo del Cuarto Registro de la Propiedad Inmueble, y con presencia de lo que establece el artículo 1078, del Código Civil (Decreto legislativo Número 1932),

ACUERDA:

Anexar dicho Registro que comprende los departamentos de Jalapa y Jutiapa al Registro General de la Propiedad Inmueble, siendo a cargo de éste los gastos que se ocasionen con motivo del traslado.

En esta forma queda modificado el acuerdo gubernativo fecha 10 del mes en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y el Licenciado Héctor Polanco Parra, por el que el Gobierno adquiere dominio sobre dos propiedades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al contrato de compraventa contenido en escritura que en esta ciudad autorizó el Escribano de Cámara el 25 de julio en curso, celebrado entre el Procurador General de la Nación y el Licenciado Héctor J. Polanco Parra, por el que el Gobierno de la República adquirió el dominio y propiedad de las casas números 5 y 7 del Callejón Manchén de esta ciudad, inscritas en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 849, folio 134, del libro 26 antiguo, con inclusión de dos pajas de agua de Mixco y Pinula, registradas bajo la partida No 3077, folio 51, del libro 5º de traspasos. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Modificarlo en la página 535.

Autorízase a la Municipalidad de San Raimundo para el cobro de arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Raymundo carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento y del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por licencia para serenatas	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	0.50
Por licencia para zarabandas, al día	2.00
Por licencia para música (marimba) en los establecimientos donde se expenden licores los días domingos	0.50
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardiente del país, al mes	1.00
Por cada tienda de 1ª clase, al mes	0.25
Por cada tienda de 2ª clase, al mes	0.15
Por derechos de sepultura, en el Cementerio	0.35

Por registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por canon de agua, cada paja, por un trimestre	0.75
Por valor de cada paja de agua, una sola vez	20.00
Por repasto de ganado en terrenos municipales, al mes	0.50
Por exhumación de cadáveres, cada uno	3.00

El cobro de los arbitrios preinsertos lo efectuará la Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, para que cobre un arbitrio

Casa del Gobierno: Guatemala, 1° de agosto de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Quezaltenango y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que por licencia para peleas de gallos que se verifiquen en los días festivos en el palenque establecido en su localidad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932, cobre la suma de diez quetzales (Q10) mensualmente.

El cobro de dicho arbitrio lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Lavarreda para que cubra su presupuesto mensual con los fondos de ornato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lavarreda, de este departamento, para que su presupuesto mensual lo cubra con los fondos de ornato.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Cubulco para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Cubulco, y con mé-

rito del informe rendido sobre el particular, por el Jefe Político del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cubulco, departamento de la Baja Verapaz, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de un quetzal (Q1) por derechos para ingerir desagües de propiedades urbanas particulares, en los desagües construídos por la propia Municipalidad.

El cobro de dicho arbitrio lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Desestímase la solicitud del Licenciado David Pivaral y compañeros y la del señor Santiago H. Hill y compañeros, sobre concesión para explotar una mina de oro, plata, cobre y hierro, situada en la aldea El Paraíso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1933.

Examinadas las diligencias seguidas separadamente por los señores Licenciado David Pivaral y compañeros, y Santiago H. Hill y compañeros, denunciando la existencia de una mina de oro, plata, cobre y hierro, y solicitando concesión para explotarla, cuya mina está situada en terrenos propiedad de los señores Ramón Pineda y Bartolo Castro, de la aldea El Paraíso, a orillas del río Chorro Elena, jurisdicción de Palencia, de este departamento, en una extensión de noventa hectáreas; y,

Apareciendo: que la Secretaría de Fomento, con antelación a la fecha en que presentaron sus respectivas solicitudes dichos señores, comisionó a don Santiago H. Hill para que a favor del Estado hiciera exploraciones mineras en la zona en que se encuentra la mina de referencia,

El Presidente de la República,

Con apoyo en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1403,

ACUERDA:

1º—Desestimar la solicitud del señor Licenciado David Pivaral y compañeros, y la del señor Santiago H. Hill y compañeros; y,

2º—Que el Poder Ejecutivo de la República se reserva el derecho de explorar y explotar la mina de mérito, a la que se le denominará: "Mina de oro, plata, cobre y hierro, de la Nación". (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dispónese instituir el Registro Genealógico del ganado vacuno fino, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1933.

Juzgándose conveniente para el incremento de la ganadería en el país, que se establezca el Registro Genealógico del ganado vacuno fino, que tanta importancia tiene en el desarrollo de la industria pecuaria,

(1) Concedida en arrendamiento por acuerdo de 15 de febrero de 1934, en este tomo.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Instituir el Registro Genealógico de que se trata, a fin de que se puedan extender certificados oficiales de origen que den más valor a los animales en las haciendas y exposiciones, para lo cual se observarán los puntos del siguiente Reglamento, elaborado por la Dirección General de Agricultura:

Artículo 1º—Todo dueño de ganado, que desee que sus ejemplares sean inscritos en el Registro Genealógico de la raza a que pertenezcan, deberá inscribir su crianza en la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, adscrita a la citada Dirección General, haciendo constar todos los datos que se crean necesarios, y le corresponderá un número de orden. Sin esta prescripción no podrán sus animales sufrir las pruebas oficiales.

Artículo 2º—Cada criador inscrito, se comprometerá a llevar estadísticas exactas y conforme a las instrucciones que reciba en cada caso. Estas estadísticas servirán para seleccionar, entre los animales de cada ganadería, los que reúnan condiciones para sufrir las pruebas oficiales, a juicio del encargado de efectuarlas, y al merecer algún ejemplar ser admitido al registro, servirán de base para su historia.

Artículo 3º—No será obligación del criador llevar estadística de todo su ganado, sino únicamente de los ejemplares que, a su juicio, puedan ser tomados en cuenta para las pruebas.

Artículo 4º—Al tener un ejemplar registrado, el dueño se obliga a comunicar todos los datos que puedan tener interés para la historia de dicho ejemplar, como partos, producción, crías, compra-ventas y pérdidas; resultados obtenidos por las crías, y todos aquellos datos que se le pidan para mejor información.

Artículo 5º—Se llevará, para cada raza, un *registro ordinario* y un *registro definitivo de mérito,* mereciendo, únicamente, el calificativo de "registrado", los animales que después de sostener satisfactoriamente las pruebas oficinas, sean inscritos en este último registro.

Artículo 6º—Son requisitos para la admisión en el *registro ordinario:*

a) Que el animal sea de pura sangre;
b) De tipo lechero, aprobado por el experto nombrado oficialmente para este efecto;
c) Mayor de seis meses;
d) Que lleve un número de identificación en la oreja. (Los animales re razas que tengan las orejas de color claro, como la Guernsey, Jersey, Ayrshire, etcétera, podrán llevar este número tatuado, pero en las de color obscuro, habrá que ponerles números de metal del tipo de gancho). Se darán los nombres de los padres y todos los datos que se tengan acerca de ellos.

Artículo 7º—Son requisitos para la inscripción en el *registro de mérito:*

a) Estar inscrito el animal en el *registro ordinario* de Guatemala;
b) Que tenga un record de producción anual, de acuerdo con las bases que se establezcan para cada raza;
c) La leche de cada vaca será pesada y determinado el porcentaje de grasa, una vez al mes, tomando esto como base para calcular la producción anual;
d) El porcentaje de grasa será determinado por el método de prueba de "Babcok";
e) Las vacas importadas que tengan records de producción debidamente autenticados, que las acrediten lo suficiente para figurar en el *registro de mérito,* serán aceptadas, previa inspección;
f) Los toros, para ser admitidos en el *Registro de Mérito,* deberán tener, por lo menos, cuatro hijas, con el promedio de producción anual, determinado según su raza;

g) Las pruebas de las crías se llevarán a cabo de la misma manera que las de las madres que se inscriban en el *Registro de Mérito;*

h) Además de las hijas que hayan sido probadas, se anotarán todas las otras que tenga el toro, dando datos completos acerca de las madres de éstas.

Artículo 8º—Los cruces, siempre que sean ordenados y bien determinados, podrán tener un registro provisional, para su estudio, por si resultare algún caso interesante, de producción extraordinaria o de caracteres definidos.

Artículo 9º—Los toros importados, poseedores de carta genealógica y registrados, serán inscritos previo examen de sus cualidades y les corresponderá el número de orden, debiendo anotarse en el registro todos los datos que se obtengan acerca de ellos, sus ascendientes y descendientes.

Artículo 10.—Los terneros machos nacidos en el país, serán inscritos en el *Registro Ordinario,* siempre que, además de presentar caracteres lecheros perfectos, sean hijos de animales registrados o por lo menos apuntados en el *Registro Ordinario.* Quedarán inscritos en él, hasta que, por lo menos, cuatro de las hijas que tengan, hayan merecido inscribirse en el *Registro Definitivo,* y entonces ellos también pasarán a ese Registro, con el número correspondiente.

En la hoja de registro de los toros, se harán constar los nombres de las hijas, con su número de registro y producciones de las pruebas oficiales.

Artículo 11.—Las novillas o vacas importadas en condiciones iguales a las del artículo 9º, serán también inscritas después de sufrir las pruebas oficiales en este país.

Artículo 12.—Las terneras, hijas de padre y madre apuntados en el *Registro Ordinario,* o ya "registrados", después de una selección muy rigurosa hecha por el experto, podrán ser apuntadas también en el Registro mencionado, pudiendo pasar al *Registro de Mérito,* al sostener con buen éxito las pruebas oficiales.

Artículo 13.—Todas las pruebas oficiales deberán ser controladas por expertos de reconocida honorabilidad y capacidad, y serán de 7 o 30 días, o de resumen anual. Estas pruebas consistirán en la medición de la leche producida en el tiempo fijado, y en la determinación del porcentaje de grasa por medio de la prueba de "Babcok", y los resultados serán expresados en libras, tanto para la leche como para la mantequilla, admitiendo un excedente de 20% sobre las cantidades indicadas en gordura, según el análisis para determinar la cantidad de mantequilla. Los expertos deberán llegar a las fincas o lecherías, un día antes del en que se vayan a hacer las pruebas, para ver que las vacas que entren a ellas, se ordeñen debidamente.

Artículo 14.—Las cantidades mínimas que deberán producir las vacas, tanto en leche como en mantequilla, para merecer que se registren, serán determinadas para cada raza en particular.

Artículo 15.—Cada hoja de registro de las vacas llevará la historia completa de la vida del animal a que corresponda, conforme al modelo que se adopte.

Artículo 16.—La inscripción de las ganaderías será libre de derechos, así como las inscripciones en los Registros provisionales; pero las inscripciones en el *Registro Definitivo,* tendrán un cargo de Ø5 para los toros y Ø2 para las vacas.

Artículo 17.—Los gastos que ocasionen las pruebas oficiales, los pagarán los interesados. Dichos gastos serán los de laboratorio, viático del experto y hospedaje del mismo, el que devengará, además, como sueldo, un quetzal diario.

Artículo 18.—Para llevar a cabo las pruebas oficiales de que se ha hablado, serán nombrados de preferencia los Peritos Agrícolas titulados en la Escuela Nacional de Agricultura, entendiéndose que deberán permanecer en las

fincas que visiten, únicamente el tiempo indispensable para verificar dichas pruebas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Disposición relacionada con los libros del Registro de la Propiedad Inmueble de los departamentos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas que sean necesarias para poner en orden los libros del Registro de la Propiedad Inmueble para evitar nulidades,

POR TANTO;

ACUERDA:

Autorizar al Registrador General de la República y Primer Registrador de la Propiedad, para que traslade a los libros de inscripciones en que se debieron verificar, todas aquellas operaciones que aparezcan únicamente en los Libros Diarios e Indices, abrir y habilitar los que sean necesarios, bastando para ello que firme una acta al principio de los libros y corregir todas las anomalías que encuentre en los libros del Registro de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Petén, Retalhuleu y Suchitepéquez, que fueron anexados al de su cargo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Christian Properties Corporation *para hacer negocios en el país.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1933.

Examinada la solicitud de don Linn O. Sullemberger, en concepto de apoderado de la Sociedad *Christian Properties Corporation,* domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se le autorice para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que de los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha establecido que dicha Sociedad se encuentra constituída de conformidad con las leyes del país de su domicilio, y que no se opone a las nuestras,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad *Christian Properties Corporation,* para hacer negocios en el país, en el concepto de que queda sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Génova para que, el 5, 6, 7 y 8 de diciembre de cada año, pueda celebrar la "Feria de Concepción".

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le autorice celebrar la feria titular de dicha población, durante los días 5, 6, 7 y 8 de diciembre de cada año, con la denominación de "Feria de Concepción", en vez de la fiesta de "Los Angeles" que se celebra en el mes de agosto; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha autorización redunda en beneficio de los intereses generales de la población,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Génova, para que, durante los días 5, 6, 7 y 8 de diciembre de cada año, pueda celebrar la "Feria de Concepción".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la propiedad literaria de la obra "Método Práctico para el cultivo, la mayor producción del cafeto y el combate contra los elementos patógenos que dañan este arbusto".

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1933.

Vista la solicitud presentada por don Escolástico Maldonado B., guatemalteco, mayor de edad y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada: "Método Práctico para el cultivo y la mayor producción del cafeto y el combate contra los elementos patógenos que dañan este arbusto"; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Modifícase el acuerdo de erogación Nº 27, de 25 de julio del corriente año, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1933.

Apareciendo de la escritura de compraventa de las casas números 5 y 7 del Callejón Manchén, de esta ciudad, otorgada por el Licenciado Héctor J. Polanco Parra a favor del Estado, que el propietario de las mismas era el otorgante y no su señor padre don Elfego J. Polanco,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de erogación Nº 27, de fecha 25 de julio del corriente año, en el sentido de que la suma de siete mil quetzales (Q7,000), valor de dichas casas, es a favor del Licenciado Héctor J. Polanco Parra y no para don Elfego J. Polanco. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Página 529.

Dispónese erigir en municipio la aldea de Ixchiguán, en la jurisdicción que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1933.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Ixchiguán, municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, relativa a que se les conceda autorización para erigir en municipio dicha aldea; y,

CONSIDERANDO:

Que del examen de las diligencias respectivas, se desprende la conveniencia de acceder a dicha petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear el municipio de Ixchiguán, debiendo observarse para su organización, las siguientes prescripciones:

a) Se compondrá el nuevo municipio de las aldeas y caseríos siguientes: aldeas: Ixchiguán, San Antonio, Chuapéquez, Tuichán y Tiquiá. Caseríos: Pabizalón, Colchuitz, El Remate, Boxoncán; Tuillimá, El Rancho, Talquijic, Xolchub y Tiquimavel;

b) Estará limitado: al Norte, con el municipio de San José Ojetenán y el de Tejutla; al Este, con el municipio de San Marcos; al Sur, con el de Tajumulco y al Oeste con el de Tacaná;

c) La cabecera municipal será Ixchiguán, debiendo procederse a levantar los planos de los lugares en donde quedarán los edificios públicos;

2º—La Corporación quedará integrada de la siguiente manera: un Alcalde 1º Municipal, dos Regidores y un Síndico.

3º—La Jefatura Política departamental, queda encargada de vigilar la organización del municipio que ahora se establece, dictando las disposiciones que estime oportunas para el debido cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase el inciso l) del artículo 28 del Reglamento de Construcciones de la Municipalidad de esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta capital, y con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Modificar el inciso *l)* del artículo 28 del Reglamento de Construcciones autorizado a la citada Corporación Municipal, y aprobado por acuerdo gubernativo del 19 de febrero de 1929; dicho inciso queda así:

"l) Para abrir zanjas en las calles y en las aceras, es preciso una licencia especial de la Sección de Ingeniería Municipal, mediante un pago de dos quetzales. La solicitud deberá contener el objeto y el tiempo deseado para la obra; después de acabada ésta, el interesado repondrá, por cuenta propia, la acera y el pavimento, según las condiciones que prescribe la licencia. Quedan exceptuadas del pago a que se refiere este inciso, las licencias que se expidan a las personas interesadas con el exclusivo propósito de construir o reparar desagües, por cuyas licencias únicamente se hará un depósito proporcional que garantice la repara-

ción de la acera y del pavimento, después de lo cual se devolverá al interesado dicho depósito, siempre que la reparación sea perfecta".

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y JUSTICIA

I

Artículo 1º—El Ministro de Gobernación y Justicia tendrá las atribuciones que le asigna el Decreto gubernativo Número 825 de fecha 30 de junio de 1923 y conocerá y resolverá en todos los demás asuntos que se sometan a su jurisdicción, siempre dentro de la órbita de su competencia. (1)

II

Artículo 2º—El Subsecretario es el Jefe inmediato de la Oficina, cuyo orden y servicio interno estará a su cargo y responsabilidad.

Artículo 3º—Sus obligaciones son las siguientes:

1ª—La dirección general de los trabajos y su revisión después de ejecutados;

2ª—Estudiar, preparar y anotar todos los asuntos que deberán someterse a la resolución y conocimiento del Ministro, con los cuales dará cuenta —a más tardar— durante las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo caso de que fueren de carácter urgente o importante;

3ª—Revisar los acuerdos, oficios y demás disposiciones para el cumplimiento de las providencias ministeriales o para promover la marcha ordinaria del servicio, así como en lo que atañe a la conveniencia de renovar o innovar;

4ª—Firmar la correspondencia que se dirija a los Tribunales y Oficinas administrativas, así como las copias de los acuerdos que se emitan, a excepción de la que corresponda a los Presidentes de los otros Poderes del Estado y Ministros, salvo ausencia momentánea del Ministro; (2)

5ª—Extractar los informes mensuales de los Jefes Políticos, para informar al Ministro;

6ª—Certificar en autos los documentos que de los expedientes deben desglosarse, previa solicitud escrita de parte interesada y con citación contraria si la hubiere, o en su caso del Ministerio Público, extendiendo también las certificaciones que se soliciten;

7ª—Revisar y corregir en la forma, las informaciones que se remitan a los periódicos para su publicidad;

8ª—Procurar la compra de obras y revistas similares para la Biblioteca particular del Ministerio, para lo cual se hará inventario que conservará bajo su custodia y responsabilidad;

9ª—Oír las solicitudes verbales que se dirijan para expeditar el servicio de la audiencia, pasando memorándum al Ministro y ordenar el proveído de toda solicitud, cuando éste sea de mera sustanciación;

10.—Llevar la cuenta de Caja y administrar los fondos asignados para

(1) En el Decreto gubernativo 1728, tomo 54.

(2) Véase acuerdo de 14 de agosto de 1934, tomo 53.

gastos generales y de escritorio, los que se invertirán en la forma que disponga el Ministro;

11.—Tener a su cargo el trámite de los expedientes que correspondan a la Sección de Tierras y Escribanía del Gobierno;

12.—Rectificar con frecuencia el inventario general del archivo y de los útiles y enseres del Despacho;

13.—Ordenar la redacción y revisar, bajo las instrucciones que reciba, la Memoria anual con que el Ministerio da cuenta de sus labores a la Asamblea Legislativa, para cuyo efecto los Oficiales del Despacho y sus dependencias, proporcionarán, por el órgano del Oficial Mayor, los datos que les fueren pedidos;

14.—Desempeñar y ejecutar toda comisión o trabajo que le encargue el Ministro.

III

Oficial Mayor

Artículo 4º—Es el Jefe inmediato del personal y cuidará de que todos los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones y con la asistencia a las horas reglamentarias, manteniendo el orden y disciplina que el régimen requiere para su marcha regular.

Artículo 5º—Corresponden a este empleado:

1º—Redactar y ordenar la escritura de todo lo que el Ministro y Subsecretario le ordenen;

2º—Abrir y marginar la correspondencia oficial y el trámite de mera sustanciación;

3º—Substituir al Subsecretario, en caso de enfermedad o impedimento y firmar el despacho cuando por cualquier motivo esté ausente de la Oficina;

4º—Cuidar de que se formen y empasten los acuerdos dictados por el órgano del Ministerio, con su correspondiente índice;

5º—Llevar el libro de registro de faltas de asistencia de los empleados a las horas reglamentarias y el de licencias que soliciten por motivo legal justificado, de lo cual dará cuenta mensualmente al Subsecretario para que se disponga lo conveniente;

6º—Revisar diariamente los libros copiadores de correspondencia, para cerciorarse de la limpieza e impresión legible de las copias, ordenando que se repitan las que no lo estuvieren y cuidando de la exactitud en el Registro del Indice de dicho libro;

7º—Tener bajo su custodia la distribución de los útiles de escritorio que le fueren entregados por el Subsecretario;

8º—Revisar el trabajo de los Oficiales del Despacho y resolver las consultas que éstos le dirijan;

9º—Ordenar, entre los Oficiales, la ejecución de los trabajos relacionados con los otros Poderes del Estado, Cultos, Consejo de Estado, Policía Nacional, Montes de Piedad, Casas de Préstamos, Rifas, Loterías, reuniones públicas, Archivo General, Penitenciaría Central y Prisiones departamentales y locales.

IV

Oficial Primero

Artículo 6º—Son deberes de este empleado:

1º—Substituir al Oficial Mayor en los casos de enfermedad o impedimento;

2º—Ejecutar todo lo que por el Ministro, Subsecretario u Oficial Mayor le sea encomendado;

3º—Recibir del Oficial Mayor la correspondencia oficial abierta y marginada, para ejecutar el trámite y darle curso, distribuyéndola entre los empleados que corresponda;

4º—Llevar el libro de registros de órdenes a la Tipografía Nacional y todo lo que se relacione con esta dependencia;

5º—Conservar, bajo su custodia y responsabilidad, las claves que se usen para las comunicaciones oficiales y hacer las traducciones;

6º—Escribir el trámite de los expedientes y comunicaciones diarias del Despacho, auxiliado por cualquiera de los Oficiales que le siguen;

7º—Escribir las licencias que se soliciten para la entrega de cadáveres de personas fallecidas en los hospitales y conducción de los mismos, siempre que lo permitan las leyes de Sanidad;

8º—Acompañar, con sus antecedentes, toda solicitud que reciba del Oficial Mayor;

9º—Acusar recibo de la correspondencia oficial, auxiliado—en caso necesario—por cualquiera de los otros Oficiales.

V

Oficial Segundo

Artículo 7º—Son obligaciones de este empleado:

1ª—Formular acuerdos gubernativos, enterándose previamente de los expedientes y solicitudes que los motiven, con instrucciones del Ministro o Subsecretario en su caso;

2ª—Escribir los Decretos que se le encarguen;

3ª—Tramitar los Suplicatorios que se reciban o envíen al Poder Judicial, acusando recibo de los mismos a donde corresponda;

4ª—Escribir el trámite de los Decretos que se reciban del Poder Legislativo, acusando recibo de los mismos;

5ª—Tramitar todo expediente o solicitud de las Municipalidades de la República, de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes;

6ª—Llevará los siguientes libros: *a)* de Registro de Auténticas; *b)* Registro de firmas de Abogados y Notarios; *c)* de conocimientos de Decretos y acuerdos que se envíen a la Presidencia de la República para su firma; y, *d)* uno dividido en veintidós secciones y cada sección subdividida en número igual al de los municipios que tenga cada departamento, para anotar en él los acuerdos que se dicten relacionados con los intereses generales o locales de cada distrito;

7ª—Substituirá al Oficial Primero en caso de impedimento o de ausencia.

VI

Oficial Tercero

Artículo 8º—Las obligaciones de este empleado, son las siguientes:

1ª—Encargarse, bajo instrucciones, de la correspondencia particular del Ministro y Subsecretario;

2ª—Ejecutar todo lo que se relaciona con los ramos de Beneficencia, Previsión Social y Sanidad Pública, de los que llevará los respectivos registros para formular los cuadros que se inserten en la Memoria anual, o para proporcionar los datos que se le pidan;

3ª—Tramitar las solicitudes de empleos que se presenten por medio de los formularios respectivos, hasta completar los expedientes y llevar un registro de ellos, cuidando de su buena conservación;

4ª—Correspondencia que se relacione con solicitudes de fletes y pasajes por cuenta del Ramo, así como de exoneraciones de impuestos aduanales o de derechos consulares;

5ª—Llevar los libros de conocimientos de documentos que se envíen a otras dependencias del Gobierno;

6ª—Substituir al Oficial Segundo en caso de ausencia o enfermedad.

VII

Oficial Cuarto (Taquimecanógrafo)

Artículo 9º—Las obligaciones de este empleado son:

1ª—Transcribir los Decretos y acuerdos gubernativos que se emitan por el órgano de esta Secretaría, así como los legislativos que correspondan al Ramo, pasando dos acuerdos originales al Oficial Quinto para su registro y los Decretos al Oficial Mayor;

2ª—Atender las audiencias que conceda el Ministro, haciendo las versio-

nes sin pérdida de tiempo y dando cuenta con ellas para que se disponga lo conveniente;

3ª—Atender todos los trabajos que le ordene el Ministro.

VIII

Oficial Quinto

Artículo 10.—Las obligaciones de este empleado son las siguientes:

1ª—Hacer, por triplicado, el extracto diario de la prensa que se publica en la República, pasándolo antes de las diez horas al Ministro, Subsecretario y Oficial Mayor, con las observaciones pertinentes, principalmente en lo que se relaciona con el Ramo;

2ª—Correspondencia que pueda emanarse del extracto a que se refiere el punto anterior;

3ª—En inmediato contacto con el Oficial Segundo, llevará la cuenta de las Partidas Globales del Presupuesto Fiscal del Ramo, en los libros de Caja y auxiliares que sean necesarios. El último de cada mes, presentará al Ministro, un detalle del movimiento de Caja y mantendrá especial cuidado en informar al Oficial Segundo del estado que guarde la Partida Extraordinaria del Presupuesto;

4ª—Estarán a su cargo los libros siguientes:

a) De Registro de acuerdos principales a que se refiere el artículo 9º, inciso 1º de este Reglamento;

b) Registro de presupuestos y documentos del Ramo que deban autorizarse para su pago;

c) De Registro de las Sociedades Anónimas;

d) Registro de Autos dictados por los Jueces de Primera Instancia contra los Jueces Menores;

e) Resumen del movimiento habido en la Receptoría de la Dirección General de la Policía Nacional;

f) De Registro de multas impuestas por los Jueces de Paz de esta capital y que deben ingresar a la Receptoría de la Policía Nacional, informando mensualmente de dicho movimiento;

g) De Pagos que hagan las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, mensualmente, a dependencias del Ramo;

h) De Depósitos que hagan los Directores de los Registros de la Propiedad Inmueble de la República, provenientes del 10% a que se refiere el acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1921;

i) De Conocimientos con el Departamento del Presupuesto, en lo lativo a acuerdos de erogación;

j) "Libro Negro" donde se registrarán los nombres de los empleados que, por mal servicio, fueren destituídos, comunicando cada caso a la Dirección General de Cuentas; y,

k) Libro de Actas y Protestas a los empleados del Ramo, conforme al artículo 2º de la Ley de Responsabilidades.

5ª—Facción del Inventario que corresponde al Ministerio;

6ª—Correspondencia o actuaciones que se relacionan con la contabilidad de la Secretaría;

7ª—Lo relacionado con los Jurados de Imprenta.

IX

Oficial Sexto

Artículo 11.—Este empleado tendrá las obligaciones siguientes:

1ª—Custodiar, bajo su responsabilidad, e inventariar los documentos;

2ª—Coser —con su carátula— y foliar todos los expedientes que deban pasar al Archivo del Ministerio, así como los que sean remitidos a otras dependencias del Gobierno;

3ª—Archivar diariamente toda la correspondencia que los Oficiales pongan en la pincha, colocándola en la casilla que corresponda y haciendo, a fin de mes, los legajos que procedan, para entregarlos anualmente al Archivero;

4ª—Cuidar, bajo su responsabilidad, de los acuerdos empastados que permanezcan en la Sala de Oficiales —para su consulta— y entregarlos, cada año, al Archivero;

5ª—Proporcionar todo documento e informe que le sea pedido por los Oficiales de la Secretaría, quedándole terminantemente prohibido y bajo pena de destitución, hacerlo con los particulares;

6ª—Pasar los informes mensuales de los Jefes Políticos al Oficial Mayor tan pronto como estén completos;

7ª—Auxiliar al Mensajero en lo que se relaciona con copia de correspondencia y arreglo de los índices de los libros copiadores.

X

Oficial Notificador

Artículo 12.—Las obligaciones de este empleado son las siguientes:

1º—Recibir de los interesados los escritos que se dirijan al Ministro, poniéndoles el sello de recepción; la correspondencia postal y telegráfica, así como los expedientes que envíen bajo conocimiento, las otras dependencias del Gobierno; dando cuenta inmediatamente al Oficial Mayor, con lo que reciba. No podrá abrir la correspondencia que reciba, por ser esta obligación del Oficial Mayor;

2ª—Escribir el trámite de los expedientes y hacer las citaciones que se le ordenen, de las cuales llevará un registro diario;

3ª—Proporcionar todos los informes que le pidan el Ministro, Subsecretario u Oficial Mayor;

4ª—También son atribuciones de este Oficial las siguientes:

a) No entregar, para que salgan de la Oficina, los expedientes y demás diligencias, a persona alguna, salvo que se ordene en providencia ministerial;

b) En caso de que se diera copia certificada, fotográfica o fotostática, de documentos o diligencias que obren en el Despacho, pondrá razón en el expediente, indicando el nombre de la persona a quien se entreguen, la fecha de la certificación y cubrirá con su apellido esta razón. Tanto las copias fotográficas como las fotostáticas deben ir, a igual que las certificaciones, firmadas por el Subsecretario u Oficial Mayor en su caso y con el "Visto Bueno" del Ministro, o quien haga sus veces;

c) También pondrá razón con su apellido, cuando, dejando certificación en las diligencias o copias fotográficas o fotostáticas, se devuelvan documentos que obren en el expediente y así se disponga en providencia ministerial. Esta razón será firmada por el interesado o por otra persona si no supiere hacerlo; pero siempre del conocimiento del Notificador;

d) Cuando se devuelvan documentos con simple razón en las diligencias, ésta contendrá un detalle del documento que se devuelva y la firma del interesado u otra persona a su ruego. En todos estos casos el Oficial Notificador dará fe de conocer a las personas que reciben documentos.

5ª—El Oficial Notificador hará las notificaciones y citaciones en la Oficina, para lo cual citará inmediatamente a las personas con quienes deba verificarlas y si éstas no comparecieran el día señalado, mandará por correo copia de la resolución cuando sea de trámite, a quien corresponda, si se supiere la dirección y, en caso contrario, a esta persona sin dirección y otra al Ministerio Público. Pasadas 24 horas de remitida esta citación se tendrá por notificada a la parte, cuando viva en la capital;

6ª—A las personas que vivan fuera de la capital se les notificará remitiendo la cédula a las autoridades más cercanas al interesado, para que lo hagan. A este Despacho será devuelto tan pronto como esté cumplimentado, sin que las autoridades tengan en su poder más de cinco días las diligencias;

7ª—Cuando deban notificarse las resoluciones definitivas de un expediente, se procurará que concurra la persona citándola tres veces, y si no se lograra el comparendo, se hará como se indica en el párrafo anterior;

8ª—Cuando se hagan personalmente las notificaciones deberán ser firmadas, además del Notificador, por los interesados que supieren y quisieren hacerlo;

9ª—Cuando el Notificador, sin causa justificada alargue este término, sufrirá una de las sanciones que indica el presente Reglamento.

XI

Recopilador de Leyes

Artículo 13.—Los deberes de este empleado son los siguientes:

1º—Recopilar las leyes patrias, por tomos numerados, que comprenderán las promulgadas anualmente, entre el 15 de marzo a igual fecha del año subsiguiente;

2º—Llevar un registro o índice prontuario de todas las leyes, reglamentos, acuerdos, contratos y demás disposiciones vigentes del Ramo, para facilitar su consulta cuando sea necesario;

3º—Dar los informes que el Despacho requiera sobre la existencia de las leyes vigentes de observancia general o sobre cualquier asunto relacionado con este Ramo;

4º—Formar folletos que contengan leyes o disposiciones del Ramo, para mandarlos a imprimir, previa aprobación del Ministro;

5º—Formar el tomo de leyes vigentes del Ramo, cuando así convenga a la mejor consulta de las mismas y en razón al tiempo transcurrido;

6º—Hacer los trabajos, revisiones y refundiciones que ordene el Ministro o Subsecretario.

XII

Comisión de Legislación, adscrita al Ministerio

Artículo 14.—Los miembros de esta Comisión están obligados:

1º—A formular proyectos de Códigos y leyes cuando los encargue el Ministro;

2º—A dar su opinión en los asuntos legales y de interpretación jurídica cuando la pida el Ministro;

3º—Concurrir con voto informativo a las juntas que provoque el Ministro y los invite para el efecto;

4º—Los componentes de la Comisión que devenguen sueldo, estarán sujetos a lo que dispone el Párrafo XVIII de este Reglamento.

XIII

Archivero

Artículo 15.—Las obligaciones de este empleado son:

1ª—Custodiar, bajo su responsabilidad, e inventariar los documentos, libros, juicios y enseres que formen el Archivo del Ministerio;

2ª—Arreglar, por orden cronológico y separación de ramos, los documentos que están bajo su custodia;

3ª—Proporcionar los documentos que le sean pedidos por el Despacho, siéndole terminantemente prohibido hacerlo con los particulares, bajo pena de destitución;

4ª—Mantendrá especial cuidado con las existencias de los libros y demás documentos, informando al Oficial Mayor cuando se vayan agotando, a efecto de que, por ningún motivo, deje de haber suficiente existencia de ellos;

5ª—No permitirá el ingreso de personas particulares a su Oficina ni tertulias, bajo pena de caer en falta;

6ª—Llevar debidamente comprobado el movimiento que haya de libros para uso de los Registros de la Propiedad Inmueble;

7ª—Coleccionar el Diario Oficial, cuidando de que se empaste por tomos.

XIV

Mensajero

Artículo 16.—Este empleado tiene las obligaciones siguientes:

1ª—Hacer la copia de la correspondencia oficial en los libros, por medio de la prensa, con toda limpieza;

2ª—Escribir los sobres de la correspondencia, conduciéndola a su destino, según órdenes que reciba del Oficial Mayor;

3ª—Llevar, sin demora, los expedientes que se envíen a otras dependencias del Gobierno, conforme libros de conocimientos que le serán entregados por el Oficial Tercero;

4ª—Formar —a más tardar— en las primeras horas del día siguiente, el índice de los libros copiadores de la correspondencia diaria, a efecto de evitar todo atraso;

5ª—Entregar al Archivero, por trimestres, los libros copiadores de correspondencia que ya se hayan terminado, para su conservación;

6ª—Ir, por lo menos, dos veces al día a la Secretaría de la Presidencia de la República, conduciendo los acuerdos y documentos que hayan para aquella dependencia y los que sean devueltos a este Ministerio por la misma.

XV

Conserje

Artículo 17.—Las obligaciones de este empleado son:

1ª—Tener, bajo su custodia y responsabilidad, las principales llaves del Ministerio, para responder de la seguridad de las puertas, de los muebles, enseres y demás útiles.

2ª—Habitar constantemente en el local destinado para el objeto, sin permitir alojamiento para ninguna otra persona que no sea su familiar y viva bajo su protección o tutela;

3ª—Hacer —por lo menos— dos veces al día, el aseo de la parte baja del interior del edificio y escalera, cuidando de que constantemente esté en perfecto estado de limpieza;

4ª—No permitirá que antes o después de las horas de oficina, se estacionen personas en la puerta principal del edificio;

5ª—En las horas fuera del servicio, no permitirá la apertura de las puertas, sino solamente a los principales empleados de las oficinas;

6ª—Auxiliar a los Porteros y sirvientes cuando el servicio lo demande.

XVI

Portero

Artículo 18.—Los deberes de este empleado son los siguientes:

1º—Anunciar al Ministro y Subsecretario a los funcionarios, empleados públicos y personas particulares que solicitaren audiencia, para lo cual, formarán las listas del caso;

2º—Mantener el orden en la antesala del Ministro, pudiendo, en caso necesario, requerir los auxilios del agente de la Policía Nacional que está al servicio de la Secretaría de Estado;

3º—Auxiliar a los Sirvientes cuando sea necesario.

XVII

Sirvientes

Artículo 19.—Las obligaciones de estos empleados son:

1ª—Mantener las Oficinas del Ministerio, en perfecto estado de limpieza, haciendo el aseo de ellas, cuantas veces fuere necesario;

2ª—Auxiliarán al Mensajero y Porteros, cuando el servicio lo demande y permanecerán en la Sala de Oficiales, para cumplir las órdenes que reciban, relacionadas con el servicio.

XVIII

Disposiciones generales

Artículo 20.—Las horas de Oficina son: de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas, a excepción del día sábado que se tra-

bajará cuatro horas; pero en casos extraordinarios, todos los empleados estarán obligados a permanecer el tiempo que fuere necesario.

Artículo 21.—Todos los empleados del Ministerio están obligados a auxiliarse mutuamente; a cumplir con actividad los deberes de su cargo y a obedecer las órdenes del Ministro, Subsecretario y Oficial Mayor.

Artículo 22.—En la época de vacaciones o feriados de que gozan los empleados públicos, los empleados de esta Secretaría quedan obligados a asistir al Despacho, según turnos que distribuirá el Oficial Mayor, previa aprobación del Ministro.

Artículo 23.—Queda absolutamente prohibido a los Oficiales y demás empleados:

1º—La lectura de periódicos en horas de Oficina, cuya facultad sólo tiene el empleado que se designa en el punto 1º del artículo 10 de este Reglamento;

2º—Ocuparse de trabajos ajenos a las funciones de su cargo;

3º—Formar tertulias o salir sin licencia del Oficial Mayor del edificio de la Secretaría;

4º—Tardarse más del tiempo indispensable cuando para el desempeño de alguna comisión hayan de salir del Despacho.

Artículo 24.—Todos los empleados tienen obligación de concurrir a la Oficina en los días y horas exceptuados del servicio, cuando lo demanden las necesidades del Despácho.

Artículo 25.—Los empleados no podrán intervenir en el despacho de los asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 26.—Todos los empleados quedan obligados a auxiliarse mutuamente en sus trabajos, a fin de que el servicio no sufra.

Artículo 27.—Las faltas en que incurran los empleados de la Secretaría de Estado, serán castigadas en el orden siguiente:

1º—Amonestación escrita;

2º—Multa;

3º—Destitución.

Artículo 28.—Para los efectos del artículo anterior, se entienden como faltas:

1º—La no asistencia a la Oficina en las horas a que se refiere este Reglamento;

2º—No verificar los trabajos que se les encarguen, con prontitud;

3º—No mantener el aseo y orden en sus escritorios;

4º—Dejar de cumplir con cualquiera de las obligaciones que les señala el presente Reglamento.

Artículo 29.—Toda falta de respeto, disciplina o discreción, será castigada con la inmediata destitución.

Artículo 30.—Queda derogado el Reglamento Interior emitido con fecha 1º de septiembre de 1922.

Publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Restablece un Depósito de Licores

Nº 62.—Partida Nº 66198
Por Ø51.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer el Depósito de Licores de San Cristóbal V., departamento de la Alta Verapaz, desde el primero de septiembre del corriente año, con el siguiente presupuesto mensual:

Guardaalmacén	Ø50
Gastos generales	1
	Ø51

y en consecuencia, que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de dicha suma, desde la fecha mencionada, por medio de la Administración de Rentas

de la Alta Verapaz y con cargo a la partida N° 66198 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 12 de agosto de 1933.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Créase el Juzgado de Paz de Gualán

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1933.

El Presidente de la República,

Con el objeto de atender a la pronta y cumplida administración de justicia, y en vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Crear el Juzgado de Paz de Gualán, departamento de Zacapa, con el siguiente presupuesto, que estará a cargo de la respectiva Municipalidad:

Juez de Paz	Q40
Secretario	30
Gastos generales y de escritorio	5
	Q75

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créanse Cementerios en las aldeas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1933.

El Presidente de la República,

En el deseo de facilitar la inhumación de los cadáveres en las aldeas de Boca del Monte y Cerro Pelado, jurisdicción municipal de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, por las dificultades con que se tropieza actualmente debido a la distancia del Cementerio en donde tienen que efectuarlas,

ACUERDA:

1°—Crear un Cementerio en cada una de las mencionadas aldeas;

2°—El Alcalde auxiliar de cada una de las aldeas, queda encargado, bajo su responsabilidad, de exigir los datos y percibir los derechos respectivos para dar cuenta al Registro Civil y Tesorería Municipal de San Miguel Petapa, para la inscripción de defunciones;

3°—Las autoridades respectivas quedan encargadas de velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Habilítase el presente Año Lectivo para alumnos de la Escuela Nacional Central de Comercio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1933.

Vista la solicitud del Director de la Escuela Nacional Central de Comercio, y del informe favorable de la Sección de Educación Normal, Secundaria y Especial,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Habilitar el presente Año Lectivo para que los alumnos que hayan hecho todos los estudios bajo los planes que fueron derogados, por acuerdo de fecha 30 de noviembre de 1929, puedan

hacer sus exámenes general privado y de tesis, previos a optar al título de Tenedor de Libros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Apruébase el contrato celebrado entre el Director General de Correos y el Procurador General del Ministerio Público, por una parte; y por la otra el señor Manuel Lanuza, para el traspaso a favor del Estado de una finca rústica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1933.

Traído a la vista el contrato celebrado ante los oficios del Notario Ricardo Quiñónez, el seis de julio último, entre don Eduardo Pérez F., Director General de Correos y el Licenciado J. Antonio Martínez Perales, Procurador General del Ministerio Público, por una parte; y por la otra, don Manuel Lanuza, por el cual este último, vende, cede y traspasa en completa propiedad a la Dirección General de Correos, la finca rústica denominada "Santa Teresa", sita en jurisdicción de Acatenango, departamento de Chimaltenango, en virtud de deuda que le tenía a la Caja del Correo en su concepto de fiador del ex Administrador de Correos de Retalhuleu, don Luis Felipe Lanuza, aceptando el señor Martínez Perales, en su carácter indicado, el traspaso que se hace, para que la finca aludida sea inscrita como bien del Estado,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la "Paramounth Films, S. A." para continuar haciendo negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de don Samuel E. Pierpoint, apoderado de la *Paramount Films, S. A.*, contraída a que se permita nuevamente a dicha Sociedad hacer negocios en el país,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, quedando en vigor el acuerdo de fecha 22 de septiembre 1932 que se refiere al mismo asunto.

Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha 17 de julio del corriente año, que cancela la mencionada autorización.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización a la "Pan American Standard Brands, Inc.", para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1933.

Examinada la solicitud de don Eustaquio Angel del Real, en concepto de

apoderado de la Sociedad *Pan American Standard Brands, Inc.*, domiciliada en la ciudad de Dover, Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se le conceda autorización para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha demostrado que dicha Sociedad se halla constituída de conformidad con las leyes del país de su domicilio y que no contiene disposiciones contrarias a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la Sociedad *Pan American Standard Brands, Inc.*, queda sujeta a las leyes del país, debiendo cubrir en donde corresponde los impuestos respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para el turno de los Médicos y Cirujanos de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL TURNO DE LOS MEDICOS Y CIRUJANOS DE LA CAPITAL

Artículo 1º—Para los efectos del acuerdo gubernativo de 8 de julio de 1931, que establece turnos para que los Médicos y Cirujanos atiendan al público, de preferencia durante las horas de la noche, y para la debida reglamentación del servicio, se divide la ciudad de Guatemala en cuatro zonas que abarcarán los cantones siguientes: centro, Jocotenango, Barrios, Barillas, Palmita, Ciudad Vieja, Santa Clara y Gallito.

Artículo 2º—La cruz divisoria de la ciudad estará formada por toda la 7ª Avenida de Norte a Sur y por la 13 Calle, de Oriente a Poniente, ambas desde su principio hasta su terminación.

Artículo 3º—Todos los Médicos y Cirujanos que habiten o trabajen en el perímetro citado, están en la obligación de prestar sus servicios a las personas que lo soliciten, especialmente en las horas de la noche y tener el equipo médico y quirúrgico de urgencia para ese fin, de conformidad con las indicaciones que haga la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo anterior, se establece el servicio de turnos, que durarán de las 21 horas a las 7 de la mañana, y dos Médicos para cada zona.

Artículo 5º—El servicio de turnos se entenderá para prestar auxilio en emergencias y en casos urgentes y no en enfermedades de carácter benigno y que no requieran asistencia inmediata.

Para los efectos de este artículo se entienden casos de emergencia: los accidentes graves y sus consecuencias: heridas, contusiones graves, quemaduras de tercer grado, fracturas, dislocaciones, asfixia pulmonar, hemorragias persistentes y estado de schook. Son casos de urgencia: partos distósicos y sus complicaciones inmediatas; cólicos: nefríticos, hepáticos, apéndices, estado comatoso, difteria y cólera nostras.

Artículo 6º—Toda persona que requiera los servicios nocturnos de un Médico, debe acompañarse, para llamarlo, de un agente de la policía nacional e identificarse con su cédula de vecindad, a requerimiento. La no presentación de la cédula de vecindad porque el interesado no la porte, no será óbice para que el facultativo deje de acudir al llamado.

Quien solicite el servicio debe prestar al Médico facilidades de transporte, siempre que esté en posibilidad de hacerlo, cuando el sitio en que el paciente se encuentre esté a más de seis cuadras de distancia del domicilio del facultativo.

Artículo 7º—En los cuarteles de la Policía y en las Demarcaciones que existan de la misma institución, tendrán siempre a la vista el cuadro de turnos del servicio médico. En el dietario del Periódico Oficial se publicarán diariamente los nombres de los médicos de turno.

Artículo 8º—En caso de impedimento para prestar auxilios en su turno, sea por enfermedad o por ausencia justificada, se dará inmediato aviso a la Dirección General de Sanidad Pública, con la debida anticipación, para poder hacer el cambio conveniente.

Artículo 9º—El Médico que estando de turno se ausentare de la capital, sin previo aviso o se negare sin causa justificada para prestar el auxilio requerido, incurrirá en una falta grave.

Artículo 10.—Esta falta será penada por el Juzgado de Sanidad con una multa de Ø10 y el doble por la segunda; la tercera y siguientes darán lugar a que se consigne el caso a la Universidad Nacional para que ésta disponga lo conveniente.

Artículo 11.—Quedan exceptuadas del servicio obligatorio de turnos, los Médicos mayores de sesenta años; los Secretarios de Estado; los Médicos internos de los Hospitales y Casas de Salud particulares, y aquellos que comprueben ante la Dirección General de Sanidad Pública, por medio de dos certificaciones médicas, que padecen de enfermedad crónica que constituya enfermedad permanente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese aprobar la rebaja hecha por la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la rebaja del 33% que por servicio de alumbrado público y particular, acordó la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., en junta general de accionistas celebrada el 15 de julio del corriente año. Esta rebaja se entiende que es a contar del mes de agosto en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase la donación que hace la Municipalidad de Zunil a la de Quezaltenango, como se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zunil, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le conceda autorización para donar a la Municipalidad de Quezaltenango, las fuentes denominadas Aguas Georginas, antes Panamá (aguas amargas), así

como los terrenos en donde están situadas, con el objeto de que se construyan unos balnearios; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha donación redunda en beneficio público,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo que preceptúan los artículos 1711, 1714 y 1715 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la Municipalidad de Quezaltenango queda obligada a construir, dentro de un término prudencial, los balnearios a que se ha hecho referencia, bajo pena de que si no cumple, se tiene como no hecha esta donación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la autorización de transferir la Feria Agrícola-Comercial de Cuilapa para los días que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que la Feria Agrícola-Comercial acordada por acuerdo gubernativo fecha 17 de mayo del corriente año, para los días 28, 29, 30 y 31 del propio mes, se transfiera para los días 3, 4, 5 y 6 de febrero de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que redunda en beneficio general de la población,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, de que la feria anual de dicha cabecera se celebre durante los días 3, 4, 5 y 6 de febrero.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento Interior del Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas; y acuerdo de aprobación.

Disposiciones generales:

El Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas y Escuela de Aplicación anexa, es un Establecimiento sostenido con fondos de la Nación, teniendo como Escuela Normal el fin único de formar Maestras capaces de impartir la enseñanza primaria, de conformidad con la ley; y como Instituto, iniciar a las alumnas para una carrera profesional.

Objeto de la enseñana:

La enseñanza en este centro tiene por objeto formar el corazón de las alumnas con la práctica constante de los preceptos de la moral más pura; educarlas en los modales de una sociedad culta; cuidar de su desarrollo físico con ejercicios gimnásticos y deportivos propios de su sexo, y la observancia de los principios de la higiene en todos los actos de la vida; y proporcionarles

la instrucción necesaria para que puedan llenar cumplidamente su misión.

Para conseguir estos fines cuidarán los Maestros de inculcar en el ánimo de sus alumnas el amor a la verdad, a la justicia y al bien, el amor al trabajo que dignifica y eleva en todas las circunstancias de la vida; el amor al estudio que es la fuente de perfeccionamiento intelectual; y la idea de que el cumplimiento de su deber ha de ser siempre la norma de su conducta.

De las alumnas en general:

La Directora responde a los padres de familia de la buena conducta, aplicación y aprovechamiento de las alumnas, y en consecuencia, éstas están obligadas a cumplir estrictamente el Reglamento siguiente:

Artículo 1°—Habrá cuatro clases de alumnas: internas, medio-internas, cuarto-internas y externas. Serán internas, las alumnas becarias que sostiene el Estado o las que sean sostenidas directamente por sus padres.

Las medio-internas, cuarto-internas y externas serán sostenidas por sus padres.

Artículo 2°—Las internas becarias tendrán en el Establecimiento: alojamiento, alimentación y ropa limpia; las pensionistas pagarán las pensiones correspondientes a alimentación, cuotas de enseñanza y derechos de matrícula y de exámenes.

Artículo 3°—Respecto a la asistencia personal, las medio-internas recibirán en el Establecimiento: almuerzo y comida, y las cuarto-internas solamente almuerzo.

Artículo 4°—Las alumnas deberán inscribirse en la Secretaría del Establecimiento, del 1° al 15 de mayo, presentando sus certificaciones de exámenes del año anterior y cada una de las que marca la Ley de Educación Pública. Son condiciones necesarias para ingresar al Instituto con el objeto de recibir la instrucción secundaria:

1°—Tener buena conducta y moralidad;

2°—Presentar un certificado médico extendido por la Dirección General de Salubridad Pública, en que conste que la solicitante no padece de ninguna enfermedad crónica o contagiosa; y,

3°—Presentar un certificado de aptitud en los ramos que corresponden a la Instrucción Complementaria.

Artículo 5°—Para ingresar como alumna interna bequista, son necesarias, además, las condiciones siguientes:

1°—Ser natural de Centro América;

2°—Tener más de catorce años de edad; y,

3°—Comprometerse, por escrito, el padre o tutor de la alumna, por medio de un contrato celebrado entre él y la Directora del Establecimiento, a que su hija o pupila permanezca en el Establecimiento hasta que haya cumplido el tiempo que fija la ley para la carrera de que se trata.

Son atribuciones de las alumnas:

1°—Presentar al inscribirse, lo mismo que el primer día de clases, el certificado que compruebe los estudios hechos, si antes hubieren frecuentado alguna escuela;

2°—Ingresar el día 15 de mayo;

3°—Asistir con puntualidad a las clases durante las horas que marca el Reglamento, debiendo presentarse con todos los libros y útiles de enseñanza que necesiten, y cuidar de su conservación y limpieza con el mayor esmero;

4°—Cumplir con las lecciones y con los trabajos, ejercicios y composiciones que los Profesores les encomienden en la clase;

5°—Poner la mayor atención a las explicaciones de sus Profesores, acatando las observaciones de éstos y consultándoles toda palabra o concepto que les parez-

ca dudoso, hasta que se den cuenta clara y exacta de las enseñanzas que reciben;

6º—Guardar en las clases, orden, compostura y moderación, dando constantemente muestras de los más finos modales;

7º—Procurar la mayor limpieza en los trabajos que les encomienden sus Profesores, y el aseo irreprochable en sus personas y en sus vestidos, dentro y fuera del Establecimiento;

8º—Cuidar de la limpieza del local de la clase, absteniéndose de manchar o rayar las paredes y de poner en las pizarras inscripciones impropias, y procurar que se conserven en buen estado los muebles, útiles y demás enseres del Establecimiento;

9º—Recibir y cumplir con resignación los castigos que se les impongan, considerando que son para su bien, y que la Directora y los Profesores no recurren nunca a ese extremo, sin mediar causa justa;

10.—Dar aviso a la Directora cuando algún Profesor, Inspectora o alumna las ofenda, sin permitirse devolver nunca la ofensa;

11.—Observar conducta intachable dentro y fuera del Establecimiento, guardando el debido respeto y consideración a la Directora, Profesores e Inspectoras con quienes deberán ser siempre atentas, subordinadas y obedientes;

12.—Procurar ser en el trato con sus compañeras respetuosas, atentas, generosas y afables, dándose mutuas muestras de compañerismo y de cordialidad, a cuyo efecto se abstendrán de dirigirse directa ni indirectamente, palabras ofensivas o que de cualquier modo puedan lastimar la dignidad, el decoro y la delicadeza personal;

13.—Evitar toda clase de murmuraciones contra sus superiores y contra sus compañeras, teniendo presente que la murmuración es el más degradante e indigno de los procederes sociales;

14.—Expresarse siempre con verdad, asumiendo en todo caso, la responsabilidad de sus actos;

15.—Conducirse en las horas de recreo con la debida moderación para no causarse daño ni causarlo a sus compañeras;

16.—Dedicarse al cultivo del jardín, cuando así lo disponga la Directora;

17.—Dar buen ejemplo a sus condiscípulas durante su permanencia en el Establecimiento, para captarse la estimación a que deben ser acreedoras las que observen conducta intachable;

18.—Exponer individualmente a la Directora sus quejas y deseos, para que se les atienda, si es de justicia;

19.—Atender con exactitud a los toques de campana, y asistir a las reuniones y formaciones en el mayor orden, observando la mayor compostura a la entrada y salida de las clases;

20.—Vestir con sencillez, usando el uniforme acordado por la Directora, en el interior del Establecimiento, y en los paseos y actos oficiales del mismo; quedándoles terminantemente prohibida toda manifestación de lujo, así como el uso de alhajas, polvos o afeites, cuyo uso sea contrario a los fines de la educación que se imparte en el Establecimiento;

21.—Usar el cabello corto por razones de higiene y buena presentación;

22.—Abstenerse de llevar al Establecimiento cosas que sean perjudiciales para la salud o contrarias al orden y disciplina estable-

cidos, sin que puedan portar sumas de dinero que excedan de cincuenta centavos;

23.—Queda terminantemente prohibido a las alumnas, jugar, conversar, comer, reír o levantarse de sus respectivos asientos durante las horas de clases, en las cuales observarán la decencia y compostura que indican la urbanidad y el respeto debido al Catedrático; y además, llevar al Establecimiento libros que no sean de estudio, novelas, periódicos y folletos o cualesquiera otras obras que distraigan la atención escolar;

24.—También se les prohibe prestarse mutuamente libros, cuadernos o útiles de escritorio, cambiarlos ni venderlos, y en consecuencia, no se les permitirá levantarse de sus puestos con el pretexto de sacar copias o apuntamientos pues todas sin excepción deben escribir sus lecciones y no confiar en los trabajos de sus compañeras;

25.—Es obligatoria la asistencia de las alumnas a los paseos, desfiles y actos que indique la Directora, de acuerdo con las instrucciones superiores que reciba. También es obligatoria para todas, su asistencia al Establecimiento durante los días del año, exceptuando los de vacaciones, los domingos y los que se les indiquen de conformidad con las disposiciones que dicte el Ministerio respectivo;

26.—Cada alumna tiene un pupitre para guardar sus útiles y del cual será responsable por los daños que le cause;

27.—Teniendo cada alumna su puesto señalado en las clases, deberá pasar a ocuparlo en formación al toque de campana;

28.—Es prohibido entrar sin permiso a los salones de clases, dormitorios, comedores y demás lugares donde el acceso sea restringido, fuera de los tiempos designados para el servicio de estos departamentos, lo mismo que a la Dirección, Secretaría y demás oficinas, sin autorización del jefe respectivo;

29.—Se prohibe proferir en el Establecimiento gritos u otras manifestaciones ruidosas o inconvenientes;

30.—Llamarse por apodos o sobrenombres o poner éstos a los empleados;

31.—Salir de las clases sin permiso del Profesor, permanecer sentada cuando un superior o persona extraña digna de respeto, éntre o salga del aula; usar de palabras o modales vulgares, hablar en las formaciones y no ponerse de pie al ser interrogadas;

32.—No es permitido reunirse en grupos a la entrada y salida del edificio y en las partes adyacentes al mismo, lo mismo que pasar a las tiendas y casas de las compañeras;

33.—Y finalmente, ejecutar cualquier acto que, aunque no se especifique en este Reglamento, sea contrario a la dignidad personal y al espíritu de confraternidad que debe reinar siempre entre las alumnas.

Internas:

Artículo 6º—Al ingresar al Establecimiento como internas, estrictamente deben traer las alumnas las prendas de vestir, de dormitorio y útiles de aseo siguientes:

Seis piezas de ropa interior, por lo menos, de cada una, y seis pares de medias para uniforme;

Tres faldas negras, para el uniforme de diario;

Cuatro blusones blancos, también para el uniforme de diario, con sus respectivas corbatas;

Un uniforme de gala;

Dos pares de calzado de uniforme (negros, bajos, de una traba y tacón americano);

Un sobretodo;

Un sombrero de uniforme;
Una cama de hierro;
Un colchón de paja;
Una almohada;
Dos frazadas;
Dos colchas blancas y un cobertor de uniforme;
Cuatro sábanas blancas;
Cuatro sobrefundas;
Un traje de baño;
Cuatro camisones de dormir;
Cuatro toallas de mano;
Una toalla de baño;
Un peine;
Un cepillo de dientes;
Un cepillo de ropa;
Un cepillo y pasta para calzado; jabón y pasta para dientes;
Un baúl o cómoda.

Artículo 7º—La pensión de las alumnas internas es de Q16, por alimentación y lavado de ropa; estas pensiones se pagan en la Proveeduría Escolar, en moneda efectiva, por mensualidades o trimestres anticipados, haciéndose al padre o encargado de la alumna que pagare un trimestre anticipado, un descuento del 5% (cinco por ciento) sobre el total pagado.

Para hacer efectivo el pago de pensiones, el padre de familia, tutor o encargado, deberá firmar en el Establecimiento, un contrato en tres copias, de las cuales, la original queda en la Proveeduría Escolar; la duplicada se entregará al interesado y la restante corresponde al Plantel. El padre, tutor o encargado de una alumna pensionista para el ingreso de la misma, al Establecimiento, queda obligado a presentar a la Proveeduría, antes de firmar el mencionado contrato, un fiador abonado que resida en la capital y se comprometa a hacer efectivo el pago de la deuda contraída, en caso de falta de cumplimiento.

Los fiadores o encargados están en la obligación de recibir inmediatamente a la alumna o alumnas cuando les sean entregadas por la Directora, si se debe a falta de pago de las pensiones, o a cualquiera falta que esté prevista en el Reglamento del Plantel.

Artículo 8º—No se permitirá la salida de las internas sino a las casas de sus familiares muy inmediatos, ni que reciban otras visitas en el Establecimiento que las de los mismos o de señoras y señoritas honorables. Cualquiera otra persona que tuviere alguna recomendación respecto a las internas, la cumplirá por intermedio de la Directora o Subdirectora.

Artículo 9º—Los padres de familia, al terminarse los exámenes de fin de curso, deben retirar a las alumnas el día fijado por la Directora.

Sistema correccional:

La base de la educación es la cultura social, la moralidad y el honor. Por consiguiente, no se emplearán castigos perjudiciales a la salud de las alumnas ni que puedan degradar su decoro; pero en todo caso, debe obligárseles a sujetarse al régimen escolar, al cumplimiento estricto del deber y al acatamiento de las órdenes de sus superiores; y para asegurar el orden y la disciplina del Establecimiento, se aplicarán las penas que procedan, según la mayor o menor gravedad de la falta.

Artículo 10.—Para la aplicación de las penas, se dividen éstas en leves, graves y muy graves.

Son penas leves:

1º—Amonestación privada;
2º—Amonestación en presencia de las alumnas de la clase;
3º—Anotación de mala conducta en el Libro del Profesor;
4º—Privación de recreo;
5º—Detención en los lugares del edificio destinados para tal fin;
6º—Privación de la salida los domingos y demás días festivos;
7º—Tareas escolares extraordinarias.

Son penas graves:

1º—Amonestación en presencia de todas las alumnas;
2º—Detención en el Establecimiento por varios domingos, con aislamiento o sin él;

3°—Retiro temporal de la clase, no excediendo de dos días;
4°—Decomiso de los objetos prohibidos;
5°—Confinamiento temporal en pieza separada, desempeñando el trabajo que se le designe;
6°—Estudio en los días extraordinarios de asueto;
7°—Carta al padre, tutor o encargado.

Son penas muy graves:

1°—Pérdida de la beca para las alumnas que disfrutan de ella;
2°—Expulsión privada del Establecimiento;
3°—Consignación de la falta cometida en el libro respectivo.

Artículo 11.—Las penas leves serán aplicadas por los Profesores e Inspectoras; las graves por la Subdirectora y las muy graves por la Directora, de acuerdo con el Ministerio del Ramo, oyendo antes a la alumna a quien se le imputa la falta.

Artículo 12.—Las penas leves serán aplicadas en los casos siguientes:

1°—Por faltas comunes contra el orden y el aseo;
2°—Por falta de cumplimiento en las tareas señaladas;
3°—Por molestias causadas a otras alumnas;
4°—Por retraso voluntario en concurrir a las formaciones o a cualquier llamamiento que se les haga;
5°—Por no ingresar al Establecimiento a la hora debida;
6°—Por fingir enfermedad a la hora de concurrir a las clases;
7°—Por dejar de asistir a alguna clase, sin previa excusa, las alumnas que se encuentren en el Establecimiento;
8°—Por cualquier otra falta no especificada, que se califique como leve por los encargados de aplicar la pena.

Artículo 13.—Las penas graves se impondrán:

1°—Por reincidencia en las faltas que en el artículo anterior se expresan;
2°—Por falta de cumplimiento en sus lecciones;
3°—Por apodos o insultos a sus condiscípulas;
4°—Por falta de decencia y circunspección en las clases;
5°—Por desórdenes a la entrada y salida de las clases y a la entrada y salida del colegio;
6°—Por falta de aseo en su persona y en su vestido;
7°—Por falta de respeto a sus superiores;
8°—Por mentir en cualquier forma;
9°—Por salir del Establecimiento sin permiso;
10.—Por regresar las internas con notable retraso en días de salida;
11.—Por entretenimiento en juegos prohibidos;
12.—Por introducción de objetos prohibidos;
13.—Por cualquier otra falta no especificada que se califique como grave por la Directora o Subdirectora.

Artículo 14.—Las penas muy graves se impondrán:

1°—Por desobediencia intencional a la Directora, Subdirectora, Inspectoras y Profesores, con manifestación visible de insubordinación;
2°—Por daños causados intencionalmente al edificio, al mobiliario o al material de enseñanza;
3°—Por hurto consumado o por tentativa manifiesta de cometerlo, considerándose como tal, el hecho de abrir cómodas, baúles, etcétera, sin permiso de su dueño;
4°—Por quedarse fuera del Establecimiento durante los días de salida, sin permiso de la Directora;
5°—Por desaplicación manifiesta e incorregible;
6°—Por incitar a las demás alumnas a sublevarse contra el orden establecido;

7°—Por actos que ofendan gravemente la moral del Establecimiento;

8°—Por todas aquellas faltas que por su gravedad merezcan la aplicación de estas penas, a juicio de la Directora.

Artículo 15.—Las personas encargadas de imponer los castigos, de conformidad con los artículos anteriores, cuidarán de hacerlo pronto y oportunamente para que sean eficaces.

Exámenes y vacaciones:

Artículo 16.—Los exámenes tendrán lugar en el mes de febrero de cada año, si el Ministerio del Ramo no dicta otra disposición.

Artículo 17.—La Directora cuidará de que los exámenes sean imparciales y severos y de que se les dé la importancia que merecen.

Artículo 18.—En cuanto a los exámenes por suficiencia o de materias retrasadas, se atenderá a lo dispuesto por la ley del Ramo.

Artículo 19.—Terminados los exámenes, tendrá lugar la exhibición de labores de mano, trabajo manual, dibujo y pintura.

Si se celebra la exposición anual escolar, este centro contribuirá con sus obras y se esforzará por dar ensanche y lucimiento a esta festividad.

Artículo 20.—Este Establecimiento celebrará anualmente, después de terminadas las tareas escolares, una clausura solemne para distribuír los títulos de Maestras y los Diplomas de Graduadas en Ciencias y Letras, y adjudicar los premios que acuerde la Secretaría de Educación Pública. Este acto será amenizado por las alumnas con piezas musicales, cantos y recitaciones literarias.

Artículo 21.—Las vacaciones comenzarán al día siguiente de aquel en que tenga lugar la clausura y terminarán el 30 de abril de cada año, salvo nuevas disposiciones del Ministerio del Ramo.

Disposiciones generales:

Artículo 22.—En la Secretaría o en uno de los corredores principales del Establecimiento, se fijará el horario general y el cuadro de toques para el conocimiento y observancia de los Profesores y alumnas, sin perjuicio de fijar un horario especial en cada clase.

Artículo 23.—En ningún caso se concederá licencia a los Profesores y empleados del Establecimiento durante el período escolar, si no es mediante la condición precisa de dejar por su cuenta un substituto.

Artículo 24.—Las empleadas internas del Establecimiento arreglarán su método de vida en consonancia con los fines de este Reglamento, de manera que en todo sean para las alumnas dignos modelos de imitación.

Artículo 25.—Siempre que por enfermedad o cualquier causa atendible, no pueda una alumna concurrir al Establecimiento tiene el deber su padre, tutor o encargado, de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Directora para que se tome nota del tiempo durante el cual dejará la alumna de concurrir a sus clases.

Artículo 26.—Los padres de familia tienen el forzoso deber de apoyar a la Directora, Profesores e Inspectoras en todo lo que concierne a la educación de las alumnas, aconsejándolas e influyendo del modo más eficaz en el ánimo de éstas para que cumplan con gusto sus deberes escolares; y en consecuencia, respetarán todas las disposiciones contenidas en este Reglamento, absteniéndose de solicitar permisos y concesiones que le sean contrarias.

Artículo 27.—En todo caso urgente que no esté previsto en este Reglamento, la Directora resolverá lo que más convenga al buen régimen, orden y disciplina del Establecimiento; los Profesores, empleadas y alumnas, considerarán como reglamentaria cualesquiera disposición que la Directora les comunique, dando ésta oportunamente cuenta al Ministerio del Ramo.

Artículo 28.—El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su aprobación y publicación por la Secretaría del Ramo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintiocho artículos de que consta el Reglamento Interior del Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas, con las modificaciones siguientes: *"De las alumnas en general:* Ser aceptadas o aprobadas en el examen de oposición. Son atribuciones de las alumnas: 19. Atender con exactitud a los toques de reunión y asistir a las formaciones, etcétera, 32. No es permitido reunirse en grupos a la entrada y salida del edificio y en las tiendas o partes adyacentes al mismo. *Disposiciones generales:* 23. En ningún caso se concederá licencia a los Profesores y empleados del Establecimiento durante el período escolar, si no es mediante la condición precisa de dejar por su cuenta un substituto cuya designación debe ser aprobada por la Dirección".

Comuníquese.

UBICO.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Subsecretario,

FLORENCIO SANTISO

Autorízase a la Sociedad "Servicios Aéreos de Guatemala, Inc., S. A.", para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1933.

Examinada la solicitud de don Elton R. Silliman, en concepto de apoderado de la Sociedad "Servicios Aéreos de Guatemala, Inc., S. A.", domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se conceda autorización a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que de los documentos debidamente legalizados que se acompañan, aparece que la Sociedad mencionada se encuentra constituída de conformidad con las leyes del país de su domicilio y que no contienen disposiciones que se opongan a las nuestras,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el entendido de que "Servicios Aéreos de Guatemala, Inc., S. A.", queda sujeta a las leyes del país y de que deberá cubrir en donde corresponde, los impuestos respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango para que haga en los libros respectivos las traslaciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, para que traslade a los libros de inscripciones en que se debieron verificar, todas aquellas operaciones que aparezcan únicamente en los libros Diarios

e Indices; abrir y habilitar los que sean necesarios, bastando para ello que firme un acta al principio de los libros, y para corregir todas las anomalías que encuentre en los libros del Registro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la aldea Miraflores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Jefatura Política del departamento de Jalapa, y Dirección General de Sanidad Pública,

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de un Cementerio en la aldea Miraflores, municipio de Jalapa, del mismo departamento, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de la cabecera y cubrirse los derechos respetivos en la Tesorería Municipal del propio lugar.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de vigilar por que se cumplan las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el servicio de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, no proporcione pilas secas a las dependencias que se mencionan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1933.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde la presente fecha, el servicio de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, no proporcione a las Oficinas telefónicas municipales, y a las Comandancias de Armas y Locales y demás Oficinas administrativas, pilas secas para el teléfono que tengan a su servicio, debiendo tales Oficinas adquirirlas por su propia cuenta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a don Wilbur Leroy Morrison para que traspase a favor de la Empresa Servicios Aéreos de Guatemala, Inc., los derechos que le concede el contrato aprobado por acuerdo gubernativo fecha 4 de marzo del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1933.

Vista la respectiva solicitud presentada por don Wilbur Leroy Morrison,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicho señor para que traspase a favor de la *Empresa Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.*, los de-

rechos que le concede el contrato para el servicio aéreo Guatemala-Flores, Petén-Puerto Barrios, suscrito entre el referido señor Morrison y el Ministro de Fomento, el 4 de marzo del año en curso y aprobado por acuerdo gubernativo del ocho del mismo mes y año, conforme a lo estipulado en la cláusula vigésima primera de tal contrato.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company *para que reduzca sus tarifas para radiocomunicaciones telefónicas de Guatemala a Managua, Nicaragua, y San José de Costa Rica, en la proporción que se indica.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1933.

Vista la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company.*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que pueda reducir sus tarifas para radiocomunicaciones telefónicas de Guatemala a Managua, Nicaragua, y San José de Costa Rica, a dos quetzales (Q2) por minuto, siempre con un cargo de tres minutos por conversación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Tropical Telegraph Company *para que aumente su tarifa para mensajes dirigidos a El Salvador, en la proporción que se indica.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1933.

Vista la respectiva solicitud presentada por el Gerente de la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicha Compañía para que, a partir del 1º de septiembre próximo entrante, aumente su tarifa para mensajes dirigidos a la República de El Salvador, en las siguientes proporciones: dos centavos oro por palabra en mensajes ordinarios y un centavo oro por palabra, en mensajes diferidos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la All America Cables Inc., *para hacer un aumento en su tarifa para mensajes dirigidos a El Salvador.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1933.

Vista la respectiva solicitud presentada por el Gerente de la *All America Cables Inc.,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicha Compañía para que, desde el 1º de septiembre próximo entrante, aumente su tarifa para

mensajes ordinarios dirigidos a la República de El Salvdor, en dos centavos oro por palabra.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que cobre en su jurisdicción Q40 por paja de agua, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Coatepeque y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que, por cada paja de agua que venda al contado en su jurisdicción, cobre la suma de cuarenta quetzales; y por abonos mensuales no menores de diez quetzales cada uno, cuarénta y cinco quetzales, bajo el entendido de que los pagos deberán ser puntuales, pues en caso de que se incurra en mora, el monto de los abonos verificados quedará a favor de la Municipalidad, sin derecho a reclamo por parte del interesado.

Las constancias de pago que por tales ventas debe expedir la Tesorería Municipal, serán extendidas en los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Queda derogado el acuerdo gubernativo del 29 de abril de 1932, que trata sobre el particular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa para el servicio de alumbrado, fuerza y calefacción de la Empresa Eléctrica Municipal de Cobán, con las modificaciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1933.

Vista la solicitud presentada por la Municipalidad de Cobán, del departamento de la Alta Verapaz, sobre que se apruebe la tarifa que formuló para el servicio de alumbrado, fuerza y calefacción de la Empresa Eléctrica Municipal de aquel lugar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a dicha tarifa, con las modificaciones propuestas por la Dirección General de Obras Públicas y el Fiscal del Gobierno, quedando así:

Alumbrado: por foco de 25 bujías, o menos, Q0.40.—Por foco de 50 bujías, Q0.75.—Por foco de 100 bujias, Q1.00.

Fuerza motriz: 1/4 H. P., Q1.50.—2/4 H. P., Q2.25.—3/4 H. P., Q2.75.—De 1 a 5 H. P., Q3 cada uno.—De 6 a 10 H. P., Q2.75.—De 11 H. P., en adelante, precio convencional.

Calefacción: Hasta de 200 vatios, Q0.75.—Hasta de 300 vatios, Q1.—Hasta de 400 vatios, Q1.50.

Ventiladores: Hasta de 200 vatios, Q1.—Hasta de 300 vatios, Q1.50.—Hasta de 400 vatios, Q2.

El servicio de fuerza y calefacción se hará de las 7 a las 17 horas, a excepción de los domingos que será de las 7 a las 14 horas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dispónese rebajar la tarifa para comunicaciones telefónicas interdepartamentales en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1933.

Con el fin de favorecer al público y al comercio de la República, dándole facilidades para hacer uso del servicio telefónico nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar la tarifa actual para comunicaciones telefónicas interdepartamentales, que quedará así: por los primeros cinco minutos, treinta centavos de quetzal (Q0.30); por cada cinco minutos subsiguientes, diez centavos de quetzal (Q0.10). Se cobrará doble después de las 18 horas, lo mismo que los domingos y días festivos, después de las 12 horas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Modifícase el inciso l) del artículo 28 del Reglamento de Construcciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta capital y con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Modificar el inciso *l)* del artículo 28 del Reglamento de Construcciones autorizado a la citada Corporación Municipal y aprobado por acuerdo gubernativo del 19 de febrero de 1929; dicho inciso queda así:

l) Para abrir zanjas en las calles y en las aceras, es preciso una licencia especial de la Sección de Ingeniería Municipal, mediante un pago de dos quetzales. La solicitud deberá contener el objeto y el tiempo deseado para la obra; después de acabada ésta, el interesado repondrá, por cuenta propia, la acera y el pavimento, según las condiciones que prescribe la licencia. Quedan exceptuadas del pago a que se refiere este inciso las licencias que se expidan a las personas interesadas con el exclusivo propósito de construir o reparar desagües, por cuyas licencias únicamente se hará un depósito proporcional que garantice la reparación de la acera y del pavimento, después de lo cual se devolverá al interesado dicho depósito, siempre que la reparación sea perfecta.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que el Estado se reserve el derecho exclusivo de explorar y explotar por su cuenta, las zonas petrolíferas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Estado se reserva el derecho exclusivo de explorar y explotar por su cuenta las siguientes zonas petrolíferas que se denominarán "zonas nacionales":

1º—Una faja de terreno de cincuenta metros a cada lado de todas las líneas férreas de las empresas ferroviarias existentes o que en lo futuro se establezcan en el país;

2º—El lecho de los lagos y lagunas de toda la República y una faja de cincuenta metros paralela a sus orillas; y,

3º—Una faja de cincuenta metros paralela a las márgenes de los ríos de toda la República.

La presente disposición no afectará los derechos adquiridos con anterioridad y conforme a la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dásele el nombre de "República de Panamá" a la Escuela Nacional de Varones de El Gallito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1933.

Tomando en consideración las buenas y cordiales relaciones que existen entre los Gobiernos y pueblos de Panamá y Guatemala, y para corresponder a una reciente disposición de aquel Gobierno, de poner el nombre de Guatemala a una Escuela Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha se denomine "República de Panamá", la Escuela Nacional de Varones del barrio de El Gallito, de esta capital, que anteriormente se le llamaba "Antonio José de Irisarri".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Concédese a los estudiantes facultativos, que tengan obligaciones pendientes con la Tesorería Universitaria, una prórroga de tres meses bajo las condiciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder a los estudiantes facultativos que tuvieren obligaciones pendientes a favor de la Tesorería Universitaria, por servicios de cátedra, correspondientes al Año lectivo próximo pasado, una prórroga de tres meses, a contar del día 29 de agosto de este año, para que verifiquen dicho pago.

2º—Las cuotas de enseñanza o servicios de cátedra que se hayan causado o se sigan causando durante el presente Año lectivo, deberán hacerse efectivas en el tiempo y forma en que lo establece la Ley Universitaria.

3º—Los estudiantes universitarios que hubiesen pagado el valor de los vales firmados por servicios de cátedra correspondientes al año próximo pasa-

do, antes de concederse esta prórroga y debieren en la actualidad algunas mensualidades por razón de dichos servicios durante el corriente año, podrán, a efecto de evitarse la sanción legal, pedir que se apliquen en todo o en parte, las sumas que hubieren cubierto a la cancelación de lo adeudado actualmente, acogiéndose así a la presente prórroga, para el pago de lo atrasado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Las licencias para abrir zanjas en las aceras de esta capital, quedan exoneradas del pago que se indica en el acuerdo gubernativo de 21 de octubre de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración las razones expuestas por la Municipalidad de esta ciudad capital,

ACUERDA:

1º—Las licencias expedidas por la Sección de Ingeniería Municipal para abrir zanjas en las aceras y calles de esta ciudad, cuando sean con el exclusivo propósito de construir o reparar desagües, quedan exoneradas del pago de los derechos que por razonarlas y con apoyo en el acuerdo gubernativo del 21 de octubre de 1925, ha venido cobrando la Dirección General de la Policía Nacional, por cuyo requisito no se cobrará suma alguna.

2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Monjas para que cobre temporalmente en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Monjas y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Se autoriza a la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, para que cobre, temporalmente, en su jurisdicción, los arbitrios de sesenta centavos de quetzal (Q0.60) y cinco centavos de la misma moneda (Q0.05) por destace de cada cabeza de ganado mayor y menor, respectivamente.

2º—El producto que de dichos arbitrios obtenga la citada Municipalidad lo dedicará exclusivamente a la construcción del edificio que se destine para Rastro de Ganado Mayor y Menor, debiendo llevar cuenta separada de su recaudación e inversión.

3º—Tan pronto como la suma recaudada sea suficiente para cubrir los gastos de construcción del edificio en referencia, la Municipalidad ya mencionada cesará de cobrar en la proporción indicada los arbitrios autorizados por este acuerdo.

El cobro de los arbitrios a que se refieren los puntos anteriores, lo efectuará la expresada Corporación Municipal por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Reglamento sobre licencias para empleados del Ferrocarril Nacional de Los Altos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1933.

El Secretario de Fomento,

En vista de lo manifestado por la Gerencia del Ferrocarril Nacional de Los Altos,

ACUERDA:

Poner en vigor, desde la presente fecha, el siguiente Reglamento sobre licencias para empleados del expresado Ferrocarril:

Primero.—Para el registro de las licencias, sean de cualquier duración, se llevará un libro auxiliar en cada una de las diferentes dependencias de la Empresa y uno general en la Secretaría de la Gerencia.

Segundo.—De conformidad con el Reglamento General de la Empresa, la Gerencia podrá conceder hasta ocho días con goce de sueldo y hasta un mes sin él, previa consulta a la Secretaría de Fomento, siempre que sea por motivos justificados; mayor tiempo tendrá que ser también con autorización de la Secretaría de Fomento, así como dar dos o más veces en el año, a un mismo empleado, permisos análogos.

Tercero.—En casos de enfermedad, previa certificación médica, se concederá sueldo entero durante los primeros quince días de no asistir por esa causa, el 50% durante los quince días restantes del primer mes y 25% durante los primeros quince días del segundo mes; transcurrido ese tiempo, no se reconocerá ningún sueldo, salvo en casos excepcionales.

Cuarto.— Solamente con anuencia de los jefes de dependencia, se podrán separar los empleados de sus puestos en horas de trabajo y siempre que sea por motivo justificado, no debiendo abusar de los ratos u horas de permiso, porque de lo contrario se hará la suma de ese tiempo y lo que resulte se deducirá de los días a que tienen derecho de licencia con goce de sueldo.

Quinto.—Durante los feriados que se concedan en días festivos por parte de la Gerencia deberán organizarse turnos de los empleados, en las distintas dependencias, para no interrumpir la buena marcha de los servicios.

Sexto.—Los empleados que sean llamados oficialmente a la capital, gozarán del sueldo completo durante los primeros ocho días; pasado ese tiempo, sólo se reconocerá el sueldo con orden expresa del Ministerio de Fomento.

Comuníquese.

H. APARICIO I.,

El Subsecretario

AVELINO F. MARISCAL.

Concédese autorización a la Dirección del Hospital General y sus dependencias para reformar el artículo 77 de su Reglamento Interior, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1933.

Examinada la solicitud de la Dirección del Hospital General y sus dependencias, relativa a que se reforme el artículo 77 del Reglamento Interior de dichas Casas de Beneficencia, de fecha 26 de septiembre de 1932; y,

CONSIDERANDO;

Que es conveniente la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo quedar el citado artículo así: "Artículo 77.—Los negativos no podrán ser extraídos del servicio radiológico sino con anuencia del Jefe. No obstante, los enfermos de la calle, así como los de las Casas de Salud, que paguen sus radiografías, podrán obtener el negativo juntamente con el informe correspondiente".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese el plazo de dos años a los vecinos del barrio Minerva, de Huehuetenango, para que puedan construir sus viviendas en lotes que les proporcionó la Municipalidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1933.

Examinada la solicitud de los vecinos del barrio de Minerva, de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, que aun no han construido sus viviendas en los lotes que cedió la Municipalidad de dicha ciudad, relativa a que se les conceda un nuevo plazo para hacer sus construcciones; y,

CONSIDERANDO:

Que dada la difícil situación actual, es justa y atendible la petición,

POR TANTO;

El Presidente del a República,

Con vista de las diligencias que se han seguido sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder dos años más para que puedan construir sus viviendas los vecinos del barrio Minerva que aun no hayan podido hacerlo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase los acuerdos de fechas 6 de septiembre de 1880, 24 de mayo y 4 de junio de 1900, por los que se adjudican a los milicianos vecinos de Santa Cruz del Quiché y de la aldea La Cruz, los terrenos de El Palmar, quedando bajo las condiciones que establecen el Decreto gubernativo Número 1160 y el Reglamento respectivo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la emisión de los acuerdos de fechas 6 de septiembre de 1880, 24 de mayo y 4 de junio de 1900, por los que se adjudican a los micilianos vecinos de Santa Cruz del Quiché y de la aldea La Cruz, los terrenos de El Palmar, jurisdicción de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, no ha dado los resultados que se tuvieron en mira al emitirlos, toda vez que la mayor parte de dichos terrenos se encuentran actualmente sin cultivar,

POR TANTO;

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1°—Derogar los acuerdos de que se ha hecho mérito y que, en consecuencia, los terrenos que se encuentren incultos queden bajo las condiciones que establecen el Decreto gubernativo Número 1160, fecha 5 de agosto de 1931 y su Reglamento de 28 de noviembre del mismo año. (1)

2°—Quedan a salvo los derechos adquiridos hasta la fecha, siempre que se comprueben legalmente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Circular Presidencial para auxiliar a damnificados por el temporal.

A los Jefes Políticos y Comandantes de Armas que en seguida se expresan.

Escuintla, Amatitlán, Mazatenango, Retalhuleu, Quezaltenango, San Marcos, Sololá, Quiché, Chimaltenango, Antigua G., Cuilapa, Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa, Puerto Barrios.

Telegrama circular

Ordene Ud. de manera terminante a las autoridades del departamento que, sin pérdida de tiempo, organicen juntas de patriotas para que acompañados de agentes de la propia autoridad, presten inmediatos y eficaces auxilios a todos los vecinos de pueblos, aldeas y caseríos que lo requieran y que se encuentren amenazados por las fuertes crecientes de los ríos; y a fin de evitar desgracias personales y, en su caso, salvar todos los elementos que sirven a las familias para su uso diario y que para muchas de ellas representan su único patrimonio. Asimismo deben procurar las autoridades suministrar los víveres indispensables y de consumo inmediato, para hacer menos aflictiva la situación de todos aquellos habitantes que a la fecha hayan sufrido pérdidas en sus aprovisionamientos de vida, y principalmente a las personas que se encuentren aisladas por causa de los desbordes, destrucción de puentes y caminos. Inmediatamente que cese el temporal, las autoridades locales deben prestar auxilios para arreglar a cada quien su alojamiento, proveyéndolos de maderas, puntales, etcétera, etcétera, que sean necesarios para dar seguridad a sus viviendas. Acuse recibo.

UBICO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Ernesto G. Wolter.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor don Ernesto G. Wolter, mayor de edad, originario de Berlín, Alemania, y residente en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenadó todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

(1) El Decreto 1160 fué substituido por la "Ley Agraria", Decreto gubernativo 1784, tomo 51.

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don Ernesto G. Wolter, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese autorización a los alumnos de los establecimientos que se indican, para que practiquen sus exámenes parciales de fin de curso en el mes de noviembre del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que se han presentado muchas solicitudes de los estudiantes del último año de los distintos establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial, sobre que se les concedan sus exámenes parciales en el mes de noviembre de este año, a fin de hacer con tiempo el repaso general para efectuar los exámenes privado y de tesis, como se ha efectuado en años anteriores; y siendo favorable el informe rendido por el respectivo Jefe de Sección,

ACUERDA:

Conceder autorización a los alumnos del último año de los Institutos, Escuelas Normales y Especiales de la República, de uno y otro sexo, para que practiquen sus exámenes parciales de fin de curso en el mes de noviembre del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Dispónese rehacer las operaciones de los Registros de la Propiedad Inmueble de los departamentos de Occidente, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el sistema llevado hasta la fecha en las operaciones de los Registros de la Propiedad Inmueble de los departamentos de Occidente, no ofrece la debida garantía a los intereses del público, por la forma ambigua y defectuosa con que han sido consignadas;

Que para corregir esas anomalías y las operaciones se rehagan, prosiguiéndolas con claridad y entera sujeción a las leyes de la materia, es necesario dotar a las respectivas oficinas de los libros indispensables,

POR TANTO;

ACUERDA:

Que para reunir los fondos que servirán para la adquisición de tales libros, se cobren en todas las operaciones que se practiquen de los departamentos de Occidente, a más de los honorarios que señala el Arancel vigente:

Por cada operación de Q1 a Q500, Q0.10;

Por cada operación de Q500 a Q2,000, Q0.20;

Por cada operación de Q2,000 en adelante, Q0.50;

Por cada operación de valor indeterminado, de Q0.10 a Q0.30.

La Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, queda encargada de reglamentar la forma de cobro de dichos fondos.

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposiciones que atañen a los Jefes de las Oficinas Telegráficas departamentales, y otras que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar, con efectos desde el 1º de octubre próximo entrante, a todos los Jefes de las Oficinas Telegráficas de las cabeceras departamentales de la República, Inspectores de las Oficinas de su respectivo departamento, sin aumento de sueldo.

2º—Crear la plaza de Inspector General del Servicio de Telégrafos, con el sueldo mensual de Q100 y con Q50 en concepto de viático.

3º—Suprimir, por razones de economía, las partidas números del 50083 al 50090, inclusive, con efectos desde el 1º de octubre próximo entrante; y

4º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará la disposición respectiva, haciendo las transferencias del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Define los aguardientes naturales, preparados, y confeccionados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República,

Para la debida aplicación de las leyes y reglamentos vigentes del ramo de Licores,

ACUERDA:

1º—Se consideran aguardientes naturales: las bebidas espirituosas que por destilación se sacan del vino, azúcar de caña y de otras substancias previamente fermentadas y cuyo aroma y gusto particulares provienen de fermentación y destilación de los frutos, semillas o demás substancias que hayan servido de materia prima en su preparación, o de los recipientes en donde se almacenen, con una riqueza alcohólica no mayor de 48 grados Gay Lussac a + 15 grados centígrados.

2º—Se consideran aguardientes preparados: las bebidas espirituosas que se elaboran con aguardientes naturales por maceración de frutos, semillas, etcétera, o adición de esencias naturales o artificiales y que se caractericen por un nombre especial, con una riqueza alcohólica no mayor de 48 grados Gay Lussac a + 15 grados centígrados.

3º—Se consideran licores confeccionados: los aguardientes preparados que contienen, por lo menos, el 10% de azúcar y con una riqueza alcohólica no mayor de 40 grados Gay Lussac a + 15 grados centígrados.

4º—Este acuerdo entrará en vigor el 1º de noviembre del presente año, y deroga el de fecha 16 de febrero del propio año, que trata sobre el particular. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Substituido por "Ley de Alcoholes", Decreto gubernativo 1602, tomo 53.

Dispónese fijar el término de un mes para la duración de los efectos del acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 13 de julio de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1933.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Felipe, del departamento de Retalhuleu, relativas al servicio de alumbrado eléctrico que el Licenciado Federico Arias presta en dicha población;

Aparece: que el permiso que se le concedió al Licenciado Arias por medio del acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 13 de julio de 1929, para tender líneas conductoras de corriente eléctrica en las calles de San Felipe y caminos de su jurisdicción, no tiene tiempo limitado;

Que el Licenciado Arias no ha cumplido con los requisitos a que se sujetó el permiso de mérito, pues sus instalaciones no están de acuerdo con las prescripciones legales de la materia, según se desprende del informe que corre en autos, del Técnico nombrado para su revisión;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar el término de un mes, a contar de la fecha de la presente disposición, para la duración de los efectos del acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 13 de julio de 1929, que otorgó al Licenciado Federico Arias, el permiso de referencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor don Erasmo Aguilar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor don Erasmo Aguilar, mayor de edad, originario de San Salvador, República de El Salvador, y residente en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que han sido llenados todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don Erasmo Aguilar, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Refórmase el artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Crédito Hipotecario Nacional, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1933.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución,

ACUERDA:

El artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Crédito Hipotecario Nacional, queda así:

Los bonos del Crédito Hipotecario Nacional sólo podrán emitirse por resolución de la Junta Directiva; y no

se pondrán en circulación sino en virtud de préstamos hipotecarios ya acordados, a medida que sean registradas a favor de la Institución las correspondientes hipotecas y hasta el límite que determina la ley.

De esta disposición se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase una disposición gubernativa, fecha 30 de agosto de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa fecha 30 de agosto de 1927, o sea el Reglamento para el otorgamiento de concesiones sobre explotación de bosques nacionales, debiendo celebrarse los contratos respectivos con las formalidades prescritas por los Decretos legislativos Números 1364, 1731 y 1756, fechas 24 de marzo de 1925, 29 de mayo de 1931 y 10 de marzo de 1932.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

(1) Véanse los decretos legislativos 1554, 1620, 1731 y 1756, tomos 47, 48, 50 y 51 respectivamente.

Autorízase a la Municipalidad de Canalitos, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Canalitos, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Canalitos, departamento de Guatemala, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio mensual de cinco quetzales (Ø5), por cada licencia que expida para peleas de gallos en el palenque establecido en su localidad, conforme a las prescripciones del acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro del arbitrio en referencia lo efectuará la Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Mazatenango y con

mérito del informe rendido sobre el particular, por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que cobre el arbitrio de diez quetzales (Q10), por cada licencia mensual que expida para peleas de gallos, que se verifiquen en los días festivos, en el palenque establecido en su localidad, conforme a las prescripciones del acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro del arbitrio en referencia lo efectuará la Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el contrato celebrado entre el Agente Auxiliar del Ministerio Público y don José Antonio Muñoz, por sí y como apoderado de las señoras María Felícita, Piedad de Jesús, Clara Asunción y Victoria Candelaria Castañeda Escobedo, por el que cedieron al Estado, libre de gravámenes, la finca urbana número 18151, folio 20, del libro 178 de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Agente Auxiliar del Ministerio Público y don José Antonio Muñoz, por sí y como apoderado de las señoras María Felícitas, Piedad de Jesús, Clara Asunción y Victoria Candelaria, todas de apellido Castañeda Escobedo, ante los oficios del Notario don Carlos B. Rivera, a 31 de agosto del año en curso, por el cual cedieron al Estado, libre de gravámenes, la finca urbana N° 18157, folio 20 del libro 178 de Guatemala, que constituye la plazuela de la iglesia de la Santa Faz o Santa Cecilia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese exonerar del pago de la cuota de educación a los alumnos que se inscriban en la clase de Declamación del Conservatorio Nacional de Música.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1933.

Con vista de la solicitud del Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, de esta capital, y de las razones en que la funda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del pago de la cuota de educación a los alumnos que se inscriban en la clase de "Declamación" del precitado plantel.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Rescíndese un contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento y don Carlos Marckwordt.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1933.

En vista de que el señor Carlos Marckwordt no ha cumplido con lo estipulado en la cláusula primera del contrato que celebró con el Subsecretario de Fomento, el siete de marzo de mil novecientos treinta y dos, aprobado por acuerdo gubernativo del diez y siete del mismo mes y año, según se desprende del informe rendido por la Dirección General de Minería, Hidrocarburos, etc., en el que aparece que el señor Marckwordt no ha hecho gestión alguna en esa dependencia, encaminada a hacer denuncias mineras a favor del Estado, sobre los lugares a que estaba obligado según el contrato de referencia; que tampoco ha solicitado a la Secretaría de Fomento la designación de la persona que debía conocer de los descubrimientos mineros que efectuara, no haciéndose por lo tanto acreedor a la remuneración acordada en el propio contrato,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dar por rescindido el ya mencionado contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento y el señor Carlos Marckwordt, por el que este último se obligaba a localizar en todo el territorio de la República, lugares en donde se encuentran vetas de oro y se pueden establecer lavaderos del mismo metal, para ser denunciados como pertenencias minerales del Estado; y,

2º—Derogar el acuerdo de erogación Nº 36, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha seis de septiembre del año en curso.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Disposiciones de salvamento relacionadas con las últimas inundaciones ocurridas en la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1933.

El Presidente dc la República,

En vista de las inundaciones y daños causados por las lluvias en los cultivos y servicios públicos, no sólo en los terrenos bajos, sino en lugares en que la inspección ha demostrado que sc originaron por niveles altos de agua alcanzados por embalses formados en los ríos de la República, sin las precauciones necesarias para evitarlas, y siendo indispensable tomar las medidas del caso para que no sucedan en lo futuro o al menos para disminuir sus efectos,

ACUERDA:

1º—Todo dique o presa que se construya en los ríos de la República, cualquiera que sea su objeto, deberá estar provisto de compuertas de suficiente capacidad para permitir el paso libre de las aguas de las crecientes. Asimismo, las bocas de los conductos o canales de derivación, estarán provistos de compuertas que deberán cerrarse cuando sea necesario.

2º—Para la maniobra de tales compuertas, durante la estación de lluvias, habrá un celador, a cuyo cargo cstará el mantenimiento en perfecto estado de servicio.

3º—Los diques existentes en la actualidad, que no estén arreglados en la forma debida, deberán serlo en un plazo que expirará el 31 de mayo de 1934, quedando sus propietarios sujetos a una multa de cien a quinientos quetzales, según el caso, si no cumplieren.

4º—En la proximidad de poblaciones, la construcción de nuevos diques o la modificación de los existentes conforme al presente acuerdo, deberá ser sometida a la aprobación de la Secrctaría de Fomento.

5º—Los Jefes Políticos cuidarán de la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dispónese que el terreno "El Higueral" pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal del puerto de San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1933.

Examinada la solicitud de los señores Vitalino Bonilla y Guillermo de León Sierra, propietarios del terreno denominado "El Higueral", desmembrado de las fincas "El Naranjo" y "El Obero", jurisdicción municipal de Masagua, departamento de Escuintla, relativa a que se les conceda que dicho terreno pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal del puerto de San José, por ser en donde pagan sus contribuciones y efectúan su comercio; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses de los habitantes de dichos lugares,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Que el terreno "El Higueral" a que antes se ha hecho mención, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal del puerto de San José.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exonérase del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas, durante el término y en las condiciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de octubre de 1933.

El Presidente de la República,

Con el propósito de favorecer en sus importaciones a las casas comerciales establecidas en el país, dándoles facilidades para que, sin gravámenes de almacenaje, extraigan sus mercancías de los almacenes aduanales,

ACUERDA:

1º—Desde la fecha de este acuerdo hasta el 30 de noviembre próximo entrante, inclusive, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2º—Las mercancías que no fueren extraídas durante el período de esta exoneración, no gozarán de ella aunque las respectivas pólizas se encontraren ya autorizadas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

(1) Ampliado el 16 del corriente.

Dispónese la intervención, por parte del Gobierno, de la Empresa del Agua de "El Raicero".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1933.

El Presidente de la República,

Accediendo a las solicitudes presentadas por los tenedores de pajas del agua de la Empresa de "El Raicero", y en vista del resultado de la revisión hecha en las cuentas de la mencionada Empresa por la Inspección General de Hacienda,

ACUERDA:

1º—Disponer la intervención por parte del Gobierno y en defensa de los intereses de los referidos tenedores de pajas, de la Empresa del agua de "El Raicero".

2º—Dicha intervención se llevará a cabo por medio de la Municipalidad de esta ciudad, quien la ejecutará, tanto en la parte técnica como Administrativa, percibiendo de los fondos de la Empresa una compensación proporcional a los gastos generales de la Dirección General de Aguas y al número de pajas.

3º—Esta intervención durará por el tiempo que sea necesario, bajo el entendido de que no podrá cesar mientras la Empresa sea deudora de la Municipalidad por gastos que ésta haya efectuado para poner al día las cuentas respectivas y para el mantenimiento del servicio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nómbrase Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores al Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de octubre de 1933.

Habiendo sido designado el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado don Alfredo Skinner Klée, para presidir la Delegación de Guatemala a la VII Conferencia Internacional Americana, por reunirse el 3 de diciembre próximo en Montevideo, Uruguay,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, mientras dure la ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado Skinner Klée, se encargue del despacho de los asuntos del Ramo, el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Licenciado don Guillermo Sáenz de Tejada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Ampliase la disposición gubernativa emitida por la Secretaría de Fomento, con fecha 11 del mes en curso, relacionada con los diques de los ríos de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de octubre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar la disposición gubernativa emitida por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 11 del mes en

curso, relacionada con los diques de los ríos de la República, en el sentido de que los Ingenieros de las Direcciones Generales de Obras Públicas y Caminos, queden encargados de inspeccionar, aprovechando su estancia en los departamentos, los diques que estén construidos o que se construyan, e informar por su órgano, del estado en que se encuentren, sus defectos y reformas que sean necesarias para el fin que se persigue.

Para el efecto, los Jefes Políticos de la República, informarán a la Secretaría de Fomento, de los diques que se encuentran construidos en los ríos de sus respectivos departamentos o los que se hallen en construcción, dando todos los detalles, dimensiones y condiciones de los mismos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de Aguacatán para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Aguacatán y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas en fiestas titulares, primera clase, al día	Q 1.00
Por licencia para zarabandas en fiestas titulares, segunda clase, al día	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.40
Por matrícula para carretas de llantas anchas	Libres
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año	10.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2 00
Por matrícula para pesas y medidas, al año	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0 10
Por cada almacén de primera categoría, al mes	0 50
Por cada almacén de segunda o tienda, al mes	0.25
Por cada cantina que venda licores extranjeros, al mes	0 50
Por derechos para conectar desagües particulares con los desagües municipales	1.00
Por licencia para abrir zanjas en las calles, al día	0.10
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	0.50
Por derechos de Cementerio en la construcción de la primera caja	2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de cada una de las cajas subsiguientes	1.50
Por derechos de Cementerio en la construcción de un nicho	2.00
Por derechos de sepultura ínfima, para adultos	0.25
Por derechos de sepultura ínfima, para párvulos	0.15

Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad .. .. Libres
Por derechos en la exhumación de cadáveres, previos los trámites legales 10.00
Por cada lechería que esté dentro de la población, al mes 0.25
Por cada carnicería, al mes .. 0.25
Por cada panadería, al mes .. 0.25
Por matrícula para perros, al año 0.50
Por matrícula para bicicletas, al año 1.00
Por matrícula para motocicletas, al año 2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes .. 1.00
Por cada venta ambulante de refrescos y helados, al mes .. 0.15
Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos, según acuerdo gubernativo del 17 de octubre de 1932 .. .. 1.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día 0.05
Por cada refresquería o fábrica de aguas gaseosas, al mes 0.50
Por impuesto sobre cada cuero de res 0.05
Por cada molino establecido en la población, al año 5.00
Por cada molino de café o de maíz, establecido en la población, al mes 0.25
Por cada licencia para limpiabotas, al mes 0.15
Por cada cabeza de ganado gordo que salga del municipio .. 0.10
Por cada sitio sin construcción que esté dentro de la ciudad, cada metro lineal, al año .. 0.10
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez 10.00
Por cada cuarto para negocio en el Mercado Municipal, al mes 0.25
Por cada quintal de lana que salga del municipio 0.10
Por cada taller industrial, al mes 0.25
Por cada vara de terreno para chinamas en fiestas titulares 0.10
Por cada quintal de yeso, puesto en las minas 0.20

Dichos arbitrios los cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Tecuaco para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Tecuaco y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, para que cobre, en su jurisdicción, el siguiente plan de arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza .. .. Q 0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.20
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.50
Por matrícula de trapiche, al año 1.00
Por matrícula para pesas y medidas 0.25
Por cada molino establecido en su jurisdicción, al año 2.00

Por cada pulpería, al mes	0.40
Por matrícula para fierros de herrar ganado, una sola vez	1.00
Por licencia para serenata, una noche	1.00
Por licencia para serenata tres horas	0.25
Por derechos de sepultura	0.13
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Libres
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos o capillas	2.00

El cobro de los expresados arbitrios lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que la aldea Xemal pertenezca, en lo sucesivo, a la jurisdicción municipal de Colotenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le anexe la aldea Xemal, del municipio de San Rafael Petzal, del mismo departamento, en virtud del convenio suscrito por las Corporaciones de ambos municipios, en 28 de febrero de 1912, ante el Ingeniero Francisco Castillo Méndez; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias seguidas sobre el particular se desprende de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del convenio de que se ha hecho mérito y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que la aldea Xemal pertenezca, en lo sucesivo, a la jurisdicción municipal de Colotenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Designase al Licenciado Ernesto Rivas, para que interinamente, se encargue del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1933.

Habiendo sido designado el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José González Campo, para integrar la Delegación de Guatemala a la VII Conferencia Internacional Americana, por reunirse el 3 de diciembre próximo en Montevideo, Uruguay,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que mientras dure la ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado González Campo, se encargue del Despacho del Ramo, el Subsecretario, Licenciado Ernesto Rivas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese reformar el artículo 21 de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la cabecera del departamento de Zacapa, relativa a que se reforme el artículo 21 de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa, aprobados por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia con fecha 10 de diciembre de 1924 y ya reformados por acuerdos emitidos por el mismo órgano con fecha 7 de junio de 1930 y 18 de abril de 1932,

Aparece: que la Municipalidad de la cabecera del departamento de Zacapa, es accionista de la Empresa Eléctrica de Zacapa por la suma de veinte mil quetzales (Q.20,000) que representa las dos terceras partes del capital social,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con la disposición gubernativa emitida por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia con fecha 9 de marzo de 1932, por la que el Ejecutivo se reserva el derecho de hacer en los Estatutos y Leyes que rijan a todas aquellas sociedades en que tengan intereses las Corporaciones Municipales, las modificaciones que a su juicio tiendan al mejor resguardo de tales intereses,

ACUERDA:

Reformar el artículo 21 de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa, el cual quedará así:

El Gerente será de nombramiento del Poder Ejecutivo de la Nación. Los Directores serán electos en el mes de enero de cada año, pudiendo los Directores accionistas ser reelectos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Contrato para cancelar el adeudo del Banco Agrícola Hipotecario, por el saldo de su antigua circulación fiduciaria.

José González Campo, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con instrucciones del señor Presidente de la República, por la primera parte; *José Francisco Linares Méndez,* Gerente del Banco Central de Guatemala, debidamente autorizado por la Junta Directiva de esa Institución, por la segunda parte; y *Julio Arzú Batres,* Gerente del Banco Agrícola Hipotecario, facultado al efecto por la Junta Directiva de ese Banco, por la tercera parte; han convenido en lo siguiente:

Primera.—En virtud del convenio celebrado entre el Banco Agrícola Hipotecario y el Gobierno de la República, con fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiséis (18 de diciembre de 1926), aprobado por acuerdo gubernativo fecha veintitrés del mismo mes y año, el Banco Agrícola Hipotecario resultó adeudando al Gobierno de la República la cantidad de quinientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro quetzales y veintitrés centavos de quetzal (Q565, 974.23) por concepto de la liquidación de su antigua circulación de billetes. (1)

Como consecuencia de este contrato, y de acuerdo con el mismo, el Banco Agrícola Hipotecario ha pagado al Gobierno de la República, la cantidad de trescientos noventa y dos mil setecientos ochenta y tres quetzales y nueve

(1) Tomo 45 de leyes página 510.

centavos (Q392,783.09), correspondiendo en esta cantidad trece mil cuatrocientos seis quetzales y treinta y nueve centavos (Q13,406.39) por intereses, y trescientos setenta y nueve mil, trescientos setenta y seis quetzales y setenta centavos (Q379,376.70) como abono al capital, quedando en ese concepto deudor de la cantidad de ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y siete quetzales y cincuenta y tres centavos (Q186,597.53) que deberá ser pagada en catorce (14) semestralidades de trece mil trescientos veintiocho quetzales y treinta y nueve centavos (Q13,328.39) cada treinta y uno de diciembre (31 de diciembre) y treinta de junio (30 de junio) siendo pagadera la primera el treinta y uno de diciembre del corriente año (31 de diciembre de 1933) y la última el treinta de junio de mil novecientos cuarenta (30 de junio de 1940).

Segunda.—El Gobierno de la República y el Banco Agrícola Hipotecario, en razón del pago total e inmediato del saldo antedicho, de ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y siete quetzales y cincuenta y tres centavos (Q186,597.53); saldo que, según queda relacionado, debía ser cubierto durante los siete años próximos, sin intereses sino en el caso de mora de las entregas semestrales, han convenido en reducir ese saldo a su valor actual, al tipo de seis por ciento de interés (6%) al año, o sea a la cantidad de ciento cincuenta mil quinientos cincuenta y ocho quetzales y cuarenta y siete centavos (Q150,558.47).

Tercera.—Para el pago a que se refiere la cláusula anterior y el de otras obligaciones que en seguida se relacionan, el Banco Central de Guatemala suministra al Banco Agrícola Hipotecario la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000.00) en la forma que a continuación se expresa.

Cuarta.—*a)* El Banco Central de Guatemala traspasa al Banco Agrícola Hipotecario, por el precio de noventa y cinco mil quetzales (Q95,000.00), el crédito hipotecario que por valor original de cien mil quetzales (Q100,000) le adeuda el Banco de Guatemala en liquidación, con primera hipoteca de los edificios en que este último ha tenido establecidas sus oficinas; crédito que consta en escritura que autorizó en esta ciudad el Notario don José Falla el cuatro de mayo de mil novecientos veintiocho (4 de mayo de 1928). Las fincas de referencia están inscritas en el Primer Registro de Inmuebles bajo los números quinientos ochenta y cuatro (584) y quinientos ochenta y cinco (585), folios doscientos noventa y cuatro (294) y doscientos noventa y seis (296) del Libro cincuenta (50) de Guatemala;

b) El Banco Agrícola Hipotecario adeuda al Banco Central de Guatemala, por diversas obligaciones, la suma de ochenta y nueve mil quetzales (Q89,000.00) que el Banco acreedor cancela por virtud de este convenio;

c) El Banco Central de Guatemala se hace cargo de pagar al Gobierno de la República, en efectivo, por cuenta de la obligación referida en las cláusulas primera y segunda, a cargo del Banco Agrícola Hipotecario, y de acuerdo con éste, la suma de sesenta mil quinientos cincuenta y ocho quetzales y cuarenta y siete centavos (Q60,558.47);

d) El Banco Central de Guatemala pone a la disposición del Banco Agrícola Hipotecario, en efectivo, la suma de cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un quetzales y cincuenta y tres centavos (Q55,441.53) que el Banco Agrícola Hipotecario debe destinar al pago de depósitos a su cargo.

Los cuatro conceptos de pago que quedan relacionados determinan la suma total de trescientos mil quetzales (Q300,000.00).

Quinta.—Para cancelar al Gobierno de la República la suma de ciento cincuenta mil quinientos cincuenta y ocho quetzales y cuarenta y siete centavos (Q150,558.47) a que se ha reducido el saldo a cargo del Banco Agrícola Hipotecario, se procede en la siguiente forma:

a) De conformidad con la cláusula cuarta, inciso *a*, el propio Banco Agrí-

cola Hipotecario cede y traspasa al Gobierno y éste acepta en pago el crédito hipotecario a cargo del Banco de Guatemala en liquidación, que a él le ha cedido y traspasado el Banco Central de Guatemala, de conformidad con la cláusula cuarta; debiendo entenderse que en virtud de ese traspaso, el Banco Agrícola Hipotecario paga al Gobierno de la República, la suma de noventa mil quetzales (Q90,000.00).

b) El Banco Central de Guatemala, según se expresa en la cláusula cuarta, inciso c, entregará al Gobierno la suma de sesenta mil quinientos cincuenta y ocho quetzales y cuarenta y siete centavos (Q60,558.47) en efectivo.

Queda convenido que para escriturar la doble cesión de este crédito, del Banco Central de Guatemala al Banco Agrícola Hipotecario y de éste al Gobierno de la República, se hará directamente del Banco Central de Guatemala al Gobierno de la República; y con este traspaso y la suma que el Banco Central debe entregarle en efectivo, el Gobierno de la República se confiesa totalmente pagado con respecto del adeudo que el Banco Agrícola Hipotecario le reconocía por virtud de su antigua circulación de billetes, por lo que ambas partes declaran terminado y sin ulterior efecto el convenio de diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiséis (18 de diciembre de 1926).

Sexta.—Para pagar al Banco Central de Guatemala la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000.00) que ha suministrado al Banco Agrícola Hipotecario, según se declara en la cláusula tercera, este último Banco ha acordado y efectuará inmeditamente con todas las formalidades de ley una emisión de bonos hipotecarios por valor de trescientos mil quetzales (Q300,000), que vencerán el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (31 de diciembre de 1953) y cuyos intereses serán de seis por ciento (6%) anual a contar del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro (1° de enero de 1934), pagaderos por semestres vencidos el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre (30 de junio y 31 de diciembre) de cada año, siendo, a su vez, el capital pagadero en su totalidad el día del vencimiento, ya antes referido.

Los bonos de referencia quedan desde ahora garantizados con todos y cada uno de los préstamos hipotecarios hasta la fecha de hoy constituídos a favor del Banco Agrícola Hipotecario, de conformidad con la ley y el artículo 37 de los Estatutos del Banco Agrícola Hipotecario. (Artículo treinta y siete.)

El valor total de dichos préstamos hipotecarios es, a la fecha de este convenio de ochocientos noventa y tres mil quetzales (Q893,000) y tanto ellos como el capital social y los fondos de reserva comercial y de garantía quedan afectos, de manera preferente, al pago del capital y de los intereses de los bonos, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 48 (cuarenta y ocho) de los Estatutos del Banco Agrícola Hipotecario, con la salvedad que procede hacer respecto del saldo de sus depósitos que, deducida la cantidad que le entrega el Banco para el pago de los mismos, es de cuarenta y dos mil quetzales (Q42,000.00).

Los bonos de la presente emisión se denominarán BONOS SERIE "A" y queda convenído que mientras los referidos bonos no estén totalmente cancelados, el Banco Agrícola Hipotecario no podrá hacer nuevas emisiones de bonos con garantía de los mismos préstamos hipotecarios que respaldan la presente emisión sin el consentimiento previo, otorgado de manera expresa por el Banco Central de Guatemala.

El Banco Central de Guatemala tomará los bonos hipotecarios Serie "A" del Banco Agrícola Hipotecario, a su valor nominal, o sea por la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000); y el Banco Central de Guatemala subscribirá las dos terceras partes de esos bonos en su Departamento Agrícola Hipotecario y la otra tercera parte en su Departamento de Emisión, Depósito y Descuento.

Séptima.—El treinta y uno de diciembre del corriente año (31 de diciembre de 1933) el Banco Agrícola Hipotecario pagará en efectivo al Banco Central de Guatemala, intereses al seis por ciento (6%) anual desde la fecha de hoy hasta ese día, sobre los trescientos mil quetzales (Q300,000.00), a efecto de que desde el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro (1º de enero de 1934) comiencen a correr los intereses por semestres vencidos sobre los bonos de la Serie "A", como queda dicho anteriormente.

Octava.—La emisión de los bonos de la Serie "A" del Banco Agrícola Hipotecario se efectuará provisionalmente por medio de dos certificados de bonos: uno por doscientos mil quetzales (Q200,000.00) y otro por cien mil quetzales (Q100,000.00); ello en la inteligencia de que cuando el Banco Central de Guatemala desee poner a la venta los bonos, o bien, antes de ese caso, cuando el Banco Agrícola Hipotecario lo tenga por conveniente, se cambiarán los actuales certificados por bonos de las denominaciones que elija el Banco Central de Guatemala dentro de las que determina la ley, y convendrán ambos Bancos en la amortización mínima anual del capital de los bonos, amortización que se efectuará por sorteos ordinarios los días cinco de junio y cinco de diciembre de cada año (5 de junio y 5 de diciembre), o bien por compra de bonos en plaza a elección del Banco emisor de dichos títulos. Si el Banco Central de Guatemala juzgare conveniente ser fideicomisario de la emisión de los bonos de la Serie "A" del Banco Agrícola Hipotecario, éste acepta desde ahora como tal fideicomisario al Banco Central de Guatemala.

Novena.—Mientras el Banco Central de Guatemala conserve en su poder los dos certificados de bonos a que se refiere la cláusula octava, el Banco Agrícola Hipotecario entregará al Banco Central de Guatemala las cantidades que vaya recibiendo en efectivo por cuenta del capital de los préstamos hipotecarios que garantizan la emisión de los bonos de la Serie "A", para ir amortizando dichos bonos, reservándose el Banco Agrícola Hipotecario únicamente la parte que sea indispensable para cubrir el saldo que le quedare pendiente de sus actuales depósitos, que, según antes queda establecido, vendrá a ser de cuarenta y dos mil quetzales (Q42,000.00). El Banco Agrícola Hipotecario se reserva el derecho de hacer en cualquier tiempo otros abonos al capital de los mencionados títulos, cesando los intereses sobre las cantidades que abone el Banco Agrícola Hipotecario, desde la fecha en que esos abonos sean hechos.

Cuando el Banco Central de Guatemala haya cambiado por bonos definitivos los dos certificados de bonos a que se refiere la cláusula octava, las cantidades que en efectivo vaya recibiendo el Banco Agrícola Hipotecario por cuenta del capital de los préstamos que garantizan la emisión, las destinará a la amortización de los bonos en los sorteos ordinarios o en sorteos extraordinarios, si fuere necesario.

Décima.—El Banco Agrícola Hipotecario no podrá, sin el consentimiento expreso del Banco Central de Guatemala, mientras no estén redimidos los bonos a que este convenio se refiere, aumentar su presupuesto a más de la cantidad de diez y ocho mil quinientos veintiocho quetzales (Q18,528.00) autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el corriente año.

Décimoprimera.—El Banco Agrícola Hipotecario, mientras no estén redimidos los bonos a que se refiere este convenio, no podrá abonar por depósitos a la vista intereses mayores del tres por ciento (3%) anual, sin el consentimiento expreso del Banco Central de Guatemala.

Tampoco podrá el Banco Agrícola Hipotecario, mientras no estuviere al día con el servicio de sus bonos, repartir dividendos entre sus accionistas, ni honorarios a sus directores, ni acordar gratificaciones o asignaciones eventuales a favor de sus empleados.

Décimosegunda.—Todos los gastos que ocasione la emisión de los bonos de la Serie "A" del Banco Agrícola Hipotecario, su impresión, etcétera, así como los que pudiere motivar cualquiera irregularidad en el servicio de los mismos, serán sufragados por dicho Banco Agrícola Hipotecario.

Decimotercera.—En virtud del pago total que hace el Banco Agrícola Hipotecario al Gobierno de la República, por el presente convenio quedan sin efecto los artículos ciento tres (103) y ciento cuatro (104), transitorios, de los Estatutos del Banco aludido y no le serán aplicables las disposiciones legales a que estos artículos se refieren.

Décimocuarta.—En virtud del presente convenio, el Gobierno de la República cancela totalmente la deuda que a su favor contrajo el Banco Agrícola Hipotecario por concepto de su circulación fiduciaria, y que consta en el contrato celebrado el diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiséis (18 de diciembre de 1926); pero de manera expresa se hace la especial reserva de que, si el treinta de noviembre (30 de noviembre) próximo entrante, fecha en que vencerá el plazo fijado para el cambio de los billetes pesos de la antigua circulación, aparecieren billetes emitidos por el Banco Agrícola Hipotecario en exceso de la suma que dicho Banco declaró al Gobierno de la República como el monto total de sus emisiones, el valor de dicho exceso será pagado al Banco Central de Guatemala por el Banco Agrícola Hipotecario, o, en defecto de éste y por su cuenta, por el Gobierno de la República. En tal caso, el Activo del Banco Agrícola Hipotecario, deducidos los créditos hipotecarios que están afectos al pago de los bonos de la Serie "A", responderá al Gobierno de la República por cualquier suma que éste se vea obligado a satisfacer al Banco Central de Guatemala por cuenta del Banco Agrícola Hipotecario; y, además, si el Gobierno lo estima conveniente a sus intereses, podrá convenir con el Banco Central de Guatemala, en que se destine al pago del exceso previsto, parte de las cantidades que entregue el Banco Agrícola Hipotecario para amortización de los certificados de bonos a que se refiere el párrafo primero de la cláusula novena de este convenio.

Décimoquinta.—El presente convenio quedará firme al ser aprobado por el Presidente de la República mediante acuerdo gubernativo.

En fe de todo cuanto queda estipulado en las cláusulas anteriores, se firma el presente convenio en tres ejemplares de un mismo tenor, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

J. González Campo.

J. F. Linares. *Julio Arzú.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1933.

Visto el contrato celebrado el diez y nueve de octubre corriente, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Banco Central de Guatemala y el Banco Agrícola Hipotecario, relativo a la cancelación del adeudo del Banco Agrícola Hipotecario a favor del Gobierno de la República por el saldo de la antigua circulación fiduciaria del expresado organismo de crédito; a la cancelación de varias obligaciones a corto plazo a cargo del Banco Agrícola Hipotecario y a favor del Banco Central de Guatemala, y a la emisión de bonos de la Serie "A" y del 6% anual, del Banco Agrícola Hipotecario, por valor de trescientos mil quetzales, que el Banco Central de Guatemala subscribirá a la par de su valor nominal; y encontrando que el referido contrato se halla ajustado a las instrucciones que al efecto tuvo a bien dar al Funcionario que lo subscribe,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las quince cláusulas de que se compone el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para la instalación, entrega y recibo de las Oficinas Telegráficas de la República; y acuerdo de aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1933.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales y oído al señor Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para la instalación, entrega y recibo de las Oficinas Telegráficas de la República:

Artículo 1º—Al ser instalada una Oficina Telegráfica, o al efectuarse la entrega y recibo de ella, se procederá a la formación de un inventario pormenorizado y valorado del mobiliario y demás útiles y enseres del servicio. En dicho inventario figurarán, además de los efectos mencionados, los cuadros impresos, de productos estadísticos, de movimiento interior; las distintas clases de formularios, los recibos valorizados de telegramas del público, anotando cuidadosamente la cantidad que de ellos se recibe.

Artículo 2º—Se levantará una acta, debiendo requerirse la presencia del Alcalde Municipal del lugar o de la persona del concejo que éste nombre, con el objeto de que intervenga, lo que se hará en aquellos lugares donde no sea posible la presencia del Intendente del Gobierno, de un Contador de Glosa, Inspector Departamental o de cualquier otro representante legal.

Artículo 3º—En el acta mencionada se anotará el número del registro de los formularios y recibos a que se refiere el artículo primero, para el debido control de la Central de Telégrafos, y en la Sección de Contabilidad y Estadística del ramo.

Artículo 4º—En los casos de entrega y recibo de una Oficina, se hará un balance de saldos y se acompañará al inventario una nota en que consten las diferencias o conformidad de los enseres existentes, y se transmitirá telegráficamente, en el acto, por el Telegrafista entrante, a la Dirección General del ramo, una lista de los útiles inconsumibles.

Artículo 5º—Cada uno de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, se extenderá por duplicado, además de los originales que se conservarán en la Oficina, y serán firmados tanto por la autoridad que intervenga como por el empleado que entrega y por el que recibe, remitiéndose un ejemplar a la Dirección General y otro a la Contaduría del ramo. También se remitirá una copia del inventario, al Jefe de la Zona, quien lo confrontará con el inventario anterior, tomando en cuenta las alteraciones que se hubieren hecho para los efectos del caso.

Artículo 6º—Las claves que tenga en servicio la Oficina y el archivo de la misma deben recibirse por el Telegrafista entrante, informando a la Dirección General del ramo, del estado en que se encuentre el indicado archivo.

Artículo 7º—Si al efectuar la entrega de una Oficina no estuvieren completos los útiles y materiales o se notare manifiesto deterioro de los mismos, será responsable de su valor, el Telegrafista saliente, sujetándose además, a lo que hubiere lugar, si no comprobare debidamente su inculpabilidad.

Artículo 8º—Las actas e inventarios originales, estarán escritos en su respectivo libro, y de las alteraciones que ocurran en el inventario con motivo de aumento de los útiles o disminución de los mismos se tomará nota en el propio libro, consignando las fechas a la que tenga lugar dichas alteraciones.

Artículo 9º—El Telegrafista que reciba una Oficina, cuidará especialmente de que los libros y cuadros impresos que comprueban el movimiento general de la misma, estén completos y de que han sido llevados debidamente.

Artículo 10.—Los libros y cuadros a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

De registro del movimiento diario de telegramas transmitidos y recibidos.

De inventarios.

De Caja.

De cuentas corrientes con los empleados de las Oficinas respectivas, cuando se trate de Oficinas de las cabeceras departamentales, que es donde se llevan.

Cuadros de productos.

Cuadros estadísticos.

Cuadros de movimiento interior.

Cuadros de nóminas.

Cuadros de valés.

Cuadros de existencia de útiles y materiales y los demás libros y cuadros que hubiere en servicio.

Artículo 11.—Respecto a los cuadros de productos, estadísticos y de movimiento interior, debe cerciorarse el Telegrafista que recibe si son suficientes para atender el servicio hasta el mes de junio próximo entrante, a contar de la fecha en que recibe la Oficina; y de no ser suficientes dará inmediato aviso al Jefe de la Sección de Contabilidad.

Artículo 12.—Al empleado que al hacer entrega de la Oficina le faltaren sin causa justificada, cuadros impresos de los que se consignan en el punto anterior, se le cargará el valor de los mismos a razón de Q0.25 cada uno.

Artículo 13.—Se previene terminantemente tanto al Telegrafista que reciba como al que entregue una Oficina, poner la mayor atención en lo relativo a la liquidación del monto de los productos habidos desde el día 1º del mes en que tiene lugar el cambio de empleados hasta el día de la entrega. Para verificar dicha liquidación y comprobar si está del todo correcto, se tomará el total de dichos productos, descontando de él, el importe del Vale o Vales que, debidamente firmados, entregue el Telegrafista saliente al entrante, y el monto en efectivo, caso que lo hubiere.

Artículo 14.—Respecto a los productos por radios, cablegramas o telegramas a México, el empleado que reciba la Oficina debe preguntar por telégrafo al Jefe de la Oficina Internacional, si hay alguna cuenta pendiente de cancelación, y en caso afirmativo, cuidará de que el empleado que cesa en sus funciones, remita inmediatamente su valor y si no lo verificare dará sin demora aviso a la Dirección General del ramo y al Jefe de la Sección de Contabilidad. La falta de cumplimiento a esta disposición de parte del nuevo empleado, le hará directamente responsable de dichos fondos pendientes de pago con la Oficina Internacional.

Artículo 15.—En aquellas Oficinas Telegráficas que tienen a su cargo el servicio de correos, el empleado que entrega debe instruir minuciosamente al que recibe, acerca de dicho servicio, y rendirle cuentas debidamente comprobadas, tal como lo establece el Reglamento respectivo, a fin de evitarse uno y otro responsabilidades posteriores y dar aviso inmediato, ambos, a la Dirección General de Correos del estado en que se entregaron y recibieron dichas cuentas. Asimismo levantarán y subscribirán el acta correspondiente enviando una copia de ella a la propia Dirección General de Correos.

Artículo 16.—Comunicar a la Dirección General o al Jefe de la Contabilidad, cualquiera dificultad que pudiera presentarse respecto a las operaciones de entrega y recibo de la Oficina; y consultar toda duda que se tuviere acerca de la interpretación que debe darse a cualquiera de los puntos del presente Reglamento.

Artículo 17.—Para recibir y entregar las estafetas anexas a las Oficinas Telegráficas, debe consultarse previamente sobre el particular, por los empleados entrante y saliente, a la Dirección General de Correos, pidiendo a la vez, el nuevo empleado, los datos relativos a saldos que deban recibirse en efectivo y especies postales para evitarse de las responsabilidades consiguientes.

Artículo 18.—Tanto el Telegrafista entrante como el saliente al efectuarse la entrega de una Oficina, deben dar el aviso telegráfico respectivo, a la Dirección General, al Jefe de la Zona y al Jefe de la Sección de Contabilidad del ramo, en la misma fecha en que aquélla tenga lugar. Del recibo y entrega de las estafetas postales anexas a las Oficinas Telegráficas, darán además, aviso a la Dirección General de Correos y a la Administración Departamental de dicho ramo.

Artículo 19.—Quedan vigentes las disposiciones dictadas con anterioridad y que no se opongan a lo estipulado en el presente Reglamento, el cual es también aplicable a las Oficinas Radiotelegráficas y Telefónicas, en lo que les concierna.

Artículo 20.—El presente Reglamento entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Reglamento del Hospital Militar; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—El Hospital Militar tiene por objeto proporcionar asistencia facultativa y medicinas, en primer lugar, a los miembros del Ejército y en casos especiales, a los miembros de la Policía Nacional, Telégrafos y Caminos. Servirá también de escuela práctica para el Cuerpo de Sanidad Militar.

CAPITULO SEGUNDO

Del personal

Artículo 2º—Personal Directivo. El Jefe del Hospital, a quien se le designará Director, será un Médico Cirujano de la Facultad de Guatemala, quien en el ejercicio de su cargo se encontrará de alta con el grado de Coronel de Sanidad Militar, debiendo permanecer uniformado para ser reconocido en su grado de carácter militar por sus subalternos.

Artículo 3º—El Segundo Jefe del Hospital, será un Jefe Militar, bajo las órdenes del Director, a quien substituirá durante su ausencia, y tendrá a su cargo y mando la escolta que hará la guardia y custodia del interior y exterior del Establecimiento, conservando el orden, disciplina, organización y cuidará, especialmente del cumplimiento del personal administrativo y de trabajo, conforme al Reglamento y órdenes especiales que reciba del Director.

Artículo 4º—Fungirá como Secretario y Ayudante, un empleado militar, bajo las órdenes del Director.

Artículo 5º—Fungirá como Contador, un empleado militar, bajo las órdenes del Director.

Artículo 6º—El personal técnico está formado así:

Un Médico interno, Jefe de los Servicios de Aislamiento y de Venéreos;
Un Médico externo, encargado de Cirugía;
Un Médico externo, encargado de Medicina;
Un Médico externo, encargado de Jefes y Oficiales;
Un Cirujano Dentista;
Cuatro Practicantes internos;
Un Regente de Farmacia;
Dos Ayudantes de Farmacia;
Un Jefe de Enfermeros;
Seis Enfermeros;
Ocho Ayudantes de Enfermeros.

Personal Subalterno

Un Ecónomo;
Dos panaderos;

Un jardinero y hortelano;
Un carpintero;
Seis sirvientes;
Cinco mozos;
Dos costureras;
Dos cocineros;
Tres lavanderas.

PARRAFO PRIMERO

Del Director del Hospital Militar

Artículo 7º—El Director tiene las atribuciones y deberes de un Jefe de Cuerpo. En tal concepto, es el encargado de ejercer el gobierno y mando del Establecimiento, cumplir y hacer que se cumplan las presentes disposiciones reglamentarias, conservando el orden y disciplina interiores.

Artículo 8º—Dependerá directamente del Ministerio de Guerra, siendo nombrado por el señor Presidente de la República.

Artículo 9º—Las atribuciones y deberes de su empleo son los siguientes:

a) Vivir en el Hospital, en el apartamento destinado para el efecto;

b) Inspeccionar diariamente todos los servicios y dependencias del Hospital, para inquirir el cumplimiento en sus obligaciones de cada uno de los empleados, e imponerse de las necesidades y faltas que deban remediarse, dictando en el acto el correctivo necesario;

c) Deberá pasar visita con los Jefes de Servicio, por lo menos, dos veces por semana con cada uno, para enterarse del estado de los enfermos y de la marcha y manejo de los servicios respectivos, y hacer las observaciones que crea pertinentes;

d) Vigilar porque los libros de la Contabilidad estén siempre al día;

e) Velar porque cada día primero de mes se le presenten los cuadros relativos al movimiento de medicinas, víveres, ropa, etcétera, los cuales serán confrontados por él personalmente con las operaciones de los libros auxiliares;

f) Contestar y atender la correspondencia oficial del Establecimiento y vigilar porque la estadística del Hospital se lleve en detalle riguroso;

g) Dar parte diariamente, por escrito, al Ministerio de Guerra, Comandancia de Armas e Intendencia del Ejército, de todas las novedades ocurridas en el Hospital;

h) Autorizar el presupuesto diario y las liquidaciones mensuales que deban remitirse a la Intendencia del Ejército;

i) Nombrar y remover, cuando así lo exija el orden y buen servicio del Hospital, a los empleados subalternos cuyo nombramiento le corresponda, dando parte al Ministerio de Guerra, y proponer, en caso necesario, el cambio de los empleados técnicos;

j) Al terminar el año remitirá al Ministerio de Guerra, una Memoria detallada del movimiento sanitario del Establecimiento, especificando en ella, minuciosamente, las mejoras materiales y de mobiliario alcanzadas, el movimiento de enfermos, operaciones practicadas, etcétera, etcétera;

k) Hará formar el inventario general, minucioso y detallado, del Establecimiento, en dos ejemplares, que serán remitidos: uno al Ministerio de Guerra y otro a la Dirección General de Cuentas, quedando el original en el libro respectivo de la Dirección;

l) Resolver por sí solo las dificultades de carácter urgente y no previstas en este Reglamento, dando cuenta, inmediatamente, al Ministerio de Guerra;

m) Indicar las reformas que la experiencia aconseje hacer al presente Reglamento, cuya guarda y estricta observancia, lo mismo que las demás disposiciones gubernativas, son de su inmediata responsabilidad.

PARRAFO SEGUNDO

Del Segundo Jefe del Hospital Militar

Artículo 10.—Los deberes y atribuciones del Segundo Jefe, son los siguientes:

a) El Subdirector del Hospital Militar es el Segundo Jefe del Establecimiento y Jefe del Detall;

b) Debe vivir en el Hospital, no pudiendo ausentarse sin permiso del Director;

c) Substituirá al Director en todas sus funciones cuando aquél no esté presente;

d) Velar por el cumplimiento de los deberes del personal del Hospital, así como del de los asilados, de cualquier graduación que sean;

e) Vigilar constantemente cada una de las dependencias del Hospital respecto al aseo y arreglo, preparación y distribución de los alimentos, ejerciendo la supervigilancia sobre el Ecónomo y demás empleados subalternos;

f) Informar al Director, en el parte verbal de la mañana, todas las novedades que hubieren ocurrido en el Hospital durante la noche, y en el de las veinte horas, de las ocurridas en el día; sin perjuicio de hacerlo cada vez que la urgencia del caso lo requiera;

g) Cuidar porque se ejecuten las disposiciones de los Jefes de Servicio, relativas a la desinfección o incineración de las ropas o útiles de los enfermos;

h) Recogerá de los enfermos, cualquiera que sea su grado, y al ingresar al Establecimiento, las armas que portasen, extendiéndoseles el recibo correspondiente y devolviéndoselas a su salida. En caso de fallecimiento, entregará las prendas recogidas a sus familiares, previa orden del Director;

i) Tomará nota del ingreso de los víveres, cerciorándose de que la cantidad y calidad de los mismos corresponda a los pedidos;

j) Tendrá bajo sus inmediatas órdenes a la Guardia Militar del Hospital;

k) Para poder ingresar como empleado a este Establecimiento exigirá del solicitante, presente su cédula de vecindad y tres recomendaciones de personas honorables que acrediten su competencia y honradez;

l) Vigilar estrictamente porque los empleados no hagan pedidos de artículos directamente a los proveedores respectivos, y que los víveres, materiales y demás artículos, sean de primera clase;

m) Todo documento de pago que se haga a la Intendencia General del Ejército, llevará el "Es Conforme" del Segundo Jefe;

n) Vigilar muy especialmente la profilaxis de las enfermedades venéreas de los empleados del Establecimiento;

o) Firmará las tarjetas de licencia nocturna de los Enfermeros y empleados;

p) Llevará el libro donde se anoten los nombres de las personas que visiten a los enfermos y empleados, no permitiendo el pase a personas que no tengan asuntos relacionados con el servicio del Establecimiento.

PARRAFO TERCERO

Del Secretario

Artículo 11.—El Secretario es el Ayudante del Cuerpo, encargado de llevar la correspondencia del Establecimiento, así como los registros indispensables para el mejor orden y claridad de todos los asuntos.

Artículo 12.—Sus obligaciones son:

a) Tener a su cargo los libros siguientes:

Un libro copiador de correspondencia;

Un libro de informes médico-legales;

Un libro de Ordenes Generales y del Cuerpo;
Un libro de inventarios de enseres del Establecimiento;
Un libro de inscripción de los Jefes y Oficiales e individuos de tropa enfermos que ingresen al Hospital, en el que constará el grado del interesado, el día de su entrada, el día de su salida o muerte, el número de estancias que causare, el pabellón o Servicio que ocupó, y, en fin, todos los datos complementarios indispensables;
Un libro de registro, relativo al archivo;
Un libro Registro de Defunciones;
Un libro para detalle de trabajo semanal de los talleres;
Un libro del movimiento de entradas y salidas de enfermos;
Un libro índice alfabético de enfermos;
Un libro de altas y bajas de empleados;
Un libro de despacho de medicinas a las Cirujanías departamentales; y,
Un libro de arrestos y castigos.

b) Tener a su cargo el archivo del Establecimiento, compuesto de todas las órdenes, reglamentos, oficios, expedientes y demás documentos que correspondan al Hospital y que conservará arreglados, por legajos, debidamente rotulados;

c) Cuidar los libros que correspondan a la Biblioteca;

d) Permanecer en el Hospital, de las siete a las veinte horas.

PARRAFO CUARTO

Del Contador

Artículo 13.—El Contador del Establecimiento estará sujeto, para el cumplimiento de sus obligaciones, a lo prescrito por la Ordenanza Militar (Título X, R. de P.), en los artículos 4º, 12 y 14, con la enmienda de que los cuadros se remitirán a la Intendencia del Ejército; 16, 21, 22, 28 al 31; 36 al 42, agregando; y con la intervención de un Contador de Glosa, nombrado por el Tribunal de Cuentas; 49 y 50, a los demás que por analogía puedan aplicarse y a las leyes y disposiciones del Ramo de Hacienda, relativas a la Contabilidad.

Artículo 14.—Para el buen control y mejor éxito en el manejo de los fondos e intereses del Establecimiento, el Contador llevará, fundado en los principios generales de contabilidad, los libros siguientes, previamente autorizados por la Dirección General de Cuentas:

Un Libro de Inventarios;
Un Libro de Proveedores;
Un Libro de Planillas.

Libro de Inventarios: En él se anotarán los que se practiquen, semestral, anualmente o cuando ocurra cambio de empleados responsables, y llevarán firma de los propios responsables, "Visto Bueno" del Director y el "Es Conforme" del Segundo Jefe o Jefe del Detall.

Libro de Proveedores: Diariamente se anotarán en este libro, los suministros que hagan los proveedores, por carne, tortillas, etcétera, etcétera, teniéndose presente para el efecto lo dispuesto por el artículo 28 del R. P. de la Ordenanza Militar.

Libro de Planillas: En él se copiarán, semanalmente, las planillas que corresponden a los jornales devengados por los obreros que trabajan en las diferentes obras y reparaciones del Establecimiento, de conformidad con la cantidad autorizada por el Ministerio de Guerra y la clase de trabajos.

Tendrá también a su cargo:

a) Parte semanal a la Intendencia General del Ejército, del importe de víveres y artículos varios recibidos;

b) Remitir copia de la planilla semanal, para su autorización y pago e informe de los trabajos hechos, durante esa época;

c) Parte semanal a la Intendencia General del Ejército; remitir la nómina del presupuesto de empleados y gastos del Establecimiento, para los trámites de autorización y pago;

d) Remitir detalle del movimiento de fondos;

e) Remitir detalle del pago a los proveedores;

f) Remitir recibos de los proveedores, con el "Es Conforme" del Jefe del Detall y el "Visto Bueno" del Director, para obtener el "Páguese" del señor Ministro de Guerra;

g) Recibos autorizados, para comprobar gastos hechos por cuenta del Hospital;

h) Cuadro General de Estadística, por hospitalizados;

i) Cuadro especificado de estancias de la Policía Nacional;

j) Cuadro especificado de distancias de la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales;

k) Recibos para su cobro, a cargo de las dependencias anteriores, sobre el valor de sus estancias mensuales;

l) Parte mensual a la Dirección General de la Policía: remitir cuadro especificado de estancias;

m) Parte mensual a la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales: remitir cuadro especificado de sus estancias;

n) Intervenir en la entrega y recibo, cuando haya cambio de empleados, en las diferentes dependencias;

o) Presentar a la Aduana Central, las declaraciones respectivas, cuando sea el caso, para sacar medicinas, material de curación e instrumentos quirúrgicos, que vengan consignados al Hospital;

p) Hacer, mensualmente, la nómina del Presupuesto del personal de empleados y gastos del Establecimiento;

q) Rendir, en los últimos días del mes, al Director del Establecimiento el detalle del pago a los proveedores del mismo.

Libros auxiliares para almacenes

Artículo 15.—De drogas y medicinas: Este estará a cargo del Farmacéutico, se llevará por "Debe" y "Haber" y se abrirá cuenta en folio separado a cada clase de existencias, anotando en el "Debe" el número de frascos, cajas, barriles, docenas, kilos, libras, onzas, etcétera, etcétera, con los valores que marque el inventario formulado, dando también entrada con el mismo detalle y valor, a las nuevas drogas y medicinas que se obtengan. De igual manera dará salida, en el "Haber", a las que, en virtud de orden superior, despache por frascos, cajas, barriles, docenas, kilos, libras, onzas, etcétera, etcétera, con el valor que a cada una corresponde, ya sea para consumo del Hospital o para remitirlas a los Cuerpos o Guarniciones del departamento de Guatemala y a los demás departamentos de la República. Cada fin de mes, al cortarse la cuenta, formará un estado del movimiento de medicinas, tanto de las consumidas en el Hospital como de las remitidas a los Cuerpos y Guarniciones de la República, con especificación de sus valores, para los efectos de la Contabilidad. Dicho estado estará en todo conforme con las operaciones respectivas y llevará el "Visto Bueno" del Director y el "Es Conforme" del Jefe del Detall.

Al terminar el año hará nuevo Inventario de las existencias en Almacén, siempre bajo detalle separado de clase y sus valores, el cual presentará al Director y después de recoger su "Visto Bueno" lo entregará también a la Contaduría.

Artículo 16.—De material e instrumentos quirúrgicos:

Será abierto y llevado en la misma forma que el anterior, también por el Farmacéutico.

De víveres y artículos varios

Artículo 17.—Como el de medicinas se abrirá cuenta separada a cada artículo con su costo, conforme el inventario, haciendo figurar las existencias y los que ingresen por quintales, libras, cajas, etcétera, etcétera. De la misma manera dará salida a las que se consuman en el Hospital.

Este libro estará a cargo del Ecónomo, y cada fin de mes, al cortarse la cuenta, presentará el estado del movimiento que hayan tenido los artículos y con el "Visto Bueno" del Director y el "Es Conforme" del Jefe del Detall, lo pasará a la Contabilidad.

También formará el inventario de las existencias y su costo al finalizar el año, dando cuenta con él, como se dijo ya.

De ropería y trastos para servicios de Salas

Artículo 18.—De conformidad con el inventario, se abrirá cuenta con especificación de sus valores, a cada clase de piezas y materiales para su fabricación, en el "Debe" y en folio separado, a camisetas, calzones, gorras, sobrecamas, sábanas, etcétera, etcétera, piezas de género o de manta, carrizos, etcétera, dando entrada a las nuevas piezas de ropa hecha o materiales que se reciban por cualquier motivo. Se dará salida al material que se entregue para confección de la ropa y a las piezas que se den al Jefe de Enfermeros, para reserva y para su distribución a los enfermos de Sala. Este empleado anotará en una libreta, autorizada por la Dirección General de Cuentas, y llevada en la misma forma que el libro principal, todo lo que reciba del Ecónomo, todo lo que a su vez entregue a los Enfermeros, para servicio de los enfermos, y todo lo que recoja para devolverlo al propio Ecónomo por cualquier motivo. El libro principal estará a cargo del Ecónomo y queda también en la obligación de rendir el cuadro de movimiento habido durante el mes, y de la formación del Inventario de las existencias con su costo correspondiente, a fin de año.

Del comedor y de las cocinas

Artículo 19.—Se abrirá éste con los valores de las existencias de trastos de ambas secciones, conforme al inventario, anotando detalladamente el número de docenas o piezas que separadamente correspondan a cada una de dichas secciones, dando ingreso de la misma manera a los trastos que se obtengan por cualquier causa; dicho libro estará a cargo del Ecónomo. Se dará salida a los trastos que se inutilicen. También hará el estado de movimiento habido durante el mes y lo remitirá en la forma indicada ya, y a fin de año el inventario respectivo.

Artículo 20.—Para deducir de los inventarios respectivos, todo aquello que por el servicio se deteriore o por cualquier otra circunstancia convenga que ya no figure en ellos, se necesita autorización de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 21.—Para el efecto de que en cualquier momento, ya sea por cambio de empleados responsables o por que se desee con precisión conocer el estado financiero de una o de todas las dependencias, casos inesperados, el Director del Hospital cuidará de que tanto las operaciones de los libros a cargo del Contador, como los auxiliares de las referidas dependencias, estén siempre asentados con el día. Asimismo velará por que cada dia primero se le presente los cuadros que deben formarse, relativos al movimiento de medicinas, víveres y artículos varios, ropa, etcétera, los cuales serán confrontados por él personalmente, o por medio del Contador, con las operaciones de los auxiliares.

PARRAFO QUINTO

Del Médico interno

Artículo 22.—El Médico interno vivirá en el Hospital Militar, gozando de alojamiento y comida y el sueldo que le marca el presupuesto de ley. Sus atribuciones son las siguientes:

a) El Médico interno será el Jefe del Servicio de Aislamiento de enfermedades infecto-contagiosas y enfermedades venéreas;

b) Vigilará que los tratamientos prescritos por los Jefes de Servicio se cumplan. Pasará visita a las diez y siete horas en todos los servicios del Hospital Militar, prescribiendo, si fuere urgente, cualquier medicina, o dictando las medidas necesarias para la mejor atención a los enfermos;

c) Acudir inmediatamente a cualquier llamado que se le haga y atender cualquier consulta que durante el día le sea hecha en lo relativo al servicio de su guardia;

d) Practicar cualquier operación o curación cuando el caso lo requiera, y a cualquiera hora, pudiendo en caso necesario, llamar a otro de los Médicos del Hospital;

e) Llevará las divisas de Mayor de Sanidad Militar;

f) Durante su guardia el Médico interno no podrá ausentarse del Hospital, sin previo aviso al Director;

g) Dará parte al Director sobre las novedades ocurridas durante su guardia, a las diez y nueve horas;

h) Vigilar por que se den las clases a los Enfermeros;

i) Practicar las autopsias que, por causa médico-legal, sean requeridas;

j) El Médico interno está obligado a llevar un libro rubricado por el Director, en el que detallará los reconocimientos de todos los heridos y de todo caso que sea sospechoso de haber sido víctima de algún crimen. Cada reconocimiento debe ser asentado en el libro y firmado por el Médico interno.

PARRAFO SEXTO

De los Médicos externos

Artículo 23.—Los Jefes de Servicio del Establecimiento serán Médicos y Cirujanos de la Facultad de Guatemala, y sus obligaciones son las siguientes:

a) Asistir todos los días al Hospital Militar, a las siete horas, pasando visita en él o en los Servicios que les corresponden, en compañía del Practicante interno y del Enfermero respectivo, inquiriendo de los mismos enfermos si han sido atendidos de acuerdo con lo prescrito por él;

b) Deberá exigirle a sus subalternos, el estricto cumplimiento de sus obligaciones y dar parte a la Dirección de cualquier deficencia de los empleados o dependencias del Hospital, en relación con su Sala;

c) No podrán faltar a su visita diaria, sin previo permiso del Director y por causa justificada, debiendo, en ese caso, substituírlo en la visita, otro Médico del Hospital designado por el Director;

d) Hacer que los respectivos Practicantes lleven el recetario al tiempo de pasar la visita, firmando las prescripciones del día el propio Jefe del Servicio;

e) Dar las bajas a los enfermos que se hubieren curado o a aquellos que juzgare simuladores, firmando las boletas respectivas;

f) Cuidar por que las boletas que se coloquen a la cabecera del enfermo lleven el diagnóstico y tratamiento respectivos y, además, los cuadros de temperatura y los informes del Laboratorio y Rayos X;

g) Indicar a los Practicantes y Enfermeros los casos graves;

h) Visar los estados mensuales que los Practicantes internos formarán y entregarán a la Dirección;
i) Firmar los informes Médico-legales que le sean solicitados por las autoridades competentes;
j) Los Jefes de los Servicios de Cirugía son los llamados a practicar cualquier operación, pudiendo recurrir para su ayuda a cualquier Cirujano del Hospital Militar cuando el caso así lo requiera.

PARRAFO SEPTIMO

Del Cirujano Dentista

Artículo 24.—Habrá un Cirujano Dentista nombrado por acuerdo del Ministerio respectivo, y sus obligaciones son:

a) Asistir y permanecer diariamente en el Hospital, de las siete a las diez horas; efectuando, además, el servicio extraordinario en los casos especiales que haya necesidad;
b) Atender a los enfermos que se le presenten;
c) Ocurrir a los servicios en que sea solicitada su cooperación;
d) Atender la Sala de Estomatología;
e) Practicar los rellenos y trabajos de prótesis especiales, a los Jefes y Oficiales de alta, pagando éstos, únicamente, el precio del material, cuando fuese de un precio elevado;
f) Llevar un libro de observaciones y un libro de cuentas.

PARRAFO OCTAVO

De los Practicantes internos

Artículo 25.—Habrá cuatro Practicantes, siendo sus obligaciones las siguientes:

a) Deberán ser cursantes del 5º al 7º años, siempre que no tengan retrasada ninguna materia y será su servicio obligatorio de seis meses;
b) Estar en sus servicios a las siete horas, examinando a los nuevos enfermos, para presentárselos documentados a su Jefe; hacer todas las curaciones indicadas, acompañando a su Jefe en la visita, llevando el recetario y tomando debida nota de las indicaciones respectivas;
c) Mandar el recetario a la Farmacia al pasar la visita e inscribir las indicaciones precisas en el libro de partes;
d) Los Practicantes harán una guardia de 24 horas, alternándose sucesivamente. Recibirán la guardia a las siete horas, entregándola a la misma hora del día siguiente, al Practicante entrante con las indicaciones pendientes de cumplir;
e) Cuidarán de que los botiquines del servicio se mantengan provistos de lo necesario;
f) Pasarán la visita con el Médico interno todos los días a las diez y siete horas;
g) Llevarán cuidadosamente las observaciones que el Jefe de Servicio les ordene;
h) Llevarán dos libros: uno de observaciones clínicas interesantes, y otro para informes médico-legales;
i) Durante sus seis meses de servicio obligatorio, quedan exentos de asistir a las clases de la Escuela de Medicina;
j) Son responsables de la buena conservación del arsenal quirúrgico de su servicio, que recibirán y entregarán por inventario.

En caso de destrucción de un instrumento, deben dar parte a la Dirección, acompañando el instrumento deteriorado.

Artículo 26.—Todos los Practicantes deberán ser nombrados por el Ministerio de Guerra, a propuesta del Director del Hospital Militar, teniendo siempre la prioridad los de años superiores. Vivirán en el Hospital Militar

y no podrán ausentarse sino con permiso del Director, solicitado por conducto del Segundo Jefe.

PARRAFO NOVENO

de los Practicantes de Guardia

Todos los Practicantes del Hospital Militar están obligados a hacer guardia, según el inciso *d* del artículo 25.

Artículo 27.—Cada turno se compondrá de un Practicante, quien no puede ausentarse del Hospital bajo ningún concepto.

Artículo 28.—Son los encargados de recibir a los enfermos que ingresen y consignarlos a las Salas respectivas.

Artículo 29.—El turno es intransmisible, salvo causas justificadas ante la Dirección.

Artículo 30.—Ayudar al Médico interno en todas las operaciones que éste practique.

Artículo 31.—Trasmitir, por escrito, en el libro respectivo, al Practicante de turno siguiente, las indicaciones que hubiere recibido del personal facultativo o del Director.

Artículo 32.—Dar clase diaria a los Enfermeros a la hora fijada por la Dirección, de acuerdo con el programa correspondiente.

PARRAFO DECIMO

De los Enfermeros Militares

Artículo 33.—La Escuela de Enfermeros Militares creada por acuerdo gubernativo de 27 de febrero de 1907, radica en el Hospital Militar.

Artículo 34.—Para la distribución del servicio se dividen en dos categorías: 1°—Enfermeros de servicio; y 2°—Ayudantes de Enfermeros. Ambas secciones están bajo las órdenes del Jefe de Enfermeros.

Del Jefe de Enfermeros

Artículo 35.—El Jefe de Enfermeros será de nombramiento del Director y tiene las siguientes obligaciones:

a) Vigilar y dirigir a los Enfermeros en la ejecución del servicio que les corresponde;

b) Vigilar igualmente a todos los enfermos;

c) Asegurar el buen orden y la tranquilidad en los diferentes servicios y dependencias;

d) Es el directamente responsable de la limpieza de todos los servicios y sus dependencias, del buen orden y colocación de las camas, del cambio de ropas, el que deberá hacerse cada sábado etcétera, etcétera;

e) Llevará una libreta autorizada por el Director del Establecimiento, en la misma forma que el libro principal, de todo lo que reciba del Segundo Jefe del Detall, como también de la Economía; de todo lo que a su vez entregue a los Enfermeros, para el servicio de los enfermos y de todo lo que recoja para devolverlo a donde corresponda, por cualquier causa;

f) Asistir a la distribución de alimentos y medicinas a su hora;

g) Visitar a toda hora los servicios y demás dependencias, dictando todas las órdenes que sean necesarias;

h) Será responsable de todo el material que se le confíe;

i) Recibirá de los Enfermeros primeros el dato del número de raciones, medias raciones, dietas y extraordinarios que se necesiten, pasándolo seguidamente al Ecónomo para su despacho;

j) Deberá recibir a los enfermos que ingresen diariamente de los Cuerpos Militares de la capital, así como de los departamentos de la República, siempre que éstos presenten la remisión respectiva, así: de los Cuerpos de la capital, con la firma del Cirujano del Cuerpo y el "Es Conforme" del Jefe del Detall; de los departamentos con la firma del Comandante de Armas, previa consulta con el Ministerio de Guerra. Toda orden de

envío del señor Presidente de la República, General Ministro de Guerra y del Comandante de Armas, será atendida inmediatamente;

k) Una vez que sean hechas las papeletas de cada enfermo y acusado el correspondiente recibo, los pasará al Servicio de emergencia donde serán debidamente examinados por el Practicante de Guardia, quien después de recetarlos dispondrá el servicio a que se les destine;

l) Al enterarse de la gravedad de un enfermo deberá desplegar toda su actividad en el sentido de que se le prodiguen al paciente todos los cuidados necesarios, haciendo llamar urgentemente al Practicante de turno;

m) Avisar inmediatamente al Practicante de Guardia al haber una defunción, y dar sus disposiciones a efecto de que sea arreglado el cadáver, recogiendo la papeleta respectiva y haciendo en ella la anotación de la hora de la defunción;

n) Presenciar el cambio de Enfermeros, cuando lo hubiere, instruyendo al entrante de sus obligaciones y trato que debe haber entre él y sus enfermos;

ñ) Tendrá a su cargo la distribución de la creolina, de los insecticidas, ceras para lustrar pisos y jabones para uso de los servicios, tratando, en todo, de hacer la mayor economía posible;

o) Vigilar el consumo de la gasolina de las ambulancias;

p) Será obligación del Jefe de Enfermeros dar instrucción militar a todos los Enfermeros, obreros, sirvientes y mozos del Establecimiento, señalando la Mayoría los días y horas de acuerdo con las necesidades del servicio.

De los Enfermeros de Sala

Artículo 36.—Son los encargados de prestar a los enfermos los cuidados materiales que necesitan. Sus obligaciones son:

a) Ejecutar exactamente las órdenes que reciba, pues con frecuencia la vida de un enfermo puede ser comprometida por una orden descuidada o mal ejecutada;

b) No faltar nunca el respeto que deben a los enfermos, aun cuando fueren maltratados por ellos; cuando tengan motivos de queja recurrirán al Jefe de Enfermeros;

c) Asegurar el estado de aseo del enfermo a su ingreso al Hospital;

d) Preparar la cama a los enfermos y tener cuidado de que se tenga en buenas condiciones;

e) Asear, ventilar y mantener arreglada la enfermería;

f) Es de primordial importancia tener pronto, para las curaciones, agua caliente y fría; los instrumentos, y en una palabra todo el material de curación;

g) Recoger los frascos y botellas vacías, etcétera; y llevarlos a la Farmacia todas las mañanas, así como también recoger en la Farmacia los medicamentos destinados a su Sala y proceder a la distribución a la vista del Jefe de Enfermeros;

h) Hacer que los enfermos estén acostados a la hora de la visita y acompañar a los Médicos en este importante acto, para recibir las instrucciones y órdenes del caso, las que desde este momento quedan bajo su responsabilidad;

i) Será de preferente vigilancia el que los enfermos no se procuren otros alimentos que los prescritos por el Jefe del Servicio;

j) Acompañar al Doctor interno y al Practicante en la visita de la tarde, haciéndole las indicaciones necesarias e informándole de los que, a su criterio, estén de gravedad;

k) Oponerse, con buenas maneras, a que los enfermos sostengan en las Salas conversaciones bulliciosas o que fumen o escupan en el suelo, o que se entreguen a juegos de interés y todo lo que tenga por finalidad interrumpir el reposo de los demás enfermos. En caso de no ser obedecidos, darán parte al Jefe de Enfermeros;

l) Todo Enfermero está en la obligación de atender con el mayor esmero a todos los enfermos de su servicio, principalmente a los graves; deberá con mayor solicitud hacer tomar sus alimentos a aquellos que no pueden hacerlo solos, y, a la hora indicada, las medicinas, y cumplir todas las instrucciones que haya recibido en la visita del Doctor;

m) Llenar aquellos cuidados que, en concepto de auxiliares de los Médicos, les incumben para contribuir a la mejoría de los enfermos y a su pronta curación.

De los Ayudantes de Enfermeros

Artículo 37.—Los Ayudantes de Enfermeros estarán bajo la vigilancia y a las órdenes inmediatas del Jefe de Enfermeros.

Sus obligaciones son:

a) Permanecer a todas horas en la Sala a su Cargo, en los turnos que les señale el Jefe de Enfermeros;

b) Ayudar en todo lo concerniente al servicio, a los Enfermeros de Sala;

c) Son los encargados directos del aseo de las respectivas Salas, así como de la recolección de excrementos, orinas, etcétera, que ordene el Jefe del Servicio y que deberán llevar personalmente al Laboratorio;

d) Enseñar a los enfermos que lo ignoren, el uso de los excusados, escupideras y demás útiles que sean destinados para su servicio;

e) En caso de falta del Enfermero de Sala, lo substituirán en todas sus funciones.

Enfermeros de la Sala de Operaciones y Clínica Dental

Artículo 38.—Estos dos Servicios estarán a cargo de dos Enfermeros, los que serán directamente responsables de todos los instrumentos y demás objetos que en cada una de las dependencias se encuentren; siendo sus obligaciones las siguientes:

a) Mantener en el mayor orden todos los útiles, instrumentos y demás objetos destinados tanto a la Sala de Operaciones, como para el uso de la Clínica Dental;

b) Tener todos los instrumentos listos para toda operación que deba efectuarse, previo aviso del Practicante respectivo;

c) Una vez terminada la operación procederá a la limpieza de los instrumentos, como al aseo de las ropas, gabachas, etcétera;

d) Esterilizar todo lo necesario para las operaciones;

e) Esterilizar todo el material de curaciones para los diferentes servicios del Hospital;

f) Es de suma importancia que los enfermeros de los Servicios de la Sala de Operaciones y Clínica Dental, conozcan perfectamente los instrumentos a su cargo, por sus nombres técnicos.

PARRAFO ONCE

Del Ecónomo

Artículo 39.—Es de nombramiento del Director y estará encargado del régimen interior en la parte administrativa, siendo el intermediario jerárquico entre los Jefes y el personal subalterno. Sus obligaciones son:

a) Vivir en el Establecimiento, no pudiéndose ausentar de él sin permiso del Director, salvo a las horas que se le señalen para desempeñar en la calle las obligaciones de su cargo;

b) Asignar sus respectivos oficios a los empleados subalternos como jefe inmediato superior de ellos, y vigilar que cumplan con sus deberes;

c) Hacer las compras de víveres y demás efectos que no sean adquiridos por contrato;

d) Dar parte diario al Segundo Jefe, de las novedades que hubiere en las dependencias de su cargo, recabando de él las órdenes que convengan para el mejor servicio;

e) Es responsable del aseo, orden y disciplina de las dependencias de su mando.

PARRAFO DOCE

Del Regente de la Farmacia del Hospital Militar

Artículo 40.—El despacho de la Farmacia del Hospital Militar estará a cargo de un Regente, que será nombrado por el señor Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Guerra. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Recibir la botica por riguroso inventario y avalúo, con intervención del Director del Establecimiento;

b) Vivir en el Hospital para estar listo a cualquier hora que se le necesite, y no podrá salir de él sin permiso del Director, solicitado por conducto del Segundo Jefe;

c) No podrá administrar medicamento alguno sino por prescripción de los Jefes de Servicio, o en ausencia de éstos, con la fórmula del Médico interno o Practicante de guardia;

d) Será responsable de la buena calidad de las drogas, productos químicos y demás útiles empleados en el servicio farmacéutico, estando obligado a mantener existencias suficientes para atender con la mayor prontitud las exigencias del servicio;

e) Dar parte, con la debida anticipación, al Director del Hospital, de los elementos que se fueren agotando;

f) El despacho de medicinas para los distintos servicios lo hará en vista de los recetarios respectivos, los que deben siempre estar autorizados por los Jefes de Servicio. En ningún caso despachará medicinas por sólo el pedido verbal de los Enfermeros;

g) Cuidará escrupulosamente de que cada medicina lleve una etiqueta en que se exprese claramente el nombre del servicio, el número de la cama, y modo de administrarla;

h) Despachar, de preferencia, las recetas que lleven la indicación "urgente";

i) En caso de duda respecto a alguna fórmula, consultará inmediatamente con el Jefe del Servicio respectivo;

j) Por ningún motivo hará substituciones en las medicinas, ni alterará la fórmula sin la autorización previa del signatario de la prescripción;

k) Es de su obligación llevar los libros que para el efecto le proporcionará el Contador del Establecimiento;

l) A fin de año practicará un inventario riguroso de las medicinas y enseres de la Farmacia, con expresión de su peso, medida, número y valor, el que deberá remitir a las oficinas respectivas por medio del Director del Establecimiento;

m) Vigilará que los Ayudantes de Farmacia cumplan con sus obligaciones.

Disposiciones generales referentes a la Farmacia del Hospital Militar

Artículo 41.—Las disposiciones generales referentes a la Farmacia del Hospital Militar, son las siguientes:

a) La Farmacia deberá estar abierta desde las siete hasta las diez y nueve horas, y por ningún motivo permanecerá sin alguien que la atienda, pues, aun en los días festivos quedará un Ayudante de guardia, siendo obligatoria su permanencia dentro del recinto de la Farmacia;

b) Las recetas serán preparadas únicamente para los miembros del Ejército en servicio activo, cuando hayan sido expedidas por los Cirujanos Militares;

c) Las recetas se confeccionarán a la mayor brevedad posible, excepto cuando para su confección se necesite tiempo especial, en cuyo caso se advertirá a los enfermos;

d) La etiqueta del envase deberá ser leída perfectamente bien, antes de tomar la sustancia medicamentosa que ha de emplearse;

e) No se hará uso nunca de una sustancia cuyo envase carezca de etiqueta que indique su naturaleza;

f) No se substituirá en la elaboración de una receta, un medicamento por otro;

g) Cuando en la fórmula se note alguna dosis alterada o algo que no se juzgue bien, se consultará al Médico o al Regente, para que indique lo conveniente;

h) Cuando en la receta expedida por el Médico, haya sustancias tóxicas, se pondrá la fórmula completa en la etiqueta del frasco o de la caja, a fin de evitar un accidente;

i) No se usarán abreviaturas en las etiquetas, pues las indicaciones deberán interpretarse con facilidad;

j) En cada etiqueta se pondrá, además, el número de la cama y el nombre del enfermo;

k) Se usará etiqueta blanca en las medicinas de uso interno; roja en las de uso externo; y azul claro en las de uso hipodérmico;

l) Antes de entregar las medicinas de cada Sala, se hará una revisión minuciosa de las etiquetas, para cerciorarse si las indicaciones están estrictamente de acuerdo con las de las recetas de los Médicos;

m) Despachar, sin pérdida de tiempo, los pedidos de las Cirujanias Militares departamentales, los cuales vendrán dirigidos al Ministerio de Guerra; cuando no sean de urgencia se despacharán en tres días, y cuando sí, en el mismo día;

n) Anotar, en un libro especial, las cantidades de las sustancias que del almacén se tomen para uso del recetario;

ñ) Llevar una lista de las medicinas que vayan agotándose;

o) Evitar las tertulias en el recetario, porque no sólo pueden ser causa de confusión, sino que retrasan el trabajo y desdicen de la seriedad de esta dependencia;

p) Cuidará que las sustancias venenosas estén siempre en su vitrina con llave;

q) No permitir que personas que no pertenezcan al servicio de la Farmacia, toquen los medicamentos o usen sus aparatos;

r) Al cerrar la Farmacia, comprobar la seguridad de sus puertas;

s) Ser cada quien un modelo de honradez, en el sentido de que las medicinas no tengan jamás un destino diferente al que les ha asignado el Gobierno;

t) La infracción del inciso *s* del presente Reglamento constituye uno de los motivos para destituir inmediatamente al empleado;

u) Tanto el Regente como Ayudantes son responsables por el deterioro y daños causados en todo aquello que está bajo su custodia, si para ello hubiere negligencia o descuido de su parte;

v) Debe llevarse inventario de todo lo que existe en la Farmacia y hacerlo cada semestre.

PARRAFO TRECE

De la Guardia Militar

Artículo 42.—Para conservar el orden y la disciplina en todo el Hospital, se mantendrá, bajo la autoridad del Subdirector, una guardia militar en el Establecimiento.

DISPOSICIONES COMUNES A TODO EL PERSONAL

Disciplina y subordinación

Artículo 43.—El personal del Hospital está subordinado a la autoridad militar en lo que concierne a la policía y disciplina generales; y depende del Director y del Segundo Jefe para la policía y disciplina interiores. Entre sí, los Médicos, Regente de Farmacia, Ayudantes de Farmacia, Practicantes y demás miembros del personal, están sometidos, en su propia jerarquía, a todas las reglas de la subordinación y disciplina.

Artículo 44.—El Director tiene sobre todo el personal afecto al Hospital, los derechos disciplinarios de un Jefe de Cuerpo; e informará inmediatamente al Ministerio de Guerra, de los hechos graves contra la disciplina que pasen en el Hospital; cuando un Médico, el Regente de la Farmacia o un Oficial de Administración tenga motivo de queja contra otro, se dirigirá al Segundo Jefe, quien, si ha lugar, pronunciará y fijará el castigo, dando parte al Director del Hospital.

Permisos

Artículo 45.—La concesión de permisos para no concurrir al servicio, durante el día o parte de él, corresponde al Director del Hospital; si se trata de permisos por más tiempo, el interesado lo solicitará al Ministerio de Guerra, por conducto del Director.

Uniformes

Artículo 46.—El uniforme militar es obligatorio para todos los actos del servicio y para las reuniones oficiales, debiendo atenerse para ello al Reglamento de Uniformes del Ejército.

PARRAFO CATORCE

División de Oficinas y Servicios

Artículo 47.—Para la mayor eficiencia se establece la siguiente división de Servicios y Oficinas de Administración:

1.—Servicio de Jefes y Oficiales,
2.—Servicio de Cirugía.
3.—Primer Servicio de Medicina.
4.—Segundo Servicio de Medicina.
5.—Servicio de Enfermedades Venéreas.
6.—Servicio de Estomatología.
7.—Servicio de Otorrinolaringología.
8.—Servicio de Aislamiento.
9.—Sala de Operaciones.
10.—Clínica Dental.
11.—Consulta Gratuita.
12.—Farmacia.
13.—Dirección y Secretaría.
14.—Mayoría.
15.—Almacén y Ropería.
16.—Despensa y Panadería.
17.—Costurería y Lavandería.
18.—Cocinas.
19.—Departamento de Baños.

PARRAFO QUINCE

Relación de las sirvientas con el resto del personal

Artículo 48.—Las sirvientas se entienden con la costurera, Jefe de Sirvientas, de quien dependerán directamente, para todos los asuntos que se refieren al servicio. Estarán alojadas en cuanto sea posible, en un departamento aislado y próximo a sus Oficinas. Este departamento se compone, en principio: de un dormitorio común, de un refectorio y de una sala de reuniones. La entrada a este departamento queda prohibida a los enfermos y a los empleados subalternos, con excepción de la costurera y Jefe de Enfermeros.

PARRAFO DIEZ Y SEIS

Servicio de Guardia

Artículo 49.—Se establece un servicio de guardia permanente en el Hospital. Este servicio corresponde a los Practicantes internos, y comienza desde las siete horas hasta la misma hora del día siguiente. Las funciones del Practicante de guardia, son:

I.—Permanecer en la Sala de Guardia, o si la deja, indicar el lugar del Hospital donde puede encontrársele;

II.—Recibir a los enfermos entrantes, indicando al Jefe de Enfermeros la Sala o Pabellón que les corresponde y prestarle los primeros cuidados cuando fuere necesario;

III.—Avisar al Médico interno, cuando la gravedad de un enfermo o herido así lo requiera;

IV.—Ocurrir a las Salas cuantas veces sea requerido por el Jefe de Enfermeros;

V.—Comprobar las defunciones;

VI.—Hacer frecuentes rondas a las enfermerías para cerciorarse de la buena marcha del servicio;

VII.—Dar parte al Director, de las novedades que ocurrieren durante su día de guardia.

PARRAFO DIEZ Y SIETE

Entrada de enfermos

Artículo 50.—Para ser admitidos los enfermos en el Hospital Militar, deberán ir provistos de la boleta extendida por el Cirujano del Cuerpo a que pertenecen, orden del señor Presidente de la República, del Ministerio de Guerra o del Comandante de Armas departamental.

Artículo 51.—No habrá distinción respecto al tratamiento médico de los enfermos por razón de su clase; sólo serán diferentes la habitación, vestido y alimentación de los Jefes y Oficiales.

Artículo 52.—Si el enfermo tiene dinero, joyas u otros valores, debe declararlos para que sean remitidos, por conducto del Secretario al Contador del Establecimiento, quien librará al enfermo un recibo especial, depositándolos en la Caja e inscribiéndolos en el registro de depósitos que al efecto llevará.

Artículo 53.—Cuando haya sido inscrito un enfermo entrante, será conducido por el Jefe de Enfermeros a la Sala que indica su papeleta. Después de haberse bañado, salvo contraindicación, a juicio del Practicante de guardia, recibirá del Jefe de Enfermeros un gorro, un pantalón, una camisa, una blusa y un pañuelo, y entregará, para ser depositado en un saco, marcado con el número de su cama, los efectos y ropas que lleva. Todos los efectos y vestidos de los entrantes, serán desinfectados y depositados en un almacén destinado al efecto, bajo una serie de números iguales al que lleva el saco que los encierra.

El Enfermero encargado de este almacén, debe hacer reinar en él, el orden y la limpieza necesarias a la conservación de los efectos. Los Jefes y Oficiales conservarán su ropa interior y uniformes.

Artículo 54.—En espera de la próxima visita, el Practicante de guardia prescribirá al enfermo entrante los alimentos y medicinas que su estado reclama.

PARRAFO DIEZ Y OCHO

Visitas de los Facultativos a las Salas de Enfermos

Artículo 55.—La visita de la mañana comienza a las siete horas y la de la tarde a las 17 horas. La prescripción de los medicamentos y del régimen alimenticio debe hacerse habitualmente para todo el día en la visita de la mañana; salvo las modificaciones que trae consigo la entrada de nuevos enfermos o la necesidad de llenar alguna indicación por algún cambio sobrevenido en el curso de la enfermedad de algún

paciente. La prescripción alimenticia se hace siempre en alta voz, para que cada enfermo sepa lo que debe dársele de alimentos.

PARRAFO DIEZ Y NUEVE

Prescripción de medicamentos

Artículo 56.—Queda prohibido en el Hospital, el uso de fórmulas secretas y medicinas de patente. Las prescripciones de medicamentos se dividen en prescripciones de uso interno y prescripciones de uso externo. Ambas son inscritas en el Recetario del servicio en las columnas que les corresponden. Inmediatamente después que termina la visita, el Enfermero de la Sala debe llevar el Recetario a la Farmacia.

PARRAFO VEINTE

Objetos de apósito

Artículo 57.—Los objetos de apósito tales como vendas, compresas, etcétera, susceptibles de nuevo uso, serán recogidos por los Enfermeros, y después de ser anotados por el Jefe de Enfermeros llevados a la lavandería. Después del lavado, desinfección y recomposición, son devueltos al servicio.

Los objetos de apósito que no deben emplearse de nuevo, serán incinerados.

PARRAFO VEINTIUNO

Régimen alimenticio

Artículo 58.—El régimen alimenticio de los enfermos se compone de los alimentos que detallará en instrucciones separadas el Director del Hospital. En principio la alimentación se distribuye así:

Ración: Desayuno: una taza de café con un pan francés de tres onzas, y dos panes de manteca.

Almuerzo: sopa, un plato de carne, un plato de verduras, un pan francés y tortillas.

Comida: sopa, un plato de carne un plato de verduras, un pan francés y tortillas.

Media ración: Desayuno: como en la ración.

Almuerzo: sopa, un plato de verduras y un pan francés.

Comida: como el almuerzo.

Dieta de sopa: Desayuno: yuquilla, un pan francés y dos panes de manteca.

Almuerzo: sopa y un pan francés

Comida: como el almuerzo.

Ración de leche (un litro de leche por lo menos, distribuído): Desayuno: una taza de leche con café y un pan.

Almuerzo: una taza de leche y un pan francés.

Comida: como el almuerzo.

Por la noche: una taza de café con leche.

Extraordinarios: Vino, huevos, chocolate, pollo, dulce, etcétera, y aumento de las raciones o dietas a juicio del facultativo.

Los alimentos son de la misma especie para los Oficiales y los individuos de tropa; pero los primeros tendrán derecho a un extraordinario y a desayuno de café con leche o chocolate.

PARRAFO VEINTIDOS

Distribución de los alimentos

Artículo 59.—La distribución de los alimentos se hará en la mañana, a las 6.30 y a las 11; y en la tarde, a las 17.

Los Enfermeros de Sala se asegurarán de que las cantidades de alimentos remitidas por la cocina sean las consignadas en el dietario y harán la distribución dietario en mano.

Los alimentos que por cualquier causa no sean consumidos, regresarán a la cocina.

Artículo 60.—La distribución de los alimentos a los Enfermeros no se hará sino después de terminada la de los enfermos.

PARRAFO VEINTITRES

Aereación, desinfección, limpieza, iluminación

a) Distancia de las camas:

Artículo 61.—La distancia de las camas, debe calcularse de manera que a cada enfermo le correspondan 40 metros cúbicos de aire.

En ningún caso la distancia entre cama y cama será menor de un metro y de dos metros entre cada línea de cama, cuando la necesidad exija colocarlas en esta forma.

Artículo 62.—La aereación de las Salas se practicará de acuerdo con las indicaciones del Médico del Servicio.

b) Desinfección de enfermerías y efectos:

Artículo 63.—Cuando el efectivo de los enfermos lo permita y el estado de su Servicio lo exija, éste será evacuado a fin de que pueda desinfectarse tan completamente como sea posible.

Los efectos de ropa y de pequeño equipaje de los enfermos se remitirán periódicamente al Desinfectorio Nacional y después se enviarán a la lavandería.

c) Remuda de ropas:

Artículo 64.—Las ropas destinadas al uso de los enfermos se cambian así: sábanas, pantalones, camisas, gorras, pañuelos, se cambiarán con frecuencia; las ropas de los Jefes y Oficiales se cambiarán tan a menudo como sea necesario. Los cambios ordenados en este artículo no excluyen los que puedan ser prescritos accidentalmente o demandados por circunstancias particulares. La ropa que ha servido a un enfermo saliente será siempre mandada a la lavandería, cualquiera que sea la época en que la remuda de la ropa ha tenido lugar. Las almohadas y los colchones se cambiarán según las necesidades, y siempre después del fallecimiento de un enfermo.

d) Limpieza individual de los enfermos:

Artículo 65.—El aseo personal de los enfermos será objeto de una atención particular. Los objetos necesarios a sus abluciones serán puestos a su disposición, en cuanto quepa, en locales próximos a las Salas.

A los enfermos se les cortará el pelo lo menos cada quince días. Este servicio lo hará el Enfermero que se designe.

e) Luz para las Salas:

Artículo 66.—Las enfermerías permanecerán iluminadas durante la noche con luz eléctrica opaca.

Del aseo y desinfección de los lugares comunes

Artículo 67.—El aseo y desinfección periódica de estos locales, se practicará conforme a las instrucciones más modernas.

PARRAFO VEINTICUATRO

Disciplina en el interior de las Salas

a) Relación de los enfermos con el personal del Establecimiento:

Artículo 68.—Todo enfermo tratado en el Hospital está bajo la autoridad del Director y del Segundo Jefe. Debe obedecer a las prescripciones de los Médicos y a los empleados de la administración en lo que concierne a su tratamiento y al buen orden del Establecimiento.

Los enfermos deben ser corteses con los otros enfermos y con los Enfermeros; si tienen motivo de queja contra alguno de ellos, se lo harán conocer al Jefe de Enfermeros.

b) Disciplina de los enfermos en las salas:

Artículo 69.—Queda prohibido a los enfermos fumar en las salas comunes, tener armas, acostarse vestidos en las camas hechas, y en fin, obrar de manera que se dañe el aseo o se interrumpa el reposo de sus compañeros.

Artículo 70.—No les es permitido salir fuera del Establecimiento, ni la entrada a las dependencias interiores tales como la cocina, despensa, Farmacia, almacenes, departamento de sirvientas, etcétera.

Artículo 71.—En caso de desobediencia, les será llamada la atención por el Director o el Segundo Jefe, para que estas faltas no se repitan.

En caso de rebelión o escándalo serán remitidos a un departamento especial, bajo vigilancia, mientras el señor Comandante de Armas, a quien se dará pronto aviso, dispone lo conveniente.

PARRAFO VEINTICINCO

Visitas de enfermos por personas extrañas al Establecimiento

Artículo 72.—Los jueves y domingos, de 11 y media a 16 y 45 minutos, es permitida la entrada general a las enfermerías, y de 15 a 17, diariamente, a la Sala de Jefes y Oficiales, cuidando los Enfermeros que las personas que lleguen, no introduzcan alimentos ni bebidas sin permiso especial del Director.

PARRAFO VEINTISEIS

Visitas reglamentarias

Artículo 73.—Estas visitas se harán según lo establece la Ordenanza Militar en el Título 9, artículos 1°, 2°, 3° y 4°, Tratado V, por el Ayudante nombrado para practicar la visita de enfermos y por el Jefe de cada Cuerpo cuando lo estime conveniente.

PARRAFO VEINTISIETE

Salida de enfermos curados

Artículo 74.—Al pasar la visita de la mañana, el Jefe del Servicio firma la boleta de los enfermos curados y que deben ser reintegrados a sus Cuerpos. Al mismo tiempo se inscribe el diagnóstico definitivo de la enfermedad y el modo de terminación especificando si el saliente queda apto o inepto, temporal o definitivamente para el servicio.

En vista de estas boletas, el Jefe de Enfermeros del Hospital da aviso a los Jefes de los Cuerpos de la Guarnición. En la nota de remisión especificará los aptos o ineptos para el servicio.

Artículo 75.—Los efectos militares que les corresponden, así como los objetos y valores de su propiedad particular que hayan depositado a su ingreso, les serán devueltos, recogiéndose el recibo que se le dió y haciendo el descargo del caso en el libro de depósitos.

Artículo 76.—Todas las veces que el Director reconozca que la enfermedad que un militar adolece no es susceptible de curación y lo pone en la imposibilidad de continuar en el Ejército, solicitará del señor Ministro de Guerra la baja definitiva del interesado.

Artículo 77.—Cuando un militar enfermo se evada del Hospital, el Director seguirá una averiguación para imponer un castigo a los empleados del Establecimiento que resultaren culpables, y dará parte inmediatamente al Comandante de Armas para lo que hubiere lugar.

PARRAFO VEINTIOCHO

Defunciones

Artículo 78.—Desde que una defunción ha tenido lugar en el Hospital, el Jefe de Enfermeros advierte al Practicante de guardia, quien, después de haberla constatado, hace transportar el cuerpo, provisto de una papeleta de identidad, al Anfiteatro.

Artículo 79.—En la próxima visita de la mañana, se firma la boleta correspondiente por el Jefe del Servicio o el Médico interno, y se pasa al Secretario para los partes a las Superioridades, al Jefe del Cuerpo a que pertenecía el fallecido, al Registro Civil y a la Administración del Servicio Fúnebre.

Artículo 80.—En caso de indicio de muerte violenta, el Director dará parte al señor Ministro de Guerra, para lo que tenga a bien disponer y retardará

la inhumación hasta después de practicada la autopsia legal y de haberse llenado los demás trámites del proceso judicial.

Artículo 81.—Con respecto a honores militares a los fallecidos, se sujetará a lo dispuesto por la Ordenanza Militar vigente.

PARRAFO VEINTINUEVE

Revista de Comisario

Artículo 82.—La Revista de Comisario en el Hospital Militar, se hará cada mes, de conformidad con lo que establece el artículo 34 del título XI de la Ordenanza Militar vigente, en su Tratado V.

PARRAFO TREINTA

Disposiciones transitorias

Artículo 83.—Este Reglamento comenzará a regir, desde la fecha de su publicación.

Artículo 84.—Quedan derogadas todas las disposiciones que en todo o en parte, se opongan a lo mandado en el presente Reglamento.

Hospital Militar: Ciudad Vieja, octubre de 1933.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ochenta y cuatro artículos de que consta el Reglamento del Hospital Militar, formulado por la Dirección de dicho Establecimiento, quedando derogado el que fué emitido el 1º de julio de 1929 y la adición que se le hizo al mismo, por acuerdo gubernativo del 30 de julio de 1932.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Tomás Angelberto Aquino.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Tomás Angelberto Aquino, originario de Santa Ana, El Salvador, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Tomás Angelberto Aquino, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado del de Relaciones Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Exonérase de multa a los contribuyentes al Tesoro Municipal, que cancelen sus adeudos en el término que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Corporación Municipal de esta ciudad capital, y con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Que las personas que verifiquen el pago de las contribuciones adeudadas a la Tesorería Municipal de esta ciudad, en el plazo comprendido del 1º de

noviembre al 15 de diciembre próximo entrante, queden exoneradas del recargo de la multa en que hubieren incurrido.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a los señores Pablo Braunschweig y Guillermo Rosenbaum.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Pablo Braunschweig, originario de Lübeck, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Pablo Braunschweig, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Goberoacióo y Justicia, Encargado de la Secretaría de Relaciooes Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Guillermo Rosenbaum, originario de Viena, Austria, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Guillermo Rosenbaum, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado eo el Despacho de Goberoacióo y Justicia, Eocargado de la Secretaría de Relaciooes Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba para que cobre, por servicio de alumbrado eléctrico público, los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Colomba, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que cobre en su jurisdicción, por servicio de alumbrado eléctrico público, los siguientes arbitrios, conforme al catastro que para el efecto formuló: Por cada vara lineal del frente de las propiedades urbanas comprendidas en la primera zona de la localidad, medio centavo de quetzal; y por cada vara lineal del frente de las propiedades urbanas comprendidas en la segunda zona de la localidad, un cuarto de centavo de quetzal.

El cobro de los expresados arbitrios lo hará la mencionada Municipalidad por medio de los talonarios que suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, y el producto que de ellos obtenga lo invertirá exclusivamente en el mantenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Comalapa y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de veinticinco centavos (Q0.25) por cada matricula anual para perros.

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Nómbranse dos Ingenieros Auxiliares de la Comisión Técnica que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Ingeniero don Arturo Palencia, Ingeniero Auxiliar de la Comisión Técnica que, de conformidad con el artículo II de la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje con Honduras, de 16 de julio de 1930, procederá a la demarcación de la línea divisoria, definida en el laudo arbitral proferido el 23 de enero del año en curso, por el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Ingeniero don Arturo Castro Meza, Ingeniero Auxiliar de la Comisión Técnica que, conforme al artículo II de la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje con Honduras, de 16 de julio de 1930, procederá a la demarcación de la línea divisoria, definida en el laudo arbitral proferido el 23 de enero del corriente año, por el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al Licenciado Juan Manuel Mendoza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Licenciado don Juan Manuel Mendoza, originario de Diriamba, República de Nicaragua, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Licenciado don Juan Manuel Mendoza, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Comité Pro-Carretera Chiquimulilla, para que cobre el derecho que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Comité Pro-Carretera Chiquimulilla, para que cobre por derecho de peaje un centavo y cuarto de quetzal, por cada quintal de café que en su transporte pase por el puente antiguo que existe sobre el río Aguacapa, del departamento de Santa Rosa.

2º—El producto que se obtenga del expresado peaje, deberá invertirse íntegramente en la construcción y mantenimiento de la carretera entre Escuintla y la zona de Taxisco, Guazacapán y Chiquimulilla.

3º—El Comité encargado de verificar el cobro del peaje en referencia, deberá rendir, mensualmente, cuenta detallada y documentada en su gestión ante la Dirección General de Cuentas, quien autorizará los formularios y dictará las medidas conducentes al mejor control del cobro e inversión de los fondos respectivos. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

El Estado adquiere la propiedad de un lote de terreno en la parte Norte del Cerro del Carmen.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al contrato de permuta celebrado entre el Procurador General de la Nación y doña María Eroles v. de Cruz, con fecha 20 del mes de octubre último, ante el Escribano de Cámara, por el que la señora de Cruz cedió al Estado el inmueble registrado bajo número 995, folio 117, libro 34 antiguo del Primer Registro de Inmuebles, compuesto de 4,209 varas cuadradas, a cambio de igual extensión de terreno que deberá desmembrarse de la finca urbana número 1,119, folio 5 del libro 95 de Guatemala, propiedad del Estado, toda vez que está otorgado de acuerdo con las instrucciones que

(1) Substituído por el de 9 de abril de 2934 tomo 53.

oportunamente se giraron al efecto y están llenados los requisitos de ley en el expediente respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company, *para que pueda rebajar sus tarifas para México y Manitoba, en la forma que se indica.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1933.

Vista la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Compañía para que, desde el primero de diciembre próximo entrante, pueda rebajar sus tarifas para México y Manitoba, en la siguiente forma:

Conversaciones radiotelefónicas a México Ø9 p/m.

Conversaciones radiotelefónicas a Manitoba Ø7 p/m.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase al Comité de Agricultura y Caminos de El Quetzal para el cobro de los impuestos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1933.

Vistas las diligencias respectivas, en las que el Comité de Agricultura y Caminos de El Quetzal, departamento de San Marcos, y los finqueros de ese municipio, solicitan que se establezcan ciertos impuestos, destinados a la reparación completa del puente sobre el río El Naranjo, que sufrió desperfectos de consideración con motivo del reciente temporal; y siendo favorable el informe que, sobre el particular, rindió el Jefe Político de aquel departamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar, hasta el 30 de junio de 1934, el cobro de los impuestos de que se trata, así:

Cinco centavos de quetzal, por cada bulto de café, maíz y toda clase de mercaderías que pasen en camión o en mulas, por el indicado puente; cincuenta centavos por cada automóvil; y, cinco centavos por cada jinete que haga uso del propio puente.

El cobro de esos impuestos será controlado por el Comité de Agricultura y Caminos citado, y por la Jefatura Política del departamento, debiendo extenderse los recibos en talonarios especiales, sellados y numerados, que tendrá en su poder el Tesorero del Comité, nombrándose para este cargo, a don Herman Danckwertz, quien deberá rendir, mensualmente, cuenta detallada, a la Dirección General y Tribunal del ramo, remitiendo copia de esa cuenta a la Secretaría de Agricultura.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Reformase el tercer párrafo del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Tabacos, en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

ACUERDA:

Reformar el tercer párrafo del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Tabacos, así:

Para tabacos elaborados en forma de cigarrillos, no es necesario guía para su transporte, ni en poblado ni fuera de poblado. Para cigarros-puros afectos al impuesto de un octavo de centavo, y para los cígarros-puros exentos del impuesto, es necesario el pase franco o guía para su transporte fuera de poblado cuando excedan de quinientas unidades.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito para que traslade al lugar llamado El Descanso, el Cementerio de ese lugar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, para que, observando las disposiciones sanitarias del caso, pueda trasladar al lugar denominado El Descanso, el Cementerio de dicho lugar. Las autoridades respectivas quedan encargadas de vigilar por que se observen todas las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMC. S. DE TEJADA.

Adjudicaciones en pago parcial de los adeudos del Banco de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los contratos celebrados entre el Procurador General de la Nación y el Banco Central, como liquidador del Banco de Guatemala, en virtud de los cuales esta última Institución bancaria hace varias adjudicaciones al Gobierno de la República en pago parcial de los adeudos que le tiene, cuyos contratos constan en escrituras públicas otorgadas ante los oficios del Escribano de Cámara, y se detallan así:

Escritura Nº 39, de 26 de septiembre último, que contiene el traspaso de ocho inmuebles ubicados en la ciudad capital por valor de diez y seis mil veintinueve quetzales cincuenta y dos centavos.

Escritura Nº 40, de 26 de septiembre último, que contiene el traspaso de unos bienes ubicados en el departamento de Quezaltenango; de una finca denominada "El Rosario", ubicada en el departamento de Retalhuleu y nueve lotes de terreno ubicados en el departamento del Quiché, por el precio total de diez y ocho mil setecientos sesenta quetzales.

Escritura Nº 41, de 26 de septiembre último, que contiene el traspaso de cinco fincas rústicas, ubicadas en el de-

partamento de la Alta Verapaz, por el precio de nueve mil quinientos quetzales.

Escritura Nº 42, de 26 de septiembre último, que contiene el traspaso de ocho inmuebles ubicados en el departamento de Izabal, cuyo valor ascendió a siete míl ciento cincuenta y seis quetzales.

Escritura Nº 43, de 26 de septiembre último, que contiene el traspaso de dos inmuebles ubicados en el departamento de Amatitlán cuyo valor estimativo es de tres mil novecientos treinta y tres quetzales treinta centavos.

Escritura Nº 44, de 26 de septiembre último, que contiene el traspaso de las fincas "Santa Inés y Sapuyuca", en los departamentos de Izabal y Jutiapa, respectivamente, por el precio total de sesenta y cuatro mil quinientos quetzales.

Escritura Nº 48, de 6 de octubre último, que contiene la cesión de los créditos hipotecarios a cargo de los señores General Enrique Arís y Licenciado Adrián Vidaurre, con garantía hipotecaria, respectivamente, de un terreno de 17 caballerías 26 manzanas y 8358 varas cuadradas y los terrenos los Remedios y Covadonga, inscritos al Nº 33, folio 33, libro 17 de la primera Serie, cuyo valor total de dichos créditos asciende a diez y seis mil quinientos quetzales.

Escritura Nº 49, del 9 de octubre último, que contiene el traspaso que otorgó el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento en rebeldía de los herederos del Coronel Tiburcio A. Molina, el cual se refiere a la casa Nº 64 de la 4ª Calle Oriente de esta ciudad, cuyo precio es de cuatro mil quetzales.

Escritura Nº 53, del 18 de octubre último, que contiene la cesión de dos créditos hipotecarios, uno por cinco mil veintisiete quetzales treinta y cuatro centavos, a cargo de doña Concha, Martínez viuda de Mencos, y otro por mil novecientos cincuenta y un quetzales noventa y dos centavos, a cargo de don Gerónimo Villagrán.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Establécese un impuesto para la reconstrucción de varios puentes, en jurisdicción de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1933.

Habiéndose organizado por acuerdo de 18 de octubre próximo pasado, el Comité de Agricultura y Caminos de El Palmar, departamento de Quezaltenango, para atender de preferencia a la reconstrucción de los puentes sobre los ríos Samalá, en el camino a San Felipe, e Ixcayá, en la salida para Quezaltenango, así como de tres puentes más, destruídos todos a causa del reciente temporal; y habiendo elevado la Jefatura Política de Quezaltenango, con informe favorable, la solicitud de la Municipalidad, finqueros y vecinos de la jurisdicción, sobre que, para reunir los fondos necesarios, se establezca el impuesto de un centavo de quetzal, por cada quintal de café y de panela que se coseche y elabore en aquel municipio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; debiendo hacerse la recaudación del impuesto de que se trata, durante el tiempo indispensable para reunir los fondos que requieren esos trabajos, en la inteligencia de que

los gastos se harán con las formalidades establecidas en el Decreto gubernativo Número 1474. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Autorízase a la "Compañía de Café S. A. de la Compañía Comercial Curazoleña", para que haga negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1933.

Examinada la solicitud de los señores Bruno Kauder y Christian Hansen, en concepto de apoderados de la *Compañía de Café S. A. de la Compañía Comercial Curazoleña,* domiciliada en Amsterdam, Holanda, relativa a que se conceda a dicha Compañía hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que de los documentos debidamente legalizados que se acompañan, aparece que dicha Sociedad está constituída de conformidad con las leyes del país de su domicilio y que sus disposiciones no se oponen a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la *Compañía de Café S. A. de la Compañía Comercial Curazoleña,* queda sujeta a las leyes del país y de que deberá cubrir, anualmente, en donde corresponde, los impuestos respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Asígnase a la Tropical Radio-Telegraph Company *las letras de llamada, y frecuencia que se indican.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1933.

Vista la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a dicha Compañía las siguientes "letras de llamada" y frecuencias para sus estaciones de radiocomunicaciones establecidas en la ciudad de Guatemala y Puerto Barrios, de acuerdo con la Conferencia de Madrid, artículo XIV.

ESTACIÓN DE GUATEMALA:

T. G. A	5790	Kilociclos	
T. G. A-2	6810	,,	
T. G. B	11580	,,	
T. G. B-2	12010	,,	
T. G. C	13380	,,	onda para teléfono
T. G. F	14485	,,	onda para teléfono

ESTACIÓN DE PUERTO BARRIOS:

T. G. U	461.3 a 461	Kilociclos	ondas para llamar vapores
T. G. U	135.3 a 135	,,	ondas para llamar vapores
T. G. U	500	,,	ondas para llamar vapores
T. G. C-2	83.5 a 83	,,	
T. G. U-2	100 3 a 100	,,	
T. G. F-2	4855	,,	
T. G. G	5820	,,	
T. G. G-2	7872 5	,,	
T. G. H	8800	,,	
T. G. H-2	9130	,,	
T. G. I	12115	,,	
T. G. I-2	14575	,,	

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

(1) El Decreto 1474, en este tomo.

Concédese a don Domingo Sierra Salazar la propiedad literaria de la obra que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1933.

Vista la solicitud presentada por el Profesor don Domingo Sierra Salazar, guatemalteco, mayor de edad y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada "Apuntes de Aritmética Práctica, Comercial, Razonada, al alcance de todos"; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.
Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Cuilapa y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento y del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de dos quetzales (Q2) por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido de conformidad con el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho cobro lo efectuará la citada Corporación Municipal por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Reglamento para el arrendamiento por parcelas de la finca "San Rafael", propiedad de la Municipalidad de Mazatenango; y acuerdo de aprobación con las modificaciones que se indican.

Artículo 1º—La finca rústica denominada "San Rafael", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 10204, folio 235, tomo 56 del departamento de Suchitepéquez, a favor de la Municipalidad de Mazatenango, consta de once mil (11,000) cuerdas; está situada en su jurisdicción y tiene por linderos: al Norte, Elodia viuda de Obregón; al Oriente, Elodia v. de Obregón, Luz v. de Soto, mortual de Belisario Jerez y herederos de José María Avila, río Chitá de por medio; al Sur, hacienda "Pachonté" de Aguirre y Compañía; y al Poniente, hacienda "Quixquil", Río Negro de por medio.

Artículo 2º—La Municipalidad destina esta finca para el cultivo de cereales, que dará en arrendamiento por parcelas, a los vecinos, prefiriendo a los pobres y que sean hombres de trabajo. Pero si a sus propios intereses conviniere, podrá también destinarla a la crianza de orugas para la industria de las sedas, a la industria pecuaria, a la de enjambres o a cualquiera otra clase de cultivos agrícolas, siempre que éste

fuere para el aumento de sus rentas, para impedir la importación de los productos que nuestras tierras puedan producir y propulsar la exportación de las producciones del país. (1)

Artículo 3º—La Municipalidad tendrá a su cargo la dirección de la finca; el cumplimiento de sus disposiciones, y la inspección la ejercerá el administrador de la misma.

Artículo 4º—Son asuntos de carácter municipal, que se resolverán con las dos terceras partes del Concejo, todos aquellos que correspondan a la creación de nuevos cultivos, organización, reglamentación, reforma, contratación, nombramientos de empleados y fijación de la renta.

Artículo 5º—Son asuntos de administración:

a) Inspección y cumplimiento de las disposiciones que emanen de la Municipalidad;

b) Formar un mapa de la situación general de la finca;

c) Llevar un libro debidamente autorizado, en cuenta corriente, para anotar los cargos y los abonos de los inquilinos;

d) Entregar a cada arrendatario un libreto, también autorizado, que demuestre el estado de su cuenta;

e) Recaudar los abonos mensuales que hagan los inquilinos y dar cuenta con ellos al día siguiente a la Tesoreria Municipal;

f) Presentar a la Municipalidad, mensualmente, un estado de sus cuentas y una lista de los deudores morosos;

g) Procurar la difusión de conocimientos científicos a los parcelarios, para mejorar la calidad, presentación y obtener mayor rendimiento en los cultivos;

h) Aconsejar a los inquilinos el abono que conviene a dichas tierras y el tiempo que deben abonarlas;

i) Enseñarles a conocer los distintos y numerosos enemigos naturales de cada cultivo y la forma de combatirlos;

j) Exigir a cada parcelario que cumpla con hacer, dentro de su lote, un pozo artesiano, que utilizará para el riego de sus siembras, en tiempo seco; (1)

k) Obligar a los inquilinos que siembren, donde tienen derecho, todos los árboles que sean necesarios para hacer leña;

l) Entregar semillas de cedro y caoba a los inquilinos y obligarlos a que siembren a la orilla de su lote, en línea, formando un ángulo recto, para que corresponda la mitad del trabajo a cada arrendatario y sirva de límite entre parcelas, conserve la humedad necesaria al terreno y se forme un ambiente de aire fresco. Estas maderas sembradas por los parcelarios no tendrán derecho a talarlas;

ll) Conciliar las diferencias y controversias que surjan entre los inquilinos, siempre que éstas no sean del dominio de los Tribunales de justicia;

m) La persona que desempeñe el puesto de administrador deberá caucionar su responsabilidad, con una fianza mancomunada y solidaria, hasta por la suma que arroje la recaudación de cuotas de arrendamiento por un semestre.

Bases de arrendamiento

Artículo 6º—La Municipalidad concederá en arrendamiento de la finca municipal "San Rafael", lotes de veinticinco (25), cincuenta (50) y más de cien (100) cuerdas. Para los primeros (de 25 y 50), no será obligatorio subscribir contrato en escritura pública, pero para los segundos es requisito indispensable. (1)

Artículo 7º—Estas parcelas no serán subarrendables.

Artículo 8º—Las cuotas por arrendamiento las fijará la Municipalidad en sus sesiones, cada año; cuotas que no podrán bajar del valor de la produc-

(1) Reformado por Acuerdo que lo aprueba.

ción anual de la finca, en una cuarta parte, distribuído dicho valor entre las once mil cuerdas de que consta este terreno.

Artículo 9º—Las cuotas de arrendamiento deberán pagarse en la administración de la finca, según la naturaleza del cultivo, previamente, del producto de la cosecha y en la fecha en que éstas se levanten; y la Municipalidad se reserva el derecho de aceptar el pago en desquite de trabajo en obras públicas, o en cereales.

Artículo 10.—Todo inquilino está obligado a garantizar el pago de la renta y el cumplimiento de las demás obligaciones prescritas en este Reglamento, con una fianza mancomunada y solidaria.

Artículo 11.—Los contratos de arrendamiento se harán en escritura pública por el término de un año, prorrogable sin necesidad de nueva escritura a voluntad de ambas partes, siempre que estén debidamente pagadas las cuotas vencidas por arrendamiento.

Artículo 12.—Las solicitudes de arrendamiento deberán dirigirse a la Municipalidad, por escrito, en todo el mes de enero de cada año, quien las resolverá tomando en cuenta los antecedentes y buena conducta de los solicitantes, prefiriendo en todo caso a los hombres de trabajo.

Artículo 13.—No podrá ser inquilino de "San Rafael", toda persona que no esté solvente con las deudas municipales y que tenga deuda pendiente en cualquiera otra finca de la República.

Artículo 14.—En todo contrato de arrendamiento, el inquilino deberá renunciar el fuero de su domicilio y todos los trámites del juicio de desahucio, previos al lanzamiento.

Artículo 15.—Para no fomentar la criminalidad, provocada por el alcoholismo, en ninguna de las parcelas dadas en arrendamiento, se permitirá la venta de licores; y la Municipalidad perseguirá toda clase de fábricas o de ventas de bebidas embriagantes, que aparecieren clandestinamente en "San Rafael". (1)

Artículo 16.—Sin perjuicio de citar al fiador para que responda por las deudas de su fiado, la Municipalidad se reserva el derecho de hacerse pago con los productos cosechados, ya sean cereales o animales, propiedad del inquilino, artículos que serán puestos a disposición de la Municipalidad por medio de la administración.

Artículo 71.—Está obligado todo arrendatario a hacer por cuenta propia su vivienda en el lugar que la Municipalidad le designe, permitiendo, en la orilla de su lote, la servidumbre de paso para la extracción de las cosechas y sometiéndose a todo lo que determinan los incisos *j*, *k* y *l* del artículo 5: de este Reglamento.

Artículo 18.—La falta de una o más de las condiciones prescritas en el presente Reglamento, dará lugar a tenerse —de parte de la Municipalidad— por rescindido el contrato.

Disposiciones generales

Artículo 19.—En el mes de enero de cada año, la Municipalidad fijará la cuota de arrendamiento para el mejor incremento de sus rentas y dispondrá la clase de cultivo o industria que conviene a sus propios intereses y a los del país en general.

Artículo 20.—En las parcelas arrendadas no se permitirá el repasto de animales ajenos a la propiedad del inquilino; los que caerán en comiso por el administrador y puestos a disposición de la Municipalidad. Se permitirá, en cambio, que mantengan dentro de su parcela, animales para la labranza, de leche, caballar y aves de corral, siempre que la propiedad esté debidamente comprobada con las respectivas cartas de venta, con respecto al ganado.

Artículo 21.—La Secretaría Municipal llevará un libro de control, con relación al movimiento de los inquilinos,

(1) Reformado por Acuerdo que lo aprueba.

clase de cultivos a que han destinado sus parcelas y un mapa que demuestre la situación de la finca en general.

Artículo 22.—La Tesorería Municipal, llevará un libro de cuentas corrientes del movimiento de cuotas de todos los arrendatarios, que deberá estar de acuerdo a cada fin de mes, con las operaciones hechas por el administrador.

Artículo 23.—Es competente la Jefatura Política del departamento para conocer en todos los asuntos entre Municipalidad y parcelarios.

Artículo 24.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento para el arrendamiento, en pequeñas parcelas, de la finca de su propiedad denominada "San Rafael"; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha medida redunda en beneficio de los intereses de la Corporación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,
Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones:

El artículo 2º quedará así: "La Municipalidad destina esta finca para el cultivo de cereales y la dará en arrendamiento, por parcelas, a los vecinos, prefiriendo a los más pobres y que sean hombres de trabajo; pero si a sus propios intereses conviniere, podrá destinar dicha finca, a criadero de orugas para la industria de la seda; a la industria pecuaria, a la de enjambres, o a cualquiera otra clase de cultivos agrícolas, siempre que tales cultivos produjeren un aumento de rentas a favor de la Municipalidad y, sobre todo, con el objeto de impedir la importación de artículos que nuestras tierras producen con abundancia y propulsar la exportación de los productos agrícolas del país".

El inciso *j)* del artículo 5º queda así: "Exigir a cada parcelario que cumpla con hacer, dentro de su lote, un pozo que utilizará para el servicio de riego de sus siembras".

El artículo 6º queda así: "La Municipalidad concederá en arrendamiento, de la finca municipal "San Rafael" lotes de veinticinco (25), cincuenta (50), cien (100) y más de cien (100) cuerdas. Para los primeros, de 25 a 50, no será obligatorio subscribir contrato en escritura pública; pero para los segundos o sean los de cien y más cuerdas, es requisito indispensable el otorgamiento de escritura pública".

El artículo 15 quedará así: "Para no fomentar la criminalidad, provocada por el alcoholismo, en ninguna de las parcelas dadas en arriendo, se permitirá la venta de licores. La Municipalidad perseguirá toda clase de fábricas y ventas de bebidas embriagantes que aparecieren clandestinamente en la finca "San Rafael".

Queda derogado el Reglamento en vigor hasta la presente fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese suprimir el Juzgado de Paz de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha ciudad, por carecer de los fondos necesarios para su sostenimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz de San Marcos, debiendo asumir sus funciones el Alcalde 1º Municipal en la forma que determina el artículo 65 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Comuníquese .

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la aldea Sintaná se denomine en lo sucesivo "San Jorge Sintaná".

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, relativa a que la aldea Sintaná, de su jurisdicción, se denomine en lo sucesivo "San Jorge Sintaná"; y,

CONSIDERANDO:

Que los informes respectivos son favorables,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a dicha petición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exonérase del recargo de multa a los deudores al Fisco por contribución del tres por millar, durante el plazo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las personas que verifiquen el pago de sus adeudos al Fisco por concepto de contribución del tres por millar, sobre inmuebles, en el plazo comprendido de la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, al 31 de diciembre próximo entrante, queden exoneradas del recargo de la multa en que hubieren incurrido.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Derógase un acuerdo fecha 7 de mayo de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1933.

Examinada la solicitud de don Eustaquio Angel del Real, en su concepto de apoderado general de la *Standard Brands Incorporated,* relativa a que se derogue el acuerdo gubernativo, fecha 7 de mayo de 1930, por el que se autoriza a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida sobre el particular, aparece que la mencionada Compañía no tiene obligación alguna pendiente en cuanto a tercero,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo fecha 7 de mayo de 1930 de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe para que subvencione a los Maestros que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que, de sus Fondos de Propios, tome la cantidad necesaria para subvencionar con dos quetzales (Q2) mensuales, a cada uno de los Maestros de las Escuelas Urbanas de la localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Patulul, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patulul, departamento de Sololá, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de un quetzal (Q1) por cada día festivo que funcione el palenque para peleas de gallos, establecido en su localidad conforme a lo preceptuado en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro de dicho arbitrio lo efectuará la citada Corporación Municipal por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Autorízase a la Municipalidad de Sanarate para que cobre por cada paja de agua que venda en su jurisdicción y en concepto de canon, las cantidades que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Sanarate y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sanarate, departamento de Guatemala, para que por cada paja de agua que venda en su jurisdicción, cobre la suma de cuarenta quetzales (Ø40), así como para que, en concepto de canon, cobre el arbitrio mensual de treinta centavos de quetzal ($0.30).

Dicho cobro lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Suprímese la Municipalidad de Izabal y se crea un Juzgado Municipal en su lugar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1933.

Con vista de lo informado por la Jefatura Política de Izabal, de que en el municipio de Izabal se carece de personal idóneo para integrar la Municipalidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir y crear en su lugar un Juzgado Municipal con el siguiente presupuesto, a cargo de los fondos municipales:

Un Juez Municipal	$30
Un Secretario	15
Un Tesorero	10
	Ø55

Un Síndico Procurador de elección popular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese la Municipalidad del Puerto de San José y se crea un Juzgado Municipal en su lugar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1933.

Con vista de lo informado por la Jefatura Política de Escuintla, de que en el Puerto de San José se carece de personal idóneo para integrar la Municipalidad de esta última población,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimirla y crear en su lugar un Juzgado Municipal, con el siguiente presupuesto, a cargo de los fondos municipales:

Un Juez Municipal	Ø80
Un Secretario Municipal	68
Un Tesorero	45
	Ø193

Un Síndico Procurador de elección popular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese la Municipalidad de El Estor y se crea en su lugar un Juzgado Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, relativa a que se suprima la Municipalidad y en su lugar se establezca un Juzgado Municipal, en vista de la carencia de personal idóneo para integrarla; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto se ha establecido este extremo,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de El Estor, de que se ha hecho mérito y establecer en su lugar un Juzgado Municipal, con el siguiente presupuesto, a cargo de los fondos municipales:

Un Juez Municipal	Ø30
Un Secretario	15
Un Tesorero	10
	Ø55

Un Síndico Procurador de elección popular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Ernesto Wagner.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1933.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Ernesto Wagner, ciudadano alemán, nacido en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, el año de 1900, acerca de que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Ernesto Wagner la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company *para que rebaje sus tarifas de mensajes para vapores en la cantidad indicada.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1933.

Examinada la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Compañía para que rebaje sus tarifas de mensajes para vapores, en dos centavos de quetzal (Ø0.02).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase al Director del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble para reponer los libros que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1933.

Examinada la solicitud del Director del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, con sede en Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, relativa a que se le autorice para reponer trece libros del Registro, que se encuentran en completo estado de deterioro, debiendo ser la adquisición de tales libros por cuenta de los interesados; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo cobrarse, por una sola vez, los siguientes impuestos:

Q0.50 por folio en fincas hasta de Q200.

Q0.75 por folio en fincas de Q201 a Q400.

Q1.00 por folio en fincas de Q401 a Q1,000.

Q2.00 por folio en fincas de Q1,001 a Q10,000.

Q2.50 por folio en fincas de Q10,001 en adelante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécese un impuesto que percibirá el Comité de Agricultura y Caminos de San Pablo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1933.

De conformidad con lo convenido por la Municipalidad, el Comité de Agricultura y Caminos y la mayoría de los finqueros del municipio de San Pablo, departamento de San Marcos, en sesión que celebraron el 6 de octubre del año en curso, de cuya acta enviaron copia a la superioridad, por intermedio de la respectiva Jefatura Política, sobre establecer el impuesto de diez centavos de quetzal por cada bulto de café que se obtenga en dicho municipio, de la presente cosecha, para invertir el producto en la reconstrucción de los puentes destruídos por el último temporal; y estimándose conveniente a los intereses de aquella localidad, el convenio de que se ha hablado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación, entendiéndose que se dará preferencia a los principales puentes sobre el río Cutzulchimá, y que el impuesto lo percibirá el Comité de Agricultura y Caminos, con sujeción a los requisitos establecidos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Dispónese transferir la feria titular de Atescatempa para las fechas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que la

feria titular de dicha población que se celebra durante los días 3, 4 y 5 de octubre de cada año, se transfiera a los mismos días del mes de noviembre; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la feria titular de Atescatempa se celebre durante los días 3, 4 y 5 de noviembre de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese cambiarle nombre a un cantón de San Jacinto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Jacinto, departamento de Chiquimula, relativa a que en lo sucesivo se denomine "Cantón San Jorge", la fracción Norte del perímetro urbano de dicha población que en la actualidad se llama "Cantón Norte"; y,

CONSIDERANDO:

Que los informes recabados son favorables a la petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécese el Curso para Oficiales Camineros en la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1933.

Con vista de lo informado por el Jefe del Estado Mayor del Ejército y el Director de la Escuela Politécnica, al Ministerio de Guerra,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer el Curso para Oficiales Camineros en dicho Establecimiento Militar, conforme el Programa de Estudios formulado al efecto, que durará seis meses, y al cual ingresarán Oficiales procedentes de la propia Escuela Politécnica.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Autorízase a la Municipalidad de El Quetzal para celebrar una feria titular en la población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Quetzal, departamento

de San Marcos, relativa a que se le autorice para celebrar una feria titular en dicha población durante los días del 10 al 13 de noviembre de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,
Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Banco Central de Guatemala para que continúe el cambio de los antiguos billetes dentro del plazo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala para que, por los medios y en la forma empleados hasta el 30 de noviembre próximo anterior, continúe el cambio de los billetes de los antiguos Bancos de emisión y de la extinguida Caja Reguladora durante los días del presente mes, hasta el veintiocho inclusive; en la inteligencia de que esta prórroga que se concede, a petición del público, es única y definitiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Declárase feriado para las oficinas públicas del 24 de diciembre al 12 de enero, inclusive.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1933.

Mientras se reglamentan en debida forma los feriados oficiales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar feriado para todas las oficinas públicas, los días comprendidos entre el 24 de diciembre y el 12 de enero, inclusive.

Los respectivos Jefes designarán los turnos necesarios para que el despacho de los negocios no se interrumpa.

Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha 20 de diciembre de 1922.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company *para extender su servicio al lugar indicado.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1933.

Vista la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicha Compañía para que pueda extender su servicio Radiotelefónico a Yugoeslavia, con una tarifa de $14.50 oro americano por cada minuto de conversación y con un cobro mínimo de tres minutos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Exonérase del pago de almacenaje a los importadores que llenen los requisitos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1933.

El Presidente de la República,

Con el propósito de favorecer en sus importaciones a las casas comerciales establecidas en el país, dándoles facilidades para que, sin gravámenes de almacenaje, extraigan sus mercancías de los almacenes aduanales,

ACUERDA:

Exonerar del pago de almacenaje a los importadores que hayan presentado sus pólizas en las aduanas de la República, antes del día veintiuno de diciembre en curso y extraigan las mercaderías a que aquéllas se refieren, a más tardar, el veintitrés del mismo mes.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Erich Sello.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1933.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Erich Sello, originario de Alemania y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Erich Sello la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado del de Relaciones Exteriores

GMO. S. DE TEJADA.

Suspéndese la obligación impuesta al Banco de Occidente en los acuerdos gubernativos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1933.

El Presidente de la República,

En atención a las circunstancias difíciles e inciertas que en la actualidad prevalecen en todo orden de asuntos financieros, y estimando justos los motivos en que la Institución interesada apoya su solicitud al respecto,

ACUERDA:

Suspender, por ahora y mientras subsistan las condiciones adversas a la reorganización fundamental del Banco de Occidente, la obligación que a éste se impuso en los acuerdos gubernativos

de 10 de mayo de 1932 y 19 de abril del corriente año, para la conversión gradual de sus imposiciones hipotecarias, de cortos a largos plazos y amortización por medio de cuotas periódicas; y facultar a la mencionada Institución de crédito para que pueda concretarse, en el ínterin, a operar a plazos menores de diez años, de conformidad con lo que determina el artículo 21, inciso *a*, de sus Estatutos.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Reglamento del Decreto gubernativo Número 1474, fecha 31 de octubre del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista del Decreto legislativo Número 1153; de los Decretos gubernativos 811, 871 y 978; y del acuerdo gubernativo de 16 de julio de 1931, así como de las disposiciones conducentes del Código Fiscal,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 1474, FECHA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO

CAPITULO I

De las Juntas Departamentales y Comités Locales de Agricultura y Caminos [1]

Artículo 1º—El objeto de las Juntas Departamentales y de los Comités Locales de Agricultura y Caminos, es cooperar con el Estado en beneficio de la agricultura, del comercio y de las industrias conexas en general, representando los intereses de los agricultores.

Sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Estudiar, por iniciativa propia o por invitación del Ministerio de Agricultura, los asuntos que, de manera directa o indirecta, tengan relación con la agricultura, con las industrias pecuarias y con los bosques de su zona, así como los que se relacionan con la vialidad;

b) Alentar y proteger todas las iniciativas y empresas que puedan contribuir al progreso de la industria agrícola;

c) Proponer al Gobierno todas las medidas que la agricultura, el comercio agrícola y los servicios de vialidad exijan;

d) Cooperar con el Ministerio de Agricultura a efecto de que la estadística agrícola y de vialidad del departamento y de la región en cada caso, reuna la mayor exactitud en los datos que se recopilen sobre el particular, así como de todas aquellas que conduzcan a un mejor conocimiento de las condiciones de la zona;

e) Organizar concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias; proceder a la formación de muestrarios de los productos de la zona y ayudar a las dependencias del Ministerio del Ramo en la formación de los que se requieran, con productos dignos de figurar en las exposiciones nacionales o extranjeras;

f) Dictaminar en todos los asuntos de resolución que se tramiten por el Ministerio de Agricultura o por las Jefaturas Políticas, cuando sean requeridas para ello;

g) Promover la mejora de la instrucción entre los agricultores, mediante la instalación de campos de experimentación y demos-

(1) El Reglamento de las Juntas y Comités, en el tomo 50.

tración, distribución de maquinaria agrícola, de semillas seleccionadas, de abonos, etc.;

h) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Agricultura;

i) Observar una constante vigilancia y administración en los trabajos de construcción, conservación y mejoramiento de los caminos carreteros y de herradura de su zona, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;

j) Controlar, de manera efectiva, el personal de caminos, a fin de que se aprovechen de la mejor manera los recursos que se destinen a ese ramo, ya interviniendo en la formación y pago de las planillas, ya cuidando de que los materiales que se compren y empleen en los trabajos, correspondan al valor que se pague por ellos;

k) Cuidar de la buena conservación y uso de la maquinaria de caminos que el Gobierno proporcione para esas labores; seleccionar cuidadosamente el personal que se encargue de su manejo y evitar que por cualquier motivo se emplee esa maquinaria en trabajos ajenos a los intereses colectivos;

l) Poner en conocimiento del Ministerio de Agricultura, cualquier infracción, irregularidad u obstáculo que se oponga a la marcha correcta del progreso agrícola o de vialidad, sea cualquiera el origen de tales anomalías.

Artículo 2º—Las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos, estarán formadas por un Presidente, cinco Vocales propietarios, cinco Vocales suplentes, un Tesorero y un Secretario. Los Tesoreros tanto de las Juntas Departamentales como de los Comités Locales, deberán ser personas que posean bienes raíces en relación con los fondos que tengan que recaudar. (1)

El Jefe Politico del departamento. actuará como Delegado del Ministerio de Agricultura, asistirá a las sesiones, intervendrá en la discusión de los asuntos y firmará las actas.

Artículo 3º—Cuando las circunstancias lo exijan, las Juntas y Comités podrán tener Cajeros, Receptores u otros empleados remunerados que nombrarán los Presidentes de los mismos, previa consulta al Ministerio de Agricultura. Cuando dichos empleados tengan a su cargo manejo de fondos o valores, deberán caucionar su responsabilidad en forma legal. (1)

Artículo 4º—En los municipios de los departamentos donde las actividades agrícolas o las posibilidades de un inmediato desarrollo lo justifiquen, se establecerán Comités de Agricultura y Caminos, que serán filiales de las Juntas Departamentales.

Los Alcaldes Municipales actuarán en los Comités con carácter de Delegados de la Jefatura Política. Las iniciativas, resoluciones y labores en general de los Comités, deberán someterse a la consideración de las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos.

Artículo 5º—Aparte de los Jefes Políticos y de los Alcaldes que integrarán las Juntas y los Comités, todos los demás miembros deberán ser agricultores en activo, ya se dediquen a la agricultura por cuenta propia o ajena; deberán residir en el departamento de manera no interrumpida y ser de reconocida honorabilidad y competencia en los asuntos del ramo.

Artículo 6º—El personal de las juntas departamentales y de los Comités de Agricultura y Caminos, será nombrado por acuerdo gubernativo, a propuesta de las Jefaturas Políticas, y durará en sus funciones el término de dos años, pudiendo ser reelecto o removido por indicación del Jefe Politico al Ministerio de Agricultura, estableciendo la causas que hagan conveniente la reelección o la remoción en cada caso.

Artículo 7º—A las Juntas Departamentales y Comités Locales, corresponde la administración, cuidado y mante-

(1) Adicionado por acuerdo de 8 de mayo y 31 de octubre de 1934, tomo 53.

nimiento de los servicios agrícolas que se destinen para el fomento, ensanche y enseñanza de la agricultura.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE VIALIDAD

Disposiciones generales (1)

Artículo 8º—Están sujetos al servicio de vialidad, todos los varones de diez y ocho a sesenta años de edad, que residan en la República; y aun los que pasaren de esa edad, si poseyeren más de cien quetzales de capital.

Artículo 9º—El servicio personal de vialidad deberá prestarse en las épocas y lugares que señalen las autoridades, conforme el artículo 3º del Decreto 1474. Pero aquellos que desearen conmutar el servicio, deberán efectuarlo en los meses de enero y julio de cada año. Pasado este término y si no se hubiere concedido prórroga, la conmuta se pagará con una multa del ciento por ciento, o sea otro tanto igual a la cantidad no pagada.

Artículo 10.—Todos los individuos afectos al servicio, están obligados a portar el boleto de vialidad, o la constancia de conmuta o excepción, para exhibirlos a las autoridades u oficinas públicas en el momento que lo soliciten.

Excepciones del servicio

Artículo 11.—Se exceptúan del servicio de vialidad:

a) Las personas que ejercieren gratuitamente cargos municipales;
b) Los individuos de tropa en actual servicio;
c) Los agentes de la Policía Urbana, Rural y de Hacienda;
d) Los maestros de educación primaria que comprueben no tener más ingresos que su sueldo, y que se encuentren en actual servicio;

(1) El impuesto mensual a las carretas de llantas angostas se destina al ramo de vialidad, Decreto legislativo 1890 de este tomo.

De los censos

Artículo 12.—Para los efectos del artículo 2º del Decreto Número 1474, las autoridades departamentales procederán de la siguiente manera:

a) El primero de junio y primero de diciembre de cada año, los Alcaldes nombrarán comisiones para que en los formularios que remita la Secretaría de Agricultura, formen las listas de los afectos al servicio que residan en los pueblos, villas, aldeas y caseríos;
b) Las comisiones indicadas deberán estar formadas por miembros de las Juntas o Comités Locales de Agricultura y Caminos, o cuando menos presididas por uno de ellos;
c) Para los individuos que residan en las haciendas o fincas rústicas, los Alcaldes pedirán los nóminas a los dueños, administradores o encargados de las mismas;
d) El día quince de junio y quince de diciembre, deberán estar completas las nóminas, que las Juntas y los Comités de Agricultura y Caminos deberán inscribir en libros destinados al efecto; y luego las remitirán a la Jefatura Política Departamental, para que ésta, después de tomar nota del número de gente disponible en cada municipio, las envíe al Ministerio de Agricultura, antes del veinticinco de junio y veinticinco de diciembre.

Artículo 13.—La Auditoría del Ministerio de Agricultura, será la oficina encargada de abrir cuenta, registro y formular el censo general del número de hombres obligados al servicio de vialidad, a fin de dar cumplimiento a los preceptos del artículo 3º del Decreto Número 1474.

De los boletos de vialidad

Artículo 14.—Habrá dos clases de boletos: boletos de vialidad "A", o sean

los de conmuta, y boletos de vialidad "B", que serán la constancia de trabajo personal.

Artículo 15.—Los boletos de vialidad "A" y "B", así como los boletos de impuestos de peaje, etcétera, deberán imprimirse en la Tipografía Nacional, conforme a los modelos oficiales; y se prohibe a las Municipalidades, Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, mandar a hacer talonarios por su propia iniciativa.

Artículo 16.—Los boletos mencionados en el artículo anterior, deberán ser numerados, registrados, sellados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 17.—La dirección General de Cuentas remitirá a la Auditoría de Agricultura y Caminos, el número de boletos necesarios, de conformidad con los datos que arroje el censo, para lo cual abrirá cuenta especial a dicha oficina, que será la encargada de la distribución y control, debiendo rendir cuentas al Tribunal respectivo en la forma que adelante se indica.

Del servicio personal (1)

Artículo 18.—El control y distribución de los boletos de vialidad "B" (servicio personal), se sujetará a las siguientes bases:

a) La Auditoría de Agricultura, previa consulta a la Secretaría del Ramo y con vista de los censos departamentales, suministrará periódicamente a las Jefaturas Políticas, regular número de boletos, para lo cual abrirá cuenta especial en tarjeteros "Kardex" a cada Jefatura Política, inscribiendo en cada caso: número y cantidad de boletos remitidos, lugares en los que se han distribuido, trabajos que han efectuado y existencias que tienen en su poder;

b) Los Comités solicitarán a las Juntas Departamentales el número de boletos "B" que necesiten para los trabajos que tengan que emprender conforme al plan general de vialidad acordado por el Gobierno;

c) Las Juntas Departamentalés deberán mandar revisar los trabajos de reparación o construcción que se necesiten, y una vez considerados necesarios, el Presidente de la Junta solicitará a la Jefatura Política la autorización para organizar las cuadrillas que demande la importancia del trabajo;

d) Las Jefaturas Políticas a su vez, antes de dar su aprobación, consultarán al Ministerio de Agricultura;

e) El jueves de cada semana, los Comités encargados de la vigilancia de los trabajos, formularán las planillas de mozos que devengan su semana de vialidad, la que firmada por el Presidente del Comité y caporal de la cuadrilla, se enviará a la Junta Departamental, para que ésta, encontrándola conforme, la vise y remita a la Jefatura Política;

f) La Jefatura Política, con vista de los nombres que aparezcan en la planilla, extenderá los boletos "B", debiéndolos consignar al Alcalde jurisdiccional a donde pertenezcan los peones, para que éste los entregue en propias manos el sábado de la misma semana, al terminar sus faenas;

g) El original de las planillas indicadas, el codo de cada uno de los boletos "B" y el cuadro estadístico de los trabajos llevados a cabo durante la semana, deberán remitirlos las Jefaturas Políticas el martes de la semana siguiente al Ministerio de Agricultura;

h) Mensualmente, las Juntas Departamentales, remitirán a la Secretaría de Agricultura, un reporte del número de planillas de servicio personal registradas; cantidad de boletos "B" extendidos en el departamento, y las existencias que quedan en poder de la Jefatura;

(1) Reformado el 16 de marzo de 1935, tomo 54.

i) Los boletos de vialidad "B", deberán contener: nombre del departamento; nombre y apellido del devengante; número de su cédula de vecindad; municipio a que pertenece; semestre a que corresponde; fecha de la semana en que trabajó, e indicación del camino en que prestó su servicio. Estos datos deben aparecer en los dos codos e inscribirse en las planillas que se formulen;

j) Los boletos de "vialidad B", por servicio personal, deberán ser firmados por el Jefe Político, Presidente de la Junta Departamental, Alcalde jurisdiccional y el Inspector de los trabajos.

CAPITULO III

De la conmuta del servicio

Su recaudación, inversión y control

Artículo 19.—Corresponde a la Auditoría de Agricultura y Caminos, remitir a cada Junta o Comité, previa autorización del Ministerio del Ramo, los boletos de conmuta "A" —cuyo valor es de UN QUETZAL— y los talonarios de peajes, para su recaudación en los propios municipios, sujetándose a los preceptos de contabilidad que señala este Reglamento.

Artículo 20.—Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, están obligados a velar por la completa recaudación de la conmuta en su respectiva jurisdicción. Para el logro de este fin, las autoridades departamentales y locales deberán prestarles el apoyo debido.

De la contabilidad de las Juntas y Comités y de la centralización general

Artículo 21.—Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, deberán llevar:

a) Libro de Caja autorizado por el Ministerio de Agricultura; en él se inscribirán, en orden riguroso de fechas: los ingresos provenientes de la conmuta del servicio, cobros de peajes y cualquier otro ingreso. Deberá anotarse: número de orden y registro de los codos y talonarios; número de comprobantes; nombre del enterante; semestre a que corresponde, etc. Egresos: fecha; nombre de la persona a quien se le pagó; motivo del pago; autorización del Ministerio del Ramo; número del comprobante, etcétera;

b) Libro de registro de entrada y salida de boletos de vialidad "A" y de peajes. En este libro deberá anotarse, a la izquierda: fecha de recibo, número de envío, número de orden y número de Registro, cantidad, valor, etcétera. A la derecha: fecha de venta, folios de caja, boletos devueltos, números de orden y números de registro, cantidad de boletos, valor, etcétera;

c) Libro de registro de erogaciones autorizadas con objeto de anotar: planillas pagadas, planillas de materiales, otros gastos, etcétera. Tales anotaciones deberán contener: numeración correlativa, número de comprobante y fecha de la autorización de la Secretaría de Agricultura;

d) Todos los demás libros, registros, detalles, etcétera, que les fueren ordenados por el conducto de la Auditoría del Ministerio de Agricultura.

De la centralización

Artículo 22.—La centralización general de las cuentas de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, deberá efectuarse en la Auditoría del Ministerio del Ramo, por medio del procedimiento de POLIZAS COMBINADO, sobre las siguientes bases:

a) Diario General;

b) Mayor General;

c) Los registros tabulares de pólizas que sean necesarios;

d) Tarjeteros de hojas movibles

("Kardex"), para llevar cuenta especial del movimiento de fondos de cada una de las Juntas y Comités;

e) Tarjeteros de hojas movibles ("Kardex") para el movimiento de boletos de conmuta y peajes en cada una de las Juntas y Comités;

f) Tarjeteros de hojas movibles ("Kardex"), para las existencias de herramienta, movimiento de materiales y otros valores en cada una de las Juntas y Comités;

g) Los libros, registros, tarjeteros, etcétera, que el incremento de las operaciones demande;

h) Libro de inventarios y balances.

Artículo 23.—La Dirección General de Cuentas dictará las disposiciones del caso respecto a cualquier modificación de las bases de contabilidad que se establecen en los artículos precedentes.

Artículo 24.—Los libros de centralización de la Contabilidad a que alude el artículo 21, deberán ser autorizados por la Dirección General de Cuentas, las pólizas y tarjetas de "Kardex" serán numeradas, registradas y selladas por la misma Dirección.

Artículo 25.—La Auditoría de Agricultura y Caminos someterá a la Dirección General de Cuentas, para su aprobación: el rayado de los libros que deben llevarse en las juntas y Comités, así como en la propia Auditoría; modelos de reportes, tarjetas, etcétera; nomenclatura general de las cuentas y subcuentas, su manejo, etcétera.

De las erogaciones

Artículo 26.—Ningún gasto puede hacerse por las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, si no es con previa autorización del Ministerio del Ramo, por el conducto de las Jefaturas Políticas. Para el mejor orden de la autorización a que se refiere este artículo, todos los acuerdos ministeriales de erogación deberán hacerse en formularios numerados y registrados. (1)

(1) Modificado por el acuerdo de 8 de mayo de 1934, tomo 53.

Artículo 27.—Para el cumplimiento del artículo que antecede, los Comités que tengan que efectuar gastos con motivo de su trabajos de construcción y reparación de las carreteras, deberán:

a) Formular un presupuesto estimativo de los gastos de caporales, albañiles, choferes, compras de cemento, cal, ladrillo, etcétera, que necesiten para toda la obra. Este presupuesto será presentado a la Junta Departamental, la que después de mandar revisarlo emitirá opinión, elevándolo a la Jefatura Politica;

b) Las Jefaturas Políticas, después de considerar la conveniencia del trabajo, solicitarán al Ministerio de Agricultura autorización para el gasto semanal.

Artículo 28.—Todo recibo, factura o comprobante de egreso, además de los timbres de ley, deberá llevar:

a) El nombre de la Junta o Comité Pagador;

b) La cantidad, expresada en letras, que se hubiere pagado;

c) El servicio o derecho que motiva el pago;

d) El tiempo a que corresponde la cantidad recibida;

e) El nombre del lugar y fecha en que se extendiere;

f) La firma del legítimo acreedor o de su representante legal;

g) El "Es conforme" del Inspector o Jefe de los trabajos;

h) El "Visto Bueno" del Presidente de la Junta o Comité encargado de los trabajos;

i) El "Páguese" del Jefe Politico departamental.

Artículo 29.—Las planilas de materiales, choferes, caporales, albañiles, etcétera, se insertarán en orden cronológico en el libro de "Planillas" que llevarán las Juntas y Comités, y serán firmadas por el Caporal, el Inspector de los trabajos, el Presidente de la Junta o Comité, con el "Páguese" del Jefe Politico.

Artículo 30.—La Secretaría de Agricultura, siempre que lo creyere conve-

niente, podrá ordenar traslaciones de fondos de un municipio a otro o de un departamento a otro. La misma Secretaría dispondrá la concentración de fondos en la capital, los cuales serán depositados a su orden en el Banco Central de Guatemala, procurando dejar a las Juntas y Comités únicamente lo indispensable para sus gastos autorizados.

Artículo 31.—Con dichos fondos, el Ministerio del Ramo acordará los gastos necesarios para la mejor atención y vigilancia del servicio; asimismo, efectuará las compras de herramienta de mano, tractores, trituradoras, camiones, palas mecánicas, combustibles, materiales, etcétera, a fin de proveer de todo lo indispensable a las distintas zonas para la mejor ejecución de sus trabajos.

De la rendición de cuentas (1)

Artículo 32.—Las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos deberán rendir cuentas ante la Auditoría del Ramo, en la forma que sigue:

a) Reporte en duplicado de las cantidades recaudadas el día anterior, especificando: número del codo, registro del mismo, nombre del enterante y valor;

b) Los codos de los talonarios vendidos que se mencionan en el inciso anterior, deberán remitirse como comprobante de ingreso;

c) Detalle de los pagos o egresos efectuados el día anterior, con indicación de: número de comprobante, nombre de la persona, clase de trabajo o compra, lugar donde se efectuó, autorización y valor;

d) Al detalle anterior deberán adjuntarse en original y duplicado, los comprobantes que amparen los gastos, los cuales deberán estar debidamente requisitados, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley;

e) Al final de cada mes: resumen del movimiento de Caja, que comprenderá: saldo del mes anterior cantidad total ingresada con separación de: conmutas, multas, peajes, traslaciones de fondos, etcétera. Egresos: planillas, compra de materiales, combustibles, traslaciones de fondos, etcétera, y saldo del día último del mes;

f) Estado del movimiento de boletos "A" peajes, etcétera, ocurridos durante el mes, especificando: existencia del mes anterior, recaudación efectuada y existencia actual;

g) Todos los demás datos que se les ordene para la mejor verificación de las cuentas.

Artículo 33.—Los formularios, reportes, talonarios, etcétera, a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aprobados por la Dirección General de Cuentas antes de ponerlos en uso, previa propuesta de la Auditoría del Ramo.

De la rendición de cuentas ante el Tribunal

Artículo 34.—La Auditoría de Agricultura y Caminos será la Oficina obligada a rendir cuentas mensualmente de todo el movimiento de las Juntas y Comités, ante la Presidencia del Tribunal y Dirección General de Cuentas, de la siguiente manera:

a) Estado general del movimiento de fondos habido en las Juntas y Comités de la República;

b) Estado general del movimiento de boletos "A" (de conmuta), ocurrido en dichas entidades durante el mes anterior;

c) Estado general del movimiento de boletos "peajes", habido durante el mes;

d) Reportes originales diarios de las Juntas y Comités, relativos a la recaudación de fondos habida en el mes, incluyendo los codos de los respectivos talonarios, debidamente separados;

(1) Modificado por el Decreto gubernativo 1783 de 10 de febrero de 1936, tomo 54.

e) Detalles originales de pagos efectuados por cada Junta y Comité, agregando los comprobantes originales;

f) Cada legajo de comprobantes de ingreso y egreso, debe llevar un resumen mensual de su movimiento de fondos y boletos. Estos datos deben coincidir con los estados generales a que se refieren los incisos *a), b)* y c) de este artículo; además, serán numerados y colocados en debido orden;

g) Balance general de las cuentas de Mayor y balances parciales de subcuentas.

Artículo 35.—El Tribunal y Dirección General de Cuentas nombrará empleados cuando lo estime conveniente, para que pasen a la propia Auditoría a cerciorarse de la veracidad de los datos de la rendición de cuentas.

Glosa de las cuentas

Artículo 36.—Corresponde al Tribunal de Cuentas de la República, la glosa y vigilancia de la recaudación e inversión de los fondos que provengan de la conmuta del servicio y cobros de peajes en la República.

Artículo 37.—Para la mejor eficacia de la glosa de las cuentas de las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, ésta se dividirá en parcial y general.

Artículo 38.—La glosa parcial o sea la que se efectúa a cada una de las Juntas y Comités, la verificará la Auditoría del Ministerio de Agricultura, conforme las bases que siguen:

a) Revisión y verificación de las cuentas que rindan, conforme el artículo 32 de este Reglamento;

b) Comprobación de los gastos y pagos que efectúen en vista de las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Agricultura;

c) Revisión y verificación de cualesquiera otros ingresos que perciban, ya sea por peajes, donaciones o negociados de carácter agrícola;

d) Confrontación y establecimiento de las existencias de talonarios en poder de las Juntas y Comités;

e) Las diferencias, errores u omisiones que en estas glosas resulten, serán anotadas en "pliegos de reparos", que se presentarán al Ministerio de Agricultura, para que, por el conducto de las Jefaturas Políticas, se ordene lo procedente;

f) Al Tribunal de Cuentas deberá remitirse: copia de los pliegos de reparos aducidos a cada Junta o Comité y, en pliegos aparte, los reparos que ya hayan sido desvanecidos para los efectos de ley.

De la glosa general

Artículo 39.—La glosa general la efectuará el Tribunal de Cuentas, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal, del Decreto gubernativo Número 978, y demás disposiciones vigentes; y en vista de la rendición general de cuentas a que alude el artículo anterior.

Intervención y vigilancia

Artículo 40.—La Auditoría del Ramo, previa autorización, nombrará empleados para que pasen a los distintos municipios a verificar cortes de Caja, revisión de las cuentas, comprobación de las existencias de talonarios; y a cerciorarse de que todas las sumas gastadas han sido invertidas precisamente en el objeto para que fueron autorizadas.

Artículo 41.—La Presidencia del Tribunal y Dirección General de Cuentas, siempre que lo crea del caso nombrará por su parte y en fechas no fijas, empleados de su dependencia para que practiquen inspecciones no solamente a las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos, sino a la Auditoría, a fin de comprobar la exacta recaudación inversión y fiel cumplimiento de este Reglamento, pudiendo dictar las medidas conducentes a su mejor control.

Artículo 42.—Los Jefes Políticos, como Delegados del Ministerio de Agricultura y los Administradores de Ren-

tas, como Agentes Fiscales, se constituirán el último de cada mes, al cerrar las operaciones del día, en las Tesorerías de las Juntas Departamentales, a efecto de practicar revisión y corte de Caja.

Los Alcaldes Municipales, en carácter de Delegados de las Jefaturas Políticas, practicarán revisión y corte de Caja, en las Tesorerías de los Comités de sus jurisdicciones.

Artículo 43.—El corte de Caja consistirá en lo siguiente:

a) Recuento de las existencias de dinero en efectivo;
b) Verificación de las existencias de talonarios, de conformidad con el libro respectivo;
c) Revisión de las operaciones de Caja efectuadas durante el mes: ingresos, egresos, comprobación y confrontación de la exactitud de los saldos;
d) Si se encontrare que las existencias no están conformes con los libros, o alguna otra irregularidad que presuma la comisión de un delito, se dará parte inmediatamente al Ministerio de Agricultura, para que disponga lo conveniente, sin perjuicio de consignar al responsable a las autoridades competentes;
e) Terminado el corte de Caja, los funcionarios encargados de practicarlo, levantarán el acta en el libro destinado al efecto, haciendo constar: fecha, lugar y nombre de las personas que intervienen; existencias encontradas de dinero y talonarios; si hay alguna irregularidad, y cualquier otro punto que sea necesario; luego se firmará por los que practicaron el Corte, por el Presidente de la Junta o Comité, por el Tesorero y el Secretario. Seguidamente se remitirá copia del acta, certificada, a la Secretaría de Agricultura.

Artículo 44.—Siempre que haya combio de Tesorero en una Junta o Comité de Agricultura y Caminos, se practicará, previo a la entrega, corte de Caja, con las mismas formalidades que indica el artículo anterior.

Artículo 45.—El corte de Caja no presupone la legalidad de las cuentas, sino hasta después de haber sido glosadas y aprobadas por la Auditoría del Ramo y por el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS [1]

Estadística

Artículo 46.—La estadística de los trabajos de vialidad, continuará llevándose en la Auditoría de Agricultura y Caminos, bajo las siguientes bases:

a) Trabajos de construcción de las carreteras:
  1) Corte de tierra, roca suave y roca dura, en metros cúbicos;
  2) Cortes de árboles, cantidad;
  3) Cunetas y contracunetas, metros lineales;
  4) Rellenos, metros cúbicos;
  5) Desagües;
  6) Afirmado, metros cuadrados;
  7) Macadam, metros cuadrados, etcétera.
b) Trabajos de reparación y conservación:
  1) Baches, quitados, metros cuadrados;
  2) Ampliación de cortes;
  3) Ampliación de rellenos;
  4) Reparación de macadam;
  5) Conservación de cunetas y contracunetas;
  6) Limpia de alcantarillas;
  7) Cambio de madera en puentes;
  8) Reparación de mampostería;
  9) Reparación de pavimentos;
  10) Piedra triturada;
  11) Extracción de materiales, acarreo, etcétera.
c) Maquinaria y vehículos al servicio de cada carretera;

(1) Por acuerdo de 1º de marzo de 1935 quedan sujetos a las leyes militares y gozan del fuero de guerra los empleados del ramo de caminos con la asimilación que expresa. Tomo 53.

d) Combustibles consumidos: gasolina, petróleo, aceite, etcétera;

e) Materiales empleados: tubos, cemento, arena, cal, ladrillo, piedra bruta, piedrín, piedra labrada, madera, hierro, etcétera;

f) Explosivos: dinamita, pólvora, fulminantes, mecha, etcétera; (1)

g) Personal: Ingenieros, Inspectores, maestros de caminos, niveladores, cadeneros, jefes de caporales, caporales, choferes, albañiles, carpinteros, herreros, etcétera;

h) Especificación de los peones que devenguen su semana de vialidad en cada carretera y municipio; asimismo, se especificarán los peones que hubieren sido pagados;

i) Valor de los gastos en cada carretera: planillas pagadas, materiales, combustibles, explosivos, etcétera;

j) Determinación del costo, por metro cuadrado y por kilómetro, de los trabajos de construcción y reparación de las carreteras y puentes;

k) Estadística de los censos a que se refiere el artículo 2º del Decreto Número 1474.

Artículo 47.—Sin perjuicio de las atribuciones que se señalan en esta Ley a la Auditoría de Agricultura y Caminos, ésta continuará llevando:

a) Contabilidad general del Ramo;

b) Movimiento y control del Presupuesto de Agricultura;

c) Control y vigilancia de las fincas nacionales;

d) Centralización de las cuentas de las Direcciones Generales de Agricultura y Caminos;

e) Gastos y productos en general del Ramo;

f) Estadística general del Ramo, así:

1) Estadística de la propiedad agraria;
2) Estadística de la producción agrícola;
3) Estadística de ganadería;
4) Estadística meteorológica;
5) Estadística de consumos;
6) Estadística de fluctuación de precios;
7) Estadística de molinos de trigo;
8) Estadística de exportación de café;
9) Estadística de terratenientes;
10) Las demás estadísticas que las necesidades del Ramo demanden;

g) Emitir opinión y dictamen en todos los asuntos de su competencia, que le ordene la Secretaría de Agricultura;

h) La Auditoría formulará un Reglamento interior, que someterá para su aprobación al Ministerio del Ramo.

Artículo 48.—La Junta de Agricultura y Caminos de este departamento, será un cuerpo adscrito a la Secretaría de Agricultura, y sus asuntos los elevará directamente al Ministerio, sin intervención de la Jefatura Política. Asimismo, incluirá en su movimiento de fondos, las traslaciones que ordene el Ministerio y la concentración de efectivo en el Banco Central.

Artículo 49.—El Capítulo III de la presente Ley, entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

(1) Véase Reglamento de 17 de febrero de 1934 en este tomo.

Autorizase a la Municipalidad de Jalapa para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Jalapa y con mérito del informe rendido por el Jefe Politico del departamento, asi como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de veinticinco por ciento (25%) sobre las entradas que obtenga el empresario del palenque establecido en su localidad, para peleas de gallos, que se verifiquen en días festivos, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Dicho cobro lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que paar el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Autorizase a la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante y con mérito del informe rendido por el Jefe Politico del departamento, así como del dictamen Fiscal, emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, departamento de San Marcos, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.33
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	0.15
Por beneficio de carneros, cada cabeza	0.10
Por derechos de poste, ganado vacuno y caballar	1.00
Por derechos de poste, cerdos, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.50
Por canon de agua, al año	1.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.10
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al año	1.00
Por licencia para zarabanda, dia y noche	1.00
Por cada negocio en que se elaboren articulos pirotécnicos, al mes	0.15
Por cada venta de licores extranjeros, al mes	0.15
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por repasto de ganado caballar y vacuno en terrenos comunales, cada cabeza, al día	0.05
Por repasto de ganado lanar en terrenos comunales, cada rebaño de 25 ovejas o fracción, al año	1.00
Por matricula de fierros para marcar ganado, una sola vez	5.00
Por derechos de poste de carneros, cada cabeza	0.25
Por derechos de cada quintal de lana que salga del municipio	0.50
Por licencia para serenatas	1.00

Por cada medida o deslinde que practique el Síndico Municipal en propiedades particulares, a solicitud de los interesados 2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de cajuelas .. 5.00
Por cada contrato de compraventa de semovientes que autorice el Juzgado Municipal .. 0.50
Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año 0.50

El cobro de los citados arbitrios lo efectuará la expresada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Dispónese que los exámenes de Metodología General y Especial y de Prácticas Pedagógicas en el Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas, se efectúen dentro de las fechas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1933.

Tomando en consideración que los exámenes de Metodología General y Especial, y de Prácticas Pedagógicas, en el Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas, son exclusivamente prácticos; y que las pruebas de fin de curso de la Primaria anexa se verifiquen conforme el Reglamento respectivo, del primero al cinco del mes de febrero,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los exámenes de Metodología General y Especial y de Prácticas Pedagógicas en el referido establecimiento, tengan lugar del 25 al 31 de enero de cada año.

Este acuerdo surtirá sus efectos desde el presente ciclo escolar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Apruébanse las operaciones practicadas por el Ingeniero Sebastián Lira que demarca las jurisdicciones de Santa María de Jesús y Palín.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1933.

Vistos; y apareciendo del expediente formado para este efecto, que por acuerdo gubernativo de siete de junio de mil ochocientos sesenta y uno, fueron aprobados los convenios de veintiséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y de ocho de febrero del año ya citado y las operaciones de deslinde de linderos y mojones practicado por el Ingeniero don José Irungaray, quedando terminadas desde aquella fecha las cuestiones que sostuvieron y discutieron las Municipalidades de Santa María de Jesús del departamento de Sacatepéquez y de Palín de Amatitlán, iniciadas desde el año de mil ochocientos diez y siete, acerca de la validez de la adquisición de sus terrenos y reconocimiento de las tierras litigiosas. Que no obstante esa resolución tan concluyente las partes han continuado durante varios años en dificultades en el reconocimiento del lindero señalado en las operaciones del Ingeniero Irungaray, por

lo que el Gobierno dispuso nombrar de acuerdo con los miembros de la Municipalidad de Santa María de Jesús, al Ingeniero don Sebastián Lira para el avivamiento y reconocimiento de los mojones y linderos de ambos pueblos, trabajos que verificó con asistencia de las nombradas Municipalidades y las autoridades departamentales el día dos de julio de mil novecientos treinta y dos.

Que esos trabajos fueron aprobados por la Facultad de Ingeniería, según el dictamen del Delegado que para el efecto designó como Revisor, y el Fiscal del Gobierno está de acuerdo en que debe merecer la sanción administrativa.

Considerando: que las operaciones practicadas por el Ingeniero don Sebastián Lira, se ejecutaron observando las leyes y reglamentos de la materia, y las Municipalidades interesadas han manifestado su conformidad,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero: Aprobar técnica y legalmente las operaciones de avivamiento y reconocimiento de linderos y mojones practicadas por el Ingeniero don Sebastián Lira, que demarca las jurisdicciones entre las Municipalidades de Santa María de Jesús del departamento de Sacatepéquez y Palín, de Amatitlán, en el concepto que deberán reconocer como han reconocido como línea divisoria del lindero "desde el mojón de la "Gallina" al punto donde sale "la barranca de la "Piche", que es el mojón del "Jiote" y que está casi en la línea de "Izotes" a "Gallina", y con el rumbo que marca el Ingeniero Carranza y los Ingenieros Irungaray y Alvarez. De aquí sigue el lindero por la barranca de "La Piche", de aquí por la barranca "Honda", hasta el mojón "Encino", al mojón "Pantiaguate", a "Remilpalinyá", y por último al mojón "Izotes".

Segundo: El deslinde aceptado por las partes interesadas no prejuzga sobre la legitimidad de los derechos de particulares que se encuentren a uno u otro lado de la línea estipulada.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse: la segregación del terreno que corresponde a la aldea Majadas de Chiché, y el convenio celebrado entre la misma aldea, Majadas de Chiché y Xenaxecul, del municipio de Aguacatán, con el Síndico Municipal y vecinos de Nebaj.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1933.

Se tiene a la vista para su estudio y resolución el expediente de remedida y localización del terreno de la propiedad de los vecinos de la aldea denominada Majadas de Chiché del municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango.

Resultando: que el tres de noviembre de mil novecientos veintisiete se presentó ante la Sección de Tierras, José Sicá por sí y en representación de cuarenta y cuatro vecinos de la aldea citada y expuso: que proindivisa con la aldea de Xenaxecul poseen la finca rústica número dos mil cuatrocientos noventa y nueve, folio ochenta, tomo veintitrés del libro de Huehuetenango, y desean la remedida de ella y separación de su lote para que se les extienda título separado; propusieron para practicar las operaciones al Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, habiéndose confirmado el nombramiento el cuatro del mismo mes y año.

Resultando: que aceptada la comisión por parte del Ingeniero nombrado, señaló el doce de diciembre siguiente para dar principio a sus trabajos, y el siete de agosto del año de mil novecientos veintiocho, dió cuenta con el expe-

diente que para el efecto formuló, diciendo en su informe: "...Con previa citación de los colindantes del terreno, que son: por el Norte, el pueblo de Nebaj y los de la aldea Chuatuj; por el Sur, el pueblo de Aguacatán; por el Oriente, la aldea Parraxtut del municipio de Sacapulas, del departamento del Quiché; y por el Poniente, el mismo pueblo de Aguacatán, y con presencia de los mismos, de los interesados y testigos, se dió principio a la rectificación de los linderos del terreno, comenzando por el correspondiente a la aldea Chuatuj, formado por la línea recta que une los mojones nombrados Schichoj y Chintinimul, siguiendo para ello el trazo del callejón o brecha que ya existía de tiempo atrás, cuando se hizo la medida de los terrenos de Nebaj, por el Ingeniero Félix Vega, y después por los de igual título Joaquín de León, Diego Vásquez y Miguel Nuila, habiendo estado presente el Alcalde Auxiliar de la aldea y sus principales vecinos, quienes manifestaron su conformidad. Del mojón Chintinimul se continuó enlazando los llamados Cruz Chex, Cruz Chiché y Pino, que corresponden a la colindancia o que son comunes con los terrenos del pueblo de Aguacatán, y como están visibles aún los desmontes de las líneas rectas que los unen, los que fueron abiertos por el Ingeniero Miguel Nuila en el año de mil novecientos veintiocho, cuando practicó el deslinde de las tierras de Aguacatán, en esta colindancia, fué fácil hacer la rectificación de tales linderos, en los que ambos colindantes están perfectamente de acuerdo... Fué rectificada también la colindancia con las aldeas Parraxtut, colindancia que se estableció por el señor Nuila y por el que suscribe, sobre la zanja que de tiempo atrás ha servido de limite entre esta aldea y Xenaxecul y Majadas, y sobre la que han estado de acuerdo los colindantes...; Con respecto del líndero del pueblo de Nebaj, que comienza en el mojón llamado Chimatón y termína en el de Schichoj, únicamente se fijó, de acuerdo con los respectivos títulos, el vértice llamado Río Blanco, nombre que se le puso por terminar en él el camino que viene del Río Blanco y Parraxtut; el mojón Cruz Acul fué constituído por el Ingeniero Vega y después por el señor de León, y está ligado al de Río Blanco por un callejón antiguo que han respetado como lindero común entre ambos colindantes, y el cual, con pequeña diferencia, concuerda con los datos del título de Nebaj, que es el más antiguo; a partir del esquinero Cruz Acul no se encontró más que un solo callejón, que es el que conduce al esquinero Cruz, fijado en la medida, pues el que estableció el Ingeniero Vega en la medida de Nebaj, para llegar al punto que llamó mojón; y el que abrió el señor de León y después el Ingeniero Vásquez en línea recta al mojón Schichoj, han desaparecído, ya sea porque no fueron limpiados durante mucho tiempo y la vegetación creció, o porque los de Nebaj abrieron los actuales a su capríchо, pero síempre con el cuidado de restarles terreno a los vecinos; ya que ellos no tuvieron conocimiento a su debído tiempo de estas maniobras. Debido a ésto no fué posible establecer el lindero como lo expresan los títulos de aquel pueblo, fijando el punto mojón del señor Vega y de éste a Schichoj, pues los interesados de Majadas y Xenaxecul, no deseando entrar en dificultades con aquéllos, optaron por reconocer como límite de sus tierras aquellos callejones; y así fué que se fijó el lindero entre ambos, de la manera como se indica en la medida, en la que, para seguridad de los convenios que sobre el particular tuvieron, se suscribió en el mojón Schichoj, el dia veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, el acta que en tres hojas útiles corre agregada a las diligencias... La superficie del polígono medido, libre ya de toda dificultad, es de mil ciento noventa y tres hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y cinco centiáreas y siete centésimos, que equivalen a veintiséis caballerías, veintiocho manzanas y cinco mil ochocientas veinte varas cuadradas; resultando en consecuencia, un defecto de

tres caballerías y treinta y seis manzanas, con respecto del área titulada".

Resultando: que el expediente pasó a la Facultad de Ingeniería para su revisión y el Ingeniero Benjamín Solórzano como Delegado Revisor, después de exponer minuciosamente el estudio que hizo de la remedida y localización en referencia, manifestando su opinión que se puede aprobar dicho trabajo y asentó la siguiente conclusión: "...por consiguiente quedan a favor de los vecinos de la aldea Majadas las otras trece caballerías, catorce manzanas y dos mil novecientas diez varas cuadradas, libres de toda cuestión y separadas del lote de Xenaxecul por medio de una línea recta que corre con azimut de ciento ochenta y ocho grados quince minutos, a partir de los primeros sesenta decámetros medidos, desde el mojón "Cruz Acul" con el azimut de doscientos sesenta y cuatro grados veintisiete minutos, siendo la longitud de la referida línea de separación la de ciento setenta y cinco decámetros y llegando a morir a los primeros ciento tres decámetros doce centésimos de la línea que corre con azímut de ciento ocho grados diez y seis minutos a partir del mojón "Chiché". Esta línea de separación la he demarcado en el plano del Ingeniero Izaguirre, por medio de una linea de tinta roja".

Considerando: que la remedida relatada ya fué aprobada por acuerdo gubernativo de ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres, y se mandó rectificar en el Registro de la Propiedad Inmueble la extensión superficial consignada por el Ingeniero y aprobada por la Revisión sobre la finca número dos mil cuatrocientos noventa y nueve, folio ochenta, tomo veintitrés de Huehuetenango. (1)

Considerando: que la localización del terreno que corresponde a la aldea Majadas de Chiché, se practicó observando los preceptos legales y reglamentarios de la materia, merecieron la aprobación del Revisor nombrado por la Facultad de Ingeniería, y el Fiscal del Gobierno está de acuerdo en que se le dé a dicho trabajo la sanción legal.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero: dar su aprobación a la segregación del terreno que corresponde a la aldea Majadas de Chiché, con la extensión de trece caballerías, doce manzanas y dos mil novecientas diez varas cuadradas para constituir finca nueva en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponde.

Segundo: aprobar legalmente el convenio celebrado entre las aldeas Majadas de Chiché y Xenaxecul, del municipio de Aguacatán, del departamento de Huehuetenango y el Síndico Municipal y vecinos de Nebaj, del departamento del Quiché, que consta en acta de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno, en que se hizo constar: "... reconocer como lindero común la línea recta que partiendo de este punto Schichoj termina en una cruz situada en el callejón que partiendo de los esquineros "Cruz Acul", con rumbo magnético de doscientos cincuenta y siete grados cincuenta y un minutos y una distancia de doscientos cuarenta y dos decámetros, se llega a dicha cruz o mojón".

Tercero: que la Escribanía del Gobierno extienda a la aldea Majadas de Chiché, copia del expediente que servirá de título al ser presentado al Registro de la Propiedad Inmueble.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Tomo 51, página 1073

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Cipriano Antonio Rivas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1933.

Vistas las diligencias seguidas por don Cipriano Antonio Rivas, originario de El Salvador y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Cipriano Antonio Rivas, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado del de Relaciones Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Clemente Halfon

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1933.

Vistas las diligencias seguidas por don Clemente Halfon, originario de Líbano y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Clemente Halfon, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado del de Relaciones Exteriores,

GMO. S. DE TEJADA.

Fíjase el costo de las copias de los planos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1933.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del público, fijar una base del costo de la copia de los planos que agrega la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras en los títulos y certificaciones que expide,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la copia de planos iguales al original se cobrará diez centavos de quetzal por cada decímetro cuadrado, hasta cincuenta decímetros; y cinco centavos de quetzal más, por cada decímetro cuadrado adicional. En el costo fijado está comprendido el valor del papel-tela apropiado para el caso y todo trabajo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Manuel Ocampo Ferrer, por el que se autoriza al último, para explotar una mina de cinc y plomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de diciembre de 1933.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte y por la otra don Manuel Ocampo Ferrer, el diez y seis de diciembre en

curso, por el que se autoriza a este último para explotar la mina de cinc y plomo compuesta de treinta hectáreas y situada en el municipio de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, según medida y amojonamiento efectuados por el Ingeniero José Lanza,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

ACUERDA:

Aprobar las veintiuna cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase a don Máximo Stahl para mantener una línea telefónica entre los puntos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de diciembre de 1933.

Examinada la solicitud presentada por don Adolfo Vlaminck, en su concepto de apoderado de don Máximo Stahl, relativa a que le conceda licencia para mantener una línea telefónica entre su beneficio de café N° 3 a su finca "Bruselas", situados en la cabecera departamental de Retalhuleu,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del Código Telegráfico y Telefónico vigente,

ACUERDA:

Autorizar al señor Stahl para mantener la línea de referencia, pero en el entendido de que deberá cubrir la cuota respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Plan de Estudios y Reglamento Interior de la Escuela Central de Artes y Oficios de Varones; y acuerdo de aprobación.

Fines del plantel

La Escuela de Artes y Oficios tiene como fin primordial la formación de obreros bien preparados que, a la vez de aprender el arte u oficio por ellos elegido, con la base necesaria de estudios adecuados para su mejor entendimiento, poniéndolos en condiciones de ejercer con éxito el máximo desarrollo de sus capacidades en la vida de los negocios, tengan también la dosis de cultura necesaria para alternar dignamente en la vida de sociedad que les toque en suerte frecuentar.

Clasificación de los alumnos

Artículo 1°—Los alumnos serán internos y externos. Los primeros podrán ser bequistas o pensionistas. Al mismo tiempo se dividirán en alumnos numerarios y alumnos libres. A la primera clasificación pertenecen los internos y los externos que sigan los cursos regulares de carpintería, mecánica, herrería, etcétera, etcétera. Los libres serán aquellos que sin otro requisito que el de demostrar ante la Dirección de la Escuela sus buenos antecedentes, conducta y salud, soliciten y obtengan, previa consulta al Ministerio del Ramo, autorización para cursar aisladamente cualquiera de las materias que en la Escue-

la se enseñen o asistir a las prácticas en alguno de los talleres; pero debiendo en todo quedar sujetos a las disposiciones que para los numerarios establece el Reglamento respectivo.

Condiciones de admisión

Artículo 2º—Para ser alumno de número se requiere:

a) Tener de 14 a 18 años cumplidos, acreditando esta condición con la partida de nacimiento del Registro Civil;

b) Tener la aptitud física necesaria para los trabajos del taller y no padecer enfermedad contagiosa. Este requisito se llena con el examen médico y antropométrico que sufrirán en la Dirección General de Sanidad;

c) Haber cursado y aprobado la Instrucción Primaria. Este requisito se llena presentando el diploma correspondiente extendido por la Secretaría de Educación Pública;

d) Acreditar buena conducta por medio de un certificado extendido por la persona a cuyo servicio hubiera estado en los últimos seis meses precedentes a su solicitud de ingreso o por el Director del centro educativo donde hubiere hecho sus estudios de Primaria;

e) Deberá presentar solicitud de ingreso en papel del sello correspondiente, dirigida al Director del Establecimiento, para que éste la eleve al Ministerio del Ramo para su aprobación. La solicitud de ingreso se hará en la forma siguiente:

N. N. originario de..... y vecino de ..... con residencia en..... hijo de N. N., ante Ud. respetuosamente expone que: deseando ingresar a la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones en calidad de alumno..... .....(interno bequista o pensionista, de número externo o libre) a Ud. ruega se sirva concederle examen de admisión para poder ingresar a ese Centro y seguir el oficio de ..... (carpintero-ebanista herrero-mecánico, etcétera, etcétera).

Guatemala,.... de..... 19....

(f) .....

(Firma del solicitante).

Doy mi consentimiento.

(f) .....

(Firma del padre, tutor o encargado).

Artículo 3º—Para ser inscrito alumno libre se elevará por el interesado solicitud a la Dirección de la Escuela, expresando en ella las clases o talleres que desee cursar. Dicha solicitud, además de ser firmada por el interesado, lo será por el padre o tutor en caso que aquél sea menor de edad y deberá ser acompañada de un certificado de buena conducta, ya sea de la Escuela en que hayan estado o de las personas a cuyas órdenes hubiere trabajado en el curso del año anterior a su solicitud. Deben además los aspirantes a libres satisfacer las tres primeras condiciones que para los alumnos regulares establece el artículo 2º y acreditar por medio del certificado respectivo los conocimientos indispensables previos a las asignaturas que deseen cursar.

Artículo 4º—La admisión de los alumnos será limitada a la capacidad de las clases o talleres, con el fin de que los profesores puedan atender debidamente a las enseñanzas de los que sean admitidos. La Dirección de la Escuela se reserva el derecho de escoger entre los aspirantes, a aquellos que hayan demostrado mayor aptitud a su ingreso y en igualdad de circunstancias, a los que hayan presentado primero su solicitud.

Artículo 5º—Los que hubieren sido aprobados y se quedaran sin plaza, en virtud del artículo anterior, pierden todo derecho para ingresar y al año siguiente tendrán que sujetarse a las mismas pruebas, teniendo, eso sí, la preferencia en caso de haberse llenado nuevamente las plazas.

Artículo 6º—Las solicitudes de ingreso a que se refiere el inciso *e)* del artículo 2º, deberán presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año; y en su oportunidad la Dirección les señalará el día para su examen de admisión.

Artículo 7º—Los que hubieren obtenido plaza recibirán aviso de la Dirección de la Escuela, sirviéndoles ese oficio a manera de credencial para su presentación al establecimiento, debiendo verificar dicha presentación el 15 de mayo siguiente.

Exámenes de admisión

Artículo 8º—Los exámenes de admisión tienen por objeto formarse una idea del desarrollo de la inteligencia de los aspirantes a ingresar, más bien que el de darse exacta cuenta de la instrucción previamente recibida en las escuelas primarias, sirviendo este examen para hacer una primera selección de los oficios a que puede destinarse desde luego a los alumnos. Esta selección es, no obstante, provisional, pues de su aprovechamiento y conducta durante los primeros meses de estancia en la Escuela, dependerá el que definitivamente se les autorice a continuar el oficio para el que tengan aptitud y vocación.

Artículo 9º—Los exámenes de admisión se verificarán en el establecimiento por un tribunal formado por profesores del mismo y nombrados por la Dirección. Estos exámenes serán gratuitos.

Artículo 10.—Los aspirantes a ingreso, una vez aprobadas sus solicitudes de ingreso por el Ministerio de Educación Pública, se sujetarán, después del examen médico-antropométrico, a las pruebas en las materias siguientes: Aritmética Práctica, Gramática Castellana, Geografía e Historia de Guatemala y Dibujo (copia de muestras al lápiz).

Artículo 11.—En Aritmética deben saber resolver con exactitud problemas prácticos sencillos, versando sobre operaciones fundamentales con los números enteros y decimales. Conocimiento perfecto del sistema de pesas y medidas antiguo y pasar de este sistema al métrico decimal y viceversa.

Artículo 12.—Para la práctica de este examen el sustentante resolverá cuatro problemas sacados a la suerte y si resuelve los cuatro se le dará por ganada esta prueba; si resuelve dos o tres quedará a juicio del tribunal el que se sujete a la prueba oral y si resuelve uno o ninguno, quedará fuera de concurso, no pudiendo examinarse en las demás asignaturas.

Artículo 13.—El examen de Gramática Castellana se hará: leyendo un trozo escogido; escribiendo con propiedad al dictado y haciendo un análisis de lo escrito. Verbos regulares, su conjugación. Declinar los pronombres personales: yo, tú, él. Concordancia de sujeto y verbo. Concordancia de substantivo y adjetivo. Diminutivos. Aumentativos. Pronombres personales, demostrativos, posesivos y relativos.

Artículo 14.—Como ya dijimos, la idea enteramente definida que se tiene al implantar en la Escuela estos sencillos exámenes de admisión, es ante todo una medida de justicia, consistente en seleccionar a los grupos para perjudicar a los menos. Alguno o algunos alumnos perezosos o por naturaleza torpes, son causantes con suma frecuencia, si no es siempre, de atrasos irreparables para sus compañeros de clase y además se causan análogo perjuicio a sí mismos, pues formando parte de un grupo de alumnos cuya intelectualidad sea semejante, su adelanto es indudablemente mayor a igualdad de esfuerzos.

Artículo 15.—Los señores miembros de los tribunales que practiquen estos exámenes de admisión, deberán tener muy en cuenta las consecuencias que se derivan de su actuación, pues es precisamente por su medio como la Dirección va a tener la primera idea de la capacidad de los alumnos.

Exámenes

Artículo 16.—Durante el mes de febrero se verificarán los exámenes de fin de curso, con ternas nombradas por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de esta Dirección y de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 17.—Periódicamente y de acuerdo con las disposiciones que a este respecto dicte la superioridad, se verificarán en cada asignatura exámenes orales, escritos o prácticos, según la materia de que se trate, para juzgar del aprovechamiento de los alumnos.

Artículo 18.—El alumno que falte sin causa justificada a sus clases se sujetará a lo que para estos casos previene la Ley Orgánica de Educación Pública.

Artículo 19.—Los alumnos que no estuvieren presentes el día del examen, por fuerza mayor, solicitarán por escrito a la Dirección de la Escuela y por conducto de la Secretaría, se les conceda el examen correspondiente. Esta solicitud deberá hacerse precisamente dentro de los diez días siguientes al dia del examen al cual no se presentaron.

Artículo 20.—A ningún alumno se le concederá examen de una materia si no tiene aprobadas las del año anterior.

Prevenciones generales

Artículo 21.—No deben olvidar los alumnos que de su aprovechamiento y conducta durante su estancia en la Escuela dependerá el que terminen el oficio que hayan elegido y no exclusivamente de las pruebas de admisión.

Artículo 22.—Las materias cursadas en las escuelas oficiales o privadas con autorización, serán revalidadas en esta Escuela, siempre que a la solicitud correspondiente, hecha por escrito a la Dirección de la Escuela, previa consulta al Ministerio del Ramo, se acompañe por el interesado el certificado debidamente legalizado, de haber sido aprobado en las materias de referencia.

Artículo 23.—La puntual asistencia a todas las clases y prácticas de talleres, la seriedad, las nobles aspiraciones de valer algo por si mismos, la voluntad decidida de cooperar al buen nombre y prestigio del plantel, son condiciones indispensables para merecer y pertenecer a él, y la Dirección de la Escuela se verá en la penosa necesidad de pedir la separación de aquéllos cuya mala conducta y desaplicación sólo sirven de estorbo para que otros más dignos cubran los puestos que ellos ocupan y reciban la enseñanza que se imparte.

Artículo 24.—En el Reglamento Interior se detallarán las obligaciones y las atribuciones a que debe sujetarse todo el personal del establecimiento.

Certificados y Diplomas

Artículo 25.—Al finalizar las pruebas anuales se dará a los alumnos un certificado de las materias que hayan cursado con anotación de las calificaciones obtenidas. Asimismo se remitirán mensualmente a los padres o encargados de los alumnos las tarjetas de asistencia, conducta y calificaciones. Al final de los estudios y prácticas correspondientes, se extenderá a favor del alumno que los haya terminado, el diploma respectivo, debidamente autorizado.

Artículo 26.—Cada año se adjudicará una "Placa de alumno distinguido", para el alumno que en las pruebas finales haya obtenido mejores calificaciones (tres sobresalientes en cada materia), y haya observado buena conducta. Estas placas llevarán su diploma respectivo.

Artículo 27.—Al finalizar los estudios y prácticas, se establecerán tres premios para los tres mejores alumnos, denominándose: Primer Premio, Segundo Premio y Tercer Premio. Cada uno de estos premios llevará su diploma, refrendado por el señor Ministro de Educación Pública o por la persona que él designe.

Gastos

Artículo 28.—Para su educación en esta Escuela no se requiere por parte

de los educandos mayores gastos. El Estado les proporciona: alimentación, asistencia de profesores, el uso de máquinas, herramientas y demás elementos necesarios para su oficio, lavado de ropa, cama de hierro con colchón, mesilla de noche, una papelera, siendo por cuenta de ellos el aporte de ropa tanto de uso personal como de cama, lo mismo que libros y demás útiles indispensables para las clases literarias. Sin embargo, es evidentemente justo que en su propio nombre, si los alumnos son mayores de edad o los padres o tutores en su caso, sean responsables y se comprometan a pagar cualquier instrumento, máquina, aparato u otra propiedad de la Escuela, que por descuido, juego u otra causa cualquiera, ajena al trabajo, rompan, destruyan, pierdan o desarreglen los alumnos.

Empleos

Artículo 29.—Aunque es de suponerse que los alumnos que hayan hecho debidamente sus cursos en la Escuela, poca dificultad han de tener para conseguir colocación satisfactoria, la Escuela estará siempre dispuesta a ayudar a los que se lo merezcan, buscándoles en los distintos talleres, particulares o del Gobierno, trabajo apropiado a sus aptitudes.

Artículo 30.—Ningún alumno diplomado en este establecimiento podrá prestar sus servicios en el mismo, sino pasados tres años después de su salida de él.

Productos de la Escuela

Artículo 31.—Todos los productos manufacturados en la Escuela estarán a la venta, encargándose también cada taller de ejecutar trabajos que le sean encomendados por la Dirección, a solicitud del público. La Dirección manejará los fondos destinados a materia prima y los asignados en el presupuesto, así como los que provengan de la venta de objetos hechos en los talleres, llevando la contabilidad en la forma prescrita por la ley, con la comprobación respectiva.

Exposiciones

Artículo 32.—A fin de cada Año Escolar se verificará una exposición de trabajos hechos en el establecimiento, para que el público pueda apreciar el grado de adelanto alcanzado por los alumnos.

Plan de Estudios

Artículo 33.—El plan de estudios comprende tres ciclos:

a) La Instrucción Primaria que deberá ser cursada y aprobada fuera del establecimiento, en las Escuelas Primarias;
b) La adquisición de los conocimientos generales que se cursarán en el establecimiento durante los tres primeros años;
c) Los cursos de especialización, uno para cada especialidad.

Artículo 34.—Los oficios que pueden, por ahora, enseñarse en el plantel, son los siguientes: carpintería, albañilería, mecánica y herrería, mecánica automovilística, mecánica electricista, fundición, hojalatería y plomería, instalaciones sanitarias. Conforme las condiciones económicas lo vayan permitiendo, se irán abriendo nuevos talleres, siempre buscando la parte conveniente, en su beneficio, tanto para los obreros como para el Estado y la sociedad.

Artículo 35.—El plan de Estudios a que se refieren los incisos *b)* y *c)* del artículo 33, es el siguiente:

Primer Año

1.—Aritmética Razonada.
2.—Gramática Castellana, alternada con inglés, Primer Curso (traducción).
3.—Nociones de Anatomía, Fisiología, Higiene y primeros auxilios.
4.—Dibujo, Primer Curso.
Práctica de talleres.

Segundo Año

1.—Algebra elemental y Elementos de Trigonometría rectilínea.
2.—Instrucción Moral y Cívica, alternada con inglés, Segundo Curso (traducción).
3.—Física Elemental.
4.—Dibujo, Segundo Curso.
Práctica de talleres.

Tercer Año

1.—Geometría Plana y del Espacio.
2.—Elementos de Mecánica aplicada y Resistencia de materiales.
3.—Química aplicada a las Artes e Industrias.
4.—Elementos de Historia del Arte, alternada con Dibujo de Elementos de máquinas.
Práctica de talleres.

Cuarto Año

Especial para Maestros de Albañilería

1.—Geometría Descriptiva, Sombras y Perspectiva.
2.—Materiales aglomerantes.
3.—Teoría y prácticas de construcción.
4.—Métodos sanitarios para la construcción en general.
5.—Dibujo y prácticas de proyectos, presupuestos, contratos y avalúos.
Prácticas de talleres.

Cuarto Año

Especial solamente para carpinteros

1.—Geometría Descriptiva, Sombras y Perspectiva.
2.—Materiales de origen vegetal.
3.—Prácticas de construcción con materiales vegetales.
4.—Dibujo y prácticas de proyectos, presupuestos, contratos y avalúos.
Práctica de talleres.

Cuarto Año

Especial para mecánicos automovilistas y electricistas

1.—Geometría Descriptiva, Sombras y Perspectiva.
2.—Materiales de origen metálico.
3.—Elementos de electricidad.
4.—Máquinas de combustión interna, calderas, máquinas de vapor, máquinas y aparatos hidráulicos *(solamente para mecánicos y automovilistas).*
5.—Máquinas y aparatos eléctricos *(solamente para electricistas).*
6.—Dibujo y práctica de proyectos, presupuestos, contratos y avalúos.
Práctica de talleres.

Cuarto Año

Especial para herreros, fundidores, hojalateros-plomeros e instaladores sanitarios

1.—Geometría Descriptiva, Sombras y Perspectiva.
2.—Elementos de origen metálico.
3.—Elementos de Hidráulica *(solamente para hojalateros-plomeros e instaladores sanitarios).*
4.—Elementos de Metalurgia *(solamente para herreros y fundidores).*
5.—Dibujo y práctica de proyectos, presupuestos, contratos y avalúos.
Práctica de talleres.

Artículo 36.—Los alumnos a su ingreso, elegirán el oficio a que deseen dedicarse pudiendo a los seis meses pedir su pase a otro taller, previo informe del Jefe del taller respectivo, no pudiendo, pasado el primer año de práctica, solicitar cambio de oficio.

Artículo 37.—Los alumnos que se dediquen a los oficios de zapatería y sastrería, cursarán solamente las materias siguientes: Aritmética Razonada, Gramática Castellana alternada con Inglés, Primer Curso (traducción), Dibujo Natural y Lineal, Algebra Elemental,

Instrucción Moral y Cívica, Nociones de Economía alternada con Inglés, Segundo Curso (traducción), Dibujo Geométrico alternada con Contabilidad Industrial, Geometría Plana y del Espacio y Dibujo relativo al oficio. Estas materias las cursarán durante tres años dedicando el cuarto año a prácticas.

Artículo 38.—Los alumnos, además de las clases de cátedra, tendrán todos ellos como prácticas las siguientes: Ejercicios físicos (deportes, gimnasia, natación, etcétera, etcétera). Solfeo y Canto. También de una manera fija y constante, escucharán conferencias sobre propaganda comercial y artística, organización del trabajo, moral y urbanidad y otros temas de interés inmediato.

Artículo 39.—Los alumnos que hubieren cursado y aprobado el presente Plan de Estudios, se sujetarán a un examen de aptitud en el oficio que hubieren elegido y después de aprobados, a un examen general privado de las materias que hayan cursado. Una vez llenos estos requisitos deberán presentar certificaciones de haber practicado en talleres, obras, construcciones, etcétera, etcétera, durante un año (12 meses), el oficio que han elegido, para poder presentarse al examen público, en cuyo acto se les hará entrega del diploma correspondiente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de enero de 1934.

Visto el proyecto de Plan de Estudios y el Reglamento Interior elaborados por el Director y el Cuerpo de Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones, y el dictamen de la Comisión nombrada al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 39 artículos de que consta el mencionado Reglamento así como el Plan de Estudios precitado, que regirán en dicho Plantel.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Concédese a don Alfredo A. Godoy, autorización para ejercer la profesión de Contador Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de enero de 1934.

Vista la solicitud presentada por don Alfredo A. Godoy, guatemalteco, mayor de edad, con residencia en esta capital, sobre que se le conceda autorización para ejercer la profesión liberal de Contador Público, según títulos que a su favor extendió *The International Accountants Society, Inc.*, de Chicago, Illinois, E. U. de A., con fechas 20 de mayo y 23 de junio de 1933, y tomando en consideración el dictamen del Consejo Superior Universitario; que dichos estudios son superiores a los que se siguen en las Escuelas Nacionales de Comercio; que los títulos obtenidos por el interesado están comprendidos entre los que corresponden a las profesiones liberales o carreras no establecidas en el país; y que por no haber Facultad de Comercio o estudios superiores de esta ciencia, el interesado no puede incorporarse por examen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder autorización a don Alfredo A. Godoy, para que pueda ejercer en esta República, la profesión liberal de Contador Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Dispónese que para la ejecución del Decreto legislativo Número 1884, se integre un Comité con el personal que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1934,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo Número 1884, se declara el 19 de julio de 1935, Día de Glorificación Nacional, memorando el primer centenario del Benemérito de la Patria General Justo Rufino Barrios y que, para su debida ejecución, es necesario el nombramiento de un Comité Central.

POR TANTO:

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del citado Decreto,

ACUERDA:

1º—Que el Comité de mérito, quede integrado así:

Prèsidente, Licenciado José María Reina Andrade; Vocal 1º, Ingeniero Félix Castellanos; Vocal 2º, Doctor Mariano J. López; Vocal 3º, Licenciado Ernesto Rivas; Vocal 4º, Licenciado Rafael Ordóñez Solís; Vocal 5º, don Luis F. Mendizábal; Vocal 6º, General Pedro Zamora Castellanos; Vocal 7º, General Roderico Anzueto; Vocal 8º, Licenciado Carlos A. Recinos; Secretario, don Canuto Castillo.

2º—El Comité Central, para el mejor dęsempeño de su cometido, queda autorizado para nombrar los subcomités que crea convenientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justícia,

GMO. S. DE TEJADA.

Redúcese la tarifa Postal Aérea de Guatemala a México, El Salvador y Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de enero de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reducir la tarifa para el servicio Postal Aéreo de Guatemala a México, El Salvador y Honduras, puesta en vigor por acuerdo gubernativo del 29 de abril de 1931, de quince centavos de quetzal (Ø0.15) a diez centavos de quetzal (Ø0.10), por cada diez gramos o fracción. La presente disposíción tendrá efectos desde el 16 del mes en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Apruébanse las reformas introducidas en los artículos 32 y 35 del Reglamento Interior del Banco Central de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1934.

El Presidente de la República,

A solicitud de la Junta Directiva del Banco Central de Guatemala y con fundamento en las razones aducidas al efecto y en su oportunidad por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda,

ACUERDA:

Aprobar las reformas introducidas en los artículos 32 y 35 del Reglamento Interior del Banco Central de Guatemala, cuyo texto queda, en consecuencia, como sigue:

"Artículo 32.—Desde el momento en que sean emitidos billetes del Banco, se anotarán en el libro especial de emisiones, en la forma consignada en el acta Nº 92, correspondiente al 19 de abril de 1927; o sea: que la emisión se haga en porciones de diez mil piezas cada una; que el número de registro de los billetes sea arbitrario, pero, desde luego, correlativa la numeración de cada porción de diez mil piezas; que cada porción de diez mil piezas lleve la firma de distinto Director del Banco y la fecha del acuerdo que autoriza su emisión, y que en el libro especial de emisiones se destine una página a cada porción de diez mil piezas que se emita".

"Artículo 35.—En cuanto a los billetes deteriorados del propio Banco Central, se incinerarán cada vez que así lo acuerde la Junta Directiva, perforándose previamente, y para su incineración se observarán las formalidades que establece el artículo 28 de los Estatutos del Banco".

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Autorízase a la Municipalidad de Iztapa para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Iztapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como de lo manifestado por la Dirección General de Agricultura,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, para que cobre el arbitrio de cuatro centavos de quetzal (Ø0.04) sobre cada quintal de corteza de mangle que se extraiga de su jurisdicción municipal.

El cobro de dicho arbitrio lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Autorízase a la Municipalidad de Guanagazapa para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Guanagazapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios que gravitan sobre las peleas de gallos que en días festivos se verifiquen en el palenque establecido en su localidad, conforme a los preceptos del acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

Por cada pelea cuya apuesta sea de Ø1 a Ø5	Ø 0.50
Por cada pelea cuya apuesta sea de Ø6 a Ø10	1.00
Por cada pelea cuya apuesta sea de Ø11 o más	2.00

Por entrada de cada espectador que lleve gallos 0.20
Por entrada de cada espectador 0.10

El cobro de los citados arbitrios lo efectuará la expresada Municipalidad por medio de talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

E. RIVAS.

Disposiciones que atañen a los estudiantes de las distintas Facultades de la Universidad Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1934.

Con base de las nuevas gestiones hechas al respecto por algunos estudiantes universitarios; y tomando en consideración que aun no han desaparecido las causas que motivaron análogas disposiciones anteriores,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Los estudiantes de las distintas Facultades de la Universidad Nacional, que adeuden alguna suma por razón de servicios de cátedra ya causados, podrán someterse a examen en las materias que cursan, subscribiendo un vale por las sumas adeudadas a favor de la Tesorería de la Universidad.

Artículo 2º—También podrán subscribir vales, por el valor de los servicios de cátedra que se seguirán causando, hasta el mes de abril próximo, inclusive todos aquellos cursantes que estén imposibilitados de pagar antes de los exámenes de fin de curso.

Artículo 3º—Todos los vales subscritos, ya sea por virtud del presente acuerdo, o por virtud de anteriores concesiones, deberán cancelarse, a más tardar, el día 10 de mayo próximo entrante. Los cursantes que no concelaren sus obligaciones en la fecha idicada, quedarán definitivamente excluídos de la respectiva Facultad, no pudiendo, en ningún caso, ser inscritos con posterioridad a esa fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El señor Licenciado Alfredo Skinner Klée reasume la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1934.

Habiendo regresado de la comisión que fué a desempeñar, como Jefe de la Delegación de Guatemala a la VII Conferencia Americana de Montevideo, el señor Licenciado Alfredo Skinner Klée,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que reasuma la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores que durante su ausencia desempeñó el señor Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, Ministro de Gobernación y Justicia, a quien se dan las gracias por los servicios prestados en dicho Ramo.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Fomento,

H. APARICIO I.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1931.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1934.

Examinada la solicitud de don Clímaco Rojas Alfaro, en concepto de apoderado general de la *National Paper & Type Co.* domiciliada en la ciudad de Jersey, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se derogue el acuerdo fecha 25 de junio de 1931, por el que se autoriza a dicha Compañía para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto, aparece que dicha Compañía está solvente,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 25 de junio de 1931, de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que, en lo sucesivo, las fincas "Trapichito" y "Brito", pertenezcan al municipio de Santa Cruz Naranjo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le anexen las fincas "Trapichito" y "Brito" actualmente de la jurisdicción municipal de Nueva Santa Rosa; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto, se ha establecido la conveniencia de acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, las fincas "Trapichito" y "Brito", pertenezcan a la jurisdicción municipal de Santa Cruz Naranjo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Licenciado José González Campo vuelve a hacerse cargo del Despacho en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1934.

Habiendo regresado al país la Delegación de Guatemala, designada para integrar la VII Conferencia Internacional Americana que se reunió en Montevideo, Uruguay,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Licenciado José González Campo, vuelva a hacerse cargo del

Despacho en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Cotzal para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Cotzal carece de un plan de arbitrios y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cotzal, departamento del Quiché, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derecho de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø0.33
Por derecho de poste, ganado menor, cada cabeza	0.16
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.16
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.08
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.05
Por matrícula para perros, al año	0.16
Por cada paja de agua que se solicite	1.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.10
Por derechos de Cementerio en la construcción de una caja o nicho para sepultura	2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de una segunda caja para sepultura	1.00
Por licencia para zarabandas, cada doce horas o fracción	1.00
Por licencia para serenatas	0.50
Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada quintal de articulos de jarcia que se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada sitio sin cultivo, al año	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.05
Por repasto de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al mes	0.10
Por matrícula para pesas y medidas, al año	0.25
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de la población, al año	1.00

El cobro de dichos arbitrios lo efectuará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébanse los contratos celebrados entre el Procurador General de la Nación y el Banco Central, como liquidador del Banco de Guatemala, sobre adjudicaciones al Gobierno de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los contratos celebrados entre el Procurador General de la Nación y el Banco Central, como liquidador del Banco de Guatemala, en virtud de los cuales esta última institución bancaria hace varias adjudicaciones al Gobierno de la República, en pago parcial de los adeudos que le tiene, cuyos contratos constan en escrituras públicas otorgadas ante los oficios del Escribano de Cámara, y se detallan así:

Escritura número 45, del 26 de septiembre de 1933, que contiene carta de pago parcial otorgada a favor del Banco de Guatemala;

Escritura número 46, del 28 de septiembre de 1933, que contiene la cesión o traspaso de la casa y sitio ubicados en el departamento de Jalapa, inscritos en el Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo número 3312, folio 200, tomo 21 del mencionado departamento;

Escritura número 55, del 25 de octubre de 1933, que contiene la cesión de los derechos de propiedad de la manzana número 8 del potrero llamado "La Morera", ubicado en esta ciudad capital;

Escritura número 57, del 13 de noviembre de 1933, que contiene la cesión del crédito hipotecario a cargo del General Emilio Aragón Gálvez y don Julián Aragón;

Escritura número 58, del 13 de noviembre de 1933, que contiene el traspaso de la propiedad y dominio de las casas números 9 y 11 de la 8ª Avenida Sur de esta ciudad capital; y,

Escritura número 59, del 18 de noviembre de 1933, que contiene carta de pago parcial otorgada a favor del Banco de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento de Anuncios y Reclamos para al ciudad de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y RECLAMOS PARA LA CIUDAD DE GUATEMALA

Artículo 1º—Para la colocación de anuncios o reclamos en la ciudad de Guatemala, es necesario obtener licencia de la Municipalidad, y, en su caso, cubrir los impuestos respectivos.

Artículo 2º—Los interesados deberán presentar en papel sellado y por duplicado, su solicitud al Juzgado de Policía y Ornato, quien la elevará a la Municipalidad con el informe que corresponda. Esta solicitud contendrá los informes siguientes:

a) Clase, material y forma, así como dimensiones, presentando, además, un croquis;

b) Redacción, lugar de colocación y posición que se le dará;

c) Tiempo de permanencia, días que durará la colocación.

Artículo 3º—La licencia concedida por la Municipalidad, llevará el "Visto Bueno" del Jefe Político departamental, sin cuyo requisito no será válida.

Artículo 4º—De las licencias extendidas por el Despacho mencionado, el Juzgado de Policía y Ornato llevará el registro respectivo, siendo de su incumbencia la vigilancia de las mismas para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 5º—Quedan exceptuados del pago de derechos de licencia, los siguientes:

Los avisos, etcétera, oficiales; casas de beneficencia; los avisos referentes a los cultos, fijados en tableros en el interior o puertas de los templos; los de propaganda política; los periódicos fijados en tableros; los programas de espectáculos fijados en los tableros colocados precisamente en el edificio donde se dé el mismo espectáculo; los rótulos de casas comerciales, de profesionistas y de industriales, cuando contengan únicamente el nombre del propietario o razón social y el nombre y clase de establecimiento, en castellano (no la lista de mercancías), pero si estuvieren tapando motivos arquitectónicos, balaustradas, balcones, en tal forma que resulten antiestéticos, o de dimensiones desproporcionadas para el tamaño de las casas, entonces se considerarán como anuncios que deberán pagar las cuotas respectivas. Tampoco gozan de la exención del pago de derechos de licencia, los rótulos en que consta la razón social o nombre del establecimiento en idioma extranjero, pues en este caso se aplicará la cuota duplicada correspondiente al anuncio.

Artículo 6º—Queda prohibido fijar anuncios en edificios públicos, escuelas o templos, en postes, candelabros de alumbrado, kioscos, fuentes, árboles, banquetas, bordo de banquetas, casas particulares, bardas (excepto en los tableros a que se refiere el artículo siguiente), en tableros ajenos, o a una distancia menor de 30 centímetros, en cualquier dirección de las placas de nomenclatura de las calles y numeración de las casas. También está prohibido colocar pizarrones, columnas de peluquería, figuras, caballetes y demás anuncios en las aceras, vías públicas y paseos.

Igualmente quedan prohibidos en lo absoluto, en todo sitio, los carteles de carácter obsceno, de doble sentido, que anuncien medicamentos contra enfermedades secretas; así como los de manta o cualquier otro material atravesando calles y banquetas y también los anuncios por patrón sobre muros o pavimentos; de la misma manera están prohibidos las siguientes maneras de anuncios: por fonógrafos, radios, pianos, etcétera, en las puertas de los establecimientos; por timbre, cuando se oyen desde la vía pública; por bocinas amplificadoras y por cualquier otro medio que constituya una clara y notoria molestia para el público.

No se permitirá usar los colores nacionales en los anuncios, ni aquellos que a juicio de la Oficina sean antiestéticos o desproporcionados.

Artículo 7º—Se permitirá la fijación de tableros especiales mediante la licencia respectiva, al propietario de la finca que pretenda fijarlos.

Artículo 8º—Queda prohibido la instalación de rótulos en saliente cuando sean de madera, cajas o faroles con vidrio plano o decorado, cartón, manta, etcétera, permitiéndose únicamente los hechos de materiales finos o duraderos (porcelana, cristal, espejo), cuando esté montado en armazón artística de hierro, etcétera, y revista caracteres de estética y ornamentación a juicio de la Comisión de Ornato Municipal.

El saliente máximo no excederá de las siguientes medidas:

Hasta 5 metros de altura sobre banqueta, máximo saliente un metro. De 5 a 10 metros de altura, saliente un metro 50; de 18 metros de altura, máximo saliente 2 metros.

La parte inferior del letrero no podrá quedar a menos de 3 metros soble el pavimento y de 50 centímetros en cualquier dirección de los candelabros del alumbrado público.

Cinematógrafos con propósitos de anuncios

Artículo 9º—Podrán existir con permiso especial de la Municipalidad, teniéndose en cuenta las condiciones de la intensidad del tránsito de la calle, ancho de banqueta y en caso necesario, pedirá su opinión a la Oficina del Tránsito, y al Juzgado de Policía y Ornato.

Idiomas

Artículo 10.—Queda estrictamente prohibido en toda clase de anuncios, en cualquier lugar que se fijen, inscripciones que no estén en castellano, pudiendo usarse los idiomas extranjeros solamente como traducción del nuestro. Sólo podrán usarse idiomas extranjeros sin la traducción en castellano de los nombres comerciales de las negociaciones mercantiles o en la razón social de las mismas en marcas o patentes registradas, cuando utilicen nombres propios de personajes históricos, de ciudades o lugares extranjeros y aquellas expresiones de uso corriente en la conversación diaria que determinen una modalidad especial de difícil traducción al castellano, pero en todos estos casos no se gozará de exención de derechos de licencia.

Se concederá licencia para rótulo en idioma extranjero, cuando se trate de la razón social establecida fuera del país, pero en este caso deberá agregarse una inscripción que diga "Sucursal Guatemala", considerándose como rótulo afecto al pago de derechos de licencia.

Artículo 11.—Son sancionadas todas las infracciones del Reglamento con una multa de cinco a diez quetzales y de veinte por las reincidencias, que serán cobradas por el Juzgado de Policía y Ornato, aplicando el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 12.—En todos los rótulos o anuncios, deberá observarse la más estricta ortografía, bajo pena de caer en la sanción del artículo anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase un acuerdo gubernativo fecha 31 de agosto del año próximo pasado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1934.

Con vista de las razones expuestas por el Registrador General de la Propiedad Inmueble de la República,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fecha 31 de agosto del año próximo pasado, en el sentido de que el sueldo de setenta y cinco quetzales (Q75) mensuales, que devenga el Secretario del Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango, lo cubra directamente el Registrador de dicho Registro de sus propios honorarios, en vez de tomarlos del 10% establecido por acuerdo gubernativo de fecha 21 de enero de 1921, para la compra de libros y demás útiles del Registro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company, *para que rebaje su tarifa como se indica.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1934.

Vista la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Compañía para que rebaje su tarifa para comunicaciones radiotelefónicas con Nicaragua, Costa Rica y Panamá a un peso oro americano por minuto, con un mínimum de tres minutos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la prórroga que se indica para el pago de la conmuta por vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1934.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar al público las facilidades que sean posibles a efecto del pago por la conmuta del servicio de vialidad,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le han sido conferidas en el artículo 77 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo único.—Se concede prórroga hasta el día 28 de febrero próximo, inclusive, para el pago de la conmuta por servicio de vialidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Adjudicaciones del Banco de Guatemala en pago de sus adeudos al Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes contratos celebrados entre el Procurador General de la Nación y el Banco Central, como Liquidador del Banco de Guatemala, referentes al pago parcial de los adeudos que esta última institución bancaria le tiene al Gobierno de la República, cuyos contratos constan en escrituras públicas otorgadas ante los oficios del Escribano de Cámara, y se detallan así:

Escritura número 62, del siete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, que contiene el traspaso de la propiedad y dominio de un lote de terreno ubicado en el Cantón Cervantes de esta capital; y escritura número 65, del diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres que contiene una aclaración de la escritura del 13 de noviembre de mil novecientos treinta y tres, referente al traspaso de las casas números nueve y once de la Octava Avenida Sur de esta ciudad capital.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Auméntase dos Regidores a la Corporación Municipal de Olopa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1934.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, relativa a que se aumenten dos Regidores a dicha Corporación, para atender con más eficiencia los servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Designase a las personas que se indican para que puedan ejercer en los departamentos de la República, la intervención a que se refiere el artículo 25 del Decreto legislativo Número 1812.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar a las siguientes personas para que en los distintos departamentos de la República puedan ejercer la intervención a que se refiere el artículo 25 del Decreto legislativo Número 1812:

Izabal: señores Francisco Krafka, Carlos Romá y Francisco Bococ.

Amatitlán: señores Manuel María Aguilar, Eugenio Godoy G. y Luis V. Mirón B.

Retalhuleu: señores Ramón Monterroso P., Emilio Quezada y Juan Briones.

Alta Verapaz: señores Francisco Ponce A., Francisco Planas y José María Villacorta.

Jalapa: señores Juan José Bonilla, Salvador Argueta y Carlos Ramiro Sandoval.

San Marcos: señores Francisco E. Anleu, Javier Sosa y Diógenes Ochoa.

Quezaltenango: señores Ramón Vicente Molina, Benjamín Mazariegos y Santiago Idígoras Loarca.

Zacapa: señores José Balsells, Ernesto Pineda G. y Carlos Reischtein.

Sacatepéquez: señores Pedro G. Cofiño, Manuel Francisco Pellecer y Leandro G. Larrañaga.

Chiquimula: señores Francisco Hernández, Raquel Palacios y José Angel Palma.

Huehuetenango: señores Reynaldo D. Galindo, Antonio Partegás y Santiago Molina, h.

Chimaltenango: señores Eduardo Azpuru, Maximiliano Salazar, Daniel E. Zayas y Salvador Rubio.

Quiché: señores Rafael López, h., Avelino Canella y Víctor M. Rodas.

Jutiapa: señores C. Ernesto López Sebastián Peñate y Pablo Ruano O.

Petén: señores Julián A. Pinelo, Alejandro Martinez, h. y Rodrigo Castillo C.

Baja Verapaz: señores Alfredo Gebhardt, Licenciado Leonardo García M. y Antonio Esteban Mejía.

Totonicapán: señores Enrique F. Cruz, Juan Bagur y Víctor M. Santisteban.

Escuintla: señores Aureliano Rivera, Ernesto Godoy y Raimundo Santano.

Sololá: señores Enrique Fonseca, Víctor Letona y Clodoveo A. Rodas.

Santa Rosa: señores Humberto Robles, Pantaleón Ortiz y Max. Gándara.

Suchitepéquez: señores Manuel Domínguez G., José Fanjul y Conrado Galindo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Dispónese que el ejemplar de la flor "Monja Blanca" se tenga como representativo de la flor nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1934.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es digna de tomarse en consideración, la iniciativa que doña Leticia M. Southerland, Presidenta de la Exposición Internacional de Flores, en Miami Beach, Florida, Estados Unidos de América, ha enviado a la Secretaría de Agricultura para que se designe entre los ejemplares de flores que hay en el país, una con la denominación de "flor nacional";

CONSIDERANDO:

Que según la opinión de peritos en la materia, la flor que por su rareza y hermosura, se hace merecedora de dicha designación, es la conocida "Monja Blanca" *(Lycaste Skinnery Alba)*, que se da en los bosques de la región de Verapaz;

ACUERDA:

Que el citado ejemplar de "Monja Blanca" *(Lycaste Skinnery Alba)*, se tenga como representativo de la flor nacional, haciéndosele saber esta disposición a la señora Southerland.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Concédese la propiedad literaria de la obra titulada "Método Nacional".

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1934.

Vista la solictud presentada por doña Elena B. de Arévalo, guatemalteca, mayor de edad y vecina de esta capital, sobre que se le conceda a su hijo, Profesor Juan José Arévalo, propiedad literaria de su obra titulada "Método Nacional" para aprender, simultáneamente, Dibujo, Escritura y Lectura; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Sabry Shattah.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Sabry Shattah, de origen egipcio, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, apareciendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Sabry Shattah, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Apruébanse los contratos celebrados entre el Procurador General de la Nación y las otras personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes contratos que constan en escrituras públicas, que pasaron ante los oficios del Escribano de Cámara y que se detallan así:

Escritura número 56, del 8 de noviembre de 1933, que contiene el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y el Síndico del Concurso de Bienes del Doctor Manuel Estrada Cabrera, Licenciado David Enrique Galicia Ríos, en cuyo contrato se aclara y se rectifica la inscripción de dominio de la finca urbana denominada "La Palmita", ubicada en el Cantón La Independencia, de esta ciudad capital.

Escritura número 61, del 24 de noviembre de 1933, que contiene el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y doña Amelia Sandoval de Guerra y Guerra, relativo a la permuta de los inmuebles que aparecen registrados bajo los números 14182 y 14136, folios 257 y 77 del libro 118 de Guatemala, por los inmuebles ubicados en la ciudad de Jalapa, inscritos bajo el número 177, folio 20, libro 49 de Jalapa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y el Licenciado Rafael Piñol y Batres, como apoderado de las personas que se mencionan, para la explotación de la mina de oro, plata, cobre y hierro que se indica; y acuerdo de aprobación.

Héctor Aparicio Idigoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y por la otra los señores F. A. Kroll y Compañía, representados por el Licenciado Rafael Piñol y Batres, y que en lo sucesivo se llamarán "los Contratistas", han convenido en celebrar el siguiente contrato, que tendrá fuerza de ley al ser aprobado por acuerdo gubernativo:

Primera.—El Gobierno autoriza a los Contratistas para explotar, por el término de cincuenta años, contados desde la aprobación de este contrato por acuerdo gubernativo, la llamada "Mina de oro, plata, cobre y hierro de la Nación", situada en la aldea El Paraiso, de la jurisdicción de Palencia, de este departamento, reservada por acuerdo gubernativo, emitido con fecha 3 de agosto de 1933. El perímetro que se da en explotación es el indicado en el informe rendido por el Ingeniero del Gobierno don Ernesto Alvarez, y dentro de cuyos linderos queda comprendida la zona reservada. Dichos linderos son: al Norte, la línea que va de la desembocadura de la quebrada "Blanca" o de "Los Zacapas", en el río Teocinte, al punto más septentrional de la estribación llamada "Cerrita" o "Montañita"; al Oriente, la linea que va del punto más septentrional de la "Cerrita" o "Montañita", a la loma denominada "Peña Aspera"; al Sur, la línea que va de la loma "Peña Aspera", a la desembocadura de la quebrada denominada "Nubitas" o de "Contreras", en el río Teocinte; y al Poniente, el río Teocinte, de la desembocadura de la quebrada "Nubitas" o de "Contreras", a la de la quebrada "Blanca" o de "Los Zacapas".

Segunda.—Los Contratistas pueden ensanchar la sociedad, si así conviniere a sus intereses, para mejor explotar la mina objeto de este contrato, pero en el entendido de que no se alterará ninguna de las cláusulas aquí consignadas, a cuya observancia, así como a lo estipulado en la ley de la materia y su reglamento, quedará obligada dicha sociedad, así como cualquiera otro causahabiente. La sociedad deberá tener, cuando menos, un sesenta por ciento de accionistas guatemaltecos.

Tercera.—Quedan exonerados los Contratistas, del pago de los derechos fiscales y municipales para entrar al país la maquinaria, sus repuestos y demás implementos necesarios a la explotación, que no produzca la industria nacional, con exclusión de los derechos consulares. Para el efecto, deberán presentar a la Secretaría de Fomento las facturas consulares para su autorización.

Cuarta.—Los Contratistas quedan autorizados para retirar sus instalaciones al terminar la explotación, sea por vencimiento del contrato o por abandono expreso; pero éstas quedarán a beneficio del Estado, que podrá disponer de ellas en la forma que juzgue más conveniente, si el abandono fuere por despueble.

Quinta.—Vencido el término de este contrato, la mina volverá a poder del Estado.

Sexta.—Cuando por falta de mineral suficiente o por baja de precio en el mercado la explotación resultare ruinosa, los Contratistas deberán manifestarlo así y probarlo ante el Ministerio de Fomento para que este Despacho, previas las investigaciones que juzgare convenientes, resuelva en el primer caso, la rescisión de este contrato y en el segundo, la suspensión de los trabajos hasta que cese la causa probada de la baja de precio del mineral. Los mismos efectos surtirán las causas de fuerza mayor debidamente comprobadas. Se entiende que esta cláusula se aplicará antes que la mina haya caído en abandono o despueble.

Séptima.—Para toda clase de reclamaciones relacionadas con este contrato, queda expresamente establecido que los Contratistas se someten a las leyes de la República y renuncian a la vía diplomática.

Octava.—Los Contratistas podrán hacer uso de las vías de comunicación nacionales o comunales y tendrán derecho a construir nuevas vías y a mejorar las existentes. Las nuevas vías y las obras que se hagan quedarán a beneficio de la Nación, sin ninguna indemnización. Para construir nuevas vías o mejorar las existentes, los Contratistas deberán obtener la autorización respectiva del Ministerio del Ramo.

Novena.—Dentro del plazo de seis meses desde la aprobación de este contrato, los Contratistas darán principio a la explotación de la mina que se indica, dando aviso de ello a la Dirección General de Minería.

Décima.—Los Contratistas reconocerán y pagarán, por trimestres vencidos, en la Tesorería Nacional, el impuesto de veinte por ciento sobre las ganancias líquidas, entendiéndose que no se incluye en esto lo que le corresponde al propietario del terreno, a quien se le hará efectivo el porcentaje que le corresponda, que no será mayor de un medio por ciento de las utilidades líquidas, en la forma que se convenga con los contratistas y sirviendo de base la liquidación que se haga para el pago que corresponde al Gobierno. (1)

Undécima.—El Gobierno puede ordenar y llevar a cabo cuantas inspecciones crea del caso en la mina y levantar las actas necesarias, con el fin de que la mina sea laborada conforme la técnica aconseja y en resguardo de las vidas humanas.

Duodécima.—Los Contratistas recibirán cada año, para instruírlas gratuitamente en la industria minera, a dos personas que el Gobierno designará.

(1) Modificada por contrato de 22 de agosto de 1935, tomo 54.

Décimotercera. — Los Contratistas quedan obligados a emplear en la explotación de la mina, no menos de un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos.

Décimocuarta. — Los Contratistas quedan obligados a exhibir los libros y documentos relacionados con la industria objeto de este contrato, cuando lo requiera el Gobierno por sí o a petición de persona con derecho a ello.

Décimoquinta. — Los Contratistas, cuando no residieren en el país, mantendrán en él, durante la vigencia de este contrato, un representante legal.

Décimosexta.—Si en la explotación se encontraren substancias distintas a las que motivan este contrato, serán de propiedad del Estado, pero los Contratistas tendrán derecho preferente para la celebración del respectivo contrato de explotación de las substancias comprendidas dentro del área objeto de este contrato.

Décimoséptima. — Los Contratistas quedan obligados a trabajar la mina en una escala de conformidad con la importancia y carácter de la concesión.

Décimoctava.—Los Contratistas quedan obligados a rendir, trimestralmente, a la Dirección General del ramo, un informe de los trabajos y, cada año, en los meses de enero, durante la vigencia de este contrato, presentarán una memoria de los trabajos que se han llevado a cabo, sobre los que tengan en proyecto y sobre los datos geológicos que hayan recogido.

Décimonovena. — Los Contratistas quedan obligados a hacer las correspondientes inscripciones, tanto en el Registro de la Propiedad Inmueble, como en la Dirección General de Minería.

Vigésima.—El presente contrato caducará:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales la culpabilidad de los Contratistas;

b) Por falta de cumplimiento en los pagos a que quedan obligados los Contratistas;

c) Por enajenarse o hipotecarse a un Gobierno extranjero los derechos de este contrato;

d) Por suspensión en la explotación fuera de los casos de fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado debidamente comprobadas;

e) Por abandono expreso o por haber incurrido en despueble. Se considerará abandonada la mina si los Contratistas dejaren transcurrir seis meses sin laborarla; y despoblada, si en sus trabajos se empleare un número menor de cuatro peones; y,

f) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato.

Vigésima primera.—Cualquiera diferencia que surja en virtud del presente contrato, se arreglará amistosamente entre las partes y en caso de no llegar a un acuerdo, será sometida a la decisión de árbitros juris o amigables componedores, uno por cada una de las partes y un tercero nombrado por los árbitros, para el caso de desacuerdo. La decisión del tercero en discordia, será respetada por las partes.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en cinco hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a primero de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

H. APARICIO I.

RAFAEL PIÑOL Y BATRES.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1934. (1)

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el Licenciado Rafael Piñol y Batres, en su concepto de apoderado de los señores F. A. Kroll y Compañía, por el cual se autoriza a estos últimos para explotar, por el término de cincuenta años, la

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2066, tomo 54.

mina de "oro, plata, cobre y hierro de la Nación", situada en la aldea El Paraíso, de la jurisdicción de Palencia, de este departamento, reconociendo los Contratistas, a favor de la Nación, el impuesto del veinte por ciento sobre las ganancias líquidas, entendiéndose que no se incluye en esto, lo que le corresponde al propietario del terreno, a quien se le hará efectivo el porcentaje que le corresponde, que no será mayor de un medio por ciento de las utilidades líquidas, en la forma que se convenga con los contratistas y sirviendo de base la liquidación que se haga para el pago que le corresponde al Gobierno, y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las veintiuna cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Transfiérese para el mes de noviembre de cada año la Feria Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1934.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses generales del país, transferir la Feria Nacional, que en unión de la Feria acostumbrando, para incrementar el acostumbrando, paar incrementar el Comercio, la Industria y todos los ramos de la Agricultura,

ACUERDA:

1º—Que durante tres días a partir del tercer domingo del mes de noviembre de cada año, se celebre la Feria Nacional, en los campos adyacentes al Hipódromo del Sur. (1)

2º—La Exposición de Agricultura, Comercio e Industrias que con tal motivo debe establecerse, durará hasta el día último del indicado mes.

3º—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura, en colaboración de personas representativas de las varias Instituciones Comerciales, Industriales, Agrícolas y vecinas de esta capital, quedan encargadas de la organización de esta Feria, a efecto de que alcance toda la solemnidad e importancia que sea posible, dictando para ello la reglamentación que se requiere.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Exonérase del recargo de multa a las personas que verifiquen el pago de los adeudos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las personas que verifiquen el pago de sus adeudos al Fisco, por concepto de Contribución del tres por millar sobre inmuebles, en el plazo comprendido de la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario

(1) Son tres días siguientes al tercer domingo. Decreto gubernativo 1753, tomo 54.

Oficial al 31 de marzo próximo entrante, quedan exoneradas del recargo de la multa en que hubieren incurrido.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase la traslación del Cementerio de la ciudad de Flores al terreno que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1934.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén,

ACUERDA:

1º—Autorizar el traslado del Cementerio de dicha ciudad al terreno que para ese efecto ha adquirido la Corporación, de don Antonio Pinelo C., debiendo observarse las prescripciones de la ley de la materia, inscribirse las defunciones en el Registro Civil de la cabecera, y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal.

2º—Que de sus propios fondos cubra el valor del terreno de que se hace mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Banco Central para que compre oro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala para que compre oro dentro del territorio nacional, con destino al aumento de sus reservas. El precio de compra será fijado por aquel establecimiento, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Las Municipalidades de las cabeceras remitirán cada semana, nómina de precios de artículos de primera necesidad y materiales de construcción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1934.

El Presidente de la República,

Para el mejor control en la inversión de fondos públicos,

ACUERDA:

Primero.—Desde el 1º de marzo próximo las Municipalidades de las cabeceras departamentales de la República enviarán, semanalmente, la de esta capital a la Tesorería Nacional, y las de los departamentos a las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadoras respectivas, una lista de precios del mercado de los principales artículos de primera necesidad, así como la de materiales para construcciones.

Copia de dichas listas, y también semanalmente, las enviarán las citadas Municipalidades al Tribunal de Cuentas.

Segundo.—Los Jefes de Oficinas pagadoras, bajo su responsabilidad, no cubrirán ningún recibo por suministro de los artículos antes aludidos, a Oficinas o establecimientos nacionales, cuando el precio de éstos sea mayor al que consignen las listas correspondientes y el Tribunal de Cuentas queda obligado a reparar los pagos en los casos en que no se hubieran llenado estos requisitos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento para el Despacho y uso de Explosivos para los Trabajos de Caminos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1934.

Encontrándose ajustado a las instrucciones dadas para el efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para el Despacho y uso de Explosivos para los Trabajos de Caminos, y el cual ha sido elaborado por la Dirección General del ramo:

1º—Todo pedido de explosivos debe hacerse los dias viernes de cada semana para ser empleados únicamente, durante la semana subsiguiente.

2º—En cada solicitud que se haga pidiendo explosivos, debe especificarse:

a) Nombre de la carretera en donde se necesitan los explosivos;

b) Tramos que corresponden a dicha carretera;

c) Número de perforaciones listas para las explosiones;

d) Calidad del material que se hará explotar;

e) Cantidad de metros cúbicos que se calcula hacer explotar; y,

f) Resultado de las explosiones en metros cúbicos.

3º—Se especificará en cada solicitud:

a) Nombre de la autoridad militar a quien deben consignarse los explosivos, debiendo ser rotulados los envíos en el propio polvorín de Aceituno, en el momento de su despacho;

b) Nombre de la persona que va a usarlos con la respectiva autorización;

c) Nombre del Inspector de la carretera;

d) Nombre del Maestro de Caminos o encargado de la construcción, ampliación o reparación de la carretera, en donde se emplearán los explosivos que se soliciten; y,

e) Las solicitudes deben hacerse por indicación técnica y previa consulta de la Dirección General de Caminos.

4º—Las autoridades militares son las encargadas de suministrar diariamente las cantidades necesarias de explosivos para el día y lugar en que han de emplearse y sólo en caso de haber una distancia mayor de doce (12) kilómetros del lugar del depósito, se podrá solicitar explosivos para el uso de dos días. La autoridad militar respectiva deberá obtener un recibo de cada entrega que se haga llenando los requisitos señalados. Deberá llevar también un detalle especificado del movimiento exacto de recibo y entrega de los explosivos a su control y cuidado. Para el envío de los explosivos, las autoridades militares dispondrán que el conductor sea acompañado por un soldado entendido, un Cabo o un Sargento, ordenándole que presencie el uso que se haga de los explosivos, dando en seguida parte a la autoridad militar.

5º—Las Comandancias de Armas departamentales, serán notificadas, por la Dirección General de Caminos, de los envíos de explosivos que se hagan a las Comandancias Locales, cuando no sean ellas directamente quienes los despachen.

6º—Semanalmente deberán las Comandancias de Armas departamentales y Comandancias Locales, enviar a la Dirección General de Caminos, un reportaje del movimiento de explosivos, de acuerdo con las disposiciones consignadas en este Reglamento. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Gobierno de Guatemala hace suyo el duelo nacional de Bélgica por el fallecimiento de S. M. Alberto I.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1934.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha tenido noticia oficial del sensible fallecimiento de Su Majestad *Alberto I.*, Rey de los Belgas;

Que por tan infausto suceso, natural es que la Nación se asocie al legítimo pesar del pueblo y del Gobierno de Bélgica, con los cuales el pueblo y el Gobierno de Guatemala cultivan las más cordiales y estrechas relaciones;

Que por tales motivos, el Gobierno está en el deber de hacer suyo el duelo nacional de aquel país amigo, acordando, en consecuencia, las demostraciones del caso;

POR TANTO;

ACUERDA:

Primero.—El Pabellón Nacional será izado a media asta en los edificios públicos, durante el término de cinco días, que comenzarán a contarse desde esta fecha.

Segundo.—Durante ese tiempo, los empleados civiles y militares llevarán luto por la muerte del Augusto Soberano Belga.

Tercero.—Este acuerdo se comunicará al Gobierno de Bélgica y al Representante Diplomático de dicho país en Guatemala.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Günther Rodolfo Wartenberg

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Günther Rodolfo Wartenberg, originario de Berlín, Alemania, y residente en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Günther Rodolfo Wartenberg, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

(1) El Reglamento de Vialidad es de 29 de marzo de 1936, tomo 55.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Federico Von Ahn.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por don Federico Von Ahn, súbdito inglés, residente en esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Federico Von Ahn, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Máximo Widawer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1934.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Máximo Widawer, originario de Lowenberg, Alemania, y residente en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Máximo Widawer, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Julio Treuherz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1934.

En vista de las diligencias seguidas por don Julio Treuherz, originario de Kurtschow, Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Julio Treuherz, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Pedro Pinula, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada día festivo extraordinario, o sea de fiesta titular de la población, en que funcione el palenque para peleas de gallos .. Q3
Por cada día festivo ordinario, o sean los domingos, en que funcione el palenque para peleas de gallos 1

El cobro de tales arbitrios lo verificará la citada Corporación Municipal, por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta ciudad capital, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de cien quetzales (Q100) al mes, por cada patio para peleas de gallos, bajo el entendido de que las peleas se verificarán únicamente en los días festivos y tendrán lugar en los palenques establecidos al efecto, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1932.

El cobro de tal arbitrio lo efectuará la citada Corporación Municipal, por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Herbert Freund.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1934.

Visto el expediente seguido por don Herbert Freund, originario de Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y siendo que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Herbert Freund, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Zaragoza, y con mérito del informe rendido por la

Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, para que cobre en su jurisdicción, por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año, el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25).

El cobro de dicho arbitrio lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Raimundo para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1934.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Raimundo, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala, para que cobre los siguientes arbitrios por derecho sobre locales para ventas en el mercado municipal:

Por cada metro cuadrado a la intemperie, al día Q0.01
Por cada metro cuadrado en el interior de la galera, para ventas que excedan de Q1, al día 0.02

El cobro de los expresados arbitrios lo hará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Asígnase a la Estación radiotelegráfica que se indica, la frecuencia de 181 K. C.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1934.

Examinada la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company* y en vista de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la Estación radiotelegráfica que dicha Compañía tiene instalada en Puerto Barrios, la frecuencia de 181 K. C., con letras de llamada "T. G. U.", que usará para trabajar con vapores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Exonéranse del pago de almacenaje las mercaderías que desde esta fecha se extraigan de las Adaanas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1934.

El Presidente de la República,

Con el propósito de dar facilidades al comercio para la extracción de sus mercancías dispensándoles el pago de derechos de almacenaje causados, y accediendo a solicitudes recibidas sobre el particular,

ACUERDA:

1°—Desde la fecha de la publicación de este acuerdo, en el Diario Oficial, hasta el 24 de marzo del corriente año, inclusive, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2°—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Concédese la propiedad literaria del libro intitulado "Wise Men Worship".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1934.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado Jorge F. Sánchez, apoderado de don Edward Mc. Elwain Haymaker, sobre que se le conceda a su poderdante la propiedad literaria del libro *Wise Men Worship* (Sabios Adoran), traducido del inglés al español, con licencia del compilador y de los editores del mismo; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Concédese hasta el 31 de marzo próximo para el pago del boleto por conmuta de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1934.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que aun faltan muchas personas que hagan efectivo el pago por conmuta del servicio de vialidad; y siendo necesario darles las facilidades que sean posibles para que puedan efectuarlo,

POR TANTO;

ACUERDA:

Conceder hasta el día último de marzo próximo entrante, para el pago del boleto por conmuta del servicio de vialidad, sin multa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Decláranse sin valor todos los documentos que se indican, a cargo de la Tesorería Municipal de Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1934.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que Gobiernos anteriores gravaron los fondos municipales de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, para favorecer con sobresueldos a los empleados, tanto de la Municipalidad como de otros ramos de la Administración, no obstante haber estado remunerados legalmente;

Que dichos sobresueldos, si bien fueron cubiertos en un principio, ya no fué posible seguir pagándolos, por la merma, que a consecuencia de la crisis sufrieron las entradas municipales;

Que actualmente, se adeuda, por concepto de dichas subvenciones, una cantidad considerable que el Juzgado Municipal de Puerto Barrios está en la imposibilidad de cubrir,

POR TANTO;

ACUERDA: (1)

Declarar sin valor, todos los documentos existentes hasta la fecha en poder de los interesados, a cargo de la Tesorería Municipal de Puerto Barrios, por concepto de sobresueldos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Por acuerdo de 13 de marzo de 1931 se suprimieron esos sobresueldos. Tomo 49.

Adiciónanse como se indica el artículo 48 y el anexo "B" del Reglamento de la Ley de Tabacos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1934.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución y tomando en cuenta que las facilidades y estímulos positivos que concede la Ley de Tabacos a los agricultores que se dedican a producirlo, tienen por finalidad proteger la economía nacional incrementando la explotación de esta fuente de riqueza, pero sin menoscabo de los intereses del Fisco,

ACUERDA:

1º—Se adiciona el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Tabacos, así:

"A los agricultores que no cumplan con los requisitos reglamentarios y siembren tabaco sin dar el aviso de ley, se les decomisará el producto que obtengan, si la plantación está comprendida en el radio de cultivo libre de impuesto; siendo en la zona afecta a impuesto, se procederá de acuerdo con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley de la materia.

"Quedan prohibidas las siembras de tabacos en cantidades menores de cinco mil matas. Los productos de cultivos inferiores a dicha cantidad, serán decomisados, exceptuándose las siembras en que se compruebe, a juicio de la Administración de la Renta del Tabaco, que se trata de ensayos para aclimatación".

2º—Se adiciona el anexo "B" del Reglamento con la Serie "E" para timbres de cigarros-puros de 1/20 de centavo de quetzal, como sigue:

"Anillos de 45 milímetros de largo, por 10 milímetros de ancho, color negro, con idéntica leyenda y modelo que los timbres de las Series A, B, C, D y J."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

Suprímese el Comité de Agricultura y Caminos de Iztapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1934.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el Comité de Agricultura y Caminos de Iztapa, en el departamento de Escuintla, y que las funciones de dicho Comité, las asuma el del Puerto de San José, bajo cuya jurisdicción queda el municipio de Iztapa, en lo que se refiere a agricultura y caminos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Concédese la propiedad literaria del libro intitulado "El Cuidado del Niño".

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1934.

Vista la solicitud presentada por doña Rosa de Mora, guatemalteca, mayor de edad y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada "El Cuidado del Niño"; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase la impresión, en la Tipografía Nacional, de la obra denominada "Madre Milpa".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1934.

Habiéndose llenado los requisitos indicados en el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1552,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la impresión, en la Tipografía Nacional, de la obra denominada "Madre Milpa", escrita por don Carlos Samayoa Chinchilla, en número de mil quinientos (1,500) ejemplares, de los cuales se entregarán quinientos al autor y mil al Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase a la Municipalidad de Atitlán para el cobro de arbitrios de pesca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1934.

En vista de las diligencias seguidas a solicitud de la Municipalidad de Atitlán, departamento de Sololá, y del informe rendido por el Director General de Agricultura sobre el particular,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la nombrada Municipalidad, para que cobre el arbitrio de tres quetzales, por cada licencia que extienda para la pesca del pez llamado alumina, entendiéndose que las licencias comprenderán los meses de enero a abril y de septiembre a diciembre, inclusive, y que la Municipalidad se reserva el derecho de fijar el número de corrales de monte acuático para cada licencia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

---

(1) Véase en tomo 50, «Ley de Piscicultura y Pesca» Decreto gubernativo 1235 de 18 de enero de 1932, y en Código Civil el título sobre «Ocupación».

DICTÁMENES

DICTAMEN

de la Comisión de Guerra, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1932

Guatemala, 8 de marzo de 1933.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a Ud. que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Nacional Legislativa:

Los subscritos miembros de la Comisión de Guerra, tienen el honor de manifestar: que han estudiado con el cuidado que se debe, la Memoria de los trabajos efectuados y disposiciones emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra, durante el año de mil novecientos treinta y dos y parte del presente, por ese importante órgano del Gobierno de la República, abriendo dictamen en la forma que sigue:

Digna de encomio es la eficaz cooperación del Ejército prestada a la Policía Nacional, para impedir que el elemento comunista traspasara las fronteras de la República, logrando nulificar a los pocos agitadores que quisieron iniciar ese funesto movimiento en el interior del Estado, garantizando así, el bienestar de nuestros conciudadanos y la tranquilidad del país.

La persecución de los criminales encausados en los Tribunales de Justicia, como la aprehensión de los defraudadores a la Hacienda Pública en sus diversos ramos, fué otra de las preocupaciones de la Secretaría de Guerra, que hizo efectivos sus laudables propósitos por medio de escoltas ambulantes, organizadas al efecto.

La moralidad, unidad, subordinación y disciplina de cada uno de los componentes del Ejército Nacional, se ha puesto en evidencia desde que inició sus labores administrativas el actual régimen, haciendo que la obediencia no sea una virtud, sino una convicción, y que el respeto al superior se establezca por el ejemplo que se da al subalterno, lo cual se ha conseguido con la depuración de la oficialidad, llegando a tal rigor, que se dispuso abrir un Registro para consignar con todos sus detalles, el nombre de la persona que por su mala conducta, se declare indigno de pertenecer a las filas de la fuerza activa, desatendiéndose en lo sucesivo toda petición que hiciere con tendencia a su reincorporación al servicio. Para hacer la inscripción antes citada, se sigue una severa y minuciosa investigación, evitando toda violencia, que dé margen a una injusticia.

Diariamente en los diversos Cuerpos de la capital y en algunos de los departamentos de la República, se observa a multitud de jóvenes que, entusiastas, acuden en solicitud de ingresar a las filas del Ejército, sin duda alguna, debido a la depuración que se nota en su organismo, que es una garantía para sus componentes y para la integridad de la Nación.

Además de los cuatro batallones que se formaron el año próximo pasado, que son: el "Primer Batallón Canales", de Boca del Monte; el "Batallón 15 de Marzo", de Lo de Reyes; el "Primer Batallón Palencia", y el primer "Batallón San Juan Sacatepéquez"; se organizaron: el Batallón 30 de Junio", de La Reformita; y el "Batallón La Paz", del Guarda Viejo; cada unidad de éstas tiene su Instructor, haciendo sus prácticas como corresponde, funcionando regularmente las Academias de Jefes y Oficiales, la Escuela de Sargentos y Cabos y la práctica dominical.

En la capital, bajo un reglamento especial que emitió la Secretaría de Guerra, se organizaron dos batallones de voluntarios, cuyos componentes son en su mayoría, personas de alta clase social y que reciben instrucción por las mañanas, tres veces por semana, sin que ello les impida dedicarse a sus habituales quehaceres; tales organismos se han formado con el fin de impedir en un momento dado, cualquier ataque a las instituciones sociales y evitar posibles agresiones en caso extremo.

Se han organizado batallones de voluntarios en Escuintla, Retalhuleu, San Marcos, el Quiché, San Antonio Suchitepéquez, Santo Tomás Chichicastenango y San Antonio Aguas Calientes. Todas estas unidades se han formado con el mayor entusiasmo, y en más de una fiesta nacional, han lucido el uniforme y el grado de instrucción, como se hizo notar con beneplácito del público asistente, el 30 de junio próximo pasado, en el maniobraje de tiro al blanco en esta capital .

Las Escuelas de primeras letras funcionan con regularidad en todos los Cuerpos militares, siendo de especial mención el que durante el año próximo pasado, se haya logrado desanalfabetizar a más de un mil doscientos soldados, sólo en la capital de la República, lo que demuestra la eficacia de las medidas que se han tomado por el Ministerio de Guerra, cuya labor es satisfactoria.

El considerable número de aspirantes a Cadetes dió lugar a una selección, concediéndose el ingreso con severa imparcialidad. La Compañía de Caballeros Cadetes, hizo prácticas militares en los departamentos de Amatitlán y Sacatepéquez. Obtuvieron el título de Oficial, diez y nueve alumnos, que pasaron a los Cuerpos militares de la capital a practicar el servicio que compete a su grado, antes de recibir un puesto de Instructor.

Regresó de Norte América el Subteniente Nicolás de León, hijo, después de haber terminado sus estudios de Aviación Militar, habiendo sido alta en el Cuerpo respectivo; fué alta en el mismo Cuerpo, Gonzalo Yurrita Nova, que estudió en España, por su cuenta.

Continúan haciendo estudios técnico-militares, en México, el Mayor J. Ignacio Alfaro, para Médico y el Subteniente Alfonso Carrillo Durán, para Ingeniero.

Se dispuso que el señor General Eduardo Villagrán Ariza, en colaboración del Teniente Coronel C. J. Ovidio Sierra y los Capitanes Francisco J. Miranda y Enrique de León P., todos artilleros, formulen el reglamento táctico de esa arma, para unificar los parciales existentes.

La asistencia en los Cuerpos militares de la capital y de los departamentos de la República, fué objeto de especial atención de parte de la Secretaría de Estado, significándose la vigilancia personal de la Intendencia, a fin de que se provea de una alimentación sana y abundante a los componentes del Ejército Nacional en servicio activo.

La intervención facultativa, cuando es una leve indisposición, se trata en los mismos cuarteles y si el paciente se imposibilita para el servicio, es llevado inmediatamente al Hospital Militar y atendido con toda solicitud, para lo cual, aquella dependencia, cuenta con el Cuerpo de Médicos indispensable y medicamentos de toda clase que constituyen la Farmacia del establecimiento, habiéndose dotado, además, a cada uno de los Cuerpos de la Guarni-

ción de la capital, con un equipo de Profilaxia Venérea. Fueron atendidos en el Hospital Militar, tres mil seiscientos siete uniformes, y a la Consulta Gratuita asistieron dos mil doscientos noventa y tres, y en la Clínica Dental, se trataron nueve mil veintiocho casos.

El señor Ministro trae a cuenta el Decreto Número 1773, emitido por este Alto Cuerpo, el 7 de abril del año próximo pasado, que derogó el Decreto Número 1161, relativo a la importación, desalmacenaje, venta y uso de armas, y en vista de ello, se formuló el Reglamento del caso, el 31 de mayo de 1932, modificado por el Poder Ejecutivo, el 21 de diciembre del mismo año.

Se hace referencia a la promulgación de la Ley de Recompensas y Distinciones Militares, que contiene el Decreto Número 1823, emitido por la Augusta Representación Nacional.

Para llenar las vacantes ocurridas por muerte, retiro definitivo, pase a la reserva o cancelación de despachos ilegales, se concedieron cuatrocientos veintisiete ascensos: dos a Generales de División, diez y seis a Brigadieres, uno a Coronel, cuarenta y seis a Capitán, ciento noventa y seis a Teniente, y doscientos treinta y cuatro a Subteniente; se enumera a los señores Brigadieres y Coroneles promovidos a los grados inmediatos superiores, designando el número de cada Decreto emitido por la Honorable Asamblea.

Por ilegales, se cancelaron trescientos sesenta y un despachos militares.

Fallecieron tres Generales de Brigada: 18 Coroneles, 12 Tenientes Coroneles, 18 Mayores, 14 Capitanes, 17 Tenientes y 14 Subtenientes, por lo cual fueron borrados del Escalafón. Los Generales desaparecidos, fueron: Marto Ernesto Hidalgo, Juan P. F. Padilla y Salvador Cuéllar.

El control técnico de las Músicas Militares, está a cargo del señor Juan Fuenfstueck, contratado en Alemania con el fin de devolverle a la Banda su carácter netamente marcial; pueden apreciarse los resultados de esa disposición, en los desfiles del Ejército y conciertos en los parques de la localidad.

Se inauguraron varios campos de aterrizaje, que prestan todas las seguridades, tales como: Chiquimula, Jilotepeque, Fallabón; están en construcción el del Quiché, y en reparación el de Flores, Petén, y en preparación los de: Champerico, Chicamán y Barillas.

El personal del Ministerio, es el mismo del año próximo pasado; sus componentes han puesto al servicio del cargo que tienen, todo su entusiasmo y competencia, circunstancia que ha obligado a conservarlos.

La fuerza armada de la capital, recibe instrucción diariamente en el Campo de Marte, asistiendo el Ministro a las prácticas militares. El Ministro visita en persona la Guarnición completa, para cerciorarse del régimen y marcha, dictando las medidas necesarias para conservar el orden, la unidad y disciplina requeridos en todo caso.

Por disposición del señor Presidente de la República, la "Revista Militar", pasó a ser órgano oficial, dependiente de la Secretaría de Guerra.

A pesar de la rebaja considerable hecha al presupuesto de Guerra, se logró una economía de Ø136,852.46, debido a la escrupulosidad en el manejo de los fondos.

Con esa cantidad, se lograron hacer las siguientes mejoras en construcciones: caballerizas y tanques de natación en los fuertes de "San José" y "Matamoros"; tanque de natación del Escuadrón de Caballería; Casa del Estado en el Puerto de San José; Comandancia del Puerto de Livingston; Cuartel de la Comandancia de Boca del Monte; edificios para el personal del Cuerpo de Aviación "Aurora"; torre de la Tribuna del Campo de Marte; comedor para los Oficiales de la Guarnición de la Penitenciaría; las siguientes reparaciones: Comandancia del Puerto de San José, Cuartel del mismo puerto y Comandancia de Armas de Puerto Barrios, y las compras que siguen: 7,000 uniformes de khaki; 4,000 correajes

con cartucherines; 3,000 correajes con cartucheras; un equipo completo de campaña para la Compañía de Cadetes, pedido a los Estados Unidos de Norte América; 36 caballos y 74 mulas texanas, pedidas a los Estados Unidos; un lote de repuestos de aviones, pedidos a Francia; instrumental de primera clase para la Banda Marcial, pedido a la Casa Matriz de Alemania; uniforme de gala para la Banda Marcial, y además, se pagó el presupuesto extraordinario de la Plana Mayor de la Plaza, y de los Cuerpos militares, durante todo el año.

En vista de lo expresado y para la glosa respectiva, la Comisión que subscribe, propone que la resolución que se dicte, sea:

"La Asamblea Legislativa queda enterada de la labor desarrollada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Guerra, durante el año mil novecientos treinta y dos y parte del presente, y la cual se detalla en la Memoria presentada".—Guatemala, 7 de marzo de 1933.—(ff) *Pedro Zamora Castellanos. M. Serrano M.—Raimundo Aguilar.—F. Samayoa M.—F. Guerra y Guerra.—Mateo Morales Urrutia.—Hugo E. Torselli".*

Con distinguida consideración, somos del señor Ministro, muy atentos y seguros servidores,

J. Antonio Villacorta C.

F. Hernández de León.

Señor Ministro de Guerra.

Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Educación Pública, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaria del Ramo, correspondiente al año de 1932

Guatemala, 9 de marzo de 1933.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a Ud. que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—Del estudio detenido que la Comisión de Educación Pública ha hecho de la Memoria elevada a este Alto Cuerpo, por el señor Ministro del Ramo, que contiene los trabajos llevados a cabo por el Ejecutivo durante el año último de su administración, se complace dicha Comisión en rendir su informe a la Asamblea, exponiendo, de manera sucinta, los puntos principales que signifiquen el adelanto obtenido durante el lapso a que nos referimos en este importantísimo Ramo del servicio público.—Indica el señor Ministro, que la Memoria en referencia no contiene un detalle minucioso de la compleja y ardua labor de todas y cada una de las dependencias de su Despacho, porque, a decir verdad, y gracias al entusiasmo de las personas que con él colaboraron, se ha sostenido un esfuerzo constante en beneficio de la colectividad guatemalteca, el cual se traduce en multitud de hechos concretos dignos de historiarse, a no ser la necesidad de presentar únicamente, los más sobresalientes, en forma concisa.—De la lectura que la Comisión ha hecho se desprende que efectivamente durante el último año administrativo se ha trabajado intensamente en el Ramo de Educación Pública, imprimiéndole una orientación de eficiencia, hasta donde lo han permitido las difíciles circunstancias financieras del país, que indudablemente afectan el estado económico del Gobierno; pero a pesar de ello no se han descuidado las importantes dependencias de que se compone el Ministerio del Ramo, especialmente en lo que se refiere a la educación popular, a la cual el Ejecutivo ha prestado su apoyo decidido.—Comienza el señor Ministro, en la Memoria a que hacemos referencia, por una parte expositiva en la cual reseña, generalizando, todo el desarrollo del difícil Ramo que se le ha encomendado, haciendo observaciones atinadas en los principales asuntos que han llamado más la atención de esa Secretaría de Estado, para que la educación de las masas sea integral en toda su forma, y advirtiendo además, que la escasez de elementos pecuniarios no le permitió desarrollar en toda su amplitud cuantos proyectos se tuvieron para mejorar en lo posible los establecimientos públicos de enseñanza, en cuanto a su forma material y a la parte administrativa e intelectual de ellos.—Naturalmente que los adelantos que se han alcanzado en este importantísimo Ramo, si bien es cierto que suman un acervo apreciable, no ha sido posible que llenen por completo las aspiraciones patrióticas del Ejecutivo, pues si numéricamente concretan ya el desarrollo quizá despacioso, pero seguro, hacia mejores rumbos de un plan de acción previamente concebido y pro-

fundamente meditado, en cambio no son todo lo que se ha deseado para nuestra querida Guatemala.—Esa manifestación sincera y leal del Ejecutivo revela que, a pesar del intenso esfuerzo que se ha hecho durante el año a que nos referimos, en el Ramo de Educación Pública, aún es poco, dado el ferviente amor del Jefe del Ejecutivo por la enseñanza y mejoramiento de las masas populares, sobre el cual descansa el bienestar y el futuro de nuestra Patria; y es de desearse que, en años posteriores, se acreciente más y más ese fervor para que se realicen los ideales sobre tan importante materia, porque cuanto se haga en beneficio de la educación popular, redundará en positivo beneficio del pueblo guatemalteco.—Manifiesta el señor Ministro que el factor económico ha sido el motivo esencial que ha encontrado para la feliz consumación de los programas de trabajo concebidos, pues el Ramo de Educación Pública, dadas las exigencias del ambiente racial, tan complejo y tan heterogéneo, obliga a fuertes erogaciones para la adquisición de elementos materiales y emolumentos de Maestros, pero que sometido el Ramo a un riguroso plan de economías, han podido llevarse a feliz término obras de carácter moral, material y educativo, en sentido amplio, que vale la pena de que figuren con ventaja en el haber de un Gobierno de orden y probidad comprobados.—Ya el año pasado, tuvo la Comisión de Educación Pública la satisfacción de referirse a la creación, por el Ejecutivo, de la Proveeduría Escolar, así como a la forma meticulosa con que se han manejado los fondos de dicha dependencia, lo cual hace resaltar ahora, en su Memoria, el señor Ministro de Educación Pública, indicando que debido a ese eficiente manejo ha podido economizarse respetable suma de dinero, con lo cual se pudo hacer frente a las obras y adquisiciones de más perentoria urgencia, para atender a las necesidades materiales, higiénicas, etcétera, de todos los planteles de enseñanza de la capital; y que la Proveeduría Escolar no se reduce solamente a proporcionar víveres y toda clase de productos alimenticios a los establecimientos nacionales donde hay internado, sino que también lleva su acción benéfica a otras manifestaciones de la vida escolar, pues con los fondos ahorrados ha sido posible adquirir aparatos de radio con que se ha dotado a varios planteles de enseñanza, lo que es un elemento de cultura y educación; eso sin dejar de hacer mención de los útiles de higiene bucal que se han proporcionado a la mayoría de los educandos de esta ciudad y en las reparaciones hechas a muchos edificios escolares, sostenimiento de cuadrillas de peones, con sus correspondientes hortelanos, para atender las tres huertas que están en producción; pago de cuadrillas de albañiles y carpinteros que ejecutaron las reparaciones y refacciones de edificios y mobiliarios, y adquisición de juegos completos de gimnasios, construídos ya en el país y destinados a las Escuelas departamentales.—Informa el señor Ministro que la Universidad Nacional, ha desarrollado durante el presente año sus actividades sin interrupción, bajo la dirección atinada de competentes profesionales y con la patriótica colaboración de cuerpos docentes adecuados y capaces, llenando su papel, desde el punto de vista de los intereses patrios.— Que uno de los efectos inmediatos de la Ley Orgánica, decretada últimamente por esta Asamblea, para la buena marcha de los organismos que forman la Universidad Nacional, en cuanto se refiere a la fijación de cuotas de enseñanza, ha sido el de seleccionar a los estudiantes, poniendo dique al proletariado profesional que empieza a invadirnos y que tan malos resultados produce en sociedades que, como la nuestra, deben dedicar más sus esfuerzos a la producción científica y sistematizada de la tierra, sin descuidar por ello el cultivo de las ciencias y las artes, pero no en el sentido de formar seres inútiles al desarrollo social de nuestra

Patria.—Refiriéndose el Secretario de Estado a los planteles de segunda enseñanza y enseñanza especial, indica que en ellos terminaron sus estudios buen número de personas, que desde luego serán factores de renovación social, pues constituyen elementos preparados para la lucha por la vida. — Que en cuanto a las Escuelas Primarias también el resultado fué bastante halagüeño, no pudiendo rendir informe preciso de las labores realizadas, debido a que los exámenes se practicaron, como es de ley, en febrero último, preparando en la actualidad el informe adicional a ese respecto; pero asegura que se trabajó en ese Ramo tesoneramente y con la debida regularidad durante todo el año. Que en las Escuelas Rurales se notó al principio una marcada desorganización, debida a la disposición emitida de que las Municipalidades deberían sostenerlas y pagar los emolumentos del profesorado; pero como la mayor parte de los cuerpos edilicios atraviesan situaciones económicas difíciles, preferían el cierre de las Escuelas a adquirir responsabilidades que estaban en la imposibilidad de cumplir; dificultades que el Ejecutivo subsanó, logrando normalizar la vida de tales centros, que casi en su totalidad fungieron en la República.—Asunto a que prestó el Ejecutivo la debida atención, fué la asistencia a los centros de enseñanza primaria, del mayor número de alumnos obligados a recibirla, notándose que ya son insuficientes los centros de esa naturaleza destinados al efecto, por lo cual el Ejecutivo, con buen acuerdo, autorizó, por de pronto, la fundación de cuatro Escuelas más en la capital, y la creación de muchas plazas de Profesores de grado, que funcionan en forma debida en los departamentos.—Una de las reformas más importantes a que se refiere el señor Ministro es la de la transformación de la Escuela de Preceptores "Uruguay", en la Escuela Normal para Maestros Rurales; y en ella y en las Primarias "Francisco Vela" y "Rafael Mauricio", se experimentan ya métodos, procedimientos y formas pedagógicas absolutamente modernos, basados en los preceptos que se han denominado "Escuela Nueva" y "Escuela Activa", apropiados al medio ambiente guatemalteco, habiendo sido los resultados bastante satisfactorios y proponiéndose aquella Secretaría extenderlos, paulatina pero seguramente, a los demás centros de la República.—Dice el señor Ministro que durante el último año escolar, el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, fué reorganizado completa y eficientemente, formulándose los programas apropiados y dotándosele de instrumental adecuado, y que ese establecimiento desarrolló una activa labor de cultura musical en conciertos orales y concursos orquestales.—Llama la atención el Sr. Ministro a los señores Diputados, sobre la creación y organización del importantísimo centro de Previsión Social, la Clínica Buco-Dental Escolar, que funciona en un amplio recinto de la Facultad de Odontología y a la cual han asistido grupos de escolares de los centros nacionales para su examen cuidadoso y para su debido tratamiento; siendo este organismo sanitario una de las fases de previsión social que se propone desarrollar la Secretaría de Educación Pública, con la mira de llegar a la constitución de una Sección de Psicopedagogía e Higiene, que en forma amplia atienda las necesidades escolares y docentes en lo que se refiere a ojos, oídos, nariz, garganta, boca y piel; modalidades patógenas que con más frecuencia afligen a la población infantil; todo ello para contrarrestar las taras que pudieran minar las facultades físicas y mentales de los educandos.—Llama el señor Ministro muy especialmente la atención de los señores Diputados a la necesidad inmediata de reorganizar las Inspecciones Técnicas de Educación Primaria, que considera de importancia trascendental para modernizar y orientar la educación por mejores rumbos y vigilar el cumplimiento del deber en todos los sectores de su Ramo, e indica que en el pro-

yecto de Presupuesto que el Ejecutivo elevará a este Alto Cuerpo, vendrán especificados los emolumentos necesarios.—Contiene la Memoria a que venimos refiriéndonos, informes detallados de las actividades desarrolladas por las distintas secciones del Ministerio de Educación Pública, de lo cual haremos un esbozo general para que los señores Diputados se formen concepto de la labor realizada en cada una de ellas.—Respecto a obras didácticas que por cuenta del Ministerio de Educación Pública se editan en la Tipografía Nacional, es procedente consignar que el Ejecutivo ha dado todas las facilidades para que el acervo científico y literario del país se aumente en lo posible y pueda la Nación presentar un conjunto de obras nacionales impresas, que sean dignas de nuestra cultura. A este respecto, la Comisión de Educación Pública aplaude sinceramente la actitud del Ejecutivo al patrocinar la edición en la Tipografía Nacional, de muchas obras de carácter histórico y geográfico, inéditas algunas, escasas otras y que se refieren a la historia colonial y a la geografía del país.—Con gusto háse enterado la Comisión, de que, en cumplimiento de disposiciones legales, se han formado ya en varias poblaciones de la República las sociedades de Padres de Familia, que debidamente reglamentadas, coadyuvan con los elementos oficiales al mejor desarrollo de las leyes de Educación, y es de esperarse que en lo sucesivo se prosiga en la formación de tales juntas, para que la colaboración social dé los resultados apetecidos en este importante Ramo.— Asimismo es digna de especial mención la reciente organización que se ha dado por el Ministerio del Ramo a la ayuda que el Estado presta a los padres de familia para la educación de sus hijos, en la concesión de becas en los establecimientos de enseñanza secundaria y normal, porque es necesario que los sacrificios que el Estado se impone gastando ingentes cantidades de dinero para preparar Maestros de uno y otro sexo, tengan resultados prácticos y eficientes, y creemos que con la aplicación del reglamentos aludido, se obtendrá el fin que se propone.—El Ejecutivo se vió obligado por las circunstancias a dictar algunos Decretos de que ya dió cuenta a la Asamblea y que fueron aprobados en su oportunidad. Uno de ellos, marcado con el Número 1264, se refiere a las cuotas mensuales de enseñanza que se pagan en los Institutos y Escuelas Normales, en vista de la difícil situación económica del Erario Nacional.—Con fecha 3 de mayo de 1932, el Ejecutivo acordó el reglamento para el cobro de las cuotas de enseñanza a que se refiere el Decreto de que se ha hecho mención, y por acuerdo de 9 de mayo del mismo año. autorizó a la Secretaría de Educación Pública para exonerar del pago de dichas cuotas a los estudiantes que por su notoria pobreza se encuentren completamente imposibilitados de hacerlo, previa la comprobación respectiva y el examen que demuestre las capacidades de los favorecidos para continuar sus estudios. Asimismo y con el fin de garantizar la eficiencia de la enseñanza que se imparte en los Colegios privados, el Ejecutivo acordó, con fecha 12 de mayo, que desde el año escolar a que la Memoria se refiere, los Profesores de grado de los Colegios privados de la República, sean Maestros titulados, exceptuándose los que imparten clases que requieren conocimientos técnicos. Con el fin de que se preste mayor atención a las clases en los establecimientos de enseñanza normal, secundaria y especial, el Presidente de la República acordó, con fecha 31 de mayo de 1932, prohibir que desempeñen asignaturas en un mismo plantel los empleados del personal administrativo y los Profesores de grado de las Escuelas Primarias anexas; y el 21 de junio del propio año, por acuerdo de esa fecha, el Ejecutivo acordó modificaciones importantes al reglamento de becas, aprobado por acuerdo de 18 del mes de marzo del mismo año, modificaciones que tienden a garantizar

los intereses del Estado, acerca de las cantidades que anualmente gastan en el sotenimiento de los alumnos destinados a la carrera del magisterio.—El 5 de julio de 1932, el Ejecutivo acordó modificar el artículo 106 de los Estatutos Universitarios en el sentido de que las incorporaciones causarán los derechos especificados en el artículo 20 de la Ley Universitaria; pero si en el país de origen del pretendiente, o aquel en el cual hubiese adquirido el título, se exígiese el pago de mayores derechos, se tomará en cuenta la reciprocidad. También se amplió el antiguo plan de estudíos vigente en la Facultad de Cíencias Jurídico-Sociales, incorporando el curso de Práctica de Notariado, con fecha 22 de julio del citado año. Asimismo se modificó, por acuerdo de 28 del mismo julio, el artículo 290 del Decreto gubernativo Número 968, disminuyendo a la mitad el número de faltas culpables en las Escuelas Nacionales de Comercío, para que no puedan ser admitidos a examen los alumnos que incurran en ellas.—Con fecha 31 de agosto de 1932, el Ejecutivo acordó aprobar los ciento siete artículos de que constan los Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala, presentados por el Consejo Superior Universitario; de tal manera que en la actualidad, ya están completas las leyes fundamentales, Orgánica y Reglamentaria de aquella institución científica y cultural, lo que indudablemente redundará en positivo beneficio para el desarrollo de sus múltiples actividades.—El 28 de septiembre del citado año, el Ejecutivo dictó la Ley de Espectáculos Públicos para garantizar los derechos de empresarios al mismo tíempo que los de la cultura nacional.—Es de fecha 5 de octubre del año próximo anterior, el acuerdo que crea y organiza la Clínica de Hígiene Buco-Dental Escolar; y de 21 de octubre del mismo año, el acuerdo que aprueba los diez y nueve artículos de que constan los Estatutos de la Universidad Popular de Guatemala, ya como dependencia de la Secretaría de Educacíón Pública.—En la Memoria presentada al Ministerio de Educación Pública, relativa a las labores realizadas por la Universidad Nacional de Guatemala, durante el año lectivo de 1932 a 1933, se aprecian los benéficos resultados que han producido las Leyes Orgánica y Reglamentaria de la mencionada Universidad. El trabajo de los cuerpos administrativo y docente ha sido eficiente y, como consecuencia de ello, los resultados finales del citado curso lectivo, bastante satisfactorios. El Consejo Universitario celebró treinta y cuatro sesiones durante el año. La Rectoría dictó treinta y dos acuerdos y ciento veintidós providencias en expedientes relacionados con ese Despacho. La Secretaría además de las actas, redactó seiscientos cuarenta oficios. En la Facultad de Ciencias Médicas la inscripción de alumnos en el respectivo año escolar fué de 245. Se expidieron seis títulos de Médico y Cirujano; uno de Cirujano Dentista; uno de Comadrona, y fueron incorporados como Médicos y Cirujanos, cuatro; y una Comadrona.—En la Facultad de Cíencías Naturales se expedieron tres títulos de Químico Farmacéutico y se incorporó, con carácter de Experto Químico, otro interesado.—En la Facultad de Cíencias Jurídicas y Sociales recibieron el título de Abogado y Notario, doce nuevos profesionales y se tuvo uno como incorporado.—En la Facultad de Ingeniería se expidió solamente un título de Ingeniero Topógrafo, y se tuvo como incorporado a dicha Facultad a otra persona.—La Educación Normal, Secundaria y Especial, según se desprende de la Memoria en referencia, se imparte en establecimientos nacionales y en establecimientos privados, y las cifras de estadística más importantes son los siguientes:

Escuelas Normales y de Secundaria de Varones	1,002 alumnos
Escuelas Normales y de Secundaria de Señoritas	655 alumnas

Escuelas de Artes y Oficios para Varones ..	125 alumnos
Escuelas de Artes y Oficios para Señoritas .	420 alumnas
Escuelas de Bellas Artes	126 alumnos
Escuelas de Comercio .	216 alumnos
Conservatorio Nacional de Música y Declamación	396 alumnos
Escuelas de Tejidos ..	34 alumnos
Total	2,974 alumnos

De dichos alumnos, concluyeron sus estudios y recibieron sus respectivos títulos:

24 de Maestros de Educación Primaria;
5 de Maestras de Educación Primaria y Graduadas en Ciencias y Letras;
47 de Maestras de Educación Primaria;
18 de Preceptoras;
9 de Preceptores;
85 de Graduados en Ciencias y Letras;
1 de Tenedor de Libros;
4 de Peritos Contadores;
3 de Aptitud Musical;
15 de Maestras Especializadas en la Enseñanza de Párvulos;
2 de Maestras de Bordado;
1 de Maestra de Corte y Confección;
1 de Maestra de Confección de Sombreros;
3 de Maestros de Herrería;
5 de Maestros de Carpintería y Ebanistería;
3 de Maestros de Zapatería;
2 de Maestros de Pintura Decorativa;
1 de Maestro de Tipografía y Encuadernación;
1 de Maestro de Tejidos.

En cuanto a la Sección de Educación Preparatoria y Primaria Urbana, la obra realizada durante el año de 1932, reviste una importancia capital en lo que respecta a la evolución pedagógica, pues en el curso del segundo semestre se inició la adopción de modernas doctrinas educativas, dando una nueva orientación a los centros docentes con el establecimiento de las dos Escuelas Experimentales, llamadas a trazar bases firmes a la escuela guatemalteca, consistentes en la preparación del medio y la experimentación del plan para la reforma educacional del país en forma teórico-práctica, habiendo salvado ya el primero y principal de los pasos para su consecución.—Las actividades de Educación Rural e Incorporación Indígena, dieron un halagüeño resultado, porque en las escuelas de esa índole y de carácter nacional, fueron inscritos 25,693 alumnos y en las escuelas de fincas 3,226.—La organización de las Escuelas de fincas, presentó algunas dificultades que fueron subsanadas con la colaboración de los señores Jefes Políticos departamentales, a quienes se les dieron instrucciones claras y precisas sobre el particular, y los resultados de ellas se hicieron sentir inmediatamente, pues se abrieron centros educativos en algunas fincas que no los tenían y los Maestros en su mayoría sufrieron exámenes de competencia. Para esta clase de enseñanza, varias Municipalidades proporcionaron campos de experimentación agrícola y se gestiona activamente para generalizar este método de enseñanza práctica a la juventud campesina. Ya es de conocimiento de la Asamblea que no pudo llevarse a feliz término lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 1275, de 27 de abril del año próximo pasado, aprobado por este Congreso, en que se disponía que las Municipalidades de la República satisfacieran los presupuestos de las Escuelas Rurales, por lo cual hubo de dictarse el Decreto Número 1352, remediando tal situación, Decreto que acaba de aprobar la Asamblea, y en tal virtud figurarán indudablemente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación tales asignaciones. Durante el año a que se refiere esta Memoria funcionaron 795 Escuelas Rurales, con un gasto de Ǫ98,384; y en las fincas prestaron servicio 367 Escuelas

de esta índole.—La Sección de Extensión Escolar, una de las más importantes del Ministerio de Educación Pública, laboró tesoneramente para realizar los altos fines educacionales que está llamada a desempeñar, y fueron halagadores los resultados que se obtuvieron en los ramos de Educación Física, habiéndose atendido debidamente los gimnasios escolares establecidos en distintos jardines de la capital y en algunas Escuelas de la misma y departamentos; se atendieron las clases de solfeo y canto; se intensificó el intercambio de libros nacionales con distintas instituciones del extranjero, habiéndose enviado a ellas 6,863 ejemplares; la Biblioteca Nacional fué sostenida hasta donde las circunstancias pecuniarias del Estado lo han permitido, aumentando considerablemente la existencia de sus obras con producciones modernas de todos los ramos del saber humano, que han sido consultadas por numerosas personas, cuyos registros arrojan la apreciable suma de 60,365 consultas durante el año recién pasado, habiendo circulado recientemente el Catálogo General impreso de las obras que han sido ya clasificadas.—El Museo Arqueológico fundado en 1931 ha merecido del Ejecutivo el apoyo indispensable para su eficiente desarrollo y es grato enterarse de que se han clasificado 1,500 piezas a cuales más interesantes, procedentes de las antiguas culturas que se desarrollaron en el país antes de la conquista española, siendo de importancia capital para los estudios etnológicos e históricos las secciones maya-tolteca del valle de Guatemala, que están casi completas, y las primorosas vasijas policromas y restos de la civilización maya, obtenidos en los sitios arqueológicos de Uaxactún y de Piedras Negras, en el departamento del Petén, por las expediciones norteamericanas que patrocinan la Institución Carnegie, de Washington, y la del Museo de Filadelfia. Tales secciones han sido visitadas por apreciable número de personas, y estudiadas por hombres de ciencia de diferentes partes del mundo, que acuden al Salón Arqueológico del Museo Nacional de Guatemala, atraídos por la belleza de los especímenes que en él se exhiben y por su valor científico.—A pesar de que en el Presupuesto General de Gastos del Ramo de Educación Pública no figuró en el año de que se trata el Cuerpo de Inspectores Escolares, la Inspección General de Educación Pública, adscrita al Ministerio del Ramo, reorganizó dentro de la estrechez económica de sus recursos, las Secciones Técnico-Pedagógica, de Cultura Estética, de Cultura Física, de Trabajos Manuales y de Arquitectura Escolar que cumplieron su cometido vigilando el desarrollo de las actividades que les corresponde, corrigiendo los defectos que se notaron y sugiriendo las reformas técnicas necesarias para el mejoramiento de edificios, material escolar y todo cuanto atañe al mayor desenvolvimiento de la enseñanza popular.—Asimismo se prestó la atención necesaria a la Sección de Estadística, Contabilidad y Presupuesto, y la serie de cuadros que figuran en la Memoria a que nos referimos, demuestra el asiduo trabajo que se ha realizado en tal sentido. Los datos estadísticos en materia de Educación Pública, como en otros ramos de la Administración Nacional, son de indiscutible importancia, porque dan la base para conocer de momento la marcha que siguen las distintas dependencias a que se refieren y facilitan el conocimiento de las deficiencias que se presentan, para su segura corrección.—Otra de las secciones que sobresale por su constante atención, es la de Personal y Escalafón, y demuestran los datos que proporciona la Memoria el cuidado que el Ejecutivo le ha prestado, pudiendo decirse lo mismo de la Sección de Almacén Escolar y Archivo, figurando en la referida Memoria multitud de cuadros a cuales más interesantes sobre esas importantísimas materias.—Tales son, a grandes rasgos, los principales tópicos que relaciona la extensa Memoria elevada a este Alto Cuerpo por la Secretaría de Educación Pública; y del estudio que la Comisión ha hecho, que-

da la grata impresión de que durante el año a que ella se refiere, el Ejecutivo ha laborado intensa y eficientemente en pro de la cultura nacional.—En tal virtud, la Comisión que subscribe, propone a la Honorable Asamblea, el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Nacional Legislativa queda enterada de las labores realizadas por el Ejecutivo en el Ramo de Educación Pública durante el período de 1932-33. —Sala de Comisiones: Guatemala, 8 de marzo de 1933.—*J. Antonio Villacorta C.—Luis F. Molina.—C. Herrera D. —B. Aldana.—J. Ignacio Sáenz O.—R. Gálvez Valle*".

Con distinguida consideración, somos del señor Ministro, muy atentos y seguros servidores,

C. Enrique Larraondo.

F. Hernández de León.

Señor Ministro de Educación Pública.
Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Agricultura, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1932

Guatemala, 16 de marzo de 1933.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 14 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Comisión de Agricultura que subscribe, leyó con detenimiento la Memoria que el señor Doctor don Guillermo Cruz, en su calidad de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, envió a esta Asamblea y en la cual se hace relación de los trabajos realizados durante el año recién pasado, en las oficinas de su cargo.—En una apreciación general, puede afirmarse que las dependencias de la Secretaría de Agricultura han llenado sus programas de trabajo, dentro de los marcos estrechos que les impone la escasez de recursos.

Se aprecia desde luego un afán por satisfacer los diversos cometidos; y se advierte igualmente la resistencia pasiva que se interpone en muchos proyectos a desarrollar, la falta de medios pecuniarios suficientes. El propio Doctor Cruz lo manifiesta en los comienzos de su exposición de motivos:— La falta de recursos pecuniarios—dice es una rémora a los buenos propósitos de los agricultores que hubieren cooperado con el Gobierno, en la obra innovadora que él mismo realiza.—Sin embargo, los servicios públicos establecidos, no se han desatendido; y los informes parciales que han rendido los Jefes Políticos departamentales, dan noticia de la labor perseverante mantenida, en busca de las mejores defensas y acrecentamiento de las tareas agrícolas.—Hace notar el Secretario de Estado que en materia de braceros no se sintió el retardo que, en otras ocasiones se hiciera notable en la época de las cosechas; los finqueros pudieron disponer del suficiente número de trabajadores y las autoridades locales han estado atentas al fiel cumplimiento de deberes y obligaciones establecidas.—La siembra de artículos de primera necesidad, ha aumentado. Se hace notar, de manera preferente, que ese aumento ha tenido un eficaz colaborador en el Decreto que acaba de aprobar la Asamblea, vigente desde hace más de dos años y que se refiere al parcelamiento de los terrenos nacionales, dados en uso y por tiempo indefinido.—El asunto de los bosques ha preocupado hondamente a la Secretaría de Agricultura: ya evitando la propagación de los incendios en la época de las rozas, ya en lo que importa a la repoblación forestal, ya en el estudio detallado de la enfermedad que causa tantos estragos en los bosques de pinos de Totonicapán.—A este respecto, la Comisión hace notar los trabajos realizados, por encargo de la Secretaría de Agricultura, del Ingeniero Agrónomo Rodolfo Arango, Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de Cuba, que estuvo en Guatemala en el año anterior. El señor Arango realizó varias excursiones por las zonas asoladas, y al cabo de muchas observaciones, llegó a determinar con-

clusiones muy interesantes, que se resumen en cuatro. Son las siguientes: "1ª—Que la epidemia no afecta a verdaderos bosques explotables, sino a zonas en las que no hay esperanza de que surjan pinares de apreciable importancia, debido a condiciones desfavorables del terreno, excesivamente arcillosos.—2ª—Que los genuinos bosques cercanos tienen terreno apropiado, de manera que no existe peligro de que la "enfermedad de los pinos", se propague en ellos.—3ª—Que las raíces de los pinos de la zona más característicamente enferma, son afectadas por unas larvas de coleóptero, el *Lancknosterma sp.*, cuyas larvas, por espacio de tres años, se mantienen en las raíces que absorben materias vitales del terreno.—Pero que ese tipo de insecto vive precisamente en terrenos de esa naturaleza (excesivamente arcillosos) y que no es posible que vaya a terrenos arenosos y bien drenados, donde se encuentran los altos pinos saludables, que forman el verdadero bosque de aquellas zonas. —Que los topos que allí son numerosos, seguramente circunscriben su acción a aquel medio arcilloso, húmedo y en general propicio a sus hábitos.— 4ª—Que el insecto llamado *tiphia paralela* puede utilizarse en una acción efectiva y económica contra las larvas del *Lacknosterma sp.*—La Secretaría de Agricultura retuvo algún tiempo al señor Arango en Guatemala y obtuvo de él, iniciativas que están en desarrollo, en lo que se refiere a Sanidad Vegetal y Cuarentena, determinando las plagas que atacan los diversos cultivos de la República.—Así, en esta materia, la Secretaría de Agricultura ha continuado sus tareas eficientes en lo que atañe a la destrucción de las plagas, sobre todo, de la langosta.—El personal de la Dirección de Agricultura realizó varias y dilatadas excursiones por diversas regiones, en una inspección sanitaria y se dictaron las disposiciones que evitaron oportunamente el crecimiento de los perjuicios y de los daños. —Tiene especial deseo la Comisión de que los señores Diputados se enteren de la obra de propaganda realizada por la nombrada Dirección General de Agricultura en su revista, que se ha reorganizado y en varios cartelones que, con ejemplos objetivos, dan los consejos necesarios para contribuir a la destrucción de las plagas.—Para colaborar con los sembradores, la Secretaría de Agricultura importó semillas de trigo y de algodón, de aquellas variedades que prestan mejores afinidades con nuestra producción, por razón de terrenos y climas, y se repartieron entre los cultivadores, con las consiguientes informaciones. Por su parte, el Gobierno hace ensayos en las fincas nacionales, por lo que importa a la siembra del algodón.—También se importó una considerable cantidad de vástagos de piñas del Hawai, vides de la clase Málaga, semillas de tabaco y vástagos y semillas de ramié. La Secretaría de Agricultura manifiesta su fe en el porvenir que se presente muy halagüeño, en lo que atañe a los cultivos del ramié y del tabaco.—Como derivación de esas importaciones de semillas que se repartieron entre los cultivadores, se ha tratado de la introducción de muchas especies nuevas, para lo cual las oficinas centrales tienen un invernadero.—Ha querido la Secretaría de Agricultura que se divulgue y ensanche el cultivo de las plantas ornamentales, para lo cual Guatemala posee climas y tierras aparentes. El Doctor Cruz hace una larga referencia sobre esas especies nuevas que se presentarán dentro de poco, como un aliciente para nuestros jardineros.—Dedica el Secretario de Estado, cuya Memoria estudiamos, capitulo especial al parcelamiento de terrenos nacionales y a la formación de colonias agrícolas. Por el momento, las mayores distribuciones han estado en terrenos de los departamentos de Izabal, Escuintla, Suchitepéquez, Petén y Baja Verapaz. Al formarse las colonias se ha tenido especialísimo cuidado en vigilar la sanidad general y prestar la cooperación necesaria para que los esfuerzos de los trabajadores, alcancen el rendimiento más satisfactorio. Las exposiciones me-

recen una cita especial en la Memoria que nos ocupa y se resalta el éxito alcanzado en la que se celebrara durante la tradicional feria de Agosto en terrenos del Hipódromo del Norte. Asimismo merece cita especial la Oficina Central del Café, organismo que se adjuntó a la Secretaría de Agricultura, desde el mes de septiembre último, estando en estos momentos en los trabajos de una reorganización que encaje mejor con las tendencias del instituto y se logre así, un mejor resultado del obtenido hasta la fecha.—En cuanto al Observatorio Meteorológico y Estación Sismográfica de "La Aurora", informa el Director de tales dependencias, que se aumentó con otros nuevos, el número de aparatos, con los cuales puede llevarse a cabo un trabajo aun más eficiente y de resultados verdaderamente útiles al objeto con que fueron establecidas esas importantes oficinas.—El Instituto Químico-Agrícola Nacional, ha continuado trabajando, como en años anteriores, en todo lo que atañe al análisis de los productos de la tierra; y según informa el Director del Establecimiento, ha sufrido una verdadera transformación, el pequeño Laboratorio provisional que funcionaba antes. —Digna de mención es la noticia que consigna el informe respectivo, acerca de la actividad con que se está trabajando en los análisis del café y también en el estudio de las tierras y zonas más apropiadas para su cultivo.—No cabe duda que la Escuela Nacional de Agricultura, ha de ser con el tiempo, un elemento propulsor de la agricultura, que la hará salir del marasmo en que ha permanecido, por desgracia, durante mucho tiempo; y que de ese centro cultural saldrán personas capaces de llevar a cabo las innovaciones que necesita tan importante ramo.—Nutrido de datos útiles para los agricultores y aun para los profanos en asuntos de agricultura es el informe que ha rendido el Director General de tan importante institución.—Si la Comisión fuera a seguir paso por paso todo lo que contiene ese informe, restaría su tiempo a la Representación Nacional; y por eso se concreta a recomendar la lectura de tal documento, cuando sea publicado, pues contiene un inventario de árboles y plantas útiles, siendo a la vez una cartilla de recetas para abonos, elección de locales, métodos de cultivos, destrucción de la langosta y de toda clase de animales e insectos dañosos que perjudican las plantaciones y sementeras.—Pasando a uno de los capítulos más interesantes de la Memoria que nos ocupa, debemos referirnos a los Caminos, en los cuales se trabajó sin interrupción, así en las vías carreteras como en las de herradura. Las semanas de vialidad, organizadas en los departamentos, con la cooperación de las autoridades municipales y militares, juntas y comités de agricultura y caminos de los propietarios de fincas y los ciudadanos obligados a la prestación del servicio.—Se ha buscado para el desarrollo de las semanas de vialidad los días que preceden a la época de las lluvias y los días que la siguen. Es el tiempo propicio para la calidad de nuestros caminos llamados de tierra, y toda la tendencia está, por el momento, encaminada a evitar que se interrumpa el tránsito, fuente de energías y de vida para la República.—La Memoria hace referencia especial a los trabajos realizados en la Carretera Internacional, que la ha colocado en condiciones inmejorables; se afirmó el paso en muchos sitios; se refaccionaron los puentes; se enmendaron algunos trazos menores y, como aconteciera con la cuesta de la Conora, se amplió la vía. La Memoria detalla una serie de inovaciones en la red caminera, que merece parabienes, si se tiene en cuenta la pequeña suma de dinero que se ha destinado para las vías terrestres de comunicación.—También merece capítulo especial la finca y parque "La Aurora" que han sido mejorados visiblemente. Guatemala tiene uno de los retiros más admirables y es para el turista un verdadero lugar de encanto. Hay en el documento que estudiamos, otras referencias sobre las fincas na-

cionales y, por los informes revisados puede asegurarse a los señores Diputados, que se nota la mayor diligencia y tino para que sean tales dependencias coadyuvantes a la obra de progreso y no ínsulas de explotación privada, como se acostumbraba en regímenes anteriores.—Finaliza la Memoria con sus informaciones sobre la contabilidad, llevada escrupulosamente, perfeccionándose su organización día por día.—Tales son, en términos generales, las notas salientes que la Comisión de Agricultura puede presentar a los señores Diputados. Debe reconocerse que la obra del personal ha tratado y lo ha conseguido, de paliar las dificultades que la estrechez económica provoca en todas las actividades del país. Sin dinero suficiente, el ramo de la actividad administrativa que corresponde a la Agricultura, tiene que resentirse, y sólo en fuerza de tesón y de deseo de corresponder a confianzas dispensadas, es que se ha realizado lo que, de manera breve, hemos relatado.—Proponemos a la Asamblea, en vista de lo expuesto, que se sirva dictar el punto resolutivo que sigue:—"La Asamblea Legislativa se ha enterado de los trabajos realizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura en el año de 1932".—Guatemala, 14 de marzo de 1933.—*Vitalino Robles.—Escolástico de León A.—M. Serrano M.—Moisés Rivera S.—R. Santisteban, h.—Miguel T. Alvarado.—F. Hernández de León".*

Aprovechamos esta oportunidad, para ofrecer al señor Ministro, las seguridades de nuestra consideración muy distinguida,

C. Enrique Larraondo.

F. Hernández de León.

Señor Ministro de Agricultura.
Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Relaciones Exteriores, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1932

Guatemala, 17 de marzo de 1933.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de comunicar a Ud., que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Alfredo Skinner Klée, se sirvió dar cuenta a este Alto Cuerpo, con la Memoria del Ramo bajo su digno cargo, y la Comisión de Relaciones, a cuyo estudio pasó tan importante documento, cumple con hacer completo análisis de las labores llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo en esa Secretaría de Estado. Ya el señor Presidente de la República, en su Mensaje a la Asamblea, al abrir las presentes sesiones, creyó oportuno indicar: "que nuestras relaciones internacionales se han mantenido sobre una base de sincera y cordial amistad, tradicional en la política exterior guatemalteca; relaciones que en mucho se deben a la valiosa cooperación de los honorables representantes acreditados en Guatemala y a los representantes guatemaltecos residentes en el extranjero", y corrobora y amplía tan gratos sucesos, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, dando detalles minuciosos, tanto en el cuerpo de la Memoria, como en los anexos que la acompañan. Sin duda alguna, la pacífica terminación de la antiquísima cuestión de límites con Honduras, en virtud del laudo pronunciado el 23 de enero último, por el Tribunal de Arbitraje reunido en Washington, es en esta época el asunto de mayor importancia para el país; y la patriótica y acertada labor del Ejecutivo en tan inveterada dificultad, merece el aplauso de la Comisión y seguramente de la Asamblea, que en representación del pueblo de Guatemala, vió con beneplácito la resolución equitativa del problema de límites, cuyas graves responsabilidades e importantísima trascendencia, heredó el actual Gobierno de anteriores administraciones. El señor Ministro hace una completa sinopsis de la cuestión y acompaña la amplia Memoria que el ilustre patriota y Abogado de Guatemala, Licenciado don Carlos Salazar, ríndió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su calidad de Presidente de la Delegación de Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje en Washington. La Comisión sólo hace aquí una breve referencia de tan trascendental asunto, porque dados los alcances, la importancia y el aspecto legal y político de la materia, se cree en el deber de tratarlo por separado, con la extensión y en la forma que requiere. Contrae, pues, ahora sus observaciones al contestar la Memoria de Relaciones Exteriores, a poner de manifiesto su complacencia por la manera pacífica con que el actual Gobierno logró dar fin a la preocupación nacional respecto a la fijación de nuestra línea divisoria con Honduras, que año tras año veníase posponiendo con detrimento de nuestros derechos y con perenne ame-

naza de que fuese alterada la paz con la vecina República. Merece todo elogio —y la Comisión no lo escatima, sino antes bien, tiene honra en hacerlo patente— la conducta correcta y eficaz de todos aquellos que directa o indirectamente, tuvieron atingencia con la solución de la contienda, defendiendo los derechos patrios amenazados, en una controversia que por más de una centuria, no se había logrado terminar y que felizmente ha concluido, sin mengua de la soberanía nacional y con acatamiento de los principios de seriedad y cortesanía internacional que han informado siempre a la nación guatemalteca. El espontáneo aplauso que mereció el señor Presidente de la República General don Jorge Ubico, tanto de los señores Diputados como de los funcionarios y selectos asistentes al acto de la inauguración de la Asamblea, cuando tan alto funcionario dió cuenta, con la sobriedad y honradez que le caracterizan, de la feliz terminación del problema de límites, demuestra que todos y cada uno de los señores Representantes se dieron cuenta exacta de lo que para la tranquilidad y honra de nuestra amada patria significa la resolución de nuestra dificultad de frontera con Honduras en la forma definitiva en que al fin se logró. En cuanto a las relaciones con los demás países, se han mantenido dentro de la más absoluta armonía y cordialidad, y en los asuntos de palpitante interés internacional ha correspondido a Guatemala una significada importancia. Nuestro Ministro en Washington, Licenciado Adrián Recinos, integra la Comisión de Conciliación que ha actuado en el incidente de Leticia entre Colombia y el Perú, y el mismo diplomático desempeña actualmente el honroso cargo de Vicepresidente de la Unión Panamericana. El señor Doctor don José Matos, nuestro Delegado ante la Sociedad de las Naciones, forma parte de las Comisiones que dicha entidad ha nombrado para que estudien y propaguen la forma de solucionar los lamentables problemas de Leticia a que antes nos referimos y del Chaco entre Bolivia y Paraguay; y Guatemala es también miembro del Comité de los 19, que conoce del grave conflicto entre la China y el Japón. Por otra parte, y como expresa la Memoria, nuestra Cancillería "ha prestado y seguirá prestando su concurso en la noble labor de procurar el mantenimiento de la paz entre las naciones del mundo" y con ese criterio gestionó directamente ante las cancillerías de La Paz y Asunción, Bogotá y Lima, excitándolas para su avenimiento pacífico. Se han observado también cuidadosamente las regas de cortesía y fraternidad internacionales y en ese concepto Guatemala acreditó misiones especiales a la recientes tomas de posesión de la Presidencia de las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, por los Excelentísimos señores Doctor don Juan Bautista Sacasa y Doctor y General don Tiburcio Carías Andino, estando la primera de tales misiones presidida por el señor Morales Mollinedo, Ministro de Guatemala en Nicaragua y la segunda por el señor Licenciado don Antonio Nájera Cabrera, Secretario Privado del Excelentísimo señor Presidente de la República, siendo Secretario de dicha misión el conocido escritor Licenciado don José Rodríguez Cerna. Con motivo del sensible fallecimiento del Excelentísimo señor Presidente de Francia, M. Paul Doumer, el Gobierno de Guatemala significó en acuerdo especial sus condolencias a la República Francesa, como también lo hizo al Gobierno de México cuando, en julio del año próximo pasado, fuertes temblores de tierra dañaron principalmente los Estados de Jalisco y Colima. La Honorable Municipalidad de Cuenca, capital de la provincia de Azuay, República de El Ecuador, solicitó del Gobierno de Guatemala autorización para repatriar los restos mortales del distinguido literato y periodista cuencano, don Federico Proaño, que falleció en Quezaltenango, el 22 de mayo de 1894; y nuestro Gobierno no sólo concedió la autorización, sino que la memoria del señor Proaño, con tal ocasión, fué motivo de

honores tributados por las autoridades del antes dicho departamento. Por su parte, fué también Guatemala objeto de correspondientes manifestaciones de simpatía de parte de varias de las naciones latinoamericanas; y así, en noviembre, fué recibido en misión especial de Colombia, el Excelentísimo señor Doctor Antonio Gómez Restrepo, cuyo Secretario fué el honorable señor don Edmundo de Holte-Castello. En el propio mes presentó sus credenciales el Excelentísimo señor Licenciado Leonidas Pacheco Cabezas, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, quien vino como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial; y en febrero del corriente año, el Excelentísimo señor Doctor don Modesto Armijo, vino como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencario de Nicaragua, en misión especial, para corresponder a la que nuestro Gobierno acreditó en dicho país, durante las ceremonias de la reciente toma de posesión de la Presidencia de aquella República hermana, por el Excelentísimo señor Doctor don Juan Bautista Sacasa. Asimismo, y durante el año recién pasado, se recibió la visita de los aviadores cubanos Capitanes Eduardo Laborde y Pablo Torres Menier, y Tenientes Rodolfo Herrera y Pablo Alonso, acompañados de sus ayudantes. Tanto los referidos dipomáticos en Misión Especial, como los citados aviadores, fueron debidamente agasajados y atendidos por nuestro Gobierno. El Excelentísimo señor Presidente de la República recibió y contestó asimismo las autógrafas en que se sirvieron comunicarles la inauguración de sus funciones constitucionales, los siguientes Jefes de Estado: Excelentísimo señor don Ricardo Jiménez, Presidente de Costa Rica; Excelentísimo señor Albert Lebrun, Presidente de la República Francesa; Excelentísimo señor don Eusebio Ayala, Presidente del Paraguay; Excelentísimo señor General don Abelardo L. Rodríguez, Presidente substituto de los Estados Unidos Mexicanos, y Excelentísimo señor Doctor don Harmodio Arias, Presidente de Panamá. Fué también recibida y contestada la comunicación oficial de S. M. el Rey de Suecia, relativa al matrimonio de Su Alteza Real el Príncipe Gustavo Adolfo Oscar Federico Arturo Edmundo de Suecia, Duque de Vastterboten, con Su Alteza Real la Princesa Sibylla Calma María Alicia Bathildis Teodora de Sajonia-Coburgo-Gotha y la del señor Cónsul General de Chile, comunicando la elección del Excelentísimo señor Doctor don Arturo Alessandri, como Presidente de aquella República. La Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz, se sirvió honrar al Excelentísimo señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República; a los señores Ministros de Relaciones y de Educación, Licenciado Alfredo Skinner Klée y Doctor Ramón Calderón; al señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Girón Z. y al señor General Roderico Anzueto, Director General de Policía, confiriendo al primero el título de Académico Protector de la Institución, a los dos segundos el de Académico de Mérito y a los señores Girón y Anzueto, el de Académico de Honor. El Gobierno español agració gentilmente a nuestro Encargado de Negocios, Licenciado Virgilio Rodríguez Beteta, con la Gran Placa de Comendador de Isabel la Católica. Diversas expedicíones científicas vinieron asimismo al país: de Estados Unidos, la del vulcanólogo Doctor Zies; la del señor R. A. Mitchell Hedges; del Museum of the American Indian Heye Foundation, con su Secretario y dos señoras; la del Doctor George C. Chatuck, Profesor de la Universidad de Harvard, con los señores Cruth, Bremer, Bennet y Atwood, de la Institución Carnegie; la del Doctor Edward Reichenow, del Instituto Hamburgués de Enfermedades Tropicales; la de once estudiantes alemanes, guiados por el señor Selberman; la del Doctor Tabei, de la Real Universidad de Bolonia, Italia; y la del Cuerpo de Alpinistas de Tapachula, que efectuaron una excursión al volcán de Tacaná. El Consejo

Directivo de la Unión Panamericana fué integrado en noviembre último, por el señor Henry L. Stimson, entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos, como Presidente, y nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, Licenciado Adrián Recinos, como Vicepresidente; y una de sus resoluciones ha sido, con respecto a la 7ª Conferencia Panamericana, que se reunirá en Montevideo, posponerla para el mes de diciembre del corriente año. El Doctor don José Matos, Delegado de Guatemala en la Sociedad de las Naciones, ha venido actuando de manera eficiente en los diversos conflictos internacionales al principio indicados y dado al Gobierno constantes informes de todos los asuntos sometidos al conocimiento de tan importante institución. Detalla la Memoria las diversas Convenciones que fueron ratificadas durante el año a que ella se refiere, los trece Congresos Internacionales en que la República estuvo representada y lo relativo a la exposición de flores que tuvo lugar en San Leandro, California, certamen en que para honor de nuestra patria, fué premiado el expositor guatemalteco don Mariano Pacheco Herrarte, por su colección de orquídeas, con un premio consistente en una copa de plata. Debido a las medidas de reciprocidad que el Gobierno de Guatemala se vió en el caso de tomar, en vista de las dificultades con que tropezaban los guatemaltecos que pasaban a México por la vía terrestre, hubo de celebrarse una conferencia entre Delegados de ambos Gobiernos y en la cual, como era de esperarse, se llegó a un buen entendido, que puso fin a las dificultades indicadas. Varios son los jóvenes guatemaltecos que para conseguir determinada especialización, continúan sus estudios en el extranjero: Antonio Zibara, de canto, en Milán; Salvador Echeverría, como bequista de la Escuela de Servicio Extranjero, de la Universidad de Georgetown, de Washington, D. C.; y el pensionado Juan J. Arévalo, próximo a terminar sus estudios en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, de Buenos Aires. Informa el señor Ministro que las Legaciones de Guatemala en el extranjero han cumplido sus deberes, con toda exactitud, oportunidad e inteligencia, siendo dignas de especial mención la acreditada en Washington, donde el señor Ministro, Licenciado Recinos, cooperó eficazmente en las labores de la Comisión de Límites durante todo el tiempo que nuestros Delegados estuvieron en el desempeño de su trascendental cometido; así como también forma parte, como antes dijimos, de la Comisión encargada de investigar los hechos ocurridos en Leticia; la de Colombia, a cargo de don Eduardo T. Cabarrús, que ha mantenido al Gobierno cuidadosamente informado de todo lo concerniente a esos sucesos; y la de España, donde nuestro Encargado de Negocios, Licenciado Rodríguez Beteta, ha continuado sus loables esfuerzos por estrechar más los vínculos que nos unen con la madre patria y en abrir allá mercado para nuestros productos. A los esfuerzos de nuestra Legación y los buenos propósitos de los Ministros españoles de Marina y Estado, se debe que la Transatlántica Española haya extendido sus líneas hasta Puerto Barrios. Obtuvo asimismo nuestro Ministro, que el Excelentísimo señor Alcalá Zamora, Presidente de la República Española, haya aceptado la invitación del Gobierno de Guatemala, sobre incluír este país en su proyectada jira a Hispanoamérica. Con toda actividad atendió la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de su respectivo departamento a la expedición y visa de pasaportes, así como también a la naturalización e inscripción de extranjeros. Se expidieron a guatemaltecos 905 pasaportes y se visaron 2,840 entre guatemaltecos y extranjeros que salieron del país. Se concedió la ciudadanía guatemalteca a catorce personas y se inscribieron 236 extranjeros. Convencido el Gobierno de que en el país se encontraban muchos individuos de raza amarilla o mongólica que han entrado clandestinamente y, por consecuencia, no inscritos, pero estimando

por otra parte que su expulsión, aunque legal, no era fácil, porque como no los reciben en los países vecinos, había que costearles su pasaje hasta la China, y además tenía aspectos de inhumana la medida de extrañamiento, por cuanto que, muchos de ellos, tienen aquí no ya intereses, sino hasta familia, hubo de resolverse el problema en los términos que expresa el acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto del año próximo pasado, que contiene un reglamento bien meditado, equitativo, que abarca los diferentes casos y situaciones que en la práctica se presentan y que al reiterar la absoluta prohibición de nuevos ingresos al país, de individuos de raza amarilla, controla sus ausencias temporales convirtiéndolas en definitivas en ciertas condiciones y, lo que es más importante, impidiendo que los que ahora se encuentran en Guatemala puedan establecer nuevos comercios, ni sucursales de los que ya existen, dará por resultado la extinción paulatina de ese elemento entre nosotros. Como ese acuerdo dispone una reinscripción de amarillos, se han registrado hasta la fecha 725 individuos, produciendo un ingreso fiscal de quetzales 19,100; el resto aun no inscrito se calcula en unos 175 en toda la República, teniendo en general 390 establecimientos comerciales, de cuya cifra resulta que, como afirma el señor Ministro en su Memoria, el problema asiático no es tan alarmante en Guatemala. Sin embargo, la Comisión cree del caso que se haga conforme a los términos del Reglamento, una cuidadosa investigación, pues pudieran resultar numerosas ocultaciones o haberse cobijado algunos no como amarillos de origen, sino como sucesores de éstos, nacidos en el país. Conforme los propósitos del Decreto legislativo Número 1833, la Secretaría de Relaciones ha hecho cuanto ha estado a su alcance para fomentar el turismo, creando por de pronto una Sección de Turismo, integrada por distinguidos caballeros, que iniciaron sus labores con una Semana Pro-Turismo en el parque nacional "La Aurora", así como también han hecho cerca de las Compañías navieras las gestiones pertinentes, gracias a las cuales son ya varios centenares de personas que, como turistas europeos o americanos, han visitado nuestro país. El Departamento Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha procedido con toda actividad en el desempeño de su cometido, ya resolviendo prontamente las solicitudes y consultas del Honorable Cuerpo Consular residente en Guatemala, o ya impartiendo a nuestros Cónsules en el extranjero las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de las leyes. Se expidieron siete *exequátur* y seis nuevas tarjetas de identidad. Por nuestra parte, Guatemala tiene diez y nueve Cónsules *missi* en el exterior, con residencia en las más importantes ciudades del mundo y ciento sesenta y cinco Cónsules Honorarios. A todas las oficinas consulares se les suministraron detalladas informaciones de cuanto respecta a la vida nacional, comercio, productos, nuevos cultivos, etcétera; se les suministró material de propaganda, incluso material gráfico y en algunos casos, muestrarios de materias primas, café, cereales y otros productos, para que así se vayan estableciendo y completando pequeños museos o exposiciones consulares, donde los negociantes del exterior puedan formarse suficiente idea de nuestros productos exportables. Para una más completa y eficiente organización está en proyecto el Reglamento Consular que dictará el Ejecutivo pero a este respecto el señor Ministro acuerda, que dicho Reglamento no podrá ser emitido en resuelva acerca de la iniciativa hecha resuelva acerca del a iniciativa hecha

anteriormente por la Secretaría de Relaciones y que contiene la Ley Orgánica del Servicio Consular. Del análisis que hemos hecho, se desprende que en el Ramo de Relaciones Exteriores se ha laborado tesonera y activamente y es de justicia hacer resaltar que no obstante el severísimo recorte que en el presupuesto del Ministerio se hizo por la Asamblea en el último año, todos los servicios se han mantenido con notable eficiencia, como lo demuestran los buenos resultados obtenidos, que merecen los parabienes de la Comisión, tanto para el señor Ministro como para sus dignos y diligentes colaboradores. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Comisión tiene el honor de proponer el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Nacional Legislativa queda enterada de los actos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo, el año de 1932, en el Despacho de Relaciones Exteriores, contenidos en la Memoria presentada por el señor Ministro del Ramo.—Sala de Comisiones: Guatemala, 14 de marzo de 1933.—(ff) *J. M. Reina Andrade.—Marcial G. Salas.—F. Cœrbonell R.—Raf. Perdomo L.—C. Enrique Larraondo.—F. Hernández de León.—Rafael Piñol Batres*".

Con muestras de distinguida consideración, somos del señor Ministro, muy atentos servidores,

F. Hernández de León.

J. Antonio Villacorta C.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Gobernación y Justicia, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1932

Guatemala, 23 de marzo de 1933.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada antier, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Comisión de Gobernación y Justicia a cuyo estudio pasó la Memoria presentada por la Secretaría del mismo Ramo, de los trabajos realizados en su departamento durante el año próximo anterior, ha hecho el análisis correspondiente de dicho informe y concreta su opinión en la forma que sigue:—La tranquilidad y orden públicos permanecieron inalterables y a su amparo se desarrollaron sin interrupción las actividades de la República dentro del marco fijado por nuestras leyes, que fueron aplicadas con toda su eficacia en sus tendencias hacia el mayor bienestar de la colectividad social.—Las estrecheces económicas propicias a la acción perturbadora del orden público, dice el Sr. Ministro, no fueron óbice para el desarrollo tranquilo de las actividades nacionales y aunque no faltaron determinadas manifestaciones como producto esporádico de algún resto del bolcheviquismo que con tanta energía se combatiera por el Gobierno, el año antepasado; y ciertas actividades de índole sediciosa en connivencia con algunos guatemaltecos residentes en la vecina República de El Salvador; así como el alboroto de algunos mozos de dos o tres fincas de café por demanda de alza en sus jornales. Las medidas enérgicas, pero siempre dentro de los límites legales, que se tomaron sin dilación, evitaron conatos de desorden y previnieron consecuencias que de otra manera hubieran alterado la paz de la Nación.—Para mantener ese estado de bonanza pública, fué necesario requerir el esfuerzo de la Policía Nacional, y esta Institución que en los últimos años ha adquirido un gran desarrollo en todas las relaciones que la ciencia administrativa le señala y que juega principalísimo papel en el mantenimiento del orden público, supo corresponder a la confianza que en ella ha puesto el Gobierno, haciendo una labor enérgica y eficaz, indispensable para que el programa políticoadministrativo de aquél pueda desarrollarse de manera firme y constante, creando ese ambiente de seguridad y tranquilidad, tan necesario a todo progreso.—Bajo tales auspicios, durante el mes de enero pasado, tuvo lugar el cambio de personal en todas las Municipalidades de la República, habiéndose practicado con anterioridad y en el más perfecto orden las elecciones correspondientes.—Eso no obstante, indica el señor Ministro, los ánimos estuvieron en tensión y pudo apreciarse una justa intranquilidad en el público, mientras el antiguo problema de límites con la vecina y hermana República de Honduras se debatía ante el Tribunal de Arbitraje que, reunido en Washington, conoció de él; pero tal intranquilidad desapareció y fué substi-

tuída por la mayor satisfacción cuando se tuvo noticia de haberse resuelto definitivamente ese asunto, que constantemente amenazó interrumpir la paz de Centro América y cuya terminación en la forma que fué efectuada, pone un precedente de alta consideración ante el mundo civilizado para las naciones que intervinieron en este litigio.—Ninguna de las manifestaciones geológicas de otrora, nos amenazó por fortuna en este año pasado, pero en sus postrimerías una fuerte inundación ocurrida en el Puerto de San José, aunque sin pérdida de vidas, llenó de zozobra a los habitantes de ese lugar y causó serios daños materiales en las propiedades circunvecinas.—*Sanidad Pública.*— De conformidad con el Decreto legislativo Número 1841, fué aprobado el Código de Sanidad de la República, siendo en la actualidad la Dirección General la única que controla todos los servicios que ya existían y los de nueva creación. En los seis meses transcurridos desde que entró en vigor el Código de Sanidad y que abarca el informe que de sus labores presenta la Dirección General, es digna de encomio la labor realizada. Muy a pesar de la estrechez económica por que atraviesa el país, se han mantenido con la mayor eficacia todos los servicios y se ha acudido a todas partes donde han aparecido focos de epidemias, ya sea en la capital o en los departamentos.—Para que este Alto Cuerpo se dé cabal cuenta de la labor realizada en el tiempo que abarca la Memoria, le detallaremos lo más sobresaliente de lo efectuado por tan importante Ramo.—El Consejo Superior de Sanidad, compuesto de todos los Jefes de las diferentes secciones celebró 23 sesiones y aprobó todos los Reglamentos que de conformidad con el nuevo Código tenía que emitir en tiempo perentorio y así, se han puesto en vigor, con la aprobación gubernativa, los siguientes:—Reglamento de las atribuciones y obligaciones de los miembros que integran el Consejo Superior de Sanidad; Reglamento de Inspección de Zonas y Delegaciones Sanitarias Departamentales; Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Sanidad; Reglamento que determina la escala de multas que podrán imponerse por las infracciones a las diferentes disposiciones sanitarias consignadas en el Código de Sanidad, así como a los diferentes Reglamentos que se emitan; Reglamento de Carnicerías; Reglamento para restaurantes, cantinas y comedores; Reglamento de la Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas; Reglamento de Sanidad Marítima; Reglamento del Carro Dispensario, y otros más que todavía están en estudio del Consejo. — Todos estos Reglamentos norman las diferentes atribuciones de las Oficinas de Sanidad y rigen asimismo las obligaciones de los habitantes de la República en dicha materia.—La Sección de Lucha Anti-Malárica y Enfermedades Endémicas, trabajó afanosamente, y digno de mención es el haber logrado establecer, con la cooperación particular, dos Comités en dos diferentes puntos de la República, "La Tinta", en Alta Verapaz, a las márgenes del río Polochic y en Gualán, en las márgenes del Motagua, Comités que han dado los resultados más halagadores, como se desprende de los informes rendidos; dichos Comités son de cooperación sanitaria y la Dirección de Sanidad ha proporcionado sus empleados y laboratorios y los vecinos contribuyen pecuniariamente a su sostenimiento. Sería de desearse que se continuaran formando otros Comités en las diferentes secciones de la República con el mismo objeto.—En los Laboratorios de dicha dependencia se verificaron en el año, 6,279 exámenes hematológicos para el paludismo y para el diagnóstico de los parásitos intestinales, habiéndose tratado la mayor parte en las propias oficinas de Sanidad; se verificaron asimismo 4,020 vacunaciones antivariolosas siendo de gran importancia la labor realizada en los diferentes departamentos de la República donde tuvo que acudirse para combatir enfermedades que aparecieron en el transcurso del año.—La Sección de Ingeniería e Inspecciones Sanitarias, verificó una labor

intensa y de provecho, pues en el transcurso del año inspeccionó más de 4,000 casas, 58 colegios privados, 213 carnicerías, 110 panaderías, 16 hoteles 14 pensiones, 20 restaurantes y 143 comedores.—Se extendieron en la misma Sección, 3,132 tarjetas sanitarias, habiéndose denegado 813 por padecer los interesados de enfermedades transmisibles.—El Juzgado de Sanidad, es una dependencia nueva y de su informe se colige la intensa labor que verifica, siendo más de 500 los expedientes tramitados con 1,405 resoluciones, 1,206 providencias, 124 autos y 75 sentencias. Habiéndose impuesto por infracciones de Sanidad, Ø2,158 en multas.—La Tesorería de Sanidad es otra dependencia nueva, pero también de intenso movimiento, teniendo bajo su control la Oficina de Quinina del Estado y el Almacén respectivo; su movimiento de fondos fué de Ø54,075.35 y por el movimiento de la quinina, Ø8,626.16.—Uno de los miembros de la Comisión, fué a observar de cerca las Oficinas de Sanidad, verificando que el edificio que ocupan no es adecuado para la importancia que la Sanidad va teniendo cada día y se nota el esfuerzo que su Director hace para acomodar todas las dependencias lo mejor posible. Todos los informes parciales de las diferentes Secciones piden amplitud para sus locales; y el Tesorero reclama un ayudante.—La Comisión que subscribe espera, y con razón, que el señor Ministro del Ramo atenderá a la Sanidad Pública con colocarla en un edificio céntrico y más apropiado, como corresponde a tan importante dependencia.—*Justicia.*—Sobre este particular informa principalmente el Sr. Ministro: que los tribunales de Justicia funcionaron con la debida regularidad y se dictaron durante el año 1932, doscientas ochenta mil setecientas ochenta y seis resoluciones, que comparadas con las del año anterior, dan una diferencia de 14,768 que se explica por la disminución de autos y decretos sin objeto y retardatarios que no conducían a la pronta administración de justicia.—*Ministerio Público.*—Los datos estadísticos que completan el informe rendido al Ministerio por esa dependencia, ponen de manifiesto el creciente desarrollo de tan importante rueda de la máquina administrativa, así como la actividad y eficacia desplegada en el desempeño de su misión, encaminada especialmente a pedir el cumplimiento de la ley.—La Asamblea se ha enterado con satisfacción de que sigue su curso normal el jucio entablado, en cumplimiento de lo resuelto por ella, para restituir al Estado el monto de los daños y perjuicios que le ocasionó la concesión chiclera concedida a Nájera y Morales.—*Policía Nacional.*—De lo expuesto por la Memoria, y más extensamente referido en el informe por la Dirección General de Policía, se desprende que esta Institución no sólo llena cumplidamente el objeto a que está destinada, sino que mediante el decidido apoyo de las autoridades superiores y bajo la hábil dirección del General don Roderico Anzueto, ha progresado notablemente.—El desarrollo de la acción preventiva del Cuerpo de Seguridad, tanto como la enérgica y oportuna represión, han concurrido, ya que no es posible extirpar la delincuencia, por lo menos a disminuirla en gran proporción, tanto en las poblaciones como en los campos; y es de esperar que rinda muy benéficos resultados la incorporación al Cuerpo de referencia de las Policías de Hacienda, Municipal y últimamente, la Rural, que de manera tan eficaz ha perseguido el bondolerismo en las regiones más apartadas de la República.—*Beneficencia Pública y Previsión Social.*—Como en años anteriores, el personal directivo, administrativo, médico y Hermanas de la Caridad, no omitieron ningún esfuerzo en pro de la buena marcha y eficiente servicio de las diferentes Casas de Beneficencia, labor digna del mayor encomio y que como expresa la Dirección fué verdaderamente difícil, debido a que ha tenido que atenderse a un mayor número de enfermos, con una menor suma de recursos, porque la fuente casi única para cubrir los gastos ha

sido la Tesorería de la propia Beneficencia, y por otra parte, personas que antes no hubieran estado en el caso de acudir a los centros nacionales de caridad, sí lo hacen ahora en razón de su falta de posibilidades pecuniarias.—Es por demás penoso que las circunstancias obstaculicen en gran parte las nobles ansias de mejoramiento que abriga la Dirección General de Beneficencia Pública y el personal a sus órdenes, porque como afirma el señor Director, si contara plenamente con todos los fondos asignados, la transformación y mejoramiento serían completos, tanto en los centros hospitalarios de la capital como en los de los departamentos y particularmente se adelantaría la reconstrucción de los edificios a fin de llegar a la obra definitiva.—Aun así y con el decidido apoyo de las autoridades superiores, no se ha descansado un momento por la Dirección General en su empeño por la obra reconstructiva y de organización, y el 24 de octubre quedó inaugurado en su nuevo local el Departamento Radiológico.—Actualmente se continúa la construcción del necesario cuerpo de edificio donde se instalarán los Departamentos de Radiumterapia y Laboratorios, aunque lo más probable es que todo el nuevo cuerpo de edificio tenga en definitiva que destinarse a Laboratorios, porque habiéndose unido el que antes funcionaba en el Asilo de Alienados al que se encuentra en el Hospital General esta Dependencia requerirá en su nueva instalación un gran espacio; pero el que a ello se dedique será sin duda alguna muy bien empleado, porque el Laboratorio es la piedra angular de los hospitales modernos; y de ello es prueba evidente que científicos extranjeros que han visitado nuestro Hospital General capitalino, han mostrado particular interés por conocer el Laboratorio.—Con este criterio y a reserva de la nueva, moderna y completa instalación ya indicada, la Dirección General de Beneficencia ha dedicado su atención constante al mejoramiento del Laboratorio que funciona ahora en un local amplio y de buenas condiciones de luz y ventilación, así como está dotado de los elementos necesarios con cuyas mejoras, según expresa el personal respectivo, los servicios de esta dependencia del Hospital General han sido aprovechados por muchos médicos y particulares que antes no los solicitaban.—Son consoladoras bajo todos aspectos los firmes y vastos propósitos de la Dirección General de Beneficencia, que dentro del plano que, elaborado por un experto amercano, se tiene al efecto, continuará, en cuanto las circunstancias lo permitan, su programa de acción trasladando en breve a nuevo y amplio local la Consulta Gratuita, construyendo la nueva Casa de Salud para Hombres y el Departamento de Operaciones y otras obras de gran aliento.—La Comisión no escatima su aplauso sincero y entusiasta a tan meritoria labor, y está segura de que como hasta hoy, no ha de faltar el apoyo del Supremo Gobierno.—En cuanto al número de enfermos, el Hospital General de esta ciudad, fué especialmente agobiado, de tal manera que rebasada su capacidad racional, pero en la determinación de no desatender urgentes necesidades, se vieron en el caso de reducir el espacio entre cama y cama y aun en el de tender colchones en el suelo.—Como una de las causas generales de la aglomeración de enfermos, la Dirección señala, y con acierto, la deficiencia de los Hospitales departamentales que obliga a muchas personas necesitadas a acudir aun desde lugares muy distantes, a este Hospital General, por cuya razón el Estado se verá en el caso de dar principio a una labor encaminada a establecer en algunas cabeceras Hospitales de gran capacidad y dotados de los elementos precisos para atender especialmente las enfermedades más frecuentes en la zona respectiva. — Con la Memoria de la Secretaría de Gobernación se han tenido a la vista los informes parciales rendidos por la Dirección del Hospital General, Asilo de Alienados, Asilo "La Piedad", Cementerio General y Hospicio Nacional, sin haberse recibido entre los anexos los

informes parciales de los demás centros hospitalarios situados fuera de la capital.—El personal facultativo del Hospital General de esta ciudad se compone de cuarenta y nueve personas entre Jefes de Servicio, Jefes de Clínica, Dentistas, Encargado del Departamento de Rayos X y Radiumterapia, más treinta y nueve practicantes.—En dicho Hospital fueron atendidos el año próximo pasado, 11,386 enfermos, o sean 754 más que en el año anterior; y en los demás Hospitales de la República, 4,126 enfermos, con lo que y del simple cotejo de estas cifras notarán los señores Diputados que es muy reducido el servicio que prestan los Hospitales departamentales y excesivo el que presta el de esta ciudad a pesar de lo cual éste ha suministrado a aquellos algunos auxilios.—Para subsanar en parte las necesidades económicas del Hospital General, el Gobierno emitió dos Decretos por el primero de los cuales se autoriza a la Dirección para cobrar diez centavos a los patrones de los enfermos pobres, y por el segundo, se obliga a los culpables de un delito a pagar los gastos causados por la asistencia hospitalaria de sus víctimas.—La segunda de estas disposiciones ha tenído práctica realización, pero en cuanto a la primera, pocos son los patrones que han efectuado el pago, por lo que, no sólo ha debido requerir la Dirección en algunos casos la intervención de las autoridades para el logro del pago, sino que ya está organizando el personal encargado de hacer efectivas esas leyes a favor de las Casas de Caridad.—Pese a las deficiencias económicas, la Farmacia del Hospital se ha mantenido bien surtida, siendo sin disputa la mejor existente en la República, y en cuanto al número de recetas atendidas, se ha triplicado.—Por lo que hace a la despensa ha exigído un especial esfuerzo de la Dirección por cuanto que al no cancelarse todos los recibos, algunos suministradores suspendieron sus entregas.—El Servicio Clínico en las diferentes Salas del Hospital ha sido eficiente y muy solicitada, pero se nota la urgencia de cambiar el equipo de esterilización por uno nuevo y de mayor capacidad, pues se cuenta con uno propio para un Hospital de 500 enfermos, cuando en el General se albergan no menos de mil.—Como ya informaba el señor Ministro el año pasado, el Hospital "San José" ha perdido su carácter de Hospital de Epidemias, para convertirse en anexo del Hospital General, pues no ha quedado otro recurso a causa del gran número de enfermos que es necesario atender.—Basta decir que hay allí más de 400 enfermos a los que asiste un personal de dos Médicos y cinco Hermanas de la Caridad, para formarse idea de la abnegación y sacrificio de dicho personal para el que, así como para el de las otras Dependencias, el Ministerio y la Dirección tienen sólo merecidas frases de elogio. — Sin embargo, la Dirección apunta un peligro y es el de que como también se asiste en el Hospital "San José", y aun en las Salas del General, pacientes de enfermedades infecto-contagiosas, hay posibilidad de contagio, por lo que se hace necesario proveer a especiales lugares de asilo para estos enfermos, por cuya razón ya se gestiona ante el Supremo Gobierno para construir Pabellones de aislamiento en el Hospital y Sanatorio para tuberculosos, en algún sitio adecuado.—La Comisión recoge estas aspiraciones, y no duda que el Poder Ejecutivo, dentro de su sistema de reorganización y mejoramiento, habrá de darles satisfacción cumplida.—El Hospital de Venéreas, bajo la jefatura del Doctor Francisco Escobar P., funcionó debidamente, atendiendo no sólo a la asistencia de enfermas en el Establecimiento, donde al final del año pasado quedaron solamente 18, sino también a los reconocimientos y curaciones externas que fueron muy numerosos.—El Asilo de Alienados prestó también durante el año próximo pasado los más eficientes servicios, atendido por un personal de cinco facultativos, dos practicantes internos, doce enfermeros y doce enfermeras.—Hay también allí, inclusive, la Superiora, doce Hermanas de la Caridad, cuya labor comenta la Dirección

del Asilo en estos términos: "Merecen toda clase de elogios por su abnegación y porque son verdaderamente las que imponen el orden, las buenas costumbres y cierta marcha rítmica severa al movimiento del Asilo, que se compagina con la índole y seriedad del Establecimiento, siendo los verdaderos soportes de la organización y cuidado de los enfermos".—Quedaron 460 enfermos en el Asilo al final del año; se redujo el porcentaje de mortalidad, y no se fugó uño solo de los reos en observación.—Las condiciones materiales también mejoraron, pues con el apoyo del señor Presidente de la República, logró concluírse el hermoso Salón destinado a la Enfermería de la Asistencia Común de Mujeres, que está ya inaugurado. Otras reparaciones se hicieron al edificio del Asilo, se aumentó la dotación de muebles, y siguieron funcionando las escuelas y talleres del Establecimiento, trabajo mental y manual que según informa la Dirección del Asilo, mejora tanto la conducta como los trastornos mentales de los asilados. Como es natural, hay la debida separación de enfermos, no ya de hombres y mujeres, sino también de niños y niñas.—Muy consolador es el espectáculo que se nota en este Asilo, donde la Dirección General de Beneficencia se empeña en un esfuerzo de buena presentación e higiene, y en donde los maestros obreros que allí trabajan y también los obreros peones, son en gran parte los propios asilados.—Se cambian actualmente los pisos de ladrillo de barro por otros de cemento; se construyen dependencias para albergue de los practicantes internos; se proyecta la supresión de barracas y el lugar de ellas será ocupado muy pronto, por modernos jardincitos que constituirán, tanto para el visitante como para el asilado, una gran impresión.—Todo se hace a base de seguridad y economía ajustándose al lema que preside todos los actos de la Dirección General: "modestia, pero también limpieza y eficiencia".—El Asilo "La Piedad" fué asimismo objeto de la debida atención y de mejoras muy considerables.—El trabajo agrícola se llevó a cabo con toda actividad, obteniéndose cuarenta fanegas de maíz sin costo alguno para el Establecimiento.—En el Cementerio General continuaron los trabajos de reedificación y se hicieron otras muchas obras que mejoran sus condiciones de conservación, ornato e higiene; y en todo el año pasado hubo 3,959 inhumaciones.—En el Hospicio Nacional quedaron asilados 560 niños, con un ligero aumento sobre el año anterior; pero las solicitudes de ingreso son numerosas, lo que indica la necesidad de ensanchar el edificio y aumentar su presupuesto.—Las clases y talleres trabajaron con toda regularidad y eficiencia, siendo estos últimos los de sastrería, zapatería, carpintería, tipografía, hojalatería, herrería, costura y bordado.—Todos los talleres hicieron las obras necesarias, tanto para las propias Casas de Beneficencia, como para particulares que las encargaron, obteniéndose así algunas utilidades para el Hospicio. El taller de carpintería mejoró con un motor eléctrico y el de tipografía, con una prensa y regular cantidad de tipo nuevo.—Se hicieron al edificio muchas mejoras y se mantuvo la higiene más completa como medida de preservación.—De las enfermedades corrientes en los niños no hubo más que casos de influenza, y solamente ocurrieron cuatro defunciones: una niñita de tuberculosis adquirida de la madre; otra, de cuatro meses, de la ingestión repentina de su vómito; y dos de año y tres meses, a consecuencia de la enteritis con que llegaron al Hospicio.—Este dato relativo a la reducción de mortalidad habla muy alto de las medidas preventivas y cuidados médicos para los niños del Hospicio y la Comisión no vacila en consignar por ello su grata complacencia.—La Banda de Música del Hospicio continuó prestando sus servicios y mejorando su repertorio, y varios de los niños salidos de ella, pudieron aprovechar sus conocimientos integrando Cuerpos de Banda fuera del Establecimiento.—Las fincas "Palo Blanco" y "El Tular", continuaron progresando en producción y organización. Ya hay

en ellas muchos niños del Hospicio haciendo aprendizaje teórico y práctico de la agricultura y el número de ellos fué aumentado este año. Todos conservan en el campo muy buena salud, y son objeto de los cuidados necesarios. Por su parte ellos, con las faenas que desempeñan, contribuyen a obtener en el costo de los productos, las necesarias economías. — Se obtuvieron en el pasado año, en dichas fincas, 56,117 litros de leche y 1,072 quintales quince libras de maíz; y entre los efectos enviados, también al Hospital y al Hospicio, merecen citarse 296 carretadas de leña: Q189.25, en verduras; 935 libras de carne; 60 libras de manteca y algo más de doce quintales de frijol. —En el Asilo de Inválidos quedaron al final del pasado año, 172 asilados, y como es natural, dada la condición de estos enfermos o decrépitos, las enfermedades son frecuentes entre ellos, por cuya razón se les asiste con todo esmero con la valiosa ayuda del Hospital que proporciona las medicinas y los servicios de Fisioterapia, Rayos X y Laboratorio.—El edificio fué también objeto de mejoras, tanto en el Departamento de las Hermanas de la Caridad, como en el comedor y despensa.—La Tesorería General de Beneficencia Pública hace notar en su informe parcial, los esfuerzos hechos con el debido éxito para obtener los mayores ingresos posibles; y consigna como dato halagador, que suministró considerables cantidades para el sostenimiento de los Hospitales citadinos, aunque, como ya dijimos, no bastaron a cubrir todos los gastos.—Se obtuvo en el año, con la Lotería, una utilidad total de Q72,084.88, efectuándose once sorteos ordinarios y uno extraordinario; y el premio mayor no cayó ni una vez, fuera de la República.—Hubo durante el pasado año un total de ingresos de Q276,315.77, y egresos por Q272,901.80.—En cuanto a organización, los agentes de la Lotería han completado las garantías correspondientes.—A pesar de las difíciles condiciones económicas actuales, diversos elementos de la sociedad guatemalteca continuaron manifestando su estima por los Centros Benéficos, en el pasado año, en forma de frecuentes donativos, pudiéndose citar entre los principales donantes a las distinguidas personas y entidades siguientes: Hospital General.—En efectivo: señor Ministro de Alemania, Q100; David Rosenberg, Sucs., Q100; y don José Escobar C., Q115. En créditos: don José Escobar C., Q263; don Lisandro Paiz, Q1,666.66 y el mismo señor en recibos vencidos, Q350.—En efectos y víveres: Almacén "El Volcán", Compañia Frutera, Castillo Hnos., Joyería "La Perla", don Alfredo Demby y Doctor Lizardo Estrada G.—Hospicio. En efectivo: señorita María Luisa Valenzuela, Q500; don Manuel Rodríguez h., Q200 y señor Aron Bauer y Cía., Q115.56.—En efectos y víveres: Compañia Frutera, señorita María A. Mansilla, don Eduardo Engel, Fábrica Sharp, don Héctor Rodríguez, Club Guatemala y don José Cofiño.—Asilo de Inválidos. Don José María Grajeda, don José Cofiño y Compañía Frutera.—*Fiscalía del Gobierno.*—La Fiscalía del Gobierno que antes estuviera instalada en las oficinas particulares de los facultativos que la desempeñaban, ocupa hoy el local que antes sirviera al Ministerio Público, situado en los bajos del Ministerio de Hacienda. Dicha dependencia gubernativa, fué servida hasta el 13 de abril del año próximo pasado, por el Licenciado don Julio Urrutia, que pasó a ocupar el puesto de Subsecretario de Gobernación y Justicia, designándose desde esa fecha para substituirlo, al Licenciado Rafael Castellanos Avendaño, que ha estado al frente de este Despacho, el cual, como se deduce por los datos estadísticos actuales a que se refierren los cuadros anexos a la Memoria, ha trabajo con toda laboriosidad y asidua constancia. No de otra manera se desprende que durante el año próximo pasado se haya despachado en total, 757 expedientes, que corresponden a los distintos Ministerios y otras dependencias gubernativas, lo cual arroja un porcentaje de más de dos asuntos resueltos por día. Es digno de especial mención el detalle minucioso

que comprende los cuadros estadísticos rendidos por la Fiscalía, que se habían acostumbrado en igual forma en los años anteriores. Al momento de darse cuenta con la Memoria, sólo había cuatro asuntos pendientes por despachar. Todo lo relacionado acusa la buena marcha de esa laboriosa Oficina del Gobierno.—*Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.*—Esta Oficina desarrolló una escasa labor en número, según se deduce del pequeño cuadro estadístico, pues despachó y dejó resueltos siete asuntos, y están pendientes de resolución, por falta de gestión de parteinteresada, ocho más. Sin embargo, el Secretario de dicho Tribunal, que dió cuenta con su informe al Ministerio de Gobernación y Justicia, disculpa esa escasez de asuntos, diciendo que el trabajo de la Oficina más se mide por la importancia de los asuntos que por su porcentaje.—Es digno de mención un proyecto de Ley de lo Contencioso-Administrativo, que llenará los vacíos de la ley anterior, con el cual ofrecen dar cuenta a esta Asamblea durante las presentes sesiones.—*Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras.*—La Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, cuyas dependencias están unidas y servidas ambas por el Licenciado don José María Cumes, laboraron dentro del despacho ordinario de los asuntos sujetos a su conocimiento. De los datos estadísticos que comprenden los cuadros respectivos, que acusan orden en el catalogamiento de los distintos asuntos practicados, se deduce: que en la Escribanía del Gobierno se autorizaron 69 escrituras públicas, de las cuales, 37 corresponden a contratos celebrados por el Gobierno de la República; se extendieron dos títulos de terrenos baldíos y catorce títulos de adjudicación de excesos de fincas rústicas; y se aprobaron veintinueve expedientes de medidas técnicas de terrenos. Informa el señor Escribano que ha merecido su especial atención el arreglo del Archivo Colonial, habiendo ingresado al inventario general del mismo, 902 expedientes con su carátula especial y que están arreglados 600 más para ser inventariados.—La Sección de Tierras dictó durante el año, 872 resoluciones, de las cuales 66 son proyectos de acuerdos.—*Prisiones.*—Sin duda alguna que en los establecimientos penales se advierten de manera patente los progresos que el actual Gobierno de la República está realizando en todos los órdenes de la actividad administrativa, pues no sólo en la parte expositiva de la Memoria, sino en el informe que los Directores de dichos establecimientos han rendido a su vez al señor Ministro del Ramo, se esbozan los trabajos que se han llevado a cabo en el período de tiempo que abarcan tales informaciones, de las cuales se deducen, como lógicos corolarios que las labores que se desarrollan en aquellos establecimientos, se compadecen cada vez más con los principios sentados por la ciencia penitenciaria.—El orden y disciplina que son la base de la vida de todo conglomerado de individuos, principalmente de aquellos en que los componentes son heterogéneos, se ha logrado establecer en dicho centro, mediante sistemas calcados en el rigorismo de una estricta disciplina y los resultados se han podido apreciar en la compostura y corrección que han demostrado los recluídos en los festivales celebrados en la Penitenciaría.—Bien puede decirse que nuestras cárceles ya no son lo que fueron antes, centros donde a fuerza de tormentos se purgaban los delitos, donde los castigos infamantes rebajaban la dignidad del hombre; y que hoy, se han convertido en escuelas de trabajo, en donde el que por una u otra causa, ha caído bajo la sanción de las leyes penales, puede con pequeño esfuerzo propio, regenerarse moral, física e intelectualmente.—Cuando se visita la Penitenciaría Central, el visitante recibe la impresión de estar en un gran centro de empresa industrial, porque allí todo el mundo trabaja, el movimiento se ve por todas partes, el trabajo es obligatorio, están en continua actividad los talleres de carpintería, herrería, zapatería, telares, fábrica de muebles de mimbre, de tubos de cemento, de so-

bres y bolsas de papel, panadería; o los recluidos van a verificar trabajos fuera del Centro Penitenciario tales como construcciones en el Campo de Aviación, en el relleno de "La Palma", en la ladrillera del Campo de Marte, en la Escuela Politécnica, Hospital Militar, Prisión de Mujeres, Cementerio General, etcétera.—Se combate el analfabetismo por todos los medios que permiten las actuales circunstancias; la enseñanza es obligatoria, se imparte por medio de profesores capacitados de las primeras letras y de las materias correspondientes a la Escuela Primaria y los aprendices se han clasificado en grupos, según el grado de adelanto que han alcanzado; en el año anterior se inscribieron 191 ignaros, de los cuales aprendieron a leer correctamente, 39. Existe una Biblioteca y una Sala de lectura en donde los recluídos pueden leer folletos, revistas, periódicos, obras de ciencias y literatura.—También existe una Caja de Ahorros para estimular el hábito de la economía entre los detenidos; una tienda en donde se exponen y se venden los objetos manufacturados por los presidiarios, cuyos productos, con los ahorros, se entregan a los propietarios al ser libertados.—La salud del presidiario se mantiene con el aseo escrupuloso del edificio y de la persona, con alimentación abundante y adecuada, con la cultura física y los deportes, con un Hospital y botiquín y la asistencia de un Doctor y un Practicante enfermero.—Desde agosto del año 1879 se acordó un Reglamento para que rigiera en la Penitenciaría Central, y desde aquél entonces se ha observado sin modificaciones de importancia y, como es natural, esas reglas ya no podían ser adecuadas al grado de adelanto que Guatemala ha alcanzado en todas las órdenes de la actividad humana. De ahí que el actual Director elaborara un nuevo Reglamento calcado en los de los países más avanzados, el cual está en trámite administrativo y bien pronto será una realidad benéfica para nuestras prisiones. —Con todas estas reformas se confirma que el Ejecutivo se preocupa por que nuestros establecimientos penales llenen cumplidamente su alta misión de altruísmo y de regeneración social, siguiendo para ello el régimen que la ciencia y el Derecho Penal aconsejan para la mejor defensa del cuerpo social.—Anexa a la Penitenciaría Central está la Casa de Corrección de Menores, a quienes se les aplica el mismo sistema disciplinario, especialmente en lo que se refiere a la enseñanza primaria y a la de artes y oficios; y también en lo que respecta a la cultura física, ejercicios de sport e instrucción militar. Tanto el local de este Establecimiento como los demás servicios están separados del resto de la Penitenciaría. En la Memoria del Director de este Centro, que figura adjunta a la del señor Ministro del Ramo que nos ocupa, se enumeran todos los trabajos llevados a cabo durante el año próximo anterior por los recluídos; trabajos que tanto por su número como por su importancia se advierte desde luego que éstos han vivido en plena y útil actividad. También se acompañan a la Memoria los inventarios de los inmuebles, muebles y todos los demás enseres del Establecimiento, cuyo avalúo asciende a la suma de Ø108,649. Corren agregados varios cuadros, entre los cuales figura el que manifiesta el movimiento habido de entradas y salidas de reos, que arroja un promedio de existencia de 1,500 adultos y de 25 en la Escuela de Corrección de Menores; otro cuadro que indica las entradas, con especificación de los delitos cometidos o imputados y de cuya clasificación el porcentaje mayor corresponde a los delitos de lesiones, agresión, riña tumultuaria y hurto. Un resumen de Caja, correspondiente al año de 1932 en el que se anotan los gastos de Debe y Haber de cada mes del mismo año y en el que se advierte la inversión de los créditos votados en el Presupuesto del año último Fiscal para el ramo de prisiones.—Con respecto a la Prisión de Mujeres, más o menos, se puede informar lo mismo que se ha dicho de la Prisión de Hombres, acerca de orden y disciplina; así como respecto a la instrucción que se impar-

te principalmente a las detenidas analfabetas; y al cuidado que se tiene de obtener la regeneración moral y física de las detenidas.—En el informe de la Directora al señor Ministro de Gobernación se hace constar: que durante el año respectivo ingresaron 3,869 recluídas; de las cuales 2,140 estuvieron a disposición de los Juzgados de Paz; 1,402 a disposición de la Dirección General de Policía, y 327 a los Juzgados de 1ª Instancia del orden criminal.—*"Diario de Centro América"*.—En cuanto al "Diario de Centro Amérca", o sea el Diario Oficial y Tipografía Nacional se refiere, manifiesta el señor Ministro que ambas dependencias, han estado laborando eficientemente y desempepañando las funciones que sus Reglamentos les tienen asignadas.—Se enumera multitud de trabajos que salieron de las prensas de la Tipografía, demostrando la labor desarrollada por ese importante Establecmiento, pues en ella se han impreso todas las obras que se han ordenado en las diversas Secretarías de Estado y aun de sus dependencias, publicándose, además, muchos libros, folletos, memorias, recopilación de leyes, reglamentos, el "Diario de las Sesiones de la Asamblea", "Gaceta de los Tribunales", Policía, etc., pero entre todas las que se editaron durante el año, todas muy importantes en su género, son dignas de especial mención las publicadas sobie el asunto de límites con Honduras, texto en inglés y en español, por el interés y trascendencia que su conocimiento inspira a todos los habitantes de la República; la intitulada "Un Fraile Prócer y una Fábula Poema", por el ilustrado y ameno escritor Flavio Guillén y los discursos académicos con motivo del centenario de las glorias nacionales, Fray Matías de Córdova y Rafael Landívar.—El inventario general de la Tipografía arrojó un activo de Q477,038, con un pasivo de Q23,694. Los cuadros anexos al informe de la Tipografía señalan una economía de Q128,989 en un período del Año Fiscal más el semestre vencido el 31 de diciembre último.—*Oficina de Recopilación de Leyes*.—Nota muy significativa en la Memoria de que se trata, es la que se refiere a la separación de los cargos de Oficial Mayor y Recopilador de Leyes del Ministerio de Gobernación, por las incompatibilidades de tiempo y trabajo que tenia para un solo empleado el atender los dos cargos a la vez; y salta a la vista la importancia que en la actualidad tiene la antigua Oficina de Recopilación vuelta a poner en funciones por acuerdo de 3 de agosto retropróximo, cuando se examina la gran cantidad de leyes, reglamentos y circulares que se han dictado, se confunden en el momento de su aplicación.—Por la misma razón, y además, porque entre tanta disposición, muchas veces se ignora la que está vigente entre dos de la misma materia, la determinación respecto a recopilar en un tomo las leyes vigentes de sociedades o compañías extranjeras, de sociedades anónimas, cooperativas, de impuestos fiscales y municipales con que están gravadas inclusive las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, sobre personas jurídicas y sobre la constitución de sociedades, es de elogiarse por la importancia que tiene para su consulta, especialmente para las instituciones extranjeras que por cualquier motivo tienen intereses en nuestro país; y es tanto más elogiable esta disposición cuanto que, según lo indica la Memoria a que nos referimos, por acuerdo del señor Presidente de la República y con miras de unificar la legislación, se ha dispuesto que las demás Secretarías de Estado refundan en un tomo cada una, todas las leyes vigentes de su Ramo, tomando en cuenta que es más fácil consultar siete tomos que no cincuenta.—Informa el señor Ministro que ya fué terminada la impresión de los tomos 47, 48 y 49, y está en prensa el tomo 50 de la Recopilación de Leyes que abarca este último hasta el 14 de marzo de 1932; que se reimprimió el tomo doce que estaba agotado, y que se acopia el material para el tomo 51 que habrá de comprender las leyes dictadas hasta el 14 del presente mes.—*Legislación*.—La

Sección de Legislación comprende la emisión de los Decretos Números 1256, de 12 de marzo que distribuyó el personal de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones; 1303, de 11 de agosto, que amplió el Presupuesto General de Gastos con las asignaciones para la Sala 5ª de Apelaciones; 1305, de 17 de agosto, que amplía el Presupuesto General de Gastos del Ramo IV de Gobernación y transfiere unas partidas; 1328, de 6 de octubre, que reforma el artículo 50 del Código de Sanidad, Ley de Farmacias; 1331, de 11 de octubre, que establece las penas por el cultivo de plantas letales y preparación de soporíferos, su introducción, transporte y tráfico; 1332, de 11 de octubre, que establece ciertos requisitos para el registro de escrituras; 1340, de 31 de octubre, que prohibe prestar fianzas a los empleados públicos bajo pena de su destitución; 1343, del 15 de noviembre, que marca los requisitos para optar a los cargos de Secretario de Jefatura Política o Municipal; 1349, de 10 de diciembre, que establece el pago de los gastos causados por la atención facultativa en los casos de delitos como requisito previo para la excarcelación y 1350, de 15 de diciembre que prorroga durante todo el año de 1933 el plazo para obtener la Cédula de Vecindad. Los Decretos anteriores todos son ya de conocimiento de este Alto Cuerpo, responden a necesidades administrativas imperiosas y por su importancia y utilidad han merecido ya la aprobación de esta Asamblea.—*Registro de la Propiedad Inmueble.*—El Registro de la Propiedad Inmueble ha continuado funcionando con normalidad, pudiendo aquilatarse su importancia por el volumen de las operaciones que se detallan en los cuadros anexos a la Memoria.

—*Sección de Contabilidad, Registro de Acuerdos y Prensa.*—Esta Sección de sencillez aparente es sin embargo, una de las más importantes, por el control y el orden que imprime a todas las actividades del Ministerio de Gobernación, cuyas delicadas funciones y atribuciones demandan una constante supervisión para la marcha normal de esa dependencia. Por esa misma razón la Comisión no escatima su aplauso a la organización y funcionamiento de esta Sección ministerial que proporciona al examen de la Asamblea los siguentes datos numéricos: Total de asignaciones, Primer Semestre, Q172,930.56. Total de erogaciones, Id. Id., Q118,675.19. Saldo a 1º de enero de 1933, Q54,255.37. —Llevándose el control por esta Oficina de los acuerdos emitidos, resoluciones, providencias, citaciones, oficios y telegramas, puede apreciarse la intensa labor de esta Secretaría de Estado y la multiplicidad de atribuciones que le son propias por razón de las materias que comprende, así como por la circunstancia de ser el órgano de comunicación entre todos los Ministerios que integran el Poder Ejecutivo y con los demás Poderes del Estado.—Como corolario del comentario que se ha hecho en los párrafos que preceden y en honor a la verdad, cabe consignar aquí que dentro de la mayor economía y con el mayor orden, todas las dependencias de la Secretaría de Gobernación y Justicia han desenvuelto regularmente sus funciones y que su personal ha laborado de firme, lográndose con ello, mantener el orden y tranquilidad públicos; la salubridad general del país y el principio de justicia, eterno regulador de todas las actividades humanas.—En consecuencia, la Comisión que subscribe el presente informe, tiene el honor

de proponer a la Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa ha quedado enterada de los trabajos efectuados por la Secretaria de Gobernación y Justicia, durante el año próximo anterior".—Sala de Comisiones: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y tres.—*J. M. Reina Andrade.—J. Calixto de León.—Celso D. Cerezo.—Federico Carbonell R.—Federico Morales.—Alberto Lemus Alarcón.—José Franco. Mena".*

Con distinguida consideración, nos subscribimos del señor Ministro, muy atentos y seguros servidores,

J. Antonio Villacorta C.

F. Hernández de León.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.

Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaria del Ramo, correspondiente al año de 1932

Guatemala, marzo 23 de 1933.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de informar a Ud., que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional Legislativa:— Con el objeto de informar puntualmente a este Alto Cuerpo acerca de las labores llevadas a cabo por el Ejecutivo, en la Secretaria de Hacienda y rédito Público, la Comisión que subscribe estudió con detenimiento, tanto las referencias principales que el señor Presidente de la República se sirvió hacer sobre la materia, en su Mensaje, al inaugurar la Asamblea sus presentes sesiones, como el resumen presentado por aquel alto funcionario en el interesante documento referido.—Tuvo a la vista, además, la Comisión, el prolijo informe subscrito por el señor Licenciado don José González Campo, Ministro del Ramo; y nos es grato hacerle a la Asamblea las siguientes consideraciones:—Hubo de desarrollarse la política hacendaria del Gobierno estando todavia afectado profundamente el país por la crisis económica que aflige al mundo, y, naturalmente, dentro de tales dificultades, fué indispensable que el Ejecutivo buscara los medios necesarios para ir haciendo más llevadero tan angustioso período, y se emitieron dentro de la emergencia que se imponía, varias leyes y disposiciones que reclamaran las circunstancias, tanto en el ramo fiscal como en el campo financiero y bancario y en el dominio meramente administrativo, con mira todas ellas al mejoramiento de los intereses del Estado y de la colectividad, y cuidando siempre de que se mantuviera a salvo el crédito de la República. — La Asamblea se ha servido aprobar ya la mayor parte de todas esas dispoisciones, aceptando nuestro parecer, que en cada caso tuvimos cuidado de exponerle en forma explícita, a efecto de que los señores Diputados pudieran tener pleno conocimiento de las medidas dictadas. — Puso el Gobierno solicito empeño en facilitar a los agricultores la manera de obtener del Banco Central los fondos necesarios para sus trabajos habituales en tiempo de cosecha. Se dispuso pasar al Crédito Hipotecario Nacional, la cartera del Departamento Agricola Hipotecario del Central, y la de los Bancos que se encuentran en estado de liquidación, buscando dar facilidades a los concordatos legales que se llevaron a cabo para facilitar la solución de los problemas entre acreedores y deudores.—En el Arancel de Aduanas se introdujeron los cambios que las necesidades aconsejaron, y merece especial referencia el apoyo prestado y las facilidades otorgadas a los establecimientos bancarios para el desempeño de sus funciones, dentro del estrecho circulo en que ahora se mueven todos los negocios.—Es digna de elogio la conducta del Gobierno que, no obstante las difíciles circunstancias

porque atraviesa el país, supo cumplir con las obligaciones que impone la deuda pública en lo que corresponde al pago de intereses, a pesar del precedente opuesto que, sobre el particular, han seguido la mayoría de las naciones.—Ha continuado siendo la norma del Ejecutivo el estricto cumplimiento de la Ley de Probidad, conservando con rigurosa escrupulosidad las orientaciones y pautas moralizadoras que inspiraron desde un principio a la actual Administración, y tanto en lo que concierne al limpio manejo de las rentas públicas como a la moralización de funcionarios y empleados, han contribuído grandemente esas disposiciones a que disminuya el malestar reinante en el país, y que la labor hacendaria pueda ser desarrollada sobre bases eficientes para el mejoramiento de la economía nacional.—La conducta seguida por el Ejecutivo, en tal sentido, tendió a sostener y mejorar, hasta donde fuera posible, la marcha y funcionamiento de los diferentes organismos hacendarios, y se han ido adoptando procedimientos cada vez más eficaces en la recaudación y manejo de las rentas nacionales.—No obstante tan sano proceder, debido a los rigores de la crisis universal, los ingresos mermaron notablemente, y así, es penoso consignar que la disminución alcanzó la suma de 1.432,875.73 quetzales en el Año Fiscal de 1931-32, en comparación con los habidos en el Año Fiscal anterior de 1930-31.—Durante el Año Fiscal de 1º de julio de 1931 a 30 de junio de 1932, los ingresos fueron como sigue:

ADUANAS

Derechos de Importación	Q3.688,982.00	
Derechos de Exportación	1.463,260.81	Q5.152,242.81
Licores y ramos estancados		1.923,304.40
Rentas diversas		1.103,513.45
Correos		146,751.61
Telégrafos		179,103.16
Teléfonos Automáticos		109,429.41
Utilidades de carácter bancario		151,100.30
Tesorerías especiales		259,614.03
Derechos consulares		195,021.72
Total		Q9.220,080.89

—En el Año Fiscal de 1º de julio de 1931 a 30 de junio de 1932, los gastos ascendieron en total a la cantidad de Q9.876,034.14, distribuídos en los diferentes ramos de la administración pública, así:

Ramo I.—Poder Legislativo	Q 117,899.50
Ramo II.—Presidencia de la República	198,370.64
Ramo III.—Poder Judicial	220,488.57
Ramo IV.—Gobernación	1.111,450.81
Ramo V.—Relaciones Exteriores	348,840.41
Ramo VI.—Guerra	1.358,643.80
Ramo VII.—Educación Pública	801,232.38
Ramo VIII.—Fomento	893,629.01
Ramo IX.—Agricultura	378,337.68
Ramo X.—Hacienda	791,927.16
Ramo XI.—Deuda Pública	2.474,976.78
Durante el año se pagó por cuenta del presupuesto de años anteriores	1.180,147.40
Total	Q9.876,034.14

—En el Año Fiscal de 1930-31 los gastos ascendieron a la cantidad de	₡13.171,764.24
y en el de 1931-32 a la de	9.876,034.14
Resultando una economía de	₡ 3.295,730.10

—En el semestre de julio a diciembre de 1932, los ingresos ascendieron a ₡3.672,235.36, habiéndose recaudado así:

ADUANAS

Derechos de importación	₡1.474,558.86	
Derechos de Exportación	526,352.58	₡ 2.000,911.44
Licores y ramos estancados		739,833.41
Rentas diversas		493,581.10
Correos		147,693.22
Telégrafos		81,221.67
Teléfonos Automáticos		51,582.10
Utilidades de carácter bancario		22,500.00
Tesorerías especiales		75,644.10
Derechos consulares (de julio a septiembre)		59,263.32
Total		₡ 3.672,235.36

—En el propio semestre de julio a diciembre de mil novecientos treinta y dos, los gastos fueron como sigue:

Ramo I.—Poder Legislativo	₡ 44,996.00
Ramo II.—Presidencia de la República	79,640.29
Ramo III.—Poder Judicial	79,627.07
Ramo IV.—Gobernación	328,752.82
Ramo V.—Relaciones Exteriores	75,284.56
Ramo VI.—Guerra	606,724.51
Ramo VII.—Educación Pública	252,433.83
Ramo VIII.—Fomento	234,086.84
Ramo IX.—Agricultura	141,029.81
Ramo X.—Hacienda	295,850.75
Ramo XI.—Deuda Pública	126,130.75
Pagado durante el semestre, por cuenta de presupuestos de años anteriores	1.535,512.06
Total	₡ 3.800,069.29

—De los datos que anteceden se desprende que en el Año Fiscal de 1931 a 1932, hubo un déficit de ₡655,953.25, y en el semestre de julio a diciembre de 1932, que es el primero del Año Fiscal en curso, el déficit asciende a ₡127,833.93. Esta cifra hace esperar que al término del Año Fiscal, tengamos un déficit de unos ₡300,000.00, aproximadamente, que representa una reducción de más del 50%, sobre el del año anterior.—El 31 de diciembre de 1932, los saldos de la Deuda Pública son como sigue:

Deuda inglesa del 4%, en libras esterlinas	£ 1.490,620.0.0.
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Ø 1.749,000.00
Bonos de la República de 1927	2.214,000.00
Bonos de la Deuda Interna	190,774.29
Bonos del Ferrocarril al Norte	92,652.97
Bonos de la Deuda Externa del 7%	2.460,484.01
Deuda Flotante	156,470.90
A. E. G. Teléfonos Automáticos	440,134.09
Saving Bank and Trust Co. Washington	45,000.00
Banco Central, compra de "El Gallito"	54,000.00
Anglo-South American Bank, contrato 14 de abril de 1931	2.393,784.16
Acreedores varios	7,876.99
Devoluciones de montepío	3,325.49
Clases pasivas	106,697.97
Saldo de presupuesto de años anteriores	2.588,652.59
Pasivo de los ramos del servicio administrativo correspondiente al ejercico fiscal de 1932-33	1.545,734.90
Total:	
En quetzales	Ø14.048,588.36
En libras esterlinas	£ 1.490,620.0.0.

—Al consignar ahora el estado de la Deuda Pública se ha cuidado de no omitir ninguno de los renglones que la constituyen para que el dato resulte completo, pues anteriormente no se incluían las obligaciones provenientes de Presupuestos de Gastos de la Administración Pública, que también forman parte de dicha Deuda.—Hemos creído oportuno reproducir los anteriores datos, para que los señores Diputados que no han tenido ocasión de leer el Mensaje del señor Presidente de la República ni la Memoria, que hemos estudiado detenidamente, puedan formarse un concepto cierto de las difíciles circunstancias económicas en las que ha tenido que desenvolver sus labores el Poder Ejecutivo, ya que en todos los renglones de ingresos es bastante apreciable la baja sufrida, y a no haberse tomado la medida de previsión que adoptara el Ejecutivo, de acuerdo con la Asamblea, el año anterior, haciendo una reducción de cerca de un 33% en el Presupuesto de Gastos de la nación, indudablemente el déficit hubiera sido sumamente fuerte y el malestar.habría aumentado en el país.—Tenemos verdadero gusto en consignar que la Memoria de Hacienda, con toda claridad y precisión y por medio de cuadros sumamente detallados, pormenoriza la Cuenta del Estado, estableciendo comparaciones con los años anteriores.—Comprende la parte primera de dicha Memoria, todo lo relativo a los ingresos; la parte segunda, a los egresos; la parte tercera, al crédito público; la parte cuarta, a la moneda, a las instituciones de crédito y a los seguros; la parte quinta se refiere en detalle a las leyes y reglamentos expedidos; y la sexta, a los asuntos diversos del Ministerio.—En los datos que anteriormente nos permitimos transcribir, están comprendidas las partes primera y segunda de la Memoria.—La parte tercera que, como dijimos ya, se refiere al crédito público, contiene los siguientes cuadros:

CREDITO PUBLICO

El estado de la Deuda Pública al 31 de diciembre de 1932, comparado con el que guardaba el primero de enero del mismo año, es el siguiente:

	1º de enero de 1932:	31 de diciembre de 1931:
Deuda Inglesa, del 4%	£ 1.540,863.0.0.	£ 1.490,620.0.0.
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q 1.836,000.00	Q 1.749,000.00
Bonos de la República 1927	2.214,000.00	2.214,000.00
Bonos de la Deuda Interna	186,301.69	190,774.29
Deuda Flotante	155,380.84	156,470.90
Bonos del F. C. al Norte	90,840.37	92,652.97
A. E. G. Teléfonos Automáticos	430,497.19	440,134.09
Saving Bank Washington	50,000.00	45,000.00
Bonos de la Deuda Externa del 7%	2.474,111.65	2.460,484.01
Banco Central, contrato de 23 de agosto de 1927	54,000.00	54,000.00
Anglo-South American Bank, contrato 14 de abril de 1931	2.745,041.43	2.393,784.16
Acreedores varios por diferentes conceptos	20,624.54	87,249.87
Devoluciones por descuentos de montepío acordadas y no pagadas	3,915.81	3,325.49
Clases Pasivas	58,483.11	106,697.97
Saldos de Ptos. correspondientes a ejercicios anteriores	1.526,743.11	2.588,652.59
Pasivo de los ramos del servicio Administrativo, correspondiente a los ejercicios 1931 a 32 y 1932 a 33, respectivamente	1.612,025.52	1.545,734.90
Total en quetzales	Q13.457,965.26	Q14.127,961.24
Total en libras esterlinas	£ 1.540,863.0.0.	£ 1.490,620.0.0.

Por amortización e intereses, se pagó durante el año la suma de £140,692.4.0., y Q1.024,447.96, correspondiente a los siguientes renglones:

	Amortizaciones:	Intereses:
Deuda Inglesa del 4%	£ 50,243.0.0.	£ 90,449.4.0.
Bonos del F. C. de Los Altos	Q 87,000.00	Q 73,440.00
Bonos de la República 1927		173,480.00
A. E. G. Teléfonos Automáticos	25,642.84	Capitalizados
Saving Bank	5,000.00	1,500.00
Bonos de la Deuda Externa 7%	13,627.64	86,593.91
Banco Central contrato 23 de agosto de 1927		4,950.00
Anglo-South American Bank, contrato 14 de abril 1931	351,257.27	200,468.11
Deuda Flotante	1,488.19	
Total en quetzales	Q 484,015.94	Q 540,432.02
Total en libras esterlinas	£ 50,243.0.0.	£ 90,449.4.0.

Los datos consignados sobre amortización y pago de intereses de la Deuda Inglesa están sujetos a confirmación por no haberse recibido los estados respectivos.—Al 31 de diciembre de 1932, existían en poder de los agentes financieros respectivos las sumas siguientes, para pago de intereses cuyas cuentas no se han recibido:

Para bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q 548,267.59
Para bonos de la Deuda Externa del 7%	54,931.36
Para A. E. G. Teléfonos Automáticos	29,321.80

El estado final de la Deuda Pública al 31 de diciembre de 1932, comparado con el que guardaba al principiar el año, es el siguiente, tomando las libras esterlinas al cambio de 3. 36:

	1º de enero 1932	31 de diciembre 1932
Deuda en libras a 3.36 × 1	Q 5.177,299.68	Q 5.008,483.20
Deudas en quetzales	13.457,965.26	14.127,961.24
Totales	Q18.635,264.94	Q19.136,444.44
Aumento de la deuda durante el año	501,179.50	
	Q19.136,444.44	Q19.136,444.44

El aumento de Q501,179.50 se debe a intereses sobre bonos de la deuda interna, del Ferrocarril del Norte y Teléfonos Automáticos; aumento en la Deuda Flotante, Acreedores Diversos y Saldos de presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores.—Es interesantísima la materia comprendida en la parte cuarta, pero para la debida comprensión de los señores Diputados, tendríamos que detallar todas las sumas, lo que nos parece innecesario, y creemos que revisten, desde luego, particular interés las noticias que se ofrecen a la Asamblea con relación al medio circulante, el cual, como consecuencia natural de la depresión económica, marca una mayor deflación en 1932; y es señal elocuente de la angostura de los negocios el hecho de que en los últimos tres años la baja que ofrece la circulación general del país sea de Q4.156,828.00. Muy bien dice la Memoria que esos interesantes datos numéricos explican, complementan y corroboran muchos de los conceptos y de los guarismos expuestos en la misma. —El Banco Central de Guatemala ha continuado redimiendo e incinerando los billetes del antiguo régimen monetario, y si en el año 1932 las incineraciones montaron a $33.868,860.00 el total de las quemas efectuadas por la aludida institución es ya de $447.748, 860.00, que es igual al 94.58% de la cifra global oficialmente reconocida en la fecha en que se expidió el Decreto de fundación del Banco Central.—No pasa inadvertida para la Asamblea Legislativa, la alusión que la Secretaría de Hacienda hace con respecto al hecho de que, con relación al registro de las emisiones hasta la fecha antes citada, se vienen determinando excesos en los billetes de $100 y de $500 de algunos bancos, excesos cuya magnitud no es posible establecer todavía, pero que, sean los que fueren al final, habrá que cubrirlos, ora por los bancos a quienes corresponda las emisiones excesivas, o, en defecto de éstos, por el Gobierno de la República, de conformidad con el acuerdo respectivo. Se hacen en la Memoria la observación de que esos excesos no admiten otra explicación que la de provenir de emisiones subrepticias, hechas bajo el velo del más completo anonimismo, para aprovechamiento privado, en días del pretérito; y la Asamblea participa de ese cri-

terio sin poner en duda que en la actual administración, el Ejecutivo, a serle ello posible, haría sentir su ejemplar sanción sobre quienes llevaron a ese extremo su relajamiento y su carencia de escrúpulos.—Se ha enterado la Asamblea del contrato que, para dar eficaz cumplimiento en la práctica a ciertas disposiciones más o menos urgentes del Decreto legislativo Número 1824, celebró la Secretaría de Hacienda con el Banco Central de Guatemala. Por ese contrato, felizmente concebido para provecho de ambas partes, el Banco tomó a su cargo, sin costo ninguno para el Gobierno y a cambio de algunas justas prerrogativas, la substitución de los signos monetarios cuya desmonetización se impuso acelerar en el Decreto citado. Complace a este Cuerpo considerar que por fin cesó el conflicto monetario creado por la subsistencia de signos anticuados en los departamentos del Petén y Chiquimula. La desmonetización de los otros signos que deben desaparecer conforme al Decreto citado, se llevará a término sin duda con igual eficacia dentro del limite de tiempo fijado por la ley antes enunciada, a fin de unificar nuestro sistema monetario. Confía, eso sí, en que el Ejecutivo tomará en consideración aquellas medidas prudenciales que tiendan a imponer un alto a la deflación del medio circulante dentro del marco legal que sea dable en la situación presente.—Se han examinado con el debido detenimiento, los reportes que la Memoria ofrece con relación al Banco Central de Guatemala. El examen del estado financiero de este organismo único emisor, continúa dando, dentro de las circunstancias, una impresión de solidez que sin duda indica que no se encuentra allí la causa de la baja que se observa en la cotización actual de sus propias acciones, sino en la simple escasez de numerario. El Banco ha mantenido sus reservas en el nivel que le marca la ley, y salvo excepciones circunstanciales de ínfima importancia y durante todo el año, se siguió ciñendo a la prescripción estatutaria que le impone entregar oro amonedado de Guatemala o de los Estados Unidos de Norte América a cambio de los billetes suyos y los de los bancos antiguos, y suministrar letras contra plazas del exterior mediante el pago de la comisión o tipo de cambio correspondiente. El resumen del movimiento habido por motivo de esta última función, es decir, a consecuencia del suministro y la adquisición de divisas extranjeras, fué menos lesiva que otros años para el Banco Central, puesto que el déficit en su contra apenas consistió en Ø151, 610.00 con un movimiento de compra y venta que en conjunto montó a Ø7.520, 592.00.—A este propósito la Asamblea no puede menos que reconocer laudable la disposición contenida en el Decreto Número 1260 del Ejecutivo que reforma el artículo 24 de los Estatutos del Banco Central en el sentido de remover la comisión fija o tipo fijo de cambio, que era de medio de uno por ciento, para dejarlo movible a discreción del Banco, según las circunstancias, hasta un límite máximo de 3%.—No cabe duda de que esta racional elasticidad nos acerca más al procedimiento técnico que los bancos centrales de emisión y reserva tienen en uso, y tampoco puede dudarse de que con tal medida se ha alejado el peligro de que la Institución sufra pérdidas en la función relativa a entregar los depósitos de oro que mantiene en el exterior a cambio de los billetes por los cuales está llamada a responder. La Asamblea está de acuerdo en que, sí bien por ahora la reforma de mérito tiene carácter temporal, la disposición con que se rompió esa inconveniente atadura habrá de considerarse en su oportunidad a fin de darle un carácter definitivo para aprovecharla según lo determine la oferta y demanda del oro.—No menos acertada encuentra la Asamblea la otra disposición del mismo Decreto Número 1260, relativa a bajar transitoriamente el tipo del dividendo acumulativo que el Banco Central debe distribuir entre sus socios. Esa medida se funda realmente en consideraciones de peso y tiende, con plausible previsión, a evitar que durante una serie de

ejercicios, pueda gravitar sobre el pasivo de la Institución, dando impresión desagradable y contraproducente, una carga cada vez mayor, indefinida en sus proporciones a favor de sus accionistas y de imposible satisfacción en mucho tiempo.—En realidad, trasciende en todo el capítulo bancario del importante documento a que este comentario se refiere, que las instituciones de crédito vienen exhibiendo utilidades cada vez más reducidas por efecto del estado ilíquido de su activo y es mucho más prudente dar cabe a que los dividendos sean distribuidos en la proporción que impone la baja de las utilidades, sin acumular nuevos compromisos a cargo del banco.—Agrada a la Asamblea la declaración hecha a este respecto por el Presidente de la República y recogida en la Memoria de Hacienda con respecto a que el Gobierno, si bien es el accionista más fuerte de la Institución, ha tenido muy en cuenta que ésta es esencialmente y sobre toda otra consideración, una empresa de servicio público, al cual deben estar subordinadas las utilidades que la misma pueda realizar y distribuír. Reconoce la Asamblea la importancia y los buenos resultados del Decreto Número 1274 del Ejecutivo, por el cual se confió una vez más al Banco Central, pero con más amplias facultades (que por cierto no hubo necesidad de usar) como son las referentes a contratación de préstamos con firmas del extranjero que consagran sus actividades comerciales al café, el encargo relativo a facilitar fondos, con carácter refaccionario, a los productos del grano; y, como, desde luego, fueron notorios los saludables resultados de esa conducta, que provocó, al suministrar los fondos deseados, una emulación en otras empresas a favor de sus clientes agricultores, la Asamblea confía en que se seguirá atendiendo con oportunidad y celo iguales, ya sea por medio del Banco Central o de otra eficaz manera, esta importante función de crédito en favor de la agricultura nacional.—Vuelve a acoger la Asamblea con todo su beneplácito, las noticias referentes al Banco de Occidente, y reconoce, haciendo con ello merecida justicia, que el Gobierno ha tenido para con la Institución altense, actitudes excepcionales que contribuyeron poderosamente a descargar su pasivo en Q1.162,087.00. Oportuno y salvador fué el acto por el cual supo el Ejecutivo, de manera hábil, poner fin al conflicto de interés creado entre la entidad guatemalteca y The National City Bank de Nueva York. La mediación gubernativa en tan enojosa cuestión puso a salvo la existencia de un banco al que no deben regateársele las asistencias, a fin de que en no lejano día, ya transformado a su nueva condición, empiece a marchar de nuevo sobre los carriles de la normalidad y a hacerse sentir como factor importante de la economía nacional en el cercano futuro.—Han merecido especial atención de este Cuerpo los importantes datos que se refieren a la situación bancaria en general. Es evidente que, expuesta esa situación en forma tan obvia, lleva al convencimiento de todos detalles numéricos reconfortantes, dentro del estado de cosas que en lo económico prevalecen, principalmente en aquellos que se refieren al respaldo que, de conformidad con los incisos *b)* de los artículos 17 y 18 del Decreto legislativo Número 1406, debe garantizar, juntamente con los encajes metálicos la circulación y los depósitos. Ese respaldo es suficiente, desde luego, aun si se toma en cuenta la iliquidez de las carteras bancarias, pues, en efecto, para responder de exigibilidades por un valor global de Q9.593,810.00, tienen las instituciones de crédito, sólo en capital impuesto a interés y fuera de las reservas efectivas, Q18.637,528.00. Una política de circunspección que sin duda el Ejecutivo sabrá inspirar o imponer a las empresas bancarias, serán eficaz esfuerzo en favor de la existencia de las mismas y de los intereses del público. —No menos atrayente es la información que la Memoria rinde con respecto al proceso seguido en el transcurso de 1932, por los organismos de crédito

que entraron en liquidación. Con el debido interés se ha impuesto la Asamblea de la forma en que las aludidas empresas se acogieron a las previsiones del Decreto legislativo Número 1812. Gracias a esa ley, las liquidaciones pudieron seguir un curso satisfactorio, como es el que se resume en estos datos estadísticos que se refieren a la parte de Pasivo que cada entidad en liquidación habrá podido redimir hasta el 31 de diciembre próximo pasado: Pacific Bank and Trust Company, 54.78%; Rosenthal e Hijos, 65.77%; Banco Schlubach, Sapper & Co., 46.95%; y Banco Internacional de Guatemala, 76.54%, siendo en total lo pagado en dinero y con elementos de las carteras de Q1.827,703.00, o sea el 60.39% del pasivo general de las aludidas instituciones.—No cabe duda de que la labor que imponen esas liquidaciones constituye, como la Memoria lo consigna, un esfuerzo digno de especial mención, en el que tienen parte, por su cooperación solícita, los representantes de los acreedores, según en la Memoria se estimó de justicia consignar.—Encuentra la Asamblea una novedad en esta Memoria, y es que la misma por primera vez, consagra una detenida alusión a las Compañías de Seguros. Entre todos los interesantes datos que este capítulo contiene, la Asamblea recoge el que se refiere al resumen general con respecto al oro entrado al país, por concepto de pagos o préstamos a los aseguradores, el cual denota una importación de oro por valor de Q208,142.00, si bien las reclamaciones que se hicieron efectivas montaron a Q440,751.00, contra Q915,236.00 en 1931; y queda asimismo impuesta de que los seguros en vigor eran como sigue al comenzar el año natural actual:

4,948 pólizas de seguro sobre la vida	Q14.908,642.00
1,109 pólizas de seguro contra incendio y otros riesgos	12.557,176.00
	Q27.465,818.00

lo que implica una disminución de Q9.053,164.00 con respecto al año 1931. —También es interesante la información estadística referente a los ingresos habidos en el seno global de las Compañías de Seguros por concepto de primas de los asegurados. Esa información marca una curva que alcanzó importancia máxima en los años 1930 y 1931, con respecto a seguros sobre la vida y en los años 1928 y 1929 con respecto a los seguros contra incendio, curva que después exhibe una notable inflexión hacia la baja hasta aquí no interrumpida.—Por último, la Asamblea se ha detenido en el conocimiento de las disposiciones que el Ejecutivo creyó necesario dictar, según se expresa en la Memoria, de prestar mayores seguridades al público que negocia con las compañías aseguradoras. Esas leyes serán objeto, como todas las emanadas del hacendario durante el año 1932, de un estudio atento y concienzudo por parte de la Asamblea, que en su oportunidad tendrá el agrado de referirse a todas y cada una de ellas, ante el Poder Ejecutivo.—No insistimos más sobre las leyes y reglamentos, porque son ya del conocimiento de la Asamblea todos los Decretos de emergencia que creyó del caso emitir el Ejecutivo, y la mayoría de los cuales ha obtenido la aprobación de este Alto Cuerpo, quedando en estudio de la Comisión únicamente el que se refiere a ciertos requisitos que se ha creío necesario imponer a las Compañías de Seguros, tanto sobre la vida como de incendios, y el importantísimo Decreto emitido el 24 de diciembre, que marca la iniciación de la política económica bancaria que el Gobierno consideró indispensable poner en práctica para la solución de los desastrosos efectos de la forzosa liquidación de varias instituciones de crédito, y facilitar a los deudores de los bancos, que actualmente trabajan, una forma equitativa de salvar sus compromisos para que la propiedad no siga desvalorizándose y pueda la producción agrícola mantenerse, sin grave detrimento de la economía

nacional.—Ha mantenido el Ministerio de Hacienda una constante inspección en todos los ramos que le corresponden; inspección que ha dado el mejor resultado para fortalecer el debido control de la recaudación e inversión de las rentas; y es del caso mencionar que todas las dependencias de la Secretaría trabajaron activamente estableciéndose en todas y cada una de ellas una mejor organización.—Los bienes nacionales inscritos hasta fines de 1932 suman Ø22.135,786.38, y durante el mismo año se obtuvieron títulos a favor del Estado de propiedades cuyo valor asciende a 170,553.19 quetzales, y se inscribieron a favor del mismo propiedades por valor de 687,538.94.—Por Decreto gubernativo Número 1346, de 30 de noviembre de 1932, se dispuso que la administración de propiedades nacionales urbanas vuelva al Departamento de Bienes Nacionales, y en tal concepto la Dirección General de Obras Públicas, que administraba estas propiedades, hizo formal entrega de ellas, mediante la intervención de la Contaduría de Glosa nombrada por la Dirección General de Cuentas.—La Tesorería de las Casas de Beneficencia, ha funcionado con toda regularidad, procurando, de manera eficaz, el aumento de las rentas destinadas a este objeto. —Si se toman en cuenta las penosas condiciones en que se ha desarrollado la acción gubernativa en el Ramo de Hacienda, durante el año anterior, debe hacerse resaltar que los daños no han sido tan sensibles en Guatemala como en otras naciones del mundo, tomando en consideración que este ramo ha sido el que originó el saldo de mayor depresión económica en el globo. No debe perderse de vista que las naciones más ricas y fuertes de la tierra han pasado, como bien dice el señor Ministro de Hacienda, por una tragedia financiera, y, a no dudarlo, la política de prudencia, depuración y energía que el Gobierno ha puesto en práctica, ha hecho que Guatemala sufra menos las consecuencias rigurosas del estado actual de los negocios en el mundo. Es claro que nuestro país no puede sustraerse al estado universal de empobrecimiento, por la existencia de una economía internacional que está basada en la interdependencia de los pueblos, pero consuela que, a pesar del recrudecimiento de la crisis, y de las barreras aduanales que para contrarrestarla en casi todos los países se han levantado, Guatemala ha podido sostener el talón de oro sin necesidad de tomar medidas extremas, como el llamado *control de cambio,* y, según hace notar con acierto, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, es Guatemala, a este respecto, una de las pocas excepciones en el mundo, circunstancia que se aprecia y reconoce por propios y extraños. —En los numerosos y detallados cuadros que acompañan a la Memoria, aparece una curva descendente en la marcha de nuestras rentas públicas, como consecuencia natural del estado de los negocios y no obstante los incesantes esfuerzos del Ejecutivo para combatir el mal.—Sufre el país las consecuencias de una regla que afecta a todas las naciones; pero afortunadamente las condiciones de vida no han llegado a la estrechez que en otras partes, y hemos ido combatiendo los rigores de una situación que indudablemente tendrá que ir mejorando aunque en forma paulatina.—El plan que en lo interno ha seguido Guatemala para contrarrestar la crisis, indudablemente facilitará el resurgimiento y bienestar de la Nación, tan pronto como las dificultades internacionales cesen, y pueda lograrse un convenio que marque a los pueblos una acción armónica y conjunta para hallar mejoramiento a la depresión actual.—Informa el señor Ministro que el Delegado de Guatemala a la conferencia económica mundial, que está por celebrarse, tiene ya instrucciones para abogar junto con los otros países que, más o menos, se han pronunciado en análogo sentido por la obtención de condiciones más favorables para la Deuda Pública y la abolición de barreras aduanales para el café, que es nuestra principal fuente de

riqueza; barreras aduanales que indudablemente son la causa de que los productores tengan reducida su ganancia sobre el precioso grano, a extremos verdaderamente lamentables.—Cree la Comisión que en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno se ha manejado atinada y resueltamente y que, tanto la honradez administrativa como las medidas de previsión que con oportunidad se tomaron, han producido benéficos resultados para Guatemala. —Ante las dificultades insuperables que la economía mundial presenta, y que no está en manos del Gobierno poder contrarrestar, injusto sería no aplaudir la tenacidad y tino puestos en el manejo de las finanzas del país, labor que ha tenido que desarrollarse dentro de intereses encontrados, casi imposible de conciliar.—No queremos fatigar la atención de la Asamblea refiriéndonos a todos y cada uno de los detalles de la Memoria y de los informes pormenorizados y claros, que cada una de las dependencias del Ramo se sirvió presentar al Ministerio y que éste incluyera en el importante documento que hemos estudiado, lo cual mereció de todos y de cada uno de los componentes de la Comisión, un minucioso estudio, del que hemos sacado, como consecuencia, las consideraciones que anteriormente tenemos el honor de exponer; y previos nuestros respetos a este Alto Cuerpo, nos es grato proponerle la emisión del siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada de los actos llevados a cabo, en el año 1932, por el Poder Ejecutivo, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referidos en la Memoria del Ramo.—Sala de Comisiones: Guatemala, 21 de marzo de 1933.—*Rafael Piñol Batres.—F. Hernández de León.—Raf. Perdomo L. — R. Santisteban, h. — C. Herrera D. — C. Wyld Ospina. — R. Ibargüen*".

Somos del señor Ministro, con muestras de nuestra consideración muy distinguida, atentos y seguros servidores,

J. Antonio Villacorta C.

F. Hernández de León.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Fomento, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1932

Guatemala, 28 de marzo de 1933.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted, que este Alto Cuerpo, en sesión celebrada el 24 del corriente mes, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Legislativa.—La Comisión de Fomento ha estudiado la Memoria que el Licenciado Héctor Aparicio I., en ejercicio del Ministerio del Ramo durante el año de 1932, ha rendido a este Alto Cuerpo, compuesta de la parte expositiva y de los informes de cada uno de los Directores de las dependencias respectivas, de los cuales hace un resumen para conocimiento de los señores Diputados.—Dice el señor Ministro que si las labores verificadas durante el año próximo pasado no responden a la amplitud y forma que fuera de desearse, dadas las normas del actual Gobierno, en todos los importantes servicios de ese Ramo, que fueron atendidos con la solicitud y empeño que merecen, se debe al peso de la crisis económica que se ha dejado sentir.—Bajo tales circunstancias, hubo que ceñirse a la más estricta economía, adoptando medidas que, aunque quizás drásticas, se hacían necesarias para alcanzar el objeto perseguido, sin desatender, desde luego, dentro del estrecho margen económico disponible, los servicios existentes para obtener su mayor eficacia y perfeccionamiento, acomodando la asignación de Ø885,000 acordados por Decreto legislativo Número 1840 para Fomento, que rebaja en Ø517,660.70 la asignación del año anterior, por lo que hubo necesidad de ampliar las partidas correspondientes a Obras Públicas y a transporte de correspondencia en Ø100,000.00 y Ø20,000.00, respectivamente, según Decretos gubernativos que acaba de aprobar la Asamblea.—*Obras Públicas.*—Hace consignar el Gobierno de Guatemala que ha llevado a cabo numerosas obras de utilidad pública y se esfuerza en emprender otras, compensando tales labores con la satisfacción del bienestar público y con el bien que proporciona a numerosos obreros que buscan trabajo y lo encuentran para sostener las necesidades de la vida de sus hogares.—Entre las obras públicas llevadas a cabo, se consignan: el Estadio Nacional, cuyas dimensiones son de 85 metros de anchura por 160 de largo, en forma de óvalo, y de cuyo fondo fueron removidos más de 9,000 metros cúbicos de excavación; la continuación del hermoso edificio que ya ocupa el Poder Legislativo y en cuya fachada se trabaja actualmente; el Aeropuerto de Barrios, que sin duda dará importancia al país; el Instituto Químico-Agrícola; el Anfiteatro construído en el Hospital Militar; la conclusión del hermoso templo del Calvario, que ya fué entregado a la Curia Eclesiástica, y los trabajos llevados a cabo en los parques y paseos, tales como la restauración de la Fuente de Carlos III, las reparacio-

nes de edificios en numerosos pueblos de la República, introducciones de agua, etcétera, etcétera.—El señor Ministro manifiesta que en las lotificaciones de los campamentos se han encontrado muchas anomalías, tales como resultar donados algunos lotes a personas de holgada posición social, otras hechas a los miembros de una sola familia, llegando el caso de averiguar que tales lotes, con frecuencia, aparecen donados a personas de supuestos nombres con fines lucrativos, en vez de favorecer a personas necesitadas. Tales anomalías han sido averiguadas y remediadas.—El número total de obras, comprendiendo las concluídas, las en construcción, reparación y mantenimiento, ascendió durante el año de 1932, a ciento veinticuatro.—El funcionamiento del servicio del Agua de Las Minas estuvo durante el año al cuidado de la Dirección General de Obras Públicas, habiéndose demostrado que puede sostenerse y mejorarse con sus propios ingresos, bajo una administración organizada. La Municipalidad de la capital solicitó que pasara a incorporarse al Servicio Municipal de Abastecimiento, tomando en cuenta el estudio de unificación de las aguas potables de la ciudad.—*Correos.*—La crisis económica, dice el señor Ministro, a cuya influencia no podía escapar la institución postal, y en general todo el sistema de comunicaciones, motivó la disminución registrada en el movimiento de los envíos postales y en el uso de las comunicaciones con la baja consiguiente de los productos del ramo.—No fué posible llevar a cabo ninguna de las importantes mejoras necesarias pero sí se logró un buen servicio, no obstante la reducción en los gastos de transporte, a excepción de los Ferrocarriles Internacionales en la de los sueldos de empleados, en la disposición de que más de doscientas oficinas postales queden con carácter *ad honorem* a cargo de los telegrafistas o Secretarios municipales del lugar, y la que manda que los correos de a pie en el interior sirvan gratuitamente.—Se hace constar la buena voluntad con que los telegrafistas y Secretarios municipales atendieron al cumplimiento de la disposición del servicio *ad honorem,* y que se estableció éste sólo en aquellas oficinas de escaso o poco movimiento, lo que hacía factible la anexión sin detrimento del buen servicio; y con respecto a la de los peatones no remunerados, no lesiona mayores intereses, pues las personas que desempeñan esos cargos, más que todo están halagadas por la exoneración del pago del impuesto de caminos y vialidad, del servicio militar, concejil, etc., con lo que compensa su servicio, que regularmente lo hace cada individuo un día al mes. —El transporte de correspondencia aérea en el interior del país, se verificó con regularidad, a cargo de la compañía Nacional de Aviación, a quien hasta el 30 de junio de 1932, se le reconoció por contrato la subvención mensual de Q2,500.00, en vez de Q5,000.00 que se le pagaban antes y con la obligación de transportar 1,700 kilos mensualmente. Vencido este convenio, para que dicho servicio no resultara tan oneroso al Erario, se hizo un nuevo arreglo por el cual se modificó la cláusula del contrato primitivo que establecía Q4.00 por kilo, rebajándola a Q2.00, a excepción de la dirigida al Petén que no sea de primera clase.—Como consecuencia lógica se redujo el porte de correspondencia, beneficiando asi al comercio, banca y público en general.—La *Pan American Airways, Inc.,* presta un servicio eficiente en el transporte internacional.—En agosto del año a que se refiere la Memoria, se dispuso utilizar la vía Miami, Florida, para los despachos de correspondencia aérea consignada a New York, Estados Unidos, porque la de Bronwsville que se empleaba antes, ocasionaba un día de atraso para llegar a su destino.—Nuestra comunicación postal con el extranjero fué objeto de toda atención, derivándose de ello algunos arreglos de positivo beneficio para las actividades comerciales del país.—El Ministerio autorizó a la Dirección del ramo para

poner en vigencia administrativamente, y para mientras se aprueba por esta Representación Nacional, el convenio y los acuerdos sancionados en el Congreso Postal de las Américas y España, celebrado en Madrid en noviembre de 1931, atendiéndose en su debido tiempo las obligaciones de dicho Convenio y el aprobado por Decreto legislativo Número 1825, o sea la Convención Postal Universal subscrita en Londres, Inglaterra, en junio de 1929. —En febrero de 1932, y con el fin de evitar los fraudes de que eran víctimas el público y el correo con el robo, adulteración y falsificación de las especies postales, se reglamentó en debida forma el manejo de dichas especies haciéndose así imposible las filtraciones, pues queda comprobada legalmente la inversión de los sellos que mensualmente se utilizan y también se evitaron los reparos del Tribunal de Cuentas. Más tarde se reglamentó el trámite que debe seguirse para la concesión de patentes para la venta de sellos postales al menudeo, así como el comercio de las mismas especies para usos filatélicos. Por medio de tales disposiciones se ejerce un control bastante perfecto, evitándose los fraudes que con mucha frecuencia se registraban.—La diferencia entre el Presupuesto de 1932 y el de 1931, es de Q145, 797.38, que el Director General del ramo informa constituye economía sin perjudicar la buena marcha del servicio.—*Telégrafos y Teléfonos.*— Las constantes reparaciones que exige el mantenimiento en buen estado de servicio de la red de comunicaciones telegráficas y telefónicas de la República, así como la construcción de nuevas líneas que eran necesarias, fueron objeto de preferente atención de parte de la Dirección del ramo, y gracias a ello los importantes servicios que presta, no sufrieron interrupción.—Igual cosa puede decirse al respecto, del servicio de Telégrafos sin hilos, pues no se registró ninguna interrupción con las demás naciones que teniendo iguales sistemas han estado al alcance de nuestros aparatos. Mas no fué posible al Gobierno, a causa de la situación económica, instalar y equipar su Estación Radiotelegráfica con los elementos modernos de gran potencia para toda clase de comunicación inalámbrica, por lo que celebró el 7 de noviembre, con la *Radio Telegraph Company* un contrato de arrendamiento de la mencionada estación, con la obligación de equiparla con toda la técnica moderna para dar un buen servicio internacional y de pagar anualmente al Gobierno, como minimum, Q5,000.00 si las cuotas establecidas a favor del Erario, sobre los radiogramas "Vía Tropical", no llegaran a dichas sumas, entendiéndose que, si sobrepasara de ella, la anualidad aumentará en igual proporción. El señor Ministro asegura que con ello se ha dado un paso de verdadero adelanto que benefició al comercio y al público en general, sin que el Gobierno tenga que exponer sus propios ingresos y sí contar con esa entrada mínima de Q5,000.00 al año.—La *All America Cables, Inc.,* reconoce al Gobierno el impuesto de cinco centavos de quetzal por palabra que transmita o reciba por cablegrama del exterior. Por tal motivo la entrada al Erario durante el año, fué de Q16,375.36 que comparada con la de 1931 da una merma de Q2,329.33. —El servicio de Teléfonos Automáticos ha sido eficaz, y el producto que fué de Q44,300.32 se depositó en el Banco Central a la orden del *Anglo And London Paris National Bank,* de San Francisco, para abonarlo a la cuenta de amortización, quedando un saldo por cubrir, de Q341,047.78.—El "Código y Ley Orgánica y Reglamentaria del Servicio de Comunicaciones Eléctricas de la República de Guatemala" ha sido formulado por la Comisión nombrada al efecto, y el señor Ministro dice que lo someterá oportunamente a la consideración de este Alto Cuerpo, y que se hace indispensable promulgarlo, pues inspirado sin duda en los adelantos del actual sistema de comunicaciones, llenará el vacío que se hace sentir en nuestro Código Telegráfico vigente.

—En el informe que rinde el Director General de esa Dependencia, se registra que, por reducción de sueldos, alquileres y recortes de toda especie llevados a cabo, sin lesionar el servicio en lo más mínimo, obtuvo una economía de más de Ø100,000.00.—También se registra que la baja neta en los productos del ramo, fué de Ø54,842.63 en comparación con 1931.—Pero en el año a que se contrae la Memoria, el déficit fué de Ø239,719.99.—En la Memoria del año pasado se anotó el déficit de Ø315,605.92, de donde deducimos que a pesar de la baja de los ingresos anotada al principio de este párrafo, se logró reducir el déficit considerablemente. — *Ferrocarriles.* — *Ferrocarril Nacional de Los Altos.*—Con el fin de tener una base para la apertura de la contabilidad de esta Empresa del Estado, se practicó un inventario general, dando a la existencia su valor real, y arrojó una suma total de Ø3.452,171.49. —El presupuesto mensual en vigor es de Ø4,959.00, que comparado con el que existió hasta el 15 de agosto, arroja una reducción de Ø2,071.41.— Hubo una suspensión de tráfico durante 15 días en septiembre, debida a desperfectos ocasionados por descargas eléctricas en la Planta de Santa María y en la Subestación de Quezaltenango, produciendo una pérdida que se estima en Ø4,000.00.—El movimiento de Caja fué así: Total de ingresos durante el año, Ø82,192.43.—Total de egresos, Ø83,576. 60; la diferencia fué cubierta en parte con el saldo a 31 de diciembre de 1931, que fué de Ø2,075.16, quedando para el fin de 1932 un déficit de Ø690.99.— Por saldos a favor de empleados y trabajadores, deudas al comercio y otras, el Ferrocarril debe Ø25,138.37.—Se hizo cuanto fué posible para mantener la vía en buen estado, cambiando durmientes y quitando los derrumbes producidos por la fuerte estación de lluvias —*Planta Hidroeléctrica de Santa María.*—Fuera de los contratiempos ocurridos en septiembre, la Planta funcionó con regularidad, siendo objeto de constante atención para mantener un servicio eficiente.—Las compuertas del dique se están reparando, teniéndose el proyecto de arreglar el funcionamiento automático de la Casa de Válvulas.— La Planta suministró durante el año 2.198,140 kilowats hora, que se aprecian en Ø34,071.24, de lo cual ingresó a la Empresa por alumbrado al pueblo de Santa María, Ø215.55 y el 20% del valor de lo proporcionado a la Municipalidad de Quezaltenango, Ø4,342.69, suma para la Empresa, Ø4,558.24.—*Ferrocarriles Internacionales de Centro América.*—Los trabajos llevados a cabo durante el año de 1932, son los siguientes: se colocaron 54,321 durmientes en la vía, puentes y desvíos. Se renovaron 35,164 pies lineales de rieles, parte en la línea, desvíos, etcétera. Se colocaron en la vía, 10,800 placas; carros de piedra cargados y descargados, 1,246; de arena, 1,485. De balasto, 1,853. Se desmontaron 30 millas de vía. Se limpiaron 317 millas de cunetas y 667 millas de línea. Las excavadoras y palas de vapor cargaron 17,216 carros de tierra. La mata-monte química recorrió 27 millas, y la de vapor, 1,509 millas.—La Empresa del Ferrocarril tiene en la actualidad 71 locomotoras, cuatro más que el año pasado.—Carros para pasajeros, 153; para carga, 1,419. Línea telegráfica y telefónica, 1,206.5 millas.— Acompaña sus itinerarios para carga y pasajeros. Desde el 10 de julio quedaron suprimidos los trenes de pasajeros entre Guatemala y el Guarda Viejo.— *Nuevas construcciones.* — Desvío en "Cucún" 78 pies.—Muelle de Barrios, 90 pies.—De Auyón, 30 pies.—Nuevo desvío en la milla 216, ciento veinte pies.—*Puentes.* — Se construyó uno nuevo de acero sobre el río Zanjón del Mico, milla 375.—Otro en la milla 39 y otro en la milla 319. Se cambiaron nueve pequeños.—Se colocaron señales en todos los cruces de caminos públicos.—El impuesto sobre fletes y pasajes a favor de las Casas de Beneficencia durante el año, fué de Ø20,203. 43.—*Ferrocarril Verapaz.* — El movimiento de carga, pasajes, etcétera, se da en un término comparativo por los

años de 1930-1931 y 1932.—Carga durante el año 1930 fué de 229,861 quintales.—Carga durante el año 1931 fué de 164,326 quintales.—Carga durante el año 1932 fué de 173,801 quintales.—Al compararse el movimiento de carga de estos tres años, se ve que en 1931, año medio, fué menor que en 1932.—Igual observación se hace respecto al banano que en 1930 se transportaron 237,058 racimos.—En 1931 se transportaron 158,665 racimos, y en 1932 se transportaron 213,983.—Para el tráfico de pasajeros se nota una disminución constante, siendo para 1932 el número de pasajes, de ida y regreso vendidos, de 5,436.—Para uso propio y exclusivo de la Empresa se importaron 1,464 quintales de hierro, cemento, parrillas, víveres, etcétera, 547 tambores de gasolina, aceite, petróleo y aceite lubricante, con un peso de 2,140 quintales; 27,090 pies de madera para construcciones, 388 toneladas de carbón de piedra. *Sección ferroviaria.*—Se colocaron 574 durmientes nuevos, 24 rieles, 196 pares de llantas de rieles, 1,810 tornillos de rieles y durmientes.—Para cambiar el cauce del río Boca Nueva, que muchos daños ha causado a la línea, se emplearon más o menos 4,000 toneladas de piedra y tierra.—Otros trabajos por el estilo se hicieron en el río Polochic. Sobre este río se pondrá un nuevo puente de hierro que acaba de llegar, que tiene 140 pies de largo, con un peso de 42 toneladas.—*Servicio marítimo.*—Todas las embarcaciones y lanchas se encuentran hoy en muy buen estado, lo mismo que los edificios, uno, de las bodegas para café y mercaderías, fué reconstruído. — *Compañía Agrícola de Guatemala.*—Informa esta Compañía lo siguiente:—Desde 1930 se iniciaron los estudios a fin de obtener en tres años la información necesaria acerca de la velocidad del viento, ángulo de incidencia y dirección de las corrientes marítimas en el litoral en donde se abrirá el Puerto del Pacífico, saber la cantidad de arena que se mueve al Este u Oeste, y conocer los movimientos o cambios del río en su desembocadura.—Continúanse los estudios de la línea férrea que unirá al Puerto con el Ferrocarril Internacional de Centro América.—Se busca roca para el malecón, la que no se ha encontrado hasta hoy.—Tampoco se, ha encontrado un sitio conveniente para la Planta Hidroeléctrica.—Se continúan sin interrupción estos trabajos y al estar terminados, dice la Compañía, tendrá el gusto de remitir al señor Ministro el informe respectivo acompañado de los planos, proyectos, etcétera.—Se mantiene un Campo de Experimentación Agrícola en Tiquizate.—*United Fruit Company* —Los barcos de la *United Fruit Company* hicieron 275 viajes a puertos guatemaltecos en el lado del Atlántico y se dió zarpe a 274; la diferencia consiste en que uno llegó en diciembre y zarpó hasta enero del año presente.—Pasajeros se transportaron a Guatemala, 1,882 y al exterior, 1,356, haciendo un total de 3,238.—*Tonelaje importado y exportado.*— Importación: Barrios, toneladas: 24,778.—Importación, Lívingston, 1,726.—Exportación: Barrios, toneladas: 22,737.—Lívingston, 719.—*Café exportado.*—Barrios, 288,825 sacos; Lívingston, 13,533.—*Exportación de banano.*—Cultivo de la Compañía Frutera, 3.302,805 racimos; y comprados a particulares, 1.741,011.—En la Compañía trabaja un promedio de 3,000 obreros.—Se dió trabajo para sus prácticas a los Peritos de la Escuela de Agricultura.—Se hicieron 122,988 yardas de zanjeado, conforme a las reglas técnicas.—Se abrió una nueva Escuela de primeras letras en la finca "Esquimo", y tiene carácter mixto.—Se continuó activamente la campaña antimalárica dando resultados halagadores, pues de 159 casos nuevos que se vieron en el año de 1926, han venido anualmente disminuyendo hasta el de 1932, con sólo 20 casos.—*Estadística.*—La parte que a estadística se refiere la Memoria con que la Secretaría de Fomento da cuenta de sus labores en el año de 1932, en su exposición, detalla técnicamente la marcha evolutiva de aquella dependencia y hace comparaciones apreciables

durante los últimos cinco años notándose un mejoramiento en los métodos, con lo cual se ha conseguido mayor regularidad en las informaciones estadísticas en los últimos dos años en que la administración gubernativa labora en terreno de efectiva realidad.—En el registro referente al movimiento migratorio se puso especial empeño; y mediante la unificación con el que controla el Ministerio de Relaciones Exteríores, se ha tenido mayor exactitud en los resultados.—Ingresaron a la República por las diferentes vías, 12,855 personas, entre hombres, mujeres y niños, y salieron 16,154.—El control de la Cédula de Vecindad, asignado a la Dirección General de Estadística por Decreto Número 1735, fué organizado debidamente deduciéndose por el anexo respectivo que al 31 de diciembre había afectos a la inscripción, 1.009,332; e inscritos en esa misma fecha 538,830, faltando por inscribirse una cantidad provisional de 470,502; base que, no obstante lo apático de nuestro medio por acatar medidas de organización social, es halagadora.—El Ejecutivo por acuerdo reciente prorrogó por un año el plazo para dicha inscripción.—A la Comisión de Límites residente en Washington le fueron enviadas 1,098 hojas de documentos originales relacionados con la frontera de Honduras, trabajo realizado por la Sección de Territorio de la mencionada General de Estadística, y que no hay duda fueron de gran utilidad.—El levantamiento de un censo de población ha sido recomendado desde hace varios años a quien corresponde, sin que hasta la fecha haya sido una realidad, efectuándose al respecto simples ensayos.—Han merecido toda atención las informaciones sobre el movimiento social, comercial y económico del país, incrementando como es natural el intercambio con las naciones extranjeras.—La estadística del Crédito Hipotecario Nacional fué objeto de marcada atención, proporcionando todos aquellos datos que a cada zona agrícola o industrial corresponden para el otorgamiento de los créditos y garantía del capital.—Por instrucciones dadas por el C. Presidente de la República se ha abierto un libro de registro de servicios de los empleados públicos; procedimiento puesto ya en práctica que ha de estimular a dichos empleados, siendo la Comisión de opinión que esa medida llevada con escrupulosidad constituirá la barrera a los eternos favoritismos y será la base fecunda de dar hombres capaces y honrados a los cargos públicos.—Las estadisticas del comercio internacional hasta el año de 1930 manifiestan cifras mayores en las importaciones efectuadas; pero desde 1931, esa condición se invierte, siendo mayor la exportación que la importación.—Según el esquema comparativo correspondiente a 1932, las importaciones alcanzaron una cifra de Q7.465,-853.50 y las exportaciones Q10.660,735.-60, demostrando en consecuencia esas cifras una defensa de la economía nacional.—La exportación de café en el año de 1932, superó a la de 1931, pues de 767,448 quintales café oro, y 21,593 pergamino que salieron por los puertos de la República en 1931, en 1932 la exportación del grano de oro alcanzó la cifra de 960,339 quintales café oro y 30,490 en pergamino. Mas, si es cierto que fué mayor la producción, no fué así el rendimiento, en cuyos precios hubo una merma de Q3.596,215.—La importación de articulos alimenticios ha tenido una merma considerable debido a la incrementación que los cultivos han tenido en el país durante los últimos años en que lo acentuado de la crisis económica ha devuelto a la agricultura innumerables brazos, así como a las atinadas disposiciones del Ejecutivo.—El maíz ha dado un remanente considerable, y hasta se pudieron exportar a países vecinos 5,000 quintales del grano. La importación de harina tuvo una baja de 31,484.23 quintales en comparación a la cantidad importada el año de 1931. Según observaciones hechas, la rémora para que estos productos puedan colocarse con facilidad en las diferentes partes del país la constituyen los altos fletes que cobran

los Ferrocarriles Internacionales; por lo que es plausible el empeño de mejorar las carreteras, para facilidad y economía de la agricultura, el comercio y la industria.—El movimiento de población durante el año aludido fué de 97,257 nacimientos, contra 46,892 defunciones, con un incremento aparente de 50,265. Las enfermedades que predominaron en ese lapso, fueron las de los aparatos respiratorio y digestivo, no habiéndose desarrollado en el país ninguna de carácter epidémico.—La Comisión hace notar una vez más el aumento en que ha ido la natalidad de hijos ilegítimos, pues de 54,998 nacidos ilegítimos en 1931, la cifra llegó a 57,257, en 1932.—Perfectamente enumerados en los anexos que corren adjuntos a la Memoria de que nos ocupamos, están todos los pormenores que a Estadística se refieren y que creemos sería prolijo enumerar. — *Minería, Hidrocarburos, Industrias Fabriles y Comercio.*—Del informe rendido por el Director del ramo a la Secretaría de Fomento, extractamos:—Fueron tramitados cuarenta y dos expedientes relacionados con denuncias por diferentes minerales ubicados en distintos sitios de la República. Se hicieron varias inscripciones de traspaso de minas de plomo, cinc, cobre y plata a favor de la Empresa Guatemalteca de Minas, situada en Concepción Alotepeque, que pertenecían a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América. A favor de estos últimos quedó la mina de cromo y hierro ubicada en Jalapa y a favor de "The Guatemala Gold Dredging Co." sociedad constituída bajo las leyes de Guatemala quedó la que antes estaba a nombre de "The Quebradas Company", en jurisdicción de Morales, Izabal.—En Hidrocarburos se tramitaron cinco solicitudes; se han denegado algunas por incompatibilidad y se trata de la cancelación de varios contratos por caducidad.—El contrato con don Eusebio Paíz a que se refería la Comisión en su dictamen del año próximo pasado, ha quedado sin efecto.—Nada dice el informe respecto del estado de explotación de las minas, pero es de suponerse que a causa de la depresión general y siendo esta industria de las que requieren fuertes capitales para trabajarlas, poco se ha adelantado.—Falta la base económica y para obtenerla tal vez sería necesario interesar al capital extranjero.—Lo mismo debemos decir respecto a los Hidrocarburos. —Durante el año se tramitaron veintiuna patentes, así: 16 guatemaltecas, 3 norteamericanas, 1 holandesa y una inglesa. — Las guatemaltecas están, pues, en número mayor que las extranjeras y esto debe alegrarnos como síntoma de un movimiento cada día más notable.—Las patentes cuyos propietarios no cumplieron con los requisitos de ley, fueron canceladas.—En cuanto a las marcas, el informe señala: Registro de marcas, 177; renovaciones de registro, 95; transferencias, 65; registro de nombres comerciales, 12; y cancelaciones de registro de marcas, 3; total de expedientes tramitados, 352.—Por anualidades de patentes, registros, renovaciones y recargos ingresó a la Tesorería Nacional la suma de Ø6,666.-76.—Con fecha 5 de agosto se emitió el acuerdo que reglamenta la Ley de Minería e Hidrocarburos, emitida por Decreto legislativo Número 1828.—*Aeronáutica.*—La Dirección General de Aeronáutica Civil, informa al señor Ministro que: se dió a la publicidad la Carta Aérea de la República, llenando así una necesidad y está sirviendo de guía a los pilotos que operan dentro y a través del territorio. Se envió suficiente número de ejemplares de la Carta, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los países que en materia de navegación aérea tienen convenios con Guatemala, como medio de propaganda y en cumplimiento de su misión.—En el Departamento de Baja Verapaz quedaron abiertos en el mes de enero los aeródromos de Salamá y Cubulco a la navegación aérea comercial y particular, habilitándolos para su función aduanera; y en el departamento de Chiquimula se inauguró por pilotos de nuestra flotilla militar el ae-

ródromo construído en la ciudad cabecera.—Por acuerdo de 9 de septiembre se señalaron las rutas aéreas a seguir a partir del aeropuerto de "La Aurora" así como la determinación de los puntos, lugares o zonas por donde únicamente pueden ser atravesadas las fronteras.—En el mismo acuerdo se declararon puertos aéreos internacionales los de "La Aurora" y de Barrios.—Se estableció un campo de emergencia en Los Cerritos, a siete millas de Escuintla; un campo de aterrizaje en San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa y otro en Poptún, departamento del Petén. Se estudia la construcción de otros campos: uno nuevo cerca de la ciudad de Quezaltenango, otro en Barillas, Huehuetenango, y otro en Baja Verapaz.—Hecha la clasificación de puertos aéreos, se procedió a señalarlos por números, lo mismo que las cabeceras departamentales, con el fin de hacer más fácil la orientación de los pilotos aviadores, porque la designación por nombres resultó larga e ilegible y complicada a cierta altura. Hasta la fecha hay numerados 83 lugares en sitios perfectamente visibles.—Con el fin de evitar la importación de enfermedades exóticas por medio de la navegación aérea, se hace aplicación del artículo 14 del Reglamento, que establece que las aeronaves de cualquier nacionalidad cuando se encuentren sobre territorio nacional se someterán a las disposiciones vigentes que se refieren al régimen de pasaportes de sanidad, así como a las relativas a los derechos de Aduana y fiscales, a las prohibiciones de importación y exportación, al transporte de personas y cosas, a la seguridad y al orden públicos.—La *Pan American Airways, Inc.,* ha continuado con toda regularidad y seguridad sus servicios de transportes aéreos; regularidad mantenida en itinerarios 100%. — El movimiento de pasajeros fué de 795 entrados, y 836 salidos.—Volaron sus aviones 54,720 millas, con un promedio de 117 millas de velocidad por hora.—La Compañía Nacional transportó en el interior de la República, 3,050 pasajeros, recorrió 116,395 millas a una velocidad media de 90 millas. Tiene al servicio tres trimotores y un monomotor. Regularidad mantenida en itinerarios, 98.75%.—Fuera de los aviones de estas Compañías, entraron a "La Aurora" y salieron, 48 naves.—En Barrios, 129, constituídas en la mayor parte por anfibios e hidroaviones. — *Trabajo.*—El Departamento Nacional del Trabajo tramitó durante el año, 799 expedientes, casi igual al número dado en 1931. —La labor del Despacho se ve bastante obstaculizada en la resolución de los diferentes problemas que a diario se presentan, por la falta de leyes adecuadas.—Unicamente se llega a poner de acuerdo a las partes querellantes a base de conciliación, sin ley que les obligue a cumplir sus respectivos compromisos, ni el Despacho tiene facultad para poder llevar los asuntos que se presentan, a un estado de fallar en definitiva. —La Comisión de Fomento, al rendir su informe del año próximo pasado a este Alto Cuerpo sobre la Memoria del Ramo, marcó la labor estéril del Departamento Nacional del Trabajo, mientras la Asamblea no modifique la Ley en un sentido práctico, sugiriendo que se hiciera una iniciativa de ley para subsanar los defectos que año con año se lamentan, que de esa dependencia se había recibido una petición en el sentido de que el Decreto legislativo Número 1434 (Ley del Trabajo), se reformara convenientemente, en las sesiones del propio año, para evitar que fuera burlado tan fácilmente, y finalmente decía: "La Comisión de Fomento recoge tal anhelo y sugiere atentamente a la Comisión de Reformas Sociales, a quien corresponde la materia, que se digne prestar a las deficiencias aquí apuntadas, su más pronta y cuidadosa atención, para reformar las leyes referidas de manera eficaz y práctica, ya que los vicios, deficiencias y falta de cumplimiento del citado Decreto legislativo, tienen por origen la inadaptabilidad de sus disposiciones al medio que deben regir y no a la negligencia de los encargados de vigilar su cumplimien-

to".—La Comisión hace votos porque esta vez la Comisión de Reformas Sociales, tome en consideración lo expuesto más arriba.—Hasta aquí el resumen de la Memoria que se mandó pasar a nuestro estudio, y al dar cuenta con él a los señores Diputados, la Comisión que subscribe propone respetuosamente a este Alto Cuerpo, el siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Fomento durante el año de 1932".—Sala de Comisiones: Guatemala, 24 de marzo de 1933.—*F. Castellanos B.—Pedro Zamora Castellanos.—J. I. Lavagnino.—Alfonso Asturias.—Carlos D. Suasnávar.—R. Ibargüen".*

Con distinguida consideración, nos es honroso subscribirnos del señor Ministro, muy atentos y seguros servidores,

C. Enrique Larraondo.

F. Hernández de León.

Señor Ministro de Fomento.

Presente.

AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

JUAN DE DIOS MARTINEZ MERA,

Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicaros que, elegído Presidente de la República por el voto de Mis conciudadanos, para el período Constitucional de 1932 a 1936, Me hallo en ejercicio de este elevado cargo desde el 5 del presente mes, día en que presté la promesa de ley ante el Honorable Congreso de la Nación.

Al llevar estos hechos a Vuestro conocimiento Me es honroso manifestaros que, en el ejercicio de Mis funciones, pondré el más especial cuidado y la mejor buena voluntad para conseguir que se estrechen e intensifiquen más cada día las cordiales relaciones de amistad que, felizmente, existen entre Nuestros dos países, labor en la cual sin duda querréis prestarme Vuestra valiosa cooperación.

Os ruego aceptar los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de la República de Guatemala y por la personal ventura de Vuestra Excelencia, de Quien Me honro en ser

Leal y Buen Amigo,

(f) J. D. Martínez Mera.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r) A. J. Quevedo.

Palacio Nacional: en Quito, a 20 de diciembre de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor don Juan de Dios Martínez Mera, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Grande y Buen Amigo:

Me ha sido muy honroso recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 20 de diciembre próximo pasado, por la cual Os habéis servido comunicarme que, elegído Presidente de la República por el voto de Vuestros conciudadanos para el período Constitucional de 1932 a 1936, Os halláis en ejercicio de tan elevado cargo desde el 5 de aquel mes, día en que prestásteis la promesa de ley ante el Honorable Congreso de la Nación.

En respuesta Me complace felicitar muy sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida muestra de confianza de que Habéis sido objeto por parte de Vuestros conciudadanos y de manifestaros que Mi Gobierno abunda en los mismos propósitos que el de Vuestra Excelencia, de que se estrechen e intensifiquen más cada día las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos países.

Servios aceptar los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de la República del Ecuador y

por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1933.

ARTURO ALESSANDRI,

Presidente de la República de Chile, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Cumplo con el grato deber de comunicar a Vuestra Excelencia que, habiendo sido llamado por el voto de Mis conciudadanos a ocupar la Primera Magistratura de la República, He asumido el día de hoy el Mando Supremo, iniciando así el período Constitucional de Mi Gobierno.

Al poner este hecho en conocimiento de Vuestra Excelencia, Me complazco en manifestarle que, en el cumplimiento de Mis funciones, pondré especial empeño en estrechar los vínculos de sincera amistad que unen felizmente a Nuestros respectivos Países.

Hago votos muy cordiales por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad y grandeza de la República de Guatemala.

Escrita en Santiago, en el Palacio de la Moneda, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) Arturo Alessandri.

(r) Miguel Cruchaga.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor don Arturo Alessandri, Presidente de la República de Chile.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, por la cual Se ha servido comunicarme que, habiendo sido llamado por el voto de Sus conciudadanos para ocupar la Primera Magistratura de la República, Ha asumido en aquella fecha el Mando Supremo, iniciando así el período Constitucional de Su Gobierno.

En respuesta Me complace felicitar muy cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de parte de Sus conciudadanos, y manifestarle que Mi Gobierno está animado en los mismos propósitos que el de Vuestra Excelencia, de estrechar los vínculos de sincera amistad que unen felizmente a Nuestros respectivos países.

Le ruego aceptar los votos muy cordiales que formulo por la dicha personal de Vuestra Excelencia, y por la prosperidad y grandeza de la República de Chile.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1933.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r) A. Skinner Klée.

TIBURCIO CARIAS A.,

Presidente Constitucional de la República de Honduras, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he nombrado al Sr. Dr. don Edgardo Valenzuela y al Sr. Lic. don Fernando Lardizábal, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial al primero y como Secretario al segundo, para que expresen a V. E. y al Pueblo de Guatemala, mi profunda gratitud y la del Pueblo hondureño por haberse hecho representar el primero de febrero del corriente año en la inauguración del nuevo período presidencial en este país, evidenciando, por medio de la distinguida Misión que tuvo a bien acreditar, los sentimientos de cordial amistad y simpatia que abrigan hacia el Gobierno y Pueblo de Honduras.

Agradeceré a V. E. dar entera fe y crédito a cuanto el Dr. Valenzuela le manifieste en mi nombre y en el del Gobierno y Pueblo hondureño, en aquel sentido, lo mismo que en cuanto a los buenos deseos por la ventura personal de V. E. y mis votos por la prosperidad y engrandecimiento de la hermana República de Guatemala.

Dígnese V. E. aceptar las seguridades de la más elevada consideración con que me es grato suscribirme su

Leal y Buen Amigo,

(f) Tiburcio Carías A.

(r) Antonio Bermúdez M.

Escrita en Tegucigalpa, en Casa del Gobierno, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor y General don Tiburcio Carías Andino, Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 29 de marzo del corriente año, por la cual se ha servido poner en mi conocimiento que Ha tenido a bien nombrar al Excelentísimo señor Doctor don Edgardo Valenzuela y al Honorable señor Licenciado don Fernando Lardizábal, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial el primero y como Secretario de dicha Misión el segundo, para que expresen al Gobierno y Pueblo de Guatemala los agradecimientos del Gobierno y Pueblo de Honduras por haberse hecho representar el primero de febrero del corriente año en la inauguración del período Presidencial en que asumió Vuestra Excelencia el Mando supremo de esa Nación hermana.

En contestación, me complace manifestar a Vuestra Excelencia que el día de hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don Edgardo Valenzuela en su elevado carácter y que el distinguido y culto diplomático contará con la franca simpatia y decidido apoyo de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Dígnese Vuestra Excelencia aceptar los votos sinceros que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de la hermana República de Honduras y por la ventura personal de Vuestra Exce-

lencia, de quien me es grato suscribirme con las seguridades de la más elevada consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1933.

TIBURCIO CARIAS A.,

Presidente Constitucional de la República de Honduras, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En el propósito de que las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre Honduras y la República de Guatemala sigan desarrollándose con toda cordialidad, he dispuesto nombrar al Sr. Doctor don Luciano Milla Cisneros, para que represente a mi Gobierno ante el digno Gobierno de V. E., con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La ilustración y demás cualidades que distinguen al Dr. Milla Cisneros me hacen esperar que él será un fiel intérprete de los sentimientos que animan al Gobierno de Honduras hacia el de Guatemala.

Ruego a V. E., dar entera fe y crédito a cuanto el Sr. Dr. Milla Cisneros le manifieste de mi parte, especialmente cuando le exprese los sinceros votos del Gobierno y Pueblo de Honduras por la prosperidad de esa República hermana y por la felicidad personal de V. E.

Hónrame subscribirme de V. E., con los sentimientos de mi más alta consideración su

Leal y Buen Amigo,

(f) Tiburcio Carías A.

(r) Antonio Bermúdez M.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Escrita en Tegucigalpa: en la Casa del Gobierno, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, al Excelentísimo señor Doctor y General don Tiburcio Carías Andino, Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 23 de marzo próximo pasado, por la cual Se sirve manifestarme que, en el propósito de que las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre Guatemala y Honduras sigan desarrollándose con toda cordialidad, Ha dispuesto nombrar al Excelentísimo señor Doctor don Luciano Milla Cisneros, para que represente al Gobierno no de Vuestra Excelencia ante Mi Gobierno, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta Me complace informar a Vuestra Excelencia que, hoy He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don Luciano Milla Cisneros, en su elevado carácter y que el culto y distinguido Diplomático hondureño, contará con el decidido apoyo y franca simpatía de Mi Gobierno, para el mejor desempeño de su fraternal misión.

Ruego a Vuestra Excelencia Se sirva aceptar los cordiales votos que formulo por la creciente prosperidad de esa República hermana y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien Me es honroso subscribirme con los sentimientos de Mi más alta consideración.

Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1933.

El General OSCAR R. BENAVIDES,

Presidente de la República Peruana, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo a honra participar a Vuestra Excelencia que, ejercitando la facultad que le confiere el artículo 148 de la Constitución del Estado, el Congreso Constituyente me eligió para completar el período presidencial que termina el 8 de diciembre de 1936 y para el que fuera elegido el señor General de Brigada Don Luis M. Sánchez Cerro, alevosamente asesinado el día de hoy.

Habiendo prestado el juramento de Ley, en la fecha, he asumido la Suprema Magistratura de la Nación.

Al iniciar mis funciones Oficiales, me es particularmente grato manifestar a Vuestra Excelencia que me esforzaré en cultivar la estrecha y leal amistad que une a nuestros respectivos paises, procurando que sus relaciones sean aún más cordiales.

Formulo muy fervientes votos por la creciente grandeza de esa noble Nación, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo a honra subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(Firmado)
O. R. Benavides.

(Refrendado)
J. M. Manzanilla.

Escrita en el Palacio de Gobierno en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

El General JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, A Su Excelencia el señor General Don Oscar R. Benavides, Presidente de la República Peruana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 30 de abril del corriente año, por la cual Vuestra Excelencia Se sirve participarme que, ejercitando la facultad que le confiere el articulo 148 de la Constitución del Estado, el Congreso Constituyente lo eligió para completar el período Presidencial que termina el 8 de diciembre de 1936 y para el que fué elegido el malogrado señor General de Brigada, Excelentísimo don Luis Sánchez Cerro, quien falleció trágicamente, y que habiendo prestado Vuestra Excelencia el juramento de Ley, el 30 de abril precitado, asumió la Suprema Magistratura de esa Nación.

En respuesta Me complace felicitar sinceramente a Vuestra Excelencia, por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de sus conciudadanos y al mismo tiempo manifestarle que, Mi Gobierno abunda en los mismos propósitos que el de Vuestra Excelencia, de cultivar y estrechar más cada dia

los vínculos de leal amistad que felizmente unen a nuestros respectivos países.

Formulo muy fervientes votos por la creciente prosperidad y grandeza de esa noble Nación, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme, Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1933.

VITTORIO EMANUELE III,

Por la Gracia de Dios y por la voluntad de la Nación, Rey de Italia, al Presidente de la República de Guatemala, Salud.

Querido y Buen Amigo:

Animado del vivo deseo de mantener y de estrechar los vínculos de amistad que felizmente existen entre Italia y Guatemala, Hemos dispuesto acreditar ante Vos, en concepto de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al Comendador Emanuele Grazzi, Oficial de Nuestra Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Comendador de Nuestra Orden de la Corona de Italia, etc., etc., y quien desempeña ante esa República las funciones de Encargado de Negocios de Italia. Las prendas personales, el talento y el celo que distinguen a este Ministro, ofrecen completa seguridad de que sabrá captarse vuestra estima y benevolencia.

Os rogamos que lo acojáis con bondad y Os sirváis dar entera fe a cuanto tenga el honor de deciros en Nuestro nombre y, muy especialmente, cuando Os reitere las expresiones de nuestra perfecta estima y constante amistad y los votos que formulamos por la prosperidad de esa República.

Animados de estos sentimientos, rogamos a Dios que Os tenga, Querido y Buen Amigo, en su santa custodia.

Vuestro Buen Amigo,

(M. R.) Vittorio Emanuele.

(Refrendado)
Mussolini.

Fechado en Roma, el día 29 de julio de 1933.—XI, y de Nuestro Reino XXXIII.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, A Su Majestad Vittorio Emanuelle III, Rey de Italia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada en Roma, el día 29 de julio del año en curso, por la cual Os habéis servido expresarme que, animado del más vivo deseo de mantener y de estrechar los vínculos de amistad que felizmente existen entre Guatemala e Italia, Habéis dispuesto acreditar ante Mi Gobierno en concepto de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Excelentísimo señor Comendador Emanuele Grazzi, quien desempeñaba antes las funciones de Encargado de Negocios de vuestro ilustrado país.

En respuesta Me complace informar a Vuestra Majestad que hoy He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentisimo señor Comendador don Emanuele Grazzi, en su elevado carácter, y que el culto y distinguido Diplomático italiano contará con la simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno para el mejor desempeño de su fraternal misión.

Os ruego que aceptéis los fervientes votos que formulo por la prosperidad

de Italia, y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de Quien Me es grato suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1933.

ALBERT KVIESIS,

Presidente de la República de Letonia, A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que habiendo sido reelegido por la Dieta, en su sesión del día 4 de abril corriente, Presidente de esta República, por un período de tres años, He prestado en esta fecha, el juramento Constitucional y reasumido las funciones de la Suprema Magistratura de la Nación.

Al poner este hecho en conocimiento de Vuestra Excelencia, Me es particularmente grato manifestarle que en el cumplimiento de Mis funciones pondré especial empeño en cultivar y hacer más intensas, si cabe, las francas y cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Nuestros respectivos Pueblos y Gobiernos.

En espera de que Vuestra Excelencia abrigue los mismos sentimientos hacia Mi País, aprovecho complacido esta ocasión para formular votos muy sinceros por el engrandecimiento y la prosperidad de la República de Guatemala, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, rogándole quiera aceptar al mismo tiempo las seguridades de la estima y de la consideración más altas con que soy,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) A. Kviesis.

(r) Balodis.

Escrita en Riga, a 11 de abril de 1933.

JORGE UBICO

Presidente de la República de Guatemala, A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Letonia.

Grande y Buen Amigo:

Te tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita en Riga, el 11 de abril de 1933, por la cual Se sirve comunicarme que habiendo sido reelegido por la Dieta, en su sesión del día 4 de aquel mes, Presidente de esa República por un período de tres años, Ha prestado el juramento Constitucional y reasumido las funciones de la Suprema Magistratura de la Nación, y que al poner este hecho en Mi conocimiento, Le es particularmente grato manifestarme que en cumplimiento de Sus elevadas funciones pondrá especial empeño en cultivar y hacer más intensas, si cabe, las francas y cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Nuestros respectivos Pueblos y Gobiernos.

En respuesta Me complace felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de Sus conciudadanos, y de manifestarle que Mi Gobierno abunda en los mismos propósitos que el de Vuestra Excelencia, de cultivar y fortalecer las francas y cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen entre Nuestras dos Naciones.

Ruego a Vuestra Excelencia Se digne aceptar los sinceros votos que formulo por el engrandecimiento y prosperidad de la República de Letonía, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es grato subscribirme con la más alta consideración.

Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1933.

JORGE,

Por la Gracia de Dios, de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los mares, Rey, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc.

Al señor Presidente de la República de Guatemala, ¡Salud!

Nuestro Buen Amigo:

Animados del más vivo deseo de mantener las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre nuestro Reino y la República de Guatemala, Hemos dispuesto acreditar a Nuestro fiel John Henry Stopford Birch, para que resida ante Vos con el carácter de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La experiencia que Hemos tenido de la inteligencia y celo desplegados por el señor Birch en Nuestro Servicio, Nos dan las seguridades que la selección que Hemos hecho será de Vuestro perfecto agrado, y que él sabrá desempeñar los deberes de su Misión, de tal manera, que merezca Vuestra aprobación y estima, que se haga merecedor de esta nueva señal de Nuestra confianza.

Por lo tanto, Os rogamos que deis entero crédito a cuanto el señor Birch Os diga en Nuestro nombre, y muy especialmente cuando Os reitere las seguridades del más vivo interés que Tomamos en todo aquello que afecte el bienestar y la prosperidad de la República de Guatemala.

Y así Os encomendamos a la protección del Dios Todopoderoso.

Dado en Nuestra Corte de San Jaime: a los diez y siete días del mes de junio del año de Nuestro Señor de mil novecientos treinta y tres, y el año veinticuatro de Nuestro Reinado.

Vuestro Buen Amigo,

(firmado) *Jorge, R. I.*

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Jorge V., Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los mares, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el diez y siete de junio próximo pasado, por la cual Os habéis dignado manifestarme que, animado del más vivo deseo de mantener las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre la República de Guatemala y Vuestro Reino, Habéis dispuesto acreditar al Excelentísimo John Henry Stopford Birch, para que resida ante Mi Gobierno con el carácter de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta, Me complace informar a Vuestra Majestad, que hoy He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne, al Excelentísimo señor John Henry Stopford Birch, en su elevado carácter y que el culto y distinguido Diplomático Inglés con-

tará con la franca simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno para el mejor desempeño de su fraternal Misión.

Os ruego aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad y bienestar de la Gran Bretaña y los Dominios Británicos, como por la ventura personal de Vuestra Majestad, de Quien Me es grato subscribirme con la más alta consideración,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

FRANKLIN D. ROOSEVELT,

Presidente de los Estados Unidos de América, A Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He elegido al señor Matthew E. Hanna, ciudadano distinguido de los Estados Unidos, para que resida cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. El está bien informado acerca de los intereses comunes de los dos paises y del deseo sincero de este Gobierno, para cultivar, de manera intensa, las relaciones de amistad que por tan largo tiempo han existido entre ellos. El conocimiento que tengo de las distinguidas cualidades y capacidades que lo adornan, Me hace esperar con toda confianza que se dedicará constantemente a fomentar los intereses y prosperidad de ambos Gobiernos, haciéndose así grato a Vuestra Excelencia.

Por lo tanto, ruego a Vuestra Excelencia que lo reciba favorablemente y que Se sirva dar entera fe y crédito a cuanto le diga en nombre de los Estados Unidos y especialmente, cuando le exprese los deseos más vehementes que formula este Gobierno por la prosperidad de Guatemala.

Que Dios conserve a Vuestra Excelencia bajo su sabia Custodia.

Su buen amigo,

(f) Franklin D. Roosevelt.

(r) Cordell Hull,
Secretario de Estado

Washington, 19 de septiembre de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia señor Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 19 de septiembre del corriente año, por la cual Se sirve manifestarme que, Ha elegido al Excelentisimo señor Matthew E. Hanna, ciudadano distinguido de los Estados Unidos, para que resida cerca de Mi Gobierno, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su ilustrado país.

En respuesta Me complace informar a Vuestra Excelencia, que hoy He tenido el placer de recibir en audiencia Pública y solemne al Excelentísimo señor Matthew E. Hanna, en su elevado carácter, y que el culto y muy distinguido Diplomático de los Estados Unidos de América, contará con la simpatía y franca cooperación de Mi Gobierno, para el mejor desempeño de Su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia Se digne aceptar los deseos vehementes que formulo por la creciente prosperidad de la Gran Nación Americana, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien Me es honroso subscribirme con la más alta consideración,

Su Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(r.) Gmo. Sáenz de Tejada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1933.

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor General don

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

En el propósito de intensificar las relaciones que felizmente existen entre Nuestros dos países, He dispuesto designar al señor don Antonio Alvarez Vidaurre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Las cualidades que posee el señor Alvarez Vidaurre, Me dan la seguridda de que sabrá ser fiel intérprete de la cordial finalidad que le ha sido encomendada. En esa confianza, ruego a Vuestra Excelencia se digne conceder entera fe y crédito a cuanto él le comunique en nombre del Pueblo y Gobierno de El Salvador, y, especialmente cuando le exprese los votos fervientes que formulo por la prosperidad de la República de Guatemala, y por la dicha personal de su ilustre Mandatario, de quien Me honro en ser,

Leal y Buen Amigo,

(f) Maximiliano H. Martínez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r) Miguel Angel Araujo.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, 1º de julio de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, A Su Excelencia el señor General don

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ,

Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 1º de julio de 1932, por la cual Se sirve manifestarme que con el propósito de intensificar las relaciones que felizmente existen entre Nuestros dos países, Ha resuelto designar al señor don Antonio Alvarez Vidaurre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Mi Gobierno.

En respuesta Me complace manifestar a Vuestra Excelencia, que hoy He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor don Antonio Alvarez Vidaurre, en su elevado carácter y que el distinguido y culto Representante Diplomático de El Salvador, contará con la simpatía y cooperación de Mi Gobierno para el mejor desempeño de su importante y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de la República de El Salvador, y por

la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien Me es honroso subscribirme con la más alta y distinguida consideración.

Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico.

(f) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de febrero de 1934.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ,

Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

Animado del más vivo deseo de mantener y estrechar los vínculos de confraternidad que felizmente han existido siempre entre Guatemala y la República de El Salvador, He dispuesto acreditar ante el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, al señor don Eduardo T. Cabarrús, con el carácter de envíado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala.

Las dotes de inteligencia, cultura y patriotismo que concurren en el señor Cabarrús, Me hacen esperar que sabrá desempeñar satisfactoriamente el importante cargo que le He confiado, y que, como fiel intérprete de los sentimientos de Mi Gobierno, pondrá todo su empeño en mantener y estrechar, aún más, las cordiales y francas relaciones de amistad que tradicionalmente unen a Nuestros dos paises hermanos.

Ruego a Vuestra Excelencia Se sirva dar entera fe y crédito a cuanto de Mi parte Le diga el señor Cabarrús, y muy especialmente cuando le exprese los votos sinceros que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por el engrandecimiento y prosperidad de la República de El Salvador.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) Jorge Ubico

(r) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1934.

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor General don

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Me ha sido honroso enterarme por la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 31 de enero retropróximo, del nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de ese ilustrado Gobierno ante el que tengo el honor de presidir y que Vuestra Excelencia, inspirado en propósitos de confraternidad y acercamiento, ha hecho recaer en el Excelentísimo señor don Eduardo T. Cabarrús.

Los méritos especiales que concurren en la personalidad del Excelentísimo señor Cabarrús, forman en torno a la misión que Vuestra Excelencia le ha confiado, las prendas más seguras en pro del fomento de la tradicional amistad que siempre ha unido a nuestros dos países.

En este sentido me complace sobremanera asegurar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Cabarrús, encontrará de parte de mi Gobierno, para el feliz desempeño de su alta y noble misión, todo el apoyo y facilidades necesarias.

Os aseguro, asimismo, en esta oportunidad, la viva satisfacción que nos producirá el creciente progreso de esa hermosa República y la ventura personal de Vuestra Excelencia, por la cual formulo sinceros y fevientes votos.

Vuestro Leal Amigo,

(f) Maximiliano H. Martínez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r) Miguel Angel Araujo.

Escrita en el Palacio Nacional, San Salvador, 15 de febrero de 1934.

TRIBUNAL ESPECIAL DE LIMITES ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS

OPINION Y LAUDO

OPINION Y LAUDO

Ante el Tribunal Especial de Límites constituído por el Tratado de 16 de julio de 1930 entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras

El Tribunal Especial de Límites, constituído por el Tratado de Arbitraje de 16 de julio de 1930 entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, expide la siguiente Opinión y Laudo:

INTERPRETACION DEL TRATADO. —PRINCIPIOS GENERALES

El artículo V del Tratado de Arbitraje de 16 de julio de 1930 dispone lo siguiente:

> "Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en que la única línea jurídica que puede establecerse entre sus respectivos paises, es la del *Uti Possidetis* de 1821. En consecuencia, convienen en que el Tribunal determine esta línea. Si el Tribunal encuentra que una o ambas Partes en su desarrollo subsiguiente han establecido, más allá de esa línea, intereses que deban ser tomados en cuenta al establecer la frontera definitiva, el Tribunal modificará como le parezca conveniente la línea del *Uti Possidetis* de 1821 y fijará la compensación territorial o de otra naturaleza que estime justo que una u otra Parte debe pagar a la otra".

Así definido, el primer deber del Tribunal Especial de Límites es determinar la línea del *"uti possidetis* de 1821". Para eliminar toda duda sobre la sinceridad de su deseo de obtener una solución pacífica y permanente, al estatuír una determinación completa y definitiva de su prolongada controversia, las Altas Partes Contratantes también han encomendado al Tribunal el deber de modificar, como crea conveniente, la línea del *"uti possidetis* de 1821", cuando en su desarrollo subsiguiente las Partes han establecido, más allá de esa línea, intereses que deban ser tomados en cuenta al establecer la frontera definitiva y, además, en tal caso, para otorgar cualquiera compensación que el Tribunal estime justa.

Las Altas Partes Contratantes, por el artículo XII, han conferido, igualmente, al Tribunal, facultad para resolver cualquiera controversia que surja respecto de la interpretación del Tratado.

En primer término el Tribunal debe conocer de una diferencia de pareceres entre las Partes respecto del significado de la frase *"uti possidetis* de 1821", tal cual se la usa en el artículo V. Ambas Partes concuerdan en que el principio adoptado se refiere a las demarcaciones existentes bajo el régimen colonial, es decir, a los límites administrativos de las entidades coloniales de

Guatemala y de Honduras que se transformaron en Estados independientes. Pero las Partes discrepan en cuanto a la norma que se debe seguir para determinar aquellos límites. Guatemala, sostiene que al referirse al *"uti possidetis* de 1821", era la intención de las Partes que la línea se fijase de acuerdo con un hecho y no con una teoría; que el hecho era lo que el propio Monarca español había establecido, permitido, consentido, o tolerado entre Provincia y Provincia en 1821", y que la norma para la determinación de aquella línea debería ser "la situación real" que existía en aquella época. Honduras insiste en que la frase *"uti possidetis"*, en el artículo V, significa *"uti possidetis juris"*, y que no sería concebible que "una línea jurídica pudiese establecerse mediante el *uti possidetis de facto"*.

Ambas Partes llaman la atención al empleo histórico de la frase *"uti possidetis"* en arreglos latinoamericanos; pero un examen de los mismos y de los pareceres de juristas eminentes acerca del empleo de la expresión no revela una conformidad tal de opiniones que pudiera establecer un critero definitivo para la interpretación de la frase consignada en el artículo V del Tratado actual.

Las Partes también pretenden apoyar sus respectivas interpretaciones con referencias a Tratados anteriores entre sí, relativas a la misma controversia de límites. En ninguno de dichos Tratados se usó la expresión *"uti possidetis"*. El Tratado de 19 de julio de 1845, estipulaba (artículo 13) que "Los Estados de Honduras y Guatemala reconocen por sus límites los señalados por la Diócesis de ambos, en la Real Ordenanza de Intendentes de 1786". El Tratado de 1º de marzo de 1895 disponía (artículo VI) que "a la posesión solamente deberá darse valor en lo que tenga de justo, legítimo y fundado, conforme los principios generales del derecho y a las reglas de justicia que sobre el particular tiene sancionadas el Derecho de Gentes". El Tratado de 1º de agosto de 1914 contenía una estipulación análoga. En la Mediación bajo los auspicios del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (1918-1919), se consideró que el último de los Tratados referidos, con esta disposición, establecía la norma jurídica. En el curso de la Mediación el Representante de Guatemala aludió a la "fórmula impropia del *uti possidetis"*, declarando que "dicho principio, al ser usado, ha dividido el parecer de los publicistas, pues unos sostienen que al resolver las cuestiones de límites por el *"uti possidetis"* debe atenderse sólo al hecho de la posesión sin averiguar el título de dominio, mientras otros piensan que la aplicación de aquella fórmula obliga a estudiar los títulos de una y otra circunscripción y a concederles a las Naciones, no lo que de hecho han poseído, sino lo que conforme a las soberanas disposiciones tenían derecho a poseer. Estas opiniones se han expresado con las fórmulas todavía más impropias de *"uti possidetis juris y "uti possidetis facto"*. Luego el Representante de Guatemala hizo notar que en el caso de Guatemala y Honduras "no cabe felizmente pero ni siquiera discutir cuál de aquellos pareceres debe prevalecer", pues el Tratado de 1914 había indicado la norma (en la estipulación ya mencionada) "con toda claridad", y que mediante tales disposiciones "el llamado principio del *"uti possidetis juris"* adquirió fuerza de ley obligatoria para las Altas Partes". Honduras, por conducto de su Abogado claramente aceptó el principio, tal cual lo declarara Guatemala.

Las Partes sacan diversas consecuencias de estas gestiones anteriores y del acuerdo alcanzado en ellas respecto de la norma entonces invocada. Guatemala sostiene que debe considerarse que las Partes, en vista del fracaso de aquellos esfuerzos y ante la ineficacia de dicha norma, se proponían estatuír en el presente Tratado una norma distinta y, en consecuencia, deliberadamente usaron la fórmula *"uti possidetis* de 1821", relacionándola con la situa-

ción de hecho, en vez de la de *"uti possidetis juris"*, como definición de la norma jurídica. Honduras, por lo contrario, se refiere a las negociaciones anteriores para probar que el acuerdo alcanzado en ellas por los dos países acerca del "principio del *"uti possidetis"* de 1921", perdura en el artículo V del Tratado de 1930, del cual se dice que requiere "trazar una línea jurídica" *"de jure"*, entre ambos países, mediante el *"uti possidetis"*, naturalmente *"juris"* de 1821".

Al resolver este punto inicial de hermenéutica, no podemos atribuír influencia decisiva a las negociaciones pretéritas. Según ya se ha observado la expresión *uti possidetis* no figura en los convenios anteriores. Los Tratados de 1895 y 1914 contenían estipulaciones explícitas en cuanto al valor que se daría a la posesión; pero ellas no fueron reproducidas en el Tratado de 1930. No puede tenerse como decisiva la referencia al *uti possidetis* en el curso de la mediación, porque, si bien las Partes estaban entonces de acuerdo en que la norma estipulada en los Tratados de 1895 y 1914 comprendía el principio del *uti possidetis juris* no carece de significación el que no usaran el calificativo *juris* al negociar el Tratado de 1930.

El Tratado de 1930 es un nuevo acuerdo que no menciona los anteriores y vanos esfuerzos para llegar a una solución, y debe considerársele por sí solo. La expresión *"uti possidetis"* se refiere, indudablemente, a posesión. Hace de la posesión la norma. Al determinar en qué sentido las Partes se refirieron a la posesión, debemos considerar su situación al fenecer el régimen colonial. No era su condición la de Estados en guerra, que aceptaban un *status* territorial, nacido de la conquista, para terminar las hostilidades. Ni derivaban tampoco sus derechos de diferentes soberanos. El territorio de cada una de las Partes había pertenecido a la Corona de España. El dominio del Monarca español había sido absoluto. De hecho y de derecho, la Corona, había estado en posesión de todo el territorio de cada una de ellas. Como antes de la independencia cada entidad colonial era simplemente una unidad administrativa sujeta, en todos respectos, al Rey de España, no había posesión de hecho ni de derecho, en el sentido político, independiente de la posesión del Monarca. La única posesión de una y otra entidades coloniales, antes de la independencia, era la que se le pudiese atribuír en virtud de la autoridad administrativa de que disfrutaba. Por lo tanto, el concepto del *"uti possidetis* de 1821" necesariamente se refiere a un *control* administrativo fundado en la voluntad de la Corona española. Con el objeto de trazar la línea del *"uti possidetis* de 1821" debemos establecer la existencia de tal *control* administrativo. Cuando la entidad colonial ejercía *control* administrativo con anuencia del Monarca español, no cabe duda de que se trataba de un *control* jurídico, y la línea trazada de acuerdo con los límites de tal *control* sería una línea jurídica. Si, por otra parte, antes de la independencia, cualquiera de las dos entidades coloniales hubiera hecho valer un *control* administrativo contrario a la voluntad de la Corona española, ello habría constituído una mera usurpación, y puesto que, *ex-hypothese*, el régimen colonial aun estaba en existencia y la única fuente de autoridad era la Corona (excepto en el transcurso del breve período de la vigencia de la Constitución de Cádiz), tal usurpación no podía revestir ningún carácter de "posesión" opuesto a la posesión de hecho y de derecho de la Corona.

En consecuencia, se trata del *control* administrativo ejercido antes de la independencia, de acuerdo con la voluntad de la Corona española. Las Partes han convenido en fijar una fecha de aplicación de esta norma, a saber, el año 1821, en que se declaró la independencia. Hemos de buscar la prueba del *control* administrativo ejercido en aquella fecha. Al verificar si dicho *control* administrativo contó con el ac-

cesario apoyo del Monarca español, podemos acudir a todas las manifestaciones de su voluntad, cuales son las reales cédulas o reales órdenes, leyes y decretos, y, también, a falta de leyes precisas o de cédula, a la actitud del Soberano que indique su aquiescencia a las afirmaciones de autoridad administrativa por las Colonias. La Corona tenía, en todo momento, derecho a variar sus disposiciones, o a interpretarlas, al permitir aquello que no prohibía. En tales condiciones, el ejercicio ininterrumpido e indiscutido de autoridad administrativa, por cualquiera de las dos entidades coloniales, en concepto de derecho propio, que no resulte ser un acto de usurpación por contradecir una expresión clara y precisa de la voluntad real, representa un elemento digno de consideración y que no es posible desvirtuar con referencias a estipulaciones o pormenores pretéritos de carácter equívoco. También han de considerarse las relaciones de historiadores y de otras personas reputadas, y los mapas auténticos, si bien tal material descriptivo es de poco valor cuando se relaciona con un territorio respecto del cual poco o nada se sabía y en el cual no consta que realmente se haya ejercido *control* administrativo alguno. Debe advertirse que al trazar la línea del "*uti possidetis* de 1821" surgen ciertas dificultades particulares a causa de la falta de informaciones fidedignas, en la época colonial, sobre parte considerable del territorio en litigio, que aun estaba inexplorada. Apenas si se tenía una vaga idea de otras partes que habían sido visitadas ocasionalmente. En consecuencia, no sólo no había fijado la Corona con precisión los límites jurisdiccionales, sino que en vastas zonas no se había realizado esfuerzo alguno para hacer valer siquiera una apariencia de autoridad administrativa.

Al considerar lo relativo a la autoridad administrativa es necesario tener en cuenta el sistema de organización establecido por la Corona. Antes de la independencia el territorio que ahora pertenece a los Estados de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica constituía el Reino de Guatemala. En tal carácter, era una Capitanía General con su Audiencia. Las entidades coloniales, descritas como Provincias y que al hacerse independientes se convirtieron en los Estados de Guatemala y de Honduras, respectivamente, eran partidos o divisiones del Reino de Guatemala. Con la independencia feneció el Reino de Guatemala, y no tuvo sucesor, salvo en cuanto la Federación Centroamericana, de breve duración, pueda estimarse como tal. Por lo tanto, esta indagación acerca del *control* administrativo de Guatemala y de Honduras no se refiere a la autoridad ejercida por el Reino de Guatemala, sino a la de que gozaban los gobiernos de las divisiones provinciales que se transformaron en los Estados de Guatemala y de Honduras.

Es indudable que, para decidir este punto, son significativos los actos de dichos Estados al establecer sus gobiernos independientes y al describir oficialmente, la extensión de territorio a cuya soberanía se consideraban como sucesores. Disponemos así de una declaración virtualmente contemporánea y solemne del alcance de la autoridad administrativa de que se conceptuaba revestida a la entidad colonial antecesora. Tienen importancia excepcional las Constituciones de los nuevos Estados y sus respectivos actos de gobierno, en especial los no objetados o aquéllos en que no se mantuvo la oposición inicial.

El Tribunal ha estudiado la totalidad de la voluminosa prueba presentada por las Partes. Sus conclusiones pueden expresarse convenientemente con relación a las diversas partes del territorio en litigio que requieren estudio por separado.

PRIMERO LA LINEA DEL *UTI POSSIDETIS* DE 1821

1.—EL TERRITORIO SITUADO ENTRE EL RIO MOTAGUA Y HONDURAS BRITANICA.

El Tribunal puede considerar primero la pretensión de Honduras al territorio situado entre el río Motagua y Honduras Británica. Esta pretensión está expresada como sigue:

> "De la unión del Motagua con el Managuá, según la pretensión de Honduras, se trazaría una recta aproximada a veinte kilómetros al S. O. del lago de Izabal o Golfo Dulce; seguir la margen Occidental de dicho lago y de su orilla N. O. buscar una recta que coincida con la línea divisoria de Guatemala y Belice, que hace esquina con el Río Sarstoon."

La pretensión de Honduras abarca, por lo tanto, el Golfo Dulce y la llamada región marítima de Amatique, y excluye a Guatemala de la costa septentrional en el Océano Atlántico.

La controversia respecto a esta pretensión ha tomado considerable latitud. Según ya se ha expuesto, la actitud de las Partes al adquirir su independencia pone muy de manifiesto el concepto que tenían, en aquella época, sobre la extensión territorial de la autoridad administrativa de las entidades coloniales antecesoras suyas. Desde este punto de vista es apropiado examinar la posición de las Partes, cuando se convirtieron en Estados, respecto de aquella porción del territorio ahora en estudio.

La primera Constitución del Estado de Guatemala, de 11 de octubre de 1825, definía el territorio del Estado, en su artículo 35, de la manera siguiente:

> "El territorio del Estado comprende: al Norte, todos los pueblos de los Partidos de Chiquimula, con Izabal, y el Castillo de San Felipe con el Golfo Dulce, Verapaz y El Petén; al Sur, los del antiguo gobierno de Soconusco, incorporado al Estado, los de los Partidos de Suchitepéquez, Sonsonate, Escuintla, y Guazacapán; y en el Centro los de los Partidos de Quezaltenango, Huehuetenango y Totonicapam, Sololá, Chimaltenango, Sacatepéquez, y la nueva Guatemala, Capital del Estado".

Antes de ser adoptada esta Constitución, el Supremo Poder Ejecutivo, conforme se hallaba entonces organizado en Centro América, había expedido un Decreto (el 22 de julio de 1824) en el cual se describían los ríos Motagua y Polochic como dentro de la jurisdicción del Estado de Guatemala, y los ríos Ulúa, Chamelecón y León, de la de Comayagua (Honduras). Uno de los miembros del triunvirato que entonces ejercía el Poder Ejecutivo, cuya firma lleva este Decreto, era don José del Valle, hondureño de gran reputación. En 23 de octubre de 1824 el Congreso Constituyente del Estado de Guatemala decretó se pusiera en práctica el proyecto de poblar, a la mayor brevedad posible, la colonia de Izabal. El 24 de mayo de 1825, la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala autorizó la formación de una compañía para el establecimiento de colonias en la costa Norte de Guatemala, en un territorio descrito como situado "entre los ríos del Golfo Dulce y Tinto *** desde la Punta de Manabique a lo largo de dicha costa hasta el citado Río Tinto."

Adoptada la Constitución de 1825, la Asamblea Constituyente de Guatemala dictó una ley que dividía el territorio de dicho Estado en siete departamentos, uno de los cuales era el departamento de Chiquimula. El 27 de noviembre de 1831 el Jefe del Estado de Guatemala, con autorización del Cuerpo Legislativo, dictó un Decreto "con el objeto de arreglar, bajo el orden legal, las poblaciones establecidas, y que se establezcan en las costas del Norte entre los límites del Estado". El De-

creto disponía que estas poblaciones formarían un distrito del departamento de Chiquimula; que la población en la desembocadura del río que sale del Golfo Dulce sería la cabecera del distrito y debería llevar el nombre de Lívingston. El 19 de agosto de 1834 el Jefe del Estado de Guatemala concedió a los señores Bennett y Meany, para fines de colonización, las tierras baldías del departamento de Chiquimula, cuya extensión se declaraba estar indicada en el mapa o carta levantada por orden del Gobierno guatemalteco, en 1832 (el Mapa de Miguel Rivera Maestre), según el cual, conforme manifiesta el contrato, el límite oriental del departamento de Chiquimula habría sido el siguiente: "Al Este el Estado de Honduras siendo la línea divisoria en la costa el Río Tinto". El Río Tinto, del cual nos ocuparemos más adelante, era un río situado a corta distancia hacia el Sur y el Este del río Motagua. Este contrato fué ratificado por el Cuerpo Legislativo del Estado (30 de agosto de 1834) y, sometido al Gobierno Federal, fué aprobado por el Presidente de la República. Se dice que más tarde dicho contrato fué abrogado y no se puso en vigor; pero el hecho significativo es el ejercicio de autoridad por Guatemala al publicar oficialmente el mapa y al referirse al límite, conforme lo indica dicho mapa, cuando se hizo el contrato con la sanción arriba expuesta.

El 5 de enero de 1835 el Gobierno del Estado de Guatemala notificó al Jefe del departamento de Chiquimula que, habiendo obtenido permiso del Poder Ejecutivo Nacional a fin de reabrir el Puerto de Santo Tomás, se habían nombrado comisionados para informar acerca del trabajo que fuese necesario efectuar y "del qual pende la prosperidad del Estado y muy particularmente la de los pueblos del departamento de Chiquimula". Un Decreto del Jefe del Estado de Guatemala, de 23 de septiembre de 1836, se refiere a la cuarentena establecida por Guatemala durante una epidemia de cólera, para las zonas infectadas de Petén e Izabal, e imparte órdenes especiales con relación a la desembocadura del río Motagua. El 12 de septiembre de 1839 el Cuerpo Legislativo del Estado de Guatemala dividió el territorio del Estado en siete departamento y dos distritos. Los distritos eran Izabal y Petén, y este último comprendía el territorio situado al Oeste de lo que hoy es Honduras Británica. A esta ley se acompañó una lista de las poblaciones de cada Departamento y Distrito, de la cual resulta que el distrito de Izabal comprendía la aldea de Izabal, el fuerte de San Felipe y Lívingston, en el Río Dulce, y Boca del Motagua, en la desembocadura del río Motagua.

Si bien ningún Estado puede adquirir jurisdicción sobre territorio en otro Estado, mediante meras declaraciones en nombre propio, es igualmente cierto que estas afirmaciones de autoridad por Guatemala (y otros actos suyos revelados por las pruebas), poco después de la independencia, respecto del territorio hacia el Norte y el Oeste del río Motagua, que comprendía la región de la costa de Amatique, eran actos públicos y oficiales e indican claramente que Guatemala entendía que dicho territorio era suyo. Estas afirmaciones habrían provocado la oposición de Honduras si se las hubiese creído infundadas. Por lo tanto, es pertinente inquirir cuál acción, si es que la hubo, fué instaurada por Honduras en el momento mismo de su independencia, o poco más tarde, con respecto al territorio ahora en estudio, y en contestación a los procedimientos ya mencionados de Guatemala.

La primera Constitución del Estado de Honduras, de 11 de diciembre de 1825, contenía la siguiente reclaración general, en su artículo 4º:

> "Su territorio comprehende todo lo que corresponde, y ha correspondido siempre al Obispado de Honduras. Una ley demarcará sus límites, y arreglará sus departamentos."

El 28 de noviembre de 1831 se aprobó una nueva Constitución, que no fué promulgada. Esta Constitución reiteraba que el territorio del Estado comprendía lo que había pertenecido a la diócesis de Honduras, y estatuía, en su Artículo VI, la división del territorio en cuatro departamentos: (1) Tegucigalpa, (2) Gracias, (3) Olancho y (4) Comayagua. No contenia referencia concreta a la región de Amatique. La siguiente Constitución de Honduras, de 11 de enero de 1839, que supeditó a la de 1825, estatuía en su Artículo IV lo que sigue:

> "El Estado de Honduras comprende todo el territorio que en tiempo del Gobierno español se ha conocido con el nombre de Provincia, circunscripto por los límites siguientes: por el Oeste con el Estado de Guatemala; por el Sur, Sudoeste y Oeste, con el del Salvador; por el Sur con la Ensenada de Conchagua en el mar Pacífico; por el Este, Sudeste y Sur, con el Estado de Nicaragua; por el Este, Nordeste y Norte con el Océano Atlántico y las islas adyacentes a sus costas en ambos mares. Cuando cómodamente se pueda, se demarcarán de un modo preciso, los límites que lo separan de los demás Estados."

Se observará que estas Constituciones de Honduras no mencionaron taxativamente a Yzabal, o al Golfo Dulce. o a la región de Amatique. Si se hubiera estimado que se privaba a Honduras de territorio al cual tenía derecho, y especialmente, que Guatemala hacia valer su autoridad sobre territorio que estaba o había estado, antes de la independencia, bajo el *control* administrativo de Honduras, casi no cabe duda de que estos actos de Guatemala habrían suscitado inmediata contradicción y habrían sido seguidos de protesta y oposición por parte de Honduras. La intensidad de los sentimientos existentes en esa época, y el celo natural en Estados nuevos con respecto a sus derechos territoriales, habrían determinado una pronta reacción. Pero no consta que Honduras haya hecho tal protesta ni establecido acción contra Guatemala. El expediente no muestra que Honduras, durante la época a que nos hemos referido, es decir, al momento de su independencia e inmediatamente después, hiciese valer o pretendiera ejercitar autoridad alguna sobre el territorio al Norte y al Oeste del rio Motagua. Esta circunstancia es tanto más sorprendente en vista de la oportunidad favorable derivada del buen éxito del eminente hondureño Francisco Morazán, al derrocar al Presidente de la República, señor Arce. De resultas de la revuelta suscitada por la conducta de Arce, Morazán, en su carácter de Jefe de un ejército victorioso, fué proclamado Presidente de la Federación, en 1830. Parece haber sido Morazán quien, como Presidente, aprobó el precitado contrato de Guatemala con Bennett y Meany, en el cual se decía que el mapa de Rivera señalaba el Río Tinto como límite de Guatemala.

De los antecedentes se desprende que Guatemala ha mantenido su autoridad sobre el territorio ahora en estudio, desde la época ya mencionada hasta la presente. "En tiempos recientes, con fecha 30 de noviembre de 1894, el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, en nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, para contestar una queja de que fuerzas hondureñas habian penetrado en territorio guatemalteco, describió el límite entre Honduras y Guatemala y, al hacerlo respecto de aquella parte de la línea entre la confluencia del río Managuá con el rio Motagua, la declaró situada en "este último gran rio hasta su desembocadura en el Atlántico en el Golfo de Honduras o Amatique". Aparentemente sólo en la correspondencia diplomática de 1906 comienza Honduras a insinuar su derecho al territorio hacia el Norte y el Oeste del río Motagua.

En estas circunstancias, requiere prueba indisputable la aseveración de que la continua y durante largo tiempo

no contradicha afirmación de autoridad por Guatemala, en el territorio comprendido entre el río Motagua y Honduras Británica, no se fundaba en su autoridad anterior a la independencia, sino que constituía una mera usurpación de territorio previamente sujeto a la administración de Honduras. Pero falta dicha demostración. Sin pretender examinar en detalle la voluminosa prueba, basta decir que las Partes no han presentado ninguna Real Cédula que apoye claramente la pretensión ahora formulada por Honduras. Los detenidos análisis críticos a que han sido sujetos la multitud de documentos y de hechos, sirven más bien para revelar ambigüedades que demarcaciones precisas. La pretensión de Honduras descansa, principalmente, sobre la Real Cédula de 1745, por la cual se designó al Coronel don Juan de Vera Gobernador de la Provincia de Honduras y también Comandante General de las Fuerzas Militares del Rey en la Costa desde Yucatán hasta el Cabo Gracias a Dios. Pero los términos de este nombramiento, y los del extendido en 1748 a Ibáñez Cuevas, sucesor de Vera, índican que, por razones especiales, este otorgamiento de autoridad militar se limitó, expresamente, a las dos funciones de defensa del Reino y de prevención del comercio ilícito, y no tuvo por objeto perturbar o alterar los límites de la autoridad administrativa provincial en otras materias. Esto queda indicado en los términos de las instrucciones reales a Vera, en orden a que no era la voluntad del Monarca introducír cambio alguno en el gobierno político y civil de la Provincia de Honduras y de que Vera, en el ejercicio de su autoridad militar especial, no debería inmiscuirse "en el gobierno político y civil de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa ni de ninguna otra gobernación que pueda llegar a la mencionada costa que tenga su Gobernador o Alcalde Mayor, porque esta ha de quedar absolutamente como lo ha estado al Alcalde Mayor o Gobernador". La prueba demuestra claramente que el distrito de Chiquimula pertenecía a la jurisdicción provincial de Guatemala y el distrito de Comayagua a la jurisdicción de Honduras; pero no se ha presentado cédula o decreto real alguno que fijara definitivamente la ubicación del límite entre Chiquimula y Comayagua. Esta falta de definición no fué suplida por la Real Ordenanza de Intendentes, de 1786, puesta en vígor para la Capitanía General de Guatemala en 1787. Según la Real Cédula de 1891, el territorio de la Intendencia de Honduras debía corresponder al del Obispado de Honduras; pero no existía una demarcación precisa de la circunscripción de dicho Obispado.

Hay constancia, sin embargo, de que durante un período considerablemente anterior a la independencia, Guatemala estaba ejerciendo jurisdicción en la Alcaldía Mayor del Puerto de Santo Tomás y en los pueblos de San Pedro de Amatique y de San Antonio de Padua, sujetos al Presidente y Capitán General del Reino. El Puerto en Amatique, más conocido con el nombre de Santo Tomás, fué establecido mucho tiempo atrás, en el año 1604. En aquella época el Capitán General de Guatemala expidió un decreto por el cual, después de exponer que se había establecido un nuevo puerto en Amatique, se ordenaba que este puerto "sea y pertenezca a la jurisdicción desta ciudad de Guatimala", y que "se quente y enumere por una de las alcaldías mayores desta provincia que de nuebo se ynstituye". Y en 1605 el Capitán General informó al Rey de que, sujeto a su aprobación, había dispuesto que Santo Tomás "fuese alcaldía mayor y de la jurisdiction desta ciudad (Guatemala) como lo es el golfo y no de la provincia de Honduras". También consta del informe presentado en 1744 por Luis Diez Navarro, ingeniero enviado por el Gobierno español a Guatemala a efectuar un reconocimiento general del Reino, que el Golfo Dulce y la región de la costa de Amatique no habían sido considerados como pertenecientes a la Provincia de Honduras. Expresó en su informe que "la entera

jurisdicción del Gobierno de Comayagua u Honduras comienza en la costa desde el río Motagua *** y termina en el Puerto de Truxillo". Esta declaración fué substancialmente repetida en su informe adicional de 1751. Aunque hay pruebas que dan lugar a deducciones contradictorias, es altamente significativo el que en 30 de octubre de 1791, con posterioridad a la Real Cédula de 24 de julio de 1791, antes mencionada, el Obispo de Comayagua, en un extenso informe al Rey acerca de los distritos comprendidos en su Obispado, hace una descripción de 35 curatos en que se hallaba divida su diócesis, y no menciona Golfo Dulce o Santo Tomás. Cabe observar, a mayor abundamiento, que cuando en 1804 Ramón de Anguiano, quien había sido Gobernador Intendente de Honduras desde 1790, presentó un informe al Rey acerca del estado de cosas en su Intendencia, e hizo en él una descripción del distrito de Comayagua y de las subdelegaciones en que la Intendencia estaba dividida, no mencionó lugar alguno situado al Norte o al Oeste del Río Motagua.

La región de la costa denominada Amatique se hallaba, en gran medida, inexplorada y sin poblar; pero era tal su vinculación a territorios bajo la administración provincial de Guatemala que se justifica la inteligencia de haber sido la voluntad del Monarca español que, si bien sujeta al Reino en lo relativo a los menesteres de su defensa y del comercio ilícito, las autoridades provinciales de Guatemala ejercerían en ella jurisdicción civil y criminal, así como en la región del Golfo Dulce, en cuanto tal ejercicio fuese requerido por el gradual desarrollo de dicho territorio.

Las pruebas no dan base suficiente para concluir que la acción del Estado de Guatemala, apenas lograda su independencia, al afirmar su autoridad administrativa sobre la región hacia el Norte y el Oeste del Río Motagua, importaba una nueva orientación o una falta de consecuencia. Por el contrario; tal acción del Estado de Guatemala parece haber correspondido al concepto predominante, con anterioridad a la independencia, respecto del verdadero alcance del *control* administrativo provincial, y ello explica suficientemente la ya mencionada falta de oposición de parte del Estado de Honduras.

Se impone la conclusión de que no aparece justificado trazar la línea del "*uti possidetis* de 1821" en forma que otorgue a Honduras el territorio al Norte y al Oeste del Río Motagua.

2.—OMOA Y LA REGION DE CUYAMEL

El Tribunal puede ahora estudiar la pretensión de Guatemala a Omoa y el territorio contiguo, sito al Este del Rio Motagua y conocido bajo el nombre de región de Cuyamel, a saber, la región limitada por las Montañas de Omoa, el Río Tinto, el Río Motagua y el mar. Guatemala sostiene que en esta zona la línea del *uti possidetis* de 1821 deberá tenderse del Cerro San Ildefonso al punto donde termina la cordillera, cerca del mar, entre Puerto Cortés y Omoa.

(a) *Omoa.* La Constitución de Guatemala, de 1825, no incluyó taxativamente a Omoa; estaba entonces en controversia la justa disposición de dicho puerto. La Constitución de Honduras, de 1831, incluyó expresamente a Omoa; mas no fué promulgada. Pero en 1832 Honduras estableció su autoridad en Omoa, donde ha mantenido su jurisdicción ininterrumpidamente hasta hoy. Aparentemente Guatemala reconoció el *control* obtenido por Honduras cuando, en 1832, prestó su aprobación oficial al ya citado mapa de Rivera que señalaba el Río Tinto como frontera de los dos Estados en la costa. Guatemala insiste, sin embargo, en que Honduras se apoderó de Omoa por la fuerza, después de la independencia, sin atender al *uti possidetis* de 1821.

Ya en 1685, un informe oficial de Don Lope de Sierra Osorio al Rey, acerca de proyectadas fortificaciones, descri-

be a Omoa como en la Provincia de Honduras. En el informe de 1744, mencionado con anterioridad, el Ingeniero Diez Navarro declara precisamente que Omoa "pertenece a la jurisdicción de San Pedro Zula Thenentasgo del Govierno de Comayagua de Honduras". En 1752 se desarrollaban los trabajos para fortificar a Omoa, bajo la dirección del Capitán General Vásquez Prego. En 1754 el Capitán General ordenó a Don Pedro Truco que practicase un reconocimiento para construír un camino directo entre la ciudad de Guatemala y Omoa. Iniciada en tales circunstancias por Truco, y proseguida por otros, esta obra quedó terminada en 1756, a costa del Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala. En el mismo año se abrió un segundo camino desde la ciudad de Guatemala a Omoa, por una ruta distinta. En 1767 el Capitán General designó a un oficial para que asumiera el comando de la fortaleza de Omoa. Un informe de los gastos hechos para la fortificación de Omoa, rendido en 1768, indicaba gastos ascendentes a 1.200,000 pesos, de los cuales alrededor de 87,000 constituían la contribución de la Provincia de Comayagua. De los antecedentes se desprende que ya en 1778 el puerto de Omoa estaba sujeto al *control* directo del Capitán General del Reino, y después de haberse puesto en vigor la Ordenanza de Intendentes, para el Reino de Guatemala, el puerto de Omoa quedó expresamente exceptuado de la Intendencia de Honduras. Así aparece de la Real Cédula de 24 de julio de 1791, que aprobó la orden de la Junta Superior de Real Hacienda del Reino de Guatemala que disponía "la incorporación a la Intendencia de Comayagua de la expresada Alcaldía de Tegucigalpa con todo el Territorio de su Obispado, a excepción solamente de la plaza y puerto de San Fernando de Omoa, donde debería permanecer su Gobernador Político y Militar como lo havia tenido hasta entonces continuando el Departamento de Hazienda sujeto a la Superintendencia General y desprendido de la Provincia de Comayagua, en consideración a que siempre se había correspondido aquella plaza y Gobierno con el Superior del Reyno y a que sus enlaces con el Golfo Dulce, Bodegas Altas y Real Aduana de esa Capital, no sufrían su separación de la misma Superintendencia sin dexar expuestas a muchas complicaciones las operaciones mercantiles y de Real Hazienda que diariamente ocurrían en el mencionado Puerto". El informe del Obispo de Comayagua, de 20 de octubre de 1791, al dar la que se tenía por una lista completa de las parroquias de su propia diócesis, incluye a San Pedro Sula pero no a Omoa. Tampoco incluye a Omoa el Gobernador Anguiano, de Honduras, en su informe de 1804.

Aunque situado dentro de los límites de la Provincia de Honduras, el puerto de Truxillo también había sido puesto bajo el *control* del Capitán General. Cuando se proclamó en Guatemala la Constitución de Cádiz, el año 1812, y, de acuerdo con lo estatuído en ella, se dispuso el establecimiento de Diputaciones Provinciales para Centro América, el Ayuntamiento de la ciudad de Comayagua se quejó al Gobierno español, y en su enumeración de los agravios del pueblo de Honduras expresó que si bien ambos estaban dentro de los límites de la Provincia de Honduras "se segregaron los Puertos de Omoa y Truxillo del govierno y Comandancia General de esta provincia". El Ayuntamiento solicitó que fueran restituídos y sujetos al Gobierno de la Provincia de Honduras "como lo están por la antigua demarcación". En 1814, Don José S. Milla, en el carácter de Diputado elegido por Honduras, presentó al Rey una petición para que se restituyesen ambos puertos a Honduras. Los esfuerzos del señor Milla dieron buen resultado con respecto al Puerto de Truxillo, y el 19 de septiembre de 1816 el Monarca expidió una Real Cédula en la cual exponía las desventajas resultantes del ejercicio de *control* directo por el Capitán General sobre Truxillo, que "pertenecía a la provincia de Honduras", y dispuso

que este puerto "colocado dentro de los límites de la Provincia de Honduras quede sugeto, como estaba antes, al Gobernador político-militar intendente de Comayagua".

Si bien parece haber existido la idea de que se procedería de idéntica manera con respecto a Omoa, una investigación reveló que no había sido así, y el Señor Milla nuevamente solicitó del Rey una orden disponiendo que el referido Puerto de Omoa "quede sugeto inmediatamente al Gobierno de Comayagua del modo que lo estuvo antes de su agregación a Guatemala, sin perjuicio de la autoridad que corresponde al Capitán General como Jefe Superior de la Provincia". El señor Milla apoyó su petición con un memorándum del señor Aysinena, funcionario del Consejo de Indias, al efecto de que, atentas la historia y circunstancias relativas al puerto de Omoa, no cabía duda de que debía ser restituído a Honduras.

Honduras sostiene que se ejecutó tal medida. Funda su afirmación en lo que asevera ser una Real Cédula, fecha 16 de octubre de 1818, en la cual se ordena la restitución a Honduras del puerto de Omoa, conforme a lo solicitado. Guatemala insiste en que esta cédula no lleva la firma del Rey y no era sino un mero borrador. El documento presentado es copia auténtica de un original que se conserva en el Archivo General de Indias, y lleva inscrito en la carátula "Fecha en Palacio a 16 de octubre de 1818. Al Gobernador y Capitán General de Guatemala, haciéndole saber que el puerto de Omoa, se reincorpora al Govierno de Comayagua segun lo estaba antes de su agregación de Guatemala. Fecha por duplicado y refrendado del Señor Secretario don Silvestre Collar. Registrata. De Oficio". La firma del Rey no figura en el documento. No hay en el expediente prueba directa de la promulgación de esta orden; pero sí la hay de que se la consideraba en vigor. Del sumario de un informe presentado al Rey por el Gobernador Tinoco, de Honduras, el 1º de marzo de 1819, acerca del estado de su Provincia, se deduce que aludía en su texto a Omoa en términos indicativos de que lo consideraba como dentro de la Provincia de Honduras amén de manifestar que se había visto ante la necesidad de organizar una milicia para la protección tanto de Omoa cuanto de Truxillo. En octubre de 1820, el Síndico del Ayuntamiento de la ciudad de Comayagua, en una representación a esa entidad de los agravios de Honduras contra Guatemala, manifestó que "a pesar de que las Soberanas Cortes y aun nuestro Amado Monarca expidieron dos Reales Ordenes para que (Omoa y Truxillo) dependiesen de este Gobierno (Honduras) no han querido darle cumplimiento en Guatemala (sin más motivo que la larga distancia del Trono y su detestable ambición) a pesar de que el primero (Omoa) solo dista de Comayagua 60 leguas y el segundo (Truxillo) 72 quando de Guatemala estan separados el uno doscientas diez y el otro doscientas veinte y dos". Y el Doctor José María Méndez, uno de los clérigos de la Catedral de Guatemala y que representaba al distrito de Sonsonate, de Guatemala, en las Cortes españolas, propuso a éstas un proyecto para la reorganización de las provincias del Reino de Guatemala, en el cual describió a Honduras como dotada de seis puertos en la costa Norte, incluyendo taxativamente entre ellos a Omoa y Truxillo.

Pero el hecho es que después de la fecha del pretenso decreto del 6 de octubre de 1818, Omoa continuó bajo el *control* efectivo del representante del Capitán General y no llegó a estar sujeto al *control* efectivo del Gobierno de Honduras. Se recalca el argumento de que si el decreto de 1818 realmente hubiera sido firmado por el Monarca, el Capitán General y representante suyo no se hubiese atrevido a desobedecerlo. El argumento pierde mucha de su fuerza no sólo en virtud del decaído prestigio de la autoridad real en Centro América, en esa época, sino también porque parece haber subsistido una situación similar en Truxillo. No fué sino mucho tiempo

después de 1821 que Honduras obtuvo *control* efectivo de Truxillo, aunque nadie pone en tela de juicio la autenticidad de la Real Cédula de 1816 que restituyó ese puerto a Honduras. También se alega que el Rey carecía de autoridad constitucional para decretar la restitución de Omoa y que, al expedir el decreto de 1816 relativo a Truxillo, había procedido conforme al mandato de las Cortes. No parece posible sostener tal afirmación. Al regresar a España, en 1814, Fernando VII expidió un manifiesto en el que anulaba la Consttiución de Cádiz y siguió gobernando como Monarca absoluto hasta 1820, cuando se vió forzado a restablecer la Constitución. Ordenó, entonces, que se cumpliesen muchas de las disposiciones dictadas por las Cortes Constituyentes y que había descartado en 1814. Aunque en el decreto de 1816, que restituyó Truxillo a Honduras, se manifestaba que la restitución había sido decretada por las Cortes, vista la época en que se hizo, dicha manifestación, cabe considerarla como una relación de antecedentes y no como indicativa de que el Rey procedía conforme a la autoridad de las Cortes. De otra parte, se hace mucho caudal del hecho de que el 6 de noviembre de 1821, el Rey, después de consumada la independencia, pero antes de que fuera conocida en España, dictó una orden confiriendo a Don Antonio Prado "Comandante del Castillo del Golfo en Guatemala * * * la Comandancia Militar del Castillo y puerto de San Fernando de Omoa en la misma provincia". Aunque esta orden no surtió efecto, se sostiene que no habría sido dictada por el Rey si hubiese suscrito el decrcto que restituyó Omoa a Honduras. Deberia observarse, sin embargo, que la mera designación de un jefe militar no habría sido necesariamente incompatible con el decreto de 1818, pues la restitución había de hacerse sin perjuicio de la autoridad del Capitán General como "Jefe Superior de la Provincia", y porque bien pudo ejercerse una autoridad puramente militar sin desmedro de la jurisdicción militar, civil y criminal, de Honduras. También debería notarse que la palabra "Provincia" suele usarse ambiguamente en documentos coloniales.

Cualquiera que sea el hecho en relación al pretenso decreto de 1818, es indudable que cuando se declaró la independencia, en septiembre de 1821, el puerto de Omoa estaba sujeto al *control* efectivo del comandante de la fortaleza. Parece que en aquella época el Gobernador Tinoco y el pueblo de Honduras se oponían a la unión con Guatemala, y, como parte del plan para la organización separada de Honduras, el Gobernador Tinoco deseaba obtener posesión del puerto de Omoa, Su Comisionado, Bernardo Cavallero, logró apoderarse de la fortaleza y de la población, y los habitantes juraron fidelidad al Gobierno hondureño. En diciembre de 1821, sabedora de que fuerzas procedentes de Guatemala avanzaban en son de guerra, la guarnición de la fortaleza se sublevó contra el Gobierno hondureño, hizo prisioneros a los agentes del Gobernador Tinoco en Omoa, y los envió a la ciudad de Guatemala. Después de los acontecimientos relacionados con el breve movimiento en favor de la anexión del Reino de Guatemala al Imperio Mexicano, las autoridades de la Federación Centroamericana expidieron, en 1824, un edicto para la elección de diputados al Congreso Federal, en cuyo edicto se dispuso que los residentes de Omoa votarían en Santa Bárbara, localidad del Estado de Honduras. El Jefe de Guatemala, además de insistir en que el puerto de Omoa dependía de su Estado, pidió al Congreso Constituyente de Guatemala que resolviese lo relativo a la condición de Omoa y determinase dónde sufragarían los habitantes de la población. Se ignora la resolución del Congreso, si es que la hubo. En 1825 la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, después de discutir la cuestión acerca de si Omoa pertenecía a Guatemala o a Honduras, llegó a la conclusión de que este asunto era de la competencia del Congreso Federal, y resolvió solicitar un pronun-

ciamiento de esta entidad. No se sabe si el Congreso Federal se pronunció respecto a esta petición. Conforme ya está dicho, la Constitución del Estado de Guatemala, adoptada en octubre de 1825, no hizo mención taxativa de Omoa. La actitud hostil de Honduras hacia Guatemala se mantuvo, y en 1829 las fuerzas de Honduras y de El Salvador invadieron victoriosamente Guatemala. La Asamblea del Estado de Honduras invitó a las autoridades locales de Truxillo y Omoa, "por última vez", a someterse al Gobierno del Estado. Ante la negativa de quienes estaban en *control* en Omoa, el Vice Jefe Supremo de Honduras mandó asediar el puerto, y poco tiempo después pasó éste a quedar bajo el *control* de Honduras y, a excepción de un breve período, en 1832, Omoa ha estado, desde entonces, bajo la jurisdicción de Honduras.

Si se considerara el decreto de 16 de octubre de 1818 como auténtico, resultaría de las disposiciones explícitas del documento, contra las cuales parece no haber habido acción real antes de la independencia, que Honduras tenía derecho, en esta época, al *control* administrativo del puerto. Considerada bajo esa luz, la negativa a permitir el ejercicio de autoridad por Honduras, conforme a ese decreto, habría sido un acto de mera usurpación. En tal caso, ni la Provincia de Guatemala, ni los individuos alzados en Omoa, podrían considerarse como en posesión del puerto bajo la Corona española, de la cual únicamente derivaba entonces, y con anterioridad a la independencia, toda autoridad, así como toda posesión en virtud de tal autoridad.

Pero la prueba no permite concluír que el pretenso decreto de 16 de octubre de 1818 fué dictado. A menos de llevar la firma del Monarca, no era un real decreto que diese por resultado alterar la condición de Omoa. No hay prueba satisfactoria de que fuese firmado. En vista de la situación creada, que revela la Real Cédula de 24 de julio de 1791, a Honduras incumbía probar que el decreto de 1818 fué efectivamente dictado, y no lo ha hecho. La prueba tan sólo permite inferencias contradictorias y no alcanza a probar el hecho esencial.

Sin embargo, si se supone que Honduras no estaba en posesión de Omoa al producirse la independencia, ello no significa que la entidad colonial que se convirtió en el Estado de Guatemala tuviera tal posesión. La prueba demuestra claramente que Omoa había pertenecido antes a la Provincia de Comayagua (Honduras). El Señor Aysinena, funcionario del Consejo de Indias, en el ya citado informe que presentó con motivo de la solicitud del Señor Milla, dice que Omoa "dista de Comayagua sesenta y dos leguas, y antiguamente siempre se contó entre sus límites". La Real Cédula de 24 de octubre de 1791, declara que la separación de la Provincia de Comayagua fué "en consideración a que siempre se había correspondido aquella plaza y Gobierno con el Superior del Reino y a que sus enlaces con el Golfo Dulce, Bodegas Altas y Real Aduana de esa capital, no sufrían su separación de la misma Superintendencia (Superintendencia General) sin dexar expuestas a muchas complicaciones las operaciones mercantiles y de Real Hazienda que diariamente ocurrían en el mencionado Puerto". No consta que el objeto y efecto de la acción real, al segregar Omoa de Comayagua, fuese colocar a Omoa bajo el *control* de ninguna autoridad provincial, en cuanto a tal sino solamente bajo el Gobierno Superior del Reino. La prueba no demuestra que Omoa fuera incorporada en el territorio de la Provincia de Guatemala. El partido de Chiquimula, bajo la jurisdicción provincial de Guatemala, confinaba con el de Comayagua, bajo la jurisdicción provincial de Honduras. Pero no hay prueba de que Omoa fuese anexado a Chiquimula, o puesto bajo la autoridad de Chiquimula para propósito alguno. La prueba más bien justifica la conclusión de que, debido a necesidades especiales del puerto de Omoa, se le sujetó a un régimen especial bajo el Gobierno Superior del Reino. Ese ré-

gimen, para distinguirlo de la administración meramente provincial, fué instaurado en beneficio de todas las provincias del Reino, es decir, del Reino en conjunto.

Pero al Tribunal incumbe ocuparse de la línea del "*uti possidetis* de 1821", en cuanto atañe a los intereses individuales de las entidades coloniales que se convirtieron en Estados. La circunstancia de que durante un período posterior a la independencia se hiciera un esfuerzo para mantener una Federación o República Centroamericana, no altera la naturaleza de la cuestión. Si Omoa no habia sido anexado al territorio de la Provincia de Guatemala, para estar sujeta a la administración provincial de Guatemala, a diferencia del régimen especial establecido en favor del Reino de Guatemala, la mera terminación de este último régimen no tendría por consecuencia atribuír el territorio a la unidad colonial que se convirtió en el Estado de Guatemala. Por esta razón la prueba no basta para justificar la conclusión de que la línea del "*uti possidetis* de 1821" debería establecerse de manera que dejase a Omoa dentro de dicho Estado.

Resta por resolver si se puede considerar que al fenecer el poder español Omoa fué restituído a Honduras, a la cual pertenecía originalmente. Si durante el régimen español Honduras hubiera ejercido la administración en materia civil y criminal en Omoa, sujeta solamente a la autoridad general del Reino con relación a los intereses especiales de éste, el fenecimiento del poder real habria dejado a Honduras en completo *control* administrativo de Omoa, como parte de su territorio. La dificultad surge del hecho de que, según consta, Omoa no había estado sujeto a la autoridad general del Reino, tan sólo respecto de los intereses especiales de éste, sino que, a fin de cautelar más ampliamente dichos intereses, había sido segregado del territorio de Comayagua (Honduras) y, para todos los efectos, incluso la administración civil y criminal ordinaria, había quedado sometido a la autoridad exclusiva del Reino. Segregado en estas condiciones, no hay fundamento para concluir que Omoa era realmente parte del territorio de Honduras al tiempo de la independencia. Por consiguiente, la línea del "*uti possidetis* de 1821" no puede ser determinada en forma que deje a Omoa dentro del Estado de Honduras.

La conclusión es, pues, que en el momento de la independencia Omoa estaba sujeto a la posesión del Reino de Guatemala para fines que interesaban al Reino en conjunto, y no a la de de la Provincia de Guatemala, para distinguirla del Reino, o a la de la Provincia de Honduras. En consecuencia, la prueba no proporciona suficiente fundamento para trazar la línea del "*uti possidetis* de 1821" de manera que deje a Omoa, sea en Guatemala, sea en Honduras.

Debería agregarse que el hecho de que Omoa hubiera sido parte del territorio de Honduras, y había sido segregado tan sólo para los objetos de un régimen real especial que había terminado, es incuestionablemente un hecho que requerirá debido estudio al determinarse la línea divisoria entre las dos Repúblicas sobre la base de la equidad y la justicia.

(b) *El territorio contiguo a Omoa, situado al Este del Río Motagua y conocido bajo el nombre de Región de Cuyamel, a saber, la zona limitada por las montañas de Omoa, el Río Tinto, el Río Motagua y el mar.*

El expediente no contiene prueba satisfactoria de *control* administrativo sobre esta zona ni por la Provincia de Guatemala ni por la de Honduras, en el periodo colonial. Pudiera sostenerse que se debería considerar a esta región como tributaria de Omoa en la extensión de cuatro leguas cuadradas establecida por la Ley VI, Titulo V, Libro IV, de las Leyes de Indias como jurisdicción de los lugares poblados. Pero el territorio en cuestión se extendía hasta a cinco leguas de Omoa.

Nuevamente se hace necesario reiterar el hecho de que, si bien la prueba demuestra que el partido de Chiquimula, de Guatemala, confinaba por el Oriente con el de Comayagua, de Honduras, en ninguna real cédula se define la linea divisoria entre ambos. No es posible considerar que se suple dicha falta de definición mediante alusiones generales y ambiguas al territorio, contenidas en documentos públicos pero que no pretenden definir la linea divisoria. Así, hay alusiones al partido de Chiquimula como adyacente o contiguo a Omoa. Pero tales manifestaciones no indican un limite preciso. Hay constancia más concreta de que, en 1768, la finca o hacienda de Cuyamel era propiedad del Rey de España. El señor Porta, en su informe de 1792, al Capitán General, acerca de un reconocimiento del Rio Motagua, declaró que habia encontrado en las márgenes del Rio, a seis leguas de su desembocadura, unas cuantas chozas ocupadas por seis negros ingleses libertos, avecindados en Omoa.

Entre los documentos presentados hay una escritura de transferencia de una parcela de tierra en la zona de Cuyamel, extendida en 1822 ante el Jefe Político de Omoa, y que puede interpretarse como indicativa de que las autoridades de Omoa consideraban entonces a Cuyamel bajo su jurisdicción. Quizá en el largo período en que Omoa estuvo segregado de Honduras se llegó a considerar toda la zona de Cuyamel como tributaria de Omoa, lo cual explicaría la aparente aquiescencia de Guatemala, después de la pérdida de Omoa, en 1832, a las crecientes actividades de Honduras en esta región. La afirmación de que Guatemala consideraba la zona de Cuyamel como perteneciente a Omoa, y perdida con el puerto al pasar éste a Honduras, aparece apoyada por el ya citado mapa de Rivera, oficialmente publicado en 1832, por Guatemala y que da a entender que la linea divisoria entre Chiquimula y Honduras, en esta región, está en el Rio Tinto. Después de 1832 los hondureños, al parecer sin protesta de Guatemala, dieron por sentado que la zona de Cuyamel estaba dentro del dominio nacional de Honduras. Prueban ésto el título a la hacienda de Cuyamel, extendido por Honduras en 1837, y su otorgamiento posterior de otros titulos de tierras en esta zona. No consta que la República de Guatemala tratara de ejercitar autoridad en esta zona durante el siglo XIX, con posterioridad a 1832.

En vista de la inexistencia de prueba respecto al ejercicio de *control* administrativo durante la época colonial, tanto por la Provincia de Guatemala cuanto por la de Honduras; a falta de una linea dvisoria reconocida en esta región, y atendido el régimen especial de Omoa al tiempo de la independencia, le es imposible al Tribunal establecer la linea del "*uti possidetis* de 1821" en forma que deje la zona de Cuyamel, conforme se la ha descrito antes, sea en Guatemala, sea en Honduras.

De nuevo, en este caso, las últimas circunstancias analizadas deben tenerse presentes al establecer el limite definitivo entre las dos Repúblicas, conforme a la equidad y a la justicia.

3.—EL TERRITORIO DEL VALLE DEL MOTAGUA, DESDE UN PUNTO CERCANO A LA CONFLUENCIA DE LOS RIOS MANAGUA Y MOTAGUA, HASTA LA DESEMBOCADURA DE ESTE ULTIMO EN EL MAR, INCLUSA LA ZONA SITUADA ENTRE EL RIO MOTAGUA Y LA CRESTA DE LA CORDILLERA DEL MERENDON.

Guatemala pretende esta zona y sostiene que la linea divisoria deberia trazarse en la Cordillera del Merendón. Honduras contradice la pretensión de Guatemala y presenta la suya propia que abarca no sólo hasta el Rio Motagua sino que, conforme ya se ha indicado, incluye territorio hacia el Norte y el Oeste de dicho rio.

Durante la época colonial, y por mucho tiempo después de la independencia, la región al Oriente del Río Motagua, desde cerca de Los Amates (más abajo de Quiriguá, en la vecindad de la confluencia de los ríos Managuá y Motagua) y situada entre el Río Motagua y la Cordillera del Merendón, estaba virtualmente sin poblar e inexplorada. Era, en su mayor parte, territorio virgen. No se ha presentado real cédula, u orden oficial de ningún género que parezca definir la línea divisoria entre Chiquimula (Guatemala) y Comayagua (Honduras) en esta sección.

Tampoco hay pruebas de *control* administrativo provincial en esta zona, por Guatemala u Honduras, antes de la independencia. La precitada construcción de los dos caminos abiertos en 1756 para comunicar a la ciudad de Guatemala con Omoa (entonces en Honduras), obras que naturalmente interesaban al Reino de Guatemala, no puede ser tenida como demostración de que las tierras vírgenes cruzadas por los dos caminos que atravesaban las montañas pertenecían a una provincia con exclusión de la otra. En 1792 el Capitán General comisionó al señor Porta para efectuar un reconocimiento del Río Motagua, y en 1796 se organizó, en la ciudad de Guatemala, una sociedad por acciones para mejorar la navegación del mismo. También consta en el expediente que, en diciembre de 1820, el Monarca dispuso que fuera sometido al estudio de la Diputación Provincial de Guatemala el informe del Capitán General acerca del proyecto para establecer la navegación del Motagua. Cualquiera que sea la luz que estos antecedentes proyecten acerca del interés provincial en la navegación del Motagua, no la dan respecto del territorio en la margen derecha del río y situado entre éste y la Cordillera del Merendón, por el Oriente.

En 1797 Don Juan Payés y Font adquirió las tierras de Quiriguá (en la vecindad de Los Amates) a las dos márgenes del Río Motagua y que abarcan parte de las llanuras llamadas de Chapulco, en la ribera derecha. En las diligencias oficiales relacionadas con esta adquisición, dichas tierras fueron descritas como pertenecientes a la Provincia de Chiquimula. Pero durante la Colonia no hubo más avances en el valle del Motagua hacia el Nordeste de Quiriguá y hasta llegar a la precitada región de Cuyamel, en la costa, ni en el territorio entre el Río Motagua y la Cordillera del Merendón, que permitan fundar una conclusión acerca del *control* administrativo.

Queda por estudiar lo relativo a si existía un límite reconocido. Porque no es posible considerar que el concepto de posesión exija una *pedis possessio* de cada parcela de terreno, y es manifiestamente posible que haya reconocimiento de una frontera hasta la cual se supone habrá de extenderse la autoridad administrativa a medida que lo requieran la apertura y desarrollo del territorio comprendido dentro del límite. Procede anotar los aspectos principales de la prueba relacionada con este asunto.

En 1689 el Gobernador de Honduras, en un informe al Rey, no menciona al Motagua en su relación de los ríos de su Provincia. El informe dirigido al Monarca en 1742 por el Capitán General del Reino, Don Pedro de Rivera, incluye al Motagua como uno de los ríos "que se quentan entre las dos provincias de Honduras y Costa Rica", que desaguan en el Mar del Norte. En 1744 el Ingeniero Díez Navarro expuso, según ya está citado, que "toda la jurisdicción del Govierno de Comayagua, o de Honduras empieza por la costa desde el río de Motagua", declaración repetida en su nuevo informe de 1751. El Gobernador de Honduras, Ibáñez Cuevas, manifestó en 1752 que, al asumir su Gobernación, le parecía lo más importante "poner la vltima mano" a un galeón "que se fabricaba en el río de Motagua, Provincia de Chiquimula". Al parecer el astillero estaba en Real de Utrera, en el Río Motagua, en la vecindad del Río Managuá. Cabe, también, advertir que los Capitanes Generales Salazar, en 1768,

y Estachería, en 1786, hablaron de la Provincia de Guatemala como contigua a Omoa. Según ya se ha observado, el Gobernador Anguiano de Honduras, al describir, en su informe, de 1804, los distritos en que se hallaba dividida Honduras, no mencionó sitio alguno al Norte o al Occidente de la Cordillera del Merendón.

En su "Compendio de la Historia de la Ciudad de Guatemala", publicada el año 1808, el Padre Juarros dice: "Los ríos más famosos de esta región, son el del Golfo Dulce, el río *grande,* célebre por crearse en él cierto peje que llaman *Bobo* * * * nace en la provincia de Chimaltenango, y en su dilatada carrera recibe otros muchos, después toma el nombre de *Motagua:* es raya divisoria de esta Provincia (Guatemala) y la de Honduras; y desagua en el Oceano 8 leguas al E. de la boca del río del Golfo". Si bien ambas Partes invocan lo dicho por el Padre Juarros al contradecir la pretensión de la otra, ninguna de ellas acepta la autoridad del historiador con respecto a su propia pretensión. Así, por ejemplo, Honduras sostiene que su jurisdicción alcanzaba hasta el Norte y el Occidente del Río Motagua, y Guatemala que su jurisdicción incluía territorio más allá de este río, por el Oriente.

En las gestiones hechas para obtener al restitución de Omoa a Honduras, el Señor Milla, en nombre de Honduras, aludió a "los Ríos caudalosos, que con abundancia riegan esta Provincia (Honduras); y pueden ser navegables, con especialidad los de Ulúa, León y Motagua". Pero las instrucciones que Milla recibió del Ayuntamiento de la ciudad de Comayagua, al enumerar los principales ríos de la provincia, no mencionaron al Motagua. En el mismo año de 1814, Micheo, quien había sido Diputado por Guatemala en las Cortes españolas, presentó un Memorial al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación de Ultramar, solicitando que se impulsara el empleo del Río Motagua para el comercio de Guatemala. Al hablar del proyecto para "abrir una puerta llana, y cómoda", expresó que "por fortuna Guatemala posée esta puerta y és la del río Motagua".

Al estudiar lo relativo a si había un límite reconocido en la zona del valle del Motagua, y entre este rio y la Cordillera del Merendón, deberían mencionarse, también, las medidas tomadas por las Partes al consumar su independencia, e inmediatamente después. Las Constituciones de Guatemala y de Honduras no indicaron, de modo alguno, la ubicación de la línea divisoria en esta zona. La acción más significativa es el Decreto del Poder Ejecutivo de la Federación Centroamericana, fecha 22 de junio de 1824, publicado en la Gaceta Oficial, en el cual se manifestaba que los rios Motagua y Polochic estaban en el Estado de Guatemala, y los ríos Ulúa, Chamelecón y León en el Estado de Honduras, y que dichas arterias fluviales deberían ser mejoradas a fin de hacerlas navegables. El decreto llevaba las firmas del Presidente Valle, y de los vocales O'Horan y Arce. El Presidente Valle había nacido en Honduras y se le reputaba como un hombre de alta cultura y reconocida autoridad en lo relativo a geografía centroamericana. Honduras observa que dicho decreto sólo hace una mención casual, y parcialmente correcta, del Rio Motagua, porque éste recorre una extensión considerable de territorio incuestionablemente guatemalteco antes de su confluencia con el Managuá. Pero no se demuestra que el Motagua fuera o pudiera hacerse navegable en esa parte de su curso. No aparece fundada la insinuación de que dicho decreto no fuese auténtico. En 1824 la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala dictó una ley otorgando privilegio exclusivo para "ensayar la navegación de vapor" en ciertos ríos, entre los cuales figuraba el Motagua. El "Cuadro Estadístico del Departamento de Gracias", en el Estado de Honduras, escrito en 1834 por Don José Maria Cacho, Gobernador del Departamento (y más tarde Ministro de Relaciones Exteriores de su país), contiene la importante declara-

ción que sigue: "El Departamento de Gracias, uno de los siete que componen el estado de Honduras, está situado al noroeste de la ciudad de Comayagua, y se termina por el mismo rumbo en una cordillera de montañas que lo divide del Departamento de Chiquimula, estado de Guatemala * * * Hay una cordillera de estas que corre de sudoeste a nordeste más de 60 leguas hasta la costa del norte, que como queda dicho, sirve de línea divisoria al departamento de Chiquimula, y los de Gracias y Santa Bárbara".

Si bien el precitado contrato de 1834, entre Guatemala y Bennett y Meany, relativo a todas las tierras baldías del Departamento de Chiquimula, según aparecen indicadas en el Mapa de Rivera, de 1832, aparentemente abarcaba las dos márgenes del Río Motagua y describía la línea divisoria en la costa como situada en el Río Tinto, no señalaba límite alguno dentro de la sección ahora en estudio. Consta, sin embargo, que Guatemala hizo ciertas concesiones de tierras en la margen derecha del valle inferior del Motagua durante los años 1836 y 1837.

Honduras sostiene que las "Instrucciones" preparadas en 1844 por los señores Marure y Larreynaga, de Guatemala, y al parecer destinadas a los miembros de la Comisión que se designaría para resolver el litigio de límites con Honduras, constituían un reconocimiento expreso, por parte de Guatemala, de que el Río Motagua, desde la confluencia con el Managuá hasta su desembocadura en el mar, era la línea divisoria entre los dos países en 1821. El Tratado conforme al cual la Comisión debería constituírse no fué subscrito sino en 1845, y como la Comisión de Límites puso término a sus labores antes de llegar al Río Managuá, sus actas no dan luz alguna para determinar el alcance que debe atribuírse al documento en cuestión respecto al Río Motagua. Tampoco hay constancia de que las "Instrucciones" fueran efectivamente impartidas. Estas "Instrucciones" dicen de la Historia de Juarros: "Allí hay dos datos seguros: uno es, que el Valle de Copán es divisorio entre Chiquimula y Honduras; y el otro que el Motagua también lo es". Pero un cuidadoso examen de las "Instrucciones" no impone la conclusión de que sus autores creyesen que la línea divisoria era el Río Motagua, desde la confluencia con el Managuá hasta su desembocadura en el mar, porque más adelante añadían: "Por Copán pasa una cordillera de montañas que comienza al Sur de Mita y vulgarmente llaman de Merendón, y va a cortar el Motagua y se estiende hasta el oriente del puerto de Santo Tomás, para entrar al cabo de tres puntas, llamado punta de castilla o de Manavique. A estas montañas llega antes de cortar el Motagua, la línea divisoria de Honduras y Chiquimula, pasando por el norte del pueblo, o ranchería de Chucuyales, y es punto que se debe examinar y demarcar muy escrupulosamente". Y poco después agregaban: "Desde el punto de Chucuyales corriendo la montaña, para el Motagua ya es lindero y también el río hasta embocar en la bahía de Omoa, o de Honduras". Por consiguiente, aun cuando pudieran considerarse las "Instrucciones" como revestidas de autoridad oficial, no son claras, pues parecen seguir la cordillera hasta "cortar el Motagua" y dicha intersección es un error geográfico. Estas "Instrucciones" dan, sin embargo, base para concluír que durante la época comprendida entre 1832, fecha del Mapa de Rivera, y 1844, el Río Motagua había cambiado de cauce en la vecindad de su desembocadura y tomado el lecho del Río Tinto. Las "Instrucciones" de 1844 así lo exponen, como un hecho geográfico, en los siguientes términos: "Este caso ha sucedido con el Motagua, que ha mudado su curso algunas cuerdas o leguas antes de su desembocadura, dejando una isleta a la orilla de la mar, según se ve figurada en el mapa publicado por la compañía belga, que señala dos raudales con el nombre de Motauilla y Motagua". Y agregan: "El raudal del Motagua formado ahora nuevamente, se ha incorporado

con un río pequeño que allí había y le prestó su cauce. Corresponde examinar qué río es este. En la carta de Rivera Maestre se denomina Río Tinto y esta es la línea divisoria que allí se figura entre Guatemala y Honduras". Como este cambio de lecho del Motagua había ocurrido antes de 1844, se explica la acción del funcionario aduanero de Honduras, en 1840, consignada en autos. Al informar a la superioridad acerca de la controversia que había surgido con el Administrador de la Aduana de Izabal, manifestó haber expresado a este último que "supuesto el Río de Motagua hace su boca en este Estado (Honduras)" no debería inmiscuirse con los efectos que habían pagado derecho en Omoa y suben por el río para ser introducidos en Guatemala. El funcionario hondureño agregaba que la desavenencia parecía dimanar de una equivocación, y añadía: "Aunque materialmente los efectos que suban por el Motagua, no van por trra., hacen un transito por mas de una legua pr. el Estado (Honduras) de lo que resulta que la introducción es (se puede decir) de estado a estado". Mientras el aduanero de Honduras sostenía que la boca del Motagua, que quizás fuera entonces la antigua desembocadura del Río Tinto, estaba en territorio hondureño, no parece haber pensado que el Motagua constituía el límite sino en una corta distancia.

Atribuyendo todo su valor a esta prueba, debe considerarse que apoya la opinión de que el territorio de la Provincia de Guatemala sí llegaba hasta el Río Motagua; pero no es posible afirmar que proporciona base adecuada para concluír que ambos Estados reconocían el Motagua como la línea divisoria entre ellos. No sería posible basar una resolución en tal sentido tan sólo en lo dicho por Juarros, sin fundamento en datos oficiales; y los documentos oficiales carecen de la precisión y seguridad necesarias. Aun mucho menos es posible decir que la prueba es suficiente para permitir al Tribunal determinar la condición jurídica del territorio, más abajo de Quiriguá, ubicado entre el Río Motagua y la Cordillera del Merendón, la región donde, como ya se ha dicho, no hay prueba del ejercicio de *control* administrativo por una u otra provincia durante la época colonial.

Honduras no pretende probar su ejercicio de tal autoridad en esa región, sino que funda su derecho a ella conforme al *"uti possidetis* de 1821" en la pretensión de que el límite de Honduras por el Occidente corría de la confluencia de los ríos Managuá y Motagua al Lago Izabal, y de ésta hacia la costa en Belice u Honduras Británica. No es posible sustentar dicha pretensión por las razones ya expuestas. La pretensión de Guatemala con respecto a dicho territorio, a saber, que la línea del *"uti possidetis* de 1821" debería seguir la Cordillera del Merendón, no se basa en la posesión de hecho ni en un derecho a ese territorio que se pruebe fuera concedido por el Monarca español, sino en la teoría de que su posesión efectiva del Río Motagua le daba jurisdicción sobre la cuenca del mismo. Pero, según expresa Guatemala, "en aquella época (la colonial), la división de las aguas era en su mayor parte un conjunto de selvas inpenetrables que cerraba el paso al explorador y con mayor razón al agrimensor. Desde las alturas occidentales y a lo largo del curso de los arroyos que corren hacia el Motagua, la comarca estaba casi despoblada de españoles, aun en 1821". Indudablemente no se puede considerar que el mero hecho material de la exístencia de un divisoria de las aguas establece la línea del *uti possidetis.*

A falta de una demarcación por el Monarca, o de demostración del ejercicio de *control* administrativo, o de prueba satisfactoria de la existencia de un límite reconocido, no puede el Tribunal atribuír a una u otra Parte, sobre la base de una línea de *"uti possidetis* de 1821", el territorio en estudio, a saber, la región situada entre el Río Motagua y la Cordillera del Merendón y que se extiende desde las

tierras de Quiriguá, cerca de la confluencia de los ríos Managuá y Motagua, hasta la zona de Cuyamel. El desarrollo subsiguiente de esta zona, y los respectivos intereses creados de las Partes, requieren, sin embargo, debida consideración al establecer el límite definitivo, que ha de trazarse entre ambas, en este territorio, conforme a la equidad y la justicia.

4.—EL TERRITORIO DESDE UN PUNTO VECINO A LA CONFLUENCIA DE LOS RIOS MANAGUA Y MOTAGUA (LOS AMATES-QUIRIGUA) HASTA LA FRONTERA CON EL SALVADOR, INCLUSA LA REGION DE COPAN.

La zona en litigio tiene un largo aproximado de sesenta millas. En una extensión aproximada de quince millas, desde la frontera salvadoreña hasta el Cerro Oscuro, tiene tres o menos millas de ancho, y al Norte del Cerro Oscuro su ancho fluctúa entre quince y veinte millas.

La línea pretendida por Honduras corre desde el Cerro Brujo, en el Sur, hacia Angostura, a orillas del Río Managuá, y desde aquí sigue a lo largo del curso de este río hasta su confluencia con el Motagua. El límite pretendido por Guatemala corre desde el cerro Dantas, en la frontera salvadoreña, al Cerro Azul, y desde éste hacia el Noreste a lo largo de la Cordillera del Merendón.

Se suscita una cuestión previa respecto del alcance de las negociaciones para resolver el litigio de límites, anteriores al Tratado de 1930. Se dice que las primeras dificultades relativas a límites surgieron el año 1842, en la región al Sur del Río Copán, y llevaron a la firma del Tratado de 1845. En el Artículo 13 de dicho Tratado las Partes reconocieron "por sus límites, los señalados por la Diócesis de ambos, en la Real Ordenanza de Intendentes de 1786". De acuerdo con el Tratado se procedió a la designación de Comisionados, quienes celebraron reuniones en 1847; pero como estos Comisionados no pudieran ponerse de acuerdo, fracasaron las negociaciones iniciadas conforme al Tratado de 1845 y la controversia quedó en pie. Cincuenta años después, en el Tratado de 1895, las Partes instituyeron una Comisión Técnica Mixta, que debería tener en cuenta "las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por otros de igual clase y de mayor fuerza, dando a cada uno el valor que le corresponde según su antigüedad y eficacia jurídica: la comprehensión del territorio que constituía las antiguas Provincias de Guatemala y Honduras a la fecha de su independencia; las disposiciones de la Real Ordenanza de Intendentes que entonces regía; y en general, todos los documentos, mapas, planos, etcétera, que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, dándose la preferencia a los que por su naturaleza deban tener más fuerza por razón de antigüedad, de ser más claros, justos e imparciales y por cualquier otro motivo fundado según los principios de justicia. A la posesión solamente deberá darse valor en lo que tenga de justo, legítimo y fundado, conforme a los principios generales del derecho y a las reglas de justicia que sobre el particular tiene sancionadas el Derecho de Gentes". La Comisión Mixta fué organizada en 1908 y celebró sesiones, en diversas épocas, durante varios años. Honduras afirma que se llegó a un acuerdo definitivo respecto de dos puntos: el Cerro Brujo (como el punto de incidencia del límite común de Guatemala, Honduras y El Salvador) y el Cerro Oscuro, y que este acuerdo es obligatorio. No hubo acuerdo acerca de los puntos intermedios o con relación a la base que debería adoptarse para la demarcación. También consta que los ingenieros de la Comisión Mixta describieron la línea de posesión efectiva, conforme se la determinó en 1910, desde Cerro Brujo a Caulotes o Coyoles (Río Copán). Por el Artículo 16 del Tratado de 1914 las Partes reconocieron "como válidos los trabajos

ejecutados hasta la fecha por la Comisión Mixta de Límites", creada por el Tratado de 1895. No se hace constar, sin embargo, que la Comisión Mixta, conforme al Tratado de 1895, aprobara el informe de los ingenieros acerca de la línea de posesión efectiva. Las negociaciones instituídas conforme al Tratado de 1914 llegaron a un *impasse*. Las Partes quedaron libres para buscar un nuevo acuerdo y así lo hicieron en el presente Tratado de 1930. Este Tratado no se refiere a las actuaciones habidas de acuerdo con Tratados anteriores, y establece sus propias normas. Según ya se ha observado, los Tratados anteriores no utilizaron la expresión *uti possidetis*, y al tratar de definir la línea del *uti possidetis* de 1821, no puede considerarse al Tribunal obligado por gestiones efectuadas de acuerdo con los requisitos particulares de Tratados anteriores. Sin embargo, al establecer la frontera definitiva conforme a la equidad y a la justicia, el Tribunal no debería prescindir de prestar debida consideración a investigaciones e informes anteriores acerca de los hechos vinculados con dicha posesión efectiva, en ciertas épocas, si bien no cabe considerar que tales informes tengan fuerza obligatoria para el Tribunal en la determinación del estado actual del desarrollo de intereses y de la posesión.

Guatemala sostiene que al fijar la línea del *uti possidetis* de 1821 debería atribuírse efecto preponderante a la prueba de fuentes eclesiásticas en vista de que, a falta de un límite taxativamente descrito por real orden, los de las jurisdicciones eclesiásticas son decisivos. En apoyo de este parecer invoca las estipulaciones de la Ley VII, Título II, Libro II, de la Recopilación de Indias, concebido como sigue:

> "Que el estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual * * * Mandamos a los de nuestro consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir; para lo temporal en virreinatos, provincias de audiencias y chancillerías reales y provincias de oficiales de real hacienda, adelantamientos, gobernaciones, alcaldias mayores, corregimientos, alcaldías ordinarias, y de la hermandad, concejos de españoles y de indios; y para lo espiritual en arzobispados y obispados sufragáneos y abadías, parroquias y dezmerias, provincias de las ordenes y religiones, teniendo siempre atención a que la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiente cuanto se compadeciere con lo espiritual; los arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las audiencias: los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores; y parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias."

Pero se advertirá que no era necesaria la correspondencia absoluta de los límites de las jurisdicciones temporal y espiritual. La conformidad habia de ser en "cuanto se compadeciere". El Monarca español podia fijar los limites de las jurisdicciones civiles en sus posesiones coloniales, como mejor le pareciera. Se podrá, con propiedad, estimar que los actos públicos y oficiales de ejercicio de *control* administrativo en la provincia, en concepto de derecho propio, deben considerarse autorizados por la aquiescencia del Soberano, en aquellos casos en que la prueba no demuestre que tal *control* era contrario a la voluntad del Monarca. Un *control* administrativo así ejercitado por las autoridades civiles, a la época de la independencia, debe considerarse como constitutivo de *posesión* por la entidad colonial, en el sentido en que la expresión *uti possidetis* se emplea en el Tratado de 1930. Y al Tribunal incumbe determinar la extensión de la jurisdicción civil de las entidades coloniales.

Respecto a la autoridad eclesiástica, Guatemala sostiene que la zona de Copán estaba comprendida en el Obispa-

do de Guatemala; que el Obispado de Comayagua (Honduras) abarcaba el territorio al Oriente de la Cordillera del Merendón, y que la única parroquia de esa Diócesis al Occidente de la Cordillera era Ocotepeque; que el Obispado de Guatemala se extendía hasta las vertientes occidentales de la Cordillera del Merendón, y que los curas de Esquipulas y Jocotán tenían a su cargo los servicios espirituales en el Valle de Copán. Era costumbre de la Iglesia guatemalteca rematar al mejor postor el derecho de percibir los diezmos, y en autos consta la venta en almoneda, por las autoridades eclesiásticas de la ciudad de Guatemala, de dicho derecho sobre los diezmos "de los Curatos de Chiquimula de la Sierra, Jocotán, Esquipulas y Valle de Copán". Tales remates se realizaron en los años 1762, 1772 y 1802. También se presentan certificados de inhumación, del mismo período, a los cuales se atribuye un valor parecido en cuanto al ejercicio de jurisdicción eclesiástica. Además se alude a la visita canónica de su Diócesis por el Arzobispo de Guatemala, en 1769, y a su descripción de la parroquia de Jocotán, así como a las declaraciones, en respuesta al cuestionario del Arzobispo, hechas por el cura de Jocotán, documentos éstos que indican que los habitantes del Valle de Copán se hallaban dentro de dicha parroquia. El cuadro estadístico de las parroquias visitadas por el Arzobispo de Guatemala, en 1784, también incluye el Valle de Copán. En el expediente hay, además, constancia de la visita hecha por el Arzobispo en 1786. A mayor abundamiento, en el informe presentado al Rey por el Obispo de Honduras, en 1791, acerca del estado de su Diócesis, no se hace mención alguna del Valle de Copán.

Contra esta prueba de jurisdicción eclesiástica, Honduras invoca lo dicho por el Padre Juarros en su "Compendio de la Historia de la Ciudad de Guatemala". En el primer volumen de su Historia, impreso en Guatemala, el año 1808, Juarros incluyó el Valle de Copán en su descripción del Distrito de Comayagua, diciendo que "el Valle de Copán es tan notable ahora por su excelente tabaco, como lo fué antes por ciudad opulenta", con lo cual se refiere a las ruinas de origen Maya. En su segundo volumen, publicado el año 1818, Juarros describió la conquista del Rey indígena de Copán por los españoles, el año 1530, y en el correr de su narrativa dijo que Copán, "que en el día sólo tiene el título de Valle está situado en la raya divisoria de las Provincias de Chiquimula y Comayagua, de manera que en tiempos ha sido de la jurisdicción de la primera, y en tiempos como ahora de la segunda". en la lista de las divisiones eclesiásticas del Reino, que dió Juarros, no figura entre las parroquias dependientes de la Iglesia de Guatemala, el Valle de Copán. No parece, sin embargo, que deba darse gran peso a esta omisión, por cuanto el Valle de Copán puede haber sido uno de los dos valles sin nombre que se dijo dependían de la Parroquia de Jocotán. El Padre Juarros era un clérigo directamente vinculado con el Arzobispado de Guatemala, y su libro fué impreso con la aprobación expresa y licencia de las autoridades eclesiásticas y civiles de Guatemala. Su familiaridad con la situación de Copán, a la época en que escribía, y con su temprana historia, pueden considerarse que revisten a estas manifestaciones acerca de Copán de mayor autoridad que a las hechas por él acerca del territorio hacia el Noreste, del cual poco se sabía. Y estas declaraciones de Juarros fueron publicadas algún tiempo después del último remate de diezmos de Copán (1802), que consta en autos.

Honduras aduce pruebas de administración judicial por las autoridades hondureñas en el Valle de Copán. Así, por ejemplo, consta que en los años 1763 y 1764 las autoridades de Gracias a Dios, en Honduras, dictaron órdenes para la administración de herencias yacentes en el Valle de Copán. En 1780 el Padre Perdomo, párroco de Jocotán, presentó una instancia al Juez Comisionado del Valle de Copán, solicitando

la devolución de ganado que se decía pertenecer a una de las cofradías de su curato. La resolución final que ordena la restitución, y en la cual se dispone el arresto del culpable, quien fué enviado a Gracias a Dios para ser sometido a juicio, está fechada en la "hacienda del Jobo, Valle de Copán, jurisdicción de Gracias a Dios". En 1799 un clérigo presbítero del Arzobispado de Guatemala presentó una petición al Juzgado de Sensenti (lugar situado en Honduras, aproximadamente a 18 millas al Este y a 8 millas al Norte de Ocotepeque), solicitando que se tomasen medidas para compeler el pago de réditos por el arrendamiento de una finca sujeta a un censo en favor de la Iglesia. El expediente muestra que la finca, ubicada en el Valle de Copán, estaba considerada como dentro de la jurisdicción de Gracias a Dios, en Honduras. En 1803 el Corregidor de la Provincia de Chiquimula, en el ejercicio de funciones judiciales con relación a la herencia de un difunto que fuera en vida residente de Chiquimula y tenía una hacienda en el Valle de Copán, dirigió una comunicación a las autoridades de Sensenti (Honduras), solicitando que se hiciera un inventario de los bienes en Copán, o que se delegasen facultades, con tal objeto, al Corregidor de Chiquimula. El funcionario de Sensenti fué a la hacienda que describió como en el "Valle de Copán, en los límites de mi jurisdicción" a fin de tasar e inventariar los bienes, y ordenó que se enviara una copia certificada de lo actuado al Corregidor de Chiquimula, para que pudiera este último tomar las medidas que correspondiesen a su jurisdicción. Otros ejemplos de actos judiciales hondureños, anteriores a la independencia, respecto del Valle de Copán, corresponden a los años 1804, 1812 y 1813.

El otorgamiento de títulos de tierras públicas demuestra el ejercicio deliberado y oficial de autoridad civil. La gran trascendencia de estos títulos como documentos públicos probatorios del ejercicio de jurisdicción civil dentro del territorio en estudio, queda demostrada por el carácter de las diligencias oficiales relativas a su otorgamiento. Al Monarca español pertenecían los terrenos baldíos y su enajenación sólo podía efectuarse con la real autoridad. Después de la primera mitad del siglo XVIII, los subdelegados o jueces privativos de tierras, designados por el Capitán General para servir en las varias Provincias, efectuaban los reconocimientos y mediciones de tierras en el Reino de Guatemala, y estas mediciones estaban sujetas a confirmación por la Audiencia, en nombre del Gobierno Central del Reino. Parece haber sido la costumbre que la persona deseosa de adquirir título a terrenos baldíos presentaba una denuncia al Subdelegado local, o al Juez de Tierras, en la Provincia en que se consideraban situados los terrenos. A continuación se realizaba un reconocimiento oficial bajo la dirección del Juez local y el terreno era medido y amojonado. Se oían las reclamaciones en contrario y los puntos pertinentes eran resueltos por el Juez, con derecho de apelación a la Audiencia. El precio de compra era ingresado en la Real Hacienda y el expediente remitido a la Audiencia, la cual dictaba laudo de adjudicación, después de oír el dictamen fiscal. Dentro de las circunstancias de la época es difícil imaginar otro procedimiento que hubiera proporcionado más amplia oportunidad para el examen y la resolución de puntos de jurisdicción territorial. Por medio de estos títulos de tierras es posible definir la zona en que cada una de las entidades coloniales, y de los Estados sucesores suyos, ejercieron *control* administrativo.

Es conveniente adoptar el orden de presentación de los argumentos por las Partes, estableciendo las siguientes divisiones de la región ahora en estudio: (a) Desde la frontera salvadoreña hasta el Cerro Oscuro, (b) desde el Cerro Oscuro al paralelo de Copán y, (c) desde este paralelo hasta Los Amates (Quiriguá) a orillas del Río Motagua.

(a) *Desde la frontera salvadoreña al Cerro Oscuro, aproximadamente quince millas.*

Guatemala sostiene que la línea del *uti possidetis* de 1821, corre desde la cumbre del Cerro Dantas al Cerro Mojanal y a La Brea, y desde ésta al Oriente en una línea situada cerca de una milla al Sur del Cerro Oscuro. Honduras sostienen que la línea corre desde el Cerro Brujo a la Quebrada pedernales, y desde ésta hacia el Oriente, cruzando la Quebrada de La Brea, hasta el Cerro Oscuro.

Ninguna de estas líneas aparece apoyada por suficiente prueba, ya consista ella en decretos reales, en el ejercicio de *control* provincial o en la ocupación efectiva. Cualquiera de ellas dejaría bajo el dominio de una de las Partes tierras que han sido poseídas por la otra antes y desde la independencia.

La primera cuestión atañe al punto de partida. Honduras propone el Cerro Brujo; Guatemala, el Cerro Dantas, aproximadamente tres millas al Este del Cerro Brujo. El Cerro Dantas fué aceptado por los Comisionados hondureños de Límites en 1847, en un acuerdo con los Comisionados guatemaltecos. En 1908 los Representantes de Guatemala, Honduras y El Salvador aceptaron, por unanimidad, el Cerro Brujo como límite común de las tres Repúblicas. Durante la realización del reconocimiento aéreo ordenado por el presente Tribunal, el Ingeniero encargado tuvo noticias de la posibilidad de que El Salvador formulara la pretensión de que el Cerro Brujo se hallaba enteramente dentro de su territorio. Aparte de tal reclamación, acerca de cuya validez el Tribunal no está en situación de expresar un parecer, el reconocimiento aéreo revela que el Cerro Brujo está separado del Cerro Dantas por una divisoria de las aguas que comienza en el Cerro Montecristo y corre en dirección al Norte casi paralelamente al curso superior del Río Frío. Parece que no existe una línea natural que conecte al Cerro Brujo con el Río Frío, río que, unas pocas millas más abajo, por lo menos entre el Río Blanco y el Arroyo de Chagüitón, ha sido prácticamente reconocido como la raya divisoria entre los dos países.

En la sección septentrional de la zona en estudio, cerca de La Brea, a unas doce millas del Cerro Dantas, aparece suficientemente demostrado que la Quebrada de La Brea era la frontera reconocida con anterioridad a la independencia. El año 1702, con motivo de la petición presentada por un tal Erasso a las autoridades locales de Gracias a Dios, para la medición de un lote de terreno conocido bajo el nombre de Barbasco y La Brea, el Alcalde Mayor de Chiquimula formuló objeciones fundado en que los terrenos hacia el Norte de la Quebrada de La Brea estaban dentro de su distrito. El resultado del litigio aparece en las diligencias de 1773 relativas al otorgamiento del título de la estancia de La Brea, en dicho año, de tierras situadas al Norte de la Quebrada de La Brea y que se resolvió estaban en la jurisdicción de Chiquimula. El Juez local de Chiquimula expresó que un tal Herazo había comparecido con su título (a la finca de Barbasco) y el expediente de la medición de 1702, y el Juez encontró en dicho título "que los Alcaldes Mayores tuvieron un litigio sobre los límites de sus jurisdicciones y declararon que las cuatro caballerías de tierra de Los Herazos se entendían situadas en la jurisdicción de Gracias a Dios y que la Quebrada de La Brea es la que divide las dos jurisdicciones, la de Chiquimula y la de Gracias a Dios". No consta que haya razón alguna para que ahora se trate de revisar ese acuerdo.

En 1794, en la medición de la finca de Miramundo, situada directamente hacia el Norte del paralelo del Cerro Oscuro, el Subdelegado de Chiquimula se refirió al Cerro llamado Barbasco como límite de las jurisdicciones de Chiquimula y de Gracias a Dios. Parecida referencia al Cerro Barbasco, como límite, figura en el expediente de titulación de la finca de Pozas, de Chiquimula, en 1815, de terrenos hacia el

Noreste de la finca Miramundo. En la mensura relativa a la hacienda del Mecatal (1874), hecha por las autoridades hondureñas, de terrenos adyacentes a la finca de Miramundo, se alude a la medición de esta última en 1794 y a la Quebrada de La Brea "como la línea divisoria de esta República y la de Guatemala". En el expediente del Mecatal se suscitó la cuestión referente a si el Cerro Barbasco era idéntico con el Cerro Oscuro y se resolvió que este último era un pico vecino, de mayor elevación (manifiestamente en la misma Cordillera) que se había tomado como límite de la finca de Miramundo. No se ha presentado prueba que contradiga la justa conclusión de que antes de la independencia se creía que el Cerro Oscuro marcaba el límite entre las dos Provincias. Y el límite de la finca guatemalteca (Miramundo) indica que el límite reconocido sigue el paralelo del Cerro Oscuro, desde la Quebrada de La Brea, en vez de la línea a una milla hacia el Sur de dicho paralelo.

La Quebrada de La Brea corre hacia el Sudoeste para desembocar en el Río Olopa, en un punto donde el Agua Caliente, según se denomina el curso inferior de la Quebrada Tecomapa, en su rumbo hacia el Noreste, se une al mismo río. En 1731, con motivo de las diligencias de la titulación de San Cayetano Sesecapa (adyacente por el Sur a la finca de Barbasco), el Subdelegado de Gracias a Dios aprobó la medición que definía el terreno como limitado por la Quebrada de Tecomapa, declarando que en ella "se divide la jurisdicción de Gracias de la de Chiquimula". El recibo extendido por funcionarios de la Real Hacienda, en la ciudad de Guatemala, expresaba que San Cayetano Sesecapa estaba dentro de la jurisdicción de Gracias a Dios. La afirmación de Honduras de que este título demuestra que la Quebrada de Amatal era la raya divisoria no encuentra fundamento en los autos ante este Tribunal. Dicha Quebrada no aparece mencionada en el título de 1731. La finca de Tecomapa, titulada en 1739, por denuncia que se hizo al Subdelegado de Chiquimula, colinda con la Quebrada Tecomapa por el Occidente. Durante el período de la Federación Centroamericana, en 1834, las autoridades hondueñas midieron el terreno llamado Chagüitón, situado entre el Río Sesecapa (Frío) por el Sur, y la Quebrada Tecomapa, siendo esta última descrita como el límite entre Honduras y Guatemala. Las manifestaciones de los funcionarios hondureños, consignadas en el expediente, indican que se tuvo especial cuidado en no trascender el límite hondureño, reconocido, en vista del hecho de que la tierra por medir era fronteriza del Estado de Guatemala.

En 1834 las autoridades hondureñas midieron un terreno llamado Mojonal, situado en la confluencia del arroyo Chuctal con el Río Sesecapa (Frío), y hacia el Sur de dicho río. Se extendió el título en el mismo año. En 1838 se presentó a las autoridades hondureñas denuncia por un terreno llamado Chuctal, entre el Cerro Mojanal y la ribera derecha del Río Sesecapa (Frío). Este terreno estaba situado aproximadamente a seis millas al Noreste del Cerro Brujo. El terreno fué medido en 1845 y Honduras otorgó título al mismo en 1854. Estos actos de autoridades hondureñas, en el período siguiente a la independencia, demuestran que Honduras asumió, sin demora, el ejercicio de soberanía en el territorio situado a lo largo de la margen Sur o derecha del Río Frío, desde la vecindad del límite salvadoreño. La prueba no revela oposición alguna de parte de Guatemala a tal acción. Tampoco demuestra ningún ejercicio o afirmación de autoridad por funcionarios de Chiquimula, durante la época colonial, con respecto a esa parte del territorio. La acción de las Partes, en años posteriores, será considerada separadamente.

Se desprende de la conclusión de que, si bien no se tienen suficientes datos para trazar la línea del *uti possidetis* de 1821 en unas cuantas millas del territorio contiguo a la frontera salvadoreña, a falta de prueba de *con-*

trol administrativo, por una u otra Parte, durante la época colonial, puede considerarse comprobada la línea del *uti possidetis* de 1821 en lo que resta de la zona en estudio. Esa línea sigue el curso de la Quebrada Tecomapa y de la Quebrada de La Brea hasta el paralelo del Cerro Oscuro, y a lo largo de este paralelo hasta dicho pico.

(b) *Desde el Cerro Oscuro al paralelo de Copán, aproximadamente diez y siete millas.*

Honduras sostiene que la raya del *uti possidetis* de 1821 corre desde el Cerro Oscuro en línea recta hacia el Norte. La línea pretendida por Guatemala va desde La Brea hacia el Este, hasta el Pico del Zapotal, desde éste al Cerro San Jerónimo, sigue al Pico de Erapuca, en la Cordillera del Merendón, y a lo largo de este cordón hacia el Norte. En consecuencia, el territorio litigioso tiene un ancho aproximado de quince millas.

Según ya se ha dicho, si bien consta que la jurisdicción de las autoridades eclesiásticas de Guatemala alcanzaba hasta el Valle de Copán, la prueba demuestra que la jurisdicción civil de las autoridades de Honduras era ejercida y se había reconocido, en ese Valle, por un largo período anterior a la independencia. Los títulos de tierras en esta zona, otorgados durante la época colonial, son prueba convincente de que se consideraba que la jurisdicción de Guatemala llegaba hasta una apreciable distancia al Oriente del límite ahora pretendido por Honduras y que, a su vez, la pretensión guatemalteca a una línea a lo largo de la Cordillera del Merendón, que deja todo el Valle de Copán dentro de Guatemala, carece de base.

Respecto de la porción meridional de la zona en estudio, se puede aludir nuevamente a la finca Miramundo (1794-1795), situada inmediatamente al Norte del paralelo del Cerro Oscuro, y medida como en Chíquimula, con el Cerro Barbasco (Oscuro) en la línea divisoria. Este terreno se extendía al Oriente de la línea (pretendida por Honduras) y corría directamente hacia el Norte del Cerro Oscuro. Las tierras de la finca de Pozas, dentro de cuyos límites está situada la población guatemalteca de La Unión (Chanmagua), que fué medida en 1815 como perteneciente a Chiquimula, se halla al Noreste de la finca Miramundo.

Alrededor de unas ocho millas directamente al Norte de La Unión está la población guatemalteca de La Paz (Monteros), también hacia el Este de la línea que corre rumbo al Norte desde el Cerro Oscuro. Parece que todos los títulos de fincas entre La Paz y el Cerro Oscuro, en la época colonial, fueron otorgados como sobre tierras ubicadas en Chiquimula. En esta región encontramos las mediciones chiquimulenses de las tierras de Sulay (1738), Jiquilite (1741) y Pasaljá (1722). Al Oriente de las tierras de Pasaljá estaba la hacienda de La Leonera, medida en 1737 de orden del Subdelegado de Chiquimula y vendida en remate el año 1738, en Esquipulas, de dicha Provincia. Esta propiedad yacía a lo largo y hacia el Norte del Río Playón. Al Norte de las tierras de La Leonera y al Oriente de La Paz, estaba la finca de Tixibán, medida en 1817 como dentro de la jurisdicción de Chiquimula. Las tierras de Tixibán estaban a unas cinco millas hacia el Sur del pueblo de Copán. Pero hacia el Occidente y el Noroeste de la finca de Tixibán se habian reservado tierras para los habitantes de la aldea indígena de Pueblo Nuevo, lugar situado a unas cinco millas hacia el Sur y a tres al Oriente de Copán. Estos indios habían solicitado de las autoridades de la Provincia de Comayagua la adjudicación de tierras para sus ejidos. En el expediente de las diligencias efectuadas el año 1817, se dice que Pueblo Nuevo estaba situado "en la Montaña del Merendón, Distrito de Sensenti, Subdelegación de Gracias, en la Intendencia de Comayagua". Trasladada la solicitud al Juez del Juzgado Privativo de Tierras, en la ciudad de Guatemala, éste dictó un auto disponien-

do que el Gobernador de Comayagua hiciera lo conducente a que el agrimensor del Distrito "mida y amojone la legua de ejidos en las mejores tierras" para el servicio de los indios.

En la vecindad de Copán, y a lo largo del Río Copán, hacia el Este de Copán, en tiempos coloniales se midieron tierras como situadas en Honduras. Ya en 1628, bajo la autoridad de un nombramiento expedido por el Capitán General de Guatemala, el Juez local hizo medir la finca La Estanzuela, como situada en el Valle de Copán, dentro de la jurisdicción de Gracias a Dios. Este terreno estaba en la ribera Sur del Río Copán, a partir de un punto ligeramente al Oriente de la aldea de Copán, que halla en la ribera Norte del río. Se informó al Capitán General de la mensura y éste ordenó expedir el título del terreno. En 1730 se presentó denuncia por las tierras del Potrero, que se decían situadas en el Valle de Copán, en la jurisdicción de Gracias a Dios. La medición fué realizada en el curso de dicho año por el Juez local, y en 1737 las autoridades de la ciudad de Guatemala aprobaron la merced y los funcionarios de la Real Hacienda expresaron en su recibo que las tierras habían sido medidas en la jurisdicción de Gracias a Dios. Estas tierras quedaban al Occidente de La Estanzuela y se extendían hasta un punto próximo al Portillo de Caulotes. En la mensura, en 1754, de la hacienda llamada Tapexco de Avila y Leona, se expresa que la hacienda del Potrero estaba en la línea divisoria entre las Provincias de Gracias a Dios y de Chiquimula. La solicitud de título, en 1759, describía las tierras de Tapexco como situadas en Chiquimula, y esta ubicación aparece también consignada en el recibo expedido por los Jueces de la Real Hacienda a cambio del valor de compra. La medida de Tapexco también describe el "Valle de Jupilingo" como situado en la Provincia de Chiquimula. Ya en la denuncia de la finca Coyoles, cuya medición se realizó en 1726, se había hecho referencia al Valle de Jupilingo como situado en Chiquimula. Este último terreno estaba hacia el Occidente de la propiedad denominada Potrero.

Considerando los títulos de tierras otorgados con anterioridad a la independencia como prueba de la extensión de la jurisdicción provincial reconocida, resulta que la línea del *uti possidetis* de 1821 puede tenerse por establecida desde un punto en el Río Copán, al Occidente de la aldea y ruinas de Copán, en el límite occidental de la hacienda del Potrero, siguiendo desde allí a lo largo de los límites occidentales de la hacienda del Potrero hasta su límite meridional; desde éste en dirección Sudeste hacia y a lo largo de los límites orientales de la finca de Tixibán. Desde el ángulo austral de la finca de Tixibán hasta el límite de la hacienda de La Leonera, la línea del *uti possidetis* de 1821 no está claramente indicada por la prueba, ya que no consta el ejercicio de *control* administrativo provincial hacia el Oeste de los límites de las fincas de Sulay y de Jiquilite. Se puede considerar que la línea del *uti possidetis* de 1821 corre a lo largo del límite oriental de la hacienda de La Leonera, sigue hacia el límite meridional de la misma, prosigue a lo largo del límite oriental de la finca de Pozas hasta el límite meridional de la misma, y desde éste hacia el Cerro Oscuro.

(c) *Del paralelo de Copán a Los Amates-Quiriguá a orillas del Río Motagua, aproximadamente veintinueve millas.*

Honduras pretende que la línea del *uti possidetis* de 1821 corre desde el Portillo de Caulotes o Coyoles al Cerro Ceniza, sigue hasta el Río Managuá en Angostura y continúa a lo largo del curso de este río hasta el Motagua. Guatemala pretende que ocurre a lo largo de la Cordillera del Merendón. La distancia entre Angostura y el Cerro Azul, punto directamente al Este, en la Cordillera del Merendón, es aproximadamente de quince millas.

En la parte meridional de esta sección la línea del *uti possidetis* de 1821 está bastante clara. La medición del terreno conocido bajo el nombre de Los Jutes, en 1722, expone que la línea se comenzó a tirar desde el paraje llamado Las Cruces que sirve "de mojonera y raia para la División de la jurisdicción de Chiquimula y comiensa la de Gracias á Dios". Dicho terreno parece haber estado aproximadamente a unas cuatro millas al Occidente de Copán. El recibo oficial de la Real Hacienda habla de Los Jutes como situado en el distrito de Gracias a Dios. Directamente al Este de la parte Norte de la propiedad de Los Jutes se hallaba la de Llano Grande Copán, que fué medida en 1729 como dentro de la jurisdicción de Gracias a Dios. En 1766 esta propiedad fué objeto de diligencias judiciales para la administración de los bienes del difunto dueño, quien había sido vecino de Chiquimula. El Juzgado de Jocotán, en la Provincia de Chiquimula, pasó la causa sobre Llano Grande al de Gracias a Dios, en vista de hallarse la propiedad situada dentro de dicha jurisdicción. El Juzgado de Gracias aceptó la renuncia del albacea, y le nombró sustituto, por providencia fechada en "Llano Grande, jurisdicción de la ciudad de Gracias a Dios". Posteriormente se hizo el inventario de los bienes en la misma jurisdicción. También con relación a estas propiedades se realizaron, en 1803, las diligencias (ya citadas con respecto a la administración de justicia en el valle de Copán por autoridades hondureñas) a la muerte del entonces propietario, y en el curso de las cuales el Corregidor de Chiquimula solicitó de las autoridades de Sensenti (Honduras) que practicasen un inventario de los bienes, el cual se levantó de acuerdo con dicha solicitud.

Al Oriente de la parte meridional de la finca de Los Jutes y a la continuación de la propiedad de Llano Grande se hallaba la de El Salto, descrita en una medida hecha el año 1730 como situada en "el Paraje nombrado el Salto en el Valle de Copán Jurisdicción de Gracias a Dios". La solicitud de medida expresaba que se tenía la propiedad por situada en la línea divisoria entre Gracias y Chiquimula.

Al Norte de Los Jutes y de Llano Grande estaba la propiedad de Llano Grande Sesesmil, en el Valle de Copán, medida en 1781 de orden del Subdelegado o Juez local de Gracias a Dios. Cuarenta años antes (1741) se había expedido título a la propiedad de Chagüites, situada al Norte de Llano Grande Sesesmil. Otorgó título a ella el Capitán General, sobre la medida efectuada en 1736 por el Juez Comisario de Gracias a Dios. Se describe el terreno como situado en el "Valle de Copán jurisdicción de la ciudad de Gracias a Dios". Se indicaban por sus límites el Cerro Chagüite, el Cerro Barbasco y la Quebrada Cordoncillo. El Cerro Chagüite yace a unas seis millas hacia el Noroeste del pueblo de Copán. El Cerro Barbasco está un poco al Norte del Cerro Chagüite. Queda claramente establecido en autos, según sostiene Guatemala, que los ejidos de San Juan Camotán, situados al Occidente de Chagüite, se hallaban en Chiquimula. Pero también se desprende claramente del título de la finca de Chagüite que se consideraba a esta última como dentro de la jurisdicción de Gracias a Dios.

Contra esta prueba existe el título de la finca Cutilca, otorgado en 1743, sobre la base de la medida de 1741 que situó la propiedad "en el Valle de Copán de Chiquimula de la Sierra". Dicho terreno estaba situado al Norte del Río Copán, y por el Noreste y en la vecindad del pueblo de Copán. Con anterioridad a la expedición de este título se había realizado, en 1729, la medida de la hacienda de Petapa, situada al Norte del Río Copán, y contigua al pueblo de Copán por el Occidente. Se declaró que esta propiedad estaba en el valle de Copán, dentro de la jurisdicción de Gracias a Dios. La prueba no explica la incongruencia entre las descripciones de la finca de Cutilca, de tierras al Noreste del pueblo de Copán y que se dicen situadas

en Chiquimula, y de las fincas de Petapa, Llano Grande, El Salto, Los Jutes, Llano Grande Sesesmil y Chagüites, de tierras situadas al Occidente del pueblo de Copán y al Norte del Río Copán. El título de Cutilca representa un caso aislado, pues los antecedentes sometidos al Tribunal no revelan ninguna otra titulación, durante la época colonial, de tierras ubicadas al Norte del Río Copán y en las inmediaciones del pueblo de Copán, como hecha en Chiquimula. En vista de los varios títulos de tierras, ya citados, y de la clara prueba de la administración de justicia por las autoridades hondureñas en el Valle de Copán, se considera que la preponderancia de las pruebas impone la conclusión de que la línea del *uti possidetis* de 1821, al Norte del Río Copán, corría a lo largo de los límites occidentales de las fincas de Los Jutes, Llano Grande Sesesmil y Chagüites, hasta el Cerro Barbasco.

Desde el Cerro Barbasco, el límite de la propiedad de Chagüites, y en el extenso trayecto hasta el Río Motagua, la prueba no indica la existencia de títulos coloniales en el territorio en litigio. Los autos no dan base para establecer la línea del *uti possidetis* de 1821 entre los límites de la finca de Chagüites y Los Amates y Quiriguá, dentro de dicho territorio en litigio, o sea, entre las líneas divisorias pretendidas por las Partes. En el último de los parajes mencionados la prueba demuestra la existencia de la merced Payés, de 1797, de tierras descritas en el recibo expedido por los Ministros Generales de Estado y Real Hacienda del Reino de Guatemala como "contiguas a las márgenes del Río Motagua en la Provincia de Chiquimula". Resulta, pues, que en ese punto las tierras en la margen izquierda del Río Motagua, dentro de la hacienda de Quiriguá, se consideraban como comprendidas en los límites provinciales de Guatemala.

CONCLUSIONES. Pueden sintetizarse las conclusiones acerca de la línea del *uti possidetis* de 1821, como sigue:

(1) No aparece probada la pretensión de Honduras al territorio hacia el Norte y el Oeste del Río Motagua.

(2) La prueba no proporciona base suficiente para establecer la línea del *uti possidetis* de 1821 en forma que atribuya

(a) Omoa, o

(b) el territorio contiguo a Omoa y denominado región de Cuyamel, o

(c) el territorio en litigio situado entre el Río Motagua y la Cordillera del Merendón y que abarca desde las tierras de Quiriguá, cerca de la confluencia de los ríos Managuá y Motagua, hasta la región de Cuyamel, o

(d) el territorio en litigio entre Cerro Barbasco (al Noroeste del pueblo de Copán) y las tierras de Quiriguá,

sea a la Provincia de Guatemala, sea a la Provincia de Honduras, en virtud de un *control* administrativo provincial comprobado.

(3) Las tierras dentro de los límites de la hacienda de Quiriguá, en la margen derecha del Rio Motagua, pertenecían a la Provincia de Guatemala.

(4) En la sección meridional del territorio en litigio, la línea del *uti possidetis* de 1821 queda establecida como sigue:

> Desde la frontera salvadoreña hacia el Norte a lo largo de la Quebrada Tecomapa y de la Quebrada de La Brea hasta el paralelo del Cerro Oscuro, y después a lo largo de dicho paralelo hasta el Cerro Oscuro; desde el Cerro Oscuro al límite Sudeste de la finca de Pozas, después a lo largo del límite oriental de dicha finca hasta el límite Noreste de la misma; a lo largo del límite meridional de la hacienda de La Leonera, en el Rio Playón, al límite Sudeste de dicha hacienda, después hacia el Norte a lo largo del límite oriental de la hacienda de La Leonera hasta el límite Noreste de la misma; del

límite Sudeste de la finca de Tixibán en dirección Noroeste al límite Noreste de la misma; del límite Sudoeste de la hacienda del Potrero a lo largo del límite occidental de dicha hacienda hasta el Río Copán; a lo largo de los límites occidentales de las fincas de Los Jutes, Llano Grande Sesesmil y Chagüites, al Cerro Barbasco. Las brechas que presenta esta línea en la vecindad de la frontera salvadoreña y en las regiones situadas entre las haciendas de La Leonera y de Tixibán, y entre esta última y la hacienda del Potrero, y en la región al Norte del Río Copán y al Sur de los límites de las fincas de Los Jutes y de El Salto, se deben a la falta de prueba satisfactoria de *control* administrativo durante la época colonial.

SEGUNDO. EL LIMITE DEFINITIVO

Interpretación del Tratado

El Tratado de 1930 contempla el establecimiento de un límite definitivo entre Guatemala y Honduras. En el preámbulo del Tratado las Partes expresan estar deseosas de "poner término a la cuestión de límites" y que "han acordado someter dicha cuestión a Arbitraje mediante la celebración del presente Tratado". Fué con este magnánimo propósito de alcanzar una resolución definitiva que las Partes dispusieron, en el Articulo XIV del Tratado, que el laudo "decidirá la controversia de límites definitivamente" y en el Artículo XII, que el Tribunal tendrá "facultad bastante para resolver por sí mismo, cualquiera diferencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución de este Tratado y a las resoluciones del mismo Tribunal". Si bien las Partes consignaron en el Artículo V su acuerdo en orden a que la única línea jurídica que puede establecerse entre sus respectivos países es la del *uti possidetis* de 1821, y que el Tribunal determinará esta línea, también previeron que el Tribunal pudiera encontrar que se habían establecido intereses más allá de la línea del *uti possidetis* y que deberían ser tomados en cuenta "al establecer la frontera definitiva". De acuerdo con lo anterior, las Partes convinieron en que al determinar esa frontera "el Tribunal modificará como le parezca conveniente la línea del *uti posidetis* de 1821 y fijará la compensación territorial o de otra naturaleza que estime justo que una u otra parte deba pagar a la otra".

A la luz del propósito declarado del Tratado, el Tribunal no está facultado para concluír que la falta de prueba suficiente para establecer, a través de todo el territorio en litigio, la línea del *uti possidetis* de 1821, exime al Tribunal del deber de determinar el límite definitivo en toda su extensión. Por la disposición del Tratado referente a la línea del *uti possidetis* de 1821, no se exige al Tribunal que haga lo imposible, y es indudable que tiene obligación de fijar dicha línea sólo en la medida en que la prueba permita establecerla. Y como el Tribunal está expresamente autorizado, en interés de la justicia, conforme la revelen los desarrollos ulteriores, a apartarse de la línea del *uti possidetis* de 1821, aun cuando apareciere que dicha línea existe, se debe interpretar el Tratado como que confiere facultad al Tribunal para determinar el límite definitivo a través de todo el territorio en litigio, según lo requiera la justicia, con el objeto de que la cuestión de limites territoriales pueda ser definitiva y amistosamente resuelta.

Las normas que debe aplicar el Tribunal, en el ejercicio de esta facultad están claramente indicadas. No es la función del Tribunal establecer límites territoriales conforme a su juicio de lo que pudiera ser una división apropiada del territorio, meramente con relación a rasgos geográficos o a ventajas potenciales de carácter militar o económico, ajenas a los hechos históricos de su desarrollo. No es posible inter-

pretar el Tratado como que autoriza al Tribunal para definir un límite definitivo de acuerdo con un concepto ideal, sin atender a la manera en que se hizo la población del territorio, ni a los derechos creados por acción de las respectivas Partes. Cabe considerar los rasgos geográficos del territorio, que indiquen límites arcifinios, en cuanto ello sea compatible con estos intereses.

Al fijar los límites el Tribunal debe tener en cuenta (1) los hechos de posesión efectiva; (2) lo relativo a si la posesión por una Parte ha sido adquirida de buena fe y sin lesionar el derecho de la otra, y (3) la relación del territorio efectivamente ocupado con el que aun no lo está. A la luz de los hechos, así establecidos, podrán determinarse las cuestiones de compensación.

El Artículo XIII del Tratado estipula que: "Las Altas Partes Contratantes facultan al Tribunal para que pueda nombrar comisiones de investigación, utilizar el servicio de expertos y recurrir a otros medios de información que juzgue necesarios para el esclarecimiento de los hechos. También lo facultan para organizar el personal de la oficina respectiva en la forma que lo estime conveniente. Las Partes se comprometen a poner para este efecto, al servicio del Tribunal, las facilidades que sean necesarias".

El Tribunal, de acuerdo con este artículo del Tratado y en vista de la insuficiencia de los datos topográficos presentados por las Partes acerca de ciertas porciones del territorio en litigio, solicitó le fueran sometidas fotografías y un mapa de reconocimiento aéreo del territorio que señaló en su Providencia. El reconocimiento se realizó conforme a dicha Providencia, con participación de ingenieros designados por las respectivas Partes. Se han sometido al Tribunal las fotografías y un mapa preliminar, junto con un informe del Ingeniero Jefe del reconocimiento.

1.—DESDE LA FRONTERA SALVADOREÑA AL CERRO OSCURO

En 1910, los ingenieros guatemaltecos y hondureños de la Comisión Mixta de Límites, nombrada en conformidad al Tratado de 1895, convinieron en que la línea de posesión efectiva en esta zona del territorio se definía en los términos siguientes:

> "que según dichos planos (los cambiados por los ingenieros entre sí), la línea de actual posesión entre Guatemala y Honduras comienza en el cerro de Montecristo, porque la parte correspondiente a las dos Repúblicas en el Cerro Brujo está poseída por los vecinos de El Salvador; que del cerro Montecristo, hacia el Bonete, por donde pasa una vereda de La Granadilla a la aldea llamada El Brujito, la línea de posesión, según los datos recogidos por ellos, sigue, vagamente, por ser terreno inculto y despoblado, la división de las aguas que van a los ríos Frío y Anguiatú; que el Bonete continúa la línea, completamente indecisa hasta el Chuctal de La Granadilla, quedando poseído por Honduras el paraje nombrado El Amatal; del Chuctal de La Granadilla sigue al Floripundio, en la orilla del camino del Sunnete a La Granadilla ya referida; del Floripundio al pico más septentrional de los dos que componen el cerro de Tecomapa; de aquí siguiendo una zanja abierta por los dueños de terrenos hasta encontrar la quebrada de Tecomapa o del Agua Caliente; continúa la línea aguas abajo de ésta hasta su confluencia con el río Lempa; de aquí a la de la quebrada de La Brea con el mismo río, que le cae al frente por la margen izquierda; sigue la quebrada de La Brea, aguas arriba, hasta el punto en que se unen los sitios de Miramundo titulado por Guatemala y del Mecatal por Honduras; el cual punto queda al Sudes-

te sesenta metros de la confluencia de las quebradas de La Brea y del Incienso; del punto antes referido en linea recta al Cerro Oscuro"; * * *

El informe presentado en 1919 por Ashmead, del reconocimiento que realizó la Sociedad Americana de Geografía con motivo de la Mediación, describió esta zona como de altas montañas, de ríos de rápida corriente, y de escasa población. —El informe manifiesta que "Representantes de ambas naciones—Guatemala y Honduras—están situados en La Brea y reconocen el *thalweg* de la Quebrada de La Brea desde su boca hasta un punto distante unas dos millas al Oeste del Cerro Obscuro como el límite de su autoridad".

El Ingeniero encargado del reconocimiento aéreo hecho en 1932 de orden de este Tribunal, ha informado que en La Brea hay tanto hondureños cuanto guatemaltecos, y que la Quebrada de La Brea divide la población y representa la presente línea de posesión de los dos Gobiernos; que en Canoas, a una milla y media hacia el Oeste, Guatemala mantiene una oficina telegráfica; que Agua Caliente, pueblo al Noroeste de la Quebrada de Agua Caliente o de Tecomapa, está ocupado por guatemaltecos, y que la población llamada La Frontera, al Sudeste de dicha quebrada, está ocupada por hondureños, y que en el valle inferior del Río Frío están las poblaciones guatemaltecas de Floripundio y Granadillas.

De lo anterior resulta que, en la parte Norte de esta zona, la línea de posesión efectiva corresponde a la que se resolvió era la línea del *uti possidetis* de 1821, y que forman la raya divisoria la Quebrada de Tecomapa, y la Quebrada de La Brea hasta La Brea, y que desde este pueblo sigue el curso de esta última hasta donde, según los ingenieros declararon en 1910, "se unen los sitios de Miramundo titulado por Guatemala y del Mecatal por Honduras", para prolongarse directamente, desde este punto, hasta el Cerro Oscuro.

No pudieron los ingenieros determinar en el año de 1910 una línea claramente definida de posesión, en la parte meridional de esta zona, pues encontraron que se hallaba virgen y sin poblar. Situaron la línea entre una y una y media millas al Norte del Río Frío y al Oeste del terreno de Chagüitón. Se ha mencionado ya la medida, en 1834, por autoridades hondureñas, de las tierras de Chagüitón, situadas entre el Río Sesecapa (Frío) por el Sur y la Quebrada Tecomapa. El límite de este terreno se extendía desde las cabeceras de la Quebrada de Tecomapa hasta la cumbre del Cerro Tecomapa, y seguía después el arroyo llamado El Chagüitón hasta el punto donde se unía con el Río Sesecapa (Frío). Al parecer se consideraba que en este punto "concluye la raya de los dos Estados". La finca de Chuctal, titulada en 1854 por Honduras, sobre la medida de 1838, era de tierras situadas al Sur del punto antes mencionado y en la margen derecha, o meridional, del Río Frío. Del expediente de la medida, en 1875, de la hacienda hondureña de Peña Quemada, al Sur del Río Frío, se deduce que dicho río había sido hasta entonces generalmente considerado como el límite de los dos Estados en esta región. Títulos hondureños posteriores (Comedero, en 1876; Granadillas, en 1878, al Sudeste del terreno de Chagüitón) situadas a corta distancia hacia el Norte del Río Frío, que tendían a establecer un límite que corriese directamente del Cerro Tecomapa al Cerro Brujo. provocaron una protesta de los guatemaltecos, quienes se quejaron a las autoridades guatemaltecas de que "desde tiempo inmemorial sus progenitores, naturales de Esquipulas, habían poseído y trabajado las tierras de la Montaña de Las Granadillas" y que habían sido despojados por el adquirente hondureño. Estas declaraciones parecen haber sido apoyadas por el Jefe Político de Chiquimula, en su in-

forme al Gobierno guatemalteco, y no están contradichas por la prueba ante el Tribunal.

El Río Frio, que nace en la vecindad del Cerro Dantas y al Oriente del Cerro Montecristo, parece ser una frontera natural, que podría equitativamente ser tomada como parte del límite definitivo, de acuerdo con la prueba. Se consideran las poblaciones guatemaltecas de Granadillas y Floripundio, al Norte del Río Frío, como comprendidas dentro de los justos límites de Guatemala.

En vista del informe del reconocimiento aéreo, con respecto a la ubicación del Cerro Brujo, y que revela que la divisoria de las aguas arranca del Cerro Montecristo (entre el Cerro Brujo y el Cerro Dantas), el límite definitivo debería comenzar en el Cerro Montecristo, que fué aceptado en el informe de los ingenieros de 1910 como punto inicial de la línea de posesión efectiva.

La conclusión es que, en esta zona, el límite definitivo debería correr desde la frontera salvadoreña, a partir del Cerro Montecristo, o de un punto en sus inmediaciones, hacia las cabeceras del Río Frío; desde éstas, a lo largo de dicho río, hasta su confluencia con el arroyo denominado El Chagüitón; en seguida, hacia el Cerro Tecomapa; después a las cabeceras de la Quebrada Tecomapa y a lo largo de ésta hasta el Río Olopa; desde éste hasta la desembocadura de la Quebrada de La Brea, y por su curso superior hasta La Brea; después, a lo largo de la misma Quebrada, hasta un punto a sesenta metros río abajo de la confluencia de dicha quebrada con la del Incienso; y, por fin, en línea recta, al Cerro Oscuro.

2.—DESDE EL CERRO OSCURO A ANGOSTURA, A ORILLAS DEL RIO MANAGUA.

El informe del reconocimiento aéreo manifiesta, con relación a la diferencia citada en el informe de Ashmead sobre la ubicación del cerro Oscuro, que dicha discrepancia es de aproximadamente trescientos metros, y que los ingenieros guatemaltecos y hondureños, que colaboraron en el reconocimiento, parecen haber convenido en la verdadera ubicación de esta montaña.

Siguiendo hacia el Norte del Cerro Oscuro, en 1910 los ingenieros fijaron, como sigue, la línea de posesión efectiva:

> "de éste (el Cerro Oscuro) al del Guineal; de aquí en línea recta a La Peña Blanca, pasando por el cerrito del Capcal que está al Norte del caserío poseído por Honduras, del Mico o San Isidro; de Peña Blanca, siguiendo el borde escarpado que queda al Oriente de Chanmagua, aldea poseida por Guatemala, hasta encontrar los nacimientos de la quebrada de la Raya o del Pezote; sigue, ésta aguas abajo, hasta su confluencia con el río del Playón; se continúa por este río, aguas arriba, hasta su unión con él por su margen derecha, del zanjón que viene de la Laguna Verde, que es punto de la línea de posesión; de este lugar, en línea recta, a la confluencia de los ríos Sulay y Templador; quedando en este trayecto los caseríos de Carrizal y Tabloncito por parte de Guatemala, y los de Agua Caliente y Camalotillo por la de Honduras; de la confluencia antes referida, en línea recta al cerro del Ojo de Agua del Amate, pasando la línea por el Ojo de Agua del Tamagás, la cual en este punto divide el caserío de este mismo nombre, de tal manera que unas casas quedan en Guatemala y otras en Honduras; del cerro del Ojo de Agua del Amate, continúa en una línea sinuosa hasta el Rincón de León, hacienda de don Antonio Cuevas, quedando en Guatemala los caseríos de San Gaspar y el Horno y la aldea de Monteros, y de Honduras, la de San Cristóbal, unida a ésta; de Rincón de León en línea recta, al caserío del Ta-

blón, en el camino que de San Cristóbal transitan los hondureños para el pueblo de Copán; del Tablón, en línea recta, al punto del Ahorcado, en el Monte de los Negros y en el camino que conduce de este caserío a la hacienda de San José, del citado señor Cueva; del Ahorcado al portillo de Caulotes o Coyoles, quedando en Guatemala los caseríos de Piñuelas, Caulotes y Coyoles, y en Honduras, el Monte de los Negros; del portillo citado al caserío de Tapexco, que queda dividido y por consiguiente perteneciendo a Guatemala unas casas y otras a Honduras; de este lugar, en línea recta, al Bonete del Portillo, quedando a la izquierda y en Guatemala el camino que conduce al caserío de Camalotes y la aldea de Caparjá".

El informe Ashmead manifestaba:

"Al Oriente de una línea en dirección general hacia el Norte, entre la montaña del Mico (o de San Isidro) y el Cerro Bonetón, y entre éste y el Cerro Llano Grande, están situados los pueblos de Encarnación, Copán, Santa Rita, San Agustín y Dulce Nombre, los cuales tienen funcionarios municipales nombrados por Honduras; y al Oeste de esta línea los pueblos de La Unión (o Chanmagua), Tablón de Sulay y La Paz (o Monteros) en donde hay funcionarios municipales designados por Guatemala".

El informe exponía, también, que el pueblo de San Jorge estaba gobernado por Guatemala.

El reconocimiento aéreo ha demostrado que la línea de posesión existente en esta zona no parece haber cambiado desde el informe de Ashmead.

Se observará que la línea trazada por los ingenieros, en 1910, dejó a San Jorge en Honduras, pues seguía la Quebrada de La Raya o El Pezote hasta el río Playón, y el pueblo guatemalteco de Carrizal se hallaba al Oeste de dicho río. Guatemala sostiene que San Jorge fué invadido por Honduras en 1843 y que ante los avances de Honduras en esta zona se negoció el Tratado de 1845. Pero no hay prueba satisfactoria de la afirmación de Guatemala respecto de San Jorge, ni para demostrar que la Provincia de Guatemala ejercía autoridad civil al Oriente de la finca de Pozas, en la época colonial. Tampoco se han exhibido, por una u otra parte, pruebas referentes a la época del establecimiento del Municipio de San Jorge, o con respecto a sus conexiones políticas durante la época colonial. Al parecer, la afirmación de Guatemala, a este respecto, se funda sobre su premisa de que debe considerarse la prueba referente a la administración eclesiástica como decisiva, premisa que ha sido ya considerada. Falta una base satisfactoria para determinar los intereses creados originalmente por las Partes en relación a San Jorge, y es un hecho inconcuso de que ha estado bajo el *control* efectivo de Honduras durante unos noventa años. Por lo demás, al Sur y al Sureste de San Jorge se hallan los terrenos de Los Planes y de Joconal, titulados por Honduras en 1845 y 1857, respectivamente.

La línea de los ingenieros de 1910 cruzaba el terreno de Los Planes (Honduras), dejando una faja en Guatemala, y al Norte del Río Playón atravesaba el terreno de La Leonera (título guatemalteco de 1740) dejando la porción Oriental en Honduras; cruzaba en seguida el terreno de Cuchillas del Tambor (título hondureño de 1873) dejando una porción en Guatemala. Desde aquí la línea de los ingenieros seguía hacia el Noroeste, atravesando la finca de Tixibán (guatemalteca, 1817). Las circunstancias relacionadas con estos cambios aparentes en el *control* territorial no están explicadas por la prueba y son materia de mera conjetura.

Según el informe del reconocimiento aéreo, en Monteros (La Paz), el sendero principal de Norte a Sur divide la jurisdicción de los dos Gobiernos. El caserío al Occidente del sendero se

llama Monteros y el Gobierno guatemalteco mantiene allí un Comandante y un pequeño destacamento de soldados; el caserío al Oriente del sendero se denomina San Cristóbal y está regido por Honduras. Al Norte de Caulotes, y al Occidente de Copán, la línea de posesión de los ingenieros de 1910, atravesaba la hacienda de Tapexco (guatemalteca, 1754) y seguía sólo hasta Bonete del Portillo.

Según el mapa anexo al Alegato de Honduras, la línea de posesión efectiva, más allá de este punto, deja la finca de Chagüites (hondureña, 1741) y parte de la hacienda de Lomas de Agua Fría (hondureña, 1888) en Guatemala. Dicho mapa hondureño indica que desde la última hacienda nombrada la línea de posesión sigue hacia el Norte y pasa por los Cerros Morola, Margal, Cacho Filo, Peña Cuevitas, Achiotes y Palmichal, hasta llegar a Angostura, a orillas del Río Managuá. Esta parte de la línea de posesión efectiva atraviesa terrenos titulados por Guatemala en las postrimerías del siglo XIX, y también cruza, casi por el centro, un extenso terreno medido por Honduras en 1885. La línea deja en Honduras los pueblos de Agua Caliente y Los Arcos, en la margen izquierda del Río Managuá, y los pueblos de Cisne y Aldea Nueva, cerca de Angostura y al Oriente del Río Managuá. El informe del reconocimiento aéreo revela que los pueblos más importantes a lo largo del valle del Río Motagua son los de Aldea Nueva, Cisne y Agua Caliente, y que éstos se hallan en posesión de Honduras.

Así resulta que, según la presente línea de posesión, cada una de las Partes se halla en posesión de ciertas tierras que, conforme a la línea del *uti possidetis* de 1821, pertenecían al territorio de la otra Parte. Pero la prueba no permite estimar los respectivos intereses creados, de una u otra Parte, con relación a estas aparentes intrusiones de la otra, o para determinar el saldo favorable que una u otra de las Partes pudo derivar de ellas. Es también evidente que el Tribunal no dispone de suficientes elementos de juicio para emprender la rectificación de la presente línea de posesión, a fin de obtener una división más equitativa del territorio en litigio.

La conclusión es que la presente línea de posesión, según arriba queda descrita, desde el Cerro Oscuro a Angostura, con algunas modificaciones locales requeridas en las zonas entre el Cerro Oscuro y Peña Blanca, y Monteros y Cristóbal, y en las inmediaciones de Peña Cuevitas y del Cerro Palmichal, a fin de hacer la línea divisoria factible, debería ser aceptada como el límite definitivo.

3.—EL TERRITORIO SITUADO AL NORESTE DE ANGOSTURA Y AL ORIENTE DEL RIO MANAGUA, Y AL SUR Y AL ORIENTE DEL RIO MOTAGUA, Y QUE ALCANZA HASTA LA CORDILLERA DEL MERENDON.

Parece que la topografía de las montañas denominadas Cordillera del Merendón era muy escasamente conocida hasta que se dispuso de las fotografías del reciente reconocimiento aéreo. Las obvias inexactitudes que nuestros actuales conocimientos permiten discernir, revisten a las indicaciones suministradas por los mapas del siglo XIX, aun los publicados con aparente sanción oficial, de muy escaso o de ningún valor para fijar los justos límites de la jurisdicción territorial indicada por el desarrollo efectivo de intereses.

El reconocimiento aéreo reveló que la Cordillera "se halla considerablemente fraccionada y que la divisoria principal de las aguas sigue un curso muy irregular, observación confirmada por las fotografías". La extremidad oriental de este cordón de Cordilleras lleva el nombre de Montañas de Omoa; la sección central el de Sierra del Espíritu Santo; y la parte occidental, en la vecindad del Cerro Azul, el de Montañas del Gallinero. Puede apreciarse la extensión del territorio en litigio por las distancias siguientes: Desde An-

gostura, directamente hacia el Oriente, hasta Cerro Azul, hay aproximadamente catorce millas; desde el punto de confluencia de los ríos Managuá y Motagua (a unas diez millas al Norte de Angostura), en dirección Sudeste hasta la divisoria principal de las aguas en la Cordillera, la distancia aproximada es de diez y nueve millas; y desde la frontera oriental de las tierras de Quiriguá (antes mencionadas) en la margen derecha del Río Motagua, hasta la divisoria principal de las aguas, hay una distancia aproximada de diez millas. En el curso inferior del Río Motagua las distancias hasta la divisoria principal de las aguas en el Sur, son aproximadamente como sigue: Desde Morales, entre doce y catorce millas; desde Tenedores, aldededor de ocho millas; desde Cinchado, aproximadamente doce millas.

Es evidente que el Tribunal no está facultado para aceptar el parecer de que la divisoria continental de la Cordillera del Merendón, por aceptable que sea como límite arcifínico, constituye, en toda su extensión, la línea divisoria entre las Repúblicas de Guatemala y de Honduras. Al Sur y hacia el Occidente de esta divisoria están las comunidades ya establecidas de Ocotepeque, Concepción, Santa Fe y Barbasco, reconocidas como en territorio de Honduras, y que se hallan fuera de la zona en litigio. Además, resulta que hacia el Norte de estos pueblos hondureños existe un territorio considerable, al Oeste de la Cordillera del Merendón, que comprende las comunidades de San Jorge, Encarnación, Cabañas, Copán y Santa Rita, las cuales, por las razones antes expuestas, deben considerarse, con propiedad, como pertenecientes a Honduras desde la época de la independencia. El pueblo de Copán yace a unas doce millas al Occidente de la Cordillera del Merendón. Es necesario, en consecuencia, proceder al estudio de esta zona teniendo en debida cuenta la ocupación efectiva establecida de buena fe por las Partes, y sin la idea preconcebida de que las cordilleras, como tales, deben considerarse constitutivas de la línea divisoria.

Situada casi directamente al Este de Angostura y al Occidente de la divisoria de las aguas, en la vecindad del Cerro Azul, está la aldea hondureña de El Paraíso. No se indica en autos cuando El Paraíso y Ocote, un pueblo vecino, fueron establecidos. Pero en 1888 los habitantes de El Paraíso y de Ocote solicitaron de Honduras se les concediese tierras para sus ejidos. De acuerdo con dicha solicitud, Honduras hizo medir y concedió un terreno de cuatro leguas cuadradas, en las cabeceras del Río Morjá. El informe del reconocimiento aéreo manifiesta que en El Paraíso hay tres o cuatro millas cuadradas de tierras rasas y que revelan considerable cultivo, y que las sendas que desde El Paraíso van en todas direcciones indican que este pueblo es el centro importante de dicha zona. En el mismo reconocimiento se descubrió que al Norte y al Occidente de El Paraíso, entre los ríos Morjá y Managuá, existían dispersos numerosos pequeños terrenos rasos, y varios caseríos, el mayor de los cuales es el hondureño de Santa Cruz, situado aproximadamente siete millas al Norte de El Paraíso y más o menos a media distancia entre el Río Managuá y la divisoria principal de las aguas en la Cordillera del Merendón.

El reconocimiento aéreo reveló la existencia de pueblos hondureños a lo largo de las cimas del cordón de montañas. Así, a unas ocho millas hacia el Sur de Chachagualilla (a orillas del Río Motagua) están las tierras rasas de Pinalejo, caserío al cual se llega por una vereda desde Quimistán, pueblo hondureño situado del lado Sur de las montañas. El reconocimiento aéreo reveló que el terreno raso que sigue a lo largo de las cimas de la cordillera, se hallaba situado a unas diez y ocho millas hacia el Occidente del Pinalejo, en la vecindad de Los Tarros, pueblo hondureño aproximadamente a veinte y siete millas al Noreste de El Paraíso y a siete millas al Sureste de Las Quebradas, importante centro guatemalteco. También a lo largo de las monta-

ñas y hacia el Noreste de Los Tarros está el pueblo hondureño de Joconal, mencionado en el informe Ashmead de 1919.

En la sección septentrional de la zona en estudio, a lo largo de la margen derecha del Río Managuá y de la margen derecha y meridional del Río Motagua, entre Los Amates y Cinchado (la zona que sigue a Cinchado, y en la cual queda incluída la región de Cuyamel, será estudiada separadamente), Guatemala ha ido gradualmente desarrollando intereses a partir de la independencia. El reconocimiento aéreo reveló que una extensión considerable del valle del Motagua, entre la desembocadura del Managuá y Cinchado, así como los valles interiores de los ríos Jubuco, Morjá, Animas, Negro y Chiquito, están cultivados, y que se han hecho en ellos grandes inversiones. Los pueblos guatemaltecos a lo largo del Río Motagua, más abajo de Los Amates, son los de Morales, Tenedores, La Tienda y Cinchado. El Ferrocarril Internacional de Centro América corre desde Puerto Barrios en dirección al Suroeste a lo largo de la margen septentrional del Río Motagua, hasta un punto poco antes de Los Amates, donde pasa a la margen Sur y sigue el curso del río hasta la vecindad de Santa Inés (Guatemala). El Ferrocarril entonces continúa, en una corta extensión, a lo largo de la margen Sur del Río Managuá y, después de cruzarlo, sigue por territorio guatemalteco. Un ramal cruza el Río Motagua y une a Morales con Las Quebradas, y desde ese punto sigue a lo largo de la margen Sur del río a unirse con la línea principal cerca de Los Amates. En el pueblo guatemalteco de Las Quebradas, aproximadamente veinticinco millas al Norte de Los Amates y siete millas al Sudeste de Morales, hay lavaderos de oro en pleno funcionamiento y que producen una considerable cantidad del metal.

Es indudable que en esta zona disputada, al Oriente y al Sur del Río Motagua, donde no se ha podido establecer la línea del *uti possidetis* de 1821, no es posible considerar a ninguna de las Partes como infractora de los derechos de la otra al establecer intereses exigidos por su progreso económico, mientras no haya invadido territorio ya ocupado. En vista de la naturaleza del territorio, durante muchos años deshabitado y desconocido, y de la falta de una demarcación autorizada, era natural que surgiesen conceptos contradictorios acerca de los límites jurisdiccionales respectivos y que cada Parte creyera tener derecho a penetrar en la zona desocupada, según lo exigieran sus intereses. Tales avances de buena fe, seguidos de ocupación y desarrollo del territorio, incuestionablemente crearon intereses que las empresas iniciadas con posterioridad estarían obligadas a considerar. Cuando resulta que al tratar de extender los límites de su posesión las Partes han llegado al conflicto, surge necesariamente la cuestión de prioridad en la ocupación. La prioridad del establecimiento de buena fe, con toda propiedad determinaría una prioridad de derecho.

Un caso tal de conflicto se presenta en el lugar llamado Lancetillal, en el Río Morjá, aproximadamente siete millas hacia el Noreste del pueblo hondureño de Santa Cruz, y a unas doce millas al Norte de El Paraíso. Guatemala sostiene que los terrenos en cuestión, denominados Alsacia y Lorena, fueron primitivamente adquiridos mediante titulaciones de Guatemala, hechas en diversas épocas entre los años 1891 y 1914, y fueron comprados en 1914-16 por un tal Rodezno, hondureño, quien los consolidó bajo el nombre de Hacienda de Alsacia; sobre la cual pagaba sus impuestos territoriales y municipales a las autoridades guatemaltecas, de conformidad con las declaraciones pertinentes. Guatemala afirma que en 1915 Rodezno apeló al correspondiente departamento del Gobierno guatemalteco para que se remensuraran las tierras, expresando que se hallaban ellas en la jurisdicción de Los Amates, del departamento de Izabal; que más tarde Rodezno, prevaliéndose de su condición de hondu-

reño, permitió que se apostara un destacamento de soldados hondureños en el punto de su propiedad donde se hallaba situado Lancetillal, y que se instalase allí una oficina telegráfica. Las declaraciones positivas en el Alegato de Guatemala, sobre este punto, no han sido refutadas. Sobre la base de los hechos expuestos, deben considerarse los terrenos arriba mencionados como pertenecientes a Guatemala. No cabe estimar que la compra por un hondureño de propiedades tituladas por Guatemala, en el ejercicio efectivo de un derecho soberano—tales otorgamientos de títulos para desarrollar el territorio constituyen actos apropiados de ocupación por el Estado—pueda afectar el interés creado en favor de Guatemala.

Del equitativo reconocimiento de los justos intereses de las Partes, según aparecen de sus títulos y establecimientos, y con la información topográfica obtenida en el reconocimiento aéreo, se deduce la conclusión de que el límite definitivo en el territorio situado al Noreste de Angostura y al Oriente del Río Managuá, y al Sur y al Oriente del Río Motagua, debería trazarse como sigue: comenzando en un punto del Río Managuá en la desembocadura de la primera quebrada al Norte del pueblo de Aldea Nueva, en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el Río Morjá al Este del ángulo Sureste de los terrenos rasos de La Francia; desde aquí hacia el Noreste en línea recta hasta el punto donde se une la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Juyama y Encantado con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y y del Chamelecón; después rumbo al Noreste en una línea recta hasta el punto donde se une la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Bobos y Animas, con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en una línea recta hacia el Noreste hasta el punto de unión de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Animas y Negro con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; después en dirección Noreste, siguiendo el curso sinuoso de la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón hasta el punto de su conjunción con la divisoria secundaria de las aguas entre los dos brazos principales del Rio Chiquito o Plátanos; y, finalmente, en una línea recta hacia el Noreste hasta el punto más alto de la montaña denominada Cerro Escarpado, en la vecindad del punto donde se unen las divisorias secundarias de las aguas de las cuencas de los ríos Chiquito o Plátanos, Nuevo o Cacao, y Chachagualilla.

Todos los puntos están descritos conforme figuran en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo. El Cerro Escarpado está aproximadamente a veintiuna millas del mar.

Antes de seguir hacia el Noreste, más allá del último Cerro mencionado, procede estudiar la condición de Omoa y la región contigua a Cuyamel.

4.—OMOA Y LA REGION DE CUYAMEL

Honduras ha estado en posesión de Omoa desde 1832. Ya se ha descrito la situación en que se hallaba ese puerto al producirse la independencia. Omoa había pertenecido originalmente a la Provincia de Honduras, de la cual había sido segregada para servir fines que interesaban al Reino de Guatemala, en su conjunto, y no de la Provincia de Guatemala, en cuanto a tal. Cuando se creyó que los intereses del Reino ya no exigían el mantenimiento de dicha segregación, se hizo un esfuerzo para restaurar Omoa a Honduras. Del expediente de las diligencias efectuadas para esa restauración, se desprende que militaban en su favor las mismas razones invocadas para la del puerto de Truxillo, también segregado de Honduras, en condiciones semejantes, para servir fines que interesaban al Reino, y que el Monarca devolvió a Honduras, en 1816. En 1818

se redactó una real cédula mandando devolver Omoa; pero no se ha probado que la firma real fuese asentada en ella. Lograda la independencia de Centro América y fenecido el Reino de Guatemala, existía un interés creado manifiesto en favor de Honduras, respecto de Omoa; pero la lucha por la posesión de dicho puerto se prolongó hasta 1832. No es posible decir que al obtener *control* en esa época, Honduras obtuvo una ventaja injusta sobre Guatemala. Honduras recobró lo que había originalmente pertenecido a la Provincia de Honduras, por haber dejado de existír, con el fenecimiento del Reino, los fines para los cuales Omoa fuera segregado de dicha Provincia.

La actitud de Guatemala queda demostrada por su acción al autorizar y publicar, en 1832, el mapa de Miguel Rivera Maestre, y por su contrato con Bennett y Meany, en 1834, relativo a las tierras baldías de Chiquimula. Según ya se ha expuesto, en ese contrato se decía que el límite oriental del departamento de Chiquimula era "el Estado de Honduras, siendo la línea divisoria en la costa el Río Tinto". Por errónea que haya podido ser la línea del curso superior del Río Tinto, según aparece indicada en el mapa de Rivera, debido a la obvia carencia de noticias exactas sobre la región entre las montañas y el mar, en aquella época, no cabe duda de que el río descrito era bien conocido en su desembocadura. Esta descripción deliberada y oficial del límite de Chiquimula por Guatemala indicaba así, claramente, la aquiescencia de Guatemala a la posesión de Omoa por Honduras, aquiescencia que puede razonablemente considerarse como resultante del reconocimiento, por Guatemala, de lo regular de dicha posesión, en virtud de las vinculaciones pretéritas de Omoa con Honduras. No se ha expuesto argumento alguno que altere la conclusión, así establecida, hace cien años.

Se ha descrito la llamada región de Cuyamel, contigno a Omoa, como comprendida entre las Montañas de Omoa, el Río Tinto, el Río Motagua y el mar. Se ha hecho notar que apoya el parecer de que Guatemala consideraba esta región de Cuyamel perdida para ella junto con Omoa, el mapa de Rivera Maestre, que daba a entender que la linea divisoria entre Chiquimula y Honduras, en esta zona, era el Río Tinto. A Honduras se deben los progresos en la región de Cuyamel, posteriores a 1832. Según ya se ha expuesto, prueban este hecho la titulación de Cuyamel, que Honduras otorgó en 1837, y subsiguientes títulos de tierras que dicho Estado expidió en esta región, y la falta de constancia en autos de que Guatemala intentara ejercer autoridad en esta zona durante el siglo XIX, con posterioridad a 1832. Por lo contrario, al acentuar ante este Tribunal su protesta por las actividades de Honduras para extender su autoridad a territorios vecinos, en el siglo XX, declara que iban "más allá de los límites de la posesión de hecho que había tenido (Honduras) desde 1829, o sea más allá del Río Tinto, como lo comprueba el Mapa oficial de Guatemala, levantado por el geógrafo Rivera Maestre en 1832". No hay base para quitar a Honduras y otorgar a Guatemala el territorio así poseído por Honduras, al Oriente del Rio Tinto. No es posible decir que al desarrollar esa zona Hondureña infringiera ningún derecho adquirido de Guatemala.

Se ha mencionado la circunstancia de que, con posterioridad al año 1832, el Río Motagua cambió de lecho cerca de su desembocadura para tomar el cauce del Rio Tinto. En las "Instrucciones" de 1844, de los guatemaltecos Marure y Larreinaga, se menciona dicho cambio. El Informe del reconocimiento aéreo parece confirmar tal cambio cuando manifiesta que el curso inferior del Rio Motagua "ha experimentado cambios en épocas anteriores" y que "vestigios de sus antiguos cauces están patentes en una ancha zona más abajo de Tenedores". El reconocimiento aéreo muestra que el Río Tinto se descarga en el Motagua a un poco más de siete millas (en línea recta) antes de la desembocadura de este último.

De donde resulta que el Río Tinto "en la costa", de 1832, es ahora el Río Motagua, desde el punto de la presente confluencia del Rio Tinto y el Motagua.

El Informe del reconocimiento aéreo revela la existencia de una controversia entre los ingenieros de las Partes acerca de la identidad del Río Tinto, antes de llegar a la Laguna Tinta. Según aparece índicado en el mapa del reconocimiento aéreo, el Río Tinto corre desde la extremidad meridional de la Laguna Tinta, sigue una corta distancia hacia el Sur y después tuerce y corre un poco más de dos millas hacia el Norte, hasta desembocar en el Motagua. En el Informe de dicho reconocimiento aparece descrita, como sigue, la naturaleza del territorio contiguo: "El valle del Río Motagua, más abajo de la Laguna Tinta, es muy pantanoso y apenas si hay en él algunos cultivos. La elevación media de esta zona es inferior a diez pies sobre el nivel del mar, y la existencia de aguas subterráneas, asi como los derrames del río principal, crean un difícil problema de drenaje * * * La zona está prácticamente deshabitada, a excepción de unos cuantos pescadores establecidos en la costa y de los residentes de dos caseríos, uno de cada margen de la desembocadura del Motagua. El caserío en la ribera Norte se llama La Barra y lo habitan guatemaltecos; el de la margen Sur también se llama La Barra, y está poblado por hondureños".

En vista de haberse ya resuelto en favor de Guatemala lo relativo a la jurisdicción en el territorio al Norte y al Occidente del Río Motagua, de su *control* del río hasta su confluencia con el Río Tinto, y de que las obras de progreso realizadas por Honduras en la región de Cuyamel requieren ser debidamente reconocidas, es evidente que el límite definitivo entre las dos Repúblicas debe trazarse a lo largo del Río Motagua, desde el punto de confluencia del Río Tinto con el Río Motagua hasta la desembocadura de este último.

En interés de una solución satisfactoria, que establezca una paz duradera entre las dos Repúblicas, el Tribunal resuelve que las riberas derechas del Río Tinto, que sale de la Laguna Tinta y va a desembocar en el Río Motagua, y del Rio Motagua, entre esta confluencia y su desembocadura en el mar, deberán servir de límite territorial definitivo. Como el límite en esta zona queda así fijado en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua, Guatemala tendrá el *control* de los ríos mismos. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de estos ríos al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y, en caso de alteraciones de dichos ríos en el transcurso del tiempo, sea por el depósito de aluvión, o por corrosión, o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea del nivel de las aguas de las crecidas ordinarias en las riberas derechas efectivas de ambos.

5.—DESDE EL CERRO ESCARPADO HASTA EL RIO TINTO, QUE SALE DE LA LAGUNA TINTA.

La distancia aproximada entre el Cerro Escarpado y el punto donde el Río Tinto sale de la Laguna Tinta, es de catorce millas. Respecto del territorio hacia el Sur, el Sudeste y el Sudoeste de la Laguna Tinta, el reconocimiento aéreo ha revelado hechos no tenidos en cuenta anteriormente. Resulta que el pico llamado Cerro San Ildefonso no está situado en la divisoria principal de las aguas, según se le ha hecho aparecer en mapas anteriores, sino en una estribación, aproximadamente a una milla hacia el Norte de dicha divisoria. En la localidad se da el nombre de Cerro San Ildefonso al pico más alto de la cordillera que yace al Sudoeste de Cuyamel. También ha revelado que el Río Santo Tomás no nace cerca de la cima del Cerro San Ildefonso, sino a varias millas al Occidente de dicho pico, y que el Río San Ildefonso sí nace en la cima occidental de dicha montaña y corre hacia el Norte para vaciarse

en una extensa región pantanosa que tiene varios posibles desagües durante la época de crecidas. El Informe del reconocimiento aéreo revela un desacuerdo acerca del nombre del río que corre desde el Sudoeste a vaciarse en la Laguna Tinta, llamado Río Tinto, por los ingenieros de Honduras, y Río Jimerito por los ingenieros guatemaltecos.

Ya se ha hecho mención de las actividades desarrolladas por Guatemala a lo largo de la margen derecha y meridional del Río Motagua, entre Los Amates y Cinchado. Los autos ante el Tribunal demuestran que no sólo río arriba, sino también río abajo de Cinchado, a lo largo de la margen derecha y meridional del Motagua, hasta la Laguna Tinta, y el Río Tinto que desde ésta se vacía en el Motagua, Guatemala estableció íntereses mediante la expedición de una serie de títulos de tierras que son claramente anteriores a los títulos y mercedes otorgados por Honduras en esa región. No hay constancia de que en el curso del siglo XIX Guatemala pretendiera extender su acción al Oriente del Rio Tinto, que corre entre la Laguna Tinta y el Motagua; y sólo alrededor de 1912 Honduras procuró, con sus mercedes y concesiones, establecer intereses al Occidente de dicha línea. Desde la independencia, y hasta 1912, aproximadamente, Honduras se había ocupado en desarrollar el territorio al Oriente del Río Tinto, en la región de Cuyamel, y por el Sur en dirección al Cerro San Ildefonso.

En virtud de una concesión otorgada por Honduras, a comienzos del siglo XX, la Cuyamel Fruit Co. construyó un ferrocarril de Omoa a Cuyamel y hacia el Oeste hasta el Rio Santo Tomás, que cruzaba este río, aproximadamente a dos millas al Sur de la Laguna Tinta, para seguir después hacia el Oeste hasta Jimerito (alrededor de dos millas al Sureste de Cinchado), a orillas del río denominado Tinto o Jimerito. Los autos no revelan el punto exacto hasta donde llegó la construcción iniciada conforme a la primera concesión; pero consta que en 1913 la Compañia trató de obtener de Guatemala una concesión que le permitiera extender el ferrocarril hasta el Occidente del Río Tinto y, al fracasar sus esfuerzos en tal sentido, obtuvo de Honduras una concesión para el mismo fin. Guatemala protestó contra la construcción de dicha extensión y asegura que ella pudo efectuarse únicamente por el interés que manifestó el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en la creencia de que la construcción del ferrocarril y el aumento incidental de los cultivos bananeros era importante para acrecentar la provisión de subsistencias indispensables en la prosecución de la Guerra Mundial. Está probado que se hizo tal indicación y que Guatemala se pronunció favorablemente en la clara inteligencia de que la concesión controvertida, y los derechos y actividades resultantes de ella, "no pueden ser discutídos en conexión con el arreglo permanente de la frontera de Guatemala y Honduras". Consta que el ferrocarril fué construído hasta Cacao, punto situado en el Río Nuevo, a unas treinta y cuatro millas de Omoa y tres millas al Sudoeste de Jimerito. Se proyectó la construcción del ferrocarril hasta cuatro millas y media más al Sudoeste, a Chachagualilla; pero esta parte de la linea no fué terminada. Del Informe el reconocimiento aéreo se desprende que, debido a la prevalencia de una enfermedad que afecta los cultivos bananeros, hace alrededor de ocho años se suspendieron las actividades para desarrollar esta zona y que "el servicio ferroviario ha sido prácticamente abandonado en el Ferrocarril de Cuyamel, pues sólo se mantiene un tren de carga semanal con el objeto de conservar la concesión en vigor".

Al Tribunal incumbe ocuparse de los límites territoriales de las dos Repúblicas, y no de los derechos privados de propiedad de la compañía ferrocarrilera o de otros derechos de particulares, salvo en cuanto pueda considerarse que la creación de tales derechos tiene influencia en relación a la época

y a las circunstancias en que los respectivos Gobiernos hicieron valer su autoridad. Lo relativo a los derechos particulares de propiedad debe quedar sujeto a lo dispuesto en el Artículo XVII del Tratado de 1930, en el cual las Partes convinieron "que las propiedades particulares legítimamente tituladas, con anterioridad a la fecha del presente Tratado, que queden a uno u otro lado de la línea divisoria, deberán ser respetadas y gozarán de todas las garantías que para las de sus nacionales establezcan la Constitución y las leyes de cada uno de los países a cuyas leyes quedarán sometidas dichas propiedades".

En cuanto a los intereses territoriales creados por ambas Repúblicas en esta región, y cuyo conocimiento incumbe al Tribunal, es indudable que al autorizar la construcción de un ferrocarril, en territorio sobre el cual Guatemala había hecho valer, previamente, su autoridad, por medio de títulos de tierras que en nada infringían ningún interés hasta entonces establecido por Honduras, no podía esta República crear un interés con derecho a ser reconocido en la determinación del límite definitivo. Ni puede tampoco Honduras fundar tal interés en la extensión de una línea ferroviaria, que se obtuvo sólo en virtud de las precitadas circunstancias especiales relativas a la Guerra Mundial, y en la inteligencia de que tal extensión se haría sin perjuicio de la posición de Guatemala.

La conclusión es que, a fin de proteger los justos intereses de las respectivas Partes, el límite definitivo en esta sección debería trazarse desde el Cerro Escarpado hacia el Noreste hasta el punto donde el Río Tinto, al emerger de la Laguna Tinta, tuerce hacia el Norte en su curso al Río Motagua.

En vista de la fijación del límite definitivo, según se deja establecido, no se estima necesario conceder compensaciones a una u otra Parte.

EL LIMITE DEFINITIVO

Conforme queda establecido, el límite definitivo es en toda su extensión, el que sigue:

A partir de la frontera salvadoreña, en el punto más cercano a la cima del Cerro Montecristo; desde éste en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del arroyo más próximo tributario del Río Frío o Sesecapa; desde éstas hacia el Norte, siguiendo la línea media de este tributario, río abajo hasta su confluencia con el Río Frío o Sesecapa; desde éste a lo largo de la línea media del Río Frío o Sesecapa, río abajo hasta su confluencia con la quebrada que nace en las faldas Sudoeste del Cerro Tecomapa, y denominada Quebrada El Chagüitón en la medida de la finca Chagüitón; desde ésta, siguiendo la línea media de la Quebrada llamada El Chagüitón, río arriba hasta sus cabeceras y hacia el Norte hasta la cima de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Atulapa y Frío o Sesecapa; desde ésta en línea recta hacia el Oriente hasta el más meridional y elevado de los dos picos del Cerro Tecomapa; desde éste en línea recta hacia el Oriente, por una distancia aproximada de cuatrocientos (400) metros hasta la confluencia de los pequeños arroyos que forman un tributario de la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente; desde este punto a lo largo de la línea media de dicho tributario en dirección al Oriente, río abajo hasta su confluencia con la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente; desde allí a lo largo de la línea media de la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente, río abajo en dirección al Noreste hasta su confluencia con el Río Olopa; desde ésta siguiendo la línea media del Río Olopa, río abajo hasta su confluencia con la Quebrada de La Brea; desde este punto siguiendo la línea media de la Quebrada de La Brea, río arriba hasta un punto situado a sesenta metros antes de la confluencia de dicha quebrada con la Quebrada de El Incienso; desde ese punto en línea recta

hacia el Oriente hasta el punto más alto del Cerro Oscuro; desde éste en dirección general hacia el Oriente siguiendo la divisoria continental de las aguas hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del Río Blanco; desde éste en dirección al Norte siguiendo la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Chanmagua y Blanco hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca de la Quebrada de La Raya o Pezote; desde ese punto en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del afluente más próximo de la Quebrada de La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte aguas abajo a lo largo de la linea media de dicho tributario hasta su confluencia con la Quebrada de La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte, aguas abajo a lo largo de la línea media de dicha quebrada hasta su confluencia con el Río Playón; desde aqui, aguas arriba siguiendo la línea media del Río Playón hasta su confluencia con el Zanjón de Laguna Verde; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta la confluencia de los ríos Templador y Sulay; desde aquí en linea recta hacia el Noroeste hasta el punto más elevado del Cerro Ojo de Agua del Amate; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta la cima del Cerro San Cristóbal; desde aquí en línea recta al Noroeste hasta la cima del Cerro Sepultura; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta Bonete del Portillo; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta el Cerro Jute; desde aquí hacia el Noreste a lo largo de la cima del cordón en que se halla situado el Cerro Jute, hasta la divisoria de las aguas de las cuencas de los arroyos San Antonio y Tizamarte; desde aquí en dirección al Noreste, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de la Quebrada Sesesmiles y del Rio Pexjá, hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del Río Managuá; desde aquí hacia el Norte, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Pexjá y Managuá, hasta el punto en la conjunción de la primera divisoria secundaria de las aguas en la cuenca del Rio Managuá, hacia el Sur de la población llamada Palmichal en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo; desde aquí siguiendo esta divisoría secundaria de las aguas en dirección Noreste al Rio Managuá; desde allí a lo largo de la línea media de este río, aguas abajo hasta la desembocadura de la primera quebrada al Norte del pueblo de Aldea Nueva; desde aquí en linea recta hacia el Noreste hasta un punto en el Río Morjá hacia el Oriente del ángulo Sudeste del terreno raso de La Francia; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los rios Juyama y Encantado con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los rios Bobos y Animas con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en linea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Animas y Negro con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí hacia el Noreste siguiendo las sinuosidades de la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón hasta el punto de su conjunción con la divisoria secundaria de las aguas entre los dos brazos principales del Rio Chiquito o Plátanos; desde aquí en una línea recta hacia el Noreste hasta el punto más alto de la montaña denominada Cerro Escarpado, en la vecíndad del punto donde se unen las divisorias secundarias de las aguas de las cuentas de los rios Chiquito o Plátanos, Nuevo o Cacao, y Chachagualilla; desde aquí en linea recta hacia el Noreste hasta un punto en el centro del puente del Ferrocarril de Cuyamel sobre el Río Santo Tomás; desde aquí en linea recta hacia el Noreste, hasta el punto más austral de la

margen derecha del Río Tinto que sale desde la Laguna Tinta; desde aquí siguiendo la ribera derecha del Río Tinto, al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta el punto en que se descarga en el Río Motagua; y desde aquí siguiendo la ribera derecha del Río Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta su desembocadura en el Golfo de Honduras. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y, en caso de alteraciones de dichos ríos en el transcurso del tiempo, sea por el depósito de aluvión, o por corrosión, o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea del nivel de las aguas de las crecidas ordinarias en las riberas derechas efectivas de ambos. Los puntos anteriores están descritos conforme aparecen en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo, que se acompaña y declara parte de este Laudo.

Hecho en la Ciudad de Washington, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, este vigésimo tercer día de enero de mil novecientos treinta y tres, en tres ejemplares, en español e inglés, de los cuales uno se conservará en los archivos del Tribunal Especial de Límites, y los otros serán entregados a los Agentes de las respectivas Partes.

Charles Evans Hughes,
Presidente.

Luis Castro Ureña,
Emilio Bello Codesido,
} *Arbitros.*

Certifica:

B. Cohen,
Secretario del Tribunal

Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Legislativa, acerca del Laudo sobre Límites entre Guatemala y Honduras, emitido con fecha 23 de enero del corriente año, por el Tribunal Especial de Límites, reunido en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norte América.

Guatemala, 8 de abril de 1933.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de informar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 4 de abril en curso, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

Señores Diputados Al inaugurar sus sesiones ordinarias del presente año esta Asamblea, el señor Presidente de la República se sirvió informarle en su Mensaje que "correspondió a la actual administración obtener la solución pacífica de nuestra inveterada cuestión de límites con Honduras, por medio del Tribunal de Arbitraje, reunida en la ciudad de Washington; que emitió su Laudo el 23 de enero próximo pasado. Como bien sabéis, se trataba de un problema de graves responsabilidades y de enorme trascendencia que la actual administración heredó de Gobiernos anteriores. El Secretario del Ramo os dará cuenta del Laudo proferido, y espero que será objeto de vuestro preferente estudio y consideración".—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la parte expositiva de su Memoria, manifiesta a la Asamblea, en informe prolijo, todo lo relativo a tan importante asunto, acompañando, además, el interesantísimo relato del abogado de Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje, señor Licenciado don Carlos Salazar, que presenta un estudio completo de la materia. La Comisión, al referirse a los actos del Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores durante el año anterior, manifestó a la Asamblea que sólo hacía entonces una breve referencia de tan trascendental asunto, porque dados los

alcances, la importancia y el aspecto legal y político de la materia, se creía en el deber de tratarlo por separado, con la extensión y en la forma que requiere. Detenidamente, la Comisión analizó el negocio en todas proyecciones y tiene el honor de dar cuenta a la Asamblea con el dictamen respectivo. Es sin duda, la terminación pacífica y en forma equitativa de la controversia de límites, la obra de mayor mérito que ha realizado la actual administración, ya que en el transcurso de casi un siglo, los Gobiernos no habían hecho sino aplazar la resolución del problema, dejando siempre la puerta abierta a dificultades de todo género con nuestra vecina Repúbilca y manteniéndose el espíritu nacional en constante tensión por ese litigio, que ya casi se había perdido la esperanza de poder terminar en forma amistosa. Iniciada la disputa en los albores de nuestra vida independiente por la discusión que las antiguas Provincias de Guatemala y Honduras (que formaban parte del Reino de Guatemala) habían mantenído durante la época colonial sobre las regiones de Omoa y de Copán, continuó durante todo el tiempo que ha transcurrido desde entonces; y grandes fueron los esfuerzos hechos, en diferentes ocasiones, para delimitar en paz y armonía la línea divisoria entre ambos países. No obstante que en el siglo pasado y principios del actual fueron celebrados varios convenios con el fin de buscar una avenencia entre las Partes, para poder trazar de común acuerdo el límite entre los respectivos países, es del conocimiento de la Asamblea que todas esas gestiones fracasaron por un motivo u otro; y que Guatemala sufrió siempre invasión en su territorio, que, aunque hubiera podido repeler con la fuerza, no quiso hacerlo, en mira de la confraternidad centroamericana que siempre ha mantenido con los otros países que forman la antigua Federación. No fué sino hasta julio de 1930 (en que se celebró el Tratado de Arbitraje para resolver la cuestión en la forma que en dicho Convenio se establece), que se marcó el principio de la terminación pacífica de la contienda, ya que por medio de ese pacto que mereció la aprobación unánime de esta Asamblea, quedó convenido que "las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en que la única línea jurídica que puede establecerse entre sus respectivos países es la del *uti possidetis* de 1821. En consecuencia, convienen en que el Tribunal determine esta linea. Si el Tribunal encuentra que una o ambas Partes en su desarrollo subsiguiente han establecido, más allá de esa línea, intereses que deban ser tomados en cuenta al establece la frontera definitiva, el Tribunal modificará como le parezca conveniente la línea del *uti possidetis* de 1821 y fijará la compensación territorial o de otra naturaleza que estime justo que una u otra Parte debe pagar a la otra". En cumplimiento del referido Convenio, se organizó el Tribunal en la ciudad de Washington, integrado por el Honorable Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América y los Doctores Luis Castro Ureña, de Costa Rica, y Emilio Bello Codesido, de Chile, siendo presidido por el primero, con voto decisivo en caso de dispersión de votos. El Honorable señor Benjamín Cohen fué designado Secretario del Tribunal. El día 15 de diciembre de 1931, se instaló en Washington, celebrando su sesión inaugural en el Salón de las Américas, de la Unión Panamericana. Fué resuelta, en primer lugar, la cuestión previa de la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano. El articulo primero de la Convención de 1923, vigente entre Guatemala y Honduras, establece textualmente: "Las Partes Contratantes se comprometen a someter al Tribunal Internacional establecido en la presente Convención, todas las controversias o cuestiones que existan actualmente entre ellas o que puedan sobrevenir de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático ni convinieren en otra forma de

arbitraje, ni estuvieren de acuerdo en someter dichas cuestiones o controversias a la decisión de otro tribunal..." En 1930, al pactarse que la cuestión de límites iba a ser sometida a arbitraje, era opinión de Guatemala que el Tratado de 1914 había caducado por la conclusión del plazo de diez años que era el término de su duración, y que cuando se firmó dicha Convención de 1923, no existía convenio alguno vigente que obligara a las Partes a someter la cuestión de límites a ningún otro tribunal. La opinión del Gobierno de Honduras era contraria a la tesis sostenida por el Gobierno de Guatemala, y como ya esa divergencia de opiniones quedaba a la resolución del Tribunal, el incidente previo fué resuelto el 8 de enero de 1932, dando toda la razón a Guatemala, en lo que había alegado respecto a que no existía el compromiso arbitral que invocaba Honduras, a consecuencia de las declaraciones que habían hecho el Ministro de Guatemala, señor Sánchez Latour y el Ministro hondureño, señor Uclés; y declaró el Tribunal, además, que la Convención de 1914 había dejado de existir como lo alegaba Guatemala; pero negó la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano, por no haberse seguido todos los trámites y condiciones requeridos por la Convención que lo creara. Y de conformidad con el establecido en el Tratado de 1930, asumió plena jurisdicción con el nombre de Tribunal Especial de Límites. Ciertamente, para Guatemala, la importancia en aquel incidente no era la cuestión del nombre que debería llevar el Tribunal, sino la declaración que se hizo de haber caducado el Tratado de 1914, cuyo artículo 6° establecia las bases generales de la prueba y los procedimientos para regularla y aplazarla. Aquella Convención que Honduras invocaba, contenía la peligrosa doctrina del *uti possidetis juris,* que permitiría la discusión de la integridad de Guatemala, colmando así las aspiraciónes hondureñas hacia una expansión en perjuicio de nuestra Patria. Guatemala contaba con abundantísimas pruebas de su derecho, pero no era deseable que se pusiese en tela de juicio su territorio, a lo que se oponían su dignidad y su soberanía. Siguiendo siempre Honduras en sus pretensiones, deseó convertir de nuevo la cuestión de límites en una cuestión territorial y, aunque siempre mantuvo ese equivocado criterio, el Laudo del Tribunal Especial de Límites fué terminante, dejando sentada la doctrina internacional de una justa y prudente interpretación del principio del *uti possidetis* en la forma que Guatemala lo sostuvo durante el curso de los debates. No entramos en detalles de la correcta y eficiente manera como fueron defendidos los derechos de Guatemala, porque tanto el alegato como la réplica y la dúplica presentados por nuestra Delegación, deben ser conocidos suficientemente por los señores Diputados, y creemos del caso pasar al estudio del Laudo en las diferentes materias que contiene. El primer deber del Tribunal Especial de Límites, según su propia declaración, fué determinar la línea del *uti possidetis* de 1821, y después de un estudio de la materia y análisis de los diferentes pareceres de ambas partes, que creemos ocioso reproducir, el Tribunal llegó a esta consecuencia: "Al resolver este punto inicial de hermenéutica, no podemos atribuír influencia decisiva a las negociaciones pretéritas. Según ya se ha observado, la expresión *uti possidetis* no figura en los convenios anteriores. Los Tratados de 1895 y 1914 sostenían estipulaciones explícitas en cuanto al valor que se daría a la posesión: pero ellas no fueron reproducidas en el Tratado de 1930. No puede tenerse como decisiva la referencia al *uti possidetis* en el curso de la mediación, porque, si bien las Partes estaban entonces de acuerdo en que la norma estipulada en los Tratados de 1895 y 1914 comprendia el principio del *uti possidetis juris,* no carece de significación el que no usaran el calificativo *juris* al negociar el Tratado de 1930. El Tratado de 1930 es un nuevo acuerdo que no menciona los anteriores y vanos esfuerzos para llegar a una

solución, y debe considerársele por sí solo. La expresión *"uti possidetis"* se refiere, indudablemente, a posesión. Hace de la posesión la norma. Al determinar en qué sentido las Partes se refirieron a la posesión, debemos considerar su situación al fenecer el régimen colonial". Estudian en esta parte los árbitros, el estado de las provincias de Guatemala y Honduras al proclamarse su independencia, y creemos del caso reproducir del Laudo la frase siguiente: "Al considerar lo relativo a la autoridad administrativa es necesario tener en cuenta el sistema de organización establecido por la Corona. Antes de la independencia el territorio que ahora pertenece a los Estados de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, constituía el Reino de Guatemala. En tal carácter, era una Capitanía General con su Audiencia. Las entidades coloniales, descritas como Provincias y que al hacerse independientes se convirtieron en los Estados de Guatemala y de Honduras, respectivamente, eran partidos o divisiones del Reino de Guatemala y no tuvo sucesor salvo en cuanto la Federación Centroamericana, de breve duración, pueda estimarse como tal. Por lo tanto, esta indagación acerca del *control* administrativo de Guatemala y de Honduras, no se refiere a la autoridad ejercida por el Reino de Guatemala, sino a la de que gozan los Gobiernos de las divisiones provinciales que se transformaron en los Estados de Guatemala y de Honduras". Desde tal punto de vista el Laudo empieza a estudiar la línea del *uti possidetis* de 1821, y, en primer término, se ocupa del territorio situado entre el río Motagua y Honduras Británica, y, al considerar este aspecto de la cuestión, da toda la razón a Guatemala, concluyendo el punto con la siguiente terminante declaración, que anonadó en forma rotunda las injustas e insistentes pretensiones de Honduras sobre toda la costa Norte de Guatemala: "Se impone la conclusión de que no aparece justificado trazar la línea del *uti possidetis* de 1821 en forma que otorgue a Honduras el territorio al Norte y al Oeste del río Motagua". Continúa el Laudo, como punto segundo, ocupándose de Omoa y la región de Cuyamel, y ya en este aspecto de la cuestión, el Tribunal asevera que "aparentemente, Guatemala reconoció el *control* obtenido por Honduras cuando, en 1832, prestó su aprobación oficial al ya citado mapa de Rivera, que señalaba el Río Tinto como frontera de los dos Estados en la costa", y deja constancia que Guatemala insistió, sin embargo, en que Honduras se apoderó de Omoa por la fuerza, después de la independencia, sin atender al *uti possidetis* de 1821. Analiza seguidamente la documentación presentada sobre el particular por ambos Gobiernos y, refiriéndose a lo sostenido por las dos Partes, indica que la prueba no alcanza a fijar el hecho esencial y declara que en 1821 no hay fundamento para concluir que Omoa era realmente parte del territorio de Honduras al tiempo de la independencia y que, por consiguiente, al tenor del *uti possidetis* de 1821 no puede ser determinado en forma que deje a Omoa dentro del territorio de Honduras. Aclara ese concepto en la siguiente forma: "La conclusión es, pues, que en el momento de la independencia, Omoa estaba sujeto a la posesión del Reino de Guatemala para fines que interesaban al Reino en conjunto, y no a la de la Provincia de Guatemala, para distinguirla del Reino, o a la de la Provincia de Honduras. En consecuencia, la prueba no proporciona suficiente fundamento para trazar la línea del *uti possidetis* de 1821, de manera que deje a Omoa, sea en Guatemala, sea en Honduras. Debería agregarse que el hecho de que Omoa hubiera sido parte del territorio de Honduras, y había sido segregado tan sólo para los objetos de un régimen real especial que había terminado, es incuestionablemente un hecho que requerirá debido estudio al determinarse la línea divisoria entre las dos Repúblicas sobre la base de la equidad y la justicia". El análisis de la región de Cuyamel, que es la parte de frontera

que en seguida estudia el Laudo, concluye con la siguiente determinación: "En vista de la inexistencia de prueba respecto al ejercicio de *control* administrativo durante la época colonial, tanto por la Provincia de Guatemala cuanto por la de Honduras; a falta de una línea divisoria reconocida en esta región, y atendido al régimen especial de Omoa al tiempo de la independencia, le es imposible al Tribunal establecer la línea del *uti possidetis* de 1821 en forma que quede la zona de Cuyamel, conforme se le ha descrito antes, sea en Guatemala, sea en Honduras. De nuevo, en este caso, las últimas circunstancias analizadas deben tenerse presentes al establecer el límite definitivo entre las dos Repúblicas, conforme a la equidad y a la justicia". El punto tercero comprende: "El territorio del Valle del Motagua, desde un punto cercano a la confluencia de los ríos Managuá y Motagua, hasta la desembocadura de este últimos en el mar, inclusa la zona situada entre el río Motagua y la cresta de la Cordillera del Merendón". Manifestando en conclusión a este punto: "A falta de una demarcación por el Monarca, o demostración del ejercicio de *control* administrativo, o de prueba satisfactoria de la existencia de un límite reconocido, no puede el Tribunal atribuír a una u otra Parte, sobre la base de una línea del "*uti possidetis* de 1821" el territorio en estudio, a saber, la región situada entre el río Motagua y la Cordillera del Merendón y que se extiende desde tierras de Quiriguá, cerca de la confluencia de los ríos Managuá y Motagua, hasta la zona de Cuyamel. El desarrollo subsiguiente de esta zona, y de los respectivos intereses creados de las Partes, requieren, sin embargo, debida consideración al establecer el límite definitivo, que ha de trazarse entre ambas, en este territorio, conforme a la equidad y la justicia". El párrafo cuarto del Laudo se refiere a "El territorio desde un punto vecino a la confluencia de los ríos Managuá y Motagua (Los Amates-Quiriguá), hasta la frontera con El Salvador, inclusa la región de Copán". En este punto, el Laudo siempre con minuciosidad, estudia las pretensiones de ambos contendientes y las divide, para el orden de presentación de los argumentos, por partes, en las siguientes divisiones: *a)* Desde la frontera salvadoreña hasta el Cerro Oscuro; *b)* desde Cerro Oscuro al paralelo de Copán; y, *c)* desde este paralelo hasta Los Amates-Quiriguá, a orillas del río Motagua. Y del estudio desprende la conclusión de que, "si bien no se tienen suficientes datos para trazar la línea del *uti possidetis* de 1821 en unas cuantas millas del territorio contiguo a la frontera salvadoreña, a falta de prueba de *control* administrativo, por una u otra Parte, durante la época colonial, puede considerarse comprobada la línea del *uti possidetis* de 1821, en lo que resta de la zona en estudio. Esa línea sigue el curso de la Quebrada Tecomapa y de la Quebrada de La Brea hasta el paralelo del Cerro Oscuro, y a lo largo de este paralelo hasta dicho pico". En la segunda división, o sea, desde Cerro Oscuro al paralelo de Copán—aproximadamente 17 millas —saca la conclusión de que, considerando los títulos de tierras otorgados con anterioridad a la independencia como prueba de la extensión de la jurisdicción provincial reconocida, resulta que la línea del *uti possidetis* de 1821 puede tenerse por establecida desde un punto del río Copán, al Oriente de la aldea y ruinas de Copán, en el límite occidental de la hacienda del Potrero, siguiendo desde allí a lo largo de los límites occidentales de la hacienda del Potrero hasta su límite meridional; desde éste en dirección Sudeste hacia y a lo largo de los límites orientales de la finca de Tixibán. Desde el ángulo austral de la finca de Tixibán hasta el límite de la hacienda de La Leonera, la línea del *uti possidetis* de 1821 no está claramente indicada la prueba, ya que no consta el ejercicio de *control* administrativo provincial hacia el Oeste de los límites de las fincas de Sulay y de Jiquilite. Se puede considerar que la línea del *uti possi-*

detis de 1821 corre a lo largo del límite oriental de la hacienda de La Leonera, sigue hacia el limite meridional de la misma, prosigue a lo largo del límite oriental de la finca de Pozas hasta el límite meridional de la misma, y desde éste hacia el Cerro Oscuro". En la división *c)*, o sea, del paralelo de Copán a Los Amates-Quiriguá, a orillas del río Motagua—aproximadamente 29 millas—, analiza las pruebas de ambas Partes y asienta que, en ese punto, las tierras de la margen izquierda del río Motagua, dentro de la hacienda de Quiriguá, se consideraban comprendidas en los límites provinciales de Guatemala. Pasa en seguida a hacer las conclusiones pertinentes, que literalmente copiamos del Laudo: "*Conclusiones:* Pueden sintetizarse las conclusiones acerca de la línea del *uti possidetis* de 1821, como sigue: 1) No aparece probada la pretensión de Honduras al territorio hacia el Norte y el Oeste del río Motagua; 2) La prueba no proporciona base suficiente para estableecr la línea del *uti possidetis* de 1821 en forma que atribuya *a)* Omoa, o *b)* el territorio contiguo a Omoa y denominado región de Cuyamel, o *c)* el territorio en litigio situado entre el río Motagua y la Cordillera del Merendón y que abarca desde las tierras de Quiriguá, cerca de la confluencia de los ríos Managuá y Motagua, hasta la región de Cuyamel, o *d)* el territorio en litigio entre Cerro Barbasco (al Noroeste del pueblo de Copán), y las tierras de Quiriguá, sea a la Provincia de Guatemala, sea a la Provincia de Honduras, en virtud de un *control* administrativo provincial comprobado; 3) Las tierras dentro de los límites de la hacienda de Quiriguá, en la margen derecha del río Motagua, pertenecían a la Provincia de Guatemala; 4) En la sección meridional del territorio en litigio, la linea del *uti possidetis* de 1821 queda establecida como sigue: Desde la frontera salvadoreña hacia el Norte a lo largo de la Quebrada Tecomapa y de la Quebrada de La Brea hasta el paralelo del Cerro Oscuro, y después a lo largo de dicho paralelo hasta el Cerro Oscuro; desde Cerro Oscuro al límite Sudeste de la finca de Pozas, después a lo largo del límite oriental de dicha finca hasta el límite Noreste de la misma; a lo largo del límite meridional de la hacienda La Leonera, en el río Playón, al límite Sudeste de dicha hacienda, después hacia el Norte a lo largo del límite oriental de la hacienda de La Leonera hasta el límite Noreste de la misma; del límite Sudeste de la finca Tixibán en dirección Noreste al límite Noreste de la misma; del límite Sudoeste de la hacienda del Potrero a lo largo del límite occidental de dicha hacienda hasta el río Copán; a lo largo de los límites occidentales de las fincas de Los Jutes, Llano Grande Sesemil y Chagüites, al Cerro Barbasco. Las brechas que presenta esta linea en la vecindad de la frontera salvadoreña y en las regiones situadas entre las haciendas de La Leonera y de Tixibán, y entre esta última y la hacienda del Potrero, y en la región al Norte del río Copán y al Sur de los límites de las fincas de Los Jutes y de El Salto, se deben a la falta de prueba satisfactoria de *control* administrativo durante la época colonial". En el capítulo segundo del Laudo, o sea, el limite definitivo, declara la interpretación que, a su juicio, debe darse al tratado, y se basa, para la fijación de limites, en la siguiente consideración: "A la luz del propósito declarado del Tratado, el Tribunal no está facultado para concluír que la falta de prueba suficiente para establecer, a través de todo el territorio en litigio, la línea del *uti possidetis* de 1821, exime al Tribunal del deber de determinar el límite definitivo en toda su extensión. Que por la disposición del Tratado referente a la línea del *uti possidetis* de 1821, no se había exigido al Tribunal que hiciera lo imposible, y—es indudable que tiene la obligación de fijar dicha línea, sólo en la medida en que la prueba permita restablecerla. Añade que, como el Tribunal estaba expresamente autorizado, en interés de la justicia, conforme lo revelan los desarrollos ulte-

riores, a apartarse de la línea del *uti possidetis* de 1821, aun cuando apareciere que dicha línea existe, se debe interpretar el Tratado como que confiere facultades al Tribunal para determinar el límite definitivo a través de todo el territorio en litigio, según lo requiera la justicia, con objeto de que la cuestión de límites territoriales pueda ser definitiva y amistosamente resuelta. Marca los limites que el Tribunal debía tomar en cuenta para establecer los hechos de posesión efectiva, lo relativo a si la posesión por una parte había sido adquirida de buena fe. Y sin lesionar los derechos de la otra, y la relación del territorio efectivamente ocupado con el que aún no lo está. Dejando ya establecido el procedimiento empleado por el Tribunal, entra al estudio de las diferentes secciones de la frontera, y empieza primero desde la froutera salvadoreña al Cerro Oscuro, marcando ya el criterio que había de servirle de base para la fijación de la línea definitiva en esta parte de la línea divisoria. A este respecto, deja sentado lo siguiente: "Guatemala sostiene que la línea del *uti possidetis* de 1821, corre desde la cumbre del Cerro Dantas al Cerro Mojonal y a La Brea, y desde ésta al Oriente en una línea situada cerca de una milla al Sur del Cerro Oscuro. Honduras sostiene que la línea corre desde el Cerro Brujo a la Quebrada Pedernales, y desde ésta hacia el Oriente, cruzando la Quebrada de La Brea, hasta el Cerro Oscuro". "Ninguna de estas líneas aparece apoyada por suficiente prueba, ya consista ella en decretos reales, en el ejercicio de *control* provincial o en la ocupación efectiva. Cualquiera de ellas dejaría bajo el dominio de una de las Partes tierras que han sido poseídas por la otra antes y desde la independencia". "La primera cuestión atañe al punto de partida. Honduras propone el Cerro Brujo; Guatemala, el Cerro Dantas, aproximadamente tres millas al Este del Cerro Brujo. El Cerro Dantas fué aceptado por los Comisionados hondureños de Límites en 1847, en un acuerdo con los Comisionados guatemaltecos. En 1908 los Representantes de Guatemala, Honduras y El Salvador, aceptaron, por unanimidad, el Cerro Brujo como límite común de las tres Repúblicas. Durante la realización del reconocimiento aéreo ordenado por el presente Tribunal, el Ingeniero encargado tuvo noticias de la posibilidad de que El Salvador formulara la pretensión de que el Cerro Brujo se hallaba enteramente dentro de su territorio. Aparte de tal reclamación, cerca de cuya validez el Tribunal no está en situación de expresar un parecer, el reconocimiento aéreo revela que el Cerro Brujo está separado del Cerro Dantas por una divisoria de las aguas que comienza en el Cerro Montecristo y corren en dirección al Norte casi paralelamente al curso superior del Río Frío. Parece que no existe una línea natural que conecte al Cerro Brujo con el Río Frío, río que unas pocas millas más abajo, por lo menos entre el Río Blanco y el arroyo de Chagüitón, ha sido prácticamente reconocido como la raya divisoria entre los dos países." "En la sección septentrional de la zona en estudio, cerca de La Brea, a unas doce millas del Cerro Dantas, aparece suficientemente demostrado que la Quebrada de La Brea era la frontera reconocida con anterioridad a la independencia. El año 1702, con motivo de la petición presentada por un tal Erasso a las autoridades locales de Gracias a Dios, para la medición de un lote de terreno conocido bajo el nombre de Barbasco y La Brea, el Alcalde Mayor de Chiquimula formuló objeciones fundado en que los terrenos hacia el Norte de la Quebrada de La Brea estaban dentro de su distrito. El resultado del litigio aparece en las diligencias de 1773, relativas al otorgamiento del título de la estancia de La Brea, en dicho año, de tierras situadas al Norte de la Quebrada de La Brea y que se resolvió estaban en la jurisdicción de Chiquimula. El Juez local de Chiquimula expresó que un tal Herazo había comparecido con su título (a la finca de Barbasco) y el expediente de la medición de 1702 y el

Juez encontró en dicho título "que los Alcaldes Mayores tuvieron un litigio sobre los límites de sus jurisdicciones y declararon que las cuatro caballerías de tierra de Los Herazos se entendían situadas en la jurisdicción de Gracias a Dios y que la Quebrada llamada de La Brea es la que divide las dos jurisdicciones, la de Chiquimula y la de Gracias a Dios". No consta que haya razón alguna para que ahora se trate de revisar ese acuerdo. "En 1794, en la medición de la finca Miramundo, situada directamente hacia el Norte del paralelo del Cerro Oscuro, el Subdelegado de Chiquimula se refirió al Cerro llamado Barbasco como límite de las jurisdicciones de Chiquimula y de Gracias a Dios. Parecida referencia al Cerro Barbasco, como límite, figura en el expediente de titulación de la finca de Pozas, de Chiquimula, en 1815, de terrenos hacia el Noroeste de la finca Miramundo. En la mensura relativa a la hacienda del Mecatal (1874), hecha por las autoridades hondureñas, de terrenos adyacentes a la finca de Miramundo, se alude a la medición de esta última en 1794 y a la Quebrada de La Brea "como la línea divisoria de esta República y la de Guatemala". En el expediente del Mecatal se suscitó la cuestión referente a si el Cerro Barbasco era idéntico con el Cerro Oscuro y se resolvió que este último era un pico vecino, de mayor elevación (manifiestamente en la misma Cordillera), que se había tomado como límite de la finca Miramundo. No se ha presentado prueba que contradiga la justa conclusión de que antes de la independencia se creía que el Cerro Oscuro marcaba el límite entre las dos Provincias. Y el límite de la finca guatemalteca (Miramundo) indica que el límite reconocido sigue el paralelo del Cerro Oscuro, desde la Quebrada de La Brea, en vez de la línea a una milla hacia el Sur de dicho paralelo. "La Quebrada de La Brea corre hacia el Sudoeste para desembocar en el Río Olopa, en un punto donde el Agua Caliente, según se denomina el curso inferior de la Quebrada Tecomapa, en su rumbo hacia el Noreste, se une al mismo río. En 1731, con motivo de las diligencias de la titulación de San Cayetano Sesecapa (adyacente por el Sur a la finca de Barbasco), el Subdelegado de Gracias a Dios aprobó la medición que definía el terreno como limitado por la Quebrada Tecomapa, declarando que en ella "se divide la jurisdicción de Gracias de la de Chiquimula". El recibo extendido por funcionarios de la Real Hacienda, en la ciudad de Guatemala, expresaba que San Cayetano Sesecapa estaba dentro de la jurisdicción de Gracias a Dios. La afirmación de Honduras de que este título demuestra que la Quebrada de Amatal era la raya divisoria no encuentra fundamento en los autos ante este Tribunal. Dicha Quebrada no aparece mencionada en el título de 1731. La finca de Tecomapa, titulada en 1739, por denuncia que se hizo al Subdelegado de Chiquimula, colinda con la Quebrada Tecomapa, siendo esta última descrita el período de la Federación Centroamericana, en 1834, las autoridades hondureñas midieron el terreno llamado Chagüitón, situado entre el Río Sesecapa (Frío) por el Sur, y la Quebrada Tecomapa, siendo este última descrita como el límite entre Honduras y Guatemala. Las manifestaciones de los funcionarios hondureños, consignadas en el expediente, indican que se tuvo especial cuidado en no trascender el límite hondureño reconocido, en vista del hecho de que la tierra por medir era fronteriza del Estado de Guatemala. "En 1834 las autoridades hondureñas midieron un terreno llamado Mojanal situado en la confluencia del arroyo Chuctal con el Río Sesecapa (Frío) y hacia el Sur de dicho río. Se extendió el título en el mismo año. En 1838 se presentó a las autoridades hondureñas denuncia por un terreno llamado Chuctal, entre el Cerro Mojanal y la ribera derecha del Río Sesecapa (Frío). Este terreno estaba situado aproximadamente a seis millas al Noreste del Cerro Brujo. El terreno fué medido en 1845 y Honduras otorgó título al mismo, en 1854. Estos actos de

autoridades hondureas, en el período siguiente a la independencia, demuestran que Honduras asumió sin demora, el ejercicio de soberanía en el territorio situado a lo largo de la margen Sur o derecha del Río Frio, desde la vecindad del límite salvadoreño. La prueba no revela oposición alguna de parte de Guatemala a tal acción. Tampoco demuestra ningún ejercicio o afirmación de autoridad por funcionarios de Chiquimula, durante la época colonial, con respecto a esa parte dél territorio. La acción de las Partes, en años posteriores será considerada separadamente. "Se desprende la conclusión de que, si bien no se tienen suficientes datos para trazar la línea del *uti possidetis* de 1821 en unas cuantas millas del territorio contiguo a la frontera salvadoreña, a falta de prueba de *control* administrativo, por una u otra Parte, durante la época colonial, puede considerarse comprobada la línea del *uti possidetis* de 1821 en lo que resta de la zona en estudio. Esa línea sigue el curso de la Quebrada Tecomapa y de la Quebrada de La Brea hasta el paralelo del Cerro Oscuro, y a lo largo de este paralelo hasta dicho pico." Continúa después en el estudio de la región desde el Cerro Oscuro a Angostura, a orillas del Río Motagua, y al igual que en el punto anterior, menciona con minuciosidad cada una de las secciones de la línea, para justificar con pruebas, que tuvo como plenarias en el asunto, la dirección que en estos sitios debería tener la fronterra, manifestando sobre el particular, que resultó evidente que el Tribunal en este caso no disponía de suficientes elementos de juicio para emprender la rectificación de la presente línea de posesión a fin de obtener una división más equitativa del territorio en litigio. Se refiere en seguida el Laudo al territorio situado al Noroeste de Angostura y al Oriente del Río Managuá y al Sur y al Oriente del Río Motagua, y que alcanza hasta la cordillera del Merendón y dice al respecto, que parece que la topografía de las montañas denominadas Cordillera del Merendón era muy escasamente conocida hasta que se dispuso de las fotografías del reciente reconocimiento aéreo. Las obvias inexactitudes que nuestros antiguos conocimientos permitían discernir, revisten a las indicaciones suministradas por los mapas del siglo XIX, aun los publicados con aparente sanción oficial, de muy escaso o de ningún valor para fijar los justos límites de la jurisdicción territorial indicada por el desarrollo efectivo de los intereses de esta región. El reconocimiento aéreo, revela, dice el Laudo, que la Cordillera se halla considerablemente fraccionada y que la división principal de las aguas sigue un curso muy irregular, y dejó establecido que era evidente que el Tribunal no estaba facultado para aceptar el parecer de que la divisoria continental de la Cordillera del Merendón, por aceptable que fuera como límite arcifinio, constituye en toda su extensión la línea divisoria entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras. Las aclaraciones de los Arbitros necesarias al apoyo de su declaración, que descansa en el reconocimiento aéreo de esa región, antes del todo desconocida, son indudablemente de mucho interés y, entre otras consideraciones manifiestan que es indudable que en la zona disputada al Oriente y al Sur del Río Motagua, donde se puede establecer la línea del *uti possidetis* de 1821 no es posible considerar a ninguna de las partes como infractora de los derechos de la otra al establecer intereses exigidos por su progreso económico; que en vista de la naturaleza del territorio, durante muchos años desconocido, y de la falta de una demarcación autorizada, era natural que surgieran los conceptos contradictorios acerca del límite jurisdiccional respectivo y que cada parte creyera tener derecho a penetrar en la zona desocupada, según lo exigieran sus intereses. Y al hacer referencia al conflicto que se presentó en el lugar llamado Lancetillal, en el Río Morjá, asevera que las declaraciones positivas del alegato de Guatemala sobre este punto no fueron refutadas y que eran la ba-

se de los derechos expuestos; que indudablemente esos terrenos pertenecen a Guatemala y que no cabía estimar que la compra por un hondureño de propiedades tituladas en Guatemala en el ejercicio efectivo de un derecho soberano, fuera justo mantenerlos como títulos de buena fe para desarrollar intereses en contra de nuestro país. Continúa en seguida el Laudo analizando escrupulosamente dicha región, sacando las conclusiones que le sirvieron de fundamento para fijar en ese tramo la línea divisoria tal como quedó establecida. Examinando, por último, las regiones de Omoa y de Cuyamel, no ya bajo el aspecto que tenía en 1821, sino desde que Honduras estuvo en posesión de ella, desde el año de 1832, hace hincapié en la aquiescencia de Guatemala para los sucesos que tuvieron lugar con posterioridad a dicho año, indicando que la actitud de Guatemala quedó demostrada por su acción al autorizar y publicar en 1832 el mapa de Miguel Rivera Maestre y por su contrato con Bennet y Meany en 1834, relativo a las tierras baldías de Chiquimula, aquiescencia que puede razonablemente considerarse como resultante del reconocimiento por Guatemala de lo regular de dicha posesión en virtud de las vinculaciones pretéritas de Omoa con Honduras, y que no se ha expuesto argumento alguno que altere la conclusión así establecida ya en cien años. Determina el Tribunal que las tierras de Cuyamel fueron consideradas perdidas por Guatemala junto con la parte de Omoa por la publicación del mapa de Rivera Maestre, que daba a entender que la línea divisoria entre Chiquimula y Honduras en esa zona era el Río Tinto y que, por consiguiente, no encontró el Tribunal base para quitar a Honduras y otorgar a Guatemala el territorio así poseído por Honduras al Oriente del Río Tinto, sin que fuera posible afirmar que, desarrollando esa zona Honduras, infringiera ningún derecho adquirido por Guatemala. Menciona en seguida el Laudo las circunstancias de los cambios de cauce que ha tenido el Río Motagua, y que del informe del reconocimiento aéreo puede sacarse en conclusión que hay un verdadero error entre los ingenieros de las Partes acerca de la identidad del Río Tinto antes de llegar a la Laguna Tinta, manifestando al respecto el Tribunal: "En interés de una solución satisfactoria, que establezca una paz duradera entre las dos Repúblicas, el Tribunal resuelve que las riberas derechas del Río Tinto, que sale de la Laguna Tinta y va a desembocar en el río Motagua y del río Motagua entre esta confluencia y su desembocadura en el mar, deberán servir de limite territorial y definitivo. Como el límite en esta zona queda así fijado en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua, Guatemala tendrá el control de los ríos mismos. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de estos ríos al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y, en caso de alteraciones en dichos ríos en el transcurso del tiempo, sea por el depósito de aluvión o por corrosión o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea del nivel de las aguas de las crecidas ordinarias en las riberas derechas efectivas de ambos". Tratan, por último, los Arbitros, del estudio desde el Cerro Escarpado hasta el Rio Tinto, que sale de la Laguna Tinta y en esta sección se ocupan con toda claridad y justicia de los avances de la Cuyamel Fruit C°, en territorios que indudablemente pertenecen a Guatemala, y prepara ya la fijación de límites definitivas entre ambas Repúblicas, sin tomar en cuenta los derechos privados de propiedad de la Compañía Ferrocarrilera o de otros derechos de particulares, que de ninguna manera podian ser discutidos en conexión con el arreglo permanente de la frontera de Guatemala y Honduras, dando sobre el particular toda la razón alegada por Guatemala en este punto de la cuestión; y ciñéndose por último el Tribunal más a la equidad que acaso a la justicia, determina que, en vista de la fijación del límite definitivo, según lo dejaba establecido, *no creyó necesario conceder compensaciones a*

una u otra parte. Aceptada por nuestra parte la doctrina de que el *uti possidetis* de 1821 consistía en la posesión de territorios mantenida por las provincias españolas, al tiempo de su independencia, y que esa posesión debería ser la norma para fijar los límites entre ellas, es altamente satisfactorio que el Tribunal así lo haya entendido; y a la vez da testimonio de nuestra buena fe lo fallado acerca de que tanto la región de Omoa, como la de Copán, en la fecha de nuestra independencia de España, no fué posible determinar al Tribunal a quien de las dos provincias pertenecía; es decir, que la controversia sostenida por Guatemala, al tenor de la norma fijada en el Tratado de 1930 tenía razón de ser, habiendo sido necesario acudir a estimar el desarrollo de los intereses posteriores a nuestra independencia, para que el Tribunal, por equidad, marcase la línea fronteriza entre ambos países. ¡Cuán distinto el modo de juzgar la infundada pretensión de Honduras sobre la costa Norte de Guatemala! Del estudio minucioso que la Comisión ha hecho, se desprende que en todos los aspectos de la controversia la petición invocada por Guatemala era a base de justicia, y, dado el espíritu fraternal que siempre ha mantenido Guatemala y su deseo de que el litigio fuera resuelto amistosamente, sin dejar resentimiento en nuestra vecina República, consuela que, sin haber alcanzado todo lo que en derecho nos correspondía, el Laudo, con base en la equidad, haya logrado dirimir para siempre la desavenencia mantenida con Honduras por la cuestión de fronteras desde nuestra independencia. Es duro confesarlo, pero es preciso, en aras de la verdad, convenir que en el siglo anterior y a principios del presente, por parte de los Gobiernos de Guatemala fué mirado ese asunto con poco interés, y, salvo la patriótica conducta del distinguido militar don Juan B. Peralta, que como Corregidor de Chiquimula mantuvo siempre en pie la soberanía de Guatemala en la región disputada, evitando los continuados avances de Honduras, lo cual sin duda merece que se recuerde con gratitud la memoria de tan distinguido ciudadano, no fué sino hasta 1930, en que fracasada la mediación amistosa del Gobierno Americano, se logró celebrar el Tratado de 16 de julio de 1930 que, variando la forma de considerar la cuestión, marcó el principio del fin del inveterado litigio de límites. Pero, sin que la lisonja manche nuestros labios, ni exista en nosotros el menor brote de adulación, no podemos regatear los méritos indiscutibles que corresponden en el brillante éxito obtenido, a la serenidad, patriotismo y buen juicio del señor Presidente de la República, General don Jorge Ubico, que mediante el firme cumplimiento de lo pactado y sin vacilar en la defensa de la integridad patria, puso punto final y en forma tan honrosa para Guatemala a la cuestión de fronteras con nuestra vecina República. Merecen especial elogio también, tanto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Alfredo Skinner Klée, como el Jefe de nuestra Delegación, Licenciado don Carlos Salazar y sus dignos colaboradores, nuestro actual Ministro en Washington, señor Licenciado don Adrián Recinos, nuestro actual Embajador en México, Licenciado don Manuel Echeverría Vidaurre, los Ingenieros don Claudio Urrutia y don Lisandro Sandoval, y los Secretarios, Licenciado don Alfonso Carrillo y don Sinforoso Aguilar, y el resto del personal de la Comisión, que con diligencia y patriotismo sirviéronse prestar su colaboración en la terminación de este asunto. El Tribunal señaló la Audiencia del 23 de enero del corriente año, a las cuatro de la tarde, para notificar su Laudo a las Partes en el Salón de las América del edificio de la Unión Panamericana. Al acto se le dió la importancia que merecía y fué un verdadero suceso en la ciudad de Washington. Varios problemas similares al nuestro están pendientes de resolución y los Representantes de cada uno de los países interesados, quizás para documentarse mejor en el asunto, espe-

raban con ansiedad la decisión arbitral. Todas las altas personalidades del Gobierno de los Estados Unidos y muchísimos periodistas estaban también presentes. Sin exageración puede decirse que el mundo entero, hoy que se agitan problemas limítrofes entre los países de la América del Sur con seria amenaza para la paz continental, tenían fijos sus ojos en el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras, y se tenía el convencimiento de que, si en este caso fracasaba el arbitraje, se desacreditaría para siempre el procedimiento como medio pacífico de dirimir esta clase de cuestiones internacionales. Fué grande la espectación con que en Guatemala se esperaba el Laudo, y tan pronto como se tuvo conocimiento oficial del mismo, el señor Presidente de la República se sirvió, por medio de una proclama, comunicarlo a los habitantes de la Nación, y fué recibido en todas partes con el natural regocijo ya que Guatemala nunca deseó adquirir nuevos territorios que, aunque suyos en derecho, Honduras había ocupado desde cien años atrás por la desidia y el descuido de los gobiernos que se sucedieron después de la incorporación de Omoa a Honduras en 1829. El anhelo de los guatemaltecos era terminar pacíficamente tan grave cuestión, que había mantenido la intranquilidad en el país y sembraba siempre la desconfianza, deseándose poner fin a una disputa secular cuyos peligros se acentuaban cada día más. La ambición de Guatemala ha consistido, preferentemente, en vivir en armonía con sus hermanas del Istmo y siempre deseó y pudo ofrecer a Honduras, generosamente, su leal amistad y su ayuda fraternal en su desarrollo económico, político y social. Pero era una aspiración nacional recuperar los terrenos sobre los cuales nuestra vecina República durante el presente siglo había desarrollado intereses a expensas nuestras y, puesto que todos los puntos de vista sostenidos por Guatemala, excepto en lo que se refiere a Omoa y Copán, territorios que fueron abandonados por Guatemala sin protesta alguna desde 1832—salvo la digna actitud del Corregidor don Juan B. Peralta—, el laudo fué aceptado por el Gobierno que preside el Excelentísimo señor General don Jorge Ubico, ya que la responsabilidad por no haber alcanzado la reivindicación de los dos puntos antes citados, no corresponde a la actual administración; y la Comisión recoge todas estas ideas del documento oficial del Ministerio de Relaciones, que al respecto dice que: "en buena hora quedan dichos territorios en Honduras a cambio de la paz y de la confraternidad de los pueblos de Centro América". Reproduce también como suyo, la Comisión, el importantísimo resumen que al respecto hace el indicado señor Ministro, Licenciado don Alfredo Skinner Klée, en la Memoria del Ramo y que dice: "Haciendo abstracción de las legítimas aspiraciones del patriotismo guatemalteco, en el fallo del Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras, están las siguientes ventajas efectivas para Guatemala: *a)* pone fin a una situación de la cual únicamente habrían de derivarse dificultades internacionales, intranquilidad pública y fuertes erogaciones del Erario; *b)* restituye a Guatemala una zona considerable donde Honduras había establecido su dominio político, administrativo y militar; *c)* sin lugar a discusión deja a Guatemala el dominio exclusivo del río Motagua en toda su extensión; lo cual garantiza el pleno desarrollo de las actividades económicas, agrícolas y comerciales del país en esa vasta región; *d)* el límite internacional, conforme al reclamo de Guatemala, corre en su parte principal sobre la línea de división de las aguas de las cuencas de los ríos Motagua y Chamelecón en la parte en que no habían sido creados intereses hondureños consolidados por una posesión digna de tenerse en cuenta; *e)* garantiza el control militar de Guatemala en su costa Norte y valle del Motagua; *f)* los terratenientes en la región de Lancetillal, Chachagualilla y las 71 fincas de la última parte del curso del río Motagua, ya podrán con-

sagrarse pacíficamente al desarrollo de la riqueza agrícola de aquellas regiones; g) la conclusión de los debates, cada día más enconados y la cesación de las protestas motivadas por las incursiones de escoltas militares, permitirán el desarrollo de una política fraternal y de conciliación en beneficio de ambos países". Incumbe a la Asamblea poner punto final a la discusión de fronteras con Honduras, quedando sólo pendiente cumplir la Convención Adicional de 1930 que establece el procedimiento para la fijación material en el terreno, de la frontera señalada por el Laudo. No quiere la Comisión de Relaciones Exteriores extenderse más sobre la materia, porque tiene la certeza de que todos y cada uno de los señores Representantes, así como la inmensa mayoría de los guatemaltecos, han seguido paso a paso el desarrollo y solución de este trascendental asunto, enterándose, con minuciosidad, de todos sus detalles. Y para llenar el fin que corresponde a la Asamblea, tenemos el honor de proponerle respetuosamente que se emita el siguiente:

DECRETO NUMERO ...

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Tratado de Arbitraje celebrado entre Guatemala y Honduras el 16 de julio de 1930, el Tribunal Especial de Límites resolvió la cuestión de fronteras entre ambos países, fijando detalladamente la línea divisoria y queda sólo pendiente la demarcación sobre el terreno de la línea fijada por el Laudo, lo cual debe realizarse de conformidad con el Pacto Adicional que fué firmado en igual fecha, y que en su oportunidad mereció la aprobación de la Asamblea,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Especial de Límites, que dirimió la controversia pendiente es acreedor a la gratitud nacional por el concienzudo estudio que hizo de la cuestión y el tino y sabiduría que tuvo para resolverla,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1°—De conformidad con el Laudo emitido en la ciudad de Washington el 23 de enero de 1933, por el Tribunal Especial de Límites, creado en virtud del Tratado de 16 de julio de 1930, el límite entre las Repúblicas de Guatemala y de Honduras es el siguiente: A partir de la frontera salvadoreña, en el punto más cercano a la cima del Cerro Montecristo; desde éste en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del arroyo más próximo tributario del Río Frío o Sesecapa; desde éstas hacia el Norte, siguiendo la línea media de este tributario, río abajo hasta su confluencia con el Río Frío o Sesecapa; desde éste a lo largo de la línea media del Río Frío o Sesecapa, río abajo hasta su confluencia con la quebrada que nace en las faldas Sudoeste del Cerro Tecomapa, y denominada Quebrada El Chagüitón, en la medida de la finca de Chagüitón; desde ésta, siguiendo la línea media de la Quebrada llamada El Chagüitón, río arriba hasta sus cabeceras y hacia el Norte hasta la cima de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Atulapa y Frío o Sesecapa; desde ésta en línea recta hacia el Oriente hasta el más meridional y elevado de los dos picos del Cerro Tecomapa; desde éste en línea recta hacia el Oriente, por una distancia aproximada de cuatrocientos (400) metros hasta la confluencia de dos pequeños arroyos que forman un tributario de la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente; desde este punto a lo largo de la línea media de dicho tributario en dirección al Oriente, río abajo hasta su confluencia con la Que-

brada Tecomapa o Agua Caliente; desde allí a lo largo de la línea media de la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente, río abajo en dirección al Noreste hasta su confluencia con el Río Olopa; desde ésta siguiendo la línea media del Río Olopa, río abajo hasta su confluencia con la Quebrada de La Brea; desde este punto siguiendo la línea media de la Quebrada de La Brea; río arriba hasta un punto situado a sesenta metros antes de la confluencia de dicha quebrada con la Quebrada de El Incienso; desde ese punto en línea recta hacia el Oriente hasta el punto más alto del Cerro Oscuro; desde éste en dirección general hacia el Oriente siguiendo la divisoria continental de las aguas hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del Río Blanco; desde éste en dirección al Norte siguiendo la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Chanmagua y Blanco hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca de la Quebrada de La Raya o Pezote; desde ese punto en línea recta hacia el Norte, hasta las cabeceras del afluente más próximo de la Quebrada de La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte aguas abajo a lo largo de la línea media de dicho tributario hasta su confluencia con la Quebrada de La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte, aguas abajo a lo largo de la línea media de dicha quebrada hasta su confluencia con el Río Playón; desde aquí, aguas arriba siguiendo la línea media del río Playón hasta su confluencia con el Zanjón de Laguna Verde; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta la confluencia de los ríos Templador y Sulay; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta el punto más elevado del Cerro Ojo de Agua del Amate; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta la cima del Cerro San Cristóbal; desde aquí en línea recta al Noroeste hasta la cima del Cerro Sepultura; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta Bonete del Portillo; desde aquí en línea recta hacia el Norte, hasta el Cerro Jute; desde aquí hacia el Noreste a lo largo de la cima del cordón en que se halla situado el Cerro Jute, hasta la divisoria de las aguas de las cuencas de los arroyos San Antonio y Tizamarte; desde aquí en dirección al Noreste, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de la Quebrada Sesemíles y del río Pexjá, hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del río Managuá; desde aquí hacia el Norte, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Pexjá y Managuá, hasta el punto en la conjunción de la primera divisoria secundaria de las aguas en la cuenca del río Managuá, hacía el Sur de la población llamada Palmichal en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo; desde aquí siguiendo esta divisoria secundaria de las aguas en dirección Noreste al Río Managuá; desde allí a lo largo de la línea media de este río, aguas abajo hasta la desembocadura de la primera quebrada al Norte del pueblo de Aldea Nueva; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el Río Morjá hacia el Oriente del ángulo Sudeste del terreno raso de La Francia; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta el punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Juyama y Encantado con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Bobos y Animas con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Animas y Negro con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí hacia el Noreste siguiendo las sinuosidades de la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón hasta el punto de su conjunción con la divisoria secundaria de las aguas entre

los dos brazos principales del río Chiquito o Plátanos; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta el punto más alto de la montaña denominada Cerro Escarpado, en la vecindad del punto donde se unen las divisorias secundarias de las aguas de las cuencas de los ríos Chiquito o Plátanos, Nuevo o Cacao, y Chachagualilla; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el centro del puente del Ferrocarril de Cuyamel sobre el Río Santo Tomás; desde aquí en línea recta hacia el Noreste, hasta el punto más austral de la margen derecha del Río Tinto que sale desde la Laguna Tinta; desde aquí siguiendo la ribera derecha del Río Tinto al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta el punto en que se descarga en el río Motagua; y desde aquí siguiendo la ribera derecha del río Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta su desembocadura en el Golfo de Honduras. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y, en caso de alteraciones de dichos ríos en el transcurso del tiempo, sea por el depósito de aluvión o por corrosión o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea del nivel de las aguas de las crecidas ordinarias en las riberas derechas efectivas de ambos. Los puntos anteriores están descritos conforme aparecen en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo que se acompaña y declara parte de este Decreto.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo velará por el exacto cumplimiento de la Convención Adicional, a efecto de que cuanto antes sea posible, se fijen sobre el terreno los mojones que marquen la frontera entre ambos países, de entero acuerdo con la línea antes descrita.

Artículo 3º—En nombre de la República de Guatemala se otorga un voto de agradecimiento a los Excelentísimos señores Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América y Doctores Luis Castro Ureña, de Costa Rica, y Emilio Bello Codesido, de Chile, que formaron el Tribunal de Arbitraje que fijó la línea divisoria, debiendo el Poder Ejecutivo, por el órgano de Relaciones Exteriores, expresarlo adecuadamente y en lo particular, a cada una de las personas mencionadas, por estar ya desintegrado dicho Tribunal.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Pase, etc.

Dado, etc.

Sala de Comisiones: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

J. M. Reina Andrade.—Marcial G. Salas.—Federico Corbonell R.—C. Enrique Larraondo.—Raf. Perdomo L.—F. Hernández de León.—Rafael Piñol Batres".

Somos del señor Ministro, con distinguida consideración, muy atentos y seguros servidores.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

F. HERNANDEZ DE LEON.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores,

Licenciado don Alfredo Skinner Kleé.

Presente.

CONVENCIONES

Convención entre el Reich Alemán y la República de Guatemala para la Protección Recíproca de Patentes de Invención y Modelos

JORGE UBICO,

Presidente de la República
de Guatemala,

POR CUANTO:

El día trece de agosto de mil novecientos treinta, los Gobiernos de la República de Guatemala y el Reich Alemán, por medio de sus Plenipotenciarios, han celebrado en esta capital, la Convención sobre la Protección Recíproca de Patentes de Invención y Modelos, cuyo tenor literal es el siguiente:

Convención entre el Reich Alemán y la República de Guatemala, para la Protección Recíproca de Patentes de Invención y Modelos.

El Presidente del Reich Alemán y el Presidente de la República de Guatemala, animados del deseo de dar mayor amplitud a las relaciones económicas existentes entre ambos países, han resuelto celebrar una Convención para la protección recíproca de Patentes de Invención y Modelos y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente del Reich Alemán al señor Wilhelm von Kuhlmann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Guatemala.

El Presidente de la República de Guatemala, al señor Doctor Eduardo Aguirre Velásquez, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

quienes, después de comunicarse sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, con respecto a Patentes de Invención y Modelos, de los mismos beneficios que las leyes del país conceden a sus propios nacionales o puedan conceder en lo futuro. Por lo tanto, disfrutarán de la misma protección otorgada a los nacionales y tendrán el mismo recurso legal contra cualquier atentado a sus derechos, siempre llenando las formalidades y condiciones impuestas por la legislación interna a los nacionales respectivos. No se podrá imponer a los ciudadanos de la otra Parte Contratante la obligación de tener domicilio o establecimiento en el país donde se requiere la protección.

ARTICULO II

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala, tan pronto como se

pueda. Entrará en vigor desde la fecha en que se efectúe el canje de las ratificaciones y se mantendrá vigente durante un año después del canje, continuando en vigor hasta tres meses después del día en que una u otra de las Partes Contratantes haya juzgado oportuno denunciarla.

Hecha en dos originales, en idioma alemán y español, en Guatemala, el 13 de agosto de 1930.

(f) Wilhelm von Kuhlmann.

(f) Eduardo Aguirre Velásquez.

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto Número 1882, de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y tres, ha dado su aprobación al pacto preinserto, con las siguientes enmiendas: "Artículo 2º—El Registro de Patentes de Invención y Modelos es obligatorio, sin el cual no hay derecho a invocar la protección".—"Artículo 3º—Es también requisito obligatorio para el Registro y demás consecuencias que de él emanen, comprobar que se han abonado los derechos establecidos a favor del Fisco".

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de la cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Convención para Limitar la Fabricación y para Reglamentar la Distribución de Drogas Narcóticas

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

POR CUANTO:

El día trece de julio de mil novecientos treinta y uno, los Plenipotenciarios de los Gobiernos reunidos en la Sociedad de las Naciones que a continuación se expresan, han firmado la Convención para Limitar la Fabricación y para Reglamentar la Distribución de Drogas Narcóticas, cuyo tenor literal es el siguiente:

Convención para Limitar la Fabricación y para Reglamentar la Distribución de Drogas Narcóticas.

El Presidente del Reich Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; el Presidente Federal de la República Austriaca; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares y Emperador de la India; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Costa Rica; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; el Presidente de la República Polaca, por la Ciudad Libre de Danzig; el Presidente de la República Dominicana; Su Majestad el Rey de Egipto; el Presidente del Gobierno Provisional de la República Española; Su Majestad el Emperador y Rey de los Reyes de Abisinia; el Presidente de la República Francesa; el Presidente de la República Helénica; el Presidente de la República de Guatemala; Su Majestad el Rey de Hedjaz y de Nedjed y Dependencias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Liberia; el Presidente de la República de Lituania; Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Serenisima el Príncipe de Mónaco; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de Holanda; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; el Presidente de la República Polaca; el Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; el Capitán Regente de la República de San Marino; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; el Presidente de la República de Checoeslovaquia; el Presidente de la República del Uruguay; el Presidente de la República de Venezuela;

en el deseo de ampliar las estipulaciones contenidas en las Convenciones Internacionales del Opio, firmadas en La Haya el día 23 de enero

de 1912 y en Ginebra, el día 19 de febrero de 1925, haciendo efectiva por medio de convenios internacionales la limitación de la fabricación de los estupefacientes para que respondan a las necesidades legítimas mundiales para usos medicinales y científicos y para reglamentar debidamente su distribución, han resuelto concluír una Convención a ese efecto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente del Reich Alemán:

Al señor Werner Freiherr von Rheinbaben. "Staatsskretar". z. D.

Al Doctor Waldemar Kahler, Consejero Ministerial en el Ministerio de Gobernación del Reich.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor John K. Caldwell, del Departamento de Estado.

Al señor Henry J. Anslinger, Comisionado del ramo de estupefacientes.

Al señor Walter Lewis Teaodway, M. D., F. A. C. P., Ayudante Cirujano General de Sanidad Pública de los Estados Unidos, Jefe de Servicio, División de Higiene Mental.

Al señor Sanborn Young, Miembro del Senado del Estado de California.

El Presidente de la República Argentina:

Al Doctor Fernando Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de Italia.

El Presidente Federal de la República Austriaca:

Al señor Emerich Pflügl, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente acreditado ante la Liga de Naciones.

Al Doctor Bruno Schultz, Director de Policía y "Conseiller aulique", Miembro del Comité Consultivo del Tráfico de Opio y otras drogas nocivas.

Su Majestad el Rey de Bélgica:

Al Doctor F. de Myttenaere, Príncipal Inspector de Química en Hal.

El Presidente de la República de Bolivia:

Al Doctor M. Cuéllar, Miembro del Comité Consultivo del Tráfico de Opio, y otras drogas nocivas.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Al señor Raúl de Río Branco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India:

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y todas Partes del Imperio Británico que no sean Miembros separados de la Sociedad de Naciones:

A Sir Malcolm Delevigne, K. C. B., Diputado Permanente y Subsecretario en la "Home Office".

Por el Dominio del Canadá:

Al Coronel C. H. L. Sharman, C. M. G., C. B. E., Jefe de la División de Narcóticos, Departamento de Pensiones y Sanidad Nacional.

Al Doctor Walter A. Riddell, M. A., Ph. D., Dominio del Canadá, Oficial Consultivo acreditado ante la Sociedad de Naciones.

Por la India:

Al Dr. R. P. Paranjpye, Miembro del Consejo de la India.

El Presidente de la República de Chile:

Al señor Enrique Gajardo, Miembro de la Delegación Permanente acreditada ante al Sociedad de Naciones:

El Presidente de la República de Costa Rica:

Al Doctor Viriato Figueredo Lora, Cónsul en Ginebra.

El Presidente de la República de Cuba:

Al señor Guillermo de Blanck, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Sociedad de Naciones.

Al Doctor Benjamín Primelles.

Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia:

Al señor Gustavo Rasmussen, Encargado de Negocios en Berna.

El Presidente de la República Polaca:

Por la Ciudad Libre de Danzig:

Al señor Francois Sokal, Ministro

Plenipotenciario, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República Dominicana:

Al señor Charles Ackermann, Cónsul General en Ginebra.

Su Majestad el Rey de Egipto:

Al señor T. W. Russell Pasha, Director de Policía del Cairo y Director de la Oficina Central de Información con respecto a narcóticos.

El Presidente del Gobierno Provisional de la República Española:

Al señor Julio Casares, Jefe de Sección en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Emperador y Rey de Reyes de Abisinia:

Al Conde LaGarde, Duque de Entotto, Ministro Plenipotenciario y Representante acreditado ante la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de Francia:

Al señor Gastón Bourgois, Cónsul de Francia.

El Presidente de la República Helénica:

Al señor R. Raphael, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al señor Luis Martínez Mont, Profesor de Psicología Experimental en las Escuelas Secundarias de la República.

Su Majestad el Rey de Hedjaz, Nedjed y Dependencias:

Al Cheik Hafiz Wahba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad Británica.

Su Majestad el Rey de Italia:

Al señor Stefano Cavazzoni, Senador, ex Ministro de Fomento.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al señor Setsuzo Sawada, Ministro Plenipotenciario, Director de la Oficina japonesa acreditada ante la Sociedad de Naciones.

Al señor Shigeo Ohdachi, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Jefe de la Sección Administrativa.

El Presidente de la República de Liberia:

Al Doctor Antoine Sottile, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de Lituania:

Al Doctor Dovas Zaunius, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al señor Charles Vermaire, Cónsul en Ginebra.

El Presidente de los Estados Unidos de México:

Al señor Salvador Martínez De Alva, Observador Permanente acreditado ante la Sociedad de Naciones.

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco:

Al señor Conrado E. Hentsch, Cónsul General en Ginebra.

El Presidente de la República de Panam:

Al Doctor Ernesto Hoffmann, Cónsul General en Ginebra.

El Presidente de la República del Paraguay:

Al Doctor Ramón V. Caballero de Bedoya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de Naciones.

Su Majestad la Reina de Holanda:

Al señor W. G. van Wettum, Consejero del Gobierno sobre asuntos internacionales relacionados con el opio.

Su Majestad Imperial el Shah de Persia:

Al señor A. Sepahbodi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo, Delegado Permanente acreditado ante la Liga de Naciones.

El Presidente de la República Polaca:

Al señor Witold Chodzko, ex Ministro.

El Presidente de la República Portuguesa:

Al Doctor Augusto de Vasconcellos, Ministro Plenipotenciario, Director General de la Secretaría Portuguesa de la Sociedad de Naciones.

Al señor Doctor Alexandro Ferraz de Andrade, Primer Secretario de Legación, Jefe de la Oficina Portuguesa acreditada ante la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey de Rumania:

Al señor Constantino Antoniade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado ante la Liga de Naciones.

El Capitán Regente de la República de San Marino:

Al Profesor C. E. Ferri, Abogado.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Su Alteza Serenísima el Príncipe Damras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad Británica, Representante Permanente acreditado ante la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey de Suecia:

Al señor K. I. Westman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

El Consejo Federal Suizo:

Al señor Paul Dinichert, Ministro Plenipotenciario, Jefe de la División de Relaciones Exteriores del Departamento Federal Político.

Al Doctor Henri Carriere, Director del Servicio Federal de Sanidad Pública.

El Presidente de la República de Checoeslovaquia:

Al señor Zdenek Fierlinger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo, Delegado Permanente acreditado ante la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República del Uruguay:

Al Doctor Alfredo de Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Doctor L. G. Chacín-Itriago, Encargado de Negocios en Berna, Miembro de la Academia Médica de Caracas.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

Definiciones

Sólo en el caso que se exprese lo contrario, las siguientes definiciones se usarán en el texto de esta Convención:

1.—El término "Convención de Ginebra" denotará la Convención Internacional de Opio, firmada en Ginebra, el día 19 de febrero de 1925.

2.—El término "drogas", denotará las siguientes drogas, ya sean en parte fabricadas o completamente refinadas:

Grupo I:

Subgrupo *a*

I.—Morfina y sus sales, incluyendo las preparaciones hechas a base de opio bruto o medicinal y que contienen más de veinte por ciento de morfina;

II.—La diacetylmorfina y los demás "esters" de la morfina y sus sales;

III.—La cocaína y sus sales, incluyendo las preparaciones elaboradas directamente de las hojas de coca y que contengan más de 0.1 por ciento de cocaína, así como todos los "esters" de la egonina y sus sales;

IV. — La dihydrohydrooxicodeinona (de la cual la substancia registrada bajo el nombre de eucodal es una sal), la dihydrocodeinona (de la cual la substancia registrada bajo el nombre de dicodide es una sal), la dihydromor-

finona (de la cual la substancia registrada bajo el nombre de dilandide es una sal), la acetyldihidrocodeinona o la acetyldemethylodihydrothebaína (de la cual la substancia registrada bajo el nombre de acedicone es una sal), la dihydromorfina (de la cual la substancia registrada bajo el nombre de paramorfan es una sal), sus "esters" y las sales de cualquiera de estas substancías y de sus "esters" la N-oxymorfina (cuyo nombre comercial es genomorfina), también los derivados de la N-oxymorfina y los otros derivados morfínicos de nitrógeno pentavalente.

Subgrupo *b:*

Ecgonina, thebaína y sus sales, benzolmorfina y los éteres de morfina y sus sales, con excepción de la methylmorfina (codeína), de la ethylmorfina y de sus sales.

Grupo II:

La methylmorfina (codeína) la ethylmorfina y sus sales.

Las substancias mencionadas en este párrafo se considerarán como drogas, aunque se produzcan por medio de un proceso sintético.

Los términos "Grupo I" y "Grupo II", respectivamente, denotarán los Grupos I y II de este párrafo.

3.—Por "opio bruto" se entiende: el jugo coagulado espontáneamente obtenído en las cápsulas de la "Papaver somniferum L.", que sólo ha sufrido las manípulaciones necesarias para su empaque o transporte, cualquiera que sea su contenido de morfina.

Por "opio medicinal" se entiende: el opio en bruto que ha sufrido el proceso necesario para adaptarlo a usos medicinales de acuerdo con los requisitos de la farmacopea nacional, ya sea en polvo o granulado o mezclado con materias neutras.

Por morfina se entiende: el principal alcaloide del opio, teniendo la fórmula química $C_{17}\ H_{19}\ O_3\ N$.

Por diacetylmorfina se entiende diacetylmorfina (diamorfina, heroína), teniendo la fórmula $C_{21}\ H_{23}\ O_5\ N$ ($C_{17}\ H_{17}$ ($C_2\ H_3\ O_2$) $O_3\ N$).

Por las hojas de coca se entiende: la hoja de la Erythoxylon, Coca de Lamarck y la Erythroxylon novogranatense (Morris) Hieronymus y sus diferentes variedades que pertenecen a la familia de las Erythroxylaceæ y las hojas de otras especies de este género de las cuales se puede extraer la cocaína, ya sea directamente o por transformación química.

Por cocaína se entiende: la metyhlbenzoyl-laevoecgonina (a D 20°—16°4), en una solución del 20 por ciento del cloroformo y cuya fórmula es: $C_{17}\ H_{21}\ O_4\ N$.

Por ecgonina se entiende: laevo-ecgonina (a D 20°—45°6, en una solución de agua al 5 por ciento) cuya fórmula es: $C_9\ H_{15}\ O_3\ N.\ H_2\ O.$ y todos los derivados de la laevo-ecgonina que pudieran servir industrialmente para su uso.

Las siguientes drogas tienen las fórmulas químicas que abajo se expresan:

La dihydrohydrooxicodeinona.....C18 H21 O4 N.
La dihydrocodeinona..... C18 H21 O4 N.
La dihydromorfinona o acetyldemethylodihydrotebaína ....C20 H23 O4 N.
[C18 H20 (C2 H30) O3N]
La dihydromorfina .....C17 H21 O3 N.
La N-oxymorfina .... C17 H19 O4 N.
La thebaína .....C19 H21 O3 N.
La methylmorfina (codeína) .....C18 H21 O3 N.
[C17 H18 (C. H30) O2N]
La ethylmorfina ....C19 H23 O3 N.
[C17 H18 (C2 H50) O2N]
La benzylmorfina.....C24 H25 O3 N.
[C17 H18 (C7 H70) O2N]

4.—El término "fabricación" incluirá todo proceso de refinación.

El término "conversión" denotará la transformación de una droga por medio de un proceso químico, exceptuándose la transformación de los alcaloides en sus sales.

Cuando una de las drogas se convierte en otra de las drogas, esta operación se considerará como una conversión en relación a la primera droga mencionada y como una fabricación en cuanto a la otra.

El término "valuación" denotará las cantidades que se habrán de fijar de acuerdo con los articulos 2 y 5 de esta

Convención y sólo en el caso que el contexto así lo requiera, incluirá las cantidades suplementarias.

El término "existencias en reserva", relacionado con cualquiera de las drogas denotará las existencias que se necesitan:

I.—Para el consumo normal doméstico del país o territorio en que se guarden;

II.—Para su conversión en ese país o territorio; y,

III.—Para su exportación.

El término "existencia del Gobierno" con relación a cualquiera de las drogas, denotará las existencias que estén bajo el control del Gobierno, para el uso del Gobierno y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

Con excepción de cuando el contexto así lo requiera, el término "exportación" se entenderá como incluyendo la reexportación.

CAPITULO II

Cuotas de abastecimiento

Artículo 2

1.—Las Altas Partes Contratantes proporcionarán anualmente al Comité Central Permanente, constituído de acuerdo con el Capítulo VI de la Convención de Ginebra, un cálculo para la valuación de las drogas que necesiten para cada uno de los territorios a los cuales se aplique esta Convención, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el artículo 5 de la Convención.

2.—En el caso de que una de las Altas Partes Contratantes dejare de suministrar, dentro de la fecha especificada en el párrafo 4 del artículo 5, el cálculo para la valuación correspondiente a cualquiera de sus territorios a los cuales se aplique esta Convención, una valuación, hasta donde sea posible, se señalará por el Cuerpo Supervisor que se especifica en el párrafo 6 del Artículo 5º.

3.—El Comité Central Permanente solicitará que se le indiquen las cuotas para los países y territorios que no formen parte de esta Convención, de acuerdo con las estipulaciones que contiene la misma. Si no se comunicare la valuación que corresponde a tales países, el Cuerpo Supervisor, de por sí, fijará la valuación hasta donde sea posible.

Artículo 3

Cualquiera de las Altas Partes puede, si lo estimare necesario, presentar durante cualquier año, las valuaciones suplementarias con respecto a cualquiera de sus territorios para dicho año, siempre que se expliquen las circunstancias que motivaron la necesidad para estas valuaciones suplementarias.

Artículo 4

1.—Toda valuación que se solicite de acuerdo con los artículos anteriores, aun cuando se refiera a las drogas que se necesiten para el consumo doméstico en el país o territorio para el cual se hace la solicitud, se basará únicamente sobre las necesidades médicas y científicas de dicho país o territorio.

2.—Las Altas Partes Contratantes pueden crear y mantener, además de las existencias de reserva, las existencias del Gobierno.

Artículo 5

1.—Toda valuación que se estipule en los Artículos 2 y 4 de esta Convención, será diligenciada en la forma que determine, siempre que lo estime conveniente, el Comité Central Permanente, lo que será comunicado por el Comité a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no Miembros que se mencionan en el Artículo 27.

2.—Toda valuación por cada país o territorio correspondiente a cada año, señalará todas las drogas que se nece-

ten, ya sea en forma de alcaloides o sales o en una preparación de los alcaloides o de las sales:

a) La cantidad necesaria para usos médicos y científicos, incluyendo la cantidad requerida para la fabricación de preparaciones para exportar, siempre que no se necesite autorización para dicha exportación, ya sea que dichas preparaciones se destinen al consumo doméstico o para la exportación;

b) La cantidad necesaria para las conversiones, ya sea para consumo doméstico o para la exportación;

c) La cantidad de las existencias de reserva que se desea mantener;

d) La cantidad que se necesita para establecer y mantener las existencias para el Gobierno, estipuladas en el Artículo 4.

El monto total de las valuaciones que corresponden a cada país o territorio, consistirá de la suma de las cantidades especificadas en los puntos *a* y *b* de este párrafo, con la adición de las cantidades que sean necesarias para elevar las existencias de reserva y las existencias del Gobierno al nivel que se desee o después de deducir las cantidades que hubieren elevado el nivel de dichas existencias. Sin embargo, estas adiciones y deducciones, no se tomarán en cuenta con la excepción única de que las Altas Partes Contratantes interesadas hayan transmitido, a su debido tiempo, las valuaciones que se estimen necesarias al Comité Central Permanente.

3.—Cada cuota irá acompañada por una declaración explicando el método por el cual se han calculado las diferentes cantidades que aparecen en la solicitud. Si estas cantidades se calculan de manera que incluyan un margen para cubrir las fluctuaciones posibles que ocasione la demanda, dichas cuotas deben indicar la amplitud del margen incluído. Se entiende que en el caso de las drogas que figuren o que puedan figurar en el Grupo II, se podría necesitar un margen más extenso que el exigido por otras drogas.

4.—Todo cálculo para las valuaciones debe llegar a manos del Comité Central Permanente, a más tardar, el día primero de agosto del año que anteceda al año para el cual se haya computado la respectiva valuación.

5.—Las valuaciones suplementarias deben ser enviadas inmediatamente después de ser computadas, al Comité Central Permanente.

6.—Las valuaciones calculadas serán examinadas por un Cuerpo Supervisor. El Consejo Consultivo sobre el Tráfico de Opio y otras Drogas Nocivas de la Sociedad de Naciones, el Comité Central Permanente, el Comité de Sanidad de la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional de Higiene Pública, tendrán el derecho de nombrar cada uno de ellos, un Miembro de dicho Cuerpo. La Secretaría del Cuerpo Superior será establecida por el Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien asegurará una colaboración íntima con el Comité Central Permanente.

Pudiera ser que el Cuerpo Supervisor necesitare de otros informes o detalles, excepción hecha de asuntos gubernativos, que estimare necesarios con respecto a algún país o territorio a favor de los cuales se hayan formulado las valuaciones, para poder completar la valuación calculada o para poder explicar cualquier declaración que contenga, y puede, con el consentimiento del Gobierno interesado, reformar cualquier valuación de acuerdo con los informes o detalles que obtenga. Queda entendido que en el caso de cualquiera de las drogas que estén incluídas o más tarde se incluyan en el Grupo II, una declaración sumaria será suficiente.

7.—Después de que el Cuerpo Supervisor haya examinado, de acuerdo con el párrafo 6 arriba expresado, todas las valuaciones presentadas y después de que dicho Cuerpo haya determinado, según lo estipulado en el Artículo 2, las valuaciones para los países y territorios para los cuales no se

hayan asignado cuotas, el Cuerpo Supervisor remitirá, antes del primero de noviembre de cada año, por el intermedio del Secretario General, a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no Miembros a que se refiere el Artículo 27, una declaración que contenga la valuación para cada uno de los países y de los territorios y siempre que el Cuerpo Supervisor lo considere necesario, una relación de las explicaciones dadas o exigidas de acuerdo con el párrafo 6 precitado, y todas las observaciones que el Cuerpo Supervisor quiera hacer con respecto a tales valuaciones o explicaciones, o una solicitud pidiendo una explicación.

8.—Toda cuota de abastecimiento suplementaria que se envíe al Comité Central Permanente durante el curso del año, será diligenciada sin pérdida de tiempo por el Cuerpo Supervisor, de acuerdo con el procedimiento que se especifica en los párrafos 6 y 7 arriba expresados.

CAPITULO III

Limitación de la fabricación

Artículo 6

1.—No se fabricará en ningún país o territorio, durante cada año, una cantidad de cualquiera de las drogas mayor que el total de las siguientes cantidades:

a) La cantidad que se necesite dentro de los límites de la valuación que corresponda al país o territorio por ese año, para el uso de sus necesidades médicas y científicas, incluyendo la cantidad que se necesite para la fabricación de preparaciones para exportar, siempre que no se necesite autorización para dicha exportación, ya sea que dichas preparaciones se destinen al consumo o para la exportación;

b) La cantidad que se necesite dentro de los límites de la valuación asignada al país o territorio por ese año para las conversiones, ya sea para consumo doméstico o para la exportación;

c) La cantidad que se pueda necesitar por ese país o territorio para atender los pedidos de exportación que se le hagan durante el año, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención;

d) La cantidad, en caso de necesitarse, por ese país o territorio, con el objeto de mantener las existencias de reserva al nivel especificado por las valuaciones calculadas para dicho año;

e) La cantidad, en caso de necesitarse, con el objeto de mantener las existencias del Gobierno al nivel especificado por las valuaciones calculadas para dicho año.

2.—Queda entendido que, si al final de cualquier año, una de las Altas Partes Contratantes encuentra que la cantidad fabricada excede al total de las cantidades arriba especificadas, menos las deducciones que se hagan de acuerdo con el Artículo 7, párrafo 1, tal exceso será deducido de la cantidad por fabricar durante el año siguiente. Al remitir sus estadísticas anuales al Comité Central Permanente, las Altas Partes Contratantes deben razonar dichos excesos.

Artículo 7

Se deducirá de la cantidad total de cada droga que se permita bajo el Artículo 6, que se fabrique en cualquier país o territorio durante cualquier año:

I.—Las cantidades de dicha droga importada, incluyendo las cantidades que se devuelvan de dicha droga, menos las cantidades reexportadas;

II.—Las cantidades de las drogas decomisadas y como tales utilizadas para consumo doméstico o para conversión.

Si no fuere posible hacer algunas de las mencionadas deducciones durante el curso del año corriente, cualquiera cantidad que resultare en exceso al final del año se deducirá de las valuaciones para el año siguiente.

Artículo 8

La cantidad completa de cualquiera de las drogas que se importen o se fabriquen en cualquier país o territorio con el objeto de conversión de acuerdo con las valuaciones para ese país o territorio, se utilizará para ese fin, dentro del período a que se aplica la valuación.

Sin embargo, si se diera el caso de no ser posible utilizar la cantidad completa para ese fin durante el período estipulado, la parte que permanezca sin usar al final del año se deducirá de la valuación destinada a ese país o territorio para el año siguiente.

Artículo 9

En cualquier momento, cuando todas las estipulaciones de la Convención estén en vigor, las existencias que entonces existan de cualquiera de las drogas en cualquiera de los países o territorios exceda la cantidad de la existencia de reserva de esa droga, la cual de acuerdo con las valuaciones para ese país o territorio, se desea mantener, tal exceso se deducirá de la cantidad que durante el año podría ordinariamente ser importada o fabricada como sucediere el caso de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención.

Alternativamente, las existencias en exceso que existieren en el momento cuando todas las estipulaciones de esta Convención estuvieren en vigor, serán incautadas por el Gobierno y lanzadas al mercado, de cuando en cuando, en tales cantidades como estén de acuerdo con la presente Convención. Las cantidades que así se hagan circular en el mercado durante cualquier año se deducirán de la cantidad total que se fabrique o se importe, según sea el caso, durante ese año.

CAPITULO IV

Prohibiciones y restricciones

Artículo 10

1.—Las Altas Partes Contratantes prohibirán la exportación de sus territorios de la diacetylmorfina, sus sales y preparaciones que contengan diacetylmorfina o sus sales.

2.—Sin embargo, al recibir una solicitud del Gobierno de algún país en el cual la diacetylmorfina no se fabrique, cualquier Alta Parte Contratante puede autorizar la exportación a ese país de tales cantidades de diacetylmorfina, sus salas y preparaciones que contengan diacetylmorfina o sus sales, como sean necesarias para los requisitos médicos y científicos de ese país, siempre que la solicitud venga acompañada por un certificado de importación y sea consignado al Departamento del Gobierno indicado en el certificado.

3.—Tales cantidades así importadas, serán distribuídas por y sobre la responsabilidad del Gobierno del pais importador.

Artículo 11

1.—El comercio y la fabricación con fines comerciales de todo producto derivado de alguno de los alcaloides phenanthrenes del opio, de los alcaloides de la ecgonina de las hojas de coca, que no se usen actualmente para fines médicos o científicos, no se permitirán en cualquier país o territorio sino y hasta que se haya averiguado a la satisfacción del Gobierno interesado, que el producto en cuestión sea de valor médico o científico.

En este caso (sólo que el Gobierno determine que tal producto no es susceptible de engendrar la toxicomanía o la conversión en un producto capaz de producir la toxicomanía), las cantidades que se permitan ser fabricadas, mientras se llegue a una decisión a ese respecto, no excederán al total de las necesidades domésticas del país o te-

rritorio para sus usos médicos y científicos, y la cantidad requerida para los pedidos de exportación y se aplicarán a dicho producto las disposiciones contenidas en la presente Convención.

2.—Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que permita el comercio o la fabricación con fines comerciales de alguno de estos productos, enviará inmediatamente una notificación a ese efecto, al Secretario General de la Liga de Naciones, quien la comunicará a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité de Sanidad de la Liga.

3.—Entonces el Comité de Sanidad, después de consultar con el Comité Permanente de la Oficina Internacional de Higiene Pública, decidirá si el producto en cuestión es susceptible de engendrar la toxicomanía (y en consecuencia debe considerarse igual a las drogas mencionadas en el Subgrupo *a* del Grupo I), o si se puede transformar en una de estas drogas (y en consecuencia debe considerarse igual a las drogas mencionadas en el Subgrupo *b* del Grupo I o del Grupo II).

4.—Si el Comité de Higiene decide que sin ser una droga susceptible de engendrar la toxicomanía sí puede transformarse en una droga semejante, la cuestión para averiguar si la precitada droga debe ser incluída en el Subgrupo *b* del Grupo I o bajo el Grupo II, debe someterse a la decisión de un cuerpo integrado por tres expertos competentes para determinar los aspectos científicos y técnicos del asunto, de los cuales, un miembro será seleccionado por el Gobierno respectivo, el otro por el Comité Consultivo de Opio de la Sociedad y el tercero por los dos expertos ya nombrados.

5.—Toda resolución a que se llegue de acuerdo con los dos párrafos que anteceden, se notificará al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien la comunicará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el Artículo 27.

6.—Si el resultado de estas decisiones es a efecto de que el producto de que se trata es susceptible de engendrar la toxicomanía o se puede transformar en una droga susceptible de engendrar la toxicomanía, las Altas Partes Contratantes, al recibir la comunicación del Secretario General, aplicarán a la droga el régimen previsto en la presente Convención, según si se incluye en el Grupo I o en el Grupo II.

7.—A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, dirigida al Secretario General, toda decisión de esta naturaleza podrá ser revisada de acuerdo con la experiencia adquirida y con el procedimiento arriba indicado.

Artículo 12

1.—No se permitirá la importación de ninguna de las drogas en los territorios de las Altas Partes Contratantes, ni se permitirá la exportación de esos territorios, sólo que fuere de acuerdo con las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2.—La importación de alguna de estas drogas en cualquiera de los países o territorios durante el año que sea, no excederá al total de las valuaciones definidas en el Artículo 5, y de la cantidad exportada de dichos países o territorios durante el año, menos la cantidad fabricada en ese país o territorio en dicho año.

CAPITULO V

Control

Artículo 13

1.—*a)* Las Altas Partes Contratantes aplicarán a todas las drogas del Grupo I las estipulaciones que se encuentran en la Convención de Ginebra que se aplican a las substancias que se especifican en su Artículo Cuarto (o disposiciones equivalentes). Las Altas Partes Contratantes también aplicarán estas estipulaciones

a las preparaciones que se elaboren de la morfina y de la cocaína a las cuales se refiere el Artículo 4 de la Convención de Ginebra y a todas las otras preparaciones que se hagan de las otras drogas del Grupo I, con excepción de las preparaciones que no estén comprendidas en las estipulaciones de la Convención de Ginebra, de acuerdo con el Articulo 8 de dicha Convención;

b) Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las soluciones o diluciones de la morfina o de la cocaína o de sus sales en una substancia inerte, líquida o sólida, que contenga 0.2 por ciento o menos de morfina o 0.1 por ciento o menos de cocaina en la misma manera que las preparaciones que contengan más de estos porcentajes;

2.—Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las drogas que estén incluídas o se incluyan en el Grupo II, las siguientes disposiciones de la Convención de Ginebra (o disposiciones equivalentes):

a) Las estipulaciones de los Artículos 6 y 7 en cuanto se refieren a la fabricación, importación, exportación y comercio por mayor en dichas drogas;

b) Las estipulaciones del Capítulo V, salvo las composiciones que contengan algunas de estas drogas que se adapten a un uso legítimo terapéutico;

c) Las estipulaciones del párrafo 1 *(b)*, *(c)* y *(c)* y el párrafo 22, con tal que:

I.—Que las estadisticas de importación y de exportación se envíen anualmente en vez de trimestralmente; y,

II.—Que el párrafo 1 *(b)* y el párrafo 2 del Artículo 22 no se apliquen a preparaciones que contengan algunas de estas drogas.

Artículo 14

1.—Los Gobiernos que hayan librado una licencia para la exportación de alguna de estas drogas que estén incluídas o se incluyan en el Grupo I a cualquier país o territorio al cual ni esta Convención ni la Convención de Ginebra se aplique, notificarán inmediatamente al Comité Central Permanente de la expedición de dicha licencia, quedando entendido que en las solicitudes de exportación se eleven a 5 kilómetros o más, no se librará la licencia hasta que el Gobierno haya averiguado del Comité Central Permanente que la exportación no causará que las valuaciones para el país o territorio importador se excedan. Si el Comité Central Permanente manifestare que sí se causaria este exceso, entonces el Gobierno no autorizará la exportación de la cantidad que vendría a ocasionar dicho exceso.

2.—Si resulta de la estadística de importación y de exportación que se dirige al Comité Central Permanente o de las notificaciones que se hagan al Comité de acuerdo con el párrafo anterior, que la cantidad exportada o autorizada para ser exportada a cualquier país o territorio exceda al total de la valuación para ese país o territorio como se define en el Artículo 5, con la adición de las cantidades exportadas según se haya demostrado, el Comité inmediatamente notificará este hecho a todas las Altas Partes Contratantes, las cuales no autorizarán nuevas exportaciones a dicho pais, durante el curso del año de que se trate, salvo que:

(I).—En el caso de que se suministre una valuación suplementaria referente a ese país, con respecto a la cantidad en exceso que se haya importado y de las cantidades adicionales que se necesiten, o,

(II).—En los casos excepcionales donde la exportación en la opinión del Gobierno del país exportador sea esencial a los

intereses de la humanidad o para el tratamiento de los enfermos.

3.—El Comité Central Permanente preparará todos los años, un informe que muestre para cada país y territorio y por el año anterior, lo siguiente:

a) La valuación con respecto a cada droga;
b) La cantidad de cada droga consumida;
c) La cantidad de cada droga fabricada;
d) La cantidad de cada droga transformada;
e) La cantidad de cada droga importada;
f) La cantidad de cada droga exportada;
g) La cantidad de cada droga usada para componer las preparaciones, cuya exportación no necesite licencias de exportación.

Si tal informe indicare que alguna de las Altas Partes Contratantes haya o hubiere faltado en cumplir las obligaciones que le impone esta Convención, el Comité tendrá el derecho de pedir una explicación, por medio del Secretario General de la Sociedad de Naciones, de dicha Alta Parte Contratante, y en tales casos se aplicará el procedimiento que se especifica en los párrafos 2 y 7 del Artículo 24 de la Convención de Ginebra.

El Comité publicará, tan pronto como le sea posible, el informe arriba mencionado, juntamente con una noticia, salvo que no la estime necesaria, de cualquier explicación dada o solicitada de acuerdo con el anterior párrafo y todas las observaciones que el Comité quiera hacer con respecto a tal explicación o solicitud para obtener alguna explicación.

El Comité Central Permanente tomará todas las medidas necesarias para asegurarse que las estadísticas y otros informes que reciba de acuerdo con esta Convención, no se hagan públicos, de tal manera que puedan facilitar las operaciones de los especuladores o perjudicar el comercio legítimo de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

CAPITULO VI

Disposiciones administrativas

Artículo 15

Las Altas Partes Contratantes tomarán todas las medidas legislativas necesarias o medidas de otra índole para hacer efectivas dentro de su territorio las disposiciones contenidas en esta Convención.

Las Altas Partes Contratantes crearán, en el caso de no haberlo verificado todavía, una administración especial con el propósito de:

a) Aplicar las estipulaciones de la presente Convención;
b) Reglamentar, vigilar y controlar el comercio de drogas;
c) Organizar una cruzada contra la toxicomanía, tomando todas las medidas del caso para evitar su desarrollo y para suprimir el tráfico ilícito.

Artículo 16

1.—Cada una de las Altas Partes Contratantes ejercerá una vigilancia estricta sobre:

a) Las cantidades de material bruto y de drogas fabricadas que obren en poder de cada fabricante con el objeto de fabricar y transformar cualquiera de estas drogas o dedicarlas a cualquier otro fin;
b) Las cantidades de las drogas o preparaciones conteniendo las drogas producidas;
c) La disposición que se haga de las drogas y preparaciones así producidas, teniendo especial cuidado con las entregas que se verifiquen de las fábricas.

2.—Ninguna de las Altas Partes Contratantes permitirá la acumulación en poder de ningún fabricante de cantidades de material bruto en exceso de los que se necesiten para el curso normal de los negocios, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado. Las cantidades de materiales en bruto que puedan obrar en poder de cualquier fabricante en un tiempo dado, no deben exceder de las cantidades que se necesiten por dicho fabricante para fabricar durante los seis meses siguientes, salvo el caso de que el Gobierno, después de practicar una debida investigación, considere qué condiciones excepcionales exigen las acumulaciones de cantidades adicionales, pero en ningún caso deberá exceder el total de las cantidades al abastecimiento anual.

Artículo 17

Cada Alta Parte Contratante exigirá de cada fabricante, dentro de su territorio, que presente informes trimestrales declarando:

a) La cantidad de materiales en bruto y de cada una de las drogas que se reciban en las fábricas por dichos fabricantes y las cantidades de drogas y de cualquier otro producto elaborado de cada una de estas substancias. Al declarar la cantidad de los materiales en bruto que se reciban, el fabricante declarará la proporción de morfina, cocaína o ecgonina contenida o que se pueda producir de los mismos como se determina por un método prescrito por el Gobierno bajo condiciones que se consideren satisfactorias por el Gobierno;

b) Las cantidades, ya sean del material en bruto o de los productos fabricados del mismo y que han sido utilizados durante el trimestre;

c) Las cantidades que queden como existencias al final del trimestre.

Cada Alta Parte Contratante exigirá de todos los negociantes al por mayor, dentro de su territorio, para que formulen al final de cada año un informe que contenga, con respecto a cada una de las drogas, la cantidad de esa droga contenida en las preparaciones, exportados o importadas durante el año, para cuya exportación e importación no se requiera licencia alguna.

Artículo 18

Cada Alta Parte Contratante se compromete a que cualquiera de las drogas que aparecen en el Grupo I y que sean por ella decomisadas en el tráfico ilícito, serán destruidas o convertidas en substancias no narcóticas o destinadas a usos medicinales o científicos, ya sea por el Gobierno o bajo su control, cuando ya no se necesiten como pruebas en procedimientos judiciales u otras diligencias que entablen las autoridades del Estado. En todos los casos la diacetylmorfina será destruida o transformada.

Artículo 19

Las Altas Partes contratantes exigirán que las etiquetas bajo las cuales cualquiera de las drogas o las preparaciones que contengan dichas drogas se ofrecen a la venta, indicarán el por ciento que contienen de dichas drogas. Dichas etiquetas también indicarán el nombre de las drogas de la manera que lo estipulen las leyes nacionales.

CAPITUO VII

Disposiciones generales

Artículo 20

1.—Toda Alta Parte Contratante en cualquiera de cuyos territorios se esté fabricando o transformando cualquiera de las drogas, en el período de tiempo cuando esta Convención éntre en vigor o la cual, ya sea en ese tiempo o

ulteriormente, se proponga autorizar dentro de sus territorios, tal fabricación o transformación, debe avisar al Secretario General de la Sociedad de Naciones, indicándole si esta fabricación se destina solamente a usos domésticos o si servirá también para la exportación, la fecha en la cual se dará principio a dicha fabricación o transformación y las drogas que se fabricarán o se transformarán, así como los nombres y direcciones de las personas o de las compañías autorizadas.

2.—En el caso de que cese la fabricación o la conversión de cualquiera de las drogas en el territorio de alguna de las Altas Partes Contratantes, participará dicho hecho al Secretario General, indicando el lugar y la fecha en donde y cuando cesó o cesará dicha fabricación o conversión y especificando las drogas así afectadas, así como los nombres y las direcciones de las personas o compañías interesadas.

3.—Los informes que se suministren de acuerdo con este Artículo, serán comunicados por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán unas a las otras por el intermedio del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, las leyes y reglamentos que se promulguen para poner en vigor la presente Convención y enviar al Secretario General un informe anual sobre la operación de la Convención en sus territorios de acuerdo con un formulario preparado por el Comité Consultivo del Tráfico de Opio y otras drogas nocivas.

Artículo 22.

Las Altas Partes Contratantes incluirán en las estadísticas anuales que suministren al Comité Central Permanente las cantidades de cualquiera de las drogas que usen los fabricantes y los negociantes al por mayor para elaborar las preparaciones ya sean para consumo doméstico o para usos de exportación para cuya exportación no se necesite de licencia alguna.

Las Altas Partes Contratantes también incluirán un sumario de las devoluciones efectuadas por los fabricantes, de acuerdo con el artículo 17.

Artículo 23

Las Altas Partes Contratantes se avisarán mutuamente por medio del Secretario General de la Sociedad de las Naciones y tan pronto como fuere posible, acerca de los detalles pertinentes de cada caso de tráfico ilícito que descubran, que guarde importancia, ya sea por las cantidades implicadas o por el descubrimiento que se haga con respecto al origen de donde se obtienen las drogas que sirven para el tráfico ilegal y los métodos que se emplean por los traficantes ilícitos.

Dichos informes indicarán hasta donde fuere posible:

a) La naturaleza y cantidad de drogas implicadas;

b) El orígen de las drogas, sus marcas y etiquetas;

c) Los lugares en los cuales las drogas fueron desviadas para el tráfico ilícito;

d) El lugar de donde las drogas fueron despachadas y los nombres de los agentes embarcadores, transmisores o consignadores; los métodos de consignación y los nombres y las direcciones de los consignatarios, en el caso de que se conozcan;

e) Los métodos y las rutas usadas por los contrabandistas y los nombres de las embarcaciones, en caso de que éstas existan, en las cuales las drogas hayan sido transportadas;

f) Las medidas tomadas por el Gobierno con respecto a las personas implicadas, especialmente si éstas gozan de autorizaciones y licencias y las sanciones impuestas;

g) Toda información que pueda ayudar para la supresión del tráfico ilícito.

Artículo 24

La presente Convención completará la Convención de La Haya de 1912, y la Convención de Ginebra de 1925, vinculando las relaciones entre las Altas Partes Contratantes que estén unidas, a lo menos, por una de estas Convenciones.

Artículo 25

En el caso de que surgieren disputas de cualquiera naturaleza entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación y aplicación de la presente Convención que no pudieran ser resueltas satisfactoriamente por la vía diplomática, entonces dichas disputas se arreglarán de acuerdo con los convenios que estén en vigor entre las Partes para el arreglo de controversias internacionales.

En el caso de que tal convenio no estuviere en vigor entre las Partes, la cuestión tendría que ser referida al arbitraje o a un arreglo judicial. Si no se llegara a un acuerdo por la elección de otro tribunal, a solicitud de una de las Partes, la disputa sería referida a la Corte Permanente de Justicia Internacional; si todas las Partes interesadas en la disputa son Partes al Protocolo de 16 de diciembre de 1920, referente al Estatuto de dicha Corte y si alguna de las Partes interesadas en la disputa no forma Parte del Protocolo de 16 de diciembre de 1920, entonces sería referida a un tribunal arbitral constituído de acuerdo con la Convención de La Haya, de 18 de octubre de 1907, para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales. (1)

Artículo 26

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que al aceptar la presente Convención no asume obligación alguna con respecto a todas o algunas de sus colonias, protectorados, territorios allende los mares o territorios bajo su soberanía o mandato, y la presente Convención no se aplicará a ninguno de los territorios que se nombre en dicha declaración.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá dar aviso ulterior al Secretario General de la Sociedad de las Naciones de que desea que la Convención se aplique a uno o a todos sus territorios que aparezcan en la declaración a que se refiere el párrafo anterior y la Convención se aplicará a todos los territorios nombrados en dicho aviso de la misma manera que en el caso de un país que haya ratificado o se haya adherido a la Convención.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en todo tiempo, después de la terminación del período de cinco años que se menciona en el Artículo 32, declarar su deseo acerca de que la presente Convención cese de ser aplicada a todas o algunas de sus colonias, protectorados, territorios allende los mares o territorios bajo su soberanía o mandato, y la Convención dejará de aplicarse a los territorios nombrados en dicha declaración como si hubiera sido denunciada, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo 32.

El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros, que se mencionan en el artículo 27, todas las declaraciones y avisos que se reciban de acuerdo con este Artículo.

Artículo 27

Los textos redactados en los idiomas francés e inglés de la presente Convención, serán los oficialmente reconocidos; dicha Convención llevará la fecha de este día y estará disponible para ser firmada hasta el 31 de diciembre de 1931, por cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o por cualquier Estado que no sea Miembro, pero

(1) Tomo 28.

que hubiere estado representado en la Conferencia que elaboró esta Convención y al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones le hubiere enviado un ejemplar de la Convención, con dicho objeto.

Artículo 28

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien dará aviso de su recibo a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros a quienes se refiere el Artículo anterior.

Artículo 29

Cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado que no lo sea y que se mencione en el Artículo 27, puede adherirse a la presente Convención desde el dia 1º de enero de 1932.

Los instrumentos de adhesión se enviarán al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará su recibo a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros que se mencionan en ese Artículo.

Artículo 30

La presente Convención será puesta en vigor noventa días después que el Secretario General de la Sociedad de las Naciones haya recibido las ratificaciones o las adhesiones de veinticinco Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados que no lo sean, incluyendo a cuatro de los que aparecen en la siguiente lista:

Francia, Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Japón, Holanda, Suiza, Turquía y los Estados Unidos de América.

Es bien entendido que, las estipulaciones de la Convención, con excepción de los Artículos 2 y 5, sólo se aplicarán desde el primero de enero correspondiente al primer año, para el cual se suministrarán las respectivas valuaciones, de acuerdo con los Artículos 2 y 5.

Artículo 31

Las ratificaciones y adhesiones que se reciban después de la fecha en que éntre en vigor esta Convención, serán efectivas desde la expiración del plazo de noventa días de la fecha de ser recibidas por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 32

Después de la expiración de cinco años de la fecha en que esta Convención haya entrado en vigor, la Convención puede ser denunciada por medio de un documento por escrito, depositado con el Secretario General de la Sociedad de las Naciones. La denuncia, si fuere recibida por el Secretario General el dia primero de julio de cualquier año o antes de esa fecha, producirá sus efectos el día primero de enero del siguiente año, y, si se recibe después del primer día de julio, producirá sus efectos como si se hubiera recibido en el día primero de julio o antes del siguiente año. La denuncia no producirá sus efectos sino respecto del Miembro de la Liga o Estado no Miembro en cuyo nombre se haya depositado.

El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros, mencionados en el Artículo 27, toda denuncia que haya sido recibida.

Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de Miembros de la Sociedad y Estados no Miembros, unidos por la presente Convención, se redujera a menos de veinticinco, la Convención cesará de estar en vigor, contando desde la fecha en la cual la última de dichas denuncias produzca sus efectos, de acuerdo con las estipulaciones de este Artículo.

Artículo 33

En todo tiempo puede presentarse una solicitud con el objeto de revisar la presente Convención, por cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado no Miembro unido a esta Convención, mediante un aviso dirigido al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Tal aviso será comunicado por el Secretario General a todos los demás Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros unidos por esta Convención, y, si esta solicitud fuese apoyada por no menos de una tercera parte de los interesados, las Altas Partes Contratantes convendrán en reunirse con el propósito de revisar la Convención.

Artículo 34

La presente Convención será registrada por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones el día que éntre en vigor.

En fe de lo cual, los precitados Plenipotenciarios hemos firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el día trece de julio de mil novecientos treinta y uno, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se remitirán copias certificadas conforme, a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros a los cuales se refiere el Artículo 27.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1899 de seis de abril de mil novecientos treinta y tres, ha dado su aprobación al Pacto preinserto;

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Convención firmada en la ciudad de la Habana, el día 14 de noviembre del año 1924

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

POR CUANTO:

El dia catorce de noviembre de mil novecientos veinticuatro, los Gobiernos de Guatemala, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos de América, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela, subscribieron por medio de sus Plenipotenciarios, en la ciudad de La Habana, la Convención Código Sanitario Panamericano, cuyo tenor literal es el siguiente:

CODIGO SANITARIO PANAMERICANO

Estando los Presidentes de la República Argentina, los Estados Unidos del Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, la República Dominicana, El Salvador, Los Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, los Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Paraguay, el Perú, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela, deseosos de celebrar una Convención Sanitaria con el fin de estimular y proteger mejor la salud pública de sus respectivas naciones y particularmente a fin de que puedan aplicarse medidas cooperativas internacionales eficaces para impedir la propagación de las infecciones que son susceptibles de transmitirse a los seres humanos, y para facilitar el comercio y las comunicaciones marítimo-internacionales, han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

La República Argentina: al señor Doctor Gregorio Araoz Alfaro, al señor Doctor Joaquín Llambías.

Los Estados Unidos del Brasil: al señor Doctor Nascimiento Gurgel, al señor Doctor Raúl Almeida Magalhaes.

La República de Chile: al señor Doctor Carlos Graf.

La República de Colombia: al señor Doctor R. Gutiérrez Lee.

La República de Costa Rica: al señor Doctor José Varela Zequeira.

La República de Cuba: al señor Doctor Mario G. Lebredo, al señor Doctor José A. López del Valle, al señor Doctor Hugo Roberts, al señor Doctor Diego Tamayo, al señor Doctor Francisco M. Fernández, al señor Doctor Domingo F. Ramos.

La República de El Salvador: al señor Doctor Leopoldo Paz.

Los Estados Unidos de América: al señor Doctor Hugh S. Cumming, al señor Doctor Richard Creel, al señor P. D. Cronin, al señor Doctor Francis D. Patterson.

La República de Guatemala: al señor Doctor José de Cubas y Serrate.

La República de Haití: al señor Doctor Charles Mathon.

La República de Honduras: al señor Doctor Aristides Agramonte.

La República de México: al señor Doctor Alfonso Pruneda.

La República de Panamá: al señor Doctor Jaime de la Guardia.

La República del Paraguay: al señor Doctor Andrés Gubetich.

La República del Perú: al señor Doctor Carlos E. Paz Soldán.

La República Dominicana: al señor Doctor R. Pérez Cabral.

La República del Uruguay: al señor Doctor Justo F. González.

Los Estados Unidos de Venezuela: al señor Doctor Enrique Tejera, al señor Doctor Antonio Smith:

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos expeditos en debida forma, han acordado adoptar *ad referendum,* el siguiente:

CODIGO SANITARIO PANAMERICANO

CAPITULO I

Objeto del Código y definición de los términos que en él se usan

Artículo I.—Los fines de este Código son los siguientes:

a) Prevenir la propagación internacional de infecciones o enfermedades susceptibles de transmitirse a seres humanos;

b) Estimular o adoptar medidas cooperativas encaminadas a impedir la introducción y propagación de enfermedades en los territorios de los Gobiernos signatarios o procedentes de los mismos;

c) Uniformar la recolección de datos estadísticos relativos a la morbilidad en los países de los Gobiernos signatarios;

d) Estimular el intercambio de informes que puedan ser valiosos para mejorar la Sanidad Pública y combatir las enfermedades propias del hombre;

e) Uniformar las medidas empleadas en los lugares de entrada para impedir la introducción de enfermedades transmisibles propias del hombre, a fin de que pueda obtenerse mayor protección contra aquéllas y eliminarse toda barrera o estorbo innecesario para el comercio y la comunicación internacional.

Artículo II.—*Definiciones.* Tal como en la presente se usan, las siguientes palabras y frases se interpretarán en el sentido que a continuación se indica, excepto cuando en un artículo especial la palabra o frase de que se trate tenga una significación diferente o cuando se subentienda claramente del contexto o relación en que se use el vocablo:

Buque Aérco.—Así se denominará cualquier vehículo que puede transportar personas o cosas por el aire, incluso aeroplanos, aviones marítimos, *gliders* o voladores, helicópteros, buques aéreos, globos y globos cautivos.

Arca.—Una porción de territorio bien limitada.

Desinfección.—La acción y efecto de destruír los agentes causantes de las enfermedades.

Fumigación.—Un procedimiento modelo merced al cual los organismos de la enfermedad o sus trasmisores potenciales se someten a la acción de un gas en concentraciones letales.

Indice de los Aedes Aegypti.—La proporción por ciento que se determina después de un examen entre el número de casas en una área determinada y el número de ellas en el cual se encuentran las larvas o mosquitos de Aedes Aegypti en un período de tiempo fijo.

Inspección.—Examen de las personas, edificios, terrenos o cosas que puedan ser capaces de alojar, trasmitir, transportar o de propagar o estimular la propagación de dichos agentes. Además, significa el acto de estudiar y observar las medidas declaradas vigentes para el exterminio o prevención de las enfermedades.

Incubación, período de.—Este período es de seis días cuando se trata de la peste bubónica, el cólera y la fiebre amarilla; de catorce días cuando se trata de la viruela, y de doce días cuando se trata del tifus exantemático.

Aislamiento.—Separación de seres humanos o de animales respecto de otros seres humanos o animales de tal manera que se impida el intercambio de enfermedades.

La Peste Bubónica.—Peste bubónica, peste septicémica, peste pneumónica y peste de las ratas o roedores.

Puerto.—Cualquier sitio o área en el cual un buque o aeroplano pueda albergarse, descargar, recibir pasajeros, tripulación, cargamento o víveres.

Roedores.—Ratas domésticas y silvestres y otros roedores.

CAPITULO II

SECCION I.—Notificación e informes ulteriores a otros países

Artículo III.—Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a transmitir a cada uno de los otros Gobiernos signatarios y a la Oficina Sanitaria Panamericana, a intervalos que no excedan de dos semanas, una relación detallada que contenga informes en cuanto al estado de su sanidad pública, sobre todo en lo que se refiere a sus puertos.

Las siguientes enfermedades deben notificarse forzosamente: la peste bubónica, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, el tifus exantemático, la meningitis cerebro espinal epidémica, la encefalitis letárgica epidémica, la poliomielitis aguda epidémica, la influenza o grippe epidémica, fiebres tifoideas y paratíficas y cualesquiera otras enfermedades que la Oficina Sanitaria Panamericana, mediante la debida resolución, agregue a la lista que antecede.

Artículo IV.—Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a notificar inmediatamente a los países adyacentes, así como a la Oficina Sanitaria Panamericana, por los medios de comunicación más rápidos existentes, la aparición en su territorio, de un caso o casos auténticos u oficialmente sospechosos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad peligrosa o contagiosa susceptible de propagarse mediante la agencia intermediaria del comercio internacional.

Artículo V.—Esta notificación deberá ir acompañada o seguida prontamente de los siguientes informes adicionales:

1.—El área en donde la enfermedad ha aparecido;
2.—La fecha de su aparición, su origen y su forma;
3.—La fuente probable o el país del cual se introdujo y la manera como se efectuó la introducción;
4.—El número de casos confirmados y el número de defunciones ocurridas;
5.—El número de casos sospechosos y de muertes;
6.—Además —cuando se trata de la peste bubónica— la existencia entre las ratas de la peste bubónica o de una mortalidad anormal entre las ratas o roedores; cuando se trata de la fiebre amarilla se expresará el índice de los *Aedes Aegypti* de la localidad;
7.—Las medidas que se han aplicado para impedir la propagación de la enfermedad y para el exterminio de la misma.

Artículo VI.—La notificación e informes prescritos en los artículos IV y V deberán dirigirse a los representantes diplomáticos o consulares residentes en la capital del país infectado y también a la Oficina Sanitaria Panamericana, establecida en Washington, que inmediatamente transmitirá dichos informes a todos los países interesados.

Artículo VII.—Tanto a la notificación como a los informes prescritos en los artículos III, IV, V y VI, seguirán otras comunicaciones a fin de mantener a los demás Gobiernos al corriente del curso de la enfermedad o de las enfermedades. Estas comunicaciones deberán hacerse por lo menos una vez a la semanas y habrán de ser tan completas como sea posible, indicándose en ellas detalladamente las medidas empleadas

para impedír la extensión o propagación de la enfermedad. Con este fin se emplearán el telégrafo, el cable submarino o la radiotelegrafia, excepto en aquellos casos en que los datos o informes puedan transmitirse rápidamente por correo. Los informes que se transmitan por telégrafo, el cable o la radiotelegrafía, deberán confirmarse por medio de cartas.

Los países vecinos procurarán hacer arreglos especiales para solucionar los problemas locales que no tengan un aspecto ampliamente internacional.

Artículo VIII.—Los Gobiernos signatarios convienen en que cuando aparezca cualquiera de las siguientes enfermedades: cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad contagiosa de carácter epidémico en su territorio, en seguida pondrán en práctica medidas sanitarias adecuadas para impedir la transmisión internacional de cualquiera de dichas enfermedades procedentes de aquél por medio de los pasajeros, tripulación cargamento y buques, así como los mosquitos, las ratas, piojos y otras sabandijas a bordo de dichos buques, y notificarán prontamente a cada uno de los gobiernos signatarios y a la Oficina Sanitaria Panamericana en cuanto a la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan aplicado para el cumplimiento de los requisitos prescritos en este artículo.

SECCION II.—Publicación de las medidas preseritas

Artículo IX.—La notificación del primer caso autóctono de peste bubónica, cólera o fiebre amarilla justificará la aplicación de medidas sanitarias contra el área donde cualquiera de dichas enfermedades haya aparecido.

Artículo X.—El Gobierno de cada uno de los países se obliga a publicar inmediatamente aquellas medidas preventivas que los buques u otros medios de transporte, pasajeros y tripulación deberán tomar en cualquier punto de salida, que se encuentre en un área infectada. Dicha publicación se comunicará en seguida a los representantes diplomáticos o consulares acreditados, por el país infectado, así como a la Oficina Sanitaria Panamericana. Los Gobiernos signatarios también se obligan a notificar, de idéntica manera, la revocación de estas medidas o aquellas modificaciones de las mismas que se crea conveniente hacer.

Artículo XI.—Para que un área determinada pueda considerarse que ya no está infectada, deberá probarse oficialmente lo siguiente:

1.—Que durante un período de diez días no ha ocurrido ninguna defunción ni nuevo caso de peste bubónica o cólera, y en cuanto a la fiebre amarilla, que no la ha habido en un período de veinte días, ya sea desde la fecha del aislamiento o desde la de defunción o restablecimiento del último paciente;

2.—Que se han aplicado todas las medidas para el exterminio de la enfermedad y, cuando se trate de la peste bubónica, que se han aplicado todas las medidas prescritas contra los roedores y que entre ellos no se ha descubierto la enfermedad durante un semestre; y, cuando se trate de la fiebre amarilla, que el índice de los *Aedes Aegypti* del área infectada se ha mantenido en un promedio que no exceda de 2% durante el período de treinta días, precisamente anteriores, y que ninguna parte del área infectada ha tenido un cómputo o índice que exceda de un 5% durante el mismo período de tiempo.

SECCION III.—Estadística de morbilidad y mortalidad

Artículo XII.—Adóptase la clasificación internacional de las causas de defunción como la Clasificación Panamericana de Causas de Muerte, la cual

usarán las Naciones signatarias en el intercambio de informes sobre mortalidad y morbilidad.

Artículo XIII.—Por la presente se autoriza y se ordena a la Oficina Sanitaria Panamericana para que reimprima de tiempo en tiempo la Clasificación Panamericana de las Causas de Defunción.

Artículo XIV.—Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a poner en práctica, tan pronto como sea posible, un sistema adecuado para recoger y consignar en debida forma los datos estadísticos demográficos, sistema que ha de incluír:

1.—Una Oficina Central de Estadística que estará bajo la dirección de un funcionario competente en la recolección y redacción de estadística;
2.—Oficinas de estadística regionales;
3.—La promulgación de leyes, Decretos o Reglamentos que exijan la pronta notificación de nacimientos, defunciones y enfermedades transmisibles por parte de los funcionarios de sanidad, Médicos, Parteras y hospitales y para imponer pena, siempre que se dejen de hacer oportunamente dichos informes.

Artículo XV.—La Oficina Sanitaria Panamericana, redactará y publicará modelos para informar acerca de las defunciones y de los casos de enfermedades transmisibles, y todos los demás datos demográficos.

CAPITULO III

DOCUMENTOS SANITARIOS

SECCION I.—Patentes de Sanidad

Artículo XVI.—Al Capitán de cualquier buque o buque aéreo destinado a un puerto de cualquiera de los Gobiernos signatarios se le exige que obtenga en el puerto de salida y en los de escala una Patente de Sanidad, por duplicado, expedida de acuerdo con los datos expuestos en el Apéndice, en el cual se consigna una Patente de Sanidad modelo.

Artículo XVII.—La Patente de Sanidad estará acompañada de una lista de los pasajeros y los embarcados subrepticiamente que se hayan descubierto, cuya lista indicará el puerto donde se embarcaron y el puerto de destino, así como una lista de la tripulación.

Artículo XVIII.— Los Cónsules y otros funcionarios que firmen o que pongan el "Visto Bueno" a las Patentes de Sanidad, deben mantenerse bien informados en cuanto a las condiciones sanitarias de sus puertos, y también en cuanto a la manera como los buques y sus pasajeros y tripulaciones cumplen las prescripciones de este Código mientras permanecen en tales puertos. Dichos funcionarios deben estar enterados con exactitud de la mortalidad y morbilidad locales, asi como de las condiciones sanitarias que pueden afectar los buques surtos en los puertos. Con este fin, se les proporcionará los datos que soliciten de los archivos sanitarios adecuados, las bahías y los buques.

Artículo XIX.—Los Gobiernos signatarios pueden comisionar Médicos o funcionarios de sanidad para que hagan las veces de agregados de sanidad pública en las Embajadas o Legaciones y también como representantes en conferencias internacionales.

Artículo XX.—Dado caso que en el puerto de partida no hubiere ningún Cónsul o Agente Consular del país de destino, el Cónsul o Agente Consular de un Gobierno amigo, puede expedir o visar la patente de sanidad si dicho Gobierno lo autoriza.

Artículo XXI.—La Patente de Sanidad deberá expedirse en un período que no exceda de cuarenta y ocho horas antes de la salida del buque al cual se le concede. El *Visa* sanitario, no deberá expedirse antes de veinticuatro horas de la salida del buque.

Artículo XXII.—Cualquiera tacha o alteración de la Patente de Sanidad anulará el documento, a menos que tal

alteración o tacha la haga la autoridad competente dejando constancia adecuada de la misma.

Artículo XXIII.—Se considerará como limpia la Patente en que se exprese que en el puerto de salida no existia absolutamente el cólera, la fiebre amarilla, la peste bubónica, el tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad contagiosa de una forma epidémica grave susceptible de ser transportada mediante el comercio internacional. La mera presencia de casos importados de dichas enfermedades siempre que estén aislados debidamente, no obligará a expedir una Patente de Sanidad sucia, pero la presencia de tales casos se anotará bajo el encabezamiento de *"observaciones"* en la Patente de Sanidad.

Artículo XXIV.—Por una Patente de Sanidad sucia se entenderá aquella que muestre la presencia de casos no importados de cualquiera de las enfermedades indicadas en el artículo XXIII

Artículo XXV.—No se exigen Patentes de Sanidad determinadas cuando se trate de buques que por razón de accidentes, tormentas o de cualquier causa de fuerza mayor, incluso el cambio de itinerario por telégrafo inalámbrico se ven obligados a recalar en puertos diferentes a los de su destino original, pero a dichos buques se les exigirá que muestren las Patentes de Sanidad que tengan.

Artículo XXVI.—La Oficina Sanitaria Panamericana deberá publicar informes adecuados que podrán distribuir los funcionarios de sanidad de los puertos, con el fin de instruír a los dueños, agentes y capitanes de buques, acerca de los métodos que ellos deben poner en práctica para impedir la propagación internacional de las enfermedades.

SECCION II.—Otros documentos sanitarios

Artículo XXVII.—Todo buque que tenga un Médico a bordo deberá llevar un diario de apuntaciones sanitarias hechas por dicho funcionario, que anotará en el libro indicado las condiciones sanitarias del buque, sus pasajeros y tripulación y asimismo hará una relación de los nombres de los pasajeros y tripulación que haya vacunado, su edad, nacionalidad, dirección de su domicilio, ocupación y la índole de la enfermedad o lesiones de todos los pasajeros y de la tripulación, que se hayan sometido a tratamiento durante la travesía; la fuente y calidad sanitaria del agua potable del buque, el lugar donde el agua fué puesta a bordo, así como el método que se emplea a bordo para su debida purificación; las condiciones sanitarias observadas en los puertos que se visitaron durante el viaje o travesía; las medidas que se tomaron para impedir la entrada y salida de ratas en los buques; las medidas que se han tomado para resguardar a los pasajeros y tripulación contra los mosquitos, otros insectos y bichos dañinos. Dicho diario de anotaciones sanitarias deberá firmarlo el Capitán y el Médico del buque y deberá exhibirse al solicitarlo cualquier funcionario sanitario o consular. Durante la ausencia del Médico, el Capitán suplirá en lo posible los precitados informes en el diario de anotaciones del buque.

Artículo XXVIII.—Por la presente se adoptan las formas modelos de declaraciones de cuarentenas, certificados de fumigación, y certificados de vacuna, que se exponen en el Apéndice o análogos a ellos.

CAPITULO IV

Clasificación de los puertos

Artículo XXIX.—Se entenderá por un puerto infectado aquel en donde hubiere casos autóctonos de cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático o cualquiera otra enfermedad contagiosa de carácter epidémico.

Artículo XXX.—Un puerto sospechoso es aquel en el cual o en sus áreas adyacentes haya ocurrido dentro de los

sesenta días uno o más casos autóctonos de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el artículo XXIII o que no haya tomado medidas de previsión para defenderse contra las mismas, aun no considerándose como puerto infectado.

Artículo XXXI.—Un puerto limpio de la Clase A es aquel en el cual se cumplen las siguientes condiciones:

1.—La ausencia de casos no importados de cualquiera de las enfermedades referidas en el artículo XXIII en el puerto propiamente dicho, y en las áreas adyacentes del mismo;

2.—*a)* La presencia de un personal de sanidad competente y adecuado;
b) Medios adecuados de fumigación;
c) Un personal adecuado y materiales suficientes para la captura y destrucción de los roedores;
d) Un laboratorio bacteriológico y patológico adecuado;
e) Un abastecimiento de agua potable pura;
f) Medios adecuados para la recolección de datos sobre la mortalidad y morbilidad;
g) Elementos adecuados para efectuar el aislamiento de pacientes sospechosos y para el tratamiento de las enfermedes infecciosas.

Los Gobiernos signatarios deberán inscribir en la Oficina Sanitaria Panamericana, los puertos que se hallan en estas condiciones.

Artículo XXXII.—Un puerto limpio de la Clase B es aquel en el cual se cumplen las condiciones descritas en el artículo XXXI, 1 y 2 *a)* arriba citadas, pero en el cual no se han cumplido uno o más de los otros requisitos mencionados en el artículo XXXI, 2.

Artículo XXXIII.—Por un puerto no clasificado se entenderá aquel acerca del cual los informes relativos a la existencia o no existencia de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo XXIII y las medidas que se están aplicando para lograr el dominio de dichas enfermedades, no sean suficientes para clasificarlo.

Un puerto no clasificado se considerará provisionalmente como un puerto sospechoso, o como un puerto infectado según se determine o deduzca de los informes disponibles en cada caso, hasta que se clasifique definitivamente.

Artículo XXXIV.—La Oficina Sanitaria Panamericana redactará y publicará de tiempo en tiempo, a título informativo, una relación de los puertos del Hemisferio Occidental que con mayor frecuencia se usen, conteniendo datos de sus condiciones sanitarias.

CAPITULO V

La clasificación de buques

Artículo XXXV.—Se entenderá como un buque limpio aquel que proceda de un puerto limpio de la Clase A o de la Clase B, que durante su travesía no haya tenido a bordo ningún caso de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla viruela o tifus exantemático, y que haya cumplido estrictamente los requisitos contenidos en este Código.

Artículo XXXVI.—Se considerará un buque sospechoso o infectado:

1.—El buque que durante su travesía ha tenido a bordo un caso o casos de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el artículo XXXV;

2.—Un buque procedente de un puerto infectado o sospechoso;
Las autoridades sanitarias tendrán en cuenta, sin embargo, si el buque no atracó a los muelles para la atenuación de las medidas sanitarias;

3.—Un buque que proceda de un puerto donde exista la peste bubónica o la fiebre amarilla;

4.—Cualquier buque en el cual haya ocurrido una mortalidad entre las ratas;

5.—Un buque que haya violado cualquiera de las disposiciones de este Código.

Artículo XXXVII.—Cualquier Capitán o dueño de buque o cualquier persona que viole alguna prescripción de este Código o que infrinja reglas o reglamentos dictados de acuerdo con este Código, relativos a la inspección de buques, a la entrada o salida de cualquier estación de cuarentena, terreno o anclaje, o que cometa cualquier violación referente a los mismos, o la prevención de introducción de enfermedades contagiosas e infecciosas en cualquiera de los países signatarios, o cualquier Capitán, dueño o agente de buque que haga una declaración falsa relativa a las condiciones sanitarías de un buque o al contenido del mismo, o referente a la salud de cualquíer pasajero o persona que se halle a bordo, o que impida al funcionario de cuarentena o de sanidad el debido desempeño de su deber, o que deje de presentar las patentes de sanidad o rehuse presentarlas, o cualesquiera otros documentos sanitarios o informes pertinentes a un funcionario de cuarentena o de sanidad, será castigado de acuerdo con las prescripciones de aquellas leyes, Reglas o Reglamentos que el Gobierno del país dentro de cuya jurisdicción se ha cometído la ofensa dicte o pueda haber dictado o promulgado de acuerdo con las prescripciones de este Código.

CAPITULO VI

El tratamiento de los buques

Artículo XXXVIII.—Las autoridades de sanidad del puerto concederán libre plática a los buques limpios al presentar pruebas aceptables de que han cumplido debídamente los requisitos enumerados en el artículo XXXV.

Artículo XXXIX.—Los buques sospechosos se someterán a las medidas sanitarias necesarias para determinar su verdadera condición.

Artículo XL.—Los buques que estén infectados de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo XXIII se someterán a las medidas sanitarías que impidan la continuación de aquéllas a bordo y la transmisión de cualquiera de dichas enfermedades a otros buques o puertos. La desinfección del cargamento, de los depósitos y efectos personales se limitará a la destrucción de los vectores de enfermedades que ellos puedan contener, quedando entendido que las cosas que recientemente se hayan ensucíado con excrementos humanos capaces de trasmitir la enfermedad, siempre se desinfectarán. Aquellos buques en los cuales haya un número excesivo de ratas, mosquitos, piojos o cualesquiera otros vectores potenciales de enfermedades transmisibles, pueden ser desinfectados, sea cual fuere la clasificación del buque.

Artículo XLI.—Los buques infectados de la peste bubónica se someterán al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenído para su observación y tratamiento;
2.—Los enfermos —si hubiere algunos— se trasladarán y someterán al debido tratamiento en un lugar enteramente aislado;
3.—El buque se fumigará símultáneamente en toda su extensión para efectuar la destrucción de las ratas. A fín de que la fumígación resulte más eficaz, el cargamento puede descargarse entera o parcialmente antes de dicha fumigación, pero se tendrá cuídado de no descargar ningún cargamento que pueda contener ratas, [1] excepto para los fines de la fumígación;
4.—Todas las ratas que se recojan después de la fumigación deberán ser examinadas bacteriológicamente;

(1) Para este fin, la índole de los artículos o mercancías que es probable que albergueo ratas cargameoto sospechoso que pueda transmitir la peste bubóoica', se considerará que son los siguientes:

Arroz u otros cereales (con excepcióo de la barina); tortas de substancias de grasa eo sacos; frijoles en esteras o sacos; mercaocías embaladas en guacales con paja u otro material de embalar semejante, esteras eo bultos; legumbres secas en cestos o cajas; pescado seco y salado; maní en sacos; gengibre seco, objetos raros, etc., en cajas frágiles; copra, cáñamo suelto en mazos soga eorrollada en sacos, kapok; maíz en sacos; hierva marina eo pacas; tejas, tubos grandes y otros artículos semejaotes; así como varas o palos de bambú eo haces.

5.—Las personas sanas expuestas al contagio, con excepción hecha de aquellas que realmente estén expuestas a los casos de peste pneumónica, no serán detenidas en cuarentena;

6.—A un buque no se le concederá libre plática hasta que se tenga la seguridad de que está exento de ratas y de insectos dañinos.

Artículo XLII.—Los buques infectados del cólera, se someterán al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenido para su observación y tratamiento;

2.—Los pacientes —si hubiere algunos— se trasladarán y someterán al debido tratamiento en un sitio enteramente aislado;

3.—Todas las personas que haya a bordo se someterán a un examen bacteriológico y no se les permitirá entrar hasta que se haya probado que están exentas del microbio del cólera;

4.—Se efectuará una desinfección adecuada.

Artículo XLIII.—Los buques infectados de fiebre amarilla se someterán al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenido para su observación y tratamiento;

2.—Los enfermos —si hubiere algunos— se trasladarán y someterán a un tratamiento adecuado en un sitio aislado donde no puedan entrar los mosquitos *aedes aegypti;*

3.—Todas las personas que estén a bordo del buque y que no sean inmunes a la fiebre amarilla, se someterán a la debida observación hasta que se cumplan seis días a contar de la última exposición posible a los mosquitos *aedes aegypti;*

4.—El buque deberá estar enteramente exento o libre de los mosquitos *aedes aegypti.*

Artículo XLIV.—Los buques infectados de viruela se someterán al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenido para su observación y tratamiento;

2.—Los pacientes —si hubiere algunos— se trasladarán y someterán al debido tratamiento en un lugar completamente aislado;

3.—Todas las personas que se encuentren a bordo del buque, se vacunarán. Si el pasajero lo prefiere puede optar por someterse al aislamiento a fin de completar catorce días a contar de la última exposición posible al contagio de la enfermedad;

4.—Todos los cuartos de vivienda del buque se limpiarán mecánicamente y se desinfectarán las piezas de vestir usadas por el paciente, así como la ropa de cama del mismo.

Artículo XLV.—Los buques infectados del tifus exantemático deberán someterse al siguiente tratamiento:

1.—El buque será detenido para su observación y tratamiento;

2.—Los pacientes —si hubiere algunos— deberán trasladarse y someterse a un tratamiento adecuado en un lugar exento de piojos;

3.—Todas las personas que se hallen a bordo y sus efectos personales deberán despojarse de piojos;

4.—Todas las personas que se hallen a bordo y que hayan estado expuestas a la infección, se pondrán bajo la debida observación hasta que transcurran doce días a contar de la última exposición posible a la infección;

5.—El buque deberá ser limpiado enteramente de piojos.

Artículo XLVI.—El período de detención de los buques para los fines de la inspección o tratamiento será el más corto posible, compatible con la seguridad pública y de acuerdo con los conocimientos científicos. Los funcionarios de sanidad del puerto deberán facilitar el rápido movimiento de los buques hasta donde sea posible, de acuerdo con los requisitos que anteceden.

Artículo XLVII.—El poder y la autoridad de la observación sanitaria no se utilizarán para fines de lucro o ganancia, y la suma que se cobre por los ser-

vicios de cuarentena no deberá exceder del costo, más una carga razonable por los gastos administrativos y las fluctuaciones de los precios que los materiales que se usen, tengan en el mercado.

CAPITULO VII

Modelos de fumigación

Artículo XLVIII.—El bióxido de azufre, el ácido cianhídrico y la mezcla de gas de cloruro de cianógeno, se considerarán como fumigantes típicos, siempre que se usen de acuerdo con la tabla expuesta en el Apéndice, en cuanto se refiere a las horas de exposición y a las cantidades de fumigantes por cada 1,000 pies cúbicos.

Artículo XLIX.—A fin de que la fumigación de buques resulte enteramente eficaz, debe llevarse a cabo periódicamente y con preferencia a intervalos de seis meses y debe incluír todo el buque y sus botes salvavidas. Los buques deberán estar libres de carga.

Artículo L.—Todo el personal del buque deberá retirarse o trasladarse antes de empezar el desprendimiento de los gases ácido cianhídrico o cloruro de cianógeno y se cuidará de que todos los compartimentos resulten tan herméticamente cerrados como sea posible.

CAPITULO VIII

Los Médicos de los buques

Artículo LI.—A fin de proteger mejor la salud de los que viajan por mar y para ayudar a impedir la propagación internacional de las enfermedades, así como para facilitar el movimiento del comercio y las comunicaciones internacionales, los Gobiernos signatarios quedan en libertad de autorizar Cirujanos o Médicos para los buques.

Artículo LII.—Recomiéndase que dicha autorización no sea concedida sino a los solicitantes que se hayan graduado en Medicina por una escuela debidamente autorizada y reconocida, que posean una licencia vigente para ejercer la Medicina, y además, que hayan pasado con éxito un examen en cuanto a su idoneidad moral y mental para ser Cirujanos o funcionarios Médicos de un buque. Dicho examen deberá efectuarse bajo la dirección del Jefe del Servicio de Sanidad Nacional, y al solicitante se le exigirá que tenga el debido conocimiento de la Medicina y de la Cirugía. El expresado Jefe Director del Servicio de Sanidad Nacional podrá expedir una licencia o autorización a un solicitante que pase con éxito dicho examen y podrá revocar dicha licencia o autorización después de haberse probado que es culpable de mala conducta profesional, de delitos que revelen depravación moral o de la infracción de cualquiera de las leyes o reglamentos sanitarios de alguno de los Gobiernos signatarios que sean basados en las prescripciones de este Código.

Artículo LIII.—Siempre que dichos Cirujanos o Médicos de buques estén debidamente autorizados, como arriba se expresa, sus servicios podrán ser utilizados como auxiliares para la inspección, según la define este Código.

CAPITULO IX

La Oficina Sanitaria Panamericana Sus funciones y deberes

Artículo LIV.—La organización, funciones y deberes de la Oficina Sanitaria Panamericana deberán incluír aquello que hasta ahora han dispuesto o determinado las varias Conferencias Sanitarias Internacionales y otras conferencias de las Repúblicas Americanas y también las funciones y deberes administrativos adicionales que en lo sucesivo disponga o prescriban las Conferencias Sanitarias Panamericanas.

Artículo LV.—La Oficina Sanitaria Panamericana constituirá la agencia sanitaria central de coordinación de

las varias Repúblicas que forman la Unión Panamericana, así como el centro general de recolección de informes sanitarios procedentes de dichas Repúblicas y enviados a las mismas. Con este fin, de tiempo en tiempo designará representantes para que visiten y se entrevisten con las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos signatarios y discutan sobre asuntos de sanidad pública. A dichos representantes se les suministrarán todos los informes sanitarios disponibles en aquellos países que visiten en el curso de sus jiras y conferencias oficiales.

Artículo LVI.—Además, la Oficina Sanitaria Panamericana desempeñará las siguientes funciones especiales:

Suministrar a las autoridades sanitarias de los Gobiernos signatarios, por medio de sus publicaciones o de otra manera adecuada, todos los informes disponibles relativos al verdadero estado de las enfermedades transmisibles propias del hombre; notificar las nuevas invasiones de dichas enfermedades, las medidas sanitarias que se han comprendido, y el adelanto efectuado en el dominio o exterminio completo de las mismas; los nuevos métodos empleados para combatir las enfermedades; la estadística de morbilidad y mortalidad; la organización y administración de la sanidad pública; el progreso realizado en cualquiera de las ramas de la medicina preventiva, así como otros informes relativos al saneamiento y sanidad pública en cualquiera de sus aspectos, incluyendo una bibliografía de libros y periódicos de higiene.

A fin de poder desempeñar con mayor eficacia sus funciones, dicha Oficina puede emprender estudios epidemiológicos cooperativos y otros análogos; puede emplear con este fin, en su Oficina principal o en otros lugares, los peritos que estime convenientes; puede estimular y facilitar las investigaciones científicas así como la aplicación práctica de los resultados de ellas y puede aceptar dádivas, donaciones y legados que serán administrados de la manera que actualmente se prescribe para el manejo de los fondos de dicha Oficina.

Artículo LVII.—La Oficina Sanitaria Panamericana comunicará a las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos signatarios, y les consultará todo lo referente a los problemas de sanidad pública y en cuanto a la manera de interpretar y aplicar las prescripciones de este Código.

Artículo LVIII.—Pueden designarse los funcionarios de los servicios de sanidad nacionales como representantes —ex oficio— de la Oficina Sanitaria Panamericana además de sus deberes regulares. Cuando efectivamente sean designados, dichos representantes pueden ser autorizados para actuar como representantes sanitarios de uno o más de los Gobiernos signatarios, siempre que se nombren y acrediten debidamente para prestar servicios.

Artículo LIX.—A solicitud de las autoridades sanitarias de cualquiera de los Gobiernos signatarios, la Oficina Sanitaria Panamericana está autorizada para tomar las medidas preparatorias necesarias a fin de efectuar un canje de profesores, funcionarios de medicina y de sanidad, peritos o consejeros sobre sanidad pública o de cualquiera de las ciencias sanitarias, para los fines de ayuda y adelanto mutuos en la protección de la sanidad pública de los Gobiernos signatarios.

Artículo LX.—Para los fines del desempeño de las funciones y deberes que se le imponen a la Oficina Sanitaria Panamericana, la Unión Panamericana recogerá un fondo que no será menor de 50.000 dólares, cuya suma será prorrateada entre los Gobiernos signatarios sobre la misma base o proporción en que se prorratean los gastos de la Unión Panamericana.

CAPITULO X

Buques aéreos

Artículo LXI.—Las prescripciones de esta Convención deberán aplicarse a los buques aéreos y los Gobiernos sig-

natarios se obligan a designar sitios de aterrizaje de buques aéreos, los cuales gozarán del mismo estado legal que los ancladeros de cuarentenas.

CAPITULO XI

Convención Sanitaria de Washington

Artículo LXII.—Excepción hecha de los casos en que estén en conflicto con las prescripciones de la presente Convención, continuarán en todas sus fuerzas y vigor los artículos V, VI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXV, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLIX y L de la Convención Sanitaria Panamericana celebrada en Washington en 14 de octubre de 1905. (1)

CAPITULO XII

Se tiene por entendido que el presente Código no anula ni altera la validez o fuerza de ningún tratado, convención o acuerdo que exista entre algunos de los Gobiernos signatarios y cualquier otro Gobierno.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo LXIII.—Aquellos Gobiernos que no hayan firmado la presente convención, podrán ser admitidos en ella al solicitarlo, y al Gobierno de la República de Cuba se le notificará esta adhesión por la vía diplomática.

Hecha y firmada en la ciudad de La Habana, el día catorce del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro, en dos ejemplares originales, en inglés y español, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Estado de la República de Cuba, a fin de que puedan sacarse copias certificadas de ella, tanto en inglés como en español, para remitirlas por la vía diplomática a cada uno de los Gobiernos signatarios.

Por la República Argentina: Gregorio Araoz Alfaro, Joaquín Llambías.

Por los Estados Unidos del Brasil: Nascimiento Gurgel, Raúl Almeida Magalhaes.

Por la República de Chile: Carlos Graf.

Por la República de Colombia: R. Gutiérrez Lee.

Por la República de Costa Rica: José Verela Zequeira.

Por la República de Cuba: Mario G. Lebredo, José A. López del Valle, Hugo Roberts, Diego Tamayo, Francisco M. Fernández, Domingo R. Ramos.

Por la República de El Salvador: Leopoldo Paz.

Por los Estados Unidos de América: Hugh S. Cumming, Richard Creel, P. D. Cronin.

Por la República de Guatemala: José de Cubas Serrate.

Por la República de Haití: Charles Mathon.

Por la República de Honduras: Aristides Agramonte.

Por la República de México: Alfonso Pruneda.

Por la República de Panamá: Jaime de la Guardia.

Por la República del Paraguay: Andrés Gubetich.

Por la República del Perú: Carlos E. Paz Soldán.

Por la República Dominicana: R. Pérez Cabral.

Por la República del Uruguay: Justo F. González.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Enrique Tejera, Antonio Smith.

(1) En el tomo 24.

APENDICE

TABLA 1

CANTIDAD POR 1,000 PIES CUBICOS Y HORAS DE EXPOSICION

PRODUCTOS QUIMICOS	SULFATO DE BIOXIDO				ACIDO CIANHIDRICO				CLORURO DE CIANOGENO MEZCLADO			
	Mosquitos	Ratas	Piojos	Chinches	Mosquitos	Ratas	Piojos	Chinches	Mosquitos	Ratas	Piojos	Chinches
	lbs.	lbs.	lbs.	lbs.								
Azufre	2	3	4	3								
Cianuro de Sodio	.....	.....	.....	.....	½ oz.	5 oz.	10 oz.	5 oz.	½ oz.	4 oz.	8 oz.	4 oz.
Acido Sulfúrico	.....	.....	.....	.....	½ oz.	5 oz.	10 oz.	5 oz.	.....	.....	.....	.....
Clorato de Sodio	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	¼ oz.	2 oz.	4 oz.	2 oz.
Acido Hidroclórico	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2⅓ oz.	17 oz.	34 oz.	17 oz.
Agua	.....	.....	.....	.....	1¼ oz.	12½ oz.	25 oz.	12½ oz.	2⅓ oz.	17 oz.	34 oz.	17 oz.

TABLA I I

Horas de Exposición	1	6	6	6	½	2	2	2	½	1½	1½	1½

Serie Núm.

.....

..... Servicio de Sanidad

.....Estación de Cuarentena .....

CERTIFICADO DE VACUNA CONTRA LA VIRUELA

Nombre ..... Sexo..... .....
Edad..... .....Fecha de la vacuna.....
Estatura.... ....Fecha de la reacción .....

Resultado:

Reacción inmune
Vaccinoide
Vacuna satisfactoria

Firmado:

... .

Firma. Funcionario Médico Encargado.

.....Servicio de Sanidad

CERTIFICADO DE DADO DE ALTA DE LA CUARENTENA NACIONAL

.... Estación de Cuarentena

Puerto de .....
...., 19

Por la presente certifico que .... de ...., procedente de ..... con destino a ...., ha cumplido por todos conceptos con el Reglamento de Cuarentena prescrito con arreglo a la autoridad de las leyes de..... ....y el Código Sanitario
(país)
Panamericano, y que tanto el buque como el cargamento, la tripulación y los pasajeros, según mi leal saber y entender, están libres de enfermedades sujetas a la cuarentena o de peligro de transmitir de dichas enfermedades. A dicho buque se le concede libre / provisional plática.

1.—Se colocarán guardarratas en un diseño conveniente en todas las líneas que parten del buque.

2.—Durante la noche se levantarán los andamios o pasamanos o se alumbrarán y vigilarán.

3.—Los buques deberán fumigarse después de la descarga.

....
Funcionario de Cuarentena.

....Servicio de Sanidad

CERTIFICADO DE FUMIGACION

(No debe entregarse a las autoridades del puerto)

Puerto de..... .....
...., 19

Por la presente se certifica que ..... procedente de ... ... se ha fumigado en esta estación con el fin de destruir o matar..... ...como sigue:

	Capacidad cúbica	Kilos o libras de azufre	Gramos u onzas de cianuro	Gramos u onzas de cianuro y clorato de sodio	
Bodegas..... 1					Fecha .....
2					Duración de exposición.....
3					.....
4					Vestigios anteriores de ratas antes de la fumigación .....
5					
Cuarto de máquinas y pasillos de eje..					.....
Penolas de carbón.....					Ratas después de la fumigación.....
Parte extrema de proa.....					vivas.....
Castillo					muertas.....
Proa.....					Inspección hecha por.....
Comedor de primera clase.....					.....
Despensa de primera clase					Abierta por .....
Cocina.....					Abarrote u otro resguardo de las ratas.....
Segunda clase.....					.....
Despensa de segunda clase					La manera de tratar antes de la fumigación
Depósito de provisiones					.....
Viviendas					.....
Camarotes.....					.....
Cuarto de fumar					.....
Total.....					.....

....
Funcionario de Cuarentena.

En el lado reverso hágase un informe de todas las secciones que no fueron fumigadas, por qué no se fumigaron y exprésese el tratamiento. Anúnciese también cualquier otro dato o informe pertinente.

DECLARACION DE CUARENTENA

....Estación de cuarentena

....., 19

Nombre del buque ....; destino.....
nacionalidad..... ....; aparejo..... ....; tonelaje.....;
Fecha de la llegada del buque..... .. ; puerto de salida.....;
puertos intermedios..... ..... ; días transcurridos desde el puerto de salida..... ..... ; días transcurridos desde el último puerto.. ....; puertos de salida anteriores e hizo escala en

....; Oficiales y tripulación.....; pasajeros de primera..... ....; pasajeros de proa ..... .; número total de personas a bordo..... . .....; cargamento..... .....; lastre (toneladas)..... clase de.... . ... ; origen..... Si el lastre era de agua ¿se llenaron los tanques en el puerto de salida o en alta mar?..... ... En los puertos de partida y escala ¿permaneció el buque en el muelle o en atracaderos en la bahía o rada?..... .... Si el buque yace en los atracaderos ¿a qué distancia de tierra? .... ¿Había comunicación con tierra?..... .....¿Qué cambios se efectuaron? .... Exprésense los casos de enfermedades en el puerto de partida... .....número..... . resultado.....en puertos intermedios..... .....número..... resultado..... . .. en alta mar..... ...número..... resultado .... ¿Se enviaron los pacientes al hospital o se les permitió permanecer a bordo? .....¿Se ventilaron y lavaron con frecuencia las piezas de ropa y de cama de los enfermos?.. .... ¿Tiene usted conocimiento de alguna circunstancia que pudiera afectar la salud de la tripulación o que pueda hacer que el buque resulte peligroso para la salud de cualquiera parte de .... (País)

Si tiene alguna sírvase expresarla: .. ..

Por la presente certifico que las declaraciones que anteceden y las contestaciones que se han hecho a las preguntas son verídicas, según mi leal saber y entender.

Capitán: ....

Buque..... ....

Cirujano del buque..... ....

Tratamiento del buque ....
(Inspeccionado y aprobado, o detenido)

Desinfección de la bodega.....camarote y castillo.....
(Método) (Método)

Ropa de cama, vestidos, etc.....detenido.....días
(Método)

Enfermedad en la cuarentena..... ....
(Número de casos e índole de éstos)

Dado de alta en plática libre..... ..... Menciónese el puerto en el certificado de alta ....

....
Funcionario de Cuarentena.

MODELO DE FORMULA INTERNACIONAL DE PATENTE DE SANIDAD

INFORMES RELATIVOS AL BUQUE

Yo..... .... (título del oficial o funcionario) ....(es decir, la persona autorizada para expedir la patente de sanidad en el puerto de ....) por la presente declaro que el buque que más adelante se mencionará, sale del puerto de .... bajo las siguientes condiciones o circunstancias:

Nombre del buque ..... Nacionalidad.....
Capitán..... Número de toneladas en bruto .... Toneladas netas..... .... Nombre del Médico..... .....
Número de oficiales..... .....; de la tripulación, incluso oficiales de categoría inferior..... Familias de los oficiales ....
Pasajeros que navegan con destino a..... Habiéndose
(país de destino)
embarcado en este puerto..... de primera..... de segunda ..... Pasajeros de proa..... Número total de pasajeros a bordo del buque .....
Puertos visitados durante los cuatro meses anteriores.....
... .
....
....
Situación del buque mientras permaneció en el puerto..... muelle ..... ; bahía abierta.....distancia de la orilla o ribera..... ....
Si se desembarcaron pasajeros o tripulantes a causa de alguna enfermedad, menciónese ésta ... .
Exprésese el tiempo que el buque estuvo en el puerto (la fecha y hora de la llegada)..... (La fecha y hora de la salida).....
Explíquese la clase de comunicación que había con tierra .....
Exprésense las condiciones sanitarias del buque.....
Exprésense las medidas sanitarias que se adoptaron mientras el buque estuvo en el puerto, si efectivamente se adoptaron algunas.....
Cítese la fecha de la última fumigación para destruir las ratas.....
....Cantidades de ratas obtenidas..... .....
Exprésese el puerto donde se efectuó la fumigación .....
y el nombre de los oficiales que la inspeccionaron.....
Menciónese el método de fumigación que se empleó para matar las ratas .....
....(los mosquitos).....

INFORMES RELATIVOS AL PUERTO

Las condiciones sanitarias del puerto y de las cercanías .....
Las enfermedades reinantes en el puerto y las cercanías..... .....

NUMERO DE CASOS Y DEFUNCIONES CAUSADAS POR LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES DURANTE LAS DOS SEMANAS QUE TERMINARON.....

Eofermedades	Número de casos[1]	Número de moertes[1]
Fiebre amarilla.....		
Cólera asiático.....		
Cólera nostras o colerina		
Viruela.....		
Tifo.....		
Peste.....		
Lepra.....		

(Cualesquiera circunstancias existentes que afectaron la salud pública en el puerto o en las cercanías deben aquí mencionarse.)

[1] (Siempre que no ocurran casos de enfermedades y defunciones deberá hacerse constar así.)

Oficina de sanidad del puerto de..... ..... (Siempre que sea posible, este certificado deberá firmarlo el Médico de sanidad del puerto.)
Fecha del último caso de..... :
Cólera .....
Fiebre amarilla.....
Peste humana.....
Tifo.....
Peste de ratas .....
Exprésense las medidas que la Municipalidad haya impuesto contra las ratas durante el último semestre, si efectivamente se han impuesto algunas.....

....
Firma del funcioonario de sanidad del puerto.

Por la presente certifico que el buque ha cumplido los requisitos y reglamentos dictados con arreglo a los términos del Código Sanitario Panamericano y también con arreglo a las leyes y reglamentos del país de destino. El buque sale de este puerto con destino a..... vía.....
Expedido bajo mi firma y con mi sello, hoy día.. .. de .....19....

.....
Firma del funcionario consular.

Visado por
(Sello)

.....
Funcionario Médico.

Dado en La Habana, el 14 de noviembre de 1924.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1896, de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y tres, ha dado su aprobación al Pacto preinserto;

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez días del mes de mayo del año de mil novecientos treinta y tres.

(f) JORGE UBICO.

(r) A SKINNER KLEE.

Convención Internacional para la Supresión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas

JORGE UBICO,

Presidente de la República
de Guatemala,

POR CUANTO;

El día doce de septiembre del año de mil novecientos veintitrès, en la ciudad de Ginebra, y bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, los Plenipotenciarios de los países expresados a continuación, suscribieron la Convención Internacional para la supresión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, cuyo tenor literal es el siguiente:

Convención Internacional para la Supresión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas. (1)

Los Gobiernos de Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (con la Unión Sud-Africana, Nueva Zelandia, la India y el Estado Libre de Irlanda), Bulgaria, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Panamá, Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, El Salvador, el Reino de Servia, Croatas y Slovenos, Siam, Suiza, Tchecoeslovaquia, Turquía y Uruguay, representados por sus Plenipotenciarios y todos deseosos de dar mayor eficacia a la supresión de la circulación y el tráfico de las publicaciones obscenas, aceptaron la invitación del Gobierno de la República Francesa para tomar parte en una Conferencia convocada el 31 de agosto de 1923, en Ginebra, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, para el examen del proyecto de Convención elaborado en 1910, y de las observaciones formuladas por los distintos Estados, como para elaborar y firmar un texto definitivo de Convención.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma y de tomar en consideración el Acta Final de esta Conferencia y el Convenio de 4 de mayo de 1910, han convenido en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se obligan a tomar todas las medidas necesarias para descubrir, perseguir y castigar a todo individuo que cometa cualquiera de los siguientes delitos, y por lo tanto convienen en que:

Se considerarán como delitos punibles:

1) Comerciar con, distribuir, exhibir públicamente, fabricar o poseer escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematográficas de naturaleza obscena o cualquier otro artículo de índole inmoral;

2) Importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar con los fines arriba expresados, dichos

(1) Véase artículos 19, 24 y 28 "Ley de Imprenta". Decreto legislativo 2158, tomo 55.

escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, o ponerlos en circulación de cualquier manera;

3) Manejar o tener participación en negocio, ya sea público o privado, en que se trafique con dichos artículos o cosas obscenas o tener que ver de cualquier manera con dichos artículos o cosas, así como distribuirlos, exhibirlos públicamente o hacer negocio con su prestación;

4) Anunciar o hacer propaganda de cualquier manera con el objeto de ayudar a dicha circulación o tráfico punibles dando a conocer el individuo que se dedique a tales actos punibles, o anunciar o dar a conocer de qué manera y de qué persona se pueden conseguir ya sea directa o indirectamente dichos artículos o cosas obscenas.

ARTICULO II

Los individuos que hayan cometido alguna infracción prevista por el artículo I, serán juzgados por los Tribunales de la Parte Contratante en cuyo país se haya perpetrado el delito o la parte constitutiva del delito. También serán responsables cuando las leyes del país lo permitan, ante los Tribunales de la Parte Contratante de cuyo país sean nacionales, si se encuentran dentro de su territorio, aun si los elementos constitutivos del delito se cometieron fuera de dicho territorio.

Sin embargo, toda Parte Contratante podrá aplicar la máxima: "no bis in idem", de acuerdo con las leyes establecidas en su legislación.

ARTICULO III

El envío de suplicatorios referentes a los delitos que establece la presente Convención, se efectuará de las maneras siguientes:

1) Por comunicación directa entre las autoridades judiciales; o,

2) Por medio del representante diplomático o consular del país requiriente en el país requerido. Dicho agente enviará directamente el suplicatorio a la autoridad judicial competente, o la designada por el Gobierno del país requerido y recibirá directamente de dicha autoridad los documentos que demuestren la ejecución del suplicatorio.

En cada uno de los casos precitados siempre se enviará una copia del suplicatorio a la autoridad suprema del país al cual se dirige la solicitud; o,

3) Por medio de la vía diplomática.

Cada parte Contratante notificará a cada una de las otras Partes Contratantes el método o los métodos de transmisión arriba mencionados que acatará en el envío de suplicatorios a dicha Parte.

Cualquier dificultad que se suscite en conexión con el envío siguiente los métodos 1) y 2) del presente artículo se arreglará por medio de la vía diplomática.

Si no hubiere sido convenido de otra manera el suplicatorio, se redactará en el idioma de la autoridad a quien se dirige la solicitud o en el idioma convenido por los dos países interesados, o será acompañado de una traducción en uno de estos dos idiomas y vendrá certificada por un agente diplomático o consular del país requiriente o por un traductor jurado del país requerido.

La ejecución de suplicatorios no da lugar al pago de contribuciones o de gastos de ninguna naturaleza.

Nada de lo contenido en este artículo se interpretará como obligando a las Partes Contratantes a adoptar en sus Tribunales formas o métodos de prueba contrarios a lo que establecen sus leyes.

ARTICULO IV

Aquellas Partes Contratantes cuya legislación no es por ahora adecuada para celebrar la presente Convención, se comprometen a promulgar o proponer a sus respectivas legislaturas las medidas necesarias a este respecto.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes cuya legislación no es ahora suficiente para este fin, se comprometen a dar los pasos conducentes para catear los lugares en donde haya razón para creer que se fabrican o que se encuentran, para cualquiera de los fines especificados en el Artículo I o en violación de dicho artículo, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos y de proveer igualmente su decomiso, confiscación y destrucción.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes convienen en que en un caso de infracción de las estipulaciones contenidas en el artículo I, cometido en el territorio de una de ellas, cuando existan razones para creer que los artículos parte de la infracción han sido fabricados en el territorio o importados del territorio de la otra Parte, la autoridad designada, de acuerdo con el Convenio de 4 de mayo de 1910, comunicará inmediatamente los hechos a la autoridad de esta otra Parte, y le suministrará al mismo tiempo los informes completos para permitirle tomar las medidas necesarias.

ARTICULO VII

La presente Convención, cuyos textos en francés y en inglés harán fe, llevará la fecha de este día, y quedará hasta el día 31 de marzo de 1924, abierta para la firma de todo Estado representado en la Conferencia de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones le haya enviado para este efecto un ejemplar de la presente Convención.

ARTICULO VIII

La presente Convención queda sujeta a ratificación.

Los instrumentos de ratificación se enviarán al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el depósito a los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios de la Convención, así como a los otros Estados signatarios.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones enviará inmediatamente al Gobierno de la República Francesa, una copia certificada conforme de todo instrumento que se refiera a la presente Convención.

De acuerdo con las estipulaciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario General registrará la presente Convención el día que esta última éntre en vigor.

ARTICULO IX

A partir del 31 de marzo de 1924, se puede adherir a la presente Convención todo Estado representado en la Conferencia que no haya firmado la Convención, por cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones, o por cualquier Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya enviado una copia de la Convención para este objeto.

La adhesión se verificará por medio de un instrumento que se remitirá al Secretario General de la Sociedad de las Naciones para ser depositado en el Archivo de la Secretaría. El Secretario General dará aviso inmediatamente de dicho depósito a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios de la Convención y a otros Estados signatarios.

ARTICULO X

Ratificación o adhesión a la presente Convención entrañará de pleno derecho y sin notificación especial adhesión concomitente y completa al Convenio de 4 de mayo de 1910, que entrará en vigor en la misma fecha que la misma Convención, en el conjunto del territorio del Estado o del Miembro de la Sociedad de las Naciones que haya ratificado o se haya adherido.

Sin embargo, el artículo IV del precitado Convenio de 4 de mayo de 1910, no será derogado por la estipulación anterior y podrá aplicarse si algún Estado prefiere adherirse solamente al Convenio.

ARTICULO XI

La presente Convención entrará en vigor el día treinta, después de verificarse el depósito de las dos ratificaciones con el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

ARTICULO XII

La presente Convención puede ser denunciada por notificación escrita dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. La denuncia surtirá sus efectos un año después de la fecha de haber sido recibida por el Secretario General y sólo afectará al Miembro de la Sociedad de las Naciones o al Estado denunciante.

El Secretario de la Sociedad de las Naciones elevará al conocimiento de cada uno de los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios de la Convención o adherentes a la Convención y a otros Estados signatarios o adherentes, toda denuncia que reciba.

La denuncia de la presente Convención no entraña de por sí la denuncia concomitante del Convenio de 4 de mayo de 1910, sólo en el caso de que se haga mención expresa en el instrumento de notificación.

ARTICULO XIII

Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado signatario o adherente puede declarar que su firma o adhesión no incluye a una o a todas sus colonias, posesiones de allende los mares, protectorados o territorios bajo su soberanía o autoridad y puede subsecuentemente adherirse por separado en nombre de tal colonia, posesión de allende los mares, protectorados o territorios excluídos por dicha declaración.

La denuncia puede presentarse igualmente por separado con respecto a cualquier protectorado, colonia, posesión allende los mares o territorio sometido a su soberanía o autoridad; las disposiciones del artículo XII, se aplicarán a esta denuncia.

ARTICULO XIV

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones llevará un registro especial en el cual se indicará cuáles son las partes que hayan ratificado, que se hayan adherido o que la hayan denunciado. Esta lista podrá ser consultada a toda hora por los Miembros de la Sociedad de las Naciones o por cualquier Estado que haya firmado o se haya adherido a la Convención. Se publicará tan a menudo como sea posible.

ARTICULO XV

Toda controversia que pudiera surgir entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o a la ejecución de la presente Convención si no se pudiera arreglar por negociación directa será sometida a la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si las Partes entre las cuales haya surgido una diferencia, resultare que una de ellas no hubiere firmado o aceptado el protocolo de firmas de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sus controversias serán sometidas, con la anuencia de las Partes, ya sea a la Corte Permanente de Justicia Internacional o ya sea al arbitraje.

ARTICULO XVI

Si cinco de las Partes signatarias o adherentes piden que se revise la presente Convención, el Consejo de la Sociedad de las Naciones debe convocar que se celebre una conferencia a dicho efecto. En todo caso, el Consejo examinará, al final de cada quinquenio, la oportunidad que existe para dicha convocatoria.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención. Hecho en Ginebra, el día doce de septiembre de mil novecientos veintitrés, en dos ejemplares originales, de los cuales uno permanecerá depositado en los Archivos de la Sociedad de las Naciones, y el otro permanecerá depositado en los Archivos del Gobierno de la República Francesa.

Albania (f) Blinishti.
Alemania (f) Gottfried Aschmann.
Austria (f) E. Pflügl.
Bélgica (f) Maurice Dullaert.
Brasil (f) Aframio de Mello Franco.
Imperio Británico (f) A. H. Bodkin, y S. W. Harris.
Unión Sud-Africana (f) Parmoor.
Nueva Zelandia (f) J. Allen.
India (f) D. Pattani.
Estado Libre de Irlanda (f) Michael MacWhite.
Bulgaria (f) Ch. Kalfoff.
China (f) Tcheng Loh.
Colombia (f) Francisco José Urrutia.
Costa Rica (f) Manuel M. de Peralta.
Cuba (f) Cosme de la Torriente.
Dinamarca (f) A. Oldenburg.
España (f) Emilio de Palacios.
Finlandia (f) Urho Toivola.
Francia (f) Gastón Deschamps y J. Hennequin.
Grecia (f) N. Politis y D. E. Castorkis.
Haití (f) M. Bonamy.
Honduras (f) Carlos Gutiérrez.
Hungría (f) Zoltán Baranyai.
Italia (f) Cavazzoni Stefano.
Japón (f) Y. Sugimura.
Letonia (f) J. Felmans.
Lituania (f) Ig. Jonynas.
Luxemburgo (f) Ch. G. Vermaire.
Mónaco (f) R. Ellés-Privat.
Panamá (f) R. A. Amador.
Países Bajos (f) A. de Graaf.
Persia (f) Príncipe Arfa-ed-Dovleh.
Polonia (f) F. Sokal.
Villa Libre de Dantzig (f) J. Modzelewski.
Portugal (f) Augusto de Vasconcellos.
Rumania (f) N. P. Comnène.
El Salvador (f) J. Gustavo Guerrero.
Reinado de Servia Croatas y Slovenos (f) M. Jovanovitch.
Siam (f) Damras.
Suiza (f) E. Béguin.
Tchecoeslovaquia (f) Robert Flieder.
Turquía (f) Ruchdy.
Uruguay (f) B. Fernández y Medina.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1902, de siete de abril de mil novecientos treinta y tres, ha dado su aprobación al Pacto preinserto,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico la presente, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente adhesión, autorizada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

	PÁG.
Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa, en las Sesiones Ordinarias de 1933 y sus anexos	III
Contestación de la Asamblea al Mensaje Presidencial	XLVI
Discurso Oficial pronunciado por el Licenciado Jorge del Valle Matheu, el 15 de septiembre de 1933	LI

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

Sesiones Ordinarias del año 1933

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1844.—Apertura de las sesiones	Marzo	1	1
Decreto Número 1845.—Elección de Diputados en Escuintla, Jutiapa, Quezaltenango y Suchitepéquez	Marzo	6	2
Decreto Número 1846.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1280 de 1º de junio de 1932, que prohibe la introducción de ganado vacuno al Petén	Marzo	8	2
Decreto Número 1847.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1282, que modifica el aforo para exportación de chicle	Marzo	8	3
Decreto Número 1848.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1283, que disminuye el impuesto por elaboración de cigarrillos	Marzo	8	4
Decreto Número 1849.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1285, que modificó el artículo 2º de la Ley de Tabacos y deroga el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1743	Marzo	8	4
Decreto Número 1850.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1286 sobre cambio de las monedas de cobre aluminado	Marzo	8	5

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1851.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1289 que unifica la Ley de Papel Sellado y Timbres, con la de Instituciones de Crédito	Marzo. ...	8	6
Decreto Número 1852.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1298 que fija la contribución de caminos anual...	Marzo.....	8	6
Decreto Número 1853.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1300, que exonera de un impuesto los periódicos y revistas que expresa (derogado el 1300 por el Decreto gubernativo Número 1867, tomo LV)	Marzo.....	8	7
Decreto Número 1854.—Deroga los Decretos legislativos Números 1708 y 1720 del 4 y 20 de mayo de 1931, por los que se creó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones y se organizó su personal...	Marzo.....	9	8
Decreto Número 1855.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1328, que modifica el artículo 50 del Código de Sanidad.—(Decreto Número 1841).....	Marzo.....	9	8
Decreto Número 1856.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1331, que establece penas por el cultivo ilegal de plantas letales y el tráfico de sus productos	Marzo.....	9	9
Decreto Número 1857.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1332, que garantiza las inscripciones en los registros de la Propiedad Inmueble...	Marzo.....	9	10
Decreto Número 1858.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1340, que prohibe a los empleados públicos prestar fianzas de cualquier clase, bajo pena de destitución...	Marzo.....	9	10
Decreto Número 1859.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1343, que reglamenta la opción a los cargos de Secretarios de Jefaturas Políticas y Municipalidades...	Marzo.....	9	11
Decreto Número 1860.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1349, que obliga al pago de las atenciones prestadas en los hospitales a las personas víctimas de delitos...	Marzo.....	9	12
Decreto Número 1861.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1350, que señala término para obtener la cédula de vecindad...	Marzo.....	9	12
Decreto Número 1862.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1313, que amplía el Presupuesto de Gastos del Ramo VII, Educación Pública...	Marzo.....	9	13
Decreto Número 1863.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1325, que deroga el Número 1265 y deja a cargo del Tesoro Público el pago de presupuestos de las Escuelas Rurales...	Marzo.....	9	14
Decreto Número 1864.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1336, que reforma el Número 1275, sobre que los puestos de cerveza deben teñer patente gratuita...	Marzo.....	9	14

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1865.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1358, que amplía el Prespuesto de Gastos del Ramo VIII, Fomento...	Marzo	9	15
Decreto Número 1866.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1361, que amplía el Presupuesto de Gastos del Ramo VIII, Fomento...	Marzo	9	16
Decreto Número 1867.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1363, que reforma la Ley de Tabacos y establece impuestos a dicho artículo...	Marzo	9	16
Decreto Número 1868.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1365, que amplía el Presupuesto de gastos del Ramo IV, Gobernación y Justicia... ...	Marzo	9	17
Decreto Número 1869.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1314, que reforma el Código de Aduanas sobre control de equipajes...	Marzo	10	18
Decreto Número 1870.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1321, que fija el mes de enero para que las compañías extranjeras paguen un impuesto y establece multas a los infractores...	Marzo	10	18
Decreto Número 1871.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1326, que reforma la Ley de Licores y rebaja el grado de riqueza alcohólica...	Marzo	10	19
Decreto Número 1872.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1354 que reforma el Arancel de Aduanas	Marzo	10	20
Decreto Número 1873.—Aprueba y modifica el Decreto gubernativo Número 1323, que regula la conmuta en los delitos de contrabando en el ramo de licores y lo relativo a la excarcelación bajo fianza... ...	Marzo	11	21
Decreto Número 1874.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1333, que incorpora los Resguardos de Hacienda a la Policía Nacional...	Marzo	11	22
Decreto Número 1875.—Nombra un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y Propietarios de la Sala Tercera de Apelaciones...	Marzo	11	22
Decreto Número 1876.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1160, sobre parcelamiento de tierras nacionales, para usufructo condicional...	Marzo	13	23
Decreto Número 1877.—Nombra Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República	Marzo	13	24
Decreto Número 1878.—Rebaja los impuestos de aduana sobre el chicle...	Marzo	16	24
Decreto Número 1879.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1341, que reforma el legislativo Número 1824, sobre la composición y peso de las monedas de cobre, cinc y níquel...	Marzo	16	25
Decreto Número 1880.—Reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres	Marzo	16	26

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1881.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1371, por el que se suspendieron transitoriamente las actividades bancarias..	Marzo.....	20	27
Decreto Número 1882.—Aprueba la Convención con el Reich alemán, para la Protección Recíproca de Patentes de Invención y Modelos..	Marzo	22	28
Decreto Número 1883.—Aprueba los anexos de la Convención Postal Universal, celebrada en Londres, el 28 de junio de 1929...	Marzo.....	22	28
Decreto Número 1884.—Declara el 19 de julio de 1935, Día de Glorificación Nacional, memorando el primer centenario del Benemérito de la Patria, General Justo Rufino Barrios...	Marzo.....	23	29
Decreto Número 1885.—Otorga recompensas militares y pensiones vitalicias por su constancia en el servicio, a varios señores Generales y un Coronel...	Marzo.....	27	31
Decreto Número 1886.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1272, que creó el impuesto de aduanas sobre frutas concentradas para fabricar vinos.....	Marzo.....	27	32
Decreto Número 1887.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1284, por el que se modifican varias partidas del Arancel de Aduanas...	Marzo.....	27	32
Decreto Número 1888.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1306, que rebaja el aforo de aduanas al aceite de olivas...	Marzo	27	33
Decreto Número 1889.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1348, que modifica varias partidas del Arancel de Aduanas...	Marzo.....	27	34
Decreto Número 1890.—Prohibe el tránsito de carretas de llantas angostas y establece impuestos y penas a los infractores...	Marzo....	28	35
Decreto Número 1891.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1351, que modifica el impuesto de aduanas sobre el gas carbónico...	Marzo.....	28	36
Decreto Número 1892.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1362, que crea el impuesto de aduanas sobre la hoja de maíz y sus similares propias para elaborar cigarrillos...	Marzo.....	28	37
Decreto Número 1893.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1364. Impuesto de aduanas sobre el tabaco de origen centroamericano...	Marzo.....	28	38
Decreto Número 1894.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1372, sobre el aforo de aduanas para el algodón desmotado...	Marzo.....	28	38
Decreto Número 1895.—Nombra un Magistrado Propietario de la Sala Primera de Apelaciones, y Fiscal de la Sala Quinta...	Marzo.....	28	39

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1896.—Aprueba el Código Sanitario Panamericano subscrito en La Habana el 14 noviembre de 1924...	Marzo	29	40
Decreto Número 1897. — No fué publicado ni sancionado.			
Decreto Número 1898.—Fija el límite entre la República y la de Honduras, de conformidad con el Laudo de 23 de enero de 1933, y otorga un voto de agradecimiento a los altos funcionarios que integraron el Honorable Tribunal de Arbitraje...	Abril	5	40
Decreto Número 1899.—Aprueba la Convención Internacional para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas narcóticas o estupefacientes	Abril	6	44
Decreto Número 1900.—Aprueba los contratos por los que el Gobierno garantiza la deuda contraída por el Banco de Occidente a favor del *National City Bank of New York* y del *National City Bank*.....	Abril	6	45
Decreto Número 1901.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1374, que encarga al Banco Central el suministro de préstamos refaccionarios a las empresas agrícolas...	Abril	6	46
Decreto Número 1902.—Aprueba la Convención internacional suscrita en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, para perseguir y castigar la circulación y tráfico de publicaciones obscenas...	Abril	7	47
Decreto Número 1903.—No fué publicado ni sancionado. Aprueba la Convención sobre Creación del Instituto de Cooperación Intelectual.			
Decreto Número 1904.—Nombra un Magistrado Suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Abril	7	47
Decreto Número 1905.—Declara que el General Jorge Ubico, Presidente de la República, merece bien de la patria, y le concede una pensión mensual vitalicia	Abril	8	48
Decreto Número 1906.—Elección de Diputados para renovar la Asamblea por mitad...	Abril	19	50
Decreto Número 1907.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1380, que reduce los honorarios notariales y del Registro de la Propiedad en los contratos de préstamos refaccionarios, y varía la forma de cancelarlos...	Abril	22	52
Decreto Número 1908.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1275, que modifica los impuestos para la cerveza y los puestos de venta...	Abril	24	52
Decreto Número 1909.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1384, que amplía una partida del presupuesto General de Gastos...	Abril	24	53

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1910.—Las compañías extranjeras de seguros de vida, deben mantener un depósito efectivo de cincuenta mil quetzales como garantía de sus obligaciones...	Abril	24	54
Decreto Número 1911.—Aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación correspondiente al último ejercicio fiscal...	Abril	24	55
Decreto Número 1912.—Prorroga las sesiones ordinarias del presente año...	Abril	26	56
Decreto Número 1913.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1352 que dictó medidas para facilitar a los Bancos el descongelamiento de sus carteras, y a los deudores para cumplir sus obligaciones...	Abril	26	57
Decreto Número 1914.—Integra la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa...	Abril	26	57
Decreto Número 1915.—Aprueba un contrato con la Compañía Nacional de Aviación que modifica otro aprobado por Decreto legislativo Número 1746...	Abril	27	58
Decreto Número 1916.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1388, sobre tránsito de personas y mercaderías en departamentos fronterizos...	Abril	27	59
Decreto Número 1917.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos fiscales y normas para los de gastos en cada Secretaría de Estado...	Abril	28	60
Decreto Número 1918.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1392, que fija aforos diferenciales según el tonelaje de los camiones y camionetas...	Mayo	2	62
Decreto Número 1919.—Aprueba y reforma el contrato para establecer una línea de aeroplanos para transportes aéreos en el interior...	Mayo	2	63
Decreto Número 1920.—Nombra Presidente del Poder Judicial, para completar un período...	Mayo	2	64
Decreto Número 1921.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1390 que modificó varias partidas al Arancel de Aduanas y estableció otras...	Mayo	4	65
Decreto Número 1922. — No fué publicado ni sancionado.			
Decreto Número 1923.—Ley Orgánica de Educación Pública...	Mayo	6	66
Decreto Número 1924.—En el Diario Oficial se publican los nombres de los sentenciados por delitos contra la Hacienda Pública y malversación de fondos públicos...	Mayo	8	82
Decreto Número 1925.—Establece la insignia o distintivo que usará el Presidente de la República en las ceremonias oficiales...	Mayo	11	83

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1926.—En un sitio que se denominará "Parque Corregidor Peralta", se erigirá un monumento que perpetúe el recuerdo de la terminación del litigio de fronteras sostenido con Honduras... ...	Mayo.....	11	84
Decreto Número 1927.—Aprueba la prórroga concedida para terminar la construcción de la vía férrea Zacapa-Frontera de El Salvador, sin afectar el contrato Ponciano-Clark en la segunda parte del artículo 1°..	Mayo.....	12	85
Decreto Número 1928.—Ley Constitutiva del Poder Judicial (substituída por Decreto gubernativo Número 1862, tomo LV)..	Mayo.....	12	86
Decreto Número 1929.—Establece el Registro de Pólizas de seguros de vida y contra incendio, y el impuesto para Compañias que no tengan patente..	Mayo	12	129
Decreto Número 1930.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1379 sobre que en los contratos garantizados con hipoteca, el pago íntegro de intereses constituye prórroga...	Mayo.....	13	131
Decreto Número 1931.—Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional para emitir bonos de la Serie A por quinientos mil quetzales...	Mayo.....	13	132
Decreto Número 1922.—Promulga el Nuevo Código Civil (omitido por muy extenso)...	Mayo.....	13	
Decreto Número 1933.—Cierra las sesiones ordinarias de 1933...	Mayo.....	13	133

DECRETOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1933 AL 14 DEL MISMO MES DE 1934

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1373.—Adiciona las "Series" a los Anexos del Decreto gubernativo Número 1035 sobre los timbres para cigarros, cigarrillos y tabacos picados...	Marzo	16	135
Decreto Número 1374.—El Banco Central puede contratar empréstitos y suministrar préstamos refaccionarios a las empresas agrícolas...	Marzo	18	137
Decreto Número 1375.—Suprime en algunos depósitos de licores, las plazas de vigilantes...	Marzo	20	138
Decreto Número 1376.—Transfiere partidas del presupuesto de gastos...	Marzo	20	140
Decreto Número 1377.—Transferencia de partidas en el presupuesto...	Marzo	21	142
Decreto Número 1378.—Transfiere partidas del presupuesto...	Marzo	22	143
Decreto Número 1379.—En los contratos garantizados por hipoteca, el pago de intereses, constituye prórroga. (Sustituido por Decreto gubernativo Número 1755, tomo 54)...	Marzo	28	149
Decreto Número 1380.—Reduce los honorarios notariales y del Registro de la Propiedad en los contratos de préstamos refaccionarios, y fija la forma de cancelarlos...	Marzo	29	150
Decreto Número 1381.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Marzo	31	151
Decreto Número 1382.—Reglamento del Decreto gubernativo Número 1352, que pasa al Crédito Hipotecario Nacional las carteras agrícolas e hipotecarias que expresa...	Abril	4	153
Decreto Número 1383. — Transfiere partidas en el Presupuesto...	Abril	12	162
Decreto Número 1384.—Amplia una partida del Presupuesto de Gastos...	Abril	12	164
Decreto Número 1385.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Abril	12	164
Decreto Número 1386.—Transferencia de Partidas en el Presupuesto...	Abril	12	166

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1387.—El aeropuerto de "La Aurora" funciona como Aduana de Registro, y crea la Capitanía...	Abril	12	167
Decreto Número 1388.—Señala los caminos de tránsito con mercaderías importadas o para exportación, y los lugares de ingreso por fronteras terrestres, y establece penas a los infractores...	Abril	19	168
Decreto Número 1389.—Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres...	Abril	19	170
Decreto Número 1390. — Reformas al Arancel de Aduanas...	Abril	25	188
Decreto Número 1391.—Transfiere partidas del Presupuesto...	Abril	26	206
Decreto Número 1392.—Fija aforos diferenciales según el tonelaje de los camiones y camionetas...	Abril	27	210
Decreto Número 1393.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Mayo	2	211
Decreto Número 1394.—Transfiere partidas del Presupuesto...	Mayo	2	212
Decreto Número 1395.—Transfiere partidas del Presupuesto...	Mayo	2	213
Decreto Número 1396.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Mayo	2	215
Decreto Número 1397.—Reglamento de Licitaciones para los contratos de construcciones...	Mayo	16	216
Decreto Número 1398.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Mayo	18	222
Decreto Número 1399.—Transferencia de una partida del Presupuesto...	Mayo	18	223
Decreto Número 1400.—Las ventas de medicinas deben estar a cargo de prácticos...	Mayo	18	223
Decreto Número 1401.—Reforma la Ley de Papel Sellado y Timbres...	Mayo	23	224
Decreto Número 1402.—Suprime los artículos 60 y 68 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres...	Junio	7	225
Decreto Número 1403.—Ley de Minería (subrogada por Decreto legislativo Número 2000, tomo LIII)...	Junio	19	226
Decreto Número 1404.—Ley de Hidrocarburos (subrogada por Decreto legislativo Número 1998 tomo LIII)...	Junio	19	229
Decreto Número 1405. — Reformas al Arancel de Aduanas...	Junio	20	236
Decreto Número 1406.—Arancel de Abogados, Notarios, Procuradores, Expertos y Depositarios...	Junio	28	241

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1407.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Junio	28	247
Decreto Número 1408.—Transfiere partidas del Presupuesto...	Junio	28	249
Decreto Número 1409.—Prohibe la exportación de oro amonedado o en cualquiera otra forma, salvo los casos que expresa, y señala penas a los infractores	Julio	8	250
Decreto Número 1410.—Reformas al Código de Aduanas (substituído por Decreto legislativo Número 2064, tomo LIV)...	Julio	11	251
Decreto Número 1411.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Julio	11	253
Decreto Número 1412.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Julio	17	254
Decreto Número 1413.—Reglamento de la Tesorería General de Sanidad (adicionado por Decreto gubernativo Número 1824, tomo LV)...	Julio	19	256
Decreto Número 1414.—Transfiere partidas del Presupuesto...	Julio	19	261
Decreto Número 1415.—Amplía el presupuesto de ingresos con los productos de Sanidad Pública...	Julio	19	262
Decreto Número 1416.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Julio	25	263
Decreto Número 1417.—Penas por retardar el pago del impuesto sobre herencias y donaciones...	Julio	25	267
Decreto Número 1418.—Aforo a las vestiduras y ornamentos eclesiásticos y para imágenes religiosas:...	Julio	25	268
Decreto Número 1419. — Reformas al Arancel de Aduanas...	Julio	25	269
Decreto Número 1420.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Julio	26	270
Decreto Número 1421.—Transferencia de partidas en el Presupuesto..	Julio	26	271
Decreto Número 1422. — Transfiere partidas en el Presupuesto...	Julio	26	273
Decreto Número 1423.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Julio	27	274
Decreto Número 1424.—Transferencia de partidas en el Presupuesto..	Julio	27	275
Decreto Número 1425.—Transfiere partidas en el Presupuesto...	Julio	27	276
Decreto Número 1426.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Agosto	3	277
Decreto Número 1427.—Transfiere partidas del Presupuesto...	Agosto	3	279
Decreto Número 1428.—Reduce el aforo aduanal que gravita sobre el chicle...	Agosto	7	280

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1429.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Agosto	7	281
Decreto Número 1430.—Modifica unas partidas del Presupuesto...	Agosto	9	283
Decreto Número 1431.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Agosto	9	284
Decreto Número 1432.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Agosto	18	285
Decreto Número 1433.—Reduce el aforo sobre importación de betunes y grasas para calzado y cueros	Agosto ..	26	286
Decreto Número 1434.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Agosto	31	287
Decreto Número 1435.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Agosto	31	288
Decreto Número 1436.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Agosto	31	289
Decreto Número 1437.—Transfiere otra partida del Presupuesto...	Agosto	31	290
Decreto Número 1438.—Transfiere otra partida del Presupuesto...	Agosto	31	291
Decreto Número 1439.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Agosto	31	292
Decreto Número 1440.—Transfiere otras partidas del Presupuesto...	Agosto	31	293
Decreto Número 1441.—Derechos de almacenaje por la madera y bananos que lleguen en tránsito a los puertos...	Septiembre	11	294
Decreto Número 1442. — Amplía el presupuesto de Egresos con asignación para reconstrucción de la Aduana...	Septiembre	11	295
Decreto Número 1443.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Septiembre	13	296
Decreto Número 1444.—Transfiere partidas en el Presupuesto...	Septiembre	18	298
Decreto Número 1445.—Transfiere una partida en el Presupuesto...	Septiembre	20	299
Decreto Número 1446. — Reformas a la Ley Agraria (substituída por Decreto legislativo Número 2159, tomo LV)...	Septiembre	21	300
Decreto Número 1447.—Los empleados de Aduana pueden recibir remuneraciones autorizadas por servicios extraordinarios. (Substituido por Decreto gubernativo Número 1624, tomo LIII, y éste por el legislativo Número 2064, tomo LIV)...	Septiembre	23	301
Decreto Número 1448.—Adiciona la tarifa de Aduanas para productos de Centro América...	Septiembre	23	302
Decreto Número 1449.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Septiembre	25	303

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1450.—Transfiere partidas en el Presupuesto...	Septiembre	27	305
Decreto Número 1451. — Transfiere una partida del Presupuesto...	Septiembre	27	306
Decreto Número 1452.—Reformas a la Ley de Licores	Septiembre	28	306
Decreto Número 1453.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Septiembre	29	308
Decreto Número 1454.—Festeja el Centenario del nacimiento del Doctor Carlos J. Finlay y coloca el busto en la Facultad de Ciencias Médicas...	Septiembre	29	309
Decreto Número 1455.—Determina en el Arancel de Aduanas la base para aplicar las tasas de Derechos Consulares y aforos *ad valorem*...	Septiembre	30	310
Decreto Número 1456.—Aforos diferenciales según el tonelaje de los camiones, camionetas, autobuses, chasis y automóviles para los servicios que expresa	Septiembre	30	311
Decreto Número 1457.—Los deudores del Crédito Hipotecario Nacional no pueden cubrir sus adeudos con bonos del mismo en los casos que expresa.....	Septiembre	30	313
Decreto Número 1458.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Septiembre	30	314
Decreto Número 1459.—Transfiere partidas en el Presupuesto...	Septiembre	30	316
Decreto Número 1460.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Septiembre	30	317
Decreto Número 1461.—Transfiere partidas en el Presupuesto...	Septiembre	30	319
Decreto Número 1462.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Octubre ...	7	321
Decreto Número 1463.—Modifica partidas del Arancel de Aduanas...	Octubre ...	9	322
Decreto Número 1464.—Transfiere partidas del Presupuesto...	Octubre ...	13	323
Decreto Número 1465.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Octubre ...	14	324
Decreto Número 1466.—Ley de Tabacos y su Reglamento (adicionada por Decreto gubernativo Número 1756, tomo LIV)...	Octubre ...	14	325
Decreto Número 1467. — Reformas al Arancel de Aduanas...	Octubre ...	14	352
Decreto Número 1468.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Octubre ...	16	356
Decreto Número 1469.—No es motivo de nulidad la aplicación diferente que algunos tribunales hayan dado al artículo 223 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial...	Octubre ...	18	358

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1470.—En los países cuya moneda no sigue las fluctuaciones del dólar de los EE. UU. de Norteamérica, se entenderán fijados en dólares oro los derechos, honorarios y sueldos que perciben las legaciones y consulados...	Octubre ...	19	359
Decreto Número 1471.—Transfiere partidas del Presupuesto...	Octubre ...	20	360
Decreto Número 1472.—En la sucesión intestada sin herederos legales, hereda el Estado si son fincas rústicas, y la Universidad Nacional si son urbanas o muebles...	Octubre ...	23	361
Decreto Número 1473.—Afora en el Arancel de Aduanas el ácido cresílico, cresol, cresilol...	Octubre ...	26	362
Decreto Número 1474.—Establece el servicio obligatorio de vialidad, dos semanas cada año de trabajo personal, conmutabe, en los caminos públicos (adicionado por Decreto gubernativo Número 1783, tomo LIV y reglamentado el 29 de marzo de 1936)..	Octubre ...	31	363
Decreto Número 1475.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Octubre ...	31	364
Decreto Número 1476.—Amplía con Ø25,000 los gastos extraordinarios de Educación Pública...	Octubre ...	31	367
Decreto Número 1477.—Transfiere partidas en el Presupuesto...	Noviembre.	8	368
Decreto Número 1478.—Para optar al título de Traductor Jurado, los exámenes de Gramática e idiomas se practican en las Escuelas de Comercio.....	Noviembre.	14	369
Decreto Número 1479.—Transferencia de partida en el Presupuesto...	Noviembre.	21	370
Decreto Número 1480.—Transfiere otra partida del Presupuesto...	Noviembre.	21	371
Decreto Número 1481.—Transfiere una partida en el Presupuesto...	Noviembre.	23	372
Decreto Número 1482.—Transfiere partidas en el Presupuesto...	Noviembre.	23	373
Decreto Número 1483.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Diciembre .	11	374
Decreto Número 1484.—Transfiere partidas en el Presupuesto...	Diciembre .	11	375
Decreto Número 1485.—La Proveeduría Escolar queda como Agencia de la Tesorería Nacional e incluída en el artículo 51 del Decreto gubernativo Número 974 (tomo XLVII)...	Diciembre .	18	376
Decreto Número 1486.—Adiciona el Código de Sanidad sobre la forma de integrar el Consejo Superior en los casos de impedimento, recusación, excusa o prohibición, inclusive los Jueces de Sanidad...	Diciembre .	18	377

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1487.—Adiciona el artículo 1186 del Código Civil sobre la forma de autorizar las operaciones de los Registros de la Propiedad Inmueble en los casos de incompatibilidad o imposibilidad de los Registradores y Substitutos...	Diciembre .	18	378
Decreto Número 1488.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto General de Gastos...	Diciembre .	20	379
Decreto Número 1489.—Declara el 3 de agosto de cada año "Día de la Bandera de la Raza", debiendo los alumnos de las Escuelas tributar el homenaje que expresa, en esa fecha y el 12 de octubre...	Diciembre .	26	380
Decreto Número 1490.—Designa los impuestos fiscales, municipales y de Policía que regirán sobre los vehículos y reglamenta la forma de pagarlos...	Diciembre .	31	381
AÑO 1934			
Decreto Número 1491.—Dispone la clausura de los Depósitos y Fábricas de aguardiente y licores para los casos en que por malicia o negligencia de las personas autorizadas, bajare el monto de los impuestos...	Enero.....	16	383
Decreto Número 1492.—Amplía la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores	Enero. ..	20	384
Decreto Número 1493.—Amplía la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda...	Enero.....	20	385
Decreto Número 1494.—Transferencia de una partida en el Presupuesto...	Enero.....	23	386
Decreto Número 1495.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Enero.....	24	387
Decreto Número 1496.—El Decreto gubernativo Número 1238 continuará en vigor hasta el 30 de enero de 1936 (8% de interés anual)...	Febrero ...	2	388
Decreto Número 1497.—Transferencia de una partida en el Presupuesto...	Febrero ...	3	388
Decreto Número 1498.—Transfiere una partida en el Presupuesto...	Febrero ...	7	389
Decreto Número 1499.—Reforma el Decreto legislativo Número 1812 (Ley del Concordato Preventivo entre deudores y acreedores)...	Febrero ...	10	390
Decreto Número 1500.—Reforma la Ley de Patentes de Invención (Decreto Número 550, tomo XVI)....	Febrero ...	16	391
Decreto Número 1501.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Febrero ...	17	392
Decreto Número 1502.—Adiciona el Arancel de Aduanas y reforma una "Nota"...	Febrero ...	20	393

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreo Número 1503.—El Decreto legislativo Número 1807, continuará en vigor hasta mayo de 1936.....	Febrero ...	22	394
Decreto Número 1504.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Febrero ...	22	395
Decreto Número 1505.—El Decreto gubernativo Número 1379, continuará en vigor hasta marzo de 1936 (substituído por Decreto gubernativo Número 1755, tomo LIV)...	Febrero ...	24	396
Decreto Número 1506.—Reformas a la Ley de Tabacos Decreto Número 1466, de este tomo...	Marzo	6	397
Decreto Número 1507.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Marzo	9	398
Decreto Número 1508.—Transfiere partidas del Presupuesto...	Marzo	14	399
AÑO 1933			
DOCUMENTOS IMPORTANTES			
Voto de reconocimiento del Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa por su labor...	Mayo.....	13	401
Contestación de aquel Alto Cuerpo al Primer Magistrado de la Nación...	Mayo.....	17	403
Mensaje del Presidente Franklin D. Roosevelt y contestación del Presidente de Guatemala, General don Jorge Ubico...	Mayo.....	18	405

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1933 AL 14 DEL MISMO MES DE 1934

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1933			
AGRICULTURA			
Reglamento de la Oficina Central del Café...	Marzo	20	415
Suprime la concesión a la Municipalidad de Livingston para explotación de cocoteros...	Marzo	21	418
Reglamento para el cultivo del tabaco...	Marzo	29	432
Las Administraciones de Rentas y Receptorías Pagadurías deben dar informe mensual a cada Secretaría de Estado de los pagos hechos con cargo a su Ramo, etcétera...	Abril	24	447
Reglamento para la caza del lagarto...	Mayo.....	24	460
Instituye el Registro Genealógico del ganado vacuno fino...	Agosto	4	531
Circular presidencial para auxiliar a damnificados por el temporal...	Septiembre		565
Deroga el Reglamento para otorgar concesiones sobre explotación de bosques nacionales..	Octubre ...	2	569
Condiciones para construir diques o presas en los ríos	Octubre ...	10	571
Impuesto para construir carretera de Escuintla a Chiquimulilla...	Noviembre .	4	605
Análogo para el puente sobre el río El Naranjo (prorrogado el 29 de noviembre de 1934)...	Noviembre .	14	606
Otro para varios puentes en El Palmar...	Noviembre .	16	608
Análogo para San Pablo, San Marcos...	Diciembre .	4	618
Reglamento del Decreto gubernativo Número 1474, Ley de Vialidad, servicio personal y conmuta (substituído por el de 29 de marzo de 1936, tomo LV)....	Diciembre .	19	622
AÑO 1934			
Plazo para pagar la conmuta por servicio de vialidad	Enero	31	653
Designa la flor "Monja Blanca" *(Licaste Skinnery Alba)*, como representativo de la flor nacional.....	Febrero ...	11	655
Reglamento para el despacho y uso de explosivos en trabajos de caminos...	Febrero ...	17	661

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Prorroga el pago de impuesto de vialidad...	Febrero ...	27	666
Las funciones de agricultura y caminos de Iztapa, se anexan al puerto de San José...	Marzo	7	668
Publica la obra "Madre Milpa"...	Marzo	13	668
ALUMBRADO			
AÑO 1933			
Tarifa de alumbrado en Tecpán Guatemala...	Marzo	21	417
Otra para Quezaltenango...	Julio	10	504
Rebaja de 33% al servicio de alumbrado en Zacapa...	Agosto	24	548
Tarifa de alumbrado, fuerza y calefacción en Cobán..	Septiembre	6	559
Término de una licencia para tender líneas en San Felipe...	Septiembre	29	568
Reforma los estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa...	Octubre ...	20	577
Tarifa de Alumbrado en Colomba...	Octubre ...	30	603
AGUAS			
AÑO 1933			
Hipoteca y crédito para datación de aguas de El Raicero...	Junio	8	474
Condiciones para construir diques o presas en los ríos	Octubre ...	10	571
Intervención oficial en la empresa del agua de El Raicero...	Octubre ...	13	573
Amplía el de 10 del corriente sobre diques o presas	Octubre ...	16	573
AVIACIÓN			
AÑO 1933			
Adiciona el artículo 59 del Reglamento de Aviación..	Marzo	22	419
Modifica un contrato para armonizarlo con la Ley de Accidentes...	Marzo	31	436
El Capitán del aeropuerto "La Aurora", depende de Guerra y Hacienda...	Abril	5	438
Nombramiento y atribuciones de los Jefes de Aeródromos e Hidropuertos...	Julio	10	495
Autoriza a la Sociedad Servicios Aéreos de Guatemala, Inc., S. A., para hacer negocios...	Agosto ...	25	556
Traspaso de un contrato a la Empresa Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.	Agosto	31	557

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1934			
Reduce la tarifa postal aérea para México, El Salvador y Honduras	Enero	15	645
ARQUEOLOGÍA			
AÑO 1933			
Reglamento del Museo Nacional de Arqueología	Marzo	29	428
BENEFICENCIA PÚBLICA			
AÑO 1933			
Reglamento Interior de la Escuela de Enfermeras del Hospital General	Mayo	19	456
Diploma de dicha Escuela	Junio	5	473
Estatutos de la Asociación Mantenedora de la Casa del Niño de Quezaltenango	Julio	11	507
La Secretaría de Gobernación y Justicia emitirá el Reglamento para los turnos de los Médicos y Cirujanos	Julio	12	511
Tarifa del Servicio Fúnebre	Julio	25	526
Reglamento para el turno de los Médicos y Cirujanos de la capital	Agosto	19	547
Reforma el Reglamento Interior del Hospital General (Radiología)	Septiembre	21	563
Reglamento del Hospital Militar	Octubre	23	584
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
AÑO 1933			
El Banco de Occidente amplía una cesión de créditos a favor del Gobierno	Marzo	30	435
Amplía los términos fijados al Banco de Occidente para la conversión de sus préstamos con hipoteca	Abril	19	444
Plazo para desvalorizar los billetes de la antigua circulación	Mayo	27	463
Ordena la liquidación inmediata del Banco de Guatemala	Julio	21	477
Reforma los estatutos del Banco de Occidente	Julio	25	527
Condiciones para emitir bonos del Crédito Hipotecario Nacional	Septiembre	30	568

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Contrato para cancelar el adeudo del Banco Agrícola Hipotecario por el saldo de su antigua circulación fiduciaria	Octubre	19	577
Adjudicaciones en pago parcial de los adeudos del Banco de Guatemala	Noviembre	15	607
Prorroga el plazo para el cambio de biletes de los antiguos bancos	Diciembre	6	620
Suspende transitoriamente la obligación impuesta al Banco de Occidente para convertir sus créditos	Diciembre	16	621
AÑO 1934			
Reforma los artículos 32 y 35 del Reglamento Interior del Banco Central	Enero	16	645
Adjudicaciones del Banco de Guatemala en pago parcial de sus adeudos al Gobierno	Enero	29	650
Adjudicaciones del mismo Banco y para el mismo objeto	Febrero	6	653
Autoriza al Banco Central para comprar oro con destino al aumento de su reservas	Febrero	16	660
BIENES NACIONALES			
AÑO 1933			
Permuta de una casa y sitio por otro en Chiquimula	Mayo	22	459
Permuta de un crédito y donación al Estado de una casa en Cobán	Junio	12	476
Propiedad del Estado en dos casas del Callejón Manchén en la capital	Julio	31	529
Modifica el anterior	Agosto	9	535
El Estado adquiere la propiedad de una finca en Acatenango	Agosto	18	546
Análogo de la finca urbana, Plazuela de la Iglesia de la Santa Faz o Santa Cecilia	Octubre	6	570
Propiedad del Estado en un lote del Cerro del Carmen	Noviembre	7	605
AÑO 1934			
Rectifica la inscripción de la finca "La Palmita" y permuta de inmuebles por otros en Jalapa	Febrero	13	656
CEMENTERIOS			
AÑO 1933			
Establece cementerio en el Cantón El Panorama, Sija	Abril	11	440
Otro en la aldea Somororo, Mataquescuintla	Junio	23	481
Otro en la finca "Asunción" El Palmar	Junio	27	482

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Tarifa del Servicio Fúnebre...	Julio	25	526
Cementerios en las aldeas Boca del Monte y Cerro Pelado, San Miguel Petapa...	Agosto	12	545
Oro en la aldea Miraflores, Jalapa...	Agosto	31	557
Traslada el de San Benito, Petén, al lugar El Descanso	Noviembre .	15	607
AÑO 1934			
Traslada el de Flores, Petén, a otro sitio...	Febrero ...	16	660
CORREOS			
AÑO 1933			
Reforma un contrato sobre transporte de correspondencia aérea internacional...	Mayo.....	16	455
Servicio de envíos de moneda de plata y cobre acuñado	Mayo.....	26	461
El Estado adquiere la propiedad de una finca por una deuda al Correo...	Agosto	18	546
AÑO 1934			
Reduce la tarifa postal aérea para México, El Salvador y Honduras...	Enero.....	15	645
CUESTIÓN DE LÍMITES CON HONDURAS			
AÑO 1933			
Decreto legislativo Número 1898.—Fija el límite con la República de Honduras de conformidad con el Laudo de 23 de enero de 1933 y otorga un voto de agradecimiento a los altos funcionarios que integraron el H. Tribunal de Arbitraje...	Abril.....	5	40
Decreto legislativo Número 1926.—En un sitio, que se denominará "Parque Corregidor Peralta", se erigirá un monumento que perpetúe el recuerdo de la terminación del litigio de fronteras con Honduras....	Mayo.....	11	84
Integra la Comisión Técnica que demarca la línea divisoria definida en el Laudo Arbitral...	Mayo.....	10	453
Nombra un Ingeniero para integrar dicha Comisión...	Noviembre.	4	604
Análogo al anterior...	Noviembre.	4	604
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
AÑO 1933			
Designa los lugares de acceso para las personas y mercaderías que ingresen al país por la vía terrestre...	Abril.....	19	442
Análogo en el Departamento del Petén...	Mayo.....	4	450

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Impuestos de peaje por paso o tránsito de un puente en Panajachel...	Mayo.....	4	451
Análogo para carretera Chiquimulilla...	Noviembre.	4	605
Otro para el puente sobre el río Naranjo...	Noviembre.	14	606
Otro para varios puentes en El Palmar...	Noviembre.	16	608
Análogo para San Pablo, San Marcos...	Diciembre .	4	618
Establece el curso para oficiales camineros en la Escuela Politécnica...	Diciembre .	6	619
Reglamento del Decreto gubernativo Número 1474, Ley del Servicio personal de Vialidad (substituído por el de 29 de marzo de 1936, tomo LV).....	Diciembre .	19	622
AÑO 1934			
Prorroga el plazo para pagar la conmuta por servicio de vialidad...	Enero	31	653
Reglamento para el despacho y uso de explosivos en trabajos de caminos...	Febrero ...	17	661
Las funciones de caminos en Iztapa se anexan al puerto de San José...	Marzo	7	668
CONCESIONES Y FRANQUICIAS			
AÑO 1933			
Deroga la concesión a la Municipalidad de Livingston para explotación de cocoteros...	Marzo	21	418
CULTOS			
AÑO 1933			
El Estado adquiere la propiedad de un predio urbano en Escuintla, dedicado al culto de la Misión Evangélica...	Mayo.....	5	450
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
AÑO 1934			
Duelo Nacional por el fallecimiento del Rey de los belgas...	Febrero ...	18	662
EDUCACIÓN PÚBLICA			
AÑO 1933			
Gratificación en las denuncias de bienes hereditarios que deben ingresar a la Universidad Nacional.....	Marzo	29	421
Reglamento de la Escuela de Odontología...	Marzo	29	421

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reglamento del Museo Nacional de Arqueología....	Marzo	29	428
Crea para el Instituto Nacional Central de Varones los premios anuales que se indican...	Abril	17	442
Las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, deben dar informe mensual a cada Secretaría de Estado de los pagos hechos con cargo a su Ramo, etcétera...	Abril	24	447
Reglamento Interior de la Escuela de Enfermeras del Hospital General...	Mayo	19	456
Comisión que designa los libros de texto de las Escuelas...	Junio	5	472
Diploma de la Escuela de Enfermeras...	Junio	5	473
Deroga el acuerdo que anexaba al Instituto de Varones la Escuela "República de Costa Rica"...	Julio	24	522
Exámenes en la Escuela de Comercio conforme a los anteriores planes...	Agosto ...	17	545
Reglamento Interior del Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas...	Agosto ...	25	549
"República de Panamá" se denomina la Escuela Nacional de Varones de "El Gallito"...	Septiembre	11	561
Prorroga el pago de cuotas por servicio de cátedras...	Septiembre	11	561
Exámenes parciales de fin de curso en noviembre próximo...	Septiembre	25	566
Exonera de un impuesto a los alumnos de la clase de Declamación...	Octubre ...	7	570
Exámenes de Metodología en el Instituto de Señoritas	Diciembre .	20	633
AÑO 1934			
Plan de estudios y reglamento interior de la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones...	Enero	13	638
Autoriza a don Alfredo A. Godoy para ejercer la profesión liberal de Contador Público...	Enero	13	644
Los vales otorgados por estudiantes universitarios, deben cancelarse dentro el término que expresa.....	Enero	24	647
Se publica la obra "Madre Milpa", por don Carlos Samayoa Chinchilla...	Marzo	13	668
FOMENTO			
AÑO 1933			
Abroga la autorización a la Municipalidad de Livingston para explotación de cocoteros...	Marzo	21	418
Adiciona el Reglamento de Aviación Civil...	Marzo	22	419

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Contrato con una Compañía de Aviación para armonizarlo con la Ley de Accidentes...	Marzo	31	436
Las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, deben dar informe mensual a cada Secretaría de Estado de los pagos hechos con cargo a su Ramo, etcétera...	Abril	24	447
Tarifa para conferencias radiotelefónicas con los Estados Unidos, Cuba, México y Canadá...	Abril	29	448
Nombramientos militares y atribuciones de los Jefes de Aeródromos e Hidropuertos...	Julio	10	495
El Estado adquiere la propiedad de una finca por una deuda al Correo...	Agosto	18	546
El Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar las zonas petrolíferas nacionales...	Septiembre	11	561
Condiciones para construir diques o presas en los ríos	Octubre	10	571
Amplía la anterior...	Octubre	16	573
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa...	Octubre	20	577
Reglamento para la instalación, entrega y recibo de las oficinas telegráficas...	Octubre	21	582
AÑO 1934			
Transfiere para noviembre la Feria Nacional en el hipódromo del Sur...	Febrero	15	659
FERROCARRILES			
AÑO 1933			
Refunde en dos los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento del Carro Dispensario...	Abril	5	439
Reglamento de licencias para empleados del Ferrocarril de Los Altos...	Septiembre	16	563
FERIAS			
AÑO 1933			
Crea la Feria Agrícola Comercial de Cuilapa...	Mayo	17	456
Otra feria en Génova, denominada Feria de Concepción	Agosto	8	535
Transfiere la de Cuilapa...	Agosto	24	549
Análogo para la de Atescatempa...	Diciembre	5	618
Autoriza la de El Quetzal...	Diciembre	6	619
AÑO 1934			
Transfiere para noviembre la Feria Nacional...	Febrero	15	659

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
FARMACIAS			
AÑO 1933			
Adiciona el Reglamento de Farmacias y Droguerías..	Mayo.....	19	458
GOBERNACIÓN			
AÑO 1933			
Nombra al Licenciado don Guillermo Saénz de Tejada, Secretario del Ramo...	Abril.....	24	447
Las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, deben dar informe mensual a cada Secretaría de Estado de los pagos hechos con cargo a su Ramo, etcétera...	Abril.....	24	447
Todo periódico que se publique será enviado a la Oficina Internacional de Prensa y a la de Control de la misma...	Mayo.....	26	461
Reduce a cuatro los Registros de la Propiedad Inmueble y fija su jurisdicción...	Julio	10	506
Suprime el Cuarto Registro y lo anexa al General...	Julio	28	528
El Estado compra dos casas en el Callejón Manchén	Julio	31	529
Modifica el acuerdo de erogación para cubrir el precio de las dos casas en el Manchén...	Agosto	9	535
Reglamento Interior del Ministerio de Gobernación y Justicia...	Agosto	12	537
Crea el Juzgado de Paz en Gualán...	Agosto	12	545
Reglamento para el turno de los Médicos y Cirujanos de la capital...	Agosto	18	547
Cesión al Estado de la finca urbana plazuela de la iglesia de la Santa Faz o Santa Cecilia...	Octubre ...	6	570
Feriado para las oficinas públicas, del 24 de diciembre al 12 de enero.....	Diciembre .	7	620
Fija el costo de los planos que se agregan a los títulos de tierras...	Diciembre .	23	637
AÑO 1934			
Organiza el Comité Ejecutivo del Decreto legislativo Número 1884, que declara Día de Glorificación Nacional el 19 de julio de 1935...	Enero.....	15	645
GUERRA			
AÑO 1933			
El Capitán del Aeropuerto "La Aurora", depende de los ramos de Guerra y Hacienda...	Abril.....	5	438

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurias, deben dar informe mensual a cada Secretaría de Estado de los pagos hechos con cargo a su Ramo, etcétera...	Abril	24	447
Modifica el Reglamento Táctico de Infantería y Ametralladoras	Junio	10	475
Reformas al Reglamento sobre Distinciones y Recompensas Militares...	Junio	21	479
Estatutos del Casino Militar...	Julio	3	484
Nombra los Jefes de aeródromos e hidropuertos y señala sus atribuciones...	Julio	10	495
El servicio de Telégrafos y teléfonos no proporciona pilas secas a ninguna oficina...	Agosto	31	557
Reglamento del Hospital Militar...	Octubre	23	584
Curso para Oficiales Camineros en la Escuela Politécnica...	Diciembre	6	619
AÑO 1934			
Reglamento para el despacho y uso de explosivos para trabajos de caminos...	Febrero	17	661
HACIENDA			
AÑO 1933			
Exonera del pago de almacenaje las mercaderías que expresa...	Marzo	23	419
Arancel de análisis químico legales...	Marzo	29	420
Reglamento para el cultivo del tabaco...	Marzo	29	432
El Banco de Occidente amplía una cesión a favor del Gobierno...	Marzo	30	435
El Capitán del Aeropuerto "La Aurora" depende de los ramos de Guerra y Hacienda...	Abril	5	438
Término para redimir los vales por devolución de derechos consulares...	Abril	12	440
Establece Receptoría Fiscal en "La Garita", Pasaco..	Abril	12	441
Fija los lugares de acceso para las personas que ingresen al país por la vía terrestre...	Abril	19	442
La contribución de ornato en el Petén, es la misma que para toda la República...	Abril	19	444
Sólo impuesto fiscal pagará la cerveza que se fabrique o introduzca a Quezaltenango...	Abril	19	44
Prohibe el expendio de alcohol que no tenga 88° Gay Lussac y señala penas a los infractores...	Abril	19	445

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Manda liquidar la Sociedad "Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros"...	Abril	22	446
Las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, deben dar informe mensual a cada Secretaría de Estado de los pagos hechos con cargo a su Ramo, etcétera...	Abril.....	24	447
Fija los lugares y caminos de acceso y tránsito para personas y mercaderías que ingresen o salgan del país por la vía terrestre en el Petén...	Mayo.....	4	450
Permuta de una casa y sitio nacional por otro en Chiquimula...	Mayo.....	23	459
Plazo para desvalorizar los billetes de los antiguos Bancos...	Mayo.....	27	463
Cuotas para ventas de licores en Izabal y el Petén...	Mayo.....	31	464
Plazo para la declaración de bienes raíces y su matrícula...	Junio.....	7	473
Hipoteca y crédito a favor del Gobierno para datación de aguas de "El Raicero"...	Junio.....	8	474
Donación al Estado de una casa en Cobán, y permuta de un crédito...	Junio.....	12	476
Liquidación del Banco de Guatemala...	Junio	21	477
Tarifa por servicios extraordinarios en las Aduanas de los puertos marítimos...	Julio	19	514
Reforma los estatutos del Banco de Occidente...	Julio	25	527
Exonera del pago de derechos de almacenaje unas mercaderías...	Julio	26	528
El Estado adquiere la propiedad de dos casas en el Callejón Manchén...	Julio	31	529
Modifica el acuerdo de erogación para cubrir el precio de las dos casas en el Manchén...	Agosto	9	535
Restablece el depósito de licores de San Cristóbal Verapaz...	Agosto	12	544
El Estado adquiere la propiedad de una finca en Acatenango...	Agosto	18	546
Define los aguardientes naturales, preparados, licores confeccionados, y su riqueza alcohólica...	Septiembre	28	567
Condiciones para emitir bonos del Crédito Hipotecario Nacional...	Septiembre	30	568
Exonera del pago de almacenaje las mercaderías que expresa...	Octubre ...	12	572
Reglamento de la Ley de Tabacos...	Octubre ...	14	336
Encarga la Secretaría de Hacienda al Subsecretario del ramo ...	Octubre ...	18	576
Contrato para cancelar el adeudo del Banco Agrícola Hipotecario por el saldo de su antigua circulación fiduciaria...	Octubre ...	19	577

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Plazo para pagar sin multa impuestos municipales...	Octubre ...	27	602
Arbitrio para carretera de Escuintla a Chiquimulilla..	Noviembre.	4	605
El Estado adquiere la propiedad de un lote de terreno en el Cerrito de Carmen. Véanse acuerdos de 9 de septiembre de 1915, tomo XXXIV; 12 de abril de 1935. tomo LIV; y 19 de marzo de 1936, tomo LV.....	Noviembre.	7	605
Reforma el Reglamento de la Ley de Tabacos... ...	Noviembre.	15	607
Adjudicaciones en pago parcial de los adeudos del Banco de Guatemala...	Noviembre.	15	607
Exonera la multa a los deudores del tres por millar..	Noviembre.	24	614
Prorroga el plazo para el cambio de billetes de los antiguos bancos...	Diciembre .	6	620
Exonera el pago de almacenaje a las mercaderías que se extraigan...	Diciembre .	12	621
Suspende la obligación impuesta al Banco de Occidente para la conversión gradual de sus imposiciones hipotecarias...	Diciembre .	16	621
Reglamento del Decreto gubernativo Número 1474 Ley de Vialidad y Control de la conmuta de servicio (substituido el 29 de marzo de 1936, tomo LV)....	Diciembre .	19	622
AÑO 1934			
El Licenciado José González Campo vuelve a hacerse cargo del Ministerio de Hacienda...	Enero	26	648
Adjudicaciones del Banco de Guatemala en pago parcial de sus adeudos al Gobierno...	Enero	29	650
Análogo al anterior	Febrero ...	6	653
Nómina de las personas que en cada Departamento ejercen la intervención de la Ley del Concordato entre deudores y acreedores...	Febrero ...	10	654
Permuta de inmuebles ubicados en la capital por otros en Jalapa, y se rectifica la inscripción de "La Palmita"...	Febrero . .	13	656
Pago del tres por millar sin multa...	Febrero ...	16	659
Autoriza al Banco Central para comprar oro...	Febrero ...	16	660
Las Municipalidades de las cabeceras remitirán cada semana, nómina de precios de artículos de primera necesidad y materiales de construcción...	Febrero ...	16	660
Exonera el pago de almacenaje en las Aduanas... ...	Febrero ...	26	666
Adiciona el Reglamento de la Ley de Tabacos... ...	Marzo	6	667
MUNICIPALIDADES			
AÑO 1933			
Condiciones para facilitar el pago de impuestos municipales adeudados y penas a los insolventes... ...	Marzo	16	411
Arbitrio a la de Santa Apolonia por matricula de perros	Marzo	16	411

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Análogo para Nejapa	Marzo	16	412
Análogo para Patzún	Marzo	16	412
Rebaja a los arbitrios de la de Parramos	Marzo	16	412
Arbitrio a la de Poaquil por matricula de perros	Marzo	16	413
Análogo para la de Balanyá	Marzo	16	413
Suprime la de Tucurú	Marzo	16	414
Arbitrio por matrícula de perros en San Andrés, Petén	Marzo	18	414
Permuta de un terreno por otro expropiado en Chiquimulilla	Marzo	18	414
Tarifa de alumbrado en Tecpán Guatemala	Marzo	21	417
Suspenden la concesión a la Municipalidad de Livingston para explotación de cocoteros	Marzo	21	418
Declara de utilidad y necesidad la prolongación de una avenida en Retalhuleu	Marzo	27	420
Contribución de San Pedro Carchá y Senahú para el presidio	Marzo	30	435
Arbitrios a la Municipalidad de San Juan Ixcoy	Abril	3	437
Otro a la de Acatenango por matricula de perros	Abril	5	438
Otros a la de Teculután	Abril	6	439
Aumenta un Regidor a la de Santa Rosa de Lima	Abril	11	439
Autoriza a la de San Pablo Jocopilas para comprar un terreno	Abril	11	440
Arbitrio por matricula de perros en Villa Nueva	Abril	12	441
La contribución de ornato en el Petén es la misma que para toda la República	Abril	19	444
Rebaja el arbitrio por tiendas de primera clase en San Rafael Pie de la Cuesta	Abril	22	447
Arbitrio a la Municipalidad del Quiché por licencia para juegos de gallos	Abril	26	448
Arbitrios a la de San José, Petén	Mayo	3	449
Aumenta dos Regidores a la de Nueva Santa Rosa	Mayo	4	449
Arbitrio a la de Chiquimulilla por licencia para juegos de gallos	Mayo	5	451
Análogo para Asunción Mita	Mayo	5	451
Arbitrios a la de Santa Cruz, Alta Verapaz	Mayo	9	452
Arbitrio a la de Palencia por licencia para juegos de gallos	Mayo	9	453
Análogo para la de San Antonio Las Flores	Mayo	13	454
Otro para la de Ipala	Mayo	13	454
Suprime la de Alzatate	Mayo	15	455
El arbitrio por destace de ganado en Izabal y el Petén es de un quetzal a favor de las municipalidades	Mayo	15	455
Feria Agrícola Comercial de Cuilapa	Mayo	17	456

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
La multa por falta de pago de impuestos municipales en la capital, es capitalizable semestralmente.....	Mayo.....	22	459
Aumenta dos Regidores a la Municipalidad de Santa Catarina Mita...	Mayo	23	459
Arbitrios a la Municipalidad de San Rafael Petzal...	Mayo.....	26	462
Arbitrio para pavimentar avenida en Mazatenango...	Mayo.....	27	463
Título del terreno "Las Anonas" o "Sitio de Jesús", a la Municipalidad de El Jícaro...	Junio	1	464
Arbitrios a la de Flores, Petén...	Junio.....	5	470
Otro a la de Santa Cruz Naranjo por peleas de gallos	Junio.....	5	471
Análogo para Esquipulas...	Junio.....	5	471
Análogo para Zacapa...	Junio. .	5	471
Análogo para Huehuetenango...	Junio.....	5	472
Análogo para La Unión...	Junio.....	8	474
Aldea Somororo se anexa a Mataquescuintla segregándose de Santa Rosa...	Junio.....	12	475
Arbitrios a la de El Progreso, Guatemala...	Junio.....	12	475
Aumenta un Regidor a la de Jumaytepeque...	Junio.....	19	477
Análogo para Agua Blanca...	Junio.. ..	19	477
El arbitrio por matrícula de fierros en Cunén se cobra una sola vez...	Junio.....	23	479
Arbitrios a la Municipalidad de Chimaltenango.....	Junio	23	480
Aumenta dos Regidores a la de San Rafael Las Flores	Junio.....	23	480
Suprime el artículo primero del Reglamento Interior de la del Quiché...	Junio.....	27	482
Rebaja un arbitrio por repasto de ganado en San José, Petén...	Julio	1	483
Autoriza otro por peleas de gallos en San Felipe, Retalhuleu...	Julio	1	483
Aumenta un Regidor a la de Ixhuatán...	Julio	6	495
Arbitrios a la de Chiantla...	Julio	6	495
Tarifa para consumo de energía eléctrica en Quezaltenango...	Julio	10	504
Modifica unos arbitrios a la de Puerto Barrios... ...	Julio	13	511
Pago de la cuota por pavimentación en la capital.....	Julio	13	512
Arbitrios a la de San Antonio Huista...	Julio	20	515
Otros a la de Tucurú...	Julio	20	516
Otros a la de San Raimundo...	Agosto	1	529
Otro para peleas de gallos en Quezaltenango..	Agosto	1	530
La de Lavarreda cubrirá su presupuesto mensual con fondos de ornato...	Agosto ...	2	530
Arbitrio para ingerir desagües en Cubulco...	Agosto	3	530
Feria de Concepción en Génova...	Agosto	8	535
Erige en municipio la aldea Ixchiguán, de Tajumulco, San Marcos...	Agosto	9	536

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Modifica el Reglamento de contribuciones de la capital	Agosto	11	536
Crea el Juzgado de Paz de Gualán...	Agosto	12	545
Rebaja la tarifa de alumbrado en Zacapa...	Agosto	24	548
Donación condicional de la Municipalidad de Zunil a la de Quezaltenango de las Fuentes de Aguas Amargas, para construir balnearios...	Agosto	24	548
Transfiere la feria de Cuilapa...	Agosto	24	549
El servicio de Telégrafos y Teléfonos, no proporciona pilas secas a ninguna oficina...	Agosto	31	557
Arbitrio por ventas de pajas de agua en Coatepeque...	Septiembre	1	559
Tarifa de alumbrado, fuerza y calefacción en Cobán	Septiembre	6	559
Reforma el Reglamento para Construcciones en la capital...	Septiembre	11	560
Las licencias para abrir zanjas, son libres de impuestos de policía...	Septiembre	13	562
Arbitrio para construir Rastro en Monjas...	Septiembre	13	562
Plazo para construir viviendas en barrio Minerva, de Huehuetenango...	Septiembre	21	564
Licencia limitada para tender líneas de corriente eléctrica en San Felipe...	Septiembre	29	568
Arbitrio para pelas de gallos en Canalitos...	Octubre ...	5	569
Análogo para Mazatenango...	Octubre ...	5	569
Condiciones para construir diques o presas en los ríos	Octubre ...	10	571
El terreno "El Higueral" del municipio de Masagua, se anexa el del Puerto de San José...	Octubre ...	11	572
Interviene la empresa del agua de El Raicero.....	Octubre ...	13	573
Arbitrios a la de Aguacatán...	Octubre ...	17	574
Otros a la de San Juan Tecuaco...	Octubre ...	17	575
La aldea Xemal del distrito de San Rafael Petzal, se anexa a Colotenango...	Octubre ...	17	576
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa...	Octubre ...	20	577
Plazo para pagar sin multa impuestos municipales....	Octubre ...	27	602
Arbitrio por alumbrado en Colomba...	Octubre ...	30	603
Arbitrios por matrícula de perros en Comalapa...	Octubre ...	30	604
Otro para peleas de gallos en Cuilapa...	Noviembre .	20	610
Reglamento para el arrendamiento por parcelas del terreno "San Rafael", en Mazatenango...	Noviembre .	23	610
Suprime el Juzgado de Paz de San Marcos...	Noviembre .	23	614
La aldea Sintaná de El Quetzal, se denomina San Jorge Sintaná...	Noviembre .	23	614
Autoriza a la de San Felipe para subvencionar a los maestros de escuelas...	Noviembre .	24	615
Arbitrio por peleas de gallos en Patulul...	Noviembre .	25	615

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Otro por servicio de agua en Sanarate...	Noviembre.	25	616
Suprime la Municipalidad de Izabal...	Noviembre.	28	616
Suprime la del Puerto de San José...	Noviembre.	28	616
Suprime la de El Estor...	Noviembre.	28	617
Arbitrio para reconstruir puentes en San Pablo, San Marcos...	Diciembre.	4	618
Transfiere la feria titular de Atescatempa...	Diciembre.	5	618
El Cantón Norte, en San Jacinto, se denomina Cantón San Jorge...	Diciembre.	5	619
Autoriza la feria titular de El Quetzal...	Diciembre.	6	619
Reglamento de Vialidad (substituido por el de 29 de marzo de 1936, tomo LV)...	Diciembre.	19	622
Arbitrio por peleas de gallos en Jalapa...	Diciembre.	19	631
Arbitrios a la de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos	Diciembre.	19	632
Jurisdicción y deslinde territorial entre Santa María de Jesús y Palín...	Diciembre.	20	633
Segrega la aldea Majadas de Chiché, en Aguacatán, y deslinde con Nebaj...	Diciembre.	20	634
AÑO 1934			
Arbitrios a la de Iztapa (modificados el 11 de julio de 1934, tomo LIII)...	Enero.....	18	646
Otros a la de Guanagazapa...	Enero.....	23	646
Las fincas "Trapichito" y "Brito", se anexan a Santa Cruz Naranjo, segregándose de Nueva Santa Rosa	Enero.....	25	648
Arbitrios a la de Cotzal...	Enero.....	26	649
Reglamento de Anuncios y Reclamos para la ciudad de Guatemala...	Enero.....	29	650
Aumenta dos Regidores a la de Olopa...	Febrero...	7	654
Nómina de precios de los artículos que cada semana deben remitir las Municipalidades de las cabeceras	Febrero...	16	660
Arbitrio por peleas de gallos en San José Pinula...	Febrero...	21	663
Análogo para la capital...	Febrero...	21	664
Otro por arrendamiento de terreno en Zaragoza.....	Febrero...	22	664
Otros en el mercado de San Raimundo...	Febrero...	22	665
Declara sin valor los documentos contra la Tesorería Municipal de Puerto Barrios, procedentes de sobresueldos...	Marzo.....	5	667
Arbitrio para pesca en Atitlán...	Marzo.....	14	669
MINERÍA HIDROCARBUROS			
AÑO 1933			
El Estado se reserva el derecho de explorar y explotar los hidrocarburos existentes en la zona que expresa	Marzo.....	21	418

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Análogo para la mina de ónix situada en Xenacoj....	Marzo	27	419
Otro para las minas de mercurio en Zunil...	Abril	3	437
Otro para las minas de oro de Río Hondo...	Abril	20	445
Otro para los criaderos de oro en Izabal, Morales y Puerto Barrios...	Abril	21	446
Otro para los placeres auríferos del río Matapa, Amatitlán...	Mayo.....	26	462
Otro para los depósitos de mica y las canteras de yeso y pizarra en aldea Ajel, San Miguel Ixtahuacán	Mayo.....	29	463
Contrato para exploraciones y explotaciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas... ...	Julio	10	496
Desestima una denuncia y declara que el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de explorar y explotar la mina de oro, plata. cobre y hierro de la Nación	Agosto	3	531
El Estado se reserva el derecho exclusivo de explorar y explotar las zonas petrolíferas nacionales....	Septiembre	11	561
Rescinde un contrato para localizar pertenencias mineras a favor del Estado...	Octubre ...	7	571
Aprueba un contrato para explotar una mina de cinc y plomo en San Miguel Tucurú...	Diciembre .	26	637
AÑO 1934			
Contrato para explotar una mina de oro, plata, cobre y hierro ubicada en Palencia...	Febrero ..,	15	656
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
AÑO 1933			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes			
Al señor Victoriano Jarquín Hernández, originario de Nicaragua...	Junio	27	481
Al señor José Antonio Palacios, originario de El Salvador...	Junio	27	481
Al señor Eric Heinemann, originario de Alemania...	Junio	27	483
A la señora Lilly Nathusius de Heinemann...	Julio	13	511
Al señor Ernesto G. Wolter, originario de Alemania...	Septiembre	25	565
Al señor Erasmo Aguilar, originario de San Salvador..	Septiembre	30	568
Al señor Tomás Angelberto Aquino, originario de El Salvador...	Octubre ...	24	602
Al señor Pablo Braunschweig, originario de Alemania	Octubre ...	30	603
Al señor Guilermo Rosembaum, originario de Viena, Austria...	Octubre ...	30	603

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Al Licenciado Juan Manuel Mendoza, originario de Nicaragua...	Noviembre.	4	605
Al señor Ernesto Wagner, ciudadano alemán nacido en Cobán...	Noviembre.	29	617
Al señor Erich Sello, originario de Alemania...	Diciembre .	13	621
Al señor Cipriano Antonio Rivas, originario de El Salvador...	Diciembre .	21	636
Al señor Clemente Alfón, originario de Líbano.....	Diciembre .	22	637
AÑO 1934			
Al señor Sabry Shattah, de origen egipcio...	Febrero ...	12	655
Al señor Günther Rodolfo Wartenberg, originario de Berlín, Alemania...	Febrero ...	20	662
Al señor Federico Von Ahn, súbdito inglés...	Febrero ...	20	662
Al señor Máximo Widawer, originario de Alemania...	Febrero ...	20	663
Al señor Julio Treuherz, originario de Alemania.....	Febrero ...	20	663
Al señor Herbert Freudn, originario de Alemania....	Febrero ..	21	664
POLICÍA			
AÑO 1933			
Las licencias para abrir zanjas para reparar desagües son libres de derechos de Policía...	Septiembre	13	562
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA			
AÑO 1933			
A don Demetrio R. Oviedo, por su obra "Método Teórico-Práctico Musical"...	Marzo. ..	31	435
A la Sociedad Federación Nacional de Cafeteros, de Colombia, por el "Manual del Cafetero Colombiano"	Abril.....	17	441
A don Escolástico Maldonado B., por su obra sobre el cultivo del café...	Agosto	9	535
A don Domingo Sierra Salazar por su obra "Apuntes de Aritmética Práctica, comercial, razonada, al alcance de todos"...	Noviembre.	21	610
AÑO 1934			
Al Profesor don Juan José Arévalo por su obra "Método Nacional"...	Febrero ...	12	655

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Al señor Edward Mc. Elwain Haymaker, por la obra traducida *Wise Men Worship* ("Sabios Adoran")...	Febrero ...	27	666
A doña Rosa de Mora por su obra "El Cuidado del Niño"...	Marzo	8	668
PUBLICACIONES			
AÑO 1933			
De todos los periódicos que se publiquen se remitirá un ejemplar de cada edición al Ministerio de Gobernación y Justicia, y otro al de Relaciones Exteriores...	Mayo	26	461
AÑO 1934			
Reglamento de Anuncios y Reclamos para la ciudad capital...	Enero	29	650
RELACIONES EXTERIORES			
AÑO 1933			
Redención de los vales para devolución de derechos consulares...	Abril	12	440
Las Administraciones de Rentas y Receptorías-Pagadurías, deben dar informe mensual a cada Secretaría de Estado de los pagos hechos con cargo a su Ramo, etcétera...	Abril	24	447
El Ministro del Ramo se hace nuevamente cargo del Despacho...	Mayo.....	13	454
De todo periódico que se publique se remitirá un ejemplar de cada edición a las Oficinas Internacional y Control de Prensa...	Mayo.....	26	461
Encarga del Despacho de Relaciones Exteriores al de Gobernación y Justicia...	Octubre ...	16	573
AÑO 1934			
El Licenciado Alfredo Skinner Klée, vuelve hacerse cargo de la Secretaría de Relaciones...	Enero	25	647
Honras fúnebres por el fallecimiento del Rey de los belgas...	Febrero ...	18	662

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
REGISTRO CIVIL			
AÑO 1933			
Traslado de partidas de matrimonio en el de Nuevo San Carlos.	Junio.....	27	482
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
AÑO 1933			
Reduce a cuatro los Registros de la Propiedad Inmueble y fija su jurisdicción...	Julio	10	506
Suprime el Cuarto Registro y lo anexa al General...	Julio	28	528
Autoriza el traslado de inscripciones que se hicieron solamente en los libros Diarios e Indices de los departamentos que expresa...	Agosto ...	4	534
Análogo para el Segundo Registro de Quezaltenango	Agosto	29	556
Impuesto adicional al Arancel del Registro de Inmuebles para adquirir libros y rehacer operaciones en los departamentos de Occidente...	Septiembre	25	566
Repone trece libros deteriorados en el Tercer Registro de Cobán, y establece impuesto para el efecto.....	Noviembre.	30	618
AÑO 1934			
El sueldo del Secretario del Registro de Quezaltenaugo se paga de los propios honorarios del Registrador	Enero. ...	29	652
Rectifica la inscripción de la finca nacional "La Palmita"...	Febrero.	13	656
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑÍAS Y ESTATUTOS			
AÑO 1933			
Adiciona los Estatutos universitarios...	Marzo.....	29	421
Manda liquidar la Sociedad Cooperativa y Caja de Ahorros de Obreros...	Abril.....	22	446
Estatutos del Casino Militar...	Julio	3	484
Otros de la Asociación Mantenedora de la Casa del Niño, de Quezaltenango...	Julio	11	507
Cancela la autorización dada a la Paramount Films S. A., para hacer negocios (derogado)...	Julio	17	512
Autoriza a La Balvise, compañía de seguros contra incendio, para hacer negocios...	Julio	17	512
Reforma y adiciona los Estatutos del Banco de Occidente...	Julio	25	527

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Autoriza a la Christian Properties Corporation, para hacer negocios	Agosto	7	534
Autoriza a la Paramount Films, S. A., para continuar haciendo negocios	Agosto	18	546
Autoriza a la Pan American Standard Brands, Inc., para hacer negocios	Agosto	18	546
Autoriza a la Servicios Aéreos de Guatemala, Inc., S. A., para hacer negocios	Agosto	25	556
Autoriza a la Compañía de Café, S. A., de la Compañía comercial Curazoleña, para hacer negocios	Noviembre	20	609
Cancela la autorización que se dió a la Standard Brands Incorporated	Noviembre	24	615
AÑO 1934			
Cancela la autorización dada a la National Paper & Type Co.	Enero	25	648
SANIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE			
AÑO 1933			
Arancel para el cobro de los análisis quimico-legales	Marzo	29	420
Refunde en dos los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento del Carro Dispensario	Abril	5	439
Reglamento para la Profilaxia de las enfermedades transmisibles	Julio	5	490
Modifica tres artículos del Reglamento para la compra y venta oficial de la quinina del Estado	Julio	19	513
Arbitrios y tarifa para la Tesorería de Sanidad	Julio	25	522
Tarifa del Servicio Fúnebre	Julio	25	526
Reglamento para el turno de los Médicos y Cirujanos de la capital	Agosto	19	547
TELÉGRAFOS, RADIOS Y TELÉFONOS			
AÑO 1933			
Tarifa de la *Tropical Radio Telegraph Company*, para conferencias radiotelefónicas	Abril	29	448
Controla el retiro de los depósitos por anuncios de la Radiodifusora Nacional TGW	Mayo	8	452
Tarifa para el servicio radiotelefónico	Junio	3	469
Reforma la anterior	Junio	13	476
Fija las asignaciones de frecuencia para la Estación de Radiocomunicaciones TGA	Julio	18	513

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
El servicio de Telégrafos y Teléfonos, no proporciona pilas secas a ninguna oficina	Agosto	31	557
Reduce la tarifa de radiocomunicaciones telefónicas a Nicaragua y Costa Rica	Agosto	31	558
Aumenta la tarifa de mensajes a El Salvador	Agosto	31	558
Análogo para la *All America Cables, Inc.*	Agosto	31	558
Rebaja la tarifa para comunicaciones telefónicas interdepartamentales	Septiembre	9	560
Carácter de Inspectores a los Jefes de las Oficinas Telegráficas de las cabeceras	Septiembre	27	567
Reglamento para la instalación, entrega y recibo de las oficinas telegráficas	Octubre	21	582
Rebaja una tarifa radiotelefónica para México y Manitoba	Noviembre	14	606
Asigna las letras de llamada y frecuencias a una compañía	Noviembre	21	609
Autoriza la rebaja de una tarifa de mensajes para vapores	Noviembre	29	617
Tarifa de servicio radiotelefónico a Yugoeslavia	Diciembre	8	620
Línea telefónica en la finca "Bruselas" y Retalhuleu	Diciembre	26	638
AÑO 1934			
Rebaja una tarifa radiotelefónica a Nicaragua, Costa Rica y Panamá	Enero	29	653
Asigna frecuencia y llamada a la estación radiotelegráfica de Puerto Barrios	Febrero	22	665
TIERRAS			
AÑO 1933			
Título de propiedad del terreno "Las Anonas" o "Sitio de Jesús" en El Jicaro	Junio	1	464
Plazo para la matrícula de bienes raíces	Junio	7	473
Adjudicación y venta de terrenos ejidales de Aguacatán a vecinos de la aldea Las Majadas	Julio	20	516
Plazo para construir viviendas en el barrio Minerva de Huehuetenango	Septiembre	21	564
Los terrenos "El Palmar" en San Miguel Uspantán, Quiché, quedan bajo las condiciones del Decreto Número 1160 y su Reglamento	Septiembre	22	564
Reglamento para arrendar por parcelas el terreno "San Rafael", en Mazatenango	Noviembre	23	610
Demarca la jurisdicción entre Santa María de Jesús y Palín, y aprueba las operaciones técnicas de deslinde	Diciembre	20	633
Segregación del terreno de la aldea Majadas de Chichè, de Aguacatán, y deslinde con Nebaj	Diciembre	20	634
Fija el precio de los planos que se agregan a los títulos de tierras	Diciembre	23	637

DICTAMENES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de Guerra...	Marzo.. ..	8	673
Ministerio de Educación Púbica...	Marzo.....	9	677
Ministerio de Agricultura...	Marzo.....	16	685
Ministerio de Relaciones Exteriores...	Marzo.....	17	689
Ministerio de Gobernación y Justicia...	Marzo.....	23	695
Ministerio de Hacienda y Crédito Público...	Marzo.....	23	707
Ministerio de Fomento...	Marzo....	28	719

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

			PÁG
Autógrafas de Jefes de Estado...	... .	.....	731
Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras, Opinión y Laudo...	.....	.....	743

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

			PÁG.
Convención con el Reich alemán, para la protección recíproca de Patentes de Invención y Modelos....	.....	.....	809
Convención para Limitar la Fabricación y para Reglamentar la Distribución de Drogas Narcóticas...	.....	.....	811
Convención firmada en La Habana, el 14 de noviembre de 1924; Código Sanitario Panamericano...	.....	.....	828
Convención para la Supresión de la Circulación y Tráfico de Publicaciones obscenas...	.....	.....	847

FIN DEL ÍNDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004675